



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1839

Signatura: 1270

ES.030092.AMA.001270



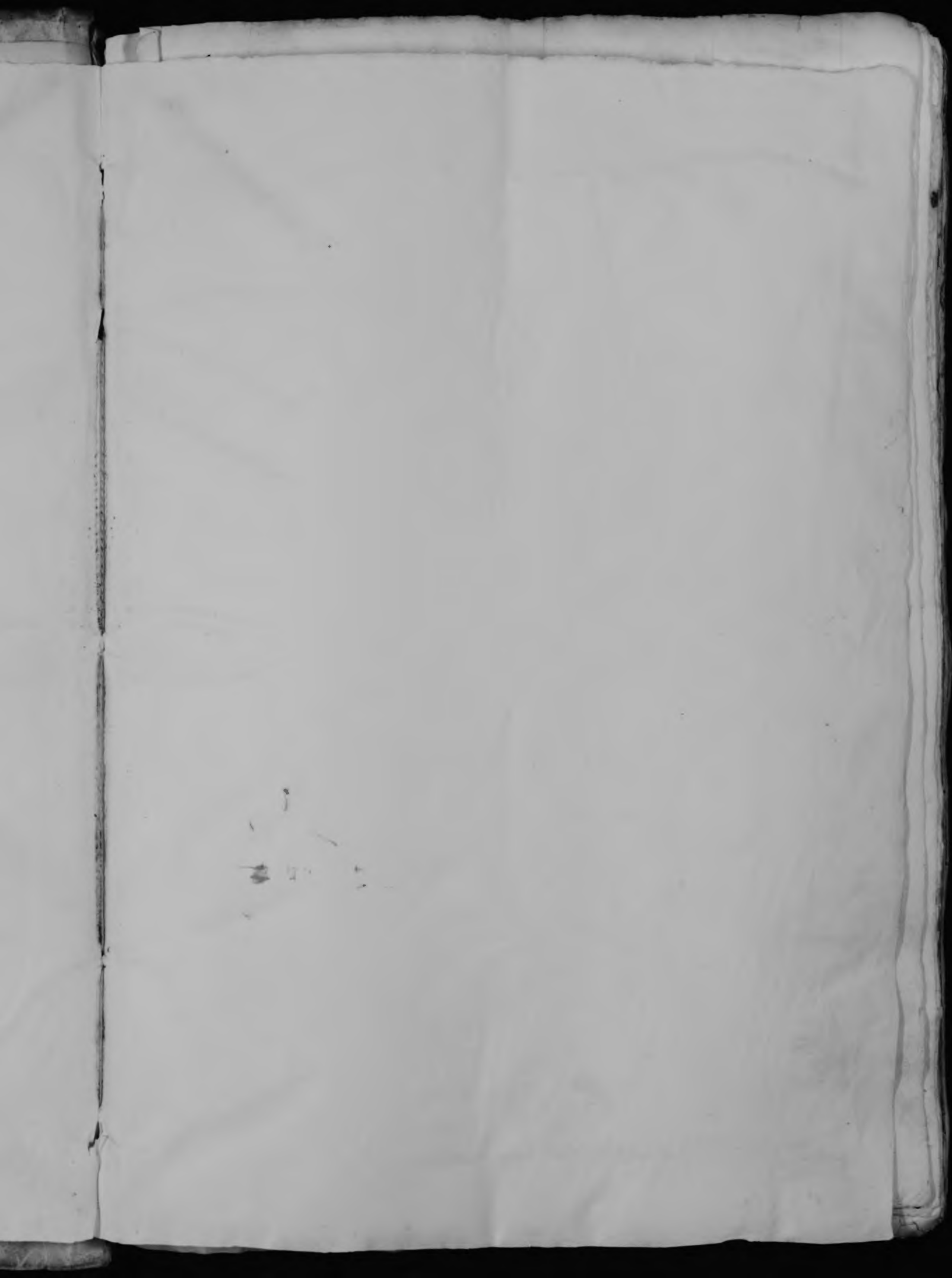


1270

BC - 1322

1.839





Y
Solo
del
Ingr
Aun

Titul
Ven

Pla

Ven

oblig

oblig

oblig

Ann

Pla

Ven

Ven

oblig

oblig

Pla

Y
 Índice de las Escnas que contiene este Registro Protocolo de mi José Matarrá de Motta Escriba Reub y pp^{co}
 del Amunco y Vecino de esta Villa de Alcañ e interino de
 Jurgendo M.^a Intendencia de la misma y su Partido, de
 Año ----- 1839.

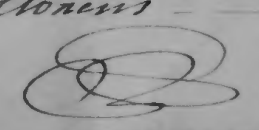
<u>Títulos de la</u>	<u>Nombres de los otorg.</u>	<u>Folios.</u>
Venta	Miguel Ferrandis a Ventura Monte	1.
Pta. pago.	Beatriz Jueda a Rafael Jonda	1. B.
Venta	Rosa Borella y otro a Rafael Gibert	2.
Obligacion.	Antonio Verdú a Antonio Andarín	3.
Obligacion.	Juan ^{co} Ramon Ciudad a Juan ^{co} Jener	3. B.
Obligacion.	Pblas Payá a Antonio Andarín	4.
Anend. ^{do}	J. Vicente Bastinell a Antonio Vilaplana	4. B.
Pta. pago.	J. ^a Genesa Motta y Par. ^{te} a J. ^a Lorenzo Motta	5.
Venta	Juan Balaguer a Vicente Motta	5. B.
Venta	J. ^a Maria yd Lorenzo Motta a J. ^a Agustín Mottol en C. es.	6. B.
Obligacion.	J. Lorenzo Motta a J. ^a Maria Motta en herencia.	8.
Obligacion.	J. Lorenzo Motta a J. ^a Ana Motta en herencia.	8.
Pta. pago.	Juan ^{co} Montblanché a Juan Balaguer y Par. ^{te}	8. B.

(Signature)

Convenio	d. Miguel Carbonell con Rafael y Juan ^{to} Banto	9.
Centa	d ^a Ana y d. Lorenzo Moltes a Jose Maria	9. 13.
Obligacion	Jose Ruy a Jose Gibeat	11.
C ^{ta} xpago	Jose Company a Josefa Vall	11.
C ^{ta} xpago	Juan Perea y Gosalbes a Vicente Gibeat y Montan	11. 13.
C ^{ta} xpago	d ^a Genesca Moltes y otros a los hered. de d. Ant ^o Abad y Manolo.	12.
Obligacion	Cientos Pla Vinda a d. Jose Angemin	13.
Fianza	Bautista Abad por Jose Vall	13. 13.
C ^{ta} xpago	Vicente Castell en C. cr. a Jacinto Mina	13. 13.
Dedinde	Entre Ant ^o Gibeat y los herederos de Juan Meins	14.
C ^{ta} xpago	Maria Mullor a Domingo Pastor	15.
Obligacion	Juan ^{to} Reina a d. Jose Angemin	15. 13.
C ^{ta} xpago	d. Agustin Moltes en C. cr. a d. Blas Ginea y Com ^{ta}	16.
C ^{ta} xpago	d. Juan ^{to} Manes a Rafael Candela	16. 13.
Centa	d ^a Genesca Moltes y Com ^{ta} a d. Victor Montllor	17.
Centa	d. Juan ^{to} Manes a Blas Ferrer	18.
Centa	Blas Manes a Bautista Orista	18. 13.

B

9.	9. ^{ta} pago	Miguel Tenca atos hered. de Ant. Satorre	19.
9.	Venta	Micaela Tomas y Conr. ^{ta} a Rafael Gibert	20.
11.	Divicion	Delos bienes de Vicente Botella	21.
11	9. ^{ta} pago	Sita Tenca y Conr. a Vicente Sanjuan	22.
11.	9. ^{ta} pago	Rosa Minalles y otros a 8. ^{ta} Juan. ^{ta} Montali y Sannio	24.
12.	9. ^{ta} pago	J. Vicente Tenob a 8. ^{ta} Jose Valon y Pellicer	25.
13.	Comp. ^{ta}	J. Lorenzo Maria con J. Nicolas Maria y otros	25.
13.	Disposicion	De J. Lorenzo J. Nicolas y J. ^{ta} Josefa Maria	26.
13.	Obligacion	J. ^{ta} Pablo Casumichana y otro a J. ^{ta} Maria Casumichana	27.
14.	Venta	Cayetano y Juan Abad a Jose Tenca y Tonda	28.
15.	Obligacion	J. Pablo Casumichana y otro a 8. ^{ta} Tomas Llona	28.
15.	Dote	J. ^{ta} Rafael Tenob y Conr. ^{ta} a J. ^{ta} Camila su hija	29.
16.	Dehinde	Entre 8. ^{ta} Santiago Satorre y sus hermanas	30.
16.	Venta	J. ^{ta} Eximencia Satorre y Conr. ^{ta} a J. Juan Barcelo	31.
17.	Venta	J. Santiago Satorre y otros a J. Juan Barcelo	33.
18.	Venta	J. Tomas Llona y otro a J. Santiago Satorre	34.
18.	Obligacion	Jose Gibert a Antonio Llona	35.



Testamento.. De Benca Molto	
Comente de Auto Molto	35. 12.
Fianza .. Gregorio Zales	
a Maria Zales	36.
Venta .. d. Juan ^{to} Bonello	
a Juan ^{to} Bonello	37.
Transaccion d. Guillermo Gosalbes	
con d. Juan Silvestre m. C. r.	38.
Venta .. Juan ^{to} Maria Girones	
a Juan ^{to} Pasual	39. 13.
Obligacion Raphael Tordia	
a Jose Paron	40. 12.
Declaracion Lutre Andree Casa	
y hermanas	41.
Podere .. d. Jose Argemir	
a d. Ant ^o Ayala y otros	42.
Obsequio Tomas Martinez y familia	
a d. Lorenzo Bidarra e hijos	44. 12.
Venta .. Juan ^{to} Abad y Com ^{ta}	
a d. Lorenzo Bidarra e hijos	44. 12.
Podere .. d. Jose Vilaplana Peno	
a d. Jose Sempere y Pitallaga	45. 12.
Testam ^{to} de d. Lorenzo Molto	
y d. Josefa Gosalbes Com ^{ta}	46.
Venta .. Joaquin Miras	
a Jose Valls	47. 13.
* Venta .. d. Jose Bononad y otros	
a Jose Sena	48. 13.
Venta .. Jose Miralles	
a Tomas Oleina	50.
Testam ^{to} de Vicente Domenech	
y Anamania Calor Com ^{ta}	51. "
C. ^{ta} obsequio Blas Gibrat	
a Antonio Sempere	53.

	Venta	Juan Perez	
35. 13.		o Joaquin Perez	53. 13.
	Division	Delos Mienos	
36.		o Juan Jorda	54.
	Venta	Maria Jorda Ciudad	
37.		o Jose Reina	57.
	Estim ^o y comp ^o	Entre Agustin Vidals	
38.		y otros	57. 13
	Obigac ^o	Agustin Vidals	
39. 13.		o Cristoval Espinos	58. 13.
	Obigac ^o	Antonio Perez	
40. 13.		o Maniano Perez	59.
	C ^o y pago	d. Juan ^o Pastor	
41.		o d ^o Juan Victoria	59. 13.
	Obigac ^o	d. Juan ^o Victoria	
42.		o d. Juan ^o Pastor	60.
	Dote	d. Juan ^o Mud y Com ^o	
44. 13.		o d ^o Teresa su hija	60. 13
	Poden	Los hered. pd. Juan ^o Com ^o Gorulbes	
44. 13.		o d. Estevan Curney y otros	62.
	Subst. y poden	d. Nicolas Montllon	
45. 13.		o Estevan Curney y otros	62. 13.
	Poden	d ^o Lagrimas y d ^o Nuncina Monte	
46.		o Pascual Cuenca	63.
	Poden	d. Buenavent ^o Gorulbes y otros	
47. 13		o d. Jose Latorre y otros	63. 13.
	Subst. y poden	d. Nicolas Montllon	
48. 13.		o d. Jose Latorre y otros	64.
	#Venta	Los hered. d ^o Rosa Silvestre	
50.		o d ^o Antonio Jubian	65. 13.
	C ^o y pago	d. Tomas Gines en C. y	
51. "		otros hered. y d ^o Ant ^o Calapland	66.
	Obigac ^o	Francisca Gubert y d ^o	
53.		o Rafael Gubert	67.

B

Extincion y Pto. pago	Entre Lorenzo Sagosta y otros y los hered. de Vicente Barcelo	67. 13.
Obligacion	Agustin Vidal a Josefa Botella	68.
Pto. pago	Nazari Valon a Miquel Julia	68. 13.
Pto. pago	Vicente Aguillo atos hered. de Manuel ^{Juan} Oloria	69.
Venta	Jose Valon ad Juan ^{de} Manes	69. 13.
Pto. pago y Jianza	Nosa Gloracion Vda ad Tomas Llonca	70.
Obligacion y deposito	Nazari Gibert a Nosa Gloracion	71.
Pto. pago	J. Vicente Morro en C. V. a Vicente Torao	71. 13.
Poder	Josefa Codrach Vda a Jose Julcan	72.
Obligacion	Juan ^{de} Peral a Quintin Lozano	72. 13.
Pto. pago	J. Jose Espinos a J. Juan Casarimpel	73.
Poder	J. Juan Casarimpel a Jose Canis	73. 13.
Venta	Juan Santonja a Peter Manes	74.
Pto. pago	J. Tomas Llonca y otros a J. Camilo Llonca	74. 13.
Derivado	Entre Jose Oliva y otros y Jose Oliva y otros	75.
Poder	J. Jose Carbonell a J. Roque Mangrea	76.
Division	Delos Mienes de Nazari Vilaplana	76. 13.

B

67. 13.	Pto. xpage. Roque Miralles a Tomas Reina mero	79.
68.	Pto. xpage. Joaquin Perez a Juan Gibeat	79. 13.
68. 13.	Division. Delos Hermanos a Maria Antoli	79. 13.
69.	Pto. xpage. Nicolas Vilaplana a Joaquin Perez	84.
69. 13.	Compania. d. Pablo Casanichana y d. Rafael Carbonell	84. 13.
70.	Testamento. Del Antonio Perez Vilaplana fideicomite de sus hijos	85.
71.	Arrend. de Bernarda Vilaplana a Juan. Pujol	86.
71. 13.	Testamento. De Antonio Moullou y Rosa Esteve conatos	86. 13.
72.	Centa. Antonio Domenech a Jose Comany	88.
72. 13.	Pto. xpage. D. Jose Birbal a Maria Yules Vinda	88. 13.
73.	Poden. Maria Yules Vinda a Juan. Perello y otros	89.
73. 13.	Obligac. Miguel Andrieu a Antonio Andrieu y otros	89. 13.
74.	Obligacion. Antonio Pastor a Ant. Andrieu y otros	90.
74. 13.	Centa. Suspena Muscanell. a Pedro Andrieu	90. 13.
75.	Poden. Antonio Cortes a Juan Bautista Cortes	91.
76.	Poden. d. Jose Angemix a Nadal Coloma	91. 13.
76. 13.	Poden. Rafael Gibeat y Gibeat a Jose Gibeat y otros	92. 13.

R

Pto. pago. d. Eusebio Blanco		
a d. Juan.º Castell	-----	93.
Venta. Josepho Hernandez y Com.º		
a Vicente Camps	-----	93.
Venta. Estevan Fonten mayor		
a Estevan Fonten menor	-----	94.
Testam.º De d.ª Eximta.ª Satorre		
consorte d.ª Tomas Honca	-----	94. B.
Arrend.º d. Jose Campes		
a Felix Ruiz	-----	95. B.
Pto. pago. Luis Hered. de Vicente Ruiz		
a Roque Jordai y Manes	-----	96. B.
Venta. Maria Josefa Molto y Com.º		
a d. Rafael Genob	-----	97.
Obligacion. Pedro Montava		
a Antonio Andasien	-----	98.
Poder. Los h.ºs d. In.º Tomas Gualbes		
a Jose Julian	-----	98. B.
Obligac.º. Vicente Abad		
a d. Lorenzo Macia	-----	99.
Subst.º poder. d. Nicolas Montllon		
a Jose Julian	-----	99.
Subst.º poder. Pto. Carbonells v.º		
a Juan Baut.º Crosat	-----	99. B.
Pto. pago. Rita Genob Vinda		
a Joaquin Genob	-----	100.
Subst.º poder. d. Luis Benduc		
a Juan Bautista Crosat	-----	100. B.
Testamento. De Rita Genes		
Vinda. de Jose Jordai	-----	101.
Pto. pago. Juan.º Grau		
a Joaquin Calatayud	-----	102.
Pto. pago. Tomas Poya		
a Vicente Puyet	-----	102. B.

B

93.	Venta de panno. Vicente Pons y otros a Nadab Jener	102. 13.
93.	Podas ... Fran. ^{co} Vilaplana a Fran. ^{co} Planells y otros	103. 12.
94.	Convenio y deslinde } Agustin Botella? y sus hijos	104.
94. 12.	Q. de pago. Fran. ^{co} Monts a Miquel Abad	105. 13.
95. 12.	Q. de pago. Josefa Goden v. da a Joaq. ⁿ Calatayud y Com. ^{ta}	106.
96. 13.	Arrend. ^{to} ... 1. ^a Maria Bonanat v. da a 2. ^a Tomas Llanca	106. 12.
97.	Convenio ... Rosa Satorre y Com. ^{ta} con Rita Satorre y el hijo	107. 12.
98.	Q. de p. de p. Entre Ant. ^o Pastor y Fran. ^{co} y Jose Reig	108. 12.
98. 12.	Podas ... d. Jayme Llus a d. Jayme Cofont	109. 12.
99.	Finca ... d. Placido Frances por Manuela Frances	110.
99.	Podas ... Joaquin Pats a Jose Julian	110. 12.
99. 12.	Podas ... Fran. ^{co} Guerau a Jose Casais	111.
100.	Division ... Delos Bienes de Rosa Gibert	112.
100. 12.	Q. de p. de p. Jose Pastor a Fran. ^{co} Puyal	115.
101.	Division ... Delos Bienes de Fran. ^{co} Bonnad	116.
102.	Venta ... Rafael Abad y otros a Rafael Gibert y Gibert	120.
102. 12.	Finca ... d. Salvador Enguidanos por Joaquin Abad mayor	121. 12.

Poder . . .	J. Miquel Parera	
	ca J. Justino Sic y otras	121. B.
Quilapago . . .	Bautista Gosalbes	
	ca J. Lorenzo Nidansa	122.
Poder . . .	J. ^a Ynes de las Casas	
	ca Senafin Domenech	122. B.
Obigar. ^a . . .	Juan. ^o Bernabé y Moneris	
	ca J. Ant. ^o Vicens	123. B.
Venta . . .	Ante Pascual y Com. ^{ta}	
	ca Joaquin Esteve	124.
Venta . . .	D. ^a Genara Gosalbes v. ^{da}	
	ca J. Cumils Llaca y otras	125.
Declarac. ^a } y <u>señor</u> }	Juan Protonotario mayor y Jose Protonotario y Pujol	126.
Quilapago . . .	Juan Protonotario mayor	
	ca Jose Protonotario y Pujol tutores	127. B.
Venta . . .	D. ^a Dolores Borrador y Com. ^{ta}	
	ca J. Ant. ^o Protonotario Pbro	128. B.
Venta . . .	Rosa Pujol v. ^{da}	
	ca Juan Protonotario mayor	129. B.
Quilapago . . .	Los hered. de Maria Antoli	
	ca Joaquin Gancia	130. B.
Venta . . .	J. Ant. ^o Moulton y Mar	
	ca Jose Gisbert y Gisbert	131. B.
Conf. ^a y dote . . .	J. Raymundo Moulton	
	ca J. ^a Josefa Ferrandis tutora	132. B.
Quilapago . . .	Vicente Ginea	
	ca Vicente Pujol	134.
Quilapago . . .	D. ^a Maria Motta	
	ca J. Lorenzo Motta	134.
Quilapago . . .	D. ^a Camila Motta y Com. ^{ta}	
	ca J. Lorenzo Motta	135.
Testamento . . .	De Joaquin Prats	
	Labrador	136.

121. B.	Poden Juan Bautista Bon	á Juan B ^{ta} Crosat	137.
122.	Obligacion Joaquin y Tut. Bonouad	á Juan Llaca	137. B.
122. B.	Testam ^{to} De Josefa Monton	Com ^{ta} de Rafael Esteve	138.
123. B.	P ^{ta} y pago d. Pablo Casamichana	á Jose Minallas	138. B.
124.	Poden d. Jose Victoria	á Jose Julian	138. B.
125.	Venta Josefa Maria Crespo y Sant ^a	á d. Pablo Casamichana	140.
126.	Fienda d. Agustin Mollo y Gubbi	por d. Blas Giner	141.
127. B.	Poden Juan ^o Penez y Penez	á Juan Baut ^a Crosat	141. B.
128. B.	Poden Jose Llaca y Com ^{ta}	á Gregorio Tules	142.
129. B.	Venta Genesal Mollo Vindal	á Constante Berg	143.
130. B.	Poden J ^{ca} Rosa Pascual por si y con. et.	á Juan ^o Penello y otros	143. B.
131. B.	Poden Juan ^o Julian y otros	á Jose Julian	144. B.
132. B.	Transaccion d. Juan ^o Sempere y otros	con d. Miguel Pascual y Blaca	145.
134.	Restituc ^o } y Dote } d. Jose Berg	á Maria Rosa Vda	146. B.
134.	Liquidacion } y obligac ^o } Entre d. Manu ^{el} Carris	y d. Juan ^o Morro	147.
135.	Venta Antonio Paja y Vendi	á d. Antoni Miro	148.
136.	Dote Antonio Sans y Com ^{ta}	á Genesal su esposa	149.

B

Poder	D. Lorenzo Gasalbes ad. Antonio Ayala y otros	150.
Venta	José Ferrero a Oriente Ginera	150. B.
Testamento	De José Surpura y Rosa Vilaplana f. m.	151. B.
Venta	José Munes a Jacm. ^o Gineros	152. B.
Pto. de pago	D. José Gibert y Colmenar a Jacm. ^o Vidal	153. B.
Obligacion	D. José Morera alor hered. ad. Vicente Boncelo	154.
Sustitucion y poder	Manuel Cots a Quintin Lorna	154. B.
Obligacion	Tomás Puga a Ant. ^o Andriau y Camp	155.
Dote	Joaquín Vidal y Com. ^o a Camila su hija	155. B.
Testamento	De Vicente Ginera Labrador	156. B.
Division	De los Bienes de Dña. Penar	157. B.
Poder	D. Miguel Carbonell a D. José Gallo y otros	160.
Poder	D. Santiago Gasalbes a D. e. Nicolas Montllor	160. B.
Arauda ^o	D. Angel Vilaplana a Jacm. ^o Bonnell	161.
Poder	José Puig a Quintin Lorna	161. B.
Division	De los Bienes ad. Jacm. ^o Tomas Gasalbes	162. B.
Pto. de pago	José Joaner a D. e. Nicolas Montllor	189.

30.
30. B.
31. B.
32. B.
33. B.
34.
34. B.
35.
35. B.
36. B.
37. B.
38.
38. B.
39. B.
189.

Venta	J ^o Antonio Manes a Josefa Maria Molto	189. B.
Poder	Nicolas Cruz y Com. ^{te} a Juan Bautista Cruzad	190. B.
Poder	J. e. Miguel Pascual y Maria a Juan Bautista Cruzad	191.
Venta	Genaro Perez Ciudad a Jaime Julia	191. B.
Venta	J ^o Jose Morita a Jorge Pascual	192. B.
Venta	Carilo Alonso y otros a J. Juan ^o Pastor	193. B.
P ^o pago	Mariana Gibert V. ^{da} a Maria Conquesa y Com. ^{te}	195.
P ^o pago	Los hijos menores de J. Victoria a J. Juan ^o Victoria	195.
Poder	J. Ignacio Piquillo en C. e. e. a Jose Julian y otros	196.
Venta	Leonor Leonora en C. e. e. a J ^o Maria de la Cruz Piquillo	196. B.
Porvenir	J. Juan de Dios e Martin en C. e. e. con J. Jose y el Roque Barcelo	198.
Notroventa	J. Antonio Valera a Vicente Garcia	199.
P ^o pago	Juan ^o Perez a Juan ^o Manuel Ciudad	199. B.
Poder	Mas Jimen Antorpa a J. Juan Baut ^o Canes	200.
Poder	J. Ant ^o de Padua Vano a Jose Julian y Galbis	200. B.
Poder	J. Carlos Conbi a J. Agustin Vicente Lopez	201.
Poder	Los hered. del Vicente Barcelo a Pascual Carbonell	201. B.



Venta	Antonio Monreal y otros a Jose Puga	202.
Pto. de pago	Rosa Motta a los hered. de Manuel Monreal	203. B.
Obligacion	Manuel Motta a Felipe Candona	204.
Dote	Manuel Gualbes a sus hijos Teresa	205.
Deslinde	Entre Juan.º Gibert y los dos hermanos	206.
Venta	D. Gregorio Motta en C.º. a D. Antonio Santouza	206. B.
Venta	D. Antonio Santouza a Sr. Rita Motta y otros	208.
Extincion de Compania	Entre Juan Monreal y Carbonell y Jose Monreal y Puga	209.
Arrendam.º	Juan Monreal a Jose Monreal su hijo	211.
Convenio	Entre Juan Monreal y Jose Monreal	213. B.
Pto. de pago	Pedro Mino y otros a los hered. de Manuel Monreal	214. B.
Venta	José Domenech a Juan.º Domenech	215.
Obligacion	Juan Llana a los hijos menores de D.º Juan Monreal	215. B.
Venta	Juan.º y Rita e Ana a Jose e Ana	216. B.
Podda	D. Genovino Silvestre a D. Rafael Gualbes	217.
Dote	Rafael Jorda y Con.º a Simona su hija	217. B.
Venta	Juan.º Berg y otros a Manuel Gibert	218. B.

202.
203. B.
204.
205.
206.
206. B.
208.
209.
211.
213. B.
214. B.
215.
215. B.
216. B.
217.
217. B.
218. B.

Subst. en poder	d. Juan ^{to} Javier Gibert	
	a Juan Ant. Morant	220.
Poder	d. Nicolas Montoya	
	a Vicente Ponce y Cuello	220. B.
Dote	Antonio Mares y Com. ^{to}	
	a su hijo Manuel	221.
Quinto pago	Jose Lario	
	a Maria y M. ^{na} Lario	221. B.
Centa	Maria Matarradona	
	a Andres su hermano	222. B.
Centa	Rosa Matarradona	
	a Andres su hermano	223. B.
Centa	J ^o o Lagrimas Matarradona	
	a Jose Neig y Dado	224. B.
Obligacion	d. Pascual Abad	
	a su menor Josep Sanchez	225. B.
Centa	Cecilia Gibert V. ^{da}	
	a Tomas Mangues	226.
Centa	Luisa Ripoll	
	a Rafael Seana	227.
Quinto pago	Jose Lario	
	a Vicente Vilaplana	228.
Poder	d. Rafael Pascual y Maria	
	a d. J. Baut. Coanes	228.
Subst. en poder	d. Juan ^{to} C. M. ^{na} Morera	
	a Juan B. ^{to} Grosol	229.
Centa	d. Joa ^q Gibert y Plomen	
	a Ludo Segura	229.
Obligacion	Ludo Segura	
	a Pascual Plomen	230.
Dote	Joaquim Coma y Com. ^{to}	
	a Maria y Plaa su hija	231.
Dote	D. ^{na} Maria Coma y Coma V. ^{da}	
	a si misma	231. B.

[Handwritten signature]

Codardo	D. Juan Monard y Purbonells	234.
Certam. ^{to}	De D. Felipe Juan Ntra. Sra. e Ind. ^{ta} de Sevilla	236.
1. ^{ta} compra	Comas Anagnos en C. r. a Justo Sanchez	237.
Obligac. ^{on}	Jose Nico y Juan a Juan. ^{to} Colla y Com. ^{ta}	237. B.
Centa	Mercurio Sanoguera y C. ^{ta} a d. Nicolas Monton	238.
1. ^{ta} compra	Vicenta Barbena y otros a Jose Barbena	239.
Poder	José. Albano y Juanes a Jose Julian y otros	239. B.
1. ^{ta} compra	D. Jose Gilbert y Colomer a Miguel Botella	240.
Division	Delos Bienes de Mas Lopez	240. B.
Centa	Comita Lopez y Com. ^{ta} a d. Ant. ^{to} Monton	243. B.
Obligacion	Juan. ^{to} Garriga a Rogue Jorda	245.
Certam. ^{to}	De D. Domingo Giriberto Causas de esta Ciudad	245. B.
Division de comp. ^{ta}	Margarita Tale. Uda. y sus hijos	247.
Obligacion	Agustin Garcia y Com. ^{ta} a Miguel Jina	248.
Cermita	Pita Joven y otros con Pascual Nico y otro	249.
1. ^{ta} compra	Gaspar Garcia a vicolas Castana	250. B.
Division	Delos Bienes de D. Agustin Juan. ^{to} Albari	251.

24.	Financas	D. Manuel de Bonnat por Juan Planes	270
36.	Obligacion	Juan ^o Ferrer a Joaquin Seguera	270. r
37.	Nota	Josfa Meig y su marido a Maria Cortes	270. B.
37. B.	Division	De los Bienes de D. Antonio Perez Cisternas	271. B.
38.	Venta	D. Maria Moulton a D. Lorenzo Santofel	272. B.
39.	Testamento	De Gomez Montaner del Comencio de esta Villa	280. B.
39. B.	Perdon	José Ferrer a Juan Planes y Garcia	281. B.
40.	Venta	Joaquin Guargos a Quintin Lirona	282. B.
40. B.	Venta	Juan ^o Ferrer a D. Antonio Velasco	283.
43. B.	Perdon	Alta Sans Viuda a Juan Miró	284.
45.	Perdon mutuo	Entre Bautista Ferrer y otro	284. B.
45. B.	Financas	José Planes por Juan Planes	285. B.
47.	Permuta	D. Roque Perez Torregrosa con D. Lorenzo e Maria y Pomp ^a	286.
48.	Venta	Rafael Ferrer a Antonio Girones	287.
49.	Venta	Rafael Maria a Juan ^o Moyá	288.
50. B.	Financas	José Montoya por Juan ^o Montoya	289.
51.	Financas	José Gilbert por Juan Seguera	289. B.

D

Fianca	Gregorio Perez	289. 12
	a Bautista Perez	
Fianca	Juanando e Abad	290
	por Vicente Dizonas	
Fianca	Rafael Vendas	290. 10
	por Pascual Sans	
Fianca	Jose Jimen	291.
	por Juan ^o Soler	
Fianca	Juan (Bella)	291. 12
	por Jose Coniano	
Fianca	Juan Perez	291. 10
	por Pedro Perez	
Fianca	Comas Vitaploma	292.
	por Juan ^o Garcia	
Fianca	Mas Lobregud	292. 10
	por Rafael Dominguez	
Setecenta	1 ^a Leguinas e Venta	293.
	a Rafael Lator	
1 ^a pago	1 ^a Leguinas e Venta	293. 15
	a Rafael Lator	
Venta	Venta Perez y Com.	294.
	a Jose Vitaploma	
Poder	1 ^a del Molino Pignolto	294. 10
	a Jose Garcia	
Testamento	De Donata Mora	295.
	Comarte a Juan Vila	
Dote	Bautista Conyano	296. 10
	a su hijo Conen	
1 ^a pago	Juan Jose Gonzalez	297. 10
	a Vicente Poy	
Venta	Jose Jorda	298.
	a Simon Mairalles	
Dote	Maria Pylao	298. 10
	a su marido	

B

289. 12
290
290. 10
291.
291. 12
291. 10
292.
292. 10
293.
293. 12
294.
294. 12
295.
296. 10
297. 12
298.
298. 10

Divicion.	Delos Bienes	
	a Candida Montoya	299. 10
Codicilo	De Maria Jacus O. ^{da}	
	a Blas Ripoll	303. 12
Venta	Dolores Lloret	
	a d. Juan Minana	304. 10
Divicion.	Delos Bienes	
	de Benesio Motta	305. 10
Compraventa	Los Renteros de Jorge Emagnora	
	a d. Juan Carbouell y otros	309.
Venta	d. Fernando Paduan	
	a Tomas Ferrer	310. 10
testamento.	De Margarita Tals	
	Viuda de Andres Sans	311.
Doce	Marciana Angles	
	a si misma	312. 12
Obligacion	Jose Ripoll	
	a Antonio Andueza	313. 10
Obligacion	Jorge Serra	
	a Antonio Andueza	314.
Venta	Yndeo Segura	
	a Jose Puig	315.
Venta	d. Roque Ferrer	
	ad Lorenzo Masia	315. 10
Venta	Juan. ^{ca} Ramon Urdia	
	a Juan. ^{ca} Tubert	316.
Orden	El Rey. ^{ca} Clara de esta Villa	
	a la Junta de Sindicos de la C. de Valencia	317.
Orden	Joaquin Albano menor	
	a d. Joaquin Ripoll y otros	317. 6. ^{ca}
Orden	Antonio Lapiceras y otros	
	a Juan. ^{ca} Bonello y otros	318.
Compraventa	José Arana	
	a Roque Segura	318. 6. ^{ca}

B

C.º pago.	Juan Ladiga	
	a Vicente Casanova	319.
Testamento	De Juan.º Lujanes	
	y Maria Botella Coni.º	319. 6.º
C.º pago.	Joseph Vilaplana V.º	
	a Juan e Maria mayor	320. 8.º
Testamento	De Manuel Conde	
	oficial de esta Ciudad	321.
C.º pago	D. Jose Miguel y Maria	
	a D. Tomas Mico	322. 8.º
Aprob.º de l.º	Entre D. Jose Sempere	
y C.º pago	y D. Jose Miguel y Maria m.º	323.
Convenio	Entre D. Jose Sempere	
	y Juan Ferrandis	323. 8.º
Dote	Juan.º Juan y Galbis	
	a su hija Maria	324. 8.º
Venta	Vicente Pastor m.º	
	a Tomas Payer	325. 8.º
Venta	Jose Pina	
	a Vicente Pastor m.º	326. 8.º
Finca	Juan.º Mig	
	por Gabriel Ripoll	327. 6.º
Finca	D. Juan Lucas	
	por Juan.º Guillen	328.
Finca	Miguel Fuentes	
	por Jose Lopez	329.
Venta	Basilio Perez	
	a D.ª Concha Vilaplana	328. 8.º
Venta	D. Juan Jose Cano	
	a Jacovina Pineda y Ponda	329. 8.º
Obligacion	Jose Sempere	
	a Antonio Andueza	330. 6.º
C.º pago	Juan.º Perez	
	a Concha y Netto	331. 8.º

B

319.	Obligacion	Juan Clemente a Juana Lopez	331.
319. 6 ^{ta}	Poden	Joaquin Albero mayor y Ben. ^{ta} a Jose Julian	331. 6 ^{ta}
320. 6 ^{ta}	Poden	d. Manuel y d. ^{ta} Magdalena Gomez a d. Joaquin Andres	332.
321.	Obligacion	Cicente Parga a Juan ^{to} Perez y Blasco	332. 6 ^{ta}
322. 6 ^{ta}	Obligacion	Jose Perez y Monton a Sen Maria del Pilar Sancen	333.
323.	C ^{ta} de pago	d. ^{ta} Josefa Gomez a Quintin Juana	333. 6 ^{ta}
323. 6 ^{ta}	Anend. ^{to}	d. Jose Sancen y Vatan a Salvador Perez	334.
324. 6 ^{ta}	Poden	Jorge Pasencal a Jose Julian	334. 6 ^{ta}
325. 6 ^{ta}	Capitab	De Blas Monton Lepora de Maria Sando	335.
326. 6 ^{ta}	Poden	Antonia Sola y otros a d. Juan ^{to} Jose y otros	336.
327. 6 ^{ta}	C ^{ta} de pago	Blas Monton a Maria de Jesus	336. 6 ^{ta}
328.	Obligacion	Jacinto Alcala y otros a Quintin Juana	337.
328.	Perdon	Quintin Juana ind. c. ad. Cicente Alcala ind. c.	337. 6 ^{ta}
328. 6 ^{ta}	Venta	d. Juan Jose Cano a Antonio Moreno	338. 6 ^{ta}
329. 6 ^{ta}	C ^{ta} de pago y renuncia	d. Eugenio Alcala ind. c. a Rosa y Antonia Lario	339. 6 ^{ta}
330. 6 ^{ta}	Obligacion	Cicente Carbonell y Ben. ^{ta} a Rosa Lario	340.
331. 6 ^{ta}	Capitab	De Mariana Lario Cons. de d. ^{ta} Carbonell	341.

B

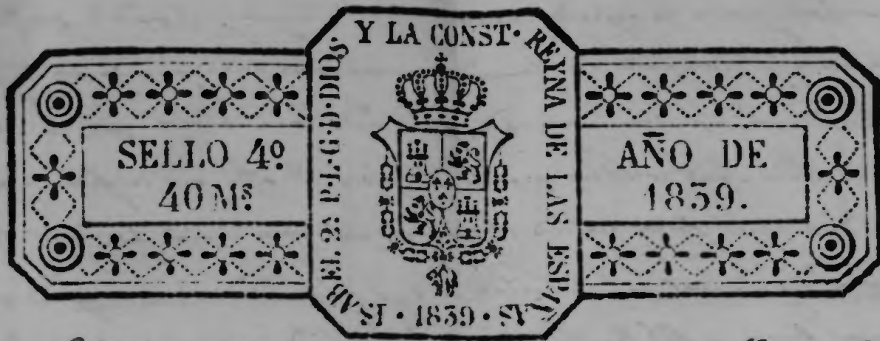
Poden	D. Antonio Mino y otros a Quintin Tronca y otros	342.
Dote	Jose Penco y Com. ^{ta} a su hija Margarita	343. 6. ^{to}
Dote	Andres Velaplana y Com. ^{ta} a su hija Rita	343. 8. ^{to}
C. de pago	a Vicente Juan Lopez a Pedro Pelled menor	344. 8. ^{to}
Venta	Pedro Pelled menor a D. Ant. ^o Julian	344. 8. ^{to}
Obligacion	Pedro Pelled menor a D. Antonio Julian	346. 8. ^{to}
Obligacion	D. Juan. ^o Abad y Marcelo ad. ^a Josefa Cortesada	346. 10. ^{to}
Poden	D. ^o Juan Corno a D. Roque Munguira	347.
Poden	a Jose Samped y otros ad. D. ^o Gilbert y Mateos y otros	347. 6. ^{to}
Venta	Jose Calvo a Joaquin Garcia	348.
Venta	D. Juan. ^o Meneta ad. Juan. ^o Molinches	349.
C. de pago	Jose Julian y Galbis un. ca. a Jorge Pascual	350. 6. ^{to}
Venta	a Salvador Penco ad. Miguel Pascual y Mero	351. 6. ^{to}
C. de pago	a Salvador Penco ad. Andres Penco subhermano	352. 6. ^{to}
Convenio	Jose M. Gilbert elifos con D. ^o Josefa Abad	353.
Costam. ^{to}	De Pascual Velaplana a Nolas fabricante de Panes de esta Ciudad	355.
C. de pago	a Vicente Llora + ad. Juan. ^o Victoria	356. 6. ^{to}

B

342.	Obligacion	Joaquin Guillen mayor a Antonio Lorenz	357.
343. 4 ^{to}	Q ^{ta} de pago	a Jacolpino y Caudela emb. ca. a d. Juan ^{to} Canto	357.
343. 8 ^{to}	Fianza	d. Nicolas Perez por d. Joaquin y d. Ant ^{to} Perez	357. 6 ^{to}
344. 6 ^{to}	Doce	Manis Manacolina ^{ta} a Juan ^{to} Cepeda su hijo	358. 6 ^{to}
344. 8 ^{to}	Orden	d. Vicente Santinell a Jose Gallo y otro	359.
344. 9 ^{to}	Testamento	De Jose Gibard y Colomen hijos de su ex ^{ta} Caudela	359. 6 ^{to}
346. 8 ^{to}	Q ^{ta} de pago	Concepcion Sonda y otros a su padre Jose Sonda	360. 4 ^{to}
346. 10 ^{to}	Obligacion	Genovino Vilaplana y otros. a Juan ^{to} Garcia y Juan	361. 4 ^{to}
347.	Division	Delos bienes de d ^{na} Rosa Gualbes Por parte de Juan ^{to} Victoria	362. 4 ^{to}
347. 6 ^{to}	Devic y hon ^{ra}	entre d. Juan ^{to} Abad y los herederos	375.
348.	Venta	Juan ^{to} Abad ad. Juan Cantonell	376. 6 ^{to}
348.	Arrendam ^{to}	d. Joaquin Suo y otros a Pascual Abad y otros	377. 4 ^{to}
349.	Compania	d. Juan ^{to} Mares y otros con Jose Calvo	379.
350. 6 ^{to}	Q ^{ta} de pago	Juan Perez a Joaquin Perez	380.
351. 6 ^{to}	Venta	d. Gregorio Molle a Jose Perez y otros	380. 6 ^{to}
352. 6 ^{to}	Venta	Pedro Ribera a Pedro Sempere	383. 6 ^{to}
353.	Arrend ^{to}	Antonio Vilaplana y otros a Jose Garcia y Montosa	382. 6 ^{to}
355.	Venta	d. Mique Pascual y Neira ad. Joaquin y d. Ant ^{to} Perez	383.
356. 6 ^{to}	Redencion de censo	d. Blas Soler ad. Jose Giron	384. 6 ^{to}

Venta	d. Jose Giner a Juan Esteve	385.
Liquidacion y distrib. ^{on}	De los patrimonios de Jose Giner y Dolores Slopis concurtes	386.
Compraventa	d. Maria Manuela vda con su hijo Dolores Slopis	389. 6 ^{rs}
Subarriendo	d. Ant. ^o Irujo ad. Lorenzo Maestre y otros	390.
Extencion arriendo	d. Juan. ^o Pastor y d. Lorenzo Maestre y otros	390. 6 ^{rs}
Division	De los bienes de Juan Baut. ^o Mollat	391.
Venta	d. M. ^o el Pilon Santonja ad. Lorenzo Santonja	396.
Venta	Los Henchederos ad. Daniela Maestre ad. Lorenzo Santonja	397.
Venta	Los Henchederos ad. Daniela Maestre ad. Ant. ^o Gosalbes	398. 12 ^{rs}
Convenio	Los Henchederos ad. Daniela Maestre con d. Jose Lpinos	400. 6 ^{rs}
Division	De los bienes de d. Joaq. ^o Giner	402.
Division	De los bienes de d. Genara Gosalbes vda	403. 6 ^{rs}
Compraventa	Los Henchederos ad. Genara Gosalbes ad. Juan. ^o Pastor	408.
Orden	Genara Gosalbes vda y otros a Fernando Benimeli	409.
Venta	Joaquin Guillen y otros ad. Vicente Juan Lpinos	409. 6 ^{rs}
Convenio y obligacion	d. Carlos y Maria y Valer y otros con los Henchederos de Lorenzo Santonja	410. 6 ^{rs}
Arrendam. ^{to} de la colada	La R. ^a Fabrica de Pan ad. Joaq. ^o Sam	411. 6 ^{rs}
Venta ind. ^{ta}	El Senor Juan ad. Justanencia a Juan. ^o e Mante	413.
Arrendam. ^{to}	d. Blas Giner ind. et. a d. Juan. ^o Pastor	414. 12 ^{rs}

385.
386.
389. 6.
390.
390. 6.
391.
396.
397.
398. 12.
400. 6.
402.
403. 6.
408.
409.
409. 6.
410. 6.
411. 6.
413.
414. 12.



Intercambio de bienes publicos, autorizados en este año mil ochocientos treinta y nueve, por mi José Matute de Mota Lino O. y publico al numero y ejercicio de esta Villa de Alroy. Lo fecho el día lo signo y firmo en ella a primeros de mes de mayo de este año =

S

José Matute
 de Mota Lino

Venta

Miguel Ferrandis
a Ventura Mota

En la Villa de Alroy al primero día del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Sr. D. y testigos infrascriptos compareció Miguel Ferrandis, instancia del comprador de panes vecino de la misma y de su godo y desta ciudad en la vía y forma del día 13 de Mayo de 1839, que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgó: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás a Ventura Mota paplero de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos toda la parte y porción de cada que le perteneció por herencia de su difunta madre Mariana Ovejuna de la que esta situada en esta Villa en la calle de la Virgen de Agosto lindante toda por un lado con cada de los herederos de Roque Montón y por otro con la de Juan Segura: libre de todos cargos y responsabilidades y como tal antigua y verdadera parte en todas sus entenas, sábanas, costumbres, servidumbres, y toda la demás que de hecho y de derecho le perteneció: Por precio de quinientos cuarenta y dos reales, los cuales dichos reales recibe en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad a satisfacción y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado y justifico de ello otorgo a su favor la mas solenne carta de pago en forma. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de la parte de cada referida, es el de los indicados quinientos reales y que ha crecido, y del que mas tengo a guisa de un pago de gracia y donación irrevocable intervinos a favor del comprador. Renuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hoy le son en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuarenta años que se fue para pedir el suplemento a su justo valor que da por parado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucen y aparta del dicho

y aminor que a la referida parte de Casid tenga y le pueda pertenecer, y lo red
 enuncia y transpaso en favor del comprador para que la posea y enajene a su
 voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula. Excepti
 clausula de sui Senti militibus personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non exister
 nisi dicti clausi' puto racionem et tenorem fore noni super hie aditi bono ipia aduitem
 cuam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las or
 tigas fueron y N.º de diez de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y N.º
 fize poder bastante para que tome posesion de dha. parte de Casid que le vendi y
 en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma pa
 ra ponerle en ello siempre que lo pida. Y se obliga a la verion, equidad y rancia
 miento de esta venta y su precio en los mismos terminos precarista por ley del Reyno.
 Y quando puerita el contenido de estas clausulas Compador, asento esta. Carta y unida
 la senta que se le hace de la deudada parte de Casid, de cuyo propiedad y posesion se da
 por ratificada y entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Com. de la obli
 gacion de seguridad conia de la misma en el oficio de Registros desta Villa dentro el
 termino prefijado en el N.º de veinte de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien
 to veinte y nueve, sin cuyo registro a que ha de preceder el pago del dho. cenado
 en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta
 Carta obligan sus bienes y acatas haviendo y por haviendo. Y dan poder a las justicias de
 Sella que de sus causas conosciad segun dho. para que a ellos les apremien como si fu
 ra sentencias definitivas pasada en juzgado y univocidad; a cuyo fin anuncian las leyes
 de su fuero con la general del dho. en forma. El otorgante y acceptante (a quien
 no el Com. doy fe como no firmaron por que digamos no saber lo hizo a su ma
 ga uno de los testigos que lo firmaron. Vender Clement Lon Lanzas y Lon Sanchez
 precario de Casid ambos de esta Villa vino y morador =

Nicolas Clement

Antoni
 Jose Martorell
 del Pueblo

Carta de pago
 Pauleta Lada
 a Rafael Lada

En la Villa de Lloret a la veintidua del mes de Enero del año mil ochocien
 to treinta y nueve. Antoni el Com. y testigos infrascriptos, comparecio Pau
 tilla Lada papelas ociosas de la misma y de su grado y escrita uincia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en dho. confesion y dho. Que recibe en este acto de
 Rafael Lada tambien papelas de esta cantidad de novecientos treinta y
 ocho rs. en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrasc
 riptos de que requirido doy fe; cuya suma es aquella misma que impuso el au
 cis de uno piva de noventa oval que le vendis al fado segun asi resulta de la Carta que
 otorgo antoni en treinta de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la
 qual juntamente con su coniente Pita Botella se obligaron a ratificarse la espe
 rada como dentro el termino de un año contado desde aquella; y habiendole cum
 plido el dho. lo declaro asi el compareciente, y como pagada de dha. suma

Libro
 piva de
 2.º a m
 grado de
 Harz



a toda su voluntad otorgas a favor de los mencionados consortes la mas íntima y oficial carta de pago cualcuere seguridad concierga relevandolos de la obligacion en que estaban constituidos de haver de satisfacer la indicada suma segun la deuda bien de seguridad que concierga y anuda enteramente para que no tenga efecto alguno, en juras ni fuerza de el. Y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y oportuna legitima por lo que permito no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituciones con sus costas. Y a su primera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y do poder a las justicias de ella que de cualquier manera segun dno. para que a ellos les aparezca como por sentencia definitiva pasada en juzgado y cosa juzgada; a cuyo fin comunico las leyes de su favor con la gracia del dno. en forma. Y no firmo (a quien ya el lunes diez de mayo) por que djs no saber lo hizo a su mayor uno de los testigos que lo fueron Juan Matariá su hijo y Rafael Sibest carpintero ambos de esta villa vecinos y moradores.

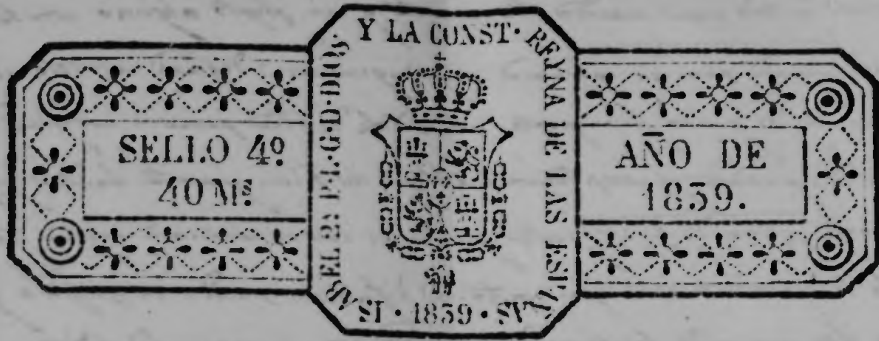
Juan Matariá

*Antoni
Jose Matariá
su hijo*

Venta
Rita Botella y otros
a Rafael Sibest

En la villa de May a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos Libras por una cantidad y cuando: Antoni el hijo y testigo infanzonero Compasacion Rita Botella con su marido Rafael toda papeleros y otros Gorolto maestro Zapatero Vecinos de la misma villa y precia la licencia marital prevenida en dno que de haver sido pedida considerada y acordada en 22 de Mayo de 1859. y precia la licencia marital prevenida en dno que de haver sido pedida considerada y acordada respectivamente por dnos. consortes doy fe, todos juntos de man comun et unánim de mi grado y creta vincida en la via y forma que mas bien hayda lugar en dno, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgado: Que venden y dan en venta real por su propia voluntad para siempre jamás a Rafael Sibest y Sibest maestro carpintero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los que por una casa de habitación esta en este pedrão en el barrio de la acavil, lindante por un lado con casa de Pedro Motta Urdaz y por otro con barranquito o ayyera por donde bajan las despidiciones de las aguas de esta villa; y un corral descuberto situado a espaldas de esta casa con su entrada por la mano derecha de esta la cual pertenecia a dña. Botella por herencia de su difunto padre; y el corral al fondo por compra que hizo de Gaspar Urdaz segun consta ante d. Donatista Ripoll de mayo que fue de esta villa en rebuete de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco: libras en la actualidad de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguro

y vender con todas sus enajenadas, raíces, usos, costumbres, servidumbres y todo lo
demás que de hecho y de derecho pertenece. Por precio, la casa de don mill seiscientos
cincuenta e. y el corral de trescientos y cincuenta, que al todo hacen tremil e. y los
cuales dños. vendedores recibieren en este acto del comprador en monedas de plata de
buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que aquí se da fe
y como pagador de ella otorga a favor del comprador la más solenne y effi-
caz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. En estos ter-
minos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la casa y corral de-
lindados es el de los tremil e. que han recibido y del que no tengo en ningún
forma y cantidad que sea hacen gracia y donación inter vivos a favor del compra-
dor, renunciando la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que
trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que se fijaron para pedir el suplemento a su justo valor los
que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despojan y apartan del uso y acción que a la referida casa y corral ten-
gan y la pueda pertenecer, y lo usen y transparen en favor del comprador
para que como dueño absoluto disponga de ellos y los posea a su libre voluntad
sin dependencia alguna guardando lo estipulado por la cláusula: baptisii classii lo-
si tanti militibus personis religiosis et alii qui de foro cadente non existunt nisi si
dicti classii pota sciam et tenorem fieri novi super hoc dicti bono ipsa adoi-
tam man adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor
de los antiguos fueros y el de nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nue-
ve. Y le confieren poder bastante para que tome posesión de dñs. casa y corral
que le venden y en el interin se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores
pues en legal forma para poseer en ella siempre que lo pidan. Y se obligan
a que les sea cierto seguro y efectos y a que nadie le inquiete ni moleste pñta
sobre su propiedad poseer goce y disfrute, ni que contra dñs. casa y corral
aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, moleste o apareciere luego
que los obligantes o sus causas habientes sean requeridos conforme a dñs. calder
a su defensa y lo requirirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta e-
guentarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifi-
ca posesión y no pudiendo conseguirlo le bolvexará la cantidad que ha desembol-
sado por su precio y a más le reintegrará de cuantos daños perjuicios y costas
se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Rafael Sibrot y Sibrot compra-
dor acepta esta compra, y con ella la venta que a lo hace de la casa y corral delinda-
dos de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad. Y queda prevenido por mí el bñmo. de la obligación de registrar copia de esta
compra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescripto en el Real
decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requisito a que ha de preceder el pago del dñs. finquato en el mismo no ten-
drá valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y acor-
dos hechos y por hacer. Y dan poder a las justicias de el M. que de sus causas
traxeran según dñs. para que a ellos les apremien como por un tenencia de-



finitima pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma; y especialmente la contenida Pita Postilla reanu-
 cid la ley venta y una de tres de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el dho. de
 que dize para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fund por D. N. S. y una
 igual de Luis conforme a dho. de no oponerle a esta letra por dho. privilegio ni por otro al-
 guno que la supugne aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conve-
 nencias el haverla de libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
 hibicion en contrario y aunque apareciera la revoca y anula enteramente desde aho-
 ra. Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se las pueda
 conceder y que aunque de facto o las condiciones no usara de ellas pena de perjurio
 y solo firmo el comprador con el vendedor Enollo y no la demas (o todos los ualios
 el dho. de personas) por que digieran no caben, e hizo a sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo fueron Fran. Matariu Escrivano y Bautista Poma papales ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Antonio Enollo
 Fran. Matariu
 Rafael Gilbert y Gilbert
 Antoni
 Jose Matariu
 de Matariu

Obligacion

Antonio Uedu
 a Antonio Andieu

En la Villa de Ariza a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el dho. y testigo infanzonil comparecio Antonio Uedu la-
 brador vecino de esta Villa y de su grado y uerba inicio en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que reconoce y debe a Antonio Andieu y Com-
 pania del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento treinta y cuatro libras monda
 corriente que ha importado el justo valor y precio de una muda pelo castano de trinta
 ta muer de edad que le ha vendido al precio y de muy buena calidad y equidad del
 precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad: cuya suma, sin premio ni in-
 teres alguno que no ha interesado en esta suma, como a si lo declaro bajo el juramen-
 to que presta en forma legal de que dize se promete y se obliga satisfacen y
 pagan a dho. andieu y compania o a quien le representare, en dos plazos y pa-
 gar iguales de a sesenta y siete libras cada una, siendo la primera por todo
 el mes de Agosto deste corriente año y la otra tambien por todo el mes de
 Agosto del viniente mil ochocientos cuarenta en dineros metaleos conante con el

exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las cartas a que
dize lugar para la cobranza, cuya ejecución desíase con solo esta carta, y el pro-
memento de quien fuere parte relevándole de otra prueva aunque de dño. se requiriere.
Y a su seguridad y cumplimiento obligo mis bienes y rentas haviendo y por haber, y da-
ndole las justicias de su obediencia que de sus causas concurran segun dno. para que a
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cu-
yo fin renunció las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y no fin-
me lo quien doy fe como por que dño. no sabe, lo hizo a mi sugeto uno de los
testigos que lo fueron Juan Matari y Don Sebastian Escrivano ambos de esta villa en
unión y mandamos =

Juan Matari

Antoni
Juan Matari
su testigo

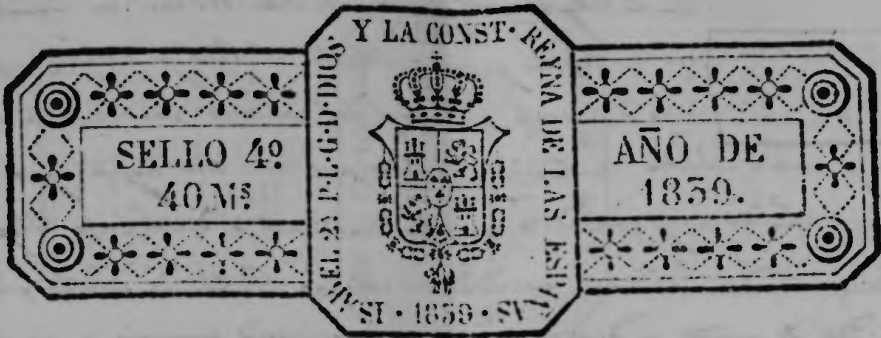
Obligacion

Juan^{co} Ramon Uueda

a Juan^{co} Perez

En la villa de Orliz a los dos dias del mes de mayo del año mil ochocientos
y diez e ocho e. mil e. quinientos e. treinta e. nueve. Antoni el cura y testigos infrascriptos comparecieron
ciudad del interado dia 4^{to}
de mayo de 1808

En la villa de Orliz a los dos dias del mes de mayo del año mil ochocientos
y diez e ocho e. mil e. quinientos e. treinta e. nueve. Antoni el cura y testigos infrascriptos comparecieron
ciudad del interado dia 4^{to}
de mayo de 1808
Juan^{co} Uueda de Juan^{co} Uueda vecino de la misma, y de su grado y carta venida en
la vie y forma que mas bien haya lugar en dño, confeso y dijo: Que reconoce
y debe a Juan^{co} Perez tinterero de esta vecindad la cantidad de noventa y seis
libras moneda corriente que le ha prestado graciosamente por hacerla moer y re-
de del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, cuya suma sin premio ni inter-
su alguno pues no ha intervenido en esta suma, como a si lo dictasen leyes de juramento
que presta en forma legal de que igualmente doy fe, promete y se obliga ratificar
y pagar a dño. Perez o a quien le representare dentro el termino de seis meses contados des-
de esta fecha en adelante, en dineros metálicos servante y una cosa paga con exclusion
de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las cartas a que dize lu-
gar para la cobranza cuya ejecución desíase con solo esta carta, y el promemento
de quien fuere parte relevándole de otra prueva aunque de dño. se requiriere. Y a
su seguridad y cumplimiento obligo mis bienes y rentas generalmente haviendo y por ha-
ber, y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie otra y por
judicial a la particular ni esta a aquella, hipotecas y poverna carad inaliena-
ble la salta primera de una casa de habitacion sita en este poblado en la calle
de San Cayetano, treinta e. tres por un lado con casa de los herederos de la casa de
Uueda y por otro con la de Tomas Uueda, en cuya finca grave y asegura la re-
ponsabilidad y pagamiento de este debito con el pacto expreso de non ali-
nando. Y estando presente el contenido Juan^{co} Perez acepta esta carta, en todas sus
partes para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el
cura de la obligacion de registrar copia de la misma en el officio de hi-
potecas de esta villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica espe-
dida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de ella, que de sus con-
tos concurran segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta carta.



como si fueran sentencias definitivas paradas en juzgado y convalidadas; a cuyo fin
renunciad las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmaron la
quien es el dno. doy fe como es por que dijeron no saber, lo hizo a mi cargo uno
de los testigos que lo fueron Fran. Matari y Don Juan Escrivano, ambos de esta villa de
nos y notarios.

Fran. Matari

Antoni
Jose Matari
de Notario

Obligacion

Don Paya
a Antonio Andue

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de junio del año mil ochocientos
treinta y nueve; Antoni el bano y testigos imparciales compañeros Don Paya labrador
vecino de la villa de Alroy hallado al presente en esta y de su grado y uita convalidada
en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confesó y dijo: Que reconoce y de-
be a Antonio Andue y compañía del comercio de esta vecindad la cantidad de ve-
tenta libras moneda corriente que ha importado el peso de salada de una muela pelo
castaño de treinta mueras de dd que ha recibido de dno. Andue en cambio de otras
que tenia el comarcal de dandine de aquella y de su bondad y equidad del pre-
cis por satisfecho y entregado a toda su voluntad; cuya suma sin porción ni interés
alguno que no ha intervenido en esta villa, como asi lo declaro bajo de jura-
mento que presta en forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer
y pagar a dno. Andue y compañía o a quien le representare en dos plazos y
pagar iguales de a treinta y cinco libras cada una siendo la primera por todo el mes
de Agosto de este corriente año y la otra tambien por todo el mes de Agosto del vinien-
te mil ochocientos uaricenta en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel mo-
neda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dno. lugar para la cobranza
cuya ejecución se pide con solo esta villa y el juramento de quien fue parte relevan-
dole de otra posesion aunque de dno. se requiriera. Para seguridad y cumplimiento obliga
sus bienes y rentas haviendo y por haver da poder a las justicias de el ll. que de sus causas sona-
con seguridad. para que a ello se proceda como por sentencias definitivas paradas en juzgado y
convalidadas a cuyo fin renunciad todas las leyes de su favor con la general del
dno. en forma. Y no firmo (quien doy fe como es) por que dijo no saber lo hizo
a mi cargo uno de los testigos que lo fueron Antonio Clement Lombroso y Fran. Matari
vecinos de esta villa vecinos.

Fran. Matari

Antoni
Jose Matari
de Notario

Arrendam.^{to}

D. Vicente Prutinel
a Antonio Utopiana

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos compareció D. Vicente Prutinel del comercio vecino de la misma y de su grado y cista ciente en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispado:

y dijo: Que dava y concedia en Arrendamiento a D. Antonio Utopiana y a su hijo fabricante de paños de esta vecindad, un Molino Batan de cuatro pilas, su correspondiente de dho. de agua y demas atinas y maquinaria necesarias para su uso y movim.^{to} que el compareciente tiene y posee en el termino de esta Villa pasada del tal, por el tiempo que se pacta y condiciones siguientes:

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de dos años que ya tomaron principio en el dia de ayer y concluyan en ultimo de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta, y por precio en cada uno de ellos de trescientas sesenta libras moneda corriente, esto es: a razon de noventa libras por pila pagaderas por trimestres vencidos y en dineros metálicos sonante.

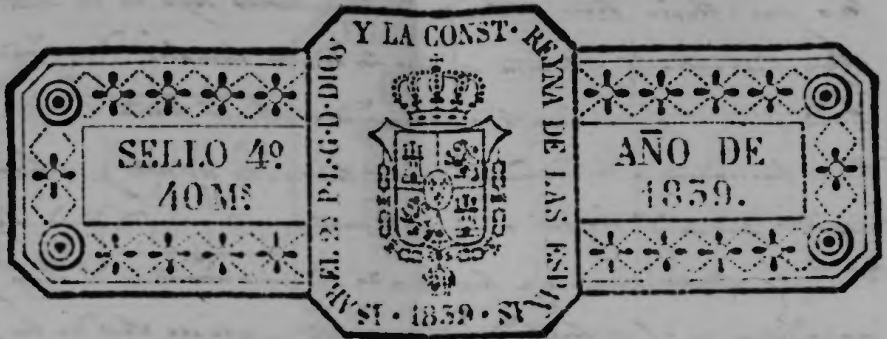
2.^o Queda de cuenta del arrendatario la renovacion, reconstruccion y reparacion de todas las piezas mayores y menores del referido batan, a cuyo fin se ha practicado un inventario y peritajes de todas ellas por peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo, y efectuandose igual diligencia al fin de este arrendamiento, se abonaron mutuamente entre arrendador y arrendatario el mas o menor valor que resulte.

3.^o Siempre que por escape de agua buene que pagara alguna pila en el referido batan, se rebajara del arrendam.^{to} el tanto que correspondia proporcionalmente a las pilas que por dha. razon y tiempo estuvieren paradas, en cuyo caso tendra obligacion el arrendatario de avisar al director de la fabrica de papel inmediatamente para inteligencia y conformidad del Arrendador: debiendo igualmente dar el mismo aviso cuando el agua corriente sin el cual no pueda hacer uso de este aumento de agua, de manera que si se le justifica haber usado de ella sin mediar el indicado aviso, pagara dho. arrendatario por completo el tanto de este aumento.

4.^o Si el arrendatario por su descuido dejare arruinar las balsas de dho. batan, y que por ello o por falta de paños que batan no trabajaren tan o menor pila viniendo agua para la misma, tendra dho. Prutinel a mandar reconponer a costa del arrendatario las mismas que abiere, y verificado debiera pagar dho. Arrendatario al dueño del batan el tanto de arrendamiento proporcional a las pilas que puedan haber corrido.

5.^o Tendra facultad el Arrendador Prutinel de poder hacer las obras que le acomoden en dho. batan y variar el movimiento y demas que juzgue conveniente, con tanto que tome el agua clara para su fabrica de papel antes de entrar en el batan, sin que por el Arrendatario ni dha. persona alguna se le pueda impedir, pues es un dho. que se reserva aquel para su uso cuando el tiempo y circunstancias se le permitieren.

En cuyo pacto capitular y condiciones ofrece el antedicho D. Vicente Prutinel que este arrendam.^{to} sera visto, revisado y efectivo al respecto Arrendatario y que no sea removido de el durante el tiempo prefijado, y si lo fuerd se obligo a abonarle cuanto dano y perjuicio se le originare. Y estando presente el antedicho Antonio Utopiana y a su hijo entado de esta forma, la acepta en todas sus partes y con ella el arrenda-



miento que se le hace del indicado molino batán por el tiempo que se fijare por
 sus y condiciones estipuladas que se obligó a observar y cumplir exactamente y
 a no reclamadas ni interpretadas en manera alguna, y si lo haciendo a rema de nueva
 admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado y ratificado
 de nueva esta forma, por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con es-
 pecialidad al pago puntual convenido del precio de este arrendamiento en los terminos y
 mencionados los capitulos primero tercero y cuarto de la misma que proviene ratificada en
 d. Vicente Bretónel o a quien le supliere en dinero metálico o en especie con exclusion de
 todo papel moneda, mercancía y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y am-
 bas partes a la observancia de lo que respectivamente se obligan se han
 nel y ratos habidos y por haber. Sean poder a los justicias de S.M. que des-
 sus causas condecora segunda, para que a ello se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su
 favor con la general del día en forma de lo firmaron (a quienes y el teniente de
 fe como el) siendo presentes los testigos Roque Céspedes y Andrés Juan con todo
 el papel carbon de esta Villa de Murcia y murades

Vicente Bretónel
 Antonio
 Juan Antonio

Carta de pago
 D. Luisa Molto y Consorte
 a D. Lorenzo Molto

En la Villa de Murcia a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 veinte y nueve. Antonio el cura y testigos infrascriptos comparecieron D. Lu-
 isa Molto y su marido D. Antonio Molto fabricante de paños vecinos de la misma y
 precisa la licencia marital prevenida en d. que de haber ido pedida concedida y se-
 reptada respectivamente por d. consores don J. de su grado y cierta cantidad en
 la via y forma que mas bien haya lugar en d. confiesan y dicen: Que reci-
 ben en este acto de D. Lorenzo Molto tambien fabricante de paños de esta seguridad
 la cantidad de dos mil trescientos veinte y ocho d. veinte y un m. d. procedente, a sa-
 ber, dos mil cuarenta y nueve d. veinte y un m. por la septima parte de aquellos
 cinco mil trescientos cuarenta y siete veinte y un m. pertenecientes al quinto que
 D. Juana Maria Gualbes lego en usufructo a D. Juan y D. Ana Molto sus hi-
 jos con obligacion de devolverlo a sus hermanos y hermanas cuando fallasen
 o tornasen estado de matrimonio: setenta y nueve d. por los recibos de arrendamiento he-
 ta a dia de la separada cantidad: doscientos diez d. por la septima parte del d.

hizo que Maria Ines Abuita de Dho. Motos lego en su testam^{to} a la D^{ta} Junta
 Agustina Brazil, y treinta y dos por los recibos tambien devengados de esta ultima con-
 tidad desde el fallecimiento de la expresada Brazil hasta el dia, cuyas cuatros par-
 tidas hacienda a los individuos de mil trescientos sesenta y ocho, veinte y un m^{rs}
 repartidos por la D^{ta} Junta a la cual pertenecen en calidad de hija de la D^{ta} Junta
 D^{ta} Josefa Maria Escobedo y hermana de las mencionadas D^{tas} Juan y D^{ta} Ana Motos
 agraciadas en el usufructo de Dho. quinto, y por su parte de los partiques al estado
 es legados a la Brazil, y cuyas sumas actua en su poder el referido D^{to} Antonio
 Motos con obligacion de entregarse a cada uno de los llamados en fuerza de la
 Bula de convenio otorgada entre todos los interesados ante el Curio D^{to} Tomas Lopez
 bajo cierta fecha. En cuya virtud y habiendo cumplido con la entrega de las expresadas
 de mil trescientos sesenta y ocho y veinte y un m^{rs} correspondientes a la D^{ta} Junta Motos
 por los motivos arriba indicados y que la misma juntamente con su conuote D^{to} An-
 tonio Motos reciban este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presen-
 cia y de los testigos infraescritos de que seguidos doy fe, como pagador y ratificador
 de ellos otorgo a favor de aquel lo mas solemn y eficaz carta de pago y satisfic-
 to en forma cual asi seguidamente concuerda, relevandolo de la obligacion en que esta-
 va constituido de haverse de satisfacer Dho. suma segun la citada Bula de convenio
 que cancela y anula en esta parte deyanola en sus demas en su fuerza y vigor y
 aseguro que Dho. cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que
 prometere no volver a pedir ni Dho. persona en su nombre pena de acatamiento con
 mas las costas. La su firma obligan sus bienes y rentas haviendo por haver. A don pe-
 don a los justicias de su Magestad que de sus autos conozcan segun sea, para que a ellos
 les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor con la general del Rey, en forma. Yo lo firmo
 de Antonio Motos y no su conuote a quince y el Curio, doy fe concurri doy fe con-
 co por que dijo no saber lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo fueron Juan
 Motos y Blas Jimenez Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Motos
 Juan Motos

Antonio
 Jose Motos

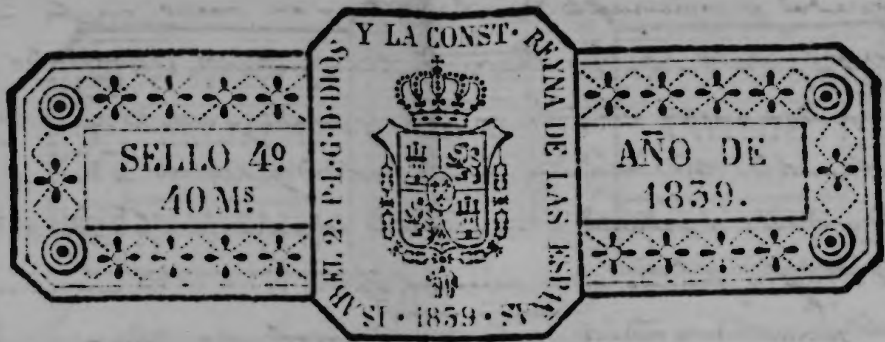
Venta

Juan Balaguer
 a Vicente Motos

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Curio, y testigos infraescritos compareció Juan Balaguer hennese vecino de la misma, y pedia la correspondiente licencia y permiso que ha conedido D. Pascual de la Parroquia de la Parroquia de la Villa presente a este acto, linea directa de la parte de cada que se dice como poseedor del Beneficio fundado en la expresada Parroquia con la invocacion de S. Miguel; de su grado y vista e inter en la via y forma que mas bien haya ley en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgo: Que vende y da en venta real por parte de heredad para siempre pa-

A las 6 p. 2. dia 28
 Los 1839 inmitencia
 del curio





mas a Cien y tres labradon de esta vecindad que esta presente y aceptan-
 ta y a los suyos, el entremulo de mano derecha, una cocina en el ultimo piso que mi-
 ra al canal, un porcheito al mismo piso en la navada cuarta, una folla cubierta en
 cima de la cocina, sexta parte del tejado y establo y uero comun en el cayun y usa-
 lina de una casa de habitacion esta en esta portada en la calle de San Pastolun lin-
 dante toda por un lado con casa de Texera donada por otro con la de Jose Vasa, por la
 espada con huerto de los herederos de d. Jose Subeat y por delante con la de Juan Sotuel;
 cuya parte de casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Jose Sorda segun
 consta, antemí en cedi de junio del pasado año mil ochocientos treinta y dos, y esta sujeta
 a la Sal mayor y directos del poridoro del indiano Principio de San Miguel con el canon
 anual y perpetuo de un medio y tres dineros moneda del Reyno, diez de Luino fadigo
 y demas de la enfiteusis; y a un censo de capital de diez libras de dha. moneda, parte del
 qual el todo de la casa respondia al extinguido Convento de San Agustin de esta Ciudad:
 libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entera-
 das catenas uero costumbres servidumbres y toda lo demas que de hecho y de dho. sus pen-
 tenes. Por precio de doscientos veinte y siete libras y diez medios moneda corriente francos
 para el comprador las cuales recibe en este acto del comprador en monedas de oro y pla-
 ta de buena calidad ami pesonias y de los testigos infrascriptos de que requirido Joz-
 fe, y como pagada y ratificada de ellas otorga a favor del comprador la mas isonada
 y espial carta de pago y finiquito en forma usual de su equidad usonada. En estos termi-
 nos declara el vendedor que el justo precio y valor de la dicitada parte de casa es el de losiri-
 didas doscientas veinte y siete libras, y diez medios, y del que mas tenga o pueda valer, hace
 gracia y donacion interuivos a favor del comprador, y renuncia la ley primera del titu-
 lo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el su-
 plimento a su justo valor lo que da por pagado como si lo estuvieran. Q. d. h. de hoy en
 adelante para siempre se desapodera y aparta del dho. y accion que a la referida par-
 te de casa tenga y le pueda pertenecer, y se pide y transpasa en favor del comprador pa-
 ra que la posea y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la Claustra: Excepti
 clausi dicitii Santi Michaelis parsonii Religiosii et alii qui de foro Valentis non resident
 nisi dicti clausi iurata ratione et tenore fore non impa hanc editi bona ipsa adri-
 tam non adquirerunt vel haberent. Y bays la pena de un millio segun el tenor de
 los antiguos fueros y estatutos de nueva de Paris de mil ochocientos, treinta y nueve. Q. d.
 unifique poder bastante para que tome la correspondiente posesion de la parte de
 casa que le vende, y en el interin se constituya su colono tenedor y poseedor paca-
 in en legal forma para poseerla en esta usonada que le pide. No obliga a la usonada

seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos térmi-
nos prescritos por leyes Reales. Y estando presente el contenido de esta escritura
comprador acepta esta compra en todas sus partes y con ella la venta que se le hace
de la parte de casa de vivienda, de suya propiedad y posesión se da por satisfecha y entera-
gado a toda su voluntad, y en su virtud reconoce por bien directo de ella al prior de
del Beneficio fundado en la parroquia de Santa María de esta Villa con invocación de S. Mi-
guel prometiendo acudirle en los sucesos con el canon anual y perpetuo de un
millo y tres dineros de su renta fija y de mas de la confitería; como igualmente
como igualmente satisficiera y pagara a quien correspondiera las pensiones sucesivas
del mismo manifiesto mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi el Rey
de la obligación de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa den-
tas el término prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, ni cuyo requisito se ha de preceder al pago del sus-
crito en el mismo ni tenera valor ni efecto. Y ambas partes a su conveniencia obligan
su bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a los justicias de su Magestad
que de sus causas conozcan y juzgan, para que a ella se oponga como por un tiempo
definitiva pasada en fuerza y firmeza; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del Rey en forma. Y lo firmo yo Doña Antonia María por la
parte que la vend y yo el comprador ni el vendedor (a todo lo cual yo el
Rey doy fe con mi) por que digeron no saber lo hizo a mi cargo uno de los
testigos que lo fueron Antonio Chiriac Esteban y Juan Mateo Benito
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Buenas. ra Mirra

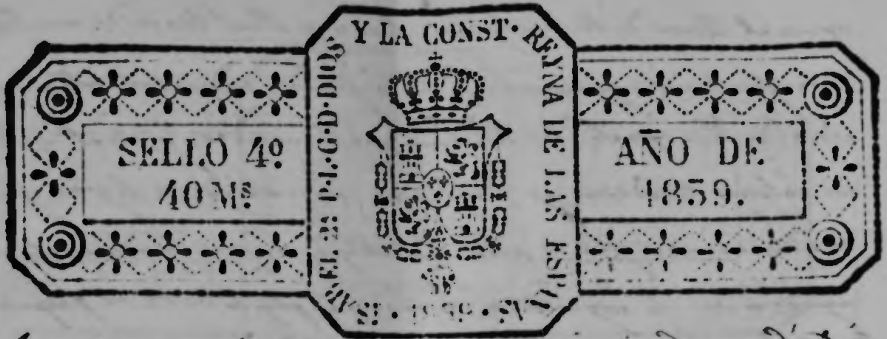
Juan Mateo

Antoni
Jose Antonio
de Pedro

Venta
D. María y D. Lorenzo Mollo
a D. Agustín Mollo en C. S.

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de enero
del año mil ochocientos treinta y nueve. Antequi el uno y testigo infrascripto con
presencia de D. Maria Mollo Uda de D. Antonio Uda y D. Lorenzo Mollo hermanos
fabricantes de paños vecinos de la misma, y de dos justos y cada uno de por si con-
nunciacion de las leyes de la mancomunidad y forma, de su grado y cierta in-
cia en la via y forma que mas brevemente haya lugar en dia, en sus nombres propios
y en el de sus hijos herederos y sucesores obligan. Que venden y dan en venta real
y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamas a D. Agustín Mollo
del manto beneficiado de esta Universidad como heredero testamentario de D. Josefa Mollo y
Mollo se rebina, toda la parte y posesion de tierras de la heredad del capellan con
parte de casa de campo y demas pertenencias, sita en la parquia de Alcañiz de
esta termino, que respectivamente poseen por indiviso y en comun con la usura-
da menor y su tia D. Ana Mollo y las pasturas en parte del punto ligado en una
parte por la madre comun Josefa Mollo Enalves a sus dos hijos D. Juan y la referida

o



D. Ana Mollo, por haver sido contrahida matrimonio y deviese dividir en propiedad y usufruto entre sus herederos segun lo dispuesto por dha. testadora en su ultimo testamento otorgado ante Tomas Lora bajo cierta fecha, leyó parte y porcion de tierras y demas que vendan utan libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la aseguran y venden con todas sus entadas e cosas con costumbres e usandumbres y todo lo demas que quedo hecho y de dho. le pertenece. Por precio de unatomil e 500, esto es de mil para cada uno de dho. vendedores de los cuales dho. Mollo se retiene en su poder dosmil trescientos cuarenta y ocho e veinte y un m. y halla paga con ellos a la respectada su menor a quinien presentada, por ser los mismos que dho. d. donna Mollo debia abonarla por la septima parte de los catorecunil trescientos sesenta y siete e 1/2 que en efectivo obraron en su poder pertenecientes tambien al quinto de que se ha hecho merito y por la septima parte tambien del capital del legado vitalicio que Maria ha legado a Agustina Brasil y sobreviva igualmente en su poder desde la muerte de su madre; y los restantes mil quinientos treinta y un e trece m. dho. Mollo confiesa haverse recibido del espacado de Agustina Mollo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueras de su usito y demas del caso y como pagado y ratificado en dha. conformidad del total precio de esta venta otorga a favor del comprador la mas solemne carta de pago y finiquito en forma ual ou seguridad conyungida; y mediante a que su hermano d. Maria Mollo ninguna cantidad ha percibido del valor de la parte que enageno, se conforma en nuevo pacto de dho. su hermano d. donna Mollo quien le formalizara el competente documento en atencion a haverse entregado el mismo del valor total de las dos partes de heredad vendidas como asi se menciona. En estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la destinada parte de heredad, es el de los referidos costomiles e 1/2 del que me o tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable, intervinen a favor del comprador a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay barto en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir el suplemento a su justo valor lo que don por parada como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para niennas se desapoderan de todas quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida parte de heredad y tierras legada y le queda pertenencia de dho. y de dho. y la ceder renuncian y transporen en favor del comprador para que como a propia ley la ponga difunto y enageno a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la ley de: *Exempti casum lani lanti diti diti pisioni religiois et alii qui de pro Voluntas non capiunt nisi dicti diti pusta nation et taurum fori nani supra hoc edito bona ipam aditam suam ad piosent vel habent.* Bajo la pena de comiso

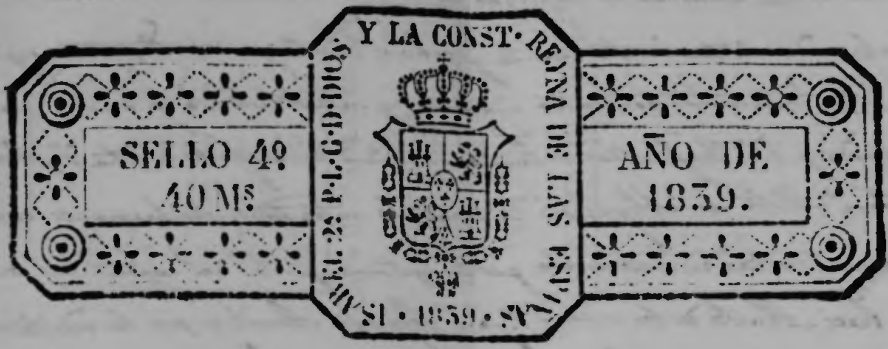
según el tenor de los antiguos papeles y Real Cédula de nueva ~~de~~ de mil e
 trescientos treinta y nueve. Y la consiguieron por bastante para que tome par-
 ticipación de dicha parte de heredad que le venden, y en el interin se consiguieren
 sus colones tinidos y poseedores por vía en legal forma para poner
 en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea hecha buena y efectiva y
 que nadie la inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad posesión posesión posesión
 disputas, ni que contra dicha parte de heredad aparezca y avocamen algunos, y
 si se le inquietare o aparezca, luego que los otorgantes o sus causados o
 sus sucesores requiridos conforme a Real Cédula, labrad a su defensa y lo requiridos o sub-
 vengidos en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de quita de compradores,
 a los cuales en su libre uso quinta y posesión posesión; y no pudiendo consiguir-
 lo le abren la cantidad que ha desembolsado por su precio y a más le abe-
 raron quanto perjuicio se le causare. Y estando presente el contenido de Agui-
 tín Mallol en nombre y representación de su menor D. Diego Mallol y de los demás,
 en esta causa, y en esta venta que a la misma se le hace de la parte de here-
 dad referida de su propiedad y posesión se da por satisfecha y entregada a todas
 sus voluntades y en su virtud permite y se obliga no poder ni demandar en lo sucesivo con
 ni cantidad alguna con respecto a las septimas partes de quinto y tercios arriba indi-
 cados, y que dicha venta tenía obligación de abonar a su estado menor mediante a ha-
 verse cumplido en parte del precio de esta venta en los términos referidos, ni por maliquei-
 ra otro motivo y razón que aciso pueda aparecer en lo sucesivo, en atención a que pa-
 ra el otorgamiento desta causa, ha precedido una liquidación de todas las cuentas que
 por esta causa había pendientes entre el referido D. Domingo Mallol y dicha menor a
 cuyo efecto debe entenderse entre ellos como otorgada con toda la solemnidad del Real, se
 hizo carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad y conveniencia, y
 queda prevenido por mi el turno de la obligación de registrar copia de la presente en
 el oficio de hipotecas de la misma ciudad el término prescrito en la Real Cédula de
 trece y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito
 a que ha de preceder el pago del Real anulado en el mismo, no tendrá ningún va-
 lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia desta causa, obligan a D. Maria y D. Jo-
 se Mallol sus bienes y rentas y D. Agustín Mallol los de su menor herederos
 por hacer. Y con poder a los futuros de D. M. queda sus causas con oca y según sea
 para que a ello le representen como por sentencia definitiva pasada en jue-
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ex-
 cección del Real en forma que se firmaron con D. Maria Mallol (a lo malo y el
 turno de su menor) por que ellos no saben lo hizo a sus riesgos como de los testi-
 gos que lo firmaron D. José Puanchat abogado D. Pedro Verde Aguilera y Juan Perilla
 fabricante de panes de esta villa vecinos y moradores.

Lorenzo Mallol

Juan Soelló

Antoni
Joaquín
de Costa

Agustín Mallol



Obligación

D. Lorenzo Mollo
 a D. Maria Mollo su hermana

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y

testigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Mollo y susalves fabricante de panes vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, confieso y dice: Que reconoce y debe a D. Maria Mollo Viuda de D. Antonio Mollo su hermana de esta vecindad, la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y un $\frac{1}{2}$, los cuales son procedentes a saber: dos mil $\frac{1}{2}$ por la venta de la parte de herencia del Capellani que juntamente con el compareciente ha vendido en este mismo dia poco antes de ahora con D.ª Antonia a D.ª Juana Mollo y a Mollo su sobrino y cuyo valor total ha percibido el mismo; y cuatrocientos veinte y un $\frac{1}{2}$ por el resultado de la liquidacion de cuantas que ha procedido y mediaron entre los mismos hasta esta fecha; cuya total suma de los dos mil cuatrocientos veinte y un $\frac{1}{2}$, sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta cosa, como asi lo declaro bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe prometo y se obliga satisfacer y pagar a D.ª Maria Mollo o a quien le representara a voluntad de la misma y cuando se la pida, en dineros metalicos sonantes y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, Manamantos y un pheto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defienda con solo esta cosa, y el juramento de quien fuere parte celebrandose de otra manera aunque de Dios se requiera. Para seguridad y cumplimiento obligo mi bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los justicias de L. M. que de su causa comencan segun sea para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la generacion del todo en forma. Yo firmo a quien es el turno doy fe como es siendo presentes por testigos D. Don Pranchat Abogado, D. Pedro Vicedo legista y Juan Vuello fabricante de panes de esta Villa vecino y morador.

Lorenzo Mollo

Anterior
 Jose Antonio
 de Mollo

Obligación

D. Lorenzo Mollo
 a D. Ana Mollo su hermana

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de junio del año mil

ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y testigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Mollo y susalves fabricante de panes vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, confieso y digo: Que reconoce y debe a D.ª Ana Mollo Viuda de D. Juan Bautista

Mallat de esta vecindad la cantidad de dos mil trescientos noventa y seis pavaientab:
a saber: dos mil trescientos sesenta y ocho y veinte y un m. por la septima parte de
aquellos catracemil trescientos cuarenta y siete y veinte y un m. pertenecientes al quin-
ta legado por d. Dña. Maria Ines en calidad de usufructo a dña. d. Ana y su hermana
d.ª Fran. Motta con obligacion de repartirlo entre todos los hermanos cuando fallecieren
o tomaren estado de matrimonio: por la septima parte del capital del vitalicio que ella
sea sea Abuela de los mismos lego a Aquilina Acosta; y por los recibos de su pago hasta
el dia que todo ello obra en poder del compareciente con obligacion de pagarlo a la
orden de d.ª Ana Motta en fuerza del convenio celebrado entre todos los interesados sobre
el tomo d. Tomas d. Tomas bajo esta fecha: y trescientos veinte y un m. de intereses
que han resultado de abarce contra dho. compareciente y en favor de su citada her-
mana de cuantas cuentas han mediado entre ambos hasta esta fecha y cuya liqui-
dacion ha pasado para formalizar esta censa. cuya total suma de dos mil trescientos
noventa y seis pavaientab, sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta censa
unas así lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe
promete y se obliga ratificara y pagar a dña. su hermana d.ª Ana Motta o a
quien la representare, por todo el presente año, en dineros metales o en otras y una
ida paga con recelacion de todo papel moneda, llamamente y sin pleyto alguno
con las costas o que dicieren luego para la cobranza cuya ejecución se fiera con la
esta censa y el juramento de quien fuere parte se le obliga de esta manera aun-
que de dho. se requiriera. Y así igualmente y cumplido obliga sus bienes y rentas haviolos
y por haver. Y siendo presente la contenida d.ª Ana Motta enterado de esta censa si-
tando: Que la acepta en todas sus partes para usar de ella segun le convenga, declarando
como declara que en la presente censa quedan liquidadas todas las cuentas que por
todos conceptos han mediado hasta el dia entre el aceptante y su citada herma-
na de dho. y por lo mismo promete y se obliga a no reclamar en tiempo ni manera
alguna mas cantidad que la que arriba se menciona mediante a que en ella
se halla comprendidas todas las citadas cuentas segun la liquidacion que acabada
practicara y a cuya observancia obliga tambien sus bienes y rentas haviolos
por haver. Y ambas partes dan poder a los justicias de d. M. que de sus causas con-
ven segun sea para que los aparescer al cumplimiento de lo que respectivamente ser-
gan, como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: a cuyo fin
renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y ambas lo firman
con quienes es el dho. doy fe unicos) siendo presente por testigos d. Don
chat Abogado d. Pedro Ordozaga y Juan. Pella fabricante de paños de esta
Villa de Leon y moradores =

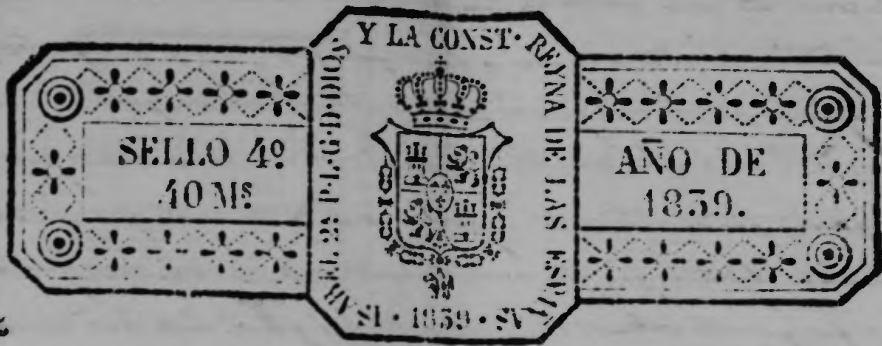
Lorenzo Pella y Ana Motta
Antes
Jose Navarro
Juan Pella

Castadepago
Juan. Monblanc
a Juan Palaguer y conueta

En la Villa de Arroy a los siete dias del mes de Enero del año mil

Lubn
20 dia
inter
que

Com
d. M
con



Letra cursiva

2º día 12 de Julio 1859, ochocientos treinta y nueve. Antemi el bino, y testigos infrascriptos compareció don Miguel Carbonell del No. blanc tratante vecino de la misma y de su grado y ueta e inicio en la via y forma de que mas bien haya lugar en des confesio' hauea escrito y cobrado de Juan Balaguer hermano y Josep Valli consortes de esta vecindad la cantidad de mil novecientos veinte y siete pesetas de la renta del pascio de una parte de casa de la calle de Santa Barbara de este poblado que le vendio con bna. ante d. Bautista Ripoll en veinte y tres de mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete en la cual se obligaron a satisfacer la dicha suma a cuenta de cada mes por el termino de un año y fincido este la cantidad setenta en una sola paga, y habiendolo cumplido puntualmente antes de ahora, lo confiesa asi dho. comparecientes con renunciacion que haue de las leyes de la catadao prueba de su acibo y demas del caso y como pagado y ratificado de dha. cantidad y con ella del total pascio de la mencionada venta otorga a favor de los referidos consortes la mas libre y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual con seguridad convenga, salvandose de la obligacion en que estavan constituidos de hacer de satisfacer dha. suma segun la citada bna. de venta que cancela y anula en esta parte de yandose en las demas en su forma y vigor, y en que quedada cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por losy promete no debera a pedir ni otra persona en su nombre pena de castigarlo con mas las costas y asi firmados obligo sus honrs y rentas hauidos y por haber. Y dio poder a los justicias de S. M. que de sus causas concurran segund para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y unanimes; a impo finis renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma y no firmo a quien es el bino. dho. firmados por que digo no saben lo hizo a sus deseos uno de los testigos que lo fueron don. Mateo y don. Juan Luis Ribera ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Mateo

Antemi Josep Valli

Convenio
 d. Miguel Carbonell
 con Rafael y Juan. Cantó

En la Villa de Mury a 7º de Julio del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el bino, y testigos infrascriptos comparecieron d. Miguel Carbonell y Josep del Comercio de una parte, y de otra Rafael Cantó y Juan. Cantó batanesos vecinos de la misma y dijeron: Que el primero es dueño de una fuente de agua clara que nace al pie del castaño junto al huerto de los herederos de d. Jose Carbonell de

Despues vsta en la parrida de fonal y molino de este termino desde cuyo punto la conduca
por medio de canchales, a su molino batan que queda en la propia parrida; y mediante canal
de segundos por conduccion de dho. Miguel utilizara parte del agua de dha fuente
por medio de un cano delante de la puerta de su molino batan que tambien quedara
la propia parrida inmediato a aquel sin que de ello comite por contrato alguno escritura-
do, con el objeto de que esta conduccion resulte en lo sucesivo, como igualmente las obligacion-
es que por esta contrata los inquilinos Rafael y Juan. Canto han determinado formalmente de esta
la correspondiente tasa, y en su virtud llevandose a efecto por la presente, todos los comparecien-
tes, de su grado y vsta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otro-
gano: que sitos conformes y convienen en observar y cumplir en la presente conduccion el
pacto y condiciones siguientes

1.^o Que el cano que en el dia utilizan dho. Rafael y Juan. Canto, es de la calidad de tres plumas
de agua, y podran utilizarlo sin interrupcion que la fuente haya a agua suficiente al me-
nos para nueve plumas; y en el caso de que disminuyera la cantidad de esta se redujera
dho. cano a la tercera parte de la que nace.

2.^o Los gastos de obras y reparos que se efectuaren para la conservacion y conduccion de esta
agua como igualmente, cualquiera otra que sucesora, conde la clase que fuere,
se pagaran por mitad entre dho. Miguel y los inquilinos d. Rafael y Juan.
Canto.

En mayor termino realicen este convenio el cual quieran tengan el mas firme y ef-
ficaz cumplimiento, a cuyo fin lo otorgan por escritura publica obligandose por ella
como se obligan a observar y cumplir las condiciones arriba insertas queriendo q.
a ello se les apremie por todo rigor de dho. y via ejecutiva, para lo cual ofrecen
tambien no reclamando ni contradiciendo total ni parcialmente, y que sobre ello no se
les haya judicial ni extrajudicialmente yida hecho lo intentaren a demas de conde-
narse a su cumplimiento, ha de ser visto por el mismo caso, haver aprobado y ratifi-
cado nuevamente esta tasa y sus capitulos, anudando fueras a fuerza y contrato
a contrato, a cuyo fin obligaron sus bienes y rentas havidas y por haber. Y con el corres-
pondiente poderio a las justicias competentes y renunciacion de las leyes de su favor
con la general del dho. en forma, en lo otorgan y firman todos los comparecien-
tes siendo presente por testigos d. Antonio Pedraza y d. Jose Maria del comercio
ambos de esta villa vecinos y moradores. De todo lo cual y del cumplimiento de lo
otorgado es el cano. d. y f. =

Mig. Carbonel Juan Canto

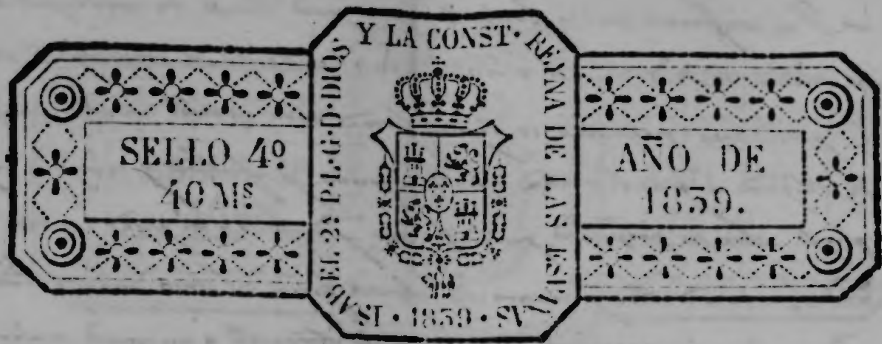
Rafael Canto

Antoni
Jose Antonio
de Montoya

Venta
d. Anta y d. Teresa Motta
a Jose Maria

En la villa de May a los ocho dias del mes de Mayo del

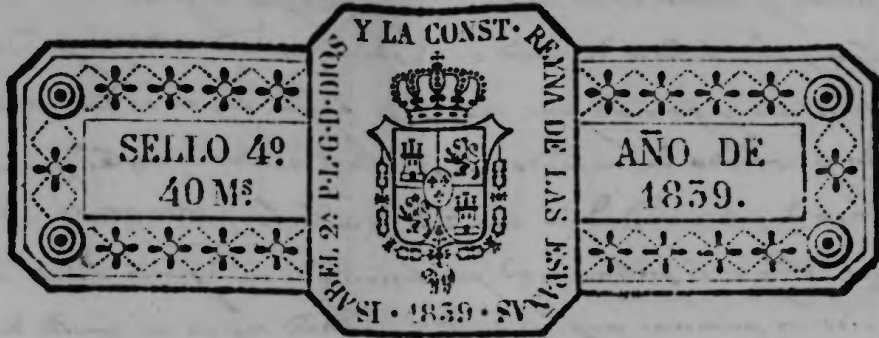
Libre primer año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el cano. y testigos infrascriptos con su
copias con empliego suscritos d. Ana Motta y d. Juan Bautista Motta, y d. Teresa Motta con su
del sello de oficio
vistos del comparecedor mandado d. Antonio Motta febricante de penas vecinos de la misma, y precedio la licen-
cia 8 Feb. 1839



cid marital pervinida en deo. que de haver sido pedida convida y acceptada supe-
 tivamente por dho. conatos de dho. fe; juntos y cada uno de por si con renunciacion de
 los leyes de la muercomunidad y foyera; de su grado y icta ciencia en la via y forma
 que mai baxo haya lugar en deo en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y suc-
 cesores ~~estorpan~~; que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por uso de here-
 dad para siempre jamas a Don Melior Labrador de esta vecindad que esta presente y acceptan-
 te y a la suya la mitad de una heredad denominada el sabbel ita en la partera de Argued
 de esta termino, tirante por un lado con tierras de d. Juan. Sempred, por otro con las de Don
 Carlos y por otro con camino Real de Madrid, cuya mitad de heredad es la misma que dho.
 vendedores adquirieron por herencia de su difunto tra d. Maria Melior; y esta tenuta
 a lo parte de nros que lo pertenec del qual el todo de la heredad responde a cuato de-
 nunciado de la parroquia de esta Villa; libre de todo cargo, censo memoria, hipoteca
 rancia y obligacion especial y general y como tal la asegurad y venden con todas sus
 entadas, salidas, usos, costumbres, resacas y todo lo demas que de hecho y de dho. lugar
 tenen. Por precio de setecientos cincuenta libras moneda corriente franca para los vendedores
 de las cuales reciben del comprador en este acto quinienta libras en monedas de oro y platos
 de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos dho. fe; y co-
 mo pagadas y satisfechas de ellas estorpan a su favor la mai icta parte de pago en
 forma; y las restantes doscientas cincuenta libras a su cumplimiento el mismo compra-
 dor las ha de satisfacer y pagar a los vendedores o a quien los representare dentro el
 termino de un año contado desde esta fecha en adelante con el aumento de ^{uno} unio por ciento
 correspondiente a dha. cantidad. En estos terminos declaran que el justo precio y valor
 de la mitad de heredad destinada al de los referidos setecientos cincuenta libras, y que no valemos
 y ni mai vale o valea pudiese, del precio en poca o mucha suma hacer gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del
 titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suple-
 mento a su justo valor las que dan por pagadas como si lo estuvieran. Desde hoy en
 adelante para siempre se duopoderan desisten quitar y apartar del dho. y accion que
 a la antedha. media heredad tengan y les pueda pertenecer, y lo eden renunciacion y trans-
 pacion en favor del comprador para que como a propia suya la posea, que cambie, ven-
 da y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clau-
 sula: *Exceptis etiam loci sentis militibus personis religiosis et aliis qui de jure Usulanti
 non possunt nisi dicti etiam jura usiam et tenentur sui novi super hoc editi bona
 ipis aduitem suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de la antigua fuera y Real Decree de Julio de mil setecientos treinta y nros

2

si. Y si confieses podria bastante para que tend la correspondiente posesion de
la media heredad que la vendes y en el interino se constituyen sus cosas tenedme
y posesiones precisas en legal forma para poerte en ella siempre que lo pidas. Y
se obligan a que la cosa esta segura y efectiva y nadie la inquiete ni mueva
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que contra esta media de her-
edad aparezca otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si la inquieta-
da moviere o opusiere, luego que los otorgantes o sus herederos o sucesores sean requeridos con-
forme a derecho, labren a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta equitativo y dejen al comprador y a los sucesos en su libre in-
quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad desembol-
dada y que desembolara a la razon por su precio y a mai le reintegrasen de quantol
daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Juan Maria Can-
padorn acepta esta compra, y con esta la venta que se le hace de la media heredad distin-
da de suya propiedad y posesion nada por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar desde esta fecha las pen-
siones del censo manifestado, y a los vendedores los doientos uncientos libras que hacen
del precio de esta venta dentro el termino de un año contado desde esta fecha con el au-
mento de un censo por ciento anual correspondiente a la capacidad cantidad unico
precio e interes que contiene esta compra, como a si lo declara bajo de juramento
hecho en forma legal de que doy fe, todo lo que ofrece cumplido en dineros metali-
cos conantes con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion
de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no prescrito en el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ven-
te y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del Sr. unolado en el
mismo tenor sobre efectos y ambas partes a su observancia obligan sus bi-
enes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los justicias de su Ma-
gestad que de sus causas conosciendo segun derecho para que lo opusieren al
cumplimiento de esta compra, como si fueran sentencia definitiva por juez competente por-
nunciada pasada en juro y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor, con la general del derecho
en forma. Y especialmente la contenida d. En esta virtud renuncia la ley cuarta
y una de tomo de cuyo beneficio ha sido entredada por mi el Sr. de que doy fe,
para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jurado por Dios el Sacram-
to de Dios y una unal de causas conforme a derecho de no oponerse a esta
compra, por otro privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya
lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la esta-
que libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
opusieren la nulidad y anula intrinsecamente desde ahora, que de este juramento no
pedira absolucion ni relajacion a quien se le pueda considerar y que aunque
de facto se le consideren no usaran de ellos pena de perjurio. Y
lo firmaron excepto dona Genara Molto (a todo lo cual
y el Sr. don J. de... por que digamos saber, lo hizo a sus



uno de los testigos que lo fueron d. Jose Blanchat Abogado y Pedro Ciedo,
legista ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ana Moltó
 Antonio Moltó
 Jose Antonio
 Jose Antonio

Obligacion
Jose Reig
a Jose Sibert

En la Villa de Algor a los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta
 y nueve: Antemi el cura y testigos infrascriptos compareció Jose Reig labrador vecino de
 esta Villa y de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya legua
 en sus confes y djs: Que reconoce y da a Jose Sibert tambien labrador de esta
 villa, la cantidad de cuarenta y cinco libras moneda corriente que ha importado el
 quinto valor y precio de una mada recada por negro que le ha vendido al fiado y
 de muy buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y pagado a toda
 su voluntad, cuyas cosas ni premio ni interes alguno que no ha intervenido en
 esta compra, como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de
 que da fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Sibert o a quien le representa
 en dos plazos y pagas iguales de a veinte y dos libras y diez sueldos cada uno, siendo
 la primera el dia quince de Agosto de este corriente año y la otra el dia diez y siete de
 Enero del siguiente mil ochocientos cuarenta, en dineros metálicos sonante con exclusion de
 todo papel moneda llamamta y sin plazo alguno con los costas a que tiene lugar pa
 ra la cobranza cuya ejecucion se fiara con esta compra y el juramento de quind
 fuese parte relevandole de esta compra aunque de dho. se requiera. Y a su seguridad
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y no poder a los
 justicias de S.M. que de sus causas condecan según dho. para que a ellos le apre
 miend como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncia los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no fiamos e quind
 yo el cura. d. Joseph Ciedo, por que djs no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los testigos el
 lo fueron Blas Giner y Jose Felian Escrivieros, ambos de esta Villa vecinos y morado
 res =

Blas Giner Escriviera
 Jose Felian Escriviera

Jose Antonio
 Jose Antonio

Carta de pago
Jose Company
a Josefa Valls

En la villa de Algor a los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre escritura treinta y nueve: Antemi el terno y testigos infrascriptos compareció ante
 J.º Antonio del Company bilador de lana vecino de la misma y de su grado y caita ciencia
 Josef Vali dia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haver escrito
 18 Julio 1813 do y cobrado de sumadae Josef Valli actual consorta de Juan Delaguer ho-
 mos de esta vecindad la cantidad de mil ochocientos setenta y dos y veinte y cinco
 m.º. que le pertenecian por herencia de su difunto padre Juan Company ma-
 rido en primeras nupcias de dha. sumadae segun asi consta de la C.ª. de Divi-
 sion que de su bien autoriso el terno d. Pedro Casis Martini en dor de Divi-
 sion de mil ochocientos veinte y tres, en la cual se le impuso a la mencionada suma-
 dae la obligacion de satisfacer la espada suma cuando saliere de su menor-
 edad o tomare estado, y habiendole cumplido antes de ahora lo confiesa asi dho.
 compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega nueva de su
 reibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de dha. cantidad otorga a favor
 de su citada madre la mas sana y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 cual asi seguridad conenga, relevandole de la obligacion en que estava constitui-
 da de haverle de satisfacer la espada cantidad segun la citada C.ª. de Divi-
 sion que cancela y anula en esta parte, y andole en las demas en su fuerza y
 vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a par-
 te legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en
 su nombre pida de restituirla con mas los costas. Y a su firmeza obliga
 su bien y rentas havidos y por haver. Y da poder a los justici de su
 Magestad que de sus causas concien segun dho. para que a ellos les expusieren
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncia los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y aser-
 mo (a quien es el terno. doy fe como) por que digo no caben lo hizo a suene-
 y por uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Ma. Simon Licentista
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matias

Antemi
Jose Antonio
del Valle

Carta de pago
Juan Paez y Forcalles
a Vicente Sibert

En la Villa de May a los once dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y nueve. Antemi el terno y testigos infrascriptos compareció
 Juan Paez y Forcalles tintorero vecino de esta Villa y de su grado y caita cien-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haver escribi-
 do y cobrado de Vicente Sibert y Matias fabricante de paños de esta vecindad
 la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos y veinte y cinco
 m.º. que le tiene en su tinte y confesio adudarle segun C.ª.ª.
 antemi en catorce de octubre de mil ochocientos veinte y siete, en la cual se obli-
 go a satisfacer la espada suma dentro el termino de un año contado desde
 aquella fecha; y habiendole cumplido antes de ahora lo confiesa asi el terno



pareciente con renunciacion que ha de de las leyes de la entrega pague de unido
 y demas del caso, y como pagado y ratificado de dho. suma a toda su voluntad de
 go a favor de dho. fubst la mas rotunda y eficaz carta de pago y finiquito infor-
 ma cual su voluntad unvenga, relevandole de la obligacion en que estava constituido
 de haverse de satisfacer dha. cantidad segun la citada letra de requeridas que con este
 y anote enteramente para que no otre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Don-
 queda que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitimas por lo que promete no
 volverla pedir ni otra persona en su nombre pena de restitucion con mas las costas. Y asimismo
 obligame bien y acata haverlo y por haver. Don poder a los justicias de Bellegua
 de su causa con acord y orden, para que a ello les aparesca como por sentencias
 definitivas pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma. Yo firmé yo quinientos el Luna de Mayo de noventa y seis
 de noventa y seis en Bellegua con el testigo don Mateo y don Juan de los rios de esta villa
 Juan Perez

Juan Perez

Antoni
 Jose Marti
 de Noche

Carta de pago
de Juana Motta y dho.
a los herederos de don Antonio Motta y Barcelo

En la Villa de May a los once dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve; Antemi el dho. y testigos infrascrit-
 tos comparecieron don Antonio Motta y su consorte don Juana Motta, don Lorenzo Motta
 y la seña da Camila Motta, don Lorenzo Motta y Guake, don Ana Motta Viuda de
 don Juan Bautista Mottet todos ellos por si, y don Agustin Mottet como curador testamen-
 tario de la menor don Josefa Mottet y don Gregorio Turi en calidad de Apoderado de don
 Maria Mottet Viuda su madre segun los poderes que ha existido autorizados por el difun-
 to don. Bautista Mottet en veinte y cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos
 treinta y siete que deson bastantes para el otorgamiento de esta dho. y el Luna de
 fe y digieron: Que habiendo fallecido en el mes de Setiembre ultimo don Antonio Motta
 marido que fue de don Ana Motta hermana de los comparecientes y en virtud de la di-
 sposicion testamentaria de este usufructuario de los bienes que fincaron por su muerte,
 cuyo usufruto se habia considerado con la propiedad que tenian los mismos, debia-
 dose significar por lo mismo la restitucion de los bienes dotales y parafernales que corre-
 pondian a la referida don Ana Motta habiendo practicado al intento la oportuna liqui-
 dacion en la que habieron convenido reciprocamente entre los comparecien-
 tes y los herederos de dho. don Antonio Motta y Barcelo las cantidades que les podrian

pretener, ha remitido el alcance contra estos de cuenta y matemática a más
de las fincas muebles y afectos comprendidos en esta herencia y de que ya reintegran
los referidos comparecientes. En esta atención y habiendo sido requeridos para el prelibo de
la mencionada cantidad estando en ellos conforme como igualmente en la liquidación
practicada, los referidos comparecientes pedia la licencia masita precedida en sus
que de haber sido pedida unificada y aceptada respectivamente por dho. consortes
doy fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciación de las leyes de la monarquía
y fianza, de su grado y esta venida en la via y forma que mas bien haya la
que en esta otorgar y declarar. Que recibán en este acto de los herederos de espaldas
junto d. Antonio Abad y Narciso la cantidad de renta y matemática de V. en moneda
de oro y plata de buena calidad ami presencia y de los testigos infrascriptos de que
requeridos doy fe precedentes de la liquidación arriba indicada y como realmente satis-
fechos y pagados de dha. suma otorgar a favor de aquellos la mas solemn y eficaz
carta de pago y finiquito en forma cual sea requerida convegan, relevandoli como lo
relevan de la obligación en que estavan constituidos de haberli de ratificar la menciona-
da suma como perteneciente a la herencia de dha. d. Nita Motta segun el testamen-
to de esta que cancelan y anulan en esta parte dejando en las demas en su fuerza
y vigor, y ofrecen que ahora ni en tiempo alguno repetiran por otras cantidades
pertenecientes a dha. liquidación ni por si ni por sus sucesores ni por sus herederos de al-
gunos creditos que existan a favor de la Sociedad conyugal de dho. consortes d.
Antonio Abad y d. Nita Motta de modo que pudieren resultar gananciales superfluos
durante esta, con motivo de la otorgación que deban tener a los mismos en la parte que le corre-
ponde, que en este caso reservan el uso de reclamar en debida forma lo que les pertene-
ce. En cuya terminación aseguran que los espaldas de cuenta y matemática les han sido bien
pagados y a parte legitima por lo que prometen no ser ventos a nadie ni otra
persona en sus nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y estando presentes d.
Tencia Abad y su marido d. Juan Carbonell, d. Josefa Abad de estos honesto y d. Juan
Abad herederos ultimos del difunto d. Antonio Abad y Narciso, aceptan esta suma
en todas sus partes para una de ella segun la convegan. Y ambas partes a su libre
voluntad obligan sus bienes y rentas y dho. d. Agustín Mabil y d. Gregorio Tubo
los de su menuda y principal respectiva herencia y por haberli. Y dan poder a los ju-
taes de dho. que de tal causa esconocer segun sus deberes para que a ellos le ope-
nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y especial-
mente las contenidas en las leyes que renuncian la renta y una de tres de
cuyo beneficio han sido entradados por mi el Cmo. de que doy fe, para que no la val-
ga ni aproveche en esta caso. Y juran por Dios Nuestro Señor y unanimes de cab
conforme a dho. de no oponerse a esta suma por dho. privilegio ni por otro alguno de
los infrayentes aunque sea lugar, y no que si de su utilidad y conveniencia
el heredero declare que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho pre-
testativo en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan entera-
mente desde ahora. Que de este juramento no pidiere obediencia ni re-
laxación a quien si la pueda conceder y que aunque de facto se le con-
ceda



diendo no iracion de ello pena de perjurios, y los testigos y aceptantes (quienes ya el turno doy se consue) lo firmaron los que suscriben y por si que digamos no saber lo hizo a nuestros uno de los testigos que lo firmaron d. hon. y d. Vicente Juan Gibert del comercio y d. Jose Marchat Abogado de esta Villa vecino y morador.

Lorenzo M. A. [Signature]
 Juan Carbonell [Signature]
 Ana Moll [Signature]
 Agustín Moll [Signature]
 Gregorio [Signature]
 Antoni [Signature]
 Jose Antonio [Signature]

Obligacion
 Vicenta Sta Vueda
 a d. Jose Argemón

En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y testigos infrascriptos compareció Vicenta Sta Vueda de Parato Nonda vecina de la misma y de su grado y esta venia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó y dijo: Que reconoce y debe a d. Jose Argemón del comercio de esta vecindad la cantidad de cincuenta libras moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de una porcion de gacetas de su tienda que lo ha vendido al fiado y de su buena calidad y equidad del precio se da por ratificada y entregada a toda su voluntad; cuya suma sin premio ni interes alguno por no ha intervenido en esta compra como así lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, protesta y se obliga ratificar y pagar a dicho geminó a quien lo representare dentro el termino de cuatro años contados desde esta fecha en dinero metálico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con esto esta compra, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque de Dios se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obligó sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los justicias de S. M. que de su causa usen como segun Dios para q. a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmó (a quien ya el turno doy se consue) por que dijo no saber

lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Alfonso Muni comisionado
y Don. Saturno arriens ambos de esta villa vecino y morador

Alfonso Muni

[Signature]
En

Antemio
Jose Montano

de Beltrán

Fianza

Bautista Abad
por Jose Vall

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta
y nueve. Antemio el Curro, y testigos infrascriptos compareció Bautista Abad, papalero
vecino de la misma y dijo: Que Jose Vall Albanil de esta vecindad en auto de fecho de
los corrientes pasado por el Señor D. Jose Luis Oveda Jefe de primera Instancia de esta
partido fue nombrado Cudador ad honra de Vicenta Maria Garcia constituida en menor
edad con obligacion de haber de prestar la correspondiente fianza al efecto; cuya
providencia fue aceptada en forma legal por el referido Vall prometiendo al mismo
tiempo administrar los bienes de la referida menor con el mayor entera y cuidado
ningun por omision o culpa suya resulte perjuicio alguno a los intereses de la misma,
segun que por mas extenso suelta y es de ver del expediente o diligencias practica-
das en dho. juzgado y mi oficio a que me remite. Y para que lo mandado en el re-
lacionado proveido tenga su debido cumplimiento, el dho. compareciente de su gra-
do y carta escrita en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. lugar
fue constituido por Jefe de y principal pagador del anterior Jose Vall en el men-
cionado nombramiento de Cudador ad honra de la menora Vicenta Maria Garcia,
obligandose con su obligacion a cumplir por el mismo todo cuanto fuere ordenado y
juzgado en su aceptación sin que sea necesario hacer requerir en los bienes
del cudador ni con el obligante, ni con su diligencia de fuera ni de dentro, cu-
yo beneficio expresamente renunciado con todas cuantas leyes le sean en este ca-
so propicias que quisiere ser entendido por miester en esta villa. Y para su puntual
observancia y cumplimiento obliga general y expresamente sus bienes y rentas
hoyidos y por haver; con pedimento y sumision a las justicias competentes fuere
de sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin si renunciado
las leyes de su favor con la general del Rey. en forma. Y firmo (a quien yo
el Cudador fechorero) siendo meceros por testigos Francisco y Placido
Escritor de ambas de esta Villa vecino y morador

Bautista Abad

Antemio

Jose Montano

de Beltrán

Carta de pago

Vicente Cortell en C.A.
a Jacinto Misa

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Enero del año mil
ochocientos treinta y nueve. Antemio el Curro, y testigos infrascriptos compareció Vicente
Cortell de Beltrán arriero vecino del lugar de Selón en nombre y como apoderado de Juan
Bautista Cortell acudado vecino de la Casoria de Benicazur segun aparece de la via;
de poder otorgada por el mismo a su favor ante el Curro de Cortell de Beltrán del Duque.



Yo Pedro en diez y siete de Mayo ultimo copia de la cual librada en forma legal en el mismo dia ha presentado y de ser bastante para el otorgamiento de esta Carta y el cumplimiento de la misma; en uso pues de las facultades que en dho. poder se le conceden, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. con fines de aver recibidos y cobrados de donante el dho. tratante de esta cantidad de dos mil novecientos y sesenta y cinco reales de vellón que este estado de donante a su principal presidente de varias remesas de Aguardiente que le habia vendido al fisco segun sus recibos del Paises de Conciliacion que tuvieron ante don Jose Cipriano y Candido Alarcon segundos constitucionales de esta Villa en dho. Agosto ultimo en el cual dho. Alarcon se obliga a satisfacerlos en dos plazos a saber, la mitad en el dia quince de dho. mes de Agosto y la otra mitad en el dia primero de la corriente; y habiendole cumplido puntualmente lo confejido en dho. compareciente, con renuncias que hace de las leyes de la entrega pagada de su recibos y demas del Card, y como pagado y satisfecho de los apremios de ochocientos noventa y tres reales, y a toda su voluntad, estanga a favor del mencionado Alarcon y en nombre del apremiado Juan Bautista Cortellin principal, la mas solenne carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad convenida elevandole de la obligacion en que estava constituido segun el citado juicio que connoto y anota enteramente para que no quede efecto alguno. Y a segura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni dha. persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y asi firmada obliga los bienes y rentas de dho. principal haber y por haber. Y da poder a los justicias de d. M. que de sus causas amovido segun dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmo a quien yo el dicho don Pedro con el porque dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan V. Matos Escribiente y don Juan Encarnacion de esta pagada ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan V. Matos

*Antoni
Jose Matos
Juan V. Matos*

Destinado
Entre Antº Gubert
y los hered. de Juan Aliso

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve; Antoni el Card. y testigos infraescritos comparecieron de una parte Antonio Gubert fabricante de pan y de otra Vicente Barual Viuda de Juan Aliso y Rita Aliso Viuda de Jose Baralta vecinos todos de la misma y dignos. Que por ser el primer y unico caso de habitacion esta en el poblado de esta Villa en la calle de don Antonio Masera con el numero veinte y seis, tendante por un lado con la de la Viuda de Vicente

[Signature]

de las y por sus con la de perteniendo la mitad de ella a Dho. An-
tonio Gibert y la otra a las expresadas Dhas en representación del difunto Juan
Miso por adquisiciones que hicieron a que y esta de Porc Puzg asien de esta ciudad,
y unviendo a los compareciento la reparacion y destino que corresponden a cada uno
por la parte que respectivamente les pertenece en Dha Casa nombraron para ello
a D. Juan Carbonel Arquitecto y Rafael Maita maestro de Obras de esta Ciudad, qui-
nes habiendo aceptado dho. encargo pasaron a la division en dos mitades de Dha casa
y adjudicacion de una de ellas a Antonio Gibert y la otra entre Vicenta Torreal y Ni-
ta Miso señalando las pias pertenecientes a cada uno de los interesados en la forma
siguiente

Media Casa adjudicada a Ant. Gibert

Se compone dha. media Casa del entremulo y amarrador a su reparada del istano o rellan
debajo del mismo, de la cocina principal y cuarto interior al mismo piso, de la primera sala
de la calle, y del cuarto primero del corral en sima de la cocina principal con la pica in-
terior adjunta, uso comun por mitad en la entrada y uacata y mere uso en el establo, de si-
tudades pias cuerdas de la mitad de la casa y para guadas igual debed a bonar a los herede-
ros de Juan Miso la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve

Destruccion de la otra mitad de Casas

Cuarta parte perteneciente a Vicenta Torreal V. de Juan Miso
segun la division de los bienes de este

Se compone dha. cuarta parte de Casa del porche de la Casa la cocina inmediata en la ca-
sada de la calle, el cuarto ultimo del corral, las faldas o divisiones ultimas y los establos
uso comun por cuarta parte en la entrada y uacata

Cuarta parte adjudicada a Nita Miso y a quien
pertenece por herencia de su difunto padre segun la di-
vision de bienes del mismo

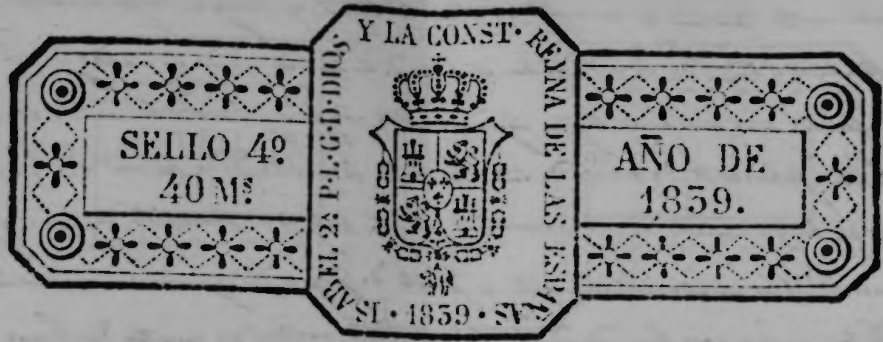
Se compone esta cuarta parte de la segunda sala de la Calle con la alcova y pica ad-
junta dentro de la misma, la cocina del corral en el piso tercero, la faldas o divisiones adun-
te de la cuarta noada, y uso comun por cuarta parte en la entrada y uacata con mere uso en
el establo, y los cuatrocientos setenta y nueve r, que lleva de peso Antonio Gibert.

Condiciones

Antonio Gibert o quien le substituya en dha. mitad de casa que se le adjudica, tendra deo.
a construir una cocina en la pica interior del cuarto del corral cruzando la chimenea
por el decaud de enima, o si le acomodare podra dividir el canon de la chimenea de la
cocina principal en dos, y construir en la pica primera, reformando a sus costas las avisi-
as que ocasionare en las pias del tranvite.

Se le reserva igualmente al dicho Gibert el derecho de preferencia en el arriendo de los
establos por su justo valor, para que por la falta de esto no le perjudique en los in-
quilinos que pudieren presentarse.

En caso termino y interado los compareciento del parente deudore y parteion de dha.
Casa, pinter de man comun et misolidum de su grado y uacata en la via ofor-
ma que mas bien haya lugar en dho. otorgar: fue aprouen satisfian y confirmen
la distribucion que contiene, declarando quedar iguales y conformes en razon a la



parte que respectivamente le pertenece en dha. causa y dándose por interposedos de las peticiones que a cada uno le van señaladas se confieren mutuo poder irrevocable para que tomados en posesion respectiva y las gocen poseion difinitiva y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la ley de Enjuicio Civil de 1855 en materia de posesion religiosa et alii que de foro Valentino non eritunt nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fore non super hoc editi bona ipso aduicam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se hacen citados y requeridos de las peticiones y dadas que a cada uno le van señaladas en dha. causa, queriendo citar tenidos de ejecucion por hechos propios tan solamente y no mal. Y prometidos llevarlos todo segun va entendido a su entera cumplimiento y no contradecirlo por pacto ni motivo alguno y si lo hizieren quieran no ser oidos en justicia y que se les tenga y considere como a injurios demandantes que pierdan lo que no es suyo. Y mediante a que la Dita Almsa recibe en este acto del mencionado Antonio Sibert las cuatrocientos setenta y nueve rs. que este lleva de caudo en su adjudicacion y cuyo dno. de percibirlos se adjudica a la expresada Almsa verificandole esta en monedas de oro y plata de buena calidad a mi peticion y de los testigos infrascriptos de que requeri de dho. se declara asi lo mismo y como pagada y satisfecha de ellos segun a favor del Sibert la mas rebane y eficaz costa de pagada y forma. Y ambas partes a la observancia de esta Cuna obligaron sus bienes y rentas habidas y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conocean segun una para que a ellos les apremien como por sentencia difinitiva parada en pagada y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y con validez de que se tome xator de esta Cuna en el officio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la R. Pragmatica upedita para ello, como asi mismo la de cumplimiento en caso necesario las providencias mandadas en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron los comparecientes a quienes yo el dno. de dho. fueros de los que es el fmo. Antonio Sibert y no las Ouidas por que digeron no saber, lo hizo a mi requer unu de los testigos que lo fueron d. Jose Pascual y Andres fabricante de panes y Jose Colla Alborniz ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Sibert

Jose Pascual y Andres

Jose Montano

de Notario

Carta de pago
 Maria Mullon
 a Domingo Pastor

En la Villa de Araya a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil

ochocientos treinta y nueve. Anterior el Curo y testigos infrascriptos compareció Morias
 Maestro Ueada de San Pedro de la ciudad y de su grado y estado en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dho. Que recibe en este acto de Domingo
 Vallen fabricante de panes de esta ciudad la cantidad de tres mil d. en monedas de oro y pla-
 ta de buena calidad a mi necesidad y de los testigos infrascriptos de que requiero dho. cuyo
 suma debe servir en documento y parte de pago de aquellas nuevas milas que presto a dho.
 Vallen quien confesio adeudarme un Curo. anterior en un tomo de Curos del periodo año mil
 ochocientos treinta y tres, en la cual se obliga a retornar los dho. de tres años contados desde
 aquella fecha y habiendo cumplido con la entrega segun va dho. de los espaldas tres mil
 d. lo confesio asi y como pagado de esta obligacion a su favor la mas libremente esta de pago
 en forma, declarando que en poder de dho. Vallen solamente existen tres mil d. penden-
 tes de la dicha suma de obligacion que cancelo en esta parte dejando en las demas
 en su fuerza y vigor. Y aseguro que dho. tres mil d. le han ido bien pagados y a par-
 te legitima por lo que nunca no buscare a pedir ni otra persona en ninguna
 pena de restitucion con mas las costas. Y a su fianza obligo sus bienes y cosas ha-
 viendolas y por haver y de poder a las Justicias de dho. que de sus causas conozcan segun
 dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva para en su pago
 y convalidacion a cuyo fin comunico las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y no firmo (a quien doy fe conozco) por que dho. notario lo hizo a mi sugeto uno de
 los testigos que lo fueron de la misma coronada constante y segun segun se ha
 oido de esta villa vecinos y moradores =

Juan Casanova

Anterior
 Juan Montano
 de la Villa

Obligacion

Juan Ueada

a d. Jose Argemir } En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Curos del año mil ochocien-

to treinta y nueve. Anterior el Curo y testigos infrascriptos compareció Juan Ueada
 en multiples pa- labrador vecino de la ciudad y de su grado y estado en la vida y forma que mas
 por el dho. Ueada sin hayda lugar en dho. confesio y dho. Que reconoce y debe a d. Jose Argemir
 de la ciudad del comercio de esta ciudad la cantidad de mil cincuenta y cuatro d. que le ha pre-
 ar Argemir de- stado graciosamente por hacerle merced y recibio del mismo antes de ahora a toda
 en su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega por una de un
 recibos y demas del caso; cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha interve-
 nido en esta suma como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal
 de que doy fe, prometo y se obliga satisfacer y pagar a dho. Argemir o a quien
 le representare el dia quince de Agosto de este corriente año en dineros metálicos sonantes
 y una sola paga con cubiertas de dho. papel moneda, lloramente y sin plusa alguna
 con las costas o que dire lugar para la cobranza cuya ejecución defiere un solo año
 suma y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras personas aunque
 dho. se requiera. Y a su voluntad y cumplimiento obligo sus bienes y partes que en el
 haber y por haber y especial y expresamente sin que la obligacion general si-
 cie abiese y perjudique a lo particular ni esta a aquella hipoteca y promesa



sa inalienable del jornal, tierra secunda de sembradura que tiene y posee en este termino en la parquia de San Benet, lindante por un lado con tierras de Don. Martin por otro con la de Don. Saranana, y por los restantes lados con caminos P.º de Alicante, el cuyo finca gravada y asegura la responsabilidad y pagam.º de este debito con el pacto expreso de non alienando. Tratando presentada el contenido a Don. Agustin accepta esta buca, en todas sus partes para uso de ella segun la convenga. Queda prevenido por mi el Curo. de la obligacion de registrar copia desta en el oficio de hipotecas desta Villa dentro el termino prescrito en la P.º Pragmatica en pedida para ello. Tambien partes don peduo a las justicias de ella que de sus causas conozcan segun sea para que los apremien al cumplimiento desta buca, como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del año en forma. Tambien la firmaron los quince y el Curo. doy fe con esta siendo presentes por testigos Don. Esteban Blas Gines y Don. Mateo Lumbier de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Asinas

Procurador y testigo

Antoni
Jose Antonio
del Notario

Carta de pago
a Agustín Mollo en Cal
a D. Blas Gines y Consorte

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Curo. y testigos infraescritos comparecio a Agustín Mollo y consorte heredado en calidad de suador judicialmente nombrado a la instancia de Doña. Antonia, Agustina, Mariana, Vicente, Maria, del Consuelo y otros fincos hijos del difunto D. Vicente Armero, y de su grado y carta conocida en la via y forma que mas bien haya lugar en sea confesio haver recibido y cobrado de D. Blas Gines y consorte y D. Esteban del Arario Armero consorte de esta veundad la cantidad de mil trescientos treinta y siete d. doce m. d. que dichos consorte tienen obligacion de abonar a los expresados menores y cuya obligacion se les impuso en la buca de direccion de los bienes del difunto D. Don. Armero que pago antes en veinte y dos de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete en la cual se adjudicó igualmente a dichos menores el d.º de reembolso de aquella, y habiéndolo verificado antes de ahora lo confiesa asi Don. Mollo con renuncacion que hace de las leyes de la entrega piedad de su recibio y demas del caso, y como pagado y ratificado de esta suma otorga a favor de los referidos consorte la presente carta de pago en forma, relevandolos de la obligacion en que estovian constituidos de haberles de satisfacer dicha cantidad segun la citada buca de direccion que conulea y onula en esta parte dyandolos en los demas en su fuerza y

Urbano
en la via
Domingo
oro y pla
ps. cuyd
aristo a dha
and mil
in dnda
tucmil
ta de pago
norden
las demas
y a par
nombrad
estas havi
m segun
pagado
a forma
o uno de
chados

vigora. Y mediante a que la referida cantidad fue recibida por D. Maria Molto madre de los expresados menores para ocurrir a las urgencias de esto, con el fin de que el expresado ciudad no se le siga ningun perjuicio por el otorgamiento de esta Carta, estando tambien presente la referida D. Maria, la declara asi y acorda otorgar don de dho. sus hijos menores de toda responsabilidad a cuyo efecto garantiza validos sus bienes la cantidad recibida para responder de ella en su caso y lugar. Y bajo este concepto asegura el referido Molto que dha. cantidad ha sido bien pagada y es de legitimo por lo que promete no volverla a pedir y que tampoco la pidiere su madre ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. Y su familia obligada sus bienes y rentas de dho. menores ha sido y por ha sido. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo con la expresada D. Maria Molto por la parte que le toca y a quienes y el Sr. D. Joseph con sus hijos siendo presentes por testigos Juan. Mateo Luvibenta y Estaniso Chacort, ambos vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Antoni Molto
Maria Molto

Carta de pago
 d. Juan. Molto
 a Rafael Condeta

Antoni
José Molto
de Molto

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Mayo del año milochocientos treinta y nueve. Anterior el dho. y testigos in faccatis comparecio D. Juan. Molto del comercio vecino de la misma y de su grado y cuate veinte en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confieso haver recibido y cobrado de Rafael Condeta balance de esta vecindad la cantidad de seiscientos y diez y siete reales que le presto graciosamente y confieso aduudarle en la dho. de obligacion que puse anterior en un libro de Noviembre del año milochocientos treinta y seis, en la cual se obligo a deberme por todo el mes de Junio del año pasado milochocientos treinta y ocho, y habiendote cumplido puntualmente antes de ahora lo confieso asi dho. compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y como pagado y satisfecho de dha. suma otorga a favor del expresado Condeta la mas istimo y eficaz carta de pago y preterito en forma cual a su seguridad conenga relevandole como se releva de la obligacion en que estara consistiendo segun la dho. suma de seguridad que conlleva y onula en esta parte dyandola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad la ha sido bien pagada y a parte legitimo por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. Y su familia obligada sus bienes y rentas ha sido y por ha sido. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo lo quien y el Sr. D. Joseph con sus hijos siendo presentes por testigos Juan. Mateo y Blas Luvibenta vecinos



En ambas de esta Villa reunidos y moradores =

Juan.º Mante

Antoni
Jose Montano
de Roda

Venta

D.ª Teresa Mollo y Consorte,
a D. Nicolas Montllon

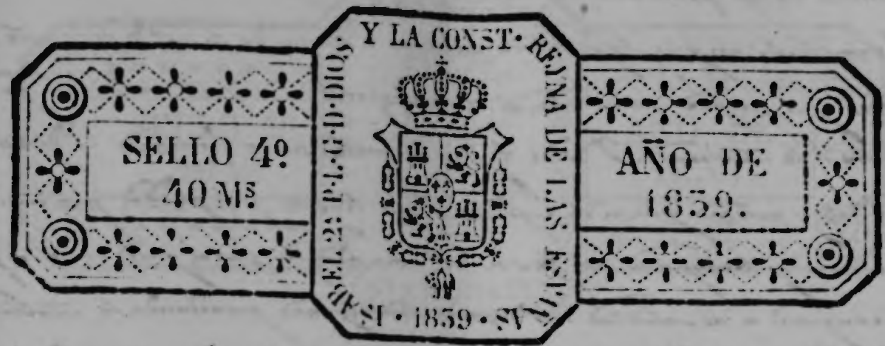
En la Villa de Alroy a los veinte y un dia del mes de marzo del año mil ochocientos

libre copia) cinco y noventa y nueve: Antoni el bueno, y testigos infrascriptos comparecidos d.ª Teresa Mollo y su marido d. Juan Sabat y Sabat del estado noble vecinos de la misma y parientes de ella en 1839, a la licencia marital prevenida en dca. que de haber sido pedida convida y aceptada respectivamente por d.ªs. consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man comunidad y fazienda de su grado y cierta venida en la via y forma q.ª mas bien haya lugar en dca., en mi nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta, real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, jamas a D. Nicolas Montllon Administrador de Correos de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos una heredad con su casa de campo una de hileras y demas pertenencias llamada comunmente el Cort de Serret, comprensiva de treinta y dos hanegadas poco mas o menos de tierra huerta con tres bozas de agua para regar cada ocho dias del riego de la parteria, y sobre las jornales tierra secada con algunos olivos y viña, sita en termino de esta Villa parteria de Piguera, lindante por levante con tierras de d. Vicente Carbonell y del d.ª d. Buenaventura Sabat, por medio dia con barran de los vendedores y rio de Piguera por poniente con tierras de Juan Pau y d. Felipe elisiqui baranguit del estado en medio, y por norte con camino d.ª de Alroy y tierras huertas de d. Nicolas Sabat, cuya heredad con todas sus pertenencias la adquirio la mundanidad d.ª Teresa Mollo por herencia de su difunto h.º d. Juan Sabat, y esta libre de todo cargo censo, memoria, senoria, hipotecas y obligaciones especial y general y como tal la ocupan y venden con todas sus entredas, salidas usa costumbres residuos, arboles, y demas que de hecho y de dca. le pertenecan: Por precio de ciento treinta y nueve mil, setecientos cincuenta d.ªs. de los cuales d.ªs. consortes vendedores confiesan haver recibido del comprador ciento un mil, quinientos cincuenta d.ªs. antes de ahora a toda su satisfaccion, y por que la entrega no es de presente, renuncian la opcion que podian oponer de no haverlo recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primero parteria quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que dan por pagados como si lo estuvieran: y los setenta y tres mil ochocientos d.ªs. a su cumplimiento, los propios vendedores lo reciban en este acto del comprador en moneda de oro y plata de buena calidad asi presencia y de los testigos en

facientes de que requiridos de p[ro]p[ri]o y como pagador y ratificador de ambas cosas
y con ellas del total precio de esta venta, otorgar a favor del mismo comprador
la mencionada y eficaz carta de pago y finiquito en forma tal con igualdad con
venga. En estos terminos dexar los vendedores que el justo precio y valor de la des-
tina heredad es el de los referidos ciento treinta y nueve mil trescientos cincuenta y
cinco que han recibidos y del que quedare o pueda valer hacen gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron, la ley primera del
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se p[ro]ceden para pe-
dir el cumplimiento, los que dan por pasada como si lo estuvieran. E desde hoy en adelan-
ta para siempre se desvanecieron de intento quitar y apartar y a sus herederos y suces-
ores del d[omi]nio y accion que a la referida heredad tengan y le pueda pertenecer de heredo-
y de d[omi]nio, y lo cederon renunciaron y traspasaron en favor del comprador y los suyos pa-
sa que como a propia y adquirida con justo y legitimo titulo la posea, disfrute,
goce, cambie, venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, quedando
lo establecido por la clausula. *Exempti clausi domi sancti militibus personis religiosis et
alii qui de foro vobante non existunt nisi dicti clausi prosta resim et tenorems fori
novi super hoc editi bona ip[s]a ad vitam suam ad quicquid vel haberent. Vbi la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden de nueva de S. Luis
de mil trescientos treinta y nueve. Y le confieren poder bastante, para que tome
la correspondiente posesion de la heredad referida que a vendedores, y en el interin
reuniteyeren sus caberos tenedores y poseedores presentes en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sea cierta segura y efe-
tiva y a que nadie le inquiete ni moleste pleito sobre su propiedad posesion
goce y disfrute ni que contra la destina heredad apareciera gravamen algu-
no, y si se le inquietare moleste o apareciera luego que los otorgantes vende-
dores o sus causa venientes sean requeridos conforme a d[omi]nio, saldran a su defensa y lo
requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion,
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su
precio y a mas le reintegraran de cuanto dano perjuicio y costas se le ocasio-
naren. Testando presente el contenido d. Nicolas Montleon Comprador acepta esta
Carta, y consiente la venta que se le hace de la heredad destina, con todas sus pertenencias
de su propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Des-
pues prevenido por mi el d[omi]nio de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio
de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Pl. Decreto de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito
a que ha de producir el pago del d[omi]nio señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes a la observancia de esta Carta, obligan sus bienes y rentas haviendo y por
haver. Don poder a las justicias de S. L. que de su causa unicas segun d[omi]nio, porag.
a ellos la apuraron como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida;
a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del d[omi]nio, en forma y espe-
cialmente la contenida d. para el d[omi]nio renunciaron la ley sesenta y una de las de*

Ven
D. N.
a b
Libro fu
Copia con
cuantos
16 Feb 19

11



todo de cuyos beneficios ha sido enterada por mi el tino de que doy fe para que no los
 valga ni aproveche en este caso. Y para que del Sr. y una señal de su conformidad
 de no oponerle a esta venta, por dho. privilegio ni por otro alguno que los suponga aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declaro que lo otorgo
 y libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en escritura y aunque apa-
 reciera la revocacion y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pida ab-
 solucion ni relajacion a quien se le pueda conceder y que aunque de facto se le concediera
 no usara de ella para dañar a ninguno. Los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. doy
 fe como es) lo firmaron siendo presentes por testigos Don Cort Pineda Julia fabri-
 cante de paños y Oliente dho. operario de lona de esta villa vecino y morador =
José Forabes y Forabes Teresa molero

Vi^o Montlloz Anterior
 José Cortés
 de Montlloz

Venta
 D. Juan Martí
 a D. Juan Pérez

En la villa de Alcorcón a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta-
 y seis. Yo el Sr. y testigos infrascriptos comparecidos D. Juan Martí y Juan Pérez
 comparecidos con dos sellos dados vecinos de la misma, y de su grado y estado unidos en la vida y forma que mas bien
 convenga a los dos
 16 Feb. 1877
 haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo y
 vende y da en venta real por uso de heredad para siempre gozar a D. Juan Pérez la heredad
 de esta vecindad que esta presente y aceptantes y a los suyos un jornal por cada
 menor de tierra secando plantada de viña, sita en terminos del lugar de Penimarfoll,
 partera llamada de las Cabanas, lindante por todos lados con tierra de Don Martí y camino
 de Penimarfoll. cuyo jornal de tierra adquirio el vendedor por compra que hizo de Juan Pe-
 rez en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo asegura y vende con
 todas sus rentas y derechos como costumbres recibidos y todos los demas que de hecho y
 de derecho le pertenecen. Su precio de cuarenta y cinco de moneda corriente las cuales con-
 sistieron en que dho. comprador las ha de ratificar y pagar a albeduno o a quinienta
 presentone en cuatro plazos y pagas iguales de a once l. y cinco reales cada una siendo la
 primera el dia primero de Enero de ochenta y uno mil ochocientos cuarenta, y las tres restantes en igual
 dia de los siguientes años mil ochocientos cuarenta y uno, cuarenta y dos, y cuarenta y tres. Y
 en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del jornal de tierra dictada-
 do, y el de las referidas cuarenta y cinco libras, y del que mas tenga o pueda valer ha-
 ce gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin se

nuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay tutor en más o menos de la mitad del justo precio y lo mismo años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor lo que da por poder al como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se despoza y aparta del uso y acción que a la referida tierra tengo y la pueda pretender, y desde se nuncia y transpasa en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la bula de Sixto cuarto de este nombre de San Antonio de Padua persona religiosa et alii qui de foro voluntatis non obstant nisi dicti clerici facta tenent et teneant fore noni supra hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y el de nuevo de Toledo mil setecientos treinta y nueve. Y lo con que podrá bastante para que tome posesión de dicha tierra y en el interior se constituya su cabero tenedor y poseedor por escrito en legal forma para ponerle en ella sin que le pida. Y se obliga a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos términos prescritos por leyes Reales. Y estando presente el contenido. Mas sea el comprador acepta esta tierra y con ella la venta que se ha hecho del jornal de tierra de término de suya propiedad y posesión se da por ratificado y ratificado a toda su voluntad; y en su virtud permite y se obliga ratificarse y pagar al vendedor o a quien la representare la su venta y precio del precio de esta venta a los plazos arriba indicados y en dinero metálico sonante con el valor de tres papel moneda, honramiento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mí el bano de la obligación de registrar copia de lo presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el término prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de mudarse el pago del día señalado en el mismo notario de valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta bula obligan sus bienes y rentas presentes y por haber y por haber y por haber a las justicias de S. M. que de sus causas comencan según sea para que a ello les apunten como por continencia definitiva por un juicio y sentencias a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y solo firmo el vendedor y no el comprador (quien es y el tenedor) se con los por que dispusieron lo hizo a sus sucesores y de los testigos que lo fueron Francisco Matari y Don Juan Luis de los Rios, ambos de esta villa vecinos y moradores

Don. Masti y de Arriaga

Fran. Matari
Antoni
Jose Montoro
de Notario

Venta

Don. Masti
a Dñatuta Ovieta

En la villa de May a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el bano, y testigos infrascriptos comparecieron Don. Masti invadido residente en la misma y de su grado y cuenta cedió en bava y forma que mas bien haya lugar en todo en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga. Y da en venta real por que de heredad para siempre, jamas a Dñatuta Ovieta y Donat mercurios vecinos de la villa de Comayagua que esta presente y aceptada

Libre Copia
1º 2º a 1000
del Rey: Leroy
28 Mayo 1839

(Signature)

que van a su experiencia en las instancias y tribunales hasta que interviniera y deya al comprador y a los suyos en su libere uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguir la libereidad la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas los intereses de costas danos perjuicio y costas de la desacionand. Y estando presente el contenido Dautista Oviedo y Bonet comprador acepta esta compra y con ella la venta que se le hace de la casa destinada de cuyo es propiedad y posesion se da por ratificas y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga ratificarse y pagar desde esta fecha en adelante las pensiones del censo manifestado y en el interior que no rindan su capital. Y queda prevenido por mi el Censo de obligacion de requirir copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Pl. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, ni cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo, no tendrá ningun valor ni efecto, Y ambas partes a su obediencia obligan sucesores y entos havidos y por havidos. Y dan poder a los justos de S.M. que de sus causas vayan con el dno. para que se les apremien al cumplimiento de esta compra como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en juzgado y executada, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y si firmaron @ quienes y el Censo. Doy fe como es verdad que digeron no haberlo sido a sus suenos uno de los testigos que lo fueron Juan Martin y Maria Gines Escribano ambos de esta Villa vecinos y morados en =

Juan Martin

Antoni
Jose Martin
de Madrid

Carta de pago

Miguel Perez

Los hered. de D. Antonio Latorre

En la Villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de

Libre copia del 20 dia de Noviembre de 1809 instancia de Miguel Perez

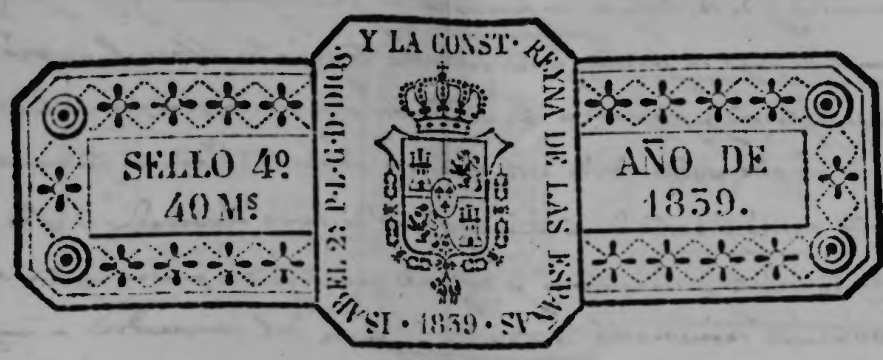
Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Censo y testigos infrascriptos compareció Miguel Perez batanesco vecino de la misma en calidad de marido y legal administrador de Teresa Latorre y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este

Y

acto de los herederos del difunto D. Antonio Latorre la cantidad de tres mil d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi provincia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; los cuales proceden a saber cuatro mil ochocientos noventa y siete con veinte y dos m por el haver que perteneció a Dña. Teresa Latorre de herencia de su difunto Sr. D. Pedro Latorre segun asi consta de la Censo de division de los bienes del mismo que pasó ante el Sr. D. Pedro Casco el Martes en el año mil ochocientos veinte y cuatro, en la cual se impuso a Dño. D. Antonio Latorre la obligacion de abonar la expresada suma a la indicada Teresa su hermana; y cinco mil ciento dos d. doce m. por el importe de los arditos de la referida cantidad divergidos desde que entró en poder del referido difunto hasta esta fecha; y como pagado y satisfecho de Dña. suma otorgada a favor de la herencia del unido D. Antonio Latorre la mai solemnidad y oficial carta de pago y

Y

Ven
Mie
a
libre
copias
sello
del
en 27
20 de 1



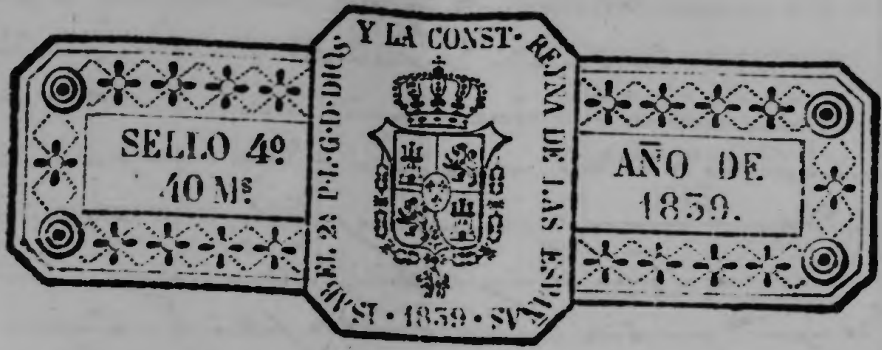
firmado en forma real de seguridad conyugal; relevando como releva a la misma de la obligacion en que estava constituida de haver de satisfacer a la muerte del con- parientes la referida cantidad segun la citada carta de disposicion que cancela y cumpla en esta parte de yndola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha ido bien pagada y a parte legitima por lo que presente no bobesta a pe- dia ni otra persona en su nombre para de restituirlo con mas los costos. Y asi firmada obliga sus bienes y rentas hereditas y por haver. Y da poder a los justicias de dicho lugar de sus causas conocidas segun dno. para que a ellos le apremien como por sen- tencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo lo quien doy fe como en el presente por testigos Don. Pascual Fernandez de parras y Sebastian Candela titulado de lande ambas de esta villa suenos y meradores = M. G. J. J. J. J.

Antoni
Jose Quintana
de Pineda

Venta
Micaela Tomas y Consorte
a Rafael Jibert

En la villa de Moya a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el dno. y testigos infrascriptos comparecieron Micaela Tomas y su marido Vicente Torregrosa labradores vecinos del lugar de Puebla del Campo en dno. y pedia la licencia marital precedida por el dno. que de haver ido pedida conveida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe de su grado y esta cencia en la via y forma que mas bien hayo lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores obligados. Que venden y dan en venta real por justo de heredad para siempre para a Rafael Jibert y Jibert maestro carpintero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los usos del por ende por mas o menos de treinta y ocho ha- negadas de tierra huata con dno. a regardo de la fuente llamada del banyo con su casa de campo y era de hileros; esta toda en termino de la villa de Moya, en la parte de la vinya que se halla en el de agua, parcia llamada del citado, lindante todo por un lado con terreno de los herederos de Jose Jibert, por otro con la de su de d. Rafael Bone, por otro con terreno del comprador y por otro con el de agua. Cuya tierra adquisio dho. Micaela Tomas por herencia de su difunto padre Vicente Tomas, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo asegura y vende con todas sus condiciones y todas sus costumbres y usidumbres y de la demas que de hecho y de dno. le pertenecen. Usa precio de treinta y seis y cinco libras moneda corriente, de las cuales los vendedores recibirn, este ac- to del comprador veinte y cinco libras en moneda de plata de buena calidad a imi-

quencia y de los testigos infrascriptos que requirido doy fe, y le otorgo de ello
canta de pago en panes; y las restantes trescientas libras el comprador las ha
de ratificar y pagar a los vendedores o a quien les representare dentro el termi-
no de un año contado desde esta fecha en adelante. Y en este termino declaro que el
justo precio y valor de la tierra y casa de campo de las referidas tres-
cientas veinte y cinco libras y del que mas tengo o puedan valer hacen gracia y
donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncio
la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los ven-
tados en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los un años que
precisa para venir el suplemento los que dan por vendidos como si lo estuvieran. Y se
desapoderan y apartan para siempre del uso y accion que a la referida tierra y ca-
sa de campo tengo y los puedan pertenecer, y lo redon y transporan en favor del
comprador para que sea como a proprio suyo la posea y enagen a su voluntad in-
dependencia alguna guardando lo establecido por la ley. *Exempti clerici de villa de
San millibis parsonii religionis et alii qui de fore valentis non obstant nisi dicta
sui iura servent et tenent fore non repud hanc edicti bona in ad vitam non ad
quiescent vel habent.* Y bajo la pena de cinco reales segun el tenor de los antiguos fu-
eros y *Al. Owen* de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Yo confieso po-
der bastante para que tome posesion de esta tierra y casa de campo y en el in-
terino se constituyan sus colonos labradores y peones en posesion en legal forma pa-
ra servir en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea esto seguro y efectivo
y a que nadie le inquiete ni mova a pleito sobre su propiedad posesion y dis-
frute ni que contra esta tierra y casa de campo aparezca gravamen alguno, y si este
inquietud moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores habientes sean
requiridos conforme a derecho redonan a su defensa y lo requirir a sus expensas ante las
instancias y tribunales hasta ejecutarlo y deyan al comprador y a los suyos en soli-
das y quietud posesion; y no pudiendo conseguirlo le otorgaron la cantidad que
ha desembolsado y que a la razon desembolsado por su precio, y como le requirieron de
danos perjuicio y costas de le ocasionaren. Y estando presente el contenido *Alfonsus
Gubert* y *Gubert* comprador acepta esta linea, y con ella la venta que se le ha de
la tierra con su casa de agua y casa de campo de las referidas, de cuya propiedad y posesion se
da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obli-
ga ratificar y pagar a los vendedores o a quien les representare las trescientas
que le resta del precio de esta venta dentro el termino de un año contado desde esta fecha
en adelante en dineros metálicos sonantes y una sola paga con reduccion de todo papel
moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por
mi el tenor de la *Alfonsus* de adquirir copia de la presente en el oficio de hipoteca
de esta villa dentro el termino prescrito en el *Al. Decret* de treinta y uno de diciembre
de mil trescientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
dinero en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y como parte a la devolucion de esta linea,
obligo los bienes y rentas habidos y por haber y don poder a las justicias de ella,
que de sus cosas con racion segun derecho, para que a ello le apremien como por auto-
ria definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio la ley de rafa-



vor con la general del dho. en forma. Y especialmente la venturida Micaela Fomb
 renuncia la ley veinte y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi ultimo.
 de que doy fe para que no valga ni aproveche en este caso. Y para por D. N. U. y una
 señal de los conforme a dho. de no oponer a esta cuna por dho. privilegio ni por otro
 alguno que la suponga aunque haya lugar y por que es de su utilidad y convenien-
 cia el hacerse declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha
 protestacion en contrario y aunque a parecer la record y anula enteramente
 desde ahora. Que de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien
 se le pueda conceder y que aunque de fultu se le concediere no usara de ello
 pena de perjurac. Todo firmo el comprador y sus vendedores o los cuales y el
 cuna. doy fe como por que digeron no saben lo hizo a sus ojeos uno de los testigos
 que lo fueron Don Mateo Guinibenta Don Julian Escudador de esta villa vecinos
 y moradores

Rafael Gilbert y Gilbert
 Juan Mata

Antoni
 Jose Martin
 Juan Costa

Division
de los bienes de
Vicenta Botella

En la Villa de Atoy a tardias del mes de febrero del año mil ochocien-
 ta y nueve. Antoni el cuna y testigos infrascriptos comparecieron Jose Luis cessa-
 goso, Maria Luis y Botella con su marido Pedro Maria titador de lana, Jose Luis y Botel-
 la, Juan Luis y Botella, Pedro Luis y Botella operarios de lana y Olga Luis y Botella des-
 cendientes honesto menaca estos cuatro ultimos de los veinte y cinco años y mayores de los cator-
 ce, con ausencia paciencia y consentimiento de dho. Jose Luis su padre y como a tal,
 tutor y curador de sus personas y bienes, tres vecinos de esta villa y digeron: Que por
 fin y muerte de Vicenta Botella esposa y madre respectiva que fue de los compa-
 recientes, fincason algunos bienes en su universal herencia, y desvior de provida a
 la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por Luis divisor y par-
 tidor a Agustín Brasil de esta villa, quien citando tambien presente manifiesto
 que tenia aceptado y jurado el encargo en debida forma y en su consecuencia ha-
 bia practicado la division y particion que le estaron encargadas la cual presento
 escrito y ratonó el como sigue

Division y Agustín Brasil vecino de esta villa, contador divisor y partidur nombrado uni-
 formemente por Jose Luis Cesagoso, por si y en calidad de tutor y curador de

... hija menores Don Juan Pico y Anita Pico y Botella y por Juana Maria
 ... de toda como marido de Maria Pico y Botella, para dividir y parte los
 bienes recayentes en la universal herencia de Vicenta Botella con esta madre y ha
 ya respectos de los d[ic]hos con arreglo a los documentos que me han facultado las in-
 stancias con encargos luego aceptados y jurados y en caso necesario lo acepto y
 p[er]o de nuevo, y para su mayor inteligencia antepongo la premissa siguiente:

1.^o Que se supiera que la indicada Vicenta Botella falleció bajo la disposición testamentaria
 ... por el Sr. D. Joaquin Giron en vista de Botella de mil ochocientos tan-
 to y sesenta y seis en el cual origo para bien de su alma y de sus herederos por la cantidad de
 treinta libras de moneda corriente: Declaro haber contraído una sola vez matrimonio
 con el apreciado Don Juan Pico y de él tuvíamos en hijos legítimos y naturales a Don Juan,
 Pico Anita y Maria Pico y Botella: manifesté haber dado a mi hija Maria Pico de
 bienes comunes por su dote y al tiempo de contraer mi matrimonio con el apreciado
 Don Juan Maria la cantidad de dos mil veinte y siete d[ic]hs. en el estado de sus res-
 p[er]tas y efectos segun constaba en la libranza de costas municipales que pasó ante el Sr.
 D. Juan Matias bajo vista fecha con la obligación de llevar a cabo la expresada can-
 tidad en su caso y lugar y en la forma que las leyes prescrieren: Asimismo declaro q[ue]
 ni la totalidad de mi marido tenía aparcado una ni cantidad alguna a la vida
 conyugal y por consiguiente debían considerarse por gananciales y república
 de todos los bienes existentes: Mando y hago el quinto de todos mis bienes al indicado
 a mi marido Don Juan con entera libertad; y en ordenantes que quedará de ella institui-
 do y nombrado por me unidos y universales herederos a los antedichos mis hijos Don
 Juan, Pico, Anita y Maria Pico y Botella por iguales partes entre los vivos.

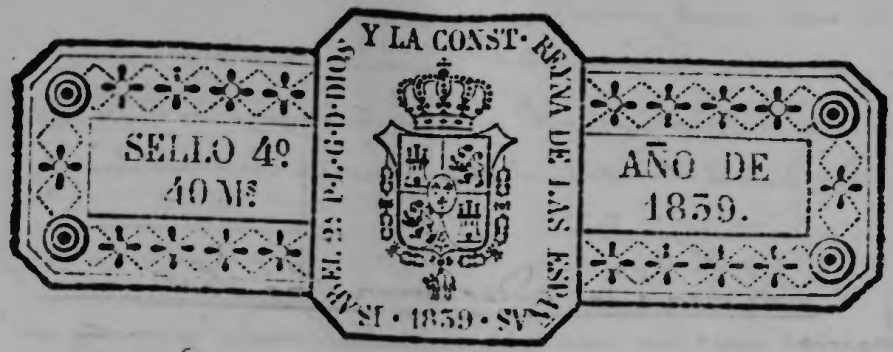
2.^o Que mediante a lo que el apreciado Don Juan Pico a hecho formal renuncia en favor
 de su hijo del legado del quinto en que fue aparcado por su conorte no se liqui-
 dase ni deducan del cuerpo de bienes la cantidad a que haicida así como tam-
 po las treinta libras del bien de otra por haberse contraído de la masa comun
 antes de formalizarse el inventario.

3.^o Que de un con consentimiento de todos los interesados en esta herencia se nombra para el
 juicio de las cosas y muebles a D[ña] Botella practica e inteligente para el
 efecto, la cual ante todos los susos hizo la reparacion del libro esterior para el uso del
 juicio comun haciendoles su valor a diez y siete d[ic]hs. y por lo que respecta a los d[ic]hs
 partes de cada uno de los interesados en esta herencia con licencia de los interesados no hacer va-
 riacion alguna en su precio, y fijaron los mismos que constan en los libros de campo.

4.^o En atención a que tanto las cosas y muebles como d[ic]hs. habitaciones segun con-
 venio debia deducirse de el parte comun, se constituyen d[ic]hs. cosas por un año
 la parte en el cuerpo de bienes, que bajo d[ic]hs. antedichos para a fuerza

Cuerpo general de Bienes

1. Son cuerpo de bienes toda la ropa y muebles montados en la
 casa mortuoria pertenecientes en sucesión de su cuenta y parte 948 d[ic]hs "
2. Los bienes de masa valorados en doscientos veinte y
 sesenta d[ic]hs. - - - - - 276 "
3. Una parte de casa de la que está situada en la calle de San



	<p>Juan de este poblado bajo el numero setenta y dos, teniendo todo por un lado con por un lado con la de San Jacinto y otro, por otro con la de Antonio Arasa, por la espalda con el frente de la fabrica de paños y por delante hace frente a la plazuela de San Juan, y se compone esta habitacion de la primera sala o la calle cocina y amasador todo a unpiro, de cuartos y porche encima de esta cocina medio establo de en medio y sexta parte de la entrada y recatada, multiplicada en nuevecientos once d.</p>	2.011. "
4.	<p>Otra parte en la misma casa que se compone de la segunda sala a la calle, de cuartos y cocina encima de esta sala, la otra mitad de establo de en medio y otra sexta parte de la entrada y recatada comun de esta casa, que lo restante de esta excepto las dos habitaciones inventariadas pertenece a Maria Pava y Salvador Gil. en valor esta ultima de cuatro mil trescientos treinta y cinco d.</p>	4.235. "
5.	<p>Son tambien cuartos de bines tres mil setenta y cuatro que debe esta herencia Raquin Pate Labrador de esta vicindad.</p>	2.075. "
6.	<p>El vino efectivo en montado en la casa mostrada en suma de mil setecientos setenta y seis d.</p>	1776. "
	<p>Suma el cuerpo de bines diez y nueve mil cuatrocientos veinte y uno d.</p>	19.421. "

Bajas

	<p>Lo son un mil doscientos cincuenta d que se deben a Jose Pessi.</p>	5.250. "
	<p>Tres mil quinientos cinco d a Juan Pula Carpintero.</p>	2.405. "
	<p>Mil cuatrocientos setenta y seis d a Antonio Girones molinero.</p>	1.476. "
	<p>Ochenta d a Pablo casomichano.</p>	80. "
	<p>Ami Agustín Aracil por mil d. de divisor cinco cientos d.</p>	160. "
	<p>Otro ciento veinte d al bino por sus d. de protección la presente division.</p>	160. "
	<p>Son baja cuatrocientos cincuenta d que accide el capital de un censo que esta habitacion suspenden permitas al extinguido con cargo de S. Agustín de esta villa con la anual pensión de diez y ocho reales.</p>	450. "
	<p>Y ciento once d que se adudan a la contribucion extraordinaria de guerra.</p>	111. "
	<p>Quedan las bajas once mil noventa y dos d.</p>	11.092. "
	<p>Quiendo el cuerpo general de bines diez y nueve mil, cua-</p>	

B

trescientos veinte y uno 12.421 ..
 Y visto estas liquidas ochomil, trescientos veinte y nueve 8.329 ..
 Los cuales divididos por mitad entre ambos conyugues como se prescri-
 biere de ante el matrimonio trae a cada uno cuatromil ciento cuen-
 ta y cuatro y medio 4.164 .. 17.

Patrimonio del padre Comare Jose Jerez

Comare este en cuatromil ciento sesenta y cuatro y cinco ad-
 diez y siete m. d. que le han tocado de gananciales 4.164 .. 17.

Pago al mismo

Se le han pago y adeuda todo lo inventariado y que
 comprende el tiempo general de bienes en cantidad de diez
 y novena mil novecientos veinte y tres 15.421 ..

Y visto lo hauea cuatromil ciento sesenta y cuatro y cinco 4.164 .. 17.

lo visto hauea de especie quinientos sesenta y cinco y seis ad-
 diez y siete m. d. 15.256 .. 17.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
 Pague toda la cantidad que comprende el tiempo de
 Pagar que adeuda en cuatromil noventa y dos 11.092.

Y entregue en su tiempo a cada uno de los cuatro hijos
 menores Jose, Juan, Pedro y Maria de la Cruz y Botella una
 parte de un d. cuatromil m. d. que es todo hauea cuatromil
 ciento sesenta y cuatro y cinco 4.164 .. 17.

Suman las obligaciones quinientos sesenta y cinco y seis 15.256 .. 17.

Y visto lo hauea de especie de especie en cinco mil pa-
 gado e igual.

Patrimonio de la madre Comare Vicenta Botella

Comare este en la mitad de gananciales liquidas que le
 han pertenecido y adeuda en cuatromil ciento sesenta y
 cuatro y cinco m. d. 4.164 .. 17.

De la mitad del d. de Maria Perez que se agrego
 a ese caudal por via de adquisicion, mil ochenta y ocho
 m. d. diez y siete m. d. 1.088 .. 17.

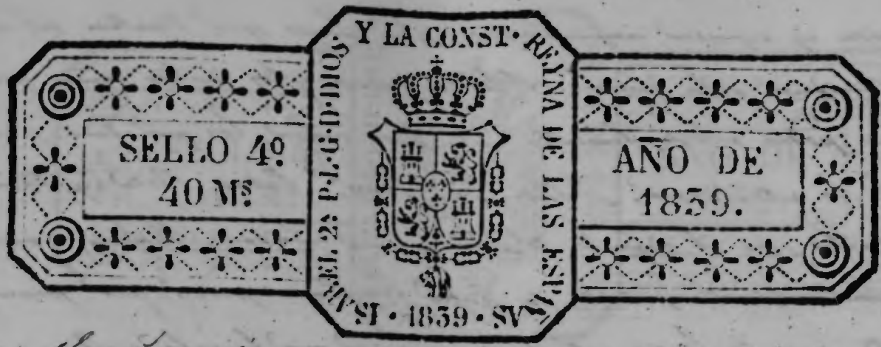
Suma este patrimonio cincuenta y seis y cinco 5.253.

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales, cada una
 de las cinco hijos de la expresada difunta trae a cada uno
 mil cincuenta y cinco 1.050 .. 17.

Deuda de Maria Perez y Botella

Ha adeudado esta intestada por su legacion noventa
 y cinco y cinco m. d. diez y siete m. d. 1.050 .. 17.

Se le pagan en su vida en la mitad de los d. que ya
 recibio y debe adeudar a la partera hembrada mil ochenta



2421.
 9322.
 164. 17.
 164. 17.
 421.
 164. 17.
 256. 17.
 032.
 164. 17.
 256. 17.
 164. 17.
 088. 17.
 253.
 050. 17.
 050. 17.

1088. 17.

y de los 2 y medio
 El presente se espere treinta y ocho días, los cuales en su
 cura y luego en sus cuentas haciendas y con ello cada pagaré.

Hacen y pagan a Jose, Juan, Pedro, y Ocho
 Perez y Procella

Hacen y pagan estos carteros y sus sucesores por sus legítimas
 cuentas en adelante de los...

1202.

Y se les pagará en los mil cuarenta y cinco mil reales
 que en su tiempo recibieren cada uno de los dichos y sus sucesores
 las cuentas por cada veinte y cinco mil reales y sus sucesores
 diez y seis mil.

4.164. 17.

Y en los treinta y ocho días que se han de espere en las
 haciendas y que esta repartición en su tiempo por iguales
 partes entre los mismos.

38.

Suma lo suficiente en adelante de los dichos y sus sucesores

4202. 17.

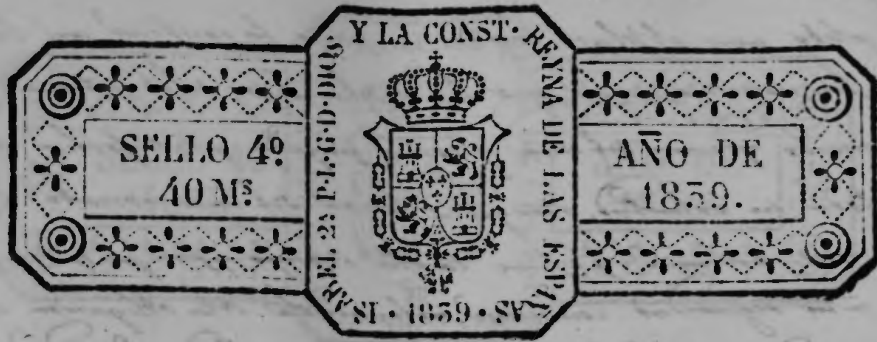
Y sacado esta cantidad suma la suma de los dichos y sus sucesores
 pagados iguales.

Declaraciones

Se declara que siempre que se pagasen algunos otros bienes de los
 mismos que se han de pagar, se debían repartir para igual
 parte de cada testamento divididos proporcionalmente entre los inter-
 venidos, y al contrario con la misma proporción si aparecieran deudas en-
 tre la propia herencia de cada uno de los dichos respectivamente. En cuyo
 término concluye la presente división que a mí entienda se hecho bien
 y plenamente en causas apuradas a ninguno de los intervenidos, salvo en lo que
 con el plano que se me ha presentado caso de que apareciera. Alarg y Sabana
 los de mil ochocientos treinta y once. Agustín Ancoit

Publicación En cuyo término los dichos nombres correspondientes fueron de
 ramosen et insolidum con autorización de las Leyes de la comunidad
 y fidedel y por el la misma comunidad presentada en sus que tal vez de
 parte comedia y ocupada por los mismos de los, en su grado y estado en su
 en la vida y fidedel que me ha sido hecha en sus. otorgue. Que se repa-
 ran satisficir y confirmen la presente liquidación división y adjudicación de
 bienes raíces y confirmen toda su parte, y la acepten en todas sus par-
 tes para en adelante ratificar y firmar, declarando como delos que
 no podrá el mismo caso ni ninguno en la distribución, y en el caso que lo
 hubiere por devengar o de los en los bienes adjudicados solo condonación y

[Handwritten signature]



... y unguel' espacione la nueva y unida astuamente de la
... que en estos pormenores no pediran abstinencia ni suspension ni
... pena de suspensio. Los contenidos en el art. 1º de la ley y el art. 2º de la ley son iguales.
... en forma legal de no oponerse a esta ley, por lo tanto quedo en su
... y que los testigos: que no pediran abstinencia ni suspension ni
... y que en unq. de propia mta se les concedieron ni mas ni de ellos
... pena de suspensio, y se ena en caso de no ser verda para con la utilidad y
... conveniencia de celebracion de la presente contrato la cual tambien pediran
... la restitucion de integramen que queda competible. Se con certidud de que
... se tome razon de esta ley en el oficio de registro de esta villa dentro de
... termino prefijado en la D.º de Pragmatica expedida para ello, y en cumplimiento
... en caso necesario lo prevenido en el D.º de veinte de febrero de este
... de un mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el
... mismo en la otorgacion de los comparecientes de quienes yo el Sr. D.º
... como testigos de la presente en esta villa de Moya, a los dias de
... y yo los demas para que se ponga en cuba, lo hizo con nosotros
... uno de los testigos de la presente Don Juan Crisostomo y Rupellan-
... bernal habidos algunos de esta villa vecinos y comparecientes =

Ysidro Macia

Jose Frances

Jose Perez

Jose Perez

Antoni
Jose Montano

Carta de pago
D.º Juan Crisostomo

En la villa de Moya a los tres dias del mes de Febrero de
... mil ochocientos veinte y nueve: Antoni el Sr. y testigos comparecien-
... compareciente D.º Juan Crisostomo de nombre de un vecino de esta villa, y
... de un grupo y cinco vecinos en las vias de Moya que mas bien ha
... lengua en dia, confeso haber recibido y cobrado de Juan Crisostomo Alba-
... mil de esta villa, la cantidad de Cuarenta y cinco d.º.
... que el mismo me lo advertencia del precio de veinte y cinco d.º.
... de la villa de Moya de Agosto de este presente que le cobro con buena
... en veinte y cinco d.º de Agosto ultimo, en la cual es obligo a su
... de pagarlo para el dia veinte y tres de Abril de este año

y publicados cumplidos antes de ahora, no obstante no haberse cum-
 plido con el plazo para su pago, lo confiamos en la benevolencia
 con remuneracion que hace el Sr. D. Juan de los Rios y en la
 recibida y en el caso, y como pagada y satisfecha de todo en
 todo en voluntad, otorga y fero el mencionado Sr. D. Juan de los
 Rios y fero y fero contra el Sr. D. Juan de los Rios y fero en forma con
 una seguridad con el Sr. D. Juan de los Rios y fero en que estubo con-
 tituido y habiendo de satisfacer de la cantidad que se le otorga
 contra de el Sr. D. Juan de los Rios y fero en esta parte de el Sr. D. Juan de los
 Rios y fero en su fuerza y vigor. Y segun que el Sr. D. Juan de los Rios y fero
 bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver
 a pedir ni otra cantidad en su nombre para el mencionado con-
 tra los Rios y fero. Y en financia obligo con el Sr. D. Juan de los Rios y fero
 y por haber. Y en poder de los señores Sr. D. Juan de los Rios y fero
 Causas con el Sr. D. Juan de los Rios y fero que a ella le represento como
 por escritura definitiva pasada en fuerza y convalidacion, a cuyo
 fin se publican las Leyes y se fero con la qual se le dio en fuerza.
 Y no fero por que dijo ni suba, lo hizo en su nombre Sr. D. Juan de los Rios y fero

Nota
 Como en financia por
 todas estas personas
 aqui por equidad

Montoya beneficiada y habiendo Linan y Segura y otros de esta
 villa vecinos y moradores =

Jose Peres, Jose Peres, Jose Francisco, Antonio, Juan Matar, Jose Montano, de Montano

Cantos y pago
 Plaza Minables y otros
 a d. Juan de los Rios y fero

Libro copia al Ju-
 ramento en bello d.
 dia 9. febrero 1839.

En la Villa de Alroy en los tres dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio y otros
 que represento con el Sr. D. Juan de los Rios y fero
 contra Minables con un marido Juan de los Rios y fero y Minables vecindad
 de Agustin de los Rios y fero, Carrillo Minables y Rafael Minables topedones de
 Cantos vecinos de esta villa y difuntos: Los en calidad de herederos de
 los difuntos Manuel de los Rios y fero y los Sr. D. Juan de los Rios y fero que fero de esta
 vecindad, habiendo seguido litigio con d. Juan de los Rios y fero del co-
 munitario de la villa, sobre la posesion y sobre otra parte de herencia
 que judicialmente se le repartio con los difuntos, y que
 Sr. D. Juan de los Rios y fero por haber con el Sr. D. Juan de los Rios y fero en
 que comencia la herencia universal de aquellos, cuyo litigio habiendo
 seguido todos los tramites del Sr. D. Juan de los Rios y fero y fero de
 esta villa y fero de mi el mencionado Sr. D. Juan de los Rios y fero, en el Sr. D. Juan de los Rios y fero
 de Alroy y fero de Alroy el Sr. D. Juan de los Rios y fero, por el cual se redujo se-
 nia obligada al Sr. D. Juan de los Rios y fero con el Sr. D. Juan de los Rios y fero la parte de
 de la herencia de los Rios y fero, con los allegados con el Sr. D. Juan de los Rios y fero

(Signature)



A los señores de Febreros del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete. En virtud de conformidad, y habiendo liquidado la cuenta con la recaudación de los fondos que contra sí tenía esta Real Causa, ha resultado con responsabilidad por todos los anteriores supuestos la cantidad líquida de sesenta y cinco mil quinientos y tres reales, que el M. C. M. está en punto de entregarlos mediante la correspondiente Cuenta de pago; y elevando a efecto las citadas Compras de los precios de los bienes municipales, por virtud de los que se huben sido pedida la cantidad que se pide respectivamente por estos conceptos, todos juntos y cada uno de por sí con numeración de los Libros de la mencionada y fianza, de un modo y forma que en la vía y forma que más bien venga a ser en dos estancias: que se ceden en este acto al mencionado M. C. M. la responsabilidad de los devengados y de los intereses que se devengan, y que se devengan, y como pagados y los intereses de ellos, estacionados en favor de los mismos, Cuenta de pago y fianza en favor de aquel a la responsabilidad correspondiente; no obstante de la obligación en que estubo constituido según el estado definitivo que en virtud de un acuerdo en esta parte defendido en los devengados en un favor de los mismos. Y así como que esta Real Causa es la única que ha producido el valor de los bienes municipales para todos sus fines, la cual ha sido ya bien pagada y a punto de liquidación por lo que prometido no volverá a pedir, ni que tampoco pedirá con su cantidad alguna con respecto a la responsabilidad municipal, ni que tampoco la haya sido pagada en los devengados por su necesidad con sus los costos. Esta fianza obligan con el M. C. M. y de los devengados y por devengados. Y así como que esta Real Causa es la única que ha producido el valor de los bienes municipales para todos sus fines, la cual ha sido ya bien pagada y a punto de liquidación por lo que prometido no volverá a pedir, ni que tampoco pedirá con su cantidad alguna con respecto a la responsabilidad municipal, ni que tampoco la haya sido pagada en los devengados por su necesidad con sus los costos. Esta fianza obligan con el M. C. M. y de los devengados y por devengados. Y así como que esta Real Causa es la única que ha producido el valor de los bienes municipales para todos sus fines, la cual ha sido ya bien pagada y a punto de liquidación por lo que prometido no volverá a pedir, ni que tampoco pedirá con su cantidad alguna con respecto a la responsabilidad municipal, ni que tampoco la haya sido pagada en los devengados por su necesidad con sus los costos. Esta fianza obligan con el M. C. M. y de los devengados y por devengados.

M. C. M. Antonio

*Antonio
Jose Antonio*

Cuenta de pago
a. Vicente Tenol
a. d. Jose Carlos y Pellicer

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de...

Señores del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Reino y
 testigos infanzonescos compuestos de Vicente José de Estrella y de Pa-
 rra vecinos de la misma, y otros que se presentarán en la ciudad y fianza
 que en esta villa se ha de hacer en dos confesiones y diez: Lo primero en
 esta villa de San Lorenzo y de Villavieja de la misma, la
 Ciudad de Santiago de Chile en nombre de los
 platos de buena calidad a mi presencia y otros testigos infanzonescos
 de que se acordó con fe, cuya forma es siguiente: uniendo que el partido
 y jurisdicción y confesiones adonde se para una vez en nombre de
 Señores del año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se
 obligo a devaluarlos de otros diez años contados desde aquella fecha,
 y habiendo cumplido el tiempo se debe volver a mi el compendio, y como
 pagado y satisfecho de la cantidad de una onza a favor de San Lorenzo
 de una onza y otras cosas de pago y finiquito en fianza en la
 seguridad convenida, relevándole como de esta onza se releva, y para
 la posesión de la propiedad y custodia por la ciudad de Villavieja
 que cancela y unido entre sí para que no haya efecto alguno
 en favor ni fianza de él: Lo segundo que la ciudad de Villavieja
 le ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que promete no
 volver a pedir en otra persona en su nombre para de restituirlo
 con una las costas. Entre fianzas obligadas en Villavieja y de otros
 hueros y por hueros. La parte de las fianzas de él. Al que se le con-
 ceso con su propia voluntad para que a ella le aparezca como por testam-
 ento difinitivo y unido en fianza y consentimiento, a cuyo fin se nombró
 los Señores de su favor con los que se dio en forma. Lo firmo (en
 que se dio en forma) siendo presentes por testigos Vicente Parra
 y José de Villavieja, aparceros de una villa de una y que
 no dones =

Vicente Parra

Anterior
 José de Villavieja
 de Villavieja

Compañía

D. Lorenzo Merced
 con D. Nicolás Merced y otros

En la Villa de Alajó, a los cinco días del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Reino y testigos
 infanzonescos compuestos de Lorenzo Merced, del Comercio, D. José de
 Merced de estado honesto y de Villavieja de la misma, vecinos de la
 misma y de Villavieja: Lo primero habiendo concluido la compañía que los de par-
 ticular tienen establecida en esta Villa para la fabricación y venta de paños
 según la ley antigua en diez y nueve de octubre del presente año mil ochocientos
 veinte y nueve y presentados en su nombre los correspondientes liquidados
 de ella, se dividieron el resultado que a cada uno pertenecía con un solo
 al tanto de existencia que aparecieron por su estimación y otros Capitales

[Signature]

1^o

2^o

3^o

4^o

5^o



que respectivamente introdujeron, mas cuando formen mensualmente otras sociedad entre los tres componiendola con el propio objeto de fabricacion y venta de paños, Reunidos en efecto de la queta y venta misma en la via y forma que mas bien luego luego en las siguientes: Que esta bleen la expresada Compañia y sociedad bajo los puntos capitales y condiciones siguientes.

1.^a Que esta Compañia, ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que qui participacion se comencen en principio de este año, y concluyan en el dia ultimo de Diciembre del siguiente mil ochocientos cincuenta y dos.

2.^a Que para fomento de esta Compañia estan convenidos los tres socios en introducir como en efecto han introducido en fondo de la misma, en nombre de D. Lorenzo Mencia y de D. Juan de los Rios de esta Poblacion en valor del canon de ochocientos veinte reales y para el punto de otra cosa instituta esta cantidad en valor de ochocientos veinte reales y cinco d. y de veinte treinta mil ochocientos veinte y dos d. ochos m. teniendo parte de la efecta y dinero que le correspondieren de la cantidad asignada sociedad y una porcion de comoda en el momento de ella, que al todo asiende este Capital en ochocientos treinta y seis mil ochocientos veinte y dos d. ochos m. y de veinte treinta mil ochocientos veinte y dos d. ochos m. por igual tran parte de efectos y dinero que le pertenecieren de la mencionada sociedad; y de veinte treinta mil ochocientos veinte y dos d. ochos m. que le correspondieren por tran parte en dinero y efectos de esta sociedad asignada de la que una socio no obstante en figurar en ella, y por el Capital que introdujo, con los aditos y ganancias que repusieren los capitales tranos y manta de ella.

3.^a Que las ganancias de esta Compañia debencen ser repartidas entre los socios por tran parte iguales entre ellos, quando llegaren a ser igual con la suma propension las perdidas que puedan ocurrir, y obligados a pagar man tranante los servicios que se necesitan para el fomento de la sociedad y para que gobierna y expedir de ella.

4.^a Que esta sociedad debe correr bajo la denominacion de Sociedad Mencia y Rios no pudiendo firmarse letras ni otorgarse cantidad ninguna de los fondos de ella sin la autorizacion y conformidad de los tres socios.

5.^a Tendran sus facultades los socios D. Juan de los Rios y D. Josefa Mencia en que solo se adquiere si lo acuerdan, la parte de una de las cosas introducidas por D. Lorenzo en la sociedad, cuando esta se dividiera, y en parte de pago de lo que se

(Handwritten signature or mark)

Alta los convenidos.

6.ª En el convenio en que se trata de todo el fin de la fuerza de la Calle de S. Lázaro que continúan
interiores d. Lorenzo, hay en su virtud un libro en favor de la herencia
d.º Montano, han convenido en que todo d.º Lorenzo sea el solo y responsable
de esta herencia en tanto la pueda heredar como igualmente en la
diferencia de los dichos convenidos.

7.ª Montano es que d.º Andrés Montano no necesita que en el fin del libro que
se disputa pueda le libre en su testamento de veinte y cinco libras anuales y
de a haberlas veinte pesos de la Calle de S. Lázaro propia de su herencia
de d.º Lorenzo, numerada y este se favorece de este el expresado d.º Andrés,
debiendo estar satisfecho y pagado de cuanto se hubiere devengado por
los dichos veinte pesos, hasta la actualidad.

Con estas circunstancias y condiciones establece esta Compañía, obligándose
como se obligan a observar estricta y repetidamente en esta línea
y sus Conditos u continen, y prometer no opuscular de lo convenido en
ella durante el tiempo de su permanencia, ni de lo que se hubiere en su
sustitución, y si lo contrario quisieren no sea admitido en finca ni fuerza
de él, antes bien consientan sus aparcerías para que a todo sea devoto
efecto, y que por el mismo caso sea visto haberlo aprobado y aprobado
con razones de los dichos y fincas, condeñando finca y fuerza y con-
trato a contrato, a cuyo fin la formación con todas las fincas por
los convenidos a los establecidos, declarando que en todo y en efecto los
que tienen otorgados en días y meses de Octubre de mil ochocientos
veinte y nueve, respecto a haberse otorgado con contradicción de los pre-
sentes, a cuyo otorgamiento obligan sus dichos y fincas hechas y por
hacer. Y para poder más firmes d.º M. que todo convenido
según los para que a ello les expresaron como por sustancia difini-
tiva pasada en fuerza y consuetudina; a cuyo fin numeramos las Le-
yas de la fuerza con la grab. del fin expresado. Y lo firmamos (según
me yo el libro de fe conve) veinte y nueve por testigos Antonio Abad,
Vicente Calle expedido a punto y punto Abad operario de la
Calle de los vecinos y moradores =

Lorenzo Mauro Nicolás Macías
[Signature] *[Signature]*
Antonio Abad Antonio

José Montano
de Montano

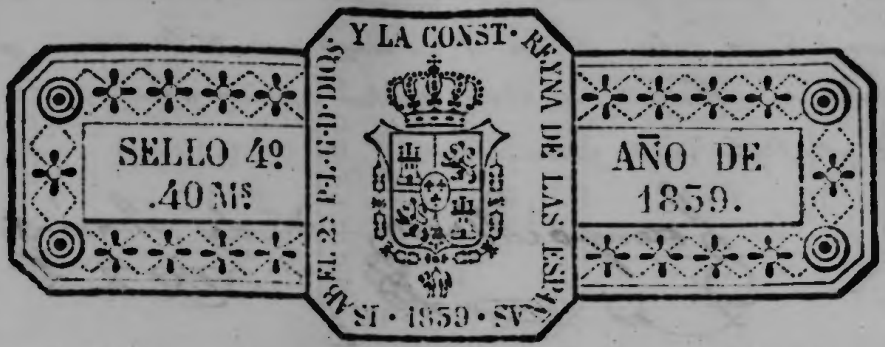
Disposición

de d.º Lorenzo, d.º Andrés
y d.º Josef Macías hermanos

en la Villa de May en el día cinco de mayo de setenta

Revocada en todo el fin de los dichos convenidos treinta y nueve: Antonio el libro y testigos interponiendo
lunas i Bala, según convenimos d.º Andrés Montano d.º Lorenzo Macías Mauro todos y d.º
luna unidos y unidos:
del 10 de Mayo. Josef Macías de estado hereditario hermano mayor de los dichos vecinos de esta
la otra vez

[Signature]



dicha Villa (a quienes voy fe conoco) y Disponer: Que habiendo en beneficio
 un foros que los medios y justitudo dispona cuando lo esija la per-
 nentancia sobre su foros y justitudo, quicunq. quiera manifestar para
 poseer un caso forosito, en qualquiera y benedictio respectivamente, entre
 los tres, y en su consecuencia, y para en el caso de no poderse imponer la
 disposicion segun tenian manifestado deponer las ditas y justitudo, sin que
 y entre en esta en la misma via ofensiva que mas bien haya luego
 en esta cobidos de que en este caso los compete libes y espontaneamente
 otorgan. Que se investigen y manifiesten respectivamente los casos sobre
 otros benedictos universales y manifestaciones, a saber: El primero, manifeste
 de los tres justitudo para saber sobre de que lo cobren para que, para
 ban y manifesten los bienes de su benedictio por mitad unidos a uno, y
 verificando el fallecimiento de cualquiera de estos los cobren para, poseer en
 de los bienes de los de fallidos a el ultimo de los tres que cobren, quicunq.
 los manifesten, tambien durante su vida, y para en fallecimiento entre
 uno o poseer los cobren de bienes en propiedad y manifeste un de los
 mance d.ª Mariana y d.ª Ana Maria por iguales partes, entre las de por
 cobriendo la que toque a la que de este tiempo fallecida, sus hijos y he-
 rederos tambien por iguales partes entre ella y de libes disposicion quicunq.
 fundo la cobren por la demandada: Recogis Casus Libis Sanctis subditibus
 personis religiosis et aliis qui defuncti voluntate non existunt nisi dicti clau-
 si scriptis rationis et tenore fani magis supra hoc civil bonis ipse ad istam
 man adquirant vel habent. Sobre la pena de excomulgacion segun el foros
 de las antigüas foros y a los codices de nuevo de India de mil y setecientos e
 treinta y nueve. Y por este documento, (que para universal debe por
 cada indispensable) la manifiesta de los tres otorganes, excepto solo por
 un estacion de los respectivos bienes la cantidad de dos mil Libras, que para
 de su fundacion se reservan para el disponer cada uno a favor de los personas
 o personas que los poseen) necios y manifiesten otros y en las personas de
 rentas, codices y disposiciones testamentarias, que antes de esta habian
 hecho y otorgan para unido, de publico o en otra forma, para que nin-
 guna de las ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo esta que
 sobre otorgan, la cual quicunq. vulga como tal y se guarda cumplida y
 exente ineluctablemente en todas sus partes, como en unica, libes y
 debida obediencia en la via ofensiva que mas bien haya luego en
 de. En caso testamento en la otorgan en esta Villa de Alcala en la

[Handwritten signature or mark]

en sus y años siguientes al principio. Y lo firmaron excepto D. Joseph
que dijo no saber la letra de sus nombres uno de los testigos que lo firmaron
Antonio Abad, Vicario de esta Ciudad y Juan y Pedro Abad que en su momento
de esta Villa vivieron y residen =

Loenyo Manoy Ludoj Ibarra
[Signatures]

Antonio Abad

Antonio

Jose Montano

de Montano

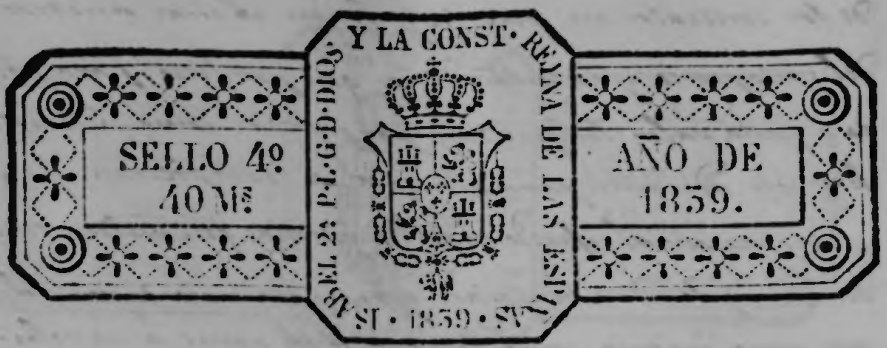
Obligacion

D. Pablo Casanoviense y otros
a D. Maria Casanoviense

En la Villa de Almagro a los seis dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el letrado y testigos infrascriptos
comparecieron D. Pablo Casanoviense y otros y D. Rafael Cambarell y otros
del Consorcio de esta Villa, y de su guarda y custodia curia en la via offensa
que mas bien luego luego en sus comparecencias. Los recurrentes y otros
en D. Maria Casanoviense, Vicaria de D. Manuel Hernandez de esta Ciudad
la Ciudad de veinte y cinco mil setecientos sesenta y cinco procedentes de
Capital y ganancias que esta misma le tiene correspondido en la Compania
para la fabricacion y venta de panes que entre los tales terminos estable-
cida en esta Villa y otros que se ha separado los recurrentes D. Maria y por
ello se dan por satisfechos y contentos de esta forma en todo su contenido,
lo cual sin perjuicio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta
forma como en la debida forma de procedimiento que pretenden en forma
legal, por tanto que obligan satisfacen y pagan a las recurrentes D.
Maria Casanoviense a quienes la representamos D. Manuel Hernandez de
cuenta de sus contenidos desde esta fecha en adelante en dinero metálico co-
mune con exclusion de todo papel moneda, numerario y en plata ab-
soluta con sus costas y que tiene luego para la cobranza, en que expen-
sas de fuerza con solo esta forma y el procedimiento de quien fue parte
releuandolos de esta parte en que se requiere. Entre sus pre-
sentes y cumplimientos obligan todos sus bienes y derechos presentes y por
venir. Y estando presente la contentada D. Maria Casanoviense
contentada de esta forma, la acepta en todos sus puntos para que en
ella sigue la consuegra, y en un virtud de esta como se dio por satis-
facer desde ahora en las indicadas sociedades y en efectos, se comparecen en cobranza
de los recurrentes D. Pablo Casanoviense y D. Rafael Cambarell los veinte y cinco
mil setecientos sesenta y cinco procedentes de aquella, al pluso o mas de estipulado.
Y ambas partes dan poder a los recurrentes D. Manuel Hernandez de esta forma que
dan y otros como se dio por satisfecho en el cumplimiento de
de los que respectivamente obligan en esta forma como si fueran sentencias
definitivas por la ley y consuetud, a cuyo fin remision de las Leyes
de su favor en la qual el día en forma. Los otorgantes y aceptantes

[Signature]

Venta
Cayeta
a los
Libre C.
tancia de
en dia de



En quince yo el libro de fe conatos lo firmaron siendo presentes por testigos Rafael Sancho y Juan...
 Rafael Carbonell Pablo Casamichan
 Rafael Casamichan

Venta
 Cayetano y Juan Abad
 a Don Pico y Pardo

Antoni
 Jose Montaner
 de Medin

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Excmo. Sr. D. Cayetano y Juan Abad y Juan...
 Libre de todo gravamen y testigos infra escritos comparecieron Cayetano Abad y Juan...
 En dia de mañana...
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores...
 y sucesores...
 siempre para si y sus herederos y sucesores de panes de esta localidad que esta presente y aceptante y alor suyo un quartito que esta al primer piso y en la navada de remedio en cima del paradero que sirve de entrada, en dho. comun al maran corral y escalera de una casa de abitacion sita en este poblado calle de San Bartolome, lindante toda por un lado con casa de D. Juan Subet, y por otro con casa de Jose Ligi y otros; suyo quartito y demas que venden...
 por herencia de su difunto padre dho. Abad; y esta libre de todo cargo y responsabilidad y constata la seguridad y venden con todas sus entradas salidas y otros derechos servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. las pertenencia. Por precio de cincuenta libras monedas corrientes, las cuales dicho comprador entrega en este acto alor venden en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infra escritos de que requirido...
 de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. En otro termino declararon los venden que el justo precio y valor del quartito y de mas que venden, es el de las referidas cincuenta libras, y del que mas tenga ignuda valor hacen gracia y donacion y revocable intervienen a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion...
 primer...

de los contratos en que hay lesión en mas de la mitad
del justo precio y la mayor parte que perfine para pedir el cumplimiento
to a justo valor los quedan por perdidos como si lo otuvieramos. Y de
hoy en adelante para siempre se despoñeran y quitan del derecho
y acción que al referido marqués y demás que verdaderamente los queda por
tenores, y los seden renunciar y traspasar en favor del heredero para
que como propia suya la goce y en su caso a involuntad sin de pen-
dencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis cleri-
cis locis Sanctimonialibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
non exierunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi novi
super hoc adhibitis ipsi ad vitam suam adiuvarent vel haberent.*
Bajo la pena de comiso si quis el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nuevo de Toledo de mil ochocientos treinta y nueve. Y lo con-
fiesen poder bastante para que tome posesión de dicho cantidad y
demás que venden, y en el interin se constituyesen en un equilibrio
vedado y proceder pleuaria en legal forma para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. Se obligan a la viccion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio en la misma termino prescripto por
leyes Reales. Y estando presente el contenido Don Juan y Doña com-
pador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace
del quantito y demás que le venden de cuya propiedad y posesión se da
por ratificado y en trugado a toda involuntad. Y queda preveni-
do por mi el Escribano de la obligación de registrar copia de la
presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino pre-
fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito a que ha de pre-
ceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendrá valor ni efe-
to. También para a su observancia obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que
de sus causas concieran según dho. para que a ello les apremien ca-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. confor-
ma. Y lo otorgantes y aceptantes se quisieren yo el Escribano doy fe como
a) no firmaron por, dijeron no saber lo hecho a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Nicolas Climent sombrero y Blas
Mataix escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores

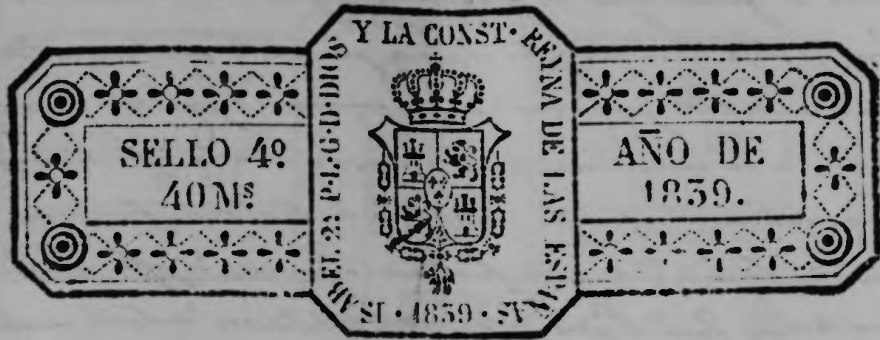
Nicolas Climent

Antemi
Jose Mataix
de Notario

Obligacion

D. Pablo Carramichana y otros
a d. Tomas Loreed

En la Villa de May a los ocho dias del mes de



*Cuenta y pago
por 15 de Julio 1859
contenida p. 224*

Libro del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el teniente y testigo infrascritos comparecieron d. Pablo Coronachan y Cosat y d. Rafael Carbonell y Grahes, del Comercio vecino de la misma, y de su grado y carta acienida en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. confesaron y dicen: Que reconocen y deben a d. Tomas Lloca tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de veinte y un mil quinientos treinta y nueve d. procedentes; a saber: diez y ochomil seiscientos ochenta y tres d. del valor de una maquina completa de cardar o hilar lanas; mil trescientos d. por la mitad del valor de un Diabolo; dsscientos sesenta y dos d. por la mitad del movimiento de una perchadada; cuatrocientos ochenta y cinco d. por el movim. intro de una travejala; noventa d. por tres barras de sarmexil; treinta y cuatro d. por la mitad del valor de tres llaves inglesas; ciento setenta y seis por tres correas y cavalletes; veinte y cinco d. por la mitad de una balanza; y cuatrocientos ochenta y tres d. por la mitad tambien del valor de las ventanas y cristales de las mismas, que todo ello esta colocado en el edificio propio de d. Miguel Carbonell y tresita en la pastura del colomen de este termino llamado de Vina, siendo lo mismo que el expuesto d. Lloca le ha vendido al fiado y han recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; cuya veinte y un mil, quinientos treinta y nueve d. importe de la maquina y demas referido, prometen y se obligan satisfacer y pagarlos a dho. Lloca o a quien lo representare dandole cinco mil trescientos ochenta y cuatro d. veinte y cinco m. dentro de mes y medio contados desde esta fecha: Otra igualmente en el dia treinta y uno de Diciembre del presente año; y los setenta y dos mil setecientos sesenta y nueve d. diez y ocho m. en el dia treinta y uno de Diciembre del presente mil ochocientos treinta y nueve, abonandole a mas un uno por ciento anual correspondiente a dha. cantidad y a proporcion de la que vaya recibiendo en su poder, todo en dinero metalico sonante con valor de todo papel moneda llamamento y sin gleyto alguno con los curtos a que dieren lugar para la cobranza cuya ejecucion desfieren con solo esta firma y el paramento de quien fuere parte relevandole de otra manera sin que de dho. se requiera. Tasa obligacion y cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Testando presente el contenido d. Tomas Lloca entreado de esta forma la acepta en todas sus partes y en su virtud se usa forma en cobranza de veinte y un mil, quinientos treinta y nueve d. de los referidos Coronachan y Carbonell por el importe de la maquina y demas que le ha vendido a los plazos pactados y con el aumento de intereses referido. Y ambas partes jurando como

que en forma legal de que doy fe, que en esta causa, no ha intervenido
 mas premio ni interés que el caso por el presente asista pactado, don podes a las
 justicias de S. M. que de sus causas conosciad segun dno. para que las pae-
 mien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renunciad las leyes de su favor con la general del
 dno. en forma. Y todo lo firmaron (a quinientos doysse condes) siendo presente
 por testigos Juan Pique y Jose Plana hijos de don Pedro de esta villa ca-
 cion y moradores =

Rafel Carbonell

Ablo Emansi e huncos

Juan Maria

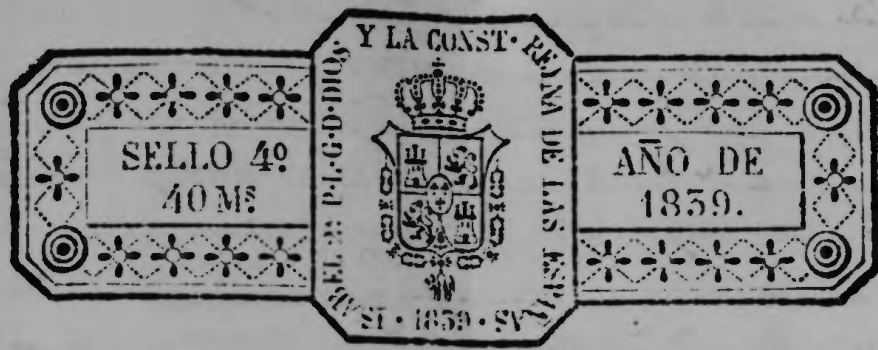
Antoni
 Jose Antonio
 de la Villa

Dote

D. Rafael Terol y Consorte
 a D. Camila su hija

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el primo y testigos
 infascaites comparecieron D. Rafael Terol fabricante de paños y D. Maria
 Juana Consorte vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y conse-
 nido que su hija D. Camila Terol doncella contrayga matrimonio con D. Vicente
 Juan Subst hijo de D. Manuel mas sobrino de esta vicindad que esta por el
 labrado segun las disposiciones de nuestra santa madre Iglesia, y para que con ma-
 facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado tenian suel-
 to entregado por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad
 de treinta y un mil ochocientos veinte y ocho d. de vellón en el estado de varias ro-
 pas y dinero; y llevandose a efecto previa la licencia marital prevenida en dno.
 que de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente por dno. Consorte, doy
 fe de su grado y esta vicinia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno.
 esta que: Que hacen constitucion dotal a la indicada D. Camila Terol su hija y
 en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas y dinero que justipreciadas aquellas
 por personas peritas nombrados de comun acuerdo es todo como sigue

Seis colchones del pareo caberzas y un fagot en ochocientos veinte d.	800.
Un cubreter de sarasa con balona, diecinueve y ocho d.	258.
Ocho d. de damasco cuatrocientos noventa d.	490.
Una colcha blanca trescientos veinte d.	320.
Ocho d. de seda diecinueve y siete d.	220.
Un cubreter de muselina inglesa guarnecido diecinueve y siete d.	220.
Ocho d. lenio queso veinte y siete d.	160.
Una sauaná de muselina con encaje diecinueve y siete d.	220.
Un par de almoadas con id. veinte y siete d.	160.
Un delante cama id. veinte y siete d.	160.
Una batina bordada con id. diecinueve y cuatro d.	204.
Dois pares almoadas de muselina con id. cuarenta y seis d.	46.



Un delante como con franja veinte y ocho v.	288.
Diez pares almoadas con baland trecientos veinte y ocho v.	368.
Cuatro saunas lienzo estand cuatrocientos ochenta v.	480.
Seis id lienzo canoso docecientos treinta y cuatro v.	234.
Seis id de trecientos treinta y seis v.	336.
Seis camisas lienzo estand trecientos sesenta v.	360.
Ocho id. de credo, trecientos veinte v.	320.
Cuatro id mac inferior cuarenta v.	140.
Cuatro enagua bordadas cinco noventa y dos v.	192.
Doce id. sin site adorno docecientos ochenta y ocho v.	288.
Doce saunas lienzo para manteli, cinco noventa y dos v.	192.
Diez y media id. cinco cuarenta y seis v.	146.
Doce manteli, cinco veinte v.	160.
Doce servilletas noventa y seis v.	96.
Ocho toallas de mano, cinco veinte v.	160.
Cuatro id. cincuenta y seis v.	56.
Doce limpiamanos treinta y seis v.	36.
Seis pañuelos de pita de diferentes clases y colores cinco veinte v.	170.
Cinco id. de hilo para la mano treinta y seis v.	76.
Un cuello de punto bordado veinte y dos v.	22.
Un pañuelo de algodón cinco cuarenta v.	140.
Un tapete de percal con baland veinte v.	60.
Un par de medias de seda y doce de algodón cinco veinte y dos v.	172.
Un avanieo cincuenta v.	50.
Un vestido de raso rayado cuatrocientos veinte v.	420.
Uno id. de merino a rayado docecientos treinta v.	230.
Uno id. de Paftan negro trecientos veinte v.	360.
Seis vestidos de percal nuevos trecientos doce v.	312.
Doce id. a medio uso docecientos v.	200.
Una pañuelita de blanda de seda cinco cuarenta v.	140.
Una mantilla con velo y fondo de raso trecientos veinte v.	370.
Uno de mar ordinaria docecientos v.	200.
Un pañuelo de punto negro cincuenta y seis v.	56.
Uno id. blanco treinta v.	30.
Un mandil y toalla de lino cuarenta v.	40.
Un traje de moqueta adomada docecientos cuarenta v.	240.

288.
 268.
 490.
 320.
 220.
 220.
 160.
 220.
 160.
 120.
 200.
 40.

[Handwritten signature]

Dinero chino de unid y amonedado quinientos 500.
 Y en dineros efectivos veinte y cuatro mil 24.000.
 Cuya cantidad junta forman suma de treinta y cuatro mil quinientos 34.500.

Cuya cantidad junta forman suma de treinta y cuatro mil quinientos
 que lo han impetrado las copias muebles y dineros arriba notados y q.
 dñs. consortes entregaron a la capricada su hijo D. Camila Real por su dote y caudal pro-
 pio en contemplación al matrimonio que va a contraer con el indicado D. Vicente Real
 fubcat el cual estando presentes y aprobando la valoración y justificación de los apurados
 bienes los recibí en este acto a toda su voluntad y la partida de dineros en monedas de oro y
 planas de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirí do-
 fe, y como entregado de ello a toda su satisfacción otorgó a favor de la antedicha D.
 Camila Real su viridiana esposa el siguiente más conducente: Ten atención a la honre-
 tidad y otras prendas recomendables de que se halla adornada la misma, la ofrezco
 en arras y la hace donación procreta nupcial en la forma que más tarde puede y dure
 y le es prometido por el dñs. de la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos
 que de ahora caben bastan-
 temente en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote forman su-
 ma de cuarenta mil quinientos veinte y ocho de dñs. moneda, los cuales prometo quan-
 dar en su poder como a bienes dotal para gobernarlos y entregarlos a la esposa D.
 Camila Real su futura esposa o a quien la representará siempre y cuando llegare algu-
 no de los casos prevenidos en quiliba, llamamiento y simpleto alguno con las costas que
 para su cumplimiento se causaren, al que obligo sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ver. Y en poder a las señoras de dñs. que de sus causas concurran algún día, para que
 a ello le aparezca como por sentencia definitiva pasada en quiliba y consentida; o
 en su fin remanida las leyes de su favor con la general del dñs. en forma. Y lo firmo
 yo quien yo el ten. de of. de causas siendo presentes por testigos Fran. de Alvarado
 y Rafael Vales operarios de lino ambos de esta villa vecinos y moradores =

He por Gisbert
 Anterior
 Josec Mostariz
 del Mostariz

Declinase
 Entre D. Santiago Satorre
 y sus hermanas

En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de febrero del año mil ochocien-
 tos treinta y nueve: Anterior el ten. y testigos infrascriptos comparecieron a Santiago
 Satorre D. Quintiliano Satorre con su mujer a Linares Horcas y D. Maria Satorre con el
 hijo D. Juan Satorre fabricante de paños vecinos de la misma y dijeron: Que estos
 por su propio y por herencia de D. Antonio Satorre difunto padre de los mismos
 los edificios de maquina y demas que fincaron en su herencia afor en la posada de Real
 y molinos de este termino junto al puente llamado de Pinagueta perteneciendo del tercio
 del partido de ellos a dñs. D. Santiago y la otra tercera a sus dos hermanas por igual
 las partes entre ellas segun así suelta de la junta de división de los bienes de dñs. di-
 funto que pasó anterior en veinte y tres de Junio ultimo, y conviniendo a los com-
 parecientes la operacion y destino que correspondia a cada uno por la parte que re-
 spectivamente heredaron, nombraron al efecto a D. Juan Carbonell abogado y a
 Antonio Botello maestro de obras de esta villa vecinos y moradores =



ado dho. encargo y teniendo en consideracion la Direccion antedicha de los bienes del pa-
 que comund y las informes de los intercalados por dho. Direccion a la Direccion y Delinea de dho. edi-
 ficio en los terminos siguientes

A.º Punitario y D. Maria Satorre. en pago de la tercera parte que le corresponde de
 dho. edificio y de la adjudica a las D.º por mitad, todo el primer cuerpo que existe en-
 trando a mano derecha desde el camino hasta la primera esquina saliente de la citada
 obra a la entrada del patio, la tercera parte de los comunes que estan en frente de dho. cuer-
 po, con la tercera parte de dho. de agua que goza el todo de los aparatos de Dificia, y lab-
 dos ramos y tendidos de lana, anexo al cuerpo adjudicado a estas intercaladas y que tiene
 el mismo a su entrada

A.º D. Santiago Satorre en pago de su dos terceras partes se le adjudica y señalas todo lo
 restante de dho. edificio que no consta adjudicado a sus hermanas con las dos terceras partes
 restantes del dho. de agua, ramos tendidos de huerbido de recreo y habitacion anexo a este.

Notas

Podan los Intercalados tendan dho. a entrar al patio principal que existe dentro del
 edificio de las Indes siempre que les acomode con el objeto de registaa el agua. Asi
 mismo tendan dho. D.º Punitario y D.º Maria Satorre a entrar igualmente en el patio
 particular de los edificios que se dividan situado en el patio de la penitencia de su herma-
 no D.º Santiago con el propio objeto de registaa las aguas siempre que les acomode.
 Se concede a D.º Santiago Satorre el uso y facultad de salir por la puerta que existe a la
 entrada de su edificio y que sale a los tendidos inmediata a la adjudicada a sus hermanas,
 con solo el objeto de limpiar el agua restante de los tejados y avenidas de la entrada.

Como para facilitar mas convenientemente esta particion y delinde, las referidas D.º Punitaria y D.º
 Maria Satorre han tenido que abrir un canal en terreno propio de D.º Santiago al lado del edi-
 ficio adjudicado a aquellas, se previene que siempre que las mismas o sus sucesores vieren
 dho. canal en otro punto, deba quedar el terreno que ahora es propio y del domi-
 nio de D.º Santiago, para este unicamente la sede para dho. objeto, sin que a aquellas ni sus
 sucesores puedan destinarlo a otros usos ni levantar obra alguna en el

con cuyos terminos y entonados los componedores del presente delinde y particion de dho.
 edificio, previa la licencia marital presentada en dho. que de haber sido pedida convida y ac-
 ceptada respectivamente por dho. consortes, todos juntos y cada uno de por si con renuncion
 de sus leyes de la mancomunidad y fianca, de su grado y forma en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. D.º. Que operasen ratificar y confirmar la di-
 tribucion que contiene, declarando quedar iguales y conformes en razon a la parte que
 respectivamente le pertenece en los indicados edificios, y dandose por intercalados de lo que
 o cada uno de los senalados con sus acciones y dho. se confieren mutuo poder recuosa

[Handwritten signature]

ble para que tomen su posesion respectiva y los gocen posesion disfrutando y ingre-
nar a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: lo
septi dicitur deii Senti ubi dicitur personi religioii et alio qui de foro valentie non
contant nisi in dicti ecclesii iusta ratione et timore fosi noni super hui editi beneficii
aditam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de cinco segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
No hacen efecto y rigor de los edificios y cosas que cada uno que son señalados que
siendo estas traidas de eviccion por hechos propios tan solamente y no mas. Y promete
llevarlo todo segun va entendido a nuestro cumplimiento, y no contradicho por parti-
do ni motivo alguno, y si lo hiziere quisiere no sea otido en justicia y que tales
tenas y consideras como a injuntos demandantes que piden lo que no se nega. Toda
observancia de esta Carta obligara tal bien y estas habida y por haber. Y dan poder
a las justicias de S. M. que de sus causas consideren segun dno. para que a ellos les
apareciere como por sentencia definitiva quida en juzgado y conocido, a cuyo
fin renunciaron tal lugar de su favor con la general del dno. en forma, y especialmente
las contenidas, d. Trinitaria y d. Maria Satorre renunciaron lo by venta y una de tres, dem-
yo beneficiis habidos entrados por mi el terno de que dnyss para que no les valga ni apre-
uente en este caso. Y juraron por D. N. E. y una señal de sus conformes a D. N. de no opo-
nere a esta Carta por dno. privilegio ni por otro alguno que la refrague aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declaran que la otor-
gan libre y espontaneamente sin tener habido pretencion en contrario y aunque a
posicion la revocan y anulan enteramente desde ahora. Sus dno. prometo no pedi-
ran obisacion ni relegacion a quien a los pueda conceder, y que aunque de facto
nla. concedieren no suenan de ellas pena de perjuras. Y con calidad de que se tome
razon de esta Carta, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
lo N. Pragmatica expedida para ello, como asimismo la de cumplida en caso necesario
las prevenciones marcadas en el N. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo a si le otorgaron las compracion-
tes (quiere yo el terno dnyss con sus) de lo que se firmaron los hombres y no los
mujeres por que dignaron no saber lo hizo a mi averia uno de los testigos que lo firmaron
Rafael de las y Don Pedro Gonzalez de laud abuelos de esta villa vecina y moradores =

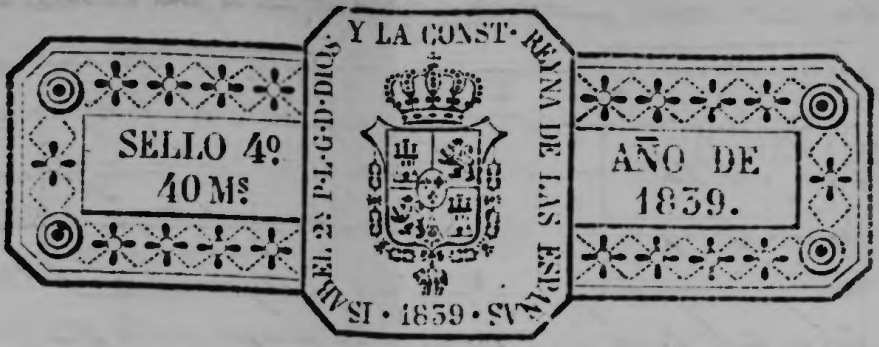
Santiago Satorre Juan Parcelo

Thomas Loreca Rafael Miso
Antoni
Jose Antonio
deu Colla

Venta
de Trinitaria Satorre y Consorte
a D. Juan Parcelo

En la Villa de Alhaja a los doce dias del mes de Fe-
ro del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el terno, y testigos infraescribidos
compracion d. Trinitaria Satorre y su marido d. Thomas Loreca fabricante de

Libro
en dos pl
pel de lla
tres en neg
en d. M. co
no cruda
proceder h
Alonso
dnyss
Me



Libertoria en panes vecinos de lamina y panes de laticia maritima presentada en dho. que de haver sido pedida en dos pliegos para su enmienda y aceptada respectivamente por dho. conde de... los dos puntos y cada uno de por si con tres o seis... unificacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y uerda crecida en la via y for... ma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores... que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a d. Juan Barcelo tambien fabricante de panes de esta vecin... dad que esta presente y aceptante y a los suyos la mitad del panes... que con... te entrando a mano derecha desde el camino hasta la primera Esquina saliente de la restante obra a la entrada del patio, la mitad de la tercera parte de los comunales de enfrente con la mitad de la tercera parte del dho. de agua que goza el todo de los edificios adyuntos y la mi... tad de los dos ramos y tenderos de lana anexo y que tiene a su entrada, sito todo en el termino de esta villa, partido de Real y obispado de Oviedo junto al puente llamado de Penagullas, y la parte que se vende es la misma que pertenecio a dho. d. Quintanilla el terno por herencia de su difunto padre d. Antonio segun su escritura de la terna de division que de sus bienes paso antes mi en vein... te y seis de Junio ultimo y la propia que consta destinada con todos sus dho. y pertenencias en la dha. particion y deinde otorgada tambien antes mi en este dia pero antes de ahora, y esta libre actualmente de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguran y v... dan con todos sus entera raltos con costumbres servidumbres y en los terminos que se tienen adyudicados y con todo lo demas que de hecho y de dho. pertenece a dho. d. Quintanilla la terna: por precio de sesenta mil r. v. los cuales conviniere en que dho. Comprador los ha de satisfacer y pagar a los vendedores o a quien los representare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante, abonandoles en el interes un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad o a la que vaya retardo en su poder en caso de entregarse parte de ella en el transcurso de dho. tiempo. En este termino declaran los vendedores que el justo precio y valor de dha. mitad de dho. y demas que vende, es el de los referidos sesenta mil r. v. y del que no tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y la cuarta parte que quisieren para pedir su rescion o implorarlo a su justo valor lo que don no porado como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despojan de dho. y apartan y a sus herederos y sucesores del dho. y acuerda que a la referida mitad de dho. de magnas y ramos que se venden, tengan y la pueda pertenecer de hecho y de dho. y la idem renuncian y transiguen en favor del comprador y los suyos para que como a proprio suyo y adquirido con justo y legitimo titulo lo posea disfrute goce cambie venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estatuido por la clausula: Excepti Clerici

Libertoria en panes vecinos de lamina y panes de laticia maritima presentada en dho. que de haver sido pedida en dos pliegos para su enmienda y aceptada respectivamente por dho. conde de... los dos puntos y cada uno de por si con tres o seis... unificacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y uerda crecida en la via y for... ma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores... que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a d. Juan Barcelo tambien fabricante de panes de esta vecin... dad que esta presente y aceptante y a los suyos la mitad del panes... que con... te entrando a mano derecha desde el camino hasta la primera Esquina saliente de la restante obra a la entrada del patio, la mitad de la tercera parte de los comunales de enfrente con la mitad de la tercera parte del dho. de agua que goza el todo de los edificios adyuntos y la mi... tad de los dos ramos y tenderos de lana anexo y que tiene a su entrada, sito todo en el termino de esta villa, partido de Real y obispado de Oviedo junto al puente llamado de Penagullas, y la parte que se vende es la misma que pertenecio a dho. d. Quintanilla el terno por herencia de su difunto padre d. Antonio segun su escritura de la terna de division que de sus bienes paso antes mi en vein... te y seis de Junio ultimo y la propia que consta destinada con todos sus dho. y pertenencias en la dha. particion y deinde otorgada tambien antes mi en este dia pero antes de ahora, y esta libre actualmente de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguran y v... dan con todos sus entera raltos con costumbres servidumbres y en los terminos que se tienen adyudicados y con todo lo demas que de hecho y de dho. pertenece a dho. d. Quintanilla la terna: por precio de sesenta mil r. v. los cuales conviniere en que dho. Comprador los ha de satisfacer y pagar a los vendedores o a quien los representare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante, abonandoles en el interes un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad o a la que vaya retardo en su poder en caso de entregarse parte de ella en el transcurso de dho. tiempo. En este termino declaran los vendedores que el justo precio y valor de dha. mitad de dho. y demas que vende, es el de los referidos sesenta mil r. v. y del que no tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y la cuarta parte que quisieren para pedir su rescion o implorarlo a su justo valor lo que don no porado como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despojan de dho. y apartan y a sus herederos y sucesores del dho. y acuerda que a la referida mitad de dho. de magnas y ramos que se venden, tengan y la pueda pertenecer de hecho y de dho. y la idem renuncian y transiguen en favor del comprador y los suyos para que como a proprio suyo y adquirido con justo y legitimo titulo lo posea disfrute goce cambie venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estatuido por la clausula: Excepti Clerici

Metrop

[Signature]

[Signature]

Sancti Spiritus, personarum Religiosarum et aliarum qui de fono Valentis non existant nisi dicti
deserui iuxta seriem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam su-
am acquirant vel habent. Et baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fones y el de diez de nuevo de libro de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder
baxante para que tome la correspondiente posesion de la referida mitad de edificio y de
mas que enageno y en el interin se constituyeren sus colonos tenedores y precedoren peca-
rios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que le re-
za cierto registro y efectivo, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion y goce y disfrute, ni que contra la mitad de dho. edificio y demas referida apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietara moviera o apareciera, luego que los otorgantes vendidos
o si en causa habiente sean requeridos conforme a dha. sabida a su defensa y obsequi-
an a sus oponentes en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y deyan al comprador
y a los suyos en su libre uso quietos y pacificos poseedores; y no pudiendo conseguirlo le lib-
eraran la cantidad que la succion cubiere desembolsada por su precio y a sus reintegraran
de cuantos danos perjuicio y costas se le ocasionare. Y citando presentes el contenido d. Juan
Barcelo accepto esta cosa, y con esta la venta que se le hace de la mitad de edificio de
Alagunillas y demas declinadas de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entre-
gado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a buena
dada o a quien le representare la cuarenta mil d. precio de esta venta dentro de dos años
contados desde esta fecha y con el aumento de un unico por ciento anual correspondiente
a dha. cantidad o a la que vaya estando en su poder unico premio e interin que contiene
esta cosa, como a si lo declaro baxo de juramento que presta en forma legal de que doy fe.
Y queda prevenido por mi el baxo de la obligacion de requirir copia de esta cosa, en el
oficio de notaria de esta villa dentro el termino prescrito en el d. Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de pre-
ceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a
su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las fu-
turas de ellos que de no ocurrir convegan segun derecho para que a ellos les apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes fueros y privilegios de su fuero con la general del dcho en for-
ma, y especialmente la contenida en dha. limitacion. Sabere renuncio la ley venen-
ta y una de fono de cuyo beneficio a nos entrada por mi el beneficiario de
que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios
Abuelo eñor y una señal de cruz conforme a dha. de no oponerme a esta limitacion
por dicho privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya
lugar y para que si de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que
se otorga libre, y espontaneamente sin tener hecho protestaion en contrario
y aunque apareciera la rescota y anula enteramente desde ahora. Fue de este jura-
mento no pidia abduccion ni relajacion a quien se le pueda condecar y que
aunque de facto se los consideraren no usara de ellas pena de nulidad
Y los otorgantes y aceptante a quienes yo el beneficiario doy fueros
(o) a firmaron excepto d. limitacion Sabere, que dijo no sa-
ber, lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo hicieron Rafael Mi-

Sancti Spiritus
ad.

Libre
en los p[er]s
propel de
si M[er]ta
quien
d. M[er]ta
tome un
comprad
do de
1754
M[er]ta

[Handwritten signature]



Yo y don Pedro operacion de land ombre de esta Villa Osuna y moradores =

Comas Lorea

Juan Barcelo

Antoni

Rafael Ni Jose Martin

Venta de Santiago Latorre y otros a d. Juan Barcelo

En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de Febrero del año

Libre Coma en los pliego por el sello de Martin a un quinientos de don Maria de un grado y vista en la via y firma que mas bien haya en dia en su nom- do de don Juan Barcelo

mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el bano, y testigos infrascriptos. Compañeros de San- tiago Latorre y su hermano doña Primitiva Latorre con el marido de este d. Comas Lorea fa- bricantes de paños vecinos de la misma y previno la licencia marital prevenida en dia que de hacer sea pedida condescida y aceptada respectivamente por dho. consortes hoy fe. todos de haber sido juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la moncomunidad y fianza, de su grado y vista en la via y firma que mas bien haya en dia en su nom- do de don Juan Barcelo

Martin

buena propia y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Fue vendido y dan en venta real por juos de heredad para siempre jamas a d. Juan Barcelo tambien fabricante de paños de esta vicindad, que esta presente y aceptando y a los sucesores de tener parte de una casa de ha- bitacion que la dho. tenencia pertenece a doña Maria Latorre consorte del comprador, esta en la calle del top, lindante con un lado con casa de d. Rafael Gabriel por otro con la de Antonio Blanci, por la entrada con huerto de d. Santiago Gabriel y por delante con casa de d. Rafael Bellid dho. calle en medio; cuyas dos terceras partes de casa adquisicion los vendedores d. Santiago y doña Primitiva Latorre por herencia de su difun- to padre d. Antonio segun su aparc. de la casa de Direccion que de los bienes del mismo para anterior en veinte y seis de Junio ultimo, y estan libres de todo cargo y responsabilidad y como tales los argusan y venden con todas sus entera y raciones con costumbres racionum- bres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece; los precio de doze mil novecientos treinta y tres r. dos m. d. los cuales dho. vendedores confiesan haberlos recibido del com- prador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega por un de un rubro y demas del caso, y como pagador y ratificador de estob otorgan a su favor la mas solemn y espisa carta de pago y finiquito an forma cual era requerido con vigencia. En estos terminos declaran que el justo valor y pre- cio de las dho. terceras partes de casa de heredad es el de los repagos doze mil, nueve- cientos treinta y tres r. dos m. que han recibido y que no vale mas y si mas vale a valer pudiese, del opora en poca o mucha suma hacen gracia y donacion rone- visible inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

lugar en mas o menor de cantidad del punto precio y los cuatro años que profiere pa-
ra pedir el suplemento a su punto valor los que dare non parados como si lo fueren
son. Y desde hoy en adelante porvenir se despojará de estos, quitara y anu-
lacion del dho. y accion que a la referida dos tercias partes de cada tercio y los que
da pertenecer, y a el dho. renunciara y transpasa en favor del comprador para que
no a prescra ni de las parca, que, cambio, vendid, y enajenar a su voluntad ni de-
pendencia alguna, guardando lo establecido por la ley de las Cortes de Toledo de mill e
ciento e sesenta e tres personas religioas et alios qui de fero Calentia non exultent nisi dicti clari
iuxta scilicet et tenent firmos super hoc editi bona ipia ad istam manum adquire-
rent vel haberent. Y por la pena de mill e quinientos e treinta e nueve. Y el comprador pida bastante pa-
ra que tome la correspondiente porcion de las dos tercias partes de cada que le venden
y en el dho. se obligara a cumplir con las obligaciones y parcedores peticion en legal for-
ma para poner en esta siempre que lo pida. Y se obligara a que la cosa vendida se-
que y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion
goce y disfrute, ni que contra dho. dos tercias partes de cada apareciera gravamen
alguno y si se inquietara moviera o apareciera luego que los vendedores o en cau-
sa de haberlos non requiridos compare a dho. a dho. a su defensa y lo requiriran a sus
expensas en tres instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dar al comprador y a
su mujer en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo habie-
ran la cantidad que ha demostrado por su precio y a mas le requiriran de cuanto el
dho. comprador y otros se ocasionaren. Y estando presente el contenido de Juan Parre-
lo comprador acepta esta buena y con esta la venta que se le hace de las dos tercias partes
de cada de las dhas. de suya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a dho.
su voluntad. Y queda prevenido por mi el dho. de la obligacion de registrar copia
de esta buena en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el
Real Decreto de treinta e uno de Diciembre de mill e ochocientos e veinte e nueve, ni
cuando requirido a que ha de pagar el pago del dho. anulado en el mismo no tendra va-
lor ni efecto. Y ambas partes a su conveniencia obligan sus bienes y rentas hereditarias y
por haber dho. poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conosciere
requirido para que a ellos les apareciera como por escritura definitiva para
da en juzgado y convalidada; a cuyo fin renunciara las leyes de infamia contra
general del dho. en forma; y especialmente la contenida en dho. limitaria de las
renunciara la ley cuarta y una de tres de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dho. de
que se fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios
el dho. comprador y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponer a esta buena por
dho. privilegio ni por otro alguno que la infraga aunque haya lugar y por el
de su utilidad y conveniencia el haceta declara que la tercia libre y espon-
taneamente sin ser hecha pretericion onerosa y aunque apareciera la
sucesora y onerosa enteramente desde ahora. Que de este juramento no podra absten-
cion ni relajacion a quien ni lo muda a voluntad y que aunque de facto se le
convidaren no usara de ellos pena de nulidad. Y los otorgantes y aceptante
quiere yo el dho. de fe como lo firmaron exparte de limitaria de las

Yo
d. H.
a d.
Libre Cop
dos plieg
del dho. d.
ni requirir
allanar
ley de
1844: 87
M.





que dijo no caben los hijos a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Rafael Masís y José María operarios de lana ambos de esta villa vecinos y moradores

Santiago Salazar, Juan Barcelo

Comas Alorca

Antoni Josec Matamoros

Venta

d. Comas Alorca y otros a d. Santiago Salazar

Pato el Miso

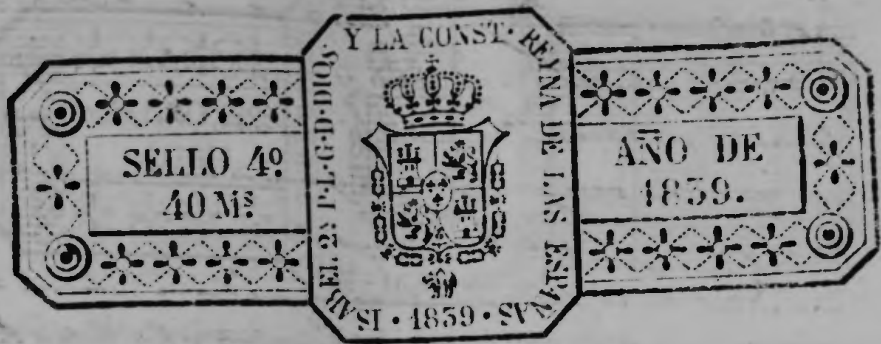
En la villa de Alhama a los doce dias del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia en venta y mudanza de la casa y tejidos y papeles de Santiago Salazar, d. Comas Alorca y d. Juan Barcelo fabricantes de paños vecinos de la misma y dijeron: Que segun una que para Antoni en veinte y seis de junio ultimo establecieron compania para la fabricacion y venta de paños por el tiempo y bajo las bases y condiciones que tuvieron a bien estipular y constan en la dicha cusa, a la que se refieren, mas no conviniendo a los interesados de las mismas continuada por mas tiempo en dicha sociedad, de unanime consentimiento la extinguieron y disolvieron habiendose distribuido los fondos y existencia de ella entre si y adjudicado respectivamente el uno de percibir por tercera parte iguales los creditos pendientes al pago que sucesivamente van pagando, pero como durante el curso de esta compania que ha permanecido la aprendida sociedad adquirieron de Antonio Gubert y en nombre de las mismas y de sus caudales un huerto situado con su casa fuente, balsa, huerta y demas pertenencias llamado comunmente el huerto del Sacanton sito en termino de esta villa a la salida de ella por el camino de Pinaguinda a mano derecha y parte superior de dicho camino, tirante con las abas de los herederos de d. Juan Landa, con los del abuelo de d. Jose Landa y el indicado camino de Pinaguinda hacia el puente de este nombre; y de Juan Garcia y Pedro la primera habitacion que esta al pie de la calle y la adobeada o terrina, que es sita debajo de otra habitacion, con dos comedias a la puerta de la calle de una casa de habitacion sita en este pedano en el barrio de los Dolores y en la ultima que esta a mano izquierda del callejon que se dirige al dicho huerto del Sacanton con quien linda por un lado aya era en medio, por otro con casa de los herederos de d. Manuel Fuentes por la espalda con la de d. Blas Jimen y por delante con la de Rafael Jimen, d. Blas Callejon en medio; y ay otros fincos pertenecientes a los tres socios en iguales partes por la indicada disolucion de companias no admitida conoda division entre los mismos, restaron quedara dueño absoluto de ellas el repudiado d. Santiago Salazar abonando este a los mencionados d. Comas Alorca y d. Juan Barcelo las dos terceras partes de su valor que les correspondia bajo el otorgamiento de la oportuna cusa de venta de las pertenencias de ellos a favor de aquel, en cuya virtud y llevandolo a efecto los referidos d. Comas Alorca y d. Juan Barcelo de su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en sea en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores

torgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por su parte
heredad para siempre para a dho. Sr. Santiago Satorre que esta presente
y aceptante y a los suyos las dos dhas. fincas con sus cosas contenidas en los
numeros durante dha. vida; declarando que el huerto esta sujeto a una canga de gra-
cia de ciento suenta y ocho libras de capital que con su anual renova de cinco
por ciento se responde y paga al clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Orocayinte
y la habitacion de casa a un censo de capital de doce libras que se responde a dho. Fracia si-
bert (huera de esta vecindad); libre de otros cargos y responsabilidades, y como tales, acuerdan
y venden dhas. dos terrenos partes con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece; los precios de veintemil ochocientos
suenta y cinco suenta y cuatro m. l. francos para los vendedores, de los cuales el compra-
dor se reserva una parte de consentimiento de aquellos, diez y ochomil trescientos suenta
que juntamente con nuevemil ciento sesenta que le corresponden por su tierra patrimonial
ya tenia adquirida de dhas. fincas, hacen los veinte y ochomil ochocientos ochenta y cinco
suenta y cinco suenta y cuatro m. l. francos para el comprador, cuya cantidad
debera abonarle el comprador al plazo pactado en la Carta de Compra con el resto que
en ella se indica; y los restantes diez y ochomil trescientos suenta y cinco suenta y cuatro m. l. francos
vendedores, confiesan haberlos recibidos del comprador antes de ahora a dha. voluntad
con renunciacion que hacen de la entrega, renova de su recibos y demas del caso, y como
pagados y ratificados de ellos y de cuanto le pertenece por esta enagenacion otorgan a
favor del comprador la mas solenne carta de pago y finiquita en forma usual au-
torizada con ruego. Y en otros terminos declaran que el justo precio y valor de las dos dhas.
partes de las fincas declaradas es el de los ochomil ochocientos ochenta y cinco suenta
y cuatro m. l. francos, y que no valen mas y si mas valen o valen pudiesen o el exceder
poca o mucha suma hacen a favor del comprador gracia y donacion irrevocable in-
tervencor a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la reco-
pilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
sto precio y los cuatro años que prefines para pedir el suplemento a su justo valor los
que dan por parados como si lo estuvieran, Y vide hoy en adelante para siempre
se desapoderan y apartan del uso y accion que a las referidas fincas, terrenos y las
puedan pertenecer, y lo venden y traspasan en favor del comprador para que co-
mo dueño absoluto de ellas y adquiridos con justo y legitimo titulo, disponga
de las mismas a su entera libertad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por
la clausula scripti clausi hui sancti Matthei personis religiois et alii qui de foris Ca-
lister non exsunt nisi dicti clausi fuerit scilicet et tunc non nisi iure heredi-
tatis bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de conser-
var el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil ochocientos trein-
ta y nueve. Y confiesan poder bastante para que tome la correspondiente posesion
de las dhas. fincas y en el interin se constituyan sus inquilinos, arrendadores y poseedores
paccioneros en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pidan. Y obligan a la ven-
dora seguridad y saneamiento de esta venta y su precio por hechos propios o ajenos
y en los mismos terminos prescritos por leyes del Reyno. Y estando presente el con-
tador d. Santiago Satorre comprador acepta esta Carta, y con ella la venta que re-



Obispo
Jose
a dho



le han de todos tenidos partes de las fincas vendidas de cuya propiedad y posesion se daran satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud presente y se obligo satisfacer y pagar al indicado Antonio Gubert las veinte y siete mil cuatrocientos ochenta y dos que a la actualidad al plus estipulado en la carta de compra del huerto con los rebates que las mismas prescribe, y al mismo tiempo las pensiones de la carta de gracia y censo manifestadas mientras no ordina su capitula: Y queda suvenido por mi el finca de la obligacion de recitar en copia de esta escritura al termino prescripto en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a queda de validez el pago de las rentas en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su conveniencia obligaron sus bienes y heredes y sucesores y por haber. Y dan nota a las justicias de ella que de las causas concierne segun sea, para que a ello se proceda como por certidumbre definitiva pasada en su punto y venida; a cuyo fin se acuerdan las leyes de su fuerza contra general del Rey en forma: Y lo firmaron a quienes yo el finca doy fe como tal siendo presente yo testigo Da fe en Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres. Ulla de casa y novecientos y noventa y tres.

Santiago Satorre, Juan Barcelo

Comas Llora

Antoni Jose Moutens del Notario

Obligacion Jose Gubert a Antonio Loren

En la Villa de Vilanova a los trece dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el finca y testigo infrascriptos comparecieron Jose Gubert Casallero es hijo de la misma y de su grado y sueta convida en la vida y forma que mas bien haya lugar en esta confusa y diada: Que reconoce y debe a Antonio Loren y Gubert labradores desta ciudad la cantidad de cinco veinte libras moneda corriente las cuales provienen del punto valor y precio de un mulo pelo castaño obreros que le ha vendido al fado y de cuya buena calidad y equidad del precio nada por satisfecho y entregado a toda su voluntad; cuya compra sin premio ni interes alguno nunca ha intervenido en esta finca como asi se declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, presente y se obliga satisfacer y pagar a don Antonio Loren y Gubert a quien le representan, en dos plazos y pagar quales de a treinta libras cada uno, siendo la primera el diez diez y siete de mayo del presente año mil ochocientos noventa y tres y la otra en igual dia del subsecuente mil ochocientos noventa y cuatro. Y ambas en dinero metálico esmoneda con exclusion de todo papel moneda, nonconiente y sin pago alguno con los costes a que diere lugar para la cobranza, suya ejecución depicand con solucio

...y el juramento de quin fuera puete alborada de stea pauerd unquid
de steo se requiera. La unquidad y cumplimiento obligo mi bienes y rentol
haverd y por haverd. Sea poder a los señores de Lillo que de un caucos conor
con segun des para que a steo la pauerd como por sentencia definitiva pua
do en juzgado y conentado; cuyo fin renuncian la ley de suprad con la or
maral del steo. en forma. No firmo por que dize no caben lo hizo a sus muger unode
lo testigo que lo pauerd han elotado. Envidente y por Pullon Resuadon de la puga
on de esta Villa vecino, de ella y moradores =

Juan Batista

Antony

Jose Montoya

de Motta

Testamento

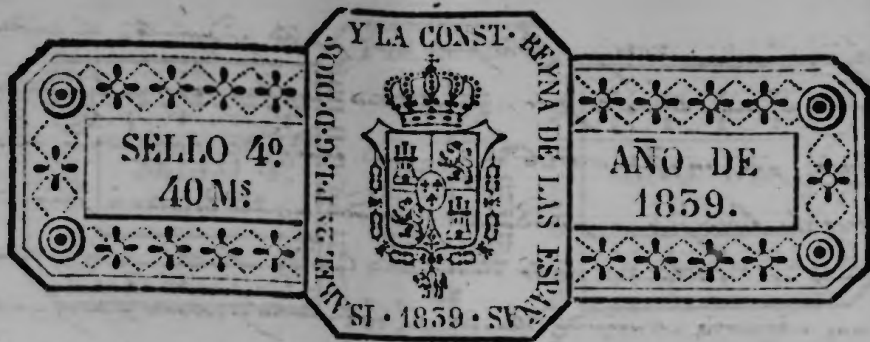
de Teresa Motta, Consorte
de Antonio Motta

En la Villa de Moya a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sepase por esta pu
blica leda, como yo Teresa Motta legitima consorte de Antonio Motta fabricante de
pañes vecino de esta Villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que
Dios Nuestro Señor se a tenido en su vida y por su divina misericordia conuen
to y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con toda mi potencia y en
toto para poder disponer de mi bienes y ordenar mi testamento segun que anpare
ce al presente leudo y testigo infirmo (de que doy fe), excediendo ante todo como
firmemente creo en el discreto arbitrio de la santissima Trinidad padre, hijo y espiri
tu santo sus personas deidad y en solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacra
mentos que tiene esse y confesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica
romana en cuya verdadera fe y verdad he vivido siempre y profeso vivir y
morar como catolica fiel cristiana: dexando salva mi alma y honrada para
ello que mi intención y abogada a la Reyna de los Angeles Maria santissima
en cuyo amparo y patrocinio apiamo el herede de este mi testamento heredero y her
go en la forma siguiente

Primeramente, mando y enciendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y re
vivió con el precio inestimable de su preciosa sangre y suplico a su divina
clemencia se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada y el
cuerpo le mande a la tierra de que fue formado

Asi, quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido la
cuerpo de esta mortal vida a la eterna mi cadaver sea vestido con habito del que
usa la Religiosa del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en auid
modesto y discreto, en forma de enterramiento general del Reverendo Obispo y anterior
unicamente de la cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion sea conducido a la
Parroquia Iglesia de esta dha. Villa y enterrado en la de requierd de cuerpo
presente si fuere por de monaca y si por la tude viciosa de difunto se entierre
en el cementerio general de la misma

Asi, mando y lego por una vez y por vida de linage cuatro r. r. a la casa Santa de



Inmortal y sea almonde pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

Yo, don Juan de Dios de los Rios y de los Rios, de la Real Audiencia de Madrid, declaro que yo he legado y tomo de mi bienes para mi esposa y bien de mi alma la cantidad de quinientos duros de los cuales se pagara el importe de mi entera, atado, abito, misa de cuerpo pasado, los mandos pios que se asignaron y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misa y otros pios a discrecion y voluntad de mi infante don Alvaro

[Handwritten signature]

hija Camila María y María que que pedia y disputa. La renta de la capienda me
 jera y de los bienes de que se componen mientras se mantenga viva soltera sin ca-
 rista, pues en el momento de contraer estado de matrimonio quiero y es mi voluntad
 que los bienes que componen la capienda mejora de dacia puer en propiedad y ren-
 ta y se distribuyan entre la misma Camila María y mis restantes hijos sus herma-
 nos, Gregorio, Mariano, Genaro, y Jose María y el otro por iguales partes entre los cin-
 co; pero manteniéndose soltera la mencionada Camila usufructuaria de la mejora has-
 ta su fallecimiento y verificada esta, pasara en propiedad y renta a mis ante-
 chos hijos, Gregorio, Mariano, Genaro y Jose María y el otro por iguales partes entre
 los cuatro, pasando a la que correspondiera al que de ellos hayere fallecido sus hijos y
 herederos por iguales partes entre ellos. Y en las propiedades en las cuales asida indi-
 cados poseerán y disfrutará de la parte que le perteneciere de esta mejora a mi
 libre voluntad sin dependencia alguna quedando tan solamente lo prevenido
 por la dicha cláusula de *Exempti electionis*. *Nisi ad propriam uiam vita durante*
 y pena de comiso contenida en la referida real cédula

Quia Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebre dispuesto y ordenado en este mi testamento
 y última voluntad, en el remanente que quedare de los mis bienes, dineros y acciones
 presentes y futuros, muebles y inmuebles heredados a los antedi-
 chos mis hijos Gregorio María, Mariano, María, Genaro y Jose María y Cami-
 la María y el otro por iguales partes entre los cinco para que cada uno haga de la que
 le tocare y de los bienes de que se componen y disponga de ella lo que bien visto a su
 libre voluntad observando lo prevenido en la referida cláusula de *Exempti*
electionis. *Nisi ad propriam uiam vita durante*. Y pena de comiso contenida en la referida

Finalm Este es mi último testamento última y última voluntad mía, y como a tal quiero ordenar y mando
 que riga y cumpliere en todas sus partes a puntual ejecución y cumpli-
 miento por aquella vía y forma que mas bien hayere en dho. pues por el presente y
 futuro recoco anulo y declaro por de ningún efecto ni valor todas y cualesquiera testa-
 mentos, codicilos y otras últimas voluntades que hasta de este hubiere hecho y otorgado por el
 uso de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fe-
 ra de el tal cosa que quiero tenga completo efecto en calidad de mi última volun-
 tad y última voluntad, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Cádiz en los días mes y
 año expresados al principio misde presentes por testigos Juan el tataro escribiente, don
 reguero de operaciones de land y Juan Labrador el populero de esta villa vecino y morador
 con lo firmo por no saber lo hace a mi requerimiento de dho. testigos de todo lo cual y del
 contenido de lo testamento, yo el bmo. doy fe

Juan. Montano

Ante mí
 Jose Montano
 de Puerto

Ante mí
 Gregorio Tellez por
 María Tellez

En la villa de Algeciras a los quince días del mes de febrero del

Ven
 D. Na
 a Na
 Libro
 1.º 2.º
 1.º for
 2.º A



año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno y testigos infrascriptos compareció Gregorio Tule fabricante de paños vecinos de la misma y dijo: Que María Tule y María Cordera de Rafael Barona de esta Ciudad en auto de catorce de los corrientes, proveído por el Sr. D. Don Juan Cordera de primera Instancia de este partido fue nombrada tutora y curadora de sus hijos Rafael, Antonio, Mercedes, Miguel, y Virginia Barona e Tule constituidos en menor e infantil edad con obligación de haver de presentar la correspondiente fianza al efecto, cuya providencia fue aceptada en forma legal por la referida Tule prometiendo igualmente administrar los bienes de los referidos menores con el mayor interés y cuidado sin que por omisión o culpa suya reciba perjuicio alguno a los intereses de los mismos segun qued por mas cotino constas y en aver del expediente o diligencia pactada en dho. Jugado y mi oficio a que me remite. Y para que lo mandado en el mencionado proveído tenga su debido cumplimiento, el citado compareciente de su grado y esta Ciudad en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. Jugado. Fue constituyete por fidejador y principal pagador de la antedichos el Sr. D. Tule en el nombre de su tía y curadora de los expresados sus hijos menores obligandose como se obliga a cumplir por la misma todo cuanto tiene ofrecido y jurado en su aceptación sin que sea necesario hacer execucion en los bienes de la curadora ni con el otorgante citacion ni otra diligencia de fuera ni de dho. cuyo beneficio expresamente renuncia con todas sus leyes la non en este caso propio, que quiere se entienda por incaten en esta fin. Y para su puntual observancia y cumplimiento obligo general y expresamente sus bienes y rentas habidas y por haber con poderio y jurisdiccion a las justicias competentes con fuerza de sentencia definitiva pasada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de favor con la general del dho. en forma. Yo firmo (a quien y el turno. Doy fe conores) siendo presentes por testigos Juan e Matias y Blas Jinea Escribanos de esta Ciudad vecinos y moradores.

Gregorio Tule

Antemi
Jose e Matias
de Matias

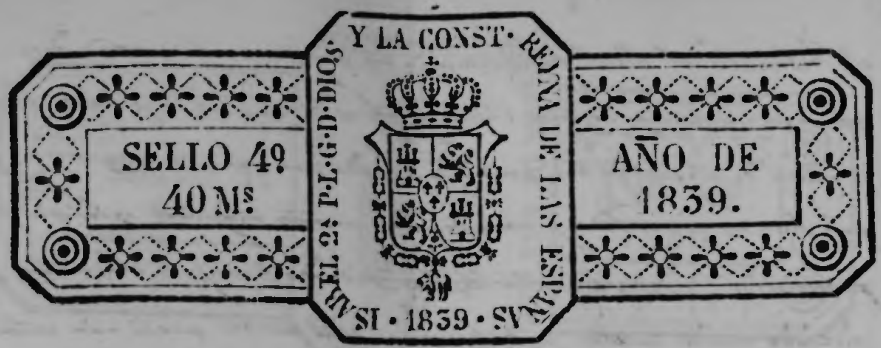
Ventas
D. Juan Barcelo
a Juan Bonell

En la Villa de Alcala los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno y testigos infrascriptos compareció D. Juan Barcelo del Cabildo de esta Ciudad vecino de la misma, y de Jugado y esta Ciudad en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo: Que vende y da en venta real por peso de bondad para siempre jamas a Juan Bonell labrador vecino de la Villa de Benavente que cito presente y asentante y a los suyos tres hanegadas de esmas o menos de tierra parte huerta y parte plantada de vinya con el dho. de ocho

[Signature]

diar de agua cada doce de la fuente y balsa dha. de Serron que dho. Parcela tie-
ne y posee en el termino de dha. Villa de Peniaraz partido de la Casa Real, lindan-
te con camino tierras del Antonio Lopez y las de Jose Sualbo, renuovando a Vicente Lon-
da de quin compa la referida tierra las sobre de dha. agua de puen de aguas cita.
la cual esta sujeta al dominio mayor y directo de la encomienda de dho. pueblo
con cierto censo anual y perpetuo y demas dho. segun capitulos de nueva poblacion;
libre de otros cargos y responsabilidades, y como tal la asegura y vende con todas sus entera-
dades usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece.
por precio de ciento cincuenta libras moneda corriente, de las cuales dho. vendedor recibe en
este acto del comprador cien libras en moneda de oro y plata de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y le otorga de ellas cota de pago en
forma; y las restantes cincuenta libras a su cumplimiento las ha de satisfacer y pagar al ven-
dedor o a quien le representare, en dos plazos y pagos iguales de a veinte y cinco li-
bras cada uno siendo la primera en el dia de San Juan de Junio del presente año y la
otra en el dia de todos Santos del mismo. Y en esta forma se otorga al vendedor el
justo precio y valor de la tierra delindada es de las expresadas ciento cincuenta
libras, y del que mas tengo o pueda valer hago gracia y donacion irrevocable in-
sua a favor del comprador, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos
en que hay libertad en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años qd.
previene para pedir el suplemento a su justo valor lo que da por pasado como si
estuvieran. Y si de hoy en adelante para siempre se desampara de dho. quinta y aparta
ta y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida tierra tengo y
le pueda pertenecer, y la vende renuncia y transfiere en favor del comprador pu-
ra que la posea, goce, cambie, venda y enagenare a su voluntad sin dependencia
alguna guardando lo establecido por la clausula Septuagesima tertiis Sancti militibus
personis obligatis et alii qui de fide Calantis non existunt nisi dicti christi justis re-
spondet et tenentur nisi noni super hoc dicit bona impa ad vitam usum de quibuscent
vel habent. Hago la pena de excomulgacion segun el bno. de los antiguos fueros y el dho.
de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y he cumplido el competente poder pa-
ra que tome la correspondiente posesion de dha. tierra, y en el interim se constituya
su estado tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en ella siempre qd.
lo pida. Y se obliga a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mis-
mos terminos previos por leyes Reales. Y estando presente el contenido dho. Donde el com-
prador acepta esta tierra y un ella la venta que a la hora de dha. tierras de unal poseer-
dad y posesion se da por entera y satisfecha a toda su voluntad, y en su realidad
reconoce la lincia directa de dha. tierras y promete acudirle al propietario de ella
con los dho. y pagos que sobre la misma tengo siempre que nos requiriere legal-
mente, como asi mismo a obligarse siendo preciso la oportuna licencia y licencia de
esta venta, guardando de su cuenta los gastos que en ella incurran como igualmente
el pago del finquero causado por el mismo y tambien se obliga a satisfacer y pagar
a dho. vendedor o a quien le representare las cincuenta libras que le restan del pre-
cio de esta venta en los plazos arriba estipulados. Y queda previendo por asi el dho.
de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de

Libre p...
ra copia
querencia
de Don
Bonoral



partes de esta villa dentro el termino prescrito en el P. Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo notaria vobis ni oficio
Y ambas partes a su discrecion obligan sus bienes y rentas hazienda y por haver
Y han poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segun dho. para
que a ellos le aparezcan como por ventura definitiva pasada en juzgado y con
virtudes; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en
fondo. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el dho. day fe usario) siendo pre
sentes por testigos Juan Matias y Manuel Giner escribiente ambos de esta villa ve
cinos y moradores = Juan Co Bonelli.

Juan Co Bonelli
[Signature]

Antoni
Jose Montano
[Signature]

Eransace
D. Guillermo Gualbes Pto.
cond. Juan Silvestre en el

Transigida
y concordada

En la villa de May a los diez y seis dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el dho. y otros infrascriptos comparecieron
de una parte d. Guillermo Gualbes Pto. y de otra d. Juan Silvestre y Maria del conuenio
ambos vecinos de la misma como apoderados de su padre d. Jeronimo Silvestre segun con
te de la bula de poder que a su favor otorgo antoni en treinta de Diciembre del pasado año
mil ochocientos treinta y cuatro copia del cual ha visto y entre otros de los particulares
que contiene se trata el del tenor siguiente Para que en nombre del abogante y repre
sentando su propia persona accion y dho. pueda transigir convenir y concordar cuales
quiera pretensiones que por razon de cantidad de dinero y otros bienes o dho. se le deuen
o pertenecer a dho. abogante sea en la parte que fuere, haciendo para ello las condo
naciones, renuncias, absoluciones y remisiones que le pareciere judicial o extrajudicial
con las condiciones que pudiere convenir, con protesta de no poder con alguna imponien
dole renuncia perpetua y apartandole de cualesquiera accion, y otorgando para la fir
ma de cuanto va inculcado las bulas, publicas que conducen con las clausulas de su na
turaleza y estilo= los particulares conuenidos bien y firmemente, con el que se halla exten
dido en la copia de poder visto que debi el contenido de que day fe, y a que me
remite, en cuya virtud digeron: Que dho. d. Guillermo Gualbes y el padre del d. Juan Silves
tre, han seguido dho. sobre cinco dho. y medidas de aguas de las que disfrutava el ba
tlan de Mariano Cardata propio en el dia del expresado d. Jeronimo y cito a la villa
del Rio de Oliguad de este termino inmediato al edificio de maguinas del d. Guillermo
Bononat Valor, señores que existe al otro lado del Rio; cuyos autos habiendose participados y seguidos

Antoni
Libre preuse
na copia a re
querimiento
de Don Juan
Bononat Valor

[Signature]

como hijo y
uno de los
rededores de
Milagro Valor
Sarama
esta como due
na del edifi
cio de
de la casa,
que fue del
D. Juan
Vizcaino
tre, en su
go de papel
lumbre de
ta, número
0.296.780
ceca, serie
números 0.032.249
0.032.250 y 0.032.248
hoy caton
Marro de
novecientos
ce, doz fe'

el Tribunal del Real Patronato de este Reyno, continuaron despues en el juzgado de
primera intencion de esta Villa y oficio de mi el infrascripto Escribano, y hallandose en
el estado de alegar de bien probado, teniendo presentes los perjuicios gastos y dilaciones
que han experimentado, y considerando cuantos mayores se les pueden ocasionar en su
prosecucion, y deseando evitarlos, han deliberado transigir dho. autos, para lo qual han
mediado varias sesiones y conferencias, entre ambos partes con intervencion de persona
amante de la paz; y en vista de las razones y fundamentos en que asian su intencion,
y a fin de que en lo sucesivo se observe entre las dhas. partes la buena armonia con uni
dad entre convenciones, han quedado acordados en formalizar esta transaccion, y para que tenga
efecto el convenio indicado, los dhas. comparecientes y Dho. D. Juan en nombre y representacion
de su Padre D. Jeronimo, en virtud de las facultades que este le concede y revocaba del particular
inserto anteriormente; los dos partes y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de los
trece, en su parte
man comunidad y franquia de su ganado y cabaña en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, costumbres y saberes del que en este caso les compete, de su libre y espontanea
voluntad otorgaron. Fue transigido el mencionado pleito, bajo los pactos capitales y con
diciones siguientes

Otra
1.º
3.º

1.º Que de Guillelmo Sabal se separe del dho. que tiene establecido de tomar las sobrantes de las
aguas para su Oficio de maquina por medio de la estacada situada en el Rio bajo el
para de la huerta mayor, y por este hecho, si a D. Jeronimo Sabal se le conviniere
provechar el todo o parte del acueducto que sirve para conducir dhas. aguas para darle
aquella variacion que mas le acomode a la canal que cauda el Rio y guia a las aguas
de los dos lavaderos de los tintes de don Juan Albar al acueducto principal de Silvestre, podra
hacerlo sin oposicion alguna por parte de D. Guillelmo Sabal
Que en recompensa de dha. reparacion o renunciacion, D. Jeronimo Sabal, y en su nombre el com
pareciente D. Juan Silvestre su hijo y heredero, hace a favor de D. Guillelmo Sabal el uso
de las aguas de los dos lavaderos de lana de los dos tintes ultima pertenecientes a D. Santiago Sa
bal, para que haga el uso que le convenga en su Oficio de maquina, tendante con
dhas. tintes
Que los cuatro charcos de los tintes de Juan Olaplan, Ciudad de Juan Albar y de D. Santiago Sa
bal, se han de guardar y marcar con marca de hierro en el punto donde esta la man
ca de los dos charcos de los tintes de don Juan Albar, dejando caer las aguas que se extra
en sobrantes de los seis charcos, al cauce del Rio Piquen y en su cauce o a la parte superior
de la estacada o porca de D. Jeronimo Sabal, para el uso de sus artefactos
4.º Que el partido comun de los cuatro tintes de Olaplan, Albar y Sabal, se ha de reformar con
tuyendole con toda precision y legalidad: la parte de dho. partido como igualmente la que debe
continuar o ponerse en el medidor que se refiere el capitulo anterior, debiendo tener tres cerrajeros
y tres llaves diferentes para evitar fraudes, guardando una de dhas. llaves en los tintes de Olaplan
y Albar, otra en los tintes de D. Santiago Sabal y la otra en el Oficio de maquina
inmediato al puente de San Roque propio de D. Jeronimo Sabal, no pudiendose negar ninguno
de los Interesados a presentarse con su llave al partido y medidor, ni impedir que a cual
quiera de los mismos le suceda practicar algun requito para mandarle y quitar em
barraza si la hubiere.
5.º Como desgraciadamente se notan bajar considerable en las aguas del Rio Piquen,





en condicion separada que cuando llegue el caso de que para los cuatro tintes solo quedare un chorro de agua, hayan de chorrear las aguas cada dia doce oras en los lavaderos de los tintes de Olaplana y Mad, y otras doce en los de Sabas, aunque ninguno de los cuatro tuvieren lana q^e lavar, para que de este modo resulte en todas especies, disparten por mitad las aguas ambos interesados. La eleccion de horas en que hayan de chorrear los cuadrados chorros, queda a cargo de los dueños de los cuatro tintes, como propiedad respectiva de los mismos, en lo cual nada tiene que entenderse S. V. siempre que se le de el cumplimiento de las doce horas indicadas.

6.º Siempre y cuando por los conductos de las aguas de Sabas que tiene desde la primera poza del edificio del puente de San Roque hasta el punto de la medición que queda mencionada, se observare subir y bajar alguna cantidad de agua hacia el río y la cual hiciere falta hasta cumplir la medición arriba indicada, tendran deca los dueños de los tintes para tapar los buques por donde salieren dhas. aguas, sin que de Jeronimo S. V. y sus herederos causa pudiesen impedir dha. operacion en tiempo alguno, bajo la multa que desde luego se impone el S. V. en el nombrado que comparecer, de cincuenta libras de irreparable moaccion, caso de incumplirlo.

7.º Que todas litigaciones que ocurran tanto en la marca quadradora de los cuatro chorros de los tintes de Olaplana, Mad y Sabas, como en la rectificación y modo de tener cesados el paridad y medición de los mismos, sean por parte por mitad entre d. Jeronimo S. V. y d. Esteban S. V.

Con cuyas condiciones y condiciones, transigen dho. pleyto declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo ni tampoco lesion ni ingratia, y en el caso que lo haye, del que sea en poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, inter vivos con insinuacion y demas formalidades legales: renunciando la ley primera del título undécimo libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para revindia el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que dan por quedar como si lo estuvieran, las demas leyes que permiten o anulan las transacciones por dolo error substancial o de calculo, lesion enormissima, mudo fraud que cae en vicio constante, invencion de nuevos instrumentos, o por otro motivo, para que nunca puedan prosperar, mediante no intervinan con algun de los preclados en esta transaccion y sea igual a los otorgantes en todas sus partes: se desistieron quitar y apartar y dho. d. Juan S. V. a su padre d. Jeronimo, de cualquier dolo q^e puedan tener y pretendan uno contra otro, se lo condonan, remiten, ceden, renuncian y transigen integralmente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas y con demas que les competen sin la menor reservaion: dan por rotos rotos y cancelados la autor relacionada para que ningun efecto obtenga en cuanto al punto de la cuestion entre el d. Esteban S. V. y d. Jeronimo S. V. como si no se hubieran iniciado ni movido, y por extinguido abdicados y enteramente fenecidos las demandas iniciadas con este respecto y se obligan a ob-

[Handwritten signature]

nunca exacta e invariablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, se la marta, con-
 travenida ni intenten nueva acción relativa al litigio subsistente de ahora, ni por otro moti-
 vo aunque contenga mas agravios, o sean menores de los propuestos, y si lo hicieren a mas de no
 sea oídos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si antes bien condenados en costas como
 quien pactente lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado y ratifi-
 cado con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza = fuerza y contrato a contrato. Fina-
 lmente abundantemente se imponerá respectivamente, y el expresado D. Juan Silvestre, en el nom-
 bre que interviene, la multa de cuatro mil r. l. que se exigiran visiblemente al q.
 faltare al cumplimiento de esta carta, y de los capitulos en ella iniciados, a cuya observancia
 obligan el D. Guillermo sus bienes y rentas y el D. Juan los de su hijo padre havido, y por
 haver. Tambien dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuen cono-
 cer segun dize para que lo apremien al cumplimiento de esta carta, como si fueran testigos de
 finitivos porida en juzgado y consentidos, a cuyo fin reuniran todas las leyes procesales y pri-
 vilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y en calidad de que se toman razón
 de esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino prescripto en la R. Prag-
 mática expedida para ello, como asi mismo con la de deber cumplas en caso necesario las pre-
 visiones marcadas en el N. Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocien-
 to veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron y firmaron
 dichos comparecientes, a quienes yo el cura doy fe como es, siendo presente por testigo D.
 Juan José Cardado, el D. D. Rafael Carbonell cura, y Blas Juan Latorre, Escribiente de esta
 villa vecino y morador. Los entendieron = acordaron = para = punto = dan = gra-
 duacion = fur = Valen = Juan Silvestre

Guillermo Lozalver
 D. no

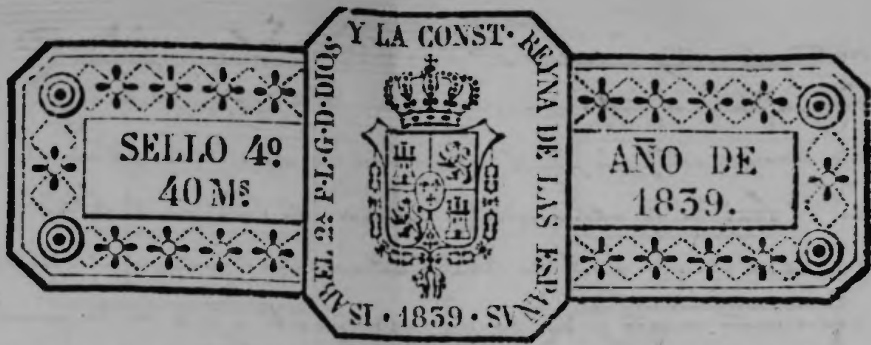
Juan Silvestre

Antero
 Jose Mostro
 de Mostro

Venta
 Juan, con Maria Girones
 a Juan. Sanchez

Libre copia del año mil ochocientos treinta y nueve. Antero el cura, y testigos imparciales
 initania del compra = Comparsio Juan, con Maria Girones Ciudad de Jose Silvestre, vecino de esta villa, y de
 dos dias 10 Junio 1840.

su grado y cierta esencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno.
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y
 da en venta real por puro de herencia pero sinpre jamas a Juan. Sanchez la
 gran tambien de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los muros
 el porche que mira a la calle, un cuartito debajo de el, y unina a su piso que
 cae al camino y dno comun a la entrada oculta y trasada que cae, estrellada
 caida de los herederos de Antonio Post, de una casa de habitación sita en esta pobla-
 do calle de S. Agustin, lindante toda por un lado con casa de Jose Lari, por otro
 con el hano de pan cocido de la calle de la Virgen de Agosto, por la espalda
 con casa de otros herederos de Antonio Post, y por delante con la del Jose Gilbert, con
 su parte de casa pertenecio a la vendedora juntamente con otras piezas de ella
 por herencia de su difunto padre Benito Girones, segun asi resulta de la carta,



division de los bienes del mismo que nacio ante el difunto don... que fue de esta lra
 lra Juan Melendez en veinte y siete de Julio del pasado año mil ochocientos catorce y
 esta lra de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo a regura y vende con todos
 sus entredas y salidas con costumbres, rauidumbres y todo lo demás que de hecho
 y de dno le pertenece, por precio de trece mil d. de los cuales dicha vendedora recibe
 en este acto del comprador mil quinientos en monedas de plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiero dno, y le otorga de
 ellas carta de pago en forma, y los otros setenta y cinco mil quinientos a su cumplimiento
 al mismo comprador lo ha de satisfacer y pagar a la vendedora o a quien la repre-
 sentare el día de San Juan de Junio de este año y en esta terminacion declara la vendedo-
 ra que el justo precio y valor de la dicha parte de casa es el de la referida ter-
 mil d. y del que mas tengo o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter-
 vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncia la ley primera del título once libro quin-
 to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lra en mas o menos de las
 mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento a injusto
 valor lo queda reservado como si lo otuvieron, y se despoza y aparta para siempre
 del dno. y accion que a la referida lra tenga, y le pueda pertenecer, y la cede y tra-
 pado en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y enajene
 a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la cláusula: *Septu-
 eskiiii dnm ibnti ibntibus parontis Religioni et alii qui de proo Valentie non existant
 nisi dicti ekiiii iusta seriem et tenorem fore nisi super hoc edict bono ipso ad vitium
 nono adquisiverit vel haberent.* Hay la pena de cinco reales el tomo de los antiguos
 fueros y Real Cedula de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y confiere
 poder bastante para que tome posesion de dicha parte de casa y en el interin se constituya
 en su inquietud y ponedas precario en legal forma para ponerle en esta compra
 que lo pide. Y se obliga a que haga esta regura y efectiva y a que nadie la inquiete
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni que contra dicha parte
 de casa apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apreciara lra
 que lo otorgante o su causa huvieren, sean requeridos conforme a dno subscrita sin
 defensa y lo requiera sucesivos en todas instancias y tribunales hasta igualacion
 y dno al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pe-
 diendo conquisita de bobera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la
 raion por su precio, y si mai la reintegrase de cuantos danos perjuicios y costas se le
 ocasionaren. Y estando presente el contenido Juan Manuel Compadre, acepta esta lra
 en todas sus partes y anexa la carta que se le hace de la parte de casa dicha, de
 cuya posesion y raion se da por satisfecho y entregado a toda voluntad, y
 en virtud presente y se obliga satisfacer y pagar a la vendedora o a quien la repre-

centas los mil quinientos ^{avidos} y que la renta del precioso de esta ^{avidos} veritas al pleito ^{avidos}
 lado en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel mone-
 da, Manamonta y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por
 mi el Sr. de la obligacion de registrar esta casa. en el officio de hipotecas de esta Villa
 dentro el termino prescrito en el R. D. de treinta y uno de Diciembre del año mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno.
 noventa en el mismo no tendrá valor ni efecto. Tambien padece a su obediencia obli-
 gan sus bienes y rentas heredadas y por haber, y dan poder a las justicias de S. M.
 de sus causas conseruar segun sea para que a ella le apremien como por sentencia de
 justicia ponda en jugado, y conseruado; a cuyo fin renuncian las leyes de refugio
 con la general del dno. en forma. Y la otorgante y aceptante (a quinientos y el dno.
 de f. conseruado) no firmaron por que dignidad no saben lo hizo a sus ausas, cuando
 lo testigo que lo firmaron Blas Mataix y Vicente Serra por ambos
 de esta Villa vecino y morador

Blas Mataix

Antoni
 Jose Mataix
 de Villa

Obligacion
 Rafael Torda
 a Jose Pastor

En la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 veinte y nueve, comparecio Rafael Torda con
 la parte interesada de esta vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que as
 dia 18 febrero 1839.
 bien hayo lugar en sus confesiones y dijo que reconoce y debe a Jose Pastor fabricante de
 paños de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y cuatro ^{avidos} y que
 le ha prestado por hacela medida y recibio del mismo antes de ahora a toda me-
 tentad con renunciacion que hace de las leyes de la castiga, piedad de su recibio y
 mas del caso, cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Pastor o a
 quien le representare y dandole ochocientos ^{avidos} en los dias diez y siete de Enero de cada
 uno de los cinco años siguientes a esta fecha, y recibiendo ochenta y cuatro
 en el propio dia del subiguiente año mil ochocientos cuarenta y cinco, ofreciendo igual-
 mente abonarla en el interes un cinco por ciento anual correspondiente a dho. can-
 tidad y en proporcion a la que vaya existiendo en su poder, todo en dineros metá-
 cos sonante con exclusion de todo papel moneda, Manamonta y sin pleito alguno con
 las costas ni que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion se ficiere con solo esta
 letra, y el juramento de quien fuere poeta, reservandole de otra piedad aunque sea
 dno. o requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas heredita-
 das y por haber, y especial y expreso, sin que la obligacion general vicia alguna y
 perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pose de casa inalienable, la pri-
 mera sobre una casa y cuarto a la entrada de una casa de habitacion que tiene y posee en
 este poblado calle de el liguell lindante toda por un lado con casa de Juan Salga y por el otro
 con la de los herederos de Juan Sured, en cuya parte de casa y cuarto la responsa-
 bilidad y pago de este debito y sus recibos con el pacto expreso de non abinando

Jose Pastor



Y estando presente el contenido por escrito aceptar esta carta, para una de ellas como suya
 venga. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligación de registrarla en el oficio de
 hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la M.ª Real cédula expedida para
 ella. Y ambos partes jurando como juran en toda forma legal de que en el fin que en esta
 carta no ha intervenido mas premio ni interés que el rédito de cien por ciento pactado
 en ella, dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencen según dno. para que
 los aparezca en su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y un-
 versidad; a cuyo fin renuncian a todo derecho de favor con la general del dno. en for-
 ma. Y ambos lo firmaron (a quienes doy fe por ser) siendo presentes y testi-
 gos Don Juan fabricante de panis y casa. Botica impresora ambos de esta villa se-
 nior y mercaderes =

Rafael Jada

José Parlor

Antoni
 José Antonio
 de Roldán

Delinde,
 entre Andrés Cairó
 y hermanos

En la villa de Murcia a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos
 treinta y nueve. Anterior el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Cairó, Andrés Cairó
 María, Cairó, y su marido José María, su hijo José y su esposa María; María López y Cairó hijo de
 difunto Nicolás Cairó con su marido Roque López; Antonio Cairó, Magdalena Cairó con el hijo
 Agustín, Joaquín, Antonio, Pedro como padre tutor y curador de Juan, María y María Isidro y Cairó
 hijos menores de la difunta Mariana Cairó con su marido que fue del mismo, y Rosa Martí en calidad de ca-
 ridad judicialmente nombrada a la menor edad de Antonio, Juan, Vicente, José, Rosa y Carlos Cairó hijos
 del difunto Vicente Cairó, todos vecinos de esta villa y dijeron: Que por fin y muerte de su madre y
 abuela respectiva Rosa Rumbero viuda que fue de Antonio Cairó su padre, resultó por única heren-
 cia de la misma una casa de habitación situada en la calle de San Raymond de este pueblo mora-
 da con el numero veinte y cuatro, lindante por un lado con la de San Juan y por el otro con la de San
 Juan, villa de San Blas de los Balagueros; y deseando proceder amistosamente en la partición y división de
 la misma han determinado llevarlo a efecto, pero para verificarlo con la legalidad y justicia debida
 sin causar el menor agravio a ninguno de la intercedida, deben anteponer las aclaraciones siguientes
 que la indicada madre comunal Rosa Rumbero falleció sin haber otorgado testamento, pero habiendo de-
 jado por única herencia la casa de la dicha y siendo indispensable su partición entre las comparecen-
 tes, han vuelto verificarlo haciendo pago en primer lugar a Antonio, Magdalena, los hijos de Ma-
 riana y los de Vicente Cairó de dos mil, cuatrocientos setenta y nueve rs. y siete m. que pertene-
 cieron a cada uno de los mismos por herencia natural, según así consta por la carta de dación y por

finis que poco ante el fin han. Maturo en el dia once del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos doce y cuyos derechos hijos quedaron y han permanecido en poder de la madre comun hasta su fallecimiento, habiendo sido prescrito entonces los que le pertenecieron a Andres, Miguel, Maria, Rosa, y la difunta Rosalia Card. Tambien se le otorgaron a estos cinco interesados aquellas mil seiscientos d. l. que en metálico entregaron a la madre comun con el objeto de redimir un censo a que esta afecta dicha Card. Remediada esta cantidad del valor de la referida Card, lo que resta liquido se considerara como perteneciente a herencia materna y se dividira en nueve partes iguales en las que se pondran los comparecientes, sin aumentada cantidad ninguna a este caudal por via de accionelo, respeto a haverse ignorado todos los interesados en vida de la madre comun y haver quedado conformes y convenidos en esta particion como asi lo declaran y manifiestan en debida forma

2º

Que los haberes de cada uno de los interesados se correspondan a saber; los de Antonio, Magdalena, los hijos de Mariano y los de Oriente Card, de los demas cuatrecientos setenta y nueve d. l. y medio que a cada uno le pertenecieron por herencia de su difunta madre respeto a no haberse aun precisado como es debido y de la parte que le correspondia de herencia materna, y resultado de la liquidacion que va a practicarse, y que a los demas sus cinco hermanos mediante a tener posesion de toda su pertenencia paterna, solo formara su haber lo que les toque de la materna, y las mil seiscientos d. l. que entregaron a modo de dote para la redencion del indicado censo y que esta no verifico

3º

Que a fin de facilitar la mas comoda division de dicha Card entre todos los partícipes, han convenido en que deatto los señores Alfonso Rafael Maria y Marcos Jibert, previo su debido justiprecio, formen cinco partes con la igualdad mas parecida posible, y que estas por medio de la suerte se adjudiquen una a cada uno de los cuatro que no pertenecieron el haber paterno que les toco Antonio, Magdalena, los hijos de Mariano y los de Oriente Card; y la restante a los demas sus cinco hermanos reunidos, y que los unos que respectivamente les toca para cubrir sus haberes, los recobren de los que les llevaran a demas de los alquileres que voyan devengando de las partes que a estos les pertenecan sin que aquella puedan exigirse su pago de otra manera

4º

Que en atencion a que la referida Card tiene sobre un censo de capital de mil quinientos d. l. que se responde al Reverendo Cero de la Parroquia de San Pedro de esta Villa y del que se adeudan seiscientos setenta y cinco d. l. de pensiones vencidas, han convenido en que tanto el capital de dicho censo como sus pensiones vencidas y que vencieren en lo sucesivo se dividan con igualdad sobre las cinco partes en que va a dividirse la referida Card, respondiendo los partícipes de cada una de ellas la quinta parte igual que le pertenece, de manera que cada parte debe deido ahora como de aqui adelante al referido censo en el capital de quinientos d. l. siendo responsable al pago de pensiones tanto vencidas como las que vencieren con la misma proporcion. Puso de estos antecedentes, los señores Rafael Maria y Marcos Jibert verificaron el justiprecio y valoracion de esta Card de esta herencia con la participacion de la misma en las cinco partes convenidas, lo cual con la liquidacion por el Jefe estipulado y adjudicacion respectiva a los interesados se hizo como igualdad del valor de la referida Card segun el justiprecio que han practicado los señores de don Alfonso Rafael Maria y Marcos Jibert a quinientos setenta y cinco d. l.

15.7.84

Pagos

Se deducen los mil seiscientos d. l. que Andres, Miguel, Maria, Rosa, y Rosalia Card entregaron a su madre segun se demuestra en el presente primer tomo de los demas cuatrecientos setenta y nueve d. l. y medio que por herencia pu-

1.600.



una perteneciente a Antonio Caro y no percibido como lo expresa el mismo impendio primario.	2.479.. 17
Y igual suma perteneciente a Magdalena Caro por la propia razon.	2.479.. 17
La misma cantidad perteneciente a los hijos de Mariana Caro por el indicado motivo.	2.479.. 17
E igual porcion correspondiente a los hijos de Vicente Caro por la propia razon.	2.479.. 17
Suman las bajas once mil quinientos diez y ocho rs.	11.518.. "
Y ascendiendo el valor de la Caro a quinientos setecientos ochenta y cuatro rs.	15.784.. "
Quedan guardados adeudados estos a cuarenta y doscientos setenta y seis rs.	4.266.. "
Que divididos entre las nueve partes tres a cada uno por herencia materna son trescientos setenta y cuatro rs.	474.. "

Haver de Antonio Caro

Consiste este en la pertenencia patronal que le queda liquidada en la Grande Divicion de los bienes de su difunto padre y hacienda a dos mil cuatrocientos setenta y nueve rs. y medio.	2.479.. 17
Y en la legitima materna que le corresponde en la presente que importa cuatrocientos setenta y cuatro rs.	474.. "
Suma este haver dos mil novecientos cincuenta y tres rs. y medio.	2.953.. 17

Pago al mismo.

No le quedara la parte que de esta Caro le ha tocado por su parte y se compone de la primicia contra el usuto de casaca, lamina y el cuarto inmediato al mismo plus con dos al ragon, casaca, y estallo en valor de tres mil quinientos ochenta y tres rs.	3.682.. "
Y siendo su haver dos mil novecientos cincuenta y tres rs. y medio.	2.953.. 17
Le quite lo cobrado setecientos veinte y nueve rs. y medio.	729.. 17
De lo cual abonada a su hermana Magdalena que le falta, trescientos treinta y seis rs. y siete m.	313.. 17
A los hijos de Mariana por igual razon veinte y un rs. y medio.	21.. 17
Y a los otros sus hermanas mayor hijuela va ascendida trescientos noventa y cuatro rs. diez y siete m.	394.. 17
Suman estas tres partes setecientos veinte y nueve rs. y medio.	729.. 17
Y siendo los mismos que lleva de usuto se quite guardados pagados e igual.	

Haver de Magdalena Caro

Ha de haver esta pertenencia por la hijuela materna que no percibio y queda liquidada en la Grande Divicion de los bienes de su difunto padre, dos mil cuatrocientos setenta y nueve rs. y medio.	2.479.. 17
Y lo que le corresponde por esta herencia materna que es hacienda	

Suma este haver de mil novecientos cincuenta y tres y medio

474. 17.
2952. 17.

Pago a la misma

Se le adjudica la parte que de dha. Casa le ha tocado por su parte y su comoponencia del cuarto bago del duar del telar, el duar del alar y la corina adjunta a la piquina con dno. al saquar, ucalidad y estallo, en valor de demil seiscientos cuarenta y cinco

2640.

Y por lo mismo se le falta trescientos trece y medio para cubrir su haver

312. 17.

Que cobrada de su hermano Antonio en el modo arriba indicado y con ello se pague a igual

Haver de Mariana Casad y en su representacion sus hijos Juan. Rosa y Maria Jorday Casad

Comite en la pertenencia de su padre que no percibio y quedo liquidada en la terna de division de los bienes de su difunto padre que hacienda a demil cuatrocientos setenta y nueve y siete y medio

2472. 17.

Y en lo que le corresponde de la presente herencia que imparte cuatrocientos setenta y cuatro y medio

474. 17.

Suma este haver de mil novecientos cincuenta y tres y medio

2952. 17.

Pago a los mismos

Se le adjudica la parte que de dha. Casa le ha tocado por su parte y su comoponencia del duar de la cotta, el cuarto inmediato con su dornidion y la corina pequena de misma con dno. al saquar, ucalidad y estallo, en valor de demil novecientos treinta y dos y medio

2922.

Por lo que se le falta para cubrir su haver veinte y uno y siete y medio

21. 17.

Que cobrada de su hermano Antonio Casad en el modo arriba indicado y con ello se pague a igual

Haver de los hijos menores de Vicente Casad

Han de haver de la pertenencia que su difunto padre no percibio de la herencia del suyo y quedo liquidada en la terna de Division de sus bienes que comite en demil cuatrocientos setenta y nueve y medio

2472. 17.

Y en lo que les corresponde en representacion de su padre por la presente particion, cuatrocientos setenta y cuatro y medio

474. 17.

Suma este haver de mil novecientos cincuenta y tres y medio

2952. 17.

Pago a los mismos

Se le adjudica la parte que de dha. Casa le ha pertenecido por su parte y su comoponencia de la segunda sala con la corina inmediata dentro de la murada el bano al lado del estallo con dno. a este, saquar y ucalidad en valor de demil seiscientos cuarenta y cinco

2640.

Viendo su haver de mil novecientos cincuenta y tres y medio

2952. 17.

Le falta lo sobra ciento veinte y ocho y medio

128. 17.

Que abonaron a los hijos cuyas hijuelas eran reunidas y con ello se pague a igual

[Handwritten signature]



dan iguales y pagados esta intercedo

Haver reunido, de Andrés, Miguel, María,
Pereira, y María Cañal y en representa-
ción de esta última Camila Curi y Cañal

Han de haver los mil seiscientos $\frac{1}{2}$ que se entregaron en cinco partes iguales a
indiferente de y a cada respectivo como se expone el supuesto primerode
esta partición

1.600. "

Y los cuatrocientos setenta y cuatro $\frac{1}{2}$ que pertenecen a cada uno en la par-
te de herencia matronal cuyas cinco porciones reunidas ascienden a dos mil tri-
cientos setenta $\frac{1}{2}$

2.370. "

Suma este haver tres mil novecientos setenta $\frac{1}{2}$

3.970. "

Pago a los menores

Se les adjudica la parte de dña. Cañal que le ha tocado por su parte y se compone
de la primería, cabañal, corral, a pasar un camino de chimenea por dentro de
la casa de enladrado y por donde mas convenga y mas comodo y eli-
tado que se halla en el saguero con dña. a este escalera y estable en valor
de tres mil cuatrocientos noventa y siete $\frac{1}{2}$

3.447. "

Por lo que es de la parte para cubrir se haver quinientos veinte y tres $\frac{1}{2}$

523. "

Que cobraban de su hermano Antonio Cañal trescientos noventa y cuatro $\frac{1}{2}$ y medio

394. $\frac{1}{2}$

Por la hija de su hermano Vicenta cinco veinte y ocho $\frac{1}{2}$ y medio

128. $\frac{1}{2}$

Suman estas dos partes quinientos veinte y tres $\frac{1}{2}$

522. "

Y siendo los menores que la parte para completar se haver el resto que queda igua-
les y pagados

Notas

El estable escalera y saguero de dña. Cañal, se pte a quedar por indivisa entre los cinco partes, y
con dña. igual a su uso los dueños de cada una, vendran todos obligados a contribuir a los re-
paros que se ofrezcan para su conservacion por quintas partes iguales, la misma que con igual accion
a percibir el producto del estable que en el estable se recoga

Y tanto presente los referidos intercedo para la fianza marital presentada en dña. queda ha-
ver sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dñs. consortes doña. y punto de man-
comun et indivisa con renuncion de las leyes de la mancomunada y fianza en sus pro-
prios y en el de sus hijos herederos y sucesores y dñs. Antonio Bada y Pedro Martí re-
presentando a los menores hijos de dñs. Cañal y Vicenta Cañal, de su grado y cierta cin-
cia en la via y forma que mas les haya lugar en dña. otorgar: Que aparezca en
testimonio y confirmacion la presente division y destino de la herencia Cañal dandose
por entregados a toda su voluntad de la parte que a cada uno se ha adjudicado con

renunciaron que hacen de las leyes de la entrega pueden de su escrito y de otro del
caso, declarando como declaran que no padece el menor error ni engano en su
judicacion, y en el caso que lo hubiere se lo condonar y ceder mutuamente por dona-
cion irrevocable con insinuacion y renunciacion de las leyes que tutan del engano
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para poder el
placante a su justo valor que dar por vendido como si lo estuviera. Y se constituyen pa-
res bastante para que cada uno pueda lo que le va adjudicado y para que hacen
lo puedan se lo redon, renunciar y transigir mutuamente para que cada uno pueda
disponga a su voluntad en todo bien visto lo fuerde guardando lo establecido por la clausula:
*Quopti electi hinc contra illud personis recipiunt et alii quide fore lectate non con-
tunt nisi distinctio facta maneat et transire possit nisi super hoc edita bono ipsorum
vitem non ad precesant vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las
antiguas leyes y de un año de nueva de Luis de mil setecientos treinta y nueve. Y prohi-
ben todo que si saliere alguna circunstancia sobre lo que a cada uno le va adjudica-
do se ratifiquen mutuamente a preparacion de se hacer lo que correspondia para lo cual
quieren estar ligados de union en toda forma de dho. e ofieren llevarlo todo a buen
fin cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentasen quieren se
entienda por el mismo hecho hacer lo aprobado y otorgado de nuevo con mayores
vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y ofiendose
pagar y responder todo lo interesado el caso a que esta afecta dho. causa y las pen-
siones vencidas y que vencieren con la igualdad y proporcion que previene el
supuesto quanto de esta parte, como igualmente satisficieron mutuamente uno a otro el mayor
nervatur que resultan en las adjudicaciones en los terminos indicados en el supuesto tercero, el
gato a la observancia de todo sus bienes y rentas y los casadores en de sus respectiva men-
ses habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de la ciudad que de sus causas
conozcan segund sea para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del
dho. en forma, y especialmente las contenidas en las leyes casadas renunciaron la ley ve-
neta y una de todo de un beneficio habido entera por mi el bmo. de que doy
yo para que no se falsee ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro
Senor y una vez de sus corporacion a Dios, de no oponerse a esta breva por dho. pri-
vilegio ni por otro alguno que los supliere aunque haya lugar, y por que es de su
libertad y conveniencia el hacerlo de la manera que se otorga libre y espontaneamente sin
tener checha prohibicion en contrario, y aunque apasivada la muerde y onada
entramente de dho. Pese de este juramento no pediran absolucion ni re-
lacion a quien se las pueda comendar y que aunque de facto se las concedieren
su usaron de ellas para de pagar. Y con calidad de que se tome razon de esta
Breve en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescri-
do en la Real Pragmatica expedida para ello, asi como con la de cumplir
en caso necesario las prevenciones mandadas en el Real decreto de treinta y uno
de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas que el
mismo establece, asi lo otorgaron y firmaron los que suplicaron de dho. con-
vencimiento a quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios y por los que di-

Libre
Zmita
gante
gam.



que no saben lo hizo a mi mejor una de las testigos que lo fueron Francisco Matariño
y Blas Matariño vecinos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro José de Ant. Caray

Royce Llorens J. Prot.

Juan Matariño

Antoni
José Montano
de Botica

Poder

D. José Argemir
a D. Antonio Ayala y Sotol

En la villa de Alroy a los veinte y dos días del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Curo y testigos infrascriptos compareció D.
D. José Argemir y posesor del comercio vecino de la misma, y de su grado y cetera en
virtud de su poder y forma que mas bien haya lugar en sus días: Que dava y confesado lo
que en su poder cumplido libre, lino, y bastante cual se requiría y necesario a D. Anto-
nio Ayala, D. Vicente Sánchez y Agustín Matariño Procuradores de la Audiencia territo-
rial de la ciudad de Valencia vecinos de ella, a saber a este otorgamiento pero con su
presente fuerd y aceptando, a los tres puntos y a cada uno de ellos, para que en
nombre del otorgante y representando su propia persona acción y dno. principiando
procurar y concluir todas sus pleytes causas y negocios del mismo civiles y crimina-
les, movidos y por mover, así demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia
Real y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas fueros, presentando deman-
das, pedimentos de quisiérentos, papeletas, intenciones y emplazamientos; ni que y sobre lo de
la parte contestada, y en todo puenta buca testigos e instrumentos, tanto los de aduero: pi-
dan ejecuciones porciones, prisiones, embargos de rembarcos, ventas y demoras de bienes
tomar porciones y amparos haga juramentos de solemnidad deicorarios y supletorios, recusen ha-
cer testador y Curador, obyo por auto y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta lope
sorable y de lo perjudicial ocurra a pele y supliendo siguiéndolo en todas instancias y tri-
bunales: pidan autos y hagan lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengyan, y que el otorgante por si hacia citados presentes, pues para todo ello
cada una y parte con lo anexo necesario y dependiente lo dió este poder sin limitacion
con libro franco general admistracion y con facultad de expresion propia y
restitucible en uno o mas Procuradores, sucesor lo rebituido, y con buen estado de
nuevos y a todos ellos en forma. Yo en finción obyo me burre y ventos hari-
do y por hacer. Yo firmo (a guisa de yo el Curo. doy fe con esto) siendo pre-

antes por testigos Juan Matias y Don Ginés Cuadrado ambos de esta

Villa de Avila y moradores

Juan Matias y Don

[Signature]

Antoni
Jose Matias

de Avila

Carta de pago

Juan Matias y Consorte
a D. Lorenzo Pidauro e hijos

En la Villa de Avila a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el cura y testigos infrascriptos con parecer de Juan Matias y Don Ginés Cuadrado de esta villa de Avila y moradores de la misma, y previa la licencia marital pedida en día que de haver sido pedida y aceptada respectivamente por D. Juan Matias y su esposa, de su grado y en esta virtud en la villa y forma que mas bien haya en sus confesiones hechas y hechas de D. Lorenzo Pidauro e hijos del comercio de esta villa de Avila la cantidad de cincuenta y seis reales que le restaron a deber del precio de veinte y siete de un molino sito en la parida del Sal de esta villa, que le vendieron con D. Juan Matias en día de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la cual se obligaron a satisfacer la D. Juan Matias el día veinte y tres de Abril de D. Juan Matias, y habiéndolo cumplido antes de ahora lo confiesan en esta escritura con renunciación que hacen de las leyes de la entrega que van de su escrito y de mas del caso, y como pagados y satisfechos de D. Juan Matias, a toda su voluntad otorgan a favor de los mencionados Pidauro e hijos la presente escritura de pago y finiquito en forma cual mas requiera con arreglo, relevándose de la obligación en que citaron constituidos de haberle de satisfacer D. Juan Matias según lo citado en la de venta que cancela y anula en esta parte de adelante en las cosas en su fuerza y vigor. Y aseguran que esta cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que prometieron no volver a pedir ni más pecunia en su nombre, pena de restitución con más los costas, y a su firma obligados sus herederos y sucesores y sus herederos y por hacer. Y dan poder a los señores de hecho que de su causa se acordare según sea para que a ellos les apremien como por sentencias definitivas hechas en feudo y garantía, a cuyo fin renunciaron a las leyes de reserva con la general del día en forma. Y lo firmaron los que suscriben y el cura, don Ginés Cuadrado siendo presentes por testigos Juan Matias y Antoni Cuadrado opusieron de laud ambos de esta villa de Avila y moradores. Vale el cual. Juan Matias y Don Ginés Cuadrado de esta villa de Avila y moradores.

Juan Matias

Venta

Juan Matias y Consorte
a D. Lorenzo Pidauro e hijos


Juan Matias

En la villa de Avila a los veinte y tres dias del mes de Febrero

del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el cura y testigos infrascriptos, con parecer de Juan Matias y su esposa, y previa la licencia marital pedida en día que de haver sido pedida y aceptada respectivamente por D. Juan Matias y su esposa, de su grado y en esta virtud en la villa y forma que mas bien haya en sus confesiones hechas y hechas de D. Lorenzo Pidauro e hijos del comercio de esta villa de Avila la cantidad de cincuenta y seis reales que le restaron a deber del precio de veinte y siete de un molino sito en la parida del Sal de esta villa, que le vendieron con D. Juan Matias en día de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la cual se obligaron a satisfacer la D. Juan Matias el día veinte y tres de Abril de D. Juan Matias, y habiéndolo cumplido antes de ahora lo confiesan en esta escritura con renunciación que hacen de las leyes de la entrega que van de su escrito y de mas del caso, y como pagados y satisfechos de D. Juan Matias, a toda su voluntad otorgan a favor de los mencionados Pidauro e hijos la presente escritura de pago y finiquito en forma cual mas requiera con arreglo, relevándose de la obligación en que citaron constituidos de haberle de satisfacer D. Juan Matias según lo citado en la de venta que cancela y anula en esta parte de adelante en las cosas en su fuerza y vigor. Y aseguran que esta cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que prometieron no volver a pedir ni más pecunia en su nombre, pena de restitución con más los costas, y a su firma obligados sus herederos y sucesores y sus herederos y por hacer. Y dan poder a los señores de hecho que de su causa se acordare según sea para que a ellos les apremien como por sentencias definitivas hechas en feudo y garantía, a cuyo fin renunciaron a las leyes de reserva con la general del día en forma. Y lo firmaron los que suscriben y el cura, don Ginés Cuadrado siendo presentes por testigos Juan Matias y Antoni Cuadrado opusieron de laud ambos de esta villa de Avila y moradores. Vale el cual. Juan Matias y Don Ginés Cuadrado de esta villa de Avila y moradores.

pro. Y se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad pro-
piedad que y disputas ni que contra otra parte de molino apareciera gravamen algu-
no, y si se le inquietara moviera o apareciera luego que los strogantes vendedores o sus cau-
sa haviente con requeridos comparen a dar satisfacción a su defensa y lo requiriere a sus ci-
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejen al comprador y a los
suos en su libre uso quieto y pacífico posesión, y no pudiendo conseguirlo le bel-
lencen la cantidad que ha desembolsado por su precio y a más le reintegren de cuan-
tos daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Testando presentes D. Lorenzo Vidaura me-
nor de los hijos de la compañía de Lorenzo Vidaura e hijo en nombre y representación
de la misma, acepta esta letra y con ella la venta que se le hace de la república parte
de sus bienes de su propiedad y posesión se da por satisfecho y integro a toda
su voluntad. Y queda prevenido por mí el turno, de la obligación de argüir con copia de
esta letra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescripto en el R.
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin que re-
quirido a que ha de pender el pago del dno. señalado en el mismo no tendrá va-
lor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y ventos havidos y
por haver, y don penden a las justicias de V.M. que de las causas convida seguir
de para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida en el R. Abad renuncia
la ley veinte y una de tomo de cuyo beneficio ha sido antecedido por mí el turno.
Y queda y se para que no se valga ni aproveche en este caso. Y para por D. M. C.
y una real de su conformidad a dar dno. oposición a esta letra, por dno. privilegio
ni por otro alguno que la supugne aunque aya lugar, y por que es de multi-
tud y conveniencia el hacerse declara que la letra libre y espontáneamente
sin tener hecho protestaion en contrario, y con que aparecieron la revocada y con-
tada enteramente desde ahora, que de esta forma, no pedira absolucion ni rela-
cion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren
no usen de ellas pena de perjurio. Y los strogantes y acceptantes (a quienes
que el turno, de fe unidos) confirmaron en este R. Abad que espuso asiaber,
lo hizo a su requerido uno de los testigos que lo fueron Nicolas Sobeitán, Antonio Forre-
gado operario de lana y D. Antonio Vicens del comercio de esta villa vecinos y me-
nadores.

Juan.º España Lorenzo Vidaura



Ante mí
D. José Vilaplana Abad

Ante mí
D. José Vilaplana

a José Sempere y Estalaga

En la villa de Alay a los veinte y cuatro dias de
de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve; Ante mí el turno, y testigos infra,
escritos compareció D. José Vilaplana Abad Religioso Obisvante perteneciente al
extinguido Convento de Cda, residente actualmente en esta precitada villa



y digeron: Que de mas de recibir los unos a D. Dionis, que el Gobierno tuvo a bien asignar a tener los Abogados de un clero, y no siendo posible constituirse personalmente en la Ciudad de Alicante, a solicitud el urban de la indicada pension, han suelta autorizar persona de su confianza que la represente y en su nombre lo verifique; y en su virtud de su grado y esta ciudad en la Oda y forma que mas bien haya lugar en las otorgar: Que queda y confiese de su poder cumplido, libre, lino, y bastante, cual se requiera y necesaria sea, a D. Jose Sempere y Vilaboy vecino de esta Ciudad de Alicante acierte a este otorgamiento que como si presente fuerd y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y dno represente en la Comision principal de Abogados de Amostracion de la ocupada Ciudad de Alicante, y de mas oficinas que correspondan pueda y deya, sea pida, solicite y cobre la indicada pension de unos D. Dionis pertenecientes a dho. otorgante, por la disposicion del Gobierno referido, tanto del tiempo devengado como del que devengare sucesivamente; y de lo que perciba y cobre, deya y firmara transcritos y cautelas que a le pidieren y fuerd de dar, haciendo y practicando cuantas diligencias y gestiones fueren necesarias y coniguientes a dya cumplimiento el objeto que motiva este Poder, las mismas que el otorgante por si havia de hacer presente, pues para todo ello cada uno y parte en lo que acausare y dependiente, se da sin limitacion con libre franquea qual. administracion y relacion informada. La su familia oblige me bien y contenta habiendo y que habere y defina la guerra que el turno doy se comencando presenten por testigos Juan Julian y Juan Esteban Carrubentes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

D. Jose Vilaplana y Antonio
 D. Jose Martos

Testamento
 de D. Lorenzo Molto
 y D. Josefa Gualba, Com.^{ta}

En la Villa de Aleny a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepaid por este publico auto, como nos oton D. Lorenzo Molto y Gualba y D. Josefa maria Gualba con otros fabricantes de paños vecinos de la presente Villa, estando con perfecta salud a Dios gracias y por la divina misericordia con nuestro cetero y cabal juicio clara memoria y en tin dem. natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestras bienes y ordenar nuestro testamento, segun que asi parece y lo demostramos al fin. autorizante y testigo infrascripto de que doy fe, enyendo ante todo

como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santísima Trinidad padre
hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás mi-
terios y Sacramentos que tiene creemos confiesa nuestra santa madre Iglesia, con-
tada Apostólica, Romaná en cuyo verdadero fe, y esencia hemos vivido siempre
y protestamos vivir y morire como católicos fieles cristianos; deseando salvar nuestras
almas y tomando para ello por nuestra intercesora y Abogada a la Reyna de los
Ángeles María Santísima en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este
nuestro testamento le ordenamos y encargamos en la forma siguiente

Primerom, Mandamos y encomendamos nuestras almas a D. N. S. que las crea y ordene con
el precio inestimable de su preciosa sangre y suplicamos a su divina magestad se
digne llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueren criadas, y lo que
por los mandamos es la forma de que fueren formados

Segund, Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios fuere servido de esta mortalidad
a la eterna, nuestras cadaveres velados de la manera que dispongan nuestros infancu-
tos Abogados, y estadores en estado modesto y decente, en forma de enterramiento general del
P. Obispo y con asistencia de toda una cofradía de las instituidas y fundadas en la
aquella Iglesia de esta Villa, sean conducidos a la misma en la que se contara mi-
ra de requiescencia de cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde
vispera de difuntos, y sucesivamente se enterraran en el cementerio general de esta
propia Villa

Tercer, Señalamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad necesaria y suficiente
para pago de nuestros expensas y funeral; y a demás mandamos y legamos por
ánimos y por vía de limosna diez d. N. por cada uno de los dos al Monte de N. de Madrid
y sus hijos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia, y otros de esta
la Cruz Santa de Jerusalén; y que todo sea en sufragio y bien de nuestras alma-

Quart, Elegimos y nominamos por nuestros Abogados y plenipotenciarios testamentarios de esta
nuestra disposición el uno al otro y el otro al otro de nuestros los otorgantes y a Miguel
Motta y Enaloy y Rafael Motta hijos nuestros hijos a los tres juntos y a cada
uno de por sí, a quienes damos y concedemos el poder y facultades necesarias para el pun-
tual desempeño de este encargo

Quint, Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo falle-
cimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente consisten en estas nuestras
divididas por bienes públicos o privados o por otros poseedores dignos de toda fe y crédito

Sext, Declaramos que del actual y único matrimonio que tenemos contraído en fecho recibí
hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a Miguel Motta,
María de los Angeles Motta, Rafael Motta, Honor Motta, María del Milagro Motta, Pe-
dro Motta, Concepción Motta, Camila Motta, Juan Motta, Camila Motta, y Benigno Motta y ho-
ralde instituido de ocho últimos en la menor edad y todos en el estado de solteros excepto An-
selmo que se halla casado de nuevo tiempo a esta parte

Sept, También declaramos que yo el otorgante lo que tengo aportado a este matrimonio con-
traído por las causas de división y partición de los bienes de mi difunto padre y madre
que se otorgaron de mi tío y hermano, y que yo la otorgante en atención a nati-
vidad hijo, heredero de mi padre toda su patrimonio que consistió en una heredad de nomi-



nada la venta rita en la parida de Borchell de este termino, en un mismo papelito ita en el mismo termino y parida, en la mitad de la casa de la calle de San Nicolas de esta pobla do que es la misma que actualmente habitamos, y en dos mil e. v. en el valor de una esta porcion de ropas y muebles que quedaron por el fallecimiento de dha. mi padre, todo lo que declaramos en descargo de nuestras conciencias y para que se tenga presente cuando se tratare de la liquidacion y reparacion de nuestros respectivos patrimonio.

Acto II, Mandamos, dejamos y legamos el acervo de todos nuestros bienes de raiz y ac ciones el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes para que el sobreviviente de ambos goze y disfrute dho. legado y los bienes de que se componen con entera libe tad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti Clerici de sui Sancti Michaelis Praevostis Religiosis et alii qui de fidei Calce non resident nisi dicti clerici postea seculum et tenorem fidei non recipiunt huc editi bona ipsa ad vitam manum ad quiescent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos preces y Pl. Dado de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Acto III, Mandamos en el usufructo de la tercia de todos nuestros bienes de raiz y acciones presentes y fu turos, a todos nuestros hijos e hijas que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos se hallaren en el estado de solteros, por iguales partes entre ellos, siendo nuestra voluntad que cada uno de estos usufructos la parte que les correspondia de dha. myora mientras vivan o se mantengan solteros, pues verificada cualquiera de las dos cosas, queremos que las partes de los que fallaren o contraxerán estado de matrimonio, viajaran y accionen a la de los otros restantes sus hermanos y hermanas que se mantengan solteros que disputaran tambien en usufructos por iguales partes, y verificado el ultimo fallecimiento de todos los dhos. nuestros hijos e hijas solteros o antes si todos estos contraxerán estado de matrimonio, queremos y mandamos que los bienes de que se componen la expresada myora de tercia, para su propiedad y rentas a todos nuestros hijos varones y que la distribuyan por iguales partes entre ellos, queriendo que si alguno tubiere fallado de donde hijos, la parte que al mismo correspondia de dha. myora la percibiran estos en representacion de su difunto pa dre o madre; y de esta manera percibiran y disfrutaran los expresados nuestros hijos varones de la mencionada myora de tercia y de los bienes de que se componen a su libad voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la antedicha clausula de *Excepti Clerici etc.* Nisi ad proprias vias vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Plal Dado.

Acto IV, Cumplido y pago que sea todo cuanto llevamos y dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes de raiz y acciones que al presente tenemos y en las sucesiones nos padran tener y percibe ren por cualquier titulo causal y natura que sea o se pueda, millimos y non bamos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos el igual

[Signature]

Mtro. Maria de los Dolores Motta, Rafael Motta, Leonor Motta, Maria de Saltillo
Motta, Jose Motta, Mariana Motta, Camila Motta, Juan Motta, Camila Motta, y Benigno
Motta se separan por iguales partes entre los uno para que cada uno haga y disponga
de la que le tocare y de los bienes que se componen con la bendicion de Dios y nuestra,
que bien visto lo fuerd a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la real cedula de fecha de 11 de mayo de 1763 y en su virtud quedando lo estable-
cido por la real cedula de fecha de 11 de mayo de 1763 y en su virtud quedando lo estable-
cido por la real cedula de fecha de 11 de mayo de 1763 y en su virtud quedando lo estable-
cido por la real cedula de fecha de 11 de mayo de 1763 y en su virtud quedando lo estable-

Ordenamos, y nombramos por tutores y curadores de los personales y bienes de nuestros
hijos e hijas que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos se hallaren constituidos
en la menor edad a don Joaquin Tubert y Colon del estado Noble y a don Santiago de
torre fabricante de panes vecinos de esta Villa a los dos puntos y a cada uno de nos
los cuales precedieron al inventario y liquidacion del patrimonio del que faltare
de nosotros, y concurrieron a la division y particion convenientes, haciendo y practi-
cando todas las diligencias convenientes a nombre de dichos menores, hasta dar a cum-
plido a los hijos de cada uno de ellos, para lo cual les damos y concedemos las facultades
y el poder en sus negocios segun leyes del Reyno cumplamos al tenor de lo
ante quien se presentare copia de este nombramiento u otras de ser necesarias en encargos
relacionados de dar fianzas para la mucha satisfaccion y confianza que los mismos nos
imponen

Finalmente, lo que en nuestro ultimo testamento ultima y postuma voluntad nuestra y como a tal que
nosotros ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros se ha-
ya cumplido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en sus paises por el presente y en adelante
nuestros sucesores y herederos por de ningun efecto ni valor todos y cuales-
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de estas hubie-
ran hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no val-
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo estas que que cum-
plir y cumplidos en realidad de nuestro ultimo testamento ubi-
mo y de libre y deliberada voluntad en cuyo testimonio asi lo digeron y otorgaron los capitanes
don don Lorenzo Motta y don don Josefa Maria de los Dolores Motta, y solo firmo aquel y no esta
por que manifestado no saber, lo hizo a sus ojos como de los testigos que se fueron don
don Juan Motta de Carragosa, don don Blas de la Cruz y don don Blas de la Cruz de la Villa
vecinos y moradores. Dado en la villa y del condado de San Sebastian, a los tres dias
del mes de...

Lorenzo Motta
Josefa Maria de los Dolores Motta
Antoni
Jose Motta
de Motta

Venta
Joaquin Motta
don don

En la Villa de... a los... dias del mes de... del año mil...
hizo copia de los autos... y mandamos al tenor de lo... y de su grado y cuenta...
en la via y forma que mas bien haya lugar en sus paises, en su nombre propio



con el fin de sus herederos y sucesores *eterna*. Que vende y da en venta real por peso
 de heredad para unirse a las de la Real Obispa de esta ciudad que esta por
 parte y aceptantes y a los cueros, la primeria ratada, la cuarta parte de la corona
 principal la mitad del campo, mitad de establo y dno. comun a la arca de una ca-
 sa de habitacion esta en esta poblacion en la calle de San Juan, lindante toda por un
 lado con casa de Jose Hernandez y por otro con la de los herederos de Jorge Florido: cuya
 parte de ella adquirio el vendedor por herencia de su difunta madre Angela Espi, y es
 la misma que le pertenece por la linea de descendencia y particion que hizo antes en esta
 ciudad de Toledo del año mil ochocientos treinta y siete, y esta sujeta a la por-
 cion de un tercio que le corresponde de un tercio de su capital ignorado pero se responde y paga
 de los bienes de la Real Obispa de esta ciudad: libra de otros cueros y responsabilidad, y como
 tal la asegura y vende; con todas sus rentas, tasas, usus, costumbres, seages y derechos
 y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece: por precio de ciento catorce li-
 bras y tres cuartos moneda corriente franco para el vendedor, de las cuales
 recibe en este acto del comprador noventa y siete libras quince cuartos en mo-
 neda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos siguientes los de
 que requerido de oficio, y como pagado y satisfecho de ellos a toda su voluntad otor-
 ga a favor de dho. comprador la mas libre y eficaz carta de pago y finiqui-
 to en forma usual con seguridad convega, y las restantes diez y seis libras y quince
 cuartos a su cumplimiento al mismo comprador las recibe en su poder de consentimiento
 del vendedor para entregarlos a la menor hija de Agustina cuando sal-
 ga de su menor edad o tome estado y aqui se le pertenecieron de la herencia indicada
 de Angela Espi su difunta Abuela segun se expresa en la citada linea de descendencia en la
 cual se impuso al vendedor la obligacion de pagarle la expresada cantidad. Y en esta
 terminacion de la declaro que el justo precio y valor de la dicha cantidad parte de cosa
 vendida las referidas ciento catorce libras y tres cuartos y del que mas largo o que
 da valor hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador; a
 cuyo fin renunció la ley primeria del titulo once libro quinto de la recopilacion y el
 tratado de los contratos en que hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que se piden para pedir el rescompra, con grado de por por el
 uno y si lo estuviere. Y se dio poder y apoderado para siempre del dno. y accion
 que a la referida parte de cosa traga y se pueda pertenecer, y lo todo se
 transpasa en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enar-
 gane a voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula
scripti etiam boni scripti militum personis religiosis et aliis qui defore la

lante non vident nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fore non in
 per hoc edito bona ipsa adveniens manum de quibus vel haberent. Itaque super
 de comto regem et tunc de los antiguos fechos y N.º de nueva de libro de
 mil ochocientos treinta y nueve. Y para que se pudiese saber para que tome posesion
 de esta parte de cada y en lo concerniente a su inquietud tener y proceder
 por el modo legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Tu obligas
 la sucesion segun y conca de esta venta y su posesion en la misma terminada
 por el modo legal. Y estando presente el contenido, sea Ocho compadros acerta
 esta venta en todas sus partes y con esta la venta que se le hace de la parte de cada
 de voluntad, de su voluntad y posesion sea por satisficcho y entregado a toda
 su voluntad, y en su voluntad promete y se obliga satisficcho y pagado de esta
 fecha las pensiones del curso manifestado mientras no recibiere el capital, y a la
 vez para el fin de los diez y seis libras y quinientos reales que adeuda la comedia, cuando al
 paga de la misma sea o tome estado. Y queda prevenido por mi el tunc, de la obli-
 gacion de registrar copia de esta venta, en el officio de hipotecas de esta villa
 dentro el termino prescrito en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, sin embargo de que ha de preceder el pago
 del diez unalado en el mismo, no tendra efecto. Y ambas partes a su
 obrar se obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don nada a las
 partes de ellos que de sus causas concaen segun sea para que a ellos se apre-
 senda como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncian los leyes de su favor con la general del fin. en forma. Yo firmaron
 quienes yo el Com.º de fechos, siendo presentes por testigos Antonio
 Clemente contrasaca y Capitan Juan Chacabarro ambos de esta villa vecinos y
 moradores =

Jouquin mixo

To sep ually

Antonio
Jose Martinez

Venta

D. Jose Poronad y otros
a Jose Serra

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de febrero

Libri copia del
proceder Jose Serra
delo D.º de la villa
yo el Com.º

del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Com.º y testigos infrascriptos con-
 pacioneros D.ª Poronad con su marido Joaquin Mixo, Maria Poronad con el u-
 yo Bautista Mota, Juan Poronad soltero mayor de edad, D. Santiago Satorre, D.º
 Trinidad Satorre con su marido D. Tomas Serra, D. Maria Satorre con el uyo D.º
 Juan Pareco, D. Rafael Satorre, Miguel Gibert, Antonio Gibert todos estos por D.º
 y D. Jose Poronad conciente como casa y legal administrador de las personas y
 bienes de sus hijos menores, Jose, Rosa, Antonio, Camila, Juana, y Juan Poronad; Jose
 Gibert ventura tambien como padre y tutor y curador de Juan Antonia y Jose Gibert
 y Bautista Vilaplana en calidad igualmente de padre y legal administrador de su
 hija menor Maria Vilaplana y D.º de Jose Poronad, Jose Gibert y
 Bautista Vilaplana, en representacion de sus hijos menores habian presentado



dimiento en este juzgado de primera instancia y mi oficio, manifestando que los propios menores en union con los demas que asista comparecer habian heredado una parte de casa que correspondia en propiedad a la difunta Maria Antonia Suarez esta en este poblado calle de la Barbacana, marcada bajo el numero siete, y lindante toda por un lado con la de Blas Gilbert y por otro con la de Jose Uzcual, consistiendo dicha parte de casa en una salita que tiene vista a la referida calle, un cuartito a la izquierda, unida en medio y un establo; todo ello ruinoso y en muy mal estado por falta de reparos necesarios para su conservacion, y por lo mismo habian tratado vender la mencionada parte de casa en union con los demas partipos a Jose Jesus fabricante de panos de esta vecindad, apoyados en la utilidad y ventajas que de esta enagenacion resultaria a los citados menores como a lo manifestaron en dho. pedimento y dejaron acreditado en la sucesiva sumaria informacion de testigos que sobre ello se oyo, en vista de la cual y de lo resultante del expediente formado en su razon recayo el auto del tenor siguiente = En la Villa de Almagro a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. El señor D. Jose Uzcual Jefe de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estas diligencias dijo: Que en consideracion al merito que produce la precedente informacion sumaria debia facultar y facultar a D. Jose Coronad, D. Jose Gilbert y Bautista Uzcual para que pudiesen otorgar bajo el concepto de padres y legales administradores de sus respectivos hijos la correspondiente liza de venta de la parte que les pertenece de la habitacion que resulta delimitada en estas diligencias en favor del mayor postor que resulte en el remate publico que se celebrara sacandose previamente al pregon por el termino de treinta dias, para todo lo cual interpuso su inter. su autoridad y el Decreto judicial mas adaptable y por este que proveyo a solo mando y firmo: doy fe = Jose Uzcual = Antoni Per Martin de Albitas = Segun que lo relacionado y lo inserto concuerda fielmente con el estado expediente su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito = En uso pues de las facultades que le van concedidas a los antedichos Coronad, Gilbert, y Uzcual y los demas indicados comparecientes en sus nombres propios, todos juntos y cada uno individualmente, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. y por via de la correspondiente licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida con mediacion y aceptada respectivamente por dho. consortes y el turno doy fe, otorgo: Que venden y dan en venta real por puro de buena fe para siempre jamas a Jose Jesus fabricante de panos de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos la parte de casa de habitacion y morada que asista queda delimitada y pertenencia a los mencionados comparecientes por herencia de Maria Antonia Suarez difunta en cada una de las partes de todo cargo y responsabilidad, y como a tal lo acuerdan con todas sus entera ab

Auto //

Segun //

[Handwritten signature]

todas una escritura por las razones y todo lo demás que de hecho y de derecho se pre-
tende: por precio de tres mil y setenta y cinco reales por que se remate a favor de dho. Señor
segun se acredita por la diligencia de remate practicada en diez y seis de los corrien-
tes y otorgada en el binidiente de que se ha hecho mención, cuya cantidad dho. vendida-
se la recibiere en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a
mi persona y de los testigos infrascriptos de que se requiere por fe, habiendose la repen-
tada entre los mismos a proporcion de los precios que respectivamente les correspondien
en dha. habitacion, y como pagados y satisfechos otorgar a favor de dho. comprador
mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma cual es su requisidad con
carga. En estos terminos declaran los vendedores que el puto precio y valor de la deslin-
dada parte de cada uno de los referidos tres mil y setenta y cinco que han recibido, y del que mas
tenga o pueda valer hacer gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la
mitad de puto precio y los veinte años que profieren para pedir el suplemento, lo qual
dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desvan-
dozan y apartan y dho. curadores a sus respectivos menores, del dho. y acciones que a
la referida parte de cada uno tengan y les pueda pertenecer, y lo cedan renuncian y
transpasan en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la cláusula
scripti clerici sive sancti Militibus, pariter religioni et alii qui de fore habent non
constent nisi dicti clerici puta rector et tenentur fore non super hereditate bona ipsius ad-
vitam suam ad quirescent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las an-
tiguas leyes y Real cedula de nueva de Luis de mil setecientos treinta y nueve. Y hon-
sifien poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dha. parte de la
ra que venden, y en el interin se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores
procuracion en legal forma para ponerla en esta ciudad que lo pide. Y obligan
y dho. curadores en el nombre que intervinen, a la execucion requisada y sancion de
de esta venta y su precio en los mismos terminos y circunstancias que las leyes pre-
ceden y estando presente el contenido Real. Señal Comprador acepta esta forma en todas sus par-
tes y unida la venta que se hace de la parte de cada uno de los referidos, de cuya propiedad y pose-
sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y queda prevenido por mi el título
de la obligacion de seguirse copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el tér-
mino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de diciembre de mil setecientos veinte y nueve, sin
cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. anulado en el mismo no tendra valor
ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta forma obligan los curadores los bienes y
rentas de sus respectivos menores y todas las demás cosas que hanido y por haer. Y dan poder
a los justicias de la ciudad que de sus causas conocean segun dho. para que a ellos
les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian todas las leyes leyes y privilegios de refugio con la general del dho. en forma, y
especialm. la contenida en algunas cartas renuncian la ley veinte y una de Toro de cuyo
beneficio hanido entrada por mi el título de que doy fe para que no les valga ni aprove-
che en este caso. Y Juan por del R. y una señal de sus conformes a dho. de no oponerle

Venta
por
a favor

Libre primer
pica conveni
2.ª a instanc
Comprador
12 de Abril de



a esta obra, por dho. privilegio ni por otro alguno que las supugne aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haberla declarada que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario y aunque apareciera la re-
vengan y anulen entramente desde ahora: Que de este instrumento no pidan a burla ni
ni colocacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto, se ab
consideren no usaran de ellas para de perjuicio. Y de lo otorgan y aceptante (qui-
nes es el Sr. D. J. Ferrer) la firmaron los hombres y no las mugeres por que dignos
no saben, lo hizo a su riesgo y unida de los testigos que lo fueron Blas y Meno Escrivina,
Nuestro Notario papal y Sr. D. Narciso Corredor de esta villa vecinos y morada

Procurador D. Mateo

José Bexonata

José Sibent

[Signature]

Miguel Sibent y Antonio
Juan Braco

Comas Porca menor

Juan Antonio

Ant. Sibent

Rafael Satorre

Coma. Triplana

[Signature]

Antoni

Venta Jose Serra

[Signature]

José Montoro

José Mialler

de Molins

a Tomai Olina

En la Villa de Algor a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año mil

ochocientos treinta y nueve. Antoni el Sr. y testigos infrascriptos compareció
2º a instancia del } Jose Mialler labrador vecino de la misma, y de su grado y ciencia en las ley,
Comisario en el dho. } forma que mas bien haya seguridad, en su nombre propio y en el de sus herederos
12 de Abril de 1839 } y sucesores otorgo: que vende y da en venta real por juos de heredad para siem-

pre que jamas a Tomai Olina menor tambien labrador de esta vecindad que esta presente y
aceptante y a los suyos una casa de habitacion que como a propia posey y adquirio
por establecimiento hecho a su favor y a otros sucesores de esta villa a la virtud del real
cédula por un lado con cargo de Miguel Ferrer por otro con la de la Villa de Torralba
de la vecindad de todo cargo y responsabilidad, y como tal la adquirio y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho
pertenece. Por precio de cuatro mil trescientos noventa y dos en que ha sido estimada por los
testes de Juan Cochonell Arquitecto y Rafael Malla maestro de obras, de esta vecindad

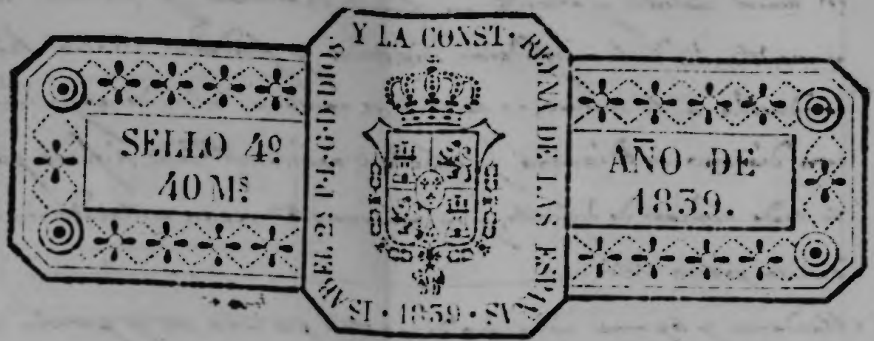
[Signature]

deca y el como el espacio comprado de consentimiento del vendedor ^{restitución}
en su poder y hace pagar a si mismo de aquellas mil trescientos dos r. diei y siete m.
que el indicado vendedor compra aduadado segun linea. antes en veinte y cuatro de octo-
to del pasado año mil ochocientos treinta y seis con obligacion de pagarmelos a su volun-
tad. mil novecientos noventa y siete. Diei y siete m. que el propio vendedor confiesa ha-
ver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de
las leyes de la entrega y puerca de su recibo y demas del caso y como pagado y ratificado de ambas
sumas otorgas a su favor la mas solennidad carta de pago en forma; y los restantes mil noventa
y siete a su cumplimiento dho. comprador se lo retiene igualmente en su poder de consenti-
miento del vendedor con obligacion de entregar la mitad de ellos a Diego Miralles y la otra
mitad a Nicolas Miralles a quienes por testamento y por herencia de su difunta madre Rita Ma-
llon ultima consorte que fue del vendedor. En estos terminos declara este que el justo
precio y valor de dha. casa es el de los compradores cuatro mil trescientos noventa y siete
y del que mantengian o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuarenta años que prescribe para pedir el suplemento
de que se usa para el caso como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre
se desamparara de esta quinta y sexta del dho. y accion que a la referida casa ten-
go y le pueda pertenecer, y lo cedo renunciada y transada en favor del comprador
para que como a pagado usara la posesion y enajene a su voluntad sin dependencia de
ningun sujecion lo estableciendo por la clausula. *Propter etiam domi sancti Michaelis pen-
sioni Religiosis et alii qui de fide Valentis non existunt nisi dicti clausi iusta re-
sion et tenorem fidei novi supra hoc dicti bono ipso aditum usum ad quoscumque vel
habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y M. Orden del
nuevo de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Y la confiesa el competente pu-
der para que tome posesion de dha. casa que le vende y en el mismo momento
por su inguillino tenedor y poder necesario en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pide. Y se obligara la eviccion segun su ley y saneamiento de esta ven-
ta y su precio en los mismos terminos y circunstancias que las otras que se venden.
Y citando presente el contenido Tomas Olcina menor comprador acepta esta linea
y consiente la venta que se le hace de la casa de dha. de cuyo precio y posesion
y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad; y en su virtud don-
do por esta nota y concede la linea de obligacion de veinte y cuatro de Agosto del
año mil ochocientos treinta y seis de que arriba se hace recibo, promete y se obliga a
pagar y pagar a Diego y Nicolas Miralles la mil noventa y siete que a la misma
quieren por mitad y por herencia de su difunta madre, a cuyos efectos se los
ha retenido en su poder. Y queda prevenido por mi el turno de la obligacion de regi-
strar copia desta linea, en el officio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescri-
pto en el M. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
incompramisito a que ha de guardar el pago del dho. señalado en el mismo notario
vala ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan recibiendo y escribiendo
y por hacer. Don Pedro de los justicias de ella que de sus causas unieron y guardan.*

Fertar
D. Vic
y An

Libre testimonio
del primer clauso
clava novena de
del mismo en dho.
de los sellos de
cuyo numero es
doce en el millon
noventa y siete
y una millon
noventa y siete
a virtud de man-
de Don Francisco
siempre que se
a persona suya
este cedente y
suerte y cinco lo
trino ante el
Don don Calbo
en escrito por
Valor de un
el ochocientos
gocio = Doy





para que las apremios como por intercesion difinitiva pasada a en jugado y unenada; a ungo fido anuencion las leyes de su favor con la general del dno en forma; No firmamos a guin en el turno. doy fe como no que digamos no saben lo his a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Francisco Matais y Blas Gran Cribitantes ambos de esta villa de un y notario =

Juan Matais

*Jose Antonio de P...
de P...*

Testamento

D. Vicente Domenech
y Ana Maria Valor consera

En la villa de Alagras a primero dia de mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan los presentes que yo el suscritor de este publico testamento, como notario de real cedula, labrador y Ana Maria Valor consera de esta villa, estando ambos fuera de cama con perfecta salud de los cellos y sentidos, y en presencia de los señores don Francisco de... y don... y por la divina misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio doce años cumplidos, nos acordamos y acordamos para que por la divina misericordia y con toda nuestra potestad y contentamiento de esta y de las otras cosas que nos pertenecen y nos pertenecieren, nos acordamos y acordamos para que disponer de nuestras bienes y heredades, muebles e inmuebles, segun que a virtud de mandamiento de don Francisco de... y lo demostramos al presente mundo, y testigos infraescritos de que doy fe, creyendo ante todo, como firmemente creemos en el sacrosanto misterio de la santissima trinidad, padre hijo y espirita Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene case y confiesa nuestra Santa madre Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido y vivimos y pretendemos vivir y morir como catolicos fideles cristianos, deseando salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercesion y ayuda a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento, lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente =

Yo el suscritor, mandamos y encomendamos nuestras almas a D. N. S. que las creio y redimio con el precioso y redimible de su purisima sangre, y replicamos a su divina magestad, que nos guarde y nos guarde a su santa gloria para donde fueren criados, y los cuerpos encomendamos a la tierra de que fueron formados.

Quiero y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos y cubiertos con el habitillo de S. Juan, y el demi la testadora con el que usan las religiosas del convento del santo sepulcro de esta villa; y que nuestros

en ataúd modesto y decente en forma de enterramiento general del Reverendo clero
y asistencia de las cofradías instituidas y fundadas en esta parroquial Iglesia, sean
conducidos a la misma, en la que se contará misa de requiem de cuerpo presente
con diácono subdiácono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por
la tarde, vísporas de difuntos, y sucesivamente serán enterrados en el Cementerio general
de esta propia Villa

Otrasí, Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por vía de limosna, cuarenta
rs. al hospital de pobres enfermos de esta Villa; veinte rs. a la Casa Santa de Sanvaler;
otros veinte a la de misericordia de la ciudad de Valencia; y doce rs. al monte pío de
viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia;

Otrasí, Asignamos y tomamos de nuestras respectivas bienes para sufragio y bién de nuestras
almas, la cantidad de cuarenta libras de moneda corriente cada uno de nosotros, para
que de ellos se pague el importe de nuestras enterramientos, ataúd, habitar, misa de cuer-
po presente y demás actos funerales con los mandos píos que hemos asignado; y
la cantidad sobrante queamos y es nuestra voluntad, que nuestros infanzones al-
fanzos la invierten en misas rezadas por nuestras almas a su discreción y voluntad

Otrasí, Elegimos y nombramos por nuestros Alcaides y píos ejecutores testamentarios de estas
nuestras disposiciones el uno al otro de nosotros los otorgantes, a Manuel Motta de Lien-
te labrador y a los señores marqués carpenteros de esta villa, a los tres jun-
tos y a cada uno de por sí, a quienes damos y concedemos todas las facultades
y el poder en toda necesidad para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otrasí, Juremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestras respectivas
fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consten
estas nuestras deudas por Cuentas públicas o privadas o por otros papeles
dignos de toda fe y crédito

Otrasí, Declaramos que yo el otorgante Vicente Domenech aparte al presente ma-
trimonio de las cosas siguientes situadas en la calle de la barbacana, y otra en la
calle de San Juan de este pueblo que es la que habito, con los muebles
y cosas existentes en las piezas que en ella ocupo. Y que yo la otorgante Ana
María Valer tengo introducido en el mismo matrimonio, la cantidad de cien libras
moneda corriente, en el valor de varias cosas y muebles, lo que declaramos para
inteligencia de todos y que se tengan presente en su caso y lugar

Otrasí, Tambien declaramos que del actual matrimonio que tenemos contractado in facie ecclesie,
no hemos poseído ni tenemos al presente hijos algunos, como así mismo de los antea-
ntes que contractamos, yo el otorgante con mi primera difunta consorte María Sempere,
y yo la testadora con mi primera difunta consorte María Buda, y casando igualmente
de adelante y de toda clase de herederos forzosos que nos sucedan, nos hallamos con
entera libertad según ley para poder disponer de nuestras respectivas bienes a nuestro arbi-
trio y voluntad, y bajo de esta inteligencia poderamos a efectos de lo en la man en su vida

Otrasí, Yo el otorgante Vicente Domenech declaro, que al tiempo de contractar el matrimonio con
mi actual consorte Anamaria Valer, la hice donación tan sólo en usufructo de las
cosas que poseo en la calle de San Juan de este pueblo, y en propiedad de los muebles, cosas
y efectos existentes en ella, segun el recibo de la misma, que otorgué ante el presente



Enos. en el día diez de breves del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; pero queriendo el
 Dña. donadora, con respeto a la mencionada casa, se entienda también en propiedad abso-
 luta a favor de la referida mi consorte Ana Maria Urtas, es mi determinada voluntad de-
 donarle como en efecto deya mando y lego a la misma, mi actual consorte, la citada casa
 de habitación, situada de la calle de San Juan, de este poblado juntamente con los muebles
 ropas y efectos existentes en ella, todo en propiedad y usufruto, para que Dña. mi conso-
 rte lo posea goce y disponga libremente tanto de Dña. casa como de los indicados
 muebles ropas y efectos a su voluntad, como dueña absoluta y independiente alguna
 guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Ex parte Clerici hosi Senti mi-
 lites precarii religiosi et alii qui de foro Oculitico non constant nisi dicti-
 cisi iusta usum et tenorem sui novi super hoc dicti bono ipso aditam mand ad
 quibus cal habeant. I baya la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y M. Orden de nueva de Julio de mill ochocientos treinta y nueve*
 Dña. Cumplido y pagado quisea todo lo que yo Vicente Domenech anteriormente deya
 dispuesto y ordenado, en el testamento que quedare de todo mi bienes deon. y acciones
 presentes y futuras, instituyo y nombro por mi universal heredero, a la Dña. mi actual
 consorte Ana Maria Urtas, la sabed: de los muebles, ropas, efectos y dinero existente
 a mi fallecim. y de la casa de la calle de San Juan, arriba desinidada, en propiedad y usu-
 fruto y como dueña absoluta de libre disposicion; y en cuanto a los demas bienes exi-
 stentes que consisten unicamente en las dos casas adjuntas de la calle de la Barracana de
 este poblado, solo en usufruto y mientras duran los dias de su vida y no mas, puse verificado
 quisea en fallecimiento quisea y a mi voluntad pasen en usufruto y propiedad los re-
 feridas dos casas adjuntas, a Vicente Abato de Aguilera mi primo hermano, a Manuel
 elotto hijo de Vicente mi sobrino, a Maria Blanca consorte de Jose Rubia sobrino de mi di-
 funta esposa, a Maria Blanca mujer de Vicente Urtas sobrino tambien de mi di-
 funta consorte, al Padre Don Mateo hijo de Vicente religioso exclaustrado del adonde
 San Agustin, a Camila Jubert mujer de Agustin Ferraguarda e hijo de Maria Simplicia
 sobrina que fue de mi difunta esposa, y a Bayuin Simplicia y a difunto hijo de Jose
 sobrino que fue igualmente de mi difunta consorte y en su representacion a sus hijos
 Jose, Vicente, Juan, y Margarita Simplicia, por iguales partes entre los siete arriba non
 brados, queriendo que si alguno falleciere antes de mi el otorgante y de mi actual
 consorte y por consiguiente antes de entrar en posesion de la parte que le correspon-
 da de mi herencia, es mi voluntad, la herencia esta, sus hijos y herederos por iguales
 partes entre ellos. De esta manera particionan y difuntaron los bienes ante dichos los
 arriba nombrados, con la condicion que impongo a los siete partiques de las dos casas de
 la calle de la Barracana, de haber de satisfacer por iguales partes entre los siete, las

[Handwritten signature]

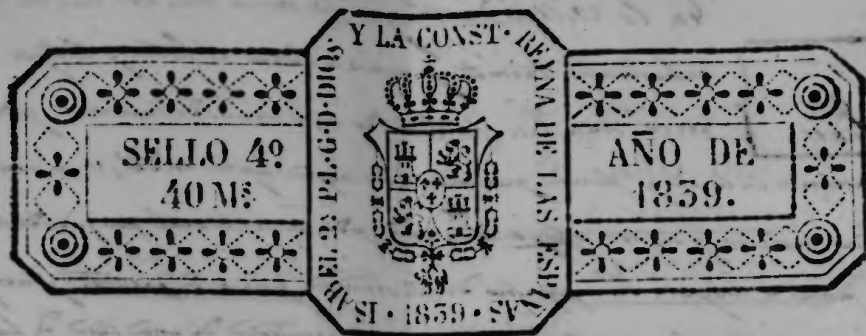
cuarenta libros de bien de alma que mi actual esposa Ana Maria Vator heredada
nada, y sin mas obligacion ni dependencia que la provinda por la antedicha esau-
tada de scripto clerico etc. Me adproprio mis vida durante. Pena de comiso con-
tinua en la referida R. O. de

Yo la indicada Ana Maria Vator entrego y nombro por mi unico y universal here-
dero de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros a mi actual marido Vicente
Domenico de la Haza de la Haza y con todo la obligacion que le impongo de entregar a mi
cuatro hermanos Pedro, Mariano, Juan y Rafael Vator la suma de cincuenta libros
moneda corriente que le lego a don ellos y sus herederos despues de verificado el falle-
cimiento de dho. mi actual marido repartiendo esta por iguales partes entre los cuatro, y
de esta manera dependa dho. mi marido de los bienes de mi universal herencia a cuenta
de libertad guardando tan solamente lo establecido por la referida ley de scripto
clerico etc. Me adproprio mis vida durante. Y pena de comiso contina en la
referida R. O. de

Finalmente esta es nuestra ultima y postrera voluntad nuestra y como a tal
queremos ordenamos y mandamos que segun nuestro fallecimiento respectivo se
haga su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en dho. para por el presente y en todo nuestro
carnos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todo y cualquiera
testamento codicilo y otras ultimas voluntades que antes de ahora hubieramos
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente yo
Vicente Domenico sucesor el testamento que otorgue ante el Sr. D. Vicente
Juan Diaz beyo cierta fecha y el otro que mancomunadame hicimos con mi difun-
ta condate ante el presente Sr. D. en diez y nueve de octubre del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve; y ambos revocamos y anulamos tambien expresamen-
te el que de mancomun hicimos ante el propio Sr. D. en unio de libros del
año mil ochocientos treinta y tres, no obstante contener palabras derogatorias,
para que ninguno valga ni haya fe en juicio ni fuerza de el, excepto este tes-
tamento que por un ordenado con plenos usos de nuestro libre albedrio como lo juramos
en solemnidad forma legal, queremos y mandamos que se estime y tenga por tal
y por nuestra ultima deliberada voluntad, a no ser que cualquiera de los poseedores
a este contenido a la letra las mismas palabras que constan en el ultimo y antedicho
y con las siguientes: Todos los que profieren la ley santa de Dios estan obligados a
defenderla en quantas ocasiones se les presenten = los males repetidos aqui po-
ra la salvacion y firmada del presente testamento que ha de ser recibie-
rante en todas sus partes mientras no se presente otro posterior en que
se expusiere a la letra las referidas palabras derogatorias. En cuyo testimonio
si lo digeron y otorgaron los espresados Vicente Domenico y Ana
Maria Vator conyugales, y no firmaron por que digeron misa
ben recibidos, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
prevencibles Francisco Matias y Jimenez, Placa Jimenez Antenas oficiales
de pluma, y Nicolas Clement Lombareno, de esta villa vecinos y no
religiosos. De todo lo cual y del conocimiento de dichos otros y antes

Conten
Mora
a Ana
Los expie
ta interesada
Ad de m. etc.





yo el benévolo don fe - Los comendados y buzo de esta inteligencia procedamos a efectuar...

Mano de Fran. Matas

Mano de Jose Montero de Rodas

Cuenta expago.

M. Gibert a Antonio Sempere

En la Villa de Alay otros seis dias del mes de Mayo de 1859 mil ochocientos treinta y nueve.

Los expresados señores Francisco Sempere y Gibert Labradors vecinos de esta villa...

En esta ciudad, la cantidad de cuatro mil ochocientos y siete reales con cuarenta y cinco maravedis...

Mano de Jose Julian y Galbis

Mano de Jose Montero de Rodas

Venta
Juan Texei
a Juaguin Texei

Lebrá copia de las 4.
 iniciania del compra.
 da dia 14 de Julio 1823

En la villa de Acajutla a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Sr. D. Juan Texei infrascripto con-
 vicio a Juan Texei la propiedad de una casa vecina de las mismas, y de su grado y creta
 ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores. Que vende y da en venta real por precio de cantidad para compra
 pague a Juaguin Texei papales de esta vecindad que esta presente y aceptante y a las
 por el entremedio que esta al presente a mano izquierda de una casa de habitacion esta en esta
 situada en la Calle de S. Mateo marcada con el numero veinte y ocho, y linda toda por
 un lado con la casa de D. Pedro Maria y por otro con la de Don Ramon Raymundo, cuyo entremedio de
 grado o cantidad por herencia de su difunta madre Juana Olanena en calidad de libre de dote
 go y responsabilidad, y como tal lo ha requerido y vende don Juan Texei con sus costumbres
 ordinarias y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de mil quinientos de
 los cuales dho. vendidos confiesa haber recibido del comprador quinientos y noventa y cinco
 antes a toda su voluntad con renunciacion que hace de los legos de la integridad pague de muer-
 to y demas del caso, y como pagado de ellos otorga a su favor la mas amplia carta de pago
 firmada y las restantes cuarenta y cinco a su cumplimiento con unision en que dho. comprador ha
 hecho de satisfaccion y pagado al vendedor o su sucesor dentro de sesenta y cinco dias
 de esta fecha en adelante. En esta termino declara, que el punto precio y valor del referido entrea-
 miento es de los referidos mil quinientos de los cuales mas tenga o pueda valer, hace gracia y dona-
 cion irrevocable intereum a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo
 once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay ley en mas o menos de
 la mitad del punto precio y los cuatro años que prescribe para pedir el raptor. Lo que da por pasada co-
 mo si lo estuviera. Dado hoy en adelante para siempre se desmuda y aparta del Sr. y acciones
 que al indicado entremedio tenga y le pueda pertenecer, y lo que renuncia y transfiere en fa-
 vor del comprador para que como en propio suyo lo pague y enajene a su voluntad sin depen-
 dencia alguna quedando lo citado por la clausula: *coempti alieni boni sicuti in illius personam aliis*
si et alii qui de suo volente non resistant nisi dicitur alioi puto reserud et tenentur pro novis
non hoc dicit boni ipse aditum non ad quicquid vel habent. Y bajo la pena de excomu-
 nicacion de los antiguos fueros y el de Ovando nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y no se puden bon-
 tante para que tome posesion del mencionado entremedio que vende y en el interin se constituya en inquietud tra-
 dition y pudiese precario en legal forma para que pueda en ella ir y venir que lo pide, y se obliga a la cum-
 plion rogacion y saneamiento de esta carta y su precio en los mismos terminos prescriptos por ley. Ha
 he. Y estando presente el entremedio Juaguin Texei comprador acepta esta carta, y en ella la venta que
 le hace del referido entremedio que le vende de cuya propiedad ignoracion se da por satisfecho a toda su
 voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar los cuarenta y cinco que le resta
 del precio de esta venta al mencionado vendedor o a quien le apareca tales dentro de sesenta y cinco dias
 de esta fecha en adelante en dineros metales con esta y una carta paga con exclusion de todo papel mo-
 neda y sin premio ni interes alguno que no ha interesado en este contrato como a si lo declara bajo
 de juramento que presta en forma legal de que dijo. Y queda prevenido por mi el Sr. D. Juan Texei
 la obligacion de registrar esta de esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de tres
 dias siguientes en el R. D. de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nue-
 vecena, sin cuyo requisito a que ha de presentarse el pago de los sesenta y cinco con el mismo no
 tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y sucesores han-

Di...
De los...
Juan Texei

11



da y por haber. No se piden al los justicias de dicho que de sus causas y causas segun
sus para que a ellas les asen como por sentencia definitiva pasada en juegado y
consentida, a cuyo fin anuncia las leyes de su favor con la general del dno. en su m.
y ambos se firmaron en quince y el cinco de mayo de noventa y cinco por testigos Juan
Antonio Benavente y Juan Maria Mador de Lara con las demas personas y moradores

Juan Perez Joaquín Perez

*Antoni
Joaquin*

División
De los bienes de
Juan Toda

En la Villa de Alay a la ciudad diez y seis de Mayo del año mil ochocientos
treinta y nueve: Antomi el cinco y testigos infanzones comparecieron Rafael Toda, Vi-
cente Toda labradores, Mariana Toda Viuda de Juan Maria, Antonia Pardo y Toda
con su marido Juan Mador de Lara, Mariana Pardo y Toda con el suyo Juan
diez y nueve de paños, y Juana Pardo y Toda de estado honesto menor de los veinte y cin-
co años y mayor de los catorce, estas tres ultimas en representacion de su difunto ma-
dre Mariana Toda, y la Juana acompañada de su curador testamentario Antomi el
labradores todos vecinos de esta Villa y deyeran: Que por fin y muertes de Juan Toda Padre
y Abuelo respectivo que fue de los mismos fincamos algunos bienes en su universal he-
rencia, y sucesores de poder a la division, particion y adjudicacion de ellos con arreglo
a la ultima disposicion testamentaria del difunto, habian determinado practicar amistosam.
entreci, y llevandolos a efecto, para verificarlo con la legalidad y pureza debidas sin causar
el menor agravio a ninguno de los interesados, anteponer, las aclaraciones y preceptos
siguientes

1.
Que dno. Juan Toda falleció bajo la disposicion testamentaria que otorgo antomi el pre-
sente cinco de Diciembre ultimo, en la cual dispuso de disponer de su funeral, en-
terras y legados pios, de laso haver sido casado en primeras nupcias con su difunta consorte Ma-
ria Pardi, de cuyo matrimonio havia procedido y tenia en hijos legitimos y naturales a Rafael
Toda, Vicente Toda, de estado casado, a Maria Toda Viuda de Juan Maria y a Mariana To-
da ya difunta consorte que fue de Antonio Pardo pero dijo en hijas a Antonia Mariana,
y Juana Pardo y Toda sus nietas. Que en segundas nupcias contrajo matrimonio con Antonia
Pardandi la cual habiendo fallecido conbela a lasas nupcias con Guiteria Gonzalez su
ultima consorte, tambien difunta sin que de los dos contrajo matrimonio habiendo mu-
rido y tenido hijo alguno. Tambien delato que tanto los hijos de su primera conso-
rte como los herederos de las dos ultimas estuvieran enteramente ratificados y pa-

gados de cuanto le perteneciere por herencia de las mismas; luego el ticio y remanen-
te del quinto de toda sus bienes duros y acciones presentes y futuras a su hijo Rafael
Toda y Pota de libre disposicion; y finalmente en el remanente de sus bienes mi-
tiales por sus universales herederos a los antedichos sus hijos Rafael, Vicente, Maria,
y Mariana Toda y Pota por iguales partes entre los cuatro prescribiendo lo que a esta ultima
toque, sus hijos Antonia, Mariana y Francisca Pado y Pota ninos del testador por iguales
partes entre ellas, nombrando como nombros a la que de las mismas fueren menor edad, por
su tutor y tutoras a Antonio Mado labrador de esta vecindad

2.^o Que no obstante de lo declarado en su testamento el citado difunto Juan Toda hallarse pagada toda su
hija y heredera de sus difuntos conyete a un talado de cien a uno al menor Juan Valli por
herencia de Antonia Paredes su difunta Abuela y segunda conyete del finado la cantidad de
doscientos cuarenta y dos r. m. que le correspondieron como asi apareca de la cuenta de divi-
sion que paso ante el Sr. D. Vicente Ramirez en tres de Mayo de mil ochocientos treinta
y tres; y por la misma cantidad formara baja del cuerpo de bienes como igualmente el capi-
tal de mil quinientos r. correspondientes a un censo que responde a la tierra llamada la penilla
recayente en esta herencia, al Sr. Obispo de esta Ciudad, y las dos pensiones que del mismo
se adeudan correspondientes a los años mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos
treinta y ocho importantes noventa r.

3.^o Que para facilitar mas comodamente la particion de los bienes nabidos recayentes en esta
testamentaria han convenido en que la parte de casa de la calle de Santa Barbara
con las simientes y labores de las bancales de tierras que tenia arrendadas, el difunto se
adjudicaron al menorado Rafael Toda y la penilla y labores de la misma a la Onda Ma-
riana Toda, unidos a los citados en esta herencia, en razon de haverse partido amigable-
mente los cortos muebles y ropas, y como a Dho. Rafael y Mariana Toda les resultara
como en dhas. adjudicaciones abonaaron en metálico a los demas interesados la parte que les
correspondia de esta herencia

Despues de estas aclaraciones y en el concepto de que el importe del funeral y bien
de alma debe pagarse por el mayorado, para lo formo el cuerpo general de bienes
con su valoracion y justiprecio practicado por estos inteligentes nombrados de comun acor-
do y con como siguen

Cuerpo general de Bienes

- 1.^o Dos parcelas de tierras plantada de zapas y algunas seccas llamada
la penilla sita en termino de esta Ciudad partida de la sembla esta, lindan-
te por un lado con el barranco llamado de cona, por otro con tierras de
Donicis Pothell y por otro con las de Pedro Mado, justipreciadas a tres
mil ciento cincuenta r.
- 2.^o La simiente de trigo y lentejas sembrada en la tierra referida con el va-
lor de los labores hechos en ella hasta el dia, ciento diez r.
- 3.^o Una parte de casa de la que esta situada en el portado de esta Ciudad ca-
lle de Santa Barbara marcada con el numero veinte y seis, y lindan-
te toda por ambos lados con casa de Antonio Sanchez, com-
prensiva dha. casa de un cellero o establo, la cocina principal,
el amasado de dentro la cocina, la segunda sala con su dormida

3.150. "
110. "



	el duvan de la culla y el pajon con sus comuna al saquand escalera y travieso de dha casa justipreciado todo en terminos noventa y siete rs	2.097.
4.	La simiente yeba y labores hechas en el campo o banal que el difunto tenia arrendado propio de los herederos de D. Don Pedro partido de la letra de este termino ciento cuarenta y dos rs	142.
5.	El del medio jornal que igualmente tenia arrendado el difunto propio de D. Don Pedro ciento treinta rs	230.
	Suma el campo de bienes comunales setecientos veinte y nueve rs	6.729.

Bajas

	Señ bajad los derechos cuarenta y dos rs. 100 m. que se adeudan al me- nor Juan Orellana por herencia de su abuela Antonia Pascual segun se pasa en el supuesto segun lo es	242. 6.
	Los mil quinientos de capital del censo que se abia de tener la tierra de la puer- ta que con su anual pension al tercio por veinte pagaderas en el dia primero de setiembre se responde al Sr. Conde de esta Villa	1.500.
	Las dos pensiones que se adeudan del referido censo correspondientes a los años mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y ocho noventa y siete	90.
	Suma las bajas mil ochocientos treinta y dos rs. 100 m.	1.932. 6.
	Cuyas partidas deducidas del campo general de bienes resulta este liquido en cuatro mil ochocientos noventa y seis rs. en quinientos ochos m.	4.896. 28.
	Imposta del quinto de esta cantidad suscritos setenta y nueve rs. doce m.	979. 12.
	Y quedara para sacar el tercio termino novecientos diez y siete rs. diez y seis m.	3.917. 16.
	Haciende este a mil trescientos cinco rs. veinte y ocho m.	1.305. 28.
	Trasaban para las legitimas de mil quinientos once rs. veinte y dos m.	2.611. 28.
	Que divididos en cuatro partes iguales toca a cada una seiscientos veintiseis rs. y dos m. y un rs.	652. 91.

Haver de Rafael Torda

	Debe haver este intracido por el quinto en que se halla agraviada por sus padres novecientos setenta y nueve rs. doce m.	979. 12.
	Y por el tercio en que igualmente se halla agraviado mil trescientos cinco rs. veinte y ocho m.	1.305. 28.
	Y por la legitima que le queda liquidada seiscientos cincuenta y dos rs. diez y seis m.	652. 91.
	Suma este haver de mil novecientos treinta y ocho rs. diez y seis m.	2.928. 3.

Pago al mismo

Se le hace pago en la parte de casa de la calle de Santa Barbara nota



da al numero tres del cupo de bienes en cantidad de tremil novien- ta y siete d.	3.097.
En el valor de las simiente y demas del bananal de los herederos de d. Jose Pardo notado al numero cuatro del cupo de bienes en suma de ciento cuarenta y dos d.	142.
En el valor de la simiente y demas del medio jornal de tierra de d. Amaro Pardo notado al numero cinco del cupo de bienes en doscientos treinta y cinco d.	230.
Suma lo adjudicado tremil cuatrocientos treinta y nueve d.	2.467.
Tras de haberse demil novecientos treinta y ocho d. de tan d.	2.928. 2.
Lo que le resta de quinientos treinta y tres d. y un m.	500. 31.
Por lo que de la imposcion las obligaciones siguientes Pagara al menor Juan Ocho los dieciseis cientos cuarenta y dos d. y un m. que se le adeudan por los motines suplicas en el supuesto segundo, y con el in- terese de un cinco por ciento anual hasta que lo satisficga.	247. 6.
Y a su hermano Ochoenta y tres d. y ochenta y cinco c.	288. 25.
Suman las obligaciones quinientos treinta y tres d. y un m.	520. 11.
Tras de la misma cantidad la que le queda de resaca es visto queda pagada e igual esta cantidad de cuanto le corresponde.	
<u>Haver de Maria Parda Viuda de Juan Maria</u>	
Ha de haver esta cantidad por su legitima porcion que le queda legitima de sesenta y cinco d. y un m.	652. 11.
<u>Paga a la misma</u>	
Se le hace pago en las dos jornales de tierra de la penultima partida de la combla alta de este termino notado al numero novien- ta de bienes en suma de tremil cuatrocientos cincuenta d.	3.150.
Y en la simiente de trigo lentijos y labores notados al numero segundo de este cupo de bienes en ciento y diez d.	110.
Suma lo adjudicado tremil quinientos sesenta d.	3.260.
Tras de haberse recibido cuarenta y dos d. y un m.	652. 11.
Lo que resta de tres mil novecientos ochenta y tres d.	2.607. 3.
Por lo que de la imposcion las obligaciones siguientes Se retiene en su poder los mil quinientos d. de capital de los arrendos a que esta afecta la tierra que se le adjudica para suponer su pensio- ni sucesiva.	1.500.
Igualmente se retiene en su poder la noventa d. que se adeudan al Nuevo de Ocho por dos pensiones conadas de dho. caso con obli- gacion de abonar a aquel la expresada cantidad.	90.
Pagara a su hermano Ochoenta y tres d. y ochenta y cinco c.	264. 6.
Y a su esposa Antonia Pardo y Parda dieciseis d. y un m. y ochenta y tres d. que le pertenecen por todo su haver en lo presente trasmiso.	217. 22.
A Mariana Pardo y Parda tambien se retiene en su poder la mis-	

1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825





27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

ma cantidad por igual parte
 Y a la menor fuerza de Dada y Dada tambien su obrera y por la propia
 razón de veinte y siete y siete y de m.
 Suma las obligaciones de cada uno de los veinte y siete y siete y de m.
 Y siendo la misma cantidad la que leved de eso con la piqueta de piqueta
 de un m.
 de veinte y siete y siete y de m.
Haver de Vicente Pardo
 Ha de haver este intercedo por su legitima paterna que le queda líquida en
 veinte y siete y siete y de m.
Pago al mismo
 Se le adjudica el Dno. de las cosas en un m. de su hermano Rafael
 de veinte y siete y siete y de m.
 Y de su hermana Maria Pardo de veinte y siete y de m.
 Suma lo adjudicado veinte y siete y de m.
 Y siendo la misma cantidad la de su hermano es veinte y siete y de m.
Haver de Antonia Mariana y Teresa Pardo
y Pardo en representacion de sus difuntas madres
Marianita Pardo
 Ha de haver este intercedo por su legitima que les queda líquida
 de veinte y siete y siete y de m.
 Cuya cantidad se repartirá de un m. cada una de las dos difuntas madres
 de veinte y siete y siete y de m.
 importante los mismos veinte y siete y de m.
 Y con lo cual quedaran pagados de cuenta las obligaciones de esta herencia.
 Y otorgados en estas las expresadas sentencias por la licencia marital por venir en Dno. de
 de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente por sus consortes es el turno de
 de punto de manumisión et. Y otorgados con unanimitad que haen de las leyes de la manumisión
 y otorgados, los que son los mismos que en otro día haen y sucesores y Dna. Teresa Pardo y
 toda con unanimitad porvenir y consentimiento de su estado testamentario Antonio Pardo, de su ga-
 do y cuota en la via y forma que mas bien leija legados en sus testigos: fue otorgado
 ratifican y conforman la presente legación de sus y partieron, y donaron por intercedo a
 su voluntad la repartir Rafael y Maria Pardo de las fincas que respectivamente les han
 adjudicadas con unanimitad que haen de las leyes de la entrega porvenir de su m. y de m. del
 caso de la ley que la mencionada legación y distribución no p. paden el mismo caso
 ni engano y en el caso que la hubiere de ser unanimitad y cada uno de ellos por donacion
 el caso de la ley que la mencionada legación y distribución de la ley que haen

[Handwritten signature]

de la línea en más o menos de la mitad del justo precio y los metros unos que se piden
para pedir el cumplimiento que dan por posesión como si lo estuvieran. Y los mencionados li-
cente Pedro y Antonia y Mariana y Francisca Pedro y Linda, mediante a sí misma en esta parte
de los antedichos Rafael y María Loda las cantidades de sus respectivos haveres en mon-
eda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-
rido darme, y me arreglo al modo en que esta presente en la hipoteca de cada uno, otorgan
a favor de los mismos la mas cómoda carta de pago en forma, relevandolos de la obligación
respectiva que a cada uno se le impone y en su virtud constituyen poder bastante a los in-
dicados Rafael y María Loda para que cada uno perciba la finca que le va adjudicada
cediendo como cedente de buena voluntad y sin que se opongan ni se opongan ni se opongan
tengan a las mismas y en lo sucesivo puedan producirse de esto y de otra para que cada uno
de ellos disfrute que y posea la que le ha tocado a su libre voluntad disponiendo respectiva-
mente de ellas de la manera que bien oviere sin dependencia alguna guardando he-
ladero por la cláusula *Locentis herediis boni sancti ecclesiarum personis Religiosis et aliis qui de fe-
ro Valente non possunt nisi deo ab eis facta ratione et tenore fori novi super hoc edito
na in ea ad vitam suam adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y de nueva de Pedro de mil setecientos cuarenta y nueve. Y prometiendo
que si saliere alguna interdicción sobre lo que a cada uno le va adjudicado, se satisficieren
mutuamente a proporción de su haver lo que correspondiere para lo cual querrán otorgar
do de escritura en toda forma de derecho y ofrecer llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica
ni contradicción alguna, y si lo intentaren quieran se entienda por el mismo hecho haverse
aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fianzas otorgando fueras a fueras
y contratos a contratos, y ofreciendo la María Loda pagar y responder el monto a que esta
apete latencia que se le adjudica con igualmente las dos pensiones unidas que ac-
riba se indican, y el Rafael Loda los doscientos cuarenta y dos *reales* al menor han.
Vale con el aumento de un censo por ciento anual hasta que se pague el pago de
ello, obligan todos los comparecientes a la observancia de esta bula, sus bienes y derechos
haveres y no haveres. Sean poder a las justicias de S. M. que de sus causas averiguar se
quiere para que a ellos les representen como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida a su efecto renunciando las leyes de su favor con la general del Rey.
en forma, y especialmente las contenidas Antonia y Mariana Pedro y Linda re-
nunciando la ley suelta y una de todas de suyo benéficas han sido otorgadas por mi
el bula de que darme para que no los valga ni aproveche en este caso, y que no
de S. M. y una real de sus conformes a sus de no oponer a esta bula. que otro
pueda ni por otro alguno que los supusiere aunque fueren lugares y por el
si de su utilidad y conveniencia el ha de declarar que la otorgan libre y exposta
reanunciando sin tener hecho protesta en contrario y aunque aparecieren
la revocación y anulación enteramente de buena voluntad. Que este juramento no pidi-
can abolución ni relajación a quien se les pida condonar y que aunque defecto
se les concedieren no usaran de ellas para de quejas, y otra Francisca Pedro y Linda
usa tambien en forma legal de no oponer a esta bula. por su menor edad ni por
otro alguno que la supusiere, y que tampoco pidián abolución ni relajación de
este juramento y aunque de su propio sueldo se les concedan nuevas de ellos pena de

[Signature]

Vente
María
a Jose
Libre
1929
Comp.
24 Mar
1939



preparar y de caer en caso de minus ualor por ser de su utilidad y conveniencia la substra-
cion de esta linea. contra la cual tampoco pedira la restitucion in integro que la competia
Y con calidad de devar sequitur esta linea. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el
termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello, y de cumplido en caso necesario
lo demas que previene el M. Decreto de treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos cin-
ta y nueve, bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron los comparecientes a todo
los cuales por el Sr. Don J. de los Rios y no firmaron por que dijeron no saber lo hi-
so a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Juan. Matias y Don Julian Guzman
de ambas de esta Villa de Oviedo y mandaron

Juan Matias

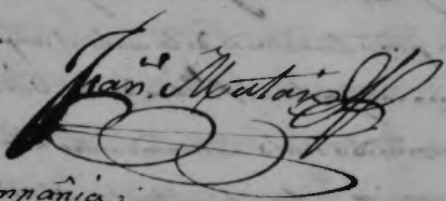
*Antoni
Jose Matias*

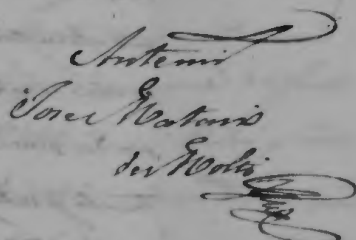
Venta

Maria Toda Vidua
a Jose Meina

Libre Copia
10.º de sim. de Maria Vidua de la misma, y de su grado y esta cion en la via y forma que mas bien ha
Comp. l.º
26 Mayo de 1839. En su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: que vende
y do en venta asal por su de hazienda para siempre para a Jose Meina heredero de la de esta Villa
dad que esta presente y aceptante y a los suyos dos por cada poco mas o menos de tierras
seca de plantada de repas y algunos rreos llamada la penilla, situada en termino de esta Villa
nada de la Puebla de Oviedo, y lindante con el baranco llamado de Cana, con tierras de Do-
nicio Botella y con las de Don Alon; cuya tierra pertenece a la vendadora por herencia
de su difunto padre Juan Toda y esta sujeta a un censo de capital de mil quinientos d.º.
que con su anual pension ab tres por ciento se suspende y paga al Sr. Obis de esta Villa li-
bra de otro cargo y responsabilidad y como tal la asegura y vende con todas sus entredas ra-
das con sus turbas, raudumbas y todo lo demas que de hecho y de d.º. le pertenece. Los p.ºs de
mil setecientos noventa d.º. franco para la redencion de la cual el comprador de con un tercio
de esta se retiene noventa d.º. para otorgarlos al Sr. Obis de esta Villa a quien se adeuda
por dos pensiones canonicas del capitulo censo correspondientes a los años mil ochocientos
treinta y seis y mil ochocientos treinta y siete; y los restantes mil ochocientos setenta y
seis de redencion lo recibe en este acto del comprador en monedas de plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguidos doy fe y como pa-

poder de ellos a toda su voluntad otorgada a su favor la mas solida y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma y con toda seguridad convenida. Y en estos terminos decla-
 ra la vendidura que el justo precio y valor de la dicha vendida tierra es el de los mil setecien-
 tos treinta y cinco francos para ha recibido en la manera indicada y del que mas tenga si que-
 da salud hace gracia y donacion irrevocable intencional a favor del comprador, a
 cuyo fin renuncia la ley primera del titulo undecimo, libro quinto de la recopilacion que trata
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo mismo en lo
 que respecta para pedir el suplemento lo que da por perdido como si lo estuviera. Y para
 hay en delante para siempre se descomodara de todo guto y apunto del dia y accion de
 a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo mismo renuncia
 y transpasa en favor del comprador para que como a propia suya la pueda gozar cam-
 biada y enajenada a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
 la ley de las Indias. *Invenio etiam in tantis millibus personis religiosis et aliis qui de foro
 Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta ritum et tenorem feri non super his
 dicti bonis sive adventum suum adquirent vel habent.* Y bajo la pena de cararse-
 quen el tenor de los antiguos pero pero y Real orden de nueva de Julio de mil se-
 teientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la correspondien-
 te posesion de la tierra que le es vendida y en el interior se constituya en todos terrenos
 y pueda pagar en legal forma para nominal en esta ciudad que la pide. Y le
 obliga a la eviccion segura y reintegro de esta venta y su precio en los mismos ter-
 minos y circunstancias que las leyes previenen. Haciendo presente el contenido por el
 no comprador acepta esta busa, en todas partes, y con ella la venta que se le hace de
 dicha tierra delibada de cuyo propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a to-
 da su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar tanto las deudas
 que vinieren como las que vinieren en las sucesos de ellas manifestados mientras no adimiere
 su capital. Y queda prevenido por mi el tenor de la obligacion de registrar copia desta busa
 en el oficio de hipotecas desta villa dentro el tiempo prescrito en el R. Decreto de tre-
 ta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo finiquito a que ha
 de pedirse el pago del diez realado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien
 partes en su obsequio obligan sus bienes y ventos habidos y por haber. Y no pu-
 der a las justicias de ella que de un caudal convegan a quien de para que a ellos le
 operasen como por sentencias definitivas pasado en fecho y univocidad, a cuyo
 fin renuncia la ley de su favor con la general del diez en forma. Y no firma-
 ron a quinientos y el treinta y ocho con otros por que signaron no saben lo hizo a
 sus cargos uno de los testigos que lo fueron Juan Esteban y Jose Maria heri-
 ciento ambos de esta villa vecinos y moradores.





Extinguición de Compañia
 Entre Agustín Vidal
 y Juan

En la Villa de May a los diez dias del mes de Mayo de 1810



mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el turno, y tertio infanzonada Compañía
 don Cristóbal Espinosa, Agustín Vidal, Roque Vidal, y Juan. Pero fabricantes de paños, pos-
 si, y Antonia Botella maridos de ^{vecinos de esta villa} ~~de~~ en representación de Josefa Botella Viuda de la
 re Vidal, vecina de la Ciudad de Valencia según los poderes que en la misma forma
 en favor ante el turno, don José Antonio Catala en veinte y cinco de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y cinco Copia de los cuales ha exhibido y de su bastante para este fin, y
 el turno, diez y diez. Que por fin, ante don Pedro Carriz Martínez turno, que fue
 de esta villa en veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, estable-
 cieron don. Compañía, juntamente con Jose Vidal marido de la Josefa Botella, una
 Sociedad para la fabricación y venta de paños bajo la denominación de Vidal y Com-
 pañías, la cual tomó principio en primer de Abril de dho. año y debia concluirse en fin de
 Mayo del presente año mil ochocientos treinta y nueve, bajo las capitulos y condiciones que en
 la misma se refieren y a que en un todo se cumplieron. Pero habiendo determinado de comu-
 n acuerdo de los señores socios de dicha Sociedad desde hoy mismo, han practicado previamente el co-
 rrespondiente inventario de todos los efectos pertenecientes a ella, a su liquidación y di-
 tribución entre todos los partícipes con arreglo a lo prevenido en la indicada Compañía de
 Sociedad, cuya operación ha desempeñado don. Manuel Franco del comercio de esta Ciudad a
 contento y satisfacción de todos los interesados y por lo que ha resultado. Que a Cristóbal
 Espinosa le han correspondido por su capital y utilidades, en dicha Sociedad ciento un mil ochocien-
 tos treinta y siete y siete mrs. = A Agustín Vidal por la misma razón le han pertene-
 do setenta y tres mil trescientos noventa y cinco y dos mrs. = A Josefa Botella Viuda de
 Jose Vidal y en representación de ella le han pertenecido por las indicadas acciones setenta y tres
 mil trescientos noventa y cinco y dos mrs. = A Roque Vidal por las propias acciones
 cincuenta mil novecientos treinta y tres y siete mrs. = Y a Juan. Pero por iguales motivos seten-
 te y tres mil novecientos ochenta y siete y once mrs. = Para cuyo pago se le han adjudicado
 las maquinarias, enseres de fabrica, paños, dineros y créditos favorables con proporción, re-
 que por menor resulta de dicha liquidación que firmada por todos los interesados sobre
 en poder del socio Agustín Vidal marido de los Señores de Compañía a la que se remiten
 igualmente. Pasa esta inteligencia y siendo conveniente para evitar cuestiones entre los com-
 pañeros que existe en dicha forma la mencionada extinción de Compañía en los ter-
 minos arriba indicados, han determinado realizar de ello la correspondiente suma, y en su
 virtud levantado a efecto por la presente los mismos comparecientes juntos de mancomunado
 el interdicción con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su gra-
 do y cierta ciencia en la vía y forma que mas bién haya lugar en dho. y dho. An-
 tonia Botella en nombre de su hermana Josefa Botella según el poder de que se
 ha hecho mérito y la acción celebrada que a la misma se le adjudicó a las pertenecien-

[Handwritten signature or mark]

rias de la sociedad segun asi aparece de la bna. de Division de los bienes
 de dho. su difunto marido que paso ante el Sr. D. Vicente Romero en cuatro de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Stogaron: Que existieron y disueltos desde ahora la citada
 sociedad prometiendo que no alegaran ni pretendieran en lo sucesivo deo. ni accion alguna
 por razon de la misma mediante a quidad solvente por los suplen y segun la liqui-
 dacion manifestada que aparecen satisfacer y confirmar en todas sus partes y ejecu-
 cion y pagar por ella sin la menor alteracion, en cuyo concepto cancelan y anulan en-
 teramente la citada bna. de sociedad y dan por disueltas y remidas las obligaciones que
 cada uno tenia en esta sociedad, obligandose mutuamente y reciprocamente el recuadro
 mas firme y eficaz que a su seguridad conduca, previniendo que para la final liquida-
 cion de estos y pagos pendientes queda autorizado como de hecho autorizado al socio D. Agus-
 tin Vidal a quien facultan igualmente para pasar las correspondientes inculcaciones a to-
 dos los correspondientes en las que se les inteligencia de esta extincion y disolucion de com-
 pania. Sin obligacion mutuamente a los dos comparecientes y Sr. D. Botella en la repre-
 sentacion que interviene a que si resultare alguna deuda contra la compania
 que por olvido o ignorancia no se ha tenido presente la pagarán entre todos en
 proporcion al capital de cada uno, y el contrato se repartirá entre los mismos con
 igual proporcion cualquiera cantidad que resultare a su favor. Ya que tendran
 por firmes y validos cuanto en esta bna. se menciona obligandose sus bienes y rentas
 y dho. Botella ha de su principal marido y por haber. Y dan poder a los justicias de
 V. M. que de sus causas comencen segun dho. para que los apremien al cumplim. de lo
 que suplicamos. Usan todos como si fueran contentos y firmados en su grado
 y contenido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho.
 en forma. Y los otorgantes (a quienes es el Sr. D. Diego Romero) lo firmaron es-
 cepto Cristoval Cipino que suplió a su lugar uno de los testigos que lo
 firmaron. Vicente Romero legados de puros Cristoval Cipino, tendiendo a ellos y D. Nai-
 do Franco del comercio de esta Villa de union y moradonia.

Agustín Vidal
 Antonio Botella
 Roque Vidal
 Antonio
 Juan Pérez
 Placido Franco
 José Martínez
 del Puerto

Obligacion
 Agustín Vidal
 a Cristoval Cipino

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y nueve. Anteri el Sr. D. y testigos infrascriptos compareció Agustín
 Vidal del comercio unido de la misma, y de su grado y cierta conciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dho. cuerpo y dho. Que reconoce y debe a
 Cristoval Cipino fabricante de panes de esta ciudad la cantidad de veinte y un mil
 ciento ochenta y tres rs. y los cuales son pendientes de la parte de Maguinai abri-
 nas y demas que a dho. Cipino le ha pertenecido por la disolucion de la sociedad
 denominada Vidal y compania otorgada ante mi en este mismo dia poco antes
 de ahora y de la liquidacion que la misma indica cuyos objetos han sido:

Obligacion
 Antonio
 a Max
 Sobre copia de
 10 setiembre
 iniciacion de p
 tenida a



de al fiado al compraventa y de los que se le da por satisfecho y entrega
 de a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pue-
 sa de su acibo y demas del caso. En su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar
 los referidos veinte y un mil ciento ochenta y tres mrs. a Dho. Cipriano o a quien le representare
 en dos plazos y pagos iguales de a diez mil quinientos cincuenta y cuatro y tres mrs. cada
 uno en el primero en el dia ultimo del mes de Diciembre de esta corriente año y el
 segundo en igual dia del veniente mil ochocientos cincuenta en dinero metálico conante
 con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a él
 dice lugar para la cobranza, cuyo cumplimiento se obliga con esta fianza, y el pua-
 mente de quien fuere para el cumplimiento de otra paccion alguna que se le fuere
 obligada a cumplir y cumplimiento obligado sus bienes y rentas habidos y por haber, ju-
 rando como jurad en forma legal de galan la presente fianza no ha interuenido premio
 ni interes alguno, da poder a los señores de ella para que lo expresado a su cargo como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de
 usura con la general del dho. en forma. Yo firmo en quien es el fiado. Day fe un mes
 siendo presentes por testigos Vicente Alvarez, Teodoro de paron y Placido Romo con-
 sante ambos de esta Villa de San y morador

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Antonio
Jose l. Martos
de...

Obligacion

Antonio Perez

a Maxiano Perez

En la Villa de May a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 to sesenta y nueve. Antemi el cura y testigos infrascriptos Compraventa Antonio Perez fa-
 bricante de paños vecinos desta Villa y de su grado y de su grado y vista ciudad en la via
 y forma que mas bien haya convenido confiesa y dice: Que se le dio y se dio a su
 hijo Maxiano Perez tambien fabricante de paños desta vecindad la cantidad de cincuenta
 ochocientos cincuenta d. n. que le ha prestado por hacerse mesed y recibio del mismo en el
 dia veinte y uno de el veniente ultimo para completar el pago de mayor cantidad que
 el compraventa citava adeudando a Juan Vilaplana tintorero de esta vecindad como re-
 sulta de la fianza de carta de pago que cite la dho. Antemi en dho. dia; cuyo entrega
 por no haver sido de presente mediante a resubran veinte y verdaderam la confesion y de la
 sa con renunciacion que hace de las leyes de su puaedo y demas del caso. En su virtud
 promete y se obliga a satisfacer y pagar los mencionados cincuenta ochocientos cincuen-
 ta y tres mrs. a Dho. Maxiano Perez su hijo o a quien le representare a voluntad del mismo
 y cuando se lo pida, ofreciendo como ofrecido abonable en el interin un mes por

More copia 2.º de dho. fianza y nueve. Antemi el cura y testigos infrascriptos Compraventa Antonio Perez fa-
 bricante de paños vecinos desta Villa y de su grado y de su grado y vista ciudad en la via
 y forma que mas bien haya convenido confiesa y dice: Que se le dio y se dio a su
 hijo Maxiano Perez tambien fabricante de paños desta vecindad la cantidad de cincuenta
 ochocientos cincuenta d. n. que le ha prestado por hacerse mesed y recibio del mismo en el
 dia veinte y uno de el veniente ultimo para completar el pago de mayor cantidad que
 el compraventa citava adeudando a Juan Vilaplana tintorero de esta vecindad como re-
 sulta de la fianza de carta de pago que cite la dho. Antemi en dho. dia; cuyo entrega
 por no haver sido de presente mediante a resubran veinte y verdaderam la confesion y de la
 sa con renunciacion que hace de las leyes de su puaedo y demas del caso. En su virtud
 promete y se obliga a satisfacer y pagar los mencionados cincuenta ochocientos cincuen-
 ta y tres mrs. a Dho. Maxiano Perez su hijo o a quien le representare a voluntad del mismo
 y cuando se lo pida, ofreciendo como ofrecido abonable en el interin un mes por

ciento anual correspondiente a esta cantidad y mientras la retenga en su poder, todo
 en dineros metálicos vorante con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin perjuicio
 alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza suya y ejecución de financia
 de esta deuda y el juramento de quien fuere parte responsable de esta deuda suya y
 de sus sucesores, y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas gene-
 ralmente habidos y por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion gene-
 ral vicie otra y perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca y pone de cosa
 inalienable una casa de habitacion que como a parca por esta calle de San Marcos
 esta poblada, tendante por un lado con casa de los herederos de los Obispos y por otro con la de
 Vicente Motta; encargada finca gruesa y acogida la responsabilidad y pagam. de esta de-
 lita y sus aditos con el pacto expreso de non alburando. Y estando presente el notario
 publico Juan accento esta deuda. en toda su parte, para su validez segunda
 conyungida: Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de seguirse copia de
 la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la R. Prag-
 matica expedida para ello. Y ambas partes quando como quedo en forma legal
 de prueba por que en esta deuda no ha intervenido mas premio e interes que el uno
 por ciento pactado en ella, dan poder. a los justos de S. M. que de sus causas
 concuerden segun sea. para que de las expresadas a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pueda en su caso y voluntad, a cuyo fin renuncian los
 legados la favor en la expresada del Sr. en favor. Y ambas lo firmaron (a quien
 se da fe como es) siendo presente por testigos Juan Mota de S. M. y Juan de
 S. M. de S. M. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Marcos Perez

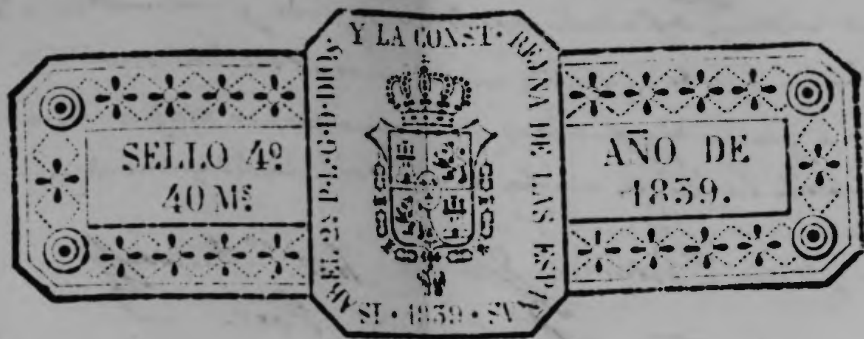
Antonio Perez

Antonio
 Juan Antonio
 de S. M.

Carta de pago
 D. Juan Patton
 a D. Juan Victoria

En la Villa de Moy a los catorce dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y nueve: Anterior el Sr. y testigos intervinientes comparecio D.
 Juan Patton Sr. residente en esta villa, y de su grado y cierta ciencia esta-
 ra y firma que mas bien haya lugar en todo con que haber recibido y cobra-
 da de D. Juan Victoria y otros del comercio de esta villa la cantidad de diez
 y siete mil d. de la cual con aquellos mismos que el difunto D. Bernardino
 Victoria estava adeudando al compareciente segun vale a su favor y por
 este concepto se comprendieron en el campo de buyas de la deuda de Di-
 vision de los bienes del mismo que por anterior en venta y otro de Junio de
 mil ochocientos treinta y siete, en la cual se adjudico la obligacion de voluntades el
 expresado credito al mencionado D. Juan Victoria hijo del difunto Bernardino
 Victoria estando presente de ahora le confiesa asi el compareciente con renuncia-
 cion que hace de los buyas de la entrega prueba de recibos y demas del
 1010, y como pagado y satisfecho de sus diez y siete mil d. a su favor
 lo man. libre y esp. carta de pago y finiquito en forma legal en el

Obligacion
 D. Juan
 a D. Juan



seguridad conenga rebolvandola de la obligacion en que estare conitendo de hacerse de satisfacen la expresada cantidad segun la citada Carta de D. vicus que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolvotas a pedir ni esta persona en su nombre, pena de nullidad con mas las costas. Y a su fianza obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver. Da poder a los justicias de S. M. que de sus causas corran segun sus. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del sus. informada. Y lo firmo (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos Juan. Matias y Nolas Matias Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan^o Passoroff
Pbro.

Antoni
Jose Antonio
su Notario

Obligacion

D. Juan^o Victoria
a D. Juan^o Pastor

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigos infrascriptos compareció D. Juan^o Victoria del comercio vecino de esta misma y de su grado y creta usario en tal via y forma que mas bien haya lugar en sus. confesio y dijo: Que reconoce y debe a D. Juan^o Pastor Pbro. de esta vecindad la cantidad de trescientos y sesenta y siete reales que le prestoso por hacerle merced y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pava de su cuido y demas del caso, cuya suma promete y se obliga satisfacen y pagar a sus. D. Juan^o Pastor o a quien le representare a voluntad del mismo y cuando se le pida abonandole tambien un metro por ciento anual correspondiente a esta cantidad mientras lo retenga en su poder, todo en dineros metálicos sonante y conclusivo de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion defienda con todo esta Carta y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras nuevas aunque de sus. se requiriera. Y a inseguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y estando presente el contenido D. Juan^o Pastor Pbro. acepta esta Carta segun queda conitendidad para mas de ella cosa le conenga. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que doy fe que en esta Carta no ha interuenido mas premio ni interes que el metro por ciento usario pactado, dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas corran segun sus. para que le apremien a su cumplimiento como

presentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin reunieron los leyes de un fuero con la general del dno. en forma. Tambien lo firmaron los quince de su fuero siendo presente por testigos Juan. Chastano y Alon. Mateo escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores. Vale el presente
 Treinta y dos mil. d. en
 Juan. Victoria J. Jur. P. Pastor
 Pbro.

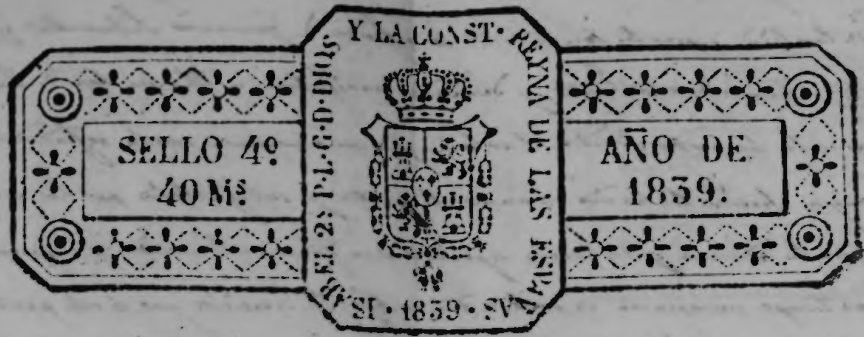
Ante mi
 Juan. Victoria
 de Notario

Dote
 D. Juan. Abad y Consorte
 a D. Felisa su hija

En la villa de Algea a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante el C. no. y testigo infanzonil comparecieron D. Juan. Abad y Barceló acendado y D. Margarita Labonal consortes vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija D. Felisa Abad doncella contrayga matrimonio con D. Juan. Sileses hijo de D. Jeronimo y de D. Rita Olinda tambien consortes, moro catolicos de esta villa, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tienen resuelto entregada por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos, la cantidad de novecientos treinta y cinco d. en el valor de varias ropas, y llevandose a efecto, en la vida y forma que mas breve hay en dho. habiendo precedido la correspondiente licencia marital prevenido por el mismo otorgado: Que hacen constitucion dotal a la indicada D. Felisa Abad su hija y en pago de ambas legítimas, de las ropas que pertenecieron por personas parientes nombradas de un modo a cada uno de los dos son como siguen

Una colchonera puchada de lana con telas a rayas finas setecientos veinte y cuatro	726.
Cuatro cabezas cincuenta y cinco d.	55.
Una colcha de cien y ochenta d.	280.
Un colchon de sumos guarnecido cuatrocientos cincuenta y seis d.	456.
Una de de murulina bordada sesenta y nueve d.	190.
Una de de seda con balona de cien d.	200.
Una de de batita con encaje trescientos cuarenta d.	340.
Una colchon de cotonia con balona ciento setenta d.	170.
Una de de percal con balona cincuenta d.	50.
Una lavanda lino stonda con encaje trescientos veinte y dos d.	222.
Cuatro d. de estera fina con balona cuatrocientos ochenta d.	480.
Cuatro d. de cuatrocientos d.	400.
Seis d. de lino careo quinientos cuarenta d.	504.
Una camisa de lino fino noventa y un d.	91.
Seis d. stonda trescientos ochenta y cuatro d.	384.
Once d. estanca fino trescientos veinte y siete d.	627.
Un espagua fino con encaje noventa y un d.	95.
Seis d. de mor ordinario cinco ochenta d.	180.
Seis d. de cotonia cuatrocientos ochenta d.	480.





Un par de almoadas finas con encaje ciento diez y seis	118.
Un par de id. lino blanca sesenta y seis	60.
Diez pares de guarnición	500.
Doce trallas lino caero docecientos cuarenta y seis	204.
Doce amillas sesenta y seis	60.
Seis limpiamanos ualvinta y dos	42.
Doce peyudones treinta y seis	36.
Doce servilletas o borlas y cuarenta y seis	84.
Diez varas de lino de mantelería veinte y cuatro	160.
Doce id. fino veinte y cuatro y cuarenta y seis	160.
Treinta y seis lino caero veinte y cuatro	120.
Diez y ocho pares medias docecientos diez y seis	216.
Un par de medias treinta y seis	36.
Seis pares trallas de homo veinte y seis	60.
Un mandil y delantal de id. treinta y seis	36.
Cuatro pañuelos de seda veinte y cuatro	120.
Cuatro id. de hilo para la mano ualvinta y dos	42.
Cuatro id. de muselina fina treinta y seis	36.
Un vestido de caso morado trescientos veinte y seis	372.
Una mantilla de caso con encaje y velo sesenta y cuatro	640.
Un velo mantilla veinte y cuatro	160.
Treinta y seis pares de seda veinte y cuatro	640.
Cuyas partes juntas forman suma de novecientos treinta y seis reales vellón	2360.

que lo han importado los unos escritos notados y que dho. coninto entregado a la expresada su
 hija en contemplación al matrimonio que va a contraer con el indicado Sr. Juan Silvestre, el cual
 citando presente y aprobando la valoración y juramento de dho. bienes lo recibe en esta fecha ante
 una notaría a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe y consentimiento
 fados de ellos a mi satisfacción, otorgo a favor de la indicada esposa el resguardo mas conducente
 a su dote en la estimación y cauce que propuso a la referida Sr. Señora Abuso la oficio
 en caso y la hace donación propter nuptias de la cantidad de cuatro mil d. que declara
 saber bastante para la dote de sus dho. libras y puntos con los d. del dote forman una
 suma de trescientos treinta y seis d. de dho. moneda, los cuales permito guardar en su po-
 sición como a bienes dotalis para dho. libras y entregados a la indicada Sr. Señora Abuso en
 futura época si aqui no representare ninguna y cuando llegare alguno de los casos
 prevenidos en futura llamamiento y un punto alguno con las costas a que dho. libras pa-
 ra la cobranza cuyd agenciaré despues con solo esta lra. y algunos abonos de

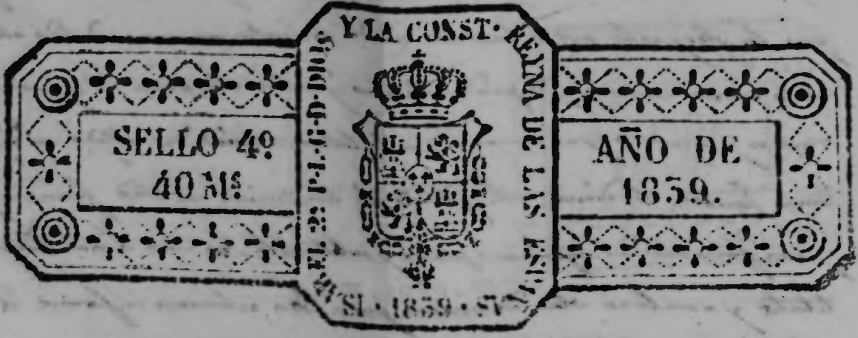
[Handwritten signature]

quien pone parte a librando de esta nueva cualquier de las o siguientes. Y tan-
do tambien presento a este acto los señores D. Gerónimo Silvestre y D. N. de la Cruz como
testigos de esta carta, y declaro manifestar a D. Juan de Lujan, la conformidad
que le ha proporcionado el valor que va a contentar con la cantidad de Nueva Abad, y que
cuya elección le ha sido sumamente grata y satisfactoria por las recomendables prendas
que le forman y la buena educación a su estimación y agrado; y queriendo al mis-
mo tiempo recompensar en parte a D. Juan de Lujan la revisión que le ha prestado de su vida en
el manejo de sus negocios y conservación de los intereses de la casa que ya hace años tiene a su
cargo; han resuelto por todos los indicados respectos hacerle un regalo y un aumento de unos
algunos de reales y proporcionados a sus meritos y calidad, para que con mayor lu-
cia pueda atender en su nuevo cargo; y cuando a efecto de lo que se pide la licencia marital puer-
da en D. Juan de Lujan, que se ha de dar en forma de comedia y aceptada respectivamente por D. Juan con-
tra y el Sr. D. Juan de Lujan, punto de mancomendación al individuo con renuncia de los bienes
de la mancomunidad y firma de su grado y esta en forma en la vía y forma que mas bien ha-
ya lugar en D. Juan de Lujan. Que consignar y señalar por bienes al indicado su hijo D. Juan,
y por vía de regalo que desde luego le hará respeto de no demorar en el caso de intentar
esta oposición, la suma de veinte y cuatro mil reales de oro o de plata que se pudiesen en
metálico o en frutos de la hacienda, y a por meses, por trimestres o por anualidades o enteros
de la manera que le convenga y durante los dias de los señores D. Juan de Lujan quinientos
reales desde ahora en puntual y exacto pago, del modo que quisiere y el Sr. D. Juan de Lujan,
el cual da por su parte, el cual da por su parte, las mas expeditivas gracias por el fa-
vor y atención que le dispensa acepta al expuesto ofrecimiento y en su virtud promete
correspondiéndole a la benevolencia con que le distinguen, continuando en el cuidado y conserva-
ción de los bienes y caudal de la casa como lo ha hecho hasta ahora; y mientras lo fuere
en D. Juan de Lujan y luego voluntariamente un pretender mas estasis y atribución que la
referida veinte y cuatro mil reales que tan generosamente le ha sido asignados por los
mencionados respectos. Y para lo otorgante a la observancia y cumplimiento de lo que se re-
quisiere otorga, otorga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los
partidos de D. Juan de Lujan que de un modo o de otro y de un modo u otro, para que si
el Sr. D. Juan de Lujan como por certencia de su vida pasada en pagado y consentido
a su oficio remunerar los bienes que se le han dado en forma, y especialmente la cantidad de D. Juan de Lujan renuncia la ley real y una de las
de sus beneficios ha sido entera por mi el Sr. D. Juan de Lujan para que no pueda
ni aprovechar en este caso. Y para por Dios el Sr. D. Juan de Lujan y una vez
de este uniforme a D. Juan de Lujan a esta carta por D. Juan de Lujan ni por
otro alguno que le supiere ninguno hay lugar, y por que si de su volun-
tad y consentimiento el Sr. D. Juan de Lujan declara que la otorga libre y espontanea-
mente sin tener hecho pretentivo en contrario, y aunque apreciada
la misma y amada enteramente desde ahora. Que de este presente no pueda absten-
ción ni relación a quienes los pueda conceder y que aunque de hecho
relacionados no usara de ellos para de ninguno. Todos los otorgantes
D. Juan de Lujan y el Sr. D. Juan de Lujan, los firmados respectos de D. Juan de Lujan
este con los que dijo no saben, lo hizo a sus ojos como en los testigos

Poco
Los here
a D. Lita

Libra cupia
sello 2.º a mi ta
de los otorgantes
21 Marzo 1802

Comitau



que superior Rafael canto comerciante y el legal Cabano Martes de primer
en letras ambas de esta de un y unidos

Fran. Abad y Barce
Luis Olmg
Juan Silvestre
Gaspar Silvestre
Miguel Carbonell
Antoni
Jose Montano

Poder
Los herederos de D. Juan Tomas Garabes
a D. Vitevar Cassey y otros

en la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes

de la copia con un del año mil ochocientos treinta y nueve, Antemi el bano y testigos infanzones
sello de instancia con comparecencia de D. Buenaventura Garabes, D. Guillermo Garabes, Juan, y Nabel bond
delos otorgantes en
21 febrero 1859
con su casa de D. Nicasio Montor Administrador de correos, D. Mariano Garabes con el
jurado de Miguel Carbonell, fabricante de pan, D. Maria Guadalupe Uieda de D. Uieda An-
cala, y D. Nica Garabes Uieda de D. Antonio Cabera todos vecinos de esta Villa y en calidad
de herederos del difunto D. Juan Tomas Garabes hermano que fue de los mismos y de su heren-
do y vieta en vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, abogados y sigi-
erud: Que para y consideren todo su poder, libre, pleno, especial y bastante cual
requiera y necesario sea, a Vitevar Cassey, Antonio Ayala y Jaime ellan, Procuradores
de la Audiencia Real de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, asistentes a este otorga-
miento por como y puestas fueren y aceptantes a los tres juntos y a cada uno de por si pa-
ra que en nombre de los comparecientes como a tales herederos de Dho. su difunto hermano
Constitucion, y representando sus personas acciones y de, puedan concurren y concurren a Juicio de paz,
conciliacion, y verbales cuantos casos se ofuscar a los intereses de los otorgantes, activa y pa-
sivamente asistidos de los honorables señores que esten, ante los Jueces, Constitucionales, y
demas autoridades Competentes, y allí constituidos, expongan las demandas que concurran a Dho. o-
torgantes, con todo e igualmente a lo que se hagare a los mismos con las razones que to-
quieren sobre los negocios que se versen, y no sueltando conformidad en la resolucion que ma-
yore, pidan la oportuna certificacion del juicio y con ella se presenten en los tribunales Nacio-
nales superiores e inferiores de ambas fueros con demandas, peticiones, requisitorias, parti-
das, interinos y constasum, ni quid y objeten los de la parte contraria, y en su poder presen-
ten libros, testigos e instrumentos, tambien los de derecho: pidan ejecuciones, provisiones, sentencias,
costas, embargos, de embargo ventar y a matas de bienes, tomor provisiones y amparos, ha-
gan juramento de calumnia, divisiones y reparticiones; recusen Juicio de bato y bato: hagan
auto y sentencias interlocutorias y definitivas; concurran lo favorecido y de lo perjudicial, re-
curran apelen y repliquen requirindolo en todas instancias y tribunales pidan costas y

hayan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergaran y
 que los otorgantes por si hubieran siendo presentes pudiesen para todo ello cada cosa y parte
 en lo que necesario y dependiente como igualmente para el cumplimiento de todas las pleitesias
 causas y negocios que se oyeran a la testamentaria del difunto hermano D. Juan
 Tomas Sorabes, los dichos este poder sin limitacion con toda facultad general admistrativa
 y con facultad de enajenacion pignor y substitucion en uno o mas bienes de su propiedad o de sus sub-
 titutos y nombren otros de nuevo que a todo se reserven informados de la sumida obligacion
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Y los otorgantes (a quienes ya el difunto difunto y m-
 de quienes precedio la licencia marital para el otorgamiento de esta licia que de haber
 sido precedido convalida y aceptada respectivamente por dicho conyorte tambien de oficio) lo
 firmaron los que suplico y por la que se declara no saber la hora ni lugar uno
 de la fecha que lo firmaron han. Mateo Vesibente y Sr. Julian Picuados de los
 moradores de esta villa ambos de la misma vecindad y moradores =

Benvenuto Sorabes
Otro
Isabel Sorabes

Miguel Canaball, Perez
Guillermo Sorabes
P. M.

Substitucion de poder
de Nicolas Monton
a Esteban Carrey y otros

Juan Mateo

Antoni
Jose Monton
de Esteban

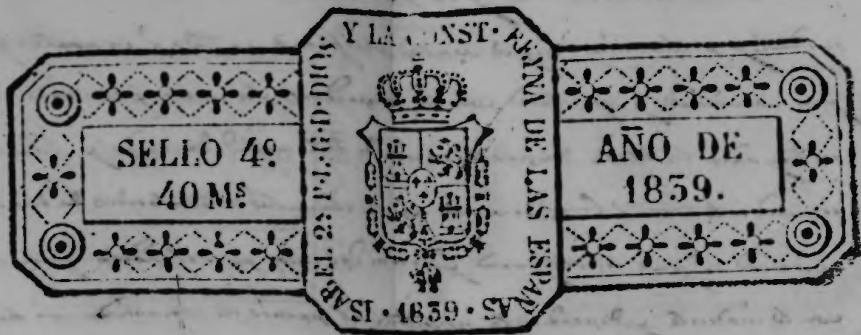
En la villa de Oleson a los diez y siete dias del mes de Mayo de 1837
 Libros copias a un- ochocientos treinta y nueve. Antoni el testigo y testigos infrascriptos a Nicolas Monton ad-
 ministrador de carcer vecino de la misma y dijo: Que D. Santiago Sorabes del comercio de
 el dia 21 Marzo 1837 esta vecindad por licia que para ante el difunto difunto que fue de esta villa de San-
 tita Oleson en diez de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, le confirió poder para un-
 ras particulares y entre las cuales se comprenden la de comparecer a juicio de concilia-
 cion y cumplimiento de sus pleitesias segun asi se expone por la copia especifica de sus li-
 bras que ha otorgado y los particulares indicados con como siguen: - Para que pueda com-
 parecer y comparecer en juicio de conciliacion ante cualquier juez o Audiencia que
 con deo. consergaran haciendo las demandas y reclamaciones que consergaran y conser-
 tar al otorgante con arreglo a la ley, actuando en caso necesario documentado e inter-
 ficacion de sus resultados por el uso espontaneo y conserguiente en justicia - De para q-
 uida principios y por el todo sus pleitesias causas y negocios civiles y criminales movi-
 dos y por moverse en demandando como defendiendo, ante cualquier juez o Audiencia
 y seculares haciendo pedimentos, relaciones requisitorias, postulaciones y imploracion;
 y de ejecuciones ventos trances y suertes de bienes de los que tocan posesion; y en posesion
 o fueran haga la bastante con testigos e instrumentos, hecho lo que en contrario se
 dijere y alegare; haga y pida se hagan los juramentos en litium, y conser-
 guiente requiera puestas de todas las demas substituciones, obayga auto y
 y antecios intercalutarios y definitivos conserguiente lo favorecido, y de lo perjudicial
 quele y implique para donde conserguiente requiera lo dicho en todas instancias

Juicio de
conciliacion

Pleitesias

Poder
de D. Sagr
a D. Car

Libros copia a un-
 o de los otorgantes
 de Marzo 1837



segun un natural por la tramita legal: Pero el poder que para injurias activas y pasivamente se necesita el mismo lo comprada con libro formal y general administrativo y educacion reformada, facultando para que lo pueda substituir total o parcialmente en quier y las veces que le pareciere, revocar los substitutos y nombrar otros con la propiedad de educador = Concediendo los dos particulares, insertos bien y fielmente con sus respectivos originales continuados en la citada copia que debidos al interes y a que me remiten en un y de un lado y cuando el otro lado d. N. de los derechos de la facultad de substituir que le esta concedida, de su grado y esta en esta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Storga = Los substitutos indicados podran solo en cuanto a los particulares asida insertos en favor de Estanor Correy, Antonio Ayala, y Rayme Mori, Procuradores de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Ovencioa vecinos de esta ciudad a este Storgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes a los tres puntos y a cada uno de por si, para que hagan y practiquen cuanto en dho. particulares se menciona a cuyo fin les pondre en su mismo lugar grado y prelación y a quienes se lesa se lesa de: Obliga los bienes en dho. poder obligados a la substitucion de esta substitucion que storga en toda forma legal. No firmo (a quien y del tanto de su favor) siendo presente por testigos Juan. Matias Escribiente y Jose Esteban Procurador de los Jueces de esta Ciudad vecinos y moradores =

Poder
 D. Lagrimas y D. Sabida Matias
 a Pascual Luenda

Ante mi
 Jose Matias
 de Notario

En la Villa de Almagro a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el C. N. y testigos infrascriptos comparecieron D. Pascual Luenda y D. Sabida Matias de dho. Ciudad de Almagro vecinos de la misma y de su grado y esta en esta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Los dos puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la nacion y de la familia storga: Pueden y consienten todo su poder cumplido, libre, claro, y bastante mal se requiera y necesario sea a Pascual Luenda vecino de la Ciudad de Almagro, asiente a este Storgamiento pero como si presente fueren y aceptantes especial y expresamente para que es nombre de los storgantes y representando sus propias personales acciones y de dho. pueda vender y vender por pose de heredad y perpetua estabilidad para siempre y para a favor de cualquier persona o personas la mitad de cada y parte de terrenos del pueblo y termino de dho. Ciudad de Almagro que a los indicados comparecientes les pertenecieron por herencia de su difunto tio d. Juan de Matias Esteban segun la C. de D. de

[Handwritten signature]

con de la bñe de este que para antes en diez de Noviembre ultimo con todo el
 sueldo y pertenencias, cuyo estado verificado en todo o en parte y por el precio o premio
 que conviniere y ajustare con los compradores, los cuales prescriben en el acto o a plazos
 entregando los títulos de pertenencias de diez mil de caida y tres por y otorgando la con-
 vención de una o varias de venta con las cláusulas de traslación de dominio constituto en forma
 invidua a que las obligaciones y demás del caso que el precio que puse lo que se ab
 con lo incidente y dependiente necesario, el precio se comunicará sin limitación ni restricción
 alguna con libre franquea general administración y reliquios en forma de a la finca
 del mismo y de lo que en su virtud se practicare por don Juan Ponce de León, obligan las obligan-
 tes todos sus bienes y rentas presentes y por venir, y en todo a la peticion de ella, para
 que si en cualquier tiempo se acordare como no materia de finca real en cualquier
 circunstancia, a cuyo fin remisionen los suplicas favor con la gracia del Rey en for-
 ma. Tambien se prometen a quienes y el tiempo de su finca, siendo presenten por testi-
 go Juan de la Cruz escribiente y don Juan Ponce de León de los lugares de esta villa ambos
 de la misma villa y moradores =

M.^{ra} D.^{na} Juana Lapina Montañez
 Juana Montañez

Antonio
 Juan Montañez
 su hijo

Poderes

D. Ponce de León Galves y otros
 a D. Jose Satorre y otros

En la Villa de Alge a la diez y siete dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el cura y testigos infra-
 escritos comparecieron D. Ponce de León Galves, D. Guillermo Galves, D. Juan

de los Galves con su marido D. Nicolás Montañez Administrador de Correos, D.^{ca} Mariá de
 la Torre copia de Galves con el hijo D. Miguel Carbonell fabricante de paños, D.^{ca} Maria Galves Qui-
 da de D. Vicente Paredes y D.^{ca} Rosa Galves Viuda de D. Antonio Cabrera, todos vecinos

de esta Villa y en calidad de herederos de los difuntos D. Guillermo y D. Juan Ponce Galves
 Padres y hermanos respectivamente que fueron de los mismos, y previa la licencia marital
 precavida en sus que de haber sido pedida convida y aceptada respectivamente
 por D.^{ca} con estos y el cura de su grado y cierta ciencia en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar en sus otorgaron y digeron: Que donaron y vendieron
 todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante casual rescusado y reservado
 a D. Vicente Montañez y Galves del comercio de esta vecindad y a D. Jose Satorre y D. Jose Do-
 minguez tambien del comercio vecino de la ciudad de Sevilla, antes de este otor-
 gamiento pero como inpatientes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno
 de por si de manera que lo principiado por uno pueda continuar y concluir el otro,
 para que como a tales herederos de D.^{ca} D. Guillermo y D. Juan Ponce Galves y represen-
 tando sus personas accion y dea, pudiesen transigir convenir y concordar en cualquier
 ra pretensiones que por razon de cantidades de dineros y otras bñes o dea, se hie-
 ran o pretensaran a D.^{ca} otorgantes sea en la parte que fuese, habiendo pose-
 ello las condonaciones renunciacion aboliciones y renunciacion que les pareciera
 judicial o extrajudicialmente con las condiciones que pudieren convenir con pas-

transigir y
 conciliar



Cobrar

Comparecer
 campo de...

Peticion de
 citacion

Protesta



Cobranza

total de no pedir cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo y apartandole de cualquier accion otorgando para la firmada de cuanto da insinuado las literas publicas que conducen con las clausulas de su naturaleza y estilo = Para que en dho. nombre puedan demandar peribla y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes y efectos que a los otorgantes al presente les deuan y en lo sucesivo les deuiere en la mencionada representacion (ca en la parte que fuere, por literas reconocimientos, letras ualor sentencias pensiones de renouar rentas y alcances de cuentas que liquidaran en

Compara en el campo de accion

caso necesario que resultaren contra personas particulares o comunes; presentandose si fuere preciso en quanto concuerda de acuerdo se aplican y tienen interin los otorgantes, y si no se acuerda este caso se da a los no firmados sus respectivos cuantos facultades necesitan para seguir en su nombre todos sus tramites hasta la terminacion definitiva a cuyo efecto hacen las gestiones que conuenieren y han de practicar segun la naturaleza del dho. juicio; y de lo que por ibi fueren y cobren por razon de todo lo referido otorgaran igualmente las literas correspondientes con los recibos ualor de pago finiquitadas y podran usar en

Juicio de conciliacion

su caso = para que en el espuesado nombre pueda concurrida y concurrir a juicio de conciliacion cuantas veces tuvieran que hacerlos los otorgantes en la indicada representacion asi demandando como defendiendo ante los dho. tribunales constitucionales y demas autoridades competentes y alli constitucion y asociados de los hombres buenos que estyan e pongan las razones que asistieren a los otorgantes, y la resolucion que recayere la aprobaran o disapprobaran segun conueniga a los intereses de los mismos; nombrados fueren componedores y amigables componedores con facultades necesarias para transigir la negociacion, y para en certificacion de dho. juicio en caso de no conformidad las partes para los usos que puedan con-

Reglas

venir = Y ultimamente les diere poder para el seguimiento de todo sus pleytos causas y negocios civiles y criminales mouidos y por mouer au demandado como defendiendo, ante los tribunales nacionales superiores e inferiores de ambos fueros a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; ni quean y obysten los de la parte contraria y en prueba presenten literas, testigos e interin, tambien los de obreros; pidan ejecuciones posiciones peticiones istasas en borgan de un borgan ualor y remate de bienes; tomara posesiones y ampares; hagan juramentos de calunnia de honor y supletorios; recusen jueces, letrados, y literas; hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consintan lo favorable y de lo perjudicial recusand a pelen y supliendo uiquindos en todas instancias y tribunales; pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenieren y que los otorgantes en la citada representacion por si hubieran siendo necesarios, que para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente les diere esta poder au honitacion con literas para que al administracion y con facultad de enjuiciacion

para y se le tiene en uno o mas de los susodichos sucesos los susodichos y mandados
de nuevo que a todo relevacion en forma. Y a la vez firmes obligacion no
binas y otras cosas y por hacer. Y dize por el a la Justicia de S. M. que
de sus causas concurran segun sea, para que a ellas se apremien como por un
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se comunican las causas
en forma con la general del dho. en forma. Y lo otorgado a quien y el tiempo de
se conase lo firmaron lo que supieron y por lo que dijeron no saben lo hizo
a sus oídos uno de los testigos que lo firmaron Juan Mateo Luchante y por haber
fuerza de la justicia de esta villa en los de la misma villa y morada

N.º Montellon
Isabel Sosales Miguel Carbonell y Perez
Guillermo Lora
P.º

Juan Mateo

Antoni
Jose Carbonell
M. Lora

Substitucion de poder

de N.º Montellon

a por darme y pro

En la villa de Alcala a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
trece con a tales y cuarenta y nueve, Antonio Luchante y testigos imparciales D. N.º Montellon Admini-
strador de correos vecino de la misma villa, D.º Santiago Lora, del comercio de esta villa y
1879.º para que por ante el difunto Sr. que fue de esta villa D. N.º Montellon en diez
de Setiembre de mil ochocientos trece y de la confianza para para varios particulares y en
de los cuales se comprenden, el de transaccion, liquidacion cuentas, obras, comparecer a juicio de con-
fesion y seguimiento de pleitos, segun un aparcado por la copia siguiente de Sr. poder
que ha escrito, y los particularmente indicados son por su orden como siguen = Para que de
y tome cuenta a los que deban darlos y tomarlos nombrando contadores y personas inteli-
gentes haciendo que los comparecer los nombren por su parte o se conformen con los que el
pad y buceo y discordia o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que in-
cluyen hasta que queden sin ellos y no contentados y apremiados en lo necesario. Mas
ada poder especial para que transija los pleitos tanto civiles como criminales que en la
actualidad tiene y en lo sucesivo tuviera escrita persona o personas particulares, an de
poco como de mucho valor con vivienda y que tendran en las cantidades y con las con-
dicion que le pareciere y formalizando las transacciones con las clausulas
por el requerido y circunstancias conducentes a su estabilidad sin que para ello sea ne-
cesario la reproduccion de un nuevo poder, puse girado que este se entienda suficien-
te y cumplido para entonces = Para que haya piedad y otras cosas en cuenta conti-
dades de mandados, recibos, y otros de la misma devida y aduenda por arrendam.
compromiso, transacciones, cuentas sales ventas imprentas panes compañías de ser-
ta empresas letras de cambio para transacciones, mudas, arrendamientos letras aduenda-
ciones, ejecuciones, sentencias y por otros cualquier contrato, causa motivo o razon alguna
a qui no vaya especificado, y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagadores y



juicio de con-
ciliación...

Proctor

Signe

deudas, los recibos, cartas de pago finiquitos y demas papeles que se han pedido con fe de notaría parecidos de muerte o renunciación de sus leyes, como contratos, y talos a los que pagaron por otros como finiales o mancomunados = Para que queda comparecer y comparecer en juicio de conciliación ante cualquier juez o alcalde que condes como pondá, haciéndolo demandas y reclamaciones que convegan y conpetar al ofragante con arreglo a la ley, recibiendo en caso necesario documento o ratificación de su resultado para el caso de ~~ofragante~~ y con-
 siguiente en juicio = Y para que siga principio y conducta de los sus pleyto causas y ne-
 gocios civiles y criminales movida y por movida en demanda como defendiendo, ante cual-
 quiera Jueces, Clarificados y recabados, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protesta-
 ciones y emplazamientos; pida ejecuciones, ventas, tramos y remates de bienes de los que tiene po-
 sición y amparos y ~~procurador~~ haga la bastante con testigos e instrumentos, tache la que en
 contrario se digiere y alegare, haga y pida se hagan los juramentos in litem y con elave-
 nis como Jure, Letado, buno, y demas estatutos; haga autos y sentencias, interlocutorias
 y definitivas, convierta lo favorable, y de lo prejudicial apelo y suplico para donde compare, in-
 quiriendo los juicios en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales: Pues el poder
 que para enjuiciar activo y pasivamente se recibe el mismo la confiad con libre franca
 y general administración y relevación en forma facultadote para que lo pueda sub-
 tituir total o parcialmente enjuicando y las veces que le parecieren, reuocan los sub-
 titulos y nombrar otros con la propia relevación = Concurran los cinco particulares inica-
 tos bien y fielmente con sus capitales originales continuados en la vida copia que debeloi
 al interesado, y a que me recito, banya vista y vando el expocado D. Vicente Montolio de
 la facultad de substituir que le esta concedida, desagrado y esta cincia en la via y forma
 que mas bien haya ley y ley en esta ~~otorga~~. Los substituyeron los indicados poderes, esto en
 cuanto a los cinco particulares arriba inicatos en favor de D. Vicente Montolio y Juanelo del co-
 mercio de esta ciudad D. Don Salazar y D. Don Domingue tambien del comercio vecinos
 de la ciudad de Sevilla asientos a este otorgamiento pero como si presentes fueran y ac-
 septantes a los tres juntos y a cada uno de por si para que hagan y practiquen cuan-
 to en dho. Particulares se mencionan, a cuyo fin les pone en su mismo lugar grado
 y prelación, y a quien releva segun se relevado: Obligad los bienes en dho. poder obli-
 gados a la substitución de esta substitución que otorgan en toda forma legal. Nofie-
 no (a quien doy fe como) siendo presente por ~~testigos~~ Don Matias ~~Sanjurjo~~ Don ~~Salvador~~ ~~de la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Sevilla~~ ~~ambos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~condicion~~ ~~y~~ ~~condicion~~ =

V. P. Montolio

Antoni
Don Matias
Don Salvador

Ventas

Los herederos de Doña Silvestra
a d. Antonio Pulido

En la Villa de Murug a los diez y siete días del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y nueve: comparecieron el
que se llama como marido de Doña María Vilaplana, Juan Puelles en

Libre copia al con-
sejo de la villa de
Murug a los diez y siete
días del mes de Mayo
1839.

ciudad de Madrid ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Aquilino, An-
tonio, Pedro, Tomas y Doña María Vilaplana, Juan Puelles Ciudad de Rafael Vilaplana, en
concepto de cuasador ad litem de la demente Felisforda Vilaplana su hijo, Rafael Puelles
no a fecho paterno del impubere Rafael Puelles y en virtud del poder que a su favor otorgó
el padre de este Rafael Puelles ante el Sr. D. Raymundo de Irujo y Ochoa en la ciudad de
Murug a diez y siete de febrero último, Juan Puelles Ciudad de Antonio Vilaplana en calidad
tambien de apoderado especial de su hijo Miguel Vilaplana segun el poder otorga-
do a su favor en la ciudad de Barcelona ante el Sr. D. Jose Forment y Puelles en
virtud de fechos parecidos a los de la d. referida poderes han otorgado los indivi-
dos apoderados y de otros conformes y sea bastantes para el otorgamiento de esta villa,
y el Sr. D. J. P. Jeronimo Vilaplana y Santa Vilaplana mayores de edad por si, Juan
Cabrera como cuasador ad litem de la menor Primitiva Vilaplana, Antonio Ferragud en
concepto de marido de Concepcion Vilaplana, y Juan Salazar como Rey y legal admini-
strador de los bienes de mi don hijo menor Juan y doña Primitiva y Vilaplana vecinos
de esta villa y dignidad: Que todo en punto y en las representaciones mencionadas com-
parecieron en el juzgado de primera instancia de esta villa por medio de mi oficio
asistiendo con el Sr. D. Juan de la Cruz la venta en publica subasta de una casa de morada q.
se encuentra por herencia de Doña Silvestra madre y Abuela respectiva que fue de los
individos situada en la calle de San Juan de esta villa calle de San Juan: lindante por
un lado con casa de Jose Puelles por otro con la de Antonio Silvestra y por la espalda con
el edificio de las Caldeas propia de la fabrica de paños de esta expresada villa; y seguidos
todo lo tramite del Sr. D. y justificado competidamente la utilidad que reportarían los im-
putados menores y demente por la enagenacion de la d. d. casa, en virtud y tenor del
fecho último se remató en favor de Antonio Ferragud molinero de esta villa por la
cantidad de cuarenta y cinco mil cuatrocientos y cinco rs. Posteriormente representó demanda de retracto
por d. Antonio Pulido contra el Sr. Ferragud, y habiendole esta hallado, en providencia del
catorce de los corrientes se suprogó a aquel los dos. Del remate en lugar del Sr. Fer-
ragud acordaron se entendieren con el mismo todo la diligencias prosequidas con la
villa de venta a su favor de la mencionada casa para suya utilidad y provecho inten-
pues el Sr. Juan de esta villa su autoridad y decreto judicial mas adaptable, como
se resulta y se devan todo lo relacionado por el Sr. D. Ferragud en su favor de
esta en mi poder y oficio a que me remite. En cuya virtud quando los citados compare-
cieron de la autorizacion judicial que se le ha concedido, de su grado y libre voluntad en la
vía y forma que mas bien haya lugar en dar todo punto y cada uno de por si con
renunciacion de las leyes de la monarquía y fianza y de lo apoderado en la representacion
que intervinieron otorgar: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
por uso de heredad para siempre jamas a d. Antonio Pulido del comercio de esta villa
quinta cuarta y aceptantes y a los usos la casa de morada antes d. d. en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usen-
dumbres y todo lo usual que de hecho y de d. se contiene: Por precio de los cuarenta y



mil cuatrocientos r. v. en que fue anotada a favor de Antonio Pionti, cuyd total suma
 de los vendedores la recibid en este acto del depositario nombrado D. Agustin Motta y Galbi enme-
 ndada de oro y plata de buena calidad ami paccionada y de los testigos infanzones de que se requirio de
 p. y como pagados y satisfechos de ella y del total precio de esta venta otorgand a favor del
 dho depositario y del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago y finiquito informada
 mal asegurada con un y d. Ten estos terminos declarand los vendedores que el justo precio y va-
 lor de la debida casa cada una de las referidas caserios mil cuatrocientos r. v. que han vendido, y
 del que mas tenga o pueda valer ha sido gracioso y donacion irrevocable intervinio a favor del
 comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cua-
 tro años que pasaren para pedir el suplemento lo queda por pagado como si lo estuvieran. Y
 desde hoy en adelante para siempre se despojaran y apartaran en la representacion que se
 peticion intervinio del dho. y accion que a la referida casa tengan y le pueda perten-
 cer, y lo dho renunciaron y transpiraron en favor del comprador para que como a propia
 suya la posea goce cambie venda y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guar-
 dando lo establecido por la clausula: *Septemdecim denariis Sancti Militibus personis religiosis*
et alii qui de fidei non possunt nisi dicti decem prota serien et tenoreo fori-
novi super hoc editi bono ipso aditam suam ad quingent vel habent. Y bajo pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve: Y lo confiesan poseer bastante para que tome la correspondiente posesion
 de esta casa que le venden y en el interes se constituyen y a sus representantes por sus inqui-
 nos tenedores y poseedores paccion en legal forma para poseerla en ella siempre que leni-
 da Y se obligan en dho. nombre a que le sea vista segura y efectiva y a que nadie le inqui-
 tase ni molestia alguna sobre su posesion posea y disfrute, ni que contra dha casa o
 personas que jamas alguno y si se inquietare moviera o apareciera luego que los otorgantes,
 sus representantes o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. taleran a su defensa y
 lo requirida a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta agotarlos y dyan al compra-
 dor y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo la let-
 ura la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegrasen de costas danos
 perjuicio y costas se le ocasionaron para todo lo cual se le ha de poder apremiar por dho. letu-
 ra del dho. y via ejecutiva con esta brevedad y el juramento de quien fuere parte salvo-
 ble de otra manera aunque de dho. se requiriera. Y estando presente el contenido D. Antonio
 Pionti comprador acepta esta brevedad y con ella la venta que se ha de la casa de
 tinidad de suya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
 voluntad: Y queda relevado por mi el tmo. de la obligacion de representarlo en el oficio
 de hipotecas de esta Corte desde el termino prescrito en el Real Decreto de treinta

[Handwritten signature]

ta y que de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que
 ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor y efecto. Y
 ambas partes a su conveniencia obligan sus bienes y rentas y la de sus representantes
 herederos y por herencia. Y dan poder a las justicias de La Magdalena que de sus causas
 vindicand segun dno para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva para
 de en jugado y escritura, a cuyo fin remuneren todas las leyes puestas y recibidas
 que de su favor con la general del dno. informada. Y los otorgantes y aceptantes a qui-
 en yo el bno doy fe como) lo firmaron los que suscriben y por los que dignos no
 saben lo hizo a sus ruegos unido de los testigos que lo presenciaron D. Don Pascual y de don
 fabricante de papeles y otros bienes pertenecientes a ambos de esta villa de mas y mas
 dno.

Geonimo Vilaplana

Juan Satorres

Francisco Perello y
 Miguel Salazar

Francisco Cabrer

José Pascual

Antoni Julian

Antoni
 José Antonio
 de...

Carta de pago
 D. Tomas Linex en Ceb.
 a los herederos de Antonio Vilaplana

En la villa de May a los diez y siete dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos veinte y nueve. Antemi el bno. y testigos infrascriptos compareció
 Tomas Linex hacendado vecino de la misma en nombre y como apoderado de D. Juan Pau
 y Cascajal vecino de la villa de Lida en calidad de marido y legal administrador de D. Juan Sa-
 da y Auguste unica hija y heredera universal del difunto D. Pedro Vicente Lida, segun el
 poder que dho. Pau en la indicada representación le otorgo ante el bno. de dha. villa de re-
 lida por escritura lavada en virtud de el dho. ultimo, copia del cual ha costado y de su bai-
 tante para el otorgamiento de esta bna. yo el bno. doy fe; en uso que de las facultades
 que le otorgo concedidas en dho. poder de su grado y vista recibida en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que recibe en este acto de los herederos
 de Antonio Vilaplana de esta vecindad la cantidad de diez mil d. en moneda de oro y plata
 de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requisito doy fe, unido
 y a quella misma cantidad de dho. Vilaplana confeso aduenda al repuesto D. Felix Ullen-
 te Lida segun bna. ante el referido bno. Jose Pascual en escritura y en la villa de Ma-
 gda del pais de año mil ochocientos veinte y tres en la cual el mencionado difunto Vilapla-
 na confeso satisficó la referida suma a ciertos plazos que en la misma se prescriben,
 y habiéndolo cumplido atada como un dho. lo recibia en el presente y co-
 mo pagado y satisficó de los repuestos diez mil d. en dho. nombre

Obligacion
 Juan - Si...

a Rafael
 Libe...
 20 de...
 1839 intencio
 Giccat

Carta de pago
 en 20 de...
 1841. con...



y a favor de los indicados han sido la mas istomad y afica conta de pago y finiquito en forma usual con seguridad conuenga, subuondole de la obligacion en que citavard comitidos de haver de satisfacer la expresada cantidad segun la utilidad de la cometa y unida para que no oida efecto alguno en juicio ni fuera de el. La seguridad que dita cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no botar a pedir y que tampoco la pedira su principal ni sus personas en sus nombres pena de restitucion con sus costas. A la misma obligo la bina y tenor de dho. su principal ha sido y por ha sido. Ya poden a las justicias de dho. el de sus causas unicas segundas para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juicio y concertada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo a quien usual bina. de dho. cometa siendo presentes por testigos Blas Garcia Escrivano y Rafael Sibert con pintos ambos de esta villa vecino y morador.

Thomas Girard

Antonio
Joaquín Batoris
de Noot

Obligacion

en Sibert Ciudad
a Rafael Sibert

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de enero del año mil ochocientos

Libre con diez y siete y nueve de Antonio el bino y testigos infrascriptos conparacion Fran. Sibert Ciudad 20 dia de enero de Antonio el bino de una de la moneda, y de su grado y estado citado en la sie y forma de dho. cometa que mas bien haya lugar en dho. cometa y dho. Que reconoce y debe a Rafael Sibert y Sibert Carpintero de esta villa la cantidad de una mil setecientos de. que le ha prestado graciamente por hacerle mesid y recibo del mismo en este octo en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, cuyo suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Sibert o a quien le representare dentro el termino de dos años y medio corridos desde esta fecha en adelante en dho. metalico conante y una sola paga con conclusion de todo papel moneda llamamento y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion despues con estos citos bina y el juramento de que se fizo parte relevandole de otra puerdad aunque de dho. se requiera. Ya en seguridad y cumplimiento obligo un bino y por tenor de dho. bina y por ha sido y especial y expusamente sin que la obligacion es unal vici atusa y no se puede a la particulara ni esta a aquella hipoteca y por ende para inalienable parte de un banca que contendra como medio fonal para esto si menor de tresen ha sido sta en termino de esta villa parida de Marchell, lindante por un lado con lo restante de dho. banca propio de Maria Sibert, prometio con

Carta de pago
en 20 de febrero de
1859. con bina
cometa

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ticia de Maria Maza, und en mediay por los restantes lados con tiras de los he-
 rrederos del Sr. Fabiano, en un y a parte de banca gravada y asegurada la responsa-
 bilidad y pagam. de este debito con el pacto expreso de non abriendo; y al mismo
 tiempo en recompensa del favor que recibe del referido Rafael Gibert, permite y
 se obliga, a que en caso de tener que engrasar la parte de banca que ahora
 hipoteca para su compra al mismo Gibert por su justo precio. Testando puen-
 tes etc, cuenta esta obra, en todas sus partes para el caso de falta segun lo ordena
 y se guarda porvenir por mi el tunc. de la obligacion de registrarlas en el oficio de hips-
 teca de esta Ciudad dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y
 ambos partes jurados como juran en forma legal de que doy fe, que en esta obra no ha
 ni de ser intervenido permitiendo ni de ser alguno, dan poder a los testigos de deb. que de mi causada
 comencan segun sea para que los apremien al cumplimiento de esta obra, con si fueran
 sentencias de justicia pasada en juzgado y unentada; a cuyo fin se ordena las leyes de favor
 con la general del Rey en forma. Todo firmo el aceptante y no la otorgante (a quien se
 qual tunc. doy fe en forma) por que yo no se aben lo his a mi segun uno de los testigos el
 ofrendo Juan de Soto fabricante de papeles y Maria Eusebia licitante ambas de esta Ciudad
 reunidos y mirados =

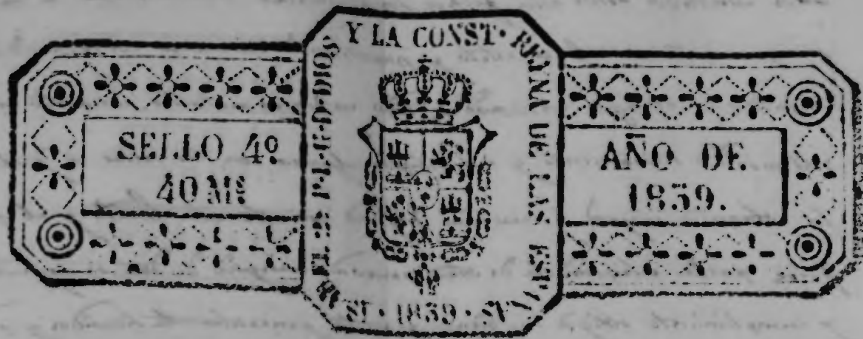
Blas Quier y Sotomayor
 Rafael Gibert y Gibert
 Antonio
 Jose Esteban
 del Poder

Continuacion y carta de pago

Entre Lorenzo Laporta y Soto
 y los herederos de d. Vicente Barcelo

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el tunc. y testigos infrascriptos compare-
 cieron Lorenzo Laporta Juan Laporta y Tomas Torda fabricantes de papeles vecinos
 de la misma y dijeron: Que habian tenido compañia con el difunto d. Vicente
 Barcelo para la fabricacion y venta de papel, la cual permanecio por cierto
 tiempo que espuso en vida del referido Barcelo en que habiendo quedado extingui-
 da la referida sociedad liquidaron la cuenta de lo que a cada uno pertenecia de
 su procedencia, y tras a los comparecientes Juan y Lorenzo Laporta cincuenta ma-
 rcos d. d. entre los dos, y al Tomas Torda quinientos setenta, quedando a favor
 de Barcelo todos los efectos existentes y las deudas pasivas que existian
 en las libretas exceptuando las que resultaron contra el socio Juan Laporta a ra-
 zon de haberse comprometido en la liquidacion que precedio a la referida extincion.
 En este estado y mediante a que de todo ello no se hiso obra alguna ni menos
 interpusieron los comparecientes las cantidades arriba indicadas, habiendo volunta-
 do su abuelo de d. Maria Sorales Viuda del referido Barcelo y condesciendose esta
 en entregarlas mediante la correspondiente obra que acredite su recibio, los re-
 feridos comparecientes de su grado y creta interpusieron en la via y forma q.
 mas bien hay lugar en d. otorgar. Que recibidos en este acto de la mencionada
 Viuda los dos referidos sumas de cincuenta y quinientos setenta d.
 pertenecientes a los mismos en la manera indicada, en monedas d. plata

Obligacion
 Agustin Ochoa
 a Josefa de



de buena calidad ami presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui lo doy
 y como pagador de ellas, otorgo a favor de dha. Uida la mas solenne y eficaz
 escritura de pago y finiquito en forma mas asegurada consergado, relevando a la
 hacienda de dho. Pareto de esta responsabilidad, y en su virtud deslisan estar conformes y
 pagador de cuantos deos y acciones la pertenencia de la estinguida sociedad asida
 citada cediendo como ceden a favor de la hacienda de dho. Pareto las deudas y de-
 mas existencias que constan en las mencionadas libretas con la excepcion de que
 ha hecho mas, y en esta inteligencia prometen no pedir cosa ni cantidad alguna
 dimanante del expresado contrato pena de restituir las con mas las costas. Lo firmo
 obligad sus bienes y rentas hereditarias y por herencia. Han pasado a las justicias de S.
 M. que de sus causas consergado segundad para que a ellos les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consergada, a cuyo fin mandamos las leyes de su fu-
 erza con la general del dho. en forma. Y lo otorgo y entrego a quien me suplico el dho. dny. J.
 consergado lo firmo consergado como Pareto Pareto que dho. no caben lo hizo a sus ruegos unido
 los testigos que lo fueron Blas Juan Lumbricorta y Nicolas Clement Lombraes ambos
 de esta Uida vecinos y mercedos

Lorenzo Laporta

Juan Laporta

Nicolas Clement

Antoni
Jose Montaner

Obligacion

Agustin Vidal
a Josefa Botella

En la Uida de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos treinta y nueve, Antoni el Curro, y testigos infrascriptos comparecieron a Agustin Vidal del
 comercio vecino de la misma y de su grado y costas cicerada en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que reconoce y debe a Josefa Botella Uida de Pac-
 Vidal tambien del comercio vecina de la ciudad de Valencia, la cantidad de cuarenta y sin-
 comil dho. en cada uno providentes del justo valor y precio de la parte de Maquinas, tñi-
 ras, panes, efectos y deuda favorable que a dha. Botella pertenecian por la disolucion
 de la sociedad denominada Vidal y compania otorgada ante mi en el dia diez de lo uerria-
 tes y de la liquidacion que la misma indico, cuyos efectos ha venido al fado al comen-
 ciente y de los cuales se da este por encareto satisfcho y entregado a toda su voluntad
 con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su acibo y demas del
 caso y en su virtud promete y obligad satisfchar y pagar los referidos cuarenta y cinco
 mil d. a dha. Josefa Botella Uida a quien la represento desde el termino de dos

de los testigos

[Signature]

años contados desde esta fecha en adelante aborandola a mas en el interes un
 sei por ciento anual a esto y practica de comarico correspondiente a dha. cantidad
 mientras la estanga en su poder, todo en dineros metálicos conante conclusion de todas
 por moneda llamamento y sin ningun alguno con los vites a que dicen lugar para
 la cobranza cuya ejecución se fiera con esto esta ciudad y el pnamiento de quien
 fuere parte relevandole de esta pceda aunque de dho. se requiera. La su obligad
 y cumplimiento obligo sus bienes y acotas generalmente haidos y no havend. Pstando
 sobre la cantidad de dho. cantidad, entoda de esta ciudad. La cuenta en dha. sub
 partes para una de dho. segun la conveniga. Tambor otrogantes pnamdo como pnam
 en forma legal que en el presente contrato no ha intervenido ni mediado mas permiso
 intent que el sei por ciento arriba indicado dan poder a las justicias de S.M. q.
 de sus causas conincan segun dho. para que las apremien al cumplimiento de dho.
 fuerd. como si fuerd sentencia definitiva pasada en juzgado y autoridad; a cuyo fin
 comunicand la leyidene favor con la general del tes. en favor. Pudo ferno dho.
 y no la dnda (a los males que el huro. dho. se comen) por que yo no sabed lo he
 ra a sus amigos uno de los testigos que lo firmaron D. Ramon Cassion del comen
 cio y Senarcedista fabricante de papel ambos de esta villa vecinos y moradores

Rafael Vidal

Genaro Molero

Antoni
Jose Molero

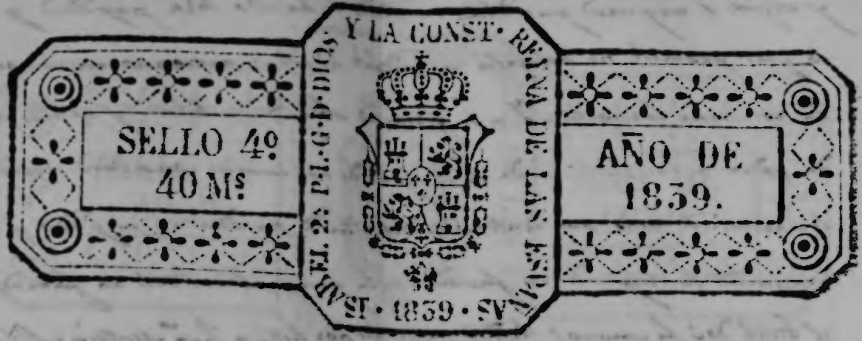
de Molero

Casto de pago
Rafael Vator
a Miguel Pedia

En la villa de May a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y nueve. Antemi el buno y testigos infrascriptos Compañero Rafael Vator la
 ciudad vecino de la misma y de su grado y estado casado en la vida y forma que mas
 bien hay a lugar en dho. escritura y dice: Que asido en este acto de Miguel Pedia
 como marido de Maria Utopland de esta vecindad la cantidad de cuarenta mil d.
 los mismos que le estova adeudados la herencia de la difunta Doña Maria Utopland
 madre que fue de la consorte que fue del compareciente, y por los motivos que se
 expuso en el precepto quinto de la bima. de D. Joviano que de sus bienes paso
 antemi en vito de D. Joviano celario, en la cual se adjudico la obligacion de esten
 tar la mencionada suma a la referida Maria Utopland, y habiendole cumplido en
 este acto en moneda de oro de buena calidad como me comia y de los testigos infra
 escritos de que requiera dho. p. lo declara asi el compareciente y como pagado
 y satisfecho de dho. a toda su voluntad obligo a favor del mencionado Pedia de
 mar. olund y efice cuenta de pago y finiquito en forma legal sin alguna
 conveniga, relevandole como relevo a su consorte Maria Utopland de la obli
 gacion en que estova constituida de hacer de satisfacer los expusos cuarenta mil d.
 segun la dnda bima de D. Joviano que consta y anota en esta parte de arriba
 en las demas en expresion y vigor. Paguead que que dha cantidad le ha
 de bien pagada y en parte legitima por lo que momente no cobrada a poder ni dha
 persona en su nombre pond de satisfacerlo con mas la costar. La su obligad obli

[Signature]

Casto de p
Vicente Ag
a los hered



que se tiene y ventos habidos y por haber. No poder a las justicias de S. M. que
 se busquen consercion segun dno. para que a ellas la expresion como por continencia di-
 finitiva parada en juzgado y unida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor
 con la general del dno. en forma. Y lo primero se quisio que el dicho deffe unirse siendo
 presentes no testigos don chrisoto y don luca de heredia de la villa de Alcazar
 y moradores =

Nicolas Valero

Antonio
 Jose Botana
 de Alcazar

Carta de pago
Vicente Agullo
a los hered. de Bernardino Victoria

En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Ma-
 yo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el dicho y testigos infrascriptos compare-
 cio a Vicente Agullo farmacutico vecino de la Villa de Penaguila hallado al presente en esta
 y de su grado y cuenta conato en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno.
 confeso haver vendido y otorgado de los hijos y herederos del difunto don Bernardino Vi-
 ctoria del comercio de esta vecindad la cantidad de doscientas libras moneda corriente antes
 de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pue-
 ra de su recibo y demas del caso, cuyas sumas es aquella misma que quedo en poder
 de dno. Victoria por cuenta del precio de ciertos pedron de tierra del termino de dno. de
 Penaguila que le vendio con buena, antes en veinte y ocho de Agosto del pasado año mil
 ochocientos treinta y cinco en la cual como correspondiente dno. doscientas libras a los capitales
 de dos cenos que la mencionada tierra respondio al Obispo de la citada Villa de Pe-
 naguila, se los retuvo en su poder el comprador hasta que el compareciente auditado con
 debida forma la subrogacion de esta gravamen en otras fincas de su pertenencia, en cuyo
 caso debiera hacerse entrega de la mencionada cantidad y habiendole verificada puen-
 tando la ofendida subrogacion de todos los capitales de cenos que respondian los pedron de
 tierra vendidos segun buena, ante Miguel Ripoll bueno en la Villa de Penaguila bajo fecha
 de treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y siete, los dichos herederos de
 don Bernardino Victoria le entregaron la referida suma que recibio de los mismos segun se dno
 y en su virtud como pagado de ellos y de cuanto se le restaba de dno. del total precio de la
 venta indicada otorga a favor de aquellos la mas rotunda y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma usual con unida a inseguridad, relevandoles de la obligacion en que
 estavan constituidos de haver de satisfacer dno. doscientas libras segun la citada
 buena de venta que conculca y anula en esta parte de y andela en las demas en su fuerza

y vigor. Y aseguro que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otras pasiones en su nombre pena de acobardarse con mas las costas. Y a su firmeza obligo mi bienes y rentas heredadas y por heredar. Y da poder a las justicias de ella que de sus causas usen como si fueran de su persona que a ellos le pareciere como por sentencia definitiva pasada en juzgado y unificada: a cuyo fin anuncio las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y lo firmo a quinientos el cinco de mayo de noventa y siete por testigos Juan Matias y Blas Jimenez escribiendo ambos de esta Villa de Alcala y mudados.

Vicente Aguillo

Antoni
 Juan Matias
 de Alcala

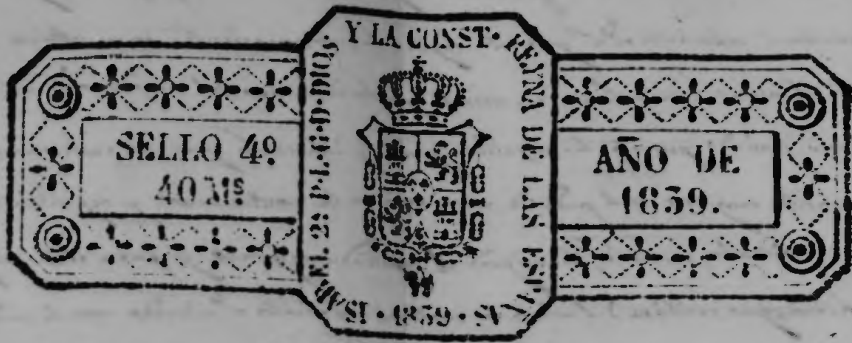
Venta
 Jose Valor
 a D. Juan Planch

En la Villa de Alcala a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veint...

esta y nueva: Antoni el primo y testigos infrascriptos comparecieron Jose Valor y haciendose cargo de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas tarde ha de...

lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores cargo: Fue vendido y da en venta por precio de heredad para siempre jamás a D. Juan Planch del comercio de esta vecindad que este presente y aceptante y a los cuyos medios jornal de tierra huerta con diez a tres cuartos de hora de agua cada ocho dias del siglo de la partida, sita en la de riqueza de este termino, lindante por un lado con terreno de D. Blas Jimenez por otro con camino que sube a los bosadillos, y por los dos restantes lados con terrenos de D. Angelina Alacá y sobre cuatro jornales para mas o menos tierras de secano situadas tambien en este termino partida de la meta, lindante por los lados con terrenos de sus hermanos Blas y Miguel Valor, y por el otro con la de los herederos de D. Juan Bautista Alacá, cuyos dos porciones de tierra adquirio el vendedor, a saber, la huerta por compra que hizo a D. Joaquin Alacá, y la viná por herencia de sus difuntos padres, y estan libres de todo cargo y responsabilidad, y como tal se asegura y vende con todas sus entredas y cosas, con sus estambres y arriendos y todo lo demas que de hecho y de Dios le pertenece: Por precio ambas porciones de diez mil novecientos noventa y siete reales de vellón, vendiendose con feida haverlos recibidos del comprador antes de ahora en toda su enteraidad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y como pagado y satisfecho de ellos cargo a su favor la mas estienda y afirma carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad convenida. En estos terminos declara que el justo precio y valor de los dos pedacos de tierra de secano que enageno es el de los referidos diez mil novecientos noventa y siete reales que ha recibido, y del que mas tengan o pueden valer ha a guisa y donacion irrevocable interviniera a favor del comprador, a cuyo fin renuncio renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que da por pasada como si lo estuviera, y desde hoy en adelante para siempre de discapacidad de este quite y aparte y a sus herederos y sucesores del Dios, y accion que a los herederos reducidos de tierras tenga y lo pueda pertenecer de hecho y de Dios, y losidos

Carta de pago
 Jose Valor
 a D. Roman de
 Libro propio a D. 70
 51000 Loria en sello 2.
 18 de Mayo 1889



renuncia y transpasa en favor del comprador, para que la posesion goce cambio, venta, y enajene
 a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula. *Propter deusum huius*
Santo ecclesiarum personis religionis et alius que de foro calencia non existant nisi dicti christi justis
veritatem et honoris sui nosi super hereditate bona inia aduictum nam adquirent vel haberent. Et
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el de orden de nueva de julio de mil
 ochocientos treinta y nueve. El comprador el competente podra para que tome la correspondiente po-
 sessor de las dos porciones de tierra que le venden y en el interin se constituya en tal posesion
 y poseedor por escrito en legal forma para ponerlo en esta manera que lo pide. Y se obliga a
 que nadie le inquiete ni moleste por lo tocante a su propiedad posesion goce y disfrute, ni que
 contra el o contra los pedores de tierra aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare mole-
 ste o opusiere luego que el otorgante o sus causas habientes sean requeridos conforme a las
 ordenes a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 reintegro y deya al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
 poseedor y no pudiendo conseguirlo le librare la cantidad que ha desembolsado por su precio
 y a mas le reintegrare de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionare estando presente el
 contenido de Juan Alonso comprador acepta esta tierra, y con ella la venta que se ha de las dos pedores de
 tierra arriba detallada de suya propiedad y posesion se da por ratificada y entregada a toda su voluntad. Y
 queda por escrito por mi el tenor de la obligacion de registrar copia de esta tierra, en el oficio de hipotecas
 de esta villa dentro el termino prescrito en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de quedar en pago del dicho realcdo en el mismo me-
 tancia sobre el oficio. Y en sus partes a su obligacion obligand sus bienes y rentas hereditarias y por haber
 Y dar poder a los justicias de ella, que de sus causas concurran segun dize, para que a ellos se apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciare
 las leyes de su favor con la general del dize, en forma. Y como lo firmare (a quienes yo
 el dicho don Juan Alonso) dando presente por testigos el Sr. D. Vincente conde de Alcazar y Sr. D. Mateo
 de la Cruz, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan.º Blanco
 Jose Valero
 Antonio
 Jose Martos
 de la Cruz

Carta de pago y fianza
 de Rosa Alvarado Uieda
 a don Ramon Alarcos

En la villa de Alora a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece-
 ta y nueve. Antoni el buno y testigos infrascriptos comparecieron Rosa Alvarado Uieda de don Juan
 Alarcos de la misma y dize: Que a instancia de la misma se han seguido autos en el partido de por-
 tuena instancia de este partido, por medio de mi oficio, contra don Ramon Alarcos buno. De esta ve-

Libre copia a D. 70
 Alora a los 21 de octubre de 1859
 [Signature]

condición como elabore el difunto D. Joaquín Alarcón, sobre pago de quinientos reales de oro ó en
cuarenta mil ochocientos reales que este legó a los comparecientes en su último codicilo que otorgó an-
te el mismo Sr. D. Lope en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho,
pues teniendo presente las perjurias, quiebras y dilaciones que ha experimentado, y considerando
cuanto mayores se le pueden ocasionar en la continuación y cumplimiento de dho. litigio, decon-
da evitarlos, restablecer tranquilidad al apreciado negocio, y para ello propuso al Sr. Donab
dores, que recibiera del mismo los cuarenta mil ochocientos reales indicados con la condición expresa de que
en el caso de que resulte de la liquidación que se hubiere practicado de los bienes y herencia de dho.
D. Joaquín Alarcón, no sea suficiente todo, a cubrir todo lo que el mismo Sr. D. Lope, y esta
ga que hace algún tiempo, ordena la compareciente obligada a restituir al apreciado Sr. D. Lope a
dicha cantidad que resulte no perteneciente, con el competente aseguramiento en forma para su
mayor seguridad, y habiendo condescendido en todo ello el referido Sr. D. Lope, la citada compareciente
de su grado y esta causa en la vía y forma que mas bien haya legado en dho. sabiendo
del que en este caso le compete otorgar: Fue otorgado en este acto del mencionado Sr. Donab
dores los referidos cuarenta mil ochocientos reales en moneda de oro y plata de buena calidad
o en su equivalente de las respectivas jurisdicciones de que requiridos sea por, y como pagada y satisfecha
de dha. cantidad que es la misma que contiene el legado, otorgó a favor del Sr. Donab dores la
mejor póliza y copia de pago y finiquito en forma, con la seguridad convenida, reconvale
de la obligación en que estaba constituido de herencia de satisfacción, según el citado codi-
cilo que revoca y anula en esta parte, dejándolos enteros demas en su fuerza y vigor
y acordó que dha. cantidad le ha sido bien pagada y anula legítima por lo que prome-
ta no volverá a pedir ni otra priora en su nombre para de restituirle con mas la co-
ta, obligándose como se obliga a estar y pagar por la condición que la misma lleva pro-
puesta al Sr. D. Lope y asida si indica, sin la menor oposición, y en su virtud se repara de
la demanda interpuesta, dando por estos rubros y conceptos los autos requeridos en su caso, para
que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el, y obligando como obliga a la obse-
vancia y puntual cumplimiento de todo, sus bienes y entos hereditarios y por haber. Y ama-
yor abundamiento cumpliendo con lo que lleva ofrecido, promete por su fidedigno y principal
obligado a Rafael Gibert y Gibert Carpintero de esta ciudad, quien estando presente y esta-
ndo por menor del contenido de esta buca, se constituyó por tal prometiendo que la indi-
cada Sr. D. Lope cumplirá puntual y exactamente con todo lo que tiene ofre-
cido en la condición asida expresada, y no verificandole se obliga el indicado fia-
do a cumplirla todo por si esto sin necesidad de practicar diligencia alguna contra
la referida Sr. D. Lope, ni hacer oposición en sus bienes, pues la anuncia con la ley nona
titulo doce partida quinta que de ella trata y demas que disponen que el fidedigno
no pueda ser recusado contra que el deudor principal: hace suya propia la deuda agna
y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago del documento of-
mante de la liquidación asida mencionada; por todo lo cual quiza y consiente indeman-
dado primero que la moneda Sr. D. Lope y que toda la acción y diligencias que para
su cumplimiento se ofuscan se entienda con el compareciente fidedigno sin perjuicio de la
acción que contra aquella tenga el referido Sr. Donab dores, para lo cual obliga
también sus bienes y entos generalmente hereditarios y por haber, y especial y expre-
samente en que la obligación general vici atore y perjudique a la particular ni esta a a-

Obligación y
Rafael Gibert
a Nora Alarcón



quedan hipotecas y pone de caso inalienable una casa de habitación que como a propia poseo en
 esta Piedad calle de S. Matheo, lindante por un lado con la de S. Juan de los Rios, y por el otro con
 la de S. Pedro, en cuya finca gravada y asegurada la responsabilidad y efectos de esta fian-
 zamiento con el pacto expreso de non utinando. Sitando presente el Contrato de S. Juan de los Rios de
 esta Piedad en toda su parte para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por
 mi el Sr. de la obligación de adquirir copia de la misma, dentro el termino prescrito en
 la R. Pragmatica expedida para ello. Y la otorgante, acrecentante y fiador, dan poder a las ju-
 risticas de S. M. que de sus causas concurran segun sea para que les apremien al cumpli-
 miento de lo que respectivamente les an otorgado en esta Piedad, como si fuesen sentencia
 definitiva pasada en juzgado y unanidad; a cuyo fin unanidad los lugares de un favor
 con la general del Sr. en forma. Y lo firmaron con este la Alavador a todos los males y
 el Sr. de S. M. por que yo no saber lo hizo a un sugeto uno de los testigos que lo
 firmaron Juan Sines Luviente y Jose Luviente hermano del lugar de esta Piedad, ambos de edad
 mena veintio y tres años = Los comparecimos = Juan de S. Juan = a mi presencia y otros testigos
 infanzoneros = del comendador = en el oficio de la Piedad de esta Piedad = Luviente

Rafael Gibert y Gibert
 Juan de S. Juan
 Antoni
 Jose Luviente
 Juan Sines Luviente y Jose Luviente

Obligacion y deposito
 Rafael Gibert
 a Nora Alavador

En la Piedad de hoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta
 y nueve. Antoni el Sr. y testigos infanzoneros comparecimos Rafael Gibert y Gibert Carpintero de esta
 Piedad y de su grado y cierta unanidad en la via y forma que mas bien hayda lugar en esta con-
 fesa y dice: Fue recibida en esta Piedad en clave de deposito de Nora Alavador Piedad de Jose Juan de esta
 unanidad la cantidad de cuatros mil ochocientos de L. en moneda de oro y plata de buena calidad a
 mi presencia y de los testigos infanzoneros de que requirido doy fe; cuya cantidad es la misma
 que dha. Piedad ha recibida en esta Piedad por antes de ahora de d. S. Juan de los Rios de esta
 Piedad, procedente de cierto legado que la hizo el difunto de Joaquin Alavador habiendose otorgado
 por antes la correspondiente Piedad de casta de pago en la que se hizo cierta unanidad
 en favor del mencionado heredero que garantio el compareciente constituyendose fiador y
 principal obligado e ipotucando para ello cierta casa de su pertenencia, y por lo mismo hoy
 convenido en que dha. cantidad obra en poder del Gibert hasta que quede cancelada la
 obligación y rescava que contiene la Piedad de casta de pago antes citada, en cuya virtud
 presente y obliga el referido Gibert a devolver a la Alavador la mencionada cuatros mil
 ochocientos y en el momento mismo que quede cancelada la citada obligación y rescava, y en
 el interin ofrezca abonar a la misma un cuatros y medio por ciento anual correspondiente

a esta cantidad mientras la retenga en su poder, todo en dineros metálicos con tanto un ochavo de
 todo papel moneda, blonamente y sin pleito alguno con los contos a que diere lugar para
 la cobranza, cuya ejecución dependa con solo esta línea y el juramento de quien fuere parte
 relevándole de otros pueved a cargo de Dios se requiera. Y así se guardará y cumplirá obligo
 sus bienes y rentas, haviendo y por haviendo. Y estando presentada la cantidad para el devoto
 interesado de esta línea, la acepta en toda su parte, y en su virtud promete no pedir al libert
 los referidos cuantados sellos de venta. En que de su pertenencia tiene en depósito, hasta la cancela
 ción de la misma cantidad indicada. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de juramento
 que en esta línea no ha intervenido mas premio o interés que el cuatro y medio por ciento
 pactado en ella. Dan poder a los justicias de ella, que de sus causas concurran segund dno. pa
 ra que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en ju
 gado y conmutado; a cuya fin remiten las leyes de su favor con la general del dno.
 en forma. Y lo firmó el otorgante y no la aceptante (a quienes y al bno. de xpo
 concurrieron por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue don N. de
 S. J. de la Real Audiencia de la Habana. De los justicias de esta Villa ante de la misma ve
 nida y mirados =

Papael Giberto y Giberto

Antes
 Josee Marti
 de Notario

Carta de pago

Vicente Mota en C. N.
 a Vicente Pozzo

En la Villa de Alhajá a los veinte y un día del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el bno. y testigos infrascriptos compareció D. Vicente
 Mota y Gualter, del comercio vecino de la misma en nombre y como apoderado de D. Vicente Pozzo
 de los comercios de Alhajá y de los herederos del difunto D. Juan Pozzo Gualter según el poder
 otorgado a su favor por ante el bno. del igual título de contayna en venta y don de Pedro de mil
 ochocientos treinta y cinco y el otorgado anterior en diez y siete de los corrientes, lo cual a pedido
 y de vez bastantes para el otorgamiento de esta línea, y el bno. de xpo; en uno pue de las
 facultades que en ambos poderes se le conceden, de su grado y cuenta iniciado en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en día confeso haber recibido y cobrado de Vicente Pozzo del
 comercio vecino de Alhajá la cantidad de treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve d. diez y siete
 m. n. antes de ahora a toda su voluntad y en varias entregas sucesivas y acciones con renuncia
 ción que hace de las leyes de la venta de pueved de su arca y demás del caso; cuya suma
 y debe entenderse cumplida de aquellos veinte setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve d. diez y siete m. n.
 confeso cantidad a D. Juan Pozzo Gualter en la línea que otorgó anterior en nueve de bre
 no del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la que se obligó a satisfacer dicha suma
 en veinte y determinado plazo, y habiendo cumplido con la entrega de dicho treinta y siete mil
 ochocientos ochenta y nueve d. diez y siete m. n. arriba indicados últimos que quedaban a satisfa
 cer, lo declaró así el compareciente y como pagado y satisfecho de hecho, otorga en esta nom
 bra y o forma del referido Vicente Pozzo la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma cual sea requerida con cargo, relevándole de la obligación en que citada cantidad
 de haber de satisfacer dicha suma según la citada línea que cancela y omite con esta

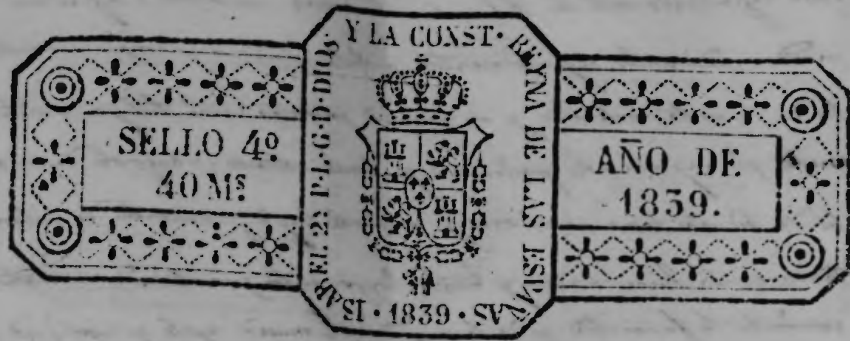
Poder
 Josee Marti
 a Notario

Libra primera copia
 con un sello 2.º de m.
 Francisco de las Torres
 en 11 de Abril de 1839

Pobras

Conciliacion

Notario



para que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera del. Y asegura que la cantidad recibida ha sido bien pagada y aparte legitimada por lo que promete no volverla a pedir ni otra vez en su nombre para de restitución con mas las costas. Y a uniformidad obliga los bienes y rentas de dho. su principal heredero y por hered. Y da poder a los futuros de S. M. que en sus causas como en segundas, para que a ellos le armen como por sentencias definitivas mandada en juicios y conciliaciones, a cuyo fin remite la ley de en favor en la general del to. en forma. Y lo firmo yo quien doy fe por ser siendo presentes por testigos D. Placido Sanchez del comercio y Vicente Garcia Ferrnabaz ambos de esta villa vecinos y moradores =

Placido Sanchez
Vicente Garcia Ferrnabaz
Ante mi
José Notario de esta villa

Poder
Josefa Cudech Uñeda
a Jose Julian

En la Villa de Alroy a los veinte y un dia del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre primera copia ^{cuarenta y nueve} Ante mi el Sr. Notario y testigos infrascriptos compareció Josefa Cudech Uñeda con su Sello 2º de su casa de San. Pablo vecina de la misma, y de su grado y cuenta encarga en la via y forma de su otorgante en 11 de Abril de 1839 que mas bien haya lugar en dho. otorgante y dho. que daiva y confiesa todo su poder como

Josefa Cudech Uñeda
pido libre pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Jose Julian y Salvi vecino del lugar de primera instancia de esta villa vecino de ella, aiente a este otorgamiento por como si presente fuere y aceptante, especial y exprecamente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona accion y dho. pida demande recibos y cotas cualesquiera cantidades de dineros y otros generos y efectos que al presente deuen y en adelante deuen a la referida compareciente sea en la parte que fuere, cualesquiera persona o personas particulares o comunas por breves reconocimientos sentencias litas de cambio fijos sales unos rentas y alcances de cuentas, d' sea de la providencia que fuere, y de lo que percibiere y cobrare otorgara a favor de los pagadores los recibos castas de pago finiquitos y poder y lo to en su caso = Tambien le dio poder para que pueda conciliar y conciliar a fin de conciliacion quantos veces tenga que hacerlo la otorgante, en demandado como defendido, ante los S. S. Jueces Constitucionales y demas autoridades competentes, y alli constituido y asociado de los hombres buenos que elija o ponga las razones que oviere a la otorgante, y la resolusion que recayere la apruebe o desaprovee segun conuenga a los intereses de la misma: nombrado para conciliacion arbitros Arbitradores o amigables componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pda certificar de dho. juicio, en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir = Ultimante le dio poder para el seguimiento de dho. sus phya causas y negocios civiles y criminales movidos y por moverse all demandando

Notario

como defendiendo ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, donde
mandar pedimentos requirimientos postulas situaciones y emplazamientos; ni que y obya
los de la parte contraria y en puestas presentes bienes, testigos e instrumentos; todo lo de
vicio: pida ejecuciones posiciones peticiones solas embargos de bienes y ventas y remo-
tu de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia deisionis y impla-
torios: acuse suces herederos y bienes: haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
conveniente lo favorable y de lo perjudicial recorra apel y suplica y recurda en todos in-
tancias y tribunales: pida costas y haga todas las demas actos y diligencias judiciales y notari-
ales que convingan y que la otorgante por si ha sido siendo presente, pues para
todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder
sin limitacion con libre plena general administracion y con facultad de enjuiciar ju-
rar y substituir, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se re-
ca en forma. La suscrita obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Fizo por
der a las peticiones de dell. que de sus causas concurran segund sea, para que a ellas le
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renunció las leyes de su favor con la general del Rey. en forma; y la otorgante
(que quien es el Sr. don J. de los Rios) no firma por que dijo no saber lo hizo a rui-
za y uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Blas Eran escribieron ambos
de esta villa de Leon y miradores =

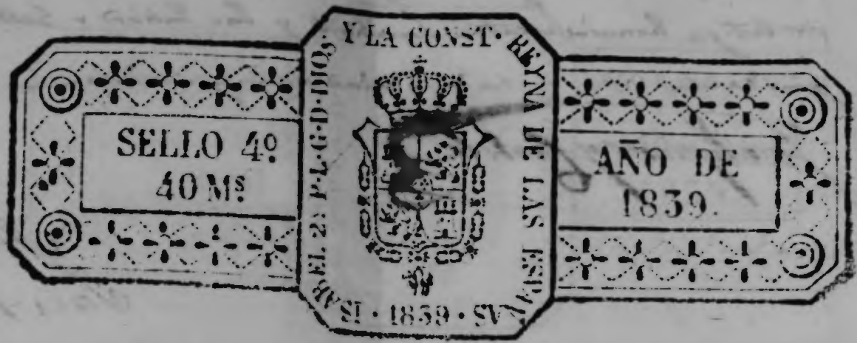
Juan Matias

Antoni
Jose Matias
de Leon

Obligacion
Juan de los Rios
a Juan de los Rios

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
to treinta y nueve. Antoni el vino y testigo infanzonil Compañero Juan de los Rios labrador
vecino de la Villa de Caenlana hallado al presente en esta, y de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas adelante hayá lugar en Dios confieso y digo: Que
reconoce y debe a Juan de los Rios heredero de los herederos de esta Villa la cantidad de
treinta y cinco mil d. los cuales proceden del alcance que ha resultado a su favor en la liqui-
dacion de cuentas que ha precedido de la compania que entre ambos tenian establecida
para la compra y venta de caballerias segund sus autos, en veinte de Octubre ulti-
mo y que por convenio de la misma han extinguido no obstante no haver expirado a
un el termino de su duracion; cuya cantidad que es la misma que ha pertenecido a Sr.
Juan de los Rios por el capital y ganancias de la mencionada sociedad, promete y se obli-
ga el companero satisfaccion y pagara al mismo Juan de los Rios o a quien le representa
en caso placo y pago igual de a diez mil d. cada una, siendo
primera en el dia veinte y uno de Diciembre de este corriente año; la otra en igual dia
del siguiente año mil ochocientos cuarenta, y así en los tres siguientes mil ochocientos cuaren-
ta y uno, mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres, y todas ellas
en dineros metálicos sonante con elucion de todo papel moneda lloramente y sin
plazo alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya expresion de
finis con los autos y el juramento de quien fue parte acordandole de otra

Carta de pago
d. Jose Curioso
a d. Juan Cas...



pasada ninguna de des. u. requirida. Y así quedará y cumplirá obligada sus bienes y rentas
haverida y por haverida. Y estando presente el contenido Juan Antonio de los Rios acepta esta letra
segun queda contenida para una de ellas como le convenga. Y ambas partes juran
do como jurar en forma legal de que don J. P., que en esta letra no ha intervenido permiso
interesi alguno, sea podes a las justicias de S.M. que de sus causas conosciendo segun sea pa-
ra que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma.
Y ambas las firmaron (o quisieron y o el uno de ellos) siendo presentes sus testigos Juan
Antonio de los Rios y otros con los dichos señores de la villa de Avila y moradores.

Juan Antonio de los Rios
Juan Antonio de los Rios
Juan Antonio de los Rios
Juan Antonio de los Rios

Carta de pago

D. Jose Cipriano
a D. Juan Casariego

En la villa de Avila a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y nueve. Antem el turno y testigo imparcial de don Jose
Cipriano y candela del comercio vecino de la misma, y de segunda y cierta ciencia en la via y forma
que nos bien haya lugar en dia confieso haver recibido y cobrado de D. Juan Casariego
y Fernando del mismo comercio y vecindad la cantidad de tres mil trescientos veinte y cinco Rs.
hante de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega
previa de su recibo y demas del caso; cuya suma es aquella misma que confieso adeudada
con letra que puse en su de Avila de mil ochocientos treinta y siete, en la cual se
obligo a satisfacer la mencionada suma en varios y determinados plazos, y habiendole cumpli-
do puntualmente, lo confieso así el compareciente, y como pagado y satisfecho de dicha
cantidad otorga a favor del Casariego la mas estrema y eficaz carta de pago y firmi-
quite en forma cual asi requirida convenga observandole de la obligacion en que esta-
va constituido de haverle de satisfacer la indicada suma segun la indicada letra de seguridad
que cancela y anula entera y totalmente para que no sea efecto alguno en juicio ni fuera de
el. Y asegura que dicho tres mil trescientos veinte y cinco Rs. se han sido bien pagados y apa-
te legitimos por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre ni de
de restitucion como se le entienda y a su familia obligada sus bienes y rentas haverida y por ha-
verida. Y no podes a las justicias de S.M. que de sus causas conosciendo segun sea para
que o el o le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general

Juan Antonio de los Rios

del dho. informas. Y lo firmo en quin diez y seis de mayo de noventa y tres
por testigos Francisco Matos, Luciberto y Jose Luchan y Galbo Procurador del Rei
yo de esta villa ambos de la misma vecindad y moradores

Jose Luchan y Galbo

Antoni
Jose Antonio
de Valto

Poder

D. Juan Casarempere
a Jose Carró

En la villa de Altoy a los veinte y cuatro dias del mes de mayo del
año mil ochocientos treinta y tres. Antoni el uno, y testigos infrascriptos compare-
cio D. Juan Casarempere y Fernando del Comercio deinos de la misma, y de su guardad
creta e inicio en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo y dijo:
Que dava y confieso todo su poder en un libro llamo y bastante cual se requiera y
necesario sea a Jose Carró Procurador del Rey de primera instancia de esta villa
vecino de esta ciudad a este otorgamiento pero como si presente fuerd y aceptante
especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando su pro-
pia persona accion y pas. pueda demandar pedir y cobrar, cualquier can-
tidades de dinero y otros generos y efectos que al presente deuan y en adelante deuiere
al referido compareciente sea en la parte que fuerd, cualquier persona o personas
particulares y comunes, por libros, reconocimientos, sentencias ual letras de cambio fin-
do, censo, usura y alcances de cuentas o sea de la residencia que fuerd, y de lo que pu-
sibiera y cobrare dano y otorgara a favor de los pagadores lo recibio cartas de pago
finiquitos y demas cosas que se le pidieren con poder y luto en su caso. Tambien le dio
poder para que pueda comparecer y comparecer a la via de conciliacion cuando necesi-
tad que haxer el otorgante, y en su nombre, oii demandando como defendiendo an-
te los J. del Alcades constitucionales y demas autoridades competentes, y alli consti-
tuido y asociado de los hermanos buenos que elija, exponer las razones que oñiten al
otorgante, y la resolucion que recayere la apruebe o desaprovebe segun conuen-
ga a los intereses de su principal. nombre amigables componiendo, con facultades nec-
sarias para transigir los pagados, y pida certificacion del J. en caso de no ser confor-
me las partes para lo que puedan conuenir. Ultimamente le dio poder para
el seguimiento de toda sus pleytas causas y negocias civiles y criminales movida y por
movida oii demandando como defendiendo, ante los tribunales Nacionales superiores e infe-
riores de ambas fueras, a cuyo fin presente demandas pedimentos requerimientos pro-
tector citaciones y emplazamientos: pique y objete lo de la parte contraria, y en pas-
ada presente libras testigos e instrumentos: pache lo de adverso: pida ejecuciones per-
ciones paciones noturas embargos desembargos ventas y remates de bienes: tome pose-
siones y compare, haga juramentos de calunnia deversos y imploratorios: recua sus u lita-
da y libro otorgado auto y sentencias interlocutorias y definitivas: comparece lo favorable
y de lo perjudicial recorra apela y suplica y gire en todas instancias y tribunales
pida costas y haga las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
uengad y que el otorgante por si oia siendo presente puer para todo ello en-

Pleitor

Q

Venta
Juan Santonja
a Ota Ota
Libro de
1.º de mayo
esta comp. de
don Mayo
1833



da cada y parte con la anexo accion y dependiente de lo que se piden sin limitacion en
linea general administrativa y con facultad de enjuiciar puros y mixtos.
te, revocan los substitutos y nombran otros de nuevo a a todos ellos en forma. Y
a su firmacion obligo a todos y a todos habidos y por haber. Lo que se pide a los justos
de hall. que de sus causas concurran segund se, para que a ellos se les apronien como por un
tancia dispositiva pasada en juzgado y concordada, y lo firmo la guion de su funcion siendo
presente por testigos Juan Melendez y Blas Tiron heribientes ombes de esta Ciudad usario y mora-

Juan Casa Lampere
y heredo.

Antoni
Jose Mestres
de Mollina

Venta

Juan Santoya
a Ntra. Sra. de Guadalupe

Libelopia
1859

En la villa de Moya a los veinte y uno dias del mes de febrero del año mil ochocientos
y noventa y nueve. Anteriormente y testigos infrascriptos infrascriptos comparecio Juan Santoya
labrador vecino de la misma y de su grado y calidad unido en la vida y forma que mas bien
hay a lugar en des, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgo su
venta y da en venta real y enajenacion perpetua por peso de buena plata siempre jamos
a Ntra. Sra. de Guadalupe de veinte reales de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a
los mismos una casa de habitacion compuesta de dos navadas de fondo con una nueva intencion
que tiene de estable y tres pueras de elevacion, y las estancias de esta villa en el barrio situado ba
y la loma llamada el tral marcado con el numero dos y nueve, lindante por un lado con el aser
nada treinta y dos palmas y por otro con el de la Ciudad de Miguel Alonso, cuyo caso adqui
rio el vendedor por compra que hizo del expresado Alonso y esta villa actualmente de todo car
go y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entredas, y todas sus costum
bres y usanzas, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece; los pesos de ochocientos
treinta y seis libras moneda corriente, de las cuales esta compradora de un realimento del ven
dedor entrega en este acto a los señores tambien labrador de esta ciudad ciento cincuen
ta libras que aquel labrador aduando segun libro, ante el Sr. Notario D. Pedro en este de
Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y siete, cuyo chancil estando tambien presente
recibe esta cantidad en moneda de oro y plata de buena calidad como presente y de los testigos
infrascriptos de que se requiere dos pesos y como pagado de esta villa a favor del vendedor contra el
pago en forma, declarando nada y deningun efecto la citada villa de obligacion, y
los recibidos ochenta y cinco libras a su cumplimiento el propio vendedor las recibe en
este acto de la compradora tambien en moneda de oro y plata de buena calidad y a mil presentia
y de los testigos de que tambien se requiere dos pesos, y como pagado de esta y del total precio

desta carta otorga o favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma cual sea requerida con un pago. Teniendo presente de la casa que el
 precio y valor de la casa de la ciudad es el de las doscientas treinta y cinco libras que han
 sido en la forma referida, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor de la compradora a cuyo fin renuncia la ley primera del libro
 once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad en materia
 no de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a inju-
 sto valor lo que se por pagar como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se
 despenden desta quinta y quarta y a sus herederos y sucesores del dno. y accion que a lo
 referido cada una y la pueda pedir a rentacion y leuda y trasvada en favor de la compradora
 para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por la clausula. *Exempti clerici Leci sancti illi libere personis
 religionis et alii qui de fidei oblatio non existant nisi dicti clerici prota ration et teno-
 rem fidei novi super huiusmodi bonis ipsa ad vitam suam ad quicquid vel habuerint. Et
 loco la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes de Castilla de nueva le-
 tis de mil setecientos treinta y nueve. No obstante el comiso de la casa que con la co-
 rrespondiente posesion de esta casa que le vendi, y en el interese de la compradora y
 vendida y poseedora necesaria en legal forma para ponerla en esta siempre que lo pida. Y
 se obliga a que nadie linquiere ni moviera pleito sobre su propiedad por causa que y di-
 fulta, ni que contra esta casa opusiera gravamen alguno y si de alguna manera moviere o opa-
 rencia luego que el otorgante o sus causas habientes sean requerida conforme a lo sal-
 dean a su defensor y lo requirida a sus causas en todas instancias y tribunales de
 que fueren y deyan a la compradora y a los suyos en su libere uso quinta y quarta
 posesion, y no pudiendo conquezido la buena la cantidad que ha de ser cobrada por el
 precio y a mas la cantidad de cuantos danos perquisicion y costas se le ocasionen. Qui-
 tendo presente la cantidad de esta Dnca Ciudad de las setenta y con ella la renta que
 se ha de la casa de la ciudad, de cuya cantidad y posesion se da por ratificada y
 otorgada a toda su voluntad. Y queda prometida por mi el dno. de la obligacion de re-
 gistracion copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescri-
 to en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin que
 requirido a que ha de pagarse el pago del dno. interese o el mismo no tenga valor y efecto.
 Y ambas partes a instanciam de obligacion obligan sus bienes y partes heridos y por heridos. Dan poder a los
 justicias de la M. que de sus causas empuen segun dno. para que a ellos se apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia la ley de su favor
 con la qualidad del dno. en fama. Y confirmaron en su virtud y el dno. de su favor por que dige-
 ron no saber lo hizo a sus susgos uno de los testigos que lo firmaron Rafael Sanchez
 y Vicente Diego topadores de nra. ciudad de esta Ciudad vecinos y moradores =*

Rafael Sanchez

Antonio
 Jose Martinez
 del Notario

Carta de pago
 de Tomas Morca y su
 a D. Camilo Morca

En la Ciudad de May a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil

Libro copia
 de la instancia
 de la Com. de la
 en dia 12 de Mayo
 1879

De
 Entre Pore
 y Pore Olu
 Libro copia de la
 de la 19 Mayo 18
 instancia de pa
 interese de



Libre copia de los ochocientos treinta y nueve. Anterior el mismo y testigos infrascriptos comparecieron a Pedro Alvarado y a Rafael Alvarado hermanos fabricantes de panes vecinos de la misma y de su grado y calidad en la villa de Matamoros y formaron que mas bien haya lugar en sus comparecencias habiendo recibido y cobrado de dichos hermanos de Camilo Alvarado tambien fabricante de panes de esta villa la cantidad de ochocientos de d. esto es ochocientos cada uno de ellos antes de haberse en esta su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puerca de sus bienes y demas del caso; cuya suma es aquella misma que le devia por el precio de los panes que le habian vendido en la cantidad de un mil cada uno de habitacion que le habian vendido con letra anterior en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete en la cual se obligo a satisfacerle dicha suma dentro de cuatro años contados desde aquella fecha con el aumento de un uno por ciento anual, y habiendole cumplido antes de ahora declararon en las comparecencias y como pagados y satisfechos de todo ochocientos de los dichos ochocientos hasta ahora, otorgaron de un voto a favor del esposo de Camilo la mas voluntaria y mejor oferta de pago y fruyeron en forma tal que quedo con cargo, absolviendo de la obligacion en que esta constituido de haberse de satisfacer dicha suma y resto segun la citada letra, deviendo que con libertad y amparo en estas partes dejen libremente en su fuerza y vigor y seguridad que dicha cantidad les habian comprado y agasada legitima por lo que permitieron no haberse a pagar ni otra persona en su nombre, pena de nulidad con mas la costosa y confirmada obligacion en bienes y puntos habidos y por haber. Por lo que a los testigos de d. que de sus comparecencias con un segundo para que o el otro aparezcan como por sentencia definitiva pasada en pago de un voto, o en su fin renunciaron la legítima defensora con la general del d. en forma y de d. firmo Pedro Alvarado y Rafael Alvarado quienes en el presente de fe fueron por que se vos saber, lo hizo a su comparecencia de los testigos que lo fueron Juan Matamoros y Josef Gregorio Alvarado con los dichos villa vecinos y moradores.

Juan Matamoros

José Gregorio Alvarado

Antoni el cura
Juan Matamoros
de Matamoros

Delinde

Entre Jose Oliver y Felipe y Jose Oliver y Jose

En la villa de Matamoros a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el mismo y testigos infrascriptos comparecieron Jose Oliver y Felipe y Jose Oliver y Jose hijos de uno de los dichos hermanos de la misma y de su grado y calidad en la villa de Matamoros y formaron que mas bien haya lugar en sus comparecencias habiendo recibido y cobrado de dichos hermanos de Camilo Alvarado tambien fabricante de panes de esta villa la cantidad de ochocientos de d. esto es ochocientos cada uno de ellos antes de haberse en esta su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puerca de sus bienes y demas del caso; cuya suma es aquella misma que le devia por el precio de los panes que le habian vendido en la cantidad de un mil cada uno de habitacion que le habian vendido con letra anterior en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete en la cual se obligo a satisfacerle dicha suma dentro de cuatro años contados desde aquella fecha con el aumento de un uno por ciento anual, y habiendole cumplido antes de ahora declararon en las comparecencias y como pagados y satisfechos de todo ochocientos de los dichos ochocientos hasta ahora, otorgaron de un voto a favor del esposo de Camilo la mas voluntaria y mejor oferta de pago y fruyeron en forma tal que quedo con cargo, absolviendo de la obligacion en que esta constituido de haberse de satisfacer dicha suma y resto segun la citada letra, deviendo que con libertad y amparo en estas partes dejen libremente en su fuerza y vigor y seguridad que dicha cantidad les habian comprado y agasada legitima por lo que permitieron no haberse a pagar ni otra persona en su nombre, pena de nulidad con mas la costosa y confirmada obligacion en bienes y puntos habidos y por haber. Por lo que a los testigos de d. que de sus comparecencias con un segundo para que o el otro aparezcan como por sentencia definitiva pasada en pago de un voto, o en su fin renunciaron la legítima defensora con la general del d. en forma y de d. firmo Pedro Alvarado y Rafael Alvarado quienes en el presente de fe fueron por que se vos saber, lo hizo a su comparecencia de los testigos que lo fueron Juan Matamoros y Josef Gregorio Alvarado con los dichos villa vecinos y moradores.

su de habitación situada en el Pórtico de esta Villa Placeta de los herreros, frente por un
lado con la de los herederos de Juan López, por otro con la de los de Diego López, por la opul-
ta con el ribazo que cae hacia el río y por delante con dha. plaza; y cono-
da a los comparecientes la reparación y distinción de dha. Casa nombraron al efecto ciertos
inteligentes que lo verificaron, quienes en su consecuencia procedieron a la partición
de ella en dos mitades con sinolamiento de pias respectivas a cada una de ellas en los ter-
minos siguientes:

Mitad de Casa perteneciente a Jose Oliver y Torres

Se compone dha. mitad de la primera solita que queda ventana a la calle y un cuarto a la pal-
dad al mismo piso que cae al río y todos los devanos o altillos de dha. Casa con sus comedores
a la entrada estable y acabada; y para igualarla con su parte por el espacio de la casa
resulta en la dha. mitad que va a adjudicarse a este, porción del mismo recibo y de
libras moneda corriente y con ello quedara igual y pagado.

Mitad de la dha. Casa perteneciente a Jose Oliver y Ferrer

Toda la restante de la misma, compone esta otra mitad consistiendo la segunda solita que esta fa-
teciada vendida, y el posesor de los herederos de Juan López con la obligación de haber entregado
a dho. su hijo las veinte libras arriba indicadas por el curso de Valen de esta mitad.

En cuyos terminos enterados los comparecientes, del presente recibiendo y adjudicacion, de un gra-
de y cinco cencia cada una y forma que mas bien haya ley en dha. ciudad: Los que
van ratifican y confirman la distribucion que contiene declarando quedar iguales y confor-
mes en razon a la parte que respectivamente les corresponde en la dha. casa y dandole
por entregados de las pias que a cada uno se le señalaron, se confieren mutua poder recíproca
ble para que tomen su posesion respectiva y los gocen poseer y disfrutar y enagenar
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *excepti clauis de
vii sancti Militibus personis Religiosis et alii qui de feo Valentie non exstant nisi distrib-
cuii iuxta rationem et tenorem fci novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serint vel habuerint* y bajo tal pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros y M. Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y si fueren ciertos y segun
en de la parte y posesion que en dha. Casa le va señalada y adjudicada a cada uno que
siendo como quienes estas tenidos de execucion en toda forma de dho. y prometen
llevarlo todo segun su contenido a su entero cumplimiento y no contradecirlo por par-
te ni motivo alguno, y si lo hicieren quienes no son oídos en justicia y que se les tenga y
considere como a injurios demandantes que pidan lo que no es suyo. Y dho. Jose Oliver
y Ferrer se obliga a pagar y satisfacer a su hijo las veinte libras que se señalan
para cubrir su herencia y arriba se indican a voluntad del mismo y cuando se las pida en dho.
id. metálico, con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleito alguno
con los costos de la cobranza cuya ejecucion se pida con solo esta bondad y el juramento de quien
fuere parte rebuandole de dha. deuda aunque de dho. se requiera. Y ambas partes a la ob-
servancia desta bondad obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y usando como jurado
en forma legal de que en la misma no ha intervenido promisor alguno, dan po-
der a las justicias de su obediencia que en sus causas comparecan segun dho. para que
a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y jurisdiccion, a
cumplir y satisfacer las leyes de su favor con la general del dho. informada. Y en calidad

Poder
1. Jose Ca
ni Nogue





es que se tiene en cuenta de esta forma en el oficio de Hipotecas, de esta Villa dentro el termino
 proficuo en el P. Hagmatia para ella como asi mismo la de unoficid en caso necesario los
 pasesionob marcadas en el P. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve bajo las penas citadas en el mismo, a si lo tornaren los comparentes
 (a los caales ya el furo de ofensionos) y lo firmas los los dices bips y vos en todo por qd
 djs no saber lo hiso a mi cargo uno de los testigos que se firmaron con. Mateo el Plado
 Juan Cuatrecasas ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Oliver

Francisco Mateo
[Signature]

Antoni
 Jose Mateo
[Signature]

Pases

1. Jose Cantonello
en Noguer Planguera

En la Villa de Hoya otros treinta dias de abril de 1859
 20 del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el dia y hora en
 presencia de Jose Cantonello y Feliciano fabricante de Tabaco vecinos de la misma
 y de la Comision de arbitros de este Pro-
 vincia fueron acordadas y decididas en favor de los Casas substitucion
 citadas de este Village de este Village por haberse el Consueito de Manque Apu-
 tivos de la misma, y mediante en que el Compromisario ha elegido el medio de
 pagar a las Comision de arbitros en un solo plazo el precio por que el
 negociacion y vendicion las representadas fincas para el qd son veinte y
 que educen las ordenes expedidas sobre el particular, no pudiendo en
 la actualidad constituirse en la Ciudad de Alicante a cualquier por si
 the pago y pracion de las demas diligencias convenientes, ha determinado
 autores y decisor de la Comision, que se verifique en un nombre, y en
 un sitio, de acuerdo a efecto de la Comision y hasta donde en las dhas y pracion
 que el mas bien largad lengua en los stangos. Que se verifique todo en poder
 completa libre de las representadas con el requisito y pracion de 100 rs. No-
 que Planguera del Consueito de Manque y de Alicante, acordado
 a este stangamiento por como se pracion, fiscal y receptante, exp-
 riment y expresivamente para que en nombre del Compromisario y para
 ventando en propio nombre o por quien pueda comparecer y pracion
 en los los expedientes instados en las oficinas de arbitros de
 el Real Patrimonio, sobre la venta de las dhas Casas de este indicadas, y
 verifiquen de modo que el pago del precio total de ellas en la clase

de qual modo y forma que precisaren las Intenciones que rigen
en los montes, aceptando en su nombre la Escriba o Escriba de Cortes, con-
ten a prouo y demas que se requirieren, a cuyo efecto han y practican
cuentos gestiones y diligencias con necessarias y convenientes diligencias,
y las mismas que este haia siendo presente, para que todo ello
cunda cosa y parte con la misma accion y dependencia, le di este poder
sin limitacion con libre facultad para administracion y relacion
en forma. Lo que tendra por firme y valido quanto se pre-
sente en virtud de este poder, aunque en Juicio y Cortes, leídas
y por lo que, dentro al necesario alar, Intenciones y trabamulos e sus
nulos para que a ello se apromien como por Intenciones definitivas
pueda en Juicio y concubida. Los firmes siendo presentes por
testigos Juan. Montano y Blas Jimena Escribientes ambos de esta
Villa vecinos y moradores. De todo lo cual y alouimiento de
otorgante yo el dicho Doyfe =

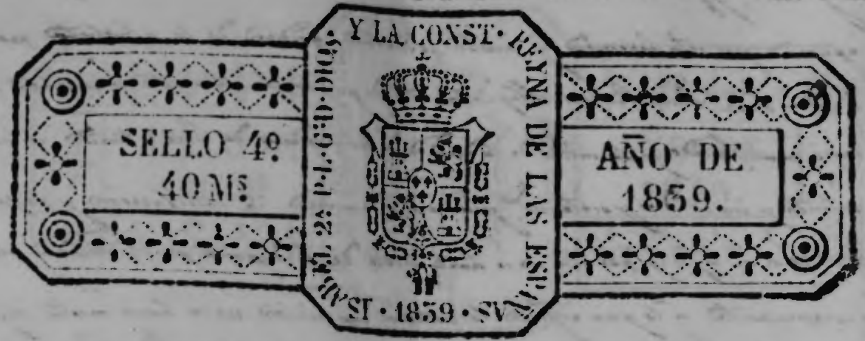
Jose Carbonell

Antonio
Jose Montano
de Cortes

División
de los bienes de
Rafael Vilaplana

En la Villa de Moyá a los treinta días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Sr. Jefe y testigo infanzonil Compadre Juan. Pascual Urdia de Rafael Vilaplana por si y en calidad de curador ad hona de la demente Felisora Vilaplana su hija, Gaspar Vilaplana Paula Vilaplana Viuda de Doña María, con repesion Vilaplana y su marido Antonio Pascual, Primitiva Vilaplana y Doña Barbara con otros menores de edad y acompañados de su curador ad hona Juan. Cabrera, Juan Latorre en calidad de padre y legal administrador de los bienes de sus hijos Juan y desnos Latorre y Vilaplana, y Rafael Urdia como abuelo paterno del impubere Rafael Urdia y en virtud del poder que a su favor otorgo el padre de este Rafael Urdia ante el Sr. D. Raymundo Luis y Rubio en la Ciudad de Lugo a diez y ocho de Agosto ultimo, en la cual ha estado y de estar comparendo y de ser bastante para el otorgamiento de esta cosa, y el Sr. Doyfe, todos vecinos de esta Villa y dignos que por fin y muerte de dho. Rafael Vilaplana estos padre y abuelo respectiua que fue de los bienes finaron algunos bienes en su universal herencia y desnos de posesion a la división particion particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por juez divisor y particion a D. Blas Jimena de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto que tenia aceptado y jurado el encargo en debida forma y en su consecuencia habia practicado la división y particion que le estava encargada, lo cual presenta por escrito y se tena si como sigue

División de Blas Jimena Intenciones practicante de Lugo vecino de esta Villa divisor nombrado por Juan. Pascual Urdia de Rafael Vilaplana por si y en calidad de curador ad hona de la demente Felisora Vilaplana su hija, por Gaspar Vilaplana, Paula Vilaplana Viuda de Doña



Marta Concepcion Velepiana y Antonio Panagorá Concejales Trinidad Velepiana y los Caballeros
 también convecos con la Ciudad Real Cabildo Juan Sotomayor como padre y legal administrador de los
 bienes de sus hijos Juan y Honor Tardá, y don Rafael Velepiano Apoderado de don Rafael Velepiano padre del
 mismo Rafael Velepiano, para dividir y partir entre los dichos los bienes que quedaron por muere
 te del referido Rafael Velepiano viudo y padre que fue de los intercedidos, y la parte de herencia
 que pertenece a los mismos por fallecimiento de su Abuela Doña Mercedes, cuyo encargo tengo asu-
 mido y cumplido en debida forma, en vista pues del inventario testamentario y demás papeles e instruc-
 iones que me han suministrado los interesados, para a desempeñar mi encargo, debiendo anteponer
 las oposiciones siguientes

1.^o Primeramente se supone: Que el referido difunto Rafael Velepiano otorgó su último testamento ante el
 cura que fue de esta Villa. Donata Ulinott en día de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte
 y nueve, en el cual después de haber hecho los mandos y legados pise que tuvo por convenientes
 y nombrado por su Abogado a D. Juan Cortés, a cuya disposición dejó el pago de su enterramiento y
 gastos del funeral, dispuso que todos sus hijos cadesen sucesivamente el tanto correspondiente de
 las cantidades que se les entregaron para casar al tiempo de practicar la presente división:
 diez por una vez diez reales moneda corriente a cada uno de sus hijos casados entonces, Felipe,
 Juan y Trinidad Velepiano; Declaro haver conocido una sola vez matrimonios del que tenía en hijos a
 Guadalupe, María Concepcion, Felipe, Juan y Trinidad, y Camila Velepiano esta última difunta mu-
 ger que fue de don Rafael Velepiano: Dijo el punto de donde sus bienes de libre disposición a su voluntad han
 pasado: Dijo en el tanto de su herencia a Guadalupe, María Concepcion, Felipe, Juan y Trinidad Velepiano
 por iguales partes, y también por sus universales herederos a los referidos sus otros hijos, y finalmente
 a sus otros hijos que se le han de dar

2.^o Doble introducido al patrimonio por la Ciudad Real. Dijo que consiste en doscientos cincuenta
 y veinte y seis reales, que la pertenecieron por herencia paterna: ochocientos setenta y siete reales
 diez y siete maravedíes que le dio su madre, y de su Abuela Doña Mercedes mil novecientos veinte y tres
 reales y setenta y seis maravedíes de las divisiones que al efecto se practicaron, cuyas tres partes for-
 man suma de ochocientos y treinta y tres reales noventa y uno maravedíes, y como el uso gene-
 ral de bienes consiste en una casa de morada situada en esta noble calle de San Agustín, lindante
 por un lado con la de don Miguel Cabrell y por otro con la de Vicente Alcázar y otros, valorada
 en ochocientos treinta y tres reales y setenta y seis maravedíes, en trescientos veinte y
 seis reales y en cinco reales noventa y seis maravedíes veinte y seis reales y setenta y seis maravedíes que sumados las tres par-
 tes hacen suma de ochocientos y treinta y tres reales noventa y uno maravedíes, y como el uso gene-
 ral de bienes para cubrir el patrimonio de la Ciudad Real y pagar los
 deudas que aparezcan en contra a todos: Por el capital de un tanto a que esta afecta la casa antes di-
 cha sita en la calle de San Agustín y a los herederos de don Marta según derecho que han presentado
 trescientos cincuenta y seis reales y setenta y seis maravedíes a cuatrocientos cincuenta y seis

ta y tres y por ello ha sido convenido entre todos los interesados en que por los bienes que
 aparezcan por esta herencia y sus bienes raíces, queden de la absoluta propiedad de la esposa
 Dña. Juan. Juana con obligación esta de pagar los setecientos cincuenta y por el capital del
 uno manifestado y la mitad de la deuda de los herederos de Jose Alvarado en suma de mil setecientos
 setenta y un d. diez y siete m. quedando de cuenta la satisfaccion y pago de la otra mitad en
 sus hijos y por ello no se hará mención de lo dispuesto por el testador en su relacionado testam.

3^o
 Fue convenido a lo que respecta la anterior suposicion no se hará mención alguna ahora de lo que
 debora estacionar Jeronimo, Paula Camila, y Concepcion Vilaplana, en razon a lo que se le dio pa
 ra casarse siendo convenio entre los interesados el verificarse todo por enteros d. diez. acciones
 cuando se trate de la division de los bienes de la esposa Comod. Juan. Juana

4^o
 Fue no debiendose hacer ya mención alguna en la presente de la herencia del difunto Rafael Vilaplana,
 por las razones antes manifestadas, se tratara tan solo de partir por iguales partes lo que pertenecia
 a los interesados Jeronimo, Paula, Concepcion, Felicidad, Juan. Trinidad, y Camila Vilaplana, por
 herencia de Jose Alvarado, debiendo formarse esta de los partes de pagar los mil setecientos seten
 ta y un d. diez y siete m. mitad de la deuda de los herederos de Jose Alvarado, en la forma
 siguiente

Cuanto General de Bienes

Constituye univocamente en Diez mil ciento cincuenta y cuatro d. diez y nueve m. de
 dinero en dineros efectivos

10.144. 19.

Rafael

Se pagan los mil setecientos setenta y un d. diez y siete m. mitad de la deuda de
 los herederos de Jose Alvarado

1.771. 17.

Y por los gastos de la presente se practicacion y papel del registro trececientos d.

300. "

Suman los gastos de mil setenta y un d. diez y medio

2.071. 17.

con cuya deducion queda adeudado el cuanto general de bienes en finis a
 ochomil setenta y tres d. diez m.

8.072. 6.

Fue dividido entre los siete partipos tales a cada uno mil, noventa y cinco
 y tres d. diez m.

1.152. 10.

Traves adjudicacion y pago a Jeronimo Vilaplana

Corresponde a este instancia por la legitimidad que se ha adquirido mil, noventa y cinco
 y tres d. diez m.

1.153. 10.

Fue percibida del dinero existente y queda pagado

Traves adjudicacion y pago a Paula Vilaplana

Debe percibir por su legitimidad mil, noventa y cinco y tres d. diez m.

1.152. 10.

Y para su pago se le adjudicacion del dinero de la herencia de mil, noventa y cinco
 y tres d. diez m.

2.286. 20.

De lo que se resta la cantidad de mil, setenta y un d. diez y siete m.

2.071. 17.

Y en su consecuencia se le impone la obligacion de pagar a los herederos
 de Jose Alvarado mil setecientos setenta y un d. diez y siete m.

1.771. 17.

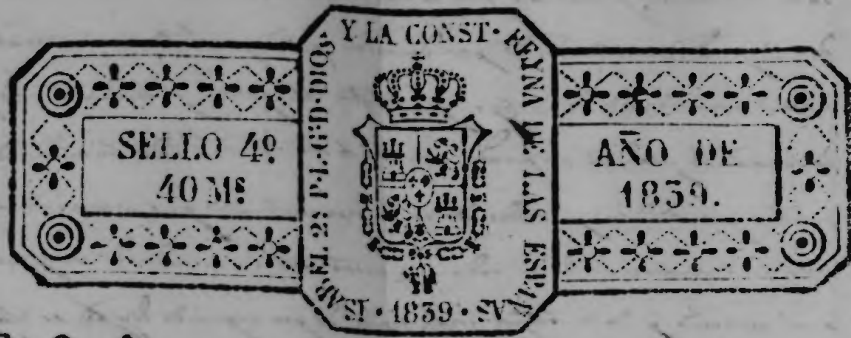
Y los gastos de la presente y su practicacion trececientos d.

300. "

Suman ambas cantidades de mil setenta y un d. diez y siete m.

2.071. 17.

Fue la misma cantidad adjudicada en vivo y queda pagado



Haver adjudicacion y pago a Concepcion Vilaplana

Debe percibir esta interesada por su legitima mil veinte cincuenta y tres dineros

1.153. 10.

Cuya cantidad tomara del dinero existente y queda pagada

Haver adjudicacion y pago a Telesfora Vilaplana

Corresponde a esta interesada por esta herencia mil veinte cinco y tres de dineros

1.153. 10.

Cuya cantidad percibida del dinero existente y queda pagada

Haver adjudicacion y pago a Trinidad Vilaplana

Pertenecen a esta interesada por su legitima mil veinte cinco y tres de dineros

1.153. 10.

los que percibida del dinero existente y queda pagada

Haver adjudicacion y pago a Camila

Vilaplana y en su representacion Rafael

Pastor su hijo

Corresponde a si a esta partipera por su legitima mil veinte cinco y tres de dineros

1.153. 10.

Cuya cantidad percibida del dinero existente y queda pagada

Haver adjudicacion y pago a Juan

Vilaplana y en su representacion Juan y Leonor

Satorre sus hijos

Corresponden a los mismos por la legitima mil veinte cinco y tres de dineros

1.153. 10.

los percibidos del dinero existente y quedan pagados

Declaracion

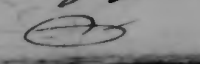
Declaro que ningun que aparezca alguna otra bienes de mi o a los herederos pertenecientes a los
 herencias de que tratada debran partipera entre los partipera en la forma prevenida y por el contrario
 quedand todos tenidos de eviccion para en el caso de que suelta algun gravamen carga o responsa-
 bilidad en cuyo termino concluyo esta division que he hecho bien y fielmente sin causar agravia-
 do a ninguno de los interesados. Y la firmo en Mayo dia veinte y nueve de Mayo de mil ochenta
 y cinco años y cuarenta y nueve = Manuel Satorre = en cuyo termino los arriba nombrados con-
 porentes juntos demancomun et individuum con renunciacion de los leyes de la mancomu-
 nidad y fionia, y pavia la licencia notarial prevenida en dho. que de haver sido pedi-
 da convida y aceptada por dho. consentidos dho. en su nombre propio y la Dña. Juan. Ca-
 sal tambien en de su hija doña Telesfora Vilaplana, Juan Satorre en el de su hijo Juan y Leo-
 nor Satorre, y Rafael Pastor en el de su nieto Rafael Pastor, de su grado y cincocienta
 en la via y forma que mas bien haya lugar las dho. cosas. Que aparezcan ratifican y
 confirman la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y confor-
 me queda practicada, y la aceptan en todas sus partes para su intera validacion
 y fionia declarando como declaro que no padece el menor error ni ingano

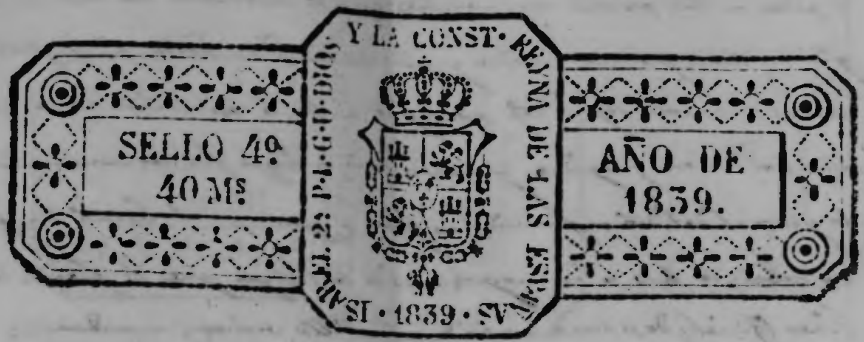
[Handwritten signature]

en su distribución, y en el caso que lo hubiere por demanda de Pedro en los bienes adjudicados a Juan
donor y cedor mutuamente por donación pura perfecta e inalienable con inmutabilidad y
renuncia de las leyes que estatuyen del erga y los cuatro años que preceden para
reclamarse los que don no pudiese como si lo estuvieran. Y todos los intermedios mediante ha habido
pedidos y los curadores y apoderados en la representación que intervinieron las cantidades que por
legítima han correspondido a cada uno, en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguidos doy fe se otorgó nuda y sin pagar
costa de pago y finiquito en forma de convenio a la seguridad respectiva de todos, y en vir-
tud constituyen poder bastante a la mencionada madre con su hijo natural para que pueda
gustar y disponer la vida y deudas que respecta la sucesión segunda, y para que pueda
relevar renunciar y disponer con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y equitativas
para que como a suya absoluta disponga de ellas a su voluntad cumpliendo las obligaciones que
le van impuestas y lo establecido por la clausula: *transit eorum dicitur danti ecclesie pro ratione religio-
ni et alii quod de foro habet nec existant nisi dicit ecclesie iuxta usum et tenorem sui nominis
per hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y todo para de como según
el tenor de las antiguas pape y Real Cédula de nueva de Luis de mil setecientos treinta y nueve.
Habrán de expresada Cédula con su hijo natural de la posesión y propiedad de la vida y deudas que le
adjudica en la sucesión segunda de esta división, se obliga a cumplir las obligaciones que
en la misma se le imponen sin la menor contradicción ni reserva. Y todo prometiendo que si habiendo al-
gunas intermedias entre los bienes adjudicados, se lo ratifican mutuamente a proporción de su hi-
juelo para la cual quicieren inter testos de ejecución en toda forma de dolo. Y ofrecen lo establecido
a su entera cumplimiento sin reserva ni contradicción alguna y si lo intentaren quicieren re-
tando por el mismo hecho expuesto todo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vivien-
tas y firmezas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y en atención a que la
Diplomática escribe también en este acto la suma quinientos marcos y tres. Y prudentes
de la vida de sumado de claritas a saber la mitad de ellos de su respuesta ciudad y la otra
mitad de su hermano en moneda de oro y plata a mi presencia y de los testigos infraescritos de
que seguidos doy fe, se otorga a favor del segundo más conducente y legal que ne-
cesario para no más cometer equidad. Y todo a la observancia de esta Cédula obligando a
mi y enteros habidos y por haber. Han pedido a las justicias de León que de sus causas
conozcan según dolo para que a ellos representen como no continúan disputando por lo en pugno
y voluntad, a ningún renunciar las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y especialmen-
te las Cortes de Concepción y Ciudad de Salamanca renunciando las leyes nuevas y una de ellas de
yo beneficio han sido entiendo por mi el límite de que doy fe para que no las valga ni a-
moverse en este caso. Juran por D. N. S. y una real de sus conformes. D. de no oponer
a esta Cédula. por otro privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar. Y
por que si dera utilidad y provechosa el hacerlo declaran que la otorgan libre y espontáneamente
sin tener hecho pretensión en contrario y que no opusieron la revocación y mu-
tación intencionalmente dada a esta. Su dolo juramento no pide ni abstracción ni re-
lajación a quien se le pueda conceder y que aunque de facto se los con-
dicen no usará de ellos para de pagarlos. Y las Cortes de Salamanca con sus
de las Cortes por igual en forma legal de no oponer a esta Cédula por revoca-
ción ni por otro alguno que la supugne. Que no piden abstracción ni relaja

Carta de
Roque
a Roma

Libre primer
copia con
4.º a 12.º de
Abril de 1839.





con este finamento y que aun que de nuevo motivo en la ciudad no usaran de ella
puna de peques y de caed en caso de menor calidad por ser de utilidad y conveniencia la cel-
bracion de la presente, contra la cual tampoco podran la restitucion ni integram que pueda
comprometer. Por calidad de que estubo racion de esta casa en el oficio de hipotecas desta Ci-
dad antes el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, y de cumplida
en caso necesario lo padevino en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgan los
comparecientes a quina y el Sr. D. Jo. P. Conesa y lo firmaron este finamento
loplera Juan Satorra, Antonio Targuero, y Juan Labrada y por la demas que dignan
no caben a sus cargos uno de los testigos que lo firmaron D. Jose Pascual y Antonio Pa-
bricante de ramos y Juan Matias Benavente ambos de esta Ciudad de un y otro

Geronimo Laplanaga Fran. Cabrera
Antonio Targuero
Juan Satorra
Juan Matias Benavente
Antonio Pascual
Jose Pascual

Carta de pago
Rogue Miralles
a Tomas Olinda menor

Libre primer
copia con un sello
4º a vista de 1839
Olinda en 12 de
Abril de 1839.

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos
veinte y nueve. Ante el cura y testigos infraescritos comparecio Rogue Miralles labrador ve-
cino de la misma, y de su grado y vicio en la vida y forma que mas bien haya legado
en sus confesiones havendo sido y testigo de Tomas Olinda menor tambien labrador de esta ve-
cinidad la cantidad de quinientos cuarenta y cinco rs. los cuales con aquellas mismas que
al compareciente le pertenecieron por su total haver de la herencia de su difunta madre
Dña. Olinda y que el expresado Olinda se retiro en su poder para entregarlos a Dho. Miralles
como lo ignora la C. de venta de cierta casa de habitacion que Jose Miralles su padre le
hizo antes en veinte y ocho de febrero ultimo, y habiendole cumplido antes de ahora lo confiesa
asi el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para ser de su
vicio y demas del caso, y como pagado y satisfecho a toda voluntad de Dho. quinientos
cuarenta y cinco rs. unico que le pertenecieron por herencia materna, otorgo a favor
del expresado Olinda la mas rotunda carta de pago y finiquito en forma usual a me-
ridad convenida, y en su virtud releva por Dho. Olinda de la obligacion en que estubo con-
tido de haver de satisfacer la mencionada suma segun la citada C. de venta que cance-
la y anula en esta parte de donde se ve los demas en su fuerza y vigor. La qual el
Dho. compareciente le ha sido bien pagado y aparte legitima por lo que promete no volver a

[Signature]

a pedir ni esta persona en su nombre pena de acobardarse con mas las costas. La su firma obliga sus herederos y sucesores. Y de poder a las justicias de S.M. que de sus causas corra segun dize para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de enfaucon con la general del dho. informada. Y no firmo (a quien doy fe como) por que dize no saber, lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo firmaron Juan Mateos e Mateo Fines Oficiales de su honra ambas de esta villa vecinos y moradores =

Juan Mateos

Antoni
Jose Ventura
de Nostre

Carta de pago
Isaquin Perez
a Juan Gilbert

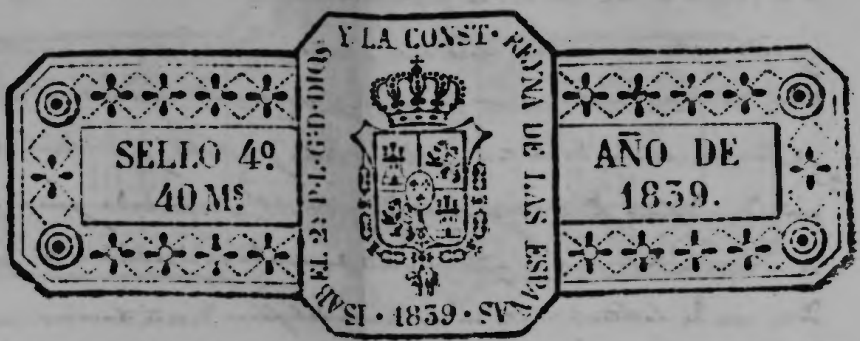
En la villa de May a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el cura y testigo infanzonil compareció Isaquin Perez labrador vecino de la misma y de su grado y esta crenida en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. confesa y dice: Que recibí en este año de Juan Gilbert labrador tambien de esta villa la cantidad de sesenta y dos libras moneda corriente en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infanzoniles de que requiridos doy fe; cuyo valor es aquella suma que importo el total precio de un mulo que le vendí con susa ante el cura que fue de esta villa de Nautilla el día catorce del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la cual se obligo a satisfaccion dha. sesenta y dos libras por toda el mes de Mayo de este año, y habiendole cumplido ahora lo declaro asi el compareciente y como testigo y pagado de ellas storga a favor del Gilbert la mas clamada carta de pago en forma cual ora igualdad conenga el levantado de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfaccion dha. suma segun la utada cura que cancela y anula esta parte de yndole en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la referida cantidad le ha sido bien pagada y en parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni esta persona en su nombre pena de acobardarse con mas las costas. La su firma obliga sus herederos y sucesores. Y de poder a las justicias de S.M. que de sus causas corra segun dize para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de enfaucon con la general del dho. informada. Y no firmo (a quien doy fe como) por que dize no saber, lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo firmaron Juan Mateos e Mateo Fines Oficiales de su honra ambas de esta villa vecinos y moradores =

Juan Mateos

Antoni
Jose Ventura
de Nostre

División
de los bienes de
Mencia Antón

En la villa de May a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el cura y testigo infanzonil comparecieron Jose Oveda, Jorge Oveda, Camila Oveda y su marido Juan Cabred, Mencia de la Cruz Oveda con el suyo Jose Abad, el asf-



do Juan Cabrera en calidad de ciudad de la demerita Luisa Ueda, Maria Ueda y Dña Jose-
 ffa menor de la veinte y uno años y mayor de los doce a esparada de su ciudad adita, Joaquin
 Pascual y D. Joaquin Vidua en nombre y como apoderado de Antonio Ueda segun el poder J.
 el mismo otorgo a su favor en la ciudad de Valencia ante el Curia, D. Juan Casan en once de febrero
 ultimo copia del cual ha existido, y dexa bastante para el otorgamiento de esta Ueda, y el Curia
 doy fe todo en copia de esta Ueda y de su otorgamiento. Que por fin y muerte de Maria Antohi madre y Abue-
 la repetida que fue de los mismos finicaron algunos bienes en su universal herencia, y de su ob-
 de propiedad a su liquidacion division y particion entre ellos nombraron al efecto por Jueces divisional
 notarios y partidores, a D. Juan Clemente Abogado y D. Alai Ginez Sotomayor parante de Ueda de
 esta ciudad quienes estando tambien presentes manifestaron que teniendo aceptado y guardado el
 encargo en dicha forma habian practicado en su consecuencia la division y particion que lesta
 encargada, la cual presentaron por escrito y su tenor es como sigue.

Division y D. Juan Clemente Abogado, y Alai Ginez Sotomayor parante Ueda, vecinos de ambos de esta Ueda
 divisiones nombrados por Jose Ueda, Jorge Ueda, Juan Cabrera y Camilla Ueda concurto, por D.
 Joaquin Vidua como apoderado de Antonio Ueda, por Joaquin Pascual como curador de
 Maria Ueda y Dña Jose Ueda y Maria de la Cruz Ueda concurto, y por el referido
 Juan Cabrera, en calidad de Ciudad de la demerita Luisa Ueda, hijo y heredero de la difunta
 Maria Antohi, para dividir y partir los bienes recaudados en la herencia de la misma, con presen-
 cia de su ultima disposicion testamentaria y demas documentos conducentes y de las noticias que nos
 han suministrado los Notarios, y asistiendo y firmando en toda forma el referido cargo, para-
 mos a desempeñarlo, para lo cual hemos de hacer las suposiciones siguientes.

1.ª Primeramente se debe tener presente que la referida Maria Antohi, Ueda de Jose Ueda, falle-
 cis bajo el ultimo testamento autorizado por el Curia, D. Juan Casan en primero de Mayo de
 este año, en el cual dispuso de haver hecho algunas disposiciones pias a fin de su alma
 mas la cantidad de cincuenta libras de los reales debidos satisficieron su entera y legados pias,
 y el residuo si quedara se inventaria en celebracion de misa recada por su alma y la de
 sus padres. Declaro haver sido casada con el difunto Jose Ueda, de cuyo matrimonio tuvieron
 en hijos a D. Antonio, Jorge, Camilla, Maria de la Cruz, Juana en estado de demencia y Ue-
 quel Ueda y Antohi difunto, del cual existe una hija y nieta de Dña. Antohi, llamada Ma-
 ria Ueda constituida en menor edad. Mas en el tercio y quinto de todos sus bienes dadas y
 acciones a Dña. su hija Juana Ueda y Antohi que se halla demerita para que lo di-
 fante durante su vida ademas de la legitima que por Dña. le corresponde y verificada
 su fallecimiento atendida su incapacidad de testar quisio que Dña. Juana la difunta
 se durante los dias de su vida quien se encargase del cuidado de la Dña. para lo cual
 nombrava en primer lugar a Camilla Ueda y Antohi y en defecto de esta a
 Maria de la Cruz Ueda y Antohi y sucesivamente de la que haya tenido

[Handwritten signature]

a su cargo a Sta. Maria Ueda previno se dividiera por partes iguales el importe de esta
mejora entre sus actuales herederos, o entre quienes los representen; y en el remanente de
todo sus bienes inmuebles por sus unicos y universales herederos, a sus seis hijos, Jose, Antonio, In-
ge, Camila, Maria, de la Cruz, y Francisca Ueda y Antoli, y a Maria Ueda su nieto en representa-
cion de su difunto padre Miguel Ueda y Antoli, previniendo que si por vida fuerd se adjudica-
re a Maria de la Cruz su hijo en parte de pago de su legitima el uso de poder tratarse con el pago
de su casa de habitacion sita en la Plazuela del fondo de este termino

2^a

Que en cumplimiento en el dia del difunto de la mitad de tercio y quinto de los bienes del difun-
to Jose Ueda a Francisca Ueda su hija en virtud de la cual tenia disposicion de aquel, cuyos me-
joras verificadas el fallecimiento de la misma deban pasar por iguales partes a sus hijos
hermanos, Jose, Antonio, Inge, Camila, y Maria de la Cruz Ueda y Antoli, a excepcion
de la mitad de la habitacion legada en propiedad a Sta. Maria de la Cruz Ueda, señala-
da para pago de dos mejoras con facultad de disponer a su arbitrio, para que en lo suces-
ivo conite de las piezas de la casa de la Plazuela del fondo en que se ha hecho pago de
las referidas mejoras, se ha prohibido el enajenamiento de dichas piezas para el maestro de obras
Mauricio Subiet con arreglo a lo prevenido en la division practicada de los bienes recaudados
en la herencia de Sta. Jose Ueda en el dia diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos treinta y dos, las cuales consisten en la folia cubierta, mitad del dormitorio de la ca-
da con su dormidón, amasador y cocina, y corresponde en propiedad a Maria de la Cruz
Ueda, la cocina llana al tejadillo, la otra cocina bajo la del mismo, la tercera, y la cuarta dor-
midón y la segunda sala tambien con su dormidón, cuyo total valor hacienda a sesenta y
ochocientos treinta y nueve de que es el importe de dichas mejoras, cuya asignacion
se ha hecho atendiendo al valor que tenia entonces la casa, y lo restante de la misma
pertenciente a la difunta Maria Antoli, se ha particionado segun el que tiene en
el dia, el cual formara punto del cuerpo general de bienes

3^a

Que sin embargo de que en la dicha division de los bienes de Jose Ueda se adjudica parte de la ca-
sa de gracia congada en cierta casa de la calle de la Virgen Maria de este poblado, a su
hijo y heredero en parte de pago de su legitima como posteriormente se ha verificado
en su importe o valor por su madre Maria Antoli a excepcion de la que fue ad-
judicada a Francisca Ueda y Antoli, y a Maria Ueda y Inge en suma de mil cien-
tos treinta y seis de diez m. d. y al mismo tiempo se haga redido a efectiva venta ab-
soluta la indicada casa de gracia, se considerara la parte de casa de Sta. Calle de la
Virgen cuando como parte del patrimonio de la referida Maria Antoli a excepcion
de la que pertenece a los enunciados Francisca Ueda y Maria Ueda y Inge

4^a

Que habiendose satisfecho de dichos perteneciente a esta testamentaria el bien de almad-
de Maria Antoli, debiendo restarse de la misma del quinto, se anotara su impor-
te en el cuerpo general de bienes el que se adjudica en virtud a la agraviada en
el mismo Francisca Ueda a fin de evitar toda injuria o contumacia

5^a

Tambien debe tenerse presente que a la Camila Ueda cuando contraiga matrimonio
se le entregaron por via de dote setecientos cincuenta d. p. a Jose y Antonio Ueda
quinto, a cada uno, y cuatrocientos cincuenta a Jorge Ueda, de cuyas can-
tidades estacionaron la mitad cuando se practico la division de la herencia
de su padre Jose Ueda, y por lo mismo deban estacionar a la otra mitad

6^a

7^a

8^a

9^a

10^a

11^a

12^a

13^a

14^a

15^a

16^a

17^a

18^a

19^a

20^a



en la presente división, y aunque oclasio de la casa, vendi euando: unta y mto me
 no se dio esta cantidad por uso de dote en varias cosas y efectos, como esto lo
 fue dada por lo que le tenia por la legitima paterna, no vine obligada a traer
 a colacion cantidad alguna en la división de que se trata

Tambien debe tenerse presente que las adjudicaciones en el modo que se hacen han sido en vi-
 tud de convenio y conformidad entre los interesados, y que para pago del tercio y quin-
 to en que se halla agraciada la Srta. Doña en quanto a los efectos, se le adjudicaron la parte
 de casa que esta de la plancha del pajar, perteneciente a la finada Maria Antón de unya
 herencia se trata, y lo que falta hasta completarla, en parte de la casa de la Virgen Maria
 Ultimamente se supelo a que los muebles cosas y efectos de esta herencia se les han pasado ami-
 tramente la misma interesados, el cuerpo de bienes solo se compoñia de la parte de casa de las
 Para del pajar de esta misma perteneciente a dña. Maria Antón, de la de la casa de la Vir-
 gen Maria del dizeo contenta en poder de Laguna Garcia y del importe del bien de dña. J.
 se ha satisfecho con dineros de esta herencia

Pago de cuerpo anteriores procedimos a formar el cuerpo de bienes y deducciones de el en la for-
 ma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1. ^o	de forma la parte de casa de la plancha del pajar de esta misma perteneciente a la difunta Maria Antón, herencia de ella por un todo con la de d. Pedro elvague y por el otro con la de d. Juan Sanchez, quitañdas en ochenta y cuatrocientos cuarenta y cuatro d.	8.444.
<u>Casa de la Virgen Maria</u>		
2. ^o	La primera sala de dña. Casa al pie del raganard que mira al río con una alameda al estremo de la misma valuada en trece mil ciento y diez d.	3.066.
3. ^o	La cocina ajuntada dentro de la misma sala que mira al río, en dos mil cuatro	2.004.
4. ^o	El cuarto de en cima de dña. cocina que mira al río, mil nueve d.	1.082.
5. ^o	La sala principal que mira a la calle con su deambulo y amarcador de mil ciento diez d.	2.110.
6. ^o	Una cocina al lado de dña. sala en cuatrocientos cuarenta y dos d.	442.
7. ^o	El divan que mira al río en ochocientos d.	800.
8. ^o	El divan de la calle con su cocina inmediata mil y ochocientos d.	1.800.
9. ^o	El espacio que hay entre los dos divanes de ochocientos sesenta d.	286.
10. ^o	Los sillones o sillas al pie del raganard en quinientos treinta d.	530.
11. ^o	Una sillada del raganard bajo la escalera del costado de ciento dos d.	102.
12. ^o	Sitaciones unidas a por el importe del bien de dña. que se ha satisfecho	750.

Y ultimamente lo forman ochocientos y sesenta y tres en pesetas
 de Joaquín García - - - - - 2200.
 Suma el cuerpo general de bienes veinte y ochocientos cuarenta y tres y tres cuartos - - - - - 28.463.

Pagos del mismo

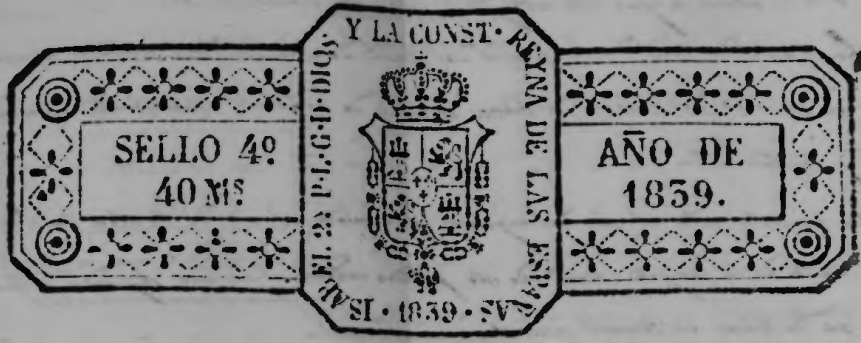
Señor D. José María de Cádiz y Díez en la casa de la Calle de la Virgen María por la herencia de su hijo José María - - - - - 1176. 10.
 D. Juan de Dios y Díez que igualmente perteneció a Juan de Dios por el propio motivo - - - - - 1176. 10.
 Ochenta y tres que se adeuda a Marcos Sibert por sus deudas en el quinto de los casos de esta testamentaria - - - - - 80.
 Y ultimamente por los deos de los dividendos ochocientos y sesenta y tres - - - - - 400.
 Haciendo las bajas a dos mil ochocientos treinta y dos y veinte maravedís - - - - - 2.832. 16.
 Queda reducido a veinte y ochocientos cuarenta y tres y tres cuartos - - - - - 28.463.
 El quinto de esta anterior cantidad importa cinco mil ciento veinte y tres maravedís - - - - - 5.126. 2.
 Y reducida de la misma manera ochocientos cuarenta y tres y tres cuartos - - - - - 20.504. 11.
 El tercio de la anterior cantidad haciendo a dos mil ochocientos treinta y cuatro y veinte y tres maravedís - - - - - 6.876. 26.
 Y pagados de la anterior cantidad para legítimos sucesores ochocientos veinte y nueve y nueve maravedís - - - - - 13.662. 19.

Asignaciones

Se agregan trescientos setenta y cinco que debe asignar a Camila Cádiz por la mitad de su dote - - - - - 375.
 Doscientos cincuenta que igualmente debe traer a asignación José María de la propia cantidad que debe también asignar Antonio Cádiz - - - - - 250.
 Y doscientos veinte a Jorge Cádiz - - - - - 220.
 Importan las anteriores partidas catorce mil setecientos veinte y cuatro y nueve maravedís - - - - - 14.764. 19.
 Cuya cantidad repartida en siete partes iguales entre los siete hijos o herederos de la María Antóni trae a cada uno dos mil ciento nueve y siete maravedís - - - - - 2.109. 7.
 Con presencia de estos antecedentes se paga a hacer pago de su respectivo haber a cada uno de los interesados en el modo siguiente - - - - -

Haber y pago a José María de Cádiz

Debe haber por su legítima materna dos mil ciento nueve y siete maravedís y para su pago se le adjudica en varios puntos que debe asignar doscientos cincuenta - - - - - 250.
 El cuarto de las mismas de la unidad adjudicada o dentro de la casa que mira al río notado en el número cuarenta del cuerpo de bienes en valor de mil nueve maravedís - - - - - 1.089.
 La mitad del dividendo que mira al río notado al número veinte y dos

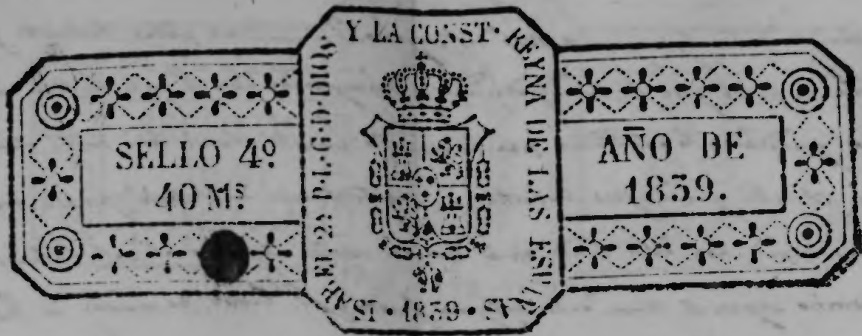


400.
 Y ultimamente en parte del dinero efectivo del numero trece, cuatrocien-
 tos cincuenta y siete m.
 Haciendo lo adjudicado a dos mil ciento nueve y siete m.
 Fue el mismo que le correspondia y queda pagado
Haver y pago a Jorge Verdú
 Debe permitirse este interesado por su legitima maternidad dos mil ciento nueve y siete
 m. que si le satisfieren en vacio por lo que debe ocasionar doscientos veinte y
 en la cuarta parte del sueldo de la culla con su cuota inmediata del espacio entre
 los dos devanes y del sillento del saquero bajo la usura del entresuelo notado
 a los numeros ocho, nueve, y once del cuerpo de bienes en vacio de quinientos ve-
 nte y siete m.
 Y en parte del dinero efectivo del numero trece mil trescientos sesenta y dos
 y siete m.
 Total de esta adjudicacion dos mil ciento nueve y siete m.
 Fue el que debe permitirse y queda pagado
Haver y pago a Antonio Verdú
 Continúe a este interesado por su legitima maternidad dos mil ciento nueve y siete
 Y en su satisfaccion si le optaran en vacio por lo que debe ocasionar dos cien-
 tos cincuenta y siete m.
 En la cuarta parte del sueldo de la culla, espacio entre los dos devanes y del sil-
 ento bajo la usura del entresuelo notado a los numeros, ocho, nueve y once del
 cuerpo de bienes, quinientos veinte y siete m.
 Y en parte del dinero efectivo del numero trece, mil trescientos treinta y dos
 y siete m.
 Suma esta adjudicacion dos mil ciento nueve y siete m.
 Cuya cantidad es la misma que le correspondia y queda pagado
Haver y pago a Juana Verdú
 Ha de haver por la mayor parte del quinto en que se halla agraciada cinco mil
 ciento veinte y seis y tres m.
 Y por la del sexto seis mil ochocientos treinta y cuatro y veinte y seis m.
 Por su legitima maternidad dos mil ciento nueve y siete m.
 Y por lo que tiene abonado en la casa de la Virgen eliasa por la herencia
 de su padre mil ciento treinta y seis y tres m.
 Total haver de esta interesada quince mil, doscientos sesenta y seis
 y tres m.
 Y para su pago debe adjudicarse en vacio por lo satisfecho para el

400.
 450. 2.
 2.109. 2.
 2.109. 7.
 220.
 527.
 1.362. 7.
 2.109. 7.
 2.109. 7.
 250.
 527.
 1.332. 7.
 2.109. 7.
 5.126. 2.
 6.334. 26.
 2.109. 7.
 1.176. 10.
 15.246. 12.

<p>bin de almid a que esta obligada setecientos cincuenta y cinco</p> <p>La parte de cada de la plaza del franco de este pedimento notada al numero primero del cuerpo de bienes en suma de ochomil, cuatrocientos cuarenta y cuatro</p>	<p>750.</p> <p>8.444.</p>
<p>La primera rata al pie del saqueado que mira al rio de la Sta Cruz de la calle de la virgen Masia de este pedimento notada al numero segundo del cuerpo de bienes en trece mil, noventa y tres</p>	<p>3.066.</p>
<p>La misma adjunta dentro la misma rata que mira al rio notada al numero tercero en dos mil, cuatro</p>	<p>2.004.</p>
<p>Los dos sellos bajo el pie del saqueado de la propia casa calle de la virgen Masia notada al numero diez de dho. cuerpo de bienes en quinientos treinta</p>	<p>530.</p>
<p>Y parte del dinero del numero trece en suma de cuatrocientos cincuenta y dos</p>	<p>452. 1/2.</p>
<p>Haciendo los pedimentos adjudicados a quince mil, doscientos cuarenta y tres</p>	<p>15.246. 1/2.</p>
<p>Quiendo la misma cantidad la que debe percibir por cada respecto queda pagada</p>	
<p><u>Haver y pago a Camila Verdú</u></p>	
<p>Debe haver por su legitima dos mil, ciento nueve y siete</p>	<p>2.109. 7/8.</p>
<p>Y pago su pago se le adjudica en valor por lo que debe abonar trescientos treinta y cinco</p>	<p>375.</p>
<p>La cuarta parte del dinero de la calle, del espacio entre los dos devanos y del sello bajo la ecateca del entremulo notada a los numeros ocho, nueve y once, del cuerpo de bienes, quinientos treinta y siete</p>	<p>527.</p>
<p>Y ultimamente parte del dinero efectivo del numero trece mil, doscientos treinta y siete</p>	<p>1.207. 7/8.</p>
<p>Suma esta adjudicacion dos mil, ciento nueve y siete</p>	<p>2.109. 7/8.</p>
<p>Quiendo esta cantidad la que le corresponden queda pagada</p>	
<p><u>Haver y pago a Maria de la Cruz Verdú</u></p>	
<p>Consiste el haver de esta interesada en dos mil, ciento nueve y siete</p>	<p>2.109. 7/8.</p>
<p>Los que se le pagaron en la cuarta parte del dinero de la calle, espacio entre los dos devanos y sellos de debajo la ecateca del entremulo de los numeros ocho, nueve, y once del cuerpo de bienes, quinientos treinta y siete</p>	<p>527.</p>
<p>Y en parte del dinero efectivo del numero trece mil, doscientos treinta y siete</p>	<p>2.082. 7/8.</p>
<p>Haciendo esta adjudicacion a dos mil, quinientos treinta y nueve y siete</p>	<p>2.589. 7/8.</p>
<p>Quiendo solo su haver dos mil, ciento nueve y siete</p>	<p>2.109. 7/8.</p>
<p>Quenta habiendole adjudicado en especie cuatrocientos ochenta</p>	<p>480.</p>
<p>Por lo que se le impone la obligacion de ratificar al marino de obrucellos en Gibert ochenta</p>	<p>80.</p>
<p>Y a los devanos por su parte cuatrocientos</p>	<p>400.</p>
<p>Impuestos las obligaciones cuatrocientos ochenta</p>	<p>480.</p>
<p>Que es la misma cantidad que se le habia adjudicado a donas y queda pagada</p>	

Faint handwritten text on the right page, including a signature at the bottom right.



Haver y pago a Maria Urdun y Diez

Debe haver por su legitima de mil cinco noventa y siete mrs. 2109. 7.

Y por lo que le correspondia en la casa de la calle de la Virgen de mil y
 ciento setenta y seis mrs. 1176. 10.

Suma este haver de mil doscientos ochenta y cinco mrs. y setenta y
 seis mrs. 3285. 17.

Los que se satisficieron en la sala principal que mira a la calle de Sta. Catalina
 con su comodidad y amolador notario al numero cinco del cuerpo de bienes
 en dos mil y ciento diez mrs. 2110.

En la casa existente al lado de Sta. Catalina notaria al numero sesii en cuatro
 cientos cuarenta y dos mrs. 442.

En la mitad del terreno que mira al rio notario al numero cuatrocientos
 y sesenta mrs. 460.

Y por parte del dinero del numero trescientos treinta y tres mrs. y medio
 mrs. 332. 17.

Haciendo lo dispuesto a tres mil doscientos ochenta y cinco mrs. y medio
 mrs. 3285. 17.

Que es lo que la correspondia por todas consideraciones y queda pagada

Declaracion

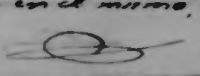
Se declara que los alquileres de locar y cualesquiera otros que hay o pudieren haber
 en poder de Joaquin Garcia, deberser divididos en los propios terminos que se ha hecho en los bienes
 inventariados, sin incluir los que correspondan a la Teresa y Maria Urdun por la parte de la heren-
 cia del difunto Don Juan, y lo mismo deba practicarse si apareciere otros bienes deos. y acciones
 pertenecientes a esta testamentaria, y por el contrario deban ser bonificados en los propios terminos y
 mada si resultare deudas gravamenes o pertenencia a terceros algunos de los bienes inventariados in-
 tendo de execucion conforme a lo que en estos terminos concluimos la presente division que hemos
 hecho bien y plenamente segun nuestro entender, y la firmamos en esta Villa de May a treynta
 de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve = Don Joaquin Garcia = Don Juan Sentoria =

Publicacion y En cuya conformidad los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun et indivi-
 dual con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca, por la licencia notarial
 prevenida en des. que de haver sido pedida concurrida y aceptada respectivamente por Don
 Joaquin Garcia y Don Juan Sentoria de su grado y cuenta asistida en la via y forma que mas bien haya legada
 en des. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y Don J. Lorenzo Olidana
 y Juan Cabredo en representacion al primero de su principal y el segundo de la difunta Teresa
 Urdun y la menor Maria Urdun y Diez con presencia anuencia y consentimiento del expresado Joa-
 quin Garcia en su calidad de notario. Que aprobaron satisficieron y confirmaron la presente division
 particion y adjudicacion segun y conforme queda estendida por un todo conforme
 y aceptada y por lo mismo declaran que no podran el minimo sacar ni enganar y en el
 caso que lo hubiere por demand de vicio en las adjudicaciones, se lo dan y sienten mutua-

[Handwritten signature]

mente por donacion pura perfecta e inextinguible inter vivos con insinuacion y expresacion
nacion de las leyes que tratan del engano. Y si considero poder bastante para que cada uno pre-
nda la parte que le va adjudicada y disponga de ella a su voluntad tanto bien visto de pue-
ra guardando lo establecido por la ley: *Coepit classis boni tantu elibetis personis religio-*
si et alii qui de fide voluntas non extant nisi dicta classis fureta namque et tuncam fini-
novi impet hoc est bona ipia aditam manent deperant val haberent. Y hoy se pone de
comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el de nueva de Luis de mil ochocientos tre-
ta y nueve. Y dandose por entendido en la posesion y posesion de las partes de cada una a
cada uno de las adjudicadas, el comprador entendi poder bastante para que la tenera nue-
vamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso y disfrute, hacien-
do como se hacen ventas y rucos de lo que respectivamente le va vendido, y en caso
que cabiere iniciado algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones, ratificara a
la parte que tuviera la investidura la cantidad que importare presuntamente inter-
tada segun correspondiere para lo cual quisieren estas partes de execucion en toda forma de
Y prometiendo llevarse todo a su entera satisfaccion sin replica ni contradiccion alguna, y no
intencionar ni estorbar por el mismo hecho haverse operado ratificado y otorgado de una
o con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato o contrato
y en su virtud se le aprueba a su observancia con todo el fin y el juramento de
quien fuere partes en que lo definiere y relevare de otros pueved aunque de Dios, ni que-
ra. Y a la firmeza y cumplimiento de esta carta obligan sus bienes y rentas y dho. Apoderado y
Acudados los de sus respectivas principal y dementes haveres y por haver. Y dan poder a los
jueces de dho. que de sus causas conviccion segun dho. para que a ellos les aparezca como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciada las leyes de
favor con la general del dho. en forma; y especialmente las contenidas en la Ley y el dho. de
la Luis Vinda anunciar la ley nueva y una de dho. de cuyo beneficio ha sido entada por
mi el dho. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jurar por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta carta
por dho. privilegio ni por otro alguno que los impugne, aunque haya lugar, y
por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de dho. que la otorgar libre y
pontualmente sin tener hecha pretension ni contrato, y aunque opusiere
la revocacion y anulacion entrometidos desde ahora. Que de este juramento no se
pueda abstraccion ni relajacion a quien se le pueda conceder y que aunque de
hecho se le concedieren no usaran de ellos pena de perjurios. Y Maria Vinda y dho.
para tambien en forma legal de no oponerse a esta carta por su menor edad ni
por cualquier otro dho. que la quite, ni pedia obstrucion ni relajacion de este
juramento a quien se le pueda conceder y aunque de misma propia se le concedieren
no usara de ellas pena tambien de perjurios y de cada en caso de menor edad
por que de su utilidad y conveniencia la celebracion de estas cartas contra la cual
tampoco pedia la restitucion ni integridad que le compete. Y con calidad de deberse tomar
cuenta de esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
la Real Pragmatica expedida para ello, y la de cumplimiento en caso necesario lo demas qd
previere el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve hoy se pone establecido en el mismo, asi lo otorgaron los comparecientes a todo

Carta de pago
Nicolai Vilap
a Joaquin J



Compañía

D. Pablo Casamichana

con D. Rafael Carbonell

En la Villa de Almagu a los veintidós días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Sr. Jefe de la Intendencia de Almagu y D. Rafael Carbonell y Gabriel del comercio vecino de la misma, y dignos: Que estos corriendo en sociedad y

Compañía para la fabricación y venta de paños de algodón tiempo a esta parte, y de cuando require con la formalidad debida han resuelto hacerlo constar por una pública que afijere dho establecimiento y las acciones respectivas de los comparecientes; y en su virtud llvandoslos a efecto de su grado y esta censeñada en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. Intendencia: Que establezcan sociedad y compañía para la fabricación y venta de paños bajo las pautas y condiciones siguientes:

1.ª Que esta compañía ha de durar y permanecer por tiempo y duración cuatro años que ya tomará principio en el día primero del mes de febrero próximo y concluirá en igual día del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres y con la de dominación de Rafael Carbonell y compañía

2.ª Que los fondos de esta sociedad consisten en ochenta y un mil rs. que por mitad han dividido los otorgantes para su fomento, en efectos paños, dirixos encajes de fabricación y maquinaria.

3.ª Que las ganancias que resulten en esta sociedad han de ser por mitad entre ambos socios, sufriendo con igual proporción las pérdidas que a caso puedan sobrevenir.

4.ª Todas las operaciones concernientes al mecanismo de la fabricación citada a cargo del Sr. D. Rafael Carbonell como igualmente la compra de lanas y demás materiales para la venta de paños y correspondencia con la Intendencia de Almagu, quedando igualmente autorizado para firmar con el nombre de esta sociedad, en peso y en cuenta cuanto respecta para el buen régimen, gobierno y progreso de esta sociedad, por cuyo trabajo se le asignan trece mil ochocientos cuarenta y tres rs. anuales que percibirá de los fondos de ella de la manera que le acomode.

Con cuyos capitulos y condiciones establezcan esta compañía y obligan los otorgantes a observar estrictamente cuanto en ellos se contiene, y así como de lo indicado en los mismos durante los cuatro años prefijados ni a reclamarse total ni parcialmente, y si lo hicieran quiciera no sea admitido en juicio ni fuera de el, antes bien convalida se llave a su debido efecto y que por el mundo caso sea visto hacerse aprobado y autorizado de nuevo con mayores cláusulas y finciones, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin formalizan esta trata con todas las solemnidades por el dho. necesarias a su validación, para cuyo observancia obligan sus bienes y acertas hereditarios y propios. Don poder a los señores de la Intendencia que de su caso conozerán requerido para que si ellos lo expresaren como por sentencia definitiva pasada en fuerza de y convalidación, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo firmaron (a quienes es el Sr. D. Jefe de Intendencia) siendo presentes por el Sr. D. Pablo Casamichana y Rafael Carbonell y Gabriel del comercio vecino de esta Villa vecino y morador.

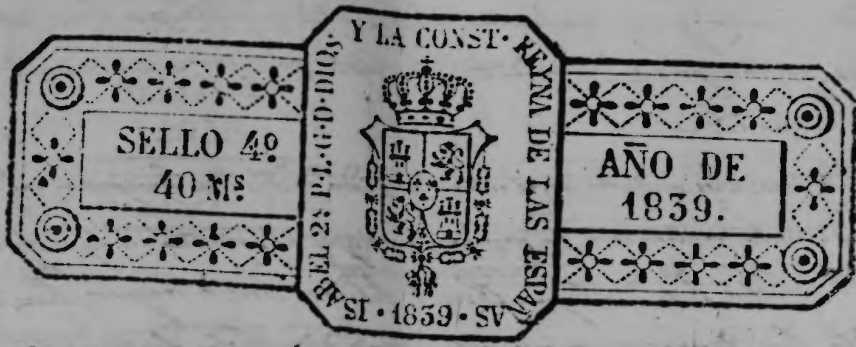
Pablo Casamichana

Rafael Carbonell y Gabriel

[Signature]

[Signature]
Rafael Carbonell y Gabriel

Testamento
de D. Antonio
fabricante



Testamento
 de D. Antonio José Vilaplano
 fabricante de paños

En la Villa de Arroy a los veii días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios Todopoderoso

Amar: Separed por esta publica Carta, como yo D. Antonio José Vilaplano fabricante de paños vecino de la misma, y estando enfermo, aunque fuere de cama, de los accidentes y dolencias que de el. d. se ha recibido en mi vida, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes y grandiosidad mi testamento, según que asipara al presente Carta y testigos infraescritos de que doy fe, haciendo ante todo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo, y espíritusanto tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene que y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica apostólica Romana en cuyas verdades fe y esencia, he vivido y vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano; deseando salvar mi alma y tomarme para ello por mi interior y abogado a la Reyna de los Angeles María Santísima en cuyo amparo y patrocinio ofrecio el hacerse de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Quiero y enciendo mi alma a Dios el dicho Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue creado, y el cuerpo lo mando a la tierra de que formado.

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios el dicho Señor fuere recibido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero, sea de la manera que dispongan mis infanzones Albarcas, y en la forma de enterrado que los mismos determinen, sea conducido a la Parroquia del Poblado de esta Villa, y celebrados que sean los oficios de enterrado, se enterrado en el Cementerio general de la misma.

Quiero, mando y lego por una vez y por vida de limosna milleritos de d. al hospital de pobres enfermos de esta Villa: doce d. a la casa Santa de Escaleros, y otros doce d. al monte pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Quiero, quiero y tomo de mi bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de mi enterrado y funeral y las mando por asida asignadas, y a más dos facultades a mis infanzones Albarcas para que otorguen igualmente de mi bienes, la suma que tengan por conveniente y la invierten en su fomento y bien de mi alma a voluntad.

Quiero, quiero y nombro por mis Albarcas y más ejecutores testamentarios de esta mi disposición, a todos mis hijos e hijos con el marido de esta D. Nicolai Sanlora, y a mis dos hermanos D. Salvador Sanlora y D. Nicolai Sanlora fabricante de paños de esta ciudad, a todos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en sus necesidades para el cumplimiento de este encargo.

Otras, Quiso que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente constare estar ordenadas por leyes, reales, públicas o privadas o por otras legítimas puestas dignas de todo fe y crédito. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mayor en conciencia.

Otras, Declaro que mi hijo en el estado de Ciudad de D. Nra Señora mi difunta consorta, de cuyo único matrimonio, he procedido y tengo al presente en hijos legítimos y naturales, a D. Nicolás Pérez, D. Roque Pérez, D. Salvador Pérez, D. Joaquín Pérez, D. Antonio Pérez, y D. Nra Señora Torregrosa con esta última de D. Nicolás Lantón a los cuales están todos enteramente satisfechos y pagados de su herencia natural, según liquidación que se practicó con veniente a la muerte de Dha. mi madre y mi consorta, por línea, ante el presente libro en tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno.

Otras, Quiso y a mi voluntad agraciada como en efecto agracié y faculté a mi hijo mayor D. Nicolás Pérez Torregrosa, en que para el pago del honor que queda correspondiente de mi herencia, según esta mi disposición, pueda elegir los bienes que más le acomoden de mi universal herencia a su voluntad sin oposición alguna por los demás sus hermanos.

Otras, Cumplidos y pagados que en todo cuanto leus dispuesto y ordenado en este mi testamento y en última voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes raíces y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudieren tocar y pertenecer por cualquier título causa y razón que sea o sea pueda, instancias y nombres por mi universal herencia a los antedichos mi hijo D. Nicolás, D. Roque, D. Salvador, D. Joaquín, D. Antonio, y D. Nra Señora y Torregrosa por iguales partes entre los tres que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se comprenden lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna con la bendición de Dios y mía y el de Nra Señora con el Dño. y facultad de elegir, que en la cláusula anterior leus indicada y ordenado con lo prevenido y establecido por la clausula: *Exoptis clausis boni tantis militibus primum religionis et alii qui de fove cultantibus non existunt nisi dictis clausis propter utilitatem et tenorem fortiori supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y a la pena de nulidad según el tenor de la antigua fuerza y real Orden de nueva de D. Nra Señora de mil ochocientos treinta y nueve.

Finché, Dijo a mi última voluntad última y pertenencia voluntad mía y como a tal quise ordeno y mando, que según mi fallecimiento se lleve su contenido en toda su parte a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lugar en Dios, que por el presente y futuro sucesos, puestas y dichas por ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos cedidos y otras últimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, en especial el testamento que otorgué ante el presente libro en día de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y uno, para que no valgan ninguno de ellos ni haya efecto ni fuerza de él, salvo esta que quise tenga su cumplido efecto en calidad de mi última voluntad; a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy en los días mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos D. Joaquín González Alario, Agustín Anasit maestro sacre, y José Barandii fabricante de paños, de las mismas vecindades y moradores. Y el otorgante a quien ya el licenciado don fe conocho y que dijo conocho a los testigos y estar a aquel, lo

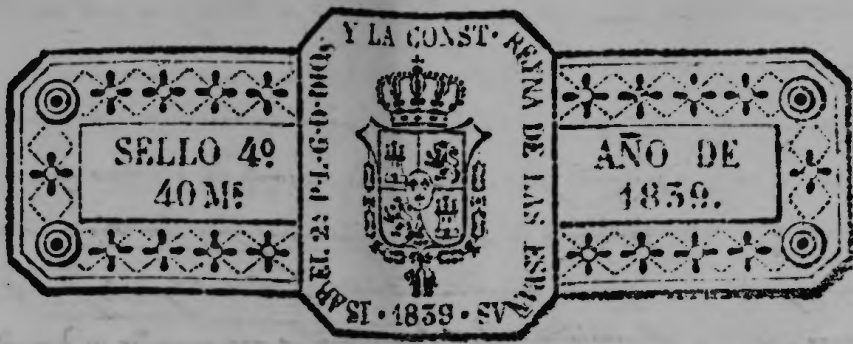
Arrendam
Bernarda
a. Non. Paya

1º

2º

3º

4º



fines: De que tambien soy fe
Ante mi, *Pedro de la Cruz*

Ante mi
Jose Antonio
de la Cruz

Arrendam^{to}
Bernarda Vilaplana Viuda
a Juan Paja

En la Villa de May a los veinti del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante el Curia y testigos infrascriptos compareció Bernarda Vilaplana Viuda de *Pedro de la Cruz* vecina de la misma y dijo: Que de su grado y acerta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, Dada y concedida en arrendamiento a Juan Paja labrador de esta villa un pedazo de tierra llamada la penella, compuesto de un jornal y medio de tierra secano con algunos rpa y arbol frutales, y de otro jornal y medio de huertas rto en termino de esta villa partidas de la rambla baja, lindante con tierras de *San Martin*, con las de *Nora de las*, con otras sueltas de la *Arrendadora* y con el *Uño*; y otro pedazo de tierra situado en este mismo termino en la parte del este con que forma parte de la heredad de este nombre con la mitad de su casa de campo y demás cosas que en esto le pertenecen, compuesto de un pedazo de huertas harragadas tierra huertas, lindantes con las de *San Pito* y con las del Beneficio que poseia el difunto *Mano de la Cruz*, y de un jornal poco mas o menos tierra secano con algunos otros rpa e higueras, lindante con las de *Nora* y *Vicenta Malatip*, con las de *San Pito* y con las de *Concepcion Almunia*: Cuyo Arrendam^{to} hace y otorga por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes:

- 1.^o Que este Arrendamiento a de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que yato mazon principio en el dia de todos Santos del proximo pasado mil ochocientos treinta y ocho y concluzan en igual dia del siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de once cañes de trigo pagaderos al tiempo de la siega
- 2.^o Que en el caso de que el *Uño* se llevara parte de la tierra que se arrenda con sus frutos e in ellos, se rebajara del tanto de Arrendamiento aquello que correspondiera y taxara los pechos que al efecto nombraran de comun acuerdo, cuya operacion y descuento se hara tambien siempre que suviera alguna falta en dhas. tierras por rason de piedad avenida u otro caso fortuito por causa e imprevisto
- 3.^o Para obligacion del Arrendatario Juan Paja a conducir a sus cortas el agua para regar las tierras que se le arrendan, siempre que para ello no se necesite poner estacadas ni hacer obra alguna de cobramiento, pues en estos casos tendra obligacion la arrendadora de costear esta conduccion de aguas a sus expensas avisandole oportunamente el Arrendatario
- 4.^o Igualmente sera obligacion de la Arrendadora componer y reparar la Casa de campo como en mismo las suenas de dhas. tierras siempre que se expusiera.

[Signature]

Que dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar las tierras que se le arrendan a uso y costumbre de buena y practica labradura.

Y ultimamente que el referido Arrendatario pueda subarrendar las mencionadas tierras o parte de ellas a quien le parezca, pero siendo siempre responsable el mismo finca del pago de este Arrendamiento y del cumplimiento de las demas obligaciones que contenga los anteriores capitulos.

Con cuyos pactos y condiciones ofrece la antedicha Doña Maria Viaplana, que este arrendamiento sea libre y efectivo al mencionado Juan Lopez y que no sea renovado ni dispuesto de el por pacto alguno durante el tiempo prefijado, y si lo fuere o se le perturbare en su goce, le reintegren de cuantos danos perjuicio y costas se le ocasionaren. Y estando presentes el contenido Juan Lopez y entera de esta finca, la acepta en todas sus partes y con ella el Arrendamiento que se le hace de las tierras delimitadas por los cuantos años indicados, pactos y condiciones estipuladas que se obliga a observar y cumplir puntualmente y a no reclamarlas ni interpretarlas en manera alguna, y si lo hizo o demandar de no ser admitido en juicio, ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado y autorizado de nuevo esta finca por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que espusieron los capitulos anteriores, finalmente y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente fueran obligados sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los yudices de de lo que de sus causas condecan se que dho. para que a ellos se apareciera como por sentencia definitiva pasado en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron y aceptaron a quienes es el finca dho. Juan Lopez y sus hijos, Juan Lopez, Juan Lopez y Juan Lopez, lo hizo a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron, D. Rafael Pastor felicitante de panos y Juan Bautista Cruzado Pasquero de los lugares de esta villa ombos de la misma vecinos y moradores.

Juan Lopez

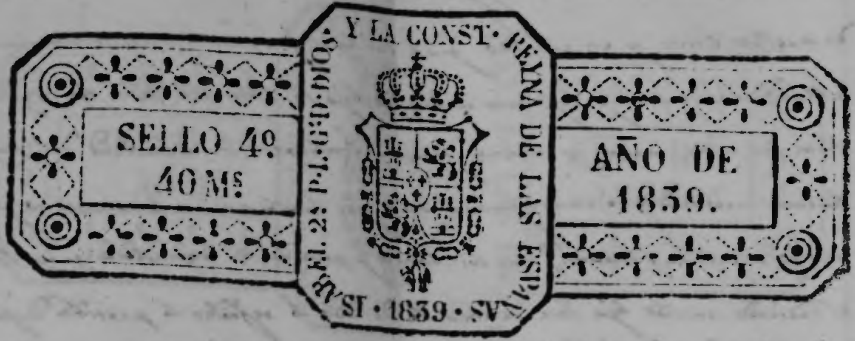
Ante mi
Jose Melendez
de Notario

Testamento

de Antonio Melendez y Rosa Esteve Consortes

En la Villa de May a los mil dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso amado. Sepaid por esta publica finca, como nosotros Antonio Melendez labrador y Rosa Esteve consortes vecinos desta Villa citados buenos a Dios y por su divina misericordia con nuestro entico y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y cosas de nuestro testamento segun asi pareciere y lo demostramos al presente finca y testigos infraescritos de que doy fe) cayendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la santissima Trinidad padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene esse y confesamos nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica romana, bajo cuya autoridad fe y encomienda hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fideles cristianos, dexando salvoas nuestras almas y tomamos para ello por nuestra intercesion y Abogada a la santa de los Cielos Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el hasiote de este nuestro testamento le ordenamos y firmamos en la forma siguiente

o



Comencamos, Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las vea y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su divina Magestad se digné llevarlas consigo a su santa gloria para donde fueren estas, y las encargamos a las tierras de que fueren formados.

Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fueren recibidos de esta mortal vida a lo eterno nuestras cadaveres vertidos de la manera que dispongan nuestros infanzones Abuelos y con familia de entera adiosidad sean conducidos a la parroquia Iglesia de esta Villa ubicada en ciudad modesta y decente, y custodiada mira de seguridad de cuerpo presente si fueren por la mañana y si por la tarde, repasar de difuntos se enterraren en el cementerio general de esta referida Villa.

Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por via de limosna doce r.º a la caridad de genarales y otros doce al montepio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

Suplicamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de treinta libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de nuestros respectivos entinos, atand mira de cuerpo presente las mandamos para que llevamos asignados y demas actos funerales, y la cantidad sobrante queremos reservada en una cédula por nuestras almas a discrecion y voluntad de nuestros infanzones Abuelos.

Eligimos y nominamos por nuestros Abuelos y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros don y a don Miguel Tueda Pío Beneficador de la parroquia Iglesia de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en Dios necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estas nuestras deudas por libros publicos o privados o por otros legitimos que sean dignos de toda fe y credito, sobre todo lo cual nos encargamos el fuero de la mor cada unencia.

Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que tenemos contraido infacie ecclie, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Maria Mellon consorte de Jose Blanes, a Rosa Mellon mayor de Tomas Blanes, a Jose Mellon decido casado y a Rosa Mellon doncella menor de esta dos ultimos de las veinte y un años.

Tambien declaramos que lo que tenemos aportado al presente matrimonio respectivamente consta por libros publicos los cuales se tendran presentes cuando se tratare de la particion de nuestros bienes para la liquidacion y reparacion de nuestros respectivos patrimonios.

Asimismo declaramos que a nuestras hijas cada una las tenemos entregadas por sus dotes de bienes comunes las cantidades que constarad en las libras de castas nupciales que se otorgaron al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, y mediante a que a nuestro hijo Jose tambien le entregamos de la misma moneda cuando se caso la cantidad mil y doscientos r.º sin haverlo hecho constado por documento alguno, lo declaramos asi y queremos que tanto si

5

como un hermano cuidado, traygan a relación de las cantidades cuando se trate de la partición

de nuestros bienes y en el modo que los hijos previenen

Otro, Mandamos y legamos a nuestros hijos los Montes de los azedones, azadales, legones, todo los silos, mesas, y bancos que se encontrasen en la heredad del pago llamado de Chiniel, tenemos asimismo o en cualquiera otra que tuviéremos en lo sucesivo y entera a tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, con los bancos y piedad de capitanía y sus heronimatos, para que el indicado nuestro hijo sea encarga de todo lo referido lo perciba digna y pueda con entera libertad

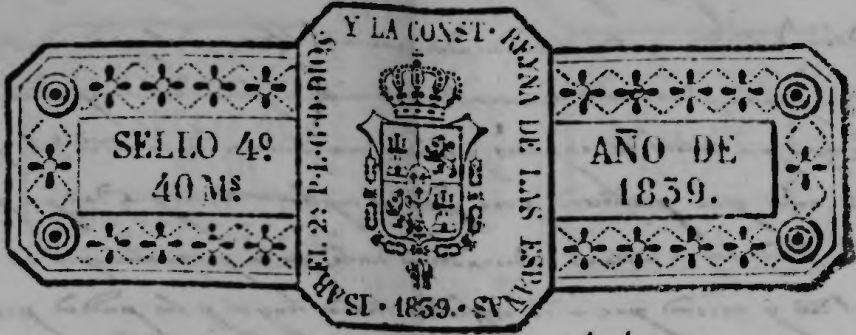
Otro, Mandamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes deos y acciones, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos haga y perciba los bienes de que se componga el remanente del quinto de la herencia del primer moriente y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tenidamente lo establecido por la ley de los reyes. *Scripti Chiniel d. 1.º de mayo de 1592. Personis Nobilibus et alii qui de feo Valentis non existerit nisi d. 1.º de Chiniel iuxta tenent et tenent fore novi super hoc editi bened. ipis. ad vitam suam adquirent vel habeant. T.º de la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el orden de nueva ley de mil setecientos treinta y nueve.*

Otro, Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad en el remanente que quedara de todos nuestros bienes deos y acciones presentes y futuras, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los señores nuestros hijos, María de la Cruz, Ana de la Cruz, Jose de la Cruz, y Francisca de la Cruz y otros por iguales partes entre los cuatro para que cada uno perciba lo que le cupiere y haga de ello y de los bienes de que se componga lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la referida ley de los reyes. *Scripti Chiniel d. 1.º de mayo de 1592. T.º de la pena de comiso contenida en la referida ley de los reyes.*

Otro, Deseo a que nuestros hijos Jose y Francisca de la Cruz se hallaron actualmente constituidos en la menor edad, para en el caso que cuando falleciéremos no hayan ratos de edad, los instituímos establecemos y nombramos por tutor y curador de sus personas y bienes a Don Pedro de Vicente fabricante de papel de esta ciudad por la mucha satisfacción y confianza que del mismo tenemos, y le damos y concedemos las facultades y el poder en todo necesario para que a nombre de los mismos nuestros hijos menores concuerda a la facción de inventario, división y partición de los bienes de nosotros respectivos herenciales y practicando cuantas gestiones y diligencias se ofuscan por esta respecto con el otorgamiento de las buxas necesarias y que le sean permitidas por leyes de estos Reynos. T.º de la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el orden de nueva ley de mil setecientos treinta y nueve, se hizo discernida el encargo relevándole de dar fianza

Otro, Declaramos muy particularmente para que sea notorio a todos nuestros hijos y herederos que en la presente disposición testamentaria no hemos tenido animo de aprobar a ninguno de ellos y que la hemos practicado con arreglo a nuestras conciencias; pero sin embargo si alguno o algunos de ellos (que no expresamos) movieren alguna litigio o cuestión sobre lo contenido no conformándose en la voluntad que con ellos manifestamos, queramos que el que así lo hiziere quede reducido a partición de nuestros bienes herenciales legítimos, y lo que se mostraren por ellos conformándose en un todo en esta disposición, queramos que su propia voluntad quede mejorada como en efecto lo mejoramos en el tercio y quinto de

Venerable
Antonio
a Jose
Libro
1.º de
el libro
22 de
1839



...nuestros bienes, pero si todos ellos se conforman en lo dispuesto en este testamento no tendrá efecto lo prevenido en esta cláusula

Finalmente, visto el nuestro último testamento, último y postrero voluntad nuestra y como a tal que... nos ordenamos y mandamos que según nuestras respectivas felicitaciones se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, por el presente y en todo sucesor a nulamos y desordenamos por de ningún efecto ni valor los y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de estas hubiéremos hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en especial el que tenemos otorgado también mancomunadamente por ante el difunto Sr. D. Vicente Romero bajo cierta fecha para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento a cargo fin testigamos en esta villa de... en los días mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Sr. D. Mateo y Melquíades Lucibientes y Salvador Álvarez barbero de esta villa vecinos y moradores. Nos otorgantes no firmamos por que siquiere no sabemos la hiciere ni me acordamos de él, testigos de todo lo cual y del otorgamiento de lo otorgante, yo el Sr. D. J. P.

Juan Matas

Antonio Domenech
Jose Martorell
de...

Venta
Antonio Domenech
a Jose Company

En la villa de... a los... días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio el Sr. D. y testigos infraescritos compareció Antonio Domenech labrador vecino de la villa de Penilloba, habiendo otorgado en esta y de su grado y en esta villa en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga, su vende y da en venta real por su deuda heredada para siempre jamás a D. Jose Company del comercio de esta ciudad que está presente y aceptante y a los suyos medio jornal por el precio mayor de treinta reales plantada por la divina vito en término de la villa de Penilloba partida del Sr. D. treinta por un lado contigua de Jose Juanes, por otro con las de la casa de Sancho, por otro con las del comprador y por otro con camino del molino del Sr. D. cuya titulación adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre Joaquín Domenech, y está libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo asegura y vende con todas sus utilidades, rentas, usos, costumbres, servidumbres y tales demás que de todo y de todo lo perteneciente. Por precio de cuarenta libras moneda corriente, las cuales esta vendida confiesa haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con reconocimiento que hace de las leyes de la venta por su voluntad recibida y demás del caso, y como pagado y satisfecho de ella, otorga a su favor también

demand carta de pago en forma. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de la
 tierra destinada a el de las indicadas cuarenta libras, y del que mantengo o pueda valer
 hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciara
 las leyes que tratan del engano y leuda en mas o menos de la mitad del justo precio y los ve-
 nte años que prescriben para pedir el cumplimiento, los que dan por pasado como si lo estuere-
 ran. Desde hoy en adelante se despende de esta quinta y apartes y a sus herederos y sucesores
 del dno y accion que a la referida tierra tengo y sea pueda pertenecer, y lo redytra-
 rai en favor del comprador para que como a su propia cosa la posea y enajene a su
 voluntad guardando lo establecido por la clausula: *excepti clausis loci sancti militebus pavi-*
nii Religiosis et alii qui de foro Valentie non constant nisi dicti clausi prota visum et la-
nomum fori novi super hoc editi bono ipia ad vitam suam adqueerant vel habeant.
 Y bajo la pena de comiso agonal tenida de los antiguos fueros y el dno de nueva de
 Julia de mil trescientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que to-
 me posesion de esta tierra y en el interes de su constitucion en estos terminos y posecion
 pueca en legal forma para ponerle en ella un papel que le pida. Y le obliga a la viccion
 y enajenacion de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por ley
 Real. Y estando presente el contenido de las Company comprador acepta esta carta y con
 ella la venta que se le hace de la tierra destinada de cuya posesion y posesion se
 da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el termino
 de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro
 de termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve un comprador a que se le da preceden el pago del dno. sin aldar en el
 mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta carta. Yogan sus herederos
 y rentas habidos y por haber. Sean pedia a las justicias de ella que de sus causas uno con otro
 sea para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y promovido;
 a cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yolo firmo en el
 comprador y no el vendedor a los reales y el termino. Yo J. M. no caben lo
 his a sus allegos uno de los testigos que lo fueron D. Blas Siner Escrivano y D. Blas Sibil la
 verdad ambas de esta villa vecinos y moradores =

Jose Compañero

Blas Siner Escrivano
 Anterior
 Jose M. no caben lo
 del Notario

Carta de pago
 D. Jose Ribal
 a Maria Yule Uieda

En la villa de Alhoy a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 treinta y nueve. Ante mi el termino y testigos infrascriptos comparecio D. Jose Ribal for-
 moso vecino de la misma, y de su grado y excita vienud en la via y forma del
 mai bien hayd lugar en su confesion y dice: Que recibe en este acto de Maria Yule
 Uieda de D. Rafael Dorona la cantidad de treinta y seis mil trescientos cincuenta y cinco
 el ocho m. en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
 infrascriptos de que requirio doypfe, cuya suma es procedente del capital en todo
 cido y ganancias que le han pertenecido al comprador en la compania que

D. Blas Siner
 D. Blas Sibil
 a Par
 he las copia
 cania de la
 dia 27 de

Alonso

esta villa vecinos de ella sucesos a esta otorgante para como si presentes fueras y aspi-
 tante, a los cuantos juntos y a cada uno de por sí, especial y expresamente para que en nom-
 bre de la otorgante en todo concepto de por sí y con ayuda ad honra de sus referidos hijos, y repre-
 tando su propia persona acción y poder, puedan demandar posesión y cobrar cualquier can-
 tidad de dineros y otros ganados y efectos que al presente devengan en adelante devinidos a la res-
 pectiva comparecientes y sus hijos sea en la parte que fuere, cualquier persona o per-
 sonas particulares y comunes, por causas, reconocimientos, sentencias, o por letras de cambio fide-
 comiso, cartas y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere, y de lo que prescribiere
 y cobrare de por sí y otorgante en favor de los pagadores los recibos, cartas de pago fi-
 delidad y niquitos y demás cartelas que le sean pedidas con poder y voto en su caso = También le dio po-
 der para que pueda comparecer y comparecer a juicio de conciliación cuando se le ten-
 ga que hacer la otorgante en tanta representación, así demandando como defendiendo
 ante el S. S. de Audiencia constitucional y demás autoridades competentes, y allí constituir jun-
 tos e interponer y asistidos de los hombres buenos que elija y proponer las razones que oir-
 tará a la otorgante, y la resolución que se oyerde la aprobación o desaprobación segun
 convenga a sus intereses, nombrar jueces compromisarios y amigables componedores con jurata
 de necesidad para transigir los negocios, y pidan satisfacción de los juicios en caso de no confor-
 marse las partes para lo que puedan convenir = Últimamente le dio poder para el
 requerimiento de todas sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por moverse así
 demandando como defendiendo ante los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas
 partes, a cuyo oficio en dicha representación y también los cuantos juntos y cada uno de por sí, pu-
 sieron demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplazamientos, niquitos y dep-
 tos los de la parte contraria y en su consecuencia libranzas, libranzas e instrumentos, tachos los de aduan-
 ra, pidan impugnaciones posiciones peticiones extrínsecas, embargos de bienes muebles y inmuebles
 tomar posesión y amparo, hagan juramentos de calificación de honor y sustitución sucesor que sea
 dictados y libranzas, hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas voluntarias lo favorable
 y de la autoridad recurrir a pleito y diligencias ejecutivas en todas instancias y tribunales
 pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convien-
 gan y que la otorgante por si había sido presente, pues para todo ello cada una y parte con la anexo
 sucesorio y dependiente le dio este poder sin limitación con libre franco general administración y
 facultad de enjuiciar jurar y substituirse en cuanto a pleito reclamado, renovar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo que a todos ellos en forma de sus firmas obligó sus libranzas y recibos
 los de los referidos sus hijos menores habidos y por haber y dio poder a las justicias de S. M. que
 de sus causas concilian segun sea para que a ellos la aprehensión como por sentencia definitiva proce-
 da en juicios y sentencias, y asimismo por que de no haber le hizo a sus hijos uno de los testigos
 que lo fueron Blas María Escobedo y los de la parte papales ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores, de todo lo cual y del conocimiento de la otorgante y el lino. yo

Alonso

Blas María Escobedo
 Anterior
 José Montoya
 de Roda

Obligación
 Miguel Anduega
 a Antonio Anduegas

En la villa de Alroy a los diez días del mes de Abril

Miguel
 Antonio
 de Alroy



Del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno, y testigos infrascriptos compareció Miguel Anduega labrador vecino del lugar de Sanisabán hallado al presente en esta, y de su grado y uelta uenida en la uida y forma que mas bien ha ya lugar en esta confesio y dijo: que reconoce y debe a Antonio Anduega del comercio de esta Villa y Antonio Derris del de Corantayna la cantidad de ciento quince libras moneda corriente que ha impostado el justo valor y precio de una muta pelo negro de treinta merca de edad que le han vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta causa como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometa y se obliga satisfacer y pagar a los indicados Anduega y Derris o a quien le representaren, en dos plazos y pagas iguales de cincuenta y siete libras y diez sueldos cada una, siendo la primera en el dia de Navidad de este presente año y la otra en igual dia del siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion de fecho como lo es esta causa, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otros que pueda aunque de otro se requiriera. Ha de seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Para poder a las Justicias de S. M. que de mi causa como con quinientos para que a ella le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y uenida, a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del diez en forma. No firmo la quita y el turno doy fe como es, por que dijo saber lo hizo un sujecio uno de los testigos que lo fueron Antonio Anduega labrador y Vidal Alimant. Sombreno el procurador de Sanisabán y el segundo de esta presente causa =

Nicolas Clement

Antonio
Jose Portu
de Portu

Obligacion
Antonio Portu

a Antonio Anduega y otros En la Villa de Bayona a los dieciseis del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno, y testigos infrascriptos Compareció Antonio Portu labrador vecino del lugar de Sanisabán, hallado al presente en esta, y de su grado y uelta uenida en la uida y forma que mas bien ha ya lugar en esta confesio y dijo: que reconoce y debe a Antonio Anduega del comercio de esta Villa y Antonio Derris del de Corantayna, la cantidad de ciento cincuenta libras moneda corriente que ha impostado el justo valor y precio de una muta pelo castaño de treinta merca de edad que le han vendido al fiado y de cuya buena

... y asup-
... en nom-
... y a p...
... quita cant-
... a tanq-
... persona e p...
... cambio f...
... p...
... de paga fi-
... de las digas-
... ues ten-
... p...
... p...
... que ovi-
... ues
... con f...
... de no conp...
... para el
... m...
... de ambo
... de por u...
... y ob...
... de adu...
... de bic...
... ues que...
... p...
... de bu...
... ue con...
... de ar...
... y...
... de S. M. y...
... p...
... y m...
... de Abril

na cordad y equidad del pacois se da por ratificado y entegado a toda su voluntad, suplico
 ruma, sin pacois ni intres alguno pacois no ha intervenido en esta brea, como asi lo declaro
 bo de juramento que pacois en forma legal de que doy fe, pacois y se obligo ratifiquen y pa-
 gozo dho. Andria y Dami o a quien le representare en cuatro plazos y pagos iguales de
 treinta y cinco libras cada uno siendo la primera en el dia de Navidad de este presente año, la
 segunda por todo el mes de Mayo del siguiente mil ochocientos veasientos, la terea por todo el mes
 de Agosto siguiente del mismo año, y la ultima el dia de Navidad del presente, y cada uno
 en dineros metidos en monedas con exclusion de toda papel moneda llanamente y sin plazo
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza de pagaciones de fidei un
 esto esta brea, y el juramento de quien faga parte reservandole de otra manera aun el
 dho. en requesta. Ya se le garantiza y cumplimiento obligado sus bienes y rentas havi-
 do y por haber. Y da poder a los justicias de dho. que de sus causas convegan segun
 dho. para que o ellos le expresion como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida, a sup. sin amonesta la ley de refucon con la general del dho. en forma.
 Yo fimo a quien doy fe como que dijo no caben, lo his a sus mugeres una de las
 testigos que lo fuesen Miguel Rodriguez labrador de Penisfalun y Nictor Chivant
 labradores de esta villa ambas suspetos caucos y moradores =

Nicolas Clemente

Ante mi
 Juan Portales
 del Puerto

Venta
 Sempere Macarell Viuda
 a Pedro Andreu

En la Villa de Moy a los quinze dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el cura, y testigos infrascriptos comparecio Sempere
 4º dia 14 de Julio 1839 Macarell Viuda de los Andreu vecina de la misma, y de su grado y cuenta cien años en la villa
 y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y suces-
 ores otorga. Que vende y da en venta real para siempre jamas a Pedro Andreu su hijo te-
 gedor de panes de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos el rellento que
 esta despues de otorgado, la primera casa que esta en unido de dho. rellento, el terradito de cu-
 bierto al pie de la casa y un cuarto en unido del saguador que saca ventando a la ca-
 lle con dho. comun al mismo saguador escalera y establo de una casa de habitacion esta
 en este pottado calle de la Virgen Maria, y toda esta por un lado con la de Rafael Gil, y por
 otro con la de Miguel Sempere. Cuya parte de casa adquirio la vendedora por herencia de
 sus difuntos padres, y esta sujeta a la parte correspondiente de un censo cuyo capital ignorado
 el todo de la casa responde a Antonio Cortez, y herederos de Mari Vici, libre de dho. censo y
 responsabilidad, y como tal cargada y vendida dho. parte de casa con todas sus entradas rentas
 usos costumbres servidumbres y todas las demas que de hecho y de dho. le pertenecen. Sin pacois de
 nuevecientos setenta y cinco dho. francos para la vendedora, los cuales sento esta del compra-
 dor en este acto en monedas de oro y platas de buena calidad a mi presentia y de los testigos
 infrascriptos de que requirido doy fe, y como ratificado y pagado de ellos a toda su voluntad
 otorga a favor de dho. comprador la mas solemn y oficial carta de pago y fidei-
 quitó en forma usual en equidad convenida. Y en estos terminos declaro la vendedora

Ante mi
 a la

10



que el justo precio y valor de la parte de casa de la indicada es el de los expresados noventa y uno mil que ha vendido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que profiere para poder el cumplimiento, lo que se da por pasado como si lo estuviera y vide hoy en adelante para siempre se despoja de todo quito y a parte del uso y accion que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo da renuncia y traspasa en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *brevis estis deus danti adhibere personis religionis et obis qui de foro vobis non existunt nisi deus estis*, y para tener y tenerse por nois suped hoc estis bono ipse ad vitam usque ad quinquagesimo vel hincert. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el tenor de nueva del libro de mis sellos de veinte y nueve y el confiere poder bastante para que tome posesion de esta parte de casa que le vende y en el interin se constituya en ingultra tenedor y poseedor precario en la forma para poder en ella siempre que lo quisiere. Y se obliga a la eviccion segun el tenor de esta carta y su precio, en los mismos terminos y circunstancias que las leyes precien. El citando presente el contenido Don Antonio comprador acepta esta carta, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de la indicada, de cuyo precio y posesion se da por ratificada y ratificado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar a su voluntad la parte que le corresponde del caso manifestado mientras no se dirima su capital. Y queda prevenido por si el tenor de la obligacion de registrar esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino prescrito en el Pl. Decreto de veinte y uno de diciembre de mis sellos de veinte y nueve, sin cuyo cumplimiento a que ha de preceder el pago del dicho principal en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambos partes en su conveniencia obligan sus bienes y cosas habidos y por haber, y dan poder a sus justicias de ellos que de sus causas conozcan segun el tenor de esta carta y de ella se opere como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con lo general del Pl. en forma de la otorgante y aceptante (a quienes es el tenor de las referidas) no firmaron por que dijeron no haberlo hecho a sus ruegos uno de la testigos que lo fueron Nicolas Clement Lombroso y Joaquin Calle labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Nicolas Clemente

Antonio
Jose Lombroso
de testigos

Doña
Antonia Cortes
a Juan Bautista Corrad

En la villa de Mayá los quince dias del mes de abril del año mil ochocientos y nueve: Antonio el uno, y testigos interpreses comparecidos Antonio Cortes, Cortes veci-

Libre con el alar.

Dia 17 Abril 1877 in

Tambien en

no de la misma y de su grado y esta seccion en la via y forma que mas bien haya lugar en Dto. Dto: Cuidado y confidencia todo en poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera y necesario

Libre copia de las

dia diez y ocho de Mayo

de 1877 instancia del

tor y ante

id a Juan Bautista Coronel Procurador de la ciudad de esta Villa y a Antonio Matala, Per. Jales y a Juan Bautista Coronel Procurador de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ellas respectivas, para como si presentes fueran y aceptantes a los efectos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y de principio persigan y concluyan todas las pleytes causas y negociaciones del mismo, civiles y criminales o mixtas y por moverse o demandando como defendiendo ante cualquier justicia, Juces y tribunales Nacionales, superiores e inferiores de ambas fuerzas presentando demandas peticiones arguimientos partes tales intenciones y emplazamientos: ni que y objetos los de la parte contraria y en su virtud presenten libranzas testigos e instrumentos, toquen los de addresso; pidan arguimientos posiciones posiciones o trasen embargos desembargos sentos y amates de bienes, tomen posesiones y empeños: hagan juramentos de calumnia desistoria y supletorios, accion de honor y honor: hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consintan lo favorable y de lo perjudicial recusar apelan y apelen en queriendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si ha de hacer y presenten para para los efectos cada una y parte con la anexo accesorio y dependiente de este poder sin limitacion con libertad franca general administracion y con facultad de en posesion y posesion y substitucion en uno o mas procedimientos seccion los substitutos y nombrados de su derecho que a todo se refieren en forma de infamia de otros in persona y sentos haber y por haber. Yo firmo e quin y el Sr. D. J. Francisco y de presente por testigos Juan Matala y Juan Coronel vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Ara J. J. Cor. J. J.

Antoni Matala
Jose Matala
de Matala

Poder

D. Jose Angemina y Torres
a Naval Coloma y Torres

En la Villa de Algor por veinte dias del mes de Abril de

Libre copia con mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Libro y testigos infames con comparencia de Jose Angemina y Torres del Comenio vecino de la misma, y de su gusto y viento vincia en la via y forma que mas bien haya lugar

en las

en las otorgo y de. Las obra y confidencia todo en poder cumplido libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a Naval Coloma, Liberos sin vent y Damian Sanjaure Vicinos de la Villa de J. J. y a Gil Merina y D. Juan Carbonell de la Ciudad de Xifra, concurrentes a este otorgamiento para como si presentes fueran y aceptantes, a los efectos juntos y a cada uno de por si, especial y expresamente, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y de, puedan demandar percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero y otras generos y efectos que el otorgante devese y en adelante deviera al referido compareciente sea en la parte que fuere, cualquier persona o personas particulares y comuneros, por bienes reconvenientes, sentencias, valores, Letras y Libranzas, fincos, recursos, notos y alcances de cuentas o con todo procedimiento que fuere, y solo que por bienes

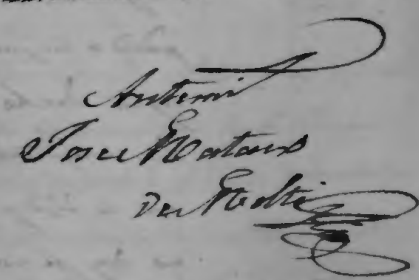
Cobrar

de



y abrenan suya y obligan a favor de los pugnados, los recibos Costas
 de pago, finiquitos y demas cartelas que les sean pedidas con poder y fecho en
 su caso = Cambian los dos poder para q. puedan convenir y convenir en
 el juicio de conciliacion, en todas veces tener que hacerse obsequente, en
 demandando como Defendiendo, ante los J.ºs. de Conciliacion y demand
 autoridades competentes y allí constituidos, juntos o separados, y en todo y por
 lo que hubiere que obrar, expongan las razones que existan en su poder, y
 ya noticiada que no se oponga la aprobacion o desaprobacion segun conven-
 ga a los intereses de uno u otro. tambien facer comparencias y comparen-
 cias con facultades necesarias para transigir los negocios, y producir en
 el juicio de conciliacion en caso de no conformacion las partes para lo que
 que puedan convenir = *Substitucion.* Los dos poder tambien a los fines pre-
 citos y a cada uno de ellos, para el supleniente de todo los pleitos, causas y
 negocios del obsequente, civiles y criminales, causas y causas, en demandan-
 do como Defendiendo ante los tribunales nacionales, superiores e inferiores de
 ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos,
 postulas, citaciones y comparencias: excepto y obgeto los que se puden contra-
 riar y en general presenten todas las diligencias e instrumentos: Puden los J.ºs. de
 conciliacion, porciones, prisiones, alcazar, embargos, desahucios, ventas,
 y mandatos de embargo, tambien posesiones y comparencias: hagan fianzas y
 fianzas de conciliacion y comparencias: recien de conciliacion y comparencias: hagan
 intercomunicacion y diligencias, comparencias, lo que fuere necesario y de lo que se
 lea y diligencias, comparencias en todas instancias y tribunales: puden votar y
 los de uno u otro y diligencias judiciales y obsequentes q. concurran y que obren
 para lo que se lea de conciliacion y comparencias, para todo ello cada uno y para
 fianzas y comparencias y para facultades de comparencias, fianzas y comparencias
 en cuanto a pleitos, causas, negocios, los substitutos y comparencias otros
 que a cada uno de ellos corresponden. Esta fianza obliga los J.ºs. de conciliacion y
 comparencias. Los dos poder a los fines de lo que se lea de conciliacion y comparencias
 finiquitos para el fin de comparencias y comparencias (a quien) este comparencia
 presenten para comparencias. *Substitucion.* Los dos poder tambien a los fines pre-
 citos y a cada uno de ellos, para el supleniente de todo los pleitos, causas y
 negocios del obsequente, civiles y criminales, causas y causas, en demandan-
 do como Defendiendo ante los tribunales nacionales, superiores e inferiores de
 ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos,
 postulas, citaciones y comparencias: excepto y obgeto los que se puden contra-
 riar y en general presenten todas las diligencias e instrumentos: Puden los J.ºs. de
 conciliacion, porciones, prisiones, alcazar, embargos, desahucios, ventas,
 y mandatos de embargo, tambien posesiones y comparencias: hagan fianzas y
 fianzas de conciliacion y comparencias: recien de conciliacion y comparencias: hagan
 intercomunicacion y diligencias, comparencias, lo que fuere necesario y de lo que se
 lea y diligencias, comparencias en todas instancias y tribunales: puden votar y
 los de uno u otro y diligencias judiciales y obsequentes q. concurran y que obren
 para lo que se lea de conciliacion y comparencias, para todo ello cada uno y para
 fianzas y comparencias y para facultades de comparencias, fianzas y comparencias
 en cuanto a pleitos, causas, negocios, los substitutos y comparencias otros
 que a cada uno de ellos corresponden. Esta fianza obliga los J.ºs. de conciliacion y
 comparencias. Los dos poder a los fines de lo que se lea de conciliacion y comparencias
 finiquitos para el fin de comparencias y comparencias (a quien) este comparencia
 presenten para comparencias.

Por Obsequente y comparencias


Por Conciliacion y comparencias


Podon

**Rafael Gibert
a Jose Gibert y otros**

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y nueve: Anterior el luno, y testigo infraescritos compa-

Abre copia a las 2.

instancias de Rafael
dia 19. Abril 1839.

ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgo y dijo: Que dava y con-
firió todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante cual se requiera y necesario sea a Jose Gi-
bert tambien carpintero, Jose Julián procurador de los Regidores de esta Villa vecinos de la

Villa de Alroy a las 2. de las mismas y a Jose Gallo y Agustin Llanes procuradores de la Audiencia territorial de la Ciu-
dad de Valencia y sus vecinos, a quien todos a este otorgamiento pero como si presentes fueran

Notario

Libron

Libre copia a las 2. de las
mismas y a Jose Gallo y Agustin Llanes
procuradores de la Audiencia territorial de la Ciu-
dad de Valencia y sus vecinos, a quien todos a este otorgamiento pero como si presentes fueran

y aceptantes, a los cuatro juntos y a cada uno de por si, especial y expresamente para que
en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dera, puedan demandar

de dinero y otros generos y efectos que al presente
deben y en adelante debieren al referido compareciente sea en la parte que fueren, cualquiera pers-
ona o personas particulares o comunas, por causas reconocidas por sentencia o por otro modo

Notario

Libron

de cambio, fidejacion, censo, renta y alcance de cuentas, o sea de la posesion que fueren, y de lo que posi-
bilen y abarcar daren y otorgaran a favor de los pagadores, los recibos, cartas de pago, quitas

Notario

Libron

y demas cautelas que les sean pedidas con poder y luto en su caso tambien le dio poder a los
cuatro juntos y a cada uno de por si para que puedan comparecer y comparezcan a cualquier

Notario

Libron

concordancia o en cualquier otro modo que le pareciere al otorgante en demandando como defendiendo
ante los J. J. de Alroy constitucionales y demas autoridades competentes, y allí constituidos y asociados

Notario

Libron

de los hombres buenos que elijan, o pongan las razones que asistieren al mismo otorgante, y la resolu-
cion que se acordare la aprouen o desaprouen segun convenga a sus intereses: Nombrados para

Notario

Libron

comparacion y amigables componedores con facultades necesarias para transigir los negocios
y piden certificacion de los juicios en caso de no conformarse los partes para los usos que pudieren

Notario

Libron

usar: Ultimamente le dio poder para el seguimiento de todos sus pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover en demandando como defendiendo ante los tribunales de Alroy

Notario

Libron

de Alroy, repeticion e inferiores de ambos fueros a cuyo fin tambien los cuatro juntos o cada uno de
por si presenten demandas, pedimentos, requerimientos, postulas, citaciones y emplazamientos: ni quon y

Notario

Libron

obrigados los de la parte contraria, y en su caso presenten lites, testigos e instrumentos: Pachen los de
adversos piden ejecuciones, posesiones, peticiones, restitucion, embargos, desamalgas, ventas y remate de bi-

Notario

Libron

enes: toman posesiones y comparecen: hagan juramentos de calunnia de invidia y malicia: reconozcan
juicios, lites, y lites: obrigados los de la parte contraria, y en su caso presenten lites, testigos e instrumentos: Pachen los de

Notario

Libron

lo favorables y de lo perjudicial comparezcan a plea y repliquen requiridos en todas instancias
y tribunales: piden costas y hagan la demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales

Notario

Libron

que convengan y que el otorgante por si hasta donde presente, que para todo ello cada
una y parte con lo anexo necesario y dependiente le dio este poder sin limitacion alguna

Notario

Libron

franca general administracion y con facultad de apoderacion para y substituciones en cuanto a
pleitos notoriamente reconozca los substitutos y nombre otros de nuevo que a todos ellos

Notario

Libron

en forma. Y a su fianza obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Y dio
poder a los justicias de su obediencia que de sus causas quedaren y duraren conser-

Notario

Libron

segun derecho para que a ellos le aprouen como si fueran sentencia definitiva por
lita competente pronunciada en pleito y consentida. Con cuyos testimonios

Notario

Libron

así lo dio y otorgo el expresado Rafael Gibert (a quien yo el escribano
así doy fe conser) y lo firmo siendo presentes por testigos Juan de Alroy y M. J.

[Handwritten signature]



En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve =

Rafael Gibert y Gibert *[Signature]*
 Antoni *[Signature]*
 Jose Montaner *[Signature]*
 Juan *[Signature]*

Carta de pago
 D. Pedro Blanco
 a D. Juan Castell

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve =

Antoni el libro y testigos infrascriptos comparecimos D. Pedro Blanco Administrador de Correos de esta ciudad de San Felipe hallado al presente en esta y de acuerdo y cuenta con esta y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso haber recibido y cobrado de D. Juan Castell profesor de farmacia de esta ciudad la cantidad de seiscientos y noventa y cinco reales de vellón con remisión que hace de las leyes de la entrega que se da de su resibo y demandado caso, cuyo suma es aquella misma que el expresado Castell le restó adeudando del precio de su botica y demas que le vendió con un libro Antoni en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual D. Juan Castell se obligó a satisfacerle y pagarle la mencionada suma en los dos plazos pagados en la misma, y habiéndolo cumplido puntualmente lo confieso en el presente, que en su virtud como satisfecho y pagado a toda su voluntad de D. Juan Castell se obliga a pagar del Castell la mas ostensible y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual en seguridad de su conciencia, relevándole de la obligación y responsabilidad en que estuvo constituido segun la citada botica que cancela y anula en esta parte dependida en los demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometo no volver a pedir ni dar quenda en un momento pena de excomulgacion con mas las costas. Y a su fianza obligo mi bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los Justicias de aqui que de sus causas concurran segun deba para que se le la expresada como por sentencia definitiva pasada en juicio y consentida a cargo suyo renunciada las leyes de nulidad con la general del dia en forma. Y firmo a quin y ochenta y dos años por ciento por ciento. Antoni Ferraguard fabricante de papel y Vicente Ferraguard vecino de esta Villa vecinos y moradores =

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve =

Pedro Blanco *[Signature]*
 Antoni *[Signature]*
 Jose Montaner *[Signature]*
 Juan *[Signature]*

Venta
 Josefa Hernandez y Consorte
 a Vicente Camps

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve =

Antoni el libro y testigos infrascriptos comparecimos Josefa Hernandez y su marido Jorge Veda maestro Zapatero vecinos de la misma, y por la licencia marital que intervinia del comparecido

venida en un que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes

do y se, los dos juntos, y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad

y fiansa, de su grado y esta venida en la via y forma que mas bien haya lugar en sus cosas
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por
juicio de verdad para siempre jamas a Oriente Campo Labradon vecino de la villa de Acunty-
na que esta presente y ausente y a los suyos un pedazo de tierra ucaña uia con algunos de-
tos comprensivos de dos jornales poco mas o menos sito en termino de la Villa de Goya pacto a de la
dacañtes, lindante por un lado con tierras de Juan Ponce, por otro con las de Juan Rodriguez
y herederos, por otro con las de Jose Mariet, y por otro con tierras de la heredad llamada el Cerro
de San Luis pedazo de tierra pertenecio a la heredad de Juan Ponce por herencia de su hija
madre Maria Urdano segun linea de Division que de los bienes de esta parte ante el Sr. de esta
Villa D. Juan de Garcia bays cinco fechas y esta libre de toda carga y responsabilidad, y como
tal lo aseguraron y vendieron con todas sus entadas, calsas, uas, costumbres, servidumbres y todos los
mas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de ciento treinta y tres libras moneda
corriente las cuales dichos vendedores recibien en este acto del comprador en monedas de pla-
ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos interpositos de que requerido soy fe,
y como pagador y satisfactor de ellas otorgan a favor del mismo comprador la mas re-
laxada y eficaz carta de pago y finiquito informada real que requirida convalida. En estos termi-
nos declaran que el justo precio y valor de la tierra destinada que enagenan, es el de las se-
senta y tres libras que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncian
la ley primera del titulo once onza libras quinto de la recopilacion que trata de los contratos
en que hay libertad en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se fijan pa-
ra pedir el suplemento a su justo valor los que dan por padeos como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se despojaran de todos quitas y quitas y a sus herederos
y sucesores del dno. y acciones que a la referida tierra tengan y le pueda pertenecer y loca-
ren renunciacion y transacion en favor del comprador para que como a propia cosa la pida
disputa y enagenen a su voluntad con independencia alguna, guardando tan solamente lo esta-
blecido por la ley: *Capitulum clausum danti et aliter personis Religiosis et alii quid
fons Valentis non consistat nisi dicti clausum iusta scilicet et tenore sui novi supra hanc
si bono ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bays la pena de cambio segun el tenor
de las antiguas leyes y Real Orden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y han-
sian el competente poder para que tome posesion de esta tierra que le venden, y en el
interior se constituyen sus colonos, tendones y parcelas por escrito en legal forma po-
ponible en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eleccion, seguridad y saneamen-
to de esta y su precio en los mismos terminos y circunstancias que las leyes precisan. Y estando
presente el contenido Oriente Campo Labradon acepta esta venta y con ella la venta que se
hace del pedazo de tierra destinada de su propiedad y posesion y da por satisfecho y entregado a
toda voluntad. Y queda pendiente por mi el cumplimiento de la obligacion de registrar copia de esta linea
en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, mi cuyo requisito a que ha de proce-
der el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su instan-
cia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a los justicias de ella
que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello les apremien como por anterior a si-
militud pasada en juicio y consentida a cuyo fin renuncian las leyes de su favor

Ven
Cito
a lita
Año
de 1829
en la
del es
de



con la general del día en forma y especialmente la contenida Josef Hazaer renunció la ley u-
 rta y una de 1850 de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el luno de que doy fe para que no
 la valga ni aproveche en este caso. Y para que D. M. C. y una señal de cruz conforme a Fee de
 no oponerse a esta lura por dho privilegio ni por otra alguna que las infragud aunque haya
 leyes, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse declarar que la dho lura y u-
 pentaneamente sin tener hecha prestación en contrario y ninguna aparcion la nueva y an-
 ta enteramente desde ahora: Que dho juramento no pedia abolicion ni relajacion a quien de las pae-
 da conreden y pud aunque de facto u las conpedion no usara de ellas pena de perjurio. Y lo ota
 gante y acceptante (a quince y el luno de mayo de 1859) no firmasen por que digieren no ota
 la hizo o sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Juan Delaguer Unico y D. M. Hazaer opera-
 rio de land amon de esta dho vecino y vecinas =

Jose Hazaer

Antoni
 Jose Mateos
 del Notario

Venta
 Lituan Pastor mayor
 a Lituan Pastor menor

En la Villa de Alcañiz a trece de mayo y unio dia del mes de mayo del año mil ochocien-
 to y cinco como se ve en el luno de mayo y testigos infrascriptos comparecio Lituan Pastor mayor tra-
 do de la dho villa de Alcañiz a trece de mayo de 1859 y de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que mas ota haya la-
 sel comprador, doy
 por que en dho su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vendi y da
 en venta real por que de heredad para siempre jamas y con la reserva que abajo se expre-
 sara, a Lituan Pastor menor su hijo del comercio vecino de la ciudad de Calatayud que esta puen-
 te y acceptante y a los suyos de las casas de habitacion sitas en este poblado, la una en la ca-
 lle de la Virgen de la Merced con el numero cuarenta y unio y lindante por un lado con el
 de Vicente Erber y por otro con la de Manuel y Juan, y la otra que esta situada en la calle de
 San Miguel y marcada con el numero tres, linda por un lado con la de Josef Antón y por otro con
 la de Bartolome Soto: cuyas dho casas adquirio el vendedor por compra que hizo en distintas oca-
 siones de Juan Hazaer y Miguel Notari, y otorga de todo cargo y responsabilidad, y como
 tales las asegura y vende con todas sus entadas e otras cosas costumbres seruidumbres y todos lo
 demas que de hecho y de dho le pertenecan por precio de diez y setenta y dos reales, los cuales dho ven-
 dedor confiesa haver recibio del comprador antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion
 hace de los luros de la entrega puen de su recibo y demas del caso, y como pagado a toda su
 voluntad de dho moneda, otorga a favor del comprador su hijo comprador la mas libre y eficaz
 de pago y finiquito en forma real un seguridad con un pago. Esta venta se celebra con la unidion
 de que el comprador vendedor ha de susfructuar dho de las casas mientras duran los dias de su vida
 prohibiendo la venta que las mismas produzcan sin oposicion ni embargo alguno de manera
 que el comprador no pueda entrar a poseer las mencionadas fincas hasta que se verifique

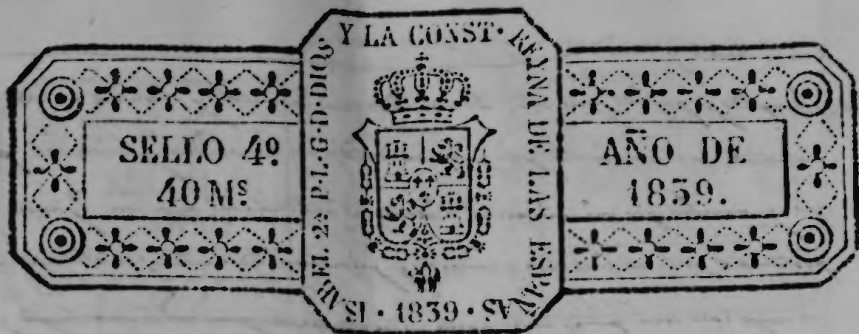
lituan copia como se ve en el luno de mayo y testigos infrascriptos comparecio Lituan Pastor mayor tra-
 do de la dho villa de Alcañiz a trece de mayo de 1859 y de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que mas ota haya la-
 sel comprador, doy
 por que en dho su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vendi y da
 en venta real por que de heredad para siempre jamas y con la reserva que abajo se expre-
 sara, a Lituan Pastor menor su hijo del comercio vecino de la ciudad de Calatayud que esta puen-
 te y acceptante y a los suyos de las casas de habitacion sitas en este poblado, la una en la ca-
 lle de la Virgen de la Merced con el numero cuarenta y unio y lindante por un lado con el
 de Vicente Erber y por otro con la de Manuel y Juan, y la otra que esta situada en la calle de
 San Miguel y marcada con el numero tres, linda por un lado con la de Josef Antón y por otro con
 la de Bartolome Soto: cuyas dho casas adquirio el vendedor por compra que hizo en distintas oca-
 siones de Juan Hazaer y Miguel Notari, y otorga de todo cargo y responsabilidad, y como
 tales las asegura y vende con todas sus entadas e otras cosas costumbres seruidumbres y todos lo
 demas que de hecho y de dho le pertenecan por precio de diez y setenta y dos reales, los cuales dho ven-
 dedor confiesa haver recibio del comprador antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion
 hace de los luros de la entrega puen de su recibo y demas del caso, y como pagado a toda su
 voluntad de dho moneda, otorga a favor del comprador su hijo comprador la mas libre y eficaz
 de pago y finiquito en forma real un seguridad con un pago. Esta venta se celebra con la unidion
 de que el comprador vendedor ha de susfructuar dho de las casas mientras duran los dias de su vida
 prohibiendo la venta que las mismas produzcan sin oposicion ni embargo alguno de manera
 que el comprador no pueda entrar a poseer las mencionadas fincas hasta que se verifique

el fallecimiento de su padre vendedor, no obstante pertenecerle ya desde este día la propiedad de ellas, y en otro termino declara el vendedor que el justo precio y valor de las dos casas de las dadas que enagenan, es el de los referidos diez y seis mil y trescientos y noventa y seis reales, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del título once once libro quinto de la recopilacion que trata de las ventas en que hay tenor en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefirió para pedir el cumplimiento a su justo valor, lo que da por pasado como si lo estuviera, y desde hoy en adelante por sí siempre y con la renuncia de cada individuo, se vende quite y apaste y a sus herederos y sucesores del día y acción que a las dos referidas Casas tengan y la pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede renuncia y transige en favor del comprador, para que como a propios suyos los pueda gozar disfrutar y enagenar a su voluntad con toda la condicion que queda manifestada y lo prevenido por la clausula: *Exceptis clausis. Sicuti Sicuti Mili. bus. Sicuti. Religiosi et alii que de suo voluntario existunt nisi dicti clausi yuta ratione et tenore fori novi super hereditate bona sua ad vitam suam dignerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas y nuevas leyes de esta de mill setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de las dos Casas que le vende, y en el interims se constituya su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para pensar en ellas siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en las mismas formas y circunstancias que las leyes precisan. Y estando presente el contenido Esteban Sutil menor comprador acepta esta venta y con ella la venta que se le hace de las dos Casas de las dadas, de cuya propiedad si da por entregado a toda su voluntad, y en virtud promete no entrar a parcelas hasta que se verifique el fallecimiento de su padre vendedor al cual le sucesor el día de unafueteas diez y seis Casas percibiendo su renta mientras vive. Y queda prevenido por mi el lugar de la obligacion de registrar copia de esta venta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sino cuyo requisito o que no se preciden el pago del día, señalado con el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes se obligan a obligar sus bienes y rentas habidas y por haber. Sean poder a los justicias de la villa que de sus causas concien segunditas, para que a ellas se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y pronunciada, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del día en forma. Y la firmaron a quienes yo el lugar de las dadas y el lugar de las dadas por Esteban Sutil menor y Maria Catalina Licribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor
 Esteban Sutil menor

Testamento
 de D. Nativaria Salore
 Consorte de D. Tomas Slorea

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el nombre de Dios todo poderoso Amen. Legue por esta publica letra como yo D. Nativaria Salore consorte de D. Tomas Slorea vecina de esta Villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con toda mi



potencia y rentas para poder disponer de mi bienes y ordenar mi testamento segun que asi pa-
 ra al presente vivo y testigo infrascripto de que doy fe cayendo ante todo como firmemente
 creo en el soberano misterio de la santísima Trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas distintas y
 solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene en su santa madre
 Iglesia católica apostólica romana en cuyos verdaderos fe y eucaristía he vivido siempre y pastado vivo
 y moro como católico fiel cristiano. Desearo salvar mi alma y tomando para ello por mi intención
 y voluntad a la Reyna de los Cielos María Santísima en cuyo amparo y patrocinio confio el hacio
 te de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera, Mando y enciendo mi alma a D. N. S. que la creó y redimió con el precio inestimable de su pu-
 rísimo sangre y suplico a su divina magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para don-
 de fue criada y el cuerpo lo manda a la tierra de que fue formado

Segunda, Quiero y es mi voluntad que cuando la de D. N. S. el fuere servido llevarme de este mortal vida a
 eterno, mi cadáver sea enterrado de la manera que dispongo mi infrascripto albano y en la forma de esta-
 to que el mismo determina, sea conducido a la parroquia de esta Villa, y sepultado que para en
 ella los oficios de costumbre se celebren en el cementerio que se determino

Tercera, Mando y lego por uno y por via de limosna doce d. N. S. a la casa Santa de Sordales y otros doce al
 monte pió de Sordales y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Cuarta, Aigno y tomo de mi bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de mi viático y funeral y
 los mando por arriba asignados y a mi hijo facultado a mi infrascripto albano para que esten y
 igualem. de mi bienes, la suma que tengo por conveniente y la invierta en supragio de mi alma a
 mi voluntad

Quinta, Digo y nombro por mi albano y pie executor testamentario de esta mi disposiciones a mi marido D. Tomás
 Alarcón fabricante de panes de esta localidad con las facultades en dec. necesarias para el puntual y
 cumplimiento de este encargo

Seis, Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas
 aquellas que consistan en préstamos públicos o privados o por otras legítimas causas
 dignas de toda fe y crédito, sin que la cual encargo el freno de la mansana conciencia

Siete, Declaro soy casado infrae sobre con mi actual marido D. Tomas Alarcón de cuyo matrimonio he sido procre-
 do y tengo al presente un hijo legítimo y natural a Don Ignacio Alarcón y Satorre en infancia edad constituida

Ocho, Mi mismo declaro que lo que tengo apartado al presente matrimonio consista por Sordales, que se tendran pro-
 nate cuando se trate de la división y partición de mi bienes

Nueve, Mando digo y lego el remanente del quinto de todos mis bienes deos, y acciones al antedicho mi marido
 D. Tomas Alarcón para que haga y disponga de dho. legado y de los bienes de que se componda lo que bien
 visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna quedando tan rotamente establecido para
 la donación de los bienes deos de los santos millares personas Religiosos et alii qui de foro Castelle non oportet nisi
 dicti dñi postea veniat et bonorum fidei noni supra huc dñi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
 haberent. Obispo para de comiso segun el tenor de los antiguos feal y M. de don de nueva de Sordales

[Handwritten signature]

Otro, cumplido y pagado que sea todo mundo lleve de derecho y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el contenido que queda de todos mis bienes, cosas y acciones presentes y futuras, presentes y nombre por mi universal heredero al anticho mi hijo Don Ignacio Maria y Antonio, y al postumo o postumas si a caso naciere y permaneciere en vida, en atencion a haberme embarcado, en cuyo caso sea por iguales partes entre ellos para que cada uno haga y disponga de la que le tocase y de los bienes de que se componen cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad e independencia alguna quedando lo establecido por la anterior declarada de Don Juan de Dios. Ni adpropiummas vita durante. A pena de cinco contenida en la referida. M. D. C.

Finca, esta es mi ultima testamento ultima y postuma voluntad mia y como a tal quisiera irme y mundo que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntal ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, que por el presente y ultima serase anulo y de nullo por ningun efecto ni valor tan y en cualquier testamento codicilo y otros ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma pora que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo esta que quisiera tenga cumplido efecto en conformidad de mi ultimo testamento a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Ochoy en la dia mes y año expresados al principio de cada presente por testigos Don Pedro, Antonio y Mad. hildemes de la Cruz, y Don Juan na operario de la fabrica de pan de la misma ciudad y moradores. La otorgante no firma por que se le ha caido, lo hizo a ruego y en presencia de dichos testigos. Dado en Ochoy y del conocimiento de la otorgante y el tiempo de su fe =

Ant. Mad. hildemes de la Cruz

Antoni
Jose Antonio
de Mad. hildemes de la Cruz

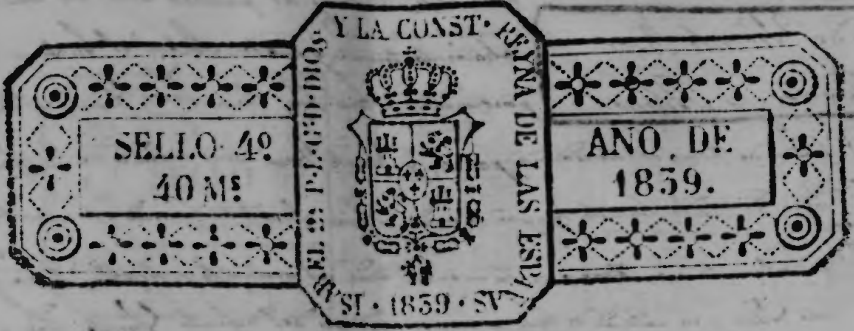
Arrendam.to

D. Jose Sampedro
a Felipe Perez

En la Villa de Ochoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante el turno y testigos infrascriptos Compañero D. Jose Sampedro y de la Ciudad del Estado Noble a imparcial de su curador ad litem Don Juan de la Cruz ambos vecinos de la misma y dijo: Que de su grado y cierta voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y conformidad en arrendamiento a Felipe Perez fabricante de papel de esta Ciudad un molino para hacer con las tierras anexas al mismo que tiene y posee en termino de esta Villa, pastura del salt y se componen de una tiná, un estanco de curido, molinos, batanes, deo de agua y demas que le componen, por el tiempo, precio, pacto, y condiciones siguientes

- 1.º Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de dos años que ya tomara principio en el dia once de noviembre y finalizara en igual dia del siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno; y por precio en cada uno de ellos de trescientas veinte y cuatro libras moneda corriente pagaderas por trimestres vencidos.
- 2.º Que si por causas de agua cumplimiento de conductos u otros motivos fueren que por casualidad elviera se del molino, deba ser el pago del arriendo hasta que el mismo tenga suceso o pagarse a igualdad parte que de otra vez corriente a proporcion.
- 3.º Si durante el tiempo de este arriendo ocurriere al dueño del molino aumento en el valor de la tiná, se pueda verificar, continuando en el Arrendamiento el mismo Arrendatario por el precio que regular fuere nombrado de comun acuerdo, mas si esto Arrendatario no

Q



quiere admitir la espada tendrá de saber del mismo terminando desde entonces este contrato y que
 dando el Arrendador en libertad para Arrendarlo a quien le parezca.

4.º Habiendose formado al principio de este arrendamiento el correspondiente inventario, y justificación de
 todas las piezas mayores y menores del movimiento de San Marino, deberán practicarse y guardar diligencia
 en el fin de este contrato, y entonces se abonarán mutuamente las partes contratantes el más
 o menor valor que resulta, en la inteligencia que la composición y reparación de las piezas mayo-
 res ha de ser de cuenta y cargo de ambos arrendador y arrendatario por mitad, y las de las menores de
 cuenta solo del Arrendatario.

Con cuya pacto y condiciones ofrece el antedicho Sr. Don Juan con anuencia y consentimiento del escriba
 de su ciudad, de que doy fe, que este arrendamiento sea cierto, seguro y efectivo al mencionado
 sitio, y que no sea removido ni deposedo de él por protesto alguno durante el tiempo pre-
 fijado, y si lo fuere la reintegración de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren. El
 arrendatario preste el contenido de este contrato y escritura de esta forma la acepta en todas sus
 partes y declara el arrendamiento que se le hace del mismo destino y terreno anexo al
 mismo por los dos años indicados, y condiciones estipuladas que se obliga a observar
 guardar y cumplir puntualmente y a no reclamárselo ni interponerle en manera al-
 guna, y si lo hiciera además de no ser admitido en juicio, ha de ser visto por el mismo hecho
 hacer approved y ratificado de nuevo esta forma por la cual se le ha de poder aprehender a su
 cumplimiento con especialidad al pago convenido del precio en metálico conante de este arrenda-
 miento en los terminos y en especie el capitulo primero, loanamente y sin pleito alguno con tal
 como de la substancia y parte a la discreción de la que respectivamente llevan otorga-
 da obligar sus bienes y rentas, hacienda y por herencia. Dan fe de lo que se declara de S. M. queda
 su causa unocada según sea, para que a él se le comparendamos por contumacia, difinición, pena
 de in juicio y pronunciamiento, a cuyo fin renunciamos las leyes y privilegios en lo general del Rey, en for-
 ma de lo que se declara, y especialmente el contenido de las leyes y privilegios que le puedan fa-
 vorer, y de que los inda entendidos por mí el turno de que doy fe, para que no los alegue ni opus-
 cion en este caso, y para conformar legal de no oponerse a esta forma por su menor edad ni por cualquier
 otra causa, que le ocurra, y no pida abrogación ni nulidad de este juramento a quien se le pueda aver-
 sidad, y aunque esta propia se le conceda novena de ellos, pena de perjurio y de cárcel en caso de me-
 nor edad por su menor edad, y en consecuencia la celebración de esta forma, con que la cual tiempo pida la
 restitución en el término que se expresa, y lo firmo el Arrendador con sus señas, y el Arrendatario lo
 cumplido, y así se declara, por que dijo no saber lo hizo a las once y una de las partes, y se firmaron
 Don Manuel Lopez y Don Juan Domenech, los señores de esta ciudad, y yo el escriba.

Jose San...
 Serafin Domenech
 Blas...
 Antonio...
 Don...
 de...

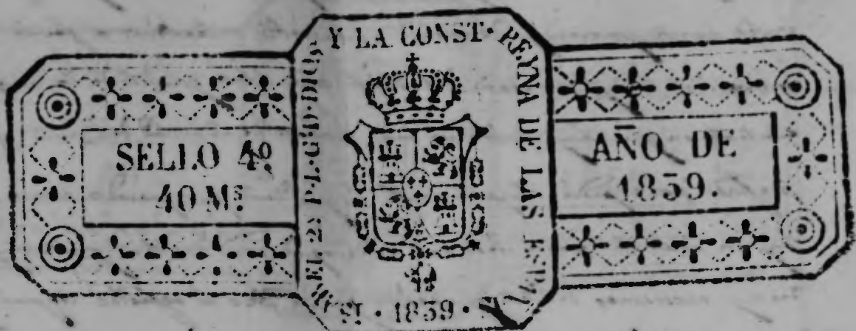
Carta de pago
los herederos de Vicente Torres
a Roque Torres y Planes

Libra Copia
1839
11 de Mayo
1839

En la Villa de Alhoy al primero día del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Atkimi el cura y testigos infrascriptos como poseedores Nadal Pérez, Rosa Pérez, María de Jesús Santoya, Teresa Hernández de Padres Matadonna por si, y Vicente Torres como marido de Josefa Ruiz, Maria Angueta de estado honesto mayor de edad y Juan Bautista Coronad en nombre y como defensor judicialmente nombrado a la menor edad del ausente Matias Torres y Planes vecinos de esta Villa y en calidad de hijos y únicos herederos del difunto Vicente Torres y Planes, y todos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de los hijos de la mencionada y fianza, desguada y cierta en esta y forma que mas tarde hayá lugar en esta, confiesan y dicen: Que escriben en este auto de Roque Torres y Planes labrador de esta vecindad la cantidad de trescientas cincuenta libras moneda corriente en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe, las cuales unidas a las doscientas ochenta y cinco libras que dicho Torres comun escribió del Poda en varias entregas hasta su fallecimiento, componen aquellas trescientas libras precio de cierto pedazo de tierra de la huerta mayor de este termino que el expresado Torres comun vendió al Poda con fianza ante el Escribano Juan Luna en diez y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obligó a entregar al vecindario o quien lo representara las mencionadas trescientas libras a ciertos plazos que se fijaron en ella con el aumento de un cuatravo por ciento correspondiente a la suma que se tiene en su poder; y habiendo cumplido con el pago total de dicha suma en la forma referida como igualmente en la entrega de los recibos que antes de ahora confiesan los comparecientes haberlos recibido del Poda con renunciacion que hace de las leyes de la entrega previas de recibos y demas del caso, lo declaran así los mismos comparecientes, y en su virtud como pagados y satisfechos del precio total de dicha venta y recibos dichos hasta el día, obligan de uno y otro a favor del Poda lo mas solemnemente y eficaz carta de pago y firman en forma usual una seguridad convenida, reservados como lo reservan de esta obligacion en que estava constituido de haber de satisfacer dichas trescientas libras y sus recibos segun la citada carta de venta que cancelan y anulan en esta parte dejando en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que lo referido recibido como igualmente la entrega al Poda comun anteriormente, han sido bien pagados y a parte legitima por lo que prometen no volver a pedir ni otras personas en sus nombres pena de restituirlos con mas los costos. Y en forma obligan a los hijos y sobrinos y dicho Vicente Torres y Juan Bautista Coronad los de Josefa Ruiz y Matias Torres y Planes sus representantes respectivos habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias de ella que de sus causas conozcan segun sea para que a ellos les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o en su falta renunciacion las leyes de su favor con la general del caso en forma. Y de los otorgantes (quienes yo el cura doy fe como tales) solo firmacion Nadal Pérez y Juan Bautista Coronad y no los demas por que dignos no ser, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mac Green y Moises Matias y Green heridientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Bautista Coronad
Nadal Pérez
Mac Green
Moises Matias

Ven
Ma
a D-6
Libra
con la p
1839



Venta

Maria Josefa Motta y Cons.
a D. Rafael Ferrer

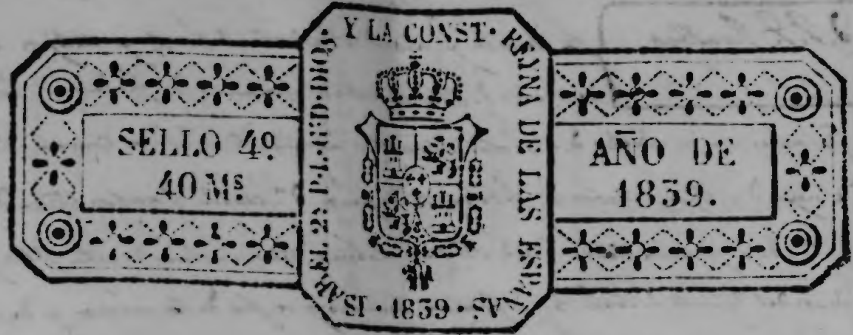
En la Villa de Almagro a los primeros dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Curato, y testigos infrascriptos comparecieron

Libre y voluntaria Maria Josefa Motta y su marido Rafael Ferrer de una parte y de la otra parte el Sr. D. Rafael Ferrer. En virtud de lo que se ha acordado y aceptado respectivamente por ellos, con consentimiento de los puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en ella en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por precio de sueldos para siempre jamas a D. Rafael Ferrer fabricante de panes de esta localidad que esta presente y aceptante y a los suyos toda la parte y porcion de tierras casa de campo y demas de la heredad del Almagro, sita en la parroquia de este nombre, termino de la Villa de Courtenay y que ha sido Maria Josefa Motta pertenecio por herencia de su difunta madre Juana Motta segun la carta de division que de mi tiene para ante mi en ocho de Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco y se compone de un jornal y medio tierra de olivar y unmo llamado el barranquet lindante por un lado con camino real, por otro con tierras de mi el presente Curato, por otro con tierras de Sr. Juan Motta de Sr. Juan Motta de Sr. Juan Motta que contiene un jornal de tierras lindante por un lado con tierras de Sr. Juan Motta, por otro con las de mi el infrascripto Curato, por otro con tierras de la heredad de Sr. Vicente Carbonell, y por otro con tierras y barranquet propio tambien de mi el actual, de una tercera parte de heredad de tierras huertas con dos arroyos de la arcadia de los Mottos lindante por un lado con dicha arcadia, por otro con la arcadia de delgado del molino de San Juan de Motta y por otro con el molino viejo papales de Sr. Juan Motta de Sr. Juan Motta parte poco mas o menos de heredad de tierras tambien huerta con otro a riego de la misma arcadia, lindante por dos lados con tierras de Sr. Juan Motta por otro con las de Sr. Juan Motta y por otro con la arcadia de Sr. Motta viejo de Sr. Juan Motta, y de toda la parte y porcion de la curia de campo abovada laguna de Sr. de tallan y demas deas, que correspondieron a la difunta madre de la vendida Juana Motta por herencia de su difunta padre Antonio Motta todo lo cual esta libre de todo cargo, servidumbre, hipoteca, suavia y obsequio especial y general, y como tal la arcadia y vendida con todos sus arroyos, riberas, costumbres, navidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho pertenece. Por precio de quinientos ochenta y cinco libras moneda corriente en que ha sido multiplicado todo por el Sr. D. Antonio Motta de esta localidad, cuyo dicho nombre, dicho vendedor, confiesa haberlo recibido del comprador antes de ahora a toda necesidad con renunciacion que ha sido de las leyes de la entrega por el de su recibio y demas del caso, y como pagador y ratificador de esta otorgada a favor del mismo comprador la mas solemnidad y eficiencia, carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad convenida. En este termino declaro las condiciones que el justo precio y valor de unmo vendido queda declarado uel dicho

Del año mil
ochocientos
treinta y
nueve
ante mi el
Curato y
testigos
comparecieron
Maria Josefa
Motta y su
marido Rafael
Ferrer de una
parte y de la
otra parte el
Sr. D. Rafael
Ferrer. En
virtud de lo
que se ha
acordado y
aceptado
respectivamente
por ellos, con
consentimiento
de los puntos
y cada uno de
por si con
renunciacion
de las leyes
de la mancomunidad
y fianza, de
su grado y
certa conciencia
en la vida y
forma que mas
bien haya
lugar en ella
en sus nombres
propios y en
el de sus hijos
herederos y
sucesores otorgan:
Que venden y
dan en venta
real por precio
de sueldos para
siempre jamas
a D. Rafael Ferrer
fabricante de
panes de esta
localidad que
esta presente y
aceptante y a
los suyos toda
la parte y porcion
de tierras casa
de campo y demas
de la heredad
del Almagro,
sita en la
parroquia de
este nombre,
termino de la
Villa de Courtenay
y que ha sido
Maria Josefa
Motta pertenecio
por herencia
de su difunta
madre Juana
Motta segun la
carta de division
que de mi tiene
para ante mi
en ocho de
Mayo del año
mil ochocientos
veinte y cinco
y se compone
de un jornal y
medio tierra
de olivar y unmo
llamado el
barranquet
lindante por
un lado con
camino real,
por otro con
tierras de mi
el presente
Curato, por
otro con
tierras de Sr.
Juan Motta
de Sr. Juan
Motta de Sr.
Juan Motta
que contiene
un jornal de
tierras
lindante por
un lado con
tierras de Sr.
Juan Motta,
por otro con
las de mi el
infrascripto
Curato, por
otro con
tierras de la
heredad de Sr.
Vicente
Carbonell, y
por otro con
tierras y
barranquet
propio tambien
de mi el actual,
de una tercera
parte de
heredad de
tierras huertas
con dos
arroyos de la
arcadia de los
Mottos
lindante por
un lado con
dicha arcadia,
por otro con
la arcadia de
delgado del
molino de San
Juan de Motta
y por otro
con el molino
viejo papales
de Sr. Juan
Motta de Sr.
Juan Motta
parte poco
mas o menos
de heredad
de tierras
tambien huerta
con otro a
riego de la
misma arcadia,
lindante
por dos
lados con
tierras de Sr.
Juan Motta
por otro con
las de Sr.
Juan Motta
y por otro
con la arcadia
de Sr. Motta
viejo de Sr.
Juan Motta,
y de toda la
parte y porcion
de la curia
de campo
abovada
laguna de Sr.
de tallan y
demas deas,
que
correspondieron
a la difunta
madre de la
vendida
Juana Motta
por herencia
de su difunta
padre Antonio
Motta todo lo
cual esta libre
de todo cargo,
servidumbre,
hipoteca,
suavia y
obsequio
especial y
general, y como
tal la
arcadia y
vendida con
todos sus
arroyos,
riberas,
costumbres,
navidumbres
y todo lo
demas que de
hecho y de
derecho
pertenece. Por
precio de
quinientos
ochenta y
cinco libras
moneda
corriente en
que ha sido
multiplicado
todo por el
Sr. D. Antonio
Motta de esta
localidad, cuyo
dicho nombre,
dicho
vendedor,
confiesa haberlo
recibido del
comprador
antes de
ahora a toda
necesidad
con renunciacion
que ha sido
de las leyes
de la entrega
por el de su
recibio y demas
del caso, y como
pagador y
ratificador de
esta otorgada
a favor del
mismo
comprador la
mas
solemnidad
y eficiencia,
carta de pago
y finiquito
en forma real
a su seguridad
convenida. En
este termino
declaro las
condiciones que
el justo precio
y valor de unmo
vendido queda
declarado uel
dicho

afijos quinientos ochenta y seis libros que han recibidos y del que me tengo o queda
vales hacer gracia y donacion sin embargo de intervenir a favor del comprador, a cuyo favor
renunciara la ley primera del titulo ondo libro quinto de la recopilacion que trata de los
contratos en que hay libro en mas o menos de la mitad del justo precio y por un año el
precio para poder el comprador los que dar por pagos como si lo estuviera. Desde
ahora en adelante para siempre se descapotaran de estos gastos y gastos y a mi heren-
deras y sucesores del dho. y accion que a todo lo referido tengan y lo pueda pertenecer
de hecho y de derecho y lo cedan renunciando y transgiran en favor del comprador para que
como a suyo propio adquisicion con justo y legitimo titulo lo pueda que como cuando
y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo estable-
do por la clausula: *Scripti libris dicitur libris personis religiosis et aliis qui de
fore Valentie non existunt nisi dicti libris quibus scribitur et tenentur fore novi imperii
hereditate bona ipsa aditam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comi-
sacion del tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueva de fecha de seis
setecientos treinta y nueve. No se ficiere el competente poder para que tenga la co-
respondiente porcion de cuarta la vendida y arriba queda declarada y en el interin
se constituyen por señores de la cosa y por el comprador en legal forma para po-
nerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que nadie inquietara ni mo-
viera pleito sobre su propiedad porcion que y disputa ni que contra la arriba de-
clarada apareciera gravamen alguno, y si se inquietara moviera o gravara, luego que lo estu-
giere vendedores o su causa huviera sean requeridos conforme a dho. calaron a su defen-
sa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se quiete y dejen
al comprador y a los suyos en su libertad uso quieto y pacifico porcion, y no pudiendo como
quiere lo hubieren la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas lo reintegrasen
de quanto donos paguieren y costas se le ocasionaren. Y citando presente el contenido de
dho. Real Cedula el comprador acepta esta compra y con ella la venta que se le hace de los
terrazas parte de casa de campo alcañal lagos y demas arriba declarada, de cuya
propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a todo su voluntad; Y queda
prevenido por mi el turno, de la obligacion de registrar copia de esta compra, en el oficio
de hipotecas de esta villa dentro de termino prefijado en el Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
de preceder el pago del dho. sin embargo en el mismo no andara valor y efecto. Y ambas
partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan
poder a los futuros de dho. que de su causa courseen algun dho. para que o
ella se apremie como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con autoridad; a
cuyo fin renunciaron los leyes de su favor con la general del dho. en forma; Tu-
nicionalmente la contenida Maria Rosa Motta renunciada la ley cuarta y quada de
los de un beneficio habido entera a por mi el turno, de que donos para que no
la valya ni aproveche en este caso. Y una por D. N. S. y una real de la ley con-
forme a dho. de no oponerse a esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno
que la respague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia
el honesta declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho por-
tacion en contrario y aunque apareciera la revoca y anula entera

[Handwritten signature or mark]



de de ahora. Que de este juramento no pida abrogacion ni relajacion o quida de lo que se
conceda y que aunque de parte de las autoridades no usara de ellos para deponer. Esto
firmo el comprador y no los vendedores, e todos los cuales y el teniente de fe son
por que digieron no saber lo hiso a sus riesgos uno de los testigos, que lo fueron la familia
de y Otero. Sin embargo de ambas partes villa nueva y morada.

Rafael Lopez
Juan Matias
Antonio
Jose Montano
de Montano

Obligacion

Don Montano
a Antonio Andueco

En la Villa de Alora al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y nueve. Anterior el teniente de fe y testigos infrascriptos compareció Don Montano y Cuydal labrador vecino de la Villa de Cazorla hallado al presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la villa y forma que mas bien haya lugar en esta confesio y dijo: Que reconoce y debe a Antonio Andueco del comercio de esta localidad la cantidad de sesenta libras moneda corriente que ha importado el jute valen y precio de una muela moledora serrada que le ha vendido al fido y de que se da por ratificado y entregado a toda su voluntad; cuya suma sin permiso ni intencio alguno que no ha intervenido en esta linea, como asimismo declaro bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y obligo ratificar y pagar a Dho. Andueco o a quien le representare dandole diez libras por todo el mes de Agosto de este año; veinte libras el dia de Navidad de este mismo año; y los restantes treinta libras por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocientos sesenta y nueve con las costas o que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion defienda con solo esta linea y el juramento de quien fuere parte, reservandole de esta parte su parte que de Dios se requiere. La in igualdad y cumplimiento obligo a ser libre y rentos deudas y por haber. Han poder a los justicias de ella que demuestran con seguridad, para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y en forma de ley o en forma de ley de su fuerza con la fuerza del Rey en forma de el rogante e quien y el teniente de fe son uno no firmo por que dijo no saber lo hiso a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Otero y Matias Escribiente y otros al present concurran ambas partes villa nueva y morada.

Antonio
Jose Montano
de Montano

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including the name 'Antonio Andueco' and other illegible text.

Poder

Los herederos de d. P. F. Gualbes
a José Julian

En la villa de ^{don} Madrid a los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y nueve. Ante mí el letrado y testigo infrascripto con
sociedad d. Bernardino Gualbes, d. Guillermo Gualbes, d. Manuel

Así como en la villa de Gualbes con su marido d. Nicolás Monttón administracion de conatos, d. Maria Gualbes con
de la villa de Gualbes con su marido d. Miguel Carbonell fabricante de panes, d. Maria Gualbes Viuda de d. Vicente Barcelo,
de la villa de Gualbes con su marido d. Antonio Cabaco, todos vecinos de esta villa y en calidad de herede-

de los

de los del difunto d. Juan Pardo Gualbes hermano que fue de los mismos, y de su grado y cédula de
era en la villa y finca que mas bien haya lugar, previa la licencia masita prevenida en esta
que de haver sido pedida y aceptada respectivamente respectivamente por dho. con-
vinto de dho. difunto y digamos: quedaron y quedaron todos en posesion de sus bienes
pacial y bastante cual requirieron y necesitaron a los señores procuradores del juzgado de pri-
mera instancia de esta dha. villa como de ella, asi como a este otorgamiento para como si fueran
te fueran y aceptante, para que en nombre de los comparecientes como a tales herederos de
dho. difunto hermano y representando sus personas accion y para poder conveccion y conveccion
a fin de paz conciliacion y acabar quantas veces se ofriere a los intereses de los otorgan-
tes accion y paccion. asi como de los hombres buenos que estubo, y ante los dho. señores constitucio-
nales y demas autoridades competentes, y halli concurrido a las demandas que conveccion a dho.
otorgante, conveccion igualmente a las que se hacen a la misma, con las razones que deb
autora segun los negocios que se venen, y no resultando conformidad en la arbitraciion que accion
se pida la notoria certificaciion del juicio para la us que conveccion tambien la dho.
poder para el siguiente de dho. los pleytos causas y negocios de los mismos otorgantes en la
villada representacion civil y criminal movida y por movida, asi demandando como defendiendo,
ante cualquier juez judicial de esta y de otras villas, ciudades, republicas e infuerras de ambos reynos
a cuyo fin presente demandas, pleytos, requirimientos, pleytos, atenciones, y emplazamientos, ni-
que y objeto los de la parte contraria y en pleytos testigos e instrumentos, tanto los de adverso pleyto
y pleytos, pleytos, pleytos, embargos, desembargos, ventas y remate de bienes, tome posesi-
cion y amparo, haga juramento de cautela, de fe y de cumplimiento, acuse, pleyto, hacedor, y como hoy
ga auto y sentencias interlocutorias y definitivas, coniente lo favorable y de lo perjudicial demand
opela y impligud, siguiendo en todas instancias y tribunales, pida costas y haga los demas actos y pley-
tos judiciales y extrajudiciales que conveccion y que los otorgantes, no si ha sido siendo pre-
vinto para para todo ello cada uno y parte con lo antes accion y dependiente de dho. conveccion
poder un limitacion con dho. fianca general administracion y un facultad de adquisiion, pleyto y
notificaciion en uno o mas pleytos de dho. los institutos y nombres otros de nuevo que o
toda se reservan en forma de dho. finca y finca su dho. y rentas hacedor y pleyto
hacedor: la otorgante lo mismo y pleyto. de dho. finca y finca la que conveccion y
por lo que digamos no habido lo hio o en uno y otro de los testigos que se pleyto han.

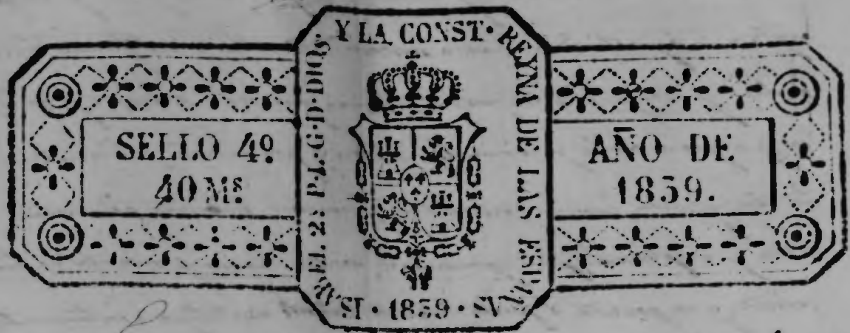
Quien
conciliacion

Plen

N.º d. Monttón
Isabel Gualbes
Guillermo Gualbes
Francisco Monttón
Antoni
Jose Monttón
Miguel Carbonell de Monttón
y Pedro

Obiga
Vicente
a d. d.

Libre
una bella
fuerza
die 3 de



Obligacion
Vicente Abad
a Lorenzo Maria

En la villa de Alhama a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el teniente y testigo infrascripto compareció D. Vicente Abad del comercio vecino de la misma, y de su grado y calidad reconocida en la vida y forma que me he acordado hacer legal en esta confesion y dijo: Que en virtud y debe a D. Lorenzo Maria el tanto de panes de esta especie la cantidad de veinte y ochocientos ochenta y tres d. r. q. l. ha pagado graciosamente por hacer merced, y ha recibido del mismo antes de ahora a toda voluntad en metálico en varias entregas pocas y ocasiones con renunciacion que ha hecho las leyes de la entrega puestas de arriba y demas del caso, formalizando a su favor el requerido mas conducente, unad suma permitida y se obliga de ahora al expuesto el tanto o a quien las representare a voluntad del mismo y cuando sea pida en dineros metálicos con antes con exclusion de todo papel moneda bonarmenta y sin pleyto alguno con las costas que se diese ley para la cobranza, cuyas ejecuciones defienda con todo esta linea, y el pago de que fuerd partes subordada de esta piedad aunque de dos requirida a su seguridad y cumplimiento. Obligado todo a bien y acerto haciendo y por hacer. D. Vicente Abad presente el contenido D. Lorenzo Maria entiendo de esta linea, la acepta en todo su punto para usar de ella segun la conveniencia y como pudiese, usando como juez en forma legal de que dijo q. que en la presente linea, no ha intervenido premio ni interes alguno, dando poder a los señores de abajo, que de sus causas concurran segun sea para que se cumplan a su cumplimiento. Dadas por sentencia definitiva pasada en juicio y consentida a cuyo fin renunciacion la ley de un favor con la general del diez y seis de Mayo de noventa y tres. Dadas en la villa de Alhama a los dos dias de Mayo de noventa y tres. Yo D. Vicente Abad y D. Lorenzo Maria comparecidos de esta linea y como pudiese.

V. Abad

Lorenzo Maria
Josee Montano
del Notario

Substitucion de Poder.
D. Nicolas Montllon
a Jose Julian

En la villa de Alhama a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el teniente y testigo infrascripto compareció D. Nicolas Montllon admitido de comercio vecino de la misma, y dijo: Que D. Santiago Sorabes del comercio de esta villa D. Paulina Montllon de esta villa, por linea que paso ante el difunto Sr. D. Juan de Dios de Alhama a los dos dias de Setiembre, de mil ochocientos treinta y siete, le confirió poder para varias peticiones y entre las cuales se acompañaron las de comparecer a juicio de conciliacion y a quinientos de sus pleytos segun asi aparece por la copia que se hizo de esta linea, que ha sido y los particulares indicados son como sigue: Para que pueda comparecer y comparecer en juicio de conciliacion ante cualesquiera Jueces o Alcaldes que en sus comar-

Libre copia con un sello 2.º a instancia del otorgante. Día 3 Mayo 1859. Juicio de conciliacion

ponda, haciendo las demoras y reclamaciones que conengan y competen al otorgante con un
 arreglo a la ley, retirando en caso necesario documentos o certificaciones de su contenido para el uso
 oportuno y conveniente en justicia. Para que sepa principio y proveya todos sus pleitos en
 cas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, así demandando como defendiendo, an-
 te cualquier juez, eclesiástico y secular, haciendo peticiones, solicitudes, requisitorias, peticiones,
 testos, y emplazamientos, y todas diligencias, ventos, transes y remates de bienes; de los que tomara
 seccion y en su caso se fueren haga la bastante con testigos e instrumentos, todo lo que enven-
 tis se dijere y alegare, haga y pida se hagan los juramentos in litem, y con el recurso se-
 cure decesos, hitos y linderos, y demás subterranos, hoy y a futuro y sentencias interlocutorias y
 definitivas, con tanto lo favorable y de lo perjudicial apela y replique para donde compete
 siguiendo los juicios ante las instancias segun su naturaleza por los caminos legales. Deseo
 el poder que pueda enjuiciarse activa y pasivamente se necesita el mismo la confiere con
 libre facultad general de administración y execucion en forma, facultándole para que lo
 pueda substituir total o parcialmente en quien y en donde que la poseerá, renovar
 los substitutos y nombres otros de nuevo por la propia relevacion. Conceden la don por
 la misma a los testadores inserta bien y fielmente con sus respectivas originales contenidas en la misma copia
 que debieron interceder y a que me remito en cuya virtud y usando el apoderado d. Nro.
 de esta villa de la facultad de substituir que le esta concedida, de su grado y libre elec-
 cion en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispo. Que substituya
 los indicados poderes, los en cuanto a los dos dho. particulares arriba indicados en favor de d.
 Don Julian y Galbi herederos de los señores de primera instancia de esta villa de Alay y en
 virtud de un acuerdo a este otorgamiento para como si presente fuese y aceptante, para que han
 de cumplir en su vida y patrimonio cuanto en dho. particulares se menciona a cuyo fin le pone en su
 mismo lugar grado y calidad y a quien releva segun es relevado. Obligo lo
 mismo de dho. poderes obligados a la subsistencia de esta substitucion que otorga en to-
 do forma legal. Y lo firmo yo quien yo el teniente de fe con diez y siete presentes periti-
 gos Promitidos y otros. Sin oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y morado-
 res.

Nic. Montilla

Antenor
 Juan Montano
 del Real

Substitucion de Don
 Peter Carbonell Vieda
 a Juan Bautista Corad

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta
 y siete copia de la 2.ª y nueva. Antenor el teniente y testigos infrascriptos compareció Don Peter Carbonell Vieda de su natural
 vecino de la misma y dijo: Que Nro. Señor Juan y Carbonell, soldado de la 1.ª Compañia del
 2.º batallon del Regimiento de Infanteria de la Reyna, por buena, que pasó ante el cura de
 la ciudad de Santo Domingo de las Caldas d. Don Martin de Arenzana en veinte y siete del
 mes de mayo ultimo, le confirió poderes para cobrar cierta cantidad de Juan Grad y Jerao y para el re-
 quitamiento del pleito en caso de resistencia en su pago, segun así aparecia por la copia fielmente
 de dho. poderes que ha vertido; y el particular referido para el fin del indicado pleito es
 con siguiente. Que si para la referida cobranza fuere necesario acudir a la autoridad judicial,
 lo hará ante la autoridad civil competente, o de la que el d. Juan, o la persona o personas

Pleito



de quien tenga que pedir la cantidad ya indicada, cetera regidas, para lo cual se demanda en forma previa el juicio de consideración o verbal necesario, presentando al efecto pedimentos instrumentos y cuantos documentos sean necesarios. Oficia auto y sentencias interlocutorias y definitivas apelando de las que no le favorezcan para ante los tribunales competentes, y para todo lo que no fuere provido en y despachos que se notificaron a las personas contra quien se dirigen; y ultimamente practica en nombre del otorgante cuantas diligencias sea judiciales como extrajudiciales sean necesarias para el poder que para todo sea necesario el mismo le da y confiere con interdicción y dependencias, libre uso franco y general administración celebrada en forma, con alabanza expresa de que lo pueda substituir en quien y las veces que por dolo se requiriere, y obligación de tener sus bienes = los cuantos el postular inculca bien y fielmente con su original, contentado en la citada copia que debió ser a la interesada a que mereció y de ella doy fe; en cuya virtud y usada la expresada Oficia con facultad de substituir que la esta concedida, de su grado y usada con la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo: Que substituya el indicado poder solo en cuanto al particular asida inserto, en favor de Juan Bautista Coronad (heredero del pagado de primera instancia de esta dila y sucesivo, sucesor a este otorgamiento pero como si parente fuese y aceptante para el pago y practique cuanto en dha. particular se menciona, a cuyo fin le pone en su mismo lugar grado y jurisdicción y a quien se lea según se releva. Obligó los bienes en dho. poder obligado a la firmeza de esta substitución que otorgo en toda forma legal. Yo firmo (a lo que yo el lund. doy fe con esto) por que digno saber lo his a sus allegados de los testigos que lo fueron don. Matarrá y don. Juan Benavente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Quique

Fran. Matarrá

*Antoni
Jose Matarrá*

Carta de pago
Dña. Ferol Urdia
a Baquin Real

En la villa de Alroy a los cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc. y testigo infrascripto compareció Dña. Ferol Urdia de Central con tanto vecina de la misma por ii y en nombre de sus hijos menores y de su grado y cista vinieron en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiso haver veritas y veracidad en su hermano don. Baquin Real del comercio de esta sociedad, la cantidad de ochocientos y noventa y siete reales de vellón que le pertenecen del capital introducido por dho. tanto defunto en la compañía para la fabricación de panes que tenia con dho. Real y otros se quedaron para retornarlos a la expresada Urdia a su voluntad y con el aumento de un censo por ciento anual como así lo hizo constar por la tunc. que otorgo anterior en cuenta y cuenta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y habiendo cumplido con la entrega de la

agente con un
pona el uso
pleyto un
fendebdo, an
guisim, pas
que tomara
mend encarta
al novario re
tulo autoris y
onbi compita
toyales = sub
confisim con
para que lo
ed, sucesor
xdo. lo den pa
a la rista copio
ciado d. d. d. d.
y rista cin
re substituye
on favor de d.
de Alroy y u
nosa que han
sone en su
to. Obligó los
otorga en to
mentos para
in y morador

espada conidad como igualmente de los recibos de arrendados antes de ahora a toda su voluntad, se declara en esta comparecencia con renunciacion que hace de las leyes de la materia puestas de su escrito y demas del caso, y como pagada y satisfecha de todo, congo a favor del expresado Juanquin Tard, se hicieron la mencionada y oficial cedula de pago y finiquito en forma con una seguridad conyugada, relevandote de la obligacion en que estubo conyugada de de haverle de satisfacer la mencionada suma y recibos segun la citada lina, que cancela y anula enteramente para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el, en juras que esta caridad y recibos se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra pensión en su nombre pena de restituirla con mas los costas. La presente obliga su bienes y rentas haviendo y por haver, de a poder a las justicias de ella, que de causas conyugadas segunditas, para que la apremien al cumplimiento de esta lina, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y conyugada, a cuyo fin renuncio las leyes de su favor y de la general del Rey en forma. Yo firmo yo quien soy fe unida, por que dijo no haberlo sido a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Juan de Alvarado y Juan de Lujan Licenciado el primero y el segundo honorados de los Regidores de esta Villa de la misma vecindad y moradores.

Juan de Alvarado

Antonio de Lujan

Substitucion de poder

D. Luis Verdug
 a Juan Bautista Coronad

En la Villa de Alcala a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y noventa y tres. Yo el Sr. D. Juan Verdug vecino de la ciudad de Alcala, habiendo al presente en esta y dijo: Que D. Juan Verdug y su hermano del comercio y vecino de esta ciudad, por lina, ante Don Juan y Don Juan de ella, en fecha de Abril ultimo, le confirió poder para cobrar y pleytar segun su aparear por la copia siguiente de dicho poder, que ha escrito, y el particular para pleytar en su tenor como sigue: Yo para que le amia y defendiendo en todas las pleytas y causas civiles criminales o de otra especie que en el dia tengo o en adelante tuviere, demandando o defendiendo ante cualquiera justicia y ante ellos haga demandas, pedimentos, requisimientos, postulaciones, citaciones, y emplazamientos, ni que y obste lo contrario, y en presente lina, testigos y personas ob, tache la de la ob, pida embargos, sequestraciones, ventas, remates, y posesiones de bienes, tome posesiones y un posesor, haga pedimentos de calumnia, de injuria y supletorio, recuse jueces, letrados, linos, y otros personas; haga auto y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable acepta y desentranis apela o impugne siguiendo las apelaciones y replicas en todas instancias; pida auto; tenga juicio verbal y de conciliacion ante los Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes, exigiendo de Dios, actor las oportunas certificaciones; y finalmente haga y practique quanto actos y diligencias judiciales o extrajudiciales se requirieren y sean necesarias, las mismas que el otorgante haria estando presente, pues el poder que por el lina, auto y conyugo se requiriere lo do y confirmo sin limitacion lina franca y general administracion, facultad de excoiccion juras y substitucion en cuanto a pleytas, causas, substitucion y otra nombres que a todo se lina en forma = con cedula el particular inscrito brio y finalmente con su original conyugado en la citada copia que debio al interesado, o que

Sigue f



me remito y de ello doy fe; en cuyo virtud y usando el apoderado d. Luis Berduque de la facultad de substituir que le esta concedida, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. lugar: Que substituya el indicado poder en cuanto al particular de pleyto arriba inscrito, en favor de Juan Bautista Coronado vecino de la jurisdiccion de esta villa y su vecino, asiente a esta otorgamiento, pero como si presente fuerd y aceptante, para que haga y practique cuanto en dho. particular aminoracion a cuyo le pond en su mismo lugar grado y prelación, y a quien le releva segun el estado; Obliga lo bien en dho. poder obligados a la firmada de estas substituciones que otorgan en toda forma legal, y lo firmo en quinientos y sesenta y cinco, siendo presente por testigos Juan de Santos y otros fines escribientes ambos de esta villa vecino y morador =

Luis Berduque

*Antonio
Jose de Santos
de Santos*

Testamento
De Dña Teres Uda
De Jose Berduque

En la Villa de Alay, a los veintidós del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el nombre de Dios todo poderoso etcetera; Separe por esta publica carta como yo Dña Teres Uda de Berduque vecina de la misma, estando en plena, aunque fuerd de cuerpo, de las acciones y diligencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todo el poder que me da Dios para poder disponer de mi bienes y ordenar mi testam, acordando asi por el presente testam, y tanque infirmo de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santísima trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene real y confesa nuestra Santa madre Iglesia católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y prosigo vivir y morir como católica fiel cristiana; Demandando salvar mi alma y tomando para ello por mi intencion y voluntad a la Reyna de los Cielos Maria Santísima en cuyo amor y patrocinio asumo el acierto de este mi testamento le ordeno otorgo en la forma siguiente

Yo Teres Uda y encaminando mi alma a Dios, que la es y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre y suplico a tu divina magestad se digne llevarlo consigo a su santo gloria para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado. Yo Teres Uda y el mi testam, que como lo de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme destas mortales vida a la eterna, mi cadaver quiero de la manera que disponga mi infirmo voluntad sea conducido en forma de entera ordinaria a la parroquial Iglesia de esta Villa, en lo que se costare misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde

suplicas de difuntos, y sucesivamente se enterrará en el cementerio general de esta ciudad

Ullas

Otras, Mando deys y lego por una vez y por via de limosna doce r. d. a la cara santa de Gerona y otros doce al monte pio de Gerona y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Otras, Digo y tomo de mis bienes para refugio y bien de mi alma la cantidad de treinta libras moneda corriente para que de ellas se pague el impete de mis enteros años de cuerpo presente y de mas otros funeralles con los mandos pios que asida fuerd asignados, y la cantidad sobrante quiero y es mi voluntad se invierta en misas recadas por mi alma celebradas a discrecion y voluntad de mi infrascripto albacea

Otras, Digo y nombro por mi albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion a Damian Gubert panadero de esta ciudad con las facultades en dho. necerías para el puntual desempeño de este encargo

Otras, Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar deviendo por libros, publicos o privados o por otros legitimos papeles dignos de toda fe y credito

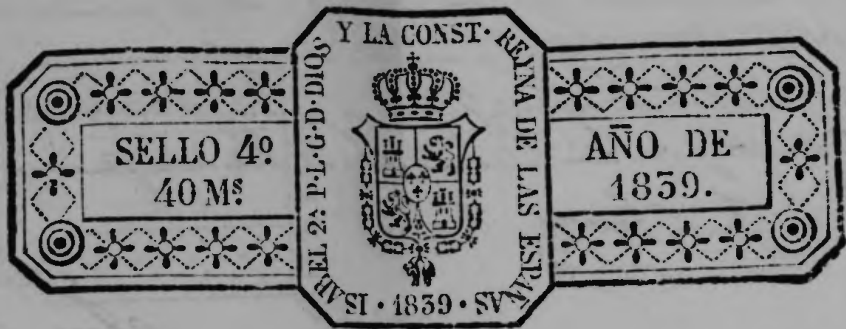
Otras, Declaro me halla en el estado de Ciudad de Dios toda mi difunta marido, de cuyo matrimonio procreo y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Eliguel Toda de estado Casado y a Maria Toda muger de Agustín Gubert

Otras, Tambien declaro que a dho. mi hijo Maria Toda le entrego de bienes mios y del exornado mi difunto marido al tiempo de casarse, la cantidad de contantes en la birras de contantes matrimoniales que autorio el S. n. d. Nuncio los sesenta y tres y que asi mismo a mi hijo Eliguel Toda le entrego igualmente para conteras su matrimonio la cantidad de tremil seiscientos y un r. d. parte en metallas y forstanes en el valor de pias de vestros y muebles, cuyas ambas sumas mediante a haverlas entregado a dho. mi hijo a cuenta de los su posturas de la herencia de su difunto padre y cuyos bienes por ser tan modestos no se liquidaron por escritura ni meros se practico repacion de patrimonios habiendome en dho. dejas para que los disfrutase juntamente con los mios, lo declaro asi para que los mencionados mi hijo traygan a estacion las referidas cantidades quando se trata de la particion de mis bienes para que de esta mudo resulte entre ellos la mas profeta igualdad.

Otras, Cumplido y pagado que sea todo cuanto fuere dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dho. y accesorios que al presente tengo y en adelante me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon qd sea o sea queda instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los antedichos mis hijos Eliguel y Maria Toda y heres por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna con la bendicion de Dios y mios, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Excepti clerici sive sancti militibus personis Religiosis et aliis qui de suo Voluntate non possunt nisi dicti clerici postea reorid et tenentur sui noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Tenga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. d. Toda de nueva de ludo de mil seiscientos treinta y nueve

Finalmente, lito uti a mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quisiera ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a

Certe
fran.
a loq



puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en
 Dios, que por el presente y en tener revoco anulo y declara por de ningun efecto ni valor to-
 dos y cualquiera testamento codicilo y otras ultimas voluntades que contra de esta hubiere he-
 cho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, en
 juicio ni fuerza de el, salvo esta que quisiere tener en cumplido efecto en calidad de mi ultimo
 testamento; a cuyo fin la otorgo en esta Villa de Mayu en la día mi y una espresion al prin-
 cipio, siendo presente por testigos Juan Matas Comisario Antonio Vicario de la parroquia de San
 Juan Carbonell procurador de la misma vecindad y morador. Y la otorgante (a quien yo el
 tunc doy fe conosci) no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus riesgos uno de dho. testi-
 gos. De que igualmente doy fe =

Juan Matas

Antonio
 Jose Montano
 de la Villa

Carta de pago
 Juan Grau
 a Joaquin Calatayud

En la Villa de Mayu a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y
 nueve, Antoni el tunc y testigos infrascriptos comparecio Juan Grau y otros vecinos de la misma y
 de su parador y esta en la vía y forma que mas bien haya lugar en Dios, con fe y Dios:
 Que recibe en este acto de Joaquin Calatayud maestro carpintero de esta vecindad la cantidad de setenta
 y cinco rs. en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos
 los de que seguidos doy fe; cuyo sumo es la misma que ha resultado a favor del comparecien-
 te en la fundacion de suertes que ha perdido de la compañía que los mismos tenian estable-
 cida en esta Villa para la fabricacion de platos y sobre lo cual sigue expediente ante el
 segundo Ahaba constitucional de esta Villa de Jose Lpinos y oficio de mi el presente tunc, en el
 pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en el cual comparecieron ambos conformandose en dho. al-
 ranche que debia satisfacerse dentro de cuatro meses que concluyeron el día ultimo de Mayo
 proximo pasado, y habiendose cumplido ahora el estado calatayud se declara en el comparecien-
 te como pagado y satisfecho de dho. sucesivos el otorgo a su favor la mas solemn y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma usual con seguridad convenida, relevandole de la obligacion en que esta-
 va constituido de haver de satisfacer dho. sucesivos segun el estado expediente que anexa y a-
 nulo enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuerza de el; Y aseguro el
 dho. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no buscarla a pe-
 dida ni otra persona en su nombre para de restituirlo con mas las costas. Y a su firmeza dho.
 que mis bienes y sucesos habidos y por haver, y de su poder a las justicias de Llet. que

[Signature]

de mi causa concurran segun dno. para que a' ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma y lo firmo (a quien doy fe unidos) siendo presente por testigos Juan. Matos y Blas. Linares vecinos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Matos

Antes
Josef Montano
de Polanco

Carta de pago

Tomás Gaya
Vicente Gaya

Libre copia
de la
Compania de
El Mayo 1883

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el cura y testigos infrascriptos compareció Tomás Gaya labrador vecino de la misma, y de su grado y creta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó haver recibido y cobrado de Vicente Gaya tambien labrador de esta vecindad la cantidad de veinte ochenta y cuatro libras moneda corriente, la misma que le costara deviendo del precio de una heredad de la parte del apellido de este termino que le vendió en su vida ante d. Tomas deaced en nueva de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obligó a satisfacerle y pagarle dicha suma dentro de dos años contados desde aquella fecha; y habiendose cumplido puntualmente antes de ahora lo declara así el comparente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibio y demas del caso y como pagado y satisfecho de la mencionada suma de ochenta y cuatro libras de la parte de Tomás Gaya la mas estanda y oficial carta de pago y finiquito en forma cual averiguada concuerda, relevandole de la obligacion en que estuvo constituido de haverla de satisfacer dicha suma segun la citada suma de veinte que consta y anota en esta parte de yandose en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitimo por lo que promete no volverla a pedir ni otros perjuicios en su vida pena de restituirlo con mas los costas. Y asi firmada obliga sus bienes y bienes herederos y por haver. Y da poder a los justicias de ella que de mi causa concurran segun dno. para que a' ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe unidos) siendo presente por testigo Blas Linares vecino y Blas Matos vecinos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Tomás Gaya

Antes
Josef Montano
de Polanco

Venta de censo

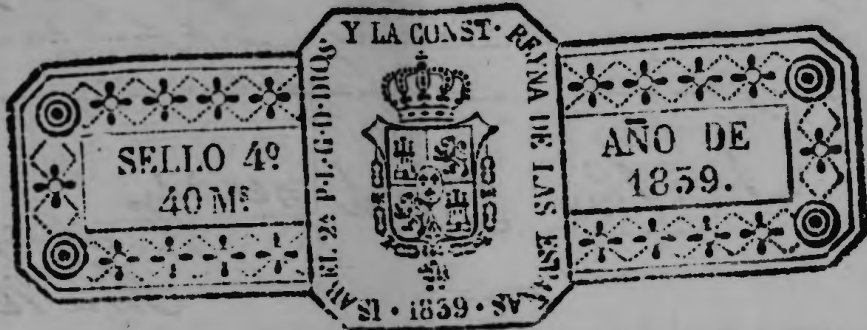
Vicente Poni y otros
a Nadal Poni

Libre copia
de tres
hojas selladas
de
seis
con
seis
de
ocho

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el cura y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Poni de la villa de May, Vicente Poni de Alguatro, y Blas Poni labradores vecinos del lugar de Margarita de la villa de May, y los tres juntos y cada uno de por si con renunciacion que hacen de las leyes de la mancomunidad y finiquito de su grado y creta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en un nombre propio y en el

5

mil ochocientos
treinta y tres
publicando
dado por el
mas de
Tiene de por
cantidad de
dad y en
su cargo
ante un
y sus del
al escrito
dado por
Pera de
Montano



mil ochocientos veintidós
 treinta y tres, en virtud
 del consentimiento de la
 parte por el Sr. D. Co
 ntra Juan
 Juan de primera in
 tancia de esta Ciu
 dad y en partido
 en virtud acordada
 ante mi en diez
 y seis del actual
 al escrito presen
 tado por exad

Peru soy fe
 Manrique

su herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real para siempre jamás
 a Nadal hace labrador de esta ciudad que esta presente y aceptando y a los suyos la pen
 sión de la propiedad de un censo de capital de sesenta libras de moneda corriente impuesto sobre
 una casa de habitación propia en el día de San. Peronad Uda de Vicente Chaminero, situa
 da en el portado de esta Alta calle de la Virgen Maria, treinta y cinco un lado con casa de
 Antonio Maner y por otro con la de hon. Maner, cuyo censo fue cargado por Amos
 cío. Personad en favor de Margarita Linen Uda de Bautista Segur Jijunta Muela de
 los comparecientes segun luce ante Diego Alca Lino en censo de Abasco del año mil setecientos
 veinte y ocho, y perteneció a los vendedores por herencia de su difunto Padre Juan
 Pani. Los pagos de los mismos censo de su capital, los cuales los vendedores confiesan
 haberlos rentado del comprador desde de ahora a toda su voluntad con renunciación que
 hacen de las leyes de la entrega que se de su escrito y demas del caso; y como pagados de
 ellos otorgan a favor del comprador la mas solemn carta de pago y finiquito en for
 ma cual convenga a su seguridad, cuyos terminos los expresados vendedores se desaprueban
 y apartan y a sus herederos y sucesores del caso y accion que al referido censo y su pertenencia
 cid tengan y lo pueda competir de hecho y de derecho, y lo cedan renunciado y transporan
 en favor del referido Nadal hace comprador para que lo pueda disfrutar perciba su pensio
 nes vendid enagen transponte y rebina a su voluntad como dueño absoluto guardando la
 estatutario por la clausula: *Coipitit duriu dno danti el dno dno personi Religioni et aliis qui*
de foro Valentie non existant nisi det elisi quata reuion et tinorim fari nois super hie edi
ti bona ipoa aditam uand adquireunt vel habent, Et bax la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Cedula de nueva de Pubo de mil setecientos treinta y nueve. Y lo
 confiesan el competente poder para que tome posesion de la pertenencia del referido censo
 que le venden y en el interin se constituyan por sus inquilinos tenedores y poseedores pre
 carios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en la mismo terminos que las leyes
 previenen. Y estando presente el contenido Nadal hace comprador, acepta esta compra
 y con ella la venta que se le ha de de la pertenencia del mencionado censo de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el lino de la obligacion de requirir el capital de esta compra en el oficio de hipotecas de esta
 Udad dentro el termino prefijado nel Real Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha de perder el pago del caso, señaldo en el mismo no ten
 dra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y sucesos herederos y por herencia
 sean poder a los justicias de Sella, que de sus causas conacada segun caso para que a ellos se apra
 mios como por contenido definitivo pasado en juzgado y univertido; a cuyo fin renunciaron
 las leyes de su favor con la general del caso en forma. Y otorgaron los Pani y el compra

encia di
 and con
 testigos
 D
 uencia de
 e en da
 ad la can
 de viendo
 s con lina
 y siete, en
 don desde
 al ompe
 dumar del
 referido A
 seguridad
 satisfacen
 y ando
 bin paga
 ad en su
 entor heri
 d segun
 quizado
 del caso.
 d toda la
 D
 mil ochoc
 ciento son
 Margarita
 renunciacion
 en la
 y en el de

dad y no la demas (a todos la qual qual tiene dos fumos) por que digamos no
saber lo hizo a su mayor uno de los testigos que lo hacen los otros juntamente
digan y sea el otro presente conde de otros otros venios y mandados

Jose Pons Nadal p[ro]curador
Ante
Joaquín Montano
de Notario

Poder

Juan Vilaplana

a Juan Manell y otros

En la villa de Atoy a la nueva dia del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre Copia de
Poder a otros del
Notario de fin con
1887

contra tanto y nueva. Anterior el cura y testigos infraescritos comparecio Juan Vilaplana
na Atoyos vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma el
mal bir hayd lugar indio. otorga y dijo: Que cosa y confesio los su poder cumplido
libre deas especial y bastante qual se requiera y necesario sea a Juan Manell y o
tarios vecinos de esta villa a d. Manuel Pando y d. Fulgencio Astorga. Peseadores
del jugado de primera Intancia de la Ciudad de Atoyos vecinos de esta parte a esta
otorgamiento, peas como si presentes fuesen y aceptantes, para que en nombre del

Constituy

comparecientes y representando su propia persona accion y sus personas concurran
y comparezcan a fin de su comision, en todas las veces que se hubiere el otorgante
gente con demandados como defendiendo, ante los J. J. Municipales Constitucionales
y demas autoridades competentes, y allí comparecidos y comparecidos otros hombres, bre
con que elijan, expongan las razones que existan al mismo otorgante, y la
necesidad que requiera la aprobacion o desaprobacion segun convenga a
sus intereses: Tambien fuesen recibidos y recibidos comparecidos con facultades
necesarias para transigir los negocios, y pedir satisfaccion otros bienes
en caso de no comparecer los puntos para los usos q. pueden convenir.

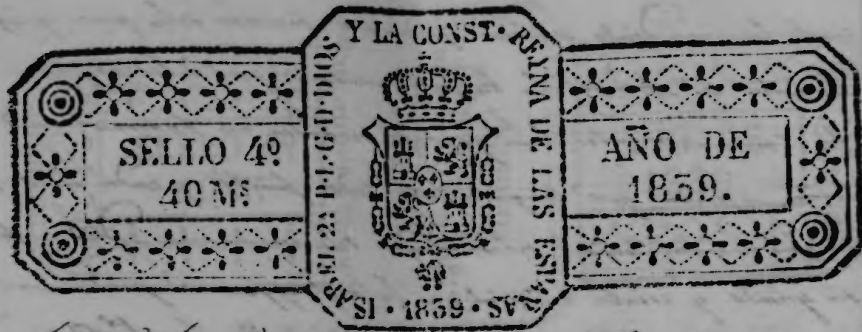
Plenitudo

Y tambien los dio poder a los tres puntos y en cada uno de ellos si para
el cumplimiento de todos sus plights acciones y negocios civiles y criminales
morales y por necesidad con demanda como defendiendo ante los Tribunales
Constitucionales superiores e inferiores de ambos fueros, o uno de ellos para que
demandas, procedimientos, arguimientos, protestas, excepciones y emplazamientos;
interponga y objete los sales para la continuacion de su proceso que
sienten contra. Postigos e instrumentos: todos los de indiano: p[er]den ejercicio
de prisiones, prisiones, otros en cualquier, de cualquier, ventos y prisiones
de otros: tomen prisiones y prisiones: tengan procedimientos de embargo
de otros y de otros: necesen pesos de otros y de otros: tengan otros
y sentencias interdictorias y difinitivas: comencen lo favorable
y de lo perjudicial necesen apoderado y diligencias requeridas en todos inter
taciones y tribunales: p[er]den costas y tengan los temas otros diligencias
judiciales y extrajudiciales que convenga y que otorgare. por si
hacia estando presente, pues para todo ello cada uno de ellos y para
con lo mismo necesario y dependiente los dio este poder sin limitacion
en libel franco general e indiano, y con facultad de

Com
Ayo

En once de
nada de
setenta y
en sus fojos
de los sellos
y no
bre testimonio
relacion
Escritura
revisio de
bera y in
pitulos q
grande la
ma con
habeis con
dicente a
rijos me
de franc
ti requier
por el mis
virtud de
fueri aon
vante y d
anterior
de los d

1887



inspeccion personal y habilitante, no volvan los substitutos y nombrosos otros
de nuevo que en otros releva en forma. Entre personas allegas en bie-
nes y rentas heredadas y por herencia. Los poderes antes firmados el Sr. M. que
a los sucesos concurran segun sus papeles que a ellos le representen como por
testimonio definitivo pendiente en su grado y ejecucion. Los firmados para que
dijo en talen lo hizo en sus sucesos y otros sucesos de la familia de los
y en el Sr. M. de los herederos nombres de esta villa nuevos y querant
el notario publico =, en los sus puntos y en cada uno de ellos en la villa de

Antonio Gutierrez

Antonio
Jose Gutierrez
de Madrid

Convenio y deslize de
Agustina Botella
y sus hijos

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Mayo del

En once Agosto de
nada o sea ciento
veintay ocho y
en seis fojas pagadas
de los sellos octa-
vay novena li-
bre testimonio en
relacion de esta
Escritura de in-
venion de un ca-
bera y cinco ca-
pitulos que con-
pandela un
una con mas de
haber conyugales
diente a los dos
hijos menores
de Francisco Bot-
ti representados
por el mismo, en
virtud de auto an-
teno acordado en
vinte y dos Julio
anterior por
el Sr. D. Juan

ano mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Sr. D. Juan Gutierrez y Gutierrez
en sus representacion Agustin Botella, Juan Botella Subcomandante
Jose Antonio Botella Ocho de Vicente Ponce y Juan Botella de los sucesos
del Ayuntamiento como padre y legal administracion de Santiago
y Pasa Botella y Botella sucesores de la y en representacion de la difun-
ta madre Srta Botella y Difunta: Que por la muerte de Pasa
Pasa consento que fue del primero y segunda y tercera respectiva de los
segundos sobre traspaso de la division y particion de los bienes sucesores
en su herencia con arreglo a las disposiciones testamentarias entre sus
hijos como herederos; pero como para formar los dos partamentos
de Sr. Agustina Botella y en representacion difunta consento no se hallaron mas
bienes que la mitad de un finca de habitacion situ en esta villa en la calle
de la Virgen de Agosto cuyo valor ascendia a unos trececientos cincuenta
libras cuando mas, lo cual fue repartido en dos partes iguales
de dichos consentos, y que habiendo las deducciones correspondientes resultaron
para los legitimos una cierta cantidad, habiendose instado el Sr. D. Juan
y de primera instancia en esta villa por medio de mi oficio de interponer
de Jose Antonio Botella y en su nombre el Sr. D. Juan Botella pro-
curador de esta finca de la herencia y sucesion de la misma. En esta
virtud y teniente presente que Sr. D. Juan Gutierrez y Gutierrez interponer
de, se expusieron en cada uno de los sucesos, a fin de evitar todo
confusion segun corresponde entre personas tan intimamente relacionadas

Antonio

de primera instancia
ya de este Pontifical
escrito presentado
por Santiago Potti
y Miguel Julia ma
rido de Rita Potti;
de que doy fe =

mandos en presentados, han de obrado tanquam ius Pignus para lo
que han mediado en sus personas diversas de la par, y asin se que en lo
sumario se abraza la buena memoria que debe seguirse como
los compromisos, han quedado en formalidad en
Lima, y para que tenga efecto, todos juntos y cada uno a parte
si con reconocimiento de las Letras de la mencionada y fianzas, de
su grado y carta oficial en la real y formal que mas bien haya la
pues en dia, en sus nombres propios y de Juan Potti en el fin de
los menores otorgan: Las estan conformes y acordadas y transcribe
el referido Pignus en las transcripciones de separacion de los Capitulos siguientes.

Notario Publico
Juan Potti

1.º Deben quedar y dar dote a los hijos de Rita Potti y de ninguna valen ni efecto
cuantas disposiciones testamentarias haya otorgado la difunta Rita
Potti hasta su muerte, como igualmente las testas que el Agustin Potti
haya tambien otorgado sobre el puntualidad

2.º El Caudal de la difunta Rita Potti sea dividido en tres partes iguales
las partes son los Intermedios, sin que ninguno de ellos debe recibir can-
tidad alguna de las que haya recibido en tiempo de existencia malicia-
mente, ni en ningun otro.

3.º Para la base para la indicada division la misma finca que queda al
padre y su unidad de casa, se dividan en tres partes iguales para las
unidades del Capital de un caso que se reparte en la mitad Casa, y quedando
reducido a trescientas Libras, y de ellas por consiguiente se reparten algunas
de la difunta Rita Potti cincocientas libras que repartidas en
partes iguales entre los tres interesados corresponden a cada uno cincuenta Libras.

4.º De las veinte y cinco que pertenecen al padre comun Agustin Pottella
por su patrimonio, con el fin de subsanar cualquier defecto y evitar to-
da ocupacion de conciencia, sea el mismo Potti aborador para siempre a
su hijo Josefa Antonia Pottella, y a su hijo Juan Potti en representacion
de sus hijos, veinte y cinco Libras a cada uno, sobre el valor de la
mencionada unidad de Casa; de modo que el caudal de los padres comun
Agustin Pottella quedara reducido a otras diez libras con el capital de
casa a que esta afecta la referida unidad de casa que solo aplica con obliga-
cion de pagar las pensiones mensuales.

5.º Las bases estas bases y estando conformes los interesados en division de
unidad de casa con concepto de ellos, han nombrado en partes para el
delante y particion a D. Juan Carbonell Arquitecto y a Juan Gibert
Notario de esta Ciudad, quienes habiendoles explicado la necesidad
por la relacion que han presentado por escrito la liquidacion y asfianza
son siguientes.

Al padre comun Agustin Pottella le corresponden en
esta Casa diez libras por su patrimonio liquido, y en
cuenta por el capital de medio caso que queda en su parte,
acordando todo en el fin de division de las partes mencionadas.





Sea en pago solo adjudica la sala segunda y el cambio repen-
 do a sala tercera navidad en valor de mil novecientos treinta y cinco 1935
 El uno se cobra en la sala Josefa Botella decimater en un valor de 240.
 El otro Juan Inca Botella setenta y cinco 75.
 Suma lo adjudicado de mil novecientos cincuenta 2250.
 Para con los mismos se ha vendido y por ella queda pagada
 A Juan Botella se protestan en esta Casa cincuenta libras
 o sea setecientos cincuenta 750.
 Y para en pago solo adjudica en ella en el quinto punto que
 esta en una sala tercera navidad en igual cantidad de setecien-
 tos cincuenta 750.
 A Juan Botella en representación de sus sucesores, se corresponden
 en la actualidad Casa por los navetes navidad indicados seten-
 ta y cinco libras o sea mil ciento veinte y cinco 1125.
 Solo adjudica en pago los dos puntos sala segunda y tercera
 navidad en cantidad de mil novecientos 1200.
 Y sobrante de setenta y cinco, los abona en el punto de queda pagada 75.
 A Josefa Botella por los navetes navidad mencionados se
 protestan en esta Casa setenta y cinco libras, o sea mil ciento veinte y cinco 1125.
 Los que solo pagan en la Casa segunda sala al quinto punto
 sala tercera navidad en cantidad de mil novecientos treinta y cinco 1365.
 Y sobrante de cincuenta, los abona en el punto de queda pagada 250.
 En cuyo termino los navetes navidad mencionados anteriormente se pro-
 cede a su venta publico y de donde se aporrecen satisfacion y confirmacion con
 la distorsion que contiene, declaramos queda pagada y satisfacion en un
 solo punto que respectivamente se protestan en esta Casa segun el convenio es-
 tablecido, y dadas por entregadas y las puestas que en cada uno son secula-
 res, se confiamos nuestra propia inalienable para y tener en posesion respecti-
 vas, y las puestas respectivas y enagenar con libertad sin dependencia alguna
 quedando lo establecido por la ley de: Eugenio Charro Luis Inca Botella en la
 los personas Religiosas et alios que se faren voluntaria cosa expuesta, nisi diti
 Charro fuerit senius et tenorem fons novi supra hoc editi broud ipse ad
 vitam suam adquirent vel habuerit. Y de lo que se refiere segun
 el tenor de los antiguos fons y de lo orden de un valor de mil no-
 cientos treinta y cinco. Lo ha vendido y pagado solo puestas y
 para que en cada uno de los puntos en dicha Casa, cuyo importe para

2250.



edificando en San.º de Botella, le han procurado los peores efectos de
 guerra una causa de injuria para los peores suplicios en favor de
 convenir a su dueño hasta acabar en el mismo; y de otro manera
 quise estas cosas se cumplieran en todas formas legales. El ofendido
 cumplió las obligaciones de los vnos impuestos, y suplicaciones como en
 efecto de sujeción y obediencia. El individuo objeto de dicho quebranto no en-
 que efecto en su valor y actividad en el oficio del presente Comis.º, proce-
 tuó llamado todo según su entendido a su entera satisfacción, y no con-
 tradiendo por parte ni motivo alguno, y si lo contrario quisiera no sea
 orden en justicia y que solo tenga y considere como a efectos de comu-
 nidad que piden lo que no es suyo. En la obediencia y cumplimiento
 de todo obligo sus sucesores y herederos y a los otros sucesores herederos
 y por herencia. El cual podrá ante Justicia de S.º M.º que de otro modo
 convenga según Dios para que en ella se apaciguen como por sentencia
 definitiva pasada en Jure y firmeza, a cuyo fin remissiones las
 Leyes a su favor con la gran debida equidad. En su calidad de que se
 tomó razón de esta Causa en el oficio de preceptor de esta Villa de tres o cua-
 rras personas en la N.º Real cédula expedida para ello, como en un
 mo la se cumplió en su momento las peticiones manifestadas en el
 N.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve bajo las penas establecidas en el mismo nisi lo otorgasen los
 Comisarios (a quienes yo el día de hoy se comencé) de los cuales solo firmó
 uno Juan.º Botella, y no los demás por q.º dijeron no saber lo hizo en sus
 manos uno solo testigo que lo firmó el Sr.º don Juan.º de los Rios y el Sr.º
 don Vicente Legido ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º Botella
 Antonio
 José Navarro
 don Juan.º de los Rios
 don Vicente Legido

Carta de pago
 Juan.º Monto
 a Miguel Abad

Libre copia de lo
 2.º de la de octubre
 del Blue int.º de la
 indicado al Sr.º don Miguel Abad y tenel.º de la Comunidad de San.º de Botella
 de tres mil y quinientos que el mismo le estaba debiendo por cuenta del presente de un
 con el abastecimiento de esta villa de S.º de Botella y S.º de los Rios de este partido, que
 juntamente con el Comisario don Juan.º de los Rios en un Comis.º anterior en
 día y año de San.º de Botella en la cual se obligó a satisfacer la cantidad
 de tres mil y quinientos (contada de este modo) de los cuales se habían cumplido
 antes de ahora lo confieso en el Comis.º anterior con remissiones que he
 del Sr.º don Juan.º de los Rios por cuenta de la villa de San.º de Botella, y como pa-





quedo y satisfucho de esta manera a toda la voluntad de su favor del
 indulto. Mas la mas obsequio y oficio Contal de pago y finiquito en forma
 en la seguridad conyugal, celebrandole como se celebra esta obligacion en
 que estaba constituido de habitual de satisfucho la mencionada forma segun la
 estado para de Costa que cancela y anula en esta parte dependencia en las
 demas en su fuerza y vigor. Y asegura, que esta Comunidad le ha sido bien
 pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni
 otra persona en su nombre para de restitucion con otras sus costas. Estas
 financia obligan sus herederos y sucesores de su linea. De no poder otras
 Justicia de S. M. que de sus causas conyugal sigue una parte que lo expusieron
 a ello como por sentencia definitiva pasada en forma y conyugal; a cargo fin
 anuencia las leyes de su favor con lo que se les informo. De lo financia (conyugal
 de su favor) visto presento por testigos Juan. Alvarado Licenciado y otros financia
 del mismo oficio ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Montez

Ante mi
 Juan Montez
 de Notario

Conte de pago
 Josefa Godoncha Unida
 a Juan. Caballero y Lora

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior de cinco y testigos infuancia
 con compensacion Josefa Godoncha Unida de Juan. Caballero y Lora vecinos de esta villa, que
 su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien han pagado
 en dos cuerpos hacen recibidos y celebrados de Juan. Caballero y Lora
 y Maria. Molin. Conyugal de esta Comunidad de cantidad de veinte onzas
 y cinco Libras moneda corriente, a saber: las once onzas y cinco libras conyugal
 de celebracion a toda la voluntad con remuneracion que hace otras leyes de la
 traza pasada de su recibidos y forma del caso, y los diez en esta parte en moned
 dos de oro y plata de buena calidad a sus presentacion y de los testigos infuancia
 enteros de que requirido de su; Cuyos ambos nombres deben servir de
 documento de aquellos en adelante en adelante y cinco libras que dichos con
 costas conyugal ademas de compensacion por los recibidos que expus
 en la linea de obligacion que otorgaron a su favor anterior en diez de
 Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obli
 garon a satisfucho la expresada forma a veinte plenas en ella por
 financia con el aumento de un cinco por ciento anual conyugal.

B

en esta Ciudad o villa que fuese restituido en su poder, y habiendo
 cumplido como en dicho contrato se contiene y se contiene en
 veinte y cinco libras correspondientes a las pagas de los años mil
 ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y ocho con los recibos
 devengados hasta treinta y uno de diciembre último, lo restituya en su
 cumplimiento y como pagada y satisfecha a toda su voluntad en
 una y otra, otorgue y favorezca a los dichos Comunes los usos y libertades
 de siempre en forma y que a su equidad convenga, restituyéndoles como
 los restaba de la obligación en que estaban constituidos o habiendo satisfacen-
 do diezcientos cincuenta y cinco libras segun la cantidad de obligación que
 consta en este punto de partida en las cuentas en las pagas y recibos, y declarando
 que en poder de dichos Comunes únicamente restan pendientes de la referida
 deuda trescientas libras que han recibido de los mismos años pasados pactos
 en ella. Y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y
 en punto legitimo por lo que promete no volver a pedir ni a su persona
 en su nombre pena de excomunión con sus costas. Toda financia obli-
 ga sus herederos y sucesores y por haber. En fe de lo cual he firmado
 de l. M. que de sus cartas concurran segun de persona que a ello le apre-
 nson como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin nuevamente he otorgado y favorecido con la qual tal sea en
 forma. Y no fuese lo que yo el dicho día otorgue por que de
 ser sobre lo que a los dichos años se han testigos que lo fueron Juan de
 Torres y otras personas que residen en esta villa segun y por el presente

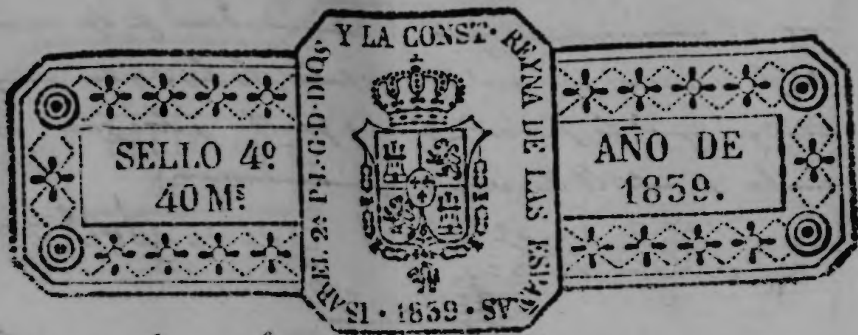
Juan de Torres

Ante mi
 Juan de Torres
 de Torres

Anexamiento

D.ª Maria Bonnad Uieda
 de D.ª Tomas Lonce

En la villa de May a los diez dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el cura y testigos infer-
 cados compareció D.ª Maria Bonnad Uieda de Juan Lonce vecina
 de esta villa y de su quarte y estado casada en la vida y forma que en su
 libranza se contiene, otorgó: Que si y concede en anexamiento a
 Tomas Lonce y sucesores de esta villa en su vida para la colocacion
 de una magnitud de lina de hilo con un duplado y medio hasta de
 transversales y tres pesadones y morriónes coniente para todo en el distrito
 que tiene y posee en el término de esta villa en la finca de la Parra, con
 la preferencia de agua respecto a las otras magnitudes colgadas en esta villa
 y de sus inmediatas, y por el tiempo pasado pactos y condiciones siguientes:
 Que este anexamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de
 cuatro años que ya tomara principio en el día proximo de Mayo próximo
 y concluirá en igual día del siguiente año mil ochocientos treinta y
 tres, y por espacio en cada uno de ellos de noventa y cinco libras de



mas por el uso del movimiento que debe tener siempre existente la comen-
 dadora de ciertos elementos de tambien algunos porquedones en los qstas
 por medios amovibles venidos y en metodos veniente.

2º Como en el dia el amovimiento no tiene aun colada en los sitios el replante
 de las magnituds de las d e bilas, queda facultado para el colado cuando le
 acomode, en cuyo caso se aumentara el tanto de este amovimiento a un
 cuantos de mas amovibles porquedone tambien por medios amovibles venidos,
 y la amovencia obligada a facultado el aumento de fuerza que necesita
 para el movimiento de los replante.

3º Que el tanto de este amovimiento se veni satisfaccion siempre que venga
 existente todo lo indicado, pero si por alguna circunstancia de movimto
 conductas en otro motivo trivise que para a igual, si sea para un mes
 diez o mas dias continuada porquedone tambien integro el tanto de
 este amovimto, pero si excediere de ellos se rebajara de otro tanto el
 que correspondia a proporcion de los dias que estoviere sin causa de
 represente movimiento.

Con estas pautas y condiciones oficio la cantidad de 1.ª Marca de Moneda
 de plata que este amovimiento se veni veinte y siete y setenta y cinco
 reales de Banco de plata y que no sea reconocido en deposito de el por parte
 de alguno durante el tiempo prefijado, y si lo fuera o se le pretendiere en su
 lugar de reintegracion de ciertos datos prefijados y otros se le ocasionaran. El tanto
 presente el contenido de Banco de plata, contenido de otro tanto los aceptados en toda
 sus partes y con ella el amovimiento que se le tiene el tanto para la colada
 de las magnituds y su movimiento indicado, por los cuantos años y movimto
 en las pautas y condiciones estipuladas, que se obligan a observar y cumplir
 puntualmente y a no rebajarse ni contradecirlas en manera alguna,
 y si lo hiciera ademas de no ser admitido en fecho, ha de ser visto por
 el mismo hecho habra aprobado y autificado de nuevo esta Coma por la
 cual se le ha repodido expresiva a su cumplimiento con expresividad
 al tanto convenido de fecho de este amovimiento en los terminos
 que expresan los capitulos notaciones, expresamente y sin pliego alguno
 con las costas de su observacion. Tambien pautas de observacion de los q.
 respectivamente de una fuerza, obligan en Banco y de otros habidos
 y por haber. El tanto de las pautas de S. M. que de otro tanto
 comovido segun las pautas que en ellos se expresan como por ha-
 tener difinitivo para en fecho y concordado, a cuyo fin amovido

[Handwritten signature or mark]

las Leyes a su favor con la generalidad de las en forma. Dicho fue
en el mandamiento, que se mandaron en los males y o allano
doyse comora) por que dize en tabla, lo hizo a los unicos uno solo
testigos que lo fueron Antonio Gonzalez y San Juan opanacion de
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Gonzalez
San Juan

Ante
Gonzalez

Ante

San Juan

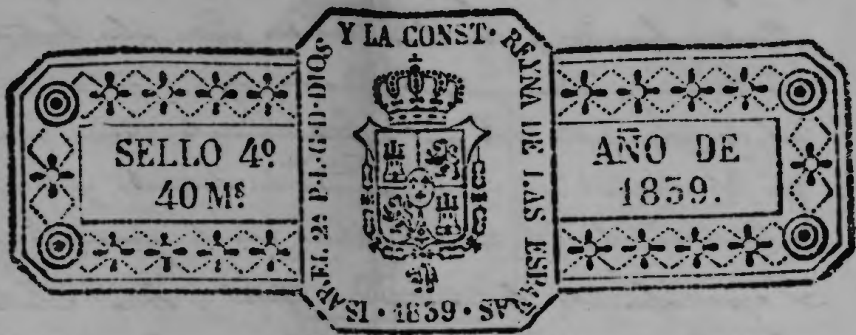
de la Villa

Convenio

**Entre Don Antonio y Comente
con Pedro Antonio y el tiempo**

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Ma-
dici conia un día yo el cura real aborizonte treinta y nueve: Anterior el cura y tiempos in-
rillas agendar día y 14 de Abril un día presentos compañeros de un punto para Antonio
parte interceda. y con su marido Juan. En las tres de abajo, y de don Pedro Antonio con
su **Matris** e hijo Juan. Por la dicha escritura se ve que se hizo un convenio y de fecho. Fue
por cuanto en estos últimos días ha fallecido Antonio Antonio hermano
y padre respectiva que fue de las compañías, de cual poseía un
Vinculo fundado por don Juan. Antonio y su hermano Pedro y su hermano J.
por de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Cantagosa, en la de Monar-
cial ante el cura de ella don Joaquin Jordán y su hermano en catorce de
Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, consistente en una casa
situada en esta Poblada y Calle denominada del Cuarelo, cuya sucesion
segun los requisitos de la escritura fundadora ocupando sucesivamente a
la mencionada Pedro Antonio como hijo del último poseedor y por con-
secuente en la línea apetecida, y segun ella estaba dispuesto en poder la pose-
sion real, conpana, del curato de esta finca por haberse transferido la
civil y natural por ministerio de la Ley, y al mismo tiempo que en que-
dase con don Pedro Antonio un solo hijo como hermano de su padre
intentaba obtener igual beneficio por encual existida de idéntica o mas
preferible día; habiendo interpuesto peticion al curato y no se hizo
y particularmente alguna peticion en jurisdiccion, los ha hecho
comora a la referida Pedro Antonio y su marido Juan. En las e incipien-
das que ha visto para intentar la obtencion que tenian prometida
por ser perteneciente a una línea preferida segun el orden de suce-
sion apetecida en la fundacion que se ha tenido presente, y que
por lo mismo todos los gastos y costas que expusieron sean infan-
tarios; concurra de ellas los expresados Comente Pedro Antonio y
Juan. En las y hechos cuays de los fundamentos que insultan la recla-
macion que intentaron de intentar, de los de defual a sus adquisicion sobrina
en el libro y expediente que se poseion de mencionada Vinculo y tan te-
gicamente le pertenencia, ha merecido declararlo por medio de cura

[Signature]



publica, y en su virtud llevandolo en efecto por la presente, presentada la licencia marital presentada por el uno que debiera sido pedida concisida y aceptada respectivamente por otros Conventos de fe, de su grado y creta vicarial en la forma y forma que mas bien haya lugar subdono del uno que en este caso les compete, libre y espontaneamente tengan: Que concierten en que la sobrina Nita Antonia nuyca de Juan.º Nuyca como hija del ultimo poseedor Antonio Antonia, difunto el Vinculo de la Casa que se le ha transferido por su defuncion percibiendo sus rentas y demas que la pueda corresponder en su razon, sin que por ningun tiempo tengan derecho para interponer la menor reclamacion lo mismo que sus hijos y sucesores, para lo cual se desisten y apartan del que pudieran sacar tener, que en caso de ningunos, y las citadas Nita Antonia y Juan.º Nuyca Conventos bien entendido en esta forma, y habiendo tambien procedido entre ellos la correspondiente licencia marital concedida y aceptada en legal forma, de la que se crea vicarial en la forma y forma que mas bien haya lugar en todo otorgaron que la aceptar en todas las partes para los fines que puedan convenir, y en su virtud atendido el presentoso tan inmediato que los uno sola indicados Nita Antonia y la sucesion, y al mismo tiempo concuerdo que por la separacion y desistimiento que los uno acabaron de hacer, acuerda otros aceptantes en grande beneficio con el ahorro de costas que debieran tener para ventilar el asunto en Justicia, y los dignos que tal como obsequio de un litigio, por todas estas consideraciones ofusca a Nita Antonia y Juan.º Nuyca por via de donacion gratuita la suma de cincuenta onzas de plata por sola una vez, los cuales presentos que obligan a que los uno viscosos o aqui los representados en su caso o de sus sucesores principiendo a pagarlos al fin del presente mes y asi en los demas hasta en estension, en dineros metálicos con acuerdo con el cobro de todo papel moneda de mano y sin pleito alguno con las costas de la estension: Y queden presentados por mi el uno sola obligacion de registrar copia de esta cedula en el oficio de la biblioteca de esta Villa dentro de tres dias siguientes en el Pl. de Nita Antonia y Juan.º Nuyca de un tal estension viscosos y unidos, procediendo en caso necesario el pago del uno, si este contrato le devenga, bajo las penas establecidas

[Handwritten signature]

en aquel. Y ambas partes en la observancia obligan sus Bienes y
 Rentas heredadas y por heredar. Y para poder estas Justicias M. A. que de
 sus Bienes pueden y deben conocer según Dios para que las expensas
 de cumplimiento de lo que respectivamente les son obligadas como si fue-
 ra Sentencia definitiva pasada en Juro y consecuencia; a cargo de
 comisión las Leyes de la forma con la general del Rey informada.
 Especialmente las contenidas en el Real y M. A. de 1700, enmendada
 la Ley de 1701 y una de 1702 de cuyo beneficio han sido continuadas
 por mi el Rey de que hoy se para que en las subidas se renoven
 en esta parte. Y para que Dios N. R. y para que Dios N. R. se para con-
 forme a Dios de no oponer a esta Ley por sus privilegios ni
 por otros algunos que la infringan aunque haya leyes, y para
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de nuevo que las
 tengan libre y espontáneamente sin tener hecho pacto alguno
 en contrario y aunque expresarial la revocación y anulación entera-
 mente debe observarse. Que de este finamiento no pidiere absolucion ni
 absolucion a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les
 concedieren no usen de ellas para su perjuicio. Y solo firmaron
 los hombres que los mayores (a todos los cuales yo el Rey hoy
 se comencio) por que dijeron no saben, lo hizo a los mayores mas de
 los testigos que lo fueron Blas Mateos Escarbiante, Lorenzo
 Diaz y Miguel Sempere testigos de esta villa vecinos
 y moradores = Los enmendados = Moral = de su = de = y habiendo tam-
 bien parecido = Ocho = Los el enmendados = Compañías = por esta = de =
 en =

Blas Mateos

Juan.º Recoy

Juan.º Treli

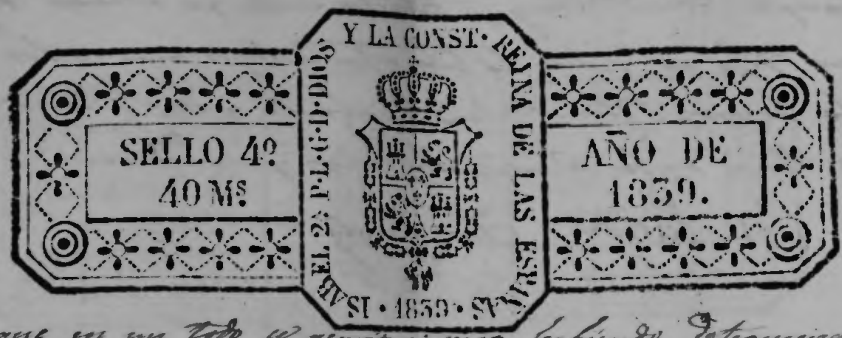
Antonio

Jose Mateos

de Mosca

Extinción de Compañía
Entre Antonio Pastor
y Juan.º y Jose Ruiz

En la Villa de Mosca a los diez y siete dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio
 el dueño y testigo infanzonado de Antonio Pastor y
 Pedrocho fabricante de lino, Juan.º Ruiz y Jose Ruiz tantantes ve-
 cinos de esta villa y diferson: Los por lo que para certificar en
 diez y ocho de Junio del año mil ochocientos treinta y siete, esta herie-
 non sociedad y Compañía para la fabricación y venta de lino
 bajo esta denominación de Ant. Pastor y Compañía, la cual tuvo
 principio en el día primero de este mes de Junio, y debió concluir en
 fin de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y nueve, ba-
 so los capitulos y condiciones que en la misma se escribieron y a



que en un todo se acuerda; para habiendo determinado dan por
 funda desde hoy mismo la indicada sociedad, han participado pacien-
 temente el correspondiente inventario de todos los efectos existentes y pertenecien-
 tes a ella y a su liquidacion y distribucion entre los tres participes
 con arreglo a lo prevenido en la referida Ley de Sociedad, habiendo re-
 sultado que al Sr. Antonio Pastor se han correspondido por su capital y
 utilidades en esta Sociedad veinte y cinco mil quinientos cuarenta y
 cinco n.º y a Sr. Juan y Juan.º Ruiz por los mismos accioneros veinte y quin-
 ientos noventa y cinco n.º, para cuyo pago se les han aplicado
 los efectos y bienes existentes como por menor resulta de esta liqui-
 dacion. Desea esta inteligencia, y siendo conveniente para evitar
 cuestiones entre los comparecientes que consta en debida forma la
 mencionada estension de comparencia en los terminos arriba indicados,
 han determinado realizar en ella la correspondiente Ley, y en virtud
 llevandola a efecto por la presente, los referidos comparecientes por-
 tor de comparencia et interdiccion con renunciacion de las Leyes de
 minoracion y fianza, de un grado y calidad cierta en la vida
 y persona que esas bien luego luego en sus estancias. Las esten-
 gues y diligencias de este abren la citada Sociedad, presentando
 que no alegaran ni pretendan en lo sucesivo tener accion algu-
 na por ningun de la misma mediante o queden solventes por todos
 los puntos con las cantidades aplicadas y que han recibido antes de ahora
 a toda su solvencia con renunciacion que hacen de las Leyes de esta
 que previene de su aceto y demas de las como asi lo confiesan y decla-
 ran, y según la liquidacion manifestada que aparecen notifica
 y confiesan en todos sus puntos, expresando estan y pasan por ellos
 sin la menor alteracion, en cuyo concepto cancelan y anulan este-
 namente la citada Ley de Sociedad, y dan por divididas y que-
 ritadas las obligaciones que cada uno tiene en ella con todas las
 estancias mutua y reciprocamente al resguardo sus fianzas y
 otras que esta sociedad existiera. En que tendran por
 firme y validas en esta materia la mencionada, obligan sus accio-
 nes y Rentas heredadas y por herencia. Y para poder estas Partes
 de la Congregacion que otras causas pueden y deben conocer a qual-
 da para que a ella se exponian como por Sentencia definitiva
 para que en su virtud y convocados, en cuyo fin renunciacion de
 Leyes de la forma con la qual se les infran. Y lo firmaron

[Handwritten signature]

excepto Juan^o Rey (a todos los males y a todos sus hijos y sucesores)
que dize no suba la vida a sus sucesores mas solo sus hijos que
lo fuesen Mas Mateo Luciente, y Jose Esteban Luciente
sitios en la villa de Villa vicinos y convecinos =

Por pacto Trece años

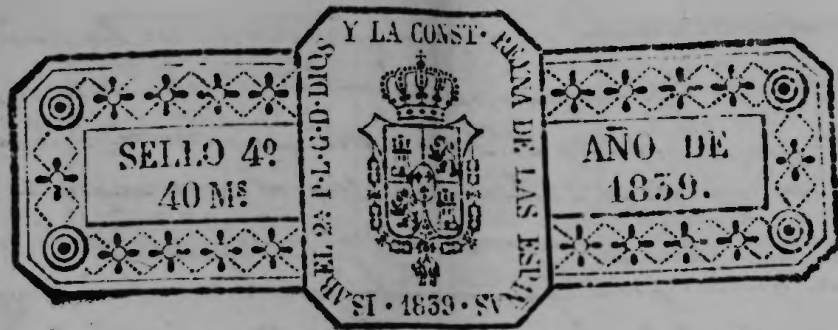
Poden Mas Mateo

Antoni Jose Mateo de Madrid

D. Jaime Luch
ad. Jaime Lafont

En la Villa de May... el día...
Libre Copia del auto...
18 Mayo 1822...
en dos tomos y dize...
es especie y bastante...
Lafont...
ta para como...
bre...
pueda...
vencidos...
de D. Juan...
afecta...
se pueden...
determinar...
los demas...
trascen...
lo que...
tes...
que...
naturales...
los bienes...
vienen...
da...
se...
reflexo...
en...
vienen...
tribunas...
nada...
fuerza...
Lafont...
en...
vienen...
tribunas...
nada...
fuerza...
Lafont...
en...
vienen...
tribunas...
nada...
fuerza...

Fin...
D. B...
por...



la acción o excepción de prescripción, y luego todos los demás actos y diligencias que se requirieran según el estado y naturaleza del juicio en que compareciera, y los mismos que el otorgante hacia y hacia podría estarlo presente, por el poder que para todo lo anterior me refirió con lo anexo a ello, como sucesor y dependiente, y representado en derecho, al mismo que me se confirió en el poder que otorgó con toda facultad general administración y facultad de sustituir en todo o parte, en quien y las veces que quisiera, sucesor las substituciones que me se refirieron, que a todo se llevó en forma. Y para la subsistencia y validez de todo lo que en un estado se practicara, obligo todos los Jueces y Alcaldes de orden y por donde, con poder de transmisión a las jurisdicciones competentes, fueran de sustancia definitiva pasada en fuerza y autoridad. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. José Ferrero concurro la firma visto presente, con testigos y solemnidades legales del presente y que se hizo en la villa de Alcorcón a 10 de Mayo de 1859) =

Jayme Luche

Ante mí
 José Ferrero
 del Poder

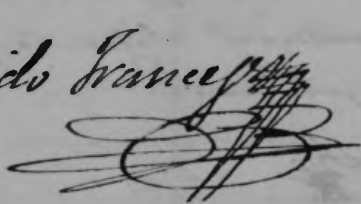
Finca.

D. Claudio Frances
 por Manuela Frances

En la villa de Alcorcón a los diez y ocho días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Sr. J. y testigos infrascriptos compareció D. Claudio Frances del comercio vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se está procediendo criminalmente por el Sr. Juez de primera Instancia de este Partido y oficio de mi dicho Sr. J. contra Manuela Frances con nombre de Joaquín Albero, sobre abrigo y ocultación del desertor del pedidío de Cartagena José Ferrero, alias el fustero, y a la que en auto de este día se le mandado reducir a prisión el arresto que se fija en la causa de Antonio Pérez alvaril de este Partido con la calidad de poder cubrir dicha prisión presentando en el acto la correspondiente fianza de carcel segura en razón a su caso, clase, notoria arraigo y méritos que produce la causa contra la misma; para que tenga efecto la prisión de la mencionada Frances, el citado compareciente de un grado y vida sincera en vía y forma que muy bien aya lugar en día, lugar; que reside en físico preso y se contiene en carcel concastración de la referida Manuela Frances, de la cual se da por entregado a su voluntad con renuncia que hace de las leyes de la entrega, y

en su consecuencia se obliga á presentarla en las Carceles de esta Villa
 aunque de bda permanecer en virtud de dicho auto, siempre
 que por el referido S.^o Juez ú otro competente se le man-
 de sin aguardar á dilacion ni plazo alguno aunque de dño.
 le sea concedido, y agotar la cantidad en que se le multa, en la
 que y en las penas que como á tal carcelero se le impongan por la con-
 travenion, desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni decla-
 racion, y á no poder incoartar sin embargo que la ley diez y siete
 titulo dose partida quinta, se concede un año, pues la renuncia con
 las donnas que le favorezcan y de cuyos efectos fue aprehendido. Toda
 observancia de esta Es.^{ta} obliga sin Bienes y Bientas habidos y por habien-
 da poder á las Justicias de su Magestad en especial á las que de esta
 causa conocieren á cuya jurisdiccion se someten renunciando como
 renuncia su propio fuero, domicilio y todas y enales quiciera Leyes
 que en este caso se infraguen, con la general del dño. en forma, para
 que á ello le aprueben como por sentencia definitiva pasada y pro-
 gado y consentida. Lo firmo á quien yo el Es.^{to} doy fe conosco) am-
 do presentes por testigos Blas Lisen y Blas Mataix escribientes ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =

Blasido France



Antoni

José Matario
del dño

Poder

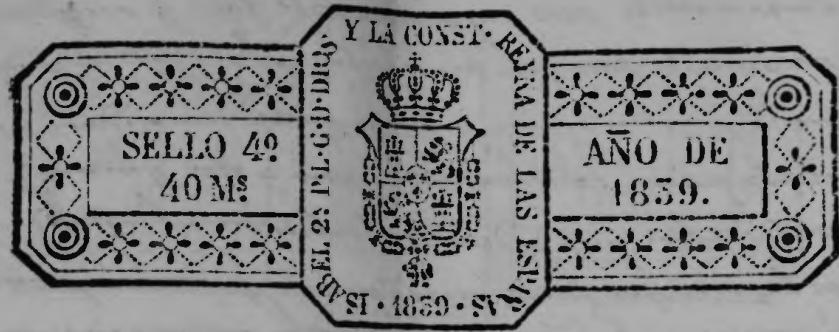
Joaquín Prats
á José Julian

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Ex.^{co} Sr. D. Juan y to-
 Libranza primer año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Ex.^{co} Sr. D. Juan y to-
 copia con un sello que infrascrito comparecio Joaquin Prats Labrador vecino de la
 2.^a a unta. y otros
 y ante dñs 23 de
 ya 1839.

misma y dijo: Que de un grado y cierta manera en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dño, daba y concederá todo su
 poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante en el se requiera y
 necesario sea, á José Julian procurador del Juegado de primera Ins-
 tancia de esta dicha Villa, vecino de ella, ausente á este otorgamien-
 to pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre
 del compareciente y representado su persona, accion y dño, queda con-
 curran y concurre á Juicio de paz, conciliacion y verbales en todas
 veces se ofuscan á los intereses del otorgante, activa y pasivamente,
 asistido de los ombres buenos que elija, y ante los Señores Alcal-
 des constitucionales y demas autoridades competentes, y allí constan-
 do exponga las demandas que concuerdan á dicho otorgante, constan-
 tando igualmente á las que se hagan abusivo con las razones que
 acitaran segun los negocios que se versen, y no resultando conformi-
 dad en la resolucion que recayere, pida la oportuna certificacion

Juicio de
Conciliacion

Poder
Inco
ca Ju



Pleitos

Del Inicio para los usos que convenga = tambien le dio poder para el seguimiento de todos los pleitos causas y negocios del mismo otorgante, civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera justicias Juces y Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente de mandado, pidenmentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; nique y objete los de la parte contraria y enpueva presente testigos e instrumentos; tache los de advencos; pida egerciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; tome precios y amparos; haga juramentos de calunnia, de honor y supletorios; recuse Juces Letrados y Escrio; hoyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; concierta lo favorable y dello perjudicial recurra apelo y suplique, recurriendo en todas instancias y Tribunales; pida costas y haga los de mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si haria siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo necesario accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno y mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nueva que a todo relevo e forma. Sin finca obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y el otorgante a quien yo Escrio. doy fe conosciendo no firmo por que dejo notado, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Jince y Blas Matarris vecinos y moradores de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Matarris

Antes
 Jose Matarris
 del Notario

Poder
 Juan Guevan
 Jose Corrao

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antes el Escrio. y testigos infrascriptos comparecio Juan Guevan Secero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en dho. otorgo y dijo: Que dara y cofrera todo su poder cumplido libre lliero y bastante qual se requiera y necesara sea a Jose Corrao procurador del Juzgado de primera Instancia de esta Villa vecino de ella, aserente ante

de esta villa
 en
 la
 en por la con
 scia su de da
 ley diez y siete
 en su via con
 ribido. Tala
 y por haber
 que de esta
 en cuando como
 en una Leyes
 a forma, gam
 casada y gm
 e conosci
 ientes mudo
 de
 la
 Mayo del
 iano y testi
 verio de la
 via y forma
 en todo su
 requiera y
 rrimera m
 te otorgamien
 en nombre
 o, pueda con
 bales en estas
 anivamente,
 señores abal
 y alli constita
 organte, certis
 razones que
 do conformi
 etificacion

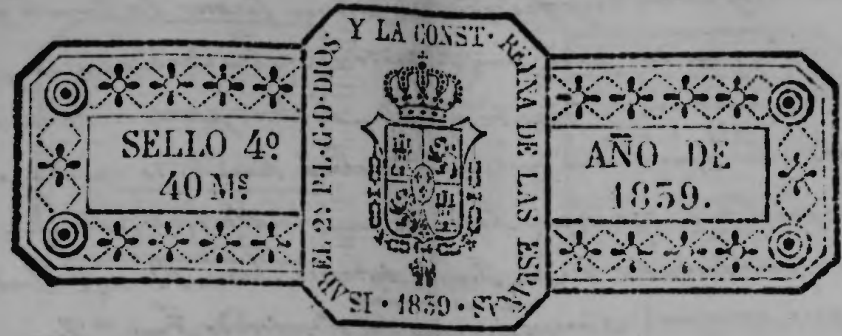
Cobral

otorgamiento pero como representante fuere y aceptante, especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando sus propia persona acción y derecho pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al presente debase y en adelante debieren al referido copareciente, sea en la parte que fuere, cualesquiera personas o personas particulares o comunes, por Escrias, concienzudos, sentencias, sales, letras de cambio, fiador, censos, restas y alcances de cuentas, o sea de la procedencia que fuere, y de lo que perciba y cobre, dar y otorgar a favor de los pagadores, los recibos, cartas de pago finiquitos y demas

Conciliación / Cartelas que le sean pedidas con poder y tanto en su caso - tambien le dio poder para que pueda concurrir y concurre a Juicio de conciliación y verbales, enantas veces tenga que hacerlo el otorgante asi demandando como defendiendo ante los J. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes, y alli constituido y asistido de los hombres buenos que elija, o ponga las personas que asistan al mismo otorgante, y la resolución que recaer la aprobara o desaprovare segun convenga a sus intereses: nombre Jueces compromisarios y amigables componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pida certificación de los Juicio en caso de no conformarse las partes para los casos que puedan convenir. - Ultimamente le dio poder para el seguimiento de todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover asi demandando como defendiendo, ante los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente, demandas, pedimento, requerimientos, protecciones, citaciones y emplazamientos: Arque y obgete lo de la parte contraria: y en prueba presente Escrias, testigos e instrumentos: ita de lo de adverso: pida ejecuciones, porciones, prisiones, solturas, embargos de seu bingos ventas y remates de bienes: tome precauciones y auxilios: haga juramentos de calumnia desistorion y supletorios: recuse Jueces Letrados y Escrias: haga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra a pefe y suplique siguiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si haria siendo presente, fues para todo ello cada cosa y parte colito anexo, accesorio y dependiente, le dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de confesion jurar y substituirle en evanto a pleytos solamente, revocar lo substituido y nombrar otros de nuevo que a todo relevo en forma. La misma fincisa obligo en bis y rentas habidos y por haber. Dio poder a los justicias de S. M. que de sus causas comencen segun dno. para que a

Pleytos

2



ello le apremien como por senten- cia definitiva pasada en juzgado y concurri- da. Del otorgante (a quien yo el Esño. doy fe como co) lo firmó siendo presen- tes por testigos Blas Limer y Jose Julian escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º *[Signature]*

Antemi *[Signature]*
Jose Matias *[Signature]*
su Notario *[Signature]*

División
de los Bienes
de Rosa Gilbert

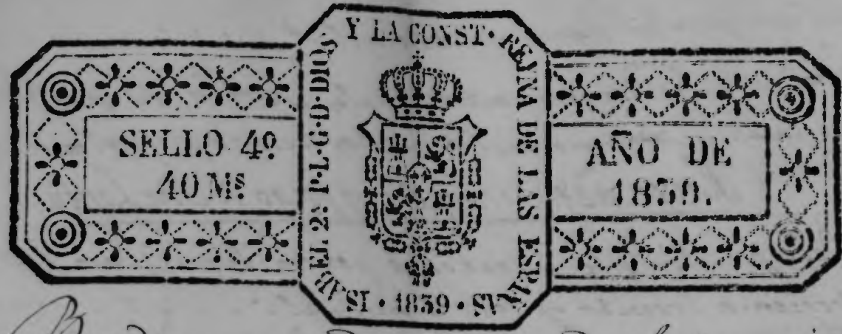
En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Esño. y testigos infraescritos con- parcieron Jose Lopez Fran.º Lopez Antonio Lopez Lerragorri, Rosa Lopez y su marido Vicente Pasqual tegedor de pación, Quintin Yorra Procurador de este juzgado y en calidad de curador testamentario de Juan e Isabel Lopez, todos vecinos de esta Villa, y Fran.º Ferrer Labrador vecino de la de Beniarros, y dijeron: Que por fin y muerte de Rosa Gilbert madre y esposa respective que fue de los conyugales, fincaron algunos bienes en un universal herencia, y desean de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, nombran en el efecto por Jueces divisors a Blas Limer y Fran.º Perello de esta vecindad quienes usan- do tambien presentes, manifestaron que teniendo aceptado y jurado el encar- go de vida forma, habian practicado en su consecuencia la division, parti- cion y liquidacion que les estaba confiada, la cual presentaron por escrito, y en tenor es como sigue

Division y *[Signature]* Blas Limer Sontorja y Fran.º Perello ambos de esta vecindad, divisors y contado- res unanimente nombrada por Jose Lopez, Fran.º Lopez, Antonio Lopez, Rosa Lopez y su marido Vicente Pasqual por Quintin Yorra, como curador testamen- tario de Juan e Isabel Lopez menores de edad, vecinos todos de la presente Villa, y por Fran.º Ferrer vecino de Beniarros a objeto de dividir y partir, entre los mismos los bienes que daran por muerte de Rosa Gilbert esposa y madre respective de los interesados, cuyo encargo tenemos aceptado y jurado debida- mente, y para su de comparentamos ante todo lo preinguelto siguiente: Unanimente: Sepor que, que la referida de finca Rosa Gilbert hallandose en forma en casa en la Villa de Beniarros ordenó su testamento ante el cura parroco de la misma y competente numero de testigos en catorse de Setien- bra del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, el qual, se declaró valido por el Alcalde Constitucional de aquella Villa y protocolizó el Esño. de la misma

José Vilaplana, disponiendo en primer lugar la forma y orden de su testamento con las medidas pias que le dictó su voluntad: nombro por mi albacea à su hijo José López con las facultades necesarias: de claró haver sido casado en primeros nupcias con el difunto Juan López de cuyo matrimonio tenía un hijo legítimo y naturales à José, Juan.^{co}, Antonio, Juan, Rosa, e Isabel López y Ribot; y que en segundas nupcias casó con el referido Juan.^{co} Ferrer, de cuyo enlace se procuraron hijo alguno: de claró que este prohibió de D. Juan.^{co} Ferrer la cantidad de dos mil reales vellon pertenecientes ala testamenteria; y quiso que esta cantidad se entendiese legada a favor del referido Juan.^{co} Ferrer en concepto del quinto desde luego legaba à su favor en usufructo de biendo pasar por mitad del mismo en propiedad à sus dos referidos hijos Juan e Isabel López: dispuso que su hija Rosa López se la adjudicase en pago de su haver; los dos porches de la casa perteneciente à esta herencia, sita en este poblado, y que la misma citaba habitando, declarando que si el valor de dichos porches excediere à la suma que le perteneciere por legitima, se entienda dicho exceso legado à su favor: nombro por mis herederos universales por partes iguales a los expresados sus seis hijos José, Juan.^{co}, Antonio, Juan, Rosa e Isabel López: nombro por curadores de sus hijos menores Juan e Isabel al referido José López su hermano y à Termitin Borrero Procurador de este Juzgado con las facultades necesarias; y final mente anuló toda otra anterior disposición testamentaria

- 2.º También se su parte José sin embargo de haberse satisfecho de dineros de la herencia los gastos del funeral y biendo de alma, gravitando esta carga sobre el Legado del quinto, como se hayan pagado de bolsillo por el agraciado en el mismo Juan.^{co} Ferrer al guisar deudas que resultaban en contra de la herencia en yqual cantidad con corta diferencia; se han convenido los interesados en que no se haga mención alguna de ello en la presente, percibiendo el Ferrer integramente el importe de dicho legado del quinto
- 3.º Igualmente supone: Que en atención a haber llevado à debida colación los hijos casados, las cantidades que respectivamente tenían percibidas al tiempo de contraer matrimonio, quando se dividieron los bienes recayentes en la herencia de indifunto padre Juan López, no se haya merito de ello en la presente, y cada partícipe percibiera por entero la cantidad que le pertenecia
- 4.º Que costando el censo general de bienes en líquido de diez mil reales visto que el importe del quinto asciende à dos mil r., que son los mismos que el Juan.^{co} Ferrer à yraciado en el mismo en cuanto al usufructo, tiene percibidos de D. Juan.^{co} Ferrer; por cuya razon que para reducido el caudal común, y para legitimas à ocho mil r.
- 5.º Que consecuerite à los dispuesto por la testadora se adjudicaran ala interesada Rosa López los dos porches de la casa recayente en esta herencia por el mismo valor en que estan fructipresados

1.º
2.º
2.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º



Ojo de cuyos antecedentes se procede a la formacion del cuerpo general de bienes su liquidacion y adjudicacion entre los interesados en la forma sig^{ta}

Cuerpo general de Bienes

Se forma parte de una casa demorada situada en este pueblo de calle del raval, lindante toda por un lado con otra de Maria Dominguez, y por otro con la de Jose Valor, con guerta de las abitaciones que se a notaran justipresindas respectivamente por los peritos Antonio Botella y Manuel Libert en la forma siguiente

1º	La sala primera con su alcora, en dos mil ciento setenta y seis	2176..	"
2º	El cuarto encima de la cocina setenta y seis r.	766..	"
3º	La cocina principal en setenta y tres r.	773..	"
4º	La pieza al mismo piso en mil setenta y cinco r.	1065..	"
5º	El cuarto bajo la cocina principal valorado en mil ochocientos ochenta y siete reales.	1887..	"
6º	El porche que mira a la calle en mil r.	1000..	"
7º	El otro porche del dorso en trescientos treinta y tres r.	333..	"
8º	Los dos mil r. que Fran.º Ferrer percibió de D. Fran.º Merita segun queda antes manifestado	2000..	"
9º	Deve d. Fran.º Merita a la herencia por venta de mayor cantidad setenta y cinco r.	755..	"
Suma el cuerpo general de Bienes diez mil setecientos noventa y cinco r.		10.795..	"

Bayas

Se bajaran trescientos diez r. que se debe a los señores Tabo- ne y hermanos.	310..
Adicion Fran.º Perello por gastos de varios viages que se hicieron a Beniarroy por encargo de los interesados, ochenta y cinco r.	85..
Por los dms. de la presente division, en protocolizacion y papel del registro cuatrocientos r.	400..
Importan estas bayas setecientos noventa y cinco r.	795..
Que deducidos del cuerpo general de Bienes, queda este reducido a diez mil r.	10.000..
De los cuales se extraen los dos mil r. importe del quinto que obra en poder de Fran.º Ferrer.	2000..

[Handwritten signature]

Quedare para las legitimas ochomil P. 8000.

Que distribuidos por partes iguales entre los seis partici-
pes, tocan á cada uno mil trescientos treinta y tres P. onse ml.
1333, 11.

Haber adjudicacion y pago á Jose Lopez

Debe percibir este interesado por su legitima mil
trescientos treinta y tres P. onse ml. 1333, 11.

Para su pago se le adjudica la tercera parte de las
habitaciones notadas á los numeros uno, dos, tres, quatro
del cuerpo de bienes, en suma de mil quinientos noventa y
tres P. y onse ml. 1593, 11.

Del crédito de D. Fran. ^{co} Merita del numero nueve en
cantidad de setecientos noventa y cinco P. 795,

Suma lo adjudicado dos mil trescientos ochenta
y ocho P. onse maravedis 2388, 11.

Quiendo su haber mil trescientos treinta y tres P. onse ml. 1333, 11.

Quisito le sobran mil sin noventa y cinco P. 1055,

Por lo que se impone las obligaciones siguientes =

Pagará los gastos de la presente y su protocolización
que ascienden á cuatrocientos P. 400,

Al Sr. Tabore y hermano, trescientos diez P. 310,

Al Fran. ^{co} Berello por la misma antes expresados ochenta y
cinco P. 85,

También hermano Juan doscientos sesenta P. 260,

Suman las obligaciones mil novecientos y cinco P.
Que son los mismos que lleva de exceso, y con ellos
pagado é igual este interesado.

Haber y pago á Antonio Lopez

Le corresponde á este interesado por su legitima
mil trescientos treinta y tres P. onse ml. 1333, 11.

Para su pago se le adjudica la tercera parte de las ha-
bitaciones notadas á los numeros uno, dos, tres, y
cuatro, del cuerpo de bienes en cantidad de mil quinien-
tos noventa y tres P. onse ml. 1593, 11.

Por lo que es visto le sobran doscientos sesenta P. 260,

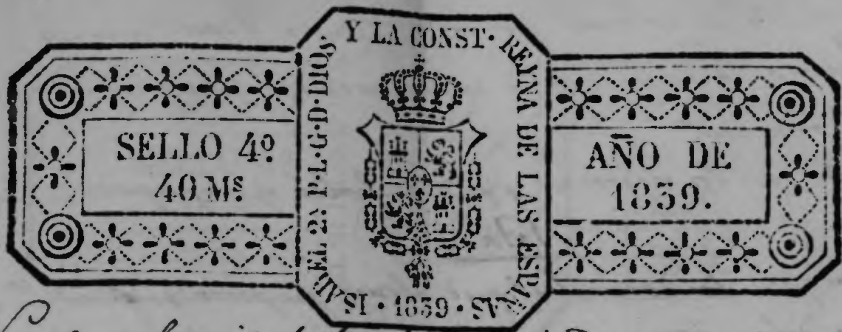
Los cuales pagara á su hermana Isabel y queda
igual y satisfecha de quanto la corresponde.

Haber y pago á Fran. ^{co} Lopez

Le corresponde por su legitima mil trescientos treinta
y tres P. onse ml. 1333, 11.

Para su pago se le adjudica la tercera parte de las habita-
ciones de los numeros uno, dos, tres, y quatro del cuerpo de
bienes en cantidad de mil quinientos noventa y tres P. onse ml.
1593, 11.

[Handwritten signature]



Con lo cual ovito habersele adjudicado en exceso donante
 veinte rs.

260,,

Que pagará a su hermana Isabel ^{veinte} ciento y nueve r.
 veinte y nueve m.

128,, 28,,

Igual cantidad a su hermano Juan.

129,, 28,,

A su hermana Rosa Lopez once m.^o

11,,

Sumar las obligaciones donantes sesenta r.^o

260,,

Que son lo mismo que lleva de exceso y con ello queda paga-
 do a igual de cuando le pertenece

Haber y pago a Juan Lopez

Le pertenecen por su legitima mil trescientos trein-
 ta y tres r. once m.

1333,, 11,,

Y para su pago se le adjudica la mitad del cuarto del nume-
 ro unico del cuerpo de bienes en suma de nueve cientos
 cuarenta y tres r. ~~diez~~ y siete m.

943,, 17,,

El derecho de cobrar de su hermano Jose donientos sesenta r.^o

260,,

Y de su hermano Juan. ^{veinte} ciento veinte y nueve r. veinte y ocho

122,, 28,,

Suma esta adjudicacion mil trescientos treinta y tres r. once m.

1333,, 11,,

Tiendo lo mismo que debe haber, va pagado a igual

Haber y pago a Isabel Lopez

Le corresponden por legitima mil trescientos trein-
 ta y tres r. once m.

1333,, 11,,

Y para su pago se le adjudica la mitad del cuar-
 to del numero unico del cuerpo de bienes en cantidad

de nueve cientos cuarenta y tres r. y medio

943,, 11,,

Cobrar de su hermano Antonio donientos sesenta r.^o

260,,

Y de Juan. ^{veinte} ciento veinte y nueve r. veinte y ocho m.

122,, 28,,

Suma lo adjudicado mil trescientos treinta y tres r. once m.

1333,, 11,,

Que son lo mismo de su haber, y queda pagada

Haber y pago a Rosa Lopez

Le corresponde por legitima mil trescientos trein-
 ta y tres r. once m.

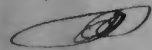
1333,, 11,,

Y para su pago se le adjudica el porche del numero
 seis del cuerpo de bienes en suma de mil r.

1000,,

El otro porche del numero siete de dicho cuerpo de
 bienes en suma de trescientos treinta y tres r.

933,,



8000,,
 1333,, 11,,
 1333,, 11,,
 723,,
 2388,, 11,,
 1333,, 11,,
 10,55,,
 400,,
 350,,
 85,,
 260,,
 10,55,,
 1333,, 11,,
 1593,, 11,
 260,,
 1333,, 11,
 1593,, 11,

Y el dño. de cobrar de su hermano Fran.^{co} muela
Suma lo adjudicado mil trescientos treinta y tres
y once ml.
Que son lo mismo que debe haber y pagada

11.

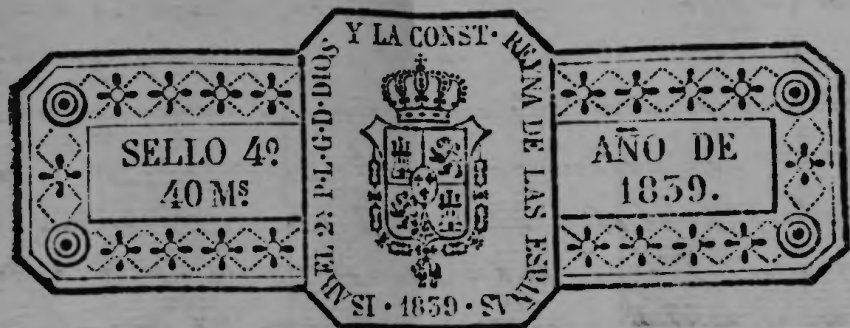
1553, 11

Nota

En atención a que los dos mil d. que obran en poder de Fran.^{co} Ferrer por el lega-
do del cuñado en que esta agraciado, debe el mismo disfrutarlos en
usufruto y por su muerte de buen pasar en propiedad a los interesados
Juan e Isabel Lopez, para que resulten asegurados de modo que man-
do estos entren a abrir los lo verifiquese sin desfalco ni disminu-
to al quino, el expresado Ferrer hipoteca con este objeto y por de-
cena inalienable, un pedazo de tierra viña como de un jornal
y medio que porce en el termino de Benicarrer partida de los rios
lindante por poniente con terreno de Vicente Lopez mayor, por
tramontana con la de Vicente Guerrero de Jose, con la de Vi-
cente Guerrero de Vicente por levante, y por mediodia con las
de los herederos de Gracia Urs, en cuyo pedazo de tierra porca
y asegura la responsabilidad y pago integro de dichos dos mil
d. en su caso y lugar, con el pacto expreso de non alienan-
do; y para en el caso de no ser suficiente la tierra deslindada para
cubrir la referida cantidad hipoteca igualmente una casa de mu-
rada que porce en el poblado de Benicarrer calle del raval lindante por
un lado con la de Jose Valor y por otro con la de Maria Dominguez, por
la espalda con la casa abadia y por delante con la de Miguel Domini-
gues en cuya casa quiere este arriamiento gravado y sujeto al deficit
que acaso pueda resultar para cubrir los mencionados dos mil d. volver
a cuya sola responsabilidad quiere este unicamente tener y obligada
la referida casa

Se declara que si aganxioren algun otro bienes creditos o efectos
personales a esta herencia, de beran repartirse entre los interesados,
en la misma forma que los inventariados y lo mismo de bera prac-
ticarse con los de betos o cargas que resulten en contra de la heren-
cia, quedando todo tenido de vivir con arreglo a dño; con lo cual, y
manifestando no haberse incluido en la presente division las ve-
pas y muebles por habersela distribuido honorariamente los
interesados, la dejamos con cluida y ordenada bien y fielmente
que nuestro entender y por convenio de los interesados. Ha firma-
mos en Alcoy a 25 de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve =
Fran.^{co} Perolle = Blas Ferrer = Sentorja =

Suplicacion En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron, juntos de mancomun
et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
y fianza, y previa la lisoncia marital prevenida en dño. que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos



consortes, yo el Escrio. doy fe, desagravado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien lizaja lugar en dño, en sus nombres propios y en el de
 sus herederos y sucesores y dicho Quintin Yborra en el de sus muer-
 tos Juan e Isabel Lopez, otorgari. Que aprueban ratifican y confirman la
 presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes segun y con
 forme queda practicada, y la aceptan en todas sus partes para su
 entera validacion y firmeza, declarando que no padece el menor en-
 rro ni engaño en su distribucion y en el caso que lo hubiere por de-
 masia de valor en los bienes adjudicados solo condonan y ceden
 mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable que el dño.
 llama inter vivos con insinuacion y expresa renunciacion que
 hacen de las leyes que tratan del engañio en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
 el suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado como si estu-
 vieran. Que conceden mutua poder bastante para que cada parte por-
 ciba los bienes que le van adjudicados y disponga a su eleccion man-
 to bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando y observan-
 do las obligaciones que les van impuestas y lo establecido por la
 clausula: *Exceptis Clericis Loris Sacerdotibus, personis religio-
 sis et aliis qui de foro Valentie non ceestunt nisi dicti Clerici
 iusta certum et tenorem fori novi super de dicti bona ipsa ad
 vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Quidose por entre-
 gado de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va ad-
 judicado, se confieren entre si facultad bastante para que lo to-
 men nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisie-
 ren para su uso goce y disfrute. Que en el caso que saliere inior-
 to algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones, pro-
 meten satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre, la
 cantidad que importare a prorrata entre los interesados segun
 su ligueta, para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en
 toda forma de dño. Prometen todos los comparecientes llevar esta
 division a su entera cumplimento sin replica ni contra-
 diccion alguna, y si intentaren reprovarlo o contradecirlo,
 quieren se entienda por el mismo hecho haberla otorgada en nuevo

con mayores vinculos y firmeszas añadiendo fuerza a fuerza y con-
 trato a contrato, y en su virtud que selos apremie a su exacta
 observancia con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte con relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiera.
 La puntual observancia y cumplimiento de todo, obligan su bien
 y juntas habido y por haber. Loan piden a las Justicias de S.M. que de sus
 causas pudiesen y devan conocer segun dño. para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida; a en-
 cuyo fin renunciadas todas las leyes y privilegios de su favor con-
 la general del dño. en forma: y especialmente la contenida Piosa
 Lopez renuncia la ley sesenta y una de Toro de aygo beneficio
 ha sido enterada por mi el Escño. de que doy fe para que no la balsa
 ni aproveche en este caso. Jura por Dios Nuestro Señor y una
 señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse a esta Escritura por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la fuere que la fuere aunque
 haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-
 clara que la otorga y libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-
 cion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteram-
 te desde ahora. Que de este juramento no pida absolucion ni relaja-
 cion a quien selas pueda conceder, y que aunque de facto se las
 concedieren no usara de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio
 y con calidad de que se tomen razon de la presente en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real pragma-
 tica expedida para ello, y de cumplir en caso necesario lo prevenido en
 el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, bajo las penas, establecidas en el mismo, asi lo otor-
 gan los referidos comparecientes (a quienes yo el Escño. doy fe como) y
 lo firmaron excepto Fran.º y Piosa Lopez y Fran.º Ferrer q.º digeron asi ben-
 to hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Ramon Mora
 Fabricante de Paños y Vicente Calatayud celador de Montes ambos de esta
 Villa vecinos y moradores. Los enmendados: accep= peño= mor= Piosa=
 al= La su= bipo= bapstria= igual= lan= ha= repaidos= de= No: y el entae-
 lineas= Veriti= Valad

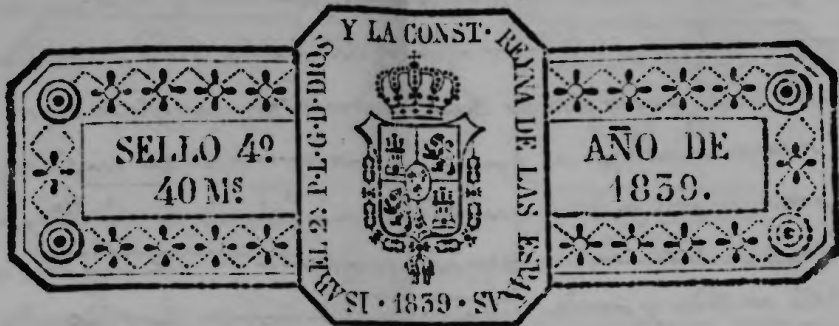
Vicente Pasqual
 Miguel Ramon Mora
 Antonio Lopez
 Quintin Ferrer
 J. Anterior
 Jose Mariano
 del Monto

Carta de pago

José Perston

a Fran.º Ferrer

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: ante el Escño. y testigos infrascriptos compareció José Perston Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta memoria en la via



y forma que mas bien haya lugar en dño. confiere y dice: Que recibes en este acto de Fran.^{ca} Paga tambien Labrador. de esta villa y de su término la cantidad de ochomil ochocientos y cinco en monedas de Oro y plata de buena calidad anti presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; cuya suma es aquella misma que le presto graciosamente y confeso adendarle segun Escritura anterior en diez y seis de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis en la cual se obligo á devolverle la mencionada suma el dia ultimo de Mayo proximo pasado, y habiendolo verificado ahora segun va dicho, lo declaro anti el compareciente; y en su virtud, como satisfecho y pagado de los referidos ochomil ochocientos y cinco á su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y quitado en forma cual convenga á su seguridad; relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha cantidad, segun la citada Escritura, que cancela y anula la enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de retenerla con mas locustas. Y asi firmada, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y para poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dño. para que á ella les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y yo firmo por que dijo no saber, lo hizo á mi ruego uno de los testigos que lo fueron Inaquin Perez, Rafael Perez, Labradores y Blas Matias veciniente ambos de esta Villa vecinor y morador.

Blas Matias
[Signature]

Antemi
 Jose Matias
[Signature]

Division

de los Bienes
 de Fran.^{ca} Bononot

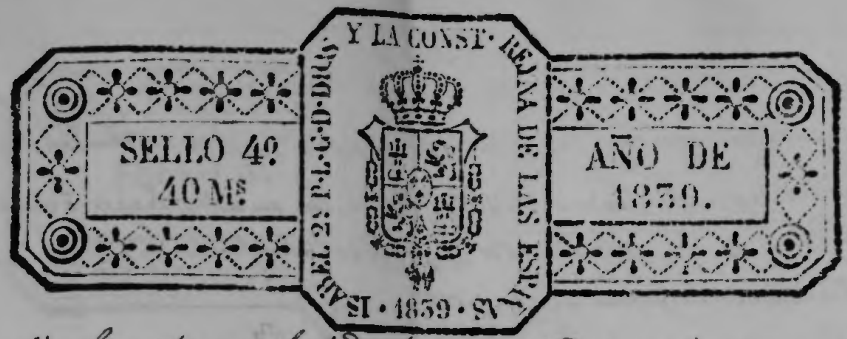
En la Villa de Alcorj á los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el dño. testigo infrascriptos comparecieron Rafael Abad y Bernard fabricante de papel, Antonia Abad y Bernard y su marido Rafael Libert y Libert carpintero, Teresa Abad y Bernard y su esposo Tomas Martinez, y Fran.^{ca} Abad y Bernard y el suyo Fran.^{ca} Espasa todos vecinos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte de Fran.^{ca} Bernard madre y suegra respectiva de los comparecientes, quedaron algunos bienes en su universal heren-

á fuerza y con
 don exacta
 quien fuere
 dño. se requiera
 ligam sus bienes
 l. l. que de sus
 llo les apremien
 consentida; á en
 en favor con
 tenencia Pora
 go beneficio
 que no la balsa
 on y unas
 ta Escm. por
 que aunque
 el ha cerla de
 or hecha proce
 nista enteram
 en ni relaja
 e facto se las
 cuyo testimonio
 el oficio de hi
 Real pragma
 o lo prevenido en
 año mil ochomil
 iduro, así lo ot
 y fe conoico) y
 of. de gerencia
 el Dason d'ora
 tor ambos de esta
 = mor = Pora =
 = No; y el entae

División y

ria, y desearon de proceder à la división, particion y adjudicacion de ellos, nombraron unánimemente por divisor à Juan Manríquez Loraad procurador del juzgado de esta dicha Villa, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia estaba realizada por su parte la división y particion que se le tenía confiada, la cual presenta por escrito y autentico es con siguiente: Juan Manríquez Loraad procurador honorario de este Juzgado, vesino de la presente Villa, contador y partidor nombrado unánimemente por Rafael Abad y Oromad, Antonia Abad y Oromad y su marido Rafael Sibert y Sibert, Teresa Abad y Oromad y su esposo Tomas Martinez, y por Fran. ca Abad y Oromad y su consorte Fran. ca Esparza, para dividir y partir entre los mismos bienes que quedaron por fallecimiento de Francisca Oromad y Paga madre y megra respectiva que fue de los interesados, cuyo encargo tengo aceptado y jurado en debida forma; y en vista del testamento de la esposeda difunta, inventario y demas papeles e instrucciones que los partes me han suministrado, para à desempeñarlo debiendo sostener para la mas clara inteligencia las siguientes suposiciones.

1.^o En primer lugar se supone: Que la referida difunta otorgo su ultimo testamento ante el Escribano de esta Villa D. Juaguin Linares Santariga en ocho de Enero del año corriente, en el cual da quese de haber en comendado su alma à Dios N. S. Jesus las mandas pias que le dió su voluntad, señalando para bien de su alma y gastos de entierro y funeral la suma de cuarenta libras: nombró por su albacea à su esposo Blas Mataix, con las facultades necesarias. Quiso que se pagasen puntualmente muchas deudas que existieron en contra, y en particular las quinienta y ocho libras que estaba debiendo à su hermano Rafael Sibert y Sibert segun documento privado que obrava en poder del mismo, y que igualmente se cobrasen los creditos facultados, ni chegando en ellos quinientos reales vellon que le era en debida su otro hermano Fran. ca Esparza. Declaró haber sido casada en primeras nupcias con el difunto Jose Abad, de cuyo enlace tenia en hijos legitimos y naturales à Rafael, Antonia, Teresa, y Fran. ca Abad y Oromad, y que en segundas nupcias casó con el referido Blas Mataix no habiendo procreado hijos alguno en este segundo matrimonio. Igualmente declaró que lo introducido por la misma en la ultima sociedad conyugal constaba por libros publicos y que el indicado su marido Blas Mataix nada aportó à la misma: Quiso que ninguno de los referidos sus cuatro hijos acordase con ni cantidad alguna de lo que tenian percibido al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios: Declaró que en la parte que por herencia de sus difuntos padres Vicente Oromad y Teresa Paga se la habia adjudicado y poseia como propio en la Heredad denominada el Sanchalot, situada en este termino partida de riques, se habian hecho ciertos otros de dinero perteneciente à su ultimo matrimonio, y por consiguiente fue involuntad que del importe de dichas obras se abonase à su marido Blas Mataix por sus hijos herederos, aquella parte que le perteneciese legalmente. Y sustituyo por sus unicos y universales herederos por partes iguales à los referidos sus cuatro hijos Rafael, Antonia, Teresa, y Fran. ca Abad y Oromad;



- 2.^a ... y finalmente anulo toda otra anterior disposicion testamentaria
- 2.^a ... Fue sin embargo de que la testadora asigno para bien de su alma la cantidad de cincuenta libras, se ha invertido en esta sagrada obligacion la suma de mil diez r.^s, que se han satisfecho por el Rafael Sibert y Sibert, de dinero propio, en lo que estan conformes todos los interesados, y por ello se anotara dicha partida en el cuerpo de bajas como deuda en favor del Sibert
- 3.^a ... Fue apesar de que la difunta Fran.^{ca} Morronat manifestó en el relacionado su testamento estar de biendo am. lievano el mencionado Rafael Sibert y Sibert la suma de cincuenta y ocho libras, segun documento privado que obra en poder del mismo su ierno, como este haya hecho constar legalmente haber pagado y satisfecho con posterioridad de su bolsillo, varios gastos que han ocurrido con separacion de los del bien de alma, asiende dicho debito a dosmil ciento noventa r.^s, y previa la conformidad de los partijos, formara igualmente esta cantidad otra delas partidas de baja
- 4.^a ... Fue habiendose liquidado cuentas entre los intercedidos y Vicente Morronat sobre los alquileres de la casa Flopino que el mismo esta habitando perteneciente la mitad a esta herencia, y cantidades que la difunta tenia recibidas a cuenta, ha resultado estar de biendo la testamentaria al Vicente Morronat la suma de quinientos ochenta y ocho r.^s, la que se anotara asimismo en el cuerpo de bajas
- 5.^a ... Fue consiguientemente alo dispuesto por la testadora se anotara en el cuerpo general de bienes la cantidad de quinientos r.^s que debe tanta herencia el Fran.^{co} Esparra; sin hacer merito alguno delas cantidades que los partijos recibieron al tiempo de contraer sus respective matrimonios, por asi tenerlo ordenado la madre comun en su relacionado testamento.
- 6.^a ... Fue con antelacion ala formacion dela presente se ha provido ala debida liquidacion entre los interesados y el viudo Blas Matarris, habiendose convenido por medio dela correspondiente L.^{ta} en que se le entregase ante la suma de mil r.^s, como en efecto se entregaron por el referido Rafael Sibert y Sibert (cuya cantidad queda incluida en los gastos de que hace merito la suposicion tersera) dandole el Matarris por satisfecho y pagado de todo quanto podia pertenecerle de esta herencia por todo respecto; por cuya razon no interviene el mismo en la presente, ni se hara merito alguna dela separacion de patrimonios, considerandose todo por dela propiedad dela difunta Madre comun
- 7.^a ... Fue habiendose ya dividido amigablemente los Interesados los muebles y ropas que se incautaron al tiempo del fallecimiento de la Madre comun, no se anotaran en el cuerpo general de bienes, ni se hara merito de ello en

ellos, nombraron
 el yugado de esta
 nestado y jurado
 su parte la division
 es cono sigue=
 is dela presente
 Morronat, distoria
 mad y en espno
 para, para diti
 into de Fran.^{ca}
 onzo encargos
 a expresada difun
 an subministr
 gencia las siguien
 timo testamento
 nora del año ar.
 n N. J. J. J. J. J. J. J.
 a su alma y qm
 por su Albarca
 que se pagasen
 gacion los bin
 el Sibert y Sibert
 que igualmen
 mientos reales
 airó haber se de la
 n la re tenia en
 en. ca Abad y Oton
 Matarris no ha
 igualmente de
 yugal comitaba
 ip nada aposto
 hijos acobare
 mpo de contraer
 e por herencia
 la habia adjudic
 t. J. J. J. J. J. J. J.
 echo ciertos obm
 riginente fue
 marido Blas Ma
 eise legalmente
 rtes iguales
 a. Abad y Otonat;

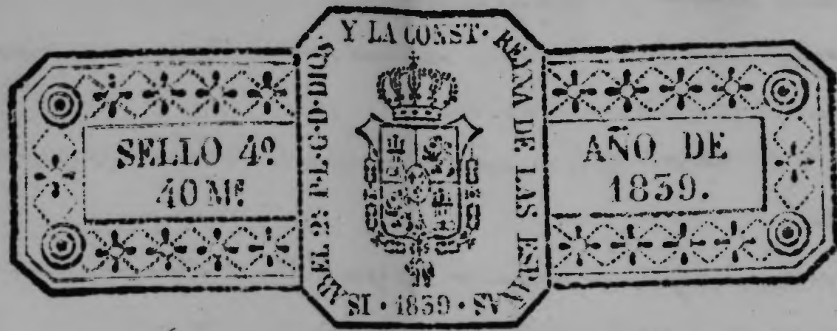
la presente
 8.^a ... Que en virtud de lo que la testadora tiene ordenado en el relacionado sustenta-
 mento, del caudal liquido que resulte de esta testamentaria se han en otras
 partes iguales, dividiéndose entre los cuatro hijos e interesados =
 Bajo cuyos antecedentes se prosede a la formación del cuerpo general de
 bienes en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

- 1.^o ... Le forma en primer lugar la mitad de la casa almaron llamada el Ospicio
 situada al extremo de la calle de San Nicolas de este poblado justipropia-
 da en quince mil r. 15000.
- 2.^o ... Un Huerto cerrado llamado el Centarot con dño. de medio día de a-
 qua en cada semana de la valse que llaman de Marselara si-
 to en la partida de Oignor de este término, lindante con tierra
 de los herederos de Vicente Doromat y con camino y moesta-
 ña de San Cristoval en veinte y seis mil quinientos r. ... 26500.
- 3.^o ... Varios créditos favorables que se adjudicaron a la difunta
 en la division que se practica de los bienes de su difunto pa-
 dre Vicente Doromat en suma de cuatro mil setecientos
 treinta y cuatro r. ... 4734.
- 4.^o ... Últimamente: Le forman los quinientos r. que debe a la
 herencia Fran.^{co} Esparza segun la suposición quinta ... 500.
 Suma el cuerpo general de Bienes cuarenta y seis mil
 setecientos treinta y cuatro r. 46734.

Bajas

- Son bajas los mil diez r. que se deben a Rafael Sibert y Sibert
 por las razones que se expresan en la segunda suposición ... 1010.
- Además segun la suposición tercera, dos mil ciento noventa r.
 a Vicente Doromat segun la suposición cuarta, quinientos
 ochenta y ocho r. ... 2598.
- A Antonio Doromat por los motivos que indica la division de los bie-
 nes del difunto Vicente Doromat, o bien sea por haberse ad-
 judicado en exceso en la misma a la difunta madre con
 la cantidad de siete mil ciento sesenta y ocho r. ... 7168.
- Últimamente, por los gastos de la presente division vista de docu-
 mentos y demas diligencias que se han practicado cuatro
 cientos reales 400.
- Suman las bajas once mil trescientos cincuenta y seis r. 11356.
- Quiendo el cuerpo general de Bienes cuarenta y seis mil setecien-
 tos treinta y cuatro r. 46734.
- Es visto queda reducido este en liquido a treinta y cinco mil tresien-
 tos setenta y ocho reales. 35278.
- Cuya cantidad dividida en cuatro partes igual toca a cada una
 ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro r. y medio 8844.50.



Haber adjudicacion y pago á Rafael Abad y Boromat

Le corresponde á este interesado por la legitima que ha liquidado
 ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro r. y medio 8844,, 17,,

Para su pago se le adjudica la cuarta parte de la casa al
 maren á hospicio del numero primero del cuerpo de bienes en
 tres mil setecientos cincuenta r. 3750,,

La cuarta parte de los creditos del numero tercero, en mil ciento
 ochenta y tres r. diez y siete maravedis 1183,, 17,,

Y ultimamente, en el huerto del tablaret del numero segundo en
 cinco mil ochocientos cincuenta r. 5850,,

Suma lo adjudicado á este Interesado, diez mil setecien-
 ta ochenta y tres r. diez y siete maravedis 10.783,, 17,,

Quando tan solo su haber ochomil ochocientos cuarenta y cua-
 tra r. diez y siete maravedis. 8844,, 17

Quiso haberselo adjudicado en exceso mil nove cientos tren-
 ta y nueve r. 1239,,

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagará á Vicente Boromat ciento cuarenta y siete r. 147,,

Á Antonio Boromat mil setecientos noventa y dos 1792,,

Suman estas obligaciones mil nove cientos treinta y
 nueve reales 1239,,

Quiendo esta misma cantidad la que lleva adjudicada en ex-
 ceso quiso queda igual y pagado este Interesado

Haber adjudicacion y pago á Antonia Abad y Boromat

Debe percibir esta porcionista por su legitima que se ha li-
 quidado, ochomil ochocientos cuarenta y cuatro r. y medio 8844,, 17

Para su pago se le adjudica la cuarta parte de la casa Hospi-
 cio notada al numero primero del cuerpo general de bie-
 nes en tres mil setecientos cincuenta r. 3750,,

La cuarta parte de las deudas ó creditos del numero tercero en
 mil ciento ochenta y tres r. y medio 1183,, 17

En parte del huerto del tablaret del numero segundo nueve
 mil cuatrocientos cincuenta r. 3450,,

Suma lo adjudicado á esta interesada catorre mil tre-

acionada sustrata
 a se levan un metro
 rido=
 or se general de
 llamada el Hospicio
 lado justiprosia
 15000,,
 26500,,
 4734,,
 500,,
 46734,,
 10,10,,
 2590,,
 388,,
 7568,,
 400,,
 11,356,,
 46,734,,
 25,278,,
 8844,, 17,,

...cientos ochenta y tres $\frac{1}{2}$ y medio	14383. 17.
En portando tan solo en haber ochocientos cuarenta y cuatro y siete reales	8844. 17.
Es visto la sobran cinco mil quinientos treinta y nueve reales	5539.
Por lo que se la impone la obligacion de pagar á Vicente Ferrnand cuarenta y siete reales	147.
Á Antonio Ferrnand mil setecientos noventa y dos $\frac{1}{2}$	1792.
Los gastos de la presente en suma de cuatrocientos $\frac{1}{2}$	400.
Se retendran en su poder para abonar los am mado Rafael Sibert y Sibert por los motivos que manifestan las suposi- ciones segun se esten, tres mil doscientos $\frac{1}{2}$	3200.
Y Sumar estas partidas cinco mil quinientos treinta y nueve que es la misma cantidad que resulta haberse la adjudicado en caso y queda con ello pagada	5539.

Acerca de la adjudicacion y pago

á Ferrnand Abad y Ferrnand

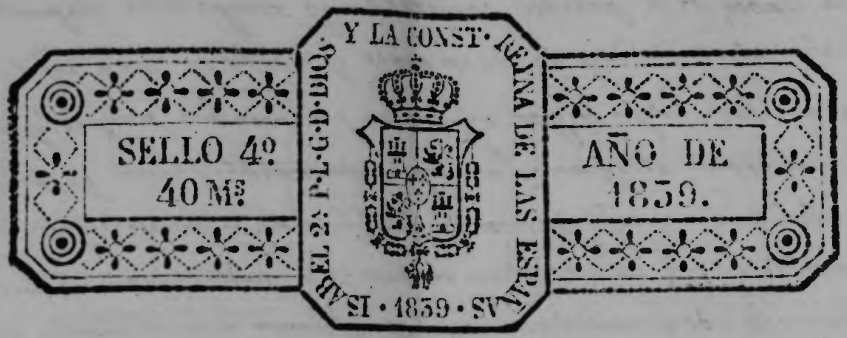
Debe haber esta interesada por su legitima ochocientos ochenta y cuatro $\frac{1}{2}$ y medio	8844. 17.
Y para su pago se la adjudica la cuarta parte de la casa ab- masen á Hospicio del numero primero del cuerpo de bienes en tres mil setecientos cincuenta $\frac{1}{2}$	3750.
La cuarta parte de los creditos notados al numero tercero en mil cientos ochenta y tres $\frac{1}{2}$ y medio	1183. 17.
Ultimamente, en parte del heredo cerrado llamado el Fenlarat del numero segundo en cinco mil ochocientos cincuenta $\frac{1}{2}$	5850.
Suma esta adjudicacion diez mil setecientos ochenta y tres $\frac{1}{2}$ y medio	10783. 17

Y consistiendo en haber en ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro $\frac{1}{2}$ y medio	8844. 17
Es visto resultar sobrante mil noventa y tres $\frac{1}{2}$ y nueve $\frac{1}{2}$	1939.
Por lo que se la impone la obligacion de pagar á Vicente Ferrnand ciento cuarenta y siete $\frac{1}{2}$	147.
Á Antonio Ferrnand mil setecientos noventa y dos $\frac{1}{2}$	1792.
Y Sumar ambas obligaciones mil noventa y tres $\frac{1}{2}$ y nueve $\frac{1}{2}$ y nueve reales	1939.

Y siendo esta misma cantidad la adjudicada en caso á esta parti-
cipe, es visto quedar igual y pagada

Acerca de la adjudicacion y pago
á Ferrnand Abad y Ferrnand

Debe percibir esta interesada por su legitima ochocientos y cuatro $\frac{1}{2}$ y medio	8844. 17
---	----------



Y se le hace pago en la cuarta parte de la casa hospicio notada al numero primero del cuerpo general de bienes, en tres mil setecientos cincuenta rs. 3750.,

En parte del huerto del Tenlarret notado al numero segundo en sesenta y tres mil trescientos cincuenta rs. 5350.,

En la cuarta parte de los creditos del numero tercero, mil cuatrocientos ochenta y tres rs. y medio. 1183., 17.,

Lo vacio por lo que su marido Fran.º Espasa debe á la herencia quinientos rs. 500.,

Suma lo adjudicando á esta intestada diez mil seiscientos ochenta y tres rs. y medio. 10783.,

Lo importando tan solo su haber ochomil ochocientos noventa y cuatro rs. y medio. 8844., 17.

Resulta habersela adjudicado en execoio mil nueve cientos treinta y nueve reales. 1932.,

Por lo que se la impone la obligacion de pagar á Vicente Moronat ciento cuarenta y siete rs. 147.,

Y á Antonio Moronat mil setecientos noventa y dos rs. 1792.,

Suman ambas obligaciones mil nueve cientos treinta y nueve reales. 1932.,

Luego la misma cantidad que se la adjudico en execoio, y que es igual y pagada esta porcionista.

Declaracion

Se declara que siempre que aparescan algunos otros bienes creditos ó efectos pertenecientes á esta testamentaria, deburan distribuirse entre los interesados en la misma forma que los inventariados, y lo mismo debera practicarse en el caso de que resulte algun gravamen cargo u obligacion en contra, quedando todos los partícipes tenidos de eviccion con arreglo á lo con lo en el deyo concluida esta division que segun mi inteligencia y con arreglo alas instrucciones que se me han suministrado, he practicado bien y fielmente sin causar agravio á ninguno de los interesados, y la firmo en Alcaiz á primero de Junio de mil ochocientos treinta y nueve.

Juan Bautista Loosat

Publicacion y en cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron, juntos de mancomunne et insolidum con renunciacion delas leyes de la comunidad y fianza, previa la licencia marital provenida en dño, que

14383. 17.

8844., 17.,

5539.,

147.,

1792.,

400.,

3200.,

5539.,

8844., 17.,

3750.,

1183., 17.,

5850.,

10783., 17

8844., 17

1932.,

147.,

1792.,

1932.,

8844., 17

de haber sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por
dicha consortes don fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
queas bien haya lugar en dho, en su nombre propio y en el de sus herederos
y sucesores, otorgan: Que apruevan, ratifican y confirman la pro-
moli liquidacion, division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda
practicada, y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y
firmesa, declarando que no padecen el menor error ni engaño, en su distribucion y
en el caso que lo hubiere por demasia de valor en los bienes adjudicados, solo conde-
nan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con insinua-
cion y expresa remuneracion de las leyes que tratan del engaño en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemen-
to con justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Que confieren en
proco poder bastante para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le
van adjudicados y disponga de ellos a su voluntad cuando bien visto le fuere sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis
Causi Sancti militibus et personis religionis et aliis qui de foro vrbentis non
cessant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ibia ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de conuicio
segun el terror de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y dando por entregado de la posesion y propie-
dad de lo que acada uno le va adjudicado, se confieren entre si facultad bastante
para que la tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun qui-
niere para su uso goce y disfrute. En el caso que saliere inscrito alguno tanto
o porcion en sus respectivas adjudicaciones, prometen satisfacer a la parte que
tuviere la inscripcion con la cantidad que importare a provista entre los interese-
dos segun su hijuela para lo cual quieran estar tenidos de sercirion en toda forma
de dho. Y prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradic-
cion alguna y si lo intentaron quieran se entienda por el mismo hecho haberlo a-
probado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmezas para su entera ob-
servancia añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, por su virtud se les apre-
mie a ello con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion
de otra prueba aunque de dho. requiriera. La observancia y cumplimiento de
toda, obligan con bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder alas Justicias de S.
M. que de sus causas concurren segun dho. para que a ello les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; acorroy fin remuneracion las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente
tas contenidas en Antonia, Lerma, y Fran.ª de Bad y Monnat, venenian la ley seruida
y una de tres, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Eñno. de que don fe
para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juran por Dios N. S. y ma-
senal de cruz conforme a dho. de no oponer a esta Escritura por dicho privilegio ni por
otro alguno que la infrague aunque tenga lugar, y por que a desu utilidad y
conveniencia el hacendado, declaran que la otorgan libre y espontaneamente
contenida hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocacion y anu-



han enteramente desde... que se celebraron... pedimos abstencion...
a quien se las pueda condonar, y que aunque de facto se las condicieren no maran de
ellas pena de perjurios. A los otorgantes (aquienes yo el Escrio. doy fe consero y adverti
obligacion de registrar esta letra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-
gado en la Real Prorogativa expedida para ello, y la de cumplir en caso necesario lo dis-
puesto en los demas decretos Reales comunicados sobre el particular bajo las penas que
establecen) asi lo digeron y otorgaron; y firmaron con este testimonio y Fran. ca. Abad que
digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio de
Bogelero y Antonio de los Barberos ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los
comunidades = Los = v. s. hizo = a = l = 2 = ocho = de = octubre = de = mil = ochocientos = treinta = y = nueve = de = in = dho = año =

Tomás Martínez
Francisco Abad
Juan. ca. España
Rafael Gibert y Gibert
Rafael Gibert
Ant. Abad

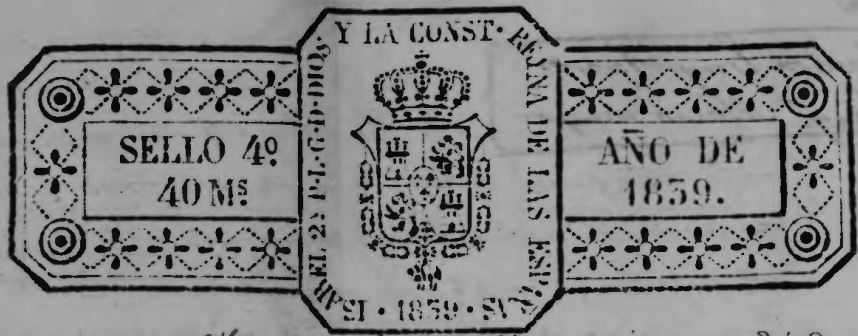
Venta
Rafael Abad y otros
a Rafael Gibert y Gibert

Libro Copia
S. 24. de sint. de
el libro de los
de 1839.

En la Villa de Alcañá a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta
y nueve: Antóni el Escrio. y testigos interposuimos comparecieron Rafael Abad y otros cat
fabricante de papel, Teresa Abad y otros cat y su marido Tomas Martínez del co-
mercio, y Francisca Abad y heredera y el suyo Fran. ca. España tejedor de paño
vecinos todos de la misma, y previa la licencia marital prevenida en dho. que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy
fe; todos juntos y cada uno de por si con renuncia y con que hacen de los legos de
la man. comunidad y finura, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos que
cesores, otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por
puro de libertad para siempre jamas a Rafael Gibert y Gibert maestro carpin-
tero de esta villa dho. de agua y zanjas que los comparecientes poseen por he-
rencia de Fran. ca. España y su madre y suegra respectiva que fue de la misma
y los poseen en un huerto cerrado llamado el Fontanet con dho. de medio dia de agua

ivamente por
via y forma que
el de sus herederos
firmen la pro
conforme queda
ma validacion y
en distribucion y
dicados, solo conde
ocable con sus suces
en mas o menos
pedir el suplemento
Los comparecientes
ha los bienes que le
visto lo fuere sin
exceptuacion de
re valencia non
rovi in per hoc editi
pena de comiso
de Julio de mil ochocientos
mosion y propie
si facultad bastan
mente seguir que
esto al que tanto
er a la parte que
ta entre los interese
en toda forma
blica ni contradic
hecho haberlo a
para su entera ob
en virtud se le apre
ante, con relevacion
y cumplimiento de
las Instruccion de S.
nien como por sus
exoneracion las leyes
; y especialmente
sion la ley escrita
el Escrio. de que doy
Dios N. S. y una
dicho privilegio por
a su utilidad y
y espontaneamente
la revocacion y man

en cada semana de la balsa que llaman de Barcelosa, está en la portada de Riquena de
este término lindante con tierras de los herederos de Vicente Morant y con camino
y montaña de S. Cristoval: libre de todo cargo su propia utilidad y como á tal auquiran
y vendan la mencionada partes de huerto con todas sus entradas salidas, mas con
tambres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dño. le perteneciere segun la forma
de division que de los bienes de la expresada difunta Juan.ª Morant, puso an-
tano en este mismo dia poco antes de ahora. Por precio de veinte y un mil reales
llen en que an con venido para la presente venta, los cuales dichos vendedores confie-
ran haber recibido del comprador antes de hacer á toda su voluntad con renun-
ciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de su recibida y demas del
caso; y como pagados y satisfechos de ellos á todo su voluntad y en proporcion
á lo que cada uno tiene adjudicado en el expresado huerto, se que la citada
forma de division, otorgan á favor del comprador la mas solenne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. *Y de este termino*
Declaran los vendedores que el justo precio y valor de dichas partes de huerto que
venden, es el de los referidos veinte y un mil reales recibidos; y que no valen mas, y si
mas valen ó valor pudiesen del caso en poca ó mucha suma, hacen á favor
del comprador gracia y donacion pura perfecta á irrevocable que el dño. llama
intervencion con insinuacion y demas firmas legales: renunciacion la segun-
daria del título once libros quinto de la recopilacion que trata de los contra-
tos en que hay locacion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y la materia
años que profiere para pedir el suplemento, lo que dan por pagados como si lo
estuvieran. Pude hoy en adelante para quien se dea poderan desisten
quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dño. y accion que á
las referidas partes de huerto tengan y lo pueda pertenecer de hecho y de dño.
y lo ceden renunciacion y tras pasan en favor del comprador para que lo
pueda que cambio venda y enagenar á su voluntad sin dependencia
alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis huius-
sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fore valentie non
possunt nisi dicti clerici iusta seriem et timorem forinove super
sue dicti bona ipsa adventum suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nove de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren el com-
petente poder para que tome la correspondiente posesion de dichas par-
tes de huerto que le venden, y en el interin se constituyan sus colono-
tendores y poseedores porca vos en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Se obligan á que levanten vistas seguras y efe-
ctivas y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion
gose y disfructe, ni que contra dichas partes de huerto y dño. de agua,
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere ó apare-
siera luego que los otorgantes ó sus causa habientes, se fieren requi-
ridos conforme á dño. sal dran su defensa y lo requiriran á sus opositores
en todas instancias y tribunales hasta apelarlos y dejar al comprador



y á los suyos en su libre uso, quita y pacífica posesion, y restituyendo con seguirlo le volverán conseguirlo le volverán la cantidad que ha de un bolnido por segu-
 cia y á mas le reintagaran de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaron.
 Testando presente el contenido Manuel Gisbert y Giberth con poderes, aceptan-
 ta escritura y con ella la venta que se le hace de dichas partes de huerto con-
 el dño. de agua y demas que les pertenese, de cuya propiedad y posesion se
 da por satisfecho y entregado á toda su voluntad: Y queda prevenido por mi
 el Eñño. de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de
 hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de tre-
 ienta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requi-
 sito á que ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo no tendra
 ningun valor ni efecto. Y ambas partes á la observancia de esta Eñña, o-
 bligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Para poder alas justi-
 cias de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para que á ello les
 apremien como perentoria definitiva para da en juzgado y consentida
 acuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la ge-
 neral del dño. en forma. Superintendente las contendedas Juana y Franca
 Abad renuncian la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio habido
 costeradas por mi el Eñño. de que doy fe para que no la valga ni aprove-
 che en este caso. Y juran por Dios N. S. y una Señal de Cruz conforme
 á dño. de no oponerse á esta Eñña. por dicho privilegio ni por otro alguno
 que la sufraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad que
 renuncia el haberla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente
 de sin tener hecha protestacion en contrario y aunque expresasen las
 revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento
 pidieran abolision ni relajacion aqui en se las pueda conceder, y que aunque de
 facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio: y los otorganes y aceptan-
 tes á quienes yo el Eñño. doy fe como los firmaron con este Franca abad que dijo no abo-
 lo hizo á un vecino uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad Bagelero y Mi-
 guel Lloper Juabricante de panes amador de esta villa vecino y morador en
 sus empuje - es - en - e - de - p - se - a - p - n - á - l - aben - En el castigo puesto - con - g - se - l - e - volverá -
 por esta duplicado

Juan Marti
 Manuel Gisbert y Giberth
 Juan Espada
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Sierra

D. Salvador Enquistadanos
por Joaqu. Albero mayor

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Salvador Enquistadanos Comandante del Batallon de Infanteria de la Militia Nacional de la misma, vecino de ella y dijo: Que por cuanto se esta procediendo criminalmente por el Sr. Juez de primera Instancia de este Partido y oficio de mi dicho Escribano contra Juanquin Albero mayor, sobre abrigos y ocultacion del desertor del presidio de Castañeda. Jose Ferrero alias el fruterero, y al que en auto del dia diez y ocho de Mayo ultima se mando reducir a prision en las Carcelas de esta Villa y que podra evitar presentando en el auto la correspondiente fianza de Carcel segura en razon aun clase, notorio arraigo y moritas que produzca la causa contra el mismo, segun asi se previene en providencia de este mismo dia; para que tenga efecto la soltura del mencionado Albero, el estado compareciente, de un grado y veinte cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. lugar: Que recibe en frasco preso, y se constituye carcelero comentario de dicho referido Juanquin Albero mayor del cual se da por entregado a su voluntad con renuncacion que hace de las leyes de la entrega, y en consecuencia se obliga a presentarlo en las Carcelas de esta Villa en que debia permanecer en virtud de dicho auto; siempre que por el referido Sr. Juez u otro competente se le mande sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque de dho. le sea llamado, y a pagar la cantidad en que se le multa en la que y en las penas que como a tal carcelero se impongan por la contravencion, desde ahora se da por condesciada sin mas sentencia ni declaracion, y ano poder alegar termino sin embargo que la ley diez y siete titulo doce partida quinta le concede un año, por la renuncia con las demas que se favorecieren y de otras efectos fue aprehendida. La observancia de esta letra, obliga sin bienes y rentas habidos y por haber: Depedir alas Instancias de S. M. en especial a las que de esta causa concierne, a cuya jurisdiccion se somete renunciando como renunciara su propio fuero, domicilio y todos y Cuales quier derechos que en este caso le infraguen con la generosidad de dho. en forma, para que a ello le apremien como por Instancia definitiva pasada en juzgado y consentida. Yo firmo (a quien yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por testigos Blas Jimen y Fran. Castillo escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Los comunt. de l.º vicario = yon = como = dho = todos = V. l.º

Salvador Enquistadanos

[Signature]

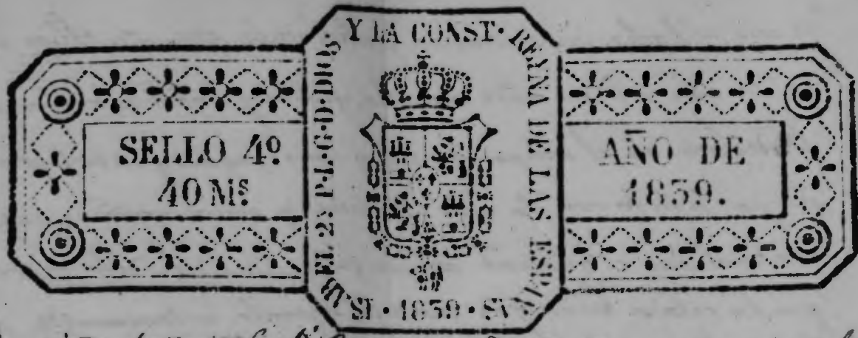
Anterior
Jose Pontano
de Alroy

Por
D. Miguel Parera
D. Santiago Pie y otro

Libre y firme
copia con un sello
3.º a inst. del Sr. J.º
ganate en 8.º de Junio
1839.

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Miguel Parera del consorcio vecino de la misma, y de un grado y veinte cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dijo: Que daba y estaria todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Santiago

[Signature]



Yo y á D. Antonio Carbó Procurador de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, amuestramos á este otorgamiento, por como si presentes fuere y acceptantes, abor dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acción y dno, principien promiguen y concluyan todos los pleitos causas y negocios del mismo, civiles y criminales, mercedes y por mover, así demandando como defendiendo, ante cualquiera Justicia Juzgado y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros presentando demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ninguna y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten cartas, testigos e instrumentos, tachen los de adverso, pidan ejecución porciones prisiónes soltura en bargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramento de calumnia de calumnia y impletorias, reconven Juzgos, Letrados y Escrivos, toquen auto y sentencia interlocutorios y definitivos, consentan lo favorable y lo perjudicial ocuparan apelen y impugnen siguiendo los en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos diligencias judiciales y extrajudiciales que concuerdan y que el otorgante por sí ha de hacer y pagar, para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en sus omnes procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que todos relevó en forma. Y su firmara obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo (a quien yo el Sr. D. J. Carbó se conoce) siendo presentes por testigos D. Blas Linares y D. Blas Matas escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

[Signature]

[Signature]
 Antonio Carbó
 D. Blas Matas
 D. Blas Linares

Contar expago
 D. Antón Gosalbes
 á D. Lorenzo Naranjo

En la Villa de Alcañá por nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior al Sr. y testigos infrascriptos compareció D. Antón Gosalbes tintorero vecino de la misma y de su grado y cuenta en su vida y forma que tambien le pagó en día otorga y confiesa haber recibido y cobrado de D. Lorenzo Naranjo vecino del comercio de esta villa, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta e. d. antes de ahora á toda su voluntad en renuncia que hace de las Leyes de la otra provincia de su reino y de mas del caso, cuya suma es aquella misma que le presto quaciora y confeso aduandole se que en. anterior en once de Febrero del año

Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior al Sr. y testigos infrascriptos compareció D. Antón Gosalbes tintorero vecino de la misma y de su grado y cuenta en su vida y forma que tambien le pagó en día otorga y confiesa haber recibido y cobrado de D. Lorenzo Naranjo vecino del comercio de esta villa, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta e. d. antes de ahora á toda su voluntad en renuncia que hace de las Leyes de la otra provincia de su reino y de mas del caso, cuya suma es aquella misma que le presto quaciora y confeso aduandole se que en. anterior en once de Febrero del año

do año mil ochocientos treinta y ocho, en la que se obligo á devolvérsela dentro de un año contado desde aquella fecha, y habiéndolo cumplido puntualmente lo declaro en el compareciente y como pagador y satisfecho de dicha cantidad otorga á su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que con seguridad convenga, relevándole de la expresada obligacion, segun la citada Escria que cancela y anula enteramente para que noobre efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Lo que se declara que dicha cantidad habiéndose bien pagada y á parte legitima por lo que promete no volvera á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la cantidad con costas. Lo mismo obliga sus bienes y reventos habidos y por haber. Lo da poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que le apremien á ello como por Sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida: á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Lo firmo en quien yo el Sr. D. Juan de las Casas concurro siendo presentes por testigos Blas Matias curador y Pedro Sureda Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores. Los curadores, Juan de las Casas devolvérsela con costas legitimas. L. L. segun v. le. y. P. Orden

Bautista Gosalbes

Ante mi
Josef Matias
del Notario

Poder

D. Juan de las Casas
á Serafin Domenech.

En la Villa de Alcony á los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. D. Juan de las Casas concurro y testigos infrascriptos comparecio D. Juan de las Casas vecino de D. Juan de las Casas vecino de la misma y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiriera y se requiriera á Serafin Domenech oficial de pleuaria de esta localidad, ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese y representante, especial y expresamente para que en nombre de la compareciente y representando su propia persona accion y dno. pueda vender y venda á qualquiera persona ó personas un pedazo de tierra unico que posee dicha compareciente en el termino de la Villa de Benicorn bajo ciertos linderos, y adquirio la misma por legitimo titulo, cuya venta otorgue por el precio que conviniere y ajustare cobrandolo en el acto ó a plazos segun tratase y otorgando al efecto la Escria. publica y necesaria con las cláusulas de su naturaleza, que desde ahora aprueba y ratifica y confirma la otorgante para que pueda pedir examinar y recibir las cuentas á qualquiera arrendatario colector y recaudadores que sean y hayandolos de rentas y capitales de la otorgante ni otras personas que deban dar las, haciéndoles los cargos, admitiéndoles las dadas ó justas partidas y reproviendo las injustas; sobre todo lucenal otorgara tambien la Escria. publica que convenga y necesariara sea. Para que haya perciba y sobre todas y quantas

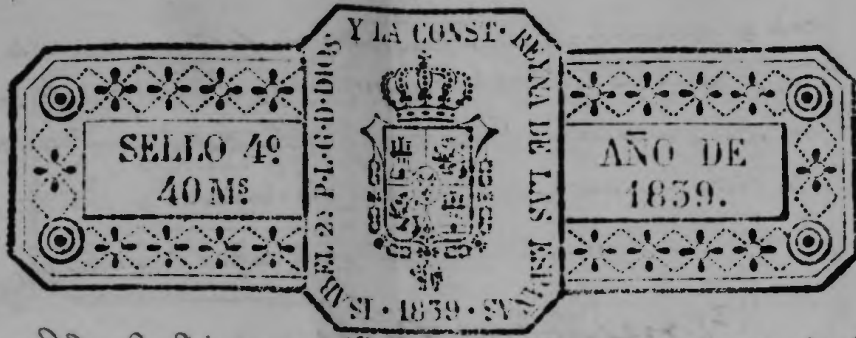
Vender y

Cuentas y

Cobrar y

debolonata dentro
 de dicha cantidad
 y finiquito enfor
 da obligacion, se
 ara que noobre i
 cantidad labacin
 lueba a pedir mstra
 tan. Llam finiquita
 a las Justicias de
 a ello como por sin
 unencia las hegen
 ien y el lino. mayfe
 dno Eugeni Labrador
 luya: luz de abo-
 en

Despues del año mil
 tracinista con pare
 dela misma y dji:
 sus bien haya
 mo y bastante cual
 de plencia de esta
 corte ferre y no
 de la con i parte
 n, pueda vender y
 ierra unico que pone
 un bajo cion lin
 esta otorgue por
 o aplaseo segun
 ara con las elan
 ratifica y confu
 uer las cuentas a
 se sean y hayand
 e de ban de las, ha
 y reprobando las
 unblicas que con
 sobre todas y cuantas



Conciliacion

Pleitos

cantidades de dinero, semillas, generos y especies se la exten de biendo a la otorgante, procedentelavendamiendo compromiso, transacciones, ventas sales, ajuste de cuentas, empreritos, fianzas, compauias, de porito, Letra de cambio, y por otro cual quier contrato, causa, motivo o razon aunque aqui no vaya es perficado; y de lo que recibiere, formalizara a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquito y demas conguados que se sean pedidos con fe de entrega pareciendo de presente o renunciacion de sus leyes en caso contrario, y lasto ala que pagaren por otros como fiadores o mancomunados. Para que pueda concurrir y concurre a Juicio de conciliacion cuantas veces tenga que hacerlo la otorgante activa y pasivamente, ante los J. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes y alli constituido y asesorado de los hombres buenos que elija y ponga los razones que hanistan ala misma, y la resolucion que ocajare la aprovare o desaprovare segun convenga a sus intereses: Nombre Juro compromisario y amigable componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pda certificacion de los expresados Juicios en caso de no conformarse las partes por los us que quedau convenir. Y ultimamente le dio poder para el regimierito de todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y promovos, asi de mandando como de fendiendo ante los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente de mandadas pdisientos requerimientos ptestas extorsiones y emplazamientos: que y obgete los de la parte contraria y en prueba presente Escon, testigo e interuention: tade la de adverso: pda ejecuciones, posiciones provisionales saluoras, embargos, descumbargos, ventas y remates de bienes: tome posesion y amparos: haga juramentos de calumnia de sumo y supletorio: recuse Jureses Letrados y Escon: ponga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con acuta lo favorable, y de lo por judicial recurra o plete y suplique sigiendolo en todas instancias y Tribunales: pda costas y haga en demas auto y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen gan y que la otorgante por se havia siendo presente pues para todo ello casa cosa y parte con lo anexo asesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enquiriar, jurar y substituirle en cuanto a plegos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que todos relevo informas. Llam finiquita obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Dio poder a las justicias de su M. que de sus causas conosciu segund dñ. para que a ello la apromion como por sentencia definitiva pasada en jura.

[Signature]

gado y consentida; a cuyo fin renunció las partes de su favor con la general del
Dño. en forma. La otorgante (a quien dio el Srno. Rey fe conuco) lo firmo siendo
presentes por testigos Blas Ginir y Blas Matias escribientes ambos vecinos de
esta Villa vecinos y moradores. Los unidos = que = m = o = n = e = i = b = O = b = e = n =
Los e l = unidos = vecinos = por = esta = duplicada =

Y por de las Casas

Antemi

Jose Matias

de la Villa

Obligacion

Juan^o Bernabey y Morera
de D. Antonio Vicens

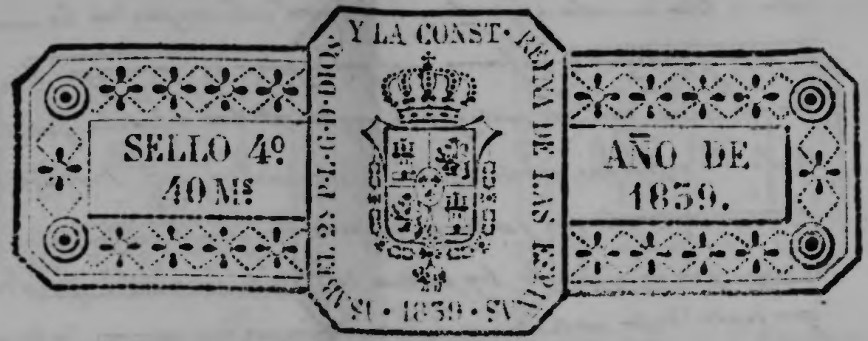
En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio

Libre Copia

en un libro que el Srno. Juan^o Bernabey y Morera Labrador vecino de la Universidad de Alledchia, y desu
segunda si neg^a
de Vicens dia
en el mes de mayo

del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el escribano y testigos infra escritos compa
ñados y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confeso y dijo:

Que reconose y deve a D. Antonio Vicens del comercio de esta Universidad, la cantidad
de tres mil d. que ha importado el justo valor y precio de varios ganados de su tier
ra que le ha vendido al fado y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su con
tad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueca de rres i baje con
del caso, otorgando a su favor el resguardo mas conducente: cuya suma promete y
se obliga satisfacer y pagar a dicho Vicens o a quien se representare a voluntad del
mismo y cuando se la pida, en dinero metálico sonante y una sola paga con
reduccion de todo papel moneda, blanamente y sin pliego alguno con las cos
tas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta letra
y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra peneva aunque
de derecho se requiera. La su seguridad y una plimicento obliga sus bienes y
rentas generalmente habidos y por haberos: y especial y expresamente sin que
la obligacion general visic altere y perjudique a la particular ni esta a aque
lla hipoteca y pose de cosas inalienable tras heredad de tierra havida
nada en termino de la expresada Universidad de Alledchia partida de las huer
tas del Molino, lindante con tierras de Alejandro Catala, con otras tierras del
Bernabey con accquia de regaritos y tierras de Alledchia; cuya tierra es la misma
que adquirio de Vicente Catala y Ferrandis en virtud de letra de pomeña
que paso ante el Srno. de la Villa de Torca Salvador Flores en dia de Mayo
ultimo, y en la cual gravo y asegura la responsabilidad y pagamiento de
este debito con el pacto expreso de non alienando. Lo estando presente el con
tado D. Antonio Vicens acepta esta letra segun queda contenida para
usar de ella siempre que le convenga: y queda provencido por mi el
Srno. de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ella. Las
dos partes jurando como ^{la obligacion =} ~~contio~~ juran en forma legal, de dño. fe, que en
la presente letra no ha intervenido premio ni interes alguno, dan poder
a las justicias de S. M. que de sus causas conosciere segun dño. para que
les apremie a su cumplimiento como por sentencia de firme se ha de



en jugado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes dem favor con la gene-
ral del dño. en forma. El otorgante y el aceptante (aquienes yo el dño doy fe
contra) lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Antonio Fran y D. Jose Paig
del comercio, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los enmendado =
A = ha = o = i = huata = y = ruda = uci = miento = de = I = estando = P = S = ; y el otro
lincado = la obligacion = O = lón = I = no = el = entepunto = Comi = por = esta = duplicada

Juan Ferrubere

Ant Uen

[Handwritten signature]

Antoni
Jose Martine

de Nostra

Venta
Pista Pascual y Con. de
a Jacme Esteve

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio del

Li Dñe Comi en
un pliego papel
al dño expuso a
negocios de Alroy
panda, y en com
dista. Alroy to
el dñe Comi 1850.
doy fe =

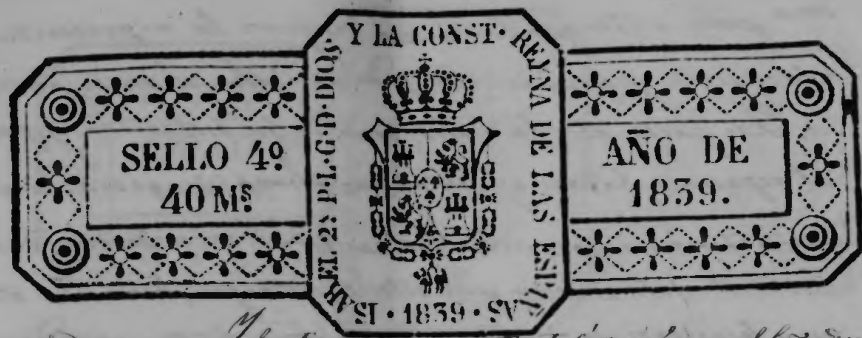
año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el sacristano y testigo infraes-
critos comparecieron Pista Pascual y su marido Agnacio Tempere tejedor de
paños vecinos de la misma y previa la licencia marital proveida un dño. que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe
todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la maricommuni-
dad y fianza de su grado y cõta aienza en la via y forma que mas bien haya
lugar en dño. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan
y dan en venta real por grado de honddad para siempre jamas a Jacme Esteve posesor
dor de paños de esta comunidad que esta presente y aceptante y a los suyos, el ducario
de la ultima navada, un cuantito en la navada de la escalera que noten luz, y la fabra en
biesta de ensoma con rã. comen el saquan y escalera de una, casa de habitacion en esta
Poblado Calle de la Virgen se dõgito marcada con el numero quatro, lindante toda por un
lado con casa de Tomas Garcia y por otro con la de Jose Lario; cuya parte de lana es parte
de la que adquirio la esposa Pista Pascual por herencia de su difunta madre Pista
Esteve y esta la fue de todo cargo y responsabilidad y como a tal la aseguraron y vendieron
contados sus vitueadas, sustitios, mor, cotinubas, residuos, y todo lo demas que de
hecho y de dño. los pertenesce: Por precio de ochenta libras y diez sueldos moneda ca
raciente en que a sido otorgada por Estanxo Subert y Rafael Maria Martini de obno
de esta comunidad, cuya suma dichos consortes confiesan haberla recibido del con-
pndor antes de alisar a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes
de la vituega que sea de su acibo y demas del caso, y como satisfecho y pagado de

Martine

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ella á toda su voluntad dingar á favor del comprador la mas solenne y eficaz carta
de pago y siniquito en forma qual con seguridad convenga. Y en estos terminos deblan
la vendedores que el justo precio y valor de las referida parte de casa que enagenan,
u el de las referidas ochenta libras, y diez sueldos que han recibido y del que mas tenga
ó pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable intencivos á favor del comprador,
á cuyo fin renuncian la ley germanica del título once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos en que hay lesión en mas onchos de la mitad del justo precio
y los cuatros años que profiere para apelar el engaño los que dan por parados como si
lo estuvieran. Queda hoy en adelante para siempre se desampodaran de sus ten
y apantien del dño. y accion que á la mencionada parte de casa tengan y los pue
da pretender, y lo sieden renuncian y traspasar en favor del comprador para que
como á propia suya la posea disfrute y enagené á su voluntad sin dependencia
alguna, quando lo oviere por la Placeta: *Exceptis Clericis locis Sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non cessantur, nisi dicit
de iudi. iustam seriem et tenorem fore novi super ac editi bona ipsa adstantem
suam adquisicionem vel habentem.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la anti
guos fueros y Real Dado de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
He confieren el competente poder para que tome posesion de dicha parte de casa
que le venden y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y predores
precaucion en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. se obligan á
la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su proceso en los mismos ter
minos que las leyes prescriben. Y citando presente el contenido Jaime Esteve
comprador, acepta esta carta y con ella la venta que se le hace en la parte
de casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en
tregado á toda su voluntad: Queda proveido por mi el Sr. de la obligacion
de agistara copia de la misma en el oficio de leypotales de esta Villa dentro el
termino prefigurado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito á que ha de preceder el pa
go del dño. señalado en el mismo notoria valor y efecto. Y ambas partes á la
observancia de esta escatima, obligan sus bienes y rentas trabidos y por ha
ber: y dan poder alas justicias de S. M. que de sus causas emencen segun dñ
para que á ello les apremien como por sentenoria definitiva parida en ju
gado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge
neral del dño. en forma: Y especialmente la contenida Plea Fiscal re
nuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entecada
por mi el Sr. de que doy fe para que no la valga ni apremie en este caso.
Y para por Dios S. S. y una señal de la su confirmacion á dño. de no oponer á esta
carta, por dicho privilegio mejor otro alguno que la supragare aunque haya
lugar, y por que vide su utilidad y convenencia el hacerla, declara que
la darga de su libre y espontanea voluntad sustenta hecha protestacion
encontrario y aunque apareciere la revoca y anula intencionalmente desde ahora:
Que de este punto no pedia absolucion ni relajacion á quien se la pue
da conceder, y que aunque de facto se la concedieren no manca de ellas



pena de perjurio: Los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios se conoce) no firmaron por que digeron no sabia lo hizo asi algunos uno de los testigos que lo fueron Antonio Perez de Alborn fabricante, de paños y S. Placido Frances del comercio de esta Villa vecinos y moradores. Los uno = u. o. u. s. = d. e. l. a. = p. = u. = t. = a. = p. = f. = h. = u. = i. = t. = o. =

Placido Frances
Antonio
Jose Montano
J. M. M.

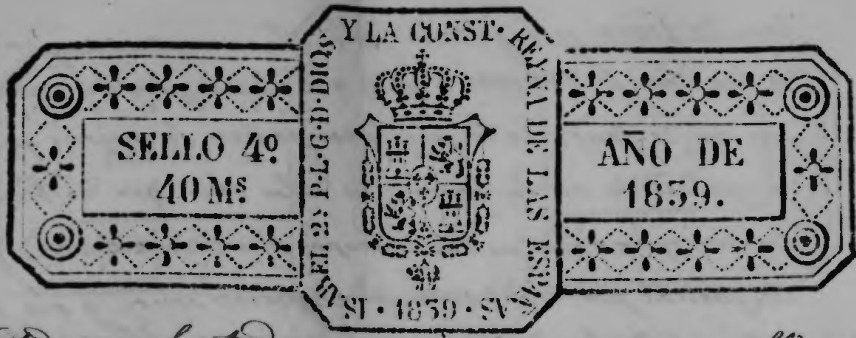
Venta
D. Genaro Goralbes Ciudadano
a D. Camilo Llonca y otros

Libro de la Compañía de los Compañeros de esta Villa de San Juan de los Rios en 21 de Julio de 1839

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Excmo. y testigo en su nombre D. Juan Goralbes, viuda de D. Josef Goralbes, del Estado noble venida de la misma, y de su grado y creta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real y anagacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas, a Camilo Llonca Contramaestre de maquina y a Jose Llonca y Jorda tondidor de paños de esta verindad, que estan presentes y aceptantes por mitad, y a los suyos un Molino Batan compuesto de tres pilas y una pechadora con el salto y dño. de agua que le corresponde a la fuente del molinar, Esficio, amplior y demas pertenencias sito en camino de esta Villa en la Pina del molinar, lindante por un lado y a palda con el Esficio de maquinas y batan y tinajas de los herederos de D. Vicente Sibent y Puya, por otro lado con tinajas de los herederos de D. Antonio Urtiaga, y por de lance con seguridad que si ave de desaguar al riago de la parida: cuyo batan pertenecio a la vendidora por herencia de su difunto padre D. Vicente Juan Goralbes, y actualmente esta libac. de todo cargo y responsabilidad; y como tal lo asegura y vende con todas sus costumbres, usanzas, y todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece segun lo adquirio por la mencionada herencia: Por precio de ochenta y seis mil seiscientos noventa d. en que ha sido estimado por Antonio Botella y Manuel Sibent Maestros de obras de esta verindad; de cuya suma la vendidora confiesa haber recibido del comprador Camilo Llonca mil quinientos d. antes de ahora atada su voluntad con renuncacion que hace de las leyes de la corteza nueva de su rebo y de mas del caso, y como pagada de ellos otorga a su favor carta de pago conforme; y los restantes ochenta y cinco mil ciento noventa d. quedan por ahora en poder de los compradores de consentimiento de la vende-

deirme y oficiar contra
los tenedores de la
lata que me agena,
y del que mas tenga
favor del comprador,
de la recopilacion
del justo precio
por parados como si
resisten que ten
congan y los que
comprador para que
id sin dependencia
lexis los Santos
escribirent, nisi dicit
ma ipa adustam
el tenor de los ante
trinta y nueve.
dicha parte de la
herederos y predoros
vida. se obligan a
en los mismos ter
quido Jaime Esteve
hace en la parte
or satisfecho y en
rta. de la obligacion
a Villa dentro de
Diciembre d. mil
a de prender el pa
ambos partes a la
trabidos y por ha
moncar segun dñ.
iva para da en su
en favor con la ge
Neta Pasoral ne
io ha sido estimado
muchos en este caso.
no oponerse a esta
aguar que haya
or la, declara que
cha protestacion
amente desde ahora.
a quien se las que
maxa de ellas

Dona para entregarlos á esta ó aqui la representame á voluntad
de la misma y cuando se los pida dándoles el aviso anticipado de tres me-
ses. Y se pacto que la vendedora de ba disfruta y gozaba la venta
del expresada batan y demas que ahora enagena, mientras lo compra-
dos ostengan la antedicha cantidad en su poder, de biende sea este
dño. en el acto mismo que esto la entregan, bien ala otorgante ó bien
á sus herederos y se formalice la competente carta de pago. Y en estos
terminos declara la vendedora que el justo precio y valor del men-
cionado molino batan y demas que enagena, es el de los referidos ochenta
y seis mil seiscientos noventa é v. y del que mas tenga ó pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor de los compradores,
á cuya fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el
suplemento y repetir el engaño, los que da por privados como si no existi-
eran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica, desiste, quita
y aparta y sus herederos y sucesores del derecho y accion que alafe-
rido molino batan y sus pertenencias, tengan y les pueda pertenecer
de echo y de derecho, y lo todo renuncia y traspasa en favor de los compradores,
para que como á propio suyo, lo gozan gozen disfruten y enagenen á su
voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la clau-
sula: *Exceptis clericis laiciis sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui*
de fono valentibus non existunt, nisi dicti clericis quia sexima canonice
faciunt in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
precos y Real orden de once de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve. Y les confiere el competente poder para que tomen la correspon-
diente posesion de dicho molino batan y demas que les vende, y en
el interin se constituya su colona vendedora y poseedora pueca
ria en legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y
se obliga á que nadie los inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad po-
sion, goz y disfruta ni que contra el molino batan arriba delibado y sus per-
tenencias, apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare moviera
ó apareciera, luego que la otorgante vendedora, ó sus causas herederos sean
requeridos comparece á dño, saldean á su defensa y lo requieran á sus ca-
pensas en todas instancias y tribunales, asta ejecución y loy. Dejar á
los compradores y á los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion,
y no pudiendo conseguir la los bolvera la cantidad que hubieren de-
seado por su precio y á mas les reintegran de cuantos daños,
perjuicios y costas se les ocasionaren. Y estando presentes los conten-
idos Camilo Alanca y Tori Alanca y Jorda compradores, aceptan esta cosa
y con ella la venta que se les hace del molino batan y demas que queda
delibado, de cuya propiedad y posesion sedan por satisfechos y entrega-



donde a cada su voluntad, y en su virtud prometen y se obligan satisfacer y pagar a la vendedora o a quien la representare los ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis que la restan del precio de esta venta, a voluntad de la misma y cuando se lo pida validos o antes pasado de tres meses, durante cuyo tiempo concuerden que dicha vendedora pague la venta del expresado batán y asta que vacifique el total pago de dicha cantidad, que entonces deba ser a dicho día, que se ha concedido un año por vía de redimir de ella mientras la retengan en su poder: Lo que para prevenir por mi el fin de la obligación de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el término prescrito en el Real Decreto de treinta y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del día, firmado en el mismo no tendrá valor y efecto. Ambas partes a su observancia obligan sus bienes y cosas habidos y por haber. Y jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no ha mediado ni intercedido mas premio e interés que el expresado, dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan según día, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin sucesivamente den la leyes fueras y privilegios de su favor con la general del Rey. conforma. Y solo firmaron los compradores y no la vendedora (significas yo el Escriba. doy fe como) por que dijo no saber, lo hizo así mismo uno de los testigos que lo fue Juan Milla mayor, Juan Milla menor, y quedaron de países y Mas Matías estruente de esta villa vecinos y moradores. Los inmundados. to = dola = seis = a raga = in = a derecho = y de = truit = na = sei = u = a to = do = lio = f = D = sin = en = serio = Uchay = y = el = en = traspaso = = comparencia = por esta parte ademas

Carmel Morca / *José Lacera*
Juan Milla / *José Mestizo*
José Mestizo
 del Verbo

Declaración y Cesión

Juan Bonomat mayor y José Bonomat y Parga

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escriba y testigos infrascriptos comparecieron Juan Bonomat mayor hacendado y José Bonomat y Parga fabricante de papel padre de los vecinos de la misma y dijeron: Que en años pasados y por Escriba que autorizo a Inaquin Güera Escriba. hoy creata fecha, establecieron una Compañía de comercio

... a voluntad
 ... de tres me-
 ... la venta
 ... lo compra
 ... esta
 ... o bien
 ... Los otros
 ... del mes
 ... ochenta
 ... pueda valer
 ... compradores;
 ... quinto de la
 ... mas o menos
 ... para pedir el
 ... no solo estuviere
 ... de este, quita
 ... que alafe
 ... pertenecien
 ... compradores,
 ... en un
 ... por la clam
 ... et alii qui
 ... a demorene
 ... adquirent
 ... los antiguos
 ... treinta y
 ... tomen la compra
 ... vende, y en
 ... medora paca
 ... lo pida. Y
 ... propiedad que
 ... lido y su por
 ... itane moria
 ... a habiendose
 ... quitan a sus a
 ... aloy. de jar a
 ... nificia porcion,
 ... se hubiesen de
 ... en estos daños,
 ... tes los conteni
 ... nscripam esta
 ... demas que queda
 ... fecha y entrega

bajo los fondos y capitulos que en ella se expresan, y con la condicion y pacto de que todos los terrenos o sitios que se comprasen para edificar casas, debiesen ser de fondos de la propia compania, lo mismo que en otras cantidades se expendiesen en la ejecucion de las obras que de bieser hacerse en dichos terrenos para que en todos tiempos se considerase ser de la propiedad de aquella, por parte y promitida entre los referidos socios; y que cuando ocurriese la extincion de la indicada compania por cual quierca de los casos prevenidos en la Carta de su formacion, los terrenos o sitios comprados y obras verificadas en los mismos, debiesen adjudicarse al socio Don Juanonat y Parga abuelo de sus hijos y herederos, en la liquidacion que se hiciere de los capitales de la mencionada Sociedad, por el mismo precio y valor en que se hubiesen adquirido y resultare de las Cuentas de compra, con adiccion de lo que se hubiese gastado en las obras y demas enseres necesarios a ella segun apareciere de la nota o cuenta semanal que hubiesen llevado estos interesados, cediendole mutuamente el mas o menor valor y estimacion que pudiesen tener los referidos terrenos y obras, al tiempo de la adjudicacion, como asi quedo contenido y pactado en la citada Carta de compania, a la que en su todo se refiere. Que con arreglo a esta facultad, habian comprado por cuenta de la sociedad a Pascual Suberant y Suberant maestro carpintero de esta Ciudad, un pedazo de terreno comprativo de cuarenta y dos palmos de latitud que es el mismo que en el dia ocupa la Almazara de la casa que era de la herencia de la difunta D.^a Juana Josefa Pascual de cuyo testamento la adquirio el referido Suberant, bajo los linderos que se expresan en la Carta que autorizo el Sr. D. Anagnin Ginez en quince de noviembre de mil ochocientos treinta y seis y por el precio de diez y nueve mil seiscientos d.^{os} Por Carta ante el mismo Sr. Ginez en veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, compraron igualmente los referidos socios de la propia testamento de D.^a Juana Josefa Pascual otro pedazo de terreno comprativo de ochenta palmos de profundidad que resultaban del huerto de la casa calle de San Lorenzo perteneciente a la testamento de la indicada difunta, bajo los linderos que en dicha Carta se mencionan; y un canal de agua cada cinco dias de la del arroyo nuevo que es parte de la honra que se acuerdan con los vendedores para regar el mencionado terreno y otros que tenian ya vendidos; todo por precio de once mil quinientos sesenta y dos d.^{os} diez y siete m.^{os} Que tambien compraron dichos socios a Jose Juanandir y Antonio Abad un pedazo de canal contiguo a la Almazara o Sitio comprado a Pascual Suberant, y por precio de trescientos veinte d.^{os} segun Carta ante el mismo Sr. Ginez en diez y siete de Abril ultima. Por el convenio celebrado con Rafael Suberant y por Carta ante el propio Sr. Ginez en diez de los corrientes, adquirieron otro trozo de terreno lindante por un lado con los solares o tierras del expresado Suberant, por otro con el camino viejo del Pla o tierras de Rafael Pascual y otros y por otro con los de



dicha sociedad, por precio de oncecientos reales diez y siete mrs. Fue separadamente de todas las referidas cosas echas a nombre y de los fondos de la citada sociedad, el expresado Don Maximiano y Páya de derecho propio y en virtud de escritura judicial que se celebró a su favor, adquirió otro pedazo de terreno comprensivo de treinta y siete palmos que a rason de ciento ochenta r. cada uno importaron seis mil seiscientos sesenta r. y, en yo terreno pertenecía tambien a la testamentaria de dicha D.ª Juana Josefa Pascual inmediata a los anteriormente designados con quienes linda por un lado, camino nuevo que dirige al Puente Cristina en medio, y por los otros lados con restantes terrenos de la expresada testamentaria segun todo con la debida intencion resulta de esta. que autorizo el referido Sr. D.º. Gineco en diez y seis de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho. En esta intencion y mediante a lo embarcadero y difícil que seria la constatacion de las obras de este ultimo terreno separadamente de las que deben hacerse en los comprados a nombre de la compañía, con el objeto de evitarse dicho inconveniente, y con el de facilitar la constatacion de las expresadas obras, han convenido en que dicho ultimo terreno quede tambien de la pertenencia de la misma, y siga el orden de los demas con sujecion a los pactos y condiciones de la Encomienda de sociedad, para lo cual devran abonarse de los fondos de ella al Don Maximiano, la cantidad que simbolice de su precio. Desempeñando los comparecientes proporcionado un documento por el que se acredite la cesion indicada, como igualmente la renuncia de todos los terrenos comprados hasta el día a nombre y favor de la mencionada sociedad, han deliberado llevarlo a efecto por medio de la presente, y en su virtud los dos juntos y cada uno de por si con sujecion a las leyes de la man comunidad y fianza de su grado y calidad en la via y forma que tambien haya lugar en dco, subdones del que en este caso les compete, otorgan y declaran: Que son propio y de la pertenencia y absoluto dominio de la compañía denunciada Don Maximiano y compañía, los cinco terrenos de terreno arriba designados y otros en ellos contenidas y que se constanzan en lo sucesivo para que bajo este concepto se adjudiquen cuando se disuelva dicha sociedad en los términos y circunstancias pactados en la Escritura de su formacion; y por tanto el ultimo designado fue adquirido por el Don Maximiano y Páya para si y los suyos, segun así aparece por la Encomienda que autorizo el referido Sr. D.º. Gineco y que arriba se cita, afin de que resulte en dicha forma su trasgaso a la mencionada compañía, hace y otorga dicho Maximiano hijo a favor de la misma, la man solenne completa y eficaz en virtud del referido terreno contenido en las cláusulas de trasgaso de pleno dominio, en tanto, enicacion y demás que se refieren en la Encomienda de venta antes citada que quise

se entienda y considere como otorgada a favor de la heredad referida, y a
ante fin lada aqui por repetida e inserta, mediante a haberse hecho pago
de los fondos de aquella de los vees mil seis cientos sesenta y cinco pesos, que
puesitio antes de ahora a toda su voluntad con renunciancia que hace de los
logos de la entrega prueva de su recibio, y demas del caso, y como pagado, formaliz-
ra de ellos la mas solemne carta de pago en forma. Y ambas partes prometen
llevar a efecto quanto arriba queda manifestado sin neplia ni contradiccion
alguna, y si lo intentasen ha de ser vito por el mismo hecho habiendo apremio
y satisficido de nuevo con mayores vinculos y fianzas midiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimiento de lo
que respectivamente llvan otorgado en esta lina, obligan sus bienes y gan-
tas abidos y por haber. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus
cambias conoreen segun dno. para que a ello lo apremien como procediere
definitiva pasada en juzgado y conitadas a cuyo fin renuncian las cosas
de su favor con la general del dno. en forma. Y con calidad de que se tiene ra-
son de esta lina. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro al termino pre-
fijado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve procediendo en caso necesario el pago del dno. señalado
en el mismo bajo las penas que establece, asi lo dixeron y otorgaron los refe-
ridos con pnae cientes (a quienes yo Esno. doy fe como es) y solo firmo el
Don Bononad y su padre por que dijo no saber, lo hizo asun xuegos como
de los testigos que lo fueron Don Alboz comerciante, Imaginacion Alaca pape-
lero y Juan Matias escrivano, de esta villa vecinos y moradores. Los enmend-
no en quince = 2 = 2 = 0 = sin = de = indio = no = unvuido = la = unvuido = u = bajo = con = m = ar =
L = oficio = por = m = Ocho

Don Bononad
Don Jose Alboz
Ante mi
Don Matias
Escrivano

Carta de pago

Don Juan Bononad mayor
y Don Jose Bononad y su hijo

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes

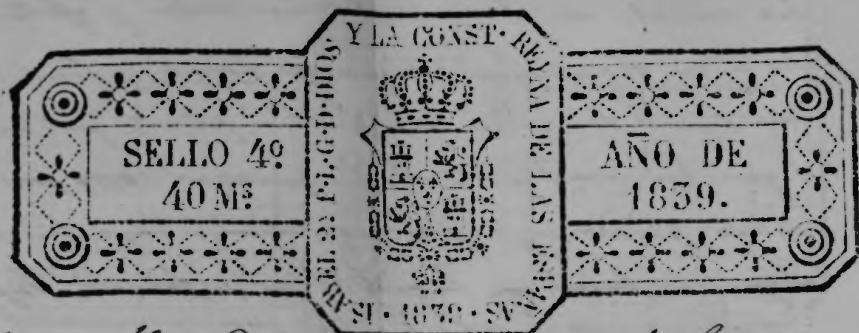
Libre el Excmo.
Don Juan Bononad
Alcoy 3 de Julio
1769

de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Yo el Esno. y testigo in-
fanciente comparecio Juan Bononad Mayor asundado vecino de la misma y de
su padre y ciento e cincuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dno.
confeso haber cobrado y cobrado de Don Bononad y su hijo Fabrician-
te de papel de esta villa la cantidad de cien mil de dno. en esta forma: Aprove-
mit trecientos do n. don moardis que pago por el compareciente a su hermano Don
Bononad por el taxondamiento del medio molino paplero del molino a se-
gun el recibio que le hizo diez mil de ciento con cuarenta y nueve d. que igual-
mente pago por el compareciente a su hermana Doña Bononad consorte de
Don Juan Bononad, parte de lo que la estava deviendo y pendientes de la division
de fuertes deudas conitadas y parte de papel que le pertenecian ya ha-
cia de un dñmista madre Lucia Paga, segun asi consta que la lina de carta



de pago que autorizo el Sr. de esta Villa D. Juanin Sison en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete: diez y nueve mil setecientos cuarenta y dos el ocho m. que asi mismo entrego por dicho compraventa con esta forma na Maxim Monrad Viuda de Juan Lopez a quien tambien se lo estaba debiendo por lo propio motivo, y lo acredita la lista de contado pago que tambien autorizo el mismo Sr. Sison en catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho: treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro el veinte y uno m. que recibio el comprador del expresado su hijo segun lista ante el propio Sison en veinte y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete: ciento cincuenta y cuatro el cuatro m. que pago a dicho Sr. Sison por dñ que le devia el comprador segun recibo del mismo: y veinte y cinco mil ciento noventa y siete el veinte y tres m. que tambien recibio el comprador en efectivo de dicho su hijo antes de ahora a toda su voluntad como asi lo confiesa y de clara el mismo con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de un recibo y demas del caso. Pagar seis partidas importantes los expresado Cienmil p. los mismos que dividida su hijo Jose le estava adelantando por el precio de la mitad de un molino pagarelo sito en este termino en la partida de Cator de abajo que le vendio con Sr. Sison, ante el propio Sr. Sison en cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y siete y la cual se obligo a satisfacerle dentro de ocho meses contados desde aquella fecha sin abono de redito ni interes alguno; y abiendo cumplido en la forma referida, lo de clara asi el comprador y como pagado y satisfecho de dicho cien mil p. a toda su voluntad aunque de ello a favor del expresado su hijo Jose Monrad y Soga la ma solemne y eficaz carta de pago y quitito en forma mal asi seguridad con vengo, y el recibo de la obligacion en que estaba constituido de habersle de satisfacer dicha suma segun la citada lista de venta que consela y ambla en esta parte de quoda en las demas en su fuerza y vigor. Luego que dichos cien mil p. le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni esta persona en su nombre pena de ser tenidos por unidos las costas. La presente obliga en bienes y suertes habidos y por haber. Da poder a las Justicias de Su M. que de sus causas quidanydeven conozcan segun dño. para que le apremien al cumplimiento de esta lista como si fueran sentencias definitivas por sus conpetente promulgada con Jurado y consentida; a cuyo fin renuncia toda las leyes fueros y privilegios de su favor en la general del dño. en forma. El itingante Juanin yo el Sr. D. J. de S. no firmo por que de jo no a bien, lo hizo a

dad referida, ya
 bene hecho pago
 de un precio, que
 en que se de los
 o pagada, formal
 partes que con
 en ni contradic
 lo habiendo ap
 midiendo fuerza
 plim onto de lo
 sus bienes y an
 agitada que de sus
 no presentacion
 comician las bo
 de que se tome un
 ro al termino pre
 de mil ochocim
 do del dia, se ñalado
 torganon los re
) y solo firmo el
 un negocio como
 agru in llacor porpe
 adores - Los emend
 u. hijo con m. ar
 Juanin Sison
 y ocho dias del m
 el Sr. Sison, y testigo in
 de la misma y de
 ya luego en dñ.
 su hijo Juanin
 esta forma: Prove
 iente a in habiend
 o del molino a se
 meva p. que igual
 moria consoite de
 entes de la division
 cacion por ha
 de la lista, de conta



afuera del Compendio, a cuyo fin renunciaron la Ley primera del Título
 once Libro quinto de la Recopilación que trata de los contratos en q.º hay servid
 en sus o menos de una vez el punto preciso q.º los dichos señores q.º profesos p.º
 pedir el suplemento, los q.º dan por perdidos como si lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se denegaron dichas quitas y exenciones
 y otras franquicias y privilegios de los q.º y acciones que a los dichos señores ten-
 gan q.º los pueda pretender, q.º cada uno renunciando y transcurran en favor de lo
 Compendio para que como a propios suyo lo posea, que, comedia, vendid
 y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente
 de lo establecido por la Real Cédula: Excepto Cleros, Sacerdotes, militares
 personas Religiosas et otros que se fuesen de voluntad no existían, nisi dicti Clerici
 fuerint Sacerdos et hinc inde fieri non oportet hoc edito tenor ipso ad certam
 suam adquirent vel habuerit. Y sobre lo que se menciona en el Compendio
 otros antiguos señores q.º en el orden de Indias se son retirados
 hasta y nuevo. Y lo confieren el competente poder para q.º tanto la
 correspondiente posesion de los dichos señores q.º se venden, que el
 instrua se constituya en las colonias Indias y posesiones pacificas en
 legal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Y si obli-
 gan a que nadie se inquiete ni mueva p.º que se venden en propie-
 dad posesion que y disfrute, ni que contada el dicho señores
 aparezcan otro gravamen alguna forma alguna manifestada, y si se
 inquietare movida o aparezca, luego que los señores o sus sucesores
 fueren o sus sucesores conformes a lo que se manda en el Compendio q.º se
 requiera en sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta execute-
 riales q.º sepan al Compendio y otros señores en su total uso quiete y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvan a la Real Cédula que ha de
 bolvete por su parte, y si mas se requirieren de sus señores profesos
 y otras se le ocasionen. Y estando presente el contenido de Antonio
 Bonaventura de Compendio aceptada esta Real Cédula, y con ella la Real que
 se le hace al dicho señores q.º se pretenden que quedan retirados,
 de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y restituido a to-
 da su voluntad, y en la virtud presente q.º obliga satisfacen y
 pagar las pensiones de los manifestados sus señores ni deducen en
 Capital. Y queda prevenido por mi el Rey sola obligacion de requirir
 copia de esta Real Cédula en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Burgos
 proficiente en el d.º de Quince de Agosto de mil ochocientos
 tres veinte y nueve, sin otro requisito ni que ha de preceder el pago de lo

[Handwritten signature]

luego que la strongente o sea en causa de herencia o sea en causa de
 los conformes a las salidas de los difuntos y la requirida en las expresadas
 en todas Instancias y testamentos hasta espontaneamente y de su voluntad
 los y otros en que se lea una vez que se ha especificado por escrito que pudiendo
 conseguirse le tocaren la cantidad que ha de ser de cada uno de los y
 a mas le reintegran de cuanto duros por fuerza y costas de las acciones.
 Y estando presente el contenido de un testamento mayor Compañero aceptado
 esta letra y con ella bullente que solo hace sola tanta voluntad, se
 en su propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
 su voluntad. Y queda presente para mi el libro de la Obisporia del
 registro Copia de esta Carta en el oficio Obisporia de esta Villa de esta
 Obisporia justificada en el N. de Agosto de la fecha y para edifi-
 car de un ochocientos veinte y nueve en un pago requerido a que
 ha de ser de pago del día señalado en el mismo no tendrá
 valor y efecto. Y ambas partes a su obediencia obligan sus
 señas y señas hechas y por hacer. Y para poder de las Instancias
 de S. M. que de las causas concurran según las partes que a esto les
 expresen como por escritura definitiva pasada en Jueces y
 consentida; a cuyo fin nombramos los Jueces de la forma con la que
 se da en forma. Y la strongente y aceptación Copias de el
 libro de oficio concurran no firmaron por que difuntos no saben lo
 hizo a sus hijos mas solo los hijos que lo firmaron. José Alvar de
 Ponce y otros testigos hechas en esta Villa de esta Obisporia y
 de los

José Alvar de Ponce

Anterior
 José Alvar de Ponce

Nota de pago.

Los herederos de Mariana Antón
 a Joaquín Guarcía

En la Villa de Alora a los veinte y tres días del
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve. Anterior al libro y testigos
 infamados concurran José Alvar de Ponce, Joaquín Guarcía, Camilo Guarcía y
 en nombre Juan. Cabrerá, y otros otros en nombre también de la demarcación
 de esta Villa, Mariana de la Cruz Guarcía con su esposo José Alvar, Mariana
 Guarcía y Dña. Doña Juana Guarcía de los veinte y cinco años que se lea de los
 de los, acompañada de la Guarcía de los de los Joaquín Guarcía, y de los de los
 de los en nombre y como apoderado de Antonio Guarcía según el pro-
 ceo que el mismo strongente a su favor en la finca de la Obisporia de esta
 de los de los de los Guarcía en nombre de los de los de los, copia de el cual
 ha sido y se da bastante para el strongente de esta Villa
 y de los de los, todos vecinos de esta Villa y en calidad de herederos de
 la difunta Mariana Antón mandamos que fue de los de los, y para

concepto irregular que otros reconocen. Los han sido bien pagados
y a parte legitima por lo que prometen no volver a pedir ni
otra persona en los nombres persona de reconocidos con sus las costuras.
Y otra fianza obligan sus. Mientes y Mentur hueros y por hueros, y de
hueros sea veniente y para de. Ant. Vado los otros necesarios por
sola y para hueros y por habed tambien. Y deo poder estas fun-
ciones de. M. que otros suenas conoconan segun sus para que los apre-
mion al cumplimiento de esta ley como por Sentencia definitiva
porada en Jugado y concubida; a cuyo fin reconocian las Leyes de las
fueras con la qual deo en forma. Y deos otorgantes (a quicun-
yo el libro deffe conocon) solo firmo Lorenzo Pedernera y no los demas
por que dijeron no suben lo hizo otros mejor uno solo testigo que lo
fueron otros cinco reconocidos y Juan Pedernera hermano uno de
esta Villa vecinos y moradores =

Lorenzo Pedernera

Mos Luis Antonio

Antoni
Jose Montano
de Mollin

Venta

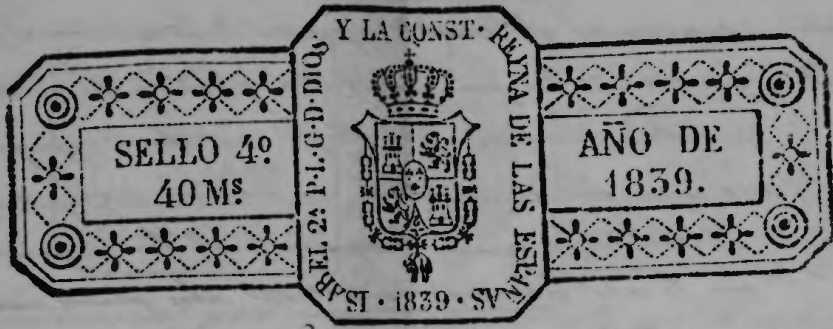
de Antonio Montano y Montano
a Jose Gibert y Gibert

de la Villa de May otros veinte y tres dias de mes

hebre copia sellos
7.ª intencion de un
mandado dia 14 de
1899

de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior de los otros y testi-
gos infrascriptos comparecio de Antonio Montano y Montano heredado
vecino de la misma y de la grande y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lengua en deo. en un nombre propio y en el de los hijos
herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por firmo
de heredad para siempre firmo a Jose Gibert y Gibert Labrador de
esta Ciudad que esta presente y aceptante y otros ungo con causa de
habituacion, excepto el Ornato y granche de la capilla de la misma esta-
cion que compare Jose Antonio de Perfecto Antonio y este herede de su mu-
dr de Munia Caxpo, cita en este poblado Calle de la Virgen de Agosto man-
cada con el numero cincuenta y ocho, y lindante por un lado con casa de
Jose Gibert por otro con la de Antonio Cephalona, por la capilla con
la de Jose Lopez y por delante con la de Antonio Antonio; cuyo lino
excepto la parte indicada pertenecio al compareciente por compare-
que hizo de Pedro Juan Caxpo segun lina anterior en ocho de Mayo
del pasado año mil ochocientos treinta y ocho; y esta sujeta a un fin-
co de Capitan de quinientos d. que con un anual pension es respon-
de y pago al estinguido conocon de S. Agustin. Libre de otro cargo y
responsabilidad y como tal la aseguran y vende con todas sus intencio-
sidades sus costumbres senidumbres y todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenecio: Por precio de cincuenta quinientos d. francos
por el vendedor, otros veinte y tres dias de mes

de



acto mil d. en monedas de Oro y plata de buena calidad a mi presencia y
 de los testigos infrascriptos de que requerido soyfe. y se otorga a ellas con
 ta de pago en forma; y los notantes en testimonio de lo que
 cumplidos los ha de testificar y pagar al Ciudadano o a quien le repre-
 sentare en tres plazos y pagos iguales de a mil quinientos d. d. cada
 uno, siendo la primera el dia treinta del mes de Noviembre del presente año
 mil ochocientos cuarenta; el segunda en igual dia del sub-significado
 mil ochocientos cuarenta y uno; y la tercera y ultima en semejante
 dia del año siguiente mil ochocientos cuarenta y dos, con el abono a
 mas de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma y
 proporcionalmente a la que vaya restando en su poder hasta la
 solucion. Ten estos transiçion declara el Ciudadano que el futo precio
 y valor de la mencionada casa excepto el Cuartito y puchel manifes-
 tados, es el de los referidos vincones d. d. y del qual mas tengo o pida
 valea haçer gracia y donacion irrevocable inter vivos - favor del futo
 poder; a cuyo fin renuncia la Ley primera del titulo once libro
 quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que
 profino para repetir el organo los que de por poder como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre a decapdad de
 de quota y aparta y a sus herederos y sucesores del dia de la fecha de
 esta referida casa tengo y se pida por tener, y se cada renuncia y
 transiçion en favor del Comprador para que como a propia cosa
 lo posea y usage en esta ciudad sin dependencia alguna quedando
 de lo establecido por la Leyenda: Exceptis Clericis Sacerdotibus
 et personis religionis et aliis qui defensione Calentie non existunt
 nisi dicti Clerici fuerint Sacerdotum et tenorem fons novi Regni ha-
 editi bonis ipse ad vitam suam adquisierunt vel heredit. Et si
 superius de fons Regni segun de tenor de las antiguas fueros y de las orden
 de unavez de d. d. y mil setecientos treinta y nueve. Y lo confina
 el Comprador para que tena posesion de esta casa exceptando la
 pieza indicada, y en el resto de la finca en cualquier tenencia y pose-
 son precario en legal forma para ponerle en ella un campo que lo pida.
 Y se obligo a la eviçion de la finca y su cumplimiento de esta Ciudad que que-
 re en los propios transiçion y circunstancias que previene las Leyes.
 Y estando presente el contenido fons fideat y fideat Comprador

excepta esta suma, y con ella libertad que solo hace referencia de la
 suma exceptuando el Cuadrante y porción de Jose Antonio, de cuyo propie-
 tud y porción se da por satisfecito y entregado en toda su voluntad,
 y en su virtud promete y se obliga satisfaciendo y pagando las pensiones
 del censo manifestado en esta escritura no deduciendo en el Cuadrante, como igual-
 mente al Caudalero o quien le representare los cincuenta quinientos
 d. que le resta de pago de esta renta sobre algunos nombres individuos
 con el aumento de un cinco por ciento anual con sus intereses, y todo
 que se pague restado en su poder hasta la total liberación sobre los mismos, lo
 que ofrezco cumplir en dinero metálico servante con cualquier otro de papel
 moneda y libremente por pleito alguno con las costas de la cobranza. Digo
 de presente por mi el libro de la obligación de aceptar copia de esta suma
 en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino prefijado en el
 N.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, sin cuyo requisito a que he de proceder el pago del dno suma-
 do en el mismo no tendrá valor y efecto. Tambien por este fin
 de como hacen en forma legal de que doy fe, que en esta forma no ha
 mediado ni intervenido mas personas e instancias que el cinco por ciento
 arriba pactado, obligan a su observancia sus sucesores y herederos
 y por herencia. Y para poder valer judicialmente del N.º que a sus causas co-
 nocidas segun dno para que en ello les represente como por Costancia
 definitiva pasada en fuerza y concertada, a cuyo fin reconocen las
 Leyes de su favor con la qual del dno en forma. Todo firmo el Ven-
 dedor y no el Comprador (a quienes yo el libro doy fe como) por q
 dno no saben lo hizo a su negocio uno solo testigo que lo firmo el Sr
 Juan Escrivano y Juan Gilbert Labrador ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Antonio Montoro
 D. Juan Bautista

Antonio
 Jose Ventura
 de Montoro

Confesion de Dote
 D. Raymundo Montoro
 a D.ª Josefa Pascualis su esposa

En la Villa de May a los veinte y seis
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos
 veinte y nueve. Anterior el dno y testigos interponidos
 comparecieron D. Raymundo Montoro fabricante de esta Villa vecino de
 un lado y D.ª Josefa Pascualis su esposa de otro. Fue de este ultimo del año pasado en halla-
 do en su casa de la Iglesia con D.ª Josefa Pascualis hija de D. Jose Ventura,
 su actual conyugue una cual entrega de su padre en aquel entonces
 la cantidad de quinise mil d. en el dno de las dno de las dno de las dno
 y dno, por su dote y dno de su propio, y a cuenta y parte de pago de
 ambas legitimas paterna y materna, pero como entonces no pudo

Libré copia en dos folios
 de papel de este de May
 ten y medio interponidos del
 Cuadrante, a req. de el Sr. Juan
 de 18. 1859. de p.

M. de la Cruz



Restauracion por cuenta de los señores que la embarcacion, habien-
do sido alquilada para su confesion, y considerandose sea facta
para que asi conste y para los efectos convenientes, en quanto y cuanto
conviene en la vida y fortuna que mas bien haya lugar en sus cosas: Que
ha recibido el indiano de Don Cristobal Fernandez, la cantidad de
lo que se le debe de Don Joseph Fernandez Comente, y de lo que se le
debe en dote y caudal propio, en el valor de las ropas y demas que fu-
er necesarias para su persona y familia, y de lo que se le debe
en todo como sigue:

Unas Cortinas de nudo azul L.	1000..
Un cobertor y delante cama de id. tridientos veinte y tres L.	321..
Un cobertor de penca, veinte diez y siete L.	117..
Otro id. bombilla veinte veinte L.	120..
Otro id. liero de seda veinte diez L.	112..
Unas Colchones quinientos ochenta y cuatro L.	384..
Una Colcha veinte ochenta y cinco L.	175..
Unos Sarcenas lieros (cortina) cuatrocientos L.	400..
Ocho id. lieros de seda cuatrocientos ochenta L.	480..
Cuatro id. id. veinte ochenta y seis L.	176..
Una Almohada batista y una de bayeta con unido, setecientos	700..
Seis paños Almohadas de seda de bayeta, veinte veinte y ocho.	168..
Cuatro id. id. id. y dos tambien de bayeta veinte veinte y ocho L.	168..
Unos mantos y de bayeta de seda, doscientos sesenta y cinco	265..
Unos mantos id. de seda y cinco L.	165..
Seis id. lieros de seda veinte cuarenta y cuatro L.	144..
Doce paños de bayeta de seda id. veinte veinte y seis L.	156..
Ocho bayetas de seda de seda veinte veinte y seis L.	96..
Diez Camisas de seda y de id. de bayeta, quinientos sesenta L.	564..
Seis id. lieros de seda veinte cuarenta y cuatro L.	144..
Cuatro paños de seda y de id. de bayeta doscientos sesenta L.	260..
Una Mantilla de seda granadina de seda doscientos ochenta L.	280..
Un Velo de seda de seda doscientos sesenta L.	260..
Un pañuelo de seda grande veinte cuarenta L.	140..
Un vestido de seda de seda y de seda granadina sesenta L.	600..
Un pañuelo de seda veinte y cuatro L.	24..
Un pañuelo de seda veinte L.	20..
Unos Comodas sesenta y cinco L.	650..

[Handwritten signature]

Pagar puntadas juntas importan quinze mil d. de vellon de 15.000 d.
 de las ropas y ofitros que la indiana d.ª Josefa Juanandis apunto por su
 dote al presente matrimonio a lo tiempo de casarse con el Compañero
 quien aprobando la volacion y participo de los mencionados bienes
 confiesa que los recibio entonses juntamente con la cantidad de diez y seis
 en moneda, a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes
 de la corte que previene de su acabo y demas del fero; y observando en efecto
 la promesa verbal que hizo esta casada en la casa al tiempo del
 matrimonio, la ofrece en casar y ha hecho donacion por esta manera
 en la forma que mas bien puede y debe de la suma de mil quinientos
 d. que declara saber bastante para la decima parte de los bienes
 libres y juntos con la cantidad del dote formal de diez y seis mil
 quinientos d. de otra moneda, que presente quedara en su poder co-
 mo a bienes de su poder y entregados en la referida en la casa
 d.ª Josefa Juanandis o quien la representare siempre y cuando de-
 que algunos de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin ple-
 to alguno con las costas que peca en cumplimiento de casacion. Y
 presente siendo la d.ª Josefa Juanandis, aceptando como acepto en
 todas sus partes la presente para su uso de ella segun le convenga
 declara que asi como, y por los efectos que luego luego, que el
 citado su marido d. Raymundo Mouillon interpuso tambien en la
 sociedad conyugal la cantidad de diez mil d. que tenia en su
 poder antes de su casamiento en que ha consentido y autori-
 zado siendo soltero desde el dia de Mayo de mil ochocientos treinta
 y ocho, como asi lo declara tambien d. Ventura Mouillon padre
 del Raymundo que igualmente presenciado este acto, renunciando
 como renuncia en favor del mismo el d. que le es de seguir
 la ley para declarar y apropiarse de otra forma como a propie-
 ta del tal pueblo por solo este y protesta no demandarlo en
 fincas, puesto que le ha venido al d. Raymundo en tiempo en virtud
 de su extraordinaria aplicacion al trabajo y en fincas de su propie-
 ta fundada en el comercio. Y en atencion a que el dicho contrato
 por su referido tiempo ha sido de su agrado contenido y satisfaccion, y
 para que con mas facilidad pueda contentar las cargas y obligaciones
 de su estado de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien
 luego luego en sus cosas. Que este durante los dias de su vida y en
 favor de su hijo d. Raymundo todas las rentas y productos de
 un jornal y medio triano hasta de las propiedades en el pueblo
 de la familia que posea y disfruta en este termino puntadas de las de
 unida llamada de la casa de la comunidad, lindante con triano
 de la vida de Lorenzo Vento basca en marie, con las de la
 casa, con las de la casa d. Jose Lora, y con las de la casa de



Castellana; si uno formal y medio setenta y cuatro se desquenda y apun-
ta desde ahora para que el apunado en todo el tiempo de su vida y de su
vidua segun lo puerca durante la vida del referido D. Juan de Alon-
so. En poder. Y todos los conquisantes esta obsequio y cumplimiento
de lo que respectivamente tengan en esta villa. Obligacion por bienes y rentas
hacienda y por herencia. En su poder en las Indias de la Magdalena, que
de las causas que se van y de van conuenir segun sea para que en el tiempo
mismo como por sentencia definitiva pasada en fe y juramento y consentida;
en cuyo fin se menciona las Leyes que se fieren con la general de las
formas. Lo firmaron (la quise yo el mes de mayo conueno) siendo pre-
sentes por testigos los señores Don Juan de Alonzo y Don Juan de Alonzo
cuentos de esta villa vecinos y moradores.

Ventura Matilla
Pepe Terranillo
Raymundo Matilla
Antoni
Jose Matilla
de Madrid

Canta de pago.
Vicente Jimen
de Vicente Parga

Libre copia de la
2.ª instancia del
proceso interinada
a 11 de Junio 1859

En la Villa de Alay este veinte y seis dias del mes de Junio
del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Jefe y testigos infra-
scritos compareció Vicente Jimen Labrador vecino de la misma, y a su grado y
voluntad confesó en la vida y persona que mas bien ha y ha en sus con-
fesion hechas recibida y cobrada de Vicente Parga tambien Labrador de esta villa
de la cantidad de veinte y cinco reales de plata moneda corriente, los cuales son
aquellas mismas a que acordó el proceso de ciertos pedazos setenta y cuatro
toldos de negros de este termino que le vendió con limas metidos en sus
setenta y seis el punto uno mil ochocientos treinta y siete, en lo que es obli-
gacion satisfactoria de la cantidad de los platos estipulados en ella; y habiendole
cumplido antes de ahora sin embargo de no haber expresado uno el ultimo
de los platos, lo confesó asi el compareciente con reconocimiento que hace
de las Leyes que estubo puesta para recibir y poner el caso, y como pagado
y satisfecho a toda su voluntad setenta y cinco reales de plata moneda
infusa de monedas de Paga la suma de veinte y cinco reales de plata
y firmados en forma real de su seguridad conuenida; asiendo de
esta obligacion en que estubo constituido subsistiendo y satisfaciendo
segun la citada limas de venta que cancela y queda en esta parte

[Signature]

[Signature]

deponida en las dhas en su forma y forma. Y aseguro que
 esta cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo
 que pertenece no tolvale a pedir ni otra persona en su nombre
 para se recibida con mas los costos. La financiam obligada en tri-
 mes y Quotas habidos y por haber. Y la parte de las Justicias de
 Magister que de sus lauros canonica segun dho para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza de
 cosa juzgada; a cargo fin numerada las Leyes de su forma con la ge-
 neral de dho en forma. Y no finca por que dho no tolvale lo
 visto a sus mujeres mas otros testigos q. lo fueron otras personas
 otras personas habitantes y vecinos de esta Ciudad de Salamanca
 de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Matara

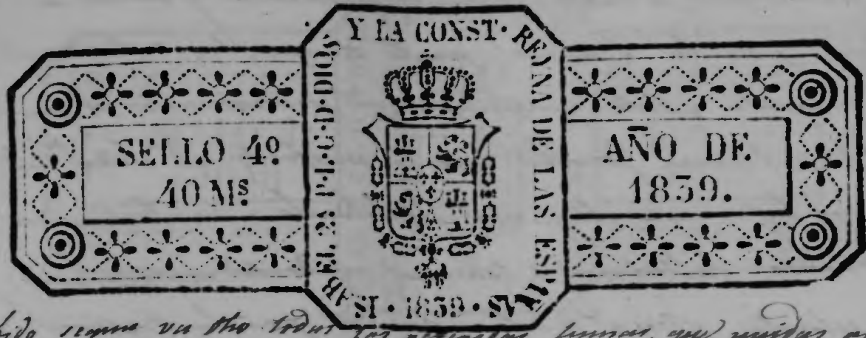
Ante mi
 Jose Matara
 de Notario

Carta de pago

D.ª Maria Molto
 a D. Lorenzo Molto su hermano

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias
 de mes de Junio de uno mil ochocientos
 treinta y un años. Ante mi el cura y testigos infraescritos compañeros D.ª Maria
 Molto Viuda de Antonio Galan vecinal de la misma, y en su vida y estado
 casado en la vida y persona que mas bien haya legada en dho confeso haber
 recibido y cobrado de su hermano D. Lorenzo Molto fabricante de lino
 de esta vecindad, la cantidad de cuatrocientos ochocientos y siete y
 tres maravedis procedentes, a saber: Doscientos cuarenta y nueve y
 un por la septima parte de aquellas catorce mil ochocientos cuarenta
 y siete, veinte y un maravedis pertenecientes al fincote que D.ª Josefa Maria
 Gosalbes lego en su fincote a D.ª Juan^{1.º} y D.ª Ana Molto sus hijos con
 obligacion de devolverle a sus hermanos y hermanas cuando fallecieren
 o cuando estubo de matrimonio: Doscientos ochenta y tres y ^{veinte y tres} por la
 septima parte del fincote que Maria Clara Abuelo de Molto
 lego en su testamento a la difunta Agustina Anas^{1.º}, y en sus
 todas pertenencias de la Compañia de la catedral de la difunta
 D.ª Josefa Maria Gosalbes y hermanas de las mencionadas D.ª Juan^{1.º} y
 D.ª Ana Molto agraviadas en el fincote de dha Josefa, y por su estado
 otras participes al fincote legado a la Anas^{1.º}, y en sus bienes pertenecientes
 en su poder el referido D. Lorenzo Molto con obligacion de entregarlas
 a cada mes solo llamados en forma de dho fincote de consorcio otorgada en
 tan todos los intercedidos ante el Excmo D. Don Juan Lopez de Sotomayor
 Don Juan de Sotomayor veinte y un de Mayo de uno mil ochocientos treinta y un
 años que dha Molto estaba adeudada
 a la propia Compañia de la catedral por los motivos que se expone-
 ran en la letra de obligacion q. para constancia en sus relaciones estubiera, en
 la cual se comparecieran a pagarla con su voluntad; Y habiendo neu-

[Signature]



bido segun va de todo en algunas lunas, que recibes acordada tal
 mencio de cantidad de los contratos respectivos conmutada y este al tener en
 antes de ahora en todo en voluntad con amonicion que hace estas Le-
 ges esta entrega para que sea nula y sin efecto, lo confiesse asi, y se-
 me pagada y satisfecha. Si ella obispo o fuere el mencionado Sr. Lo-
 renso Mollo en términos de las referidas y para lo que se sigue de
 finiquito en forma nula a la seguridad convegada; relevandole esta
 obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer las citadas
 lunas segun las lunas de tambien y obligacion de que queda hecho me-
 nte que deben quedar nulas y canceladas en esta parte para que nin-
 gun efecto o bna finis en forma de el. Pasando que estas condi-
 ciones le han sido bien pagadas y a punto legitimo por lo que prome-
 to no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de
 restitucion con mas las costas. La financia obligo por bienes
 y bienes heredados y por herencia. La parte de las Justicias de el Sr.
 que de sus causas concuerdan segun sea para que en ella se concuerden
 como por testacion definitiva pasada en juzgado y consuetud; a
 cuyo fin amonicion las Leyes esta fueren con la general del Sr. en
 forma. La obispo (esta nula y el Sr. obispo concuerda) no fin-
 mo por que visto no suba la hora en sus negocios para otros términos que
 lo fueren Jose Matos y Obispo de Pineda y otros Matos de la villa
 de esta villa de sus y concuerden. El interin. de veinte y seis m. de 1859.

Jose Matos

*Antoni
 Jose Matos
 de Mollo*

Contra el pago

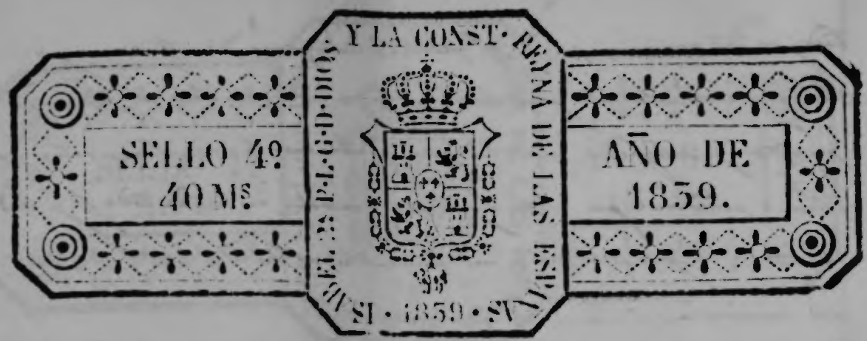
1.ª Camila Mollo y Com.ª
en 1.ª Lorenzo Mollo.

En la Villa de Mollo a los veinte y seis dias
 de mes de Junio del año mil ochocientos treinta
 y nueve. Antoni el Sr. obispo y otros infanzones conpanacion de la Comi-
 ta Mollo y sus mandos de Lorenzo Mollo y habiendo fabricante de la
 vicinos de la misma y para que la licencia municipal precedida en las que
 se hacen de pedida concedida y aceptada respectivamente por el Sr. Con-
 se de obispo de su grado y estado vicario en la villa y forma que mas
 bien haya lugar en las referidas, habiendo recibido y probado el
 Sr. Lorenzo Mollo y para que tambien fabricante de la villa de esta villa
 de la Comandancia de don Juan de los rios y otros de la villa de Mollo.

Antoni

precedentes; á saber: Don José coronada y unido á veinte y una
mil por la septima parte de aquellos entonces tasientos
cien y siete veinte y un mil quinientos al quinto que D.^o Jo-
se Maria Gorálben lego en su testamento ad. Juan. y D.^o Ana Molto
sus hijos con obligacion de devolverlos á sus hermanos y hermanas
cuando fuesen o tornasen estado de matrimonio; y doce mil
veinte y seis á veinte y seis mil por la septima parte de los bienes
que Maria Juca abuela de D.^o Molto lego en su testamento
á sus difuntos Agustin y Anselmo. Cuyos dos partes de las mismas
los dichos don José coronada tasientos treinta y seis mil quinientos
y seis D.^o Pamela Molto en calidad de hija y D.^o Josefa Ma-
ria Gorálben y su marido á los mencionados D.^o Juan. y D.^o Ana Molto
agraciados en el testamento de D.^o Luisito, y por sus otras par-
tes al Vicerrey legado á sus difuntos; y la misma que restaba
en su poder al referido D. Lorenzo Molto con obligacion de entre-
garla á cada uno de los llamados en favor de la línea de convenio con-
gada entre todos los interesados ante el Sr. D. Tomas Lora de las
ciento ochenta. En cuya virtud y habiendo cumplido con la entrega de
los expresados don José coronada tasientos treinta y seis mil quinientos
y seis expresada D.^o Pamela Molto por los motivos arriba indicados
y que la misma juntamente con el Sr. D. Lorenzo Molto y su abo-
gado, confiesan haber recibido á su hermano y su hijo expresados D.^o
Lorenzo Molto y Gorálben ante el Sr. D. Tomas Lora en toda su voluntad, se decla-
ran así con reconocimiento que hacen á las Leyes de la corte y particu-
lar de los reinos y de las de las Indias y como pagados y satisfechos de ellos
cuanto á su favor la mas toman y ofician contra el pago y finiqui-
to en forma cual á su seguridad concuerda; notándose que la obligacion
en que estubo constituido el Sr. D. Tomas Lora de las Indias segun la
citeda línea de convenio que suscribió y anuló en esta parte depon-
do en las Datas en su favor y vigor. Insinuando que el Sr. D. Tomas Lora
de las Indias ha sido bien pagado y equitativo legitimo por lo que pertenece
no obstante á pedir en esta persona en su nombre, pero se reservan
la con sus costas. En la fianza obligacion que el Sr. D. Tomas Lora de las Indias
hacidos y por hacer. En su poder y de Justicia de A. M. de las can-
sas conosciendo segun sus partes que á ello le aparecieron como por senten-
cia definitiva pasada en su grado y firmeza; á cuyo fin remiten
las Leyes de la corte con la qual debia conformarse. El Sr. D. Tomas Lora
de las Indias y su abogado y sus herederos por el Sr. D. Tomas Lora de las Indias
sus sucesores y los testigos de la forma que el Sr. D. Tomas Lora de las Indias
de las Indias sus herederos y sucesores.

Ante mí
Lorenzo Molto y Jose Maria
de Molto



Testamento
de Joaquin Traci
labrador

En la Villa de Mayá a los veinte y nueve días del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios todo poderoso Amén:

Suplico por esta pública forma como yo Joaquin Traci labrador vecino de esta Villa, citando en forma de las acciones y diligencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio claro memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que así parece al presente tiempo y testigos infrascriptos de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano; Deseando salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Nuestra Santísima, en cuyo amparo y patrocinio confío el haciendo de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Que Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precioso inestimable de su purísimo sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla con digno a su santa gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Que Mando y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recibida llevarme de esta mortal vida a la eternidad, mi cadáver vestido de la manera que dispongo mi infrascripto albacea y colocado en ataúd en forma de enterrado ordinario sea conducido a la parroquia de San Juan de esta Villa, y cantándose en ella misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde opeza de difunto, sucesivamente sea enterrado en el cementerio general de esta propia Villa

Que Mando y lego por una vez y por vía de herencia doce p. al monte pío de Ciudad de Mérida y a los huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia: cuatro a la casa santa de Guisamat: otros cuatro al hospital de pobres en forma de esta Villa, y otros cuatro a la Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia

Que Asigno y tomo de mis bienes para repago y bien de mi alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el impuesto de mi entera acaudal y demás actos formales con los mandos píos arriba indicados y la cantidad sobrante quiero se invierta en misas acaudaladas por mi alma a discreción y voluntad de mi infrascripto albacea

Que Nombro y nombro por mi albacea y pío executor testamentario de esta mi disposición a D. Joaquin Gonzalez médico vecino de esta Villa al cual doy y concedo las facultades

faci en sea neciasion para el puntual desempeño de este encargo
Otra, Quiero y es mi voluntad que todo mi dinero si los hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean
pagados y satisfechos aquellas que legitimamente conlaxen estar yo desiendo por bienes pu-
blicos o privados o por otras legitimas causas de toda fe y credito, al paso que quisie
recobrar las que resulten a mi favorables, sobre todo lo cual encargo el fuero de lo mas sa-
no conveiencia.

Otra, Declaro fui caido en primeras nupcias con Maria Juana mi difunta conorte de cuyo matri-
monio procreé y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Bagoiro y Jose Pato y
Juana, y que en segundas nupcias contrahe matrimonio con mi actual conorte Vicenta
Montón, y del cual procreé tambien y tengo en hijas a Vicenta y Ursula Pato, y Montón
constituidos tanto estas como aquellos en la infanzia edad.

Otra, Tambien declaro que por muerte de dha. mi primera difunta conorte Maria Juana y
por una ante el presente libro, en veinte y tres de Julio del pasado año mil ochocientos tre-
ta, hice el correspondiente inventario y liquidacion de los bienes que disfrutavamos en la
vida conyugal, y por la cual resulta lo que perteneció a dha. mi hijo del primer
matrimonio y lo que me correspondió a mi el segundo. Y que mi actual conorte Vicen-
ta Montón con quien me case despues, introduyo en dho. matrimonio lo que consta en la
libra de dote que tambien autoricó el presente libro en primero de Octubre del mismo año,
por la cual aparece tambien lo que yo el segundo introduyo en el propio matri-
monio a mas del caudal mio propio que resultó a mi favor en la libra de liquidacion
acriba dicha. Todo lo cual declaro en obsequio de la claridad y con el objeto de que se
tengas presente ambas libras, y si en de los cuando se trata de la liquidacion y distri-
bucion de los bienes de mi herencia.

Otra, Mando y lego en usufructo el remanente del quinto de todos mis bienes de dho. y acciones a mi
actual conorte Vicenta Montón, para que usufructue, y perciba la renta del espe-
rado legado de quinto y de los bienes de que se componen durante su vida tan solamente
que verificada que sea su fallecimiento quisiera y es mi voluntad que dho. legado de quin-
to pade en usufructo y propiedad a mis hijas Vicenta y Ursula Pato y Montón por igua-
les partes entre las con disponiendo cada una de ellas de la parte que le cupiere a su libre
voluntad, sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausu-
la: *Lexpti clausi dicitur sancti Milibon praxoni Religiosi et alii qui de fere Obante
non existunt nisi dicit clausi iusta ratione et tenore fci novi super hoc editi boni
ipoi adortem suam adquecent vel haberent.* Y por la pena de comiso segun el ter-
mino de los antiguos fueros y el libro de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Otra, Cumplido y pagado quiesca todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima
voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes de dho. y acciones presentes y fu-
turos, muebles y inmuebles para mis universales herederos a los antedichos mis hijas Ba-
guin Pato Jose Pato y Juana y Vicenta Pato y Ursula Pato y Montón por iguales partes entre
las cuatro para que cada una haya y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se
componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardan-
do lo establecido por la antedicha clausula de *Lexpti clausi* etc. *Nisi adpropius visis
vita durante.* Y pena de comiso contenida en la referida P. Orden.

Otra, Ligo y nombro por tutor y curador de las personas y bienes de mis cuatro hijas do-



quino y los hats y Jared y Vicenta y Ovado hats y Alutton en infantil edad constituidos, a id. Baquiró Sencabé medios vecinos de esta Villa por la mucha satisfaccion y conformidad del mismo tengo, para que en su representacion proceda al inventario liquidacion y particion de los bienes de mi herencia y administracion de ella, dandole como le doy las facultades en dho. necesarias y que le atribuyen las leyes; y suplico al Sr. J.º que ante que se le presentase copia de este nomenclario, se le mande declarar el encargo relevandole como de luego le relevo de la obligacion de dar fianzas por su arroyo y nomenclario por su seguridad me garantizan de su fiel y legal cumplimiento en el referido encargo.

Finado. Este es mi ultimo testam.º ultimo y postumo voluntad mia y como la tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. por el presente y su tenor suceso anulo y de laso por de ningun efecto ni vales todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiese habido y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Almey en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Agustín Oquendo maestro de primeras letras, Rafael Santoyá labrador de land y Juan Mateo herrero de esta Villa vecinos y moradores. Y no lo firmo por no saber, lo hace a mi sugeto uno de dho. testigos de todo lo usual y del conocimiento del otorgante y el tenor doy fe =

Juan Mateo

Antoni
Jose Maturo
señalado

Proctor
Juan Bautista Pau
a Juan Bautista Grosat

En la Villa de Almey el primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el testigo y testigos infraescritos compareció Juan Bautista Pau labrador vecino de la misma y dijo: Que de su grado y voluntad unida otorgante dice dese en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dava y voluntad todo su poder como puede como tiene y bastante cual se requiera y necesario sea a Juan Bautista Grosat Procurador del lugar de primera instancia de esta dha. Villa, vecino de ella, a cuenta a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y dha. pueda comparecer y comparecer a juicio de paz, conciliacion y verbales cuando se necesie o oprimiere a los intereses del otorgante, activa y pasivamente

Plazos 4

asistencia de los hombres buenos que elija, y ante los S. S. Abogados Constitucionales y demas autoridades, y allí constituido exponga los demandas que convengan a dho. otorgante constituyendo igualmente a las que se hagan al mismo con las acciones que acaeser segun los negocios que se vieren, y no resultando conformidad en la resolution que recayere, pida la oportuna certificacion del Juicio para los usos que convenga tambien le dio poder para el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios del mismo otorgante, civiles y criminales movidos y por moverse; asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Juces y tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cualquier presente, demandas pedimentos requisamientos, protestas, citaciones y emplazamientos; niegue y objete los de la parte contraria, y en prueba presente literaria testigos e instrumentos; tache los de adverso; pida ejecuciones, posiciones, quisiones, costas, embargos, de embargo, ventas y remates de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia decisoria y supletoria; recuse Juces letrados y letrados; haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consenta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelacion y suplico, siguiendola en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si haria siendo presente para cada uno de ellos cada una y parte con lo anexo anexo y dependientes le dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en su o mas procuradores, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma, y a su fianza obligo sus bienes y rentas habidas, y por haber, y el otorgante (a quien es el Luno. day se consue) no firmo por que signo sobre lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que supieron Fran. Matari y Blas Matari escribientes ambos de esta Villa vecino y morador =

Fran. Matari

Antonio
Jose Matari
del Notario

Obligacion

Isaquin y Antonio Boronad
a Juan Llaer

En la Villa de Atoy al primer dia dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve; Antemi el Luno. y testigos infrascriptos Compositores Isaquin Boronad y Antonio Boronad fabricantes de paños vecinos de lo mismo, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesores y digeron: Que reconocen y deben a Juan Llaer tambien fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de veinte y cuatro mil d. p. procedentes del capital y ganancias que al mismo le han correspondido de la compania para la fabricacion y venta de paños que entre los referidos tenian establecida en esta Villa segun letra, antemi en cuatro de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y seis y de la que se ha reparado el apreciado Llaer habiendo quedado todas sus existencias a favor de los compositores, y por ello se don estos por satisfechos y entregados de dha. suma a toda su voluntad, la cual prometen y obligan satisfacer y pagar al mencionado Juan Llaer o a quien le sustituya

Ⓞ



entese dentro el termino de cuatro años contados desde esta fecha en adelante abonandole a mas un cuarto y medio por ciento anual correspondiente a dha. cantidad, todo en dineros metalicos idonatos y una sola paga con exclusion de todo papel moneda legalmente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion desijere con solo esta buca y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento otorgo sus bienes y rentas habidas y por haber y utiendo presente el contenido Juan Macera entera de esta buca, la acepta en todas sus partes para su uso de esta segun le convenga; y en su virtud dandole como se da por separado desde ahora de la indicada sociedad y sus efectos, se conforma en el estado de los referidos Joaquin y Antonio Bononad los veinte y cuatromil y seiscientos de aquella, al plazo arriba indicado, renunciando como renuncia al mismo tiempo cualquier dho. y accion que pueda tener y correspondiese a dha. sociedad y sus existencias, las cuales deben quedar y entenderse por de la propiedad absoluta de dho. Joaquin y Antonio Bononad. Y ambas partes jurando como juran en toda forma legal que en esta buca no ha intervenido ni mediado mas premio e interes que el cuarto y medio por ciento arriba estipulado, de conformidad a las justicias de dho. que de sus causas conocidas segun dho. para que le apremie a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comitida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y los otorgantes y aceptante lo hicieron y lo firmaron, sin de presentes por testigos Juan Macera y Manuel Gines residentes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Bononad
 Antonio Bononad
 Juan Macera
 Antonio
 Jose Matamoros
 su Notario

Testamento
 de Juana Mollon consorte
 de Rafael Cueva

En la Villa de Alhuy a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve; en el nombre de Dios Todo poderoso Amen. Sepas por esta publica buca como yo Juana Mollon legitima consorte de Rafael Cueva labrador vecino desta Villa, estando informada en causa de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Senor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y ratos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun que asi parare al presente buca y testigos imparciales, de que doy fe, ratifico de ante todo como firmemente caso en el sobexoso misterio de la santissima



unidad Padre, hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en las demás misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdad fe y caridad he
vido siempre y presente vivido y morado como católico fiel cristiano; Durando salvando
mi alma y tomando para ella por mi intencional y Abogada a la Reyna de los Angeles
María Santísima en cuyo amparo y patrocinio ofiendo el escrito de este mi testam.
le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Yo mande y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió
con el precio inestimable de su preciosa sangre y suplico a su divina magis-
tad redigne llevada conmigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo
mande a la tierra de que fue formado.

Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme del
esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido de la manera que dispongan mi in-
fancia albacea y en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a la parroquia
Iglesia de esta villa y cantandome misa de requiem de cuerpo presente si fuere
por la mañana y si por la tarde vespas de difuntos, se entierre en el cementerio
real de esta propia villa.

Mando y lego por una vez y por otra de limosna cuatro duros a la Casa Santa de
Genowater, y doce al monte pio de Urdar y huérfanos de los militares que
felicitaron en la guerra de la independencia.

Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de vein-
te libras moneda corriente para que de ellas se pague el impuesto de mi enterramiento
de cuerpo presente, las mande pagar asimismo asignadas y demás actos fune-
rales; y la cantidad restante se distribuya en misas reales por mi alma a discreción
y voluntad de mi infanzón albacea.

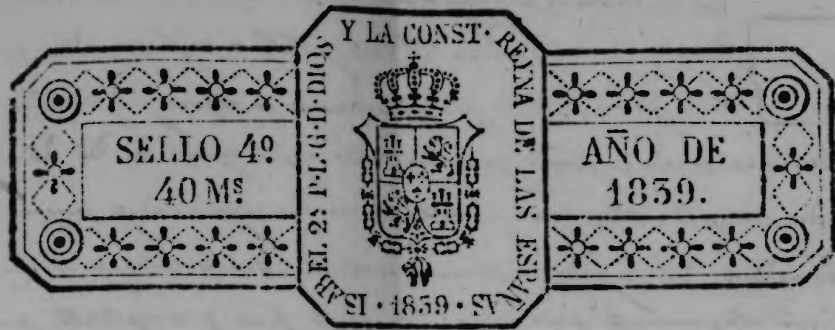
Esigo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de este mi testamento
a don Rafael Cerezo mi marido a quien doy y concedo las facultades necesarias para
el puntual cumplimiento de este encargo.

Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pa-
gadas y satisfechas aquellas que legítimamente constare estar ya devidas por libros,
publicas o privadas o por otros legítimos papeles dignos de toda fe y crédito.

Declaro soy casado infante siendo con el estado Rafael Cerezo mi actual marido de cuyo
matrimonio hemos procreado y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a
don Juan Cerezo y María Dolores Cerezo y menores constituidos todo en infantil
edad.

También declaro que yo la otorgante tengo apartado al presente matrimonio lo
que constare en la libranza de dote que autoricó el libro D. Tomas Lora de Bayona
ta fecha, y a mí lo que me correspondiera por herencia de mis difuntos procreados
cuyos bienes aun se hallan indivisos por no haberse practicado hasta ahora
la correspondiente partición; y que don. mi marido no ha introducido
a dicho matrimonio cantidad alguna, todo lo cual intendo presente en su ca-
so y lugar.

Mando y lego en usufructo el remanente del quinto de todos mis bi-



mi Doñ. y acciones a mi marido Rafael Linares para que disfrute y perciba la renta de este legado y de los bienes de que se componen durante su vida tan solamente, pues verificada su fallecimiento quiera y a mi voluntad, pare en propiedad y renta a mi hijo Don Juan y Maria Dolores Linares y Montanón por iguales partes entre los tres, disponiendo cada uno de la que le tocare a su libre voluntad independencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Ley de 1.º de Agosto de 1801. *Coepit clerici terti sancti militibus personis religiosis et alii qui de foro Valentie non ex- isuntur nisi dicitur clerici iusta ratione et tenorem feri novi super hoc editi bene ipsa aditum suam adquisierunt vel habuerunt.* Y haya la pena de un año de prision y el honor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

Y para que se cumpla y pague todo cuanto he dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes doñ. y acciones presentes y futuros, inmuebles y muebles por mi universal heredero a los antedichos mi hijo Don Juan Linares, Juan Linares, y Maria Dolores Linares y Montanón por iguales partes entre los tres para que cada uno haga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad guardando lo prevenido en la referida Ley de 1.º de Agosto de 1801. *Nisi ad propriam uiam vita durante.* Y pena de un año de prision y el honor de los antiguos fueros y Real Orden

Finalmente, Sea este mi testamento ultima y postrema voluntad mia y como tal quiera ordeno y mando que seguidos mi fallecimiento se lleve cumplido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, que por el presente y en todos sucesos anulo y declaro por de ningun efecto ni valen todos y cada uno de los testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por lo que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima y delibada voluntad a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Don Juan Ponce, Don Juan Ponce y Don Juan Ponce. Yo el testador y cada uno de los testigos firmamos y ponemos la mano y el sello de cada uno de los testigos y yo el testador y cada uno de los testigos.

Juan Ponce
Juan Ponce
Juan Ponce

Ante mi
Juan Ponce
Juan Ponce

Poder

D. Jose Vitoria

a Jose Beliard

En la villa de Alay a los 20 dias del mes de Julio del año mil ochocientos

En la villa de Alay a los 20 dias del mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y nueve: Antoni el Lliso y tertigu infrascriptos compareció D. Jose Vi-
torias fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Fue de su grado y cierta
uincia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios. Dava y confesio todas

1.º de su obligacion, poden cumplirlo libre lliso y bastante cual se requiriera y necesario sea a Jose Beliard
infr. de cargo

Procurador del Jugado de primera instancia de esta villa, y en virtud suya a este otorgamento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y des. prinipie parti ga y concluya todos los pleytos causas y negocios del mismo, civile y criminales mundos y por mover asi demandando como defendiendo ante cualquier justitia Juicio y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros presentando demandas pedimento requisimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que y obgete lo de la parte contraria, y en prueba presente libros, tertigu e instrumen tos: tocha lo de adversar, pida ejecuciones provisiones provisiones actual embargo de embargo ventos y remates de bienes: toma provisiones y amparos: haga juramen tos de calumnia de rrisio y imploracion: recuso rrisio tenidos y lras. haga autoy in tencia interdictoria y difinitiva, consienta lo favorable y de lo perjudicial re uerda apele y suplique siguiendole en todas instancias y Tribunales: pida ca to y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve nian y que el otorgante por si havia siendo presente, pues por todo esto cada uno y parte con lo antes accionis y dependiente le dio esta poder sin limitacion con libro franca general administracion y con facultad de expresion, pusan y substitucion en uno o mas procuradores necesarios los substitutos y nombran tos de nuevo que a todo se abra en forma, lo su franquicia obligo implor ar y ventos havidos y por havid. Y lo firmo a quien doy fe como es cierto puen to por tertigu Juan Montano y Man. Girón Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Vitorias

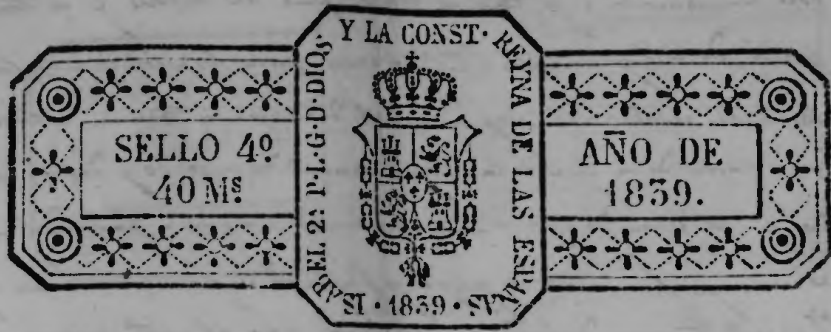
Antoni
Jose Montano
de Tertigu

Carta de pago

D. Pablo Caramichana

a Jose Mixelles

En la villa de Alay a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocien tos veinte y nueve: Antoni el Lliso y tertigu infrascriptos compareció D. Pablo Caramichana del comercio vecino de la misma y de su grado y cierta uincia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios. confesio haver recibido y cobrado de Jose Mixelles labrador tambien de esta villa la cantidad de setecientos ochenta y dos. que le presto graciamente y entrego al mismo segun libro que pasa Antoni en diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho, en la cual se obligo a satisfacerle y pagarle dicha suma dentro de dos años contados desde aquella fecha; y habiendole cumplido antes de ahora sin embargo de no haber expirado el plazo para su pago, lo declara asi el compareciente con renunciacion que hace de los



lugar de la entrega pague de su recibí y demás del caso, y como pagado y rati-
 ficado de esta suma otorga a su favor la mas solenne carta de pago en forma,
 absolviendo de la obligacion en que estuvo constituido de haberle de satisfacer
 esta cantidad segun la citada letra de obligacion que concierde y anula enteramente
 para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera del. Y asegura que y a-
 segura que dichos señores intervinientes en la han sido bien pagados y a parte le
 gitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni estar persona en su nombre,
 pena de restituirlos con mas los costas. Y asi firmados obligo sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y da poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan
 segun dno. para que a ellos la oprimien como por sentencias definitivas pasadas en
 juicio y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su fuero con la general
 del dno. en forma. Y lo firmo la quin y el cinco de mayo de noventa y cinco por ter-
 tigos don. Antonio y don. Juan Guerin intervinientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

+ Pablo Casamichana

Antoni
 Jose Montano
 de Noletos

Venta
 Josefa Maria Cerezo y Bon.
 a D. Pablo Casamichana

en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos

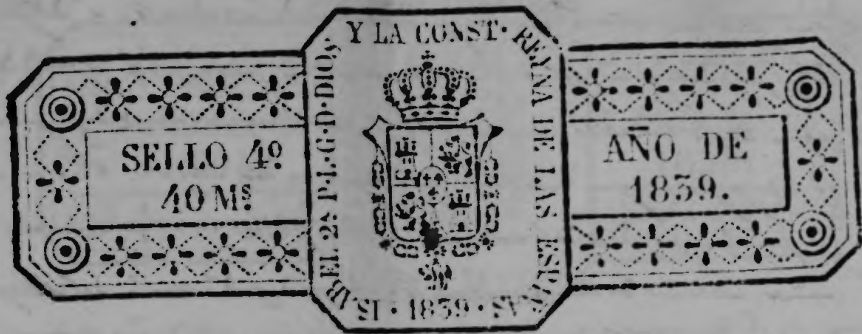
libre copia recien-
 tientos treinta y nueve: Antoni el Luna, y otros en su presencia comparecieron Josefa Maria
 de la Cruz y su marido Camilo Pascual perchedores vecinos de la misma, y previa la licencia
 propia del comparente marital presentada en esta que de haber sido pedida con medida y aceptada respectivamente

por dichos comparentes doy fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las
 leyes de la monarquía y fianza, de su grado y venta venida en la vida y forma de
 mas bien haya lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
 otorgan: Que venden y dan en venta real por juramento de heredad para siempre
 jamas a D. Pablo Casamichana del comercio tambien de esta vecindad que estas pre-
 sente y aceptante y a los suyos la mitad de la cocina, mitad de la sala principal y
 quinta parte del establo con dno. cuando alacantadas y recobrada de una cara de habi-
 tacion sítu en este poblado calle de don Juan tiniente por un lado con casa de la Ovi-
 da de Juan elino, por otro con la de Beatrita por la espada con la de San-
 dol elinalle, y por delante con la de los herederos de Fernando Senanunas. Cuyo par-
 te de casa adquirida esta Josefa Maria Cerezo por herencia de su difunta madre Francisca
 Clara, y esta sujeta a la parte que correspondas del capital de ciento sesenta y
 se responde y paga al Sr. Dno. de esta villa; libre de otros cargos y responsabi-
 lidad, y como tal la aseguran y venden con todas sus entredas, salidas uso costum-

med. sehorunab
 anccis J. de Li
 a grado y vista
 confesio todon
 a los señores
 cuente a este
 que en nombre
 principio parti
 viles y criminales
 ligencia justicias
 fueron presentando
 unidos: nique y
 titulos e instrumen-
 tal embargo
 or: haga juramen-
 to: haga antes y con-
 la perjudicial en
 tribunales: pedien-
 los que conuen-
 todo esto cada
 den sus limitaciones
 quierian present
 tos y nombren
 rias obligas impli-
 mosos unido paven
 a esta villa recibio
 m
 stario
 de Noletos
 del año mil ochocientos
 comparecio a Pablo
 su grado y vista
 en dno. confesio
 hino de esta vecin-
 to: guacionamente
 y neta de bienes de
 ifacale y pagable
 has y habiendole
 xado el pleito para
 que hace de los

15

bien vendidumbre y todo lo demás que de hecho y de derecho perteneciere. Con
precio de mil quinientos r. d. franco, para los vendedores, los cuales confiesan si-
tas haber recibido del Comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación
que hacen de la ley de la entrega precede de recibos y demás del caso; y como paga-
dos y ratificados de ellos a toda su voluntad tengan a favor del mismo comprador la más
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad convegni-
da en estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la desti-
nada parte de cada una de las mil quinientos r. d. franco, que han recibido y
del que más tenga o pueda haber hacen gracia y donación irrevocable in-
tervivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del ti-
tulo once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que
hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento los que dan por pagar como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de todas sus
partes y apartan y a sus herederos y sucesores del dho. y acción que a dho.
parte de cosa tengan y los pueda pertenecer, y la ceden renunciando y trans-
fieren en favor del comprador para que como a propio suyo la pueda ga-
nar, cambiar, vender y enajenar a su voluntad sin dependencia alguna que-
dando lo establecido por la cláusula: *excepti Clerici dñi Santi Egidii de p-
sonis Religiosis et alii qui de jure Valentis non possunt nisi dicti Clerici pro-
ta rem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
et quinquaginta vel habent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de las anti-
guas leyes y N. dho. de nueva de ocho de mayo de mil setecientos treinta y nueve. Y con-
fiesan el competente poder para que tome la correspondiente posesión de dho.
parte de cosa que le venden y en el interin se constituya en sus inquietos tenen-
dores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pidan. Y se obligan a que nadie le inquiete ni mueva pleito sobre su
propiedad posesiva goce y disfrute, ni que contra la destinada parte de cosa o
parecida o sea gravamen alguno fuera del curso manifestado, y si se inquiete
movera y apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores habientes sean
requeridos conforme a dho. orden en su defensa y lo requirieren a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y de ad al comprador y
a los suyos en su libro una quiete y pacífica posesión, y no pudiendo conseguir-
lo le volverán la cantidad desembolsada por su precio y a más le reintegrarán
de cuantos daños perjuicios y costas se le originen. Y estando presente el con-
tado d. Pablo Caromichand comprador acepta esta carta y con ella la ven-
ta que se le hace de la parte de cosa destinada, de cuya propiedad y pose-
sion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad; y en su virtud presta
ta y se obliga ratificando y pagando al N. dho. las pensiones del censo manifestado
mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mí el N. dho. de la obligación
de registrar esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término
prescrito en el N. dho. de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinti-
ta y nueve, en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. censo señalado en el mismo;



no tenga ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus caxas consigan segund lo. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comutado, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente la contenida en la Real Caxa de Madrid renunciada la ley veinte y una de Mayo de cuyo beneficio habido entienda por mi el dho. de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en esta causa; y juraron d. N.º y una señal de la cruz con firme a dho. de no oponerse a esta Real, por dho. privilegio ni por otra alguna que las suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia; el hacenda del dho. que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha preterition en contrario, y aunque apareciera la sucesion y a nula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira abstraccion ni relevacion a quien se le pueda entender y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas para de perjurar. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el dho. doy fe con esta) lo firmo solo el comprador y no los vendedores por el dho. no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron don. Matias y Blas Garcia Escribientes ambos de esta villa vecinos y mayores. — Los comu- que esta Real es de utilidad y conveniencia para esta villa de... y por que es de su utilidad y conveniencia para esta villa de...

+ Pablo Casamichana

Juan W. Matias

Antoni Torce Quintanilla de Polanco

Panica
 d. Aquilino Motta y Galbi
 por d. Blas Garcia

En la villa de Alora a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve; Antemi el dho. y testigos infrascriptos compareció d. Aquilino Motta y Galbi vecino de la misma y dijo: Que d. Blas Garcia Sotomayor de esta vecindad en auto de esta dia poseido por el dho. d. Jose Jose Urdan fue de primera instancia de este partido fue nombrado casador ad bono de d. Jose Sampedro y de las Casas y d. Maria del Milagro Seda con este de esta vecindad constituido en menor edad con obligacion de haver de presentar la correspondiente fianca al efecto; cuyo providencia fue aceptada en debida forma por el referido Sotomayor, prometiendo al mismo tiempo administrar los bienes de los referidos menores con el mayor interes y cuidado sin que por negligencia o culpa suya resulte perjuicio alguno a los intereses del mismo, re-

que mas estimo resulta y si de ver del expediente o diligencias practicadas en
dho. juzgado y mi oficio a que me remito, y para que lo mandado en el referido pro-
vedo tenga su debido cumplimiento, el citado compareciente de su grado y cirta ciencia en
la via y fama que mas bien haya lugar en dho. dho. d. Fue se constituya por si
y principal pagador del antecedente d. Blas Giner en el mencionado nombramiento de cu-
sador ad honorem de los menores d. Jose Lampard y d. Estanisa del Obispo unidos, obligan-
dole como se obligo a cumplir por el mismo todo cuanto tiene ofrecido y jurado
en su aceptacion sin que sea necesario hacer execucion en los bienes del cuasador ni
con el dho. dho. d. ni con diligencia de fuerza ni de dho., cuyos beneficios espe-
cialmente renunciado con todas cuantas leyes le sean en esta caso prescripion, que qui-
se se entiendan por insertas en esta cirta. Y para su puntual observancia y cumpli-
miento obligo general y expresamente sus bienes y acitos, bienes y por haver. Y
de poder a las justicias de dho. que de sus causas empuerced segund dho. para qd
a ellos se apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciado todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del dho. en forma. Y lo firmo yo el dho. d. y se comiso) siendo presentes por
testigos Blas Giner y don Estanisa Guerinientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ag. Motta
de Publico

Ante mi
Jose Antonio
de Gato

Poder

Don. J. Perez y Perez

a Juan Bautista Gorat

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos

de las cosas de dho. dho. d. y nueva. Anterior el dho. y testigos infraescritos comparecio don. J. Perez y P.
B. Luis 1879 instancia de
dho. dho. d. y dho. dho. d. Fue de su grado y cirta ciencia en la via

stoyante
y fama que mas bien haya lugar en dho. dho. d. y confiesa todo su poder cumplido,
do, libre, pleno y bastante cual se requirieron y requirio. con a Juan Bautista Gorat

Pauacion de las causas de primera instancia de dho. Villa de Altoy, vecino de ella au-
rente a este dho. dho. d. pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre

Quié de
constitucion)

del compareciente y representando su propia persona accion y dho. pueda conuenir
y conuencar a juicio de par constatacion y verbales cuantas veces se ofreciere a binter-
res del dho. dho. d. activa y pasivamente, asi como de los hombres buenos que elija,

y ante los J. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes, y allí constituido
expusiera las demas que se le requirieron a dho. dho. d. constatacion igualmente
a las que se hagan al mismo en los casos que anten segun los negocios que

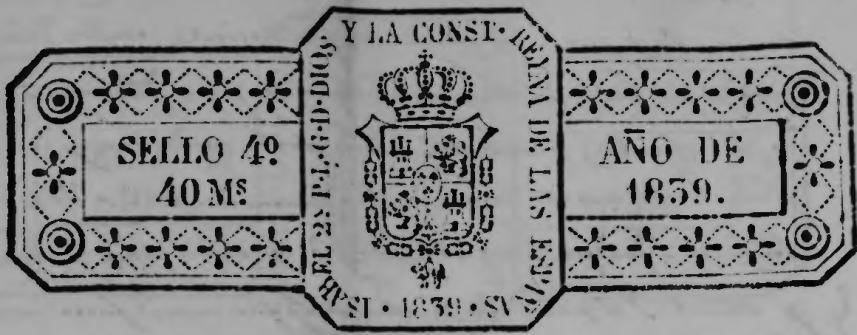
Phytr y

se venieren, y no veniendo conformidad en la resolucion que recogerse pida la oportuna
certificacion del juicio para lo que conuega tambien lo dio poder para el segui-
miento de todas las phytas causas y negacion del mismo dho. dho. d. civiles y criminales, mo-
viles y por moverse asi demandando como defendiendo, ante cualquier justicia local

y Tribunal Municipal superior e inferior de ambas fueros, a cuyo fin presente de
mandar, pedimento, requerimiento, postulas, citaciones y emplazam. en ningun y obge-
ta los de la parte contraria, y en su favor presente sus testigos e interuinentes, tanto los

de aduicio, pida ejecucion y prescripion, posesion, estaca, embargo, dho. dho. d. dho. d.

de



y remate de bienes tome posesiones y ampares: haga juramento de Calumnia de demandado y
 reputado, recuse jueces de tercero y cuarto: haga auto y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelando y aplique, siguiendo-
 lo en todas instancias y tribunales, pida costas y haga todos los actos y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que convengieren, y que el otorgante por si hubiere siendo presente
 para para todo ello cada una y parte con lo anexo sucesorio y dependiente de este poder sin
 limitacion con libertad franca general de interdiccion y con facultad de enjuiciar, pagar y
 substituirse en uno o mas procedimientos, recuse los substitutos y nombre otros de nuevo que
 a todos actua en forma. Yo en financa obligo mi bienes y rentas hasidos y por haver. El
 otorgante (a quien yo el Cano. doy fe como no firma por que de no saber lo hizo al
 no asegurar uno de los testigos que lo fueron Francisco Matas y Manuel Matas vecinos de
 ambas de esta Villa vecino y morador =

Francisco Matas

Antoni
 Jose Matas
 del Poble

Poder
 Jose Blazco y Const.
 a Gregorio Sales

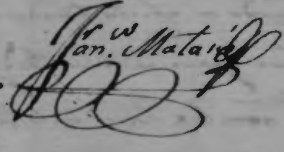
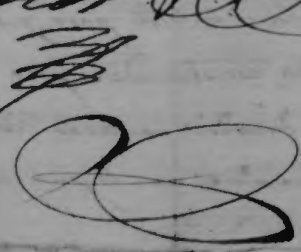
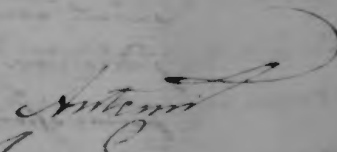
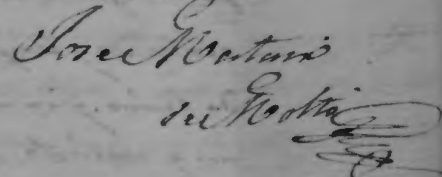
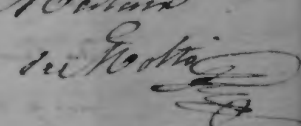
Con la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos
 treinta y nueve: Anterior el Cano. y testigos infraescritos comparecieron con-
 dia 10 Julio 1859 mi comparecion Jose Blazco tendido de panes y Camila Sorales Comarlas vecinos de la
 tancia de parte intermimo, y preciso la licencia marital presentada en dco. que de haver sido perdida con-
 cada y aceptada respectivamente por don. Conarlas y el Cano. doy fe, y los dos jun-
 tos y cada uno de por si de un grado y ciento venia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dco. otorgaron y digeron: Que desean y confiesan todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere y necesario sea a Gregorio Sales
 fabricante de panes de esta vecindad, ocurrente a este acto, pero como si presente fuese
 y al cargo aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando sus pro-
 pias personas accion y dco. pueda intervenir e intervinga con los demas interesados
 en el inventario disicion y particion de los bienes que han quedado por fallida
 de doña. Juana Sorales Viuda de Alfonso Sorales difunta madre que fue de la compa-
 raiente, nombrando al efecto tasadores contadores y particioneros para la cuenta y ad-
 judicacion que opusiere o contadiga, y sobre la averiguacion de los dudas que se
 puedan ofrecer, nombre jueces arbitros para que los vean y en justicia determinen o
 arbitrando y componiendo, conviniendose para ello con los demas interesados señalan-
 do termino y en caso de discordia nombren tercero o haya cualquiera transaccio-
 nes y concierto, satisfaciendose con lo que acordare y en lo demas cada uno

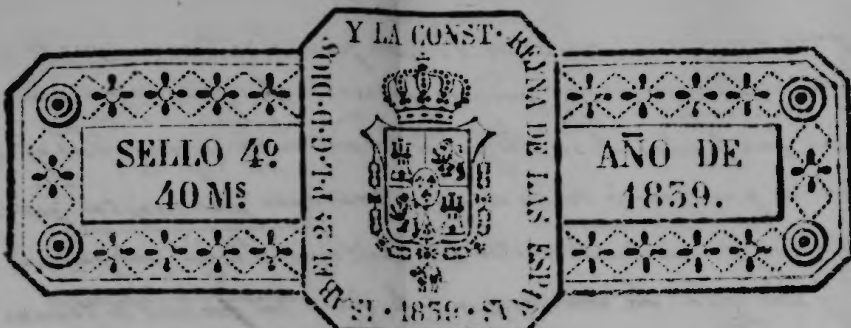
D. i. h. y
 pastin

nuncié, el dho. que a los otorgantes perteneciere en los demas enterrados, otorgando los bienes publicos que conviniere para dho. efecto con todas las cláusulas de su naturaleza, penas obligaciones pactos condiciones y demas que del caso fueren y los bienes muebles removientes o movibles que a dho. otorgantes perteneciere reciba en si dandose por entregado, y de los raices tome y aparcada la posesion real

juicio de conciliacion y Pleito

y actual: Y si para ello se ota en cualquier caso fuere necesario comparecer en juicio lo pueda hacer y haga el referido Pleito ante los J. J. Reales y tribunales de dho. que con dho. deba en seguimiento de los pleytos causas y negocios que al presente tienen y tuvieron en lo sucesivo los otorgantes contra cualquier persona o personas particulares o comunes de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales activos y pasivos, celebrando antes segun esta mandada el juicio o juicio de conciliacion y de paz que merecieren segun las circunstancias prevenidas por la ley y para ello presente los escritos testigos y documentos que convengan y sean necesarios para promover la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias que requirieran segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y los mismos que los otorgantes hicieron y hacen padeciendo estando presente, pues el poder que para todo lo anteriormente referido con los anexo a ello conexo, accesorio y dependientes, y en juicio si necesse, el mismo quisiere se entienda conferido por este que otorgamos con libre franquea general administracion y facultad de substituirle en todo o parte, en quien y las veces que quisiere, sucesor los substitutos y nombres otros de nueva que a todos echamos en forma. Y para la substitucion y validez de todo lo que en su virtud se practicare, obligamos mis bienes y rentas, hereditas y por haber, un poderio y remision a las justicias competentes fuerza de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su fuerza con la general del dho. en forma, y especialmente la contenida como en ellas renuncio la ley veinte y uno de tomo de cuyo beneficio habido entienda por mi el dho. (de que doy fe) para que no lo valga ni aproveche en este caso. Y juro por D. N. P. y unido jurar de cruz conforme a dho. de no oponerme a esta lrasa por dho. privilegio ni por otro alguno que las supagare aunque haya lugar, y por que heca de inutilidad y inutilidad el hacerla, declarava y declaro que la otorgava libre y espontaneamente sin tener hecha postulación en contrario, y aunque opusiere la revocaba y anulava enteramente desde ahora. Fue de dho. juramento no pedida absolucion ni relajacion o quita de las penas concedidas y que aunque de facto se las concedieren no usaria de ellas pena de perjurio. Fecho firmo el otorgante y no su lrasa (a quien yo el dho. doy fe como es) por que dijo no saber, lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo firmaron Juan Matias y Mel. Matias escribiendo ambos de esta lrasa una y morados.

Jose Lucas ^{Juan Matias}  
Antonio 
Jose Matias 
de 



Venta
Finca Molto Vieja
en Cristoval Viejo

En la Villa de Mayá a los once dias del mes de Julio del año mil
ochocientos treinta y nueve. Anterior el libro y testigos infra escritos con-
dica don Luis ¹⁹ panero, Finca Molto Vieja de Felis Vilaplana Vidua de la misma de
instancia del compra-
su grado y creata cioncia en la via y forma que mas bien haya lugar en dco. en
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y dá
en venta real por puro de libertad para siempre jamas a Cristoval Viejo la
breador de esta Uccindad y esta presente y aceptate y alusnyo un pedaso de tie-
rra seca que contendra como un jornal de tierra mas ome us plantada de uña
coto en término de esta Villa partida de los penelles, y linda por un lado con tie-
rras de d. Rafael Gonzalez pratas con tierras de la libertad de la salud y por otro
con tierras del comprador y por otro con las de la libertad de Genis Subent. Cuyo gor-
nal de tierra adquirió la vendedora por licencia de su difunto padre Ventu-
ro Molto; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo asegura y ven-
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres e usanzas e todo lo demas
que de hecho y de dco. le pertenese. Por precio de mil quinientos treinta y dos d.
el reales dicha vendedora recibe en este acto del comprado en monedas de oro y
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra escritos de que se que-
re doy fe, y como pago y satisfecio de ellos otorga a favor del comprador la mas
solemne carta de pago y finiquito en forma usual en seguridad corrompa. Y
en estos términos de clara que el justo precio y valor del jornal de tierra referido,
en el de los indicados mil quinientos treinta y dos d. que a recibida, y del
que mas tenga o pueda valer ha de quisa y donacion y revocable en todo o en
a favor del comprador. La renuncia a la Ley primera del título once libro
quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en mas
omenos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefiere para pedir
el suplemento a su justo valor que dá por pagados como si lo estuvieran. Y pide
hoy en adelante para siempre se desapodera y a parte del dco. y avisa que al
referido jornal de tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y trans-
para en favor del comprador para que la goza y en él gane a involuntad
sindependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Exceptis
tibus Clericis Sacerdotibus Militibus Hospitibus Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti de iure iusta sciam et tenorem fore
noni sup. hoc edicti bona egra aditum suam ad quicquid vel habere. Y bajo
la pena de comiso según el tenor de la antiguas fueros y real cédula de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante

instancias, stor
das las clausulas
del caso fueren
ante pertenencia
la posesion real
comprare en
hoy y tribunales
y negocios que
cualequiera sea
vision que scard, ci-
mandado el Luis
las puenidas pud
uengay y mans
y haya todob
lurales del Luis
haya padion u
lado con los anes
l mismo quise
real administracion
quisise, scuar la
y para la substitucion
biens y entas ha-
fuerza de senten-
ad las leyes de su
mido los alus amun-
mi el libro de que
D. N. S. y un
to. privilegio ni pua
de ha de su utilit
a libro y esponta-
la revocaba y a
india a bula cion ni
to de las comendacion
su libro (a quicun-
en uno de los test-
mbro de esta villa

Handwritten signature and notes at the bottom left of the page.

para que tome posesion de dicho jornal de tierra que le vende, y en el interin se constetuvieren su posesion precario en legal forma para ponerle en ella sin que que lo pida. Y se obliga a la ediccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes Reales. Y estando presente el contenido leistoval Reig comprador acepta esta tierra y con ella la venta que se le hace del jornal de tierra destinado, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda involuntad. Y queda prevenido por mi el Excmo. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa en tre el termino que fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno sellado en el mismo notendria valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta tierra. Obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello les apremien como por sententencia definitiva parada en juzgado y con sentada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y la otorgante y aceptante (a quien yo el Excmo. doy fe conosco) no firmaron por que digeron no saber lo hizo a su aueror uno de los testigos que lo firmaron Juan.º Mataix y Blas Mataix vecindades ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º Mataix

Antoni
Jose Rivas
Juan Rivas

Poder =

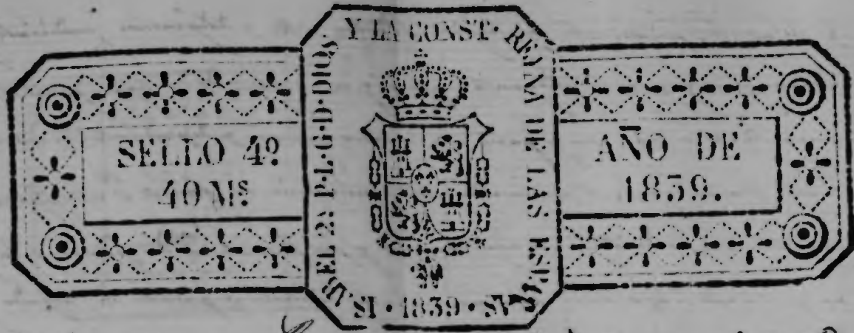
D.ª Ana Pascual por si y en C.M. a Juan.º Berello y sus

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Julio del año mil

ochocientos treinta y nueve. Antomi el Excmo. y testigos infrascriptos. Compareció Ana Pascual la cual Viuda de Antonio Izabari vecindad de la misma por si y en calidad de administradora de los bienes de sus hijos menores Maria, Ferido, y Juan.º Rivas Izabari y Pascual, y de su grado y veia conocida en la via y forma que mas bien hayda lugar en dno. otorgo y dio: Que dava y confesio toda su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y necesario con a Juan.º Berello fabricante de paños y a Jose Rivas Rescandor del juzgado de primera instancia de esta Villa ambos vecinos de la misma, acudentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, especial y expresamente para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona accion y dno. quedas regida cuido y administrada todos los bienes raices raices removientes, frutos y demas que en la actualidad tiene poseo y disfruta la referida otorgante y sus citados hijos, y los que en adelante tuvieren y adquirieren por cualquier causa titulo y razon que sea, los que beneficien adelantados y ultimos recibiendo y recibiendo sus rentas y frutos tanto los venideros como los que en adelante vinieren y produxeren, en los propios terminos que la otorgante lo haudo por si sus

Administrador

Antoni



Arrendar f

limitaciones algunas = Para que pueda Arrendar y arrendar todas las propiedades fincas y demas que posee dho. Arrendante y sus hijos, a la persona o personas que por bien tuviere, por el tiempo, precio, plazos capitulaciones y limitaciones que convinieren, celebrando los precios anuos que estipularen, y permitiendo los demas intereses que pertenecieren a las mismas, Arrendando en su favor las fincas, publicas o privadas que se necesitaren con las

Cuentas f

clausulas y requisitos de su naturaleza = Para que tomen y den cuentas a la persona o personas que desaren y puedan darlos y tomarlos, nombrando en caso necesario contadores y practicis, haciendo que las partes o sus nombres por la ley o se conformen con los que eligieren y tomen en discordia o de oficio en rebeldia, exponiendo manifestando y aclarando en oportuno estado los agravios notados o causas que acaris incluyeren hasta que queden libres de ellos y perfectamente concluidas, y no conteniendo de lo que opusiere para su validez y firmeza = Para

Libranca f

que en la indicada representacion, puedan permitir y otorgar cualquier cantidad, de dineros y otras generos y efectos que al presente desaren a la Arrendante y sus hijos y en adelante lo desieren personas particulares o comunes, por letras, sentencias, reconocimientos, libranca, o aldi, arrendamientos ciertos y alcances de cuentas o sea de la providencia que fuere, y de lo que otorgaren otorgaren las correspondientes cartas de pago finiquitos y poder y todo en su caso = Para que

Perituras f

puedan otorgar y aceptar y otorguen y acepten cuantas libranca, tengun y misen por convenientes a los intereses de la Arrendante y sus hijos, ya sean a aquellas publicas o privadas, con todas las clausulas renunciadas de leyes y demas que correspondan a la naturaleza y estilo de las mismas, obligando a la Arrendante con sus bienes y rentas a cumplir estas y pagar por cuantas pactos, capitulos y condiciones convinieren con las partes, pues todas las que opusiere ratifica y confirma desde ahora la propia Reina Católica como si estuvieren otorgadas y apresadas por la misma y hechas a su presencia y con su intervencion y consentimiento, y en especial otorgaran y aceptaran las libranca, de distrito que se celebraren de cualquier finca que poseyere por indiviso con otros, nombrando previamente los Peritos que practiquen dho. distrito, e interviniendo en aquellas las renunciadas clausulas y obligaciones que fueren del caso = Para que en nombrare y representacion de la Arrendante y de sus indicados hijos menores o no y enplacera a juicio verbal y al de paz, o conciliacion, a cualquier persona o personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales, ociendolos con un hombre bueno y respetandose en todo a lo dispuesto por las leyes que rigen en la materia y no resultando conformidad en la resolucion pidan certificacion de dho. Peritos y con esta ayuda a cualquier Justicia Real y tribunales de Real Audiencia con demandas pedimentos requerimientos postulas intenciones y emplazamientos, y ogetas los de la parte contraria y en prueba de ciertos libranca, testigos e instrumentos, tambien libranca de aduero, pidan ejecuciones, peticiones, peticiones rebueros embargos de embargoos ciertos y sumas de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de colonnias decisivos y repliteos nuevos juicios, libranca, y libranca, otorguen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conmutaciones favorables y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo lo en todas instancias

Conciliacion f

Para que en nombrare y representacion de la Arrendante y de sus indicados hijos menores o no y enplacera a juicio verbal y al de paz, o conciliacion, a cualquier persona o personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales, ociendolos con un hombre bueno y respetandose en todo a lo dispuesto por las leyes que rigen en la materia y no resultando conformidad en la resolucion pidan certificacion de dho. Peritos y con esta ayuda a cualquier Justicia Real y tribunales de Real Audiencia con demandas pedimentos requerimientos postulas intenciones y emplazamientos, y ogetas los de la parte contraria y en prueba de ciertos libranca, testigos e instrumentos, tambien libranca de aduero, pidan ejecuciones, peticiones, peticiones rebueros embargos de embargoos ciertos y sumas de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de colonnias decisivos y repliteos nuevos juicios, libranca, y libranca, otorguen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conmutaciones favorables y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo lo en todas instancias

Peritos f

Para que en nombrare y representacion de la Arrendante y de sus indicados hijos menores o no y enplacera a juicio verbal y al de paz, o conciliacion, a cualquier persona o personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales, ociendolos con un hombre bueno y respetandose en todo a lo dispuesto por las leyes que rigen en la materia y no resultando conformidad en la resolucion pidan certificacion de dho. Peritos y con esta ayuda a cualquier Justicia Real y tribunales de Real Audiencia con demandas pedimentos requerimientos postulas intenciones y emplazamientos, y ogetas los de la parte contraria y en prueba de ciertos libranca, testigos e instrumentos, tambien libranca de aduero, pidan ejecuciones, peticiones, peticiones rebueros embargos de embargoos ciertos y sumas de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de colonnias decisivos y repliteos nuevos juicios, libranca, y libranca, otorguen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conmutaciones favorables y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo lo en todas instancias

Peritos f

Para que en nombrare y representacion de la Arrendante y de sus indicados hijos menores o no y enplacera a juicio verbal y al de paz, o conciliacion, a cualquier persona o personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales, ociendolos con un hombre bueno y respetandose en todo a lo dispuesto por las leyes que rigen en la materia y no resultando conformidad en la resolucion pidan certificacion de dho. Peritos y con esta ayuda a cualquier Justicia Real y tribunales de Real Audiencia con demandas pedimentos requerimientos postulas intenciones y emplazamientos, y ogetas los de la parte contraria y en prueba de ciertos libranca, testigos e instrumentos, tambien libranca de aduero, pidan ejecuciones, peticiones, peticiones rebueros embargos de embargoos ciertos y sumas de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de colonnias decisivos y repliteos nuevos juicios, libranca, y libranca, otorguen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conmutaciones favorables y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo lo en todas instancias

Peritos f

Para que en nombrare y representacion de la Arrendante y de sus indicados hijos menores o no y enplacera a juicio verbal y al de paz, o conciliacion, a cualquier persona o personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales, ociendolos con un hombre bueno y respetandose en todo a lo dispuesto por las leyes que rigen en la materia y no resultando conformidad en la resolucion pidan certificacion de dho. Peritos y con esta ayuda a cualquier Justicia Real y tribunales de Real Audiencia con demandas pedimentos requerimientos postulas intenciones y emplazamientos, y ogetas los de la parte contraria y en prueba de ciertos libranca, testigos e instrumentos, tambien libranca de aduero, pidan ejecuciones, peticiones, peticiones rebueros embargos de embargoos ciertos y sumas de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de colonnias decisivos y repliteos nuevos juicios, libranca, y libranca, otorguen autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conmutaciones favorables y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo lo en todas instancias

y tribunales: p[er]an costas y hagan la demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conuengan y que la intergente por si y en nombre de sus hijos practicare en todo presente para
 para todo ello cada uno y parte con lo antes anuado y dependiente de este poder sin limitacion con
 libre franquea general administracion y recuperacion en forma. Ya en primera obligo sus bienes
 y rentas con los de d[icha] sus hijos hauidos y por hauer. Y dio poder a los justicos de S. M. por
 ra que a ello le apremio como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y la sta-
 gante a quien yo el l[re] don J[uan] Ferreras no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron Juan Matas y Mateo Matas escribiendo ambos de esta d[icha] fecha y man-
 daron =

Juan Matas

Antoni
 Jose Botero
 de la Corte

Poder

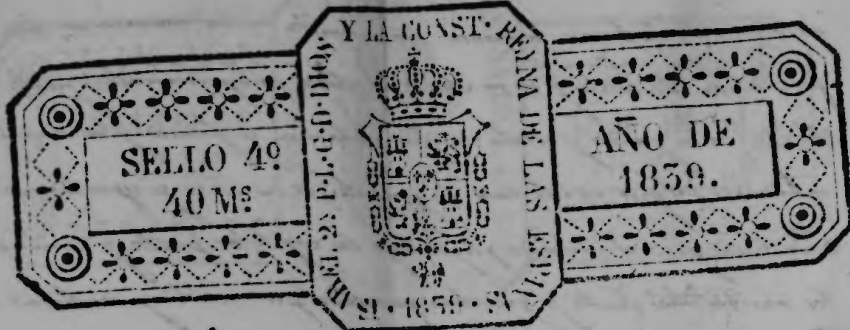
Don. Julian y otros
 a Jose Julian

En la Villa de Moy a los catorce dias del mes de Julio del año mil ochos.

Ante mi el l[re] don J[uan] Ferreras y testigos infraescriptos comparecieron Don. Julian y Galbi Rafaela Julian y Galbi de estado honesto mayores de edad, Carlos Galbi, Jose Vilaplana y Maria Dolores Julian y Galbi conyugales, Vicente Porta y l[re] Galbi tambien conyugales todos estos por si, y Pedro Marti del comercio, vecinos de esta Villa, en calidad de leuados testamentarios de Felipe Galbi segun el nombram[en]to hecho por su padre Juan Galbi en el testamento que otorgo ante el l[re] don J. Bernat horeca en tres de Setiembre del pasado año mil ochosientos diez y nueve; y previa la licencia marital procurada en d[icha] que de hauez sido pedida conuicida y aceptada respectivamente por d[icha] conyugales dox fe, todos juntos y cada uno de por si de su grado y en esta forma en la via y forma que mas bien haya lugar en d[icha]. Dieron: Que don y confesion de su poder cumplido libre pleno y bastante cual requiera y necesariere, a Jose Julian y Galbi Procurador del juzgado de primera instancia de esta Villa vecino de ella, a D. Agustin Manes y a D. Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia Provincial de la ciudad de Valencia vecinos de la misma, ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si, especial y separadamente para que en nombre de los comparecientes y representando sus propios personales e intereses y de los que se refieren a las sentencias de la intergente activa y pasiva, auicida de los honores buenos que elijan y ante los J. M. de constitucionales y demas autoridades competentes, y allí constituidos expongan las demandas que conuengan a d[icha] comparecientes contentando igualmente a los que se hacen a los mismos, con las razones que les auilian segun los negocios que se uieren, y no resultando conformidad en la resistencia que recogeren pidan la oportuna rectificacion del juicio para los usos que conuengan tambien les dieron poder para el requerimiento de todos los pleytos causas y negocios de los mismos intergentes en la mencionada representacion, civil y criminal movidos y por mouer, asi demandando como defendiendo, ante cualquier tribunal de justicia y tribunales de cualquier superior e inferior de ambas fueros a

juicio de conciliacion

Libro
 104 p[er]
 presen
 medio
 1 inter
 quicim
 pag. n[ro]
 nes q[ue]
 Alay
 183



uyo fin presenten demandas, peditones, requerimientos, peticiones, citaciones, y emplazamientos y obtengan los de la parte contraria y en su virtud presenten bucos, testigos e instrumentos, toquen los de aduana, pidan ejecuciones, posiciones, peticiones, recursos en barbas de embargos ventos y remates de bienes, tomen posesiones y arrendos, hagan juramentos, de calumnias de inquisición y suplicación, recusen jueces letrados y letrados, hoygan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran apelen y impugnen, siguiendolos en todas instancias y tribunales, pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por si hubieran sido presentes puer para todo ello cada una y parte con lo anexo anexo y dependiente les desan este poder con limitacion en las facultades generales administracion y con facultad enjuiciacion, jurar y substituirlos en uno o mas lugares de recurso los substituyan y nombren otros de nuevo que a todo relevacion en forma. La su familia oblijan sus bienes y rentas y otros bienes de su menor habido y por haber. Y los otorgantes se juraron y el uno de los testigos que lo fueron Juan Matos y Blas Matos vecinos de esta villa vecinos y moradores.

José Vilaplana

Pedro Marti

Juan Matos

José Matos

Transaccion

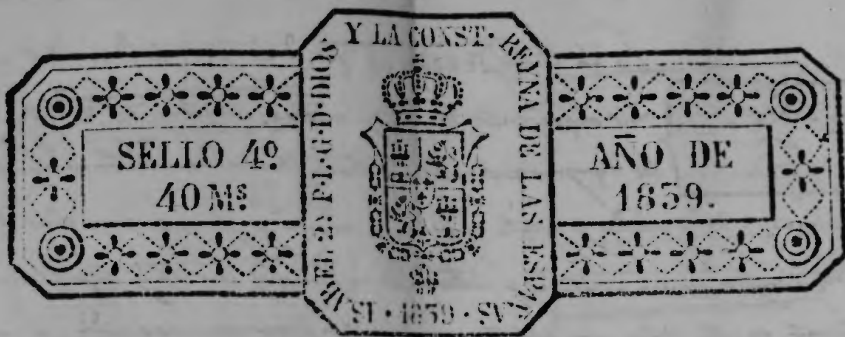
Juan Sempere y otros
cond. Miguel Pascual y otros

En la villa de Algor a los diez y seis dias del mes de Julio

Libre copia en del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el uno y testigos infuercatiles con presencia y uno y parecieron de una parte d. Juan Sempere Abogado y d. Joaquin y d. Antonio Ruiz de Algor, regidors, hermanos fabricantes de paños, y de otros d. Miguel Pascual y d. Blas también fabricantes de paños vecinos todos de esta villa y de otros. Que como dueños los primeros de un molino batán y edificio de Alguirra adyunto, y el segundo de otro batán hito se por la parte superior a aquellos, sitos en este termino en la villa de Algor, estavara siguiendo auto sobre el derogue y citada o pueras de aguas de sus respectivas artefactos, y cuyo pleyto en grado de apelacion pendia actualmente en la audiencia territorial de la ciudad de Calenica, pero que teniendo presentes los perjuicios que han experimentado, considerando cuantos mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion y seguimiento, deseando evitarlos han deliberado transigir dho. autos, para lo cual han mediado varias sesiones y conferencias por ambas partes, con intervencion de los señores Antonio Polillo y Rafael Maria maestros de obra de esta villa, dada nombrados al efecto de comun acuerdo, y en vista de las razones y fundamentos en que afirman su intencion, y a fin de que en lo sucesivo se observe entre

los otorgantes la buena armonia tan necesaria entre convecinos, han querido acordar en
formar esta linea, y en su virtud los citados comparecientes jurados demuestran el uso
de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en los
intereses del que en este caso los compete, de su libre y espontanea voluntad otorgan:
Que transigieron el indicado pleito bajo los capitulos, pactos y condiciones que han formado
los arriba dichos señores, y que han presentado por escrito y se tienen libradas, es el siguiente

1. A diez y seis palmos y cuatro dedos contados desde el quibe del trilladero situado a la orilla del
agua del edificio de d. Miguel Barreal se ha colocado un pilarito de piedra blanca en
el que se ha puesto y fijado un pedazo de hyesso que sirve de caui o marca la qual
es el punto hasta el que pueden elevar el agua los dueños del edificio de d. Juan Sem-
pere y de d. Juan y d. Antonio Barreal, y si por avenida o por cualquier otro acaso faltare
el referido pilarito y marcas, se de advertir que en el mismo punto hay colocado otro de
la misma clase de piedras que aquel, en el piso de la acequia a distancia de un palmo
y diez dedos mas bajo que la caui o marca que se ha indicado, cuyo pilarito deberá ser
un signo de testimonio y señal para volver a poner la caui actual si desapareciere, a un pal-
mo y diez dedos de altura sobre el pilarito reputado en el piso de la acequia
2. El d. Miguel Barreal no podra hacer uso del alcavon y trilladero que construyó para mo-
didad y desagüe de su edificio, y para evitar a este los perjuicios que se le podrian re-
quirir si las aguas superasen la caui y tenera que demoronas la estacada, se hará en
la acequia de Sempere y Barreal doce palmos de barrana a su entrada en la estaca-
da de canchales bien trabajadas y colocadas al mismo nivel de la caui que existe en el
pilarito arriba referido cuya barrana tendrá tres dedos de altura o de nivel acia la par-
te que mira al rio para que de este modo pueda salir el agua que supere, de lo qual
sin el menor embarazo, debiendose poner la ley a lo ultimo de los doce palmas de la berra-
na o rio a la parte inferior hacia la finca de Sempere y Barreal
3. Quando el Barreal haya de limpiar su alcavon o acequia, tendrá obligacion de ad-
vertir a los arrendatarios o dueños del edificio de Sempere y Barreal, para que este deter-
mine en que día y hora de la semana mas inmediata le viene mas bien el hacerlo,
y dado caso que por malicia, crueldad o otra cosa de quien pueda todos los días de día rema-
nar sin resolver en cual de ellas ha de practicarse la limpieza, entonces podra el Bar-
real verificarlo en el día festivo mas inmediato y a la hora que mejor le acomodar,
teniendo dno. para abrir un boquete en la estacada durante el tiempo de la limpieza,
para que salga por él el agua y demas que resulte de dicha limpieza de su acequia y
alcavon, ayudando el Barreal de poner todos los hombres posibles para que la opera-
cion se haga lo mas pronto que fuere dable, dejando las cosas en el uso y estado que
tenian o sea tapar el boquete de la estacada a sus costas con estaca que sea la lim-
pieza
4. Si por alguna avenida no se rompiese la estacada y se llenare el cauce del Rio, demuestrando
que las aguas superasen a la caui, estarán obligados Sempere y Barreal a dar salida a
las aguas que salen al edificio de Barreal a costas de los mismos, lo qual deberán
verificar dentro del segundo día de como se les avisare o a sus arrendatarios; y no
verificandolo tendrá facultad d. Miguel Barreal o sus representantes de poderle rea-
lizar por si y a costas de los indicados Sempere y Barreal abriendo para ello una



de que en dha. citada si se consiguiera oportuno o limpiar la agua en lo que fuerd necesario para que las aguas nunca superen a la leu.

Con cuyas condiciones transigens dho. pleyto, declarando que en esta transaccion no hay dolo error substancial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso de lo haya, del que sea en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervinen con insinuacion y demas firmes leyes: renunciand la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la leion en mas o menos de la mitad del justo precio los cuatro años que profiere para revindia el contra-to o pedir suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran, las de-mas leyes que permite se anulen las transacciones por dolo error substancial o de calculo lesion o en su misma mieda grand que es en vazar constante, inconvenciones de nuevos in-strumentos o por otro motivo para que jamas las sean propicias, mediante no intave-nir cosa alguna de las previas en esta transaccion y sea igual a los otorgantes en to-das sus partes. Se declara quitan y apartan de cualquier dolo que puedan tener y pretenden uno contra otro, y se lo condonan remiten ceden renuncian y traspanan integralmente con la accion real personal, ubi mista directa y ejecutiva y demas que les com-peten sin la menor reserva: dan por este modo y cantidad los relacionados auto pa-ra que ningun efecto obtenga en cuanto a los puntos de la cuestion entre los otorgantes como si no se hubieran suistado ni movido, y por extinguidos divididos y enteramente fenecidos las de-mandas instauradas con este respeto, y se obligan a observar exacta e invariablemente estas transacciones y a no oponer a ella reclamacion contraveniente ni intentar nueva accion relati-va al litigio resultante de auto ni por otro motivo aunque contenga mas agravios o sean movi-dos de los propuestos; y si lo hubieren a mas de no sea obtido ni admitido judicial ni extrajudicial-mente sino antes bien condenado en costas como quien postula lo que no le toca, sea vito por el mismo hecho haverla aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza, añadiendo fuera o fuera y contra o contra. Y para la mayor y mas puntual observancia de esta trans y re-ca-pitulo, obligan todos sus bienes y autos habidos y por haver. Y dan poder a los sujetos del-los que de sus causas comencan segun dho. para que a ella lo oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y univertida; a cuyo fin renuncian las leyes de sus fueros con la general del dho. en forma. Y los otorgantes lo quenen yo el luno. day se unen y lo firmaron siendo pre-sente por tubiga hon. Casbonell fabricante de panes y Vicente Lempied operario de lona ambas de esta villa vecinos y moradores = los unendados = officios = dare palmos = asos = piedras = n = a =

= Valor =

Fran. Juan Perez
 Mof. Pardo
 Jose Matias
 Joaquin Penes
 Juan Pablos

Restitucion

De Dote de Don Jose Niz
a Maria Teresa

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Curato y testigos infraescritos compareció Maria Teresa Viuda de Antonio Pascual vecina de su mismo y de su estado y esta casada en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confeso haver recibido y cobrado de su hermano Don Jose Niz Capitan viudo del Regimiento de Infanteria en esta Villa, con expectativa de retiro que tiene solicitada, la cantidad de cuatro mil trescientos catorce r. y 1/2 a saber tres mil ochocientos catorce en el valor de varias ropas y muebles y quinientos en metálico, siendo todo lo mismo que Dho. Don Jose Niz recibió de la expresada Maria Teresa por dote y caudal propio de Ciento Pascual y Pasa, difunta hija y consorte respectiva de los mismos, al tiempo de contraer el matrimonio, con inclusión de los quinientos r. que el expresado Niz ofreció en arras a la indicada su esposa segun aparece de la tasa de cartas suplicadas que paso ante mi en veinte y siete de Julio del año mil ochocientos veinte y cinco, en la cual se obligo el mismo Niz a restituir la indicada cantidad a su viuda difunta esposa o a quien la representase siempre y cuando ocurriese alguno de los casos prevenidos por el Dho. y habiendo ocurrido el fallecimiento sin sucesion de la mencionada Ciento Pascual y Pasa y verificado por ello el caso prevenido por la ley, en conformidad a esta el expresado Don Jose Niz hizo entrega a su referida esposa y restitucion de los mencionados cuatro mil trescientos catorce r. antes de ahora en la forma referida como asi lo confiesa y declara la compareciente a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su acido y demas del caso, y como pagada recibida y satisfecha de la expresada suma unica en que consiste el haber de Dho. su difunta hija Ciento Pascual respecto a no haver resultado gananciales supelucados durante la constancia del matrimonio segun la liquidacion que se ha practicado, otorga a favor del indicado Niz la mas solemnada y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi se requiere comunmente, relevandole de la obligacion en que estava constituido de hacer la mencionada restitucion segun la citada tasa, de dote que cancela y anula entrambles para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera del. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverle a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas si tal cosa presentare el demandado Don Jose Niz enterado de esta tasa, la acepta en todas sus partes para con de ellos segun le convenga. Y mediante a que la referida Maria Teresa le ha hecho entrega y cesion de varias piezas que componen el hecho cotidiano para que lo pueda y disfrute libremente lo declara asi para los efectos que quedan convenidos, y al mismo tiempo hace presente que en su poder obra un aborace del batallon en que ha servido importante la suma de veinte y dos mil doscientos diez y siete r. diez y siete m. procedente de haverse adeudado que se le adeudan, cuya cantidad caso de cobrarse en todo o en parte quisiere se divida por mitad entre el demandante y la mencionada Teresa o sus respectivas havientes causa, en razon a que lo unico que debe considerarse como ganancial y supelucado en la sociedad conyugal. Y ambos partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas, havidos y por haver. Y dan poder a la justicia de aqui que de sus causas comencadas segun Dho. para que a ello se apremien como por un

Libro
2º de 1º
24 de Julio
1839



tenia definitiva parada en juzgado y convenida; a cuyo fin renunciaron las leyes de ma-
yor con la general del dho. en forma y todo firmo el aceptante y no la otorgante (a qui-
nos yo el Sr. D. J. P. Casado) por que dije no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Rafael Rubio Gabriel Ferrandi Corredores y D. Rafael Pascual
fabricante de pan de esta Villa vecino y morador =

Jose Pizarro

Rafael Pasqual

*Antoni
Jose Cortes
de Nostra*

Liquidacion de Cuentas y oblig.
Entre D. Mariano Casado
y D. Juan Alonso.

En la Villa de Alagay a los diez y nueve dias del mes de

Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el cura y testigo, infrascripto D. Ma-
riano Casado cura del lugar de primer término y vecino de la misma, y D. Juan Alonso
tambien cura, pero real y del juzgado de igual clase de la Villa de Alagay se domini-
lo, por si y con masido y mas conjunta persona de D. Camila Casado y Ferrandi, y dicen:

Que por el fallecimiento de D. Isidro Ferrandi y Ferrandi conorte y madre política que fue
de los comparecientes, otro en union de la conorte del ultimo, y de Camila Casado viuda del
difunto Isidro Casado y Ferrandi como tutores y curadores legitimos de las impubes en hijos
y del resto en difunto marido, Casado del Novario y Mariana Casado y Ferrandi, union intercedidas
en la herencia de aquella, formalizada por si el inventario y division de los bienes recaudados
en la misma que todo fue aprobado judicialmente por el Caballero Corregidor entonces
de esta Villa D. Francisco Barragán, segun asi aparece del expediente radicado en el oficio
del Sr. D. Bautista Diput al que se remite. Que en dicha division se adjudicó a saber: Al
D. Mariano Casado en parte de la casa calle de San Miguel de este poblado once mil novecientos
veinte y nueve rs. y veinte y cinco mil seiscientos treinta y dos con veinte y dos ml. en la
tercera parte de la mitad del edificio de Alagay y Batan situado en la Plaza del Alabran
de este termino. A la D. Camila Casado y Ferrandi otra tercera parte de dicha mitad de edificio de
Alagay y Batan y diez y nueve mil quinientos diez y siete rs. diez y siete ml. en parte de la re-
fenda casa; y a las antedichas mensuras igual adjudicacion que a la indicada su tra D. Camila
Casado, habiendose aplicado con efecto al D. Mariano Casado seiscientos treinta y cinco trini-
ta y tres ml. con la obligacion de satisfacerlos a la citada su hija D. Camila. Que de consen-
timiento del compareciente D. Juan Alonso y de la antedicha Camila Casado queda D. Ma-
riano Casado habiendose el todo de la casa calle de San Miguel y los tres convenidos en que
te por la parte de Alagay que debe abonar a aquellos tuviere la obligacion de satisfa-
cer por cuenta de los mismos todos los contribuciones ordinarias que les corres-

ES

pondieren por d^{ha} adjudicacion, segun asi lo ha cumplido, y a mas el d^{ho} Sr. Alonso de
tambien su beneplacito para que su padre p^osticio d^{ho} Mariano Casio p^ossibile d^o
vinto de la parte del Oficio de Magunai y Bataⁿ adjudicado a su conueta, pero con la
cantidad de ser reintegrado cuando lo reclamare y debiendo para ello Storgarse la corres-
pondiente l^{ra}, lo que no se efectuó a la manera que el d^{ho} Mariano Casio continúo pa-
ribiendo d^{ha} renta por cuenta de Alonso y por espacio de cuatro años contados desde pri-
mero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro hasta igual día del de mil ochocientos trein-
ta y ocho, importante diezmil y ^{veinte} ^y ^{cuatro} m^{rs}, los cuales unidos a los cuatrocientos setenta y cuatro m^{rs},
treinta y tres maravedis que debe el d^{ho} Mariano Casio a su hijo, forman la suma de diezmil
cuatrocientos setenta y cuatro y treinta y tres m^{rs}; mas de esta cantidad tiene entregada el d^{ho}
Mariano Casio al d^{ho} Sr. Alonso en diferentes partidas de metahis mil y cinco ^{reales}, y por otra
parte pago por cuenta del mismo y hasta hoy setecientos ochenta y un ^{reales}, por los costos
de reparto para justificaciones y contribucion extraordinaria de guerra que le correspondió in-
terferer, cuyas cantidades que forman la de mil ochocientos ochenta y un ^{reales} bajados de los
diezmil cuatrocientos setenta y cuatro y treinta y tres m^{rs}, el resto queda en deber el d^{ho} Mar-
iano Casio al d^{ho} Sr. Alonso ochomil quinientos noventa y tres y treinta y tres m^{rs}. En
esta orden y decando los comparecientes reducidos a b^{na}, publica esta liquidacion, por la
presencia de su grado y con la ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d^{ha}
Storgarse: Que la apuevan ratifican y confirman en todas sus partes obligandose como
obligado a esta y pagar por ella sin reclamacion ni contradiccion en manera alguna, a in-
yo fin se ceden y remiten reciprocamente cualquier agravio que pueda contener,
renunciando toda excepcion que en d^{ha} pueda suprogundarse para que en ningun tiempo
les valga ni aproveche para contradiccion y reclamar la liquidacion que contiene la
presente l^{ra} a cuya observancia obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y
por haber. Y el d^{ho} Mariano Casio con beneplacito y consentimiento del d^{ho} Sr. Alon-
so, se obliga y compromete a satisfacer y pagar a este d^{ho} Sr. Alonso la representada en me-
nda metahis conante a toda su satisfacion los equivalentes ochomil quinientos noventa y
tres y treinta y tres m^{rs} y el premio de un censo por ciento anual correspondiente a
ellos contados desde este día hasta el en que se verificare la muerte de Casio, en que
debera realizarse el pago total de capital y redito Manamente y sin pleyto alguno con
los costos a que se diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere d^{ha} Casio con
solo esta b^{na}, y el juramento de quien fuere parte y sin otra p^ossible aunque de
d^{ho} se requiriera. Y para la mayor seguridad de d^{ho} pago y en que la obligacion
general de bienes que arriba ha sido hecha vicie altera y perjudique a la particular
ni esta a aquella, hipoteca especial y especialmente y pone de casa inalienable, la terna
parte de la mita del Oficio de Magunai y Bataⁿ que le pertenecen y de que arriba se ha
hecho m^orito, en cuya finis grave y segura la responsabilidad y pagamiento de la capi-
tada ochomil quinientos noventa y tres y treinta y tres m^{rs} y sus reditos, con el pacto u-
prio de non alienando. Y ambos partes jurando como juran en forma legal de que
doy fe, que en esta l^{ra} no ha intervenido mas premio e interes que el censo por
ciento arriba pactado, dan poder a los justicias de d^{ha} que de sus causas usen con
segundia para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente levan
Storgado, como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a in-

Ven
Ante
a di
Libro
14
81
20
197

[Handwritten signature]



yo fin renunciaron las leyes de usura con la general del dño. conforma. Los otorgantes
he lo quienes yo el tunc. don fernando y advertit la obligacion de registracion esta tunc. en
el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la dñ. pragmática expedida
para ello) asi lo otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos fernando baltasar herri-
biente y los señores jurados del lugar de esta villa ambos de la misma vecindad y mora
donde =

Mariano Casado

Juan de Alamo

Jose Antonio

de Alamo

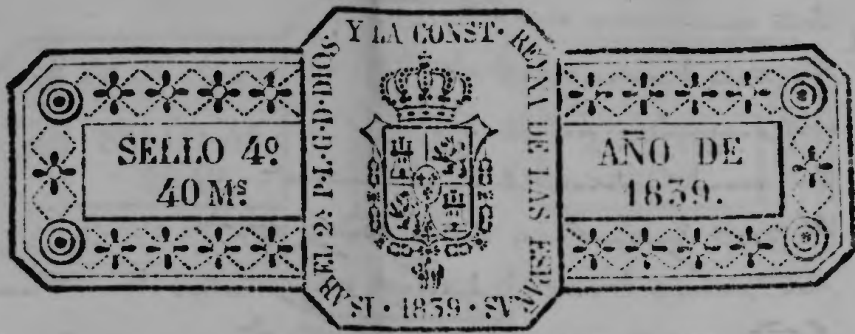
Venta

Antonio Pava y Berdu
a Antonio Mico

En la villa de Alay a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocien-

tos treinta y nueve: Antoni el tunc. y testigos imparciales comparecieron Antonio Pava y Berdu
tratante vecino de la dñ. Pasa-montana, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien, haya lugar en dño, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores
se otorga: Fue vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad pa-
ra siempre por ende a dñ. Antonio Mico y herederos suyo de esta vecindad que esta presente
y aceptante y a la compra una Almazara o molino de Alayte corriente, de una safor y molero,
dos praderas con todas las abinas necesarias y cercadas con las demas piezas de madred que hay
dentro de este que son una tizna, una camponia embastada, un anillo y dos tablones de
pino, dos capales de id. y una barrera con su yeras, comprendiendose tambien en esta venta las
piezas de caserica que existen contada en el rincón llamado de Bagaya a saber: dos pe-
rille de tizna y una chauer; situadas dñ. Almazara a la entrada de dñ. villa de Pasa-mo-
ntana y linda por un lado con baldio del molino basinero de los herederos de Antonio fi-
bert, por otro con casa de los Berdu, con la casa de los Luis por otro, y por el
otro con la calle de la Cruz; cuya finca adquirió el vendedor por compra que hizo a los
herederos de dñ. Guillermo Sobalbe segun lina. autorizada en consentido ante el tunc. que
no tiene presente y bajo cierta fecha, y esta libre de todo cargo, censo, memoria hips-
otecaria y obligacion especial y general, y como a tal la arguosa y vende con lo de
dñ. Alay que se indica, con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo de-
mas que de hecho y de dño. le pertenece: Por precio de cincuenta y doscientos cincuenta mar-
cos que de hecho y de dño. le pertenece: Por precio de cincuenta y doscientos cincuenta mar-
cos los cuales recibe dñ. vendedor del comprador en este acto, en esta forma:
dormil ochocientos cuarenta y cuatro en monedas de oro y plata de buena calidad a mi
presencia de los testigos imparciales de que adquirió don p. y dormil quinientos a mi
en un vale que tambien le entrega endosado a favor del vendedor contra los señores Mico

firmado por el mismo, su hijo elisiano Sibert y el Sr. Landeta en esta Villa bajo la
fecha de veinte y cuatro de Abril ultima, que comprende la referida cantidad pagadera
en dos plazos el primero en quince de Agosto de este corriente año y el segundo en igual
dia de mil ochocientos cincuenta, y es pacto que si el Sr. no pudiere cobrar del Sr. Sibert
la referida cantidad del vale despues de seguidos todos los tramites del juicio, deberá ab-
narrar el dicho estado que sea en forma de eviccion y debiendo el vale para el
pueda con el repetir contra el deudor, cuya obligacion por parte del Sr. en favor
del Sr. sea tan solo por lo que queda de este año y el veniente mil ochocientos cincuen-
ta, pues pasado este tiempo sin situarse de nuevo quedara libre de responder ni abonar
al Sr. una alguna aunque nada cobrare del tal vale. Y en este termino declara
el vendedor que el justo precio y valor de la Almaraz y demas que vende es el de los
referidos cincuenta mil ochocientos cincuenta d. que ha recibido en la moneda indicada, y de
que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del com-
prador a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once de la recopilacion que trata de
los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
señala para pedir el suplemento a su justo valor lo que da por pagado como si lo estuviera. Y
debe hay en adelante para siempre se desquedaran de esta quinta y quarta y a sus herederos y suces-
ores del Sr. y acciones que a la referida Almaraz y demas que enagenada tengo y la puedo pose-
ner de hecho y de derecho, y lo cede renuncia y traspara en favor del comprador para que como
a proprio suyo lo posea y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por la clausula: *Coempti Causa non existunt nisi dicti Causa sita sciens et tenens fore nisi super
hoc editi sunt iudicia aditam suam adquisissent vel habuerint* Y bajo la pena de excomunicacion
de tanon de los antiguos fueros y de diez de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y he confiado el competente poder para que tome posesion de Sr. Almaraz y
demas que le venden y en el interim se constituya un inquilino tenedor y posesion precario
en legal forma para poseerle en esta siempre que lo pidan. Y se obliga a que nadie le
inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion posea y disfrute ni que contara
lo arriba determinado queasere o queasere alguna, y si se le inquietare moviere o agriere
ed luego que el otro parte o su causa huviera sean seguidos conforme a Sr. en todo
a su defensa y lo seguiran a su expensas en todos instancias y tribunales hasta con-
sentirle y deya al comprador y a la suya en su libad una quinta y pacifica pose-
cion y no pudiendo conseguirlo le aborran la cantidad que ha desembolsado por su posesion
y a mas le reintegran de cuantos danos perjuicios y costas se le cogieran. Y estando por
ante el contenido de Antonio el Sr. comprador acepta esta Carta y consiente la venta que es la
libad de la Almaraz y demas que queda deudado, de cuya propiedad y posesion es
por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. de
la obligacion de registrar copia de esta en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-
mino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ella, y en el R. Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el
pago del Sr. renovado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su
sustancia obligan sus bienes y aciones haviendo y por haver. Y dan poder a los justos
titulos de ella que de sus causas conosciere segun Sr. para que a ellos se apremie.



como por sentencias definitivas proferidas en juzgado y comarcal; a cuyo fin renunciaron las le-
yes de su favor con la general del día. informado. Y el otorgante y aceptante (a quienes y qual
tuno. dos personas) lo firmaron siendo presentes por testigos a Don. Maria del Buen Abad
y a Antonio Santorja fabricante de panes ambos de esta villa vecino y morador =

Antonio Mico *nm p p p p*

Antoni
Jose Cortes
Juan Motta

Dote

Antonio San y consortes
a Teresa su hijo

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el uno, y testigos infanzones Antonio Sans molinero y Don. Cabera comarcal vecinos de la misma y legados: Que tienen tratado y convenido que su hijo Teresa Sans doncella contrayga matrimonio con el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de esta villa que esta presente a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tenian resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y un r. en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto, previa la licencia marital que venida entre que de haver sido pedida convida y cumplida respectivamente por el, coniate, da fe, de su grado y cuenta cincias en la via y forma que mas bien ha- ga lugar en sus otorgan. Que ha sido constitucion dotal a la indicada Teresa Sans su hija y en parte de pago de ambas legitimas, de los ropas que justipreciados por personas peritos nombrados de comun acuerdo son como siguen

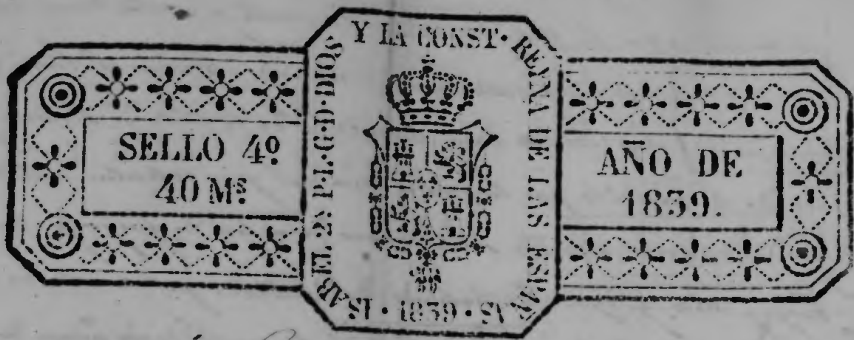
Un gergon valorado en cincuenta y dos r.	50.00
Un colchon poblado de hilo en ciento noventa r.	140.00
Una colcha en ciento noventa r.	140.00
Un coberte blanco de percal con balona en ciento noventa r.	140.00
Don caberosos veinte r.	20.00
Una sazona fina y cuatro de tela de cora doscientos noventa y ocho r.	298.00
Tres camisas nuevas y tres coradas doscientos treinta y tres r.	236.00
Cuatro pares albañales finas ciento veinte r.	160.00
Dois delantos como es de r.	100.00
Unos cortinas veinte r.	60.00
Cuatro enaguas nuevas y dos coradas ciento cincuenta y ocho r.	158.00
Dois toallas de hano y tres servilletas veinte y cuatro r.	64.00

Quatro enjugamantos ocho d.	80.
Una toalla de manos veinte d.	20.
Sete pares mudas setenta d.	70.
Un mandil y delantal de lino treinta d.	30.
Un topete de pinal con balona treinta y seis d.	36.
Ocho pañuelos de cuello de diferentes clase y colores doscientos cuarenta d.	240.
Sete id para la mano cincuenta y cuatro d.	34.
Un sagalijo de batita cien d.	100.
Seis d de pinal ciento ochos d.	108.
Un guardapiés de rayeta cuarenta d.	40.
Tres mantillas de franca negra veinte setenta d.	170.
Una baquiná de cubias cien d.	100.
Doz jubones de seda y doz de cubias doscientos cuarenta d.	240.
Un corpe o apretador veinte d.	20.
Doz pares zapatos veinte y tres d.	23.
Alfileras de amarado y corria ochenta d.	80.
Y una Arca con cerraja y llave cincuenta d.	40.

Cuya cantidad junta forman suma de dosmil novecientos cincuenta y un d. 2951 d.

Yo el que lo he firmado las cosas arriba notadas y que Dios conserve entrego a la expresada su hijo Hernan doni por su dote y caudal propio en contemplacion de su humanidad que va a contraca con el indicado el Sr. Monte, el cual estando presente y aprobando la celebracion y participacion de los expresados bienes, ha venido en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que aqui se da fe, y como entregado de ella a toda su satisfaccion otorga a favor del ante- dho. Hernan doni su verdadera libranza el siguiente mas condesciente. En atencion a la honestidad y otras buenas recomendables de que la misma se halla adornada, la ofrece en dote y la hace donacion gratuita nupcial en la forma que mas bien puede y duese, y le es permitida por el Sr. de la cantidad de cuatrocientos d. que declara caben bastante- mente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote forman suma de tresmil trescientos cincuenta y un d. de dha moneda, los cuales promete guardar en su poder como si bienes dotal, para volverlos y entregarlos a la referida d. una doni su futura libranza o quien la representara siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, honora. y sin pleyto alguno con los entos que para su cumplimiento se causaren o que obligan a los herederos y por heredes. Y da poder a los ju- tices de Leth. que de sus causas conserve segund sus. para que a ello le oprimen como por sentencias definitivas pasada en juzgado y conserve, o cuyo fin se causen las leyes de infanzon con la general del Sr. en forma. Yo firmo yo quien doy fe como siendo presente por testigos hon. el Sr. de Leth. y los señores de Leth. de esta villa de Leth. y notario- rios = Mauro Silvestre

Ante mi
Jorge Montano
Notario



Poder

D. Lorenzo Carbonell.

a D. Antonio Ayala y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Excmo. y distinguido infrascripto compareció D. Lorenzo Carbonell, fecho.

de una copia releopante de pñeros venidos de la misma, y de su grado y escaña deencia en la via y forma que 2º instancia de la misma mas bien haya lugar en lo dgo. Fue dada y conferida todo su poder con plida, libas, llcas, gante dia 20 1859 y bastante, en el suaguiro y nre maio sea a D. Antonio Ayala, D. Joaquin Moris y D.

Agustin Maria Precinacores de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia

venidos de ella, asientes a este otorgamiento, para como representantes fuesen y acseptantes, a los los puntos y a cada uno de pose, para que en nombre del don gante y representando su propia persona accion y dno. pncipales pncipales y concluidas todos los pleitos causas y negocios del mismo, civiles y criminales, mo vidos y por mover, as de mandado como de fondo, antes enalesquiera justicias Jures y tribunales ordinarios, superiores inferiores de arriba fueren pven tando, de mandado pducidos, requiridos, pntes, citaciones y emplaz mientos, nieguen y objetar los de la parte contraria y en pntes pntes posiciones, testigos e instrumentos, tachon los de advos, pntes y excepciones pntes dimes salmas en on bago, de bago, ven las y unites de bienes, tomas posesion y ampara, hagan juramentos de calumnia de susos y supletorios, recu sen el Jure Letados y Excmo, hagan autos y sentencias interlocutorias y de finitivas, conintan lo favorable y de lo perjudicial acuzan a gela y su pliquen si guenidos en todas instancias y tribunales pntes costas y hagan lo demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que con vengan y que el otorgante por si hacer suudo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo a serosio y dependiente les dio este poder sin limitacion con libre franca general y administracion y con facultad de enjuiciar ju rar y substituirle en uno o mas pntes o en avocar los substitutos y nom bra otros de nuevo que a los relevo en forma. La su primera obligo sus bienes y acetas trabidos y por trabas. Lo firmo la quera yo el Excmo. Doy fe conoico) ruidos presentis por testigos Blas Gines y Blas Matas escrivie ras, ambos de esta Villa venidos y miora dices =

Lorenzo Carbonell y otros

[Signature]

Ante mi
Joaquin Antonio
del Escrito

[Signature]

8.
20.
70.
30.
36.
244.
34.
100.
108.
40.
170.
100.
240.
20.
23.
80.
40.
295/10
antes entrego a la
completa al ma
al citando puen
los recibidos en este
los de que requir
a favor del ante
atenciones a los ho
rudos, la ofres en
pudo y dme y
a cabin bastante
el dote formos
los cuales promites
a la se fualda.
legua algunos
ntes que noma rime
da pden a los ju
oprimidos como por
curia las ley de
riendo pntes
a unio, mudo-

Ventas
Jose Ferrero
a Vicente Sierra

Libro f.º 10
1.º de Agosto
1899.

En la Villa de May a los veinte y cuatro días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigos infrascriptos Jose Ferrero Carpintero vecino de la Villa de Baneraz y preso en los carceles de la presente por la causa criminal que se le está sustanciando en este lugar de de primera intención sobre delito de arria de fuego y heridas causadas a José y otros, y dijo: Fue habiendo sido declarado pobre solo en cuanto a litigación, presento escrito en dho. juzgado solicitando la venta de un pedazo de tierra rcañada plantada de viñedo con dormil zepai y un jornal de cabida, que tiene y posee como a proprio en termino de la referida villa de Baneraz puesta vulgarmente dha. de los fogos lindante por los cantos con tierras de Tomas Ribera, por poniente con la de Juan Frances y Perreyto, por medio día con las de Josefa Villaplana y por tramuntana con las de Esteban Ribera, para que de los productos de dho. pedazo de tierra pudiese recorrer las necesidades propias de su alimento adhiriendo puesto que era lo unico que poseia y se hallaba embargado en la presente causa, a cuyo efecto adujo el juzgado mandando se procediese a la venta en publico subasta de la indicada tierra previa su justiprecio por peritos inteligentes y los correspondientes pregones, depositandose el producido en venta en poder de persona leal sana y abogada llana propia para el estado Ferrero sus recursos durante su permanencia en los carceles suministrandole lo necesario de dho. producto a cuyo efecto remitió las diligencias originales con comision en forma al Alcalde segundo constitucional de dha. Villa de Baneraz, quien habiendolas cumplimentado debidamente resulto verificado el remate de la dicha tierra en veinte y ocho de Junio ultimo en favor del mas ventajoso postor que lo fue Vicente Sierra tendiendo de aquella cantidad, ofreciendo por ella la cantidad de mil cuarenta y cinco que entrego y puso en poder de Antonio Juan Labrador del mismo vecindario depositario nombrado por dho. Alcalde, en moneda de plata de buena calidad. Debueltas las diligencias a este juzgado, en providencia de cinco de los corrientes se acordó que para facilitar al estado preso su curso diario restituyesen los mil cuarenta y cinco que resultava rematada la tierra embargada, a poder de d. Agustín Motta y Galbis notario de esta vecindad a quien nombro depositario de ellos, oficiandose al referido Alcalde segundo de Baneraz para que dispusiese la remisa de los mismos a este juzgado, como en efecto asi se verificó en ocho del presente mes, habiendo pasado los antedichos mil cuarenta y cinco a poder del depositario nuevamente nombrado en las propias monedas que arriba se indican, a quien se le mando en providencia del nuevo de este propio mes, que por mejor anticipacion suministrase del fondo depositado en su poder al mencionado preso por Ferrero el recurso diario que se acostumbra dar para su alimento a los presos pobres, sobre que adhirió en su caso las correspondientes cuentas, y entendiendose la prestación de dho. recurso desde el día dos de Junio ultimo en que fue declarada la pobreza del Ferrero. En esta citada presento escrito por el referido Vicente Sierra a cuyo favor se habia rematado la dicha tierra solicitando que con el objeto de tener un título que acreditase en todo tiempo la propiedad adquirida a la referida tierra, procedida remandando

[Signature]



al mencionado fincas que dentro del precioso y perentorio termino de tres dias de la
 otorgare la correspondiente licita de venta de ellas y no verificandolos que no hubie-
 se de oficio en su rebeldia a lo cual ha adueno tambien el tribunal en providencia del
 este dia; como asi resulta y todo lo relacionado va conformado y es debido por el es-
 pediente formadad en su caso, que unido a la causa de que queda hecho merito
 obra por ahora en mi poder y oficio y a que en un todo se refiere la muy inteligente
 y hallandose conforme el expresado Sr. fincas en virtud a efecto la venta indicada y el
 el mismo sujeto, de su grado y veta inicia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dar en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgas: Que vende
 y da en venta real por uno de heredad para siempre jamas al referido Vicente Jose
 na tendero vecino de Srta. Uta de Paneros que esta presente y aceptante, y a los
 suyo el arriba destinado jornal de tierra unos con todos sus derechos y pertenencias, el cual de
 elara hallare libre de todo cargo y responsabilidad y como tal lo asegura y vende con
 todos sus entradas salidas usos costumbres ordinarios y todo lo demas que de hecho y de
 derecho le pertenece: Por precio de los referidos mil cuarenta y nueve los mismos que el compra-
 dor deposita y obran actualmente en poder del mencionado depositario de Aquitino el Ab-
 to y Galbis segun va dho. para percibirlos de este el vendedor en los terminos preveni-
 dos en providencia de nueva de los corrientes arriba relacionados; y bajo este concepto otor-
 ga a favor de Srta. Uta la mas solenne carta de pago y finiquito en forma cual
 sea equidad convegan. Y en estos terminos declara Srta. vendedor que el justo precio y
 valor de la mencionada tierra a el de los referidos mil cuarenta y nueve que fue rema-
 tada y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable in-
 ter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once
 libro quinto de la recopilacion que trata de locaciones en que hay lesion en mob-
 o bienes de la mitad del justo precio y los cuantos años que prescriba para poder su reunion
 o suplemento lo que da por pactos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se despenden de este quinta y aparta del dho. y accion que a la referida
 tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo todo renuncia y traspara en fa-
 vor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su volun-
 tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *cepti' clausi boni*
Senti' clausi et parvum delictum et alii que de fore Valentil non existant nisi diti
clausi puta unum et tenorem foy novi super hoc edita bona ipso ad vitam usque ad qui-
acent vel habuerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el
 Orden de nueva de S. M. de mil setecientos treinta y nueve: Y lo consiere el competente poder
 para que tome posesion de dha. tierra y en el interims se constituya en colono
 tendero y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida,
 no obligando a lo sucesion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en la pas-



por terminos convenientes y solemnidades que previenen las leyes. Y estando pre-
 sente el contenido Orante Obispo Compadre acepto esta forma y con ella la venta
 que se ha de la tierra delindada de cuyo proveyo se ha por satisfecho
 y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tunc de la obligacion
 de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prescrito en el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
 ve ni cuyo requisito a que ha de preceder el pago del Dto. señalado en el mismo
 no tienda valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus
 causas concierne segunda a cuya jurisdiccion se remiten para que a ellos les
 apremiada como por sentencias definitivas queda en su estado y consistencia; a cuyo fin
 remiten las leyes de un favor con la general del Dto. en forma. Y los firmos el un-
 do de mi el Compadre (a quienes yo el tunc soy fe unido) por que Dios nos sabe
 lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo fueron sea el Sr. Obispo de esta
 ciudad y Juan de los Rios de la misma de la misma vecindad y
 moradores =

Jose Ferrer

Jose Ferrer

Ante mi

Ante mi

Ante mi

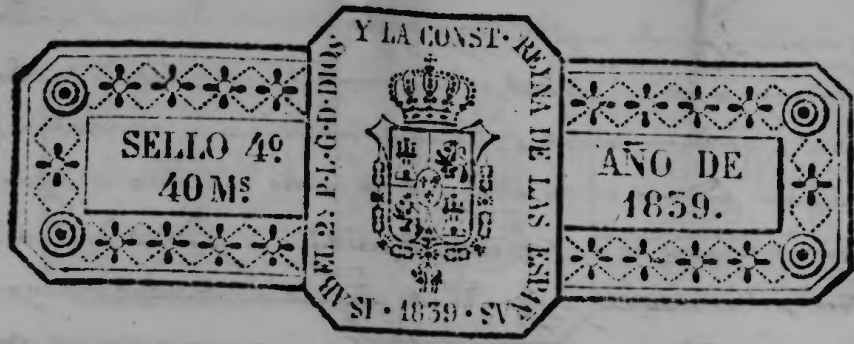
Testamento

de Jose Ferrer

y Rosa Vilaplana Consortes

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepa
 se por esta publicacion que como nosotros Jose Ferrer labrador y Rosa Vilaplana con-
 sortes vecinos de esta Villa, estando el primero con perfecta salud, y la segunda enferma
 en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos,
 y ambos por su divina misericordia con nuestro entera y cabal juicio clara memoria in-
 terdiciendo natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes
 libre y ordenado en testamento segun que asi pasado al presente tunc, y lo afirmamos
 los testigos infraescritos de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente creemos
 en el soberano misterio de la santissima Trinidad padre hijo y espirito Santo, tres perso-
 nas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tienen
 y confesamos nuestra santa madre Iglesia catolica Apostolica romana en cuyo verdadero
 fe y creencias hemos vivido siempre y protestamos ahora y mas como catolicos fieles
 cristianos: deseando salvar nuestras almas, y tomando para ello por nuestra intencion
 y Abogada a la Reyna de los Reyes Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afir-
 mamos el acierto de este nuestro testamento lo ordenamos y otorgamos y ordenamos en la
 forma siguiente:

Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las reciba y
 redima con el precio inestimable de su preciosa sangre y cumplamos a su divina ma-
 gestad si digno llevarlos consigo a su santa gloria para donde fueren llamado, y lo cum-
 por lo mandamos a los testigos de que fueron formados



Otro, Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de M. S. fuere unida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cada uno con vestidos, a saber: el de mi la estrogante con habito del que usen las religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa; y el de mi el estrogante de la manera que dispongan mi infrascripto Albarco, y vestidos en ataúd modesto y decente, en forma de enterramiento general, del Resguardo Clero y asistencia unicamente de las cofradias de Nuestra Señora de la Anunciacion y del Rosario sean conducidos a la parroquia de San Juan de esta Villa; y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente con diaconos subdiaconos y ofendos acostumbrada si fueren por la manana, y el por la tarde vespers de difunto se entierren en el cementerio general de la misma

Otro, Mandamos y legamos cada uno de los dos por una vez y por via de limosna de ce. d. n. a la Casa Santa de Benavente y otros doce a las viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Otro, asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para el sufragio y bien de nuestros almós la cantidad de dos mil r. d. cada uno para que de ellos repa que el importe de nuestros respectivos enterramientos, habito, ataúd, misa, de cuerpo presente y demas actos funerales, con las mandas pias que arriba llevamos asignadas y la cantidad sobrante queosemos y es nuestra voluntad se invierta en misas acordadas por nuestros almós celebradas a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Albarcos

Otro, Nombramos y nombramos por nuestros Albarcos y pias ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro de nuestra los estrogantes, a los señores Valero y a los señores Villaplana Juan albonil de esta vecindad a los tres juntos y a cada uno de por si con las facultades en dho. necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro, Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que consisten en obligaciones devueltas por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas puestas dadas de toda fe y credito, al pago que queremos se cobren lo que a nosotros resultare adeudados, sobre todo lo cual encargamos el fisco de la misma manera mencionada

Otro, Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contractado infuere celebracion no hemos pasado ni tenemos hijos algunos y careciendo igualmente de ascendientes y herederos forzosos que nos sucedan, nos hallamos con entera libertad para poder disponer segun fuere nuestra voluntad de los bienes de nuestros respectivos bienes

Otro, Tambien declaramos que yo la estrogante tengo aporreado aparente matrimonio la cantidad que consista por tres; y que yo el estrogante unicamente tengo aporreado a dho. matrimonio la cantidad de veinte y ocho libras moneda corriente

Hecho, cumplido y pagado que sea todo y cuando llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro
 testamento y última voluntad, en el presente que quedará de todos nuestros bienes
 de. y acciones presente y futuras nos instituímos y nombramos por unidos y uni-
 versales herederos, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los siguientes para que el
 que sobre vida de ambos, entres a percibir y se apodere de todos los bienes integros
 del primer momento y haga de ellos a su entera voluntad el uso que le pareciere, y
 con libertad disponga a su arbitrio de los mismos con sujeción tan solamente a la
 tablas por la cláusula: *hærenti clerici hærenti militibus personis Religiosis et aliis*
qui de jure Valenti non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fore
novi supiori. hæc edit. bono ipso adventum suam adquirent vel habent. Tays
 la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes fueras y de. Orden de nueva del
 de. de mil. seiscientos treinta y nueve

Finado, éste es nuestro último testamento última y postrera voluntad nuestra y como tal queremos
 ordenamos y demandamos que se ejecute nuestro respectivo fallecimiento se lleve su contenido
 en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, lo por aquella vía y forma que
 mas biere haya lugar en de. por el presente y su tenor revocamos anu-
 lamos y declaramos por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos
 codicilos y otras voluntades que antes de esta hubiéremos hecho y otorgado por veri-
 to de palabra o en otra forma para que no valgan ni agan fe en juicio ni fue-
 ra de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último
 testamento última y deliberada voluntad, a cuyo fin lo otorgamos en esta Villa de
 May en los día mes y año expresados al principio siendo presente por testigos Fran.
 Cabrera chocolatero, Bautista Gabanero tendero de paños y Fran. ellatoris escribier-
 to de esta Villa vecinos y moradores. Yo firmamos por que digamos rasado, escri-
 to a sus ruegos uno de otros testigos. De todos lo cual y del cumplimiento de lo con-
 tenido en el tenor. Soy fe =

Fran. Matajeff

Antoni
 Josee Rectoris
 de.

Venta

Jose Planes
 a Fran. Franer

En la Villa de May a los veinte y uno días del mes de Julio del año mil
 de. mil. seiscientos treinta y nueve. Antoni el tenor, y testigos infrascriptos compañeros Jose Pla-
 nes labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
 que mas biere haya lugar en de. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos
 y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre
 jamás a Fran. Franer papelero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a
 los ruegos en. por el que cada ventoso a la celda una casita y una
 rador todo a un pino, un cuartito en la navada del centro con su fragadero y un por-
 checito en cima con su terradito, que esta sobre otro cuartito del vendedor, y un es-
 mura a la entrada y salida de una casa de habitación sita en este pueblo en la ca-
 lle de la baseacaca, lindante todo por casa de Salvador Gil y por otro con la



de Jose Alvaldi: cuya habitacion adquirio el vendedor en varias compras que hizo a sus hermanas segun consta que autorizamos los test. d. Amal. Lora y d. Vicente Jimeno bajo ciertos fechos; y esta lora de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas y todas sus costumbres y todos los demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de dos mil cuatrocientos d. l. los cuales dho. vendedor los recibe en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescribitos de que seguidos de pago y como pagado y satisfecho de ello, otorga a favor de dho. comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual en su seguridad convenga. Y mediante a que el vendedor esta renunciando a su hijo del primer matrimonio Maria Blanes setecientos cincuenta y mil seiscientos diez y siete y quince m. l. a cada uno de sus hijos del segundo matrimonio Jose y Vicente Blanes, segun aparece por la lora de inventario y descripcion de bienes que hizo ante el turno. Dautista Ripoll en tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete y al fallecimiento de su ultima consorte Maria Ripoll, con el objeto de proporcionar al comprador la ganancia y seguridad correspondiente, debena guardar y guardar desde ahora a la responsabilidad del pago en su caso de dho. cantidad, todo lo que le resta al propio vendedor en la en la referida casa que consiste en la segunda planta y amarras con un cuarto o su piso que esta debajo de la que por esta lora se enajena, lo cual grava e hipoteca al pago puntual de dho. credito con el pacto expreso de non alienando. Y en este termino declara el vendedor que el justo precio y valor de la habitacion de casa declarada, es el de los referidos dos mil cuatrocientos d. l. que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hoy hizo en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para repetir el engano, lo que se por pasado como si lo estuviera, y desde hoy en adelante para siempre se despoza de dho. quinta y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida parte de casa tenga y lo puede pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan solemnemente lo esta lora por la clausula. Nos opti. Nos habi. Santos milibus et per nosse Religiosum et alii qui de foro Valentie non eruntur nisi dicti episcopi iusta iurium et ten. como fori nisi super hoc dicitur bona inia aduitem manu ad quierent vel habuerit. Y yo a penas de como segun el tenor de las antiguas leyes y el dho. d. nuevo de lora de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dho. parte de casa que se vende, y en el interese se constituya su inquietud y proceda prouiso en legal forma para que en ella siempre que lo pidan de

rado en este nuestro
nuestro bienes
con unidos y uni-
tados para que el
los bienes integros
a la paracion, y
voluntariamente a su
Religiosum et alii
et tenorem fori
habuerit. Y yo
orden de nuevo de
como tal queremos
de su voluntad
y forma que
recomos anu-
sidad testamentis
otorgado por ver-
de en finis infra
de nuestra ultima
en esta lora de
por testigos. Nos
ellatos hereditas
nos habien, lora
nuestro de lora
del año mil
compramos. Nos
la via y forma
sus hijos herederos
dad para siempre
y aceptante y a
una usura y ama-
herederos y un por-
vendedor, y un us-
puedo en la car-
por otros con la

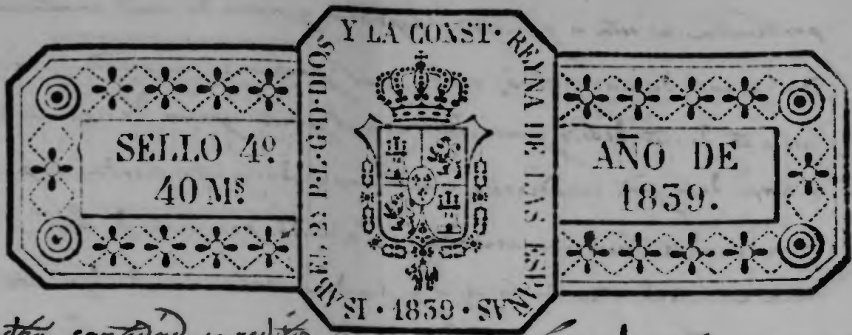
[Handwritten signature]

obligo a que nadie inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad porcion que, y
 difunde ni que contra dha parte de cada aparcion gravamen y responsabilidad alguna,
 y si la inquietara moviere o aparcion, luego el otorgante o sus sucesores habiendo hado
 seguridad conforme a dho. saldan a su defensor y lo requieran a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a terceros en su libere-
 tad quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad que
 ha desemborao por su precio y a mas le restituyan de cuantos danos perjuicio y costas
 se le ocasionaron, o cuyo cumplimiento, quiciera se le aparcion con todo el auxilio del dho. y vice-
 ejecutivo, istando como tutera para lo seguridad de todo la hipoteca que arriba tiene
 hasta de la retenta que puse en dha. casa para que suponda siempre de cualquier
 gravamen y responsabilidad que pueda aparecer sobre los bienes vendidos: Istando
 presente el contenido Juan. Xerob. comprador, acepta esta terna y con ella la ven-
 ta que se le ha de dar parte de cada decimidad de su propiedad y posesion se da por
 ratificado y entregado a toda su voluntad: y queda prevenido por mi el terna de la obliga-
 cion de registrar copia de esta terna en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino
 prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. rancudo en el mismo, no tendra
 valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo
 y por haviendo. Y dan poder a los justiceros de dha. que de sus causas concurran segun dho. pa-
 ra que o ellos lo aparcion como por sentencia definitiva pasada en juzgado y contada;
 a cuyo fin comunican las leyes de su favor con la gracia del dho. en forma. Y esto firmo el
 comprador y no el vendedor (a quiciera yo el terna. Joseph Xerob.) por que dijo no sa-
 ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron Juan. Matari y Blas Matari
 heribientes, ambos de esta villa vecino y morador =

Juan. ^{co} Girones Fran. Matari Antoni
 Jose Matari

Carta de pago
 d. Jose Giberit y Colomer
 a Fran. Vidal

En la villa de Moy a los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta y nueve. Antoni el terna y testigos infrascriptos Comprovisos d. Jose Giberit
 y Colomer del estado noble vecino de la misma, y de su padre y cierta cantidad en la vida
 y forma que mas bien hayd legado en dho. confieso haver vendido y cobrado de Fran. Vi-
 dal vecino de esta ciudad la cantidad de novecientos y sesenta y cinco reales de vellon que esta le acito a diuidiendo del
 precio de una casa de habitacion de la calle de San Gregorio de esta villa que le vendi
 con terna anterior en primero de agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cinco,
 en la qual se obligo a restituirle dha. suma a los plazos estipulados en ella con el aumento
 de un cenit por ciento anual, y habiendole cumplido todo puntualmente antes de ahora,
 lo confieso asi el comprador con renunciacion que hace de las leyes de la entrega que
 va de su recibio y demas del caso, y como pagado y ratificado de dho. novecientos y sesenta
 y cinco reales o todo su voluntad, otorga de uno y otro a favor del aparcion Vidal la men-
 cionada y oficial carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad convingo uba-
 vandole como le releva de la obligacion en que citada con dho. de haverle de restituir



con dta. cantidad y recibos segun la cantidad de venta que resulte y anote en esta parte de andota en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que todo lo ha ido bien pagado y a parte legitimo por lo que prometo no volver a pedir ni otra pensión en su virtud pena de castigo con mas las costas. Y a mi firma obligo mis bienes y rentas hauidos y por hauidos. No podran a las partes de dho. que de un caso consuevan segund sea para que a ellos la apariencia como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con lo general del dho. en forma. Y lo firmo en quien yo el lunes day se consueva siendo presente por testigos ante Fernando Invaldo y el Sr. Jefe del comercio, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Zubert
[Signature]

Antoni
Jose Batista
[Signature]

Obligacion

D. Jose Maria
a los hered. de d. Vicente Barcelo

En la Villa de Alhoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno y testigos infocremen con presencia de d. Jose Maria y Barcelo hacendado vecinos de la Universidad de San Juan, hallado al presente en esta villa, y de su estado y cuenta ciencia por la via y forma que mas oida haya lugar en dho. confiesa y dice: Que reconocid y dada a los hijos y herederos del difunto d. Vicente Barcelo la cantidad de sesenta y dos mil que le han perdido y recibio de los mismos antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su acibo y demas del caso sobre que lo otorgado el resguardo mas conducente, y yo como con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a ella, prometo y se obligo satisfacer y pagar a dho. herederos o a quien los representare en el valor de toda la parte y porcion que le queda tocan y perteneca de un molino harinero llamado de Nube sito en la parcia de toral y molinos de este termino compuesto de dos muellos que en propiedad pertenece a dho. Maria por herencia de su difunta madre d. Marianna Barcelo, viuda de que fue de d. Jose Alhoy, y cuando se verificare la particion de dha. finca entre sus parientes, en cuyo caso quedara realpudic la mencionada parte a los indicados herederos por el valor que le diereen partes inteligentes, y acciondse mutuamente entre ellos parientes y dho. herederos la diferencia que resulte del precio de la referida parte de molino a los expresados sesenta y dos mil que ahora ha recibido y los recibos que vayan deviniendo desde este dia en adelante todo lo que ofe cumplido honramente y sin pleitos algunos con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta liza y el juramento de quien fuerd partes relevandolos de otra prueba aunque de dho. se requiera. Para seguridad y cumplimiento obligo mis bienes y rentas generalmente hauidos y por hauidos y especial y expresamente sin que se obliguen general ni en parte y perjudicandolos

[Signature]

particular ni esta a inquietar, hipotecas y pones de cond inalienable la eniada de un
 da parte de un instino, en la cual grave y asegura la responsabilidad y paga
 miento de este debito y sus reserbas con el pacto expreso de non alienando, respecto a que
 ahora debe ya considerarse como tasparada y tasparada la propiedad de ella a los
 mencionados herederos sucesores. Y estando presentes a don Bartolo del comercio de
 esta ciudad, uno de los hijos y herederos del expresado difunto don Vicente Bartolo y
 en nombre y representacion de los mismos cuenta esta ciudad, en todas sus partes pa-
 ra una de ellas segun convenga a los intereses de esta herencia. Y queda prevenido por
 mi el tino de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas
 desta villa dentro el termino prescrito en la R. N. Pragmatica expedida para ello
 Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que lo que en
 esta tina no ha intervenido ni mediado ni premio e interes que el comisario por cuanto
 arriba pactado, son puestas a las justicias de S. M. que de sus causas como con
 de para que se apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas puestas en
 gado y comitadas, a cuyo fin se mencian las leyes de su fuerza con la general de lo
 des en forma. Y el otorgante y aceptante a guisa y en el tino, doy fe como es lo
 firmaron siendo presentes por testigos don Esteban de la Cruz y don Esteban de la Cruz
 desta villa vecinos y moradores =

Jose Maria J. Barcelo

Antoni
 Jose Antonio
 de la Cruz

Substitucion de poder

Manuel Cotti
 a Martin Thomas

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el tino y testigos interponidos compareció el
 Manuel Cotti vecino de la villa de Alroy habiendo al presente en esta villa y dho. Juan
 de Rafael Alonso Tor. Benefrido vecino de Anterior, por tino, ante a don
 Salvador Juan tino de la villa de Alroy en oned de los corrientes, le confirió poder
 para obrar, comparecer a juicio de conciliacion, y para el requerimiento de todos sus ple-
 tos segun asi aparece por la copia faciente de dho. poderes que ha otorgado; y el respo-
 de particular de pleyto es en tenor como sigue = Ten fin si por todo lo dho. o por otra
 causa fuere necesario comparecer en juicio lo efectue compareciendo ante los J. de la
 ley y Tribunal superior e inferior en forma de un pleyto, causa y negocio que
 al presente tiene y en sucesivo tener pueda, contra cualquier persona y
 corporacion, sean del estado y condicion que fueren y en ellos presente los testigos
 literos y documentos que convenga y necesaren para probar la accion
 o excepcion que propusiere y haga los demas actos y diligencias judiciales
 que se requirieren y sean de hacer segun la naturaleza del juicio en que
 compareciere, y los mismos que el compareciente haria y si hacer poderia ha-
 blando presente, pues el poder que para para y enjuicia se necesita, el mismo
 quando se entienda confiado por esta que otorga, con toda fuerza y general ad-
 ministracion, y facultad de poderlo substituir en cuanto a pleyto solamente

Libre copia sellada
 J. de la Cruz
 y ante dia 11 de Julio
 1839

Platos



Sigue

en uno o mas honradamente, sucesor en substitucion y nombra otros de nuevo, con relacion a todos en forma, prometiendo tener por substituta cuanto en su virtud se formalizara de su obligacion que hace de todos sus bienes habidos y por haber. Concurrido el particular invento bien y fielmente con su original continuado en la citada copia, que de bolvi al interualo, a que me remito y de des de hoy se, en cuya virtud y usando el ernizado Manuel Cort de la facultad de substitucion que se esta convalida, de su grado y carta vincida en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio: Que substituya el indialdo poderoso solo en cuanto al particular de pleitos arriba invento en favor de Luis Ferrnso Insuperador del jugado de personas intancias de esta villa y su vecino, cuante a este obsequio como si presente fuerd y aceptante para que haga y practique cuanto en dho. particular se mencionada, a cuyo oficio le pond en su inimo lugar grado y prelación y a quien se lea segun se relevado, obliga los bienes en dho. poder obligados a la firmeza de esta substitucion que quierd se entienda otorgada en toda forma legal. Y lo firmo (en quien doy fe concurrido) viedo presentes por testigos Juan Matarris e Juan el clero escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Manuel Cort

*Antarris
Jose Matarris
de la villa*

*Obligacion
Tomás Taya
a Antonia Andriau y Comp.*

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turo y testigos infraescriptos companero Tomás Taya labrador vecino de la misma, y de su grado y carta vincida en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que se debe y debe a Antonia Andriau y Compania del comercio de esta vecindad la cantidad de veinte y siete y seis libras de medida corriente que ha importado el punto valor y precio de una munda de la castaña obisuro de cuatro años de edad que le ha vendido al fado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y de su buena calidad y igualdad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya venta sin premiss ni intarsi alguno pudo no ha intervenido el menor exenta toma como asi lo declara bajo de juramento que puse en forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Antonia Andriau y compania o a quien la representara en tres plazos y pagas iguales de a cuarenta y una libra tres medos y cuatro dineros cada una, siendo la primera el dia del Nacimiento de este presente año, la segunda en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta y nueve, y la tercera y ultima el dia quince de agosto del subsiguiente año mil ochocientos treinta y nueve, y todas las en dinero metálico conon ta con relacion de todo para el

(Signature)

moned, honamonte y sin pliego alguno con las costas a que dice leyada suad laro
 bronia cuyd ejecución despid con esto utatua, y el pamento de y unio flond
 parte aluandote de staa puaud aungue de tra se requiaa. Y con seguridad y cumpli-
 miento obligas sus bienes y renta haudo y por haudo. Y da puden a los justicias del
 d. que de sus causas conozer requintus. para que a ellos lo pamenten como por un
 tencia definitiva parada en jugado y pamentada; a unio fin remocion las leyes de unio
 con una la general del d. en forma de lojano (a quien dos personas) siendo puaud
 to por testigos Rafael elvira elvira y Don Pedro quezoni de todos nombres de esta ultima
 no y morador =

Tomás Baya

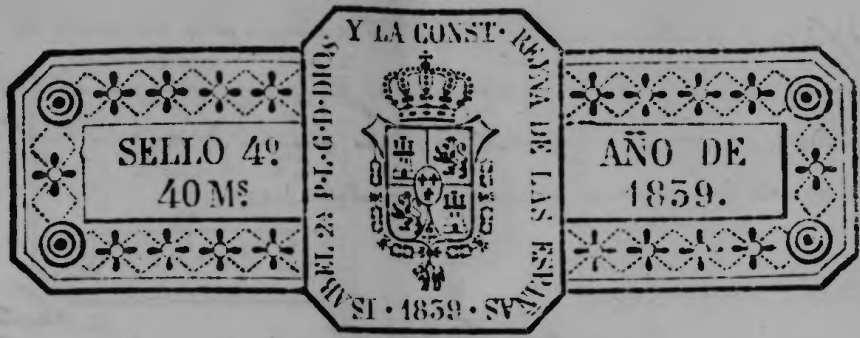
Antoni
 Jose Botas
 del Notario

Dote
 Joaquín Benob y Con^{te}
 a Camilla en hija

En la Villa de Atoy a los veinte y nueve dia del mes de
 febrero copia sellos del año mil ochocientos veinte y nueve. Antemi el cura y testigos infrascrit-
 2.º dia 10 Agosto de los comparecieron Joaquín Benob fabricante de panes y Camilla Botas conuertes vecinos
 1829 iniparidad de
 parte interesada de
 do la misma y dijeron: Que tienen tratado y conuertos que su hija Camilla Benob
 celta conuenga matrimonio con Vicente Peronad hijo de Vicente moro seltoro de es-
 ta vecindad que esta pasamos a celebrare segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda subleuon las obliga-
 ciones y cargas del referido estado, tenían acuetos entregados por su dote
 y caudal propio de bienes comunes de los dos, la cantidad de cinco mil setecientos
 siete r.º en el valor de varios ropas, y llevandote a efecto, previa la licencia marital
 prevenida por el d.º que de haueo uio pedida conuertida y aceptada respectuam.
 por d.º.º conuertes dos fe. de su grado y esta licencia en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en d.º.º otorgan: Que hacen constitucion dotal a la indicada Camilla Benob
 su hija y en parte de pago de ambas legitimas de los ropas que ju-
 stipreciadas por personas peritas, nombrados de comun acuerdo con como siguen

Un gergon justipreciado en ciento y ocho r.º	680.
Dos colchones posteros de lana cuatrocientos ochenta r.º	480.
Cuatro caberzas en veinte r.º	80.
Una colcha en doscientos treinta r.º	230.
Tres cobertores en quinientos cincuenta r.º	550.
Una cortina con pavellon y franja en ciento veinte r.º	120.
Una sauaná de benio colada y otra de cretonas en doscientos ochos r.º	208.
Diez de tela de card en trescientos veinte r.º	660.
Tres delante cama guarnecidos de diferentes clases en doscientos veinte y dos r.º	222.
Sete pares de fundas de almocada en trescientos noventa y cinco r.º	395.
Una toalla de mano guarnecida de encaje cien r.º	100.
Un tapete de percal con baloná cincuenta y seis r.º	56.
Dos camisas de enca con baloná ochenta y ocho r.º	88.

Q



Diez d. de lenio de la corona en trescientos ochenta y dos	380.
Un zapato de lenio estanco con balon de sesenta y ocho	68.
Site de lenio de la corona doscientos cincuenta y dos	250.
Seis tallas de mano cuarenta y ocho	48.
Seis enjugamano deis y ocho	18.
Unos varas lenio para manteli setenta y dos	72.
Seis revillotas en treinta y seis	36.
Unos manteli en veinte y ocho	28.
Ocho d. mas ordinarios en veinte	20.
Una faltra mandil y delantal de lenio en cuarenta y ocho	48.
Un par de medias de seda y doce d. de algodón en ciento cincuenta	150.
Una mantilla de franeto con randa y stas con peloro de sesenta ochenta	280.
Unos ponchos de varios clases y colores, doscientos noventa	290.
Un vestido de cubra negra en ciento noventa	190.
Ocho d. de alpín en ciento noventa y dos	192.
Diez d. de peneal ciento ochenta y ocho	188.
Un espejo grande con cerro y llave en cien	100.
Las ahinas para amareyo y uinid en ciento cincuenta	150.
Cuyas partidas, juntas forman suma de cinco mil setecientos veinte y dos	5702.

que lo han importado las ropas arriba notadas, y que éstas, con otros, entregan a la precada su hijo Camila Prud por su dote y caudal propio en contemplación al matrimonio que va a contraer con el indicado Vicente Borroa; el cual estado presente, y aprobando la valoración y justiprecio de los apreciados bienes los recibí en este acto a toda su voluntad a mi conveniencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como entregados de ella a toda su satisfacción otorga a favor de la antedicha Camila Prud que vendiera libre el resguardo mas conducente: Y en atención a la honestidad y stas prendas recomendable de que la misma se halla adornada, la ofrece en arrendamiento donación precepta nupcias en la forma que mas bien puede y deca y le es permitido por el dno. de la cantidad de mil y quinientos, que declara caber bastante montes en la dicha parte de sus bienes libres, y junto con la del dno. forman suma de seis mil ochocientos veinte y dos, de dicha moneda los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para devolverlos y entregarlos a la referida Camila Prud en futuras liberd o seguir la separación siempre y cuando llegud alguno de los casos prevenidos en justicias, llanamente y impycto algunos con los costos que para su cumplimiento se causaren, el que obliad sus bienes y renta hauid y por hauid. Da poder a los justicias de S. M. que de sus caudales puedan y devan conocer y guardar, para que a ello le apremien como por sentencia

ad suad lico
e y ueri flond
seguridad y cumpli-
la justicia del
d como por un
las leyes de usura
o) siendo por un
bor de esta ultima

Camila Prud
Dici del mes de la
testigos infraescrit-
conocidos vecinos
a Camila Prud don-
noro soltero de u
de nuera
con los obli-
alos por su dote
omil setecientos
la licencia marital
tuden respectuam.
ad que mas bien ha-
dad Camila Prud
ropas que por
como siguen

680.
480.
20.
250.
550.
120.
208.
660.
228.
325.
100.
56.
88.

definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de refugio
con la general del D^{no}. en forma. No sé (a quién ya el D^{no} suple con sus
niendo presentes por testigos Lucas Fydas operario de sanid y hon. Mateo Escobar.
ta ambos de esta Villa Unión y moradores

Vicente Basonat

Antoni
Jose Bontans
de Bontans

Testamento

D. Vicente Jiner
labrador

En la Villa de May, a los treinta días del mes de Julio del ensimilado

*Libre copia. 1.^a ciento treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe por esta
1.^a ca. inst. de bono
Jener, bono y otros
Nov. 1839.*
Yo, el Sr. Jiner, de edad de años, de estado casado, natural de esta Villa Unión, en esta fecha y en plena conciencia, y por la divina misericordia con mi entero y cabal juicio clara memoria
entendimiento natural, y con todas mis potencias, y sentido para poder disponer de mi
biens y ordenar mi testamento segun que así parece al presente L^{ta} y testigo in-
fraescrito (de que doy fe) creyendo ante todo como firmemente creí en el sobera-
no misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene este y con-
fieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y
exentia he vivido siempre y profeso vivir y moro como católico fiel Cristiano: Desean-
do salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de
los cielos Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio confio el acierto de este mi
testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram, Mando y encomiendo mi alma a Dios Abuelo de la que la creó y redimo con el precio
inestimable de su precioso sangre y cumpla a su divina Magestad e dignos honores
consigna a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado

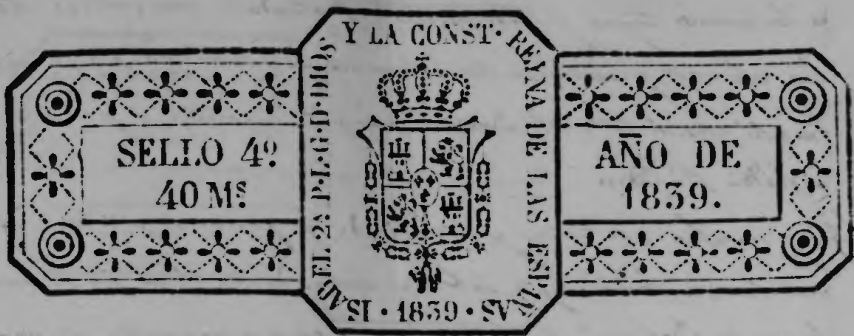
Segunda, Quiero y a mi voluntad que cuando la de D. N. S. fuese recibida llevara de esta mortal
vida a la eterna mi cadaver vestido de la moneda que dispongo mi infraescrito albacea
y en forma de enterramiento ordinario sea conducido a la parroquia de esta Villa, y
cantando misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde
expirare de difunto, se enterrara en el cementerio general de esta parroquia

Tercera, Mando y lego por una vez y por via de limosna diez d. n. a la casa Santa de la ciudad y otros
donde al monton pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de
la independencia.

Cuarta, Digno y tomo de mi biens para sufragio y bien de mi alma la cantidad de veinte
libras moneda corriente para que de ellas se pague al emprite de mi intercesor y demas
esta funerals con los mandos píos arriba indicados, y la cantidad sobrante quiere remiten-
ta en misa de redads por mi alma a discrecion y voluntad de mi infraescrito Albacea

Quinta, Queda y nombro por mi Albacea y pío executor testamentario de esta mi disposicion a D. Pedro
Sera de Lange labrador de esta Villa Unión, al cual doy y otorgo las facultades en D. N. S. necesa-
rias para el desempeño de este encargo

Sexta, Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas



y ratificadas aquellas que legitimamente constare osten y deviendo por lras. publicas y privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el fues de la mas sana conciencia

Otrois, Declaro me halla en el estado de viudo de Doña Gibeat mi difunta conorte, de cuyo matrimonio procreé y tuve en hijos legitimos y naturales a Tomas Giner, Juan Giner muger que fue de Anicis Mangued y Doña Giner conorte de Jose Plans y difuntos los tres, pero dejaron en hijos tambien legitimos y naturales, a saber Tomas, a Jose Giner, Vicente Giner y Tomas Giner y Plans; Juan; a Doña Mangued, Ana Mangued, Vicente Mangued y Juan Mangued y Giner; y Doña, a Doña Plans, Josefa Plans y Maria Plans y Giner constituidos todos en la menor edad

Otrois, Tambien declaro que por fallecimiento de mi difunta conorte Doña Gibeat se hizo el correspondiente inventario y particion de sus bienes segun lras. ante el Jefe Tomas Lisco bajo escuta fecha, habiendo satisfecho a dho. mis hijos, lo que les pertenecia por herencia materna; y mediante a qual lo que integro a todos para casarse fue una suma igual con corta diferencia, quise y es mi voluntad, que ninguno de mis expresados hijos en representacion de su padre respectivo, traygase a colacion cosa ni cantidad alguna por dho. respeto cuando se tratare de la particion de los bienes de mi herencia, mediante a consideracion igual en esta parte sin que por ello se le causen perjuicios de consideracion

Otrois, Mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras a mis hijos Jose Giner, Vicente Giner y Tomas Giner y Plans hijos de mi difunto hijo Tomas, para que se dividan y partan ambas mejoras y los bienes de que se componerian por iguales partes entre los tres poriendo y disfrutando cada uno la que le tocase libremente y sin restriccion ni dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti Obisui Nui Sancti Militibus et personi Obisui et alii qui de foro Valentie non constant nisi dicti Obisui facta verum etiam noverit fori novi super hac editi bona ipsi ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real Orden de fecha de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrois, Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mi universal heredero a los expresados mis hijos Jose Giner, Vicente Giner y Tomas Giner en representacion de su padre y a mi hijo difunto Tomas a Doña, Ana, Juan y Vicente Mangued y Giner en representacion de su madre y tambien mi hija difunta Juan. ca Giner y a Doña, Josefa y Maria Plans y Giner en representacion de su madre difunta e hija mia Ana Giner; por lo que la parte entre los tres indicados mis hijos, por diendo los hijos de cada uno de los tres

[Handwritten signature]

a los muros toque y persistencia disfrutando con entera libertad y sin dependen-
cia alguna guardando tan solamente lo establecido por la antedicha Ley, de
excepti. de susi. to. de las adpropiis. vras. vita. durante. y pena de comiso contenidas en d
acuerdo N. de Sen

Eni, Ego y nombro por tutor y curador de las personas y bienes de mi Nieto que sob
neciente, a Tomas Taya labrador vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y con-
fianza que del mismo tengo, para que en su representacion proceda al Inventario
liquidacion y particion de los bienes de mi herencia y administracion de ellos; dan-
dole como le doy al efecto las facultades en dho. necesarias y quantas las leyes le a-
tribuyeron para el puntual desempeño de este encargo. Ruego al Senor Jefe ante
quien representare copia de este nombramiento, se sirva diariamente el encargo se
levandole como desde luego le recho de la obligacion de dar fianza, pues su enay-
go y notoria providad me garantian de su fiel y legal cumplimiento en el men-
cionado encargo

Finalm, Este es mi testamento ultimo, ultima y persistente voluntad mia y como atal que
as ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus par-
tes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dho. pues por el presente y futuros sucesos anales y de lo que por d
ningun efecto ni valor todo y qualquiera testamento codicilo y otros ultimos
voluntades que antes de esta hubiere hubs y otorgado por escrito de palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo
fin lo otorgo en esta Villa de Alay en los dias mes y año espresados al principio vin-
do presente por testigos d. Don Juan de Alay fabricante de panes Blas Gines
y Juan Matias heribientes de esta Villa vecinos y moradores. En lo firma por no
lber lo ha d a sus ruegos uno de dho. testigos de todo lo qual y del conocimiento de lo
otorgante, yo el Lun. dia 30 de Septiembre de 1739 en forma = Alanguen = Oita = entaque =
mi = Olan =

Juan Matias

Antoni
Jose Cortes
de Pedro

Division
de los bienes de
Oita Perez

En la Villa de Alay a los treinta y un dias del mes de Julio del
año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Lun. y testigos infra-
critos comparecieron Miguel Torda hitador de lana y Maria Torda huma-
nos con el marido de esta ultima Agustin Eubert tambien hitador de lana ve-
cinos de la misma y digeros. Fue por fin y muerte de Oita Perez Ciudad de
Alay 30 de Septiembre de 1739 que fue de los comparecientes fincaron algunos bienes
en su universal herencia, y deseros de proceder a la division particion y ad-
judicacion de ellos con arreglo a la ultima disposicion testamentaria de la difun-
ta, habian determinado practicarla amistosamente entre si; y levantado a efu-

Libre Copia
en pliego 1.^o
y horas de
nina. An. iun.
saber Alay 30
Sept. 1739

[Signature]

[Signature]

En un trozo
del de lo
to y novae
testimonio
de de Nig
En el mi
ro de fili
papel lib
la hijuel
ria. Por d
don, librado
dato ju
vistan
impuestor
de esta d
con los
converpro
a cada l
del mes
ver. Alig
y otros
mil och
muerto
doy fe
M...

los Interesados y se adjudicará a cada uno la parte de cada que le correspondiere
 lo que ni deducen alguna, en atención a que el fin de ambos lo son pagar por mitad
 entre los dos, y un censo a que esta afecta dha. parte de cada que le corresponde al Resaca
 de Cero de la Parroquia, y para de esta dha. con la pensión anual de dos libras se han con-
 sentido dha. interesados en pagarlos por mitad en consideración a la cuota que se ha
 resultara en las adjudicaciones de aquella

Por cuyas observaciones se procede a formar el

Cuerpo General de Bienes

1.^o Se forma una habitación compuesta de la tercera sala con su alacena
 y repaso aduinto y la cocina y amacura del sótano que en segunda na-
 vada con dho. correspondiente al saguán establo y escalera de una casa
 de morada que en este portado en la calle llamada del top. lindante todos
 por un lado con casa de los herederos de don Juan de los Rios y por
 otro con la de Rafael Illino justificadas por el Arquitecto don Juan Car-
 bonell en dos mil ciento ochenta y siete p. 187.

2.^o Otra habitación en la misma casa compuesta de todo el cuarto piso de
 tercera y cuarta navada y la del corral o tintera y dho. también cor-
 respondiente al saguán establo y escalera justificadas por el propio
 Arquitecto en mil novecientos treinta p. 1970.

3.^o Otra habitación en la propia casa compuesta del porche o última sala
 con su alacena y amacura y dho. correspondiente también al referido
 saguán establo y escalera justificadas por el referido Arquitecto en nue-
 vecientos cuarenta p. 140.

4.^o Se forma también cuerpo de bienes los cuatromil novecientos sesenta y cinco p. y el
 la medida última dada por el dho. de su difunta madre según
 se expresa en el presupuesto segundo p. 465.

Y últimamente, se forman igualmente los tres mil noventa y uno recibidos
 por el dho. de su difunta madre para la casa según se indican
 el mismo presupuesto p. 306.

Suma el cuerpo general de bienes doce mil ochocientos veinte y tres
 cuyo cantidad dividida en dos partes iguales toca a cada una seis mil cuatro
 cientos once. Dicho más p. 18. 380.

Favor de Miguel Pardo

Ha de haber este Interesado por su legitimación que se ha liquidado seis mil
 cuatrocientos once p. 641.

Pago al mismo

Se le adjudicará en valor los tres mil noventa y uno que tiene pendientes a
 que se expresa en el presupuesto segundo y van todos al número quinto
 del cuerpo de bienes p. 306.

Todo el cuarto piso de tercera y cuarta navada y la del corral o tintera
 de la mencionada casa de habitación y dho. que le corresponden al saguán
 establo y escalera según se notado al número segundo de dho. cuerpo de
 bienes en valor de mil novecientos treinta p. 1970.

[Handwritten mark]



El pueble o ultima rata con su aldea y amador de dha. casa con la dote que la correspondo y va notado al numero tercero de dha. cuerpo de bienes en valor de novecientos cuarenta y cinco r.

940.

Suma lo adjudicado conomil, novecientos sesenta y un r.

5976.

Y siendo su haver conomil cuatrocientos once r. diez y siete m.

6411. 17.

El resto le faltan cuatrocientos cuarenta y siete r.

440. 17.

Los cuales percibirá por su hermana Maria Loida que los lleva de espicio en su adjudicacion y con ello va pagada e igual de cuanto la corresponde

Haver de Maria Loida

Ha de haver esta interesada por su legitima que se ha liquidado conomil cuatrocientos once r. diez y siete m.

6411. 17.

Urgo a la misma p

Se le adjudican en vacio los cuatromil seiscientos sesenta y cinco r. que percibirá de su madre por su dote segun se expresa en el suplico segundo y van todas al numero cuarenta del cuerpo de bienes.

4665.

Y la habitacion de la casa calle del top de este poblado notada al numero primero del cuerpo de bienes y se compone de la sala tierra con su aldea y reposo adjunto y la cocina y amasador del ultimo piso en segunda navada con dote correspondiente en saguero establo y escalera en valor de setemil cieno ochenta y siete r.

2187.

Suma lo adjudicado conomil ochocientos cincuenta y tres r.

6856.

Y siendo su haver conomil setecientos once r. diez y siete m.

6411. 17.

El resto llevan de espicio cuatrocientos cuarenta y siete r.

440. 17.

Se pagara a su hermano Miguel Loida que los lleva de menor en su adjudicacion y con ello va pagada e igual de cuanto la corresponde

Nota

Mediante a que la parte que pertenece a esta herencia el saguero establo y escalera de dha. casa no se ha dividido entre los interesados y solo se ha adjudicado el dho. proporcional a la cantidad que cada uno tiene en ella, a fin de evitar cuestiones y la practica liquidacion que debia practicarse para hacer el uso respectivo de su dho. han quedado convenidos en que los que legitimamente tengan y los posean en dho. establo saguero y escalera sean y se entiendan adjudicados por mitad a dho. interesados en atencion a la parte difinida que resulta en las partes respectivamente aplicadas de la dicha casa y con esta misma proporcion quedan igualmente obligados a pagar los reparos que se ofuscaron en dha. partes juntamente con los demas duenos de dha. casa En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun et



2.187.

1970.

940.

4665.

3061.

19.899.

6.411. 17.

6.411. 17.

3.061.

1970.

invidiam con renunciacion de las leyes de la monarquía y fealdad y piedad
la licencia marital provenida en dho. que de haver sido recibida conubida y aserada.
da respectivamente por dho. conuotes dho. fe. de su grado y uenta conuota en la uita
y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgans: Qui aprouado notificans y confir-
mas la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforma queda pre-
tada, y la acceptaro en todas sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando
como declaran que no paden el menor hurto ni engaño en su distribucion, y en el
caso que lo hubiere por demasia de valor en los bienes adjudicados se lo condonan
y redon mutuamente por donacion pura perfecta e inuolable con renunciacion y re-
pua renunciacion de las leyes que tratan del engaño en mas u. pena de la mitad del
punto precio y los cuatro años que profieren para pedir el suplemento a su puto va-
lor que dan pa pagar como si lo estuvieran. Y en conuiliendo poder bastante para
que cada uno perciba lo que le va adjudicado y para que haxerlo puedan, se lo ordena
renunciacion y transporen mutuamente para que cada interesado disponga a su voluntad
cuanto bien uita le fuerd guardando lo establecido por la clausula: *cepti edicti
dona sentu illibitibus personis deliquis et alii qui de suo uoluntate non uita
tut nisi diti abasii futa reseruo et tenorend furi noui uispa hae editi bona ipso
aduetam suam adquirerent uel haberent. Y bays la pena de conuotes segun el dho.
de los antiguos fueros y p. dho. de nuevo de Julio de mil ecientos treinta y
nueve. Y prometero que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que cada uno
le va adjudicado, se satisficaron mutuamente a proporcion de su hauer lo que corres-
ponda para lo qual quieran estar tenidos de eviccion en toda forma de dho. Y as-
sen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si se intentare
nada quieran se entienda por el mismo hecho haxerlo aprouado y otorgado de nuevo
con mayores uirtudes y firmas, añadiendo fueros a fueros y contratos a contratos. Y
mediante aque el dho. lorda escribe en este acto de su hermana Maria y su ma-
rida los ualouientos uarenta d. que la misma tenia, obligacion de entregar
le segun asido se expresa y conuota entrega se ha verificado en monedas de oro y
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que re-
quirido dho. fe. para la seguridad y resguardo de dho. conuotes lo declara así el
mencionado el dho. lorda y en su uirtud como pagado y satisficido de dho. suma
otorga a favor de aquella la mas uirtuosa costa de pago en forma. Y am bor partes a
lo observancia de esta dho. obligacion bien y uirtud haxido y por haxer. Y don
podon a las futuras de dho. que de sus causas conuotes segun dho. para que a ellos se
apremio como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuotes, a cuyo
fin renunciacion las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y especialmente
la contenida en la ley de dho. renuncia la ley veinte y una de dho. de cuyos benefi-
cios ha sido enterada por mi el dho. de que dho. fe. para que no la ualga ni aprouado
en este caso. Y para que dho. dho. dho. y una señal de caus conforma dho.
de no oponer a esta dho. por dho. privilegio ni por otros algunos que los respague
aunque haya lugar, y por que se de su uirtud y conuotes al haxerla declara
que la otorga libre y espontaneamente, sin tener otras prohibicion en contrario y au-
que operacion lo auer y uirtud enteramente desde ahora. Que de este suam.*

[Signature]

[Marginal notes on the right side of the page, including some illegible text and the date 1850.]



no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Firmado de guiso tome razon de esta cedula en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello, asi como con la de cumplimiento en sus nunciaciones marcadas en el R. Decreto de terminos y usos de Villanueva del pardo de año mil ochocientos veinte y nueve, bajo las penas que el mismo establece, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el uno doy fe y firmo solo Augustin Gisbert y no los demás por que digan no saber lo hizo a sus ruegos uno de los litigios el lo fueron Juan Martin y Blas Martin comparecientes ambos de esta villa reunidos y me -

Augustin Gisbert y Juan Martin
Anterior
Jose Antonio

D. Miguel Carbonell y Perez
a D. Jose Gallo y otros

En la Villa de Alcañá a los trece de mayo y un día de mes de

Libre copia en un escrito compareció D. Miguel Carbonell y Perez fabricante de puros revista de Agosto 1859. la misma y de su grado y cuenta en la via y forma que mas bien haya en el inst. del que en dho. dijo: Que dava y confesia todo su grado cumplido, libre, llano y bastante, qual se requiera y necesitare a D. Jose Gallo D. Ignacio Poncega

Libre copia en un escrito de la Audiencia Provincial de la dia 9 Julio 1862 Ciudad de Vallencia venida de ella, asistente a este otorgamiento, pero como representados fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de

Libre copia en un escrito de la Audiencia Provincial de la dia 9 Julio 1862 Ciudad de Vallencia venida de ella, asistente a este otorgamiento, pero como representados fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de ellos, para que en nombre del otorgante y representando su propia libre copia con un persona accion y dho. participen y concluyan todos los pley. en causas y negocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, en virtud del otorgamiento de mandado como defendido, ante cualesquiera justicias Jueces de dia la brevedad y Tribunales Nacionales, superiores a inferiores de ambos fueros por 1850. doy fe

Libre copia en un escrito de la Audiencia Provincial de la dia 9 Julio 1862 Ciudad de Vallencia venida de ella, asistente a este otorgamiento, pero como representados fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de ellos, para que en nombre del otorgante y representando su propia libre copia con un persona accion y dho. participen y concluyan todos los pley. en causas y negocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, en virtud del otorgamiento de mandado como defendido, ante cualesquiera justicias Jueces de dia la brevedad y Tribunales Nacionales, superiores a inferiores de ambos fueros por 1850. doy fe

Libre Copia en un
 pliego papel de lino
 tamaño 8. en un
 oroguard y en un
 folio. Mayo 25 de
 Mayo 1880. Doy fe.

gan autos y sentencias inter lo anterior y de finitivas, concientan los
 favorables y de lo perjudicial recurreran a pelen y supliquen siguien
 do en todas instancias y Tribunales pidan costas y hagan todo
 mas actos y diligencias judiciales y otras judiciales que convengan

Libre Copia en un
 pliego papel de lino
 tamaño 8. en un
 oroguard y en un
 folio. Mayo 7 de 1880
 Doy fe.

que el otorgante por si havia siendo presente, pues para todo
 esto podra sin limitacion con libre franca general y administracion
 y con facultad de elegir y juzgar y substituirle en uno o mas
 procuradores alocos los substitutos y nombrar otros de nuevo

que a todos eslevo en forma. Para fianza obligo sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Lo firmo a quien yo el Sr. D. Doy fe conosci
 siendo presentes por testigos D. Blas Giron y D. Blas Matarriz escri
 vientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carr Borrell y Perez

Antoni
 Jose Matarriz
 de Madrid

Poder

D. Santiago Goralbes
 a D. Nicolas Montllor

En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el turno y testigos infraescritos con
 pareció D. Santiago Goralbes del comercio vecino de la misma, y de su grado y
 uenta esincia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Fue do
 y confeso todo en poder cumplido Blas Llano y bastante cual se requiere y necesario
 sea a D. Nicolas Montllor Administrador de Correos de esta ciudad presente y
 aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propio
 persona accion y dho. reduce a lra pública juntam. con los demas herederos
 y por ante el turno de su satisfaccion la division particion y adjudicacion de
 bienes de su difunto hermano D. Juan Tomas Goralbes vecino que fue de lavi
 lla y Corte de Ciudad y la aceptar apuesse ratifique y confiera en los pro
 pios terminos y circunstancias en que se halla practiada por el divisor nombra
 do D. Plando Frances con fecha del dia treinta de Junio ultimo dandose por entera
 do de los bienes que levan adjudicados en su hijo el respeto a haverlos ya hecho
 el otorgante anteriormente como asi lo declara una renunciacion que hace de los legos
 de la entrega puerca de su usito y demas del caso, verificando dho. otorgamiento con to
 das las solemnidades y solemnidades de su naturaleza, a cuyo fin practique cuantas di
 ligencias sean necesarias, las mismas que el otorgante havia siendo presente, pues para
 ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da esta poder sin limitacion
 libre franca general administracion y abarcan en forma. Para fianza obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber, en poderio a los substitutos de dho. para que a ellos se apremien
 como por sentencias definitivas pasada en juzgado y unificada. Lo firmo a quien yo el Sr. Doy fe conosci
 siendo testigos D. Blas Giron y D. Blas Matarriz escribientes de esta Villa vecinos y moradores.

Santiago Goralbes

Antoni
 Jose Matarriz
 de Madrid

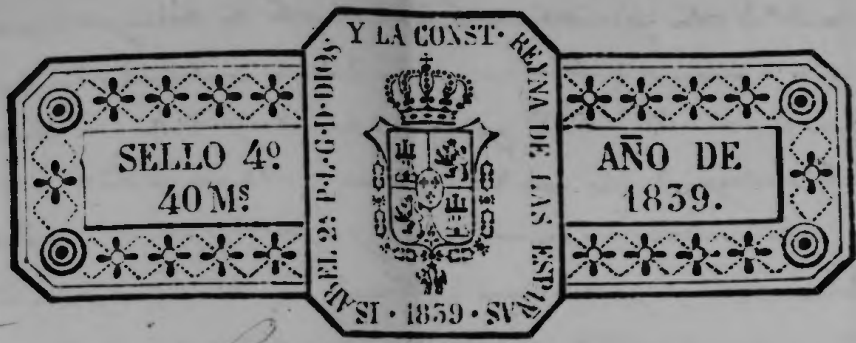
Antoni
 Jose Matarriz
 de Madrid

2.

3.

4.

5.



Arrendam^{to}
 D. Agnel Vilaplana
 a Don. Dorrell

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el vino y trigo imperocritos

Comparecio D. Agnel Vilaplano abogado vecino de la misma y de su grado y ciente ciente en la via y forma que mas bien haya lugar en las cosas que se de y conde en arrendamiento a Don. Dorrell labrador vecino del lugar de S. Rafael una heredad que tiene y posee con su casa de campo y demas pertenencias sita en termino del lugar de Minella parida de Rodacantia, por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes: Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ochos años que principiaran a correr en el presente y concluidos en la epoca acostumbrada del viniente año mil ochocientos cuarenta y siete, pero si durante este tiempo falta Dho. Dorrell a cumplimiento de las obligaciones que van a imponerse en los capitulos que siguen, tendra el dueño Dho. a su poder a su antojo un año antes del dia en que ha de evacuar la dicha heredad, pudiendo hacer otro tanto el Dorrell con el propio aviso si para ello se conviene antes con el dueño.

1.º Mediante a que se le entrega al Don. Dorrell la expresada heredad hecha ya todos los buecos tanto de la tierra campo como la de la vinya y olivera, e igualmente trescientos cuarenta y seis cargas de paja de trigo y trescientas cargas de cebada de a cinco copars, todo de buena calidad y acido; tendra obligacion el mismo Dorrell de dejar todo tanto la heredad como la demas arbolado, del mismo modo que se le entrega cuando concluyese el presente contrato

2.º Que el expresado Dorrell ha de cultivar la tierra de la expresada heredad a sus y costumbres de buenos y entendidos labradores, dando a las vinas dos regas al año, cava y regar y arilla, podar bien y a su tiempo la vinya y limpiar los arboles todo de su cuenta; amarrar las vinas y levantar mangeras a su tiempo satisfaciendose el costo de este ultimo, por mitad entre el Dho. Dorrell y el dueño de la heredad, el cual sea dueño de toda la lena que se quite en la heredad, exceptuando solo la menuda o ramilla que la cede a favor de Dho. arrendatario por el trabajo de este en el corte.

3.º Tendra obligacion el expresado Dorrell de entregar todos los años y por el tiempo de la trilla al dueño de la heredad nueve cahises y cuatro cahilleros de trigo p su via de arriendo, de buena calidad y acido poniendose de su cuenta en esta villa y en casa de Dho. Arrendador, a quien entregara tambien todos los años mil cahises de sarmientos con la propia obligacion de traerlos a sus costas en esta villa y casa de Dho. Arrendador, y a demas dos cahilleros por cada uno de su dos parcos.

4.º De todo el vino arroyano y panis que se recaya en la sobredicha heredad sacara antes el dueño un cantaro por cada cahise de vino, una cahillera por cada cahise de arroyano, y un cahise por cada cahise de panis, y el sobrante del arroyo y vino repartido por mitad entre el arrendatario y dueño siendo el precio sobre dicho para imdicion de este de la

[Handwritten signature]

61

mitad de todas las contribuciones impuestas sobre la tierra que en virtud de este nuevo con-
trato se impone el dueño el cual pagara desde hoy en adelante todas las contribuciones.
Como lo sobredichas heredades en parte esta gravada y limitada a la Señoría del Sr. don Juan de
Santander de la casa de los señores de la villa de Almagro, se le disputa en el día por los señores que componen a quella,
quedando en tanto sin pagarse este día, que percibiere por mitad el dueño y arrendatario,
renovando en esta parte la propia obligación que tenía el sobredicho Barroel, se comprue-
ta nuevamente con todos sus bienes presentes y futuros a que siempre y cuando se le haya
pagado al dueño de esta heredad los atrasos de la mencionada Señoría así como todos los
derechos y pensiones que tengan con ella relación; pagara a dicho su dueño o arrendador la mitad
de todo lo que se le exigia por ella, entendiéndose esta obligación desde el quinto y tercio de lu-
no del pasado año mil ochocientos treinta y cinco en que hizo el anterior contrato de arrendo,
y dos años antes que llegó al partido de medina la propia heredad sin media ningún contrato
por escrito.

Después de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el sobredicho Sr. Angel Ma-
plana otorga este arrendamiento en favor del espasado Sr. don Barroel por los ocho años
que contiene y partidos indicados en los capítulos que preceden y de este modo promete
que reciba y reciba la dicha heredad y sus bienes al mismo durante el tiempo pre-
fijado. Entendiéndose por el contenido Sr. don Barroel entienda por manera de esta letra y de
los capítulos insertos en ella la acepta en todo y por todo y promete la puntual observancia
y cumplimiento, para lo cual quiza se le apremie con todo rigor y sin excepción
con copia autentica de ella y el juramento de quien fuere parte sin otra fuerza
de que desde ahora se releva. Y para mayor seguridad de todo lo referido ofrece por fi-
dador a su padre Joaquin Barroel también labrador y vecino de dicho lugar de San Rafael
quien hallándose presente se constituye por tal y se obliga a que si el mencionado sub-
arrendatario Barroel falta al cumplimiento de cuanto arriba queda estipulado, lo cumplirá por
si dicho fiador a cuyo fin conviene que las diligencias que en este caso ocurran se entien-
dan con el mismo y le perjudiquen como si fuera el principal y verdadero obligado
a la observancia de este contrato permitiendo en dicho caso abona a más al dueño de
la dicha heredad la costas, honorarios y menoscabos que se causen. Y habiéndose alcum-
plimiento de lo que respectivamente otorgan en la presente letra, obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber. Y dan poder a los señores de S. M. que de sus causas con-
ven con según sea para que a ellos se apremie como por escritura definitiva pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de infamia con la general del día.
en forma y solo firmo el Arrendador y no el Arrendatario ni el fiador por que dige-
rar no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. O las Sines lomi-
binte y suplico para que se opere de buena ambros de esta villa de Almagro y medina.

Angel Mañana
 Juan Barroel
 Juan Barroel
 Juan Barroel

Poder
 Jose Luis
 a don Quintin Norrey y otros

En la villa de Almagro a 1.º de Mayo del año de 1835



to del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el uno y testigos infra-
 escritos, compareció Jose Puig Labrador vecino de la Villa de Barce
 en hallado al presente en esta, y de su grado y cuenta renuncia en la vía
 y forma que mas bien haya lugar en D.º. dijo. Que dava y conferia
 todo su poder cumplido libre pleno y bastante mal reconocido y necesario
 sea a Don Juan Luoma Procurador del Juzgado de esta Villa y su
 vecino, a Don Jose Gallo y Don Estanisco Argala Procuradores de la Audiencia
 Territorial de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, antes a este
 otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes a los tres jun-
 tos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y
 representando su propia persona acción y D.º. prescripion perseguir y
 concluir todos los pleitos causas y negocios del mismo, civiles y cri-
 minales, movidos y por mover, así demandados como de fealdades
 ante cualesquiera justicias Jueces y Tribunales Nacionales, super-
 iores inferiores de ambas fueros presentando, de mandas pedimentos,
 requisitorias, protestas, excoñiciones, y emplazamientos; ni que en y lle-
 getan los de la parte contraria y compareza presenten losas, testigos e
 instrumentos, tachas, los de adverso, pidan excoñiciones peticiones peticio-
 nes solteras en ^{deambagos} ventas y remates de bienes, tenen porciones y
 amparos, hagan juramentos de calumnia de seroñion y supletorios, re-
 cursen Jueces Letados y Correo, hoygan autos y sentencias interlocu-
 torias y de finitimas, concientan lo favorable y de lo perjudicial re-
 curran apelen y supliquen siguiendo los entadas instancias y Tribu-
 nales pidan costas y hagan los de mas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si hacia sien-
 do presente, que para todo ello cada cosa y parte con lo anexo ase-
 soñio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franca
 general y administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir
 en uno o mas procuradores acoñar los substitutos y nombrar otros
 nuevos que a todo releva en forma. La infrascripta obliga sin bienes y rentas heredadas por
 hacer. Lo firmo quien go el uno, doy fe como) por que dijo una vez, lo hizo
 a sus anagos como de lo tengo que lo fueran Juan Matarr y Blas Matarr veci-
 nistas vecinos de esta Villa vecinos y moradores = El uno, ^{deambagos} ^{v.}

Jos. Matarr

Jose Matarr
 de Barce

de este nuevo don
 tabuciones.
 Del Presidente
 pponen a guisa,
 y Andatario
 mell, u comprame-
 ondo si le hayo
 ui como todos los
 Asendador la mitad
 unte y ter de lu-
 tado de suendo,
 ningun contrato
 he d. Angel Ma-
 or los ocho años
 t medio prometo
 ate el tiempo per-
 de esta cura, y de
 tual obrenonial
 via ejecutiva
 in sta povero
 de suen porid
 gan de San Rafael
 mencionado ubi
 lo cumplia por
 o seaman u entin-
 dados obligado
 a mai al dueño de
 aere. Tabin alom
 and sui bien y
 sui causas comen-
 ra parada en pa-
 general del d.º.
 en por que dijo
 Blas fines limi-
 moroban-

División

de los bienes de d. Juan F. Sabal

En la Villa de Alay el primero día del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y nueve.

En ocho Julio mil ochocientos treinta y nueve... en cuatro de dicho mes... en el día de ayer...

trado del orden de agonizante, d. Guillermo Sabal también... da de d. Vicente Barceló, d. Mariana Sabal y su esposo d. Miguel Carbonell... bricante de paños, d. Nabel Sabal con el suyo d. Melchor Montaña... y este último en nombre y como apoderado de d. Santiago Sabal... los poderes otorgados antes en el día de ayer... to de esta villa, yo el Sr. D. J. y d. Camilo Cabrera... dad de apoderado de su madre d. Rosa Sabal... lo acredita el poder otorgado a su favor... en día de agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho... escrito y de ser también bastante para este otorgamiento... di: vecinos de esta villa y dijeron: Fue por fin y muerte de d. Juan F. Sabal... hermano que fue de los comparecientes... herencia, y derechos de propiedad a la división... braron unánimemente por contar división y partidar a d. Juan F. Sabal... mercio de esta vecindad, quien aceptado y jurado el encargo... pena de su cargo habiendo practicado la mencionada división... un los Intercedidos por escrito y su tenor es como sigue

Messure Sabal y María

División

Nuevo Banco del Comercio vecino de esta Villa de Alay fue contado y división nombrado uniformemente por d. Buenaventura Sabal... por d. Guillermo Sabal... por d. Mariana Sabal... da de d. Vicente Barceló... por d. Rosa Sabal... da de d. Antonio Cabrera... por d. Melchor Montaña... como marido de d. Nabel Sabal... y por d. Miguel Carbonell... como marido de d. Mariana Sabal... para dividir y partidar entre los mismos los Bienes de la universal herencia de d. Juan F. Sabal... tué de los mismos, cuyo encargo he aceptado y jurado... cido a su ejecución, y para verificarlo con la exactitud y claridad... he creído oportuno el que precedan los presupuestos siguientes

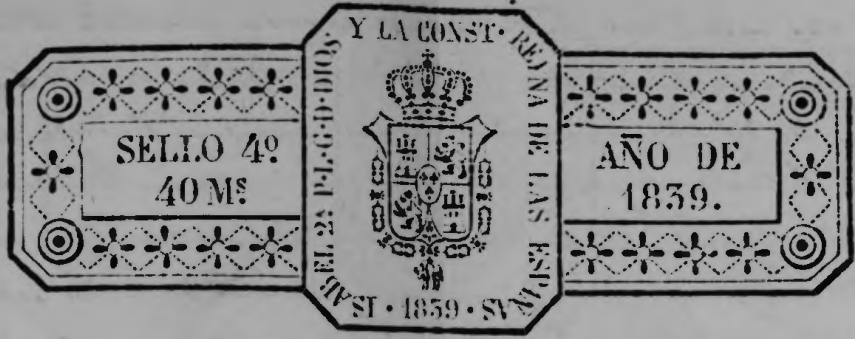
1º

Que el citado difunto d. Juan F. Sabal, falleció en la Villa y corte de Madrid el día cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho... testamento que otorgó ante d. Manuel Matos... Junio del mismo año... do a esta Villa de Alay... tion de su familia que había colocado en el cementerio de la misma... voluntad de sus Abuelos todo lo relativo a su funeral y enterramiento... que si el Reverendo Curá de esta Villa, dava su consentimiento para... Capilla al lado de d. su Santísimo, se iniciáron en la construcción de ella... ta la suma de cuarenta mil reales vellón; pero si no se concedía permiso... construí d. Capilla, quisó guardarse in efecto, alguno d. d. legado... a todas las mandas pias... prevenido... y legó por una vez a sus hermanos d. Buenaventura y d.



In carta... de d. Juan... mil ochocientos... tor de... cinco y... julio... de los... Jenero... vato... timon... cabera... rias... de esta... ra, n... rovent... fe y... to y... inven... jar cie... fenta... itens... rey de... de la... cion... Santia... por f... to oc... rovent... tud de... cuatro... Agosto... h. Juan... to de E... tal gen... talber;

Messure Sabal y María



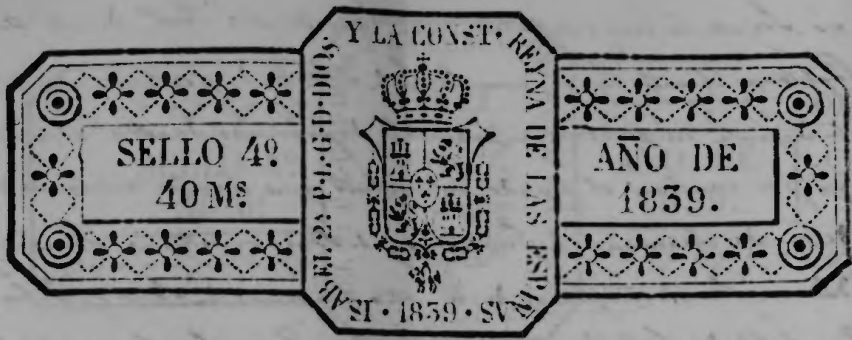
En catorce y
 de Agosto de
 mil ochocien
 tos setenta y
 cinco y en es
 tados de los
 de los sellos
 fexero y no
 veno libre por
 timonio de la
 cabera y por
 mis supueto
 de esta herite
 ra, numero
 roventa y ue
 fe y no ven
 to y ocho del
 inventario fo
 por ciento ce
 tentay tres e
 itous diez y
 diez y ocho
 de la adjudica
 cion hecha a d.
 Santiago Doral
 ber, fojas cien
 to ochenta y
 vuelta) a vi
 tud de auto de
 Lucero de diez
 Agosto de este
 tr. Puz a exeri
 to de Enrique
 tal gasus del do
 talber, do y
 de Fabregat
 y Martin

Guillermo Esalbes ciento y setentamit reales vellon a cada uno en dineros metali-
 co: a d. Maria Esalbes su hermana, muger entonces de d. Vicente Barcelo die-
 mil duros o sean doscientos mil r. v. tambien en metalico; a d. Isabel Esalbes
 su otra hermana casada con d. Nicolas Montllor igual cantidad de diecimil duros en
 la propia especie; a d. Mariana Esalbes esposa de d. Miguel Carbonell, la misma
 cantidad de diecimil duros; y a su otra hermana d. Rosa Esalbes viuda de d. Anto-
 nio Cabrerá cuatro mil duros, cuyo total que haciendo a cincuenta mil duros, si al
 tiempo de su muerte no se hallava en su poder en metalico, obracion en una pers-
 ona de su compania que lo acreditava el documento que hallarian en su Depo-
 sito. Declaro que el haver limitado el legado de su hermana d. Rosa, a otros
 cuatromil duros, era por las exorbitantes sumas que la misma y su esposo le estavam
 adelantando que si no llegavan a igualar el legado de las otras hermanas habria
 muy poca diferencia; por lo cual y no queriendo que otra su hermana Rosa
 quedase perjudicada, le condono todo cuanto le estava deviendo, a fin de que en
 ningun tiempo se la reclamara por sus herederos cantidad alguna: dando por nu-
 la la tura de obligacion de treinta mil r. que se otorgo a favor del testador con
 hipoteca de una casa de habitacion en la calle de S. Mateo de esta Villa de Alay,
 y a demas fue su voluntad que se anulase y cancelase la deuda que el citado An-
 tonio Cabrerá marido de su hermana Rosa, estava deviendo a la compania ex-
 tinguida denominada Esalbes e hijos, debiendo todos sus hermanos aprobar dichos
 condonaciones, convenidos de no haver perjuicio para ninguno de ellos en el orden
 con que les habia repartido el supradicho legado; pero si contra lo que no espera-
 so, alguno mal aconsejado, no conformava en un todo o instava la menor re-
 clamacion; quise que el que tal hiciere, perdiese su legado y se entendiere como
 si no hubiere hecho. Despues y lego a los referidos sus hermanos d. Buenaventuras
 y d. Guillermo Esalbes la casa de habitacion y su huerto la misma que el testador
 habitava en la calle de S. Nicolas del poblado de esta Villa de Alay, en el estado en
 que se encontrase al dia de su fallecimiento, con todos los muebles y menage que
 se hallare en ella; pero sin incluir los valores en metalico, en letras, o creditos, que
 en la misma se hallaren; cuya casa y demas referido les lego para que lo fru-
 ctuasero durante su vida, y verificada la muerte de uno de ellos, debere para
 a su hermano d. Santiago para que lo disfrute en usufructo y propiedad absolu-
 ta, pues asi era su voluntad. Tambien dijo y lego a los mencionados sus dos
 hermanos d. Buenaventuras y d. Guillermo Esalbes el usufructo de otra casa que
 poseia en la calle de la Carabonada: Otra que poseia en la calle de S. Juan, que ha-
 bitava Juan Aland: Otra casa en la misma calle que habitava Vicente Ferrer

In nueva foja pa
nel de los sellos
primero y uove
no he librado
cuente de testi
monio en esta
cion de esta lra
nueva de division
e integra inser
cion de la hijue
lada de d. Santiago
Gonzales a virtud
de auto de fe y
de los herederos
mora inst. de
sebastian acorda
do al efecto que
certado prouido
Eugenio Ribera
y Lopez manido
de d.ña Virginia
Gonzales y Maria
la hija del d. San
tiago. el diez y vein
te y siete de Setiem
bre mil ochocien
tos treinta y siete

Manuel Sabregal
12 de Set.

y esta media casa que a la villa morava Bautista Ord. labrador
llamada el Pehué, otra heredad denominada del Cristo, el banco de tierras
llamado del Abdonen, con las tierras que compró al favor de Mateu, la mitad
del Oficio de Maguinai que poseia (cuya otra mitad es de los herederos de
Sibert) junto a la Peniata, y tambien todas las tierras que poseia en termino
de coentayno, cuyos bienes despues de la via de sus dos referidos hermanos
d. Quenaventura y d. Guilermo debian pasar en usufruto y propiedad a
otro referido hermano d. Santiago Sabal = Dijo y lego al indicado su hermano d. San
tiago Sabal el Oficio grande de Maguinai de la Peniata con todas las abind
efectos que alli se hallaron existentes al tiempo de su fallecimiento, como
asimismo las tierras huertas que pertenecian a la inmediacion de d. Oficio de
Maguinai, y las que tambien disfrutaba en la villa de cluso y que venia
nias para que lo poseyese y disfrutase libremente, y con las condiciones
que se espusieron = En los mismos terminos dijo y lego al antedicho d. Santia
go Sabal la cantidad de treinta mil duros los cuales permitio en metálico de
los fondos que se encontraron despues de su fallecimiento, en tetras y pagas
y en panes valuados al precio de fabrica, y ademas le lego todos los bienes
que havia comprado al estado, inclusa la casa que habitaba Puerta del
del numero siete, y todos los deudas del cinco y cuatro por ciento que fue
n necesario para efectuar los pagos de las expresadas fincas en los plazos
establados segun era de uso de los lugares que tenia firmados = Igualmente dijo
y lego a su hermana d. Maria Gonzales mujer en tories de d. Vicente Parillo
un molino batan de seis pilas que poseia en la partida del colomen de d. d. d.
disposicion = Asi mismo dijo y lego y mando a su otra hermana d. Rosa Go
zales viuda de d. Antonio Cabrera, un molino batan de cuatro pilas situado en
la misma partida del colomen, con mas las tierras huertas y secanas y una ca
rita que poseia en la propia partida tambien de libre disposicion = de la mi
ma manera dijo y lego a su otra hermana d. Mariana Gonzales conuete
de d. Miguel Carbonell, un Oficio con sus aguas y maguinai en aquel dia
existentes, que poseia en la misma partida del colomen tambien de libre disposi
cion = En la misma forma mando y lego a su hermana d. Isabel Gonzales con
sente de d. Nicolas Mendon, el Poro de Nieve con todo lo a el anexo, llamado
el Simanco, sito en el termino de la villa de d. y ademas todo cuanto podria pte
necial de la extinguida Sociedad de Sabal e hijo para que todo lo disfrutase y dispo
siese a su libre voluntad = lego a su criada Maria Longuad por esta manera, la can
tidad de terruño d. d. = Tambien lego a su criado Antonio Ota mil quinientos rea
les vellon por esta una vez = Por lo que pudiere conuenir declaro que havia sido ca
rado en primeras nupcias con d. Maria Laced, y en segundas con d. Juan de
a cuyos representantes havia restituido respectivamente su dote y capital. Nom
bro por un Abogado testamentario, a sus tres hermanos d. Quenaventura, d. Guilermo
y d. Santiago Gonzales, a d. Vicente Juan Pico, d. Nicolas Mendon su cuñado, y a
d. Juan de Oton, a quienes confirió todas las facultades en sus necesidades = Ju
pues de ratificado, tose los partes firmadas, tasclavado de su caducidad a d. d.



mandar por lo designado para levantar y construir la capilla en el cemente-
 rio; y los legados que dejaba hechos, del remanente que quedare de todos sus bienes
 de Dios y acciones, nombro por mis únicos y universales herederos a mi hermano D. San-
 tigo Isabiel a quien le hacia la asignacion de una mitad de todo ello; y
 la otra mitad dividida en partes iguales para mis hermanos D. Buena Ventura, D.
 Guillermo, D. Maria, D. Ana, D. Isabel y D. Leonora Isabiel, a todos los cuales
 le recomendo especialmente la mas acertada educacion de sus hijos bajo cuyo com-
 pto les habia legado los bienes arriba dho. sobre cuyo cumplimiento le recomen-
 do su conciencia y que le encomendaren a Dios = Encargo la paz y armonia en
 el cumplimiento de dho. su testamento sin lugar de poder hacer reclamacion alguna
 judicial y al que lo intentare fue su voluntad quedare sin efecto el legado y heren-
 cia que le era hecha, debiendo acrecer esta parte a los demas mis legatarios
 y herederos por partes iguales, pues asi era su deliberada voluntad = Queriendo dar
 un testimonio publico del opus que siempre le habian merecido los hombres
 ilustrados; y de la necesidad que tenia un pueblo fabril como el mío, del conoci-
 do de las ciencias particularmente de las matematicas y Geometria aplicada a las artes
 fue mi voluntad crear una cathedra con las aprobaciones superiores que fueren
 necesarias para la ensenanza de matematicas, cuya cathedra le dotava en la
 cantidad de veinte v. d. duros, que pagaran por meses anticipados los usufructua-
 rios y poseedores de la casa de habitacion principal de la calle de S. Mateo de
 esta Villa de Alay, que gravo al efecto en mil quinientos d. anuales; los de la
 heredad llamada del Cist con sus tierras aradas incluian las compradas al Barone
 Mateu que tambien gravo al mismo objeto en tres mil d. anuales; y el Dicho
 grande de Ulaguinas de la Deniata lo gravo tambien en dos mil ochocientos v. d.
 anuales; que al todo formaron los setenta y cinco mil duros, o sean los veinte reales
 duros para la dotacion de la referida cathedra, la cual debia conferirse por
 via oposicion, dando la preferencia al opositor que fuere de su familia; en su
 defecto al que fuere hijo de Alay, y en tercer caso al que mas sobresaliese del
 Reyno; con las prevenciones que tengo a bien indicar sobre la instalacion
 de dha. cathedra = Y ultimamente previno que si entre sus papeles se hallare
 alguna memoria firmada por dho. testador que continen mandos, legados
 amplacion o restricciones de ello, fue su voluntad se tuviese por parte in-
 valida de dho. su testamento, y que se notificase por ante uno =
 Que efectivamente se halló una memoria del citado testador D. Don Tomas Isabiel
 en que devia en su deliberada voluntad que despues de su fallecimiento en
 el siguiente dia de pasado el aniversario de el se entregase a su criada Ma-

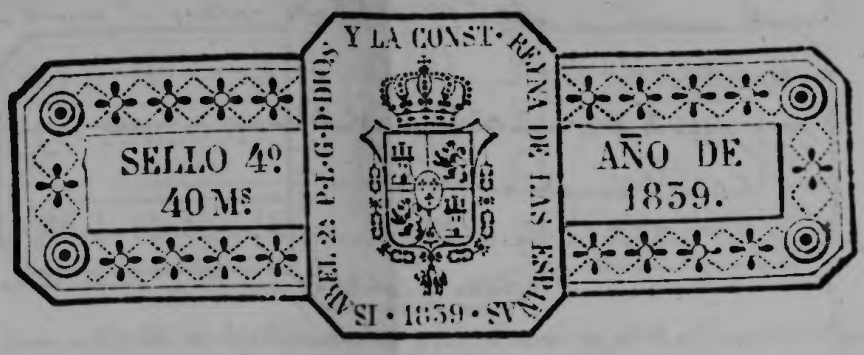
4

20

niá Señar la casa que poria en la calle de San Juan de esta Villa de Alcazar, que
habitava Vicente Tomas, con la casa o tienda de pertenencia de dho. para que
la disputa en posesion y propiedad disponiendo de ella a su libre voluntad, a un
yo sin amolara el legado en un punto que havia hecho de dha. casa infund
de sus dos hermanos d. Guillermo y d. Buenaventura Soralbe, y el de propie-
dad en favor: en favor de su otro hermano d. Santiago Soralbe
Que habiendo fallido el testador Francisco Tomas Soralbe en la corte de Madrid como
queda dho. se practicaron en ella los correspondientes inventarios, cuyos gan-
tos se pagaron por d. Santiago Soralbe como consta en el cuerpo de oyo
del inventario de Madrid en donde fue embalsamado dho. cadaver, pero
los gastos de su testacion a esta, funerals y su estocacion en el santuario de
su familia que tiene en el Cementerio de esta Villa, han sido satisfechos por don
Buenaventura Soralbe de los fondos que este tenia pertenecientes a esta
testamentaria, por cuya razon no se hara merito de ellos en la presente divi-
sion

4.^o Quilan el objeto de dar cumplimiento a lo prevenido por el testador sobre la
construccion de la capilla en el Cementerio de esta Villa, los Interesados han
presentado el correspondiente memorial al Reverendo Obispo y Curo Pares
de esta Villa de quienes han obtenido el correspondiente permiso para verificar-
lo; pero como no pueden llevarlo a efecto sin la auerencia del Ayuntamiento
y junta de fortificacion de esta dha. Villa en razon a que estando el Cemen-
terio antiguo al fuerete y muro de la misma podria perjudicar dha. Ca-
pilla al plan general de defensa que tiene adoptado la misma; presenta-
ron otro memorial a este Ayuntamiento quienes habiendo negado la solici-
tud por ahora en razon a las circunstancias politicas de la Nacion, han teni-
do abien los Interesados el no hacer reparacion alguna de los fondos destina-
dos a la construccion de dha. capilla, pero quedan todos obligados a integran-
d. Buenaventura Soralbe, dho. de los Albarca, la cantidad que a cada uno
corresponda, esto es, d. Santiago Soralbe, veintemil r. l. y los demas hermanos
incluo el mismo d. Buenaventura a tremitrascientos treinta y tres r. Doce r. ca-
da uno que al todo forman los cuarenta mil, r. l. que para dho. objeto des-
signado el testador: cuya respectiva entrega deberan recibir en dineros efec-
tivos dentro de los primeros ocho dias en que se haya obtenido el permiso
del Ayuntamiento y junta de fortificacion para la construccion de la dicha
capilla, a quienes se acudiria con nueva sollicitud, cuando varian las circunstancias

5.^o Que para la formacion de la presente division se han tenido presentes tanto
los inventarios que se practicaron en Madrid por los Albarcas d. Guillermo
Soralbe y d. Santiago Soralbe, y d. Vicente Juan Ruiz con fecha ocho de Agosto
de mil ochocientos treinta y ocho, como los practicados posteriormente en
esta por los demas interesados de todo quanto han tenido noticia pertenecias
al difunto; cuyos dos documentos son los que deberan formar el cuerpo ge-
neral de bienes de esta herencia aunque con la debida reparacion para la
mayor claridad en la adjudicacion de los bienes y demas efectos que en cada uno



60

se contienen
 Que el Inventario de Madrid acompaña la nota de bajas tanto de los gastos sus-
 tidos a consecuencia del fallecimiento del difunto como de los saldos por cuentas asocia-
 tes que el mismo debió a sus responsables; al contrario al Inventario de Algeciras no a-
 compañan bajas algunas por que los gastos que ha habido hasta el día se han satisfe-
 cho por reparado de los fondos comunes que obraban en poder de d. Buenaventura
 Sorabuc, y unicamente se notara el capital de un censo que tiene contra si la
 casa Calle de S. Marcos; pues los cargos que puedan tener las fincas legadas cada una
 debena pagar las cuyas sin necesidad de que entren en la baja general de estas he-
 rencias

70

Que para mayor claridad y con el objeto de saber lo que estava debiendo el difun-
 to al Estado por rason de las fincas nacionales que habia comprado al mismo; se ha
 formado un estado demostrativo de todas las fincas compradas, el precio de cada una
 de ellas, cantidades en tregadas y las que faltan a pagar; resultando del mismo que hoy
 se debe de dhas. fincas reducido a dineros efectivos ascende a la cantidad de cuatrocien-
 tos sesenta y un mil, ochenta y seis m. y que el otro de las partidas del cuerpo de bajas y
 la misma que se le adjudicaron con exceso a d. Santiago Sorabuc en papel contra
 el Estado segun lo prevenido por el testador

80

Que con el objeto de poder hacer la liquidacion y distribucion del patrimonio del difun-
 to con toda la exactitud y claridad que se requiere; se han calculado precisamente el
 valor de los legados que lleva hechos el mismo en favor de sus hermanos y demas
 tanto en dineros como en fincas y rentas; que el legado hecho en favor de su hermano
 d.º Santiago Sorabuc ascende a un millon, quinientos cincuenta y
 cinco mil, ciento cuarenta y cinco m. y veinte y tres m. 1.555.145. 25.

El de Buenaventura Sorabuc a cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cua- renta y ocho m.	404.248.
El de d.º Guillermo Sorabuc a cuatrocientos cuarenta mil, seiscientos cincuen- ta y ocho m.	404.248.
El de d.º Maria Sorabuc a seiscientos cuarenta mil,	260.000.
El de d.º Clara Sorabuc a ciento setenta mil,	170.000.
El de d.º Isabel Sorabuc a seiscientos cincuenta y cinco mil, quinientos	267.500.
El de d.º Mariana Sorabuc a seiscientos noventa y un mil, cuatrocientos setenta y tres m.	291.473.
El de la criada Maria Sanjuan a tres mil, quinientos	13.500.
El del criado Antonio Osta a mil quinientos	1.500.
Cuyas partidas componen el todo de las tres millones, tres	

cientos sesenta y siete mil, seiscientos catorce v. veinte y tres

3367614. 23.

Y para pago de dhas. cantidades se adjudicaron a cada una las mismas fincas que lo tiene demarcado el testador

9o

Que con el fin de evitar el tener que hacer una division de frutos por reparado, se han incluido estos en el Inventario, habiendo reparado el pasaje correspondiente para cada interesado desde primero de agosto de mil ochocientos treinta y ocho en adelante. Lo desin, que todos los frutos y frutos vendidos hasta el treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y ocho se han tenido por comunes y por consiguiente se han incluido en los inventarios, y en todos los que han venido desde dho. dia en adelante los ha percibido cada interesado de las fincas que respectivamente les van adjudicadas

10o

Que en consecuencia de todo lo dho, el cuerpo general de bienes de esta herencia se forma de lo que asciende el Inventario de Madrid que lo es en suma de cinco millones, novecientos setenta y seis mil, seiscientos treinta y nueve m. 5976630. 9.

Y de lo que importa el do Alcazar, un millon, seiscientos diez y nueve mil, trescientos cincuenta y uno, veinte y siete m. 1619351. 27

Que al todo asciende a siete millones, quinientos noventa y cinco mil, novecientos ochenta y dos mil, dos m. 7595982. 2.

De cuya cantidad rebajan los ciento noventa y un mil, doscientos, treinta y dos mil, tres m. que importan las bajas de Madrid. 195232. 3.

Por lo que se debe de las fincas nacionales cuatrocientos sesenta y un mil ochenta y seis mil, tres m. 461086. 3.

Y por el capital del censo de la casa numero veinte y uno cuatrocientos noventa y cinco v. 495.

Sumado estas tres partidas de baja seiscientos cincuenta y seis mil, seiscientos tres mil, tres m. 856813. 6.

Que bajada de arriba queda liquido el cuerpo general de bienes en seis millones, novecientos treinta y nueve mil, ciento sesenta y ocho mil, treinta m. 6937168. 30.

De los que deducidos los legados en suma de tres millones, trescientos sesenta y siete mil, seiscientos catorce v. veinte y tres m. 3367614. 23.

Quedan para la herencia general, tres millones, quinientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y cuatro mil, siete m. 3571554. 7.

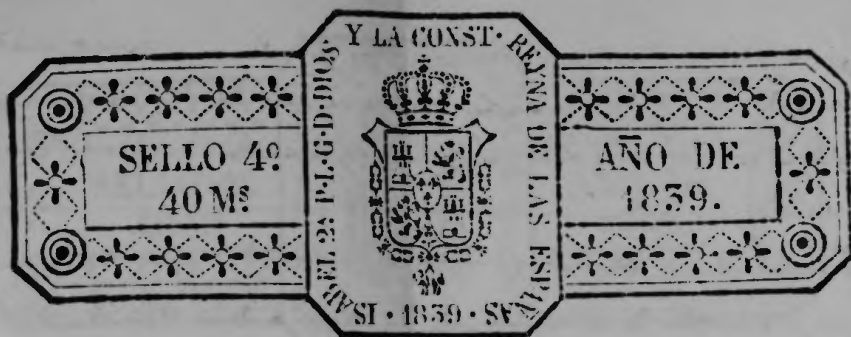
Cuya mitad que corresponde a d. Santiago Escobar asciende a un millon seiscientos sesenta y siete mil, seiscientos setenta y siete mil, tres m. y medio 1787777. 2. 1/2

Y la otra mitad distribuida entre los seis hermanos a partes iguales corresponde a cada uno doscientos noventa y siete mil seiscientos veinte y nueve mil, tres m. y siete dineros. 297629. 12. 7/8

11o

Que en atencion a que las fincas legadas a d. Puanaventura y a d. Guillermo Escobar son en usufructo solamente, se les adjudicaron en su respectiva hijuela con la debida reparacion y pagando sea en pago de su legado a fin de que quede con la debida claridad para los efectos convenientes en lo sucesivo

[Handwritten signature]



3367614. 23.
 mismo efecto
 or reparado a
 ndiente para ca
 delante. El desin
 ciento treinta y
 inventario, y
 nterizado de los
 nció a forma
 de cincuenta mil
 5976630. 9.
 1612351. 27.
 7595982. 2.
 195232. 3.
 461086. 3.
 495.
 856813. 6.
 6992168. 30.
 3367614. 23.
 3571554. 7.
 1787777. 2. 1/2
 297622. 11. 1/2
 Guillermo So
 tre hijuelat
 in de que conit

12. Que de resultas de la liquidacion de patrimonios que se practico en mil ochocientos treinta y cinco, a consecuencia del fallecimiento de D. Juan de la Cruz, segundo conyunte del difunto D. Juan Tomas Soabes quedaron por cobrar una porcion de deudas de difuntos cobros, las cuales pertenecieron una tercera parte a D. Vicente Luande y como padre y habiente causa de la citada D. Juan de la Cruz; y las otras dos terceras partes al nominado D. Juan Tomas Soabes; cuyo cobro se puso en el cuidado de D. Vicente Motta y Soabes del comercio de esta vecindad; y habiendo manifestado este que a la sazón tenia recatados treinta mil, n.º de dta. cobrados; se han anotado en el Inventario veintemil n.º por las dos terceras partes que corresponden a esta herencia, y de lo que vaya recaudando en lo sucesivo se haga igual distribucion, dividiendo la porcion que corresponda a esta herencia, a saber, la mitad para D.º Santiago y la otra mitad entre sus tres hermanos a partes iguales.
13. Que respeto a que el testador hace donacion a su hermana D.ª Maria Soabes de los veintemil n.º que ella le debia y que se hallava hipotecada la casa calle de S.º Matias del numero diez y seis del Inventario de esta; a fin de que D.ª Maria tenga un titulo legitimo de dta. casa, se ha incluido esta en el inventario y luego se ha unparado y adjudicado a la misma D.ª Maria como parte integral del legado que le hace D.º su hermano; cuya hijuela le debiera recibir de titulo legitimo de dta. casa, dandole por nula y cancelada la hipoteca arriba citada; lo que apuesen ratificar y confirmar todos los demas interesados en esta herencia.
14. Que del mismo modo se reformara la correspondiente hijuela a la caida Maria Soabes para que tenga de titulo legitimo de la casa calle de S.º Matias que le es señalada por el testador.
15. Que los Interesados D.º Santiago Soabes, D.º Buenaventura Soabes y D.º Guillermo Soabes quedan obligados a practicar las oportunas diligencias para la instalacion de la cadena de matemáticas segun y en los terminos prevenidos por el testador, como apondores de las fincas sujetas al pago de la dotacion asignada por el mismo.
16. Que con el objeto de evitar una liquidacion bastante complicada difil de todos los bienes, creditos y efectos correspondientes a la extinguida sociedad denominada Soabes y hijo de la que era encargado de cobrar y pagar pendientes el difunto D.º Juan Tomas Soabes y en cuyo poder pacificamente debian estar algunas cantidades y papel contra el citado, se han convenido todos los interesados que las fincas que se convien pertenecientes a dta. extinguida sociedad qued de absoluto dominio de D.ª Isabel Soabes como a heredera de todo cuanto en dta. extinguida sociedad corresponde al difunto D.º Juan Tomas Soabes, con cuya sucesion ni ella tendra dta. a reclamar de esta herencia, ni las cuentas de cuanto el difunto haya cobrado de lo perteneciente a dta. extinguida sociedad, ni los herederos de esta herencia hacen ninguna reclamacion de los

que pudieren corresponderle en dha. liquidación como habiente causado de su padre D. Guillermo Sorabe lo es que fue de dha. extinguida Sociedad, cuyo ofi- cios cedidos no se han incluido en el Inventario general de esta testamentaria y son los siguientes

La mitad de una Heredad con mitad de un casa de campo tierras secas y sembrada- ra y plantadas de almendros sita en término de la Villa de Fibi partida del Ruchil primera parte de otra heredad con tierras parte huerta y lo restante secas y viñas si- tas en término de Cuatrecasas partida de las Penillas.

Un pedazo de tierras campo llamado la orra bota término de la Villa de Sinaguas partida de

dos caseríos bastante deteriorados sitos en el Poblado de dha. Villa de Sinaguas

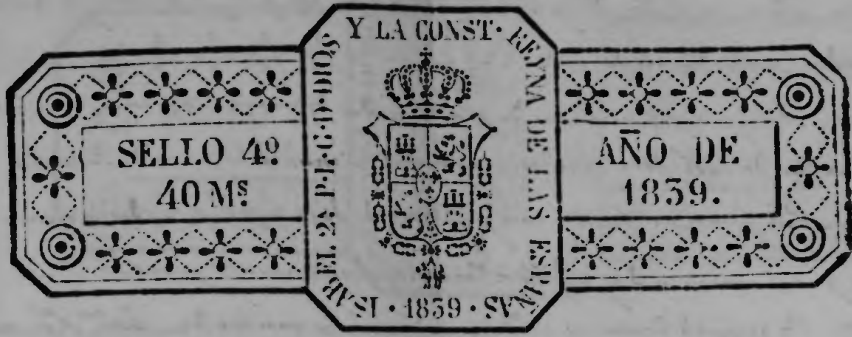
Y una parte de casa de la calle de la Virgen de Agosto del Poblado de esta Ciudad muy compuesta de la primera planta con su cocina y amacador a su piso que corren- tante de dha. Caserío pertenece a D. Pablo Caramichan.

De las cuales tomara posesion D. Nabil Sorabe haciendo las propias y uni- vidad de título legitimo de pertenencia y adquisición la presente declaracion por la que dha. Interesados ceden renuncian y trasparan en favor de la misma con- tos dha. y acciones puedan pertenecer sobre las deudas fincas para que sea libre y absolutamente de la propiedad y posesion de ellos a su voluntad y sin depen- dencia ni restriccion alguna a cuyo fin quisiere se entienda y considere la presente ce- sion con todas las clausulas de tradacion de pleno dominio constituto eniacion y demas que se requiriese para su validacion y financia. Y se previene que por lo que respecta al cobro de las deudas que actualmente se hallan pendientes correspondientes a dha. ex- tinguida sociedad de Sorabe e hijo, debiera quedar encargado a Nival, Manuel lo- cis que fue de la misma quien debiera llevar la correspondiente cuenta y razon de lo que cobro para a su tiempo poder hacer la oportuna liquidacion y dar a cada uno lo que le perteneciere; pues la anterior cecion solo es relativa a los actos y gestiones hechas por el difunto D. Juan Tomas Sorabe.

Por cuya inteligencia y en conformidad a lo dispuesto en el presupuesto quinto, se procede a la insercion de los dos inventarios practicados el uno en Ma- drid y el otro en Alroy con la separacion prevenida en dho. presupuesto y con los siguientes

Inventario
de Madrid

Inventario general practicado en la Villa y corte de Madrid por D. Guillermo Sorabe, D. Santiago Sorabe, y D. Vicente Juan Perez Albarca testamentarios del difunto D. Juan Tomas Sorabe que falleció en la misma el dia cinco del presente mes de Julio, bajo su ultima disposicion testamentaria autorizada por el letrado de la propiedad D. Manuel Ma- teos en diez y siete del mes de Junio ultimo en cuyo inventario se comprenden a saber: la casa mortuoria sita en esta corte Puerta del Sol numerada con su finca non que puse en ella el difunto, todas las posesiones que como la anterior compró al Estado o sus de binos Nacionales situadas en diferentes puntos del Reyno, los otros muebles de quera y menaje encontrado en la dha. casa mortuoria, y finalmente todo el dinero metálico hallado en ella, las letras y pagares recibidos ya unos, y otros para cobrar a sus ven- nientes, el papel del Estado, o sea la deuda un interés y letras al Portador del cinco



y cuatro por ciento, y todos los creditos unos liquidados ya y otros por liquidar, como de Empresas pendientes que tuvo el difunto con otros socios; cuyo inventario deberá unirse al que forme en la Villa de May los demas herederos Aborcas testamentarios del mismo D. Juan Tomas Solbes, comprensivo de todos los bienes raices, caudales, creditos y efectos que por todos titulos correspondan a esta testamentaria y no esten comprendidos en el presente; y ambos formaran el cuerpo general de bienes del difunto para en seguida procederse a la correspondiente division y particion, syendo en un todo cumplida su ultima voluntad

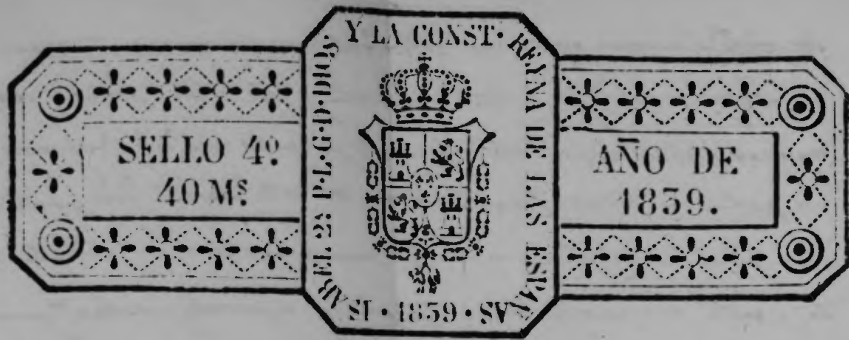
Metálico

- 1.º Primeramente: Efectivo metálico hallado en caja en monedas de oro plata y cobre, un millon trescientos cuarenta y cinco mil, seiscientos veinte y dos P.º - - - - - 1.345.660.
- 2.º Efectivo entregado de la caja especial a cargo del Sr. Santiago Solbes en la negociacion que el difunto habia puesto al cuidado y bajo la direccion de este Sr. Santiago, doscientos diez y ocho P.º y veinte m.º - - - - - 61.218. 20.

Muebles alajar y menaje

- 3.º Item un abep de sobremesa con dos candelabros de bronce estimados de un mil quinientos P.º - - - - - 1.500.
- 4.º Item un confriente ordinario con asiento de paja en veinte y cuatro P.º - - - - - 24.
- 5.º Item: Una mesilla de juego chapada de caoba estimada en sesenta P.º - - - - - 60.
- 6.º Item: Un catre de hierro aprecio en doscientos cuarenta P.º - - - - - 240.
- 7.º Item: Un catre de figura de pino en dos P.º - - - - - 2.
- 8.º Item: Cuatro colchones de trahi para catre valorados en sesenta y dos P.º, doscientos y cuarenta - - - - - 240.
- 9.º Item: Dos almoadas con lana en treinta P.º - - - - - 30.
- 10.º Item: Un armario viejo de pino en sesenta P.º - - - - - 60.
- 11.º Item: Dos colchones de catre estimados en cien P.º - - - - - 100.
- 12.º Item: Dos colchas acuchadas en ciento sesenta P.º - - - - - 160.
- 13.º Item: Dos almoadas con lana en veinte P.º - - - - - 20.
- 14.º Item: Una manta de fleuda para cama estimada en cuarenta P.º - - - - - 40.
- 15.º Item: Un cofreito cuadrado en diez y seis P.º - - - - - 16.
- 16.º Item: Un estriero o fregadero de madera valorado en diez P.º - - - - - 10.
- 17.º Item: Cuatro colchones muy usados en doscientos P.º - - - - - 200.
- 18.º Item: Dos almoadas con lana estimadas en veinte P.º - - - - - 20.
- 19.º Item: Dos colchones de fregad en diez P.º - - - - - 6.

20.	Item: Doce cuchillos de mango negro con las yaj y guiladas y sus dadas valorados en doce \$	12.	
21.	Item: Diez y siete cucharas de plata usadas de varios tamaños, once cu- charitas de café, doce tenedores pequeños, y más diez y seis de tamaño regular y un cucharón con puñal de doce mozas, es decir noventa y seis onzas a diez y ocho. mil setecientos veinte y ocho \$	1728.	
22.	Item: Un relojito de oro en cadena ordinaria y nombre de hon. Pese va- lorado en doscientos \$	200.	53.
23.	Item: Un mantel de media de guianillo ordinario estimado en veinte \$	20.	34.
24.	Item: Doce servilletas finas estimadas en cuarenta y ocho \$	48.	
25.	Item: Nueve toallas de lino caeso estimadas en veinte y ocho \$	68.	35.
26.	Item: Dos varanas con guarnición y tres in elto estimadas en doscientos	200.	
27.	Item: Una colcha blanca costada en ciento \$	100.	
28.	Item: Dos cubrecama viejos con guarnición estimados en cincuenta \$	50.	
29.	Item: Otro D. pequeño a la manera de topete estimado en diez \$	10.	
30.	Item: Nueve sábanas de lino caeso ordinario para familia valoradas en ciento ochenta \$	180.	
31.	Item: Dos sábanas pequeñas finas con guarnición en ochenta \$	80.	
32.	Item: Doce fundas de almohadas finas, muy usadas con guarnición en ochenta \$	80.	
33.	Item: Nueve fundas de almohadas, lino ordinario para familia, va- lorado en cincuenta \$	40.	
34.	Item: Cuatro mantel de media en ochenta \$	80.	
35.	Item: Dos servilletas ordinarias usadas en diez \$	10.	
36.	Item: Doce paños ordinarios de lavado, en doce \$	12.	
37.	Item: Lino delantales de lino en diez \$	10.	
38.	Item: Dos paños de afeyta viejos en cuatro \$	4.	
39.	Item: Un pantalón de paño costado valorado en cincuenta \$	40.	
40.	Item: Un capote azul viejo con bueltas de pelusa encarrada estimado en veinte \$	60.	
41.	Item: Seis paños de calcetas de hilo estimados en diez y ocho \$	18.	
42.	Item: veinte y seis pañuelos de seda para el bolsillo sin estrenar u- timados en quinientos veinte \$	520.	
43.	Item: Seis id. usados de bolsillo estimado en veinte y cuatro \$	24.	
44.	Item: Lino camisas finas estimadas en ciento ochenta \$	180.	
45.	Item: Lino con pucheros en ciento y cincuenta \$	150.	
46.	Item: Seis camisetas en cuarenta y ocho \$	48.	
47.	Item: Once cuellos blancos en veinte \$	20.	
48.	Item: Dos paños de calzonillos de lino valorados en veinte \$	20.	
49.	Item: Un pañuelo blanco para el cuello en seis \$	6.	
50.	Item: Una correa de afeyta en tres \$	3.	
51.	Item: Una escarpadura de pelta en veinte y cuatro \$	24.	
52.	Item: Un carruaje tiburi con sus arreos muy estropeados todo y valo-		



radio en doornil

2.000.

12.
 1728.
 200
 20.
 48.
 68.
 200.
 100.
 50.
 10.
 180.
 80.
 30.
 40.
 30.
 10.
 12.
 10.
 4.
 40.
 60.
 18.
 520.
 24.
 180.
 150.
 48.
 20.
 20.
 6.
 2.
 24.

33.
 34.
 35.

Item: Un quingue de galata vigo cuatro

4.
 6.

Item: Otro id. de laton estimado en rei

Janos

Item: da facturas siguiente de puros y pasividad del numero de los puros, clase, color, varas e importe, a saber

Media pira puro color rubio con el numero ochomil, ciento veinte y uno y se-
 re cuarenteno, con veinte y una varas y otra media pira id. id. con vein-
 te varas a treinta y seis mil cuatrocientos noventa = Otra media pira treinta
 y cinco anil fino con el numero trece mil cuatrocientos ochenta y dos y el tres
 de veinte y dos varas y la otra media pira compariada con el de veinte y una
 varas y tres palmos a cincuenta y ocho mil doornil quinientos treinta y siete y die-
 siete m = Otra pira id. id. bajo el numero trece mil, seiscientos uno con treinta y cin-
 co varas y tres palmos a cincuenta y siete mil, setecientos ochenta y siete y die y
 siete m = Otra id. id. bajo el numero trece mil seiscientos cincuenta y uno con
 veinte y una varas dos palmos a cuarenta y tres mil, novecientos ochenta y nue-
 ve = Otra pira treinta y cinco numero cinco mil novecientos veinte y dos con el tres
 de veinte y una varas tres palmos a cuarenta y siete mil, setecientos y tres
 ocho m = Otra pira id. id. numero setemil cuatrocientos ochenta y cuatro
 con die y seis varas y media a cuarenta y cuatro mil, setecientos veinte y tres
 Una media pira anil numero trece mil seiscientos treinta y tres con veinte y
 una varas tres palmos y otra id. con el numero, trece mil ochocientos cuarenta
 y nueve y veinte varas tres palmos a treinta y cinco mil quinientos
 treinta y siete m = Media pira id. m. color con el numero cincemil veinte ochenta
 y die y ocho varas de tres, otra id. id. con el numero cincemil doscientos
 cuarenta y ocho y el tres de veinte y tres varas, otra id. color aplomado
 con el numero cuatromil ochocientos veinte y siete y el tres de die y nue-
 ve varas tres palmos, y otra id. id. con el numero cuatromil ochocientos vein-
 te y seis y el tres de die y ocho varas, que reunido el de todas foruato
 resulta el de veinte y ocho varas tres palmos, a treinta y seis mil, cada
 una, importaro doornil ochocientos treinta y cinco m = Una pira clo-
 re id. perla bajo el numero cinco mil seiscientos veinte y ocho, con veinte
 y tres varas a treinta y ocho mil, seiscientos setenta y cuatro = Una pira
 veinte y cuatro con color perla bajo el numero cuatromil novecientos
 con veinte y seis varas y tres palmos a veinte y seis mil, seiscientos no-
 venta y cinco y die y siete m = Otra id. m. rosita con el numero
 cincemil trescientos veinte y cinco y siete varas de tres y otra id. es

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

los milado numero cuatromil ochocientos veinte con veinte varas a
 veinte y ocho $\frac{1}{2}$ quinientos cincuenta y tres = Una pieza id. cabite
 numero setemil nuevecientos cincuenta y cuatro con diez y tres varas y
 un palmo a treinta $\frac{1}{2}$ cuatrocientos ochenta y siete diez y siete m^o
 Una pieza veinte y dosmo milado numero cuatromil ochocientos trein-
 ta y siete con veinte varas tres palmos a veinte y ocho $\frac{1}{2}$ quinien-
 tos ochenta y uno = Una pieza id. id. numero cuatromil ochocientos
 noventa y tres con veinte varas y media a veinte y
 seis reales, quinientos treinta y tres = Una pieza m^o color id
 numero cincamil trescientos noventa y cuatro con diez y
 nueve varas dos palmos, y otra id. id. numero cuatromil
 nuevecientos setenta y tres con veinte y siete varas a veinte y
 seis $\frac{1}{2}$ ambar, mil doscientos nueve $\frac{1}{2}$ = Una pieza id. id. m^o
 numero ochomil treinta y uno con quinice varas dos palmos a vein-
 te y cuatro $\frac{1}{2}$ trescientos setenta y dos = Una pieza id. ver-
 de numero seimil doscientos setenta y dos con cuarenta y siete
 varas y un palmo a veinte y cuatro $\frac{1}{2}$ mil ciento treinta y cua-
 tro $\frac{1}{2}$ = Una pieza diez y dosmo id. numero seimil cuatrocien-
 tos setenta y ocho, con treinta y una varas tres palmos, a veinte
 y seis $\frac{1}{2}$ quinientos treinta y cinco = Una pieza veinteno m^o pardo, nu-
 mero cuatromil cinco veinte y cuatro con veinte y una vara y
 un palmo, a veinte $\frac{1}{2}$ cuatrocientos veinte y cinco = Un apli-
 ca diez y ocheno azul numero trescientos veinte y dos con vein-
 te y cuatro varas y un palmo, otro id. id. numero doscientos setenta
 y cinco con veinte y nueve varas dos palmos, y otra id. id. numero
 doscientos setenta y tres, con veinte y nueve varas tres palmos arrojando
 el tras de los tres a ochenta y tres varas dos palmos, que a veinte
 y cuatro $\frac{1}{2}$ importanso dosmil cuatro = Una pieza id. que numero dos
 cientos nueve con veinte y uno $\frac{1}{2}$ y un palmo a veinte y dos $\frac{1}{2}$
 cuatrocientos veinte y siete diez y siete m^o = Luya primera factu-
 ra de paños segun los por menores expresados importa veinte y tres
 mil ochocientos noventa y un $\frac{1}{2}$ veinte y cinco m^o

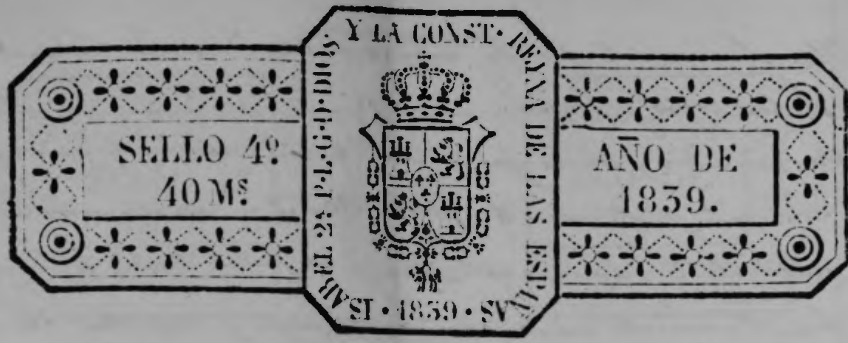
36.

Item: ha siguiente facturas numero dos de paños que entrego a Li-
 cente Juan Perez en primero de Diciembre mil ochocientos treinta y siete
 por remplazo de los que havia entregado al corte del Carmen de
 cuenta del difunto a saber: Una pieza paño diez y ocheno azul fran-
 ces numero setecientos veinte y tres con cuarenta y cuatro varas
 y un palmo; otra id. id. numero setecientos treinta con cuarenta y cin-
 co varas y media; otra id. id. numero setecientos veinte con cuarenta
 y cinco varas y un palmo; otra id. id. numero ochocientos cuatro
 con cuarenta y nueve varas y un palmo; otra id. id. numero sete-
 cientos cincuenta y tres, con cuarenta y cinco varas y media; otra
 id. id. numero setecientos veinte y nueve con cuarenta y cinco varas

23891. 25

57.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Otra id. id. numero setecientos sesenta y cuatro, con cuarenta y cinco varas tres palmos: Otra id. id. numero setecientos treinta y nueve con cuarenta y cinco varas dos palmos: Otra id. id. numero setecientos setenta con cuarenta y cinco varas y un palmo: Otra id. id. numero setecientos setenta y dos con cuarenta y seis varas tres palmos: Otra id. id. numero setecientos tres con cuarenta y seis varas: Otra id. id. numero setecientos nueve, con cuarenta y seis varas y un palmo: Otra id. id. numero setecientos treinta y dos con cuarenta y seis varas dos palmos: Otra id. id. numero setecientos veinte y siete con cuarenta y cuatro varas tres palmos: Otra id. id. numero setecientos setenta y cuatro con cuarenta y cinco varas tres palmos: Otra id. id. numero setecientos setenta y cuatro con cuarenta y cinco varas tres palmos: Otra id. id. numero setecientos cincuenta y cinco con cuarenta y cinco varas tres palmos: Otra id. id. sin numero y con dos varas y tres palmos. Cuyo tres de las diez y siete picas reunido asciende a setecientos cuarenta y cinco varas tres palmos que a veinte y cuatro r. importan diez y siete mil, ochocientos noventa y ocho r.

17.898.

57.

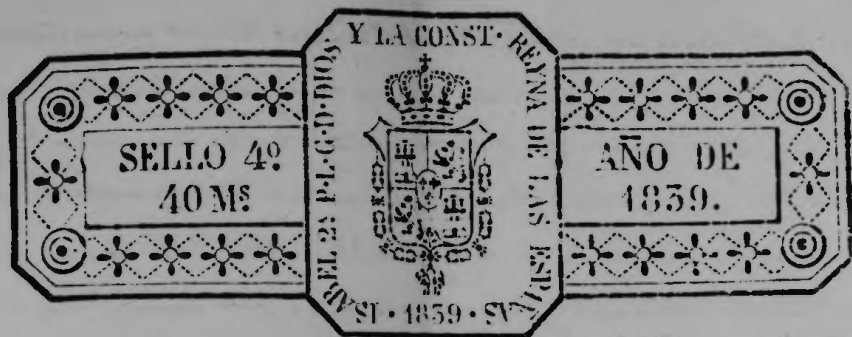
Item: La facturas numero tres de panes comprados a Cuartos = Una pica diez y ocho negro con el numero cho. y cuarenta y cuatro varas y tres palmos de tres, y otra id. id. numero primero con cuarenta y tres varas y un palmo, a diez y nueve r. mil seiscientos setenta y dos = Una pica treinta y seis con el numero doscientos veinte y siete con veinte y cuatro varas, y otra id. id. con el mismo numero y tres a cuarenta y cuatro r. dos mil ciento doce r. = Una pica treintena verde, numero mil, veinte y seis, con veinte y tres varas dos palmos a cuarenta r. novecientos cuarenta = Una pica diez y ocho negro numero mil cuarenta y dos con veinte y una varas y media y otra id. id. numero mil treinta y siete con veinte y una varas y un palmo, a diez y nueve r. ambas ochocientos doce r. diez m. = Una pica veinte y cinco blanco, numero mil doscientos diez y ocho con veinte y tres varas y un palmo, y otra id. id. con el mismo numero y tres a treinta r. ambas, mil trescientos noventa y cinco = Una pica treinta y seis avinagado numero setecientos tres con veinte varas tres palmos a cuarenta y cuatro r. novecientos tres = Otra veintena azul numero ciento treinta y ocho con veinte y siete varas tres palmos = y otra id. id. con el mismo numero y veinte y siete varas y dos palmos de tres a veinte y seis r. mil cuatrocientos treinta y seis = Cuya tercera factura importa novecientos ochenta r. veinte y siete m.

23891. 25

2280. 27

Item: de siguiente facturas numero cuatro de poner comprador a
 Rafael Aliso y Judice.

Una pieza de y secho gan' numero tresmil ochocientos once con
 cuarenta y siete varas tres palmas: Otra id. id. con el numero tresmil
 ochocientos diez con cuarenta ^{y nueve} varas y un palmo: Otra id. id. numero
 tresmil ochocientos nueve con cuarenta ^{y nueve} varas y un palmo: Otra id. id.
 numero tresmil ochocientos doce con cuarenta y nueve varas y uno
 palmo: Otra id. id. numero tresmil ochocientos ocho con cuarenta ^{y ocho} varas
 y un palmo: Otra id. id. numero tresmil ochocientos treinta con cuarenta
 y ocho varas tres palmas: Otra id. id. numero tresmil ochocientos treinta
 y uno, con cuarenta y ocho varas tres palmas: Otra id. id. numero tresmil
 ochocientos trece con cuarenta y ocho varas: Otra id. id. numero tresmil
 ochocientos veinte, con veinte y tres varas tres palmas: Otra id. id. con
 el mismo numero y tres: Otra id. id. con el numero tresmil ochocien-
 tos cuarenta y cincuenta y cinco varas y tres palmas de tres: Otra
 id. id. numero tresmil ochocientos veinte y ocho con cuarenta y siete
 varas tres palmas: Otra id. id. numero mil y dos, con cincuenta y una
 varas y un palmo: Otra id. id. numero novecientos ochenta y dos, con
 veinte y seis varas y un palmo: Otra id. id. numero novecientos ce-
 tenta y tres con veinte y cinco varas y tres palmas: Otra id. id. numero
 novecientos setenta y cuatro con veinte y seis varas y tres palmas:
 Otra id. id. numero novecientos setenta y cinco, con veinte y seis varas: Otra
 id. id. numero tresmil novecientos diez y ocho, con cuarenta y cinco varas y
 un palmo: Otra id. id. numero tresmil novecientos veinte y tres con cuarenta
 y cinco varas y un palmo: Otra id. id. numero tresmil novecientos veinte y dos
 con cuarenta y cuatro varas y media: Otra id. id. con el numero tresmil
 novecientos treinta y cinco de cuarenta y cuatro varas y media de tres.
 Otra id. id. numero tresmil novecientos once con cuarenta y cuatro va-
 ras y media: Otra id. id. con el numero tresmil novecientos veinte
 y ocho con cuarenta y cuatro varas: Otra id. id. numero tresmil
 novecientos veinte y cuatro con cuarenta y tres varas y un palmo:
 Otra id. id. numero tresmil novecientos veinte y seis con cuarenta y
 dos varas dos palmas: Otra id. id. numero tresmil novecientos diez y siete
 con cuarenta y cuatro varas y un palmo: Otra numero tresmil no-
 vecientos veinte con cuarenta y cuatro varas: Otra id. id. numero
 tresmil novecientos treinta y tres con cuarenta y ^{seis} varas: Otra
 id. id. numero tresmil novecientos treinta y nueve con cuarenta y
 cuatro varas y dos palmas: Otra id. id. numero tresmil novecientos nue-
 ve con cuarenta y tres varas dos palmas: Otra id. id. numero tresmil
 novecientos treinta y dos con cuarenta y siete varas: Otra id. id. nume-
 ro tresmil ochocientos veinte y ocho con cuarenta y ocho varas tres
 palmas: Otra id. id. numero tresmil ochocientos veinte y cuatro con cua-
^{y nueve}renta y dos palmas: Otra id. id. numero tresmil ochocientos cin-



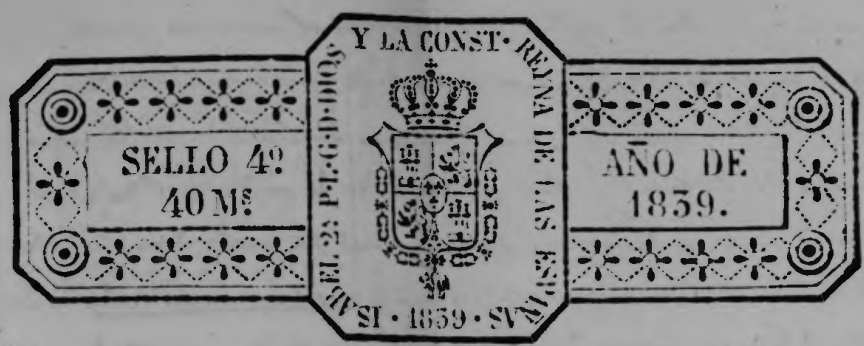
cuenta y nueve con cuarenta y nueve varas = Otra id. id. numero tremit ochocientos sesenta y
 uno con cincuenta varas dos palmos = Otra id. id. numero tremit novecientos tres con cuarenta
 y dos varas y media = Otra id. id. numero tremit quinientos veinte y cinco con cuarenta y cin-
 co varas = Otra id. id. numero tremit ochocientos sesenta y tres con cuarenta y ocho varas dos
 palmos = Otra id. id. numero tremit ochocientos ochenta y nueve con cuarenta y siete va-
 ras = Otra id. id. numero tremit novecientos siete con cuarenta y seis varas = Otra id. id.
 numero tremit novecientos quince con cuarenta y tres varas tres palmos = Otra id. id.
 numero tremit ochocientos noventa con cuarenta y seis varas y media = Otra id. id. numero
 tremit novecientos veinte y uno con cuarenta y cuatro varas y un palmo = Otra id. id. nu-
 mero tremit novecientos dos con cuarenta y dos varas tres palmos = Otra id. id. numero tre-
 mit novecientos catorce con cuarenta y cuatro varas = Otra id. id. numero tremit ochocien-
 tos treinta y siete con cuarenta y siete varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit nove-
 cientos ocho con cuarenta y tres varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit novecientos
 diei y seis con cuarenta y tres varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit novecientos trein-
 ta y siete con cuarenta y dos varas y media = Otra id. id. numero tremit novecientos cuarenta
 y tres con cuarenta y tres varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit novecientos
 cuarenta y dos con cuarenta y cuatro varas = Otra id. id. numero tremit novecientos trein-
 ta y nueve con cuarenta y tres varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit novecien-
 tos cuarenta con cuarenta y tres varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit
 novecientos veinte y siete con cuarenta y dos varas tres palmos = Otra id. id. numero tre-
 mit novecientos doce con cuarenta y tres varas dos palmos = Otra id. id. numero tremit ocho-
 cientos sesenta y cinco con cuarenta y ocho varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit
 ochocientos sesenta y dos con cuarenta y nueve varas y un palmo = Otra id. id. numero tre-
 mit novecientos diei y nueve con cuarenta y tres varas tres palmos = Otra id. id. numero tre-
 mit novecientos treinta y cuatro con cuarenta y cinco varas = Otra id. id. numero tremit
 novecientos cincuenta y uno con cuarenta y seis varas y media = Otra id. id. numero tre-
 mit novecientos treinta con cuarenta y tres varas = Otra id. id. numero tremit novecientos
 cuarenta y cinco con cuarenta y seis varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit novecien-
 tos cuarenta y seis con cuarenta y siete varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit nove-
 cientos cuarenta y siete con cuarenta y siete varas = Otra id. id. numero tremit novecientos
 cuarenta y uno con cuarenta y tres varas y media = Otra id. id. numero tremit ochocientos
 noventa y cuatro con cuarenta y dos varas y media = Otra id. id. numero tremit nove-
 cientos cuarenta y cuatro con cuarenta y cuatro varas = Otra id. id. numero
 tremit novecientos treinta y ocho con cuarenta y dos varas dos palmos = Otra
 id. id. numero tremit novecientos cincuenta y seis con cuarenta y ocho va-
 ras un palmo = Otra id. id. numero tremit novecientos cincuenta y dos con cuarenta

ta y siete varas un palmo = Otra id. id. numero tremit nuevecientos
 cincuenta y ocho, con cuarenta y nueve varas y un palmo = Otra
 id. id. numero tremit nuevecientos cincuenta y cuatro con cuarenta y
 ocho varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta
 y uno con cuarenta y ocho varas y media = Otra id. id. numero tre
 mit nuevecientos sesenta y dos con cuarenta y ocho varas = Otra id.
 id. numero tremit nuevecientos cincuenta y nueve con cuarenta y ocho
 varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit nuevecientos cincuen
 ta y ocho, con cuarenta y seis varas y media = Otra id. id. numero tre
 mit nuevecientos cincuenta y tres con cuarenta y cinco varas tres palmos =
 Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta y tres con cuarenta y cin
 co varas dos palmos = Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta con cua
 renta y siete varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit nuevecien
 ta cincuenta y siete, con cuarenta y cinco varas = Otra id. id. nume
 ro tremit nuevecientos sesenta y cinco con cuarenta y cinco varas
 tres palmos = Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta y ocho con
 cuarenta y cuatro varas y media = Otra id. id. numero tremit nuevecientos
 sesenta y nueve con cuarenta y siete varas dos palmos = Otra id. id. nu
 mero tremit trescientos sesenta con cuarenta y ocho varas y un pal
 mo = Otra id. id. numero tremit trescientos sesenta y dos con cua
 renta y seis varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit tres
 cientos sesenta y uno con cuarenta y siete varas un palmo = Otra id.
 id. numero tremit trescientos sesenta y uno con cuarenta y dos varas
 un palmo = Otra id. id. numero tremit trescientos sesenta con cua
 renta y una varas tres palmos = Otra id. id. numero tremit trescin
 tos cincuenta y nueve con cuarenta y una varas = Otra id. id. numero
 tremit trescientos sesenta y tres con cuarenta y siete varas tres palmos =
 Otra id. id. numero tremit trescientos sesenta y cinco con cuarenta y
 siete varas y un palmo = Otra id. id. numero tremit trescientos sesenta
 y tres con cuarenta y ocho varas = Otra id. id. numero tremit trescin
 tos sesenta y cinco con cuarenta y cuatro varas = Otra id. id. numero
 tremit cuatrocientos uno con cincuenta y ocho varas y un palmo =
 Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta y tres con cuarenta varas y
 dos palmos = Otra id. id. numero tremit nuevecientos sesenta y nueve
 con cuarenta y ocho varas dos palmos = Otra id. id. numero tremit
 nuevecientos sesenta y siete, con sesenta y tres varas y media = Se
 unido todo el tiro de las picas arriba indicadas que comprende esta
 factura cuarenta, asiende a cuatrocientos treinta y siete va
 ras que a cinco y dos y medio cada una importan noventa y
 nueve mil ochocientos cuarenta y nueve y doce m. a los cua
 les se agrego cuatrocientos ochenta por el valor de cuarenta y
 ocho fanegas que tambien se anotan en la especie de facturas, y
 de esta manera importa la misma cinco mil trescientos sesenta

59

60





100329 lb.

59.

te y nueve de doce m.
 Hem: Factura numero cinco de Azafraen en cuatro cajones a saber=
 Primero ciento treinta y dos libras doce onzas=Segundo ciento quince libras
 Tercero: ciento dos libras ocho onzas= Cuarto: ciento treinta y ocho libras
 ocho onzas. Fue al todo hacen cuatrocientos ochenta y ocho libras
 doce onzas que a cuenta y cuatro v. importan treinta y un mil, dos-
 cientos ochenta v., a los cuales se agregan doscientos veinte y ocho
 con veinte y ocho m. que importaron los gastos de peso cajones y fardo
 fondo y salacion de muros, y con esto asciende dha. facturas quin-
 ta a treinta y un mil quinientos ochos v. y veinte y ocho m. v.

31508. 28.

60.

Hem: Cuenta y cuatro letras o efectos a cobranza existentes a saber= Una
 sobre Madrid con el numero sesenta y dos a cargo de d. Santiago So-
 lobee importante cuarenta y un mil seiscientos v.= Otra id. id. con el
 numero sesenta y tres en valor de ciento dieciséis v.= Otra letra id. id.
 con el numero sesenta y cuatro y en valor de setecientos sesenta y
 tres mil quinientos tres y siete v. veinte y nueve m.= Otra letra sobre
 Cadix con el numero cincuenta y ocho a cargo de P. J. Monasterio
 en valor de dieciséis ochocientos v.= Otra id. id. con el numero cincuen-
 ta y siete en valor de setecientos v.= Otra id. id. con el numero cincuenta
 y seis importante ochomil v.= Otra id. id. con el numero cincuenta y cinco
 en valor de nuevemil v.= Otra id. id. con el numero cincuenta y cuatro im-
 portante dieciséis v.= Otra letra sobre Sevilla con el numero cincuenta
 y tres a cargo de P. M. Cisneros, su importe cincosmil quinientos v.
 Otra id. id. con el numero cincuenta y dos en valor de setecientos
 v.= Otra id. id. con el numero cincuenta y uno en valor de nuevemil
 v.= Otra id. id. con el numero cincuenta en valor de dieciséis quinientos
 v.= Otra id. id. con el numero cuarenta y nueve importante setecientos v.
 Otra letra sobre Salamanca a cargo de d. Vicente Guamenio con el
 numero cincuenta y nueve en valor de tresmil v.= Otra sobre
 Madrid a cargo de d. Enrique Starr con el numero treinta y cinco
 importante ciento cuarenta mil v.= Otra sobre Valencia a cargo
 de d. A. Pipiolli con el numero cuarenta y ocho en valor de diez y
 seis mil seiscientos setenta v.= cuatro letras sobre Paris con los numeros
 treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, y cuarenta y dos a
 cargo Notarado v. importantes las cuatro treinta mil, franco, redu-
 cido a reales vellón ciento doce mil novecientos cuarenta y un

[Handwritten flourish or signature]

con 111 m. = Otra id. sobre Valencia con el numero veinte y siete a cargo de D.º Pugbetti importante mil ochocientos treinta y seis = Otra sobre Alcoy con el numero doscientos veinte y cinco a cargo de Carbonell y Jover en valor de demit = Otra id. con el numero doscientos veinte y seis en valor de demit = Otra id. id. con el numero doscientos veinte y siete en valor de demit = Otra id. id. con el numero doscientos veinte y ocho en importe demit = Otra id. id. con el numero doscientos veinte y nueve en valor de demit = Otra letra sobre Madrid con el numero trescientos treinta y siete a cargo de O.º J.º Sibert importante cuarenta mil = Otra id. id. con el numero trescientos treinta y ocho en valor de cuarenta mil = Otra id. id. con el numero trescientos treinta y nueve en valor de cuarenta mil = Otra letra sobre Madrid con el numero doscientos cuarenta y tres a cargo de L.º Boste la cual se halla protestada, su valor diez y ochomil novecientos sesenta y siete y medio = Otra id. sobre Infantes con el numero veinte y cuatro, a cargo de P.º B.º Pardo en valor de treinta y siete mil quinientos = Otra sobre Madrid con el numero veinte y nueve a cargo de la casa de Abrantes octo del total que contiene la misma, tres mil = Otras con el numero treinta tambien sobre Madrid a cargo de Lorenzo Blanas su valor diez y ochomil, doce = Otra con el numero treinta y uno id. id. importante diez y ochomil quinientos = Otras veinte y cuatro m. = Otras treinta y cuatro m. = Otras o efectos a cobrars importantes un millon quinientos cuarenta y tres mil ochenta y nueve y ocho m. =

61.

Hom. Dos billetes del Tesoro del numero mil novecientos y cinco para los años de mil ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos cuarenta de a mil rs cada uno, que estimados al ochenta por ciento importantes mil novecientos reales vellon

1.543.089. 8

1.600.

Creditor a favor de la Testamentaria de Cuentas corrientes y otras varias

62.

Hom. D. Juan Bautista Carbonell, saldo de cuentas corrientes de venta de panes, tres mil ciento treinta y nueve y medio

13.179. 12.

63.

Hom. Don Manuel Torres debe cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres y veinte y cinco m.

44.493. 25.

64.

Hom. Rafael Alonzo y Serabe, saldo de cuenta antigua seis mil, seiscientos ochenta y un y once m.

6.781. 11.

65.

Hom. Payne Manonave mil ciento cincuenta y seis reales quinientos maravedis

1.156. 13.

66.

Hom. catracemil ciento treinta y seis y veinte m. que debe Alarcon y Dona

14.136. 20.

67.

Hom. D. Tomas Cordad octo de cuenta corriente de sociedad, quinientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete reales dos

531.487. 12.

68.

Hom. D.º Alipharuella saldo de cuenta antigua, tres mil tresien-





69.	tos ochenta y tres r. y veinte y dos m. Item: del Salvador y ochal ciento y dieciséis quinientos noventa y diez m.	3386. 22.
70.	Item: de la Impresora de los Dieciséis vestuarios por razón de utilidades ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete y nueve m.	110.590. 10.
71.	Item: de la misma de los doce mil pares de pantalones para la Diputación Provincial de América: ciento cincuenta mil trescientos setenta y tres r.	81088. 22.
72.	Item: de la imprenta del vestuario de cuerpos francos a cargo de baguna, setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho r. y diez y siete m.	105390.
73.	Item: Don Gregorio Carruana y Martín novecientos setenta y tres r.	7498. 11.
74.	Item: D. Severino Barbano y Hualé, dieciséis mil trescientos r.	970.
75.	Item: D. Vicente Juan José por la mitad de la octava parte de la parte que está le cedió de la Impresora de los veinte y cinco mil vestuarios y en la que se interesó el difunto, treinta mil setecientos cincuenta r.	10300.
76.	Item: D. Vicente Juan José por el mismo como cesionario de la parte, la mitad de ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho r. y veinte y ocho m. que han ingresado en su poder, aunque este ingreso posterior según su comunicación queda pendiente de la aprobación definitiva de la Sociedad, sobre el día que a él y al difunto asiste para apropiárselos, cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho r. y tres m.	30750.
77.	Item: D. Vicente Juan José en la cuentas de Sociedad con D. Román Gordon seiscientos y noventa y siete mil novecientos noventa y siete r. y ochenta m.	543089. 8.
78.	Item: D. Vicente Juan José por la mitad del costo y gastos de las mercancías a donadas para su venta, la que no se ha realizado, y está de consiguiente expuesta a sufrir quebranto en su día realización, el que respectivamente deberá abonarse si lo hubiere, como él lo haga de las ganancias si los produce la venta; ciento cincuenta y tres mil seiscientos setenta y siete r. y tres m.	1600.
79.	Item: D. Vicente Juan José del almacén el por menor, ciento treinta y un mil, cuatrocientos cincuenta y dos r. y tres m., de cuya cantidad se deducen treinta r. en que se aparejó el desmesate de los panes, y más noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres r. de Alipines de rda existentes que se repartieron, siendo su líquido cinco mil seiscientos ochenta y tres r. y tres m.	33884. 13.
80.		69991. 28.
81.		44493. 25.
82.		6781. 11.
83.		1156. 13.
84.		14136. 20.
85.		531487. 12.

543089. 8.

1600.

13179. 12.

44493. 25.

6781. 11.

1156. 13.

14136. 20.

531487. 12.

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

	to del y ochomil, nuevecientos ochenta y nueve y tres m ^{rs} .	118.989. 13.
80.	Hem: Isabel y Juan en liquidación segun su carta en diez de Julio de este año por el reparto que correspondia al difunto del dinero efectivo hallado ultimamente en caja, diez y siete mil trescientos cinco y veinte y nueve m ^{rs} .	17.305. 29
81.	Hem: Isabel y Juan en liquidación segun su carta de veinte y cuatro de Julio por la parte correspondiente al difunto en los acabos sellon similar cincuenta y cinco, diez y nueve m ^{rs} de recibos de liquidación aduadada a la sociedad, tres mil cuatrocientos veinte y ocho y veinte m ^{rs} .	3.468. 20.
82.	Hem: Isabel y Juan en liquidación segun su carta de diez y siete de Agosto por la parte que correspondia al difunto en mil quinientos veinte y cuatro producto de la venta de dos egros de Albur, que aparecieron existentes al formarse la liquidación final de la sociedad, ochocientos, noventa y cinco y treinta m ^{rs} .	895. 30.
83.	Hem: D. Isagun Sanchez Oregui demil setecientos ochenta y siete y tres m ^{rs} .	2.787. 13.
85.	Hem: la empresa de los diezmil setecientos por la parte de panes y panes correspondientes al difunto en la remesa hecha por este año diez y ocho de Abril, cinco mil, ochocientos cuarenta y un y cinco	109.846. 5.
86.	Hem la misma empresa por la parte de panes correspondiente al difunto en las remesas que este la hizo en siete y diez de Junio, cinco treinta y demil trescientos veinte y siete y seis m ^{rs} .	132.367. 6.
87.	Hem: la misma empresa por valores de mil ochocientos ochenta y devaros panes azul que se han estimado existentes en el corte para su consumo en primera oracion, cuatro mil cuatrocientos veinte y siete.	20.460.
88.	la misma empresa por valores de noventa y uno varos panes negro que se han estimado y quedaron existentes en el corte para su consumo en primera oracion, demil trescientos ochenta y siete.	2.380.

Deudas de Deudas Cobras

89.	Hem: Vicente Perez y Luch mil ochocientos veinte y ocho	1.868.
90.	Hem: Vicente Susana y Luch tres mil trescientos once reales catorce	3.311. 14.

Deudas irrecobrables

91.	Hem: Una letra a cargo de D. N. Portala cuarenta mil y tres	40.000.
92.	Hem: Antonio Gallego demil trescientos cuarenta y seis	2.348.
93.	Hem: Serafin Salas mil trescientos	1.300.
94.	Hem: Jose Lopez Orsio cuatrocientos treinta y nueve	439.

Finca o Bienes de la Corona

95.	Hem: Una caud sita en la finca del Sol numero siete nueva mansana de ochenta y siete en el Poblado de Madrid que pertenece a la cabecera de la Victoria subvencionada en reales vellon un millon, quinientos mil y tres de los cuales deducidos por cargas de panes y vino cuatro mil y de censo demil trescientos cuarenta y siete mil cinco y veinte	
-----	--	--



1899. 13.

17302. 22.

3468. 20.

892. 20.

2782. 12.

09.841. 2.

132.362. 6.

20.460.

2.380.

1.868.

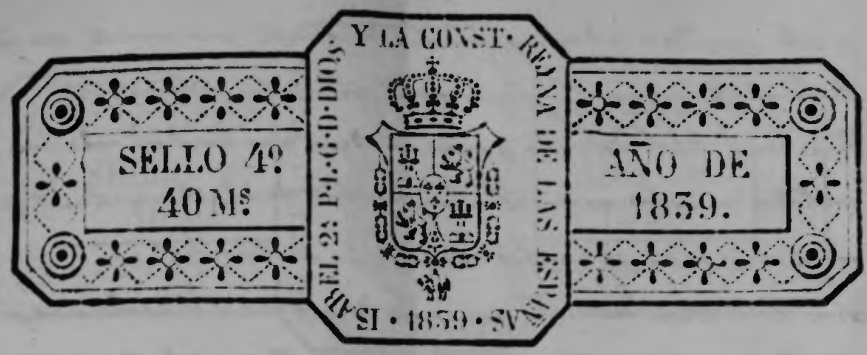
3311. 14.

40.000.

2.348.

1.300.

432.



y nueva r. e impotando estas dos partidas decientos cuarenta y un mil
 ciento veinte y nueve r. resulta líquido realu vellor un millón, tres
 cientos cuarenta y ochomil ochocientos setenta y un r. Valor nomi-
 nal en papel del cuatro y cinco por ciento que estimado al veinte por ciento
 arroya el efectivo de doscientos sesenta y nuevemil setecientos setenta y
 cuatro r. y un m. - - - - - 262.724. 6.

96. Item: Una heredad llamada de Chisenti que perteneció a los Agui-
 tinos de Villagorosa en el Reyno de Valencia subastada en realu
 vellor cuatrocientos diezmil r. deducidas cargas que no las tenía, sien-
 do este por consecuencia su líquido visto en valor nominal de papel del
 cuatro y cinco por ciento, que estimado al veinte por ciento en el efec-
 tivo de ochenta y diezmil r. - - - - - 82.000.

97. Item: Cuarenta y dos hanegadas de tierra rra en el rito llamado la
 Cas de Patinos Reyno de Valencia en realu vellor ciento noventa
 y unmil, deducidas cargas que no las tenía, y su valor líquido treinta
 y ochomil, doscientos r. - - - - - 38.200.

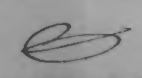
98. Item: Once hanegadas de tierra huertas en el Llano de S. Bernado su-
 bastada en realu vellor cuarenta y diezmil, con deducción de ca-
 gas que no las tenía, por lo que este valor nominal reducido a efec-
 tivo como el anterior por el mismo cambio es de ochomil quatro
 cientos realu vellor - - - - - 8.400.

99. Item: Una heredad en el término de Vivero Reyno de Valencia subastada
 en cuarentamil r. deducidas cargas que no las tenía y de con-
 siguiente esta cantidad nominal reducida al papel estimado también
 al veinte por ciento es en efectivo ochomil r. - - - - - 8000.

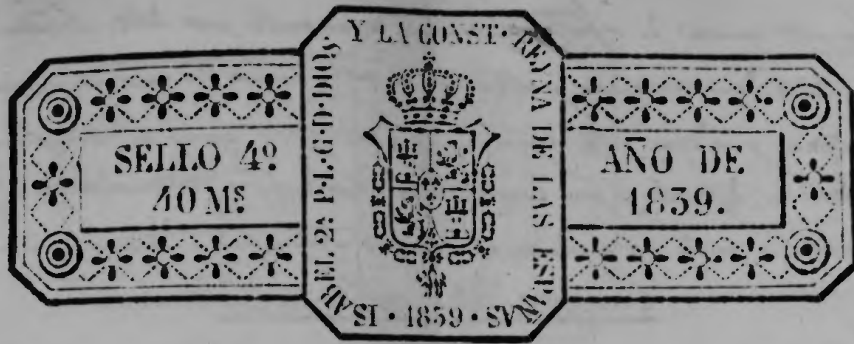
100. Item: Una Hacienda dividida en dos rucatos llamada la Sabonida que
 perteneció a los Dominios de Alhante subastada en realu vellor
 novecientos diezmil, deducidas cargas que no las tenía, siendo este
 consecuencia su total visto, que en títulos del cuatro y cinco por cien-
 to al veinte de cambio, como los anteriores, se reduce en efectivo
 a ciento ochentamil y novecientos r. - - - - - 190.600.

Creditor del Litado de las varias clavig. se
mencionar

101. Item: Veinte títulos del cinco por ciento de a cuarentamil r. cada
 uno, menos mil quinientos falsos de capones, que arribando en su valor
 nominal realu vellor seiscientos noventa y ochomil, novecientos,



102.	<p>Y estos apreciados al mismo cambio de veinte por ciento, son efectivos ciento cincuenta y nuevemil, novecientos ochenta y tres.</p> <p>Item: Once títulos del cinco por ciento de a un millón y cada uno el asciende su valor nominal a reales vellón de cincuenta y cuatro mil, y por en efectivo al mismo cambio cuarenta y cuatro mil.</p>	159.280.	
103.	<p>Item: Doce títulos del cinco por ciento de a diecimil y cada uno que asciende en su valor nominal en reales vellón a ciento veintemil y al mismo cambio es en efectivo veinte y cuatro mil.</p>	44.000.	
104.	<p>Item: Siete títulos del cinco por ciento de a cuatromil y cada uno que haciendo a reales vellón veinte y ochomil, valor nominal, al mismo cambio de veinte por ciento son efectivos noventa y trescientos.</p>	5.600.	116.
105.	<p>Item: Seis y ocho títulos del cinco por ciento de a dosmil y cada uno que haciendo su valor nominal a r. v. treinta y seis mil, y al mismo cambio son efectivos quince mil seiscientos.</p>	15.200.	115. 116.
106.	<p>Item: Un residuo del cinco por ciento de valor nominal reales vellón mil quinientos once y treinta y tres que al mismo cambio da efectivos trescientos un r.</p>	301.	117.
107.	<p>Item: Once títulos del cuatro por ciento de a cuarentamil y cada uno que asciende su valor nominal a reales vellón cuatrocientos cuarenta mil, y al mismo cambio importan su efectivo veinte y ochomil.</p>	88.000.	118. 119.
108.	<p>Item: Veinte y ocho títulos de a dosmil y cada uno de a cuatro por ciento que ascienden en valor nominal a cincuenta y seis mil, y al mismo cambio son efectivos once mil seiscientos.</p>	11.200.	
109.	<p>Item: Cuatro residuos de d. total nominal tresmil seiscientos veinte y tres r. diez y ocho m. que al mismo cambio hacen efectivos novecientos cuarenta y cuatro r. y veinte m.</p>	644.20.	
110.	<p>Item: Veinte y una certificaciones de deudas sin interés que ascienden en su valor nominal a r. v. un millón cuatrocientos diecimil, novecientos treinta y nueve r. dos m. que al cambio corriente de cuatro y un setavo por ciento resulta ser su importe efectivo cincuenta y ochomil ciento ochenta y ocho y veinte y cinco r.</p>	58.198.25.	120.
111.	<p>Item: Dos valores noconsolidados, dos de a cinco por ciento y uno de cincuenta, valor nominal en reales vellón tresmil novecientos veinte y cuatro r. que al cambio corriente del ocho por ciento importan efectivos trescientos uno y cuatro r.</p>	301.4.	121.
112.	<p>Item: Cuatro títulos de a cuarentamil r. del cuatro por ciento que importan papeles bajo recibo en poder de d. Tomas Padan, valor nominal ciento seiscientos r. que reducidos al efectivo por el mismo cambio de veinte por ciento son treinta y diecimil r.</p>	32.000.	
113.	<p>Item: Varias certificaciones de deudas sin interés presentadas al mismo d. Tomas Padan, de valor nominal reales vellón seiscientos cincuenta y diecimil seiscientos ochenta y tres, que a su respectivo cambio importan en efectivo diecimil, cuatrocientos sesenta y tres.</p>		



152.280.
 44.000.
 24.000.
 5.600.
 15.200.
 301.
 88.000.
 11.200.
 644. 20.
 58.188. 25.
 301. 4.
 32.000.

	la diez y ocho maravedí - - - - -	10.406. 18.
	<u>Cuentas corrientes de la nueva contabi-</u> <u>lidad, y otros haberes de la testamentaria</u>	
116.	Hem: Rafael Miras y Garabes cuenta nueva tresmil ochocientos ochenta y siete r. y doce m. - - - - -	19.887. 12.
115.	Hem: D. Vicente Juan Sibet cuenta nueva ciento diez r. y cuatros	110. 4.
116.	Hem: D. Domingo Udal cuenta nueva, treinta y cuatro mil, tres	34.320.
117.	Hem: D. Antonio Pipolla cuenta nueva, diez y seis mil, trescientos treinta y cuatro - - - - -	16.334.
118.	Hem: Barcelo Hermanos cuenta nueva veintemil cuatro veinte y tres r. y catorce m. - - - - -	20.123. 14.
119.	Hem: Una libranza de la Direccion general de Rentas fecha cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y siete, unalada con el numero treinta y siete de reales cédulas, treintamil, a la orden del Director del Tesoro publico y con el ultimo endoso a D. Vicente Juan Udal, la cual remitida al estero fue devuelta con la nota de no ratificada por falta de fondo, y como esta clase de creditos suple grande quebranto y suele ocasionar algunas veces no tener curso, se le fija para la testamentaria el valor de uno maravedí por ciento que son diez mil r. efectivos - - - - -	12.000.
120.	Hem: El producto de las fincas Nacionales Compradas al Estado en el Reyno de Valencia que reside en poder de D. Antonio Pipolla Apoderado del difunto segun carta, mil cuatrocientos tres r. y veinte m. - - - - -	1.403. 20.
121.	Hem: los productos liquidados hasta treinta de Julio de los alquileres de la casa de la Puerta del Sol segun el Estado que se a formado, segun quinientos veinte y seis r. veinte y dos m. - - - - -	6.526. 24.
	El total hacen de este Inventario, cinco millones, nueve	
	ciento, setenta y seis mil, y noventa y tres r. - - - - -	5.976.630. 3.

Nota

En razon a estan a un pendiente la negociacion del Impuesto de Suodaminos en que estubo interesado el difunto D. Juan. Tomas Garabes, no es posible que sepan cantidad alguna procedente de beneficios en esta negociacion, de la cual retiró ya el difunto los capitales que puso en esta sociedad y parte de beneficios ya liquidados.

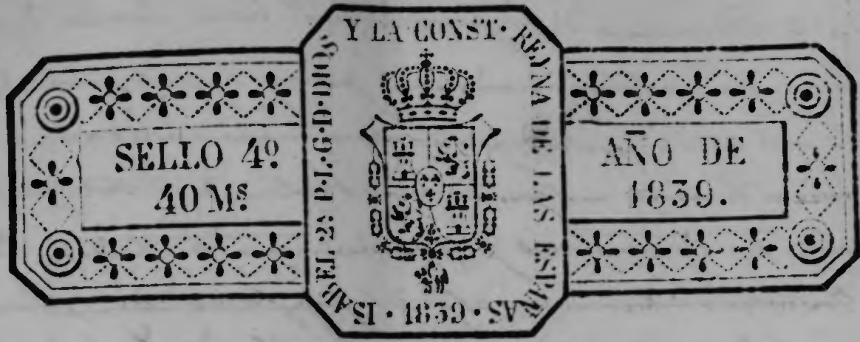
O

En esta razon de Santiago Jorabes, reconocido por Sta. Sociedad como representante de su hermano, queda con la obligacion de examinar en su dia los recibidos que dice esta negociacion, y recoger aquellos beneficios que correspondiesen al difunto y por consecuencia abona a su testamentaria a fin de que se han distribuido entre sus herederos con arreglo a la ultima disposicion

Cuerpo de Pagos

1. ^o	Libra el abance en cuenta corriente nueva que resulta a favor de Juan Bautista Diaz del Quintana cuarenta y siete mil quinientos noventa y un r. veinte y tres m.	47.591. 26.	12.
2. ^o	Item: Libra el abance en cuenta nueva a favor de d. Santiago Jorabes de cuarenta y nueve mil doce r. y medio	49.012. 17.	
3. ^o	Item: Libra el abance que resulta en cuenta particular antigua a favor del mismo d. Santiago Jorabes, diez y siete mil cuatrocientos veinte y dos r. y doce m.	17.462. 12.	13.
4. ^o	Item: Libra el abance que resultara en cuenta particular antigua a favor de d. Tomas Padard el que esta poribio de d. Santiago Jorabes a quien se debe la testamentaria, tres mil setecientos, veinte y cuatro r.	3724.	14.
5. ^o	Item: Libra el abance en cuenta corriente nueva que resulta a favor de Felix Masozuela, novecientos sesenta y cuatro r.	9474.	15.
6. ^o	Item: Libra el abance de cuenta corriente antigua a favor de d. Antonio Pipella, dos mil ochocientos treinta y cinco r. diez y cinco m.	2.835. 16.	
7. ^o	Item: Libra el abance que resulta en la cuenta corriente antigua a favor de d. Antonio Sabasa, once mil ciento veinte y tres r. y treinta y un m.	11.163. 21.	16.
8. ^o	Item: Libra el importe de la cuenta de gastos satisfechos por el Sr. Alcaide de Orden del difunto para la adquisicion de la finca de la Saborda segun recibos, dos mil noventa y ocho r. y ocho m.	2.098. 8.	
9. ^o	Item: Libra el importe de la deuda que tiene contra si en la liquidacion hasta treinta de Julio, la casa de la Herencia del Sr. numero siete precedente asi de alquiler desde Sta. fecha adelante como del uso, de la carga de fajas y sereno y de contribuciones de fajas cesar segun el estado demostrado que se ha formado, ochomil novecientos diez y siete r.	8.910. 22.	17.
<u>Nota</u> Resta rebajar la contribucion extraordinaria de guerra que aun no se ha repartido y corresponde a Sta. Casa hasta el expresado dia treinta de Julio			
10.	Item: Libra lo satisfecho a Juan Flores obrador de la casa por su trabajo de conducir el dinero a casa de d. Vicente Juan Perez y sus hijos en un mes, diecinueve, cincuenta y siete r.	257.	
11.	Item: Libra lo satisfecho la Pobra segun recibos por la compra de la taberna setecientos treinta y cuatro r.	764.	

(Handwritten flourish or signature)



12. Hem: la baja el abance que resulta en la liquidacion de utilidad, habida en letras en que ha mediado d. Enriquez Stora, por la parte correspondiente a esta, tres mil setecientos cuarenta y cinco reales veinte y cuatro m.º 3742. 24.
13. Hem: la baja por la cuenta de gastos succion a consecuencia del fallecimiento de d. Juan Cincunostegui en sus diferentes partidas en la cuenta que se ha formado sobre el particular con los recibos de los mismos, treinta y cinco mil, doscientos veinte y tres reales veinte y seis m.º 35223. 26.
14. La baja por lo que se liquida debiese a los corredores hasta treinta de Julio mil sesenta y tres m.º 1006. 2.
15. Hem: la baja por el costo de dos medios picas para armar veinte compradas para completar la entrega de los que habia en deposito de d. Rafael Uru y Foralbes, mil doscientos ochenta y dos y siete m.º 1282. 12.
16. Hem: la baja, debido a Allison y devia por lo que se negociaron abonada en cuenta corriente y lo aprobo el difunto, cuatrocientos diez y nueve m.º 419.
17. Hem: la baja lo abonado a Felix Masazquita por su reclamacion de unas sacas mantas que en las cuentas del difunto no se les habian ratificado, doscientos sesenta y cuatro m.º 264.
- Suma el cuerpo de bajas al haber de la testamentaria ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y dos m.º 195232. 3.
- Remanada que siendo el total haber el de cinco millones, nueve cientos setenta y seis mil novecientos treinta y nueve m.º 5976630. 2.
- El importe de las bajas ciento noventa y cinco mil, doscientos treinta y dos m.º y tres m.º 195232. 3.
- Resulta ser el liquido imparte de este inventario y del caudal del difunto, cinco millones setecientos ochenta y un mil trescientos noventa y ocho m.º y tres m.º y compuesto de todos los bienes en metálico sonante como de muebles aljace menaje paños y otros generos, lo mismo que de las fincas Nacionales letras paganes creditos del Estado y deudas de cuentas particulares a favor de d. Juan Román Foralbes que E. P. D. 5781398. 6.
- Conto que damos por concluido el presente inventario en el que han sido comprendidos todos los bienes caudales y efectos correspondientes

no xpre-
 dia lo re-
 correron
 que se had
 49.596. 26.
 49.012. 12.
 17.462. 12.
 3724.
 9474.
 2832. 16.
 11.163. 2.
 2.098. 2.
 8.910. 22.
 252.
 764.

a la testamentaria del difunto d. Juan. Tomas Sorabes de que
 hemos tenido noticia: pasando como primer heredero practicado en
 la mas estrecha practica, y si en algun tiempo supieramos pertenecer
 a la misma cualquiere bienes o intereses de la casa que fue
 de los adicinarios y comunicaremos a los herederos. Este
 inventario debexo unirse al que hayan formalizado, o formalicen
 en los demas herederos en la Villa de Alcañ donde ha de radi-
 carse la testamentaria y practicarse la correspondiente division
 y particion con sujecion a la ultima voluntad del difunto. No se
 hacen en Madrid a ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho
 Santiago Sorabes - Guillermo Sorabes Sr. - Vicente Juan Pares

Inventario
 de Alcañ

Adiciones al Inventario que se ha hecho en Madrid de los bienes creditos y efectos per-
 tencientes a la testamentaria de d. Juan. Tomas Sorabes, de los que el mismo posehia
 en esta Villa de Alcañ y sus cercanias y demas que se ha encontrado correspondiente a
 la misma testamentaria, por los interesados en ella d. Buenaventura Sorabes Sr., d.
 Maria Sorabes Viuda de d. Vicente Barcelo, d. Maria Sorabes Viuda de d. Antonio
 Cabrera d. Nicolai Montan como marido de d. Isabel Sorabes, y d. Miguel Can-
 bonell y Vexi como conyunte de d. Maria Sorabes, hermanos todos del testado difun-
 to d. Juan. Tomas Sorabes que falleció en dha. corte en mes de Julio del pasa-
 do uno mil ochocientos treinta y ocho

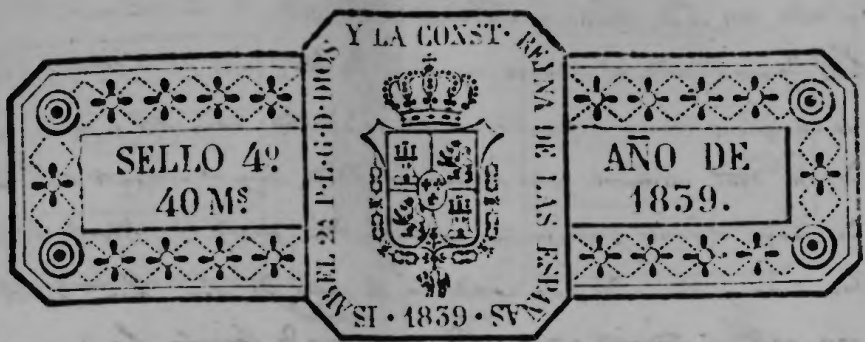
Bienes y otros efectos

- 1.^o Primeramente: Por todos los muebles ropas y menaje de la casa ca-
 lli San Nicolai del poblado de esta Villa de Alcañ, segun notas
 por separado, ochomil, setecientos cincuenta r. - - - - - 8790. "
- 2.^o Por ciento noventa y ocho arrovas, ayte que habia en dha. casa
 presidente de la compania que tenia el difunto con Juan. Manuel
 marcia y ocho r. arrova nuevemil quinientos cuatro r. - - - - - 9504. "
- 3.^o Por setenta y nueve caizas una barchilla trigo que se ha recogido de los
 cosecheros de mil ochocientos treinta y ocho a diez y siete r. y medio la bar-
 chilla diez y nuevemil setecientos siete r. diez y siete m. - - - - - 16607. 11.
- 4.^o Por una sembradura con ciento veinte y dos palmas presidente de la
 compania de Manuel, tresemil seiscientos veinte r. - - - - - 3220. "

Dineros efectivos

- 5.^o Por producto de los paños vendidos en esta presidente de la compa-
 nia de Juan. Manuel ochenta y tresmil ciento setenta y cuatro r. diez
 y seis m. - - - - - 83174. 16.
- 6.^o Por existencias en poder de d. Santiago, coste del valor de los paños q.
 compro a dha. sociedad de Manuel cincuenta y ochomil novecientos
 veinte y cinco r. - - - - - 58925. "
- 7.^o Por producto del valor de los ultimos paños que ha comprado dho. d. San-
 tiago presidente de la ultima liquidacion con Manuel, sesenta y cuatro-
 mil trescientos cincuenta y seis r. veinte y cuatro m. - - - - - 64356. 26.
- 8.^o Por el dividendo de d. Vicente Alota y Sorabes encargado de varios





obras de los cuales pertenecerá al difunto dos tercias partes y la otra a d. Vicente Juan Suci de Madrid, que por lo realzado hecho el día correspondiente a esta testamentaria veintemil \$ - - - - - 20.000. "

9º Por el líquido que resulte en poder de d. Buenaventura Sorales encargado de la cobranza de los saldos de d. Juan Blanes y de otros papeles, de cuyos fondos se han satisfecho los gastos de transportación el cadáver de Madrid, a esta funeral y demás según el estado de cuenta corriente que ha presentado en mermo, veinte y novecientos sesenta y siete y medio 22717. 17.

Finca en Alroy

10.º Otro Dificio para Maquinari de cardado y demás situado en la Partida de la Peniata termino de esta Villa de Alroy, lindante con el Río de Alroy, y con tierras de Don Ramon Gibert y otros en valor de trecentosmil \$ - - - - - 300.000.

11.º Otro Dificio para Maquinari de cardado cuya otra mitad pertenece a los herederos de d. Jose Gibert situado en dho. termino partida de la Peniata, lindante con el Río de Alroy y tierras de Don Ramon Gibert, en valor de otra mitad de sesenta y un mil seiscientos noventa y siete \$ - - - - - 61.667.

12.º Otro Dificio para Maquinari de cardado situado en la partida del Colomán termino de esta Villa junto al molino dho. de San Juan dho. a la mitad de la aguas del Río de Alroy, lindante con dho. Molino de Peña y con batanes de esta misma herencia, en valor de noventa y noventa y cuatrocientos sesenta y tres reales - - - - - 91.473.

13.º Un Molino batan de seis pilas adjunto a dho. edificio de Maquinari con su dcha. de agua del Río de Alroy y demás que le corresponde en valor de sesentamil \$ - - - - - 60.000.

14.º Otro Molino batan de cuatro pilas adjunto al anterior con quinienta y noventa y tres reales y con el anterior edificio de Maquinari en cuarenta y un mil \$ - - - - - 41.000.

15.º Una casa de habitación con su huerto anexo situada en la calle de San Nicolas del poblado de esta Villa que es la que habitaba el difunto, lindante por un lado con casa de d. Manuel Gibert y por el otro con la de Ottaguio Costanzi en valor de ciento treinta y noventa y cuatro \$ - - - - - 136.064.

16.º Otra casa situada en la calle de San Mateo del poblado de esta Villa, lindante por un lado con casa de Antonio Llorente, y por

efecto por
parcha
adventa a
la casa, 9º
Antonio
Miguel con
adventa a difun
to del par
9

8750. "

2504. "

16.607. 17.

3220.

83.174. 16.

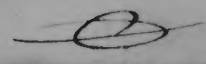
58.925.

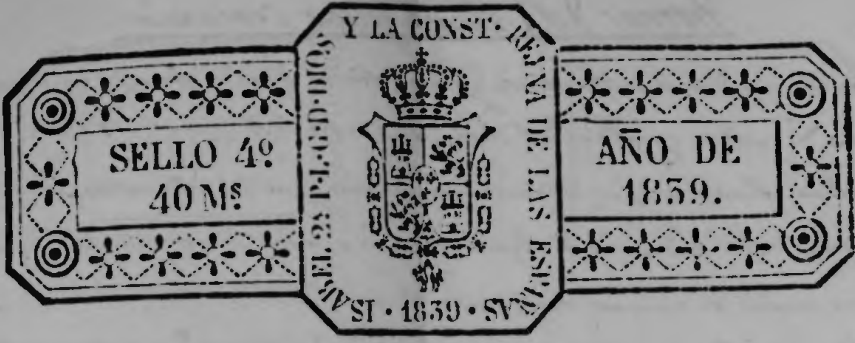
64.356. 26.

B

17. el otro con la de Antonio Blanci en valor de treinta mil rs^{os} - 30.000.
 Parte de una casa al extremo superior de esta calle de L. Llorens, la cual se compone de un entresuelo un sótano o celda, corralito y cocina y demas cosas comunes que la componen, cuyo restante leida por de Juan Blanci y hermanos en valor de esta parte de mil quinientos rs^{os} - 600.
18. Una casa y horno de pan cocido en la calle de San Juan de este mismo poblado, lindante por un lado con casa de Joaquin Lerma, y por el otro con la de la Ciudad de Juan Pascual en treinta y cinco mil rs^{os} - 35.000.
19. Otra casa en la misma calle de San Juan, lindante por un lado con la de Miguel Mata y por el otro con esta casa de esta herencia en diez mil quinientos rs^{os} - 10.500.
20. Media casa de habitaciones adjunta a la anterior que hace esquina a la calle de San Marcos, y es la que habita Beatriz Bon, en diez mil quinientos rs^{os} - 6.750.
21. Otra casa de habitaciones en la calle de San Marcos de este mismo poblado, lindante por un lado con casa de Pedro Garcia y por el otro con la de Ben Vilaplana en valor de veinte mil rs^{os} - 20.000.
22. Otra casa de habitaciones en la calle de la Cruz Blanca de este mismo poblado, lindante con casa de d. Buenaventura Garcia en valor de quinientos ochocientos cuarenta y cinco rs^{os} - 14.865.
23. Una heredad denominada el Est del capita partida de Niquen termino de esta villa compuesta de unos cinco jornales y medio tierras huerta y un jornal de riego con olivos y un caso de campo, lindante con tierras de los herederos de d. Manuel Garcia, con las de Antonio Vilaplana, con las de d. Vicente Carbonell y otros, y con el Rio de Niquen en valor de ciento veinte y tres mil quinientos rs^{os} - 123.500.
24. Otra heredad denominada el Sobor partida de la hombría termino de esta villa, de unos once jornales de tierras ricas regada con olivos y vino, lindante con tierras de d. Joaquin Sibert y Anacit, con las de la Ciudad de Remuado Poronad y campos de las hombrías en valor de veinte y dos mil rs^{os} - 22.000.
25. Un jornal de tierras huertas en la partida de la huerta mayor de esta villa dho. el banal del Siderera o de la Coronela con dos de cinco horas de agua en cada tanda del Riego mayor; lindante con tierras de los herederos de d. Agustín Sabal Anuncia, con las de Juan Moter y con rinda vecinal en valor de veinte y un mil rs^{os} - 21.000.
26. Un jornal tierras huertas dividido en sesenta y siete cuampitos adjunto al Edificio grande de la benita con algunos olivos, lindante con los ranchos de dho. Sifre y con tierras de d. Ben Ramon Gilbert, las de la ciudad de Remuado Poronad, y otras en valor de catorce mil quinientos rs^{os} - 14.500.
27. Dos jornales y medio tierras huerta con algunos olivos en la partida de Niquen termino de esta villa, lindantes con dho. Rio

28.
29.
30.
31.
32.
33.





34000.
600.
35000.
10500.
6750.
20000.
12865.
123500.
22000.
21000.
14500.

28. *di Alguacil con tierras de Luis Ponce y hermanos y las de D. Santiago Juarez en valor de cuarenta y un mil \$ - - - - - 45000.*

29. *Otros pedazo tierras huertas de un jornal de boron, un pedazo de ucanos y partes en la cañada Sta. del Cabanon, todo anexo al molino batan de cuatro pilas notado al numero catorce de este Ayuntamiento, lindante con Dho. batan senda en medio y con tierras de la casa Matas y con el Rio de Aguan en valor de diez y nueve mil \$ - - - - - 19000.*

30. *Un bancalito de tierra suelta en la partera del Sta termino de esta Villa, lindante con tierras del Ayuntamiento de la misma, y con las de los monjes del Santo Sepulcro de ella en valor de noventa mil \$ - - - - - 9000.*

Muro

31. *La mitad de un molino batan de cuatro pilas sitamuna del Poblado de Muro, cuya otra mitad es de D. Jose Sorrio vecino de Sta. Ulla, salurada otra mitad en cuarta y unio mil uucela y dos do y medio - - - - - 250 Cl. 17.*

Bañeras

32. *Un molino harinero de una muela situado en termino de la Villa de Bañeras partera de Serrilla, lindante con el Rio de Sinalapa, con cuagador real y tierras de Martin Ignacio Guilo Fias en valor de diez y siete mil \$ - - - - - 17000.*

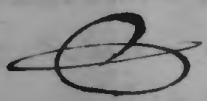
33. *Das banigadas tierra huertas o epadas de Dho. molino lindantes con las aguas de Dho. molino y con tierras de los herederos de Felipe Lemped y con las de los de D. Geronimo Gulle en valor de mil quinientos \$ - - - - - 1500.*

Xbi

34. *Un pozo para calson nieve, llamado el Cimarron termino de la Villa de Xbi en la Montaña del carnaval con todos los emanche que tiene de marcados en valor de ciento y veinte mil quinientos \$ - - - - - 67500.*

Alcante

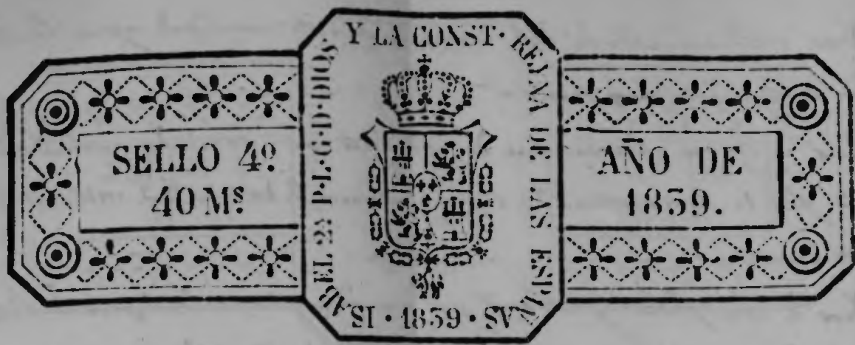
35. *Una casa de habitacion situada en la calle de los Santos Medios de la Ciudad de Alcante, lindante con casa de D. Diego Alcanai calle de los Gigantes en medio, y por otro lado con casa de los herederos de D. Nicolas Montenegro; y una casa almarid en la Calle de Fructos de la misma Ciudad, lindante por un lado con casa del curato de la Pila de Fabared y por otro con la de D. Buenaventura Pasi y Lazarias todo en valor de veinte mil \$ - - - - - 20000.*



Tierras de Muro y sus cercanías

35. Su heredad de ciento veinte y cinco braças de tierra huerta en término de Muro partida del Real Franc con siete cuartos de agua del riigo fuente mayor, lindante con camino que va al molino y con tierras de los herederos de D. Roque Franc y las de Juan Bautista Beren en valor de cinco mil cuatrocientos treinta y siete y medio. 3.437. 1/2
36. Dos campos de tierra huerta comprensivos de dos heragedas y tres cuartos situadas en dho. término partida del canal con dos de las horas de agua del Riigo de Palau, lindantes, con tierras de D. Ramon Balleja y con las de Antonio Porda, en cuarenta mil, doscientos cuarenta y cinco. 4.240.
37. Otro campo de tierra huerta comprensivos de dos heragedas veinte y ocho braças en dho. término, Partida del Palau a la Ramblita, con un cuarto de agua del Riigo de Palau; lindante con tierras de los herederos de Joan Calanero, con barranos, y con senda Penatroyas en valor de tres mil ciento cincuenta. 3.150.
38. Otro campo de tierra huerta de tres heragedas en el mismo término partida del canal con dos de las horas de agua del riigo de Palau; lindante con tierras de esta misma heredad, y con arquia de dho. riigo en valor de cuatro mil quinientos. 4.500.
39. Dos campos de tierras huertas comprensivos de tres heragedas y tres braças situada en dho. término Partida de Pradal, con dos de las horas y media de agua del mismo riigo de Pradal lindante con camino real, con tierras de Vicente Alorda y con las de Vicente Vidal arquia en medio en valor de tres mil, ciento, veinte y cinco. 3.165.
40. Otro campo de tierra huerta comprensivos de dos heragedas y una cuarta situada en dho. término partida y riigo de la fuente mayor con dos de una hora y un cuarto de agua en cada tanda, lindante con tierras de Donito Alorda, con las de Vicente Vidal, y camino de Jondias, en valor de tres mil seiscientos. 3.600.
41. Otro campo de tierra huerta de siete heragedas de aras, en dho. término partida y término de Maeson, lindante con tierras de Joaquin Romero, con las del Reverendo Obispo de Muro y con camino de la Agueda en valor de doce mil seiscientos. 12.600.
42. Otro campo de tierra huerta comprensivos de dos heragedas, situado en el mismo término de Muro del Real Franc a la Costa de Dore, con dos de una hora de agua del riigo de la fuente mayor, lindante con tierras de Vicente Alorda, y con las de Joaquin Duch en valor de mil seiscientos. 1.600.
43. Cinco heragedas cuarenta y dos braças de tierra huerta situadas en dho. término Partida de Pradal con su correspondiente sea de agua lindante con tierras de Pedro Vicente Salas y las de D. Luciano Ensalas dho. en valor de ochocientos veinte y cinco y nue-





3.437. 12.

4.240.

3.150.

4.500.

3.165.

3.600.

12.600.

1.800.

- 44. Otro campo de tierra huerta en el mismo termino de elvora parti- da de la fuente mayor, de tres hanegadas noventa y seis bra- sas con su correspondiente rto. de agua, lindante con tierras de los herederos de D. Pascual Frances y con las de Ramon de tigo en valor de cincuenta y doscientos cincuenta rs. 2.179.
- 45. Un pedazo de tierra secano que compró el difunto de Vicente Frances e Torral, de una hanegada y media de heredad, con algunos olivos, lindante con tierras de los herederos de D. Jose Sobalbe, con las de D. Ramon Ochoa, y con arroyos, en valor de cuatrecientos cincuenta rs. 5.250.
- 46. Finca jornal de tierra secano plantada de viñas situada en termino del lugar de caba de Nung, lindante con camino Real de San Felipe con el Puente denominado de San Josedado, con el Rio de Agues y con tierras de heredad lites en valor de mil quinientos rs. 450.

Coentayna

- 47. Parte de una casa de habitacion situada en la plaza de San Miguel del Poblado de Coentayna, lindante toda ella con casa de Diego Palacio, y la de Juan Jover, cuyo resto de casa lo es propio de Juan Montano, en valor de noventa y cinco quinientos quinientos rs. 500.
- 48. Un jornal de tierra huerta junto a la calle de fuenca de Sta Villa de Coentayna, lindante con tierras de Juan Duria, con las de Antonio Ribelle, con camino vecinal, y con otra calle de fuenca en valor de noventa y cinco quinientos cincuenta rs. 2.750.
- 49. Un pedazo de tierra secano plantada de olivos y viñas, situada en la parte del total termino de Sta Orla de Coentayna, de unos tres jornales de arar, lindante con tierras de Cayme Ochoa y con las de los herederos de D. Antonio y D. Maria Guzman en valor de trescientos cincuenta rs. 3.150.

Deuda favorable Cobrable

- 50. Debe la Compania de D. Santiago Sobalbe por arrendamiento del Oficio de la Penitencia venidos hasta fin de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho en cuarenta y cinco mil, ciento, cuarenta y nueve rs. 43.149.
- 51. Deben los Srs. Cabana hermanos por alquiler de la casa calle de San Mateo venidos hasta fin de Julio setecientos rs. 700.

[Handwritten signature]

52.	Deve Alfonso Muni del comercio de esta vecindad segun libros de obligacion dos mil m^{d}	2.000.
53.	Deve D. Jayme Maionnave de Alcaraz por arriendos cobrados hasta fin de Junio ultimo de la casa abaraca de dicha Ciudad, mill. seiscientos veinte r^{d}	1.620.
54.	Deve D. Jose Sibent y Chacil por arrendamientos del poses de Alcaz llamado el cimarron venido hasta ultimos de Julio de mil ochocientos treinta y ocho circunmil seiscientos treinta y uno r^{d}	3.771.
55.	Deve el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Alcaz por valor de unos terrenos que el difunto vendio al mismo a la salida de esta Villa camino del puente de la Cruz segun libro en valor de diez y seis mil cuatrocientos veinte y seis r^{d} cuatro m^{d}	16.466. r^{d}
56.	Deve Jose Serrano de Alcaz por el arrendamiento del medio baturo de Sta. Olla, venido, hasta fin de Julio ultimo, cuatrocientos treinta y siete r^{d} y medio	497. r^{d}

Suma total del Inventario de Alcaz un mill. seiscientos diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno r^{d} veinte y siete m^{d}

1.619.351. r^{d}

Cuyo Inventario unido al que se ha practicado en Madrid formara el cuerpo general de bienes de la Testamentaria del difunto D. Don. Tomas Goabes para distribuirse entre todos los Interesados con arreglo al testamento de Dho. difunto. Descriendo tambien presente que no habiendose podido concluir todas las liquidaciones, se estan practicando estas y de su resultado dara cuenta el encargado D. Placido Rances para distribuir entre todos los interesados lo que resultare a favor de esta herencia, de cuyo fondo se pagaran todos los gastos y demas que resultaren contra la misma. En cuya virtud lo firmamos en Alcaz a diez de febrero de mil ochocientos treinta y nueve = Pascual Ventura Goabes Heredero = Miguel Carbonell y Demas = Nicolas Montellor = Camilo Cabrera

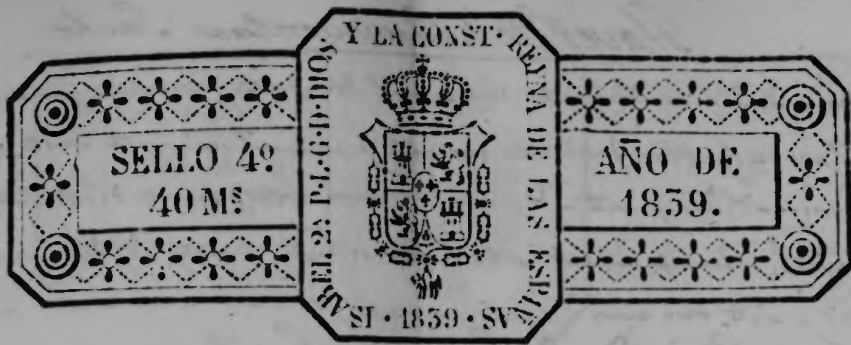
Cuerpo General de Bienes

Por el importe del Inventario de Madrid cinco millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y nueve m^{d}	5.976.690. r^{d}
Por el del de Alcaz un mill. seiscientos diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno r^{d} veinte y siete m^{d}	1.619.351. r^{d}
Total siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y dos r^{d} dos m^{d}	7.595.982. r^{d}

Bajas

Por las que contiene el Inventario de Madrid, ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y dos r^{d} tres m^{d}	195.232. r^{d}
Por lo que se queda deviendo de las fincas nacionales cuatrocientos treinta y un mil ochenta y seis r^{d} tres m^{d}	431.086. r^{d}
Por el capital del censo sobre la casa numero veinte y uno del Inventario de Alcaz que haciendo a cuatrocientos noventa y uno	499.
Suman Dho. bajas seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece r^{d} seis m^{d}	636.812. r^{d}





2.000.
1.820.
2.771.
16.466. 4.
497. 17.
619.351. 22.
... general
... distribuidos en
... cuando termino
... en practica
... para distribuir
... y el fondo de
... y el resto
... = Pasa
... = Ca
976.690. 2.
612.351. 22.
595.982. 2.
195.232. 2.
461.086. 2.
497.
656.812. 6.

Quedan liquidos ses millones, novecientos treinta y nueve mil, ciento treinta y ocho y trescientos m. - - - - - 6.999.168. 30.

Otras bajas

El legado de d. Santiago Izalbe un millon, quinientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco y tres m. - - - - - 1.555.145. 23.
D. de d. Buenaventura Izalbe, cuatrocientos, cuatros mil, doscientos cuarenta y ocho m. - - - - - 404.248.
D. de d. Guillermo Izalbe cuatrocientos cuatros mil, doscientos cuarenta y ocho m. - - - - - 404.248.
D. de d. Maria Izalbe doscientos sesenta mil m. - - - - - 260.000.
D. de d. Rosa Izalbe ciento sesenta mil m. - - - - - 170.000.
D. de d. Isabel doscientos sesenta y siete mil, quinientos m. - - - - - 267.500.
D. de d. Masiond Izalbe doscientos noventa y un mil, cuatros mil, sesenta y tres m. - - - - - 291.473.
D. de la Crida Maria Sanjuan tres mil quinientos m. - - - - - 13.500.
D. del criado Antonio Ota mil quinientos m. - - - - - 1.500.

Sumando estas nueve partidas legadas por el difunto, tres millones, trescientos sesenta y siete mil, seiscientos cuarenta y siete y tres m. - - - - - 3.367.614. 29.

Los cuales deducidos de los que arriba resultan liquidos, restan para pagar entre los interesados con arreglo a lo dispuesto por el testador, tres millones, quinientos sesenta y un mil, quinientos cincuenta y cuatro y siete m. - - - - - 3.571.554. 7.

Alta que corresponde a d. Santiago Izalbe, un millon, setecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y siete y tres m. y medio - - - - - 1.785.777. 2. 1/2.
Cuya otra mitad dividida en partes iguales entre los ses hermanos restantes corresponde a cada uno, doscientos noventa y siete mil, seiscientos veinte y nueve y seis m. y siete decimos - - - - - 297.629. 17. 2/3.

Comprobacion

Haver de d. Santiago Izalbe

Por su legado un millon, quinientos cincuenta y cinco mil, ciento cuarenta y cinco y tres m. = 7 por su legitima un millon, setecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y siete y seis m. y medio = cuyas ambas partidas ascenden a tres millones, trescientos cuarenta mil, novecientos veinte y dos y veinte y cinco m. y medio - - - - - 3.340.922. 26. 1/2.

[Handwritten signature]

Haver de D. Buenaventura Gosalbes

Por su legado cuatrocientos cuarenta mil, seiscientos cuarenta y ocho
y por su legitima seiscientos noventa y siete mil, seiscientos veinte y
nueve d. y siete m. y siete d. de avar. Total haver de este test-
adoro seiscientos un mil, ochocientos setenta y siete d. y siete
 m. y siete d. de avar.

701.877. 12 $\frac{3}{4}$

Haver de D. Guillermo Gosalbes

Por su legado cuatrocientos cuarenta mil, seiscientos cuarenta y ocho
 d. y por su legitima seiscientos noventa y siete mil, seiscientos veinte y
nueve d. y siete m. de avar. Cuyas dos partes
importan seiscientos un mil, ochocientos setenta y siete d. y siete
 m. y siete d. de avar.

701.877. 12 $\frac{3}{4}$

Haver de D. Maria Gosalbes

Por su legado seiscientos sesenta mil d. y por su legitima dos-
cientos noventa y siete mil, seiscientos veinte y nueve d. y
siete m. y siete d. de avar. Total haver de esta Intestada, qui-
nientos cincuenta y siete mil, seiscientos veinte y nueve d. y
siete m. y siete d. de avar.

557.622. 12 $\frac{3}{4}$

Haver de D. Rosa Gosalbes

Por su legado cinco setenta mil d. y por su legitima seiscientos
noventa y siete mil seiscientos veinte y nueve d. y siete
 m. de avar. Importan estas dos partes cua-
trocientos sesenta y siete mil, seiscientos veinte y nueve d.
 d. y siete m. y siete d. de avar.

487.622. 12 $\frac{3}{4}$

Haver de D. Isabel Gosalbes

Por su legado seiscientos sesenta y siete mil, quinientos d. y por su
legitima seiscientos noventa y siete mil seiscientos veinte y
nueve d. y siete m. y siete d. de avar. Cuyas ambas parti-
das ascienden a quinientos sesenta y un mil, ciento veinte
y nueve d. y siete m. y siete d. de avar.

565.122. 12 $\frac{3}{4}$

Haver de D. Mariana Gosalbes

Por su legado seiscientos noventa y un mil cuatrocientos se-
tenta y tres reales. y por su legitima, seiscientos noventa y
siete mil, seiscientos veinte y nueve d. y siete m. de avar.
Importando ambas partes, quinientos,
ochenta y nueve mil, ciento dos reales d. y siete m. y siete d.

589.102. 12 $\frac{3}{4}$

Suma de este haver seiscientos, noventa y un mil, cuatrocientos
setenta y cuatro mil, ciento veinte y tres d. y siete m. d. -
legado de la casada Maria Sanjurjo tres mil quinientos d. -
 d. del Cuido Antonio setenta mil quinientos d. -
Importe del escupo de buya seiscientos cincuenta y siete mil, ochocientos
ciento treinta d. y siete m. d. -

6924.158. 20

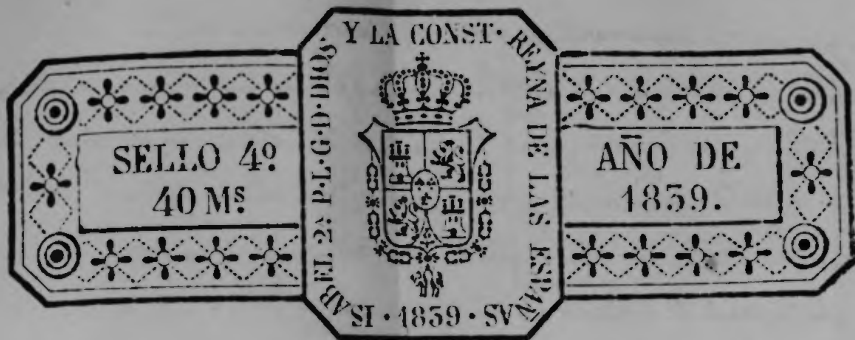
13.500. "

1.500. "

696.813. 6

Suma total seiscientos, noventa y un mil





701.877. 12. 2/2

cinco mil, novecientos ochenta y dos r. de m. 7.995.982. 2.

Imponiendo el cuerpo general de bienes igual cantidad e imbu-
tan conform y quedad exactamente ajustada la distribución. 00000.

Hijos de d. Santiago Gosalba

701.877. 12. 2/2

Ha de haver este intercedido por su legado un millón, quinientos
cincuenta y un mil ciento cuarenta y cinco r. veinte y tres m. 1.555.145. 22.

Y por la parte de herencia general un millón setecientos ochenta y
un mil setecientos treinta y siete r. tres m. y medio 1.795.777. 2. 1/2

Suma este haver tres millones trescientos cuarenta y un mil
seiscientos veinte y dos r. veinte y seis m. y medio 3.340.922. 26. 1/2

557.629. 12. 3/2

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago en parte del dinero notado al nu-
mero primero del Inventario de Madrid en cantidad de trescientos cua-
renta y un mil seiscientos veinte r. 345.660.

En el dinero del numero segundo del Inventario de Madrid, sesenta y
un mil doscientos diez y ocho r. veinte m. 61.213. 22.

467.629. 12. 3/2

En los muebles y demas del numero tres al cincuenta y cuatro ambos
inclusive del Inventario de Madrid, ochomil setecientos ochenta y
cinco r. 8.785.

Los papeles notados en la factura numero cincuenta y cinco del
Inventario de Madrid veinte y tres mil ochocientos noventa y uno r.
veinte y cinco m. 23.891. 25.

565.129. 12. 3/2

Los papeles de la factura notada al numero cincuenta y seis del
Inventario de Madrid diez y siete mil ochocientos noventa y ocho r.
 17.893.

Los papeles de la factura notada al numero cincuenta y siete del In-
ventario de Madrid novecientos ochenta y cinco r. veinte
y siete m. 9.280. 22

589.102. 12. 3/2

Los papeles de la factura notada al numero cincuenta y ocho del
Inventario de Madrid ochomil trescientos veinte y nueve r. diecim.
 100.229. 12.

6924.168. 24

Cuatro ejemplares notados al numero cincuenta y nueve del
Inventario de Madrid treinta y un mil, quinientos ochenta y siete
r. y ocho m. 21.503. 22

13.500.

1.500.

La mitad del importe de las tres letras de cambio sobre Madrid
notadas con los numeros sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y
cuatro que forman parte de las comprendidas bajo el numero se-
senta del Inventario de Madrid, cuatrocientos cincuenta y siete mil,

656.813. 6

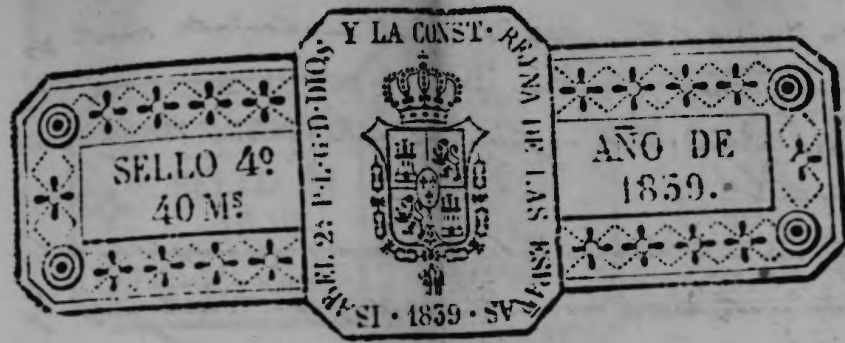
quinientos cincuenta y ocho r. treinta y un m. - - - - - 457.558. 26.
 Se le adjudican todas las letras de cambio restantes de las notadas en
 dho. numero sesenta y el Inventario de Ciudad en seiscientos veinte
 y noventa y tres mil novecientos sesenta y un r. tres maravedi - - - - - 627.971. 12.
 Las dos villas del Ferrero notadas bajo el numero sesenta y uno del
 inventario de Ciudad en mil seiscientos r. - - - - - 1.600.
 La mitad de las deudas cobrables en todas desde el numero sesenta y
 dos, al ochenta y ocho del inventario de Ciudad, ochocientos vein-
 te y un mil cuatrocientos r. Diez y ocho m. - - - - - 821.400. 18.
 La mitad de las deudas de deudas sobre notadas al numero ochenta y nue-
 ve y noventa del Inventario de Ciudad, dos mil quinientos ochenta
 y nueve r. veinte y cuatro m. - - - - - 2.589. 26.
 La mitad de las deudas inabrogables notadas desde el numero noventa y
 uno hasta el noventa y cuatro ambos inclusive del inventario de Ciu-
 dad, veinte y dos mil, cuatrocientos y tres r. y medio - - - - - 22.043. 17.

Bienes Nacionales

Se le adjudica la casa de la Puerta del Sol del Poblado de Ciudad no-
 tada al numero noventa y cinco del propio Inventario en seiscien-
 tos veinte y noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro r. diez m. - - - - - 269.914. 6.
 La heredad llamada de Niviente de Villagorria notada al numero noventa
 y seis del inventario de Ciudad ochenta y dos mil r. - - - - - 82.000.
 Cuarenta y dos hanegadas tierra huertas junto a la Cruz de Patro
 notadas al numero noventa y siete del Inventario de Ciudad en trein-
 ta y ochomil, doscientos r. - - - - - 32.200.
 Once hanegadas huerta en el llano de San Ouanando notadas al numero
 noventa y ocho del Inventario de Ciudad ochomil, cuatrocientos r.
 Una heredad situada en termino de Ubeva notada al numero noventa
 y nueve del Inventario de Ciudad en ochomil r. - - - - - 8.000.
 Otra heredad llamada la sabordá termino de Alicante notada al nume-
 ro cien del Inventario de Ciudad en ciento ochentamil, seiscientos r. - - - - - 180.600.

Hasta aqui los Bienes Nacionales y sigue.

Se le adjudican los creditos contra el Estado notados desde el numero ciento
 y uno hasta el ciento tres del inventario de Ciudad ambos numeros inclusive
 cuatrocientos cuarenta y noventa y tres mil seiscientos sesenta y un r. treinta y tres 449.621. 22.
 La mitad de los creditos de la nueva contabilidad notados desde el nume-
 ro ciento treinta y uno al ciento treinta y uno ambos inclusive del inventario
 de Ciudad cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve r. Diez
 y nueve m. - - - - - 52.352. 18.
 El Bifio grande de Maquinas de la Penitencia termino de esta Villa
 de Alay notado al numero diez del Inventario de la misma en trece mil
 tomil r. - - - - - 300.000.
 Las tierras huertas anexas a dho. Bifio de maquinas notadas al nu-
 mero veinte y tres del Inventario de Alay catorcemil quinientos r. - - - - - 14.500.



19.

457.558. 26.
627.971. 19.
1.600.
321.400. 18.
2.587. 24.
22.043. 17.
262.774. 6.
82.000.
38.200.
8.400.
8.000.
180.600.
442.621. 22.
32.352. 12.
300.000.
14.500.

Las cinco bucatas de Almas y sus mercaderías notadas desde el número treinta y cinco al sesenta y sus arbores inclusive del inventario de Almas cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y un r. diez y siete m. 53.671. 17.

En parte del dinero notado al numero cinco del Inventario de Almas sesenta y un mil quinientos ochenta y siete r. ocho m. 41.587. 8.

El sesenta y nueve arbores acreite del notado al numero dos del Inventario de Almas cuatro mil, seiscientos cincuenta y dos r. 4.752.

Seisenta y siete cañes una barchilla trigo del notado al numero tres del Inventario de Almas setecientos ochenta y siete r. diez y siete m. 7.787. 17.

La mitad del batan de Almas notado al numero treinta del Inventario de Almas veinte y cinco mil ochenta y dos r. y medio. 25.062. 17.

La casa y almacén de Alicante notado al numero treinta y cuatro del Inventario de Almas veinte mil. 20.000.

El dno. de cobros de d. Santiago Solares y compañía lo que están deviendo a esta Administración y queda notado al numero cincuenta del Inventario de Almas cuarenta y cinco mil, ciento cuarenta y nueve r. 45.149.

El dno. de cobros de d. Cayme Mayronave segun el numero cincuenta tres del Inventario de Almas mil seiscientos veinte r. 1.620.

La mitad de la deuda notada al numero cincuenta y uno del Inventario de Almas, ochomil seiscientos treinta y tres r. dos m. 8.233. 2.

Ultimamente la deuda del numero cincuenta y seis del Inventario de Almas cuatrocientos treinta y siete r. diez y siete m. 437. 17.

Suma lo adjudicado cuatro millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno r. once m. 4.143.485. 11.

Quiendo se hacen tres millones trescientos cuarenta mil novecientos veinte y dos r. veinte y seis m. y medio 3.240.922. 26. 1/2

Ciento treinta de los ochocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos r. diez y ocho m. y medio 802.562. 18. 1/2

Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

1.º Pagar a todas las partes que contiene el cuerpo de bajas del Inventario de Madrid en suma de veinte noventa y cinco mil, seiscientos treinta y dos r. tres m. 194.232. 2.

2.º Se retiene en su poder para satisfacer lo que se resta deviendo del saldo de las fincas Nacionales segun el Censo que se formo, una

	y a dua en el Inventario de Madrid, cuatrocientos sesenta y un mil, ochenta y seis mrs.	461,086. 2.
2 ^o	Pagará el legado hecho en favor del casado Antonio Ota mil quinientos	1,500.
4 ^o	Entregará a su hermano d. Puenaventuras para completar su hijuela de este, dieciséis mil novecientos setenta y un r. veinte y un mrs. y siete doce avos	10,971. 21. 3/4
5 ^o	Entregará a su hermano d. Guillermo lo que le falta para completar su hijuela y consiste en treinta y dos mil, ciento ochenta y ocho r. veinte y cuatro mrs. y siete doce avos	32,188. 26. 3/4
6 ^o	Entregará a su hermana d. Juana según queda notado en las hijuelas de esta, veinte y nueve mil quinientos setenta y tres r. veinte y cinco mrs. y siete doce avos	29,573. 15. 3/4
7 ^o	Entregará a su hermana d. Rosa lo que se notado faltarle en la hijuela de esta, en suma de treinta y un mil, quinientos noventa y tres r. veinte y cinco mrs. y siete doce avos	31,593. 25. 3/4
8 ^o	Entregará a su hermana d. Isabel para completar su hijuela ochomil, quinientos veinte y dos reales, veinte y cinco maravedis y siete doce avos	8,522. 25. 3/4
	Y últimamente entregará a su hermana d. Mariana lo que le falta a esta para el completo de su hijuelas en suma de treinta y un mil ochocientos noventa y tres r. veinte y uno mrs. y siete doce avos	31,893. 25. 3/4

Suma dhas. obligaciones ochocientos ochenta y cinco mil, quinientos veinte y dos r. dieciséis y ocho mrs. y medio 802,562. 18. 1/2

Siendo la misma cantidad la que levo de expus el visto queda igual y pagado este Interés de monto le pertenece

Hijuela de d. Puenaventura Sorabou

	Ha de haver este Interés por su legado cuatrocientos cuarenta mil doscientos cuarenta y ocho r.	404,248.
	Y por su parte de herencia general dieciséis mil noventa y siete mil, seiscientos veinte y nueve r. dieciséis mrs. y siete doce avos	297,629. 12. 3/4
	Suma este haver seiscientos un mil, ochocientos setenta y siete r. dieciséis mrs. y siete doce avos	701,877. 12. 3/4

Pago al mismo por el legado

	Primamente se le hace pago en la mitad del valor de los muebles y menaje de la casa calle de San Nicolás según el numero primero del Inventario de Alcazar cuatromil trescientos setenta y cinco r.	4,375.
	En dineros efectivo del numero primero del Inventario de Madrid ciento veintamill r.	160,000.
	En mitad de la casa calle de San Nicolás notada al numero quince del Inventario de Alcazar sesenta y ochomil treinta y	

461.086.2

1.500.

10.971. 26 3/4

32.188. 26 3/4

29.572. 16 3/4

21.592. 25 3/4

8.522. 25 3/4

21.892. 25 3/4

8.02.562. 18 3/4

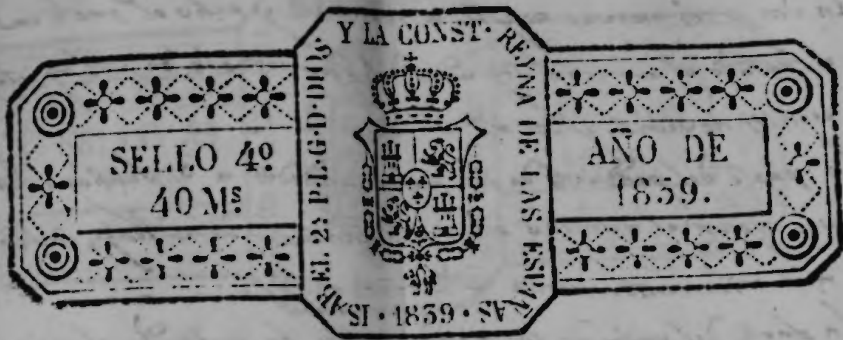
404.248.

297.622. 12 3/4

701.877. 17 3/4

4.375.

160.000.



de mala - - - - -

68.032.

la mitad de la casa calle de la casa Blanca numero veinte y dos del Inventario de Alroy diecimil novecientos treinta y dos y dieci y siete m^{ds} - - - - -

7.932. 100

la mitad de la casa horno de panecillo de la calle de San Juan notada al numero diez y ocho del Inventario de Alroy diez y siete mil quinientos y - - - - -

17.500.

la mitad de media casa en d^{ha}. calle de San Juan que habita Bautista Pord notada al numero veinte del Inventario de Alroy, diecimil trescientos treinta y cinco m^{ds} - - - - -

3.375.

la mitad de la heredad denominada el Puert termino de esta ciudad al numero veinte y cuatro del Inventario de Alroy novecientos y - - - - -

11.000.

la mitad de la heredad denominada el Uot del capita en este mismo termino notada al numero veinte y tres del Inventario de Alroy veinte y un mil setecientos cincuenta m^{ds} - - - - -

61.750.

la mitad del banco tierra huerta d^{ha}. del Almoneda en este termino no notado al numero veinte y cinco del Inventario de Alroy diecimil quinientos m^{ds} - - - - -

10.500.

la mitad de las tierras denominadas de Luteas en este mismo termino notadas al numero veinte y siete del Inventario de Alroy, veinte y dos mil quinientos m^{ds} - - - - -

22.500.

la mitad del medio Dificio de Alaguiras de la Piniata notada al numero once del Inventario de Alroy, diecimil ochocientos treinta y tres y dieci y siete m^{ds} - - - - -

30.833. 17

la mitad de un jornal tierra huerta situado en termino de Coentaynas notado al numero cuarenta y ocho del Inventario de Alroy, cuatro mil ochocientos treinta y cinco m^{ds} - - - - -

4.875.

la mitad de un pedazo tierra rcano en d^{ha}. termino de Coentaynas notado al numero cuarenta y nueve del Inventario de Alroy, mil quinientos treinta y cinco m^{ds} - - - - -

1.575.

Suma hasta aqui lo adjudicado los mismos cuatrocientos cuatro mil, doscientos cuarenta y ocho m^{ds} que importa el legajo de pago por la herencia General

404.268.

Se le hace pago en parte del producido de los panes vendidos segun el numero quinto del Inventario de Alroy, diecimil novecientos treinta y una y siete m^{ds} - - - - -

6.921. 2

En die y sui onzas diez y siete a cuarenta y ocho de parte en el notado al numero segundo del Inventario de Alroy, ciento noventa y dos m. - - - - -	792.
En parte del padron de los panes vendidos a d. Santiago Real ve segun el numero sui del Inventario de Alroy, nueve mil ochocientos veinte m. - - - - -	9820.
En parte del valor de los panes que se ha quedado el mismo notado al numero siete del Inventario de Alroy, Diecimil, setecientos veinte y sui m. - - - - -	10726 4.
En siete cañis trigo parte del notado al numero tres del inventario de Alroy, mil, cuatrocientos setenta m. - - - - -	1470.
En parte de dinero notado al numero ocho del Inventario de Alroy, tres mil trescientos treinta y tres m. - - - - -	3333 12.
En parte del dinero notado al numero nueve del Inventario de Alroy, siete mil setecientos diez y siete y medio - - - - -	7717 17.
Una Casa de habitacion en la calle de d. Marcos del pueblo de de esta Villa de Alroy, notada al numero veinte y uno del Inventario de la misma veintemil m. - - - - -	20.000.
El dno. de cobranza de Alfonso Muri lo que esta deve a las Rentas segun el numero cincuenta y dos del Inventario de Alroy, diecimil m. - - - - -	2.000.
En la sexta parte de la mitad de las deudas notadas desde el numero sesenta y dos al ochenta y ocho ambos inclusive del Inventario de Madrid, veinte treinta y veintimil novecientos m. - - - - -	136.900. 3.
En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero ochenta y nueve al noventa del Inventario de Madrid, cuatrocientos treinta y un m. - - - - -	431. 21.
En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero noventa y uno al noventa y cuatro ambos inclusive del Inventario de Madrid, tres mil seiscientos setenta y sui m. - - - - -	3672 17.
En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero ciento catce al ciento veinte y uno ambos inclusive del Inventario de Madrid, ochomil setecientos veinte y uno m. - - - - -	8.725 17.
En la sexta parte de la mitad de las tres primeras letras de cambio que son comprendidas bajo el numero sesenta del Inventario de Madrid, treinta y veintimil doscientos cincuenta y nueve m. - - - - -	76.259 28.
En la sexta parte de la mitad de la deuda notada al numero cincuenta y cinco del inventario de Alroy, mil trescientos setenta y dos m. - - - - -	1372 6.
Y ultimamente el dno. de cobranza de su hermano d. Santos -	



792.
2820.
10726 4.
1470.
3303 12.
7712 12.
20.000.
2.000.
136900 3.
431 21.
3672 12.
8725 12.
76259 28.
1372 6.

go segun queda prevenido en la Hipoteca de esta, dieciséis mil no-
 uecientos ochenta y un r. veinte y un m. y siete docavos 10976 21 3/4

Como lo adjudicado setecientos cincuenta mil trescientos setenta y
 dos r. dieciséis mil y siete docavos 705.372 17 3/4

Quiendo se hayan total setecientos cincuenta mil ochocientos setenta
 y siete reales, diez y siete m. y siete docavos 701.877 17 3/4

En vista de lo de escus, tres mil cuatrocientos noventa y cinco r.
 Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes 3495.

Entregara a la ciudad Maria Sanjuan por el legado hecho en
 favor de la misma tres mil r. 3.000.

Se extendan en su poder por el capital del censo impuesto sobre la
 casa de la calle de San Marcos notada al numero veinte del
 Inventario de Alay el cual corresponde al beneficio funda-
 do en la Parroquia de esta Villa bajo la invocacion de San
 Martin y Santa Ana 495.

Suma de las obligaciones tres mil, cuatrocientos no-
 venta y cinco r. 3.495.

Las son las mismas que lleva de escus, y con ellas se paga-
 do e igual este Interesado de cuanto le corresponde
Hijos de d. Guillermo Galan y sus.

Ha de haver este Interesado por su legado cuatrocientos cuatro-
 mil doscientos cuarenta y ocho r. 4.04.248

Y por la parte de herencia general doscientos noventa y siete
 mil ochocientos veinte y nueve r. diez y siete m. y siete docavos 297.629 17 3/4

Total haver setecientos cincuenta mil, ochocientos setenta y siete
 r. diez y siete m. y siete docavos 701.877 17 3/4

Pago al mismo por el legado

Primariamente se le hace pago en la mitad de las ropas muebles y
 menaje de la casa Calle de San Nicolas segun el numero pri-
 mero del Inventario de Alay cuatro mil trescientos setenta y
 cinco r. 4.375.

El dinero efectivo notado al numero primero del Inventario de
 Madrid ciento veinte mil r. 100.000.

En la mitad de la casa calle de San Nicolas notado al nu-
 mero quince del Inventario de Alay seiscientos y ochenta
 treinta y dos r. 68.032.

En la mitad de la casa calle de la casa Blanca notada al numero veinte y dos del Inventario de Alroy, diecinueve mil, novecientos treinta y dos y media - - - - -	7922.17.
En la mitad de la casa horno de pan cocido de calle de San Juan notada al numero diez y ocho del Inventario de Alroy, diez y nueve mil, quinientos - - - - -	17500.
En la mitad de media casa de dha. calle de San Juan notada al numero veinte del Inventario de Alroy, trece mil, quinientos setenta y cinco - - - - -	3375.
En la mitad de la heredad del Pochuet termino de esta Villa de Alroy notado al numero veinte y cuatro del Inventario de la misma, once mil - - - - -	11000.
En la mitad de la heredad dha. del est. del Capita notada al numero veinte y tres del Inventario de Alroy sesenta y un mil, setecientos cincuenta - - - - -	61750.
En la mitad del banal tierra huerta dha. del Rionero notado al numero veinte y cinco del Inventario de Alroy, diecinueve mil, quinientos - - - - -	10500.
En la mitad de las tierras dhas. de Suters notadas al numero veinte y siete del Inventario de Alroy veinte y dos mil, quinientos - - - - -	22500.
La mitad del medio despido de Maquinas de la Penitencia notada al numero Once del Inventario de Alroy treinta mil, ochocientos treinta y tres y siete - - - - -	30833.17.
En la mitad del jornal tierra huerta en termino de Cuenteaynd notado al numero cuarenta y ocho del Inventario de Alroy cuarenta mil, ochocientos setenta y cinco - - - - -	4875.
En la mitad de un pedazo de tierra secada en dha. termino de Cuenteaynd notado al numero cuarenta y nueve del Inventario de Alroy mil, quinientos setenta y cinco y cinco - - - - -	1575.
Suma lo adjudicado hasta aqui los mismos cuatrocientos cuarenta mil, doscientos cuarenta y ocho que pertenecian a este Interesado por el legado - - - - -	404248.

Pago por la herencia General

En parte del producto de los paños vendidos segun el numero quinto del Inventario de Alroy sesenta mil, novecientos, treinta y un y siete - - - - -	6931.7.
En diez y seis y media arrovas aceite del notado al numero segundo del Inventario de Alroy setecientos noventa y dos - - - - -	792.
En parte del dinero notado al numero sesenta del Inventario de Alroy noventa mil, ochocientos veinte y cinco - - - - -	9825.
En parte del dinero notado al numero siete del Inventario de Alroy diecinueve mil, setecientos veinte y tres y cuatro - - - - -	10726.4.

O



7922. 17.

17.500.

3375.

11.000.

61.750.

10.500.

22.500.

30.822. 17.

4.875.

1.575.

104.248.

6.931. 7.

792.

9.825.

10.726. 4.

En siete cañes trigo parte del notado al numero trece del Inventario de Alroy mil cuatrocientos setenta y dos m. 1470.

En parte del dinero notado al numero ocho del Inventario de Alroy, tres mil trescientos treinta y tres m. 3322. 12

En parte del dinero notado al numero nueve del Inventario de Alroy cuatro mil, cuatrocientos m. 4400.

En la sexta parte de la mitad de la deuda notada al numero cincuenta y cinco del Inventario de Alroy mil trescientos setenta y dos m. 1372. 6.

La parte de cada calle de San Mateo notada al numero diez y siete del Inventario de Alroy seiscientos m. 600.

La sexta parte de la mitad del valor de las tres primeras letras de cambio que son entendidas bajo el numero veintenas del Inventario de Madrid, setenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve m. 76.259. 28.

En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero veintena y dos al ochenta y ocho ambos inclusive del Inventario de Madrid, veinte treinta y seis mil novecientos y tres m. 136.900. 3.

En la sexta parte de la mitad de los creditos notados bajo la numero veintena y nueve y noventa del Inventario de Madrid cuatrocientos treinta y un m. veinte y un m. 491. 21

En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero noventa y uno al noventa y cuatro ambos inclusive del Inventario de Madrid tres mil seiscientos setenta y cuatro m. 3.674.

En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero veinte catore al ciento veinte y uno del Inventario de Madrid ambos inclusive, ochomil setecientos veinte y cinco m. catore 8725. 14.

Y ultimamente se le adjudica el ter. de cobros de su hermano D. Santiago segun guida prevenido en la hijuela de este termita y demil ciento ochenta y ocho m. veinte y cuatro maravedi y siete dca avos. 32.188. 24. 7/2.

Suma lo adjudicado setecientos un mil ochocientos setenta y siete m. diez y siete m. y siete dca avos. 701.877. 17. 7/2.

Que es higuual a su haver y con ello guida pagado este Interes mio de cuanto lo toco y corresponde en la presente division.

[Handwritten signature]

Hijeta del. Manis Enalbei
Ciudad de S. Vicente Barco

He de haver esta entrecada por un legado de cien y cinco mil reales - - - - -	260.000.
Y por la parte de herencia general de cien y noventa y siete mil y noventa y nueve reales, diez y siete m. y setenta y dos avos - - - - -	297.629. 12. 2/3.
<hr/>	
Total haver quinientos cincuenta y siete mil seiscientos veinte y nueve m. diez y siete m. y setenta y dos avos - - - - -	557.629. 12. 2/3.
<u>Pago a las mismas</u>	
Primeramente se le hace pago en dinero efectivo parte del notado al numero primero del Inventario de Madrid, de cien y setenta y cinco mil - - - - -	200.000.
En un Malino balan de cien pila junto al Oficio de Lima termino de esta villa notado al numero trece del Inventario de Alay seiscientos y noventa y cinco m. - - - - -	60.000.
En dinero parte del notado al numero cinco del Inventario de Alay seiscientos noventa y cinco m. - - - - -	6931. 7.
En diez y seis y media arrobas de aceite del notado al numero dos del Inventario de Alay seiscientos noventa y cinco m. - - - - -	792.
En parte del dinero notado al numero veinti del Inventario de Alay, noventa y cinco mil ochocientos veinte m. - - - - -	9.820.
En parte del dinero notado al numero veinte del Inventario de Alay dieciséis mil, seiscientos veinte y cinco m. y cuatro avos - - - - -	10.726. 4.
En veinte cañes de trigo parte de los notados al numero tres del Inventario de Alay mil cuatrocientos veinte m. - - - - -	1.470.
En parte del dinero notado al numero ocho del Inventario de Alay tres mil seiscientos treinta y tres m. - - - - -	3.333. 11.
En una perchadora con ciento veinte y dos palmas notada al numero cuatro del Inventario de Alay en tres mil seiscientos veinte m. - - - - -	3.220.
En parte del dinero notado al numero nueve del Inventario de Alay cuatro mil cuatrocientos m. - - - - -	4.400.
En la sexta parte de la mitad de la deuda notada al numero veintinueve y cinco del Inventario de Alay mil trescientos veinte y dos m. - - - - -	1.372. 6.
En la sexta parte de la mitad del importe de los tres primeros lotes de cambio que van comprendidos bajo el numero veintidós del Inventario de Madrid, setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve m. y ocho avos - - - - -	76.259. 28.
En la sexta parte de la mitad de las deudas notadas desde el numero veintidós y dos al ochenta y uno ambos inclusive del Inventario de Madrid en suma de ciento treinta y cinco mil noventa y cinco m. - - - - -	



260.000.
 297.629. 17. 3/4
 57.629. 17. 3/4
 200.000.
 60.000.
 6931. 7
 792.
 2.820.
 10.726. 4
 1.470.
 2323. 11.
 3220.
 4400.
 1272. 6
 76.259. 28.

En la sexta parte de la mitad de los créditos notados bajo los números ochenta y nueve y noventa del Inventario de Madrid cuatrosientos uno veinte y uno m. 136900. 2.

En la sexta parte de la mitad de los créditos notados desde el número noventa y uno al noventa y cuatro ambos inclusive del inventario de Madrid, sumo, seiscientos setenta y cuatro d. 431. 21.

En la sexta parte de la mitad de los créditos notados desde el número veinte catceas al ciento veinte y uno del Inventario de Madrid, en suma de ochomil, setecientos veinte y cinco d. catorce m. 3674. "

Y últimamente se la adjudica el dno. de cobranza de su hermano d. Santiago según queda prevenido en la hijuela de este, veinte y nueve mil, quinientos setenta y tres reales veinte y cinco maravedí y siete doce avos. 8725. 14.

Suma lo adjudicado quinientos cincuenta y setemil, seiscientos veinte y nueve d. diez y siete m. y siete doce avos. 29572. 25. 3/4.

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto queda igual y pagada esta Interesada de cuanto la pertenece en la presente División

Hijuela de D.ª Rosa Escalbe
Consorte de D. Antonio Cabrera

Ha de haver esta Interesada por su legado ciento setentamil d. 170.000.

Y por la parte de herencia general doscientos noventa y setemil seiscientos veinte y nueve d. diez y siete m. y siete doce avos. 297.629. 17. 3/4.

Total haver cuatrosientos sesenta y setemil, seiscientos veinte y nueve d. diez y setemil y siete doce avos. 467.629. 17. 3/4.

Pago a la misma

Primariamente se la hace pago en dinero efectivo del notado al número primero del Inventario de Madrid ochentamil d. 80.000.

En un molino batan de cuatro pilas sito en este termino junto al Distingo de Pina notado al número catorce del Inventario de M. con el cual esta interesada vendió anteriormente a D. Vicente Barceló difunto marido de su hermana D.ª Maria, cuarenta y unmil 41.000.

En un jornal de tierra huerta, un pedazo de rrecaud y parte de una Carta anexa todo a dno. batan y que la propia Interesada tenía vendido también al mismo Barceló, y va notado al número veinte y ocho del Inventario de M. en diez y nueve d. 19.000.

[Handwritten signature]

Una casa de habitación esta sita en la calle de San Mateo de este Poblado notada al numero diez y tres del Inventario de Almey, treinta mil n.º	30.000.
En parte del dinero notado al numero cinco del Inventario de Almey, sesenta mil novecientos treinta y un n.º	6931. 2.
En diez y seis y medio arrovas ayute del notado al numero dos del Inventario de Almey setecientos noventa y dos n.º	792.
En parte del dinero del numero seis del Inventario de Almey nueve mil ochocientos veinte n.º	9.820.
En parte del dinero del numero siete del Inventario de Almey diez mil setecientos veinte y tres n.º	10.726. 4.
En siete caises trigo de los notados al numero tres del Inventario de Almey mil ochocientos setenta n.º	1.470.
En parte del dinero del numero ocho del Inventario de Almey trece mil trescientos treinta y tres n.º	3.333. 11
En parte de casa en la plaza de S. Miguel de Cuernavaca notada al numero cuarenta y siete del Inventario de Almey quinientos reales	500.
En parte del dinero notado al numero nueve del Inventario de Almey cuatromil ochocientos n.º	4.400.
La deuda del numero cincuenta y uno del inventario de Almey, setecientos n.º	700.
La sexta parte de la mitad de la deuda notada al numero cincuenta y cinco del inventario de Almey mil trescientos setenta y dos n.º	1372. 6
La sexta parte de la mitad del importe de los tres primeros letras de cambio que van comprendidas bajo el numero treinta del inventario de Madrid setenta y sesenta mil novecientos cincuenta y nueve n.º	76.259. 20.
La sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero treinta y dos al ochenta y ocho ambos inclusive del Inventario de Madrid, ciento treinta y sesenta mil, novecientos n.º	136.900. 2.
La sexta parte de la mitad de los creditos numero ochenta y nueve y noventa del Inventario de Madrid, cuatrocientos treinta y un n.º	431. 11
La sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero noventa y uno al noventa y cuatro del Inventario de Madrid, ambos inclusive, trescientos treinta y cuatro n.º	3.674.
La sexta parte de la mitad de los creditos numero ciento setenta y uno del inventario de Madrid ambos inclusive, ochocientos treinta y cinco n.º	8.725. 14.
Y ultimamente el Sr. de Almey de su hermano D. Santiago según queda prevenido en la hijuela de este treinta y un mil	

D



30000.
6931. 2
792.
9820.
10.726. 4
1.470.
3332. 11
500.
4400.
700.
1372. 6
76252. 24
136.900. 2.
431. 11
3.674.
8725. 14.

quinientos noventa y tres $\frac{1}{2}$ veinte y uno $\frac{1}{2}$ y siete doce avos - 21.592. 25. $\frac{1}{2}$

Suma lo adjudicado cuatrocientos sesenta y setemil quinientos veinte y nueve $\frac{1}{2}$ diez y siete $\frac{1}{2}$ y siete doce avos - 487.622. 12. $\frac{1}{2}$

Quiendo la misma cantidad la de su haber, es visto quedan igual y pagada esta Intencidad de cuato la correspondo

Hijeta de D. Nabel Sorales
conorte de D. Nicolai Montano

Ha de haver esta Intencidad por su legado dorecientos sesenta y setemil quinientos $\frac{1}{2}$ - 267.500.

y por la parte de herencia que le ha correspondido, dorecientos noventa y setemil quinientos veinte y nueve $\frac{1}{2}$ diez y siete $\frac{1}{2}$ y siete doce avos - 227.622. 12. $\frac{1}{2}$

Total haver quinientos veinte y unomil veinte veinte y nueve $\frac{1}{2}$ diez y siete $\frac{1}{2}$ y siete doce avos - 565.122. 12. $\frac{1}{2}$

Pago a la misma

Primaxamente se le hace pago en dinero efectivo parte del notado al numero primero del Inventario de Madrid dorecientomil - 200.000.

En el peso de nueve llamado el cimarras notado al numero treinta y tres del Inventario de Alay sesenta y setemil quinientos $\frac{1}{2}$ - 87.500.

En dinero del notado al numero cinco del Inventario de Alay sesemil nuevecientos treinta y un $\frac{1}{2}$ siete $\frac{1}{2}$ - 6.931. 2.

En die y sei arrovas y media aseyte del notado al numero dos del Inventario de Alay setecientos noventa y dos $\frac{1}{2}$ - 792.

En parte del dinero notado al numero ses del Inventario de Alay, nuevemil ochocientos veinte $\frac{1}{2}$ - 9820.

En parte del dinero notado al numero siete del Inventario de Alay diezmil setecientos veinte y tres $\frac{1}{2}$ cuato $\frac{1}{2}$ - 10.726. 4.

En siete caños deigo del notado al numero tres del Inventario de Alay mil cuatrocientos setenta $\frac{1}{2}$ - 1.470.

En parte del dinero notado al numero ocho del Inventario de Alay trezmil, trescientos treinta y tres $\frac{1}{2}$ once $\frac{1}{2}$ - 3332. 11.

En un castino horincero de una mueta en termino de Panexab notado al numero treinta y uno del Inventario de Alay diecy setemil $\frac{1}{2}$ - 17.000.

En dos anegados tierra hueta adjunta a dho. molino segun el numero treinta y dos del Inventario de Alay mil quinientos - 1.500.

La parte del dinero notado al numero nuevo del Inventario
 de Alroy cuatromil cuatrocientos r. p. - - - - - 4.400.
 La deuda notada al numero inuenta y cuatro del inventa-
 rio de Alroy unomil, setecientos setenta y un r. - - - - - 9.771.
 La resta parte de la mitad de la deuda notada al numero en
 cuenta y cinco del Inventario de Alroy mil trescientos setenta
 y dos r. iii r. - - - - - 1.372. 6.
 La resta parte de la mitad del importe de las tres primeras le-
 tras de cambio que van comprendidas bajo el numero cuenta
 del Inventario de Madrid setenta y un mil, doscientos unuenta
 y nueve r. veinte y ocho r. - - - - - 26.252. 28.
 La resta parte de la mitad de los creditos notados desde el nume-
 ro cuenta y dos al ochenta y ocho del Inventario de Madrid, cin-
 to treinta y un mil, novecientos r. tres r. - - - - - 136.900. 3.
 La resta parte de la mitad de los creditos notados bajo los
 numeros ochenta y nueve y noventa del Inventario de Ma-
 drid, cuatrocientos treinta y un r. veinte y un r. - - - - - 431. 21.
 La resta parte de los creditos notados desde el numero novien-
 ta y uno al noventa y cuatro del Inventario de Madrid, tres
 mil, seiscientos setenta y cuatro r. - - - - - 3.674.
 La resta parte de los creditos notados desde el numero ciento
 catorce al ciento veinte y uno del Inventario de Madrid, ocho-
 mil, setecientos veinte y cinco r. catorce r. - - - - - 8.722. 16.
 Ultimamente se le adjudica el tercio de estada de su hermano
 2 Santuago segun queda prevenido en la hijuela de este
 ochomil quinientos veinte y dos reales veinte y cinco r. 6
 y siete doce avos - - - - - 8.522. 25. 1/2.

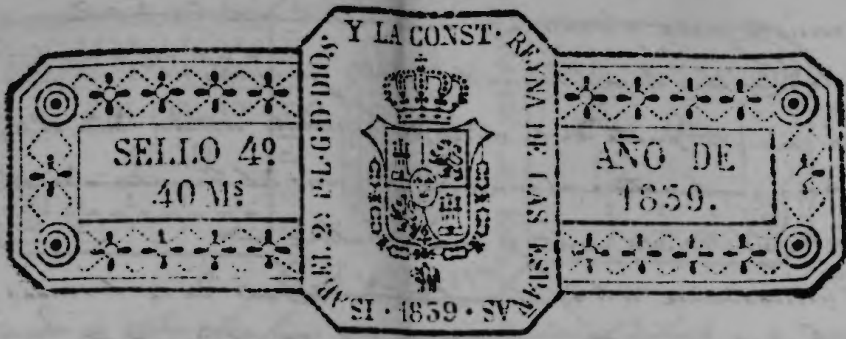
Suma lo adjudicado quinientos veinte y unomil
 ciento veinte y nueve reales, diez y siete maravediz
 y siete doce avos - - - - - 465.129. 17. 1/2.
 Que es igual a su haver y queda pagada esta Intensa-
 da de cuanto la correspond

Hijuela de d. Mariana Sorabiz
 Consorte de d. Miguel Carbonell

Ha de haver esta Intensada por su legado doscientos, noventa
 y un mil, cuatrocientos setenta y tres r. - - - - - 291.473.
 Por la parte de herencia general, doscientos noventa
 y siete mil, seiscientos veinte y nueve r. diez y siete r. 6
 y siete doce avos - - - - - 297.629. 17. 1/2.
 Total haver quinientos ochenta y novecientos, cinco r. diez
 y tres r. y siete doce avos - - - - - 589.102. 17. 1/2.

Pago a la misma

Primeramente se le hace pago en dineros efectivos parte



4.400.
 9.771.
 1372.6
 76.252.28
 136.900.3
 431.21
 3.624.
 8.722.16
 8.522.25 3/4
 965.129.17 3/4
 291.473
 297.629.12 3/4
 582102.12 3/4

Del notado al primero primero del Inventario de Ciudad, doce cen-
 tomil. - - - - - 200.000.
 En el Dofficio de Maguinas junto al molinos de Lindo camino de
 esta Villa que va notado al numero doce del inventario de Alay,
 noventa y un mil cuatrocientos setenta y tres m. - - - - - 91.472.
 En dineros del notado al numero uno del Inventario de Alay sei-
 mil novecientos treinta y un y siete m. - - - - - 6.921.7.
 En diez y seis y media arrobas aceite del notado al numero dos del
 Inventario de Alay setecientos noventa y dos m. - - - - - 792.
 En dineros del notado al numero veii del Inventario de Alay, nue-
 vemil, ochocientos veinte m. - - - - - 9820.
 En dineros del notado al numero siete del Inventario de Alay, diez
 mil, setecientos veinte y tres m. cuatro m. - - - - - 10.726.4.
 En siete caices trigo parte del notado al numero tres del Inven-
 tario de Alay mil, cuatrocientos setenta m. - - - - - 1.470.
 En dineros del notado al numero ocho del Inventario de Alay,
 tresmil, trescientos treinta y tres m. once m. - - - - - 3.323.11.
 Un bancalio tirera recand a la salida del puente Cristinia de
 esta Villa notado al numero veinte y nueve del Inventario de
 Alay, novecientos m. - - - - - 900.
 En dineros del notado al numero nueve del Inventario de Alay
 cuatromil, cuatrocientos m. - - - - - 4.400.
 En la sexta parte de la mitad de la deuda notada al numero cin-
 cuenta y uno del Inventario de Alay mil trescientos setenta
 y dos m. y sesenta m. - - - - - 1.372.6.
 En la mitad del importe de las tres primeras letras de cambio
 que van tomadas bajo el numero cuenta del Inventario de Ma-
 drid, setenta y tres mil, doscientos cincuenta y nueve m. veinte
 y ocho m. - - - - - 76.252.28.
 En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el nume-
 ro treinta y dos al ochenta y ocho ambos inclusive del Inventa-
 rio de Ciudad, ciento treinta y tres mil, novecientos y tres m. - - - - - 136.900.3.
 En la sexta parte de la mitad de los creditos notados bajo los numeros
 ochenta y nueve y noventa del Inventario de Ciudad, cuatrocientos
 treinta y un m. veinte y un m. - - - - - 431.21.
 En la sexta parte de la mitad de los creditos notados desde el numero

noventa y uno al noventa y cuatro inclusive del Inventario
de ciudad de tres mil seiscientos ochenta y cuatro - - - - - 2.674.

En la otra parte de la mitad de los créditos notados de este nu-
mero ciento catorce al ciento veinte y uno del Inventario de ciudad
de ochomil seiscientos veinte y uno de catorce m. - - - - - 8.725. 4.

Ultimamente se le adjudica el dno. de cobranza de su hermano d.
Santiago según queda prescrito en la hijuela de este, treinta y
ocho mil, ochocientos noventa y tres de veinte y uno m.
y siete doce avos - - - - - 31.893. 25. 3/4.

Suma lo adjudicado quinientos ochenta y nueve mil, ciento
dos, y siete m. y siete doce avos - - - - - 589.102. 12. 3/4.

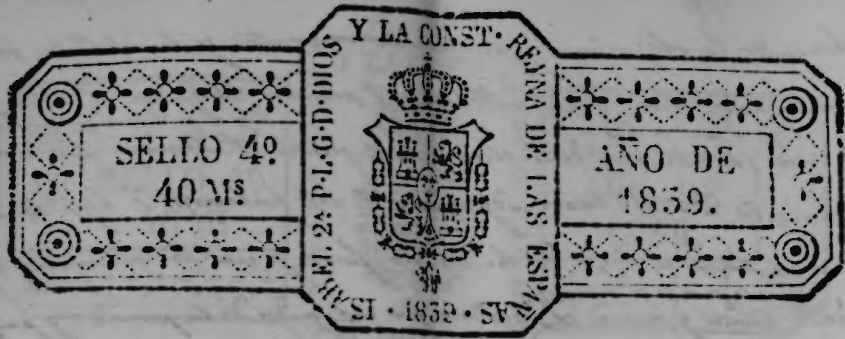
Quien la misma suma la de su herencia es visto queda igual y pagada esta in-
tenta de cuanto la corresponde

Notas

1^a

Habiendo resultado con posterioridad a la formación de la presente liquidación, e!
en los papeles del Inventario de Madrid adjudicados a d. Santiago Sobalbe, se han
encontrado de menor diez y nueve piezas diez y ochos amonillos con tres de ochocien-
tos treinta y una varas, tres cuartas que a razón de veinte y tres m. valen veinte
y dos mil cuatrocientos cinco con diez y siete m. y doce piezas diez y ochos gnis, con
quinientas treinta y ocho varas que a veinte y dos m. y medio importan tres mil, re-
cientos noventa y un m., por haberse vendido o consumido antes del fallecimiento
del mencionado d. Juan Tomas Sobalbe, y no habiéndose tampoco tenido presentes
en el cuerpo de libros los cuarenta y un mil, cuatrocientos veinte y ocho m. im-
porte líquido correspondiente al difunto del quebrante que tuvieron las lanas
verneadas por el mismo a haberse en participación con d. Vicente Juan Perez de los cua-
trecientos cuarenta m. que dho. d. Santiago entregó a d. Antonio Onach por el auan-
damiento del dicho en que fue depositado el cadáver del difunto; y los ochocientos
treinta y nueve m. a que ascendieron las faltas en los papeles vendidos propios de la to-
tamentaria, importando las expensas con participaci la suma de treinta y ochomil nue-
vecientos veinte y uno m. y veinte y uno m. los cuales deberán deducirse del cau-
dal común para de este modo evitar el perjuicio que le resulta al d. Santiago; de-
biendo subsanar este defecto sin alterar el dno. y resultado de la anterior liqui-
dación y distribución, cuya operacion al paso que será sumamente exacta en el es-
tado actual, trastornaría enteramente las hijuelas de todos los Interesados; han conve-
nido todos ellos en que no se haga mérito de las referidas cantidades y se deducan del
caudal común de esta testamentaria, quedando por consiguiente la presente División
y partición en el mismo su y estado terminos y circunstancias con que aparece
practicada; y que en pago y recompensa del déficit y perjuicio que por ello le
resulta al d. Santiago, queden a favor del mismo exclusivamente todas las utilidades
y beneficios que tenga la negociacion del Emprecito de Guardaminos en que estava in-
teresado el difunto, a cuyo fin se las cederá renunciando y transpasa para que las re-
ciba para si y los suyos sin dependencias alguna restando como restando desde ahora
a dho. d. Santiago de la obligacion que tenia de repartir a su tiempo entre todos los

[Signature]



2.674.
 8.725. u.
 31.893. 25.
 589.102. 12.

Intervienen los citados beneficiarios que correspondieron al difunto y a que estava tenido y obligado como se expone en la nota puesta al final del Inventario de Madrid que debe quedar nula y sin efecto en esta parte para que no sobre efecto alguna judicial ni extrajudicialmente. Con lo cual caído haber dado a este asunto el voto mas equitativo que pudiera adaptarse, respeto a que con la condonacion de Dho. utti- lidad, a favor del d. Santiago en recompensa de los perjuicios arriba indicados, con- templar los resulta a todas la correspondiente igualdad segun el orden establecido por el testador sin causar agravio de consideracion a ninguno de los Intercedidos, y por lo mismo prometen y se obligan a no pedir ni demandar reciprocamente una ni cantidad alguna con respeto a lo convenido en esta nota por el de restituirle con mas las costas en que debiera ser condenado el que intente cualquier reclamacion sobre el particular.

Se previene que siempre y cuando aparecieren algunos otros bienes creditos o efectos pertene- cientes a esta testamentaria debexan tenerse por aumento de la misma y distribuirse entre todos los Intercedidos con la propia proporciones ejecutadas y con la misma debexan pagar las deudas que aparecieren contrarias.

En cuyos terminos concluyo la presente division que he formado bien y legalmente sin causar agravio a ninguno de los Intercedidos, salvo cualquier error de suma o pluralidad que padezca enmendada. Yo firmo en Madrid a treinta de Junio de mil ochocientos treinta y nueve. *Mano Frances*

Publicacion En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun y insti- tum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca, previa la fianca marital prevencida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por Dho. condes y el Luna Doy fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos heren- darios y sucesores y Dho. Procuradores en el de sus Principales segun los poderes de que queda hecho merito, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien ha- ya lugar en dho. cabedores del que en este caso les compete otorgar: Los que para ratificar y confirmar la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes, segun y conforme queda practicada, y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y fianca, declarando que no padecieron el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiese por demanda de otros en los bienes adjudicados, se lo condonaron y cedieron mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con renunciacion y expresa renuncia- cion de las leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro unidos que profiere para pedir su accion o suplemento a su justo valor lo que se ha por parado como si lo estuvieran. Y se conceden reciproco poder bastante para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le van adjudicados y disponga de ellos a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere, sin dependencia alguna guardando y

[Handwritten signature]

observando las obligaciones que les van impuestas y lo establecido por la clementia: lo-
cupti Clericali Classi Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qui de jure volun-
ta non content nisi dicti Classi iuxta rationem et tenorem fieri novi iura hanc edit
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Et bays la pena de comiso
que el tenor el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nueva de Pedro de milite-
cientos treinta y nueve. Lo dándose por entregados de la posesion y propiedad de lo que
a cada uno les va adjudicado, se confiere entera facultad bastante para que lo tomen
nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisiere para su uso goce y disfrute.
Y en el caso que saliere iniciada alguna tanta o posesion en sus respectivos adjudicacionales
prometters ratificasen a la parte que tuviera la inmatriculacion, la cantidad que impo-
nere a prorrata entre los interesados segun su derecho, para lo cual quicieren citados tenidos
de oficio en toda forma de dno. Lo prometters llevarlo todo a su entera cumplimiento
sin reptes ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quicieren se entienda por el mis-
mo hecho haberlo aprobado todo ratificado todo y otorgado de nuevo con mayor vincu-
lo y firmeza para su entera observancia añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra-
to, y en su virtud se les apremia a ello con solo esta linea, y el juramento de quien
fuere parte con renunciacion de otra peticion alguna de dno, se requiera. Y en otir-
cion a que d. Buena Ventura Soales tiene prohibida de su hermano d. Santiago los die-
mil, novecientos ochenta y uno, veinte y un m., y siete doce avos; d. Guillelmo los treinta
y dos mil, ciento ochenta y ocho d., veinte y cuatro m., y siete doce avos; d. Maria los
veinte y dos mil quinientos ochenta y tres d., veinte y cinco m., y siete doce avos; d. Comita la
vega en nombre de su madre d. Nona los treinta y un mil, quinientos noventa y tres d., vein-
te y cinco m., y siete doce avos; d. Isabel los ochomil quinientos veinte y dos d., vein-
te y cinco m., y siete doce avos; y d. Mariana los treinta y un mil ochocientos noventa
y tres d., veinte y cinco m., y siete doce avos, que el mismo d. Santiago Soales tenia
obligacion de satisfacer segun se expresa en su hijuelo, y cuyos entagos respectivos
habia verificado antes de ahora como igualmente de los correspondientes al hijado res-
pectivo hecho en metallas que obra en poder de d. Santiago, lo declaro asi los
referidos interesados con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pueva de su
reino y demas del caso, y como pagador y satisfecho de estas cantidades como tambien de la
que resultara en poder de d. Buena Ventura segun el numero nuevo del Inventario de Al-
cay, otorgado de todo y afuera de los mismos la mas solemn y oficial carta de pago y
firmado en forma cual asi seguridad convenida. Y a la observancia de todo obligan sus
herederos y sucesores, d. Nicolas Montolio y d. Comita cobrera los de sus respectivos principa-
les herederos y por herederos. Don poder a los justicias de L. M. que de sus causas concilian se-
gun dno, para que lo operen al cumplimiento de esta linea como si fuera sentencia de-
finitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron las leyes fuerza y pri-
vilegios de su favor con la general del dno, en forma. Y especialmente los contini-
dos d. Isabel y d. Mariana Soales anunciar la ley veinte y una de tozo de cuyo be-
neficio han sido enterados por mi el lino, de que doy fe, para que no les valga ni opo-
nere a esta linea por dno, privilegio ni por otro alguno que les supragua aya
haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el heredero, declaro que

Carta
Pore
a d.



la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha prohibicion en contrario, y aunque apearada la escritura y anulada enteramente desde ahora: Que dextos juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder y que aunque de facto se los concedieren no usaran de ellos pena de perjurio. En cuyo testimonio y con caridad de deber de tomar razon de esta cosa, en el oficio de hipotecas de esta villa y demas que correspondan dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, y con la de cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron los comparecientes a quienes ya el turno doy fe concurrieron, y lo firmaron excepto D. Maria y D. Esteban Gonzalez que desquiere no caben, lo hizo a sus ausentes uno de los testigos que lo fueron Juan Cabasa Cholatana y ciento sesenta y tres jurados, ambos de esta villa, vecinos y moradores. Los comendadores, tin= era= alu= to= a= cimitudo= la= de fo= y= lago= l= B= i= Po= Penar= do= un= de las comarcas= unicus= te= ne= H= em= an= ellos al difunto= de banca= mas= o f= cu= entiendo= con= un= vanon= iote= vecinos= l= o e= fenta= Unus= ses= cinco= con= Mo= ne= sesenta al f= li= sa= y= de du= terris= cien al= Santiago= l= sesenta y un= no= 2= de los= plomada= de un= de Villor= no= uno= Al= sin= n= n= al mismo venete y dos al de ventanias= un= termino= mil= hago= ochos= b= o= a= o= un= seis= ochos= un= un= un= un= dia= dos= U= b= y ocho= don= el= ocho= Los intencionales= ochenta y cinco= y un= y un= y ocho= y ocho= Valen y no el entaquenter= en fa= vna= para estar duplicado

Juan Cabasa
Juan Cabasa
 Pbro
Guillermo Gonzalez
 Pbro

Miguel Carbonell y Tenas
José Montano
Isabel Gonzalez
Camilo Labra

Juan Cabasa
 Carta de pago

Por Juanes
 a D. Nicolas Montolio

en la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de

Libro Copia
 10 de Agosto
 en Monttón
 hoy 29. de
 1809

Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y testi-
 gado infrascriptos compareció Don Juan y Carbonell tejedor de paños vecino de
 la misma, y de su grado y cuenta cienida en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en Dios, confiesa y dice: Que recibe en este acto de Nikola Monttón Administrador
 de Correos de esta vecindad la cantidad de mil trescientos ochenta e. P. U. en monedas de
 oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de
 de referido Don J. cuya suma es la misma que Don Monttón se retuvo en su
 poder para entregarla al compareciente a quien le correspondía por la parte y
 porción de un molino harinero sito en la parquia de las cinco ranchas de este término y
 el capricioso Monttón compró de Don Carbon según suso, ante el turno D. Mariano
 Casado en primero de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, en la cual se impuso
 el mismo la expresada obligación y habiéndola cumplida en este acto según un
 dho. lo confiesa así el referido compareciente, y como satisfecho y pagado a toda
 su voluntad de los expresados mil trescientos ochenta e. como igualmente de los recibos
 de ellos suministrados hasta el día que puntualmente ha recibido del mismo Monttón an-
 te de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega
 puestas de su recibo y demás del caso, otorga de todo y a favor del mencionado D. Ni-
 kola Monttón la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a
 su seguridad convenga, relevándolo como lo releva de la obligación en que estava con-
 tituido de haverle de satisfacer dha. suma según la citada compra de venta que consta
 y anula en esta parte de yndala en las demás en su fuerza y vigor. Y asegura el
 dho. cantidad y sus recibos le ha sido todo bien pagado y a parte legitima por lo
 que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo un
 mas las costas, y a su firmeza obligo sus bienes y rentas hoidos y por hoidos. Y da
 poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencen según dho. para que a
 ellos le oprimen como por sentencia definitiva parada en su grado y consentida; a cui-
 yo sin anuencia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no fir-
 mo el otorgante (quien yo el turno, Don J. Carbonell) por que dije no saber lo hizo
 a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Don Vicente Labrada, Don Matamoros de Ma-
 linco y Salvador Martí impresor de esta Villa vecinos y moradores =

Salvador Martí

Anterior
 Jose Monttón
 del Notario

Venta
 D. Antonio Blanes
 a Josefa Maria Molto

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto del año mil
 ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno, y testigos infrascriptos compareció D. An-
 tonio Blanes hacendado vecino de la misma, y de su grado y cuenta cienida en la vi-
 da y forma que mas bien haya lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus he-
 rederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por parte de heredad pa-
 ra siempre jamás a Josefa Maria Molto casada de Rafael Santonja, preun-
 te y aceptante, este en su nombre, y a los hijos una casa de habitación sito
 en este poblado en la calle de San Marcos, lindante por un lado con casa

Libro Copia
 don pliego papel
 Molto según a
 y forma que
 mas bien haya
 lugar en Dios,
 en su nombre
 propio y en el
 de sus herede-
 ros y sucesores
 otorga: Que
 vende y da en
 venta real por
 parte de heredad
 para siempre
 jamás a Josefa
 Maria Molto
 casada de Ra-
 fael Santonja,
 preun-
 te y aceptante,
 este en su
 nombre, y a los
 hijos una casa
 de habitación
 sito en este
 poblado en la
 calle de San
 Marcos, lindante
 por un lado con
 casa



de José Alacón y Valor, por otro con la de Payme Lulla, por la espalda con la de Juan Alacón y por delante con la de los herederos de Vicente Peña. Dha. calle en Madrid, cuya casa adquirió el vendedor por compra que hizo de Antonio Lancha, según lina que pasó antera en veinte y nueve de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho; y esta sujeta a un censo de capital de cincuenta libras que con su anual pensión al tres por ciento se responde y paga al extinguido con ven to de d. Aquilino de esta Villa, libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de hecho y de dho. le pertenece, por precio de veintimil y dos francos para el vendedor, los cuales confiesa este haver recibido de la compradora antes de ahora a toda su voluntad una renunciación que hace de las leyes de la entrega puer va de su rubro y demás del caso; y como pagado y satisfecho de ello otorga a favor de la misma la mas solemnidad y espasa carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa destinada que vende es el de los expresados veintimil y dos que ha recibido y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donación irrevocable intencional a favor de la compradora. Y renuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que da por pasado como si lo estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre se desconfiará y apasta del dho. y acción que a la referida casa tengan y le pueda pertenecer. No rde renuncia y traspasa en favor de la compradora para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula: locuti clerici Sani Sancti Michaelis perso ni Religiosi et alii quide foro voluntate non existant nisi dicti clerici iuxta normam et tenorem fore novi super hoc dho. bona ipso adventu suam adquiserint vel habeant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Pl.º Dado de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y le confiesa poder bastante para que tome posesión de la destinada casa que le vende y en el interin se constituya su inguinito tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y es obligado a la evicción seguridad y rancamiento desta venta y su precio en los mismos ter minos y circunstancias que las leyes previenen. Y estando presente al contenido Rafael Santonja, en nombre de su esposa Doña María Matto acepta esta lina, y con ella laven ta que a la misma se hace de la casa destinada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga en dho. nombre ratificar y pagar desde hoy en adelante las pensiones del censo mani festado mientras no redima su capital. Y testifica a que la presente adquisición

luno y tu
pañol uectro de
ai den hayo
los Administrador
en mondas de
facilitar de
e retuvo en id
por la parte
hite termino d
no. d. Mariano
aal se impuso
acto regunua
pagado a toda
ntes de los recibos
no Montilla an
de la entrega
ncionado d. M.
formos cual a
n que citava uni
esta que concita
d. Y asegura el
legitima por lo
a de recibiendo un
or hered. Y da
no. para que a
y comendad; a un
forma. Y no se
no saben lo hivo
Mattona una
maturo
Matto
Agosto del año mil
comparcio d. An
ciencia en la via
y en el de sus he
ras de heredad pa
Santonja, presen
habituacion ita
tado con casa

habido hecho de dineros propios de su esposa concurte Josefina Maria el dia 10 y
 producto de la venta de ciento y cinco fanegas de trigo de su pertenencia vendidos a D. Ra-
 fael Casal segun libro anterior en el mes de Mayo ultimo, lo declara con D. San-
 to Domingo para los efectos que pudiesen convenir y a fin de que no se dude de la propie-
 dad que tan justamente pertenece a D. Juan en la forma de D. Casal: Y queda prevenida
 por mi el turno de la obligacion de registrar copia de esta liza en el oficio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
 poder el pago del dno. anotado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes a su observancia obligan sus bienes y rentas y el aceptante la de su
 liza habidos y por haber. Dan poder a las justicias de S. M. que de sus cau-
 sas concilian segun dno. para que a ellas se oprimen como por sentencia defini-
 tiva por sus competente pronunciada en juzgado y concurra: e in sup-
 fin renunciando las leyes de su favor con la general del dno. en forma. E todo fir-
 mo Antonio Olano y no Rafael Sontorja e quineros y el turno de D. Jo-
 seph por que dijo no caben los hiso ante averia uno de los testigos que
 lo fueron Juan Matari y Juan Linar Vecindantes ambos de esta Villa vecinos y
 moradores = vide el duplicado: de orden de D. Casal: y en la com. de: los: ni para

Antonio Olano

Juan Matari

Antonio
Juan Matari
del Poder

Poder

Rafael Casal y concurte
Juan Bautista Casal

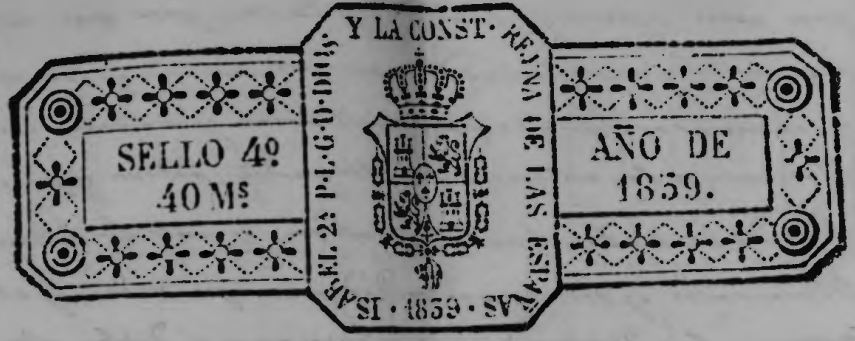
Libro copia de la 2.ª año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior al turno y testigos infrascriptos com-
 dia 14 de Agosto 1819 in-
 tenia de posesion inter-
 cada

[Signature]

Gulata de conciliacion

En la Villa de Alora a los ocho dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior al turno y testigos infrascriptos com-
 parecieron Rafael Casal habitador de lana y Teresa Olano concurtes vecinos de la
 misma y precisa la licencia marital precedida en dno. que se ha de haber sido perdida con-
 cedida y aceptada respectivamente por dnos. concurtes Jozepe los dos juntos y cada
 uno de por si con renunciacion de las leyes de la minoridad y fianza. de su
 grado y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otor-
 gan: que dan y consideran todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante
 cual se requiriera y necesario sea a Juan Bautista Casal Procurador del juga-
 do de primera instancia de esta dta. Villa vecino de ella asistente a este otorgam-
 pero como si presente fue y aceptante, para que en nombre del comparecen-
 te y representando su propia persona, accion y dno. pueda concurrir y concur-
 ra a juicio de conciliacion de paz conciliacion y verbales cuentas seces y
 ofensas a los intercesores de los otorgantes activa y pasivamente, asi como de los
 hombres que elija, y ante los Señores Alcaldes Constitucionales y demas au-
 toridades competentes, y halli constituido sponga las demandas que concur-
 ran a dnos. comparecientes, contestando igualmente a las que se hagan
 al mismo con las razones que omitter segun los negocios que se suscitaren
 no resultando conformidad en la resolucion que se omitter, pida la que

[Signature]



tana certificación del Jefe para los usos que convenga = tambien le dió poder para el seguimiento de todos los pleitos causas y negocios de cualquier naturaleza civiles y criminales modicos y por mayor; así demandando como defendiendo, ante cualquier Jefe de Justicia y Tribunales de Justicia, superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente demandas, pedimentos, requerimientos, querrelas, protestas, citaciones y emplazamientos; ni que y sobre los de la parte contraria y en su favor presente testigos e instrumentos, lache los de aduana, pida ejecuciones, posiciones, peticiones, restoracion, embargos, embargos ventos y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga presentas de calumnias de honor y reputacion, recuse jueces dictados y turnos, haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consiente lo favorable y de lo perjudicial recusa apelacion y suplico, siguiendolo en todas instancias y Tribunales, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y que el otorgante por si o por su poderdante presente para todo ello cada cosa y parte con la anexo asessorio y dependiente le dió este poder un limitacion con una franca general administrativa con facultad de enjuiciacion propia y substitutable en uno o mas induzadores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevasen forma. Y a su primera obligacion sus bienes y rentas hazienda y por haber. Y no firmaron (a guisa de el turno, Diego unonca) por que digieron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Matamoros y Blas Jimenez Linares ambos de esta villa vecinos moradores =

Juan Matamoros

Antes
Jose Matamoros
Ser Notario

Por
D. Miguel Pascual y Utrero
a Juan Quintilla Leraud

En la Villa de Alcora a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y testigos infraescriptos comparecieron D. Miguel Pascual y Utrero fabricante de paños de esta villa de esta villa, vecino de ella, asistente a este otorgamiento

En la villa de Alcora a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el turno y testigos infraescriptos comparecieron D. Miguel Pascual y Utrero fabricante de paños de esta villa de esta villa, vecino de ella, asistente a este otorgamiento

peso como represente fues y aceptante, para que en nombre del com-
 pariente y representando superiora, acción y dno. pueda con encañ
 y conencia a' Juicio de paz, conciliación y verbales en todas cosas se
 ofrescan a' los intereses del otorgante, activa y pasivamente co-
 rrad de los ombres buenos que elija, y ante los Señores Alcaldes Com-
 tuncionales y demas autoridades competentes, y allí constituido
 exponga las demandas que convengan a' dicho otorgante confor-
 tando igualmente a' las que se hagan al mismo con las razones que
 asistan segun los negocios que se versen, y no resultando confor-
 midad en la resolución que acayese, pida la oportuna satisfac-
 ción del Juicio para los usos que convenga = tambien le dio poder
 para el seguimiento de todas los pleytos causas y negocios del mismo
 otorgante, civiles y criminales, movidos y por mover, asi deman-
 dando como de fendiendo, ante cuales quiza justicias Jueces y
 Tribunales o Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros,
 a cuyo fin presente de mandas, pedimentos adquisicioneros,
 protestas, citaciones y emplazamientos; si que y objete los de
 la parte contraria y en persona presente testigos e instrumen-
 tos; tache los de adverso; pida ejecuciones, poniciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas y comatos de bienes; to-
 me poniciones y amparos; haga juramentos de calumnia, de in-
 sias; y suplicacion recuse Jueces Letrados y Escrivos. haga
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas; concuerda
 lo favorable y de lo perjudicial acorra apele y suplique,
 siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pida costas y haga
 las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 vengas y que el otorgante por si' hacia siendo presente pues para
 todo ello cada una y parte con lo antes aserorio y dependiente
 le dio este poder sin limitacion con libre franca general admi-
 nistracion y con facultad de en juicio jurar y substituirle
 en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo que a todos reblo informen. Y asimismo obligo
 sus bienes y rentas havidos y por haber. Y el otorgante (a' quien yo
 el Esno. doy fe conosco) lo firmo siendo presentes por testigos
 Juan.º Nativis Encasiente y Jose Julian y Talbis Procurador
 delos Jueces de esta Villa ambos de la misma vecindad y mora-
 doras =

Mij. C. y Mij. S.

Ante mi
 Jose Gutierrez
 su Notario

Venta
 de casa de Pedro Vellido
 a' Payme Pichó

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de Agosto

Libro de
 2.º dia 21
 1361 inia
 comprad

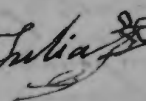
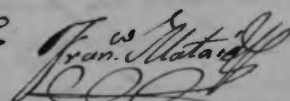
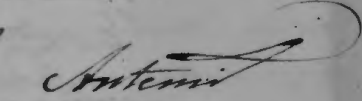
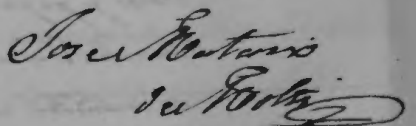
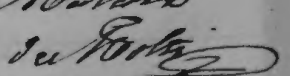


Libre copia de del uno mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el uno y testigos infrascriptos con
 2.º día de Mayo de 1841 instancia del comprador

pareció porca para Cuda de por Laya vecina de la misma, y de un grado y
 cierta vicinia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en un nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en ven-
 ta real por puro de heredad para siempre jamás a Layme Julia Carpintero
 de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de
 habitacion y morada excepto la segunda sala y el cuarto a su piso de la upada que
 pertenece a Antonio Cua y otros, sita dha. casita en la calle de el Layme de este pobla-
 do, lindante por un lado con la de Don Abad, por otro con la de dho. Antonio Cua,
 por la upada con la del Sr. Cero y por delante con la de Cristoval Bayas: Cuya ca-
 sita adquirio la vendedora por subasta de dho. Don Laya indifunto morado y por todo
 su dho. a la herencia de este, y esta sujeta a un censo de capital de cien libras que
 se responde y paga a San Candelas de esta vecindad, libre de otros cargos y responsabi-
 lidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas con sus tumbos, con
 un dho. y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de ciento diez
 libras moneda corriente francesa para la vendedora de las cuales confica esta haver.
 recibida del comprador treinta libras antes de ahora a toda su voluntad con renuncia-
 cion que hace de las leyes de la entrega nueva de su acibo y demas del caso y como
 pagada de ellas otorga con favor carta de pago en forma; y las restantes ochenta li-
 bras a su cumplimiento guardan en poder del comprador con la obligacion de satisfi-
 carlas y pagarlas a la vendedora o a quien le representare a razon de doce al. de re-
 manu. En estos terminos declara la vendedora, que el justo precio y valor de la casita
 destinada excepto la sala y cuarto referidos es el de las mencionadas ciento y diez
 libras, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable in-
 ter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once li-
 bro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefino para pedir el suple-
 miento, las que da por pagadas como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se guardaran desde quita y aparta del dho. y accion que a la referida casita
 tenga y le pueda pertenecer y lo todo renuncia y traspasa en favor del comprador
 para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por la ley dha: Insuper elassii hanc sancti Militibus personis,
 Obligisii et alii qui de foro Urantie non existunt nisi dicti elassii per ta raiem et ta-
 nozem forei novi super hoc dicti bono ipsa ad vitam suam ad gratiam vel habereat.
 Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y N.º Orden de nueva
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y he confiese el competente poder para que
 tome la correspondiente posesion de dha. casita que le vende, y en el interese de su

...del com-
 ...con ena...
 ...veces se
 ...mente...
 ...Alcalde...
 ...constituido
 ...ante contor-
 ...razones que
 ...tando confon-
 ...tuna estajia
 ...bien ledio para
 ...del mismo
 ...asi deman-
 ...ias Suarez y
 ...ambos fueros,
 ...simientos,
 ...objeto lord
 ...instanciamen-
 ...prisiones,
 ...de breves, to-
 ...lencia, de in-
 ...lencos, los ya
 ...as, concionia
 ...y respigue,
 ...coitas y haga
 ...ociales que con-
 ...ante puer para
 ...dependiente
 ...meal admi-
 ...institucioale
 ...y nombrar
 ...nencia obligo
 ...a quien yo
 ...antestigos
 ...bis Promotor
 ...erion y mora-
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...de Agosto

thage su inquietud tenedora y poseedora paccaria en legal forma para paca
 le en esta siempre que lo pida. Y se obliga a la usucion regularidad y canant.
 de esta venta y su precio en los mismos terminos y circunstancia que los leyes
 previenen. Y estando presente el contenido Jayme Julia comprador, acepta esta
 cosa y con ella la venta que se le hace de la casita delandada exceptuando la calta
 y uasto que se menciona, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y can-
 gado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
 desde esta fecha las pensiones del censo manifestado y hasta que redima su capital, y a to
 vendedor si a quiza la repacatare las ochenta libras que le resta a entregar del precio
 de esta venta a seras de doce d. r. semanales; y a mas promete igualmente facilit-
 tar a dha. vendedor mientras viva esta habitacion franca en la espasada casita sien-
 ta que habbe el propio comprador, cuya gracia le hace este voluntariamente en ca-
 compencao del favor que le ha dispensado en la perfeccion que le ha vendido en com-
 pacencia casita; y queda prevenido por mi el cura, de la obligacion de registrar copia
 de esta cosa en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo re-
 quisis a que ha de preceder el pago del dho. rematado en el mismo no tendra ualor
 ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y ualor hauidor y por
 hauidor. Dan poder a las justicias de dha. que de sus causas ueniescan segun dho. paraf.
 a ellos las apacienten como por sentencia definitiva pasada en jugado y conuencido, si
 cupo por acunuar las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y solo fir-
 mo el comprador y no la vendidora a los cuales yo el cura doy fe conuenci por
 que dijo no caber lo hizo a sus ojos uno de los testigos que lo fueron Juan y Blas
 Matos heribitantes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

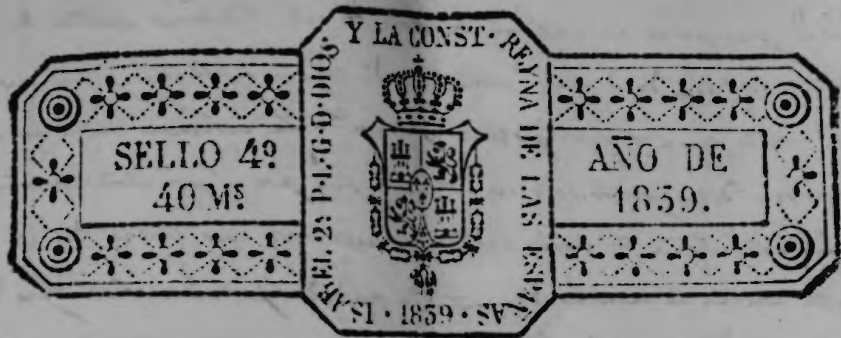
Jayme Julia  Juan Matos  Antero 
 Jose Antonio  de 

Ventas

D. Jose Mexita
 o Jorge Pascual

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 Libre copia sello de uentas treinta y cinco Antero el cura y testigos infraescritos comparecio D. Jose Me-
 xita y foliano del todo abble uerino de la misma, y de su grado y uenta uencia en
 oitancia de los herederos y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores y en uso de las facultades que le concede Real Decreto y demas
 Dones vigentes otorga: Que vende y da en uenta real y enagenacion perpetua por uso
 de heredad para siempre jamas a Jorge Pascual uentista de esta ueridad que esta que
 uenta y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra cono con una pequena porcion
 de huerta y dho. a regarse de la arquia de los molinos, comprendidos todo de unos uinos por-
 nales por mas o menos sitos en termino de esta Villa parida del dho. lindante por
 el norte con tierras de los herederos de Jose Sempere y los de Agustín Alonso, por poniente
 con la arquia que uadue el agua a los molinos y tierras de D. Jose Sempere, por medio
 cia con los de Juan Uiedo y por levante con las de D. Felipe Uaigues y herederos
 de Don Sibot: cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por herencia de su difunto

Libro copia sello de uentas treinta y cinco Antero el cura y testigos infraescritos comparecio D. Jose Me-
 xita y foliano del todo abble uerino de la misma, y de su grado y uenta uencia en
 oitancia de los herederos y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores y en uso de las facultades que le concede Real Decreto y demas
 Dones vigentes otorga: Que vende y da en uenta real y enagenacion perpetua por uso
 de heredad para siempre jamas a Jorge Pascual uentista de esta ueridad que esta que
 uenta y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra cono con una pequena porcion
 de huerta y dho. a regarse de la arquia de los molinos, comprendidos todo de unos uinos por-
 nales por mas o menos sitos en termino de esta Villa parida del dho. lindante por
 el norte con tierras de los herederos de Jose Sempere y los de Agustín Alonso, por poniente
 con la arquia que uadue el agua a los molinos y tierras de D. Jose Sempere, por medio
 cia con los de Juan Uiedo y por levante con las de D. Felipe Uaigues y herederos
 de Don Sibot: cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por herencia de su difunto



Don J. Baquero Medina, y aunque forma una parte del vínculo que posee funda-
do por D. Juan Medina y Capdevila lo asegura y vende en calidad de libre de todo cargo, un
is memoria hipoteca sonaria y obligación especial y general, y como tal lo asegura y
vende con todas sus condiciones, condiciones, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de
hecho y de derecho le pertenece. Por precio de treinta mil v. s. de las cuales dho. vendedor cobró
en este acto del comprador quince mil en monedas de oro y plata de buena calidad a mi
presencia y de los testigos infrascriptos de que requiero doy p.º. Y se otorga de ello
carta de pago en forma, y los restante quince mil v. s. a su cumplimiento el propio com-
prador los ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare el día treinta de
septiembre de este año sin premio ni interés alguno y en metálico sonante. Y en este tes-
tamento declara el vendedor que el justo precio y valor de dho. pedazo de tierra es el de
los mencionados treinta mil v. s. y que no vale más, y si más vale o vale pudiese
del exco. en poco o mucha suma hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de la re-
compilación que trata de los contratos, en que hay lesión en más o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño que da por pasado
como si lo estuviera desde hoy en adelante para siempre se desamparare de todo quita y aparta
ta y a sus herederos y sucesores del dho. y acción que a la referida tierra tenga y le pueda
pertener de hecho y de derecho, y lo todo renuncia y transige en favor del comprador pa-
ra que como a propia suya la posea que cambie venda y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptio-
Clasius herii Sancti Michaelis et personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non veni-
tunt nisi dicti clasii iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa ad vitam
suam ad quinquaginta vel habentem.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
guos fueros y M. Dado de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le otorgo
el competente poder para que tome posesión del dho. pedazo de tierra que lo
vende, y en el interin se constituya su esloso tenedor y poseedor precario en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obliga a que le sea visto seguro y espe-
rito y nadie le inquietare ni movera pleito sobre su propiedad posesión goce y disfrute, ni
que contra dho. pedazo de tierra y dho. de agua que le pertenece aponecra gravamen al-
guno, y si se le inquietare movere o aponecra luego que el otorgante o su causa ha-
bientes sean requeridos conforme a dho. cédulas a su defensa y seguimien a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta que contuviera y dejar al comprador y a los
suos en su libre uso, quita y pacífica posesión y no perdiendo consiguiendo lo dicho
más la cantidad de su precio y a más le reintegrarán de cuantos daños perjuicios y
costas se le causaren, a cuyo fin asegura los efectos de este contrato en la mitad de una

ad para p...
ad y rancant...
u los leyab...
cepta esta...
tuando la salta...
teficho y ca...
ced y pagad...
u capital, y a...
tegar del p...
ualmente facil...
ada carta d...
oicamente en...
medido en com...
negitacion cap...
ado en el f...
ad, sin cuyo...
no tendra val...
haidos y pod...
gun dho. para...
y carrentad...
forma. Y solo...
fo concur por...
o hon. y ab...

termi...
Mutatis...
Portis...
el año mil och...
arccio d. loc. Me...
vista uencia en...
propio y en el de...
li Decreta y dem...
is perpetua por...
ndad que esta p...
sa pequeña por...
do de una un...
terad, indente por...
lonis, por p...
comprar, por medio...
Maigues y herederos...
vencia de su difunto

heredad que por el en calidad de libre en este termino partida de la Canal, lin-
 dante con terreno de D. Juan. Alvarado de Laguna Alvarado y Camino Reales de San
 y Pujon, cuya finca hipotecada apremiam. a la eviccion de la presente venta, y
 respondera de sus efectos solo en el caso de que por el procedon sucesivos del comprador
 Unido se reclamara la misma heredad en cuyo caso tendra Dho. el comprador por
 repetido contra la mencionada mitad de heredad hipotecada el reintegro de los gastos
 treinta mil. De precio de esta tierra, y las mejoras que en la misma se hubieren hecho por
 via tasacion de peritos que se nombraran de comun acuerdo. Faltando presente el
 tendo Jorge Manuel comprador, acepta esta tierra, en todas sus partes y con ella la ven-
 ta que se labare del pedimento de tasacion de tasados, de cuya propiedad y posesion se da por
 satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer
 y pagar al vendedor o a quien le representare los quinientos. que le resta a entre-
 gar del precio de esta tierra el dia treinta de Noviembre de este año en dinero metálico o en
 te y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, Manomuerto y un plazo algu-
 no con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el teniente de la obligacion de
 registrar copia de la presente en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino pre-
 fijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del Dho. señalado en el
 mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta tierra, y juran-
 do como juran en forma legal de que en la misma no ha intervenido premio ni in-
 teres alguno, obligan sus bienes y renta generalmente presentes y por venir; Y Dho.
 D. Juan Alvarado a los efectos que arriba se indican restora la hipoteca de la mencionada
 mitad de heredad de la partida de la Canal de este termino, la qual grava especial
 y apremiam. a Dho. intento. Y ambas dan poder a las justicias de S. M. que de sus
 causas cumplan segun Dho. para que los apremios a ello como por sentencia definiti-
 va pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la
 general del Dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el teniente doy fe conosciendo) siendo
 presente por testigo Pedro de las y Don Valen labradores ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

José Alvarado Jorge Manuel

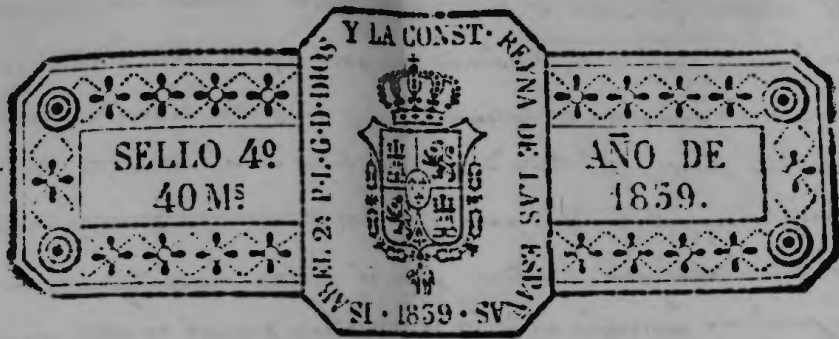
Antero
 Jose Manuel
 de las

Venta
 Camilo Blanco y otros
 a D. Juan. Alvarado

En la Villa de Alora a los diez y seis dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Antero el teniente, y testigos infra-
 scriptos comparecieron Camilo Blanco Contramaestre de Maguina y Don Ma-
 nuel de las y Don Valen de las y Don Valen de las y Don Valen de las
 vecinos de la misma y de su grado y cuenta
 en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. en sus
 nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores
 venden y dan en venta n. y enagenacion perpetua por uso de heredad
 para siempre jamas a D. Juan. Alvarado y sus hijos fabricantes de paños de

Libro 1.º copia de
 mand.º judicial a
 imp. de Juan de las
 Dnes con un pliego
 del sello de S. M.
 hoy dia 2.º Agosto
 de 1839.

a un...
 comprad...
 un pliego...
 de...
 de Agosto



a inst. del }
 comprador }
 un pliego de }
 de Agosto 1859. }

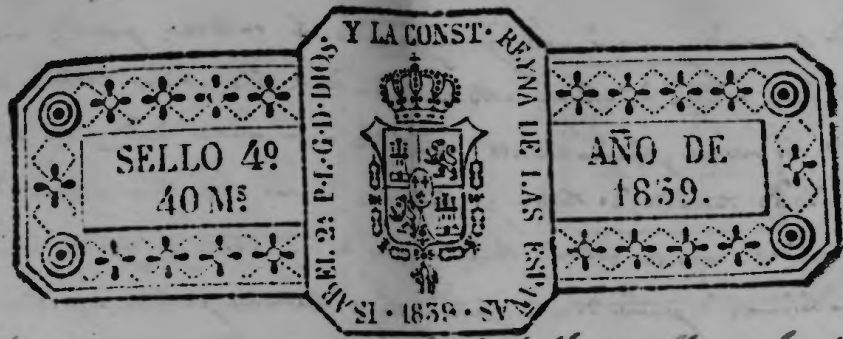
Vecindad que esta presente y aceptante y a los sujos un Molino batan com-
 puesto de tres pilas y una pechadora con el batte y dno. de agua que le corre
 penden de la fuente del Molinar. Dificios amplios y demas pertenencias, sito
 en termino de esta Villa en la obra del Molinar, lindante por un lado y espal-
 da con el Dificio de Maquinas, batan y trancos de los herederos de d. Vicente
 Sibert y Laya, por otro lado, con tierras de los herederos de d. Antonio Urdanin
 y por delante con arroyo que sirve de desagude al siogo de la portada. Cuyo bu-
 tan pertenecio y adquisicion por mitad entre los vendedores por compra que havi-
 ron de d. Fracia Sorabe Ciudad de Mosporo Sorabe vecina que fue de esta Villa
 segun linea anterior el presente libro, en diez y ocho de Junio ultimo, en calidad de
 libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguraron y vendieron con toda
 sus entradas, ramos, costumbres, residencias y todo lo demas que de hecho y de
 dno. le pertenece segun lo adquirieron por la mencionada compra. El precio de cien-
 mil e. en que han convenido, de los cuales dno. vendedores recibien en este acto
 del comprador ochocientos ochocientos veinte e. en monedas de oro y plata de buena ca-
 lidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiridos doy fe, y conpa-
 gados y satisfechos de ellos otorgan a su favor carta de pago en forma, y lo certifi-
 ca, ochenta y cinco mil, ciento ochocientos e. quedan por ahora en poder del comprador de
 consentimiento de los vendedores por ser los mismos que se citan adeudando a los herederos
 de la expresada d. Fracia Sorabe presidentes de dta. venta, una obligacion de entrega-
 les a los mencionados herederos a voluntad de estos y cuando se les pidan procediendo el acui-
 so anticipado de tres meses, hasta cuya epoca deberan percibir dno. herederos los interes-
 damientos del expresado Molino batan y demas que ahora enagenaron segun y en los ter-
 minos que queda pactado en la citada linea de compra que quieran a qui por repetido
 para su ejecucion y cumplimiento. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo
 precio y valor del mencionado Molino batan que venden, es el de los referidos cienmil
 e. de los que mas tenga o pueda valer hacienda gracia y donacion irrevocable intervinien-
 do a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quin-
 to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay leudo en mas o menos de la
 mitad del justo propio y los cuatro años que se piden para repetir el engano, los que
 dan por pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desvanecan
 demas quiton y apastado y a sus herederos y sucesores del dno. y accion que el referi-
 do Molino batan y sus pertenencias, tengan y se pueda pertenecer de hecho y de dno.
 y lo dicho renunciaron y transcurran en favor del comprador para que como a pro-
 pio suyo lo pueda goce disfrute y enagenar a su voluntad sin dependencia algu-
 na guardados lo establecido por la ley citada: lo pto. clevisi dno. Pontii Molinos

et Leonis Religiosi et alii qui de fora Valentie non existant nisi dicti el-
 lili junta ratione et tenorem fieri novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam
 suam ad quinquem vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y R. C. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. He un-
 fieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dho. Molino
 Batañ y demas que le venden, y en el interin se constituyan sus colonos sembradores
 y poseedores precarios en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pidan. Y
 se obliga que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion
 que y disputa ni que contra dho. Molino Batañ y sus sucesores aparezca gra-
 vamen alguno y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los otorgun-
 tes o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. cedula a su defensor y
 lo requirido a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de-
 jar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no su-
 diendo conseguirlo le volveran la cantidad que hubiere desembolsado por su precio y años
 lo integran de montar danos perjuicios y costas se le ocasionaren. Y citando porven-
 ta el contenido Juan Pastor y Juan Compadre acepta esta liza, y en ella la ven-
 ta que se le hace del Molino Batañ y demas que queda destinado, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los herederos de la referida d.
 Penia Dorado los ochenta y cinco mil ciento cuarenta y dos que se le restan del pre-
 cio de la primitiva venta, a voluntad de los mismos y cuando se le pidan, dandole
 el aviso anticipado de tres meses, durante cuyo tiempo conveniente que los indicados
 herederos, pusieran la venta del referido Batañ y hasta que verifique el total pa-
 go de dha. cantidad, que entonces cesara dho. d. y queda prevenido por virtud
 de la obligacion de registrar copia de esta liza en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 d. señalado en el mismo no tendra valor y efecto. Y ambos partes a su observan-
 cia obligan sus bienes y ventos presentes y por hacer, Y jurando como juran en for-
 ma legal de que dho. que en esta liza no ha mediado ni intervenido mas per-
 nio e interes que el arriba pactado, dan poder a la justicia de d. M. que de
 sus causas conozcan segun dho. para que a ello le apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del dho. en forma. Y los vendedores y compradores (a qui-
 nes yo el dho. day se comen) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Pastor
 del comercio y Tomas Coronad Regidor de pario ambos de esta Villa veintio y no-
 vedores =

Jose Pastor
 Juan. Pastor
 Antonio
 Jose Coronad
 del Comercio

Com.
 Man.
 a M.

Can.
 Dor.
 a d.



Carta de pago.
Marianna Gibert U. da
a Maria Torregrosa y Dom.

En la Villa de Alay a los diez y nueve dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos
treinta y nueve: Antoni el uno y testigos infra-

scritos comparecio Marianna Gibert U. da de Antoni Torrens vecino
de Logrono del M. de N. y de Logrono y cuenta sincera en la vida y fama q.
mas bien tenga lugar en sus cosas hanen recibido y cobrado de Maria
Torregrosa y su marido Cristoval M. de Labrada de esta localidad
la cantidad de mil doce y ochos m. d. antes se abonada en toda su cantidad
con remuneracion que haia sido segun sola entrega p.nerada su
recibo y demas del caso, cuya suma es aquella misma que la expresada Maria
Torregrosa tenia obligacion de entregar a la compareciente segun la linea de Division
de los bienes de Juan Gibert difunto primer marido de aquella que paso antes en test
de junio de mil ochocientos treinta y cinco, en la qual se adjudico el d. de reu. de la de
la misma a la compareciente, y habiendo verificado segun va dho, lo declara a si esta
y como pagada y satisfecha a toda su voluntad de los referidos mil. doce y ochos m. d.
otorga a favor de dha. Maria Torregrosa y su marido Cristoval M. de la ma b
otorga y firma esta carta de pago y finiquito en forma cual aqui se requiere convega.
relevandolos como lo releva de la obligacion en que estavan constituidos de haverla
de satisfacer la mencionada suma segun la citada linea de Division que carrela y a-
nula en esta parte y andala en las demas de su fuerza y vigor. Y a requer que dha.
suma le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a
pedir ni otra persona en su nombre para de restituirla con mas los costos. Y a iusfi-
cacion obligo sus bienes y rentas habidos y por haver y da poder a los Justicias de
L. M. que de sus causas conozcan segun dho. para que a ello le apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgada y consentida; a cuyo fin renuncio los leyes
de su favor con la general del dho. en forma. Y la otorgante Ca. quien yo el uno. Day
se conosco) no siamo pa que dijo no saber, lo hizo a mi requer una de los testigos
que lo fueron Don Julian Pascual de este P. y Don Juan Larribenta, ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

M. de Logrono

Antoni
Jose M. de Logrono

Carta de pago
Los hijos menores de D. Bernardino Ustoria
a D. Francisco Ustoria

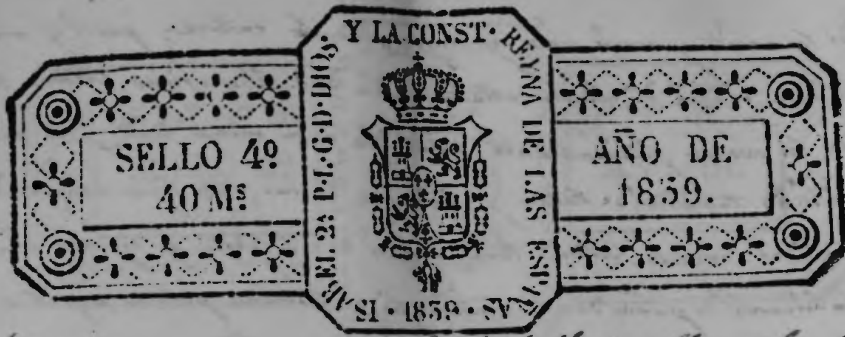
En la Villa de Alay a los diez y nueve dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el uno, y testigos
infraescritos comparecios D. Juan Ustoria y D. Antonio Ustoria del comercio morados

et venonii Religiosi et alii qui de fora Valentie non existant nisi dicti cla-
 rissimi iuxta iuram et tenorem formam supra hoc dicti boni ipsi aduitem
 riam ad quicquam vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y R.º de diez de mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Y he-
 fueren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dho. Molino
 Batañ y demas que le vendan, y en el interin se constituyeren sus colonos herederos
 y poseedores precavidos en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pidan. Y
 se obligara que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion
 que y disputa ni que contra dho. Molino Batañ y sus posteriores apareciera gra-
 vamen alguno y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que los estigun-
 tes o sus causas hubieren con requeridos conforme a dho. saldan a su defensor y
 lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y ha-
 zan al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pu-
 diendo conseguirlo le bolvexan la cantidad que hubiere desembolsado por su precio y años
 le reintegran de quantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren. Y citando porven-
 te el contenido han los vendedores y el comprador acepta esta liza, y con ella la ven-
 ta que se le hace del Molino Batañ y demas que queda detallado, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en su
 virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los herederos de la referida d.
 Francia de los ochenta y cinco mil ciento cuarenta y dos. que se le señalan del pre-
 cio de la primitiva venta, a voluntad de los mismos y cuando se le pidan, dandoles
 el aviso anticipado de tres meses, durante cuyo tiempo conveniente que los indicados
 herederos poseeran la renta del referido Batañ y hasta que verifique el total pa-
 go de dha. cantidad, que entonces cesara dho. dno. Y queda prevenido por mi el
 lizo de la obligacion de seguirse copia de esta liza en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 dno. señalado en el mismo no tendra valor y efecto. Y ambas partes a su observan-
 cia obligan sus bienes y ventos presentes y por venir, Y jurando como juran en for-
 ma legal de que dho. que en esta liza no ha mediado ni intervenido mas pa-
 rnis e interes que el arriba pactado, dan poder a las justicias de dho. que de
 sus causas conocean segun dno. para que a ello se apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del dno. en forma. Y los vendedores y comprador (a qui-
 nes yo el lizo doy fe como es) lo firmaron siendo presentes por testigos los señores
 del Comercio y Tomas Coronad Regidor de ambos de esta Villa vecinos y me-
 sadores =

Jose Gacera y Camilo de Luna
 Fran. Pastor y Antoni
 Jose Matas
 del lizo

Cam
 Mor
 a M

Ca
 Tor
 a d



Carta de pago.

Marianna Gibert Vidá
a Maria Torregrosa y Barral

En la Villa de Alay a los diez y nueve dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos
treinta y nueve: Anterior Abogado y testigos infu-

entes comparecieron Marianna Gibert Vidá de Antonia Lorenza vecina
de Logua del Abet, y de su marido y suelta viuda en la vida y forma q.
unos bien tiempo luego en sus comparecencias han recibido y cobrado de Maria
Torregrosa y su marido Cristoval Aliso Labrador de esta localidad
la cantidad de mil doce y ocho rs. v. antes de ahora en toda su soltura
con remuneracion que han sido luego sola entrega por una parte
recibo y demas del caso, cuya suma es aquella misma que la expresada Maria
Torregrosa tenia obligacion de entregar a la compareciente segun la linea de Division
de los bienes de Juan Gibert difunto primer marido de aquella que por anterior en tasa
de junio de mil ochocientos treinta y cinco, en la cual se adjudico el dho. de restitucion de
la misma a la compareciente, y habiendo verificado segun va dho. lo declara a si esta
y como pagada y satisfecha a toda su voluntad de los referidos mil doce y ocho rs. v.
otorga a favor de dha. Maria Torregrosa y su marido Cristoval Aliso la mas
sola y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual aqui se requiere convega,
releuandose como la retirada de la obligacion en que estavan constituida de haverla
de satisfacer la mencionada suma segun la citada linea de Division que cancela y a-
nula en esta parte y andala en las demas de su fuerza y vigor. Y a requerir que dha.
suma le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no cobrarla a
pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas los costas. Y a iusfi-
cacion obligo sus bienes y rentas havidos y por haver y de poder a los testigos de
dho. que de sus causas conociere segun dho. para que a dho. le apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunció los leyes
de su favor con la general del dho. en forma. Y la otorgante Ca. quien ya el luno. day
se conosco no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Don Julian Escudero de esta Parroquia y Blas Linares Labriente, ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Maria Lorenza
Anterior
Jose Montano
de Alay

Carta de pago

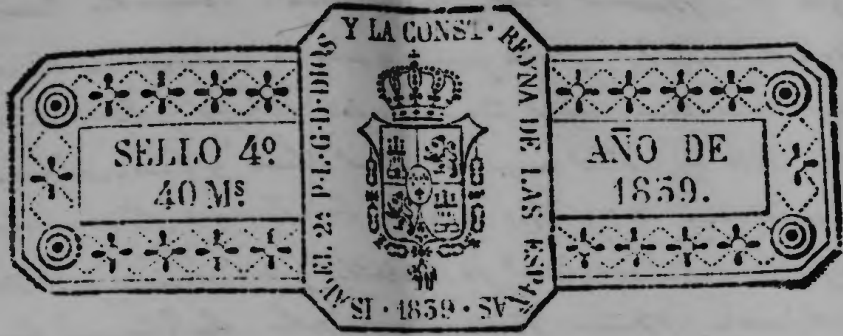
Los hijos menores de D. Bernardino Victoria
a D. Francisco Victoria

En la Villa de Alay a los diez y nueve dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el luno, y testigos
infuantes comparecieron D. Juan Victoria de Antonio Victoria del Comercio mariner

de los veinte y seis años y mayores de la caturce, por ii y acompañada de su
señora madre d. Maria Motta Uieda de d. Bernandino Uitoria terna y curadora
de los mismos judicialmente nombrada a su menor edad, y la propia en nombre y
virtud tambien de titora y curadora de sus otros hijos menores d. Eugenio y d. Ma-
ria del Concielo Uitoria todos vecinos de esta Villa y dignidad. Fue d. Juan Uitoria
fabricante de paños de esta vecindad tío y hermano político respectivo de los comparen-
tes ha tenido a su cargo la curaduría de los referidos cuatros menores desde el falle-
cimiento de su padre d. Bernandino hasta el día ocho de Octubre ultimo en que por pro-
videncia judicial de la misma fecha puesta en las diligencias instadas por d. Juan
fue relevado de dho. cargo, habiendo quedado en su consecuencia nombrado por uni-
dad titora y curadora de los ypeçados cuatros menores la compareciente d. Maria
Motta quierd en el testamento que su difunto marido otorgó antemí en veinte de
Enero de mil ochocientos treinta y siete, fue nombrada tal juntamente con el men-
cionado d. Juan segun en todo resulta y a deven por el expediente instado sobre el
particular en el juzgado de primera Instancia de esta Villa y Llanura de mi cargo
a que se refiere. En su consecuencia y mediante a que el síndico d. Juan en fuerza de
dho. cargo intervino el solo en la division y particion de los bienes del difunto d. An-
tonio Uitoria Abuelo de los comparecientes y que para antemí en primero de febrero de
mil ochocientos treinta y ocho, habiendose encautado por ello de varios partidas adju-
dica- da a los mismos, en procedencia de dha. Divicion, como de la que se practica de los
bienes del difunto d. Bernandino que tambien para antemí en veinte y ocho de junio de
mil ochocientos treinta y siete, que todas han sido puntualmente satisfichas a los compa-
recientes. En esta atencion y para que en ningun tiempo se le rija el menor perjuicio
al aparcado d. Juan Uitoria ni se le demande cantidad alguna con respecto al tiempo que
tuvo en su cargo la mencionada curaduría, como ni tampoco de las obligaciones de
pago impuestas abmiso en dhas. divisiones a favor de sus menores que tambien se
satisficharon respectivamente a su satisfichion; han resuelto otorgar de todo la corre-
pondiente lina de carta de pago que le envia de resguardo, y en su virtud llevantar
do a efecto por la presente, de su grado y en esta virtud en la via y forma que
mas bien haya lugar en dhas. cabederos del que en este caso le compete, junte
de mosemum et inobsum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza otorgar. Fue han residido y cobrado del mencionado d. Juan Uitoria con-
tas partidas tanes adjudicadas respectivamente en sus hijos dha. menores dimanen-
tes de las referidas liras de Divicion tanto en dinero como en efectos muebles rai-
ces y frutos, ante de ahora a toda su voluntad con renunciacion que ha de de las
leyes de la entrega nueva de su recibida y demas del caso, y como pagado y satisfichas entera-
mente de ellos, otorgar y dha. Uieda en el nombre que comparece a favor del aparcado
de d. Juan, la mas idenne y oficial carta de pago y finiquito en forma cual en segu-
ridad convenga; relevandole como le releva de toda responsabilidad procedente de la renun-
ciada curaduría y revocacion de las citadas liras de Divicion que cancelen y anulen
en esta parte dyndola en los demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que todo ello
le ha sido bien pagado y a parte legitimo por lo que no pretens ni bolueto a pedir
ni otra persona en sus nombres, ni que tampoco lo hacen los menores separa-

Q

20 d.
1877
suota



tado por la D. Maria para de restituirla con mas los usos. Y estando presente el escri-
 to de D. Juan Victoria entendi de esta linea, la acepta en todas sus partes para usar de ella re-
 que le convenga; y en su virtud hace formal cesion y renunciacion a favor de los herederos
 menores sus robinos de cuanto sus. puedan pertenecerle por razos de la mencionada lu-
 radoria en consideracion a la estimacion que los padres y abuelos que le han dispensado.
 Y mediante a que precedentes de la compania que tuvo con su difunto hermano D. Perna-
 dino, hace que fue de dho. merario se adeudan a sus por varios particulares que constan
 en el libro de cuenta y razon de la misma la cantidad de ciento setenta y cinco reales y
 cuatro n. veinte y cuatro m. y de los cuales pertenece la mitad a la herencia de dho. su
 difunto hermano, y la otra mitad al aceptante, lo declara asi este para que lo que
 se haya cobrado de dho. suma se reparta con la indicada proporcion. Y todo a la ob-
 vancia de esta linea, obligan sus bienes y rentas y la deuda de sus menores herederos,
 por haber. Y don poder a los testigos de dho. que de sus causas conocen y que tra pa-
 ra que a ellos les opriman como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncia los leyes de su fuero con la general del dho. en forma. Y
 don a Juan y a Antonio Victoria juran en forma leyen de no oponerse a esta linea, por
 su menor edad ni por dho. alguno que les suponga, ni pidan abolicion ni relaja-
 cion de este suamiento a quien se les pueda conceder y aunque de propio mato n lo
 conida no usara de ella para de perjurio y de caid en caso de menor edad por un de
 su utilidad y conveniencia la celebracion de esta linea, contra la cual tampoco pidan
 la restitucion in integram que les compete. Y los otorgantes y aceptante (a quienes es
 el tunc. doy fe con sus) se firmaron siendo presentes por testigos Don Sebastian y Don
 Tonya y Don el conde y haci opeacion de las ambas de esta villa vecinos y mora-
 dores =

M. Melto

J. Victoria y Melto

Ant. Victoria y

Juan Victoria y

Antonio
Jose Melto

de Melto

Poder

D. Ignacio Prignolto en C. d.
a Jose Julian y otros

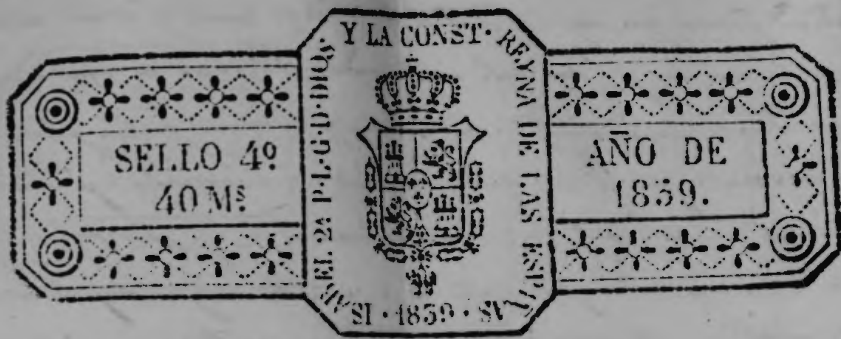
En la villa de Mayitor veinte dias del
 mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: Antonio Melto.

Libre copiamos de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Antonio Melto.
 2º dia 26 Agosto y otros infuencasitos comparsario d. Ignacio Prignolto del C. d. de
 1859 de nueva ino -
 vino tala unimad en calidad de comendador ad lites del Conquistador

1859

[Signature]

[Signature]



de ello, en calidad de Apoderado de d. Diego Guzmán y Otil del Estado noble fernan- te retornado residente en la Villa de B. según así consta de la Licencia de poder que a su favor otorgó en dha. Villa en veinte y tres de Noviembre del pasado año mil antoñal lino. de ella Agustín Tomás López de hazienda treinta y cinco, copia del cual ha corrido y entre otros de las particulari que contiene, se halla el del tenor siguiente = Para que en nombre del otorgante y representan- do su propia persona accion y dno. pueda vender y venda cualquieras fincas de las que el otorgante posee como propias, non de la clase que fuerd a la persona o personas que bien visto lo sea por el poco plazo y condiciones que se conviniere, usando su valor en una vez o a plazos, otorgando al efecto la Licen. o Lincen. publicas que fuerd necesarias con las cláusulas de su notariado apuntando en ellas al otorgante del dno. de posesion y propiedad, cediendo todo en favor del comprador o compradores, y obligan- do al que otorga a la viccion seguridad y rancamiento de los ventos, pues desde abo- ra aprieved ratifica y confirma las lincen. que se otorgaren = Conueedo el antecedente lincen. de verdad bien y fielmente con el que se halla entendido en la Licen. de poder que ha corrido, a que me acito y de ello doy fe. En su conueencion, y usando de los facultades que en dha. Poder lo vteri concedidas, en nombre de su Principa y de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título vos y conue. en cualquier manera, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a d. Maria del Milagos Guzmán Otil de d. lora loda vicina de esta Villa, que esta presente y acceptante y a dho. su Principa toda la parte y porcion de tierra cara de campo lagar y demas que a dho. su Principa por herencia de su difunta madre d. Maria Otil se pertenecio en la heredad llamada el elal del B. situada en termino de esta Villa partida de Barbell, según la Licen. de di- vision que de sus bienes paso antes en siete de octubre del año mil ochocientos treinta y tres y la de division de la espiciada heredad que tambien se otorgó antes en catorce de dho. mes y año; cuya parte de heredad, que todo lo demas de ella es propio de la Compadora, esta libre de todo cargo, onco, memoria, hipotecas, financia y obligacion especial y general, y como tal la asegura y vende, en dho. nombre, con todas sus entades cativas e no costumbres ne- cundias y todo lo demas que de hecho y de dno. pertenece a su Principa: Con precio de treinta y dos mil, noventa y dos d. de los cuales dho. Apoderado recibe en este auto de la Compadora veinte y dos mil, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in- fantes de que acordados doy fe, y como pagada y satisfecho de ella a toda su voluntad, otorga a su favor la mas solenne carta de pago en forma; y los acstantes diecimil, noventa y dos d. a su cumplimiento, la misma Compadora los ha de satisfacer y entregar al ven- dador o aguerd lo paviertare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante. En estos terminos declaro que el justo precio y valor de la destinada parte de he-

Verder...

Uique...

vidad y demas que imagina, es el de los indecisos treinta y dos mil noventa y dos
que no vale mas y si mai vale a valer publica, del exco en poca o mucha suma hace a
favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable que el dho. llama intervinos con ininuvacion y demas fianzas legales en
nombre de su principal: En el mismo renuncio la ley primera del titulo once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los veinte años que prescriben para pedir su revision o suplemen-
to a su justo valor los queda por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre desapoderao quite y aparta a su principal del dho. y accion que a la
fecha parte de heredad y sus pertenencias, tengo y le puedo corresponder de hecho y de
dho. y lo cede renuncia y transpasa en favor de la compradora para que lo pueda
goce cambie venda y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan-
to solamente lo establecido por la clausula: *Capiti clausi domi sancti Martini parisiensi Religio-
ni et alii qui de fono Valentis non recitant nisi dicti clausi iusto usum et tenorem fore
nosci sapere hoc ceteri bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de las antiguas fueros y M. D. de nuevo de Luis de mil setecientos vein-
ta y nueve. Y le confiere en dho. nombre el competente poder para que tome la correspondiente
posicion de dha. parte de heredad y demas que leunde y en el interino contenga a su principal
por su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en esta siempre qd
lo pidia. Y le obliga en el expresado nombre a que dha. parte de heredad con todas sus perten-
encias, sea cierto segura y efectiva a la compradora, y nadie le inquiete ni moleste pley-
to sobre su propiedad, posesion goce y disfrute y que contra ella no aparezca gravamen algu-
no, y si se le inquietare movere o apareciere, luego que su principal o sus sucesores habiendoles
sido requeridos conforme a dho. saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta ejecutorios y dyad a la compradora y a los suyos en mili-
dne uno quite y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le obtuvieren la cantidad de
sumbolada y que desembolada a la raiz por su precio, y a mas le reintegraran de cuan-
tos danos perquiridos y costas se le ocasionaren. Y estando presente la contenida D. Elonid
del Almagro Inygenista compradora acepta esta trans. y con ella la venta que se le hace de
la parte de heredad y demas que arriba se declara, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y
pagar al vendedor o a quien le representare los dho. treinta y dos mil noventa y dos que le resta del
precio de esta venta, dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante
en dineros metaleos sonante con exclusion de todo papel moneda; llanamente y sin pleyto
guna con las costas de la cobranza, Y queda prevenido por mi el tino de la obligacion de
requirir copia de esta trans. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-
fijado en el M. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
en cuyo requisito o que ha de perder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra va-
lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta trans. obligan Quintin Hernan-
dani y restos de su principal y la compradora los suyos herederos y por hered. Y se
dona como jurara en forma legal de que doy fe, que en esta trans. no ha intervenido
pues ni intia alguno, dan poder a los justicias de d. M. que de sus causas conser-
van con algun dho. para que a ellos les aparezcan como por sentencia definitiva para

Comu
D. Juan
con d.



da en juzgado y concertada a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el tino. doy fe unida) siendo presentes por testigos Sarafin Ramirez Lezibente y d. Jorge Ferragudo comerciante ambos de esta villa chertatras de esta villa vecinos y moradores. Los intervinientes, ante el tino de ella Agustin Quintan Lopez = botari; y el comend. = J. Juan = Valera

Quintan Lopez
Milagros Puigmaltrin

Antoni
José Montaner
del Notario

Convenio

d. Juan de Dios Montaner en C. B.
 con d. Jose y d. Roque Barceló

En la Villa de Algor a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el tino. y testigo infrascripto comparecieron d. Juan de Dios Montaner del comercio en nombre de su linos padre d. Gabriel Quintan vecino de Cadiz cuya legitimidad representacion ha acreditado por el poder que este otorgo en cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro ante el tino. de esta ciudad d. Juan Manuel Martin, en favor de d. Diego Fernando Montaner quien las subditas al compareciente entantada de octubre de mil ochocientos treinta y dos con tino. ante el tino. que fue de esta villa d. Vicente Nimeno, que de su bastante para el otorgamiento de esta tino. doy fe, de una parte; y de otra d. Jose y d. Roque Barceló vecinos de esta dña villa y deponen: Que en siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres y con tino. ante el propio tino. Nimeno, que fue adicionado por otros de tres de linea de mil ochocientos treinta y cuatro, acordaron las segundas al principal del primero el edificio que pasara junto al puente llamado vulgarmente de la Puente partera del ferial y molino de este termino, por el tiempo pasado y condiciones que se firmen ambas tinos. que quedan citadas, siendo otros de aquellos que el Montaner debiere adelantar el importe de las obras que se habian de construir y donde a la finalizacion del asunto a favor de los duenos; y mediante a que en la actualidad han tratado y convenido hacer en el huerto del antedicho edificio un tinto de tinajas y otros de cadenas, que consisten de una de cobre y otra con suelo de fierro para las tinajas, y de diez o catorce tinajas en su correspondiente lavadero de balsa todo con arreglo al plano que formara el maestro de obras el Nouso Gibert han adaptado las condiciones que deben observarse en la operacion empresa, y de modo que todo conite para los efectos que pudiesen convenir han suscritos durante a tino. publica, y en su virtud por la presente los referidos comparecientes, de su grado y vista sinicia en la via y forma que mas bien haya lugar en dña y dno. Juan de Dios Montaner en el nombre que inter-

y da...
 como hace a
 para perfectos
 amicus legalis en
 lo que el dño. quin
 mai o menos de
 racion o racionem
 hoy en adelante
 rion que a la
 de hecho y de
 na que lo perca
 guardando tan
 su periculis religio
 et tenorem fori
 y bajo la pena de
 mil setecientos quin
 la correspondiente
 tuya a su principal
 en esta tiempo qd
 todas sus perten
 ni moviera pley
 gravamen abpa
 sus causas habiend
 sus gastos en todo
 los suyos en mili
 la cantidad de
 reintegracion de su
 contenida d. Montan
 que se le ha de
 percion se da p
 obligo satisfacen y
 que le resta del
 hecho en adelante
 mente y sin pleyto
 la obligacion de
 el termino por
 nta veinte y nuev
 nimo no tendra va
 Quintan Ramon del
 or haue. El p
 no ha intervenido
 de sus causas conve
 definitivas para

vino, otorgan: Que estén conformes y convenidos en llevar a efecto la construcción de los indicados tintes bajo de las condiciones que establecen los capítulos siguientes:—
1.º El coste de la obra, cédulas y demás utensilios no movibles, sea de cuenta del Montañés, abonando solamente los Dueños la quinta parte de su valor si este no excediere de sesenta mil rs., y si excediere abonarán así mismo una cuarta parte del exco

1.º

2.º Las antedichas quinta y cuarta partes respectivas que debe abonar los Dueños, los anticipa Montañés, reintegrándose de ellos después de haberlos hecho del adelanto que tienen de adelantado en la obra del edificio principal y de la cédula del balcón, y por el mismo orden que establece la cuarta edición de la Liza, de tres de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, pero con la circunstancia expresa de no deberse abonar crédito alguno.

2.º

3.º Tenido que sea el arriendo de todo el edificio quedarán a favor de los Dueños los tintes, sus cédulas, tingos y demás; mas si al Montañés le acomodare poner esta Maguina a delante a don Tomás retraxa la dha. Maguina que huviera y todas sus utencilios

3.º

4.º Construirán los dueños Parcela en terreno de su propiedad y en el sitio que mas convenga y acomode al Montañés, una balsa de la capacidad que este último, por que oportuna y necesaria al objeto de limpiar las aguas que deben disputar los tintes. El coste de dha. balsa se pagara por mitad entre los Dueños y Montañés anticipándose los fondos necesarios al efecto, que reembolsara luego que lo este de los adelantos anteriores y en la propia conformidad que ella.

4.º

5.º No queriendo Montañés continuarse en el arriendo como expresa el capítulo cuarto de la Liza de siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, en tal caso y quedando como deben quedar a favor de los dueños, todas las obras y utencilios de los tintes, vendrán estos obligados a reintegrar a aquel de donde anticipos hubiere hecho en el modo y forma que previene dha. Liza.

5.º

6.º Que si durante el tiempo de este contrato acomodare al Montañés añadir a los expresados tintes una o mas tintas armonizadas de las que hay en el tinte de la fabrica, pueda hacerlo abonándose su coste en los mismos terminos pactados en el capítulo primero de esta Liza, y siguiendo en cuanto a lo demás el orden que sobre el particular establecen los segundos y terceros siguientes de la misma.

6.º

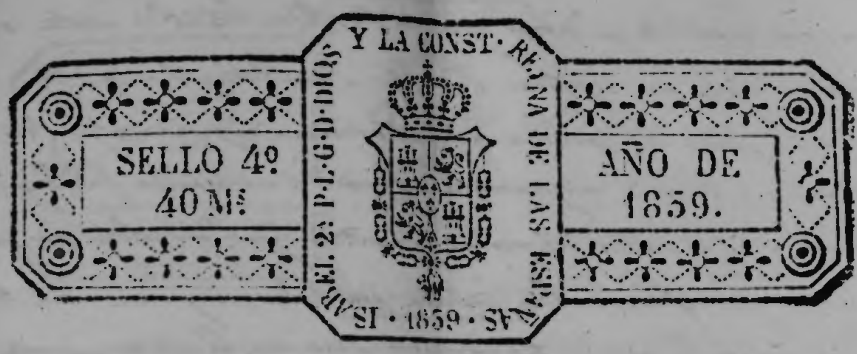
7.º Este nuevo contrato no tendrá efecto hasta que recayga la aprobación de D. Fabián Quintanilla Montañés padre del compareciente D. Juan a quien se le ha de participar con copia literal para el efecto, señalándose el plazo de cuarenta días contados desde esta fecha, transcurridos los cuales sin avisar a los Dueños de su negativa o modificación, quedara firme y eficaz en todas sus partes.

7.º

8.º En cuyos terminos quedan convenidos los citados comparecientes prometiendo estos y para que el contrato literal de esta Liza, que después de lida ratifican y confiesan, sin reclamarla tergiversarla ni contravenirla en manera alguna, tiempo ni por protesta alguna, que si le hiciera quitan que por el mismo hecho se entienda haverse otorgado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuese a fuerza y contrato a contrato y ambas partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en la presente Liza, obligan al D. Juan Montañés los bienes y rentas de su representación y los de sus otros herederos y por herederos. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dha. para que a ello se apremien como por contenido

8.º

Petro
D. A
a U
Libre Co
segundo
de Nov
inclane
la Liza



difinitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma. Y los otorgantes a quienes y en el dho. doy fe unvrsal lo fin
 moson siendo presentes por testigos D. Camilo Socia del Comercio y Pascuala Dou langra-
 dos ambos de esta Villa vecinos y moradores = *Proque Barcelo*
Josef Barcelo
Antoni
Josec Pastaris
Del Notario

Retoventa
 D. Antonio Valero
 a Vicente Sadea

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil
 libre copia dello ochocientos treinta y nueve: Antoni el lino, y testigo infanzonil comparsio D. An-
 segundo dia 20. tomo Valero del comercio vecino de la misma y dijo: Fue ungun lino. rogada y autori-
 de Abril de 1844 cada. Vicente Sadea lino. N. y vecino de la Villa de Plasencia en veinte y uno de Junio del
 instancia de Vicen- año mil ochocientos treinta y asi, el mismo Sadea vendio condicionalmente al com-
 la Sadea parciente dos pedasos de tierra que como a dueño parecia en el termino de dho. Vi-
 lla de Plasencia situados en el termino de Catamarque plantados de olivos, el uno jun-
 to a este Pueblo, comprensivo de unos cuatros jornales de arar inclusa la media casa y
 cercado junto a dho. tierra, lindante con la de don Ventura Parandí Douquin Soma y
 Vicente Sadea, y el otro situado en la parte dha. del set comprensivo de unos tres
 jornales de arar, lindante con las de Vicente Sadea Soma y un camino. Cuyo
 enagenacion de los destinados pedasos de tierra la verifico por el precio de seiscientos y el
 efectivamente recibio del comparsiente y le otorgo de ellos carta de pago en forma, ha-
 biendose acordado dho. vendedor el dho. de redimir la referida tierra comprada que dentro de
 cuatro años contados desde la fecha de la referida lina, se le retornasen los seiscientos
 v. de su precio segun todo mas largamente resulta de la citada lina a lo que
 se remite. En cuyo caso habiendo sido requerido dho. Valero por el referido Vicente Sadea
 para la pactada retroventa, que estava pronta a retornarle la antedicha cantidad que
 desembolsa por su precio, ha concurrido en ello sin embargo de no haver upiado aun el
 plazo para ello, y queriendo llevarlo a efecto de su grado y vista misma en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dho. otorgo: Fue ha recibido y cobrado del citado Vi-
 cente Sadea dho. seiscientos v. en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infanzoniles de que requisido soy yo, y como pagado
 otorgo a favor del mismo la mas solemne carta de pago retroventa y resti-
 tucion en forma de los dichos dos pedasos de tierra en la propia conformidad con
 que se les vendieron, y con todas las clausulas de translacion de pleno dominio

porción constituta y demás que en la citada tina, de venta se expresen, lo
 que da aquí por repetidas e intentas a la letra. Y si por dho. tina, y tiempo
 que ha pasado los expresados pedera de tierra a adquirido algun dho. a ellos, secede
 renuncia y traspaso integramente a favor del mencionado fadero y sus sucesores, ma-
 diante a haver recibidos del mismo la cantidad que devió haber por su precio en los
 terminos que refiere la tina indicada protestando no quexer estar tendo de evicción
 si no por hechos propios tan solamente y no mas. Y como presente el contenido li-
 cente fadero, acepta esta tina, y con ella la retroventa que se le ha de los di-
 chados pedera de tierra de cuya propiedad y porción se da por satisfecho y entru-
 ga a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tino, de la obligación de re-
 gular copia de la presente en el oficio de hipotecas de donde correspondan dentro
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello como asi mismo la
 de cumplir las prevenciones marcadas en el R. Decreto de treinta y uno de Noviembre
 de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo. Y ambas pen-
 as a su observancia obligan sus bienes y entes havidos y por haver. Y don poder
 a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dho. para que a ello
 las expresadas como por sentencias difinitivas pasada en juzgado y comitida, a su
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del tino, en forma. Tambien
 lo firmamos (quien doy fe conosco) siendo presente por testigos los señores Abad
 batonero desta villa y don Bautista Llanea procurador de los juzgados del Partido de
 Coahuila vecinos de ellos =

Antonio Valero

Vicente Padeco

Antoni

Jose Antonio

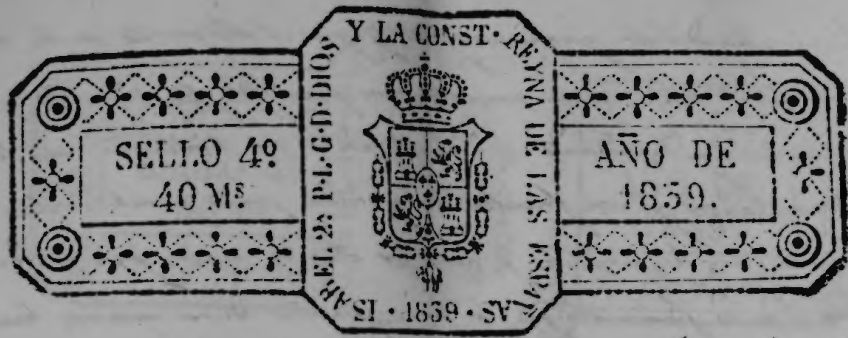
San Pedro

Carta de pago

Juan Perez
 a Juan Ramon Uda

En la villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el tino, y testigos infanzones
 Comparsio Juan Perez tintero vecino de la misma y de su grado y cista ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. visfeso haver recibidos y cobra-
 do de Juan Ramon Uda de Juan Uda de esta vecindad la cantidad de noventa y
 tres libras monedas corriente que le presto graciosamente segun tina, antemi en dho
 de Enero ultimo en la cual se obligo a debersele dentro de sus meses contados desde
 aquella fecha, y habiendolo cumplido antes de ahora como tambien de cinco veinte
 y que igualmente la presto posteriormente y consta en un vale ante testigos, lo con-
 firma asi el componsiente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega por
 va de su recibos y demás del caso, y como pagado y satisfecho de todo, storga a fa-
 vor de la Ramon la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma
 qual sea seguridad convegada, relevandolo y a la parte de casa hipotecada de
 la obligación en que estava constituida de haver de satisfacer dho. suma segun
 la citada tina, de seguridad que juntamente con el mencionado vale y los
 autos seguidos en este juzgado y herovancia de mi cargo sobre autos de dho.

Libro
 Olay
 a d.
 libro
 20 dia 26
 1839 de
 teniente de



sumab, canela y anala intonamente para que no obren efecto alguno en juicio ni fuer de el. Y acordado, que dha. cantidad se ha ido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para de restituirlo con mas las costas. Y su firma obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos y a su poder a los justicias de d. l. que de sus causas conosciad segun dho. para que ello le oprimido como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuentida; a cuyo fin conuenida las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo la quier yo el luno. day se conosciu) siendo presentes por testigos Fran. Matais y Blas. Si- ner leuissimble ambos de esta villa de curados y moradores =

Juan. Perez

Antoni
Jose Esteban
de Heredia

Poder

Blas Siner Sentorja
a d. Juan Bautista Torres y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de 1859 copia del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el luno. y testigos infraescriitos con- paricio de Blas Siner Sentorja pariente de luno. vecino de la misma en calidad de Curador judicialm. nombrado a la menor edad de d. Jose Sompex y d. Maria del trazarader

Milagro univerte conuertes de esta vecindad y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo y dijo: Fue de y confesio ta- su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual se requiera y necesario sea a d. Juan Bautista Torres, d. Antoni Rojas y d. Jose Maria Martin Casanadores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia vecinos de ella, auctores a rite otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres puntos y a cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dho. principien prosigan y concluyan todas las pleites causas y ne- gocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mouer, asi demandando como defen- diendo, ante cualquier justicia suces y tribunals Nacionales, superiores e inferio- res de ambas fueros presentando demandas pedimentos, adquisimientos, protestas, cita- ciones y emplazamientos: ni queun y ogeten los de la parte contraria y en nueva presenten luras, testigos e instrumentos, tachar los de aduerso pidan execuciones posi- ciones paciones reclusas en cosas de embargoos ventos y remates de bienes, termin por- ciones y amparos; hagan juramentos de calumnia deuisivos y suplicatorios, recusen sus- ceptores y luno. hoygan autos y sentencias interlocutorios y definitivos, conuen- tan lo favorable y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendolos en todas instancias y tribunals, pidan costas y hagan las demas actos y diligencias judicia-

afreuen, los
una. y tiempo
a ello, lo cede
i sucesores, me-
pacio en los
ndo de curacion
el contenido li-
chad de la dis-
ticho y entrega
obligacion de re-
panda d'ntes
o asi mismo la
no de d'ntidad
nina. Y ambos par-
ed. Y son poder
ara que a ello
conuencida; a su
a forma. Tambien
que Antoni Abad
do del Partido de

del mes de
por infraescriitos
y cierta ciencia
recibido y cobra-
dad de noventa y
luno. Antoni in del
muni cantado de de
id de veinte veinte
ante testigos, lo con-
de la entrega por
tado, otorgo a fa-
iguito en forma
asas hipotecada de
dha. suma segun
ado vale y los
bre otros de dho.

li y ultrajudicial que convengan, y que el otorgante en la expresada representa-
cion por si hasta siendo presente, pue para todo ello cada uno y parte con lo anexo
is accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea general
administracion y con facultad de ejecutar jurar y substituir en uno o mas
Presumidamente los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo releva inform-
ma. Y a su firma obligo los bienes y rentas de sus menores, havidos y por haver,
Y lo firmo a quien es el tenor. doy fe concurriendo siendo presente por testigos Don Julian
Houcedor del lugar de esta villa y Don el tataro escribiente de la misma villa
y moradores = El Comandante D. Juan de Ayala =

Don Juan de Santanaga

Antoni
Jose Martano
del Poble

Poder

D. Antonio de Padua Olmo
a Jose Julian y Galbi

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tenor, y testigos
que en instancia del infrascripto compareció Antonio de Padua Olmo vecino de la villa
de Alroy a los 16 de Agosto, y de su grado y plena capacidad en la vida y forma que mas bien
haya lugar en Dios. dijo: Que dava y conferia todo su poder cumplido libre
y bastante, cual se requiriera y necesitara sea a Jose Julian y Galbi
y Martin Tora Houcedor del lugar de primera instancia de esta vi-
lla de Alroy vecinos de ella asentado a este otorgamiento pero como si presen-
tes fueran y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, para que
en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y de
principio prosiga y concluya todos los pleitos causas y negocios del mismo
civiles y criminales, movidos y por mover, en demandando como defendien-
do, ante cualesquiera Justicias Reales y Tribunales Nacionales, superiores e in-
feriores de ambas fuerzas, presentando demandas peticiones requirimientos, peticio-
nes citaciones, y emplazam. ^{tas} ni que y obgete los de la parte contraria, y en peticion presen-
te ^{tas} testigos e imputam. ^{tas} tache los de adverso pida ejecuciones, posiciones, peticiones ^{tas} setenias em-
barcos, desembargos, ventas y amates de bienes, tome posiciones y ampares, haga juram. ^{tas} de
calumnia denegatorio y supletorio, recuse jueces de hecho y tenor, suplica auto y sentencias interlo-
cutorias y definitivas, coniente lo favorable y de lo perjudicial recurra apeli y suplique ^{tas} requiridos
en todas instancias y tribunales pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y que el otorgante por si hasta siendo presente, pue para todo ello ca-
da uno y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre
franquea general administracion y con facultad de ejecutar jurar y substituir en uno o mas de
curaciones revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva informa. Y a su
firma obligo sus bienes y rentas havidos y por haver, Y lo firmo a quien doy fe concurriendo
siendo presente por testigos Don Julian y Don el tataro escribiente de esta villa y moradores =

Don Antonio de Padua Olmo

Antoni
Jose Martano
del Poble

y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial ocurra apela y replique
 siguiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si haia o haviere que
 ante para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le de
 poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de en
 juicio hacer y substituirle, en cuanto a pleitos solamente, en uno o mas Promovados
 renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo el caso en forma. Ha
 en forma obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dio poder a los justicias de ella
 que de sus causas convegan segun sea, para que a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en su juicio y conciencia, a cuyo fin renunciada las leyes de su favor en
 la general del dno. en forma. Y el otorgante lo quiso ya el tunc. doy fe como lo firmo
 siendo presente por testigos Juan Matarr y Mas Liner licibiente ambos de esta Villa ve
 cinos y moradores =

Carlos Carb

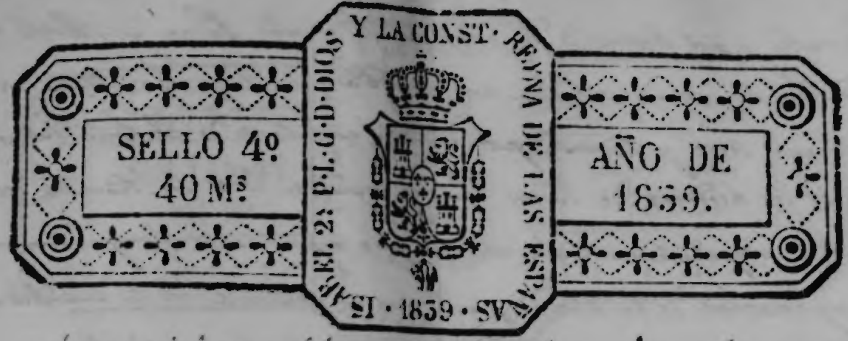
Antoni
Jose Matarr
de Matarr

Poder
 de los herederos de d. Vicente Barcelo
 a Pascual Carbonell

Libre copia de las 2.^{as}

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Agy-
 no del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc. y testigos infrascriptos con-
 sistencia de parte interponiendo d. Maria Solbes viuda de d. Vicente Barcelo, d. Juan Barcelo, d. Pedro Barce-
 lo, d. Juan Barcelo, d. Rafael Barcelo, d. Jose Barcelo por si, y d. Santiago Solbes como
 marido de d. Alejandra Barcelo, d. Vicente Motta en calidad de esposo de d. Concepcion
 Barcelo y d. Juan Liberal en la de mando de d. Elena Barcelo todos del Comercio vecinos
 de esta dta. Villa y juntos de mancomun et individuum como a herederos unicos del difun-
 to d. Vicente Barcelo de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lu-
 gan en dno. otorgaron y dieron: Que daban y conferian todo su poder cumplido libre
 pleno especial y bastante cual requirieron y necesitaban a Pascual Carbonell Juve-
 dor del juzgado de primera instancia de la Ciudad de Xijona vecino de esta corriente
 a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de
 los otorgantes y representando sus propias personas acciones y dno. pueda concurrir y concur-
 ra a juicio de conciliacion cuantas veces tengan que hacerle los otorgantes, así demandando
 como defendiendo, ante los J. J. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes,
 y halli constituido y asociado de los hombres buenos que elija y pongan las razones que
 antea a los comparecientes, y la resolucion que recayere la aprobara o disprobara
 segun convenga a los intereses de los mismos: nombre sucesor compromision, arbitrio, ar-
 bitrario, o amigable componedor con facultades necesarias para transigir los negocios, y
 pida certificacion de dho. juicio en caso de no conformarse las partes para lo que
 pueda convenir = Y para el cumplimiento de todos sus pleitos causas y negocios civiles
 y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo ante los tribunales
 Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas pedimentos requisi-
 mientos proletras citaciones y emplazamientos: nique y obgete los de la parte contraria
 y en posesion presente luras, testigos e instrumentos: talche los de adverso: pida que

Alay



causones, posiciones, peticiones, ultimas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y amparos; haga juramentos de culpabilidad decisorios y supletorios; recuse jueces, letrados, y letrados; haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas conmuta lo favorable y de lo perjudicial recusara apelo y suplique recurriendo en todas instancias y tribunales: pida vistas y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que las otorgantes por si hacer no viendo presentes, puda para todo ello cada una y parte con lo anexo sucesivo y dependiente le dio, este poder sin limitacion con libre franca general administracion y una facultad de enjuiciar jurar y substituirlos, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se relevasen en forma. Y a su firmacion obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber. Y los otorgantes (a quince y o el turno, don fe unonon) lo firmaron espresito la D.ª Maria Ines y que dijo no saber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan y Blas Matais heridientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Barcelo y Fran.º Barcelo 1.º Molto
 Juan Barcelo
 Blas Barcelo
 Jose Barcelo
 Juan Rivas y Gilbert
 Santiago Valverde
 Fran.º Matais
 Antonio
 Jose Antonio
 Juan Molto

Ventas
 Antonio Coronad y otros
 a Jose Paga

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el turno, y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Coronad por su y Joaquin Coronad hermano fabricante de panes vecinos de la misma, por si tambien este ultimo y como curador judicialmente nombrado a la menor edad de Maria Ines y Teresa Coronad y Cabrera hijos del difunto Juan Coronad hermano que fue de los comparecidos y dijeron: Que el Joaquin Coronad en la representacion mencionada, comparecio en el Juzgado de primera Instancia de esta dha. Villa por medio de mi oficio solicitando con el oportuno escrito la venta en publico subasta de una casa de mandado que le pertenecia a dho. compareciente y menores por tenerse por

... y suplique
 ... y diligencias
 ... haido siendo que
 ... de dho. villa
 ... facultad de en
 ... nombrados
 ... forma. Y a su
 ... justicia de dho.
 ... por sentencias
 ... de su favor en
 ... lo firmo
 ... de esta villa ve
 ...
 ...
 ... dias del mes de
 ... infrascriptos com
 ... d.º Pedro Barce
 ... go Rosales como
 ... de d.º Concepcion
 ... del Comercio unia
 ... unicos del difun
 ... mal dho. haya la
 ... de su propiedad libre
 ... Carbonell Inesura
 ... de esta causante
 ... que en nombre de
 ... concurrir y concur
 ... al demandado
 ... dades competentes,
 ... gan las razones que
 ... o' desaprovecha
 ... miazion, arbitrio en
 ... gisio los negocios, y
 ... para lo que que
 ... negocio civil
 ... ante los tribunales
 ... dimientos requisi
 ... la parte contraria
 ... adverso: pida que

iguales y por herencia de Casaral Doronad Pare y Abuelo respectives que
fue de los mismos, situada en este Pórtico calle de San Mateo, marcada con el
numero trece y lindante por un lado con casa de Antonio Tubar y por otro con
la de los herederos de Tomas Vatas; y seguidos todos los tramites del dho. y justifi-
cada competentemente la utilidad que reportarían los apudados menores por la
enagenacion de la tercera parte que les pertenece en la dicha casa, la cual
estaban ausentes en verificand igualmente los comparecientes en cuanto a las posicio-
nes que respectivamente les pertenecieron en ella, por la razon de no admitir comoda di-
vision, y al mismo tiempo para de su producto poder pagar a Doña Maria segunda
conorte de dho. su difunto Pare y Abuelo respectives la cantidad de trescientas quince
libras de la dote que aporó al matrimonio y a cuya solvencia estava toda la expre-
sada casa, y cincuenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que toda esta se está
debiendo a Doña Maria y su conorte Doña Doronad por venta del precio en que dho. se
diferencia Pare compró la referida casa a los mismos. En vista de todo recayó el auto del
tenor siguiente = En la Villa de Alcala al primero día del mes de Julio del año mil ochocien-
tos treinta y nueve. El Señor juez de primera Instancia de la misma y su partido, en vi-
sta de estas diligencias dijo: Que por lo resultante de las mismas debia conceder y con-
cedo el correspondiente permiso y autorizacion a Baquin Doronad en la representacion
que concurre para que juntamente con su hermano Antonio Doronad storque en su
caso la correspondiente parte de venta de la finca de que se trata en estas diligencias en
favor del mejor postor, sacándose al intento en publica subasta dha. finca por termi-
no de treinta días y justificándose previamente por los peritos Messrs Ribes y Rofo
el Maia maestros de obras de esta vecindad; y para la mayor certeza y firmeza inter-
pone su dha. su autoridad y el decreto judicial mas adaptable. Y por esto que su dha.
proveyó a lo que manda y firmó: Dos fe = fue Dn. Juan = Antoni; Dn. Mateo de
Alcala = En cuya virtud habiendose fijado y publicado los edictos y providiones al
justiprecio de dha. casa por los señores nombrados en el auto que queda inserto, qui-
nes la ultimaron en tres mil seiscientos d. en el día cinco de los corrientes fue roma-
tada en favor de Dn. Pava fabricante de paños de esta vecindad, por la canti-
dad de diez y siete mil, trescientos d. que depositó en la mesa del juzgado, y se en-
tregaron a Agustín Pava fabricante de paños de esta misma vecindad depositario nom-
brado de ellos hasta la realizacion de la venta de dha. finca, la cual habiendose rebu-
tado por los mismos interesados pidiendo si les entregasen a los mencionados Antonio y Ba-
quin Doronad las dos terceras partes del precio de dha. casa que les correspondian como due-
ños de ella, e igualmente a dho. Baquin como curador de los referidos menores la ter-
cera parte del importe de la deuda de que se ha hecho merito a fin de poder
cobrar, y que lo restante del precio de dha. tercera parte perteneciente a los me-
nores, quedase en poder del mismo depositario hasta que se proporcionare ocasion
en que pudiese emplearse en utilidad de los propios menores, acordó a todo el tri-
bunal en providencia de veinte del presente mes; segun un recuento y el de un con-
to se relaciona y lo inserto concurriendo con el expediente promovido en su razon
que obra en mi poder y oficio a que me remite. En esta inteligencia las citadas com-
parecientes y el Baquin Doronad usando de la autorizacion que se le ha concedido

Ante

Dique

10



de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sea los dos
 juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man comunidad y fian-
 ra y el curador en la representacion que intervinie: otorgan: Que venden y dan en ven-
 tu real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Jose Laya
 fabricante de paños de esta veenidad que esta presente y aceptante y a sus hijos la casa de
 morada antes deludada, en cantidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y con todas sus
 entera en todas sus costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le
 pertenece. Por precio de los diez y siete mil trescientos v. d. en que fue rematada a favor
 de dho. Laya, de los cuales los mencionados compositores reciben del depositario Agustin
 Laya tres mil, trescientos setenta y cinco v. en monedas de oro y plata de buena cali-
 dad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, por ser los mi-
 mos en que consisten los dos tanos partes que le pertenecen del precio de dho. casa co-
 mo igualmente el total de deudas que tanto estas como los menores hijos del difunto Don.
 Coronad tienen obligacion de solventar segun va dho. como a heredera del difunto Casita-
 val Coronad para realisar su pago conforme esta mandado, y como satisfacer y en-
 tregados de dho. suma otorgan a favor del depositario y comprador la mas solemne
 carta de pago en forma; y los restantes tres mil trescientos veinte y cinco v. que qued-
 tan liquidos a favor de los acreedores menores, quedan por ahora en poder del mencio-
 nado depositario Agustin Laya para imponerlos a credito o emplearlos en utilidad y be-
 neficio de los indicados menores. En estos terminos declaran que el justo precio y va-
 lor de la deludada casa es el de los referidos diez y siete mil trescientos v. d. y de que
 mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de
 la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los cuatro años que prescriben para repetir el engano, los que dan
 por pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despa-
 dexan y apartan y a dho. menores del dho. y accion que a la referida casa ten-
 gan y le pueda pertenecer, y lo idem y trasparen en favor del comprador para
 que como a propia suya la posea y imagine a su voluntad sin dependencia al-
 guna guardando lo establecido por la clausula: *Propter clerici danti Santi Militibale
 personi Religiosi et alii qui de fero Calente non exintur nisi dicti clerici iuxta
 retem et tenorem feri novi supra hoc editi bnd ipsa adqntam suam ad quicent vel
 habent. Et baxo la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros y el dho.
 de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve: Ne confiscentur potes bastante para que
 tome la correspondiente porcion de dho. casa que le venden y en el interin se consti-
 tuyen y a dho. menores por sus inquilinos tendores y poseedores paccion inle-
 gal forma para ponerle en ellos siempre que lo pidan. Se obligan y asi referidos*

menzaci a que le sea cierta segura y efectiva y a que nadie le inquiete
 ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dha.
 casa apasiera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apasiera, lue-
 go que los estrogantes los apasiera menzaci, o sea causa habiente con requisi-
 to conforme a dha. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta ejecutoriales y dyan al comprador y a los supos in su
 libro un quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le otorgaran la can-
 tidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraran de cuanto de sus
 perjuicio y costas se le ocasionare, para todo lo cual se le ha de poder apremiar
 por los el sigro del dho. y via ejecutiva con esto esta linea, y el juramento
 de quien fuere parte y relevacion de otra prueba aunque de dho. se requiera,
 Y tanto presente el contenido Jose Paya comprador acepta esta linea y con
 ella la venta que se le hace de la casa destinada de su propiedad y posesion
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi
 el tunc de la obligacion de registrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro
 el termino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de presentarse el pago del
 dho. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y rentas con los de los antedichos menzaci habidos y
 por haber. Y dan poder a las justicias de dha. que de sus causas enconsegun
 dho. para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 rgo y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de reserva con la general del
 dho. en forma. Y los estrogantes y aceptante con el depositario, (a quienes es el tunc
 doy fe conosci) lo firmaron siendo presente por testigos Juan Mateo y Ota
 Jimen escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Bononad Antonio Bononad
Antoni
 Josepaya Jose Mateo
de Ota

Carta de pago

Para Mto
 a los herederos de Cristoval Bononad

En la Villa de Ota a los veinte y cinco dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc y testigo infrascripto Composecio
 Nro Mto Cueda de Cristoval Bononad vecino de esta ciudad, y de su grado y cierta cin-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. conspica y dice: Que acido en este
 acto de los herederos de su difunto marido Cristoval Bononad que lo son Antonio, Augustin
 y los hijos menores del difunto Juan Bononad que representan el segundo en cantidad
 de cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro e. Dico m. v. en
 monedas de oro y plata de buena calidad a mi presentia y de los testigos infrascriptos
 de que requiridos doy fe: cuya suma es aquella misma que los referidos herederos
 la citaron adeudando como procedente de la herencia del expresado su difunto ma-
 rido segun mi resulta de la linea de obligacion que los mismos estrogantes antoni
 en diez y nueve de junio del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se

Ota
 Ma
 a 17



Obligacion a satisfaccion dentro de dos años contados desde a quella, y a facultades en el interin recibieren dha. cantidad en su poder habitaçion franca en la casa que posion en la calle de el ellato de este poblar, y habiendo cumplido con dha. entrega segun va dho. lo declara asi la compareciente, y como pagada y satisfacta. de la mencionada suma otorga a favor de los indicados herederos la mas solennid y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual auo seguridad conuenge, relevandose como la releva de la obligacion en que citavan constituidos de haberla de satisfacer y de darla habitacion franca en la citada casa segun se pacto en la citada tiza que consela y anula en esta parte de yandolo en las demas en su fuerza y vigor. Pareguia que dha. cantidad le ha n'lo bien pagada y a parte legitima por lo que promete no botarla a pedar ni otra persona en su nombre nena de restituirla con mas las costas. Y a su fin queda obligan sus bienes y rentas habidos y por haverse y da poder a los justicias de S. M. que de sus causas conuen en segun dho. para que a elio lo apremien como que restitucion definitiva porada en juzgado y conuentada; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dho. en forma que firma y quien doy fe conuerso por que dice naciendo lo hace a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Fran. Matari y otros fines lras bientes ambo de esta villa vecinos y moradores =

Fran. Matari

*Antesio
Jose Antonio
de Cortes*

Obligacion
Manuel Mollo
a Npolito Cardona

En la Villa de Allog a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el turno, y testigos infraescribitos comparecio Manuel Mollo labrador vecino de la Villa de Coentayna y de su grado y cista ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. conseria y dies. Que reconoce y debe a Npolito Cardona tambien labrador y vecino de la propia Villa de Coentayna la cantidad de seiscientos que le ha pedido graciosamente y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pauerd de su sentido y demas del caso; la que suma sin premio ni intaxi alguno que no ha intervenido en esta tiza, como a si lo declara bajo de juramento que posita en forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Cardona o a quien lo representare, a voluntad del mismo y cuando se lo pida y andale el ovio anticipado de seis meses, en dineros metalicos sonantes y unidos sola pagad con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranca cuya ejecucion difiere con esta tiza y el juramento de quien fuere parte relevandose de otra pauerd aunque de dho. de dho. seguridad y unofiniento obliga sus bienes y rentas habidos y por da

de la inguiteras
yud contra dha.
apariciones, las
con requisi-
en todo in-
los supos en su
obtuvieron la con-
de cuantos danos
de poder apremia
el juramento
dho. se requiera,
esta tiza y con
propiedad y pauerd
reuerido por mi
esta Villa dentro
cantidad de mil ochoc-
el pago del
partes a su obex-
nros habidos y
conuen con segun
porada en ju-
la general del
quienes es el lras.
n. Matari y Ota

and 3
tear
E
del mil de Agosto
resueto comparecio
grado y cista cien-
Que accion en este
son Antonio, Bagan
quendo en cantidad
to a. Jace m. u. ord
fig. A infraescribitos
referidos herederos
a su difunto ma-
otorgados anterior-
mente, en la cual se

ven. No padea a los juicios de L.lli. que de sus causas conasen segun
 do. para que a ello las apremien como por sentencias definitivas parada en ju-
 gado y consentida; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del
 do en forma. Yo firmo (a quien es el Lino de favor) siendo presente por tes-
 tigo de here Argemir comerciante y Juan Bautista Cuad. Procurador del Lugar
 de primera instancia de esta Villa ambos de la misma y moraduna =

Muñoz Usategui

Antoni
 Jose Mutaris

de Puerto

Dote

Derrado Foraker

a su hija Ferria

En la Villa de Alty a los veinte y tres dias del mes de Agosto del

Libra Copia
 1879
 de Donnando
 Foraker hoy
 31 de Ag. 1879

año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc. y tunc. infrascriptos compare-
 cieron Derrado Foraker fabricante de panes y Maria Serra conyugales vecinos de
 la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Ferria Forak-
 er Donetta contrayga matrimonio con Jose Candela hijo de Jose mossotras de

esta vecindad que esta proceimo a celebrarse segun las disposiciones de esta Lon-
 ta madre tunc. y para que con mas facilidad pueda sobrelevar las obligacion-
 nes y cargas del referido tunc. se han resuelto entregar por su dote y condal
 propio de bienes comunes de los dos la cantidad de cincuenta ochocientos cincuenta
 y dos rs. en el valor de varias ropas, y llevandola a efecto previa la licencia ma-
 nifestada en dos que de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente
 por dos. consortes de fe, de un grado y cinco en esta en la via y forma que mas bien ha-
 ya luego en dos. otorgan: Que hacen constitucion de dote a la indicada Ferria Forak-
 er su hija y en parte de pago de ambas legitimas de los ropas que justipreciadas por
 persona perita nombrada de comun acuerdo son como siguen

Un gergon justipreciado en cuenta	800.
Dos colchones pobrados de lana en quinientos	500.
Dos caberzas veinte y cuatro	24.
Una colcha de cien y treinta	230.
Un cobertor de estolina rayado ciento cincuenta	150.
Otro de tela de casa ciento treinta	130.
Otro id. de color con bakon ciento ochenta	180.
Una savona estonia fina brodado de cien y cuarenta	240.
Un pedo de tela hilo quinientos diez	510.
Dos delanteros cama ciento ochenta	108.
Ocho pares de caberzas trescientos treinta	330.
Una toalla con randa y llari ciento diez	102.
Doce camisas de varias clases cuatrocientos ochenta	480.
Dos enaguas de percal bordadas y un tela de hilo trescientos cuarenta	340.
Un toalla de casa guarnecidas ochenta y ocho	88.
Diez limpiamanos veinte	20.
Diez manteli de varias clases ciento noventa	190.



Doce navillotas sueltas	600.
Doce varas de estolma catrice	14.
Un tapete de pincal con balosa suelta	60.
Diez y nueve pañuelos de varios clases y colores cuatrosientos cincuenta	450.
Doce pares de medias ciento diez	112.
Una toalla mandil y delante manecina y obo	46.
Una mantilla de franela con randa y otra un pelipon ducentos suelta	280.
Un vestido de cubra negra y otro de alepin ducentos suelta	260.
Cinco de pincal de colores quinientos veinte	520.
Un safo de sayeta suelta	60.
Doce pares zapatos veinte y seis	26.
Unos pendientes de oro ciento veinte	120.
Una Arca con serraja y llaves y abis de amaran ducentos	200.
Diez y ocho paños juntos forman una suma de cincuenta, ochocientos cincuenta y	5850.

do v. n. que se han importado las ropas arriba notadas y que dho. señores entregaron a la
 apreciacion su hija Juana Soalves por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que
 va a contraer con el indicado Sr. Conde el cual estando presente y aprobando la valoracion
 y justiprecio de los apreciados bienes los recibe en este acto a toda su voluntad, a mi presencia y
 de los testigos infraescritos de que requiero dos fe, y como entrego de ellos a cada su satisfaccion
 otorgo a favor de la antedicha Juana Soalves su vendida propia el siguiente mas conducente:
 Ten presente a lo honestidad y otras prendas recomendables de que la misma se halla adornada
 la ofrezco en arca y la hace donacion propia propia en la forma que mas bien puede y puede
 y le es permitido por el dho. de la cantidad de ochocientos cincuenta v. que declara caber basten-
 temente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman una suma de
 mil, quinientos diez v. los cuales prometio guardar en su poder como a dho. dote
 los para volverlos y entregarlos a la referida Juana Soalves en su futura vida o quien la re-
 presentare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, honramiento y sin
 plaza alguno con las costas que para su cumplimiento o causaren, al que obligo a sus bienes y par-
 tes herederos y por herencia ha poder a los justicias de S. M. que de sus causas consercan y guarden
 para a ellas la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: a cuyo
 fin renuncian las leyes de supos con la general del dho. en forma. Yo fimo la quin y el tres.
 doy fe en esta villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de noventa y tres años.
 Juan de la Villa vecino y morador =

Jose Andeloz

Ante mi
Jose Antonio
Su Notario

una con segun
parada en su
la general del
presente por ten-
ador del Lugar

De Agosto del
erarios compare-
entes vecinos de
a su vez final-
e moss otros de
de esta don-
d los obligacion-
su dote y caudal
cientos cincuenta
via la licencia ma-
tadas respectiva-
a que mas bien ha-
cada Juana Soal-
justipreciados por

600.
500.
24.
250.
150.
120.
180.
240.
510.
108.
330.
102.
480.
300.
88.
20.
190.

Destino

Entre Juan. Gibert

y sus dos hermanas

En la villa de Mijang a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Antóni el hijo, y testigos infra-

escritos comparecieron Juan. Gibert labrador, y Maria Gibert con su marido Salvador, tres legeros, y Esperanza Gibert con el hijo Juan. Mas tambien labradores vecinos de esta villa y dignos: Fue por herencia de su difunta madre Maria Gibert le pertenecio y estan poseyendo una casa de habitacion sita en el Pórtado de esta villa Calle de S. Mateo lindante por un lado con la de Juan. Vies y por otro con la de Antonio Olaplaná, y deseando dividirse entera la mencionada finca con arreglo a la cantidad que cada uno tiene en esta adjudicada en la division de los bienes de dha. difunta, nombraron para verificaci6n al maestro de obras Antonio Ballela de esta vecindad, quien en su sucesiva praxia dio al desempeño de su encargo en la forma siguiente

A Juan. Gibert le pertenecio en dha. casa cuatromil y 4000.

Y para su pago se le adjudica y señala en la misma casa, el primer cuarto y cocina dentro de esta que saca ventanas al corral, la primera habitacion subiendo la escalera a mano izquierda con ventana a la calle y dho. comun en el establo y saguán, valorado todo en tresmil quinientos cuarenta y seis.

Por lo que el resto le faltan quinientos cincuenta y cuatro de los cuales percibirá de su hermana Esperanza Gibert y con ello quedara pagado de su haver en la citada casa

A Maria Gibert le corresponden en dha. casa cuatromil y 4000.

Y para su pago se le señala y adjudica en la misma la segunda habitacion a mano derecha que tiene la puerta de la cocina en el sillano de la escalera el segundo cuarto con su cocina dentro y ventana al corral con dho. comun al establo y saguán en valor todo de tresmil novecientos cuarenta y un.

Y faltandole para cubrir su haver cincuenta y nueve de los percibirá de su hermana Esperanza Gibert que se adjudicaran en caso y con ello quedara igual y pagado

A Esperanza Gibert le pertenecio en la referida casa cuatromil ochocientos treinta y cinco.

Y para su pago se le señala y adjudica en ella las dos habitaciones que comprenden el desván que mira a la calle y la habitacion de arriba el segundo cuarto con las falsas cubiertas en la novada de la escalera, de manera que esta parte comprenda todos los desvanes de dha. casa y dho. comun en el establo y saguán valorado todo en cuatromil setecientos cuarenta y ocho.

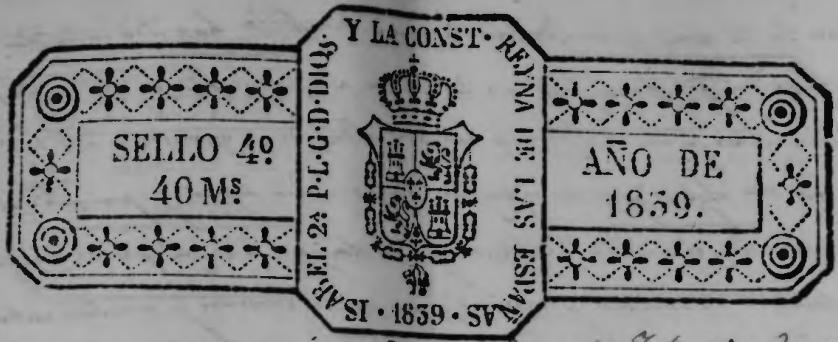
En su consecuencia el resto le sobran quinientos trece.

De los cuales entregara a su hermano Juan. Gibert cuatrocientos cincuenta y cuatro.

Y a su hermana Maria cincuenta y nueve.

Suman estas dos partidas los mismos quinientos trece que han

OS



Nota y

de uno y en el otro escrito queda pagada esta Antequeda de cuanto le corresponde en la mencionada casa

Se advierte que la referida casa esta tenida a la Señoria Directa de los herederos de don Pedro y al pago de cinco acanton anos y perpetuo, dno. de buena fe y de buena de la enfeusura, y por lo mismo dno. Antequedados quedaran obligados a la responsion de este gravamen en proporcion a sus respectivas adjudicaciones

En cuyos términos, y enterados los comparecientes del presente de donde y adjudicacion, puse la licencia marital pautada en dno. que de haver sido pedida comendada y aceptada respectivamente por dno. conuente ya el lino. dno. fe. todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la monecomunidad y fianza, de su grado y cista sin coa en la via y forma que mas biero haya lugar en dno. otorgaron: que apressaron ratificar y confirmar la distribucion que contiene declarando quedan iguales y conformes en cuanto a la parte que respectivamente les corresponde en la dicha casa, y dandose por enterados de las pias que acada uno se le renalan, si quisieren mutuo poder inuocable para que tomen su parecer respectivo y los gocen pacan dno. fualter y enagenan a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Lexptu. Clerici dno. Sancti Militibus personis Religiosi et alii qui de foro Calentie non essint nisi dno. clerici iuta ratione et tenorem fieri no si super huc editi bona ipia adultam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de excomu segun el tenor de los antiguos fueros y dno. tador de nueva de lillo de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de la parte y posesion que en dno. casa les va renalada y adjudicada a cada una queriendo como quier ser citan tenidos de evicuaris en toda forma de dno. y por hechos propios tan estam. y no mal. Y promete llevarlos todo segun va citado a su entero cumplimiento y no contradecirlos por pacto ni motivo alguno, y si lo hizieren quierend no sea otorga en justicia, y que se les tenga y conuente como a injulter demandantes que piden lo que no es suyo. *Don. Fran. y Maria libest* mediante a tener recibidos de su hermana Luperancia el primero los cuarenta y cinco y cuarenta y siete, y la segunda los cincuenta y nueve que la misma tenia obligacion de entregarlos segun se expresa en las adjudicaciones respectivas de este de donde y ayas entregar verificado antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pautada de su recibos y demas de ca no lo declaran asi, y en su virtud como pagados y satisfechos de dno. sumas, otorgaron a su favor esta de pago en forma. Y a la observancia de esta lino. obligan sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder a las justicias de lillo que de sus causas conuencan segun dno. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva parada en su grado y conuente, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno. en forma, Y especialmente las contenidas Maria y Luperancia libest renun-

4.000.

3546.

556.

4.000.

3941.

59.

4.252.

4.248.

513.

454.

57.

512.

...ian la ley mienta y anulado de cuyos beneficios han ido enterados por mi el teniente de que doy fe para que no los valga ni aproveche en este caso. Y juron por Dios Nuestro Señor y una cruz de cruz conforme a Dios de no oponerse a esta letra por dho. privilegio ni por otro alguno que los supugne, aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el haceta, declarar que la otorgado libre y espontaneamente sin tener hecho postulación en contrario y aunque apareciere la necesidad y anulado enteramente desde ahora. Y de este juramento no pidiere abreviación ni relajación a quien se la pueda conceder, y que aunque de hecho se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuración. Y con calidad de que se tome razón de esta letra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. C. de la Real C. de Madrid para ello, y de cumplir en caso necesario las demas prevenciones marcadas en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, así lo digo con otorgado y no firmaron dho. comparecientes (a quienes yo el teniente de fe juron) por que dijeron no saber lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Juan Pina licitantes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matias

Antoni

Jose Matias

de la Villa

Venta

D. Gregorio Molto en C. N.

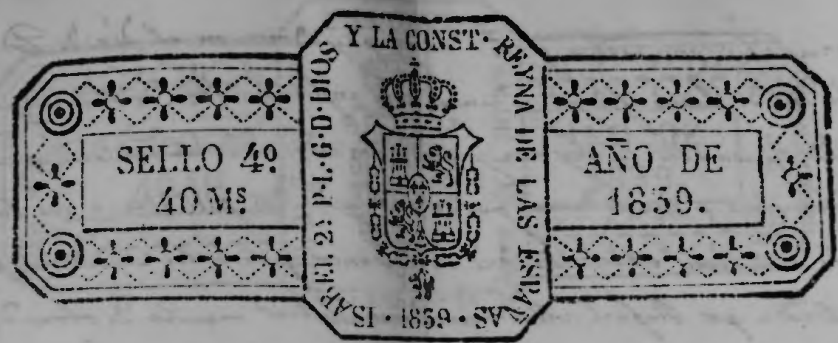
a d. Antonio Santonja

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto

del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el teniente de fe juron y testigos infraescribidos comparecientes D. Gregorio Molto P. Benéfico de la Parroquia de la misma vecino de ella en calidad de Apoderado de sus hermanas Sr. Rita y Sr. Maria Sabida Molto Religiosas del

Monasterio de Santa Clara de la ciudad de San Felipe segun consta de la letra de poder que a su favor tienen otorgada, copia del cual extendida y autorizada en forma legal, ha servido, y se tiene literal como sigue = En la ciudad de Valladolid a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: estando en la dha. titulado de la causa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad las dhas. Sr. Rita Molto y Sr. Maria Sabida Molto Religiosas de cargo del espauado monasterio otorgan: Que dan y conceden todo su poder completo, libre, pleno, especial y bastante usual por Dios se requiere y es necesario, en favor de su hermano el doctor Don Gregorio Molto P. Benéfico de la Iglesia Parroquial de la Villa de Alroy vecino de la misma, que se halla presente y el cargo aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas acciones y dhas. pueda vender, permutar, transportar, y enagenar, en la persona o personas que bien visto le fuere, una casa que posiere en la citada Villa de Alroy, calle de la Sangre, lindante por un lado con la de Miguel Garcia, con otra de Magdalena Serna, y opaldas con la de dho. Garcia, tendida a las linderas directas de los herederos de d. Juan Sada, que lo poseyó por herencia de su difunto padre d. Juan Molto segun letra de División ante Juan Calatayud en diez y nueve setiembre de año mil ochocientos treinta y tres: por el precio o precios que conviniere y ajustare, otorgando para ello la letra o letras de venta o permuta que conviniere, declarar sea el justo valor el que percibiere y a justare, y del d.

(Circular stamp)



mas valga o valer pueda, haga gracia y donacion, y ~~acomode~~ los cuatro años para repetir el engano o desapdrene en dho. nombres, deusita y aparta, del dominio y propiedad, titulo, uso, y recurso, y de otro cualquier dho. que tengan o pertenecian a los otorgantes, y todo lo ceda en favor del comprador o comprador con intencion de la Clausula de Septu. Cxxiii, y demas que fueren convenientes, pues quieren haver aqui por incertid, y otorgan las lras. de carta de pago que fueren necesarias, pues las otorganes para este efecto le conceden sus recibos y usen con libro y general administracion y de manera que por falta de poder o requisito o circunstancia que en esta lra. no estuviere ~~contada~~ no ha de dejarse en uso alguna por otro; y esta fincion obligan sus bienes hauidos y por hauidos. Y dan poder a los justicias de dho. para el apremio a su cumplimiento por todo rigor de dho. y via ejecutiva como si esta lra. fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: En cuyo testimonio ahi otorgaron siendo testigos Felix Blangued viviente y bre. Rega sacristan de esta ciudad vicario. Y las otorgantes (a quienes doy fe con vos) lo firmaron = Sr. Dña. Estrella = Sr. Maria Sabricha = Sr. Antonio Vicente Blanco y Anau = Cops dho. Vicente Blanco y Anau lra. Real y Estable publico por su Magestad catolica que Dios guarde del Numero y vecino de esta Ciudad deativa certifico y doy fe que este primer tratado conuencido bien y fielmente con su original requisito testado de lras. publicas recibidas y autorizadas por mi en este corriente año que otorgados en papel del sello conuente quedan en mi poder a que me remite. Y para que conste a requerimiento de parte interesada libro el presente con este pliego de papel del sello segundo que firmo y firmo en lra. a veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y nueve = Dagon de un dho. + no = Vicente Blanco y Anau = conuencido el antecedente incerto bien y fielmente con la citada copia de poder cobrada a que me remite y de ello doy fe, en reconocimiento y usando de las facultades que le estan concedidas en dho. poder como igualmente de la licencia y permiso para la enagenacion que se da y que Senafo Domenech le concede en este acto que presento como procurador de los herederos de d. Don Pedro a cuya Senoria directa esta tenida la finca de que va a tratarse, en nombre de dho. sub. Principales y de sus herederos y sucesores, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por uso de heredad para siempre jamás, a d. Antonio Santonja y Gualves fabricante de panes de esta vicindad que esta presente y aceptante, e a los cuyos la casa de la Calle de la Sangua de este Poblado marcada con el numero ocho bajo los lindes contenidos en el poder arriba incerto, la cual adquirieron aquellas, segun en el mismo se expone, por herencia de su difunto padre en calidad de esta tenida a la Senoria directa de los expresados herederos de d. Don Pedro con el canon anual y perpetuo de

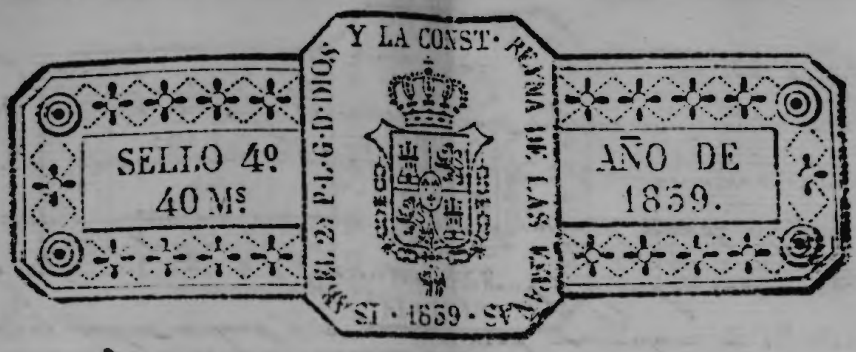
que y

por mi el lra.
 y juron por dho.
 por dho. privilegio
 de su utilidad y
 le un tenen hecho
 amente desde abs
 re las pueda conu
 na de prouenir.
 de esta Villa den
 omplir en caso nec
 y uno de dho.
 mismo, ahi lo dho.
 lra. de p. u. o. r. o.
 que lo fueren
 radores =
 Del mes de Ago.
 bacionites compa
 unido vecino de ella
 dho. Poblado del
 de poder que
 a legal, ha conu
 uici dho. del mundo
 talada de la casa
 dho. y Sr. Maria
 dan y conuenc
 equidad y uno
 Beneficiado de d.
 se halla presente
 representando sub
 orteros, y enage
 na que poseen
 con la dho. Miguel
 cia, tenida a las
 encion de su difun
 tud en dho.
 cio o precio el
 venta o que mata
 justare, y del d.

una libra once reales y tres dineros pagaderos en el día de Todos Santos con
los diez de humo fadiga y demás de la enfiteusis: libre de otros cargos y responsabilida-
dad, y como tal la asegura y vende con todas sus entendedas retadas con estambres, in-
dumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho pertenece a sus Principales: Por pre-
cio de ochomil ochocientos diez d. r. francos para los vendedores en que ha sido
estimada por Rafael Mañá y Mauro Sibert maestros de obras de esta ciudad, en
ya suma el expresado D. Gregorio Molto confiesa haberlos recibido del comprador
ante de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de los tipos de la antigua
prueba de su recibo y demás del caso, y como pagado y ratificado de esta otor-
gá a su favor la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
seguridad conveniga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la dis-
tendida Casa es el de los ochomil, ochocientos diez d. r. que ha recibido y del
que más tenga o pueda valer hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor
del comprador en nombre de sus Principales, y en el mismo renuncia la ley primera del
título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión
en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para repe-
tir el engaño los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
desapodera de sí quite y aparte a sus Principales del diezmo y acción que a la re-
ferida Casa tenga y le pueda pertenecer de diezmo y de diezmo, y la de renuncia
y transcribe en favor del comprador para que como a propia suya la posea
que cambie venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la cláusula: *cepti Censui d. r. Senti Militibus Terrenis Pelipio-
ni et alii qui de proo Valente non existunt nisi dicti censui iusta usum et tenorem
fieri non cupit hoc diti bona ipsa aditum suam adquisierint vel habent. Et hoc
la pena de comiso según el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de número
de diez de mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiesa en dho. nombre el competente pu-
dor para que tiene posesión de dha. Casa, y en el interims constituyó a sus prin-
cipales por sus inquietas tenedoras y poseedoras precarias en legal forma para
promete en esta siempre que lo pueda. Y se obliga en el expresado nombre a la ven-
ción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos
y solemnidades prevenidas por ley. Y estando presente el contenido D. Antonio San-
tana comprador acepta esta letra y con ella la venta que se le hace de la casa
destimada de suya propiedad y posesión se da por ratificado y entregado a to-
da su voluntad, y en su virtud promete y se obliga acudido anualmente con
el pago del canon arriba indicado, a los expresados herederos de d. h. Perda y sus
sucesores, quienes reconozca por S. l. Director de dha. Casa con los diezmos, otros
diez de humo fadiga y demás de la enfiteusis: Y queda prevenido por mí el tenor de
la obligación de registrar copia de esta letra, en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino prescrito en el R. l. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del diezmo,
realizado en el mismo no tendrá valor y efecto. Y ambas partes a su observación
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber con los de los Principales de
D. Gregorio. Don poder a las justicias de dha. que de sus causas averiguar*

D

Se
D. v
a
Lib
D. a
Imp
got



segun des. para que a ellos le apremios como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: a cuyo fin renuncian las leyes de enajenacion con la ymportancia del des. en forma. Del otorgante y aceptante (a) guisa de el luno. Iny fe con sus lo firmaron como igualmente Serafin Domenech por la parte que le togo, siendo presentes por testigos Vicente Carbonell tratante y lo-secutor labrador ambos de esta villa vecinos y moradores. Los empujados: 0- f. con visiones = renuncion = insensim = continuada = la. Rega = Valor

D. Gregorio Motte
Antonio Santonja y Gonzalez
Serafin Domenech
Antoni
Jose Rostans
de Motte

D. Antonio Santonja
a los Dtos. Motte y otra

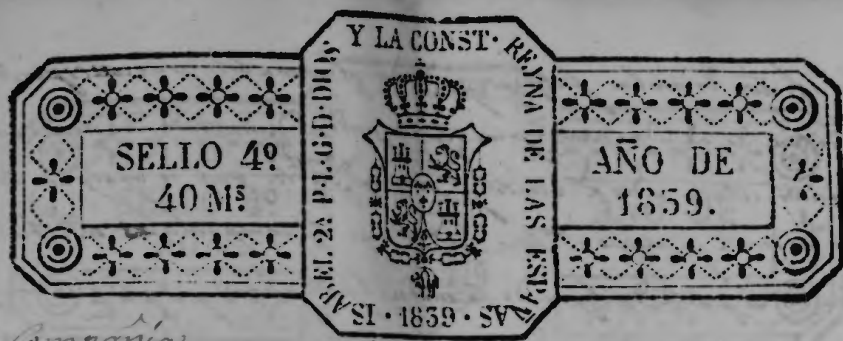
En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el luno y testigo infrascrito. D. Antonio Santonja y Gonzalez fabricante de paños, vecinos de la misma, y de su grado y uerda cierta en la via y forma que mas bien haya lugar en des. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y da en venta real por puro de honrad para siempre jamda a los Dtos. y las Dtas. Sabrila Motte Religiosa de Coro del Monasterio de Santa Clara de la ciudad de San Pedro presente y aceptante por las mismas su hermano D. Gregorio Motte. Beneficiario de la Parroquia de Santa Uita, y a los suyos, un pedazo de tierra secano de un dia de barra poco mas o menos plantado de olivos y otros difentes arboles, situado en la parte de los Alambres de este termino, lindante por un lado con el camino de la fuente de las, y por todos los demas con tierras de Dto. D. Gregorio Motte: Cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por herencia de su difunto Padre en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal lo asegura y vende con todos sus entredos, entradas, usos, costumbres, usidumbre y todo lo demas que de hecho y de des. le pertenecen: Por precio de diez mil novecientos de los cuales Dto. vendedor confiesa haver recibido y cobrado de los compradores antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como pagado y satisfecho de ellos otorga a su favor la mas uerda y oficial carta de pago y finiquito en forma cual usa seguridad conuenya: En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del pedazo de tierra delimitado es el de los referidos diez mil novecientos de los que ha recibido y del que mantenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable interuenos a favor de los compradores, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo undecimo quinto de la recopilacion que trata de los con-

trato en que hay letras en más o menos de la mitad del punto preciso y los
cuatro años que pasaron para repetirlo el engorro lo que da por parados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se declarada desin-
te quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la se-
ñada tierra tengo y la pueda pertenecer, y lo sea renuncada y transada en
favor de los compradores para que como a propios suyos la puedan vender
cambiar vendan y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna quando
do lo establecido por la cláusula: *ventis clerici huius sancti clerici debent personis religionis et*
alii qui de foro Valentini non existunt nisi dicti clerici pota veniam et tenorem
fori nostri super hoc dnt bono ipsa ad vitam suam adquireant vel habuerint. Y sea
la pena de comiso según el tenor de la antigua forma y *St. Crisostomo* de nueva de la
le de mil setecientos treinta y nueve. Y así confiere el competente poder para que
tenga la correspondiente posesión de dho. pedazo de tierra que así viene, y en el interin
se constituye su estero tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en
ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que nadie las inquietara ni moviera pleito so-
bre su propiedad posesión goce y disfrute, ni que contra dho. pedazo de tierra aparezca gra-
vamen y responsabilidad alguna, y si las inquietara moviera o apareciera, luego
que el demandante o su causa bastante sea requerido conforme a dho. valor
a su defensa y lo requiera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta re-
sultar lo y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso quita y pacífica
posesión, y no pudiendo conseguirlo la bobura la cantidad que han de com-
pletar por su precio y a más les reintegrara de quanto daños y costas se le
ocasionaren. Y estando presente el apoderado D. Gregorio Mota en nombre de dho. rdo
humanas Sr. Dña y Sr. Maria Fabila Mota y por causas particulares de las mi-
mas, acepta esta letra y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra dehi-
dado de cuya propiedad y posesión es en dho. representación por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, queda librado por mi el tno. de la obligación de requirir
una copia de esta letra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en
el *St. Decreto* de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requerido a que ha de perder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendrá va-
lor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan el vendedor su bienes y ac-
tos y el aceptante los de los compradores herederos y por haber. Y dan poder a los
justicias de la villa que de su causa conozcan según dho. para que a ellos les apre-
mier como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
renuncian todas las leyes favor y privilegios de no pasar con la general del dho. en for-
ma. Y el demandante y aceptante (a quienes ya el tno. doy fe veros) lo firmaron
siendo presentes por testigos Vicente Carbonell tratante y los señores
caballeros conde de esta villa reunidos y acordados.

Antonio Santonja y Gonalvez

D. Gregorio Mota

Antequi
Jose Motas
de Mota



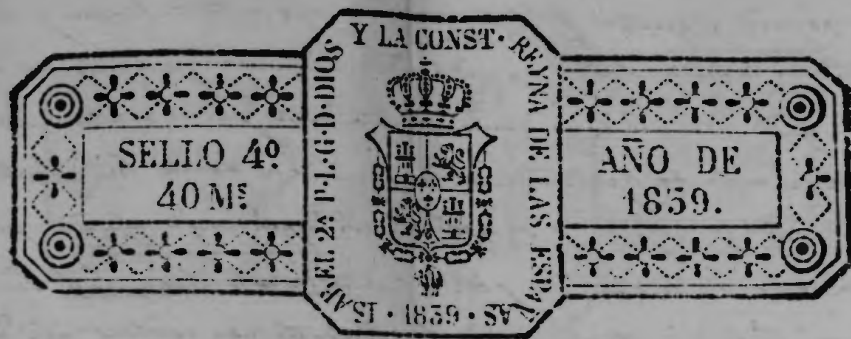
Extinción de Compañía
Entre Juan Coronad y Carbonell
y Jose Coronad y Baya

En la Villa de Alay el día treinta y un día del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve.

Liberalmente con

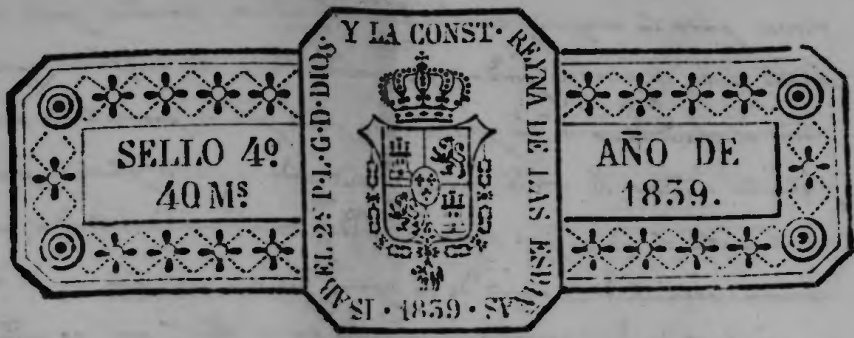
teniendo al tanto y testigos infrascriptos comparecieron Juan Coronad y Carbonell hacendados y Jose Coronad y Baya fabricante de papel de aca y hijo vecinos de la misma y dipu-
 tados de la villa de Alay. Fue por tanto ante d. Joaquin Jimenez terno, desta villa en diez de Noviembre del
 pasado año mil ochocientos treinta y tres, establecidos dho. comparecientes una Socie-
 dad para la fabricacion y venta de papel y otros ramos, bajo lo capitulado y condicio-
 nes que en la misma se refieren, y a que en un todo se remiten: Pero habiendo determi-
 nado de comun acuerdo dar por finida dha. Sociedad, han practicado precisamente el cor-
 respondiente inventario con su valoracion y justiprecio por peritos inteligentes de todos los
 efectos pertenecientes a ella, a su liquidacion y distribucion entre los dos socios con ase-
 guro a lo prevenido en la indicada compania, cuya operacion han desempeñado d. Jo-
 se Vives y d. Jose Albari del comercio de esta localidad contadores nombrados al efecto, a
 contento y satisfaccion de los Interesados segun y en los terminos que aparecen por el do-
 cumento que les han presentado firmado por dho. contadores en veinte y dos de No-
 viembre en el que han estado por resultado, y haverse beneficiado o ganado en el tiempo
 de la duracion de dha. Compania hasta el dia trece del presente mes, en que la misma fi-
 nalizo, ciento ochenta y dos mil, trescientos treinta y nueve rs con nueve maravedis
 de los cuales gastados por mitad corresponde a cada uno de los mencionados Interesados
 noventa y un mil ciento sesenta y nueve rs cuatro m y medio de rs , los que adre-
 nados al fondo que puso en la compania el referido Juan Coronad y Carbonell que ha-
 riende a trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y ocho rs dos m , forma el total
 haver que corresponde a esta, cuatrocientos un mil ciento siete rs veinte y tres m y
 medio de rs . Para hacerle pago de dha. cantidad, se le ha adjudicado la mitad del
 costo que tuvieron las obras que se hicieron para reparar el molino papicero llama-
 do de la costa y para la colocacion de maquinas y Moton, en suma de sesenta y cin-
 comil, diecinueve treinta y cuatro rs veinte y nueve m : La casa almacén situada
 en el barrio de Alguacares estamuros de esta villa, en cantidad de treinta y dos
 mil diecinueve rs : En las tierras llamadas el torcaet termino de esta villa partida de los
 pagos en valor de trece mil rs : y lo restante hasta cubria su haver, en efectos de ambas
 fabricas de paños y papel y en la mitad de las deudas favorables que han resulta-
 do en suma todo de trescientos mil noventa y dos rs veinte y ocho m y medio.
 Importando dho. cuatro partidas los mismos cuatrocientos un mil, ciento siete rs veinte y
 tres m y medio de valor, que corresponden a dho. Juan Coronad por todos conceptos
 en la upada Sociedad que extinguen; de los cuales unicamente percibe los trece pri-
 meras partidas que corresponden a la mitad del costo de las obras indicadas, a la ca-
 sa almacén, y a las tierras del torcaet, faltando por asignarle a entera dho.

los efectos de ambas fabricas y deudas favorables que corresponden a esta. quanto
partida de adjudicacion, que segun queda demostrado ha sido de trescientos mil
cientos setenta y dos r. veinte y ocho m. y ^{g. medio} los que se asignan los ochomil quinien-
ta noventa y nueve r. trece m. que la compania ~~de~~ debe segun se partici-
pa en la parte de bienes de la citada liquidacion y bajo este concepto resulta en fa-
vor de este interesado la suma de trescientos noventa mil, doscientos setenta y dos r. siete
m. y medio de r. por recibos. Pero como en la mitad de las deudas favorables que
le han correspondido en cantidad de setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro m. de
la clase de corrientes, de deudas cobras, e incobrables, resultan aduicadas al mismo des-
ta usando denominacion, sesenta mil, noventa y cuatro m. y dos r. veinte y seis m. de con-
do los interesados reducen a dineros metálicos toda la anterior cantidad que falta
a pagarse el indicado Juan Coronad, con el fin de que se encargue de ella el Sr.
Juan Coronad y Laya bajo su responsabilidad y no experimente un grande detrimento por
la falta de recibos, ha parecido justo y arreglado, tanto a los contadores que han
intervenido en la liquidacion, como a los mismos interesados, que de la cantidad an-
teriormente liquidada se descuenten los setenta mil ochocientos cuarenta y dos r.
veinte y seis m. que le han caido al Juan Coronad de deudas incobrables,
y si algo de ellas pudiere percibirse, que sirviera para recomponer el defecto
que en caso pudiera resultar de los datos y verificada esta deducion es visto que
ultimamente expusieron en favor del Juan Coronad trescientos un mil, noventa
y nueve r. quince m. y medio de r., los mismos que han convenido una-
nimemente en que queden en poder del Sr. Juan Coronad y Laya al credito de
un censo por ciento anual importante quinientos, ochenta y un r. y quince m.
a pagar desde el mes de los corrientes. y por el termino de seis años contados
desde el estado dia cuatro de este mes, siendo la voluntad expresa de dho. Juan Coronad, que
hasta que expire el plazo de los referidos seis años, no sea incomodado ni molestado en
manera alguna el mencionado Sr. Juan Coronad para su devolucion y pago, con preven-
cion que hace desde ahora a los herederos, a quienes despues de su fin se ha adju-
dicado esta cantidad para que no puedan pedirla ni demandarla hasta cum-
plido el referido plazo, teniendo solo dho. durante este periodo de la pensión del credi-
to arriba indicado = liquidada igualmente el haver correspondiente al mencionado Sr.
Juan Coronad y Laya, resulta que el mismo introdujo en dha. compania por capital neta
trescientos die. y noventa mil, ochocientos setenta y siete r. veinte y cuatro m. y
unidos a los noventa y un mil, ciento treinta y nueve r. veinte y un m. y medio, que
le pertenecen por la mitad del beneficio o ganancias de ellas, importa todo cuatrocientos
treinta y un mil, treinta y siete r. y medio, para cuyo pago se le ha adjudicado
la otra mitad del costo de las obras del Molino y Pulari de la Cita en cantidad de un
mil y un mil, doscientos treinta y cuatro r. veinte y nueve m. todas las cosas hechas
de los sitios para edificar casa de la herencia de d. Juana Josefa Barreal sita en la ca-
lle de San Juan de este pueblo, y camino nuevo que se dirige al puente Continuo
con tres m. de r. y otras que se han comitadas en dho. terreno hasta el estado dia
tres de los corrientes en que concluyo la expresada compania, en valor todo de cin-
to un mil, ochocientos cuarenta y ocho r. cuatro m. y lo restante se le ha adju-



cada en el estado de efectos, dinero, deudas favorables y demás que resulta inventaria-
 do y no adjudicado a su favor, con el dno. de cobrar de este mil seiscientos cuarenta y tres
 y mil y medio de r. que el mismo tiene de exco. en su adjudicación; de manera q.
 entodo lo que se le señala a este socio en pago de su estado haver, le resulta un exce-
 so de noventa y ocho mil, doscientos setenta y un r. treinta y un m. los cuales se lim-
 pond la obligación de satisfacer a los socios acreedores que tenía la compañía en igual
 cantidad y con ello queda pagado dno. Jose Boronad de cuanto le pertenecía de ella; segun
 mas por estenso aparece de la liquidación de la misma practicada por los indicados D.
 uel y Alborn y de que asienda se ha hecho mero, la que por su voluminosidad no se
 ha tenido por conveniente insertar en lo presente, pero comprensiva de once folios y
 medio escritos de puño y letra del contador Alborn y rubricada por mi el presente
 turno, obra en poder del socio Jose Boronad y Puga, para que en todo tiempo se la de
 y atribuya toda la validez y firmeza que se requiere y que desde ahora le dan y
 consideren lo mismo, como si aqui estuviera inserta. Para esta inteligencia y in-
 dolo conveniente para evitar confusiones entre los comparecientes y sus sucesores, que con-
 ten debida forma la mencionada estacion de compañía en los terminos arriba indicados,
 han determinado otorgar de ello la correspondiente letra y en su virtud, llevandole a efecto
 por la presente, los mismos comparecientes los dos juntos y cada uno de por si con renun-
 ciancion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado y carta venicia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en dno, sabedores del que en este caso le compete otor-
 gar: Que extinguiendo y disuolviendo la citada sociedad en los terminos que quedan manifesta-
 dos, prometiendo que no alegaran ni pretendieran en lo sucesivo dno. ni accion alguna
 por razon de la misma mediante agudarse solventes por todo respecto y segun la liqui-
 dacion practicada que arriba se indica y que apuesard ratifican y confirman en todas
 sus partes ofreciendo estar y pasar por ello sin la menor contradiccion; en cuyas corres-
 pte cancelan y anulan enteramente la citada letra de sociedad y dan por disuolvidos y
 remitidos a las obligaciones que cada uno tenia en ella contraidos, otorgandose mutua y
 reciprocamente el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad conduxo, y quedando obli-
 gados naturalmente a que si resultare alguna deuda contra la compañía que por olvi-
 do o ignorancia no se ha tenido presente la pagaron entre los dos por mitad; y alon-
 trado se repartira entre los mismos en igual proporcion cualquiera cantidad que resulta
 de a su favor, obligandose igualmente a abonar reciprocamente cualquiera inesti-
 dumbre que apareciere en las partidas adjudicadas y bienes que continen, para lo cual
 quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de dno. Quidand por integridad de los
 antedichos bienes que respectivamente se le adjudican, se confieren reciproco poder bastante
 para que tomara de ellos la correspondiente posesion segun quisieren, a cuyo fin se de-

2
sopodran y apuestas del día y acción que a todos tenían y les compete en vir-
tud de la citada bula, y si lo sieden renunciaron y trasporaron mutuamente pa-
ra que cada uno como dueño absoluto de los que le pertenecían adjudicados y unidos
en la antedicha liquidación en pago de su haver, los difunde por el con-
trato de venta y enagenado a su voluntad sin dependencia alguna guardando en cuanto
a los cauces lo establecido por la clausula; *Receptis christi Luce Sancti Militibus per
soni Religiosi et alii qui de foro Valentie non essent nisi dicti christi iustas
rationem et tenorem fore novi super hoc dicti bono ad vitam suam ad quincentos
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Cédula de nueva de mil ochocientos treinta y nueve, Y prometen llevando
todo a su entera ejecución y cumplimiento sin replica ni contradicción al-
guna y si lo intentasen quieran no ser recibidos en justicia y que por el
mismo hecho se entienda haver ratificado y otorgado de nuevo esta línea con
mayores vinculos y fianzas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato,
Y dho. he. Coronad y Loya, en atención a que como arriba se indica, re-
sultan en su poder los trescientos un mil, seiscientos veinte y nueve y quince
re. pertenecientes a su padre Juan Coronad y Carbonell, lo declara así dan-
dose como se da por entregado de ellos a toda su voluntad con renunciación
que hace de los leyes de la entrega prueba de su recibido y demas del caso; cu-
ya suma siguiendo lo pactado, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho.
su padre o a quien le representare, al plazo de ocho años contados desde el día
medio de los carreriles en adelante, abonándole en el interin un censo por vien-
to anual, que a este respecto, accedera cada pension, a quinientos ochenta y
un rs. quince m., todo en dineros metálicos sonante y una sola paga anual
ción de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a
diez leguas para la cobranza cuya ejecución desiere con este esta línea, y el pa-
semento de quien fuere parte, relevándole de otra prueba aunque de hecho sea
quieran. Y ambas partes a que tendran por firmes y validos cuanto en esta línea
se mencionan, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y jurando como
juran en forma legal, de que doy fe, que en la misma no ha mediado ni in-
tervuelto mas premio ni interés que el censo por ciento pactado en ella, dan po-
der a las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan co-
nocer segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencias
definitivas por los competentes pronunciados pasadas en lugar de y por las mis-
mas otorgantes consentidas; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del Rey, en forma. En cuyo testimonio
y con certidumbre de deberse de tomar razón de esta escritura en la contaduría de hi-
potecas de esta Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedi-
da para ello, y con la de deber cumplida en caso necesario las prevenciones marca-
das en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, las penas establecidas en el mismo así lo otorgaron, y firmo solo el
Juan Coronad y no su padre por que dho. no saben, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Juan Carbonell Coronad y Luis Coronad y Lolia fe he-



conté de pueros, ambar de esta villa vecinos y moradores = de todo lo cual y del con-
 tributo de los extranjeros, yo el teniente don Juan Carbonell = los vinentes, los = el que han dado = v.º = me
 pueros = es en = pueros = dias = de = espere = Carbonell = ambar = = Del instrum.º = y = mediar = Carbonell

Juan Coronad y Parga
 Juan Carbonell

Ante mí
 Juan Coronad
 Juan Carbonell

Arendam.º

Juan Coronad
 a Jose Coronad su hijo

En la Villa de Alcoy a la treinta y un dia del mes de Agosto del año
 mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el teniente y testigos infrascriptos compareció Juan Coronad
 y Carbonell acendado vecino de la misma y de su grado y veintia y siete años en la via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho. Otorgó: Que da y concede en Arendam.º a Juan Coronad y
 Parga su hijo fabricante de papel de esta vecindad, la mitad de un molino papelero de cuatro linas
 denominado de la Costa, incluso el corral o cubierto que en el dia tiene para arbolar la lana, y la
 veintia o veintea y siete contigua a dicho molino, la mitad de las obras hechas para la colocacion de maqui-
 nas, batan de cuatro pilas y demas artefactos correspondientes a la fabricacion de paños, y a todo
 en termino de esta villa partera de la de abajo, cuyo arrendamiento hace y otorga por el tiempo
 preciso pacto y condiciones siguientes

- 1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho años que ya han
 tomado principio en el dia cuatro de los corrientes y concluirán en tres de Agosto del siguiente
 año mil ochocientos cuarenta y siete, y por precio en cada uno de ellos de tres mil setecientos cin-
 cuenta rs. que se puntualmente la mitad que se ha graduado al todo, en la forma siguiente
- | | |
|---|----------------|
| Por el molino papelero en consideracion a los aguas que en el dia disfruta doce mil | 12.000. |
| Por el batan de cuatro pilas veintimil | 6.000. |
| Por la elaguna de cardar lana con una embarradora suplente y sus agregados
correspondientes cuatromil quinientos | 4.500. |
| Por dos pechadoras tresmil | 2.000. |
| Por dos hilanderas y brios damil | 2.000. |
| Suma total veinte y setemil quinientos | 27.500. |

Cuya mitad son los mismos tresmil setecientos cincuenta rs.
 los cuales debra pagar el arrendado Juan Coronad, a su padre o quien le represente por
 su voluntad venida, entendiendose siempre que vaiga corriente, pues si hubiere alguna
 parada, bien por falta o escasez de aguas, o por ruina de alguna, maldad o otras cosas peculiares que
 tuvieran que hacerse para arrendamiento de las aguas, como igualmente por ruinas que pudieren ocu-
 rrida en los sitios en que estan colocados los artefactos, o por la inutilizacion de alguna obra

Carbonell

nuevas para la mayor comodidad de los mineros, por lo que quedará en el estado que se
 en tanto horas en que no quedará sin corriente todos los artefactos mencionados, de los que abo-
 nará al Arrendatario los días que hubieren estado parados, prorrogados por el mismo tanto en
 que están en estado de los Arrendamientos. Y que todo lo que se gastare por el Arrendatario pa-
 ra levantar las ruinas que hubieren sucedido, construcción de calzadas, limpieza de arroyos o
 alcantarillas para la conducción de las aguas, deberán ser por cuenta del dueño de las fabri-
 cas, si el costo de dichas operaciones excediere de seiscientos d. l., pues no excediendo de esta suma debe-
 ran pagarse por el Arrendatario

30

Que si ocurriere alguna explosión o ruina en los sitios donde en el día están colocados todos los artefac-
 tos, o si se proyectaren algunas obras nuevas de comodidad y conveniencia, deberán hacerse
 dichas obras por cuenta de los dueños de las expresadas fincas.

31

Que el Arrendatario debena recibir como efectivamente recibe todo lo perteneciente al Molino pape-
 lero y maquinaria, como son baterías, cilindros, puentes, movimientos, y demás enseres que
 son inrentos en los inventarios y justiprecios practicados por los Señores de las diferentes comar-
 cas nombrados de común acuerdo y que hayan adicionados al final de los capitulos de esta línea
 para que practicándose igual inventario y justiprecio a la conclusión del Arrendam.
 del valor que en aquel entonces tuvieran los dichos efectos, se abonen mutuamente entre
 Arrendador y Arrendatario el mayor o menor valor que resultare

40

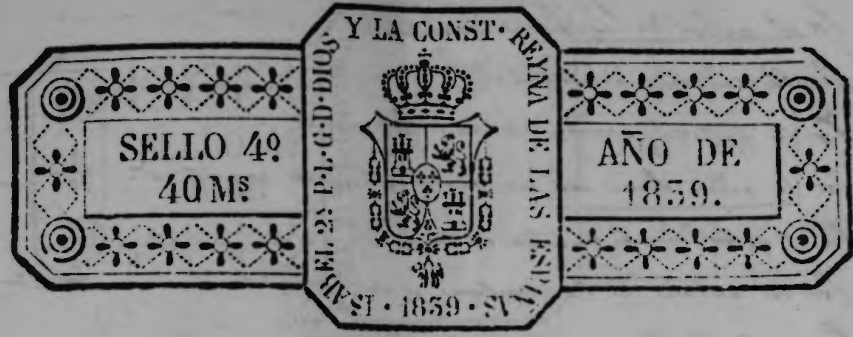
Si sucediere que durante los seis años de este arriendo, la posesión que era el día 1 de Enero
 de 1764 pasare a otro dominio, bien por muerte de este, o por venta que hiciere a favor de
 cualquiera persona; ninguno de los poseedores sucesivos de ella, tendrá acción a indemnidad ni
 suspensión al estado que se hallare en el expresado arriendo durante el tiempo porfir-
 mado; y unicamente tendrá derecho a percibir el tanto de arriendo anual segun queda pactado

**Inventario y justiprecio de las piezas
 y enseres que se indica en el capítulo 2º**

Inventario y justiprecio de los movimientos baterías y ahinas de madera pertenecientes
 a las fincas molino de papel y de hierro de Maquinaria ambas pagadas por mitad de Juan Pe-
 ronal y su hijo Jose Peronal, a saber:

Por la rueda de los molinos de agua	100.
Por el arbol de la misma ciento veinte	160.
Por los dos mauthetes veinte ochenta	180.
Por la canal y contracanal de id. setenta	70.
Dos tablas del contador trescientos veinte	220.
Por un banco de espaldas noventa	90.
Por la arpa de la diopera cuatrocientos	400.
Cilindros	
Por la rueda de agua de mil quinientos	2.500.
Por el arbol de la id. de doscientos	200.
Por la catalina con sus venas ochocientos	800.
Por la linterna doscientos	200.
Por la rueda llana con sus venas y rodete mil	1000.
Por el molino doscientos	200.
Caovete moztaja y tija cuatrocientos veinte	420.





Por los muros y portales treinta 30.
 Por las traviesas del Cetrino doscientos 200.
 Por la canal con tra canal y templador ciento veinte 120.

Bateria del rincón de Vila

Por la rueda de agua setecientos 700.
 Por el arbol de la misma ochocientos 800.
 Por las sin pilas mil doscientos 1200.
 Por la canal y templador ochenta 80.
 Por tres caños y tres conaltes del agua clara treinta 30.

Bateria de Pila al interior

Por la rueda de agua setecientos 700.
 Por el arbol de la misma ochocientos 800.
 Por las pilas novecientos cuarenta 940.
 Por la canal y templador y con tra canal ciento cuarenta 140.
 Por tres caños y tres conaltes de la agua clara treinta 30.
 Por dos canales grandes de la agua clara veinte y cinco 25.
 Faltador de trapo cincuenta 50.
 Cuchador de trapo de la de agua cuarenta 40.
 Por cuatro pozos, corrientes de las tinis dos mil doscientos 2200.
 Por la tierra fuerte cuatrocientos cuarenta 440.
 Por la prensa de la cota sin 100.

La Noxia

Por la rueda de agua cuatrocientos 400.
 Por el arbol de la misma veinte 20.
 Por la catalina veinte 20.
 Por la linterna trece 13.
 Por el arbol de la misma treinta 30.
 Por la rueda de los pozos ciento sesenta 160.
 Por la pastas y los canales sin 100.
 Por la manta por aki usados ochenta 80.

Porchada

Diecinueve noventa y tres perchas
 Sesenta y siete peladores
 Cuatro ochenta y nueve pelados
 Catorce Noxias

Movim. de Maguinai

Por la rueda de agua mil ochocientos 1800.

and las vuntas y
 buados, dehera abe-
 el mismo tanto en
 el Anendatario pa
 ipiero de asguier o
 el dueño de las fabri
 do de esta ruma debe
 ados por los artefac-
 Deberan hauid
 ite al molino papo
 demas encuesi gud
 los difrentes somos
 apitales de esta lina
 del Anendatario
 mutuamente entre
 el día e de had
 hinc a favor de
 a imbarcaid ni
 ta al tiempo porfr
 gun guda pacto
 and pntencionab
 mitad de hon de
 100.
 160.
 180.
 70.
 220.
 90.
 400.
 2.500.
 200.
 300.
 200.
 1000.
 200.
 400.

Por el arbol de la cámara doscientos	200.
Por la catalina doscientos	200.
Por la linterna grande cuatrocientos veinte	420.
Por la rueda llana con sus vengos setecientos sesenta	760.
Por el arbol derecho cuatrocientos	400.
Por los arboles de los tambores y las dos linternas sesientos	600.
Por cuatro tambores cuatrocientos	400.
Por todas las travesaas del movimiento doscientos sesenta	260.
Por las dos canales costacanal y tres templadores cuatrocientos	400.
Movimiento de las travesaas ciento diez	110.

Suma total veinte y un mil novecientos sesenta y uno 21.945.

Hoy martes Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve = Antonio Sorio = Blo. Nova =

Inventario y juicio del fierro perteneciente al molino papallas y demás maquinarias de la propiedad de Juan Coronad mayor y su hijo Juan Coronad. a saber

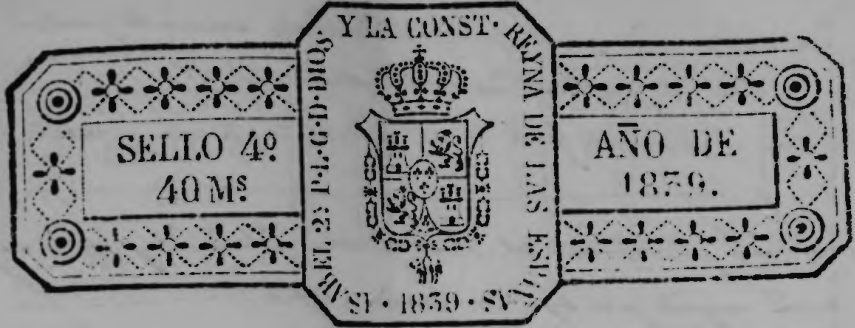
Movim. de Maquinarias

Por cuarenta bolillos para la entena y dos cercos de los rodetes cuatrocientos veinte	420.
Por cuarenta bolillos para dos antenas y cuatro cercos de los rodetes, cuatrocientos	400.
Por dos cercos para la catalina ciento ochenta	180.
Por dos rds. para la rueda llana doscientos sesenta	260.
Por dos garrones y tres cercos para el arbol derecho trescientos sesenta	360.
Por dos garrones y cuatro cercos para el arbol izquierdo doscientos sesenta	260.
Por seis tornillos para la transversal treinta	30.
Por cuatro garrones y cuatro cercos para los dos arboles de los tambores ciento cincuenta	150.
Por dos garrones y dos cercos para el arbol de la transversal setenta y cinco	75.
El fierro de la polea veinte	20.
Los varillas de los templadores del agua y cuatro tornillos de los copales setenta y dos	72.
Los pedaves de plantillas para veinte y cuatro	24.
Suma de mil ciento noventa y un	2191.

Fabrica de Papel

Por diez y ocho ganchos y manetas y dos garrones y un cerco del rodete y los clavos de la puerta cuatrocientos	400.
Por tornillos de la murria veinte y cuatro	24.
En la primera tina: Por cuatro cercos de la rueda y tres cercos del usallo y dos de tablilla, dos tornillos dos gafas y dos engrasas, cuatro garrones y copales mil doscientos	1.200.

[Signature]



200.
200.
420.
760.
480.
600.
480.
240.
400.
150.
21945
420.
400.
180.
240.
240.
240.
30.
150.
75.
20.
72.
24.
2191.
480.
24.
1200.

En la segunda trina: Por cuatro cercos de la nuez y cuatro bolillos de
cercos de los rodets, dos cuadrado, dos del banco, dos gafas, dos cu-
yas, y cuatro garrones y copales mil cuatrocientos v. 1400.
En la tercera trina: Por cuatro cercos de la nuez y cuatro bolillos, dos
cercos de los rodets, dos cuadrado del mulo y dos del banco, dos garr-
ones y cuatro garrones y cord, dos tornillos y dos gafas mil, cua-
trocientos v. 1400.
En la cuarta trina: Por cuatro cercos de la nuez y cuatro bolil-
los, dos cercos de los rodets y otros dos del banco y dos del tabl-
lo, dos tornillos, dos gafas, dos cuayas y cuatro garrones y cop-
ales, mil cuatrocientos v. 1400.
Por cuatro rodets y fieros y broná cuatrocientos veinte v. 460.
De una romaneta veinte v. 20.
Por clavaron y dollas de terciata y rei maros dos mil quinientos veinte
2580.
Por treinta y un apersones doscientos veinte v. 220.
Por dos planchas de las pilas mil, trescientos veinte v. 1260.
Por veinte y cuatro cercos de los dos arboles cuatrocientos veinte v. 460.
Por cuatro garrones y cuatro cercos de los muros cuatrocientos veinte
420.
Por diez y ocho tornillos de las tablas veinte y cuatro v. 24.
Por fieros de los dos martinis catorce dollas de las tablas, dos planchas
dos bonetes dos apersones de plantillas, dos planchas y dos clavillas. 440.
Por dos garrones y siete cercos para el arbol del martinete doscientos
diez v. 210.
Por fieros de la prensa fuerte dos cercos de la nuez y dos del asi-
les y soguete cinco cincuenta v. 150.
Por fieros de la prensa de la cota, dos cercos de la nuez, dos del
quillo y soguete y dos de tablero cien v. 100.
Por el fiero de la Noia, cuarenta cercos de los paralelos, dos garrones
y cuatro cercos del arbol, dos garrones dos cercos del arbol de
los paralelos, la escalina de la rueda y rei tornillos de la entena setecientos
veinte v. 720.
Por el fiero del etimero, tres cercos de la rueda a la una, con
veinte bolillos, dos cercos de los rodets, dos garrones, cuatro
cercos del arbol de la y dos de la catalina, dos garrones, cuatro cer-
cos y treinta y siete cuchillas del motor y baxar y rei sables y fol-
rei, una antena una platiná, veinte y dos tornillos y uno templador





to del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior al turno y testigos infrascriptos con
 pueros Juan Boronad y Carbonell acordado y los Boronad y Paya fabrican-
 te de papel padre e hijo vecinos de la misma y dijeron: Que eran dueños por mitad
 del molino papero llamado de la Costa compuesto de cuatro fines, y de las obras
 que se habían hecho para la colocación de máquinas de paños y un Batán de cua-
 tro pilas sito todo en término de esta Villa en la parquia de Caba de abajo; que a dho.
 artefactos les dava movimiento en el día las dos tercios partes del todo de las aguas que
 corrían por la cañada, que eran de su propiedad, las cuales se han distribuido ha-
 ta el día entre los mencionados artefactos según los hábitos convenientes al adelanto
 de sus intereses; pero como en lo sucesivo variaron de dueños las referidas fincas, y
 por muerte de los actuales poseedores o por imaginaciones que estos lugares, parecían
 procedentes con el posible fin de evitar pleitos y cuestiones entre los futuros posee-
 dores de ellas, que se señalar a cada uno de los artefactos con separación, la porción
 de aguas de que podía disponer; y en su consecuencia después del mal detenido exa-
 men y reflexión, habían adoptado el medio que se habían propuesto, y al efecto diri-
 gidos por personas inteligentes, han verificado el mencionado señalamiento y asigna-
 do de aguas de que deben gozar respectivamente los respectivos artefactos; y deseando que
 conste y se acredite en debida forma, han acudido a dho. de ella la correspondiente
 turna y en su virtud llevándolo a efecto, les sitúan y comparciéntes por la parte de regu-
 do y cuarta veinte en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. cabecera del
 que en este caso les compete dho. Que están conformes y convenidos en que la dho. ter-
 ceras partes del todo de las aguas que disfrutaron los mencionados artefactos, se le señalar
 y consignar dos tercios partes de ellas al molino fabrica de papel, y la otra ter-
 cera parte restante al batán, con la obligación a éste de dar una cuarta parte de
 las aguas que se le han señalado, al movim. de máquinas y sus agregados antes de
 recibir las ruedas del batán para que deviendo dho. cuarta parte de aguas por
 la canal de manera que en el día esta colocada de veinte y uno a veinte y dos pal-
 mos de salto; de modo que con esta cuarta parte de aguas que debe dar el batán de la
 que al mismo se le ha señalado y con las tres cuartas partes que le restan de su consigna-
 después de haber dado movimiento a dicho batán que su salida es por un salto de ocho
 palmos poco mas o menos, puedan dar movimiento a la rueda que impulsa la máqui-
 naria de lana y sus agregados, lo cuyo termino los referidos comparecientes señalar y ad-
 quidían las referidas aguas a cada uno de los mencionados artefactos que disfrutaron y
 poseen por mitad obligándose uno a otro a observar guardar y cumplir pun-
 tuales y espaldamente el referido señalamiento en la manera que va practicado
 para que cada uno de los mencionados artefactos disfrute y posea como a propia

5272
 18276
 Los Lopez = los ci-
 no de Juan de
 2. 376.
 900.
 6000.
 5. 276.
 Luis Perrelli
 Boronad y Carbon-
 el acordado Juan Boronad
 alguno durante el
 para de cuanto de
 Juan Boronad y Paya
 muertos que se ha
 ta y mitad de batán
 bricación de paños
 mitad de todo parte
 l. estipuladas, que
 de contadecible en
 i, ha de ser visto por
 la cual se le ha de
 m venido del precio
 úras, llamamente y
 observancia de lo que
 a y por haver de
 dho. para que a
 s y consueño: a in
 forma. F. llo fi-
 no. Doy fe con sus
 a lo p. e. hon.
 esta. Ulla. re. m. b.
 ste. cua. m. r. del

la parte de agua que se le ha conignado y haga de ello el uso que le convenga para lo qual quixerá y consienta si lo aprueba por todo rigor de Dios y sus leyes, prometiendo como prometia al mismo tiempo no reclamara ni contradicir a esta obra, total ni parcialmente y que sobre ello no se le haya en juicio ni fuerza de él, y si de hecho lo intentaren a demas de ordenarse a su cumplimiento, ha de ser visto por el mismo caso hauez oportuno y ratificado nuevamente este señalamiento de aguas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas corran segun des. para que a ello se oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del des. en forma. Yo solo firmo Jose Poronad y no su socer (o quien me yo el turno. Donde se menciona) por que dije no sabia lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Carbonell Corredor y Jose Melles y Lucia fabricante de panes ambos de esta villa vecinos y moradores. En un punto de dicho hecho.

José Poronad y Socer
 Juan Carbonell

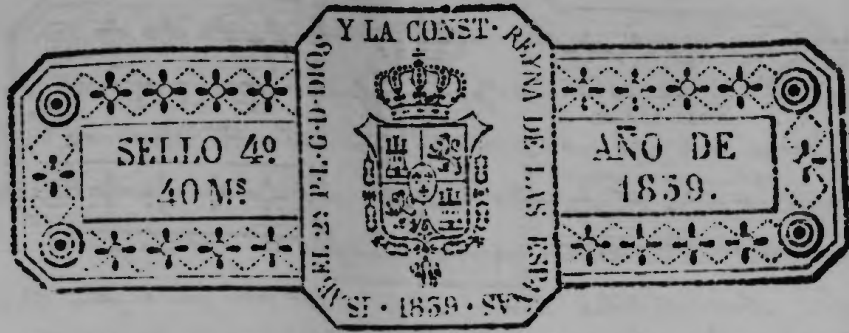
Ante mi
 Jose Pastors
 de Cortes

Carta de pago

Pedro Miro y sus
 a los herederos de Cristoval Poronad

En la Villa de May al primero dia del mes de

Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el turno y testigos infrascriptos comparecieron Pedro Miro mayor Cristoval Miro, Pedro Miro menor labradores, Juana Miro, Rosa Miro, y Josefa Miro solteras mayores de edad e hijos de esta villa padre e hijos y en calidad de herederos de la difunta Rosa Poronad esposa y madre respectiva que fue de los mismos, y de su guarda y custodia e incluso en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios comparecieron: Fue recibido en este acto de los herederos del difunto Cristoval Poronad la cantidad de cincuenta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros las mismas que dho. Poronad le citava adeudando procedente de la venta de una casa de habitacion de la Calle de Santo Domingo de esta poblacion que el primero de los comparecientes y la expresada Rosa Poronad se casaron le hicieron segun letra, ante el turno. Poronad socer en tres de Enero del pasado año mil ochocientos trece, en la qual y en la carta de pago que se hizo posteriormente ante el propio turno en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos quince consta otorgada la referida suma en poder del Poronad como perteniente al vinculo que difuntura el Sr. Don Juan Poronad con obligacion de satisfacerle sus pensiones, y verificado su fallecimiento entregarla a los vendedores o a quien los representaren; y habiendo sucedido el fallecimiento del expresado Religioso y con ello llegado el caso de realizar el pago de la mencionada cantidad, lo han verificado segun va dho. en este acto en moneda de oro de buena calidad a mi presentia y de los testigos infrascriptos de qual seguidos doy fe; y en su virtud como pagador y satisfecho de las mencionadas cincuenta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, a toda su us-



luntad, otorgada a favor de los expresados herederos de Cristoval Coronad la mas volun-
 ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad convenida, actuandolos
 de la obligacion en que citavan constituidos de haver de satisfacer dha cantidad segun las eta-
 das tasas, de venta y carta de pago que cancelan y anulan en esta parte dyandolos en las
 demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dha cantidad les ha sido bien pagada y
 a parte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en sus
 nombres pena de restituirlos con mas los costas. Y a su fiancia obligan sus bienes y rentas
 haviendo y por haviendo. Don poder a los partidas de dha que de sus causas concurran re-
 quierdos, para que a ellos lo apremien como por sentencia definitiva pasada en jura-
 do y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho
 forma. A los otorgantes (a quienes es el turno. Doy fe conosci) no firmaron por que digan
 non no caben lo hizo a sus auegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Perez
 y Antonio Latorre fabricantes de pades ambos de esta Villa vecinos y moradores

Mariano Perez

Antoni
 Juan Antonio
 del Real

Venta
 por Domenech
 a Juan Domenech

En la Villa de Alay al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigos infrascriptos compareció Don Domenech labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho, en su nombre propio y el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Juan Domenech su hermano tambien labrador de esta Vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un bancaal de tierra cuando compréniese de dos anegadas y media, sitada en la parida de Blap de arriba de este termino al Monte Raj, tirante por un lado con tierras de Juan Domenech, por otro con la de los herederos de Juan Maglana, por otro con camino real de Madrid, y por otro con tierras del comprador. Cuyo bancaal adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre, y esta libre de todo cargo y responsabilidad: Por precio de noventa libras moneda corriente las cuales dho. vendedor confiesa haver recibido del comprador antes de ahora a toda voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la antigua prueva de su recibio y demas del con-
 so, y con pago y satisfecho de ellas otorgas a favor del comprador la mas volumn carta de pago en forma. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de dha. tierra es el de las mencionadas cuarenta libras que ha recibido, y del que mas tengo o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador: a cuyo fin renuncio las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio glob

me la convinga
 de dho. y via
 ni unthodicho es
 juicio ni fuera de
 miento, ha de ser
 te enalamiento
 s fird obligon sub
 S.M. que de reb
 or sentencia de fi-
 leyes de su favor
 su dase (a quien
 auegor uno de los
 elia fabricante de
 dho. hacho
 Dho del mundo
 no, y testigos in-
 Das dho. menor
 mayores de edad se-
 difunta Maria de
 y ciento cincos
 Fue recibio en esta
 inuenta y testi-
 citava aduandando
 Domingo de esta
 honorad su conuente
 del pasado año mil
 otorgamientos ante el
 mite otorgada la ex
 disputava el p
 nificado su falli-
 labiendo susido
 de recibio el pago
 este acto en mora
 infrascriptos de que
 de las menciona
 a toda su us-

cuatro años que profiere para repetibles los que dan por parados como si lo estuvie-
 ran. Y desde hoy en adelante para que no se desapodere de este quinto y aparta del tesoro
 y acción que a la referida tierra tenga y la pueda poseer, y se debe renunciar y tras-
 pasar en favor del comprador para que como a propiedad suya la posea y enajene a su
 voluntad sin dependencia alguna guardando lo estatuido por la ley. Recepti clausu-
 ram Sancti Militibus Peruvii Religiosis et alii qui de fono Calentis non existunt ni-
 si dicti clerici iuxta ritum et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsius aditum
 suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de un año según el tenor de los anti-
 guos fueros y el orden de nueva de Luis de mil ochocientos treinta y nueve. El comprador pa-
 der bastante para que tome posesión de la referida tierra, y en el interin se constituya
 su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerlo en ella siempre que lo ni-
 da. Y se obliga a la misma seguridad y sacramento de esta venta y su precio en los mi-
 mos terminos terminos preceptos por leyes Reales. Y estando presentes el contenido Juan Domi-
 nach Compadre acepta esta tierra y con ella la venta que se ha de la tierra destinada
 de suya propiedad y posesión se da por ratifica y entregado a toda su voluntad. Y queda
 previendo por mi el tenor de la obligación de registrar esta tierra en el oficio de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
 del dno. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observan-
 cia de esta tierra obligan sus bienes y aceros habidos y por haber. Y dan poder a los justicia-
 les de ella que de sus causas concierne según dno. para que a ellos les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y autoridad, a cuyo fin remunerar la ley de su favor
 con la general del dno. en forma. Del otorgante y aceptante (a quien yo el tenor
 hoy se conoce) no firmamos por que digamos no saber, ni tampoco los testigos por la
 propia razón la cuales lo fueron presenciales Tomas Puga y Vicente Pactor labradores
 amor de esta Villa vecinos y moradores =

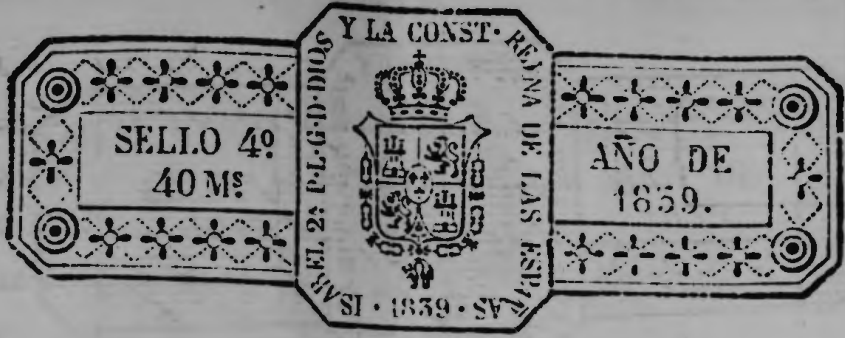
Ante mí
 José Antonio
 del Notario

Obligación
 Juan Alacer

a los hijos menores del difunto Juan Coronado

En la Villa de Alora a los cinco días del

Libro copio del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el tenor y fecha
 2.º día 12 Setiembre con infrascriptos compareció Juan Alacer fabricante de panes vecino de la misma y
 1839 instancia del de su grado y ciento cincuenta en la vía y forma que más bien hayá lugar en dno.
 parte interesada) confiesa y dice: Que reconoce y debe a los hijos menores y herederos del difunto
 Juan Coronado la cantidad de tres mil novecientos veinte y cinco d.º los cuales son
 aquellos mismos que resultaron líquidos a favor de dho. menores del producto
 de la venta de una casa de habitación de la calle de el collar de este pueblo
 que juntamente con sus hijos Isaguir y Antonio Coronado, y presio el correspon-
 diente Decreto judicial, vendieron a José Puga también fabricante de panes
 de esta vecindad según tierra, ante mí en veinte y cinco de Agosto último en



la que consta haver quedado la uprada suma en poder de el Sr. don Juan de Dios... para imponerla a credito... y habiendola recibida el compareciente de dho. depositario... en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a imprenta y de los sellos imprecitados de que requiere dho. fe, lo declara asi otorgando a su favor el requirido mas conducente, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar a los ejecutores menores... cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad, en dinero metalico sonantes y con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de cumplimiento se causaren algun obligo su bien, y rentas generalmente haber y por haber, y especial y expresamente in que la obligacion general viene altera y perjudica a la particular y esta a aquella, hipotecas y para de casa inalienable una casa de habitacion que como a proprio disfrute en la calle de la Puerta de este Poblado, tendante por ambas partes con casa de los herederos de... en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pago de este debito y su credito con el pacto expreso de non alinanda. Titulo presente Joaquin... de pan de una recindad... de los ejecutores menores, enterador de esta suma, la acepta en todas sus partes en nombre de los mismos para hacer de ella el uso que convenga. Y queda prevenido por mi el tunc. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la O. Pragmatica expedida para ello, con cuyo requisito debe sa presentarla en el oficio de mi dho. tunc. para unirlo al expediente instruido en su caso en conformidad a lo mandado en providencia de fecha de Agosto ultimo. Y ambas partes jurando como jurar en forma legal de que doy fe que en esta suma no han intervenido mas premio ni interes que el cinco por ciento arriba pactado dan poder a las justicias de ella que de sus causas comencan segun dho. para q. a ellos les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y comendad; a cuyo fin remission las leyes de su favor con la general del dho. en forma del otorgante y aceptante a quienes yo el tunc. doy fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos don... y don... ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Vazquez
Joaquin Borroada
Ante mi
Joaquin Borroada
de Notario

Ventas

Juan y Rita Añua
a Jose Añua

En la villa de Alora a los cinco dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos treinta y nueve; ante mi como y testigo infra
scritos comparecieron Juan, su hijo papadero y Rita Añua, viuda de Juan

Libre Co. p.
D. n.º
p. n.º
1899

hicieron hermanos vecinos de la misma, y juntos de man comu e indiviso, de su grado y
esta venida en la via y forma que mas se ha de seguir en esta en mi nombre por
pio y en el de sus herederos y sucesores otorgaron: Que venden y dan en venta real
por puro de heredad para siempre jamás a Jose Añua su hermano tambien papadero
de esta venidad que esta presente y aceptante y a los suyos, dos tercias partes de
una habitacion de casa que la otra tercera pertenece a dho. comprador y las tres las
adquirieron por herencia de su difunta madre Teresa Añua; esta toda en la calle de San Juan
de este pueblo, lindante por un lado con casa de Antonio Lanza C. y por otro con la
de Felipe Mangued y otros. El todo de dha. habitacion se compone de la segunda sala
con la alacena y amador y todo el piso contiguo en tercera y cuarta navada, del des-
vado de la navada de la escalerá en la parte que da sobre las alacenas, con la tercera par-
te de raganal establo y corral demarcados, libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
arguan y venden dha. dos tercias partes de habitacion de casa, con todas sus entablados
saldas, unas cambreras cuadradas y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece
precio de dos mil seiscientos cincuenta y tres m.º los cuales dho. vendedores residen
en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad o en su prueua y que
los testigos infrascriptos de que seguimos dho. fe, y como pagado y satisfecho de ellos
a toda su voluntad otorganse a favor del mismo comprador la mas solenne carta
de pago y finiquito en forma cual aqui se guardada convega. Y en este termino declaro
los vendedores que el justo precio y valor de las dos partes de habitacion declaradas
dadas en el de los expresados dos mil seiscientos cincuenta y tres m.º que han escri-
do y del que mas tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor del comprador; a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once, libro
quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o
menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el en-
gano, los que dan por pasado como si lo intentaran, y desde hoy en adelante para
siempre se desamparan de ellos quitando y apartando y a sus herederos y sucesores del
dho. y accion que a las referidas partes de habitacion tengan y les pueda per-
tencer y lo ceden renuncian y traspasan en favor del comprador para que
como a propios los posea, goce, cambie, venda y enagenar a su voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Septembris*
Sancti Militibus et homini Religiosi et alii qui de foro Valentie non es-
unt nisi diti clerici postea restit et tenorem sui novi super hoc diti bonas
ipia advertam suam adque mentem vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. Orden de nueva de Pedro de
mil seiscientos treinta y nueve. Y lo confieren el competente poder para
que tome posesion de dha. dos tercias partes de habitacion declarada, que le venden
y en el interin se constituyan en singuleros tenedores y procedan por su cuenta
legal forma para poseerla en ella siempre y la pidan. Y se obligan a la custodia
guarda y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos

1.
n.º
1899



por ley Reales. Testando presente el contenido los dichos Compravadores acepta
 lina y con ella la venta que se ha de hacer de las dos terceras partes de habita-
 ciones destinadas de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entera-
 jado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tenor de la obli-
 gacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta
 villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisi-
 to a que ha de preceder el pago del des. renatado en el mismo no tendra en
 los ni efectos. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas ha-
 y por haber. Y dan poder a los peritos de S. M. que de su causal
 conocer segun des. para que a ellos se apremien como por sentencia de-
 finitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de rufa-
 vor con la general del dia en forma. Y los suplicantes y aceptante a que
 por yo el tenor. Doy fe en virtud de la presente en la villa de Murcia a
 las diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Yo el Jefe de
 las oficinas de esta villa vecino y morador. Los
 sumos: los editi bonas: para de unio: por de en ella siempre que lo pidan: en inte-
 tendra: los y: Valen: Josi Arraato Juan.º Arraato

Juan.º Matai

Antoni
José Matai
de Murcia

Poder
D. Jeronimo Silvestre
a D. Rafael Gualbes

En la villa de Murcia a los seis dias del mes de Septiembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escriba y testigo in-
 f.º de unio: Jeronimo Silvestre del Comercio, en calidad de
 9 de Agosto 1859 Rafael Gualbes morador de D.ª Dña. Clara unio: heredera del difunto D. Juan Clara,
 y de su grado y cuenta viene en la vida y forma que en su bna lengua
 bayan en dos. stango y d.º. Fue dada y confesada todo en poder cumplido
 libro, llano y constante, en el a regencia y recerario sen en D. Rafael Gual-
 bes tambien del Comercio de esta Ciudad, conerte a este otorgamiento pe-
 no como si presente fuese y aceptante, especial y expresamente para
 que en nombre de la Compravadora y representando en propia perso-
 na accion y eno en la indicada calidad, pueda presentarse y se

(Signature)

presente en las oficinas de la N.º Capa de Amortización, a negocio
 una certificación de deuda de los libros de la Causa de Amortización
 y otros recibos de los años y en el libro de los procedimientos de los
 estrados de los libros, expedida por la Contaduría de Amortización en
 veinte y tres de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco y servada
 con el número diez, a cuyo fin heun y practica unidas diligencias
 y gestiones segun necesarias, y las mismas que el otorgante heun y practica
 presente para para ello cada cosa y parte con lo anexo, sucesivo y depen-
 diente de este poder en conformidad con libre facultad y facultad admi-
 nistracion y relevacion en forma. En la finca obligo mis bienes y ven-
 tas herederos y por herencia. Lo dio el notario publico Antonio de los Angeles
 de las lomas concurriendo segun deo para que a ella le expresen como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo firmo (escribiendo
 doyo como) siendo presentes por testigos Blas Jimenez y Juan de los Angeles
 vecinos residentes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

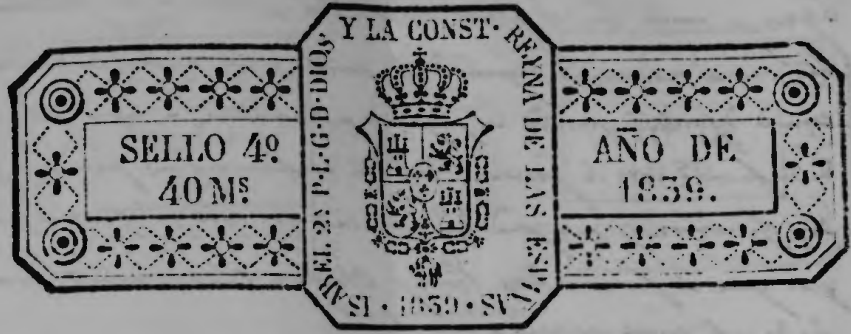
Gaspar Silvestre

*Antoni
 Jose Montano
 su Notario*

Dote
 Rafael Landa y Consorte
 a Simona su hija

En la Villa de Moy a los dieciseis del mes de ~~Junio~~ del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el tano. y testigo infrascripto escri-
 vision Rafael Landa operario de lana y huera de los consuetos vecinos de esta Vi-
 lla y digeron: Fue tenida tratado y convenido que su hija Simona Landa
 doncella, contrayga matrimonio con Vicente Hydas hijo de Juan, mas retiro de sus
 vecinos que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Ma-
 de Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrevenir las obligaciones y car-
 gos del referido estado, tenian resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bie-
 nes comunes de los dos la cantidad de mil, ochocientos cincuenta y seis d. en el va-
 lor de varias ropas, y llevandolo a efecto, previa la licencia marital provida
 en des. que de haver sido pedida y concedida y aceptada respectivamente por
 ellos, con el valor deyo, de su grado y cuenta en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en des. otorgan: Fue hecho constitucion de tal a la indicada
 Simona Landa y en parte de pago de otros legittimos, de las ropas que jus-
 tificadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo con como sigue

- Un gongor justipreciado en cincuenta y ocho 68
- Un alborn de hilo en ciento veinte y ocho 128
- Doz cabereras en veinte 20
- Un abeater blanco con balona nueva en ciento veinte 120
- Cuatro sacos de lino sacos en ciento veinte y seis 126
- Diez camisas de lino nuevas en ciento cincuenta y cuatro 154
- Seis enaguas de lino de retorta y dor 76
- Doz pares almocada con balona cincuenta y dos 92



Un delante cama de id. cuarenta y ocho	40.
Cuatro manteles en treinta y dos	36.
Una toalla de horns en doce	12.
Sei pares medias de algodón cuarenta y ocho	48.
Don Camisa y una ligada uada en treinta y cinco	36.
Don pares medias uadas en cuarenta	40.
Un jubon de seda negro setenta y dos	72.
Otro id. cubico cuarenta	40.
Otro id. de seda uado diez	10.
Una mantilla de franela negra en veinte y ocho	28.
Otra id. uada en diez y seis	16.
Un mandil y delantal de horns treinta	30.
Un refajo de franela uarsado veinte y cuatro	24.
Tres cazalijos de percal veinte cuarenta	140.
Cinco pueruelos de diferentes clases y colores en ochenta y ocho	98.
Unos pendientes dorados a fuego cuarenta y ocho	48.
Y dos pares zapatos de udo diez y ocho	18.

Cuyo total forman suma de mil, cuatrocientos, cuarenta y ocho 1.448 que le han importado las cosas arriba notadas y que tiene prometido entregar a la expresada su hija Simona Berda por su dote en el indicado Vicente Pardo el cual estando presente y aprobando la usura uon y justiprecio de los expresados bienes los recibidos en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como entregado de ellos a toda su satisfaccion staga a favor de la indicada Simona Berda su verdadera esposa el mencionado mas condecente. En atencion a la honestidad y otras puerdas de que la misma se halla adonada la ofrese en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien pueda y dese y le es permitido por el tenor de la cantidad de doscientos y diez que de aqui caben convenientemente en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma mil, cuarenta y ocho, los cuales promete guardar en su poder como a tres dotes para beherenar y entregarlos a la referida Simona Berda su futura esposa o quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justitia Monam. y vice plusto alguno con los otros que para su cumplimiento se causaren al que obliga sub

[Handwritten signature]

Siem y rentas hauidas y no hauidas. De poder a los justicias de S. M. queda
sus cosas conseruand segun dho. para que si ellos lo oprimien como no en
tomed difinitua pasada en jugado y conuencida a cuyo fin renuncian las leyes
de suplen con la general del dho. en forma. Nos firmos (a quien y qual tunc.
doy fe en vna) por que dho. no sabed la hizo a sus negocios uno de los testi-
gos que lo fueron Don Luis y Alonzo Claramunt orenanos delana en
la denta villa de vna y mueras

Ramon Claramont

Ante mi
Jose Montoya
Su Notario

Ventas
Fran. Olig y otros
a D. Ramon Libert

En la villa de May a los seis dias del mes de Setiembre del año

Libert. Por el
al dho. Olig y otros
pau. h. d. M. d.
1879

En la villa de May a los seis dias del mes de Setiembre del año
de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Lrno y legitimo apoderado Compadre
de Fran. Olig director de muguinas como marido de Maria Jerech, Fran. Mon-
tor, hacendado en calidad de esposo de Bienvenida Jerech, y Josefa Jerech soltero
menor de edad y acompañada de su curador judicialmente nombrado D. Pascual
Jerech del comercio de sus vecinos de esta villa y dignos. Fue los dos primeros y el
apreciado Curador en la representación mencionada, comparecieron en este lugar
de primera instancia, por medio de mi oficio solicitando con el oportuno cui-
do la venta en publico subasta de una casa de morada que pertenece a dho.
sus representados por herencia parte iguales y por herencia de su difunta madre Ma-
ria Carreras, situada en el bastado de la ciudad de Palencia calle de Comi, morada
da con el numero diez y ocho duplicado, lindante por un lado y apartado con otro
mencion llamado de Cabred propio de sus dho., y por otro lado con otro de los he-
rederos de Maria Carreras, y segun los topicos del dho. y justificada completa-
mente la utilidad que reportada la apreciada menor por la enagenacion de la
mencionada parte que le pertenece en la destinada casa en su vista recayó el auto del dho.
Jefe de dho. En May dia quince del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. El
Sr. Jefe de dho. diligencias, visto el merito que produce el precedente sumario
dijo: se faga y comede el correspondiente permiso a Fran. Montor, Fran. Olig
y Pascual Jerech para que en las representaciones que intervinieren y en union de
ultimo de su menor puedan en su caso otorgar la correspondiente cosa de venta de
la casa de que se trata en favor del mejor offerente reservandose su dho. el nombrar
a su tiempo persona en cuya poder se deposite el dinero que produca dho. ven-
ta en el publico remate, por lo que respecta a la menor hasta que se propor-
cionen seccion de poderlo emplear en beneficio de lo mismo; y para llevar a efu-
to la indicada venta de casa se queie a publico subasta dandose los pregones y fi-
jandose los dictos por el termino de treinta dias, proscribiendose entretanto a su
participacion mediante adquisitorio que se remitira al Jefe de primera instancia de la
ciudad de Palencia a fin de que se vna disponer la practica de dho. participacion
por dictos de nominacion publica o por los que haya a bien nombrar la



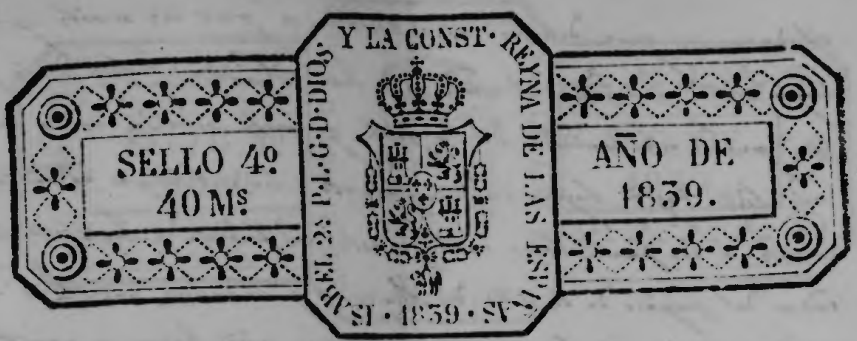


Que

oficio, siendo estremo el propio requisito al sistema de disponer la fijacion de un edicto que al efecto se le remitira in perquisio de los tres de que debera hacer en esta Villa; para todo lo cual interponia e interpuso su oficio su autoridad y decreto judicial mas adaptable. Y por este que proveys asi lo mando y fize Rey Don Isidro Perce Verdun Antoni Perce Martore de Asturias = En cuya virtud habiendose dirigido el correspondiente ex parte al Jefe de primera Intendencia de la Ciudad de Pachuca a los efectos indicados en el auto inserto y fijados los dictos presentes en el mismo, aculto por la debolucion de las diligencias de dha. Ciudad, que la causa arriba denominada, habiendo justipreciado por los peritos nombrados en aquel Jugado Don Bellon y Antonio Cardona, incluso un cuasto de plumas de agua Santa que disputa, en catenemil, trescientos cuarenta y ocho e. veinte y cuatro m. y en su consecuencia en el dia veinte y tres de agosto ultimo fue rematado en favor de Don Ramon Sibert del comercio de dha. Ciudad de Pachuca por la cantidad de diez y nueve mil, quinientos cincuenta e. que deposito en la mano del Jefe de dha. Ciudad de Pachuca y se entregaron a D. Don Agustin Comenciente de esta localidad depositario nombrado de ellos hasta la realizacion de la venta: segun asi resulta y se ve en cuanto se relaciona, y lo inserto en su expediente en el expediente que obra en mi poder y oficio a que me remite. En esta inteligencia los citados comparecientes usando de la autorizacion que si les ha concedido, de su grado y cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. punto, y cada uno de por si con renuncacion de los leyes de la mancomunidad y fianza, y en la representacion que intervino otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas alupido Don Ramon Sibert del comercio de la Ciudad de Pachuca y sus vecinos que esta presente y aceptante y a los herederos de su casa de morada ante declarados con el cuasto de plumas de agua Santa que disputa, en cantidad de libros de todo cargo y responsabilidad, y con su entrada, salida, uso, costumbre, servidumbre y todo lo demas que de hecho y de dha. los perteneces; por precio de los diez y nueve mil, quinientos cincuenta e. en que fue rematado a favor de dha. Sibert, de los cuales los mencionados Don Ramon Sibert y Don Monton reciben en este acto del depositario Don Agustin Comenciente y cien e. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiere Rey, siendo los mismos en que consisten las dos tercias partes que pertenecen a sus respectivas con-ventas del precio de dha. causa, y como testigos y entregados de dha. causa otorgan a favor del depositario y comparecientes la mayor y mejor parte de pago en forma, y los restantes cincuenta y tres mil, quinientos cincuenta e. que componen la otra tercera parte del precio de esta venta perteneciente a la menor Doña Rosa Pinch, quedan por ahora en poder del mencionado depositario Don Agustin para emplearlos en beneficio y utilidad de la misma, a cuyo efecto los tendra a disposicion del Jefe de primera Intendencia de esta



Villa para verificarlo cuando se le demande. Y en otros terminos declaran que el
justo precio y valor de la dicha casa es el de los referidos diez y nueve mil, seis
cientos cincuenta y del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion irre-
vocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del ti-
tulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para re-
petir el engaño, los que dan por perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se despojan y apartan en la espaciada representacion del dho. y ac-
cion que la referida casa tengan y les pueda pertenecer. Y lo ceden y traspasan en
favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su volun-
tad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula. *Exempti Chri-
sti Sicuti Militibus et personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non con-
stant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi iurid hie editi bona ipia ad-
vitam suam adquisierint vel haberent.* bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y el de nueve de Julio de mil, ochocientos treinta y nueve. Y heun-
fieren poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dha. casa que le
venden y en el interin se constituya y a sus representantes por sus inquietos teneros
y poseedores paccionados en legal forma para poner en ellas siempre que lo pida. Y
se obligan y a las referidas Maria, y Dinuenda Pinch a que le sea cierta, segun-
ra y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad po-
sessoria pose y difunde, ni que contra dha. casa apareciera gravamen alguno, y si
se le inquietara, moviera y apareciera, luego que los obligados sus representantes o sub-
causa habientes sean requeridos conforme a dho. cedran a su defensa y lo requiriran
a sus apenias en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo consigui-
lo le obtengan la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegra-
ron de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha
de poder apremiar por toda via del dho. y via ejecutiva y con solo esta liza y
el juramento de quien fuere parte relevandole de dha. paccion aunque de dho. se requir-
re. Y estando presente el contenido d. Ramon Sibert comprador acepta esta liza, y que
esta la venta que se le hace de la casa y dho. de agua que queda destinada, de
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y que
da prevenido por mi el lizo. de la obligacion de requirir copia de esta liza en la
contaduria de hipotecas de dha. Ciudad de Lathia dentro el termino prescrito en el M. de
ciento de treinta y uno de Diciembre de mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requir-
to o que ha de perder el pago del dho. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto.
Y ambas partes a su observancia, obligan sus bienes y rentas con los de sus representa-
das habidos y por haber. Y han podido a las justicias de el M. que de sus causas que
don y daban masced segun dho. para que lo apremien al cumplimiento de esta liza
como si fuese sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
las leyes de su fuero con la general del dho. en forma. Y dha. Maria Pinch para en
forma legal de no oponerse a esta liza por su menor edad ni por dho. alguno que la
supugne ni pida absolucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda con-



idad y aunque de propio mata se le concedan no suara de ellas pena de peyorar y ad-
caen en caso de menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de este
contrato, contra el cual tampoco pedira la restitucion in integrum que la compete.
A los otros partes y aceptante a quince y el lunes de mayo de noventa y tres se firmaron escritos de
menor letra lineal que dijo no haber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue
don Tomas Matamoros fabricante de paños y Mas linea licitante ambos de esta villa en
cuya y morada es =

Don Manuel Abad y Juan Morant
Francisco Roche
Ramon Gilbert

Substitucion de poder

D. Juan Navia Gilbert
a Juan Antonio Morant

Manuel Garcia Lopez
Jose Esteban
su notario

En la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos treinta y nueve. Anterior el lunes y testigos infrascriptos compareció a don Ma-
nuel Gilbert fabricante de paños vecino de la misma y dijo: que su hijo padre D. Manuel
Gilbert de la propia vecindad, residente actualmente en la ciudad de Cadix por linea ante
D. Ramon Saenz Luno, de la misma en diez y nueve de Mayo ultimo, le confirió poder
para varias particularidades y entre ellas para comparecer a juicio de conciliacion, y para
el requerimiento de todos los pleitos, segun asi queda por la copia fehaciente de dicho poder
que ha existido, y las referidas particularidades son como siguen = siendo necesario comparecer
en juicio, vacue previamente los de conciliacion, y en falta de acatamiento, acuda a los
Juzgados y tribunales superiores e inferiores competentes, dando presente escritos, alegatos, supli-
cos, memoriales, testigos, testimonios, informaciones, certificaciones, posesiones, y los demas
recados y papeles posibles que saque y compute de los oficios archivos y parte en que
existen, en virtud de los cuales promueva y siga cualquier pleito, articulo, recurso,
y apelaciones por los tramites del dho., sin que sea necesario otro mas amplio, especial
ni general poder, pues el que unvenga para lo que dho. es, sin incidencia y dependen-
cia, es mismo de y confiere el compareciente al enunciado su hijo D. Juan Navia Gi-
bert sin limitacion alguna, con todo, facultad, general administracion, facultad de con-
jurar, jurar y substituir, renovar unos substitutos y nombrar otros, que a todo el caso
de estos segun dho. A su firma obliga sus bienes y rentas presentes y futuras = Comen-
dado los particularidades insertos bien y fielmente con sus respectivos originales, continuados en

Declaracion que el
y sucesores, con
ia y donacion hac-
by primicias del ti-
en que hay lesion
prefiere por ac-
de hoy en adelante
tacion del dho. y ac-
ceder y trasparar en
imaginacion a su volun-
tad. Experto el Sr.
Volente non exi-
hse diti bona ipso ad-
segun el tenor de los
nta y nueva. He con-
de dha. cosa que le
inquietudine tenerse
se que lo pida. L
le sea ciento y qua-
sobre su propiedad no
vamente alguno, y si
representado si sub-
tenes y lo requiriese
y dejen al campo
no pudiendo conseguir
a mai le reintegra
todo lo cual se lo ha
con solo esta linea, y
pore de dho. se requir-
acepta esta linea, y con
queda de dho. de
toda su voluntad. Y que
de esta linea, en las
propiedades en el dho. de
sidad, sin cuya requisi-
tidad valer ni efica-
los de sus representa-
ue de sus causas que
pimiento de esta linea
cuya fin renunciado
liza lineal para en
dho. alguno que lo
quiere se lo pueda ver

citada copia, que debí al interesado a que me remito y de ello doy fe: en
 cuya virtud y usando el apurado de hon. Xarido Sibert de la facultad de substi-
 tui que le esta concedida, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en dho. otorgar. Que substituya el indicado poder, solo en
 cuanto a los particulares arriba insertos, en favor de Juan Antonio Morant Jusu-
 rador del juzgado de la Villa de Alroy y su vicino, a quien a este otorgamiento, pre-
 se como si presente fuese y aceptante, para que haga y practique cuanto en dho.
 particular se menciona, a cuyo fin le pone en su mismo lugar, grado y prelación, y a
 quien refusa segun u actuado, obligo los bienes en dho. poder obligados a la fin
 meza de esta substitucion, que quierda se entienda celebrada en toda forma legal
 No firmo (a quien doy fe unora) siendo presentes por testigo hon. Mateo y Ma Jim
 escribiente ambos de esta Villa suino y morador =

Jos. Xarido Sibert

*Antoni
 Jose Matros
 su Notario*

Poder
 d. Nicolas Montoliu
 a Vicente Pera y Calbo

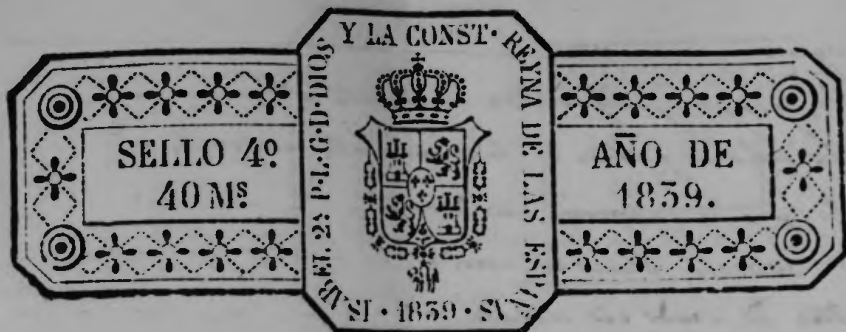
En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil
 ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigo infrascripto comparecio d. Nicolas Mont
 Mor administrador de Correos vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en dho. otorgar y dijo: Que dava y confieso todo su poder cumplido
 libre pleno y bastante cual u requiera y necesario sea a d. Vicente Pera y Calbo vecino de
 la Villa de Coratayna, a quien a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante,
 especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando su propia per-
 sona accion y dho. pida demande y cobre cuatquiera cantidades de dinero, remitas li-
 vres y otras generos y efectos que al presente deuan al referido compareciente y en
 adelante le debieren, sea en la parte que fuese, cuatquiera personas, o personas par-
 ticulares o comunis, por libros, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, acuerdos, transac-
 don, sales, cenos, retas y alcance de cuentas, o sea de la precedencia que fuerd,
 y de lo que pudiere y cobrare otorgara a favor de los pagadores la recibos, cartas
 de pago, finiquitos y poder y todo en su caso para que pueda conuencir y conuencir a
 juicio de conciliacion cuando veces tenga que hacerlo el otorgante, asi demandando como
 defendiendo, ante los d. el Alcaide constitucional y demas autoridades competentes, y alhien-
 titado y asediado de los hombres buenos que elija, eponga las razones que asitara
 al mismo, y la resolcion que recayere la aprueve o desaprovee segun conuenga a
 los intereses de dho. otorgante: nombre fuerd Compromisarios, arbitros arbitraores, o ami-
 gables compromesores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pida la
 confirmacion de dho. juicio en caso de no conformarse las parte, para lo que puedan con-
 uencir = Y para el requerimiento de todos sus pleitos, causas y negocios, civiles y criminales,
 movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante los tribunales Naus
 nales, superiores e inferiores de ombos fueros, a cuyo fin presente demandas, pedimen-
 tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: niegue y obyste los de la
 parte contraria, y en puestas presente libros, testigos e instrumentos: tache los de adversari.

Cobrar

Conciliacion

Reyter

[Signature]



pida ejecuciones, posiciones, prisiones, ultimas, embargos, deembargos, ventas y rema-
tos de bienes: tome posiciones y empozos; haga juramento de calumnia, denuncie y su-
pletorio; recene Juicio, Letradu, y lator; haga auto y sentencias, interlocutorias y defini-
tivas, conienta lo favorable y de lo perjudicial, recurra, apelo, y suplique requiriendo en
todas instancias y tribunales; pida autos y haga los demas autos y diligencias, judiciales
y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si horta siendo presente, que pa-
ra todo el cada cosa y parte con lo enno accesorio y dependiente le dio este poder
sin limitacion, con libe, franca general administracion, y con facultad de enjuiciar, en-
juizar y substituirle, en unta o plustas rotamente, en uno o mas sucesores, revo-
car los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo relva en forma. La sus
firmada obligo sus bienes y rentas hordas y por favor. El dia poder a las Partes de
ella, que de sus causas conuecan segun dno. para que a ella le apremien como por un-
tencia definitiva pasada en juzgado y conentada; a cuyo fin anuncia las leyes de la pa-
rra con la general del dia en forma. El otorgante a quien yo el tino, doy fe como
es) lo firmo siendo presente por testigos Juan. Matias y Blas Siver hereditarios am-
bos de esta Villa vecinos y mercedner

J. P. Montllor

*Antoni
Jose Matias
del Notario*

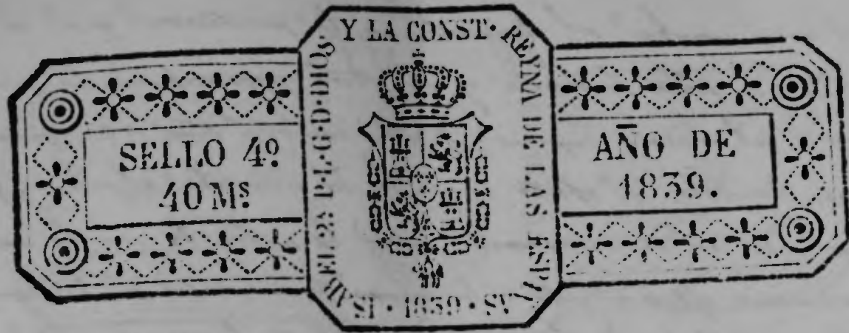
Dote
Antonio Planu y conierte
a su hija Maria

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de el
tiembre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antomi el tino, y testigos in-
presentes comparecieron Antonio Planu labrador y Sena Utoplano conor
ter vecino de la misma y dixeron: Que tienen tratado y conuenido que su
hija Maria Planu donetta contragga matrimonio con Ferna Sarrad moro del
teso de esta vecindad que esta pracione a celebrarse segun las disposiciones
de nuestra Santa madre Iglesia y para que con mas facilidad pueda so-
brelleuar las obligaciones y carga del referido estado, terrian auuelto en
tergala por su dote y aidal propio de bienes comunel de los dos la cantidad
de dos mil, sesenta y cinco L. en el valor de uarios ropas, y auuandalo a efecto
pacia la licencia marital prevenida en dno. que de bases sido pedida conuiedad
y aceptada respectiuamte por dno conierte doy fe, de su grado y uenta uentad
en la uia y forma que mas bien haya lugar en dno otorgar: Que hacen uni-
tuciones dotal a la indicada Maria Planu su hija y en parte de su
gudo de ambas legitimas, que ^{delos ropas} ^{nombradas y conuenidas} ^{en unta} ^{conuenido} ^{por persona, persona, con como} ^{persona, persona, con como}

[Signature]

siguen	9
Un gergon justipreciado en sesenta d ^{rs} - - - - -	60 d ^{rs}
Una colchon poblado de hilos en ciento cuarenta d ^{rs} - - - - -	140.
Un par de cabeseras en doce d ^{rs} - - - - -	12.
Un cobertor blanco en cien d ^{rs} - - - - -	100.
Otro id. verde en sesenta d ^{rs} - - - - -	60.
Cinco suanas lino cauro en doscientos sesenta y seis	276.
Siete camisas doscientos veinte y cinco d ^{rs} - - - - -	225.
Cuatro enaguas con balona noventa y seis d ^{rs} - - - - -	96.
Cuatro fundas de almohada noventa y dos d ^{rs} - - - - -	92.
Dos delante como cien d ^{rs} - - - - -	100.
Seis servilletas y unas toallas cuarenta y seis d ^{rs} - - - - -	46.
Una toalla de manos en diez d ^{rs} - - - - -	10.
Un mandil y toallas de horno veinte y nueve d ^{rs} - - - - -	29.
Un lapete de percal con balona veinte y ocho d ^{rs} - - - - -	28.
Un jubon de seda y otro de cubico ciento sesenta d ^{rs} - - - - -	160.
Dos dengues de franela noventa y seis d ^{rs} - - - - -	96.
Un refajo de rayeta verde y otro encarnado sesenta y seis d ^{rs} - - - - -	76.
Seis jugales de percal sesenta cuarenta d ^{rs} - - - - -	140.
Quince pañuelos de varias clases y colores doscientos cuarenta y siete d ^{rs} - - - - -	247.
Unos Zapatos ocho d ^{rs} - - - - -	8.
Un par de medias ocho d ^{rs} - - - - -	8.
Una Anca con terraced y laud cincuenta y seis d ^{rs} - - - - -	56.
Cuyos partidos juntos forman suma de demil. sesenta y	2062

cinco d^{rs}. que lo han importado los pesos azules, rotados, y que
 otros conivatos entregaron a la expresada su hija Maria Blanes por su dote
 y caudal propio en contemplacion al matrimonio que su a contraxo con el
 referido don Juan Terrero, el cual estando presente y aprobando la valoración
 y justiprecio de los expresados bienes, los escribe en este acto a toda su volun-
 tad a mi presencia y de los testigos infraescritos de quien requirido juré,
 y como entregado de ellos a toda su satisfacion, otorga a favor de la an-
 tidicha Maria Blanes su viudedad libre el siguiente mas conducente: Que
 en atencion a la honestidad y otras prendas recomendables de que se ha
 bu adornada la misma, la ofrece en arras y la hace donacion propter
 nuptias de la cantidad de trescientos d^{rs}. que declara saber bastante
 en la misma parte de sus bienes libres, y junto con la del dote for-
 man suma de demil, trescientos sesenta y seis d^{rs}. de d^{ta}. moneda, la cual
 le promete guardar en su poder como a bienes dotales para cobrarlos
 y entregarlos a la referida Maria Blanes su futura esposa o a quien ella
 presentare sin preiudicio y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justi-
 cia de ley y sin preiudicio alguno con las costas que por su cumplimiento
 se recausaren al que obligo sus bienes y rentas heredadas y por haber. De-



poder a la justicia de S.M. que de sus causas considero segun das para q
a elu lo aprueben como ~~por~~ sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-
tida: a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la general del das. en
forma: Y no firmo (si quien doy fe concur) por que dya no me saben lo hizo
a su negocio uno de los testigos ^{de fe} Juan Mateo heribente y el dho Juan Tabo-
ra ambos de esta villa vecinos y moradores. Los comend. y: positivos: notarios: libros:
tane: a los interlineal: de los ramos: nombrados de como acuerdo: que lo firmaron: Ochoa

Juan Mateo

Antoni
Jose Mateo
de Mateo

Ala y pago y renuncia
Jose Lario

a Nora y Mencionada Lario en la Villa de May a los trece dias del mes de oc-
tiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el mismo y tes-
tigos infrascriptos comparecio Jose Lario Comendador de N. S. de N. S. de N. S.
la misma y a su guarda y cuenta cionia en la vida y forma que mas
bien haya lugar en los negocios y dice: Que acida en este acto de N. S.
Lario Lario y Mencionada Lario Comendador de N. S. de N. S. de N. S.
hermanas de esta Ciudad la Cantidad de maravedis de: en moneda
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos
de que requirido dize: con su suma comida a los dho mil ochocientos
noventa y nueve n. que N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
diferente ciudad le contiene para casar segun letra ante el dho
Comendador en veinte y tres de Agosto del presente año mil ochocien-
tos veinte y siete, comparecio con las la cantidad de maravedis de
noventa y nueve n. los cuales con los mismos que le han pertenecido
por herencia de la ciudad en diferente ciudad N. S. de N. S. de N. S.
resulta de la liquidacion amatoria que previamente han practicado; y
en su virtud como satisfecho y pagado de los citados maravedis de comida
indicados, otorgo a favor de las hermanas Nora y Mencionada Lario la
mas columnas y oficio Cuarta de pago y finiquito en forma con una signi-
dad convergal; renunciando como renunciada toda y temporal de de abo-
no a favor de las mismas misetas bienes dho y acciones que sean tocante
y perteneciente por herencia de las mencionadas N. S. de N. S. de N. S.
ciudad, para que como a sus propios bienes adquiridos con legitimas y pto
título, dispongan de ellos los referidos por herencia con entera libertad
y sin deponer algun, a cuyo fin general que estos comparecios por

de

600
140
12
100
60
276
225
96
92
100
46
10
29
28
160
96
76
140
247
8
8
56
2062
y que
Nora por su dote
su a contaco con el
quando la volacion
to a toda su vida
requirido dize
a a favor de la en-
na conducente: L
ables de que se ha
donacion propter
ber bastante
n la del dote for-
tra. moned, la ma-
les para cobrar
pueda o a quien la
pueda en just
uras su cumplimien
do y por haver. Da

si y en nombre del otorgante en la particion que se hizo de los
 bienes de la herencia y aceptacion y posesion de la parte
 que al mismo legamos de ella como si esta parte particion
 por, dandoles el efecto como los de y poseer el poder y fa-
 cultades en sus sucesorias para la referida, con la misma
 sucesion y dependencia, si la misma herencia. Y declaro que dicha
 particion se ha sido bien pagada y oportuna legitimada para lo que pertenece
 en el presente y queda en sus posesion de las mismas para su disfrute con
 mas las costas. Y estando presentes los contenidos de esta y de la misma
 Llamado con el nombre de esta ultima Vicente Lombard y por medio de la tenen-
 cia marital presentada en dia que se ha sido perdida convalidada y suscrip-
 tada por tres concurrentes doctos, entendidos de esta Llamada, la suscripcion en
 todas sus partes para lo que las convenguen. Y ambas partes
 en su obediencia y cumplimiento obligamos por Obispos y Nuevos heren-
 dos y por herencia. Y lo que queda de las particiones de la M. q. de las mismas
 sucesiones segun dia para q. las referidas con cumplimiento de las q. suscrip-
 tivamente llevan otorgadas, como si fueran particiones definitivas para su
 en su gozo y posesion; a cuyo fin renunciaron las Leyes de las Indias en
 la parte del dia en forma. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes
 yo el mismo docto (concreto) solo firmo Vicente Lombard y por los demas por
 que de ellos no se sabe), los de otro nombre como tales testigos q. Oficiarios Ma-
 rital de la Llamada y Jose Manuel Lombard ambos de esta Villa vecinos y
 naturales =

Vicente Casanova Manuel el docto

Antes

Jose Matias

de la Villa

Venta

Marina Matamoros
 o Andres de la Cruz

En la Villa de Arroyo el cinco de mayo de 1810

Libre copia de los ed. de los libros de un mil ochocientos treinta y nueve: Antes el docto y testigo in-
 dice el libro de los ed. de los libros de un mil ochocientos treinta y nueve: Antes el docto y testigo in-
 dice el comprador =

una de la misma y de la parte y ciudad en la cual se ha sido que me
 bien luego luego en dia en su nombre propio y en el de los herederos y su-
 cesores de ella. Fue vendida y da en venta real por sus sucesores para
 comprar fuesen a Andres Matamoros en la misma villa de esta Vi-
 llada, que esta presente y aceptante y otros sucesos, el presente convalidado
 y confirmada todo en un solo que esta en un solo de cada una de las
 segundas, la segunda se hizo con el fin que se ha vendido esta Calle y
 cuenta parte de ella en un solo y con un solo con dos con un solo de cada una
 de una forma de substitutiones solo en este solo de cada una de las
 llamadas de la villa de Arroyo, durante todo por un solo con un solo de cada una
 de las y por el dia con los de Antonio de la Cruz; luego substitutiones particiones
 de la Ciudad para la misma y los diferentes sucesos, y esta parte de



parte de ciento como un capital ignora, pero que se acordó y pagó a Antonio Pascual y Pastor fabricante de Paños de esta Ciudad, libre de otro cargo y responsabilidad y como a tal persona y parte de la parte de la con todos sus estatutos, costumbres, usos, costumbres, ceremonias y todo lo demás que se ha de tener en lo perteneciente. Por precio de dos mil quinientos cincuenta d. y francos para la Ciudad de, de los cuales confiere esta habida el Comproedor un mil antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace a los d. y. de la entrega pasará a su nombre y deviene de la, y como por el de ellos tenga a su favor cuenta de pago en forma, y los restantes mil quinientos cincuenta d. y francos en cumplimiento de la Comproedor los ha de satisfacer y pagar a la Ciudad o quien la representare dentro de termino de tres años contados desde este día en adelante. En estos terminos declara la Ciudad que el precio por el de la parte de la Ciudad destinada es el de los quinientos cincuenta d. y francos que han recibido y al que mas tengan o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comproedor, a cuyo fin renuncia la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio por el contrato mas que por el precio por el precio en accion o cumplimiento a su parte valor, los que da por permitidos como si lo estuvieran. Y este hoy en adelante para siempre se suspenderá, se quite y quite y a los herederos y sucesores de la y accion que de la referida parte de la Ciudad tenga y no pueda pertenecer, y se renuncia y renunciará en favor del Comproedor para que como un propietario del precio que a su vez vende y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis loci sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui referuntur in articulo de iure, nisi dicti Clerici fuerint laici et honorem suum non impetent hoc editi boni pro ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de lo mismo segun el Cerro de los antiguos fueros y el orden de unirse a la ley de un mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el Comproedor para que tome posesion de la parte de la Ciudad que le vende, y en el interin se constituya en su gobierno temporal y proceda en consecuencia en legal forma para presente en ella siempre que lo quisiere. Y es obligacion de la Ciudad seguridad y sujecion de esta Ciudad y de su precio en los mismos terminos presentados por Leyes y Statutos. Y esta se presenta el conde Andres Montaner Comproedor acepta esta letra y para

(Signature)

en la Venta que se ha hecho en la parte de fuera de la Ciudad, de un par
 piedad y posesion se da por satisfecha y entregada en toda su solida-
 tud; y en su virtud promete que obliga satisfacer y pagar desde esta
 fecha la parte de pension anual que le correspondiere en los cinco años
 en adelante en Capital; y esta vendida por un mil quinientos cincuenta
 duros que se adeuda al presente de esta venta dentro de los cinco años
 costados desde esta fecha, en dinero metálico corriente con exclusion
 de todo papel moneda; y sin pensión ni intereses algunos, por no haber inter-
 venido en esta venta cosa alguna ni se declara bajo el protesto que se hizo en
 forma legal de que doy fe; y queda prevenido para mi el mismo que
 obligación de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro de los cinco dias siguientes a este Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; sin cuyo requisito no se
 ha de proceder a pagar el día señalado en el mismo ni tendrán valor
 y efecto. Y ambas partes en su observancia obligan sus Bienes y Rentas
 presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias de S. M. que en todas
 causas concurran según sus penas que a ello les representare como si fue-
 ra Sentencia definitiva pasada en fuerza y consentimiento; a cuyo fin
 remanencen las Leyes de su favor con la general del día en forma.
 Yo el otorgante y aceptante (a quienes yo el mismo doy fe) convengo mi fir-
 manza por que dispono mi saber lo hizo a los presentes como tales testigos
 que lo hicieron D. Juan de Lara, Labrador, y Don Juan de Lara ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Yo Don Pedro

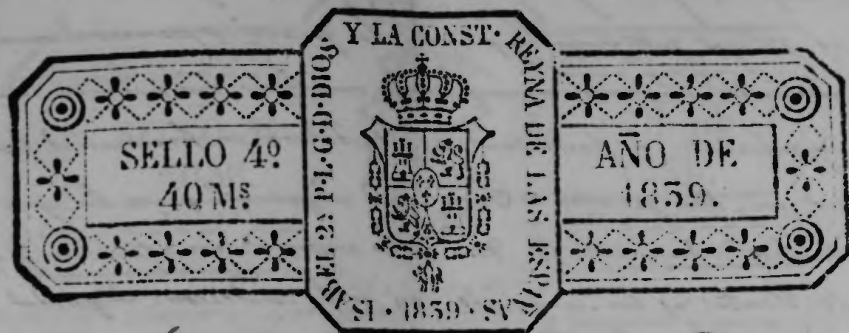
Antonio
 Jose Matamoros
 de Madrid

Venta

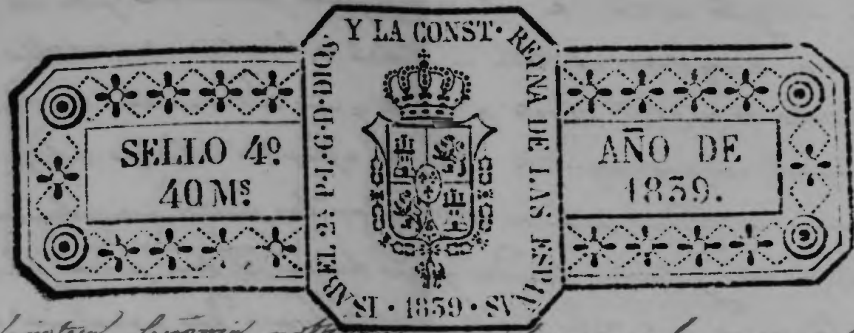
Rosa Matamoros
 a Andres de la Cruz

En la Villa de Alcañices a tres dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos veinte y nueve. Yo el mismo y testigos infan-
 tes de la misma villa de Alcañices (a quienes yo el mismo doy fe) convengo mi fir-
 manza por que dispono mi saber lo hizo a los presentes como tales testigos
 que lo hicieron D. Juan de Lara, Labrador, y Don Juan de Lara ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Yo



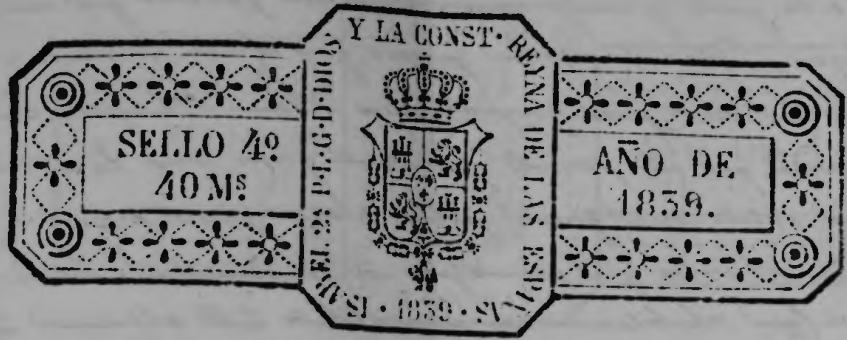
y como tal aseguran y vende. Esta parte, con todas sus entradas y cobros
 mis, extracciones, recaudaciones y todo lo demás que se hizo y ha de
 hacerse. Con precio de diez y siete libras moneda corriente, fauente p.
 la Verdadera, las cuales confiesa esta haber recibido el Compadre en
 su honor a toda su voluntad con renunciacion de las otras Leyes de
 la entrega puesta a su arca y demas alguna y como pagada y satis-
 fecho de todas cosas en favor del Compadre la mas solemnemente y ofi-
 cialmente en su propio y firme en forma en tal seguridad convenida.
 Y es por lo que esta Verdadera mientras viva sea tenida habitation
 fauente en esta parte y en la que viva el Compadre sucesi-
 vamente. En estos terminos se hace la Verdadera que el parte precio y
 valor de esta parte de Casa que vende, es el valor expresado de diez y siete
 libras que ha recibido, y al que mas tenga o pueda valer, ha de quedar
 y donacion irrevocable inter vivos en favor del Compadre, en cuyo fin
 renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de las Recopilacion
 que trata de los contratos en que hay locacion en mas o menos de la unidad
 del parte precio y los en otros casos que profiere para repetir el lenguaje
 de que se ha pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desamparan todas quitas y apuestas y otros beneficios
 y prerrogativas de los y cosas que esta referida parte de Casa tenga y le
 pueda pertenecer, y lo que renuncia y transfiere en favor del Compadre
 para que como a su propia parte la posea que cambiada sea y sea
 que a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
 por las leyes. Excepto Obis de San Sebastian de los Rios y personas de Obis-
 goria y otros que se han de ver en las leyes de las Indias para su servicio
 et honra de sus reinos en las cosas que se han de ver en las leyes de las Indias
 vel habiendan. Y para la parte de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real cedula de enmendamiento de Indias de un y otro de las Indias y en su
 confiansa el competente poder para que tome las correspondientes posesi-
 on en esta parte de Casa que le vende y en el interin se conserven en
 inquietud tenencia y posesion pacifica en legal forma para su persona
 en ella siempre que lo pida. No obligan esta evision seguridad y re-
 nunciacion de esta venta y su precio en los terminos de las leyes que se
 han de ver en las Leyes de las Indias. Y estando presente el compadre Andres Matan-
 a donada Compadre, acepta esta forma, y con ella la parte de Casa que
 de la parte de Casa de Indias de un y otro de las Indias y en su



Injuria territorial y jurisdiccion especial y general y como tal lo encargamos y
 vende con todas sus entenas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que se hecho y se ha de practicar. Por precio de cuatrocientos veinte libras monedas
 corriente, las cuales el Ciudadano vende en este acto del Compraventa en su vida
 y familia de buena calidad a su presencia y de los testigos infraescritos de que aqui se
 da fe, y como pagada y satisfecha de otras cosas a favor del Compraventa con
 mas rebajas y otras cosas de pago y finiquito en forma en el presente
 convenio. En estos terminos declara el Ciudadano, que el precio pascio y valor
 del predio situado de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y del que mas tenga o pueda tener, hace gravamen y demerion irreversibile
 intervinio a favor del Compraventa; a cuyo fin numerada la Ley primera de
 veinte una libro quinto de la recopilacion que trata de las cosas en que se
 lesion en uno o menos de la mitad del precio y los cuatro años siguientes
 para repetir el enageno las que se da por vendidos como si lo estuvieran. Lo que
 hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quite y aparta y a sus he-
 rederos y sucesores del todo yacion que esta referida tiene y tiene por perdida
 pretension, y lo cede numerada y transpasa en favor del Compraventa para que
 como a su propia maye la posea y enageno a su voluntad sin dependencia alguna
 quando lo estimare por la cláusula: Inceptis clericis loci sancti milite-
 bus et personis Religiosis et aliis qui supra Constitucio non existant, nisi dicti cle-
 rici juxta tenorem et tenorem fidei novi tempore huius editi bene ipsorum ad vi-
 tum suum adquisierunt vel habuerunt. Y lo que se refiere segun el te-
 nor de las antiguas leyes y Real orden de nueva de Indias de mil setecientos trece
 y noventa. He confieso al competente poder para que tome las corres-
 pondiente posesion de los predios referidos que le vende y con el interese se consti-
 tuya en colono tenedor y poseedor pacifico en legal forma para que posea
 en ella siempre que lo pide. He obligado a que nadie le inquiete ni
 venga pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni que contra el
 predios referidos aparezcan gravamen alguno, y si se le inquietare, oviere,
 o apareciere, luego que las cosas o sus causas hubieren sido requisi-
 dos conforme a las, salidas a su defensa y lo seguiremos a sus expensas en todas
 Justicias y Tribunales hasta constitucionales y de aqui del Compraventa, en el
 libro uno quinto y pacifico posesion, que si perdido conseguirlo le debera la
 cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas. Y estando presente el contenido de
 diez y siete Compraventa, acepta esta letra y con ella la Cláusula que se hace
 de la tenencia de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y lo que mas tenga o pueda tener, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas.

Injuria territorial y jurisdiccion especial y general y como tal lo encargamos y
 vende con todas sus entenas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que se hecho y se ha de practicar. Por precio de cuatrocientos veinte libras monedas
 corriente, las cuales el Ciudadano vende en este acto del Compraventa en su vida
 y familia de buena calidad a su presencia y de los testigos infraescritos de que aqui se
 da fe, y como pagada y satisfecha de otras cosas a favor del Compraventa con
 mas rebajas y otras cosas de pago y finiquito en forma en el presente
 convenio. En estos terminos declara el Ciudadano, que el precio pascio y valor
 del predio situado de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y del que mas tenga o pueda tener, hace gravamen y demerion irreversibile
 intervinio a favor del Compraventa; a cuyo fin numerada la Ley primera de
 veinte una libro quinto de la recopilacion que trata de las cosas en que se
 lesion en uno o menos de la mitad del precio y los cuatro años siguientes
 para repetir el enageno las que se da por vendidos como si lo estuvieran. Lo que
 hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quite y aparta y a sus he-
 rederos y sucesores del todo yacion que esta referida tiene y tiene por perdida
 pretension, y lo cede numerada y transpasa en favor del Compraventa para que
 como a su propia maye la posea y enageno a su voluntad sin dependencia alguna
 quando lo estimare por la cláusula: Inceptis clericis loci sancti milite-
 bus et personis Religiosis et aliis qui supra Constitucio non existant, nisi dicti cle-
 rici juxta tenorem et tenorem fidei novi tempore huius editi bene ipsorum ad vi-
 tum suum adquisierunt vel habuerunt. Y lo que se refiere segun el te-
 nor de las antiguas leyes y Real orden de nueva de Indias de mil setecientos trece
 y noventa. He confieso al competente poder para que tome las corres-
 pondiente posesion de los predios referidos que le vende y con el interese se consti-
 tuya en colono tenedor y poseedor pacifico en legal forma para que posea
 en ella siempre que lo pide. He obligado a que nadie le inquiete ni
 venga pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni que contra el
 predios referidos aparezcan gravamen alguno, y si se le inquietare, oviere,
 o apareciere, luego que las cosas o sus causas hubieren sido requisi-
 dos conforme a las, salidas a su defensa y lo seguiremos a sus expensas en todas
 Justicias y Tribunales hasta constitucionales y de aqui del Compraventa, en el
 libro uno quinto y pacifico posesion, que si perdido conseguirlo le debera la
 cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas. Y estando presente el contenido de
 diez y siete Compraventa, acepta esta letra y con ella la Cláusula que se hace
 de la tenencia de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y lo que mas tenga o pueda tener, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas.

Injuria territorial y jurisdiccion especial y general y como tal lo encargamos y
 vende con todas sus entenas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que se hecho y se ha de practicar. Por precio de cuatrocientos veinte libras monedas
 corriente, las cuales el Ciudadano vende en este acto del Compraventa en su vida
 y familia de buena calidad a su presencia y de los testigos infraescritos de que aqui se
 da fe, y como pagada y satisfecha de otras cosas a favor del Compraventa con
 mas rebajas y otras cosas de pago y finiquito en forma en el presente
 convenio. En estos terminos declara el Ciudadano, que el precio pascio y valor
 del predio situado de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y del que mas tenga o pueda tener, hace gravamen y demerion irreversibile
 intervinio a favor del Compraventa; a cuyo fin numerada la Ley primera de
 veinte una libro quinto de la recopilacion que trata de las cosas en que se
 lesion en uno o menos de la mitad del precio y los cuatro años siguientes
 para repetir el enageno las que se da por vendidos como si lo estuvieran. Lo que
 hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quite y aparta y a sus he-
 rederos y sucesores del todo yacion que esta referida tiene y tiene por perdida
 pretension, y lo cede numerada y transpasa en favor del Compraventa para que
 como a su propia maye la posea y enageno a su voluntad sin dependencia alguna
 quando lo estimare por la cláusula: Inceptis clericis loci sancti milite-
 bus et personis Religiosis et aliis qui supra Constitucio non existant, nisi dicti cle-
 rici juxta tenorem et tenorem fidei novi tempore huius editi bene ipsorum ad vi-
 tum suum adquisierunt vel habuerunt. Y lo que se refiere segun el te-
 nor de las antiguas leyes y Real orden de nueva de Indias de mil setecientos trece
 y noventa. He confieso al competente poder para que tome las corres-
 pondiente posesion de los predios referidos que le vende y con el interese se consti-
 tuya en colono tenedor y poseedor pacifico en legal forma para que posea
 en ella siempre que lo pide. He obligado a que nadie le inquiete ni
 venga pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni que contra el
 predios referidos aparezcan gravamen alguno, y si se le inquietare, oviere,
 o apareciere, luego que las cosas o sus causas hubieren sido requisi-
 dos conforme a las, salidas a su defensa y lo seguiremos a sus expensas en todas
 Justicias y Tribunales hasta constitucionales y de aqui del Compraventa, en el
 libro uno quinto y pacifico posesion, que si perdido conseguirlo le debera la
 cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas. Y estando presente el contenido de
 diez y siete Compraventa, acepta esta letra y con ella la Cláusula que se hace
 de la tenencia de donde es el de las referidas cuatrocientos veinte libras que
 ha vendido, y lo que mas tenga o pueda tener, y a mas le reintegrara de costas
 de sus profusiones y costas de sus demandas.



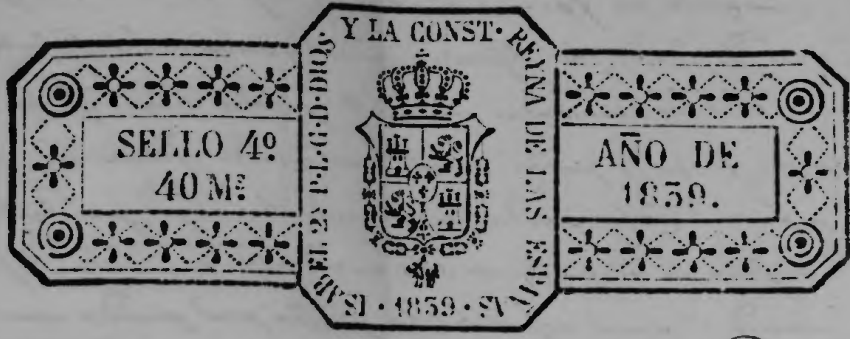
a que diez leguas para la cobranza en su ejecución defina con solo esta
 Vista y el consentimiento de quien fuere parte responsable de esta póliza
 cualquier derecho o exigencia. En su seguridad y cumplimiento obliga sus
 Bienes y Rentas generalmente líquidos y por haber, y especial y expresamente
 sin que la obligación general vista cobrarse y prorrogarse a su voluntad en
 esta o aquella hipoteca y para su cumplimiento una Casa de habitación
 que como a propia disposición en la calle de San Pedro, tendiente
 por un lado con la Abadía de San Juan y por otro con la de San Pedro
 de los Baños, en cuya finca queda y asegura la responsabilidad y pago
 de este debito y sus adeudos con el pacto expreso de non alienar. En tanto
 presente Miguel Sanchez Contreras de Magister Pedro y legal ad-
 ministrador de la expresada finca, enterado de esta Vista la acepta en to-
 das sus partes en nombre de la misma para hacer de ella el uso que
 convenga. Queda presente por mi el Censo de la obligación de adquirir
 copia de la misma en el oficio subyacente de esta Villa dentro de tres
 meses siguientes en la R. C. de Magister Pedro para ello, con cuyo requisito se
 bene presentada en el oficio de mi dho Censo para inscribir al expediente
 instruido ante nro en conformidad de lo mandado en providencia de en-
 tonces de los comitentes. También para que se ponga en forma de
 legal el dho doppel, que en el presente contrato no ha intervenido mas premio
 e interes que el cinco por ciento arriba pactado, dan poder a los Justiciales
 de S. M. que a sus causas comparecer según Vdo para que en ello les aparezcan
 como por sentencia definitiva pasada pasada en fuerza y ejecutoriedad, a
 cuyo fin renuncian los Dchos de su favor con la general del dho en forma.
 Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el dho doppel canonico) lo firma-
 ron siendo presentes por testigos el Sr. Fr. Juan Pantoja y Sr. Juan Lopez Nieto.
 Alversil ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Sanchez
Antoni
José Montano

Venta
 de una finca viuda
 a Tomas Blangora

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Septiembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el dho y testigos infra-
 escritos comparecieron Tomas Gibert Viuda a San Pedro para vender la misma

(Signature)



por Sentencia definitiva pasada en Juro y consentimiento, a cuyo fin se
 unieron las Leyes que fueron con la general del Rey en favor. Toda
 diligente y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios de Carranza no firmo para
 que diesen ni suban la lista de los sucesos que se han sucedido de las personas de esta
 Super. Mar. Abasid y otros fines de esta Villa de los sucesos que se han sucedido

Blas Giner Santouza

*Antoni
 Jose Martorell
 del Poder*

Venta

**Luiso Ripoll
 a Rafael Senad**

En la Villa de Alay los diez y ocho dias del mes de Septiembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni Lliso y Ferrer infanzon
 sus compañeros Luiso Ripoll Sabandon vecinos de esta ciudad, y de su grado
 y estado civil en la vida y forma que mas bien hay que en Dios, y que
 recibida la licencia del Sr. D. Juan de Dios de Carranza tal y tal cual que se dice
 quien se ha vendido en esta misma villa, y ha presentado a los Ripoll por un
 to la que he visto y oído bastante, voyse, en su nombre propio y en el nombre
 de sus compañeros y sucesores de esta villa en venta real por su propia
 sus parientes y sucesores a Rafael Senad Sabandon vecino de la ciudad de Dipu
 na que esta presente y aceptante y otros sucesos que se han sucedido de esta
 de esta forma para mas o menos de esta villa en transacción del Sr. D. Juan de Dios de Carranza
 Partida llamada de los boleros, lindante con terrenos de Manuel Giberat Viuda,
 los de Jose Sempere, los de Juan Puyol, los de Jose Senad y con las de Campas
 don: cuyos pedaos de esta villa se han vendido por su licencia y en difinita
 parte a Luiso Ripoll, y esta venta al Sr. Senad en su nombre y directo de los
 los de esta villa con el canon anual de tres reales y medio de trigo pa
 gadores cada año al tiempo de la Caxilla, con el canon de trigo y de otros
 de la Caxilla; libre de otro canon y responsabilidad, y como tal la
 asiguenza grande con todas sus costas, salidas, usos, costumbres, servidum
 nes y todo lo demas que se hecho y oído de esta villa. Son precio de
 cincuenta y cinco libras moneda, coniente a quienes se han vendido
 son, los cuales reside en este acto de la Compañía en moneda de
 Plata o de otra calidad a mi parecer y de los sucesos infanzon de esta
 de esta villa, y como pago y satisficido de ellos a toda voluntad, de esta
 en favor de esta Compañía de los sucesos de esta Villa de los sucesos que se han sucedido

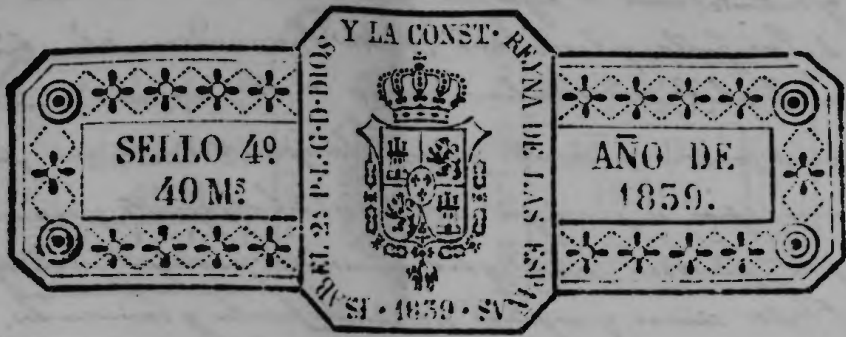
*Luiso Ripoll
 D. Juan de Dios de Carranza
 D. Juan de Dios de Carranza
 D. Juan de Dios de Carranza*

[Signature]

firmado en forma usual a tu seguridad converga. Don estos terminos
nos declaramos, que el futo precio y valor del dicho libro de pedras estacion
es el valor expresado en el presente y como libro de q ha recibido, y el que
mas tenga o pueda valer hasta quisiere y demasion inexcusable intencion
a favor del comprador, renunciando las Leyes que tratan de la lezion y
enganio, en mas o menos de la mitad del futo precio, y los cuantos mas que
conceden para repetible, los que de por pedras como si lo estovieran.
Este hoy en adelante para siempre es de quisiere y oportuna tal
dno y accion que esta negociada traxera tenga y le pueda pertenecer, y lo
cota y traspara en favor del Comprador para que como en propiedad
tenga la posesion y enagenar a su voluntad bajo la escritura: Legatis etiam do-
ni dicitur etiam per nos Religiosi et alii qui de fute Urbis non existunt
cum dicitur etiam per nos et tunc non fute noni legem hoc aditi bono
ipso ad vitam suam adprieant vel habeant. El caso de por de como
segue el futo. Los antiguos futeos y el dno dno de un caso de fute de un
estacion de la casa y un caso. No confiere poder de la casa para que tome pose-
sion de las pedras estacion, y en el interior de la casa en el caso de la casa
y por ende para que en legal forma para que pueda en ella sin que lo
pida. No obliga esta escritura seguridad y renunciando de esta Carta que para
en los mismos terminos prescriptos por Leyes y Regios. El futeo presente
el contenido de futeo de la casa comprador acepta esta carta y con ella la carta
que solo hace de la casa de la casa, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y quitado a toda su voluntad, que en virtud de obligo a reconocer
en lo sucesivo por dno y futeo directo al mismo al mencionado d. Jose de la
y de la casa, y para que normal y perpetuamente las tales beneficias y otras
de la casa en la casa al tiempo de la casa, y para que los beneficios de la casa
de concordia, como tambien los de la casa de concordia celebrados entre el dno de
la casa y vecinos de la casa, con los dnos de la casa y demas de la casa en
futeo. El futeo presente para mi ultimo de la obligacion de aceptar copia
de esta carta en el futeo de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
proprio en el dno de la casa y para de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa y un caso, con cuyo requisito es que ha de ser el precio de la casa
de el mismo no tendra valor y efecto. Tambien para que en el caso de la casa
obligo de la casa y futeo de la casa y para de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa, para q a ello se agencien como por escritura de la casa
para en futeo y concordia, a cuyo fin renunciando las leyes de la casa con
la general de la casa de la casa. El futeo y aceptacion de la casa de la casa de la casa
se como el futeo de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa

Blas Matars

Ante mi
Jose Matars
de la Villa



Cuenta de pago

Jose Esteve
Vicente Vilaplana

En la Villa de Alag... el día veinte y nueve de Septiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Anterior el Censo y testigos infrascriptos comparecieron Jose Esteve Subscritor vecino de la misma, y otro grande y virtuoso ciudadano en la vida y forma que mas bien luego luego en Dios, confiesa y dice: que recibe en este acto de Vicente Vilaplana tambien Subscritor de esta Comunidad, la cantidad de veinte y cinco libras monedas corriente, las cuales con aquellas mismas, que esta Vilaplana le restaba adeudando, valiendo de dos fanegas y medio octava de trigo de la Comenda de Morista de este termino, que se vendio con forma contenida en cinto de Septiembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en los cual el obligo a satisfacerle dicha suma dentro de un mes contado desde aquella fecha; y habiendole verificado cobrada en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y otros testigos infrascriptos de que adquiridos de oficio, ha declarado con el compareciente y como pagado y satisfecho dichas veinte y cinco libras, stronge a favor de Vilaplana, la mas idonea y oficial Cuenta de pago y fringiere en forma anal a mi equidad convinga; declarandole sola obligacion en que esta ha constituido cobrada y satisfecha la mencionada cantidad segun las estipulaciones de Cuenta que concierde y cumple en esta parte de su deuda en las decimas en que fuere y vigor. Y ninguna que esta Comunidad le ha sido bien, pagada y aparente legitima por lo que promete en libranza o pedia ni otra personal en su nombre para la restitucion con mas las costas. La en financia obligo con financia y Pleitos habidos y por haber. Y da poder a los Jueces de A. M. que de sus causas concierde concierde segun sus peticion, que lo representen en ello como por Contador via definitiva pasada en Jure y convalidada; a cuyo fin remision las Leyes de la fuerza con la qual el es supeante. Los firmes (a quien de oficio concierde siendo presente por testigos (Mas Jines) y otros Montano Estes comen de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Esteve

Anterior
Jose Montano
de Roda

Poder

D. Rafael Pascual y Miró
a D. Juan P.ª Torres y otros

En la Villa de Alag... el día veinte y nueve de Septiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Anterior el Censo y testigos infrascriptos comparecieron D. Rafael Pascual y Miró Subscritor de la misma, y otro grande y virtuoso ciudadano en la vida y forma que mas bien luego luego en Dios, confiesa y dice: que recibe en este acto de D. Juan P.ª Torres y otros Subscritores de esta Comunidad, la cantidad de veinte y cinco libras monedas corriente, las cuales con aquellas mismas, que esta Pascual y Miró le restaba adeudando, valiendo de dos fanegas y medio octava de trigo de la Comenda de Morista de este termino, que se vendio con forma contenida en cinto de Septiembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en los cual el obligo a satisfacerle dicha suma dentro de un mes contado desde aquella fecha; y habiendole verificado cobrada en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y otros testigos infrascriptos de que adquiridos de oficio, ha declarado con el compareciente y como pagado y satisfecho dichas veinte y cinco libras, stronge a favor de Pascual y Miró, la mas idonea y oficial Cuenta de pago y fringiere en forma anal a mi equidad convinga; declarandole sola obligacion en que esta ha constituido cobrada y satisfecha la mencionada cantidad segun las estipulaciones de Cuenta que concierde y cumple en esta parte de su deuda en las decimas en que fuere y vigor. Y ninguna que esta Comunidad le ha sido bien, pagada y aparente legitima por lo que promete en libranza o pedia ni otra personal en su nombre para la restitucion con mas las costas. La en financia obligo con financia y Pleitos habidos y por haber. Y da poder a los Jueces de A. M. que de sus causas concierde concierde segun sus peticion, que lo representen en ello como por Contador via definitiva pasada en Jure y convalidada; a cuyo fin remision las Leyes de la fuerza con la qual el es supeante. Los firmes (a quien de oficio concierde siendo presente por testigos (Mas Jines) y otros Montano Estes comen de esta Villa vecinos y moradores =

Libre Pop. a J.ª
a inst. del Sr. D. Juan P.ª Torres y otros

Jose Esteve
de Roda

Jose Esteve

y bastante) en el w. negociado y novecientos sesenta y cinco d. Juan Bautista Ferrer
 d. José Gallo, y d. Antonio Aguilar Procuradores de la Audiencia Territo-
 rial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, presentes en este otorgamiento
 por como si presentes fueran y aceptantes a los tres partes y a cada
 uno de ellos, para que en nombre del otorgante y representando en pro-
 pria persona acción y d. principio parage y conlangua todos los
 Pleitos causas y negocios de número, civiles y criminales, moridos y por
 moridos, así demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia,
 Jures y Tribunales e Jueces, superiores e inferiores de ambos fueros,
 presentando demandas pedimentos, suplicas, protestas intenciones
 y cumplimientos: en que y obgeten los tales pleitos causas, y en propia
 presente sus testigos e Instrumentos: Cuchetas los de adorno, pidan exe-
 cuciones, posiciones, posiciones, rebueltas, embargos, desembargos, desembar-
 gos, sentas y sentas de bienes: como poseedores y usurpados: haga juramen-
 tos de calumnia de honor y de fechorias: Recusos Jures Letados y Jures: by
 ga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concienza lo favorable
 y de lo perjudicial recurra apelo y suplico: signifiendolo en todas Justicias
 sus y Tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias prohi-
 bidos y estafudiciales que convengan y que al otorgante por si ha sido ven-
 do presente, para para ello cada cosa y parte con la misma acción y de-
 pendiente los dio este poder sin limitacion con todas facultades y con
 ministracion y con facultad de superior facultad y prohibicion: en caso de
 Procuradores revocan los substitutos y mandados de los de un caso f. a todo
 relevo en forma. La ta financia obligo sus Bienes y Bienes herederos y por
 herederos. El financia (en quien se ofrece) siendo presente por Testigos
 y sus hijos y otros Naturales de esta Villa vecinos y moradores:

Raf. Pascual y Miro

Antoni
Jose Marti
de Valde

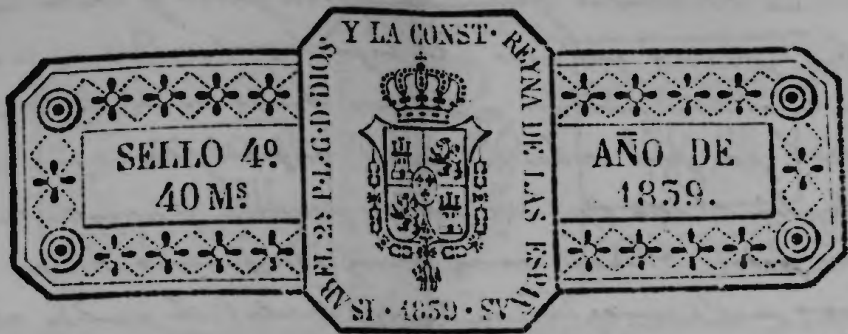
Institucion de Poder
 d. Juan^{to} Maria Nomen
 a Juan Bautista Enxest

En la Villa de Alayales veinte dias del mes de...

libre copia...
 2.ª de parte inf...
 transada dia 10
 Setiembre 1839

En la Villa de Alayales veinte dias del mes de...
 infrascriptos comparecieron d. Juan^{to} Maria Nomen dependiente de Valencia en
 esta villa de Alayales y d. Juan^{to} Bautista Enxest de la misma villa, por buena parte de Pedro Gonzalez y febrer
 Ciudad en veinte y cuatro de Abril ultimo, se confinio poder para
 particular, y entre ellos para el seguimiento de pleitos, segun asi aparece
 en por la copia fehaciente a este poder que ha escrito, y el efecto
 particular es como sigue: Simplemente pueda procesar ante cualquier
 Jures Jures Audiencias y Jures Tribunales e Jueces, superiores y inferiores, y en ellas
 intenciones, prosequir y transir en cualquier pleitos y causas actives y pa-
 sivas, civiles y criminales, principios y de apelacion, moridos y por moridos

Pleitos y



con todo su implio y acostumbrado caso, con facultad expresa de persona
 de calificación, presta comisiones facultativas y especiales; emite testifi-
 cos y otros generos de papeles; hacen requerimientos y comparencias y notifica-
 ciones de autos; instaura excoiciones y embargos; y consentida o que estos se levan-
 ten y mellen; sin autos y sentencias, y solo ademas de lo que se le ha concedido,
 para todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
 requirieren sin limitacion alguna, dando facultad de substituir estos poderes
 en todo o en parte, revocacion los Substitutos y mandados de uno o mas veces.
 Ten general y esencial lo antes dicho su efecto y dependencia hacia
 y practique el Sr. D. Juan apoderado lo mismo que el Sr. D. Juan de la Cruz
 persona; prometiendo estar a su servicio, pagar lo que se le pidiere y hacer
 todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de lo que se le mandare y
 obedecer en virtud de estos poderes, lo que no revocacion en tiempo ni por
 pacto alguno bajo obligacion de sus bienes y de sus herederos y sucesores
 presentes y venideros con todas las reservas y excepciones que se le han
 insertado bien y firmes, como originales contenidos en la citada Copia que se
 da al interesado, a qual me remito y de ello doy fe; en cuya virtud y en
 el expresado Sr. D. Juan de la Cruz apoderado y en su nombre y en su
 calidad de su grado y estado vincula en la vida y persona que mas bien haya
 en sus cosas. Que substituye el indicado poder en cuanto al parte
 de la inserta, en favor de Sr. D. Juan de la Cruz y de sus hijos de esta
 Villa y de sus vecinos, sucesores o de otros que en su vida y persona
 aceptante, aunque haya y practique en todo el particular se mencio-
 na, en cuyo fin se pone en su mismo lugar grado y facultades, y que
 releva segun es relevado, obligo los bienes en los poderes obligados con firme-
 ra de esta Substitucion que quisiere se entienda celebrada en toda forma de
 legal. Yo firmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos
 el Sr. D. Juan de la Cruz y Sr. D. Juan de la Cruz y de sus hijos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Signe

Juan M. Romera
 Anterior
 Jose Matias de Robles

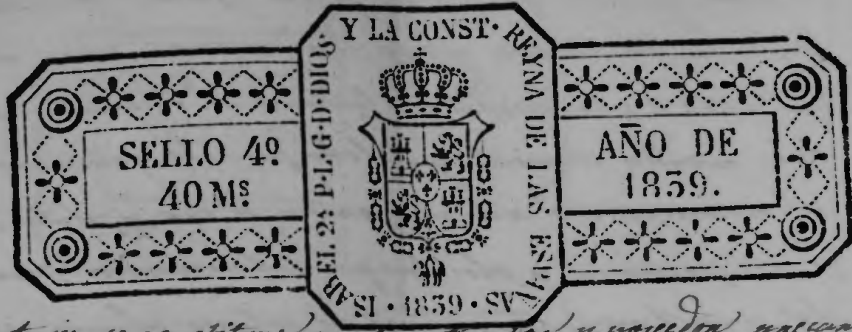
Venta
 D. Joaquin Gisbert y Dolores
 en Loidos Seguros

En la Villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Setiembre
 de mil ochocientos cincuenta y nueve. Anterior el Sr. D. Joaquin Gisbert y Dolores
 y el Sr. D. Joaquin Gisbert y Dolores y el Sr. D. Joaquin Gisbert y Dolores
 vecinos y moradores de esta Villa.

1859

venio a la Ciudad de Valencia, y de su quarto y quinta en la
vita y fortuna que mas bien haya en Dios, en su nombre propio
y en el de sus herederos y sucesores otorga que vende y da en venta
reale por puro y libre voluntad plena y perfecta forma de Libros Seguros de
bandon de esta Ciudad que esta presente y presente y otros mayor
me pedare de la misma ciudad otorga y comprara de uno de sus parientes
poro mas o menos, esto en terminos de esta Villa que es de la buena ma-
yor o la Usola, tendiente por presente y presente con terminos de la buena
mayor de Usola, por medio de con los del comprador y los del Miguel Ad-
to, y por transmutacion con los de Vicente Colaplanca: como pedare de la misma
ciudad de la Ciudad que ha heredado de su difunto padre D. Jose Ribera y
Domeneca, quien lo comprara de Juan Lopez y Galbis segun la ley en
el libro de Vicente Juan Ponce en veinte y dos de octubre del pasado año en
situacion y fecha, en calidad de libre y todo suyo, cono, y en forma de
terminos y obligacion especial y general, y como tal, lo comprara y vende
con todas sus entradas salidas y otros derechos y otros de todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenecen: con precio de novecientos cincuen-
ta libras moneda corriente, las cuales dicho vendedor recibe en este ac-
to del comprador en maravedis de oro y plata de buena calidad de una parte
y otros testigos interponidos de que aqui se da fe, y como pa-
gado y satisfecho de ellas a toda su voluntad otorga a favor del compra-
dor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
a su seguridad y conveniencia. En estos terminos de la Ciudad que
el justo precio y valor del determinado pedare de la Ciudad que vende, es de
de las referidas novecientas cincuenta libras que ha recibido, y el que
mas tenga o pueda valer tiene gracia y donacion irrevocable intervi-
vor a favor del comprador; a cuyo fin se menciona la Ley promulgada de
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y otros
unos que profiere para que se evite el engaño de los que van por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
porena, de este y de otra y a los herederos y sucesores del día y
ocasion que el referido pedare de la Ciudad tenga y lo pueda pertenecer, y
lo debe recibir y comprar a favor del comprador para que de uno
a propio suyo lo posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la flama: Ex-
ceptis tamen locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui
a favor Valencia non existunt, nisi dicti Civis proinde de iure et tenore
boni novi super hoc editi boni ipsi ad vitium suum adquirent
vel habebunt. Luego la pena de fisco segun el tenor de los antiguos
preceptos y de los ordenes del mes de Julio de mil setecientos treinta y
cuatro. He confiere el competente judicial para que tome la posesion
pendiente de la misma pedare de la Ciudad que vende, y de la

B



instancia se constituya en el caso de ser necesario y proceda por el camino legal
 formal para el pago de ella siempre que lo pida: Y el obligado en que
 nadie le inquiete ni moleste en su propiedad, posesion, goce
 y disfrute, ni que contra sus pedidos se realice alguna ejecucion
 alguna, y si se le inquietare o moleste, luego que el demandante
 o sus causas fueren sean requeridos conforme a lo dispuesto en el
 su defecto y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta el punto de ser necesario y de ser al comprador y otros en su libere
 una cierta y precisa posesion, y si pudiendo conseguirlo le tocare
 la cantidad de su precio, ya mas le reintegran en
 cuanto a sus gastos y costas se ocasionaron: Y estando presente
 el contenido de esta Ley, aceptada esta Ley y con
 ella la Ley que se hace del pedido de la misma de la misma, se
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y restituida a toda su
 voluntad: Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de re-
 gistrarse copia de la misma en el oficio de la Registracion de esta Villa dentro
 el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y un años, sin cuyo requisito no se ha de
 proceder al pago del dicho sueldo en el mismo ni tendra valor y
 efecto. Y ambas partes en su consecuencia obligan sus herederos y con-
 tinuas herederos y con herederos: Y sus pedidos y otros Intereses de Sr. de la que
 se han concurrido segun sus peticiones que a ella se expresaron en
 una por sentencia definitiva pasada en Jure y concurrida, a cuyo
 fin se menciona las Leyes de su favor con la general del Sr. de la Ley.
 Esto firmo el Sr. de la Ley y no el Sr. de la Ley y no el Sr. de la Ley
 se concurrido por que dijo no saber, lo hizo a sus negocios uno de los testigos
 que lo fueron Jose de la Ley y de la Ley y de la Ley y de la Ley
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquín Gilibert José Berbeo
 y sucesores
 Antonio
 José Matas

Obligacion
 Pedro Segura
 a Pascual Colomas

En la Villa de Alcorcón veinte y un dias del mes de Setiembre
 de mil ochocientos veinte y un años: Antonio el Sr. de la Ley y de la Ley y de la Ley
 en Jure y concurrido por que dijo no saber, lo hizo a sus negocios uno de los testigos
 que lo fueron Jose de la Ley y de la Ley y de la Ley y de la Ley
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

1852

en grado y estado vicario en la via y forma que mas bien haya
 lugar en sus causas y de su. Fue reconocido y dado a Juan de Coloma
 tratante de esta Ciudad, la cantidad de seiscientos sesenta y dos li-
 bras moneda corriente que le ha pagado y satisfecho y satisfecho
 al mismo en este acto en monedas de oro y plata a buena calidad
 a mi presencia y otros testigos infraescritos de que se requiere por
 fe, cuya suma, sin perjuicio ni intencion alguna por no haber sido
 venido en esta villa como asi lo declaramos bajo el juramento que
 presta en forma legal, de que dicho juramento y el obligado satisfe-
 cho y pagado a Dho Coloma o quien le representare dentro de
 termino de seis meses contados desde esta fecha en adelante, en
 dineros metálicos corriente y una sola paga con exclusion de todo pa-
 gado moneda fuere y sin pagar algunos con las costas y
 para el cumplimiento de lo contenido en el que obliga los herederos
 y sucesores generalmente herederos y por herencia. Lo que se dio a
 los Justicias de S. M. que de sus causas conocidas segun sus
 puros que a ello le representen como por testarera de personas
 paradas en fugado y concubinas, a cuyo fin remosion las leyes de
 su favor con las generales de las en forma. Los fincos (a quien
 dicho comoro) por que dicho no saben, lo hizo a sus negocios mas
 otros testigos que lo fueron D. Carlos Lombi del Estado de S. M. y
 Jose de la Cruz Labrador ambos de esta villa vecinos y morados.

Jose Berberoff

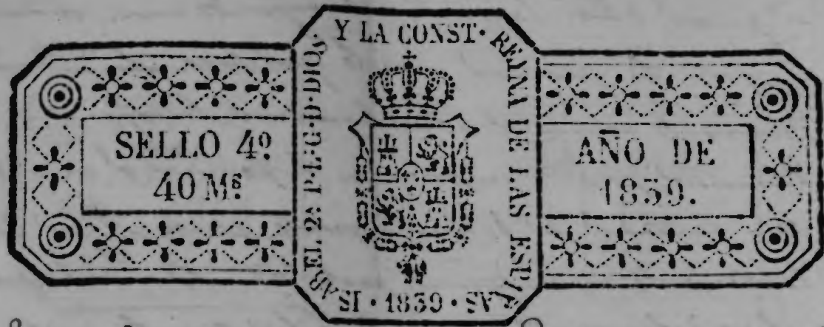
Ante mi
Jose Montano
de Notario

Dote

Joaquin Casca y Const.º
de Monia del Pilon subterfaj

en la villa de Alcoy a los veinte y un dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
 testigo infraescrito comparecieron Joaquin Casca fabricante y dueño
 y General Monia consentido vecinos de la misma y de su finca. Fue
 como unos quince meses que en la finca Monia del Pilon Casca se halla ca-
 da en finca de la finca con Francisco Botella hijo de Pedro papela de esta ve-
 ciudad, y mediante a habenda ofrecio entreguen algunas ropas por su
 Dote a bienes comunes de los dos y a cuenta de ambos legítimos, no habien-
 do podido verificarlo hasta ahora por vicario inconveniente que lo ha
 embarazado, y queriendo que conste para los efectos convenientes lo lle-
 van a efecto por la presente, y en su virtud, previa la licencia manifi-
 estal prevenida en sus leyes, que se ha de ser pedida concedida y aceptada nece-
 sariamente por Dho consentido de fe, de la grado y estado vicario en la via
 y forma que mas bien haya lugar en sus causas. Fue hecha
 constitucion de fe en favor de la indicada Monia del Pilon Casca en
 la finca y en parte de pago de ambos legítimos, de las ropas y de sus pape-

(B)



indas por personas que han nombrados de comen deus son como sig=

Una Gongora colorado en cincuenta y dos a	52..
Una Colchon poblado blanco de cuarenta a	200..
Dos Cubiertas verde a	20..
Una Colchete de ^{marubina} y otros de pascua de cuarenta y cinco a	460..
Una Capote cincuenta y dos a	52..
Cinco Chaveros de cuarenta y seis a	266..
Cinco Camisas de seda de cincuenta a	150..
Cuatro paños Almocedus de veinte y tres a	130..
Una Enagua con balona bandado de veinte a	30..
Una Delante de cama con encaje de veinte a	60..
Diez Sevilletas de cincuenta a	400..
Cuatro toallas de Maná de cincuenta y ocho a	48..
Seis toallas de algodón de buena traza de veinte y dos a	32..
Dos paños de media de diez y seis a	16..
Una Cortina de Alcapira de veinte y seis a	160..
Seis de Cubierta de veinte y seis a	176..
Diez Enaguas de veinte y seis a	36..
Cuatro Camisas de veinte y dos a	62..
Seis Paños de veinte y tres a	191..
Doce Cubiertas de diez a	120..
Una Mantilla de veinte y ocho a	128..
Una Delante de Cama de cincuenta a	40..
Una Almoceda fina de veinte y dos a	22..
Doce paños de media de veinte y tres a	36..
Quatro pendientes de Collier de veinte y tres a	23..
Una toalla de Maná de diez a	10..
Una Arca con encaje y flaco de treinta a	30..

24822

Cuyas paradas fueran formadas de dos mil en adelante
 Los ochenta y tres a que tocan impotado las cosas arriba notadas, y que
 sean compensadas con las cosas comunes de la expedida de Maná
 del Reino de Valencia por su Real y Caudal propio y con el fin de que pueda volver
 a llevar las cosas y obligaciones de los estados de matarimonia que tiene con-
 traido con el referido Duque de Orleáns, el cual estado presente y por
 tanto la valoración y participacion de los bienes los cuales se han de
 ser de voluntad de mi persona y de los señores infrascriptos de que se
 quiere de que, y como entienda de ellos esta satisfaccion de que

a favor de los consortes el negociando mas conveniente. Y mandado
a efecto los presentes verbales que hizo en la indicada subasta en
tiempo de comparecer almatronas, las ofrecio en unan y plenas
domicilio por el presente en la forma de un bien por el
dicha cantidad de docientos veinte y cinco. Y que de las dhas subas
firmamente en la decima parte de las dhas subas, y por un con
aldon. firmen su nombre de docientos veinte y cinco. Y los cuales
promete guardar en su poder como a bienes de su propia bolsca
los y entregados a la referida Maria de la Cruz en la forma de un
quin la representacion siempre siempre y cuando llegare alguno de
los casos precedentes en forma de un documento y por el presente con
los otros que para su cumplimiento se le mandan a que obligar
por dhas y dhas de su propia y para tener. Y no poder en las dhas
d. M. que de dhas cosas concurran segun las que en el presente
mient como por escritura definitiva pasada en su propia y por un
en cuyo fin se menciona en las dhas subas con la qual el dho en
forma. Y de fono (a quien se ofrecio en su propia y por un
terceros Juan de Montano y dhas de su propia y para tener, y que
las dhas subas de esta villa se las dhas y para tener.

Juan de Montano

Antoni
Jose Montano
de Montano

Dote

1.^a Maria Casimira de la Cruz
a si misma

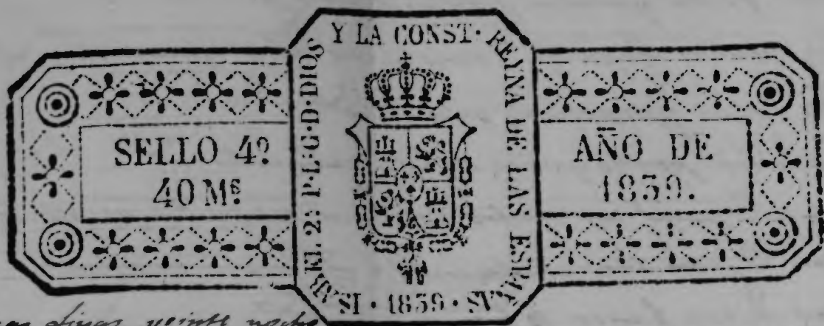
En la Villa de Mayates veinte y uno dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Antoni e dhas de su propia y para tener. Y de fono (a quien se ofrecio en su propia y para tener, y que las dhas subas de esta villa se las dhas y para tener.

Libre copia en los pliegos
de papel del sello de
su y sus de veinte y cinco
reales, a req. del d. de
nada de su propia, dia 5 de
Aguo de 1859, de su
propia

Montano

- Un tocador grande con marfil y dhas de su propia y para tener. 200
- Dos Honeras con lampara de cristal esenta de su propia y para tener. 160
- Una Comoda con piedra de su propia y para tener. 360
- Un tocador pequeño de su propia y para tener. 60
- Una falbana de su propia y para tener. 100

(Signature)



Doz taras finas veinte y ocho	2800
Unos pendientes Diamantes mil	10000
Un collar perlas finas mil doscientos	12000
Doz id. de Corchales ochenta	8000
Cuarenta sortijas Diamantes sescientos	6000
Una id. piedra falsa diez	1000
Doz id. de memorias para veinte	2000
Doz collares Corchales ochenta	8000
Unos pendientes id ochenta	8000
Doz id. encañada	4000
Doz Candeleros veinte	2000
Cuarenta Cuchillos cien	10000
Doz Cuchillos finos veinte sesenta	16000
Un Cofre veinte veinte	12000
Doz bandejas encañadas encañada	4000
Cuarenta id. de diferentes clases treinta y seis	36000
Siete cubiertos de Plata y encañados sesenta	76000
Ocho cucharillos encañados seis	56000
Una id. mango de Plata diez	12000
Doz Manos de encaño sesenta encañada	24000
Una id. trapera punto bovino trescientos	30000
Doz id. con blanda sesenta	20000
Doz id. con granamirion ciento ochenta	18000
Un Culo manilla sesenta encañada	24000
Doz id. blanco de punto bovino ciento sesenta	16000
Una Manos de bondad encañada	4000
Un Cuchito con varias piezas de plata encañada	4000
Doz id. con Corchales y botones treinta	3000
Doz Afiliados y Villaneros treinta	3000
Una Cadena de oro con su llave noventa	9000
Un Pelos y otras piezas de plata y oro cincuenta	5000
Tres bolillos de montana y otros tinturones sesenta	6000
Doz Manos de y cinco Regillos treinta	3000
Un Anillo de plata veinte veinte	12000
Cuarenta id. noventa	9000
Siete Cuchillos ornamentados cincuenta	5000
Una Promocion de plata sesenta	6000

[Handwritten signature or mark]

Una faja yonquis linter veinte y	20..
tres pases. Lapatos de nuro y uno labaco cincuenta y seis y	56..
Dos lances y papelina ochenta y	80..
Lapilad. porillo y uno vplata enanenta y	40..
Una Cuera con cuatro colchones sescientos veinte y	620..
Otra id. con tres enatacientos y	400..
Otra id. con bucos y bicano cien y	100..
Ocho Almudas Masas setenta y	70..
Diez buagos medias docientos y	200..
Diez lumbas id docientos y	200..
Cinco Punchetos pita ciento veinte y	120..
Ocho Uanis id. setecientos y	700..
Diez Punchetos panta bome ochenta y	80..
Diez porillos de cloma y dos sillas pagnenas diez y ocho y	18..
Diez colchones id. algunos docientos y	200..
Una e Muerta de fusca treinta y	30..
Seis Sillas Blancas treinta y seis y	36..
Diez mesas cien y	100..
Tres cuadros Pica y tres y	16..
Un Ustido de nuro docientos ochenta y	280..
Otra id. Chali docientos y	200..
Otra id. Tapetan azulado docientos enanenta y	240..
Otra id. Tapetan de color sesenta y	60..
Otra Masas y dos de la una cien y	100..
Otra id. Luminas y Tapetan cien y	100..
Una faja de Sirona docientos enanenta y	240..
Diez pases medias de uno cincuenta y	50..
Un manton Uyeta enanenta y	40..
Ocho Uanis y media laval ciento dos y	102..
Otra id. Cuera id. ciento treinta y dos y	132..
Un paca buagos treinta y	30..
Tres pagnones diez y ocho y	18..
Tres colchones colchones sesenta y	60..
Una Malita y lumbas con vendas cincuenta y dos y	52..
Un Refajo de Uyeta guana treinta y dos y	32..
Cuatro Sanillitas sesenta y	60..
Seis Muertes de Masas treinta y seis y	36..
Diez tablas de la una diez y seis y	16..
Diez Almudas medias sesenta y	60..
Diez colchones, sillas y uno blanco ochenta y	80..
Otra id. rebollon guananide ochenta y	80..
Diez Cuera de algunos rebollon y lumbas ochenta y	80..
Cuatro Cuera de color veinte y cuatro y veinte y cinco y	144..

B



200
56
80
40
620
400
100
70
200
200
120
700
80
18
200
30
36
100
16
280
200
240
60
100
100
240
50
40
102
132
30
18
60
52
32
60
36
16
60
80
80
80
144

Dos pabellones dorados 12.
 Cuatro tabullos caetona matas d'igo enunata 40.
 Cuatro llaves consumos diez y seis 16.
 Seis palmatorias lacustres 36.
 Dos Colas grandes y otras pequeñas veinte y seis 26.
 Dos venas platos finos enunata y otros 48.
 Una botana enunata 40.
 Unos capotes y otros de cristal veinte y cuatro 24.
 Unos Vinagras con perillas diez y seis 16.
 Unos florinas y otros de cristal veinte 20.
 Una botana con Copal y otros platos veinte y cuatro 160.
 Cuatro muelles de cristal y otros veinte y cuatro 124.
 Unos muelles de cristal doce y cuatro 240.
 Un Copal negro grande veinte 60.
 Dos id. mas pequeños ochenta 80.
 Dos id. grandes blancos ochenta 80.
 Otro id. mas pequeños veinte 20.
 Un Colaton de Durango lacustres 300.
 Dos venas finas lacustres de durango 200.
 Otro id. caetona cien 100.
 Ocho id. de resaca veinte y cuatro 160.
 Cinco id. lacustres de durango 200.
 Dos id. caetona enunata y otros 48.
 Cuatro Bunnias lacustres veinte y cuatro 160.
 Cinco id. caetona de durango 200.
 Seis tabullos finos caetona cien 100.
 Diez id. lacustres de durango 200.
 Seis trapuneros veinte 20.
 Dos piquardos enunata 40.
 Veinte servilletas veinte y cuatro 120.
 Dos panes ablandados gruesos de caetona lacustres 360.
 Una tabulla de resaca con grande cien 100.
 Dos panes ablandados con grande veinte y cuatro 120.
 Cuatro id. de resaca lacustres 70.
 Una tabulla lacustre con granos enunata 40.
 Dos Bunnias lacustres de durango ochenta 80.
 Una tabulla lacustre veinte 20.

[Handwritten signature]

juicio buena memoria, entendimiento natural y con todas mis
potencias y sentidos, y por lo mismo capax y habel para el con-
quecimiento de esta cosa, según mi parecer á los testigos infames-
mitos y libros notarios (de que d'oyse) digo: Que tengo otorgado
mi testamento mancomunadamente con mi difunta (pariente)
Lucia Puga ante el Sr. D. Tomas Loria en el dia treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis,
y quince adiciones ciertas particulares que sucesivamente
me han ocurrido, usando todas facultades que las Leyes me
permiten, en la via y forma que mas bien haya baxado en dho.
por tener del presente codicilo, lo pongo en execucion en lo
terminos siguientes.

Declaro: Que según letra ante el presente Sr. D. en treinta y
uno de Agosto ultimo, otorgue la compraventa que tengo con mi
hijo Jose Provanad y Puga para la fabricacion de papel y demas,
y mediante a esta la misma en mi toda conformidad y conformidad,
la notifico y confirmo ahora en este codicilo, para que se lleve
a efecto en todas sus partes, queriendo como quiero ordeno y
mando que los trescientos y mil seiscientos veinte y nueve y
quinientos m. d. que resultan en ella a mi favor y en poder de
dho. mi hijo Jose, los retenga este durante los ocho años que en
dha. letra se estipulan, sin que mi herederos tengan mas dho. que
a precibida elredito allí prescrito hasta que expire el mencionado
plazo.

Y igualmente quiero ordeno y mando generalice la letra de unida
de la mitad del mismo papel unida abatan y unida al edificio de
mayor que abra Costa que biva al representado mi hijo Jose Provanad
y Puga ante el propio Sr. D. en el mismo dia, a cuyo efecto la
notifico y confirmo en todas sus partes, siendo como es mi volun-
tad que por mi fallecimiento no se invaliden ni alteren en lo mas
minimo los efectos de esta letra, debiendo continuarse y seguir hasta
en conclusion el termino estipulado en ella con lo demas que en
la propia se contiene.

Mando y luego por una vez para ayuda al culto divino de la Iglesia
del retiro de Convento de S. Juan de esta Villa, cincuenta libras
moneda corriente, y otras cincuenta tambien por una vez con
igual objeto a la Iglesia del Convento de monjas de S. Juan de
esta propia Villa.

Mando y luego por una vez a Don Juan Gasca Papelero de esta Vi-
lidad y del de la fabrica de papel del molin de la llamada el molin
del, la cantidad de doscientas libras moneda corriente en recomen-
sacion a los buenos servicios que del mismo tengo recibidos, querien-
do como quiero le sea satisfecha dha. suma en metálico y así q.



se verifique sin fallar.

Acuerdo de lo que se hizo por via de mejora a mi hijo el Sr. Antonio Brunaud con las dos casar que poseo adyacentes en la calle de... de este Poblado siendo la una la que habito, y la otra la del lado, lindantes ambas con casar de Torreblanca y Brunaud de Yndio Paga; y todo el caudal tanto en dinero, como en papel, efectos y demas que me pertenecen y expista al tiempo de mi fallecimiento en el molino y el molino llamado de el molinid, o fueren de el como procediere del mismo; para que lo posea y goce con mi hijo Sr. Antonio Brunaud con entera libertad disponiendo de esta mejora y de los bienes de que se compone en su arbitrio y voluntad, quando y como le oviere por bien, lo establecido por la Causula: Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus, personis religionis et aliis qui referuntur non existunt, nisi dicti Clerici postea tenent et tunc non sunt nisi triplex hoc dicti bono ipsa ad vitam summa indignament vel habent. Debe la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de unos de Indio de mil setecientos treinta y nueve.

Acuerdo de lo que se hizo tambien por via de mejora a mi hijo Sr. Brunaud y Paga la cantidad de treinta mil rs. en remuneracion y agradecimiento a los distinguidos servicios y atenciones que me tiene dispensados; que siendo como quier y ordeno, que el mismo mi hijo Sr. se le adjudique en pago de lo que se le tocare y pertenecer de mi herencia, incluso los treinta mil rs. de esta mejora, la mitad del molino, papeleria, mitad del batan, mitad del edificio o magazinas y demas de la Partida de Indio de este termino que me pertenecen, y cuya otra mitad estubo es ya de la propiedad del casarado mi hijo por virtud de la que hice a su favor; siendo como es mi voluntad que si de dicha adjudicacion resultare exeso con respecto a su herencia, el que sea lo abone en metahico a los demas coerederos al mismo plazo de los otros cueros pactados en la Ley de extincion de la Compañia de que acausa de lo dicho me cito para la entrega de los treinta mil setecientos treinta y nueve rs. que en ella resultan a mi favor, abonandoles en el interin un cinco por ciento anual correspondiente a lo que imponte el mencionado exeso, sin que dichos coerederos tengan dno. o posibilidad de reclamar este exeso hasta el cumplimiento del referido plazo. De esta manera disfrutara el casarado

mi hijo Jose de la referida virtud y fines de libertad con esta
na libertad, disponiendo de ellas cuanto bien visto le fuerd a
su voluntad sin limitacion alguna y con sujecion solo estableci-
do por la autoridad elemental de los señores de la villa de
propia en su vida durante. Y para su cumplimiento en
esta Real orden.

11) Elife y nombres ninto necesarios para tutores y Curadores de la
persona y bienes de mi nieta Juan^a Bonaventura y Thomas
benaventura y Thomas, en. Pedro Thomas administradores de la
ciudad de Sevilla ya nombrados y Bonaventura y Pedro Gabri-
el ante el pueblo de esta Ciudad, y los dos juntos ya cada uno
sepa si para que procedan a nombrar y dar mi nieta
al inventario, liquidacion y adjudicacion de los bienes de mi
herencia, y a la administracion de ellos, se procede, dandoles co-
mo los doy desde ahora las facultades en sus necesidades pa-
ra el desempeño de las obligaciones que las competen. El supli-
co al Sr. Juan ante quien se presentare copia autentica
de este nombramiento se sirva declarar el encargo en
la forma ordinaria relevandolos de una finca en atencion
ala total confianza que me inspiran y tengo de ellos.

Considero que esta disposicion esta en mi todo conforma y una-
glada segun mi consciencia y expresa voluntad, y por lo
mismo deseo que todos mis herederos, pasen entera conformi-
dad como asi lo espero de su buena indole y sentimientos;
pero si alguno o algunos de ellos intentaren oponerse y
movieren litigio o cuestion alguna de cuanto llevo ordenado
en este testamento, quiero y es mi voluntad que el que o los que
asi se comportaren, queden por el mismo hecho privados de
parte de mi herencia en forma alguna, y reducidos solamente
ala legitima que les pueda corresponder deducida el tercio y
quinto, y los otros que se mostraren precipios y consumidos
procurando la parte de ellos en forma que aquel o aquellos
debiere heredar; pero si todos estuvieren conformes y dando
pase de su buena fe y paciencia conformidad y sujecion
a esta mi determinada voluntad, no se tiene cuenta ni ten-
dria alguna en esta causa.

Todo lo cual quiero, ordeno y mando a qualesquiera que
asente irrevocablemente y se tengan presentes de aqui en
mi fallecimiento para lo obraren como, considerando por
adicion al estado mi testamento el cual de aqui en la forma
y rigor para que se contiene por mi ultima deliberada
voluntad, asi como cuanto de aqui prevenido en este testi-
mento que otorgo en esta Villa de Alora en los dias mes y año

Libre
con tu
y un
de ofi
cual
muel
to de
1.º de
fuer
de fe
feb. 1
fuer
lino 1
dego
cum
ese p
11 de
ter, q
caben
lino 1
Pey
Alor
Man
de fe



expresada al principio cinco parientes por testigos Jose Valero y Valero neutro, Jose Dimeas Comaricate y Juan. Pedro Labrador solo misma Ovicina y mandados. Todo firmo por no haber nunca lo haya por mi me o los testigos. De todo lo cual y del consentimiento del testigo, yo el dicho don J. Valero los empuñé = *[Signature]*

[Signature]
Jose Valero

[Signature]
Antoni
Jose Montaner
de Mallorca

Testamento
de 1º Felipe Sans
Ante sola Audiencia de Sevilla

Libre copia
con sus y opus
y cuenta papel
de oficio en un
rod y a conti-
nucacion de es-
ta del 1º Inca
1º de Sevilla y
fuerza de V. M.
de fecha 26 de
Feb. ultimo, re-
ferencia por la
Ley 1.ª de Pedro de
Vega, y ante el
cump. del Sr.
D. Juan de
11 de los comen-
tes, f. de una hora
seca por el Sr.
Lino de Pedro de
Pedro en 18.
Aho 16 de
Marzo 1746:
doy fe =
Montaner
[Signature]

En la Villa de Aho y otros veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepase por esta publicacion de Ley como yo D. Felipe Sans y hebreant Magistrado de la Audiencia de Sevilla, hallado al presente en esta Villa en uso de la licencia de J. S. M. de su dignidad considerase para restablecer su salud, y con sus entera y cabal y sentido para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al dicho actuario y testigos infraescriptos, (Segun se sigue), haciendo ante todo como firmemente creo en el soberano reinado de la Santissima Trinidad padre hijo y espirita Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas reinados y sacramentos que tiene en el y confiesa un solo Santo madre y gloria catolica apostolica romana en cuya Ciudadad fe y accion he vivido siempre y profeso vivir y morir como catolica fiel cristiano: Comencando solo unate como es natural y la buena conciencia, descuento que cuando es tan breve me halla enteramente separado de los cuidados terrenales para descansar todo en patria misericordia de Dios, alon de la divina Magestad me consuele tiempo, tengo mi testamento en la forma siguiente

Querremos. Mando y encomiendo mi Alma a Dios et. J. que la curio y que diario con el preso inextinguible de la preciosa sangre, y trophico a mi divina Magestad se digue llevarla consigo a mi Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de qual fue formado.

Itaem: Quiero y es mi voluntad que verificando mi fallecimiento, mi Cadaveria visito sola mandado que dispongan mis infraescriptos

[Signature]

Albasas, colocado en atar y con ayretho formado y lustrado
que los mismos Detrazados, sea conducido a la Capa que el Rey
del Pueblo en donde falleciere, y despues se celebrados en ello los
oficios acostumbrados al enterrarse en el Cementerio general del
dicho Pueblo de mi fallecimiento.

Otro: Mando deyo y llevo por una vez y para siempre y lustrado en todas y
de la casa Santa de Jerusalem y dase al monte pio de Orizaba y transfundido
de los Militares que falleciere en la guerra de la Independencia.

Otro: Arreglo y como se me breves la cantidad suficiente y necesaria
para el pago de mis deudas, rentas y mandos que me corresponden
tendras, tanto y facultad como desde luego la doy a mis sucesores Al-
basas, para que invierten lo que tengan a bien en beneficio de mi
Alma.

Otro: Que yo nombro por mi Albasas y por sus sucesores testamentarios
de esta mi Disposicion a D. Rafael Gonzalez mi Primo y a Jose Luis
Luis mi sobrino y sucesores de la Ciudad, a los dos juntos y en
cada uno de ellos si con las facultades en sus sucesores para el que
sea necesario de este encargo.

Otro: Que yo en mi voluntad que todos mis deudas y las que me
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare antes y durante por las personas
o personas o por otras legitimas personas dignas de serlo y que
deben de serlo.

Otro: Decho me hallo en el estado de tolerancia y sin deudas, y
concienta igualmente de mi voluntad, y de toda clase de herederos que
me sucedan, estas facultades que yo por mi Disposicion de mi Albasas
liberamente, y para que se entienda en los sucesores de
mi.

Otro: Mando deyo y llevo a mi sobrino Jose Luis Luis y a mi difunta hermana
Andres y a Margarita Luis, la cantidad de quinientos mil d. para una
vez, y a Felipe Luis tambien mi sobrino de los mismos de tres
mil d. para una vez igualmente.

Otro: Que yo nombro a mi otro sobrino Jose Gabriel Luis y a su esposa y a
mi difunta hermana Rosa Luis todos mis Libros que se encuentran
de mi propiedad al tiempo de mi fallecimiento.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto deyo dispuesto y mandado en
este mi testamento y ultima voluntad en el momento que quedare
de todos mis bienes deos y acciones que al presente tengo y en lo su-
civo me producen tanto y pertenecen por cualquier titulo (sea y
por que sea o sea) pueda, instigare y nombre por mi misma
y universales herederos a mis sobrinos Angel Luis, Andres Luis,
Felipe Luis, Jose Luis y Margarita Luis y Luis unido con anterior
a Juan. Molto e los dos todos mis difuntos hermanos Andres Luis y
Margarita Luis conatos, por iguales partes entre los cinco,
quedando dispuesta cada uno solo que le tocare y por los otros de que

Con
Com
en J



se comprendan en esta villa se forma esta libre voluntad sin
dependencia alguna quedando lo establecido por las cláusulas de
Leytes Clero de San Juan de los Rios y personas Religiosas et alii
que a favor de los dchos no existían, nisi dicitur fidesi iuxta tenores et te-
norem fons ubi supra hoc editi bono ipse ad vitam suam ad-
quirieron vel habieron. Y supo la pena de excomulgacion eterna si
los antiguos fonses y Real orden de marzo de Julio de mil ochocientos
treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y postuma voluntad
mia, y como tal quiero ordeno y mando, que segun mi felle
simiento se lleve en cumplimiento en todos sus puntos a puntual ejecucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien luego luego
en dho; que por el presente y en tener nuevos amos y dchos por un
ningun efecto ni oclon todo y en lo que en testamentos codicilos y
otras ultimas voluntades y testos si esta hubien hecho y otorgado
por escarto y pautado o en otra forma que no valgan
ni tengan ni efecto ni fuerza ni el, salvo este que quiero ten-
ga cumplido efecto en su totalidad en mi ultimo testamento, en cuyo fin
lo otorgo en esta Villa de Alroy en los dias mes y año expresado
al principio de mis presentes y testigos Juan.º Mateos, Juan S.
Gonzalez y D. Domingo Gonzalez Caspans de esta Villa
vecinos. Yo firmo. De todo lo cual y del conocimiento del Sr.
Otorgante; yo el dho. Doyfe.

Juan Mateos
[Signature]

Antoni
Juan Mateos
de Alroy
[Signature]

Carta de pago
Don Juan Mateos en C. de
San Juan de los Rios

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el dho.
y testigos infamescitos compuesos Don Juan Mateos fabricante de Alroy
vecino de la misma en nombre y como apoderado de Agueda Rueda viuda
de Don Juan de los Rios de la Ciudad de Valencia segun el poder otorgado a su fa-
vor por ante el Sr. D. Vicente Antonio (Garcia) como Sr. de la Ciudad en once del
Julio ultimo, copia del cual ha visado y se ha bastante para el otorgante
de esta forma, yo el dho. infamescitos doyfe en uno por las facultades que

[Signature]

que en el referido poder se comisiona, y en quanto y estado vinieren en la via y
 forma que mas bien haya lengua en sus confesiones hechas recibidas y cobradas
 de Justo Sanchez Bustamante de esta Ciudad antes de ahora en toda su orden
 tud la cantidad de trece mil trescientos y noventa y cinco que al mismo celebre aduandante
 de esta Plaza de Nueva Granada, segun asi resultan de la Cedula que para en
 tierra en veinte y uno de Junio del año mil ochocientos treinta y siete
 en la que se obligo a satisfacer la dha. cantidad de pesos con el
 abono de un cinco por ciento anual correspondiente a esta cantidad; y
 habiendole suministrado todo necesario tambien con los de abono los dichos
 diecinueve, lo confiesa asi el susodicho con reconocimiento que hace
 de las Leyes de la casta que pone en su recibida y demas del caso; y en su
 virtud como pagado y satisfecho de uno y otro en su satisfaccion, otorga
 en nombre de la Ciudad y a favor de la dha. Ciudad de Nueva Granada y oficio
 de esta plaza y finiquito en forma usual a su seguridad conveyniente
 y conveniente y al fin que se permite de la obligacion en que estubo
 constituido se habra de satisfacer la cantidad segun la citada Cedula
 de obligacion que cancela y cancela enteramente para que no tiene
 efecto alguno en favor de su fuerza de el. Y asegura que la cantidad
 de esta y recibida le han sido bien pagados y a parte legitima por
 lo que promete no haber en juicio ni que tampoco la reclamacion en
 principal ni otra persona en sus nombres para el cumplimiento con mas
 las costas. La su fiancia obliga los dichos y deudas de su parte ha-
 ber y por haber. La su jurada es de Justo Sanchez de S. M. que de las causas
 conosciendo segun Dios para que en ello le represente como por testimonio
 definitiva pasada en finiquito y consentida; en cuyo fin renuncia la dha.
 Leyes de la fuerza con la general de las informadas. Los firmes (apoyado
 yo el dicho don J. de la Cruz) cinco prometidos por testigos de esta forma Luis
 y Juan Bautista Lopez. Concomitante unidos en esta Villa vecinos y pro-
 prios =

Thomas Arangues

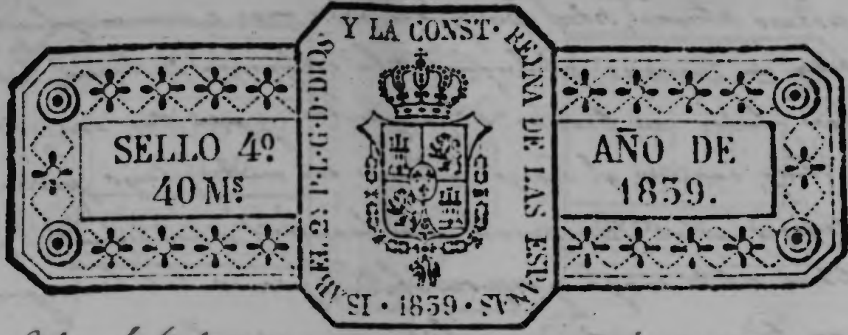
Antonio
 Jose Montano
 de Madrid

Obligacion
 Don Nico y Juan
 a Juan de Valle y Compañia

En la Villa de Mayo a los veinte y cuatro dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio
 Montano y testigos informados conpania Don Nico y Juan Labandon
 vecinos de esta Villa de Mayo, y a los quince y veinte y cinco en la via y for-
 ma que mas bien haya lengua en sus confesiones y d. p. En reconocimiento
 y para a Juan de Valle y Compañia de la informacion vecinos de esta Villa de
 consentida la cantidad de trece mil trescientos setenta y cinco libras novena con
 niente que ha impetorado el punto Cuba y para de tres milas de el
 ellas color punto y la dha. cantidad de tres milas de las tales que le han

[Signature]

Cento
 Moan
 a d. e.
 Librel
 Li. a in
 Comp. b
 Tom 1



vendido al fiado, y es que se ha por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad, con renunciacion que hace a las Leyes de esta Reyna francesa en
 su rebu y demas del caso. Cuyo sueldo en premio ni intenc algunos
 que no ha intervenido en esta como asi lo declaro bajo ofensa
 que pasaba en forma legit de que donffe, promete y se obliga satis-
 fican y pagar a los Dulos y Compañia o aguien lo representara en
 dos plazos y pagar iguales de veinte ochenta y siete libras diez cuartos cada
 uno siendo la primera en el dia quince de agosto del presente año
 mil ochocientos sesenta, y la segunda en igual dia del subsequente
 año mil ochocientos sesenta y uno, y ambas en dineros metálicos sonante
 con orden de todo papel moneda honorariamente y sin pleito algunos con
 las costas de la cobranza, cuya expresion defica con solo esta suma y de
 juramento de quien firma parte, relevandole de otra manera como
 de Dios es requerido. La segunda y cumplimiento obliga con pre-
 nio y costas habidos y por haber. La que podra otras Instrucciones de ofi-
 de las Comas conseru segun Dios para que a ello le representara con
 por Instrucciones difinitiva pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renun-
 cia las Leyes de su favor con la general del dia en forma. Los fincos
 la quien ya el Sr. donffe comiso) siendo presentes por testigos Juan
 Alvarez Pado de este Juzgado y otros Notarios P. N. N. de esta Villa
 vecinos y moradores.

José Rico y Juan

Antoni
 José Notario
 de la Real Audiencia

Centa

Masiana Sanogueria y Pan.

de d. vicetas Moulton

En la Villa de Moya color veinte y cuatro dias

Libro Copia 11

Li. n. 100. 110

Comp. leg 27

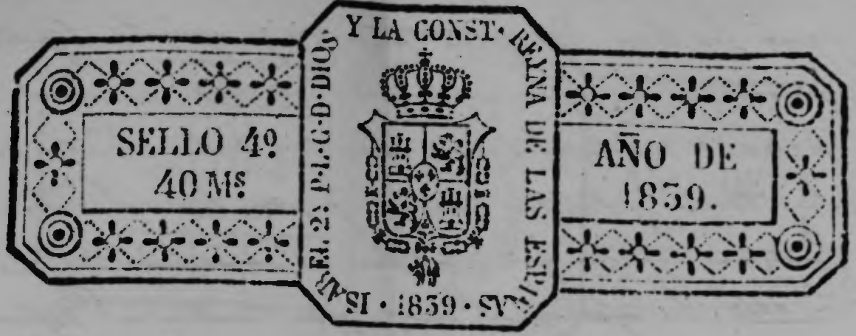
Vol. 1. 822.

Al mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Sr.
 y testigos infrascriptos comparecieron Masiana Sanogueria y Pan en su nombre
 veinte Comas texidas de lana blanca de Moya, y acordó la ti-
 erencia mansalve comprada en Dios que debiera sido pedida concedida y aceptada
 respectivamente por don Comarcal donffe, y pases de mancomun et interduca, a
 su grado y calidad vinosa en la ciudad y puebla que mas bien haya lengua en Dios, en
 su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores et legados. Que siendo y dada
 en venta del precio trienal para la d. vicetas Moulton. Acreditada en
 a Comarcal de esta Comunidad que esta presente y aceptante y otros señores, nos

piduro etiam, sedes humilidas, paco nara u minus plautuda etiam
esta en termino del lugar de la Alqueria de Tarragona, lindante por
las laderas con termino del lugar de Tarragona, y con el de Tarragona y
Moya caninos q. de los q. l. l. l. en mada; congo peduro etiam pua-
tenencia de la Sangre de Tarragona y los difuntos y amos, y esta
libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo declaro y vendi
con todas sus utilidades y usuras, y con todas sus costumbres, y con el
de las que de hecho y de iure se practican: Por precio de noventa y cinco
reales de plata. Los cuales de los declarados residen en este acto al momento
en moneda de oro y plata en buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos infraescritos de que aqui se refiere, y como pagador otorgo a mi
favor la mas valiosa y buena escritura de pago en forma. Sin otros termino
declaro que el dicho precio y valor de las dichas cosas es el de los noventa y cinco
reales de plata recibidos, y que como mas tengo lugar y gracia y dimesion
a favor del comprador, con renuncia de las leyes q. tratan de longanimas
y demora y los censos y de q. proficua para no poderse los q. son por
pagados como si lo estuvieran: Se desprecia y desecha y anula que
esta escritura de compra se tenga y se pueda practicar, y lo sea y que se
pueda en favor del comprador para que la posea y goce libremente,
sobre la clausula: Exceptis Clericis Sani Sanctis militibus penensis
Religionis et aliis qui de fono Universitat non existunt, nisi diu etiam post
ta raion et tenore de noni supra hoc editi bono ipse ad vitam
suam adquisierunt vel haberunt. Et sobre la clausula de fono segund etiam
de los antiguos fonsos y de los otros de omnia et singulis rebus etiam
tenere y mere. Y lo confiere y declara para q. de una porcion de las
dichas, y en el interin se constituyan las cosas y condiciones y procedimientos
en legal forma para pender en ella principal q. lo pide: Y se obligan a
viridad y equidad y lealtad. Y esta escritura se da en un miso ten-
minio prescripto por Leyes de Diego Ferrando primero el 1. de las Alon-
do de Tarragona, accepta etiam lenda y por ella el Contador y el Schano
de la dicha Universidad de un q. propiedad y posesion de un q. de las
dichas y entregado a toda tu voluntad. Y queda proviendo de aqui en la
pida de la misma en el oficio de Registrador de esta Villa de Tarragona
unio prescripto en la N. N. Regeneracion expedida para ella, y cumplida
con el pago del dno. proviendo en el dno. expedido provisionalmente
sobre para su utilidad. Las cuales partes u las observancia de esta
dicha obligan a los dno. y a los herederos y non herederos. Y para
poder y de las partes de la N. N. que a sus causas concurran espere las
para que a ella le agraven como por sentencia definitiva pa-
rada en jergudo y concurrencia, a cargo fin renuncian las Leyes de
su favor con la qual del dno. en forma: Y expone que la con-
tenda Alvarius de Sangre de Tarragona renuncia la Ley desta para de
los que cuando que no la valga ni aproveche en este tenor. Y para

[Handwritten signature]

Contra
Vicente
a Jose



conforme adn, si no quieran a esta villa por ninguno de los privile-
 legios que esta Ley ha dispensa, por sus rta entidad y conveniencia en
 subrogacion: Fue el este fincamiento no pedia subrogacion ni subrogacion
 a quien se les pueda conceder, y que en el defecto de las cosas no pueda
 si ellas para a persona. Lo fo firmo el Compadron y los Creditores
 (a todos los cuales doy fe conores) por q. de f. no sube la cosa a las
 que uno de los testigos que lo fueron don Jines y don Martin Escrib.
 ambos de esta villa vecinos y moradores. Los intervinientes: ^{don} ^{seca} ^{seca} ^{seca}
 el Plumed: ^{seca}

Mano de don Jines
 Mano de don Martin Escrib.
 Jose Matarr
 de Madria

Cuenta de pago
 Vicenta Banchena y otros
 a don Jines

En la villa de May a los veinte y cuatro dias del mes
 de Setiembre de uno mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el dho
 y testigos infrascriptos compadroneros Vicenta Banchena Viuda de don
 Lapi, Vicente Alud y Banchena hermanos, y Vicente Anna y Alud hie-
 ron alguna vez con ella mismo, y de su grado y cuenta conociendo
 la via y forma que mas bien haya en su dho, confesaron ha-
 ber recibido y cobrado de Jose Banchena Labrador de esta vicinidad, su
 mano y de sus respectivos hijos compadroneros, a saber: la Vicenta Ban-
 chena de un mil ochocientos y nueve a. d. diez y siete mil, y el Vicente Alud
 y Vicente Anna de ochocientos diez y nueve a. d. veinte mil y cuatro mil ochocien-
 tos a toda su voluntad con renunciacion que hace de los derechos de la entre-
 ga porque de su recibida y demas del caso, cuyos respectivos nombres son
 los mismos que en la litema de division de los bienes de don Jines con-
 nos que para contentos en unite y mes de Diciembre del año mil ochocien-
 tos treinta y seis, se adjudico a los compadroneros. El dho de recibidos
 del Banchena, como asi resulta en las hojas de agotes, y habiendo
 verificado segun su dho, lo declaran por los compadroneros, y como pa-
 gados y satisfechos de sus nombres tengan a favor del mencionado Jose Ban-
 chena la mas solemnidad y oficio cuenta de pago y finiquito en forma usual
 con seguridad conenga, relevandolo como lo releva de la obligacion
 en que estaba constituido y habiendo de satisfacer las mencionadas
 cantidades segun la citada litema de division que cancela y anula en
 esta parte defendida en las divisiones en su forma y vigor. Lasiguera

[Handwritten flourish or signature]

que los han sido bien pagados y apunto legitima, por lo q
 prometere en elvado a pedir en esta persona en un nombre
 pena de restituirla con sus los costos. La financia obligan
 sus bienes y bienes heredos y por herencia. Dan poder a los
 justicias de Mo. que a las causas conosciadas segun sus puestas
 en ello les aparezcan como por sentencia definitiva ponda en
 fangado y concordia; la cuyo fin acuerdan las Leyes de la favor
 con la qual. del dno en forma. Solo finca Vicente Abad quis
 los demas (a todos los cuales yo el dno doy fe conosci) por que de ser
 no sabra lo hizo a los anegos mas a los testigos que lo fueron
 Juan Jimen y Juan Mateos Escrivientes ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Vicente Abad Blas Mateos
Antoni
Jose Montano
de Rodrigo

Poder
 Joaquin Albano y Frances
 a Jose Antonio y otros

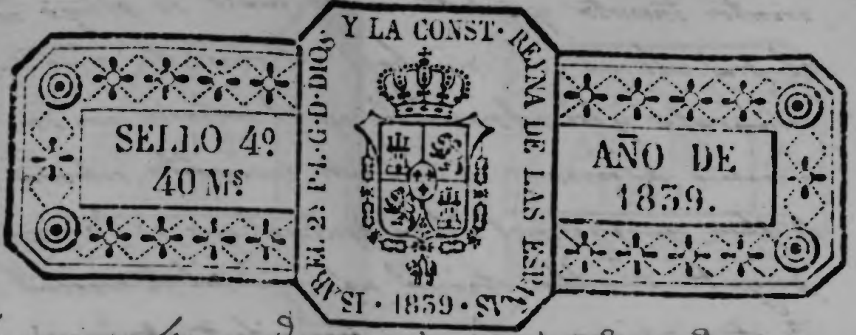
En la Villa de May los veinte y cinco dias de
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antone de
 Corno y testigos infanzuados comparecio Joaquin Albano y Frances La
 bandon vecino de la Villa de Manises, y a los quado y veinte cinco en la
 via y forma que mas bien le parezca en dos tomos y de p. que de via
 y comparecio todo en poder cumplido, libre, llano, especial y bastante
 en el si dno se requiriera y necesario sea a Juan Encarnacion de los In-
 gados de esta dicha Villa, a Juan Bautista Torres y a Antonio Agui-
 la de la Audiencia Provincial de Madrid y Valencia respectivamente
 de las causas, consenta en este otorgamiento para como si presente fue-
 se y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando
 en propia persona o por su poder, pueda convenir y concertar a
 fincos o por conciliacion verbal, cuantas veces se ofuscan a los
 intereses de otorgante activo y pasivamente, como los d. Aludde
 Constitucionales y demas autoridades competentes, y albi constituyentes
 y asociados de los hombres buenos que elijan, expongan las demandas
 que convergan a dicho compareciente, contestando igualmente a las
 que se hagan de contrario, con las razones que le asistieren segun los
 negocios que se vieren; y la restitucion que negare las aprehensio de
 suprobando, segun consideracion mas indubitable en los sucesos de este otorg.
 Asimismo Inces compromisos, arbitros, arbitrajes, y cuantas otras com-
 ponidas con facultades necesarias para transigir los negocios, y
 poder certificacion de otros fincos en caso de no conformacion de los pun-
 tos para los usos q. pueden convenir; y tambien les dio poder para
 otorgamiento de todos los Plazos comunes y negocios del mismo otorgante

Concedido

Plazos

[Signature]

Cont.
 d. Tom
 a Mo



civil y casaciones movidas y por mover, en sus causas como Defensor de
ante cualquier juicio de instancia y tribunales excepcionales suspensiones e in-
fusiones de autos procesales, a cuyo fin presenten demandas y demandas negativas
y otras protestas excepciones y embargamientos, en que se objeten los autos por
contumacia y en proceso presenten autos de embargo e instrumentos, tales los de
embargo, pólizas de ejecución, posiciones, juraciones, sellos, embargos, descensos
go, Ventas y remates públicos: todas posesiones y acciones: lugares financia-
les de cualquier naturaleza y derechos: acciones de Jueces Letados y Jueces, o que
antes y sentencias interlocutorias y definitivas; concientiam la favorable y
de lo judicial reconocida apelación y suplico significando en todas instan-
cias y tribunales: pidan costas y paguen los demás autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por si le hubiere
sido presente, por su parte todo ello cada una y parte con la anexa
necesaria y dependiente le dio esta poder sin limitacion con todas facultades
generales administracion, y con facultad de confesion formal y subsanable
en uno o mas procedimientos acerca los suscritos y quantos otros se acuerde
que en todos ellos interponga. Y para firmeza obligo sus Bienes y Rentas
hoyadas y por haber. Y lo firmo (en quien doy fe convida) siendo presentes
por testigos el Sr. Juan y el Sr. Juan de la Cruz vecinos de esta Villa
vecinos y moradores.

Joaquin Albano

Ante mi
Jose Antonio
de la Torre

Canta de pago.


D. Jose Gideat y Dolores
a Miguel Botella y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
veinte y nueve. Anterior el Sr. y Anterior infanzonil con
poderes D. Jose Gideat y Dolores del C. vecino de la misma, y que
quiere y quiere en su vida y forma que mas bien luego la
que en sus confesiones habia recibido y cobrado de Miguel Botella y
otros el fincamiento de esta Ciudad la cantidad de quinientos mil
rs. en el auto de embargo a toda su voluntad con remuneracion de
logos solo entrega puse a su nombre y deudas al caso; luego en
mi debe recibir de documento de aquellos seiscientos y noventa y tres
de pesos y tres Botella resulto adenda de seiscientos y noventa y tres
en veinte y siete de Setiembre del presente pasado año mil ochocientos

(Signature)

veinte y tres años, en la cual se obligó a devolverse en
 el día último de Diciembre del presente año mil ochocientos
 ochenta y dos abonándole en el interin en sus pro' veinte anuales
 a estilo de pensión; y habiendo cumplido cabalmente con la entrega
 de diez quinientos d. lo declara así el Comprovinciano, y como
 pagado de ellos otorga en favor del Hospital la suma de ochenta
 tanto de pago en forma, manifestando que en poder de algunos
 únicamente restan cincuenta y cinco mil d. procedentes de la in-
 tidad libre que atendida siguiendo el orden puesto en ella.
 En cuya virtud asegura que los expresados quinientos mil d. habrán
 sido bien pagados y en parte legitima por lo que promete
 no volverá a pedir en otra persona en su nombre, pena de
 restituirlos con mas las costas. La m. francesa obliga a los
 Prieores y Prioras herederos y pro' herederos. Y en poder de los her-
 ederos de S. M. que a sus legados conocen según sus pro' que
 se expusieron a ella como por Sentencia definitiva pasada
 en sufragio y consentimiento. Lo firmo la ycaim don fe conocido sin-
 do presentes por testigos Blas Garcia y Blas elustre Escrito
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Roberto



Antoni
Jose Roberto

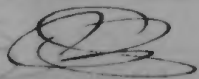
de Rodrigo

Devieron

de los Prieores

de Blas Lopez

En la Villa de Alcañal a los veinte y nueve dias del mes
 de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Prior y
 testigos infraescritos Comprovincianos Joseph Molle viudo de Blas Lopez,
 Finca Lopez y su mujer Joana Lydia, Josefa Lopez con el suyo Juan
 Joseph, Camila Lopez con su Consorte Joaquin Parga todos de la ciudad
 mayores edad, y Maria Lopez soltera menor de los veinte y cinco años
 y menor de los diez acompañada de su madre et otros jurisdiccionalmente nomi-
 nados Juan Parga tambien de la ciudad. Todos vecinos de esta Villa y de su
 jurisdicción. Que por fin y muerte del expresado Blas Lopez Prior y padre
 respectivo que fue de los Comprovincianos fincamos algunos Prieores en su
 sucesion herencia y derechos y proceden a su liquidacion triviar y
 particion entre los mismos como a sus sucesores herederos, han visto
 y verificado por si asistidamente según el negocio antes
 expresado tan intimamente relacionados, y llevados a efecto en bene-
 ficio de la ciudad antes expresada y orientados los presupuestos siguientes.
 Primeramente se supone. Que el indicado Blas Lopez falleció inter-
 tado, y por consiguiente los Prieores de que el Comprovinciano en particion
 no se dividia por partes iguales entre sus sucesores hijos y herederos se-
 cundo cada uno de ellos recibia la mitad de la cantidad que pertenecia a





tiempo a las cosas, para que en este modo resulte la mas perfecta igualdad entre los interesados

2º. -- Que la Ciudad de Joseph Nolasco tan solo debiera percibir de esta herencia la suma de mil setecientos cincuenta y un rs. que la misma instruyese en el testamento, y lo restante se considerase como patrimonio del difunto, respecto a no llegar el monto a cubrir la cantidad que el testador lego a la Sociedad conyugal, cual es quinientos cincuenta Libras en el valor de las penellas que heredó y sus ganados, y a mas la parte que le pertenecia de una habitacion

3º. -- Que a Joaquin Sangua marido de familia de Joseph solo esta debiendo la suma de trescientos treinta y ocho rs. por haber ocupado el mismo otro gastos de funeral y otros de Manuel el difunto, y otros ocasionados en la ultima enfermedad, y a Juan de Aguilera marido de Joseph de Aguilera por igual razon. La cantidad de doscientos veinte y tres rs. por lo que ambos pretendian formar parte del patrimonio del difunto.

4º. -- Que todo lo que se alega en la brevedad de este testamento en una sola cantidad todas las sumas y sumas pretendientes a la herencia y se adjudicase con entero a la Ciudad de Joseph Nolasco por convenio de todos los interesados como tambien para igual razon se adjudicase los restantes bienes a familia de Aguilera abriendo esta otra herencia en metadico al heredero que a cada uno pertenecia.

Despues de estos antecedentes se para esta franquicia a los Cueros general de Bienes.

Cueros que a Bienes.

Se forman una penella situada en la Ciudad de (estas se) este terreno comprada el mes de mayo de diez y siete de mayo de sesenta y siete de Bienes y otros bienes de este con bienes de Sr. Ant. Moulton, con las de Sr. Antonio Panton, con las de Juan Ponce y Planguera y otros de la Ciudad de Bienes trescientos setenta y cinco rs.

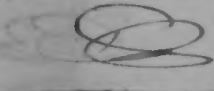
3375. ..

Los gastos necessarios y la cantidad pendiente en setecientos cincuenta y un rs.

645. ..

Y todas las sumas y sumas pretendientes a la herencia en mil setecientos treinta y tres rs.

1630. ..



Suma de Censos generales de bienes cinco mil seiscientos cincuenta y nueve d. 1643.
 Extrañando de esta Suma los mil seiscientos cincuenta y un d. pertenecientes a la Ciudad de Mexico segun antes queda indicado mil seiscientos cincuenta y un d. 1751.
 Los veinte quedans para formar el patrimonio del Difunto tres mil seiscientos noventa y ocho d. 3898.

Repartos.

Se bajen los trescientos treinta y ocho d. que se deben a Juan de Paredes segun la suposicion hecha trescientos treinta y ocho d. 338.
 Y los que se adeudan a Juan de Paredes segun la misma suposicion trescientos veinte y tres d. 223.
 Quedan ambas quantidades quinientos sesenta y un d. 561.
 Bajando esta ultima sola cantidad queda en deuda a tres mil trescientos treinta y siete d. 3337.

Aumento por las Abolaciones.

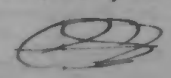
A la Comisaria D. Lopez por la mitad de lo que percibe al tiempo de pagar la suma de quinientos cincuenta y siete d. 547.
 Con sus por iguales rasones quinientos siete d. 507.
 A D. Lopez por el propio motivo quinientos cincuenta y un d. 551.
 Con cuyo aumento haciendo el fisco de bienes de patrimonio del difunto D. Lopez a cuatro mil novecientos treinta y tres d. y medio 4932.
 Que por iguales partes toca a cada uno de los cuatro hijos la cantidad de mil seiscientos treinta y tres d. cuatro m. 1233.

Repartos.

Comite el patrimonio de la Ciudad de Mexico en mil seiscientos cincuenta y nueve d. 1751.
 Y en su adjudicacion de los adjudicados todos los ramos y muebles en mil seiscientos treinta y siete d. 1630.
 Y el dno. de Cobana a familia D. Lopez veinte y siete y un d. 121.
 Queda mil seiscientos cincuenta y un d. 1751.
 Cuya cantidad es la suma de los patrimonios que queda para el monte de la comunidad.

Alcance y pago a Comisaria D. Lopez.

Comite de la familia D. Lopez para los legatarios mil





1649.

1751.

3899.

338.

223.

561.

3397.

547.

507.

541.16.

4.932.17.

1233.4.

1751.

1630.

121.

1751.

Seiscientos treinta y tres y cuatro mrs.

1233. 4.

Y por lo que se debe a su marido seiscientos treinta y ocho mrs.

338. "

Suma mil quinientos setenta y tres y cuatro mrs.

1571. 4.

Y en su satisfaccion solo se adjudica la porcion que le corresponde en valor de tres mil seiscientos setenta y cinco mrs.

1375. "

Los gastos y costas pendientes en seiscientos cuarenta y cuatro mrs.

644. "

Y en caso por lo que resta quinientos cuarenta y siete mrs.

547. "

Suma esta adjudicacion cuatro mil quinientos treinta y seis mrs.

4566. "

Por lo que es visto rebuente por el movimiento de noventa y cuatro y cuatro mrs. treinta mrs.

2994. 30.

Y por ello solo imponen las obligaciones siguientes.

Pagaria a Joseph Maria Ochoa cinco veinte y tres mrs.

121. "

A Genaro Lopez las herencias setecientos veinte y seis mrs. cuatro mrs.

726. 4.

A Joseph Lopez en otra herencia noventa y cuatro mrs. veinte y una.

914. 21.

Y a la misma Maria Lopez mil seiscientos treinta y tres mrs.

1233. 4.

Suma las obligaciones dos mil noventa y cuatro mrs. veinte y una.

2994. 29.

Por lo que es visto queda igual con la otra adjudicacion de un maravedi.

Pasea adjudicacion y pago a Genara Lopez

Debe percibir esta Genara por su legitima que queda liquidada mil seiscientos treinta y tres y cuatro mrs.

1233. 4.

Y para su pago solo se adjudica en caso por lo que resta quinientos siete mrs.

507. "

Y rebuente de la herencia Camila setecientos veinte y seis mrs. cuatro mrs.

726. 4.

Suma mil seiscientos treinta y tres y cuatro mrs. Y es la misma cantidad que se pretension y queda

1233. 4.

[Handwritten signature]

pagada

Reven adjudic. y pago
a Josefa Lopez

Conveyendo en esta particionada por la legitimidad
mil Dcientos treinta y tres y 2/3 reales ... 1233. L.
Y para lo que la herencia debe en su mano Juan
cruz Lopez ... 223.

Suma mil cuatrocientos cincuenta y seis reales ... 1456. L.
Y para el pago solo adjudico en su mano los quinientos
cincuenta y tres y 2/3 reales ... 541. 1/2.

Y el resto de la herencia de la herencia de la herencia
de la herencia de la herencia de la herencia ... 914. 2/3.

Suma lo adjudicado mil cuatrocientos cincuenta
y seis y 2/3 reales ... 1456. L.

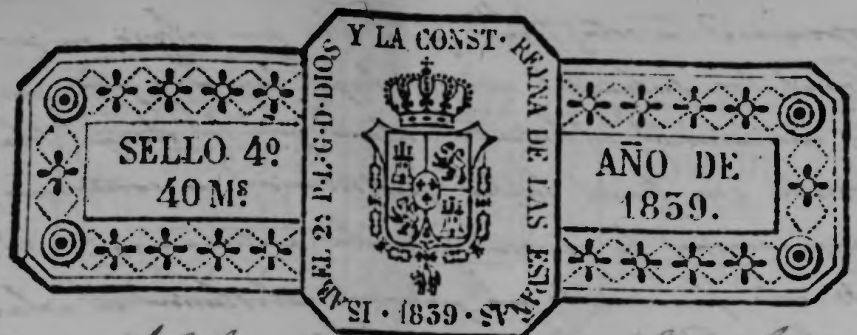
Y siendo igual suma la de la herencia, es visto que
su pagada es igual de cuanto la corresponde

Reven adjudicacion y pago
a la herencia Maria Lopez.

Debe pertenecer esta particionada por la legiti-
ma mil Dcientos treinta y tres y 2/3 reales ... 1233. L.

Los males pertenecidos a la herencia de la herencia y
con ello queda pagada e igual de cuanto la corresponde.

En cuya conformidad los cambios nombrados Intermedios, fun-
tos de mancomunidad et similitudines, pertenecidos a la herencia mancomunada
pertenecidos en su que se hubieran sido perdidos concedidos y aceptados
respectivamente por sus Comarques de la herencia, y en su caso y en su
caso en la herencia y forma que mas bien haya llegado en
sus en sus nombres propios que al de los herederos y sucesores, y la
memoria con benignidad y con consentimiento de la Comarca, que en el
lo concede para este fin y para lo que se que igualmente se que se
que se. Fue y por tanto ratificamos y confirmamos la presente division
particion y adjudicacion segun y conforme queda establecida por conve-
niente en un todo conforme y cumplida, y para lo mismo declaramos
que no podran el menor error y engano, y en el caso que lo hubiere
por denucia de la Comarca en las adjudicaciones, solo de un y de un mutuo
por denucia para perfecta e irrevocable intervension con insinua-
cion y expreso renunciacion de los Reyes que tratan de lo que se.
se conceden mutuo podran bastante para que cada uno de las partes
la parte que le va adjudicada, y disponga de ella a su voluntad
cuanto bien visto le parezca, y especialmente solo son todos y por
que el mas expreso y expreso a la herencia de la herencia, para el presente
y por, y disponga de ella por ella que solo de un, como muestra el
trazo y letra de ella quedando en las adjudicaciones lo presente



do por la Clausula: Luptis Chasis Suis Sanctis mitoribus et
 personis Religiosis et aliis qui supra Valentia non existunt, nisi
 dicti Chasis iustitiam et tenorem fieri novi super hoc edito bo-
 nae ique ad vitam suam indignement vel habeant. Et post la pua
 de conuio regni obtinon ubi antiquos puros y M. vanda a
 unio de Julio de mil octocientos treinta y nueve. Y humbolde
 como a haun vatos y seguras de lo que les sea aspidado, pome-
 ten y se obligan a que en el caso a saber incierto aliquid tratado, o
 puaion en sus respectivas aspidaciones, satisficand ubi pua que
 tenial la incertidumbre la puaion que impuonal puaion de la
 ental todo regun conuente para lo cual puaion otua tenido
 a vicio en todofuam deo. Y puaion de todo a la
 ental conuente no republi en contradiccion alguna, y si lo
 intencian a entenda por el mismo hecho ratificando y otorgado de
 mano con mayores vinculos y firmas, enuadiendo puaion de fuerza
 y conuente a conuente. Y mediant a que la puaion de todo es
 tenida en este acto de las tres heamunas las puaiones que nes-
 puaionamente les sean sentadas intencionalmente males con; a bene-
 vol delectos viciate y deo a creatus m. de Josefa m. viciate m. ten-
 el con viciate que m. y a la menor a Maria mil delectos m. ten-
 ta y a la m. con m. tenido como tambien a la Viciate Josefa a Mo-
 to los viciate viciate que m. que le puaion para conuente m.
 puaion m. en m. tenido de lo y a la m. a bene m. tenido a m. puaion
 m. y a la m. tenido m. que m. tenido de lo, lo delectos m.
 todo m. y a la m. delectos y puaion de lo m. tenido m. tenido
 que m. tenido de lo m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 Y todo lo conuente a la puaion y conuente de esta puaion
 obligan sus puaion y tenido m. tenido y puaion de lo. Y a la puaion de lo
 puaion m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 a m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 puaion y conuente, a m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 con lo puaion de lo m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 de lo m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 que m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 puaion de lo m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido
 puaion de lo m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido m. tenido

1233. 4.

223.

1456. 4.

541. 14.

914. 21.

1456. 4.

1233. 4.

oponere a esta Carta por el privilegio ni por otro alguno
 que las Señores aunque luego luego; y por que en esta ciudad
 y comarca el hacende de declina que los señores libras y por tanto
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
 apuntes la nueva y amada enteramente de de ahora. Lo
 de este finamento ni pedian absolucion ni relajacion a quien
 se les pueda conceder, y que aunque de facto se les conceda, ni
 maná de ellos para responder. Las referidas Merced de
 pie para tambien en forma legal de no oponer a esta
 Carta por su menor edad ni por sus algunos que la Señores
 ni pedian absolucion ni relajacion de este finamento, y aunque
 de esta propia se les conceda, ni maná de ellos para responder.
 respondan, y de cada en caso de menor edad por su menor edad
 y comarca la celebracion de esta Carta, contra la cual tam-
 poco pedian la nulacion ni interponer que les compete. Lo cual
 calidad devesen registrar esta Carta en el oficio de legados de esta
 Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
 para ello, y de cumplido en caso necesario lo demas que previene
 el Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, ni lo otor-
 garon los comparecientes (a quienes yo el mismo day fe comore)
 que firmaron por que difieren no saber lo hizo ni me acuerdo
 uno de los testigos que lo firmaron d. Juan de Barco febrin-
 te de punto y Juan Juan de Sant. ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Mes Juan Bautista

Antoni
 Jose Martos
 de Merced

Carta
 Comita Lopez y Com.
 a d. Ant. Nouillon

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias

Libre copia conan del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve.
 pliego papel del - Antoni el mismo y testigos infraescritos comparecientes Comita
 selto segundo dia Lopez y su marido Juan de Barco febrin- vecinos de la misma
 de de tres libras
 mit. del comprador y previene la licencia manifestada previendo en día, que se ha
 day fe =

Martos
 esta day fe, y en que se gozaba sin embargo en la vida y forma
 que mas bien luego luego en día, en sus nombres propios
 y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorgan. Lo cual
 y sea en venta o sea por su propia voluntad para siempre pa-
 ra a d. Antonio Nouillon y Martos hacendados de esta Ciudad
 presente y aceptante por el mismo día y año d. Juan de Barco

B



fabricante de la propia Ciudad, y otros papeles en pedrus
 eternas secanse humidos la tuelle comprensivo de mas diez ha-
 nequidos poro mas o menos plantado de otros y otros, istruido en
 termino de esta dha Ciudad quaticia de otros, lindante por un lu-
 do con terranos del Compadro, por otro con las de Martin
 Latorre y por otro con las de Juan Pizarro y Manrique y otros. En
 yo pedrus de terrano ha pertenecido a dha familia Lopez por
 herencia de su difunto padre Juan Lopez, en calidad de libre de
 toda carga y responsabilidad, y como tal lo arguyen y prueban
 con todas sus costumbres, usos, y costumbres, y con dha y to-
 do lo demas que se les ha y adscriben las pertenencias. Por precio de
 trescientos noventa y cinco d. los cuales dha Ciudadanos
 reciben en este acto al Compadro en moneda de oro y plata
 de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescriptos de
 que se requiere ley se, y como pagados y satisfechos de ellos otros
 que se favorece al mismo la mas estimo y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma usual a su seguridad convega. En este
 termino declaro, que el dho precio y valor de pedrus eternas
 recibidos es el otro referido trescientos noventa y cinco
 que han recibido, y el que mas tengo o puedo valer hacen gan-
 cia y deservicion intrinseca a favor del Compadro; a cuyo fin re-
 mision la Ley para que el dho precio sea libre y libre de negocia-
 cion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o me-
 nos de la mitad del precio y los cuatro años que profiere
 para que se repita el negocio de que se dan por pedrus eternas de lo
 estovienan. Y deudo hoy en adelante para que siempre se des-
 penda de dha Ciudad y de su territorio y de sus herederos y sucesores
 de sus dha y sucesores que otros referidos terranos tenga y se pueda
 pertenecer, y lo todo en forma usual y en favor del Compadro
 deo para que como a proprio suyo lo posea, goce, cumpla,
 venda y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna quun-
 tanto lo establece por la Real Cedula de los Reyes Don Juan
 de Austria y Don Felipe el Segundo sus hijos y sucesores
 non existant nisi dicti Regis iustitiam et terram suam
 vi super hoc editi bene ipsi ad vitam suam adquirent vel
 habiant. Y Cuyo la parte de comiso sepa de otros otros
 que se favorece y real vaden de nuevo de parte de mi dha Ciudad

otras algunas
 en virtud
 oportuna
 amigable
 abona: Las
 vi a quien
 considero, no
 de mas de lo
 a esta
 la de la que
 de, y conq.
 que sepa.
 en su estu-
 la cual tam-
 etc. En con-
 de esta
 en virtud
 que previene
 y abona
 no, ni lo otan-
 fe comore)
 en sus sucesores
 de fabrica-
 de vecinos
 entario
 Nostra
 y nueva dha
 y nueva.
 Comilla
 de un caso
 de haber
 con dha con-
 y forma
 propia
 en Ciudad
 impuso pa-
 de Ciudad
 de dha Ciudad

tos treinta y nueve. He confiamos el competente poder
para que tome las correspondientes posesiones, rentas, tercias
que le vendan, y en el interior se constituyan en colonos
terceros y poseedores porciones en legos fijos para po-
nerlos en ella siempre que lo pida. Le obligamos a que le
sea vista segura y efectiva, y nadie le inquiete ni mo-
viera a parte alguna en posesion por causa alguna que
contra esta linea no opusiere papeles algunos, y si tales
inquietudes moviera o opusiere luego que lo constare
o sus causas fueren segun agraciados comparecer ante el
nuestro Defensor y lo seguira a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executione y defen al comprador por
los sujos en un libro uno quito y especifico, por lo
tanto consequntos le bolvamos la seguridad que le devuel-
vamos, ya mas le reintegramos de quanto de mas pagare
y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contador
Juan de Bernal en nombre del comprador de Antonio Alon-
so de Bernal accepto esta linea y para ella le diera y
solo ha de el pidiendo eterna devolucion de su posesion
y posesion se dio por satisfecho y contentado. Etada en volun-
tad, y queda presente por mi alme de las obligaciones de
negociar esta linea en el oficio de hipotecas de esta villa de
las Asturias profesado en el Real Decreto de treinta y
nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin
ya requisito a que ha de pidiendo al punto de su escritura en
el mismo no tendan valor y efecto. Y ambas partes en
su consentimiento, obligan las condiciones sus plenas y plenas
y devuelven los al comprador en todas las cosas y por lo
tanto. Y para poder esta escritura de su Magistad que esta linea
pueda y devesa en todas las cosas que en ella se con-
tiene como por escritura definitiva pasada en fe y
y consentimiento; a ungo fin renunciaron las Leyes de las Indias
la general de dar en forma; y especialmente la contenida en
esta de las Indias renunciaron la Ley de las Indias y para
beneficio de su esta escritura por mi alme de que doyle
para que no le obligue ni opusiere en esta causa. Y para
por Dios Nuestro Senor y nra Señal de San Fernando
de las Indias no opusiere en esta linea por esta privilegio ni por
otras algunas que le enojare ni opusiere luego luego; y para
que es otra utilidad y conveniencia el haberse devuelto que
en otorga libre y espontaneamente si tenia hecho res-
tacion en contrario, y enojare opusiere la nueva y
quiere enteramente desde ahora. Leed en esta forma.

[Signature]

Obligacion
Juan de Bernal
a la
Causa de
en 10 de
de 1729
el propio



en pedina absolucion en absolucion en quien solo queda concedida,
y que aunque se faga solo consideracion no usual de ellos para
se profuna. Los otorgantes y aceptante (a quienes yo allora
doy se conoce) solo firmo esta que aquellos para que difieren
no saben lo hizo a sus riesgos uno solo testigo que lo firmo
Juan.º Pique Labrador y otros cinco cambiante cambio de esta
Cilla vecina y monedas =

Juan.º Barcelo, Blas Luis Sautouja
Antoni
Jose Martini
de Madrid

Obligacion

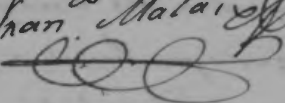
Juan.º Garrigosa
de Roque Sonda

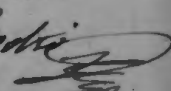
Cuenta o papeo
en lo de febrero
del 67.º en el
el propio año.

En la villa de May antes veinte y nueve dias del mes
de Setiembre de 1859 mil ochocientos cincuenta y nueve. Antoni de
Luna y testigos infrascriptos comparecieron Juan.º Garrigosa Labrador
venio sola persona que se gardo y cuenta venida en la villa y papeo
que mas bien luego luego en sus confes y dpto. Los convenios que
se a Roque Sonda tambien Labrador de esta Ciudad, la cantidad
de ochocientos libras moneda corriente que le ha prestado y tiene
necesidad del mismo antes de ahora, parte en dineros y parte
en el valor de ropas de Labrador existentes en la heredad llamada
el Hino de Labrador propia del. Mariano Sonda de la villa de
la Sonda de May de este termino que ha tomado el compareciente
en uniendo, y a todo lo referido a su por satisficido y entregado
a todo su voluntad con renunciacion que hace otros legos de la
entrega pague de los recibidos y demas del caso; Pique ha unido pague
se que obliga satisficido y pague a los Sonda o quienes le repre-
sentan en siete plazos y pagas iguales de a cien libras cada
una, siendo los primeros en igual dia de este febrero del termino
de uno mil ochocientos cincuenta y seis, y los seis restantes cada
proprio dia de los seis años siguientes, de manera que los recibidos
de diez pagas deban verificarse en veinte y nueve de Setiembre
del presente año mil ochocientos cincuenta y seis, ofreciendo como
ofrecer abonada en el termino un cinco por ciento anual con
reserva de otra cantidad, o otra que fuere necesario venga restituido a

B

en poder, todo en dinero metálico conforme con el valor
 de todo papel moneda, y el mismo valor sujeto algunos con
 las costas a que tiene lugar para la cobranza y ejecución
 de fines con solo esta línea y el juramento de quien forma
 parte relevante de ella, por ser un negocio de Dios el negocio.
 La presente seguridad y cumplimiento obligan a todos y a cada uno
 generalmente brevedades y por brevedades. Especial y expresamente sin
 que la obligación general viene a ser y para que cada particular
 en esta o en aquellas brevedades y para el caso inalterable los
 expresados apensos de labranza existentes en la mencionada brevedad
 en la cual queda y asegura la responsabilidad y cumplimiento
 de dichos setecientos libras a los plazos estipulados, y cuando como
 especial no sea considerado dentro absoluto de otros apensos de
 labranza hasta que sea satisfecho íntegramente el referido de
 que fondo de la indicada cantidad, y se satisficiera en total pago
 competentemente, a cuyo efecto se y concede de un mismo pa-
 no que pueda en cualquier otro apenso en caso de faltar a
 cumplimiento de los mencionados plazos o algunos de ellos, y basan-
 do sobre esta suma que se resta o restare con preferencia
 a cualquier otro crédito que pueda haberse, en tal manera
 que los referidos apensos de labranza tendrán el orden y prelación te-
 nidos y obligados a esta responsabilidad. Entiendo presente de
 que fondo contenido de esta línea ha aceptado en todas las partes
 puestas como de ella se requiere lo convenido. Las partes firmadas
 como firmada en forma legal de que doy fe, y que en tal manera
 no hay más crédito en intenciones que el cinco por ciento en cada parte,
 que pueda a las funciones de. M. que a los cuarenta y cinco días
 para que a ello les expusiera como por sentencia definitiva pa-
 sado en fe y fe y veracidad; a cuyo fin me acuerdo las leyes de mi
 favor con la qual se dio en forma; El otorgante y aceptante
 (a quienes yo el mismo doy fe) no firmaron por que si-
 non se sabe la hora a los apensos uno sobre testigos que lo fue-
 ron Juan Mataro y Blas Gines Parientes ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Juan Mataro


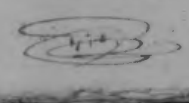
Anterior
 Jose Mataro
 de Pedro


Testamento
 de d. Domingo Ginibaldo
 Limpiano de estabeciedad

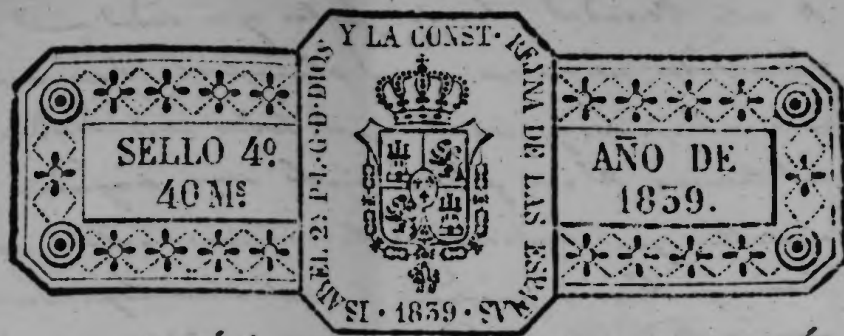
En la Villa de Arroy a los treinta días de mes de

Septiembre de uno mil ochocientos treinta y nueve. En el cual se
 con los señores D. D. todo por el mismo. Repuse por esta pública línea como yo





2.º de 1.º
 14 de 1.º
 18 de 1.º



Yo el Sr. Domingo Giusbulto Alvarado Caspares vecino de la precitada Villa de Alroy estando bueno en Dios gracias y por la Divina misericordia con mi esposa y cabal juicio sana memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y facultades para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento según así pance al Dios testamento y testigos infraescritos de que a guisa de fe, he escrito ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad padre e hijo y Espíritu Santo las personas distintas y apartadas Dios Padre y en la misma sustancia y sacramentos que tiene el sacramento y en la Santa Iglesia Católica apostólica romana en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre y profeso viva y viva como católico fiel cristiano. Deseario haberme mi Alvarado y heredando para ello por mi voluntad y voluntad de la Reyna de las Españas Católica Apostólica Romana en cuyo cuerpo y patrimonio me confieso el estado de este mi testamento lo ordeno y testigo en la forma siguiente

Primamente: Abando y renunciando mi Alvarado a Dios Nuestro Señor que la vida y patrimonio con el espacio inestimable de las posesiones de sangre, y suplico a la Divina Magestad se digna de honorar con sus clemencias a la Santa Iglesia para donde fue enviada, y el Obispo lo manda a la tierra de que fue favorecido

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando sea el Dios Nuestro Señor fueren de vida de la vida de esta vida a la eterna, mi cadaveral vestido de la manera que dispusiere mis infraescritos Alvarado y con aquellas formas y condiciones que los mismos intervinieren sea conducido a la Capilla de la Iglesia de esta Villa, y celebrada que sean los oficios que se acostumbraban, se celebrasen sucesivamente en el cementerio general de la misma

Otro: A guisa y para dar mi bienes para el refugio y bien de mi alma y de la de mi familia que fueren suficiente para pagar el mi cónyuge y familia, y a mi muerte y legs por una vez y por vida de mi familia de mi muerte por el Obispo y Obispos de las milicias que fallaren en la guerra de la independencia y por el Obispo de la Cruz Santa de Jerusalén

Otro: Que yo nombro por mis Alvarado y por sus sucesores tutores de este mi hijo, a mi hijo Vicente Leonor y Justo y al Sr. Don Pedro Caspares sucesor de mi

de esta Ciudad ator los frutos y el rendimiento de las
facultades necesarias para el puntual desempeño de este encargo.
Otrosi: Luceo y recuerdo que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellos que legitimamente constare estar yo deviendo por
líneas públicas o privadas o por otras legítimas peticiones dignas
de toda fe y crédito, al punto que quisiere el cobrador de
credito que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo
yo al fisco de la mis Luna condecorada

Otrosi: Declaro soy casado en face de la ley con mi actual conser-
te Vicenta Juana y Juana, de cuyo matrimonio no he
procreado ni tengo al presente hijos algunos, y concuerda igual-
mente de ascendientes, y de otros cualesquiera clase de heredades
favoros que me sucedieren, ni halla con esta mi voluntad, para
poder disponer de mis bienes según fuere mi voluntad

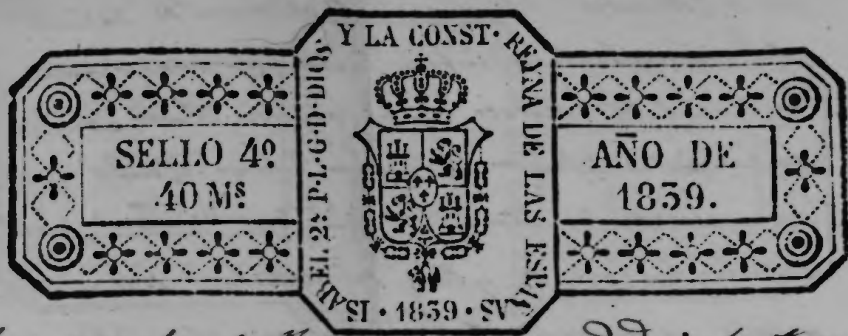
Otrosi: Tambien declaro que mi actual conser-
te Vicenta Juana ha introducido en el presente matrimonio una casa de habitación si-
tuada en el poblado de la ciudad de Medellin, y mas cinco tablas en el
valle de la misma ciudad; y yo el otorgante tengo entera y entera
la dote conyugal lo que constara por documentos y libros que
obran en mi poder, y en el libro del Hospital de quinientos tablas y
como pensiones de quinientos, impuesto y congado sobre la casa de la
que de la ciudad de Medellin situada en el poblado de Medellin
Calle del Portiguet que he cobrado siempre y en la actualidad lo
pagaron los herederos de los Marqueses

Otrosi: Mando y luego para que sea teniente de la casa de mi conser-
te Juan de Montanell y Juana; otros tenientes seran a mi otra par-
te Juan de Montanell y Juana; otros tenientes seran a mi otra
parte Francisco Ramirez y Montanell; otros tenientes seran
a mi hermana de leche Antonia Loren; y otros hijos de que
pasa Rafaela Arizant y Gonzalo seran a mi otra parte de la
que es repartida por iguales partes entre ellas.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el renun-
ciante que quedare a todos mis bienes deos y acciones presentes
y futuras instituyo y nombro por mi unico y universal he-
redero a Pedro Juana hija de mi actual conser-
te Vicenta Juana y Juana a la libre disposicion; sin
de mi voluntad que en todas las cosas que yo o mi conser-
te Juana bisnieto esta sola o con otros productores y sucesores de
los bienes de mi herencia, y de otra manera la ciudad de Medellin
y mi herencia; pero si esta mi voluntad entonses con mi
herencia universal a todos los otros bienes mi referida conser-
te Vicenta Juana para cuyo caso la instituyo y nombro por

[Signature]

Este
M
L



tal desde ahora. Y de esta conformidad disfuncionan solo nefe-
 mider bienes las llamadas en los casos indicados, y se pararon de llo-
 ra en arbitrio y voluntad, quedando lo establecido por la Real Cedula
 de 17 de Mayo de 1763 en lo que respecta a las personas religiosas et alios
 que a favor de la Real no existian, nisi diste de las que se han
 et tenian para sus propios fines de las ditas cosas que ad intencio-
 nem adquirieron vel habuerunt. Y de lo que se ha acordado en
 que el tenor de los antiguos fines y Real orden de 17 de Mayo de
 Julio de 1763 se cumpla y observe.

Finalmente: Esto es mi ultimo testamento ultima y voluntaria volun-
 tad mia, y como si tal quisiera vudiera y mandara que se cumpla
 en cumplimiento de lo que en el contenido en todas las partes
 de presentacion y cumplimiento por aquella via y
 forma que mas bien haya de ser en Dios, para que se observe
 y se cumpla en todas las cosas que se refieren en el presente
 testamento y en cualquier otro testamento codicilo y otras voluntades
 que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito
 o verbalmente o en otra forma, y especialmente el que otorgue
 ante el presente en el dia y fecha de ahora y pasado con mis
 observaciones y con las palabras siguientes = Solo Dios
es Dios, y todo hombre es mortal = para que ningunas de
 ellas valgan en tiempo ni en juicio ni forma ni el, salvo este que
 quisiera tener cumplido efecto en virtud de mi ultimo testamento
 en cuyo fin voy aqui por repetidas e incertas las repetidas pala-
 bras incongruentes contenidas en el ultimo que queda citada, y se
 otorgo en esta villa de Alroy en los dias mes y año expresados al
 principio de este presente para testigos. Mas firmo yo con mi
 nombre y manadas = Yo firmo. De todo lo cual yo he con-
 siderado y acordado, etc.

Dominico Linibaldi

Ante mi
 Jose Antonio
 de Medina

Estacion de Compañia
 Margarita Luisa Vindel
 y sus hijos.

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Mayo de 1859.

nos a Setiembre de uno mil ochocientos veinte y nueve. Antonio
Elvino y Santiago impresores compañeros Mangante y
los Ciuada de Andres Sans, Joaquin Sans, Andres Sans, Jose Sans,
fabricantes de paños y Moravia Ciuada de Juan. Motos to-
dos vecinos de esta Villa y Dijeron: Que por tanto que para
atender en virtud y fuer de Setiembre de uno mil ochocientos
veinte y nueve, establecieron una Sociedad para la fabricacion
y venta de paños bajo la denominacion de Ciuada de Sans y Cofre
y con sujecion a los capitulos y condiciones que en la misma se
refieren y de que en un tomo se remiten, pero habiendo determina-
do de comun acuerdo de un por funda esta Sociedad desde luego
misimo han practicado previamente el correspondiente inventa-
rio de todos los efectos correspondientes a ella en su liquidacion y tri-
bucion entre los partícipes con un reglo auto prevenido en la
individualidad de Sociedad, habiendo resuelto esta operacion que por
la presencia de los tiempos y negociaciones desiguales que han
ocurrido a los autos y demas de que se menciona en punto de
esta Compañia han quedado insuscceptible de traspaso y cesacion; los
cuales por conveniencia practican entre los compañeros, se han
dictado en los terminos siguientes. La madre comun Man-
ganite. Tales prescriben veinte mil r. con obligacion. Se abonar
a su hija Moravia Sans dos mil ochocientos r. que esta se corres-
ponden; y Joaquin y Andres Sans prescriben los diez y seis mil
r. restantes por mitad entre los dos; no correspondiendo cosa al-
guna al socio Jose Sans de los seis mil r. que en madre se figura
para la percepcion de quincenas, por no haberlos producido los
mencionada Sociedad segun sea otro. Por esta inteligencia y sin
dolo conveniente para evitar cuestiones entre los compañeros,
que consisten en debida forma la mencionada atencion de comp.
en los terminos arriba indicados, han determinado neutralizar de
ello los correspondientes libros y en su virtud llevar solo a efecto
por la presente los mismos compañeros juntos y cada uno
de por si con renunciacion de las Leyes y la comunidad y firm-
sar de su grado y ciencia en la villa y ferreria que mas
bien haya fuer en sus atorgantes. Que extinguen y disuelven
desde ahora la citada Sociedad, prometiendo que no alegaran
ni pactaran en lo sucesivo de su accion alguna por ra-
zon de la misma mediante a que cada solvente por todos res-
petos y segun la liquidacion manifestada que aparece en nu-
tificacion y confirmacion en todos sus partes; en cuyo concepto
cancelan y anulan enteramente la individualidad de compa-
nia y dan por disueltas y remitidas las obligaciones que
cada uno tenia en ella contraidas, atorgandose mutua y qui-

OB

Oblig
Agre
a m
Libre
2.º dia
que
a fin
Ora
opago
Feb.º
manu

tada respectivamente por los Conventos de... los dos puntos y...
la una y otra se con reconocimiento de las leyes y la mansuetudine
dad y firmeza de su grado y estado en la vida y forma que
nos sea legal segun en sus respectivos y otros: Los convenios
y otros en el Regio Consejo General de Indias de la Ciudad de San-
to Domingo de las Indias que los ha pactado para sus sucesores
y para sus sucesores y sucesores, y acceden al mismo en este acto en
moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y otros tri-
tados y otras cosas de que yo soy, obligando a mi favor a sus sucesores
mis sucesores y sucesores: Cuyo tenor es el siguiente y se obligan a sus
sucesores y pagar al Sr. General de Indias lo representado el día un-
co de octubre del presente con sus sucesores sucesivos con el au-
mento de un cinco por ciento correspondiente a ella, todo en dinero me-
tálico corriente y una sola paga con cobro en todo por el mundo:
Hicieron y sin pleito alguno con las costas que diere segun que
sea la cobranza, cuya execucion deparare con solo esta carta y el pre-
sente de que sea firme y no pueda ser revocado ni en parte ni en
todo en ninguna manera. Y para seguridad y cumplimiento obligo a los señores
y señoras generalmente presentes y por venir, y especial y expresamente
sin que sea obligacion general para ellos y sus sucesores en
esta particular ni en otra alguna, ni de su persona ni de su estado in-
vincible en el presente y futuro en la sucesion de la corona con
una licencia especial y no general al Sr. de esta de una casa de
habitacion, que los señores de las Indias tienen y poseen en esta Villa de
Cuba de San Juan, siendo toda para una casa con su familia y para
que yo y por otros con la de San Juan de los Rios, en cuya habitacion presento
y aseguro la responsabilidad y pagamiento de este debito y sus adeudos
con el punto expreso de non, abrenunciado. Y estando presente el Sr. Miguel
Alvarez de la Cruz acepto esta Carta en todas sus partes y condiciones
de ella segun la convencion. Y queda presente por mi el Sr.
de la obligacion de registrar la copia de la misma en el Oficio de Registracion
de esta Villa dentro del termino prefijado en la Real Cedula que se
dida para ello. Y ambos puntos, firmando como firmo en forma
legal, de que yo soy, que en adelante no ha intervenido ni se interviene
e interviene que el mismo por escrito o en ella pactado, sea por el Sr.
Justicia de S. M. que a las causas respectivas como las para que yo
cumpla las obligaciones como por sentencia definitiva por su compe-
tente procuracion pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
reconozco las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del Sr. en forma. Y especialmente la costumbre de Magdalená para
reconocer las Leyes segun y una y otra de cuya beneficiacion he sido inter-
vencido por mi el Sr. de que yo soy, para que no le obligue en nin-
guna parte en un caso. Y firmo por Dios Nuestro Señor y para que sea
firma de mi mano y sello.

Señor
Alcaide
con Pa
Libre
a los
teniente
Oct. 1832

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



de como conformes adas de no oponiendo esta lina por dho privilegio ni por dho algunos que las supiere, aunque luego lo que; y por que es de su utilidad y conveniencia al hacenda de donde que la dho heredad, y es particularmente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque se opusieren las averas y annos extrinsecamente de dho lina: Que de este finamento no podria cobracion ni reclamacion ni quicn se las para da conceder, y que aunque se supiere nada se les concediend, no usand de ellas para oponerlas. Los dho herederos y sus sucesores en quicn se el dho dho finamento, para que se fuesen ni cobren los dho lina a sus sucesores sino dho herederos que lo fueren. Dho finamento y dho finamento de dho lina vecinos y moradores de la villa de Almorá. Miguel Jimena trahente de dho finamento. Valen como mult. oct. 1839.

Miguel Jimena trahente de dho finamento

Antoni al tanto y testigo
Josec Montano de dho finamento

Permuta

Entre Dña Juana y Dña Juana con D. Pascual Pico y Pico

En la Villa de Almorá a los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni al tanto y testigo infrascriptos comparecieron Dña Juana con su marido Juan Soler perchador, Ramona Juana con el suyo Ramon Piquero paralelo, y Juan Piquero tambien perchador en calidad de suador judicialmente nombrado a la menor edad de Catalina, Teresa y Josefa Juana soleras vecinos todos de esta Villa, de una parte; y de otra Pascual Pico y Pico labrador vecino de la de Ybi y dize así: Que los primeros estan poseyendo como dueños una pequeña heredad con su casa de campo denominado el carrizal del Canonche, situado en termino de dha Villa de Ybi partida del Carrizal y compuesta de trece panales de tierra cultivada, y algo mas de unio de inculta y monte, lindante por poniente con tierras llamadas el Sta de Barnay, por levante con las de la heredad de d. Agustín Pico y por medio dia con la heredad de d. Pedro Corbi, tenida dha. Perteneciente a un censo de capital de cien libras que con su anual pensión al tercio por ciento se respande y paga a d. Teresa Sibest de esta honrada de esta ciudad, y libre de dho cargo y gravamen; y que el apraxado Pascual Pico posee del mismo modo medio panal de tierra ubicada sita en el mismo termino de la Villa de Ybi partida del Sta, lindante por todos lados con tierras de D. Pascual Pico, y libre de todo censo y responsabilidad; pero que habiendo tratado Cambiar y permutar las referidas fincas, el apraxado Juan Piquero, en nom-

Libre.º 1839
a.º 1839
temor.º hoy 30
Oct. 1839

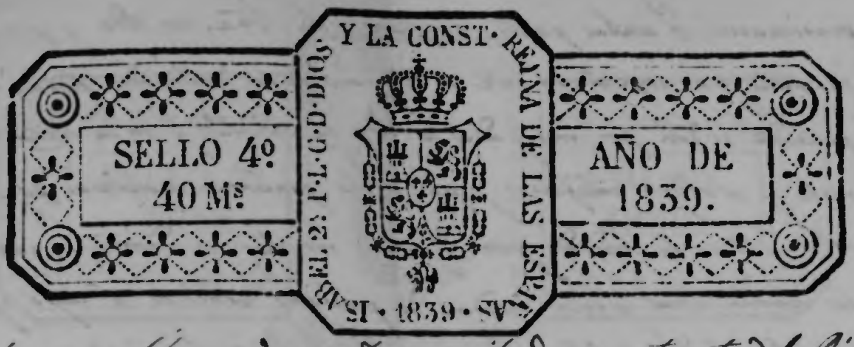
Antoni

bie de sus menores Catalina, Teresa y Josefa Loren acordó con pedimento al
Tribunal de primera instancia de esta Villa en solicitud del permiso y autorización
correspondiente para que pudiesen verificarlo manifestando la utilidad que repor-
tarían dhas. menores en el contrato, y habiéndose admitido se mandó el justiprecio
de las dhas. fincas por verbi interdicta de cuya diligencia resultó que la
heredad del caserío tenía el valor efectivo de cien y setenta y ocho libras fran-
cesas y sin deducción alguna, y el medio jornal de Pascual Ollo el de ciento dos
libras moneda corriente, en cuya virtud, y resultando por la justificación pre-
cedida la utilidad y ventajas que las referidas menores conseguirán por la celebra-
ción de la permuta convenida, en su virtud se acordó el auto cuyo tenor literal es como
sigue = En la Villa de May a los tres días del mes de Octubre del año mil ochocientos
veinte y nueve: El Señor juez de estas diligencias, en su virtud dijo: Que tanto por la
permuta propuesta por parte de han. Dnyas como Curadoras ad litem de Catalina, Te-
resa y Josefa Loren constituidas en menor edad es muy conveniente y útil a los
intereses de estas, se les da permiso y facultad para que en dha. representación pua-
da juntamente con las demás interesadas otorgar la litem de dha. permuta, bajo el re-
quisito de que la parte de dinero correspondiente a dhas. menores por el precio de valor
que resulta de la fincas que los mismos dan en permuta, ha de quedar en depósito
y poder de Pascual Ollo y Ollo pagando el rédito del censo por ciento hasta que se ha-
llara en estado y edad de podersele entregar el capital, debiéndose entender además, qd
el depositario ha de hipotecar finca segura para la seguridad de dho. Capital y rédito,
de la cual se saca copia que registrada en el Oficio de hipotecas se unirá a estas diligen-
cias para los efectos que haya lugar; y para la mayor validez y firmeza, in-
terpone la autoridad del juzgado y el decreto judicial mas adaptable. Y por este que
se está proveyendo así lo manda y firma: doy fe = Fue visto Oreda = Antoni Jose Ollo-
rio de Ollo = Segun que lo relacionado así resulta y lo mismo es deseado y concurrido
con el hipodente firmado en su favor que está en la Crivonia de mi cargo a que
me remito, en cuya inteligencia los mencionados Ollo y Ramona Loren y sus ma-
ridos Juan Soler y Ramon Oydas y Han. Oydas en nombre y representación de las
dhas. sus menores, en uso de las facultades que le van concedidas, y previa la li-
cencia marital prevenida en dho., que de haver sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dho. conseres doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y
formo que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Fue dado en trueque cambio
y permuta al estado Pascual Ollo y Ollo que está presente y aceptante, la desti-
nada heredad denominada el Caserío del Canonge con el gravamen del censo ma-
nifestado; y en su recompensa el propio Pascual Ollo da en sus bueltas a aquella
el medio jornal de su pertenencia que igualmente queda destinado. Y mediante
a que por el justiprecio de dhas. fincas aparece que la heredad de las Loren
cuede en valor a la tierra que adquieren la suma de quinientas setenta y ocho
libras, deduciendo de ellas treinta libras que se adeudan de pensiones venidas del
expirado censo y retiene el Ollo para su satisfacción, las restantes quinientas
cuarenta y ocho libras se han dividido en cinco partes iguales entre los cinco
sucesores de dha. heredad del Caserío, habiendo tocado a cada uno la suma de

Auto f

Segue f

B



ciento nueve libras y doce reales y adibiendo en este acto del Nido la Nita y Norma
na Javan las de parte y porciones que a esta corresponden en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido hoy se otor-
gon a su favor la mas relevante carta de pago en forma cual convenga a su equidad,
y las sesenta y ocho libras diez y seis reales restantes pertenecientes a las
tres menores Catalina Ferris y Juana Poved por iguales partes, las retiene el pro-
pio Nido en su poder para entregarlas a las mismas cuando se hallen autorizadas para
cobrarlas abonandolas en el interin con cinco por ciento anual correspondiente a dicha
cantidad, que aseguro y garantizo juntamente con dicho capital sobre la heredad que adqui-
re por esta permuta la cual queda entendida hipotecada a esta responsabilidad con el
pacto expreso de non alienando. En cuyos terminos los referidos otorgantes declararon quedar
conformes e iguales en las fincas que respectivamente se llevaron permutadas, afirmando
que el valor y precio que se le ha dado, ha sido en el que se han estimado para es-
ta permuta, y que no valen mas y si mas valen o vale pudieren en cualquier for-
ma y cantidad que no se hacer mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
ble que el dho. llama interineros con intinacion y demas fincas legadas a cuyo fin renun-
cian las leyes que tratan de la lesion y engaño y las cuatro años que prescriben para re-
petir, las que dan por perdidas como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapderezan y dho. Nido, hijos a sus menores quitan y apartan recíprocamen-
te del dho. y accion que a las referidas fincas permutadas tengan y las puedan pertene-
cer y se lo ceden renuncian y transponen mutuamente la una parte a la otra para
que disponga cada una de la que adquiriere a su voluntad como de cosa suya propia
guardando lo establecido por la bula de Sixto Quinto de 1585. *Septu. Decem. Anni Sancti Militibus et penoni
Religiosi et alii qui de foro Valentie non excedit nisi dicti decem iusta tenore et tenore
fori novi super hoc editi bono spid aditam suam adquiserent vel haberent. Et hys id
pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes leyes y Real Cedula de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve: A se confiere el competente poder para que cada por-
te tome y aprenda la correspondiente porcion de las respectivas fincas que adquiriere
por esta permuta y en el interin se constituyan sus esposos tenedores y poseedores porciones
respectivas en legal forma para pener en esta tiempo que lo pda. Y se obligan a que
lo usen con esta equidad y efectividad y nadie lo inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad
porcion goce y disfrute ni que contra ellos apareciera otro gravamen alguno fuera del
comis manifestando que sobre si tiene la heredad que entregan las leyes, y si se les in-
quietare moviere o apareciere radican a su desfordo y lo requeriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dyan al que fuere incomodado en
su libre uso quieto y pacifico porcion; y no pudiendo conseguirlo se bebura la canti-
dad de su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas se le*

[Handwritten signature]

ocasionaren. Y ambas partes aceptaron esta letra. en todo y por todo y con ella se
 permiten que respectivamente se otorgasen de las destinadas fincas, de cuya propiedad y
 posesion se dan por entregadas a toda su voluntad. y en su virtud dho. Pascual Ocho por
 parte y se obliga satisfacer y pagar las pensiones sucesivas del censo manifestado que
 sobre si tiene la heredad que adquiere mientras no redime su capital, como igualmente
 las treinta libras que se dedican de pensiones venidas a cuyo efecto se las ha retenido,
 y a las indicadas Catalina, Juana y Juana Juana las ciento nueve libras de su renta a
 cada una que le pertenecia por esta permittida cuando se halla en estado y edad de pu-
 dera recibir abonandolas en el interin un cinco por ciento anual correspondiente
 a dhas. cantidades; todo lo que ofrece cumplido en dinero metálico conante con vela-
 cion de todo papel moneda, llanamente y sin pliego alguno con las costas de la cobran-
 za. Y quedan prevenidas por mi el luno de la obligacion de requirir copia de
 esta letra en el oficio de hipotecas de la ciudad de Nijona dentro el termino prescrito
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, in-
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. censo en el mismo, no ten-
 dra valor ni efecto y con esta circunstancia han de presentarse dha copia en la Libreria
 de mi cargo para que unida al expediente de que arriba se hace mención sobre lo que
 se indica el auto anteriormente inserto. Y ambas partes a su observancia obli-
 gan Juan Ocho los bienes y rentas de sus menores y los demas los suyos habidos y por ha-
 ver. Y quando como jurari en forma legal de que doy fe dho. Curador y Pascual Ocho
 que en este contrato no ha intervenido mas premio e interes que el cinco por ciento arriba
 pactado, dan todo poder a las Justicias de ella para que que se apremien al cumpli-
 miento de lo que respectivamente otorgasen como si fuera sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del dho. en forma. Y especialmente las contenidas en la y Novena donde renuncian la
 ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han ido enteradas por mi el luno de que
 doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juran por Dios Nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta letra por dho. pri-
 vilegio ni por otro alguno que les suponga aunque haya lugar, y por que si de
 su utilidad y conveniencia el sacado declaran que la otorgan libres y espontaneamente
 sin tener hecha proteccion en contrario, y aunque apareciere la reverse y anu-
 lar enteramente desde ahora. Que de este sufragio no pidieren absolucion ni ala-
 jacion a quien se les pueda conceder y que aunque de facto se les concediere no
 usaran de ella pena de perjurio. Y los otorgantes (a quienes yo el luno de que doy fe
 no firmaron por que dijeron no saber lo hira a mi sugeto uno de los testigos que lo fue-
 ron Juan Matari y Mari Gines heribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

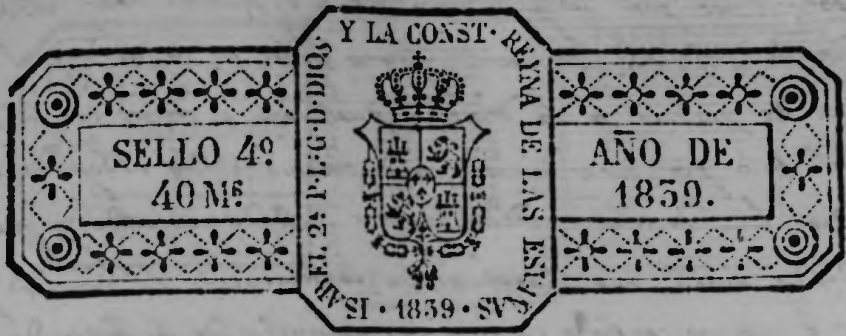
Juan Matari

Antoni
Jose Matari
de Nijona

Carta de pago

José García
a Nijona, Asturias

En la Villa de Nijona a los siete dias del mes de Octubre del



año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el turno y testigo infrascripto con pareció Gaspar Garcia Capitan vecino de la misma, y de su grado y cista cimita en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confira y dice: Que recibí en este acto de Nicolas Antonia tejedor de paño, y para el dho. conserite de esta veindad la cantidad de dos mil d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigo infrascriptos de que requirido doy fe; cuyd sumo u agusto mismo que les puse gratuitamente para su usencia y confuacion aduudar. le segun tusa, antes en veinte y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la cual dho. conserite se obligaron a deberle la mencionada suma de dos mil d. en un año contado desde aquella fecha, y habiendolo cumplido ahora segun sa dho. lo declara así el referido Garcia; y como satisfecho y pagado de dho. dos mil d. otorga a favor de los antedichos conserite la mas competente carta de pago y finiquito en forma cual asu seguridad convenga, relevandolos de la obligacion en que estovos constituidos de haberle de satisfacer dha. cantidad segun la misma tusa de seguridad que conela y anula enteramente para que no odo efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni dho. persona en su nombre pena de restituirle con mas las costas. Y asu firmaco obligo sus bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y da poder a los justicias de dho. que de sus causas usen segun dho. para que a ello le oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conserite, a cuyo fin remite las leyes de favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo en quien doy fe conovis siendo presentes por testigo Juan Sobos peschador y Manuel Mota escribiente ambos de esta villa de unán y morados.

Gaspar Garcia

Anterior

José Antonio

de dho.

Declaracion
de los Bienes
de d. Agustín Juan. Albornoz.

En la Villa de Albornoz a los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el turno y testigo infrascripto con parecieron d. Juan Navera Albornoz, d. Luperano Albornoz de estado honesto mayor de edad por si, y d. Manuel Albornoz fabricante de paño, en calidad de executor testamentario nombrado a la menor edad de d. Comiso y d. Agustín Albornoz todos vecinos de esta villa y en representacion tambien d. dho. ultimo de su difunto madre d. Ana Albornoz como a unico heredero de ella, y dice

o y con ella da
y a propiedad y
Juan Albornoz pas
manifestado que
como igualmente
se los ha otorgado,
así dice modo a
do y dad de po
correspondientes
ionante con esta
costas de la cobran
estas copias de
termino prefijado
vinto y nueve, in
el mismo, no ten
ia en la herencia
niente sobre la fe
obediencia obli
huidas y por ha
dos y Juan Albornoz
por ciento arriba
nido al cumpli
espirituales pasada
od con la general
ad renunciacion la
el turno de que
dho. Albornoz
tura por dho. pri
y por que es de
y representacion
la usencia y una
obediencia ni odo
de conserite no
s. de dho. personas
testigo que lo fue
y morados.

Antonio
Escribiente
Octubre del

son: Que por fin y muerte de D. Agustín Juan Albari posee que fue de los antedichos, fincason alguna bienes en su universal herencia, y desuor de proceder a la división particular y adjudicación de ellos, nombraron al efecto por sus divisores a D. Antonio Mis Abogado y D. Nicolás Reyna deo funo. de esta vecindad quienes habiendo aceptado y jurado el encargo en debida forma practicaron en su consecuencia la división y partición que se les citaron confiada la cual con anuencia de los Interesados presentaron al Tribunal de primera Instancia de esta Villa por medio de mi oficio para la correspondiente aprobación judicial, que efectivamente se hizo después de requerir los tramitadores del dho. su división con el Inventario que posteriormente han exhibido los Interesados y sea por cabera del Expediente, el auto de aprobación y ratificación a las partes, es todo por su orden como sigue

Inventario y partición particular con sus respectivas partes, de todos los bienes que fincason por fin y muerte de D. Agustín Juan Albari, practicado con intervención de las partes interesadas en esta testamentaria, Don Xarvín Albari y Maria Cipriana Albari y deves, y D. Miguel Albari y Albari como tutor y devedor nombrado por el difunto a la menor edad de Camilo y Agustín Albari y Planer, y en calidad tamien de Procurador de la Ciudad Juan Planer y de legal

Titulo 1.º

Inventario y partición de todas las piezas de ropa blanca y de color encontradas en la casa mortuoria hecha por los Interesados que se nombraron Maria Moya y sus hijos

1.º	Una colcha blanca ciento veinte d.	160.	21.
2.º	Un cubrecama id con franja cuarenta d.	40.	22.
3.º	Otro id. id. cuarenta d.	40.	23.
4.º	Cinco sazonas tela de de Croa a cuarenta d. docientos	200.	24.
5.º	Cuatro id. de costuras con balona a veinte y cuatro d. noventa y tres	96.	25.
6.º	Una cortina de muselinas diez y seis d.	16.	26.
7.º	Otra id. con balona veinte d.	20.	27.
8.º	Dois cortinas de banco a veinte d. ciento veinte	120.	28.
9.º	Dois toallas de costuras a diez y seis d. treinta y dos	32.	29.
10.º	Dois pares almoadas de id. a diez y seis d. treinta y dos	32.	30.
11.º	Una servilleta hilo mateado a diez d. veinte y tres	66.	31.
12.º	Unos manteler id. id. veinte d.	60.	32.
13.º	Cuatro servilletas de algodón a dos d. ocho	8.	33.
14.º	Dois id. id. a tres d. seis	6.	34.
15.º	Unos manteler de hilo veinte y cuatro d.	24.	35.
16.º	Dois camisas de hombre a diez d. veinte	20.	36.
17.º	Una chaqueta algodón diez d.	6.	37.
18.º	Unas camisas de mujer a veinte d. cien	100.	38.
19.º	Dois pares medias de mujer a tres d. treinta	30.	39.
20.º	Un cubrecama de damasco docientos d.	200.	40.

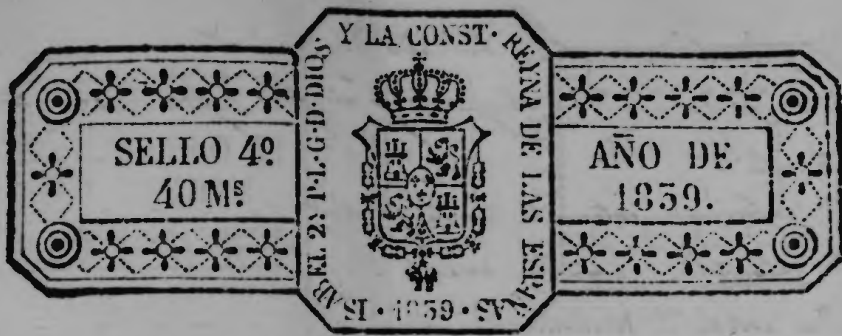
[Handwritten signature]



pade que fue
 rencia, y desca
 ellos, nombraron
 D. Nicolai Rey
 do el encargo id
 paracion que
 presentaron al tri
 oficio para las
 despues de requi
 posteriormente hon
 de aprobacion y
 que finalizaron
 asenciones de lab
 Maria Iguana
 ombada por el di
 y en calidad tam
 Colon encontrada
 Maria Moya y
 160.
 40.
 40.
 200.
 96.
 16.
 20.
 120.
 32.
 32.
 66.
 60.
 8.
 6.
 24.
 20.
 6.
 100.
 20.
 200.

21.	Seis embudo a ocho d. cuarenta y ocho	48.
22.	Un levita azul de pana cincuenta d.	50.
23.	Dois pares pantalones de verano treinta y seis d.	36.
24.	Un traje pañuelo negro y un faja doce d.	12.
25.	Un rancho mantel de honra y alas de media tacitas d.	30.
26.	Una copa muy usada sesenta d.	60.
27.	Unas cortinas de alcaud de la primera sala veinte d.	20.
28.	Otra id. de babero del entresuelo treinta y seis d.	36.
29.	Un pavelon en la alcova de d. capote d.	14.
30.	Unas cortinas de la puerta id. id. ocho d.	8.
31.	Una manta para cama de las ciudadas diez y seis d.	16.
32.	Otra id. id. ocho d.	8.
33.	Cuatro sábanas dos servilletas y cinco almoadas ciento veinte d.	160.
34.	Un para agua encarnado veinte d.	60.
35.	Dois colchones de la cama de las ciudadas ciento veinte d.	160.
36.	Un paramento de cama veinte sesenta d.	160.
37.	Cuatro colchones de lana sesenta y cuatro d.	640.
38.	Un gergon dos cabezas dos pares almoadas y un delante cama ciento cuarenta d.	140.
39.	Una colcha y un cubrecama cuatrocientos d.	400.
40.	Cuatro sábanas ciento veinte d.	160.
41.	Un gergon veinte d.	20.
42.	Dois sábanas a doce d. veinte y cuatro	24.
43.	Un cubrecama de hiladillo y seda usada treinta d.	30.
44.	Otra id. de percal con balona veinte d.	20.
45.	Una sábanas de cretona veinte y cuatro d.	24.
46.	Seis id. tela de lino a cuarenta y cuatro d. doscientos veinte y cinco d.	264.
47.	Una id. de cretona con balona noventa d.	90.
48.	Otra id. de cambay con id. con d.	100.
49.	Dois pavelones de cortina ocho d.	8.
50.	Una toalla de calado con ondas veinte d.	60.
51.	Una funda id. id. doce d.	12.
52.	Doce servilletas de hilo y algodón a cuatro d. cuarenta y ocho	48.
53.	Seis enaguas de seda con balona a treinta d. noventa d.	90.
54.	Unas enaguas id. de conitana con balona cuarenta d.	40.
55.	Un pañuelo de muselina bordado cuarenta d.	40.
56.	Un delante de cama bordado veinte y ocho d.	28.

27.	Una almoadas de musulina con balona treinta y dos	32.	
28.	Otras de de calado con randa diez y seis	16.	
29.	Quatro mantelas de hilo mocheado a veinte y ochenta	80.	
30.	Seis toallas de hilo a diez y seis	72.	
31.	Seis servilletas de algodón a diez y cuatro	14.	
32.	Una mantela uada doce	12.	
33.	Una enagua de casa con balona veinte y cuatro	24.	100.
34.	Dois de de musulina con cuarenta	40.	101.
35.	Una camisa de hombre cuarenta y ocho	48.	102.
36.	Seis varas tela de colchones a diez y cincuenta y cuatro	54.	103.
37.	Un cubrecama de cotolina de casa ciento treinta	130.	104.
38.	Dois camisas de muger a ocho diez y seis	16.	105.
39.	Quatro pares medias de muger a diez y ocho	8.	106.
40.	Seis de de a ocho y veinte y dos	72.	107.
41.	Un pañuelo bordado de oro, treinta	30.	108.
42.	Una faja doce	12.	109.
43.	Un lapete de Laxera veinte	20.	110.
44.	Cinco camisas de muger a cuarenta y doscientos	200.	111.
45.	Una de de con randa cuarenta y ocho	48.	112.
46.	Dois pares fundas de cabezas a veinte y cuarenta	40.	113.
47.	Una cubrecama de damasco trescientos veinte	320.	114.
48.	Una mosquitera de larra de hilo ochenta	80.	115.
49.	Una almoadas con varias piezas cuarenta	40.	116.
50.	Una chivita verde ochenta	80.	117.
51.	Seis chabcos treinta y dos	72.	118.
52.	Dois pares guantes y tres corbateras cuatro	4.	119.
53.	Una cortina de Alondra en la segunda sala cuarenta	40.	120.
54.	Dois colchones a ochenta y diez y veinte y veinte	160.	121.
55.	Dois de a diez y diez y doscientos	200.	122.
56.	Un gergoro de de veinte	20.	123.
57.	Un delante de cama de de doce	12.	124.
58.	Una colcha encarnada y amarilla ciento veinte	160.	125.
59.	Un colchon vuelto cinco	180.	126.
60.	Quatro cabezas veinte	20.	127.
61.	Una sabana treinta y dos	22.	128.
62.	Un Para agua encarnado ochenta	80.	129.
63.	Por la ropa de uso de Laxera mil	1000.	130.
64.	Una lavana diez	6.	131.
65.	Una cortina tela de casa treinta	30.	132.
66.	Cinco lavanas tela de casa a cuarenta y cuatro y doscientos veinte	220.	133.
67.	Una cortina a puntas diez y seis	16.	134.
68.	Seis servilletas mocheadas a ocho y ciento cuatro	104.	135.
69.	Seis pares almoadas de costuras a veinte y veinte	60.	136.



32.
 16.
 34.
 18.
 14.
 12.
 24.
 40.
 48.
 54.
 150.
 16.
 8.
 72.
 30.
 12.
 20.
 200.
 48.
 40.
 220.
 80.
 40.
 80.
 28.
 4.
 40.
 160.
 280.
 20.
 12.
 160.
 180.
 20.
 28.
 80.
 1000.
 6.
 30.
 220.
 16.
 104.
 60.

100.
 101.
 102.
 103.
 104.
 105.
 106.
 107.
 108.
 109.
 110.
 111.
 112.
 112.
 114.
 115.
 116.
 117.
 118.
 119.
 120.
 121.
 122.
 123.
 124.
 125.
 126.
 127.
 128.
 129.
 130.
 131.
 132.
 134.
 135.
 136.

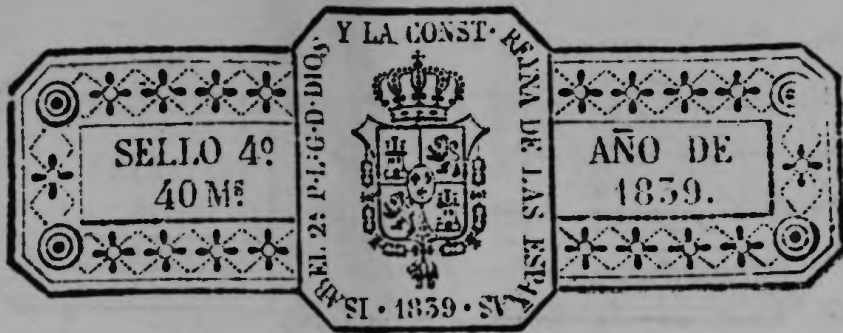
Cuatro manteler de hilo mojado a veinte y cuatro y noventa y seis 96.
 Una toalla muy usada dos 2.
 Tres camisas de hombre a tres 9 y ocho 18.
 Dos chagustas de algodón a ocho 8 y veii 16.
 Cuatro pares calzonilla a tres 3 y doce 12.
 Varias pñes de Cristera veinte y ocho 28.
 Siete pares medias de hombre a cuatro 4 y veinte y ocho 28.
 Tres pañales de criatura veinte y ocho 24.
 Una levita de paño color de vino ciento veinte 120.
 Una faja negra cuatro 4.
 Una escha virga veinte y ocho 28.
 Una caja de tacita 30.
 Dos sombreros y una gorra cuarenta 40.
 Una manta para la cama treinta 30.
 Dos gorgones blancos treinta 20.
 Un tapete verde diei 10.
 Otro de pencial frances veinte 20.
 Un cubrecama de colónas veinte 20.
 Otro id. blanco con franja cuarenta 40.
 Una cavana de cretona ocho 8.
 Una id. delgada con labord veinte y cuatro 24.
 Otra id. de cretona ochenta 80.
 Una cortina de muratna doce 12.
 Un delante cama de calado veinte 20.
 Un id. id. con franja veinte y cuatro 24.
 Tres toallas tela de laid con id. a doce 12 y treinta y seis 36.
 Una enagua de muratna diei y veii 16.
 Cinco servilletas de hilo mojado a tres 3 y quince 15.
 Tres pares almoadas a veii 2 y diei y ocho 18.
 Dos manteler de horno a doce 12 y veinte y cuatro 24.
 Dos manteler id. a veinte y cuatro 24 y cuarenta y ocho 48.
 Una comida de hombre cincuenta y veii 56.
 Una id. de conteras de muger veinte 20.
 Una enagua diei y veii 16.
 Tres id. a diei 3 y treinta 30.
 Un tapete de sarasid diei y veii 16.
 Tres medias pañales veii 6.

[Handwritten flourish or signature]

137.	Un pañuelo de muselina bordado diez y seis	16.
138.	Unos pantalones una chaqueta y un fraque negro Doseientos e treinta	250
139.	Un cubrecama entrecuello treinta y dos	32.
140.	Un delante de camisa de doce	12.
141.	Dois colchares de Doseientos	200.
142.	Un gergon de diez y seis	16.
143.	Quatro sábanas de la segunda rata a terciada y Doseientos vein- te y ocho	128.
144.	Dois cabezas de ocho	8.
145.	Una colcha verde a ramos ciento veinte	120.
146.	Cinco sábanas a cuarenta e Doseientos	200.
147.	Por la ropa de uso de camisa mil	1000.
148.	Una tela de colchón treinta	30.
149.	Tres de id. a diez y seis e cuarenta y ocho	48.
150.	Cinco sábanas a diez y seis e ochenta	80.
151.	Una cortina veinte y cuatro	24.
152.	Un cubrecama blanco con frangá treinta	30.
153.	Quatro sábanas a diez y seis e treinta y cuatro	64.
154.	Una sábana con balona y encaga veinte	20.
155.	Dois pavesones de estera diez y seis	16.
156.	Dois tocillos con balona a doce e veinte y cuatro	24.
157.	Dois peñadores de costuras treinta y dos	32.
158.	Quatro mantiles de hilo y algodón a terciada e ciento veinte	120.
159.	Doce servilletas de hilo mostreadas a cuatro e cuarenta y ocho	48.
160.	Tres peñadores doce	12.
161.	Unos mantiles de hilo y algodón diez y seis	16.
162.	Otros de estera veinte y cuatro	24.
163.	Tres camisas sin uso a cincuenta y seis e ciento veinte y ocho	168.
164.	Una de algodón diez y seis	16.
165.	Un par calzonillos ocho	8.
166.	Dois chalcos ocho	8.
167.	Quatro chalcos blancos a cinco e veinte	20.
168.	Cinco pañuelos de mujer cuarenta	40.
169.	Un pañuelo azul de diez y seis	16.
170.	Tres jubones de estera diez	10.
171.	Cinco pares pantalones blancos a diez y seis e ochenta	80.
172.	Un pantalón de estambiano treinta	30.
173.	Una almohada y un camisón veintidós	26.
174.	Dois blusas ocho	8.
175.	Una capa nueva ciento veinte	160.
176.	Una colcha setenta	70.
177.	Una manta encarnada en cuarenta	40.

178.
179.
180.
181.
1.
2.
2.
4.
5.
6.
7.
8.
2.
10.
11.
12.
12.
14.
15.
16.
17.
18.
1.
2.
2.
4.





16.
250
32.
12.
200.
16.
128.
2.
120.
200.
1000.
90.
48.
80.
24.
30.
64.
60.
16.
24.
22.
120.
48.
12.
16.
24.
168.
16.
8.
8.
20.
40.
16.
10.
80.
20.
36.
8.
160.
70.
40.

178.
179.
180.
181.

Una Saca aguada color de café treinta P. - - - - - 20.
Cuatro sacanas a cuarenta P. ciento veinte - - - - - 160.
Un colchon de sacanas, de almoados, con fundas ciento veinte P. - - - - - 160.
Por la ropa de uso de la d. hon. mil. P. - - - - - 1,000.

Suma trece mil novecientos treinta y siete P. - - - - - 12,927.
Ahoy veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve

Titulo 2º

Inventario y justiprecio de todas las piezas de vidrio y de cristal encontradas en la casa mortuoria hecha por los señores que se nombraron Maria Moya y Araya

1º
2º
2º
4º
5º
6º
7º
8º
2º
10º
11º
12º
12º
14º
13º
16º
17º
18º

Cinco libritos obra de Dios diez P. - - - - - 10.
Dos almohadas de pita uno de obra diez P. - - - - - 10.
Por todas las piezas vidrios de la dupencia diez P. - - - - - 10.
Una sinagoga de cristal cincuenta P. - - - - - 50.
Sei fruteras veinte y cuatro P. - - - - - 24.
Dos vasos de cristal con azar doce P. - - - - - 12.
Cuatro jarras de obra fina a cuatro P. diez y tres - - - - - 16.
Por la todas las piezas de uso comun veinte P. - - - - - 60.
Nove de platos finos veinte ocho P. - - - - - 108.
Una Palancana cuatro P. - - - - - 4.
Un marcos con seis vasos de cristal doce P. - - - - - 12.
Cuatro botellas treinta y dos P. - - - - - 32.
Diez y nueve vasos de cristal treinta y ocho P. - - - - - 38.
Varias piezas de obra neta de un armario doce P. - - - - - 12.
Una bandya tres docenas de girones y dos taras veinte P. - - - - - 20.
Tres docenas Platos a cinco P. quinze - - - - - 15.
Doce copitas de cristal veinte y cuatro P. - - - - - 24.
Por varias piezas de obra neta de otro Arm. treinta P. - - - - - 30.

Suma cuatrocientos ochenta y siete P. - - - - - 487.
Ahoy veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve

Titulo 3º

Inventario y justiprecio de todas las piezas de cobre y laton encontradas en la casa mortuoria hecha por sus señores que se nombro al efecto

1º
2º
2º
4º

Una cacerola estenta P. - - - - - 70.
Una casuela treinta y tres P. - - - - - 26.
Una olla treinta P. - - - - - 20.
Un librito de aguamarril, veinte P. - - - - - 60.

[Handwritten signature]

5.	Una olla de hierro cien d.	100.
6.	Una cadena pep. veinte y dos d.	22.
7.	Una perolita catorce d.	14.
8.	Los tarales pequeños quinca d.	15.
9.	Una chocolatera xiii d.	6.
10.	Un librillo grande treinta y iii d.	36.
11.	Un calentador cuarenta d.	40.
12.	Una Nutridora veinte y cuatro d.	24.
13.	Una Sapiñera vieja xiii d.	6.
14.	Una cadena cincuenta d.	50.
15.	Una forja grande diez d.	10.
16.	Una Perolita pep. de cobre diez d.	10.
17.	Un sapiñera diez y ocho d.	18.
18.	Una chocolatera grande de latón cinco d.	5.
19.	Los tarales diez d.	10.
20.	Un librillo pep. y una Tap. treinta d.	30.
21.	Una olla med. quinca d.	15.
22.	Una chocolatera xiii d.	6.
23.	Una Nutrid. pep. diez y seis d.	16.
24.	Los tarales ocho d.	8.
25.	Una Perolita doce d.	12.
26.	Una cadena para hacer esta ocho y medio p. o cinco d. y mil quinientos treinta d.	1,530.

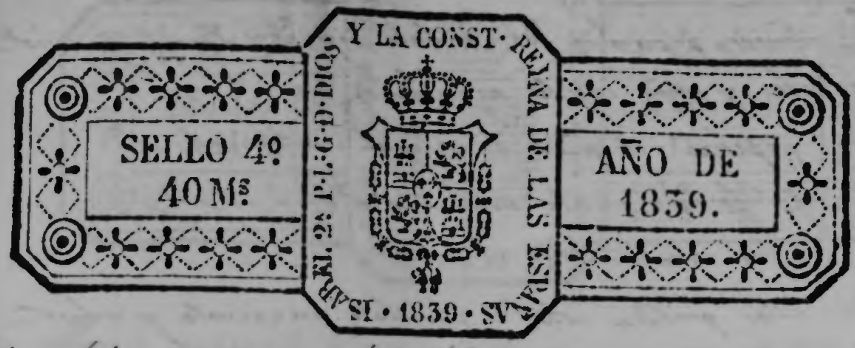
Suma de mil, cinco treinta y nueve d. 2.179.

Alloy veinte de mas de mil ochocientos treinta y nueve = Luis J. J. J.

Titulo 4.º

Inventario y presupuesto de todas las piezas de bronce y aculatas encontradas en las
Cana de los buques hechos por los Capitanes Mariano Villar y Jose Antonio Lopez

1.	Un velon grande treinta d.	30.
2.	Una cafetera cinco d.	5.
3.	Una candilya de latón diez y xiii d.	16.
4.	Un velon regular treinta d.	30.
5.	Xiii hojas de lata diez d.	10.
6.	Un almirante regular veinte y un d.	21.
7.	Un quinque doce d.	12.
8.	Los p. Orona vieja a 20 d. id. de cincuenta diez y xiii d.	216.
9.	Unos alibos xiii d.	6.
10.	Una fiambrera veinte y cuatro d.	24.
11.	Un Almirante grande, treinta d.	30.
12.	Cuatro candilyas diez y ocho d.	18.
13.	Los palmatorios ocho d.	8.
14.	Un rueda cinco d.	5.
15.	Los quibas de aculata cuatro d.	4.



100.
 22.
 14.
 13.
 6.
 36.
 40.
 24.
 6.
 50.
 10.
 10.
 18.
 3.
 10.
 20.
 13.
 6.
 16.
 8.
 12.
 1520.
 2179.
 i. Scureli
 ontradas en las
 o Agui
 30.
 3.
 16.
 30.
 10.
 21.
 12.
 216.
 6.
 24.
 30.
 18.
 8.
 3.
 4.

16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.

Un almirez pequeño quince ¢ - - - - - 15.
 Un quingue con tres luceb treinta ¢ - - - - - 30.
 Dos baccillos para fumar diei ¢ - - - - - 10.
 Una cuba cien ¢ - - - - - 100.
 Dos candilyas, catove ¢ - - - - - 14.
 Suma seiscientos cuatro ¢ - - - - - 604.
 Mays veinte Mays mil ochocientos treinta y nueve = Jose Alonso Agui-
 Mariano Villen

Artículo 3º

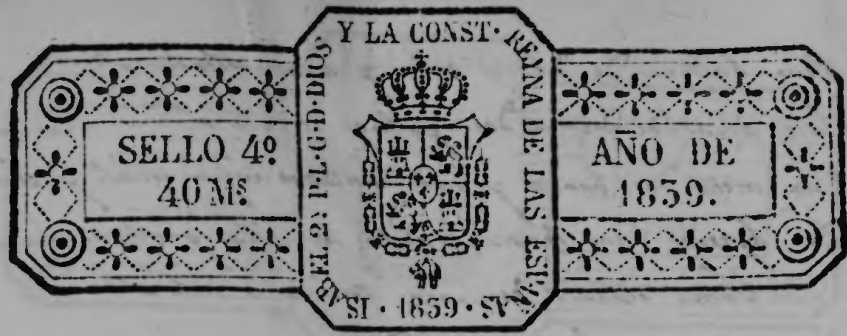
Inventario y participación de todas las piezas de maderas sueltas encontradas en
 la casa mortuoria hecho por los señores Carpinteros que se nombraron Isaguir
 y Jose Calatayut

1. Un torno de cenor hasinda treinta ¢ - - - - - 30.
 2. Un cajon para deposito de esta ocho ¢ - - - - - 8.
 3. Un calentador de comida con su cubera diei y iii ¢ - - - - - 16.
 4. Un cajon masid numero dos cuatro ¢ - - - - - 4.
 5. Un cofre de cuatro piei diei y iii ¢ - - - - - 16.
 6. Ocho de color morada veinte y cinco ¢ - - - - - 25.
 7. Doce sillar ceaso pulimentadas a veinte ¢. Dociientos cuarenta
 8. Cuatro cuadrados con laminas y cristales a treinta ¢. De la sala
 primera ciento veinte ¢ - - - - - 120.
 9. Siete mareas id. id. a cuarenta ¢. id. inter. Dociientos ochenta
 10. Una meita Agal pulimentadas del habitico veinte ¢ - - - - - 60.
 11. Un tocador id. cuarenta ¢ - - - - - 40.
 12. Cuatro unisneros id. ochenta ¢ - - - - - 80.
 13. Cinco Cuatras con laminas y cristales id. cien ¢ - - - - - 100.
 14. Ocho sillar de Agal pulimentadas id. ciento veinte ¢ - - - - - 160.
 15. Una meia de id. plegada dociientos ¢ - - - - - 200.
 16. Ocho id. del entrecuelo cincuenta ¢ - - - - - 50.
 17. Una meia de pino diei ¢ - - - - - 10.
 18. Una sillita de monton veinte ¢ - - - - - 20.
 19. Un cofre de cinco palmos doce ¢ - - - - - 12.
 20. Unai de bandorot ocho ¢ - - - - - 8.
 21. Un estuzero diei y iii ¢ - - - - - 16.
 22. Una almilla madera de Budeb cincuenta ¢ - - - - - 50.
 23. Un paramento de comida con banos de hierro cien ¢ - - - - - 100.
 24. Un cuatro con una reliquia iii ¢ - - - - - 6.

25.	Diez cuadros pequeños de la sala segunda treinta y seis	36.
26.	Un cofre y una cajita pequeña de diez	10.
27.	Una papelera chapada de Noyal cuatrocientos	400.
28.	Un sofa forrado ciento cincuenta	150.
29.	Un tocador cuarenta	40.
30.	Doce sillar pintadas esta de chocolate cuarenta y ocho	48.
31.	Doce id. de morera a cinco de cuenta	60.
32.	Un baul color verde diez y tres	16.
33.	Doce ventanas nuevas sueltas cuarenta	40.
34.	Ciento cincuenta dientes para col. a 1/2 setenta y cinco	75.
35.	Diez dogas de puchadas treinta	30.
36.	Un cofre diez ocho	8.
37.	Doce gaulas de canario y una de perlas diez	10.
38.	Una arca diez con tres cerrajas veinte	20.
39.	Doce marcos diez con tres cristales doce	12.
40.	Una mesa plegada con sus bancos cincuenta	50.
41.	Una cama diez y cinco	15.
42.	Una id. de Noyal doscientos	200.
43.	Una cama cuarenta	40.
44.	Un cuatros con el plano del molino veinte	20.
45.	Un pie de safa diez	10.
46.	Cuatro marcos de Guillermo Fell cincuenta	50.
47.	Una arca de idos veinte	20.
48.	Un paramento de cama barnizado cuarenta	40.
49.	Doce sillar de Alicante a cuatro r. cuarenta y ocho	48.
50.	Doce id. de morera a cinco r. cuenta	60.
51.	Una sillita de morera veinte	20.
52.	Un telar de bordar y banquetes diez y tres	16.
53.	Un cofre de tres palmas y medio diez	10.
54.	Un banco forrado de latón por su tamaño doscientos	200.
55.	Un cofre de tres palmas diez	10.
56.	Una mesita forrada de ule diez y tres	16.
57.	Un paramento de cama banco de hyerno cien	100.
58.	Un telar de bordar diez y tres	16.
59.	Una mesa forrada de albasigl y un tocador cincuenta	600.
60.	Un sofa forrado Ciento cincuenta	150.
61.	Un cuatros con varón pajaro dieciséis cincuenta	250
62.	Cuatro marcos con cristales y laminas de batallas ochenta	80.
63.	Un paramento de cama barnizado cuarenta	40.
64.	Diez y tres sillar esta de chocolate veinte y cuatro	64.
65.	Doce cajones en el Devon ocho	8.
66.	Un pie de safa ocho	8.
67.	Una Arca nueva treinta	30.

68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.

B



36.
 10.
 400.
 150.
 40.
 48.
 60.
 16.
 40.
 75.
 38.
 8.
 10.
 20.
 12.
 50.
 15.
 200.
 40.
 20.
 10.
 50.
 20.
 40.
 48.
 60.
 20.
 16.
 10.
 200.
 10.
 16.
 100.
 16.
 600.
 150.
 250.
 30.
 40.
 64.
 8.
 8.
 20.

68.	Un Almaris cuarenta e.	40.
69.	Una sica con muchos picos diez e.	10.
70.	Un espejo quegueno diez e.	10.
71.	Una Comoda con un espejo y dos llaves ochocientos	800.
72.	Una mesa con su Capeta cien e.	100.
73.	Una r. redonda de Nogal cincuenta e.	50.
74.	Un termómetro veinte e.	20.
75.	Dois paramentor de carna cuarenta e.	40.
76.	Ocho sillae blancos dos pattonas cuarenta y seis e.	46.
<u>En la Casa de la Calle de S. Am.</u>		
77.	Cincuenta estacas a dos e. y cincuenta puntales a uno, ciento cincuenta e.	150.
78.	Una licadera dos tablas de color palmor y dos de diez treinta y siete e.	37.
79.	Dois barras de vino y un tronco de caesera cincuenta e.	50.
80.	Tres sinderas y varios pedacos maderad ciento ochenta e.	180.
81.	Un abal maquinista treinta e.	30.
82.	Tres parras con nues uis parador y banca y otra con solo nuel y huro, nuevecientos e.	900.
83.	Una mesa redonda y tres sillas de cuerdas, diez y nueve e.	19.
<u>En el Molino</u>		
84.	La maderad de cuatro bancas de tender noventa e.	90.
85.	Banco prensa de carpintero y dos cavalletes cuarenta e.	40.
86.	Dois pedreras doce e.	12.
87.	Dois picas maderad de veinte y dos palmos cuarenta y ocho e.	48.
88.	Un rebolto herido cuarenta e.	40.
89.	Tres pedacos maderad de catorce a diez y seis palmos cuarenta e.	40.
90.	Diez y ocho estacas treinta y seis e.	36.
91.	Tres battanes quemados ochenta e.	80.
92.	Prensa de cola herada y dos barras como ciento cincuenta e.	150.
93.	Por todos los picas que no estan anotadas en la officina de la costa ochenta e.	80.
94.	Tres linternas treinta e.	60.
95.	Dois catalinas treinta e.	20.
96.	Tres poleas cuarenta e.	40.
97.	Un banco dos banguitos y media ventana doce e.	12.
98.	Cuarenta y ocho dientes de catalina veinte y cuatro e.	24.

99.

100.

101.

102.

Cinco botones de diez y ocho palmos setenta rs° - - - - - 20.
 Siete puas de diez a doce palmos setenta rs° - - - - - 60.
 Una meca dos bancos y una ventana vieja veinte y seis rs° - - - - - 26.
 Dos hyeros, unas tenais, wadita, tres sillar y otras cuarenta - - - - - 40.
 Suma ochomil doscientos, treinta y siete rs° - - - - - 8.237.

Por Calatayud = Paquin Calatayud

Titulo 6.º

Inventario y justiprecio de todas las piezas de hierro sueltas encontradas en la casa mortuoria hecho por el Perito que se nombra Don. Anacil

1. Dos martillos y maderas diez y seis rs° - - - - - 16.
 2. Una picacha malla y martillo cuarenta y seis rs° - - - - - 46.
 3. Una hacha, mazo de madera, herrados y unas treinta y ocho rs° - - - - - 38.
 4. Una arada y legon treinta rs° - - - - - 30.
 5. Una suela y piala y diez y seis rs° - - - - - 16.
 6. Tres bocados, parafano, traves y tres pares estibos treinta rs° - - - - - 30.
 7. Nueve cerajas y tres picaportes cuarenta y cuatro rs° - - - - - 44.
 8. Tres varillas de cortinas catorce rs° - - - - - 14.
 9. Una balanza de hierro y puas noventa rs° - - - - - 90.
 10. Diez padores a unio rs° treinta - - - - - 30.
 11. Cuatro picaportes a unio rs° veinte - - - - - 20.
 12. Veinte y dos viragras cincuenta y cinco rs° - - - - - 55.
 13. Un batador de hierro siete rs° - - - - - 7.
 14. Varis clavos ocho rs° - - - - - 8.
 15. Un bascon pero unio @ treinta rs° a treinta rs° ciento setenta y cinco - - - - - 175.
 16. Ciento y seis @ diez y ocho rs° hyeros viejos a treinta rs° setecientos noventa y cinco - - - - - 795.

En el Molino y habitacion de Moyas

17. Un gato para levantar ruedas ciento noventa rs° - - - - - 160.
 18. Un batador y mall diez y ocho rs° - - - - - 18.
 19. Un pergal treinta rs° - - - - - 30.
 20. Una meca cuarenta rs° - - - - - 40.
 21. Un palanca y fiesta veinte rs° - - - - - 20.
 22. Un ciguenas con listanas cuarenta rs° - - - - - 40.
 23. Varias herramientas que estan en un estuario diez y seis rs° - - - - - 16.
 24. Una arada y una basca de hierro treinta rs° - - - - - 30.
 25. Una cadexa vieja de cobre diez rs° - - - - - 10.
 26. Una basandilla de balcon sobre peso de unio @ cuarenta - - - - - 40.
 Suma mil ochocientos diez y ocho rs° - - - - - 1.818.

Altoy veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve

Titulo 7.º

Inventario y justiprecio de todas las piezas de oro y plata encontradas en la casa mortuoria hecho por el Perito que se nombra



20.
60.
26.
40.
8297.

entradas en la

16.
46.
38.
30.
16.
30.
46.
14.
90.
30.
20.
52.
7.
8.
172.
795.
160.
18.
30.
40.
20.
40.
16.
30.
10.
40.
1818.

1.	Diez cubiertos y una cuchara cuarenta y dos onzas a veinte reales ochocientos ochenta $\frac{1}{2}$	890.
2.	Unas pendientes y un anillo ochenta $\frac{1}{2}$	80.
3.	Un vaso y una medalla dorada noventa $\frac{1}{2}$	90
4.	Unas vitallas una Campana y otras fiskeles setenta y dos $\frac{1}{2}$	72.
5.	Cubiertos y un tenedor pero veinte y tres onzas trescientos noventa y uno $\frac{1}{2}$	391.
6.	Das cachillos cuatro onzas a diez y ocho $\frac{1}{2}$ setenta y dos	72.
7.	Abs. d. a unio $\frac{1}{2}$ cuarenta $\frac{1}{2}$	40.
8.	Un cucharon de iii onzas iii danmes ciento treinta $\frac{1}{2}$	130.

Suma mil, setecientos cincuenta y unio $\frac{1}{2}$ 1755

A hoy veinte de Mayo mil ochocientos treinta y nueve Luis Pelaez

Folio 8º

Inventario y justiprecio de los libros, laminas, y piezas sueltas encontradas en la casa Matucaria

1.	Atornadura y recada de tomos, ochos $\frac{1}{2}$	8.
2.	Manual de cadaver un tomo, cuatro $\frac{1}{2}$	4.
3.	Una lamina de cartones de Porbon litografiada diez y iii $\frac{1}{2}$	16.
4.	Cuatro d. del matrimonio, ochenta $\frac{1}{2}$	80.
5.	Una banda grande fina cien $\frac{1}{2}$	100.
6.	Das d. medianas encarnadas cuarenta $\frac{1}{2}$	40.
7.	Un reloj de fondeguera de oro doscientos $\frac{1}{2}$	200.
8.	Iii sacos de poner harina a ocho $\frac{1}{2}$ cuarenta y ocho	48.
9.	Una barchilla de media treinta $\frac{1}{2}$	30.
10.	Un molde de Ollas y las hainas de hyeres para cocina setenta $\frac{1}{2}$	70.
11.	Novela el castillo de Kenilworth cuatro tomos a diez $\frac{1}{2}$ cuarenta	40.
12.	Historia de California pergamino tres tomos a cinco $\frac{1}{2}$ quince	15.
13.	El Bachiller de Salamanca dos tomos a siete $\frac{1}{2}$ catorce	14.
14.	La Pida por amor dos tomos a cinco $\frac{1}{2}$ diez	10.
15.	Un banderol de la Guardia Real un tomo cinco $\frac{1}{2}$	5.
16.	Una sermanasanta ochos $\frac{1}{2}$	8.
17.	Novita dos tomos ochos $\frac{1}{2}$	8.
18.	Veinte y tres laminas de paicer iluminadas cincuenta $\frac{1}{2}$	50.
19.	Cuatro d. de cuatro generales veinte $\frac{1}{2}$	20.
20.	Un tintero de cristal con escurvanta de madera treinta $\frac{1}{2}$	30.
21.	Das imagenes de Javi del huerto y Cuvifico doscientos cuarenta $\frac{1}{2}$	240.
22.	Un dente de fondeguera pequeno veinte $\frac{1}{2}$	20.
23.	Cuatro candeleas de palma diez $\frac{1}{2}$	10.

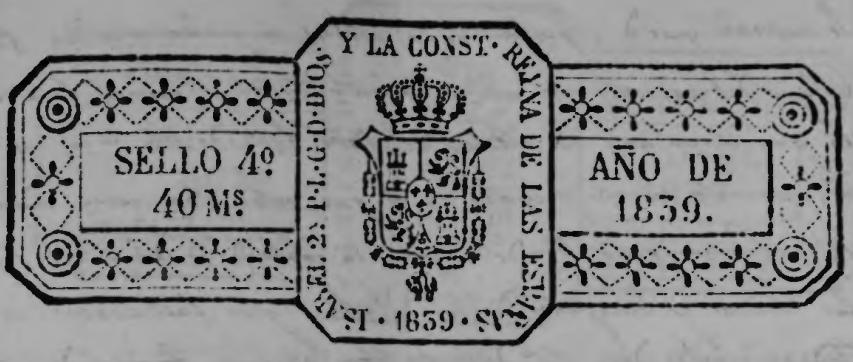
plata encajada

[Handwritten signature]

24.	La obra de D. Guixote cuatro tomos cincuenta r ^o	50.
25.	Añiciones al mismo un tomo veii r ^o	6.
26.	El compendio de España dos tomos doce r ^o	12.
27.	Abuelas de Levantes dos tomos ocho r ^o	8.
28.	El bayliano, libro de Seneca y Anonimo doce r ^o	12.
29.	Ocho tomos materias politicas cincuenta y cinco r ^o	55.
30.	Cuatro laminas del uete de Palló iluminadas ocho r ^o	8.
31.	Cuatro id. representadas por cuatro provincias veinte y cuatro r ^o	24.
32.	Six laminas siná de Suegra y nueva veinte y cuatro r ^o	24.
33.	Un antepo de labori Ingles ciento ochenta r ^o	180.
34.	Una silla de montar y varias correas y piezas veinte r ^o	60.
35.	El Armamento y ropa del caballo ochenta r ^o	80.
36.	Una Visela cin r ^o	100.
37.	Una caravina y dos pistolas cin r ^o	100.
38.	Un reloj de pared ciento ochenta r ^o	180.
39.	Un peso de balanza pequeño diez y veii r ^o	16.
40.	Un freno nuevo veinte r ^o	20.
41.	Historia del Seno amano tres tomos cincuenta r ^o	50.
42.	Ora del buford cincuenta y ocho tomos veii escritos r ^o	600.
43.	Dos laminas que representan la ida y buelta del marino treinta r ^o	30.
44.	Atas dos de madamas diez r ^o	10.
45.	Una antorcha usada doce r ^o	12.
46.	Dos banderas redondas cin r ^o	100.
47.	Incens de amosan veinte r ^o	20.
48.	El Valles, compendio de matematicas dos tomos veinte r ^o	20.
49.	Los huérfanos del Acaos cuatro tomos treinta r ^o	30.
50.	Código de comercio diez r ^o	10.
51.	Una lamina de la Reyna cin r ^o	5.
52.	Six id. de paices veinte y cuatro r ^o	24.
53.	Una malita veinte r ^o	20.
54.	Una visela cin r ^o	100.
55.	Un tróexo de brasa veinte y cinco r ^o	25.
56.	Un Pañ Ingles ochenta r ^o	80.
57.	Otro id. pequeño con bayoneta y cartuchera veinte r ^o	60.
58.	Un reloj repetición de falsiguera trescientos veinte r ^o	360.
59.	Una silla de montar y freno usado cincuenta r ^o	50.
60.	Una albarda montar y albardos cuarenta r ^o	40.
61.	Seue piezas de papel pintado para adorno de salas cinco cuarenta	140.
62.	Cuatro caices de trigo a diez y ocho r ^o barchilla ochocientos veinte y	484.
	cuatro	20.
62.	Un peso para pesar oro veinte r ^o	20.
	Suma cuatromil, seiscientos setenta y uno r ^o	4.871.



50.
6.
12.
2.
12.
52.
2.
24.
24.
180.
60.
80.
100.
100.
180.
16.
20.
50.
600.
30.
10.
12.
100.
20.
20.
20.
10.
5.
24.
20.
100.
23.
80.
60.
260.
50.
40.
140.
864.
20.
4871.



Título 9º

Inventario y Participo de las piezas aplicables a la Casa mortuoria Calle de San
Mateo por sucesor a las mismas

1.	Un marco de tbo para una ventana ocho vº	8.
2.	Sobre treinta y seis sillas para tejados a medio vº ciento cincuenta	150.
2.	Seis marcos y listones para ventanas de balcones trescientos veinte	220.
4.	Sesenta y cinco piezas ciento veinte vº	160.
3.	Una plancha de hierro y banguito para la comida ochenta y ocho	88.
6.	Un farol para el saguán y nueve para los balcones ochenta y ocho	88.
	<u>Suma ochocientos cuarenta vº</u>	<u>814.</u>

Título 10º

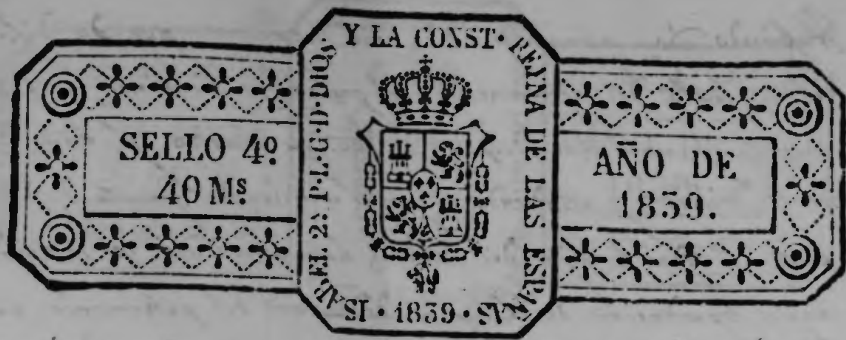
Inventario y Participo de los muebles de la heredad de San Panet

1.	Diez y nueve sillas a tres vº cincuenta y siete vº	57.
2.	Cuatro mesas cuarenta y seis vº	46.
3.	Un catre un colchón dos cabezas y costuras ciento veinte vº	120.
4.	Un bañera con su tarimo y sople ciento vº	60.
3.	Seis paramentos de cama y tres gergones ciento cincuenta vº	150.
6.	Un cofre diez y ocho vº	18.
7.	Un quinqué y dos chocolateras veinte y ocho vº	28.
8.	Una olla y una licilla de cobre setenta vº	70.
9.	Ocho vasos de cristal platos y enseres de cocina cuarenta y seis vº	46.
10.	Un foguero de sartenes y unas parrillas cuarenta vº	40.
11.	Ciento setenta y cuatro cantaros de vino existentes en las botas	
	<u>reses noventa y seis vº</u>	<u>696.</u>
	<u>Suma mil trescientos treinta y un vº</u>	<u>1331.</u>

División de Don Antonio Aliso Abogado y d. Andrés Luján ambos vecinos ambos de esta villa
de Alay contadores y divisores nombrados por d. hon.º Xavier y d. Esperanza Aliso
y Luján, y por d. Miguel Aliso y Aliso fabricante de panes de la propia vecindad co-
mo cuados de d. Agustín y d. Comila Aliso y Manes y Apoderado de d. Juan Manes
Queda de d. Agustín Juan Aliso, todos de esta vecindad herederos y habientes causa del sepa-
rido d. Agustín, para dividir y partir entre las mismas los bienes de su universal herencia,
cuyo encargo hemos aceptado y juramos desempeñar con toda lealtad y exactitud
podemos a verificarlo, y para la debida claridad con presencia y reconocimiento
expusimos de su testamento, inventario formado después de su muerte y de
estos papeles y documentos que nos han presentado los interesados, hemos creído
oportuno fijar las suposiciones siguientes

Se supone que d. Agustín Fran.^{co} Albar, a quien se le falleció en doce de Mayo del presente año mil, ochocientos treinta y nueve, bajo su último testamento que otorgó ante don Melchor de Melto Curo. de esta Villa en once de Octubre del mil, ochocientos treinta y cuatro, en el que entre otras cosas ordenó y dispuso lo siguiente. Asigno para bien de su alma la cantidad de diez libras; legó al monte Pío de las Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia doce r.^{os} de ciento libras al Santo Hospital de esta Villa, treintab libras para los pobres de la misma que debieron repartirse nueve días después de su entierro; y diez libras a su morada de servicio por Vilaplana. legó también el usufructo del quinto a su consorte D.^{ca} Fran.^{ca} Albar, y mandó que después del fallecimiento de esta pasara su propiedad y usufructo a sus cuatro hijos D. Fran.^{co} Xavier, y D.^{ca} Esperanza Albar y Pexi, y d. Agustín y D.^{ca} Camila Albar y Albar, a quienes instituyó por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones por iguales partes. Declaro haber contraído dos matrimonios, el primero con D.^{ca} Rosa Pexi el cual tuvo por hijos a d. Fran.^{co} Xavier y D.^{ca} Esperanza y d. Agustín Albar, y Pexi, habiendo fallecido este último en la edad pupilar, y heredándole por lo mismo su padre d. Agustín con la obligación de reservar los bienes de d.^{ca} herencia para los demás hijos del referido matrimonio. El segundo lo contraí con D.^{ca} Fran.^{ca} Albar, del cual tuvo por hijos a d. Agustín y D.^{ca} Camila Albar y Albar, y hallándose constituido el primero en la edad pupilar y esta en la menor edad, instituyó por su tutor y curador a d. Miguel Melto y Melto su cuñado fabricante de panes de esta vecindad. Nombró por su único albacea a su hijo d. Fran.^{co} Xavier Albar y Pexi y ordenó que se pagasen todas las deudas legítimas que resultasen al tiempo de su fallecimiento, y se cobrasen todos los créditos favorables. Y últimamente declaro que las dos mil libras que su difunto padre d. Fran.^{co} Antonio Albar legó a su nieto e hija del otorgante D.^{ca} Esperanza se asignen y paguen en parte de casa mortuoria o en dineros efectivos a su elección.

Se supone que después de haber otorgado dho. testamento d. Agustín Fran.^{co} Albar, se procedió a hacer la división de los bienes de su difunto padre d. Fran.^{co} Antonio Albar en la que habiéndose presentado varios puntos cuestionables y de difícil resolución, acordaron los interesados otorgar una tina de compromiso, nombrando en juicio arbitros y amigables componedores a d. José Prenchat y D. Juan Bautista Melto Abogados, y a d. Benigno Pluard mayor, y d. Pedro Cort mayor del comercio todos de esta vecindad, para que haciendo la correspondiente liquidación y partición de los mencionados bienes, aplicaron a cada uno de los interesados lo que le perteneciese como consta de la tina de compromiso otorgada a treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y tres, y por la división de treinta y uno de Mayo del mismo año, autorizadas ambas por el referido Curo Melto, por lo que es absolutamente imposible que algunas de las cláusulas del testamento del espresado d. Agustín Fran.^{co} Albar puedan llevarse a efecto, pues quedaron derogadas por los referidos documentos posteriores.



3º

Asimismo se supone, que por muerte de d.ª Rosa María primera consorte de d. Agustín Juan. Albar se procedió a la división de sus bienes que se verificó en siete de diciembre de mil ochocientos catorce, según consta ante don José María de los Ríos, y en adjudicación pertenecieron a d. Juan.º Xavier y d.ª Cipriana Albar y Desei, cincuenta y un mil, cuatrocientos noventa y tres m. d. y para su pago se le adjudicó un banco de tierra huerta importante cabida veintita y ochomil, quinientos veinte y uno, como por menor consta en el respecto nono de la predicha división de los bienes de d. Juan.º Antonio Albar, resultando por ello que solo debe haberse mencionado en la presente de doce mil, novecientos setenta y tres m. que le falta a percibir de la herencia de su madre

4º

Como dha. cantidad de doce mil novecientos setenta y tres m. que segun el antecedente supuesto no percibieron de su herencia materna d. Juan.º y d.ª Cipriana Albar y Desei, se adjudicó a su padre d. Agustín Juan.º Albar en la citada división de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y tres, como aparece de su respectivo día para que la tuviera a disposición de sus expresados hijos en tiempo oportuno, habiendo efectuado el pago de veintita cuatrocientos ochenta y uno y quince m. d. a su hijo d. Juan.º Xavier cuando contrajo matrimonio con d.ª Leonor Montiel según consta por libro de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete autorizada por d.º Joaquín Pérez Santoya, debiendo pagarse del acervo común los setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno y quince m. para adjudicarlo a su hijo d.ª Cipriana, con lo que ambos quedaron enteramente satisfechos y pagados de su herencia materna

5º

También se supone, que d. Agustín Juan.º Albar fue agraciado por su difunta primera consorte d.ª Rosa María con el quinto de todos sus bienes que ascendió a diez y nueve mil, trescientos diez reales vellón, y que habiendo ocurrido el fallecimiento de su hijo d. Agustín constituido en la edad pupilar, en pertenencia al de su madre, heredó veinte y un mil setecientos cuarenta y uno y quince m. d. que correspondieron a dho. su hijo por su legítima materna, cuyas dos sumas reducidas a una forma son la de cuarenta y cinco mil cincuenta y uno y quince m. que deben repartirse por iguales partes a los dos hijos supervivientes de aquel matrimonio d. Juan.º Xavier y d.ª Cipriana Albar y Desei

6º

Asimismo se ha dispuesto, que para pago de los expresados cuarenta y cinco mil, cincuenta y uno y quince m. d. del supuesto anterior y de otras cantidades que se llamo d. Agustín Juan.º Albar al tiempo de practicar la referida división de los bienes de su difunta madre d. Juan.º Antonio Albar se le adjudicaron en la misma forma como se demuestra por su respectivo cuarto veintita y tres m. d. por las razones halladas, por lo que deberá rebajarse dha. cantidad de cuarenta y cinco mil, cincuenta y uno y quince m. d. del patrimonio particular de d. Agustín Juan.º Albar

[Handwritten signature or mark]

Habiendo sido acordado D.^o Juan.^o Alon.^o por su difunto marido con el usufructo del remanente del quinto de sus bienes, y fallando a quella cinquenta y unio dia despues de dho. su marido, y antes de terminarse la presente division, y atendiendo a que el mencionado quinto debe recibir por iguales partes a todos los hijos del testador, han convenido los interesados en que no se haya liquidacion de el, y se deducan del patrimonio particular de D. Agustin Juan.^o Alon.^o setecientos sesenta y dos $\frac{1}{2}$ a que hacen los legados segun el supuesto primero, inclusa ciento cincuenta $\frac{1}{2}$, invertidos en el funeral, y de dichos ciento cincuenta $\frac{1}{2}$ del legado de Don Viloplana que por haver fallado ante el legatario que el testador ha debido quedar extinguido. Quedo justo que D. Agustin y D.^o Camila Alon.^o y Alon.^o perciben la parte de rentas que corre ponda a su difunta madre por los referidos cinquenta y unio dia que sobrevivio a su marido, lo cual segun liquidacion importa setecientos $\frac{1}{2}$, se fija este supuesto a fin de que los citados D. Agustin y D.^o Camila reciban dha. cantidad de las primeras rentas que se cobren, en lo que estan conformes todos los interesados.

D.^o Josef Santoya madre de D. Agustin Juan.^o Alon.^o, le hizo donacion inter vivos de todos sus bienes de su y acciones con la expresada condicion de que nada debiera distraer de ella, y que los habia de repartir entre sus hijos de uno y ocho matrimonio por iguales partes, por convingente los ciento ochenta y unio mil setecientos ochenta y cuatro $\frac{1}{2}$ a que hacen los referidos bienes, segun la mencionada division de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, formaron parte del matrimonio particular del expresado D. Agustin Juan.^o Alon.^o para repartirse por iguales partes entre todos sus hijos segun lo ordena la donacion.

Haciendose mencion en el testamento de que trata el supuesto primero, de una sociedad que el testador tuvo con su hijo D. Juan.^o Javier y con su cuñado D. Miguel Motta y Motta cuyo objeto era la fabricacion de panes, y otros ramos de comercio, la cual quedo disuelta y liquidada todas sus cuentas antes del fallecimiento del referido testador no ha parecido conveniente y oportuno hacer esta aclaracion para evitar reclamaciones en lo sucesivo.

Se supone que lo apartado al matrimonio por D.^o Juan.^o Alon.^o segunda conyorte de D. Agustin Juan.^o Alon.^o, segun lra. dotal autorizada por Don Juan Chorda a ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce, fue con cuatrocientas cuarenta y seis libras, diez y seis reales, que reducidas a reales vellon hacen la suma de setecientos sesenta y dos $\frac{1}{2}$.

Mem: Por sus herencias Paterna y materna como aparece de la lra. de division autorizada por Mariano Carris deduciendo de su dote tremil, ciento veinte y tres $\frac{1}{2}$.

Mem: Por su parte de herencia en la testamentaria del difunto D. Jose Alon.^o, segun lra. de division autorizada



110

C. 702. 4

2. 1 b. 6.



da por Joaquín Inés Sentoya en cuato de Pabros de mil, subcientos treinta y cinco, veinte y nuevemil, treinta y tres de once m.º.

Item: Por una herofandad de Coentayna trecientos v.º 300.

Item: Por otra herofandad de la misma Villa cinco cincuenta v.º 150.

Item: Por la parte de herencia de Absen Vicente Planes, novecientos y cinco v.º 95.

Item: Por otra procedente de un credito que el referido Absen Vicente Planes tenia en su queta ciento ochenta v.º 100.

Ultimamente, en la distribucion de los bienes de Paulita y Rafael Planes autorizada en veinte y siete de Pabros de mil, ochocientos treinta y cinco por dho. Inés. Tienen consta que acada interesado le correspondieron, dosmil, doscientos treinta y cinco v.º Diez y siete m.º en esta forma, trecientos v.º por la herencia del Rafael, y mil, novecientos treinta y cinco v.º Diez y siete m.º por la de Paulita, adjudicandole dha. cantidad en Dinero efectivo del que existia en poder de su esposo d. Agustin Fran.º Albor. 2235. 17.

Cuyas sumas reducidas a una forma la suma de cuarenta y unmil, setecientos ochenta y ocho v.º Dos m.º 41788. 2.

Lo aportado al matrimonio por d. Agustin Fran.º Albor consiste, en primer lugar en unmil, v.º que segun aparece del supuesto resto, se le asignaron por los arbitros y amigables componedores por las razones expresadas en el cuato de la mencionada division de treinta y uno de Mayo de mil, ochocientos treinta y seis; y como en dha. suma se halla embobada la de cuarenta y unmil, cincuenta y cinco v.º quince maravedis veltos procedentes del quinto con que fue agraciado por su primera esposa, y de la legitima de su hijo Agustin, finado con posterioridad a su madre, debe rebajarse esta suma de aquella, quedando reducido por tanto lo aportado por d. Agustin Fran.º Albor al matrimonio por este supeto a la cantidad de cincuenta y cuatromil, novecientos cuarenta y cuatro v.º Diez y nueve m.º. 34944. 17.

Tambien se habra del mismo, cinco setenta y siete mil, ochocientos cincuenta y nueve v.º veinte y ocho m.º que se le adjudicaron en la referida division por su legitima paterna 177859. 22.

Lo son igualmente veinte y dosmil, v.º por las rentas que debio percibir el mismo d. Agustin segun el supuesto segun

marido con
a quella in-
minando la pa-
por iguales
en que no se
de d. Agui-
cienden los lega-
nidad en el
ilaplano, que
dan extingui-
lones percibir
referidos cincua-
ciones importa
utin y d.º ca-
en lo que es
acion intenci-
de que na-
ta sus hijos
ste los ciento
de hacienda de
uno de Mar-
monio parti-
por iguales
to primero, de
con su luna-
de parol,
si todas sus
cido conve-
damaciones
Planes
autorizada
catorce, fue-
que reduci-

C. 702. 4.
3. 126.

el impuesto segundo de la expresada division - - - - - 22.000.
 Y ultimamente por la herencia de su difunta madre D.^a Ischa
 Santoya, segun la citada division, ciento ochenta y cinco mil,
 seiscientos ochenta y cuatro m. - - - - - 185684.

Quasi partitai forman el total patrimonio de d. Agustin
 Juan. Albor y asciende a cuatrosientos cuarenta mil, cuatrocientos
 ochenta y cuatro m. y medio - - - - - 440.484. 1/2.

11.^o

Debe tambien suponer, que d. Juan. Antonio Albor padre de d. Agustin lo
 go en su ultimo testamento a su nieta e hija de este d.^a Esperanza la cantidad de
 dos mil libras, cuyo legado se declaro inoficioso en la expresada division de treinta
 y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, en la cantidad de ochomil, cien-
 to noventa y nueve d. catorce m.; quedando reducido a veinte y un mil, ochocientos
 y veinte m. que se adjudicaron en la misma division al d. Agustin y deben rebajarse por la misma del cuerpo general de bienes de estas herencias

12.^o

Lo habiendose hecho merito en esta division de los libros cotidianos del primer ma-
 trimonio de d. Agustin importante ochenta y dos libras diez reales segun los in-
 ventarios anteriores en tal de Julio de mil ochocientos diez por d. Alonso Gomez
 Lomas, y habiendose abtenido la mitad de los libros de este primer matrimonio por
 haberse acordado en segundas nupcias, se adjudicaron ad. Juan. ^o D.^a
 Maria y d.^a Esperanza Albor y por seiscientos veinte y un m. d. diez m. d. que
 asiende a la mitad de los males se rebajaron igualmente del cuerpo ge-
 neral de bienes

14.^o

En veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, otorgaron
 d. Agustin Juan. Albor y la esposa d. Juan. ^o Maria conde Alonso Juan.
 Garcia Santorosa una carta de promesa, y habiendose omitido abtenir el
 segundo la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco d. por el hospital de
 un curso que solo exiguo indebidamente por que al otorgamiento de esta
 carta la finca sobre que gravitaba ya estaba libre por el decreto de
 Cortes de veinte y nueve de Mayo de aquel año, que restituyó el d. Carlos gene-
 ral y extraordinario de diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta,
 se tardara presente este supuesto para rebajarse la citada cantidad del
 cuerpo general de bienes y adjudicada al referido d. Juan. ^o Maria

15.^o

En mismo se rebajara del cuerpo general de bienes el importe de los
 cotidianos del segundo matrimonio de d. Juan. Agustin Albor que debio
 abtenir se concerta d. Juan. ^o Albor, y se adjudicó esta en propiedad por
 haberse hallado cuando Vinda para hacer la correspondiente adjudicacion
 esta misma

16.^o

Ultimamente en favor de esta herencia accierte el d. Carlos, si que el d. Carlos
 o sus herederos cuando tengan que Vender sus bienes que por el d. Carlos
 ten en el d. Carlos o en algunas partes de las mismas en donde se ha
 de la d. Carlos de este termino, luego se da la preferencia ad. Agustin
 Juan. Albor o a sus sucesores mediante a que con esta condi-
 cion puesta este gravitacion de esta d. Carlos la cantidad de mil



22.000.

1856 24.



seiscientos cincuenta y tres que se adjudicaron a los Internados para reparar
 los puentes. Bajo cuyos antecedentes procedemos a formar el trije.
Cuencos gñab de bienes.

- 1.º. Lo son todas las piecass de ropa que se anotun en el libro
 primero del Inventario que se nos ha entregado por
 los Internados desde el numero primero al ciento ochon
 ta y uno importando 2.º. tascenil unevocientos treinta
 y siete 2. 13937. .
- 2.º. El Ordenado y demas que comprenden los diez y ocho numeross
 del titulo segundo de los referidos. Inventario, cuatacientos
 ochenta y siete 2. 487. .
- 3.º. El libro y laton detallado en los veinte y seis numeross del
 titulo tercero de los mismos, dosmil ciento setenta y nueve 2. 2179. .
- 4.º. El libro y papel abalado en el titulo cuarto, seiscien
 tos cuata 2. 606. .
- 5.º. Las piecass de mudanca que comprenden los ciento dos 2.
 del titulo quinto, setovenil doscientos treinta y siete 2. 8297. .
- 6.º. El libro de los veinte y seis numeross del titulo sexto mil
 ochocientos diez y ocho 2. 1818. .
- 7.º. El Das y plato de los otros numeross del titulo septimo mil
 seiscientos cincuenta y cinco 2. 1755. .
- 8.º. Los libros y demas de los treinta y tres numeross del titulo
 octavo, cuatarenil seiscientos setenta y tres 2. 4673. .
- 9.º. Lo que contiene la casa inventariada indicada en los seis
 numeross del titulo nueve, ochocientos setenta y tres 2. 834. .
- 10.º. Los muebles de la Heredad de las Mercedas S. Benet que se
 refieren en los once numeross del titulo diez, mil trescientos
 treinta y uno 2. 1331. .

Bienes raices y cosecha 2.

- 11.º. Un Molino que comprende unius establecimientos pa
 ra satisfacer de maquina para fabricacion de paños
 en el transito de esta villa para dar abasto a los
 dia de toda el agua de ambas rios molinos y banchello
 inclusa en el barataria, solas laspietas y demas que
 se comprenden exceptuando los molinos que dan
 curso a los expresadas satisfactor, lindante con las molis
 mas 2.º. de Benito Vilaplana y de S. Jaci Gonzales Nava

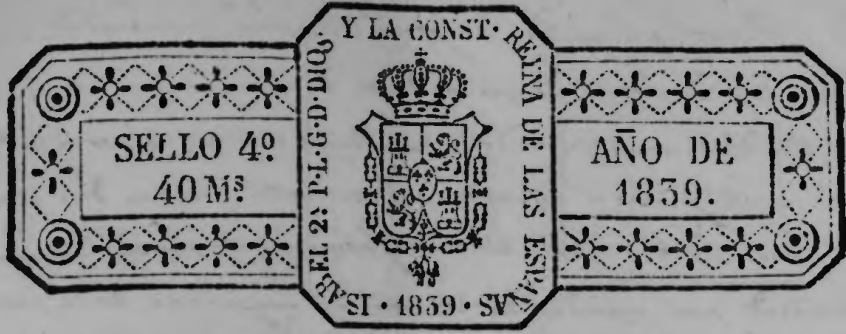
E

- con terrenos y los herederos de Blas Perez las d. Ma-
 riel Almorán y herederos de D. José Jorda y con el
 río situado en trescientos sesenta y ocho mil quinien-
 tos treinta y dos ----- 368.532.
12. El Valon de los seis movimientos exceptuados en el nume-
 ro anterior participados en diez y nueve ochocien-
 tos catorce ----- 19.814.
13. Una Casa de habitación situada en el Poblado de esta Villa
 Calle de Mauro señalada con el número ocho lindan-
 te por los lados con la d. Alon. Velaz y la d. Juan.º Pa-
 ya en encavata y un millón ochocientos treinta y dos .. 49836.
14. Una casa en la calle de S. Antonio de este mismo Poblado
 marcada con el número seis, lindante con la d. Juan
 Perez y con otra de esta misma herencia notada al
 número veinte del Cuadro general de Bienes en trein-
 ta y un mil cuatrocientos sesenta y tres ----- 31.463.
15. El Arreato de la misma casa lindante con José Oliver, Juan
 Perez y con el río del molino en cantidad de un millón
 ochocientos ----- 6.800.
16. La cosecha actual de el mismo, participada por parti-
 dos en ciento y sesenta ----- 160.
17. Una heredad bajo el nombre de Sanbornet con un campo
 de campo sita en este termino pastada por el Duque de
 con inclusión de la Hermita y habitación de los dueños
 lindante con D. José Sempere de las Casas, D. José Calvo,
 D. Gregorio Puiguello y con un arroyo en cincuenta y
 cuatro mil ----- 54.000.
18. La cosecha actual de esta heredad participada también por partes
 en dos mil quinientos setenta y un ----- 2.571.
19. Un pedazo de terreno con olivos, sita en el termino de Muro pastada
 la Plaza lindante con la casa de plano con camino de Agre y con
 terreno de Juan.º Bañer, en cantidad de mil, quinientos setenta y cinco. 1.575.
20. Una Casa de habitación sita en la calle de San Antonio de este po-
 blado designada con el número cuatro, lindante con la de Juan Be-
 ni y Camila Mozo, con casa y huerto notado al número catorce
 y quince de este cuerpo de Bienes y con Casa de Antonio Mon-
 tón Calle en medio, en cuatro mil, quinientos treinta ----- 4.530.
21. Por la cosecha actual de la mitad del huerto que participada
 en doscientos doce ----- 212.

Herencia favorable

22. Los herederos de Blas Perez a que hace referencia el supue-
 to decimo sexto de esta división, mil, seiscientos cuarenta ----- 1.640.
23. Don Juan.º Gavira Alborn otro de los Interesados en esta he-





368.532.

19.814.

49836.

31.463.

6.800.

160.

54.000.

2.571.

1.575.

4.500.

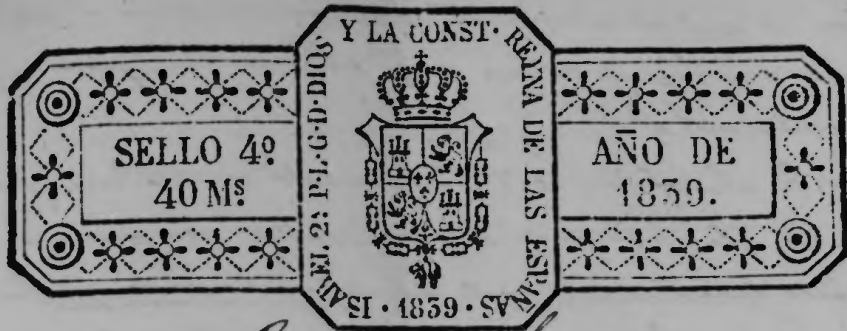
212.

1.640.

- 24. - - - - - Avenio Forregada vecino de esta Villa segun tasa de obligacion autorizada por la junta lineal a veinte y cuatro de Noviembre del año anterior en cuatromil, seiscientos ochenta y seis rs. - - - - - 2.7500
- 25. - - - - - La junta municipal de Beneficencia de esta Villa por anticipo que el difunto hizo en el año anterior para el matrimonio del Hospital de la misma como consta de una libranza expedida por esta junta que aun no se ha satisfecho, dosmil, novecientos, cuatrosenta y cinco rs. de la empresa del teatro por anticipo que hizo tambien el difunto segun recibo en poder de la Hacienda, mil, y noventa y tres rs. - - - - - 4.286
- 26. - - - - - Por una libranza expedida por el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa sobre fondos de fortificacion que sebra en poder de los mismos novecientos quince rs. - - - - - 2.904
- 27. - - - - - Por rudo de cuentas contra el referido Ayuntamiento en la Deposition de los fondos de las obras publicas que atiene a cargo del difunto cuatrocientos cuarenta y nueve rs. y catorce m. - - - - - 1.000
- 28. - - - - - D. Miguel Santoya fabricante de paños de esta vecindad por arriendo de un sitio de Maquinab desde el primero de Diciembre hasta doce de Mayo ultimo, son veinte y tres dias prorrateados por cuatromil, quinientos y tres rs. precio del Arrendamiento de abril nuevo rs. - - - - - 915
- 29. - - - - - D. Miguel Sanja fabricante de paños de esta vecindad por arriendo de un sitio de Maquinab desde el primero de Diciembre hasta doce de Mayo ultimo, son veinte y tres dias prorrateados por cuatromil, quinientos y tres rs. precio del Arrendamiento de abril nuevo rs. - - - - - 449. 1/2
- 30. - - - - - D. Nicolas Peca Forregada del propio ejercicio y vecindad por Arrendamiento tambien de seis meses doce dias, contados hasta doce de Mayo ultimo del sitio de maquinab que ocupó por precio de diez y seis rs. anuales deducidos ochocientos por la conservacion del movimiento, setemil, setecientos veinte y seis rs. - - - - - 2.000
- 31. - - - - - D. Miguel Romon Alord del mismo ejercicio y vecindad por arriendo de dos sitios de perchadoras desde primero de Enero del corriente año hasta doce de Mayo del mismo que son veinte treinta y seis dias, a razon de cuatromil cincuenta y tres rs. anuales, mil, cuatrocientos veinte y cuatro rs. - - - - - 2.726
- 32. - - - - - D. Miguel Alorda y Alorda del mismo ejercicio y vecindad por arriendo de dos sitios de perchadoras y uno de tranversal desde primero de Enero del presente año hasta doce de Mayo del mismo que son veinte treinta y seis dias, por precio de cuatromil, seiscientos veinte y cinco rs. anuales, mil, setecientos ochenta y tres rs. - - - - - 1.400

22.	D. Manuel Mosquitos desigual egresos y recindad, por arriendo de un sitio de perchadonda de sesenta y cinco mil y uncienta y tres dias, cumplidos en todo de Mayo ultimo, a razon de sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$ anuales, mil trescientos sesenta y cinco con diez y siete	1356. 12
24.	D. Pedro Bobet menor tambien fabricante de paños de esta vecindad por arriendo de un sitio de maquinado desde primero de Enero hasta doce de Mayo ultimo que hacen ciento treinta y dos dias, por precio de sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$ anuales, añadidos mil, doscientos cincuenta por atrasos del año anterior tresmil trescientos noventa y tres	3609
25.	La Oueda de D. Carlos Lopez de la propia vecindad y egresos por ciento y un dia del arrendamiento de un sitio de maquinado desde el primero de Febrero hasta el doce de Mayo ultimo, al precio de nuevemil, doscientos cincuenta $\frac{1}{2}$ anuales, con adición de cuatromil, doscientos cincuenta $\frac{1}{2}$ por atrasos anteriores, y deducción de doscientos cuarenta y ocho $\frac{1}{2}$ importe de una cantidad de paño que ha presentado, sesenta y cinco mil, quinientos treinta y uno	6563.
26.	D. Don Carbonell y Ollera de la referida vecindad y egresos por setenta y tres dias de arrendamiento de un sitio de maquinado desde primero de Mayo del presente año hasta doce de Mayo ultimo, a razon de sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$ anuales, y ademas tresmil trescientos quince $\frac{1}{2}$ de atrasos anticipados, con deducción de ciento setenta $\frac{1}{2}$ intereses en el edificio cuando el mes de Noviembre del año anterior cuatromil, cuatrocientos $\frac{1}{2}$	4400.
27.	Juan Sanchez vecino de Muro por arrendamientos vencidos ciento doce $\frac{1}{2}$	112.
38.	Vicente Cortes pedrero de esta vecindad por varias piezas de hierro sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$	652
39.	Juan Mast de la propia vecindad por diferentes piezas de madera y hierros sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$	652.
40.	Juan Barabed albanil de la misma vecindad veinte y ocho $\frac{1}{2}$	28.
41.	Juan Miró papelero vecino tambien de esta vecindad treinta y un $\frac{1}{2}$ diez y siete $\frac{1}{2}$	26. 12
42.	Miguel Moya el propio oficina y vecindad sesenta y ocho	68.
43.	Juan Vicedo medico de la Heredad de Cambeset propia de esta herencia de sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$	252.
44.	Subinamente: Don Enrique general de bienes ochenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$ en constancia en efectivo en la una montonada	8028. 20.
	Importa al campo general a fines de sesenta y cinco mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$ diez y siete $\frac{1}{2}$	652.660. 17.

B



Bajas generales.

1306. 12

3609

6562

4400

112

652

682

28

26

68

252

8028. 20

652.660. 17

1. Por el Capital de un curso sobre la Casa man-
tenida sita en la Calle de Marcos de este Poblado notada
bajo el numero tres del Cuadro general tambien que se
paga a las monjas Agustinas de esta Villa, dos mil una-
cientos noventa y dos
2. Por el Capital de otro curso de que responde la expresada fa-
milia a las monjas Agustinas mil doscientos
3. Por las pensiones de los curules de los correspondientes a los
años mil ochocientos treinta y ocho y treinta y nueve de
cientos y diez y seis
4. Por otro Capital de un curso de que la propia Casa responde
al extinguido convento de San Agustin de esta Villa, cuatrocientos
noventa y ocho
5. Por otro id. sobre la misma Casa en favor del extinguido con-
vento de San Agustin, cuatrocientos cincuenta
6. Por las pensiones de los expresados de los curules pertenecientes
al año mil ochocientos treinta y ocho y al actual cincuenta
y tres
7. Por otro Capital de un curso cargado sobre la Heredad de S. Benito
de S. Juan en el numero diez y siete del Cuadro general de tie-
rras, el cual se responde a los herederos de D. Juan Juan setecien-
tos cincuenta
8. Por las pensiones de diez años de este curso que no se han sa-
tisfecho doscientos cuarenta
9. Por otro curso sobre la misma heredad en favor del extinguido
convento de San Agustin, setecientos cincuenta
10. Por las pensiones de este curso de los años mil ochocientos treinta
y ocho y treinta y nueve que no se han pagado en su totalidad
11. Por otro Capital de un curso sobre la propia heredad que se paga
a la Señora Doña Juana de Ojeda setecientos cincuenta
12. Por las pensiones de cinco años que se deben de este curso cin-
ta y seis
13. Por lo que se debe a D. Antonio Bascuñan vecino de Salamanca
segun consta en un libro de Menga de mil ochocientos treinta y
cinco en un Real cédula de S. M. de S. M. de S. M. y como en el propio
libro se ve

[Handwritten signature]



5000.
 20.22
 188.16
 180.
 200.
 3000.
 425.
 160.
 122.
 120.
 80.
 258.
 147.32
 91.24
 150.
 160.12
 814.12
 1300.
 41.406.12
 6.485.15

miso d. Juan^o Juvica y d. Leonor^a Alborn y Juvica en vir-
 tud de la orden de que se ha acordado en el suplico quinto
 de la misma causa y con sus correspondientes y cinco al quinient.
 45.055. 15.
 34. Por lo que ha celebrado d. Leonor^a Alborn segun se expre-
 sa en el suplico duodécimo veinte y un mil ochocientos al
 veinte m.
 21.800. 20.
 35. Por la mitad del dote establecido del primer matrimonio
 conforme se manifiesta en el suplico decimo tercero
 sesenta y siete y un m. diez m.
 621. 10.
 36. Por lo que debe percibir d. Juan^o Juvica Alborn con ane-
 glo de expreso en el suplico decimo cuarto, mil seiscien-
 tos setenta y cinco m.
 1275. ..
 37. Por lo aportado al matrimonio por d. Juan^o Alborn
 segun se determina en el suplico decimo quinto que
 mil seiscientos ochenta y ocho m. diez m.
 43.788. 2.
 38. Por lo introducido en dicha sociedad conyugal por el difunto
 d. Agustín Juvica Alborn como aparece en el suplico un decimo
 cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro m.
 diez y siete m.
 440.484. 17.
 39. Y finalmente: Por las bajas mil quinientos m. de importe de
 dote establecido que hizo cargo la Ciudad d. Juan^o Alborn
 segun el suplico decimo quinto
 1.900.
 Total de bajas sesenta y siete mil ochocientos diez y siete
 m. veinte y tres m.
 600.416. 23.
 Importa el Escapio general de bienes sesenta y siete mil
 y dos mil seiscientos sesenta m. diez y siete m.
 652.660. 17.
 De las bajas que se han hecho sesenta y siete mil ochocien-
 tos diez y siete m. veinte y tres m.
 600.416. 23.
 Resultan por ganancias, intereses y demás incrementos
 ochenta y tres m. con veinte y tres m.
 52.243. 28.
 Que repartidos en dos partes iguales corresponden a ca-
 da una veinte y seis mil once y siete y un m. treinta y un m.
 26.121. 31.
 Patrimonio de Agustín Juvica
 Alborn.
 Por lo que respecto al matrimonio segun el suplico undeci-
 simo cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta
 y cuatro m. diez y siete m.
 440.484. 17.

(Handwritten signature)

Mas por su mitad líquida de gananciales veinte y tres mil ciento veinte y un rs. treinta y un m.
Estos hacen suyo cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco m.

26.121.31

466.606.14

Bajas de este Razon

Por los años expresados en Escritura de Juan Manuel de
que tiene de real autorizada por el Sr. D. Juan de
mas Lanza a ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta
y siete, la cantidad de setecientos noventa y siete m. y sesenta y seis rs.

797.26

Por el gasto del funeral y honras fúnebres segun el
supuesto primero y septimo de la presente Division sea
de mil seiscientos sesenta y dos m.

7.662.

Quedan las bajas ochocientos cuarenta y cinco mil
y noventa y tres m.

8.459.26

Importando su patrimonio cuatrocientos sesenta
y tres mil seiscientos sesenta y cinco m.

466.606.14

Y las bajas ochocientos cuarenta y cinco mil
y noventa y tres m.

8.459.26

Quedan líquida para los Legitimarios cuatrocientos sesenta
y tres mil seiscientos sesenta y cinco m.

466.606.14

Que repartidos por iguales partes entre los cuatro hijos son para
cada uno ciento ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco m.
y sesenta y tres rs.

114.536.22 1/2

Patrimonio de D.ª Francisca
Blanco

Ha de haber por lo que aporta al matrimonio segun el
supuesto primero ochocientos y un mil seiscientos ochenta y
ocho m. y sesenta y tres rs.

11.788.20

Por lo que la expresada en Razon se acordó setecientos noventa
y siete m. y sesenta y tres rs.

797.26

Por su mitad de gananciales veinte y tres mil ciento veinte
y un m. y sesenta y tres rs.

26.121.31

Por el importe del Lecho cotidiano mil quinientos m.

1.500.

Estos hacen de D.ª Francisca Blanco setecientos mil seiscientos
y sesenta y tres m.

70.207.23

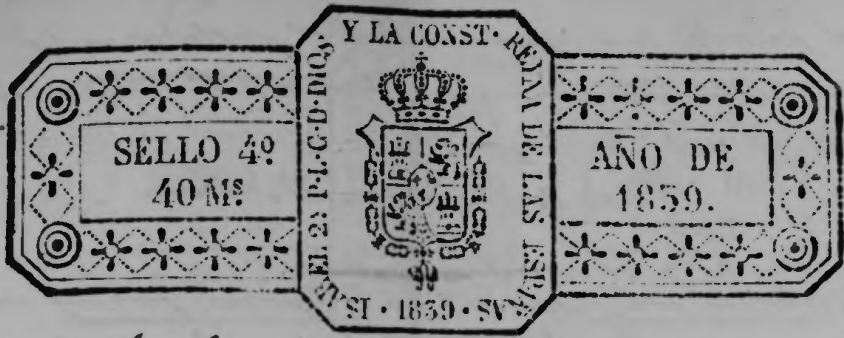
Pago a la misma

Primariamente: Solo han de pagar en las piasas de pago del
titulo primero del Inventario desde el numero primero
hasta el numero mil inclusive, y ninguno ciento ochenta
y uno del mismo titulo en virtud de carta mil cuatro
cientos noventa y cuatro m.

4.494.

Mas en las del titulo segundo desde el numero primero
hasta el diez inclusive tambien inclusive en trescientos m.

304.



Mas en las del titulo tercero desde el numero primero al
 cuanto en ciento noventa y seis 196..

Mas en las del numero primero al tercero del titulo cuar-
 to en cincuenta y un 51..

Mas en las del titulo quinto desde el numero primero
 al diez y seis en mil novecientos veinte y nueve 1429..

Mas en las pias del numero primero y segundo del tita-
 lo septimo del mismo Inventario envejecidos sesenta 960..

Mas en las del titulo octavo desde el numero primero
 al diez inclusive y el sesenta y dos del mismo titulo mil
 cuatrocientos sesenta 1460..

Mas en las del titulo diez desde el numero primero has-
 ta el once tambien inclusive, mil trescientas treinta y cinco
 Mas en la heredad titulada Sanbenet mandada con
 el numero diez y siete del campo general de Bienes cin-
 cuenta y cuatro mil 54.000..

Mas en la finca actual de esta heredad segun el uno
 en el numero diez y ocho del campo general
 de Bienes, de mil quinientos setenta y un 2.575..

Mas en la finca de las del termino de Masas de
 Lladada al numero diez y nueve del mismo, mil quin-
 cientos setenta y cinco 1.575..

Mas mil veinte veinte y cuatro Diez y seis mil y medio
 de la finca de Carrils en la obligacion que impone una
 finca 1.124.. 16. 1/2

Y el termino de Lla ha de pago en termino de veintiocho
 ochos mil y medio vellon que tiene recibidos en efectivo el
 Sr. Juan de Jover Alton 3.308.. 8. 1/2

Suma lo adjudicado setenta y dos mil ochocientos tres
 veinte y cinco mil 72.803. 25.

Y siendo así habia setenta mil doscientos siete mil
 y cinco mil 70.207. 25.

En vista de lo que se ha de pagar de los terminos de
 Pon lo que se impone la obligacion de responder, a
 los tres censos impuestos sobre la heredad de Sanbenet, segun
 la ley con los numeros septimo, nono, y undecimo de las
 leyes generales, y satisfacen las pensiones de los terminos hasta

[Handwritten signature]

26.121.31
 466.606.14
 797.26
 7662.
 8459.26
 466.606.14
 8.459.26
 458.146.22.
 114.536.22 1/2
 43.788.2.
 797.26.
 26.121.31.
 1.500..
 70.207.25.
 4.494.
 304..

el presente año y que se hallan en el
 número octavo decimo y quodécimo de las leyes con
 lo que queda igual y pagado

Haya en d.^a Esperanza Albarr

y Pérez

Ha habido esta Intercada por su legitimidad pertenencia con

Inventar y este Mañ
 mil ochocientos e con
 to y tres, y en un pie
 go propale del vello por
 moray otro del noveno,
 libre testimonio de la
 parte de cada calle de
 San Marcos de la ciudad
 al número once de los
 cuarenta y seis de los
 cuarenta y siete partes
 del molino notado
 al número once de los
 mismos adjudicados
 desta intenc. a los
 parientes de los
 mandado por el
 nos Don Juan de los
 tin Juan de los
 mesa instaura de
 e talinda de los
 yre Partida en auto
 acordado anterior
 ventay tres de los
 a consecuencia de
 auto presentado por
 la Doña Esperanza
 Albarr y Pérez en el
 nos hermanos, por fe

to catona mil quinientos treinta y seis a. veinte y tres mil
 y medio de v.

114.536.22

Por la mitad de la mitad del dicho catonino de la defuncta
 madre segun el supuesto decimo tercero y buse numero

treinta y cinco, que es de ochocientos veinte y tres mil
 y tres corresponden por la mitad de la cantidad treinta

310.22

diez a. veinte y tres mil

Por lo que la pretension de la reverencia de los dichos
 los hermanos difunto, y de la quinta con que fue compra

ciado en parte por su difunta madre segun el supuesto
 quinto y buse numero treinta y tres, veinte y tres mil

22.527.24

quinientos veinte y siete a. veinte y cuatro mil y medio de v.

Por la parte de la herencia de su abuelo pretense segun el supuesto
 duodécimo y buse del numero treinta y cuatro, veinte y tres mil

23.800.20

ochocientos a. veinte mil

Por lo que se debe a los difuntos segun el supuesto veinte y buse
 numero treinta y tres, sesenta y cuatro mil y cinco a.

6.485.15

quinientos mil

Por lo que se debe a los difuntos segun el supuesto veinte y buse
 numero treinta y tres, sesenta y cuatro mil y cinco a.

165.661.4

quinientos mil

Pago a las mujeres

Alcesuel Sabregal Primeram. de los ha pagado en las pias del titulo primero
 y Martin del Inventario desde el numero en un auto y uno en noven

(Decorative flourish)

de tres inclusive en un auto mil ochocientos ochenta y tres

4262.

Mas en las del titulo tercero desde el numero cinco al auto

233.

al auto inclusive, en ochocientos treinta y tres a.

Mas en las pias del titulo cuarto desde el numero cuatro

61.

al auto inclusive sesenta y tres a.

Mas en las del titulo quinto desde el numero diez y siete

966.

al treinta y uno id. en ochocientos sesenta y tres a.

30.

Mas en las del numero tercero del titulo septimo noventa

470.

Mas en las del titulo octavo desde el numero uno al

814.

veinte y tres inclusive en ochocientos sesenta y tres a.

(Decorative flourish)



114.536.22.

venta y universal ochocientos treinta y seis
Mas en la cuarta parte del mismo estado el numero
del mismo Encargo general de bienes, noventa y tres mil
cientos treinta y tres

49836..

350.22.

Mas en la quinta parte de los movimientos del mismo
del mismo, cuatro mil novecientos cincuenta y tres
y siete mil

92133.

4953.17.

22.527.24.

Mas en la sexta parte de la deuda de los heridos de
Penas, primera y segunda de las favorables mandada al mismo
no veinte y tres, cuatrocientos diez

450..

21.800.20.

Mas en la tercera parte de la deuda y deuda de la familia de
Antonio de la Cruz en los mismos catones y quince del
Encargo general de bienes, y en igual parte de la deuda actual
de la deuda actual al numero diez y seis del mismo de mil
ochocientos siete y veinte y tres

52.807.22.

6.485.15.

Ultimamente se le ha pagado en dinero efectivo que tiene re-
sulta de la herencia de Juan de la Cruz en cantidad de tres mil
quienientos treinta y seis y veinte y siete mil

3536.27.

165.661.2.

Suma la adjudicada al Excmo. Sr. Alcaide de Alborn
treinta mil quinientos cincuenta y tres y treinta y tres mil

370.552.32.

Quedan en favor de dicho Sr. Alcaide de Alborn
y mil y doscientos

165.661.2.

4.262.

Es visto lo sobredicho cuatro mil ochocientos noventa y tres
treinta y tres

4.891.30.

233.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

61.

Responder de los cuatro libros que sobra si tiene la casa mon-
tania de la Cruz de Alcaide de Alborn bajo el numero por-
tante, segunda, cuarta y quinta de las bufas generales, y sa-
tisfacer las pensiones de los mismos de unquedus hasta el presen-
te año en los terminos que se expresan en el mismo tercio
y tanto de las otras bufas, que al todo formen la cantidad
de tres mil ochocientos noventa y tres y treinta y tres

4.891.30.

966.

30.

470.

814.

Con lo que queda igual y pagado
Por el Sr. D. Juan de la Cruz y Alborn
y Pedro

Por el Sr. D. Juan de la Cruz y Alborn en legitimo portante
lo catones mil quinientos treinta y tres y veinte y tres

114.536.22. 1/2

[Handwritten signature]

Enventay uetade
 el para venidos
 cientos veinte y
 tres y en un plie
 go papel del sello
 paimero y otro del
 noveno libre testi
 monio de la causa
 tapante del No.
 lino de lidad ab
 numero once del
 mes de genero
 debrenes a judicial
 do de este interes
 do, por virtud de
 lo mandado por
 el Señor Don
 Juan Agustín
 Incajaimera
 ciudad de
 en bastido en auto
 acordado anterior
 en veinte y tres del
 dicho mes a conse
 cuencia de escrito
 presentado por el
 Don Francisco Javier
 Albors y Pesar y un
 Donas hermanos,

Por la mitad del dicho cotidiano de la difunta madre según
 el impuesto decimo tercero y bajo numero treinta y cinco,
 que es de sesenta y uno y un día de veintidós, el cual le corres
 ponde treinta y tres días de veinte y tres

Por lo que lo perteneciente a la sucesión de los bienes de la di
 funta hermana, y del quinto con que fue agnaciado en pa
 dre por su primera consorte madre de este intestado
 según el impuesto quinto y bajo numero treinta y tres,
 veinte y tres mil quinientos veinte y siete y veinte y cuatro

Por lo que solo debe según el impuesto decimo cuarto y ba
 jo numero treinta y seis, mil quinientos setenta y cinco y
 total hacen sumo, ciento treinta y ocho mil quinientos
 cincuenta y dos y un día

Pago ab mismo

Primeramente. Se le adjudican las pias al título primero
 del Inventario, de los el numero noventa y cuatro inclusive
 en noventa y siete y dos y un día

Mas en las del numero once y doce al título segundo del
 mismo Inventario en noventa y cuatro y un día

Mas en las del título tercero de los el numero dos al prin
 ce inclusive tambien el numero veinte y tres, mil quinien
 tos veinte y tres

Mas en las del título cuarto de los el numero siete al
 die inclusive de los el numero noventa y cuatro

Mas en las del título quinto de los el numero treinta y dos
 al ennoventa, y siete el setenta y siete al ciento y dos todo
 inclusive sacando ciento ochenta y tres

Mas en todas las del título sexto comprensivo de veinte
 y tres inclusive, mil ochocientos diez y ocho y un día

Mas en las del numero cuatro y quinto del título septimo
 en noventa y siete y tres

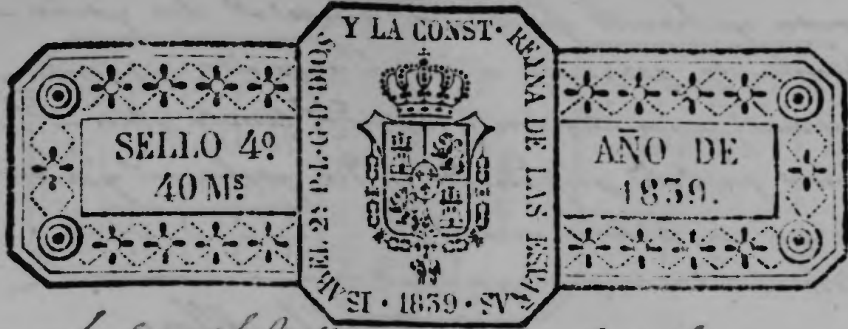
Mas, en las del título octavo de los el numero veinte y uno
 al ennoventa inclusive tambien el noventa y tres mil
 quinientos cincuenta y cinco y un día

Mas, en la cuarta parte del mismo de lidad al numero
 once del campo general de bienes, noventa y dos mil quinien
 to treinta y tres

Mas, en la cuarta parte de los el noventa y siete mil
 al numero dos del mismo, cuatro mil quinientos cin
 cuenta y tres y un día y siete

Mas en la cuarta parte de la deuda de los herederos de
 los Picas y su sucesión por virtud de los favorables conlata
 con el numero veinte y tres del mismo en noventa y siete

310.22
 22.527.24
 1.275.
 138.650.1
 972.
 44.
 1620.
 258.
 3108.
 1818.
 463.
 955.
 92133.
 4953.17
 410.



Mas, en la forma de la Carta de S. Antonio bajo el numero uno
 tres de la ley en el punto del acuerdo cuerpo general de
 bienes, cuarenta mil quinientos noventa y cinco .. 4530.. "

Mas, en la especie actual que expresa el numero veinte
 y uno del mismo decreto deud. a diez y siete .. 212.. 17.

Mas en todas las deudas favorables a esta hacienda con
 pagadas en los numeros deud. al punto y tres hasta el
 cuarenta y tres ambos inclusive del cuerpo general de bienes
 impuestas por las sesenta y siete mil quinientos sesenta
 y tres noventa y cinco .. 67.665.. 14.. "

Y ultimam. En el mismo efectivo encontrado en la casa
 montañesa ochocientos veinte y ocho .. según el numero
 cuarenta y cuatro del cuerpo general de bienes .. 8.028.. 20.. "

Suma lo adjudicado veinte ochenta y siete mil cien
 to setenta y un .. 287.171.. "

Y conititudo en bases en veinte y ocho mil seis
 cientos cincuenta .. 138.650.. 1.. "

Lo visto le sobran cuarenta y ocho mil quinientos diez y nueve
 .. 48.519.. 33.. "

Por unq. razon solo impone la obligacion de satisfaccion, por
 memento todas las deudas de esta hacienda detalladas desde
 el numero tres al treinta y uno ambos inclusive sobre bases
 generales en cantidad por las de treinta y tres mil quinientos
 tres diez y ocho .. 33.948.. 16.. "

Mas, el quinto de financia y demas deudas pias expresadas
 en los supuestos parientes y financia que se han devuelto ya
 del patrimonio del difunto siete mil quinientos sesenta
 y tres .. 7.662.. "

Mas por lo satisfecho ad. Inca. Manos segun aparece
 y se expresa en un boleto trece mil quinientos ochenta y tres
 .. 3.308.. 8.. 1/2 "

Mas, por lo entregado a la hacienda de Manos como se
 detallada en el boleto trece mil quinientos treinta y
 seis .. 3.536.. 27.. "

Mas, por lo que tiene pendiente en honorario de Agri-
 cos segun consta en el boleto noventa y cinco .. 95.. "

Cuyas puntadas no devuelven a una buena letra de enca-

[Handwritten signature]

310.. 22.
 22.527.. 24.
 1.275..
 138.650.. 1.
 972..
 44..
 1620..
 258..
 3108..
 1818..
 463..
 955..
 92133..
 4953.. 17.
 410..

cuatro y ochocientos quinientos veinte y siete años de diez y ocho mil
 y noventa y siete años de este Interimado en virtud de
 ochocientos quinientos diez y nueve años de treinta y tres mil
 Es visto que sale perjudicado en diez y ocho mil y noventa
 y siete años de este Interimado

48.520.19
 48.519.33

y se le considera igual y pagado

Hacer de D.ª Camila Albors
 y Blanes.

En veinte y ocho de
 Mayo de mil
 ochocientos veint
 y tres, y en un
 pliego separado de
 los papeles y otros
 del noveno libreta
 timbrado de la parte
 de malins delindada
 al numero que sale
 cuerpo general de
 bienes y tenencia
 de la casa y bienes
 de la calle de San
 tomas delindada en
 los numeros catose
 y quince iguales
 de la casa de
 diez y siete notada
 al numero diez y
 siete de la casa
 de la calle de San
 tomas delindada por
 virtud de la manda
 da por el tenor de
 Tomas Reputin
 de la casa de
 tomas de la casa
 de la calle de San
 tomas delindada en
 virtud de la manda
 da por el tenor de
 Tomas Reputin
 de la casa de
 tomas de la casa
 de la calle de San
 tomas delindada en
 virtud de la manda
 da por el tenor de
 Tomas Reputin

Ha de saber esta Interimada que en leguismo perteneciente
 en catose mil quinientos treinta y tres años de diez y
 ocho mil y noventa y siete años

Pago a la misma

Por el Interimado: Solo tiene pago en los papeles del titulo por
 el numero del Interimado cuatro diez y siete años de diez y
 ocho mil y noventa y siete años

114.538.22

Mas en las del titulo segundo desde el numero doce al diez y siete años
 ochenta y cinco años

2.971.
 35

Mas en las del titulo tercero desde el numero diez y seis al veinte y
 cinco años de ciento treinta años

130

Mas en las del titulo cuarto desde el numero once al quince años, cuan
 ta y cinco años

65

Mas en las del titulo quinto desde el numero cincuenta y uno al
 sesenta y cuatro años mil quinientos setenta y dos años

1.572

Mas en las del titulo septimo desde el numero seis al siete años de cien
 to doce años

118

Mas en las del titulo octavo desde el numero cuarenta y uno
 al sesenta y siete años ochocientos veinte y dos años

822

Mas en las del titulo parte del mismo delindada al numero once
 del cuerpo general de bienes, noventa y dos mil ciento treinta
 y tres años

92.131

Mas por la cuarta parte de los movimientos segun se expresa en
 el numero doce del mismo, cuatro mil novecientos cincuenta y tres
 reales diez y siete años

4.950.17

Mas en la cuarta parte de la deuda de los herederos de Mab
 de la primera parte de las favorables, cuatrocientos diez años

410

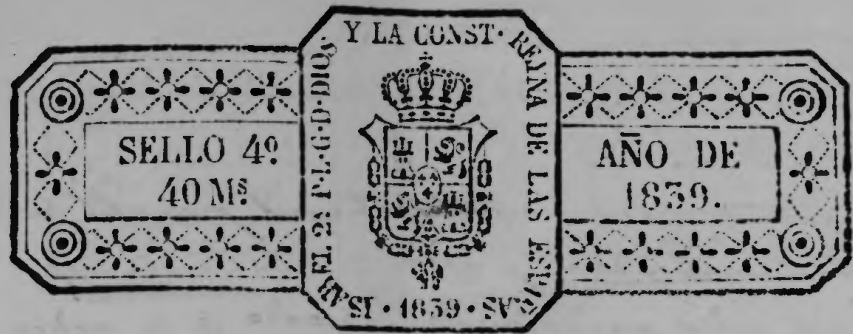
Mas en la tercera parte de la casa y huerto de la calle de San to
 mas delindada en los numeros catose y quince del cuer
 po general de bienes, y en igual parte de la casita actual
 de D.ª. huerto, notada al numero diez y seis del mismo, importan
 te doce mil ochocientos siete años de veinte y dos años

12.807.17

Suma lo adjudicado ciento quince mil, seiscientos sesenta y
 uno años de diez y siete años

115.681.2

En veinte y ocho
 Mayo de mil
 ochocientos veint
 y tres, y en un
 pliego separado de
 los papeles y otros
 del noveno libreta
 timbrado de la parte
 de malins delindada
 al numero que sale
 cuerpo general de
 bienes y tenencia
 de la casa y bienes
 de la calle de San
 tomas delindada en
 los numeros catose
 y quince iguales
 de la casa de
 diez y siete notada
 al numero diez y
 siete de la casa
 de la calle de San
 tomas delindada por
 virtud de la manda
 da por el tenor de
 Tomas Reputin
 de la casa de
 tomas de la casa
 de la calle de San
 tomas delindada en
 virtud de la manda
 da por el tenor de
 Tomas Reputin



de comitiendo su base en ciento catocemil, quinientos treinta y
ocho mil, ciento veinte y dos m. y medio

114.536.22 1/2

Lo cito le robard mil, ciento veinte y cuatro mil y ochocientos y medio

1.126.16 1/2

Fue entregada a la herencia de su difunta madre D.ª Juan.ª Monel

con lo cual queda igual y pagada

Favor de D. Agustin Albors y Monel

Ha de haver este Intercedido por su legitimo patrono ciento catocemil, quinientos treinta y ochocientos y dos m. y medio

114.536.22 1/2

Pago al mismo

Primamente se le hace pago en las pias del titulo primero del
insentasio desde el numero ciento cuarenta y ocho, hasta el ciento
ochenta inclusive, mil, seiscientos cincuenta y ocho m.

1658

Mas en las del titulo segundo del el numero diez y siete al diez
y ocho id. cincuenta y cuatro m.

54

Mas en las del titulo cuarto desde el numero diez y seis al veintea
nueve id. ciento veinte y nueve m.

169

Mas en las del titulo quinto desde el numero treinta y cinco al
treinta y seis id. mil, ciento, veinte y dos m.

1162

Mas en las del titulo septimo incluidas bajo el numero ocho cien
to treinta m.

120

Mas en las pias del titulo octavo desde el numero cuarenta
y ocho, al treinta y uno inclusive, nocientos treinta y cuatro

984

Mas en la cuarta parte del determinado en el numero once del
cuerpo general de bienes, noventa y dos mil, ciento treinta y
tres m.

92.122

Mas en la cuarta parte del valor de los insinientos notado en el
numero diez del mismo, cuatro mil, novecientos cincuenta y
tres m. diez y siete m.

4.952 1/2

Mas en la cuarta parte de la deuda de los herederos de Mar
tinez primera partida de las favorables cuatrocientos diez m.

410

Mas en la tercera parte de la casa y huerto de la calle de San
Antonio delindada en los numeros catorce y quince, del cuerpo
general de bienes, y en igual parte de la cuecha de dho. huer
to, notada al numero diez y seis del mismo, imputante todo
doce mil, seiscientos siete m. veinte y dos m.

12.807 1/2

Y finalmente se le adjudican noventa y uno m. que se
ha entregado su hermano D. Juan.ª Xavier Albors segun

48.520.19

48.519.30

114.536.22 1/2

2.571

85

190

62

1.572

116

822

92.122

4.952 1/2

410

12.807 1/2

115.681 1/2

En veinte y ocho de
Marzo de mil ochocientos
ciento veinte y tres
y en un pliego pa
pel del sello prime
ro, y otros del nuevo
libro testimonio de
la cuantoparte del
mismo de las dhas
algunas ome
del cuerpo que
vale bienes adju
diados veinte y siete
mil, por exp
tos del demandado
do por el Sr. D.
Don Tomas Styr
tu y Sr. D. Juan
de primera a un
tercera de esta lin
dad de Alcazar
Partido de Arto
acordado antes
mi presente y
tras de dhas
mes a consecuencia
de decreto que
señalado por el Sr.
Don Juan Albors
Monel y sus de
mas herederos,
do y fe =

Manuel Fabrega
y
Manuel Fabrega

Manuel Fabrega
y
Manuel Fabrega

venta de la hijuela de esta - - - - -

Lama lo adjudicado ciento catorecienmil, quinientos treinta y seis m. d. c.

114.526

quienitendo su habido en ciento, catorecienmil, quinientos treinta y seis m. d. c. y medio

114.526

Lo visto queda perjudicado este Intercedido en la medida con
tada de diez y siete m. d. y medio, de que no se ha hecho me-
rito; a mayor abundamiento, cuando el citado D. Juan Javier
Albora se obliga a abonaer; a fin de que no sufra detrimento
alguno su hermano menor de edad y queda por lo mismo en-
teramente satisfecho y pagado

Declaraciones

1^o

En el numero veinte y uno del cuerpo general de bienes se abonan doscientos
doce m. d. c. y siete m. d. c. por dentro de la mitad de la venta actual del
huelto hipotecado, cuya parte se adjudica a D. Juan Javier Albora segun con-
ta de su hijuela. Mas no formando parte dho. huelto en esta testamentaria, no ha
parecido conveniente, para aclarar este punto, declarar que la referida cantidad
proporcional de la mitad del bancaal que se adjudica a D. Juan Javier y D. Juan
Albora y heres en la division de los bienes de su difunta madre D. Ana de
a que hace referencia el supuesto testamento de la presente, cuyo usufruto per-
tenecio al difunto D. Augustin Juan Albora como padre de D. Juan Javier de quien de
la referida mitad de bancaal

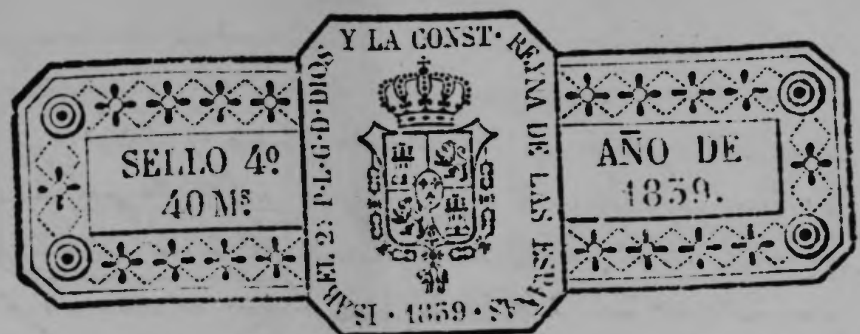
2^o

Igualmente se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes y creditos
pertencientes a este caudal se deberian tener por inmovimiento de el, y dividirse en
la forma que los inventariados entre todos los partitipes, y lo mismo debera pra-
cticarse con los debitos cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por
no haberse tenido presente no se ha deducido; de suerte que todos los Intercedidos que
dan obligados proporcionalmente al pago de las segundas, asi como con Dho. al pen-
sado de los primeros

Con estas declaraciones concluimos esta particion que con arreglo a los documentos
que nos han puesto de manifiesto y debimos a los Intercedidos, y bajo el ju-
ramento que prestamos al principio, hemos formado bien y fielmente segun nues-
tra inteligencia, sin causar agravio y perjuicio a ninguno de ellos sobre cual-
quier error de suma o pluma que protestamos enmendado, y la firmamos en M.
año a diez y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve = Dho. D. Antonio Moris-
Nicolas Aydas

Auto de
aprobacion

En la Villa de Alcazar a los veinte y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve: El
Sr. D. Jose Luis Ochoa Jefe de primera instancia de la misma y sus partes en vista
de estas diligencias y mediante el allanamiento y conformidad de las partes en la
division y particion que constan en ellas, Dijo: Que aprobados en todas sus partes
debia interponer e interpuso su oficio para su mayor validez y firmeza la autoridad
del juez y el Decreto judicial mas adaptable, mandando se practicara todo
de requerido las partes admitiendo la respuesta que diere sobre el particular



en el acto de la notoriedad: Y por este an lo proveyo y firmo dho. Señor Juef:
 Doy fe = Don Juan Urdan = Anterior: Don Matias de Motos = En dho. Villa y dia no-
 tifique el auto que precede a d. Juan. Navia Alborn en persona habiendole dejado
 copia integro del mismo, el cual en este acto requirio que no tan solo quiesca se
 protocoliar la precedente division, si que tambien el Inventario General que ha
 servido de base para las adjudicaciones de la misma, el cual presento al efecto con
 los demas Interesados. Asi lo dijo y firmo de que doy fe = Don Navia Alborn = Ma-
 tias = Acto continuo: Notifique en tenor precede a d.ª Lorenza Alborn en per-
 sona habiendole entregado copia integro del mismo, la cual dijo: Que requirio y requi-
 rio se protocoliar la precedente division como tambien previamente el Inventario in-
 formado que ha servido de base a las divisiones para las adjudicaciones, Asi lo dijo y firmo
 doy fe = Lorenza Alborn = Matias = Seguidamente: Notifique el presente pro-
 ceido a d. Miguel Motos Lardor adona de los menores d. Agustin y d.ª Camila Al-
 born personalmente, habiendole dejado copia integro del mismo, el cual en acto di-
 jo: Que requirio y requirio se protocoliar la division aprobada anteriormente
 por el tribunal como asi mismo el Inventario General que sirvio de base a las
 divisiones para proceder a las adjudicaciones, el cual presento al interesado
 juntamente con los demas interesados. Asi lo dijo y firmo: Doy fe = Miguel Motos
 = Matias

Doy fe

Doy fe

Doy fe

Cuyo tenor van conformes y concuerdan bien y fielmente con sus respectivas ori-
 ginales contenidos en el expediente sobre apreciacion de la division de los bienes del
 difunto d. Agustin Juan. Alborn que esta en mi poder y oficio a que remito y se-
 llo doy fe. Y en su virtud los asientos nombrados comparecieron deseando reducir a li-
 critura publica la asientos insertos para lo efecto que pueden convenir, puntas
 y cada uno de por si con renunciacion de los leyes de la monarquía y firma, de riguro
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres por
 pios y en el de sus herederos y sucesores y dho. d. Miguel Motos en el de sus mena-
 res d. Agustin y d.ª Camila Alborn y Manes y en representacion tambien de la difunta
 madre de estos d. Juan. Manes, doy fe: Que aprueban ratifican y confiesan la indi-
 cada liquidacion division y adjudicaciones de bienes segun y conforme queda practi-
 cado, y la aceptar en toda sus partes para su entera validacion y firmas, declarando
 que no paden el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere
 por demeria de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y redon mutuamente
 por donacion pura perfecta e irrevocable que el dho. llamado interesado con renun-
 cacion y expresa renunciacion que haen de los leyes que tratan del engano
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben
 para pedir el suplemento a su justo valor, los que dan por paises como

Doy fe

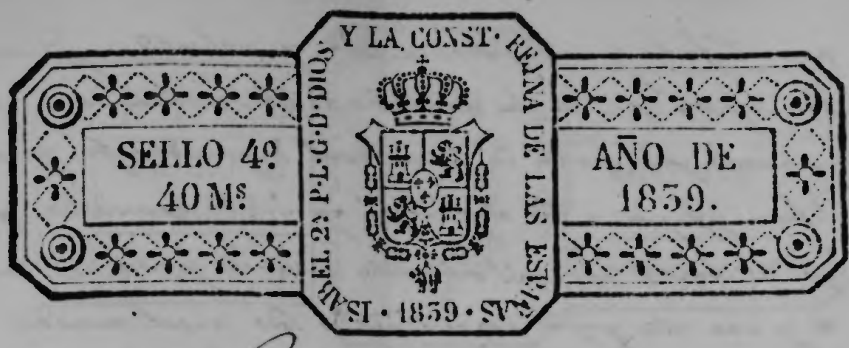
si lo estuvieran. Y se conceden mutuo poder bastante para que cada por
 te presente los bienes que levan adjudicados, y disponga a su elección quanto
 bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando y observando las obli-
 gaciones que se van impuestas y lo establecido por la clausula: *Prenti Cleri-
 ni Ssui Sancti Michaelis et Leonardi Pelagisii et alii qui de foro Galeniis
 non existunt nisi dicti clerici jurata sciencia et tenore fori nostri super has
 editi bona ipsa ad vitam suam ad quicquid vel haberent. Et super la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N.º Orden nueva de lu-
 lis de mil setecientos treinta y nueve.* Y dandole por entregados de la posesi-
 on y propiedad de lo que a cada uno les va adjudicado se confieren en
 tati facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial o extra-
 judicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute. Y en el ca-
 so que caliere inique alguno tanto o porcion en su respectiva adjudicaci-
 on prometen satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre, la cantidad que im-
 portare a proxeata entre los interesados segun su hijeto para lo qual quie-
 ren estar tenidos de execucion en toda forma de dno. Y prometen todos los compa-
 recientes llevar esta division a su entero cumplimiento sin replica ni contra-
 diccion alguna, y si intentaren reprovato o contradiccion, quieren se entienda
 por el mismo hecho haverla otorgado de nuevo con mayores singulos y fir-
 madas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud quie-
 ren apremio a su exacta observancia, con solo esta suma, y el juramento de
 quien fuesen partes con relevacion de otras penas anexas de dno. u requie-
 ran. Y al puntual cumplimiento de todo obligan de esperancia y d. Fran. Na-
 rria Alborn sui bienes y rentas, y d. Miguel Molto' los de sus bienes ha-
 vidos y por haver. Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas
 usaren segun dno para que a ellos les apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y concurrencia, a cuyo fin renuncian las leyes de
 favor con la general del dno. en forma. En cuyo testimonio y veracidad del
 que se tomo razon de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, y de cumplido en caso
 necesario lo prevenido en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil,
 ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo sta-
 guaron y firmaron los referidos comparecientes a quienes es el tenor de lo
 contenido siendo presentes por testigos Fran. Chatao y Mar. Chatao vecinos en ambas
 de esta Villa vecinos y moradores. Los empujados y contra: doscientos: 12: ochocientos:
 189: cien: una com: ochocientos: 800: Archiveros: Trece: P. poro: siete L. veinte: y dos: 468:
 ciento: de su gno: Obedecido

Mig. Molto
 Esperanza Alborn

Fran. Alborn
 Antón
 Jose Navarro
 de hostia

Fran.
 d. Non
 por

Oblig.
 Fran.
 a la
 Carta
 en 31
 de 1841
 contra



Fiancias
 D. Romuado Boronad
 por Juan Manes

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el lunes, y testigos infanzoniles compareció D. Romuado Boronad fabricante de papel vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se cito procediendo criminalmente por el Señor juez de primera instancia de este partido y oficio de mi el actuario contra Juan Manes y toda laborador de esta vecindad sobre heridas causadas a hon.^o Juri y Reig y al que en auto de este día se ha mandado el embargo de todos sus bienes en cantidad de tremil, d. r., pudiendo evitar esta diligencia presentando en el acto fiancia suficiente; el citado compareciente declaro proporcionar al citado reo el oportuno afianzamiento, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedor del que en este caso le compete otorgar: Que se constituya por fianza del mencionado Manes en la cantidad de los referidos tremil, d. r., los cuales promete y obliga a libelos de procto y a disposicion del Señor juez de la citada causa y a las resoluciones de ella y sus efectos, a cuyo efecto hace de negocio ageno suyo propio y recibe en si y queda de su cuenta y cargo el pago de los mencionados tremil, d. r. siempre y cuando por dho. Señor juez u otro competente se le mande, sin necesidad de hacer succion en los bienes del precitado Manes pues la renuncia con las leyes que tratan del particular. Y en cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a los justicias de dho. que de sus causas con ocaion segun dho. para que se apremien a la exacta observancia de esta fianza, como si fuera contenida definitivamente en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo a quien doy fe con ser siendo presente por testigos Manaylla Matias habitantes ambos de esta Villa vecino y morador

Romuado Boronad

Antemi

José Estanisi

del Collado

Obligacion
 D. Juan Perrex
 a Raquin Seguros

Capital de pago año mil, ochocientos treinta y nueve: Antemi el lunes, y testigos infanzoniles en 31 de Agosto de 1841. Llamada compareció Juan Perrex menor arriero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Que se le debe a Raquin Seguros laborador de esta vecindad la cantidad de cincocientas libras moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de una mula pata negra de treinta meses de edad que le ha vendido al pado y de que queda

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antemi el lunes, y testigos infanzoniles compareció Juan Perrex menor arriero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Que se le debe a Raquin Seguros laborador de esta vecindad la cantidad de cincocientas libras moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de una mula pata negra de treinta meses de edad que le ha vendido al pado y de que queda

[Signature]

por ratificado y entregado a toda su voluntad: cuya moneda sin premio ni interés alguno pues no ha intercedido en esta licitación como así lo declara baxo juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga a satisfacer y pagar a tho. Segura o a quien le representare por todo el mes de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta y uno, en dinero metálico sonante y una rata paga con inclusión de todo papel moneda llamamta y sin pleito alguno con las costas de que diere lugar para la cobranza cuya ejecución defieren unido esta letra. y el juramento de quien fuerd parte delevan dole de esta penura aunque de dno. se requiriere. La su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habida y por haber. No poden oír las partes de sell. que de sus causas unacord segund dno. para que a ella le apremien como por certidias definitivas pagadas en jugado y unificada; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Lo firmo (a quien doy fe antes) siendo presentes por testigos Jose Peig y Abigail Cardenal labradores ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fr. Ferrer

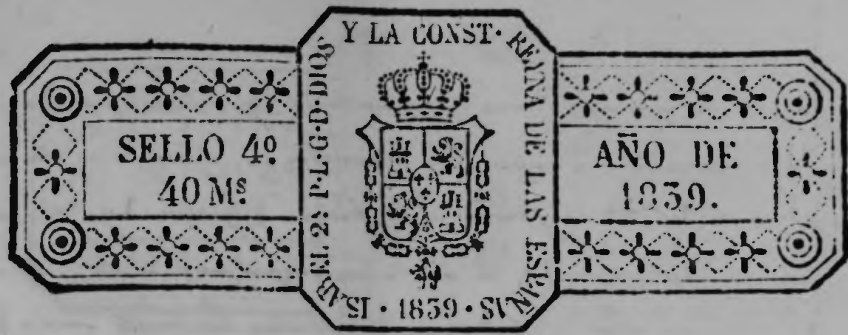
Antoni
Jose Cortes
de Cortes

Date
Josef Peig y su marido
a Maria Cortes

En la Villa de May en los instantes dias trece mes de octubre del presente mil ochocientos cuarenta y uno. Anterior al dno. y testigos suspartes concurrieron Josef Peig viudo en sus honras y legados de Cortes y Cortes, y Vicente Juan Segura consules Labradores vecinos de la villa y defensor. Fue tenida tratado y convenido que Maria Cortes Doncella hija del primer matrimonio de Josef Peig con su mujer matrisimonia con Jose Maria Viudo de Cortes (Manos Labradores de esta villa) que esta precepione a celebrarse segun las disposiciones de la Real Cedula en dno. de España, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tenida necesidad de un capital para su dno. y caudal propio debiendo començar a ser de la cantidad de tres mil setenta y cuatro r. en el dno. de Valencia a pagar y abaratar a efecto, previa la licencia municipal pasada en dno. que abarata este pedida concedida y aceptada respectivamente por dno. concurto. doy fe. que queda y existe en dno. en la villa y forma que mas bien luego lugar en dno. de su honra. Fue hecha confirmada de esta villa individual Maria Cortes y Peig, y en parte se pago de su legitimidad putativa, y las otras que fuere necesarias para personas parientes conbinadas de comun acuerdo con como sigue

Un jugo participado en renta	70.
Dois colchones en trescientos cuarenta r.	340.
Dois caberab veinte r.	20.

(Signature)



Una colcha ciento veinte r ^o	120.
Un cobertor blanco ciento veinte r ^o	120.
Doce delantales de camid ciento cuarenta r ^o	140.
Tres pares fundas de abnadao setenta r ^o	70.
Un tapete de pescal con balonad cuarenta r ^o	40.
Seis saunas tela de casao trecientos veinte r ^o	320.
Ocho camisas lienzo casao y cuatro de casao trecientos veinte r ^o	360.
Ocho enaguas doscientos veinte r ^o	260.
Cuatro servilletas y dos toallas de mud cuarenta y ocho r ^o	48.
Ocho pares medias de algodón setenta y dos r ^o	72.
Doce jubones de seda y uno de cubico ciento veinte r ^o	120.
Tres demores de franela blancao ciento veinte r ^o	120.
Doce refajos de sayetas cien r ^o	100.
Seis sajalgas de pescal doscientos veinte r ^o	260.
Una toalla, mandil y delantal de borno cuarenta y ocho r ^o	48.
Diez y siete pañuelos de varias clases y colores doscientos cincuenta r ^o	250.
Un avanico ocho r ^o	8.
Una caderea y un hilloo setenta y ocho r ^o	68.
Ten dineros metalis ciento veinte r ^o	120.
Cuyas partidas juntas forman suma de tremil, setenta y cuatro r ^o 3.074.	3.074.

que lo han importado los expus arriba notada y que dho. conorte entregara a la upueda masia cortis por su dote y cadaun propio a cuenta y en parte de pago de su legitimo patenda y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Pare Olinda, el cual citando presente y aprouando la volacion y justipicacion de los uputados bienes, los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entegador de ello a toda su satisfacion otorgo a favor de la antechta. Maria Cortis su verdadera esposa el resguardo mas conducente; Y en atencion a la honccidad y otras prendas recomendables de que la misma se halla adornada, la ofrece en esta y la hace donacion proptio nupcial de la cantidad de cuatrocientos r^o que deba ca caber bastantemente en la dicha parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma de tremil, cuatrocientos setenta y cuatro r^o de dho. moneda, los cuales promete y se obliga a guardar en su poder como a bienes de tal para balocarlos y entregarlos a la referida Maria Cortis y sus hijos su verdadera esposa o a quien la representara, siempre y quando llegud alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con los costos que por el cumplimiento recauzen al que obliga sus bienes y rentas, hauido y por hauid. Y da p^o



a las Partidas de S. M. que de mi causa conseruaron segund dho. para que
a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en forgo
do y consentida; a cuyo fin renuncié las leyes de su favor con la
general del dho. en forma. Y no firmo a quien doy fe con esto
por que dho. no sabo, lo hizo a mi requer uno de los testigos que lo
fueron Juan Mopis Labrador y Juan Matarió escribiente ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Juan Matarió

Antoni
Jose Matarió
de Notario

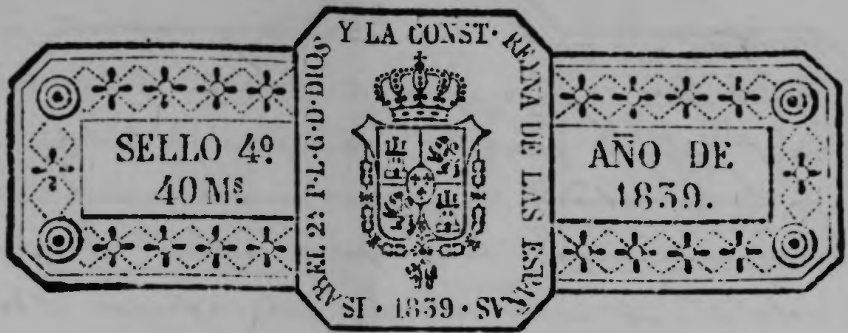
División

de los Bienes

de D. Antonio Perez Olaplana

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Setiembre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno, y testigos infraescritos comparecieron D. Nicolas Perez por si y en nombre y como apoderado de D. Salvador Perez su hermano segund el poder que el mismo le otorgo a su favor en un caso de las corrientes ante el turno de la ciudad de Valencia, Jose Alti y Ueri, copia del cual ha existido y de vez bastante para este otorgamiento y el turno, doy fe; D. Roque Perez, D. Joaquin Perez, D. Antonio Perez y D. Rita Perez y Parregeras con el marido de esta ultima D. Nicolas Santoya todos fabricantes de panes vecinos de esta dha. Villa excepto D. Roque y D. Salvador que se son del comercio de la ciudad de Sevilla y digeron: Que por fin y muerte de D. Antonio Perez Olaplana padre que fue de los comparecientes fincaron algunos bienes en su universal herencia, y deseros de procecion a la division particion y adjudicacion de ellos resolvieron practicarlos amistosamente por si como se requiere entre personas intimamente relacionadas, y a cuyo efecto manifestaron que tenian realidad en debida forma la referida particion que escribieron por escrito y su tenor es como sigue =

División de los infraescritos Nicolas Perez por mi y como apoderado de mi hermano Salvador, Roque Perez, Joaquin Perez, Antonio Perez, y Rita Perez como hijos y herederos de nuestro difunto padre D. Antonio Perez Olaplana y Nicolas Santoya como marido y conjunta persona de la indicada Rita Perez, decimos: Que tratando de liquidar la testamentaria de dho. nuestro difunto padre y de procecion a la division y adjudicacion de todos los bienes recayentes en su universal herencia, hemos convenido para mas inteligencias y claridad establecer los presupuestos siguientes =
En el dia trece de Abril de este presente año mil ochocientos treinta y nueve, falleció nuestro referido padre D. Antonio Perez Olaplana, bago testamento otorgado por el mismo, en un del propio mes y año, ante D. Jose Matarió y Mosto. turno publico y del numero de esta Villa; en el que declara hallarse en estado de vida de nuestra difunta madre D. Rita Parregeras, y que de dho. matrimonio le quedaron solo de presente en hijos legitimos por las espaldas citadas, Roque, Salvador, Joaquin, Antonio, y Rita Perez y Parregeras a quienes nos instituyó por sus



unicos y universales herederos, y nombra por sus Alcaides en unid con el indicado d. Nicolai Santonja; disponiendo que de su caudal se expargen y entreguen como manda y donacion que hace por una vez y por via de limosna seiscientos r. d. al hospital de enfermos de esta Villa: doe a los Santos Lugares o Casa Santa de Guadalupe; y otros doe al monte pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia; y que cumplidos dhas. mandos y pagados gastos de enterrao, funeral y demas, el remanente de sus bienes se divida en partes iguales entre nosotros los expresados sus sus hijos, mejorando a nuestro hermano Nicolai, como primo genito, con la facultad y derecho de elegir para si aquella de las sei partes que mas le agrade

2^a Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el testador en su ultima voluntad anterior y expresada en el anterior presupuesto, se formara el cuerpo de hacienda o masa general de bienes inventariandolos todos los quedados por su fin y muerte de cuyo importe o suma total se bajaran las cantidades de capitales a raso de los fincas que los tuvieren, y ochomil, y que se guardan para el cumplimiento de mandos, pago de enterrao funeral y demas gastos siendo lo que queda de remanente el haber Pedro que ha de dividirse en sei partes iguales, formando cada una de ellas la legitima e hijuela de cada uno de nosotros los sei Intercitados

3^a Para el pago de las respectivas hijuelas se adjudicara a cada Intercitado, una cantidad en creditos que sea igual para todos, otros en ropas, muebles, y menaje de casa, que han de ser tambien igual para todos y otros en fincas o bienes rraices

4^a A nuestro hermano Nicolai ademas de la cantidad en creditos y de la cantidad en ropas, muebles y menaje de casa que como se ha dho. han de ser iguales a las de nosotros los demas intercitados, se le adjudicara lo que le falte hasta el completo pago de su legitima, en la heredad llamada de Trunca Caga que es la que el mismo ha designado para si haciendo uso del dho. que tiene para elegir

5^a A nuestros hermanos Salvador y Rita mediante a sus conductores en la casa de la Calle de Santo Tomas marcada con el numero veinte y sei de gobierno se les adjudicaran divididos entre los dos en parte de pago de la que han de llevar en fincas o bienes rraices, cuarentamill, diecicenta setenta r. en que esta valuada la parte de dha. casa que corresponde a la testamentaria y es el numero onid del cuerpo de bienes

6^a Debe aqui advertirse que en el Inventario de bienes hecho por fin y muerte de nuestra madre Dona Rita Forreguera, la casa de la Calle de Santo Tomas de que se acaba de hacer mencion en el presupuesto anterior, fue valuada en ciento diecimil, y r. que se dividieron en globo y uno designad piecia ni habitaciones adjudicando cuarenta y cinco mil a nuestro hermano Salvador

[Handwritten signature]

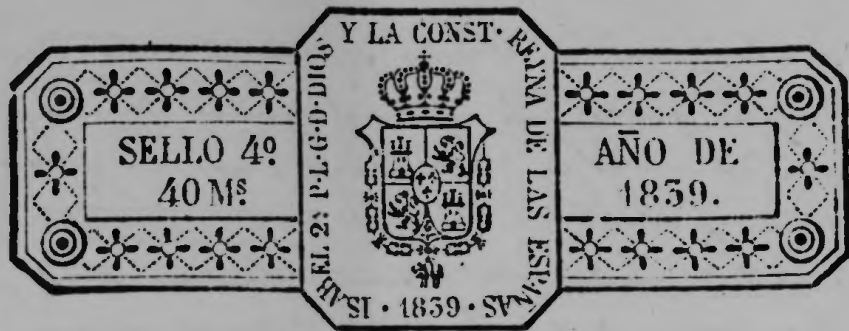
veintemil y a nuestra hermana Olita, y cuarenta y cinco mil, a nuestro difunto Padre a quien representa ahora la testamentaria: Que dha. Casa en el justiprecio practicado ahora para la division que estamos efectuando ha ido voluada en solo ciento cincuenta mil, docecientos setenta y tres resultando por consiguiente de uno a otro justiprecio cuatromil, setecientos treinta y tres de menor valor: Que este menor valor hay que agregar el de once mil, quinientos cuarenta y tres costo de una obra hecha en la casa que ha satisfecho la testamentaria en cuenta por separada, cuyas dos sumas unidas hacen crecer el quebranto a quince mil, docecientos setenta y tres y tres cuartos: Que no obstante que estando como esta unida la propiedad de la casa, el quebranto o perdida debia ser comuna a los tres conductores; hemos convenido en que la testamentaria se haga cargo de dho. quebranto y pierda sola los efectos quince mil, docecientos setenta y tres y tres cuartos con condicion de que si mañana u otro dia Salvador y Olita venden la casa, de la cantidad que obtenga de mas precio de los ciento cincuenta mil, docecientos setenta y tres en que va a guardarse ahora adjudicada, ha de reintegrar sueldo a libra a cada uno de nosotros cuatro Nicolas, Osque, Joaquin y Antonio lo que nos correspondia en los quince mil, docecientos setenta y tres y tres cuartos que pierde ahora la testamentaria, siendo el sobrante del mas precio si le hubiere en la venta a favor de dho. nuestros hermanos Salvador y Olita en proporcion cada uno a su parte

7.^o - - - Todos los creditos o deudas en favor de la testamentaria se apreciaran en el inventario en una sola partida y bajo un mismo numero, formando por separado de dho. inventario, nota o notas individuales de dho. creditos firmadas por todos los Interesados de que conservara cada uno un duplicado en su poder a proporcion que se cobren y realicen los apreciados creditos se dividira su producto en sus partes iguales entregando la suya a cada Interesado

8.^o - - - Se apreciaran tambien en una sola partida y bajo de un mismo numero los muebles y todo menaje de casa que se dividira tambien en partes iguales adjudicando a cada uno la suya

9.^o - - - Quedan encargados de hacer la recoleccion de los frutos de las cosechas pendientes, nuestro hermano Joaquin y Nicolas Santoya maridos de nuestra hermana Olita, los cuales recogidos y alzados que tengamos todos los dho. frutos, los dividiran en sus partes iguales y entregaran a cada interesado la que le corresponden

10.^o - - - Siempre que aparezcan algunos otros bienes creditos o efectos correspondientes a este caudal, se deberan tener y estimar por incremento de el y dividiran, en la forma que los que vamos a inventariar, entre los partícipes; y lo mismo debra practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que aparecieren contra dho. caudal y que por no tener presentes, no se deducan ahora; quedando todos nosotros respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion de ellos al modo que con igual derecho hemos de pedir a aquellos.



11. - - - - -
 Y ultimamente este convenio o minuta del Inventario, Divisiones y adjudicacion se eleva a libro publica, recandose por cada Intercado copia o testimonio de su respectivo chipuela, y tanto el costo del otorgamiento, testimonios de hijos, como el de las demas copias de libro, y testimonios que se necesiten para la formacion de los titulos de cada respectiva finca, cuyas copias y testimonios sean de sacar tambien y entregar a cada Intercado, se pagaran del fondo de gastos de que se habla en el presupuesto segundo, cuyo sobrante si le hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre nosotros los Intercados asi como quedamos obligados a satisfacer en la misma proporcion lo que falta
 Despues de cuyas condicionales o presupuestos procedamos a formar el Inventario o cuerpo general de hacienda, su liquidacion particion y adjudicacion entre nosotros en la forma siguiente

Inventario o cuerpo general de hacienda

1º - - - - -
 Una heredad llamada Raso de Paya sita en el termino de esta Villa en la partida de Polop, comprensiva de setenta y ocho jornales o de la porcion que fuere de tierras de San Sembrar, de secano y huerta, planton de viñas y olivos, y otros arbolados y de monte alto y bajo; cuyas tierras lindan por levante con las de Villa Paya, y D. Diego Guzmán, por el oeste, con las del Mar de Vale, por poniente con las del Real y Parina, y por medio dia con monte real, Mar de Villa Pelta y Mar del Safranero; con dos casas una de campo y otra de habitacion, oratorio o capilla, lagar de vino, bodega, erud para trillar, aperos, muebles de otra curad, servicio y adorno de capilla, setenta y seis cabezas de ganado lanar y diez y seis mil, doscientos veinte y dos. diez y siete m. de un capital a unio a que esta tenida y se pagó al P.º Clero de esta Villa; ciento cuarenta y un mil, seiscientos setenta y dos. diez y siete maravedis - - - - - 141.672. 17.

2º - - - - -
 Otra heredad llamada el collado sita en el termino de esta Villa en la partida de Oliguad comprensiva de dos y medio jornales de tierra huerta y medio de secano cuyos linderos son por levante tierras de San. Jacinto, por el norte con las de Antonio Perez Ferragorda por poniente con las de Villa Pelta Ferragorda y Baranas del collado; y por medio dia con el camino del Saldyterran de Pedro Perez; con casa de campo y habitacion, jardin a la entrada de otra curad, erud para trillar, un huerto junto a otra erud, una hora de agua de la fuente de Archell en cada tanda

o ocho dias abberca o bato y parte y derecho en el libro
de agua potable que hay en el camino desde estas fincas
a la del numero tres de este Inventario, noventa y un mil,
ochenta y ocho d.

95.088.

2. Una heredad llamada entre la familia Obispo de Abuelo sita
en termino de esta Villa Puente de Niguel compuesta de
tres fanegas y medio poco mas o menos de tierra buena cuyos
linderos son por levante tierras de Juan de Obispo y Marcelo y de torcaes
finca de Santa y bascul de arroyo en medio, por monte y proximidad con
las otras heredades de Obispo y de Salvador de Obispo y por me-
dio con las de Antonio de Obispo y con las de Francisco de Obispo con
arroyo; con dos bovas de agua de la fuente de Sancho en cada
tarea de ocho dias, parte y de en el caso de agua potable que
hay en el camino desde esta finca a la del numero dos de este In-
ventario y terreno de Obispo de dos capataes de Obispo en que
esta finca y corresponden al Obispo al estinguido convento de
S. Augustin, y al Obispo al indio publico, y al Obispo y Obispo de
Obispo y Obispo, valuada esta finca en sesenta y siete mil un-
cientos noventa d.

4. Una heredad llamada truenca-luz, esta en el termino de esta
Villa en la Puente de Niguel, compuesta de diez y cinco fan-
egas buenas, o sea porcion que fuere de Obispo y Obispo, cuyos
linderos son por un lado tierras de Obispo y Obispo, con
la Obispo de Obispo por medio, por otras tierras de Obispo y
por otras tierras de Obispo de Obispo y Obispo, con Obispo de
collado por medio y con tierras de Antonio de Obispo y Obispo y
las de Obispo de Obispo en Obispo, con Obispo de Obispo y Obispo,
la fuente de truenca-luz los bovas y Obispo de Obispo de Obispo
de Obispo en cada tarea de ocho dias, y Obispo o Obispo en
en sesenta y siete mil y siete d.

67.440.

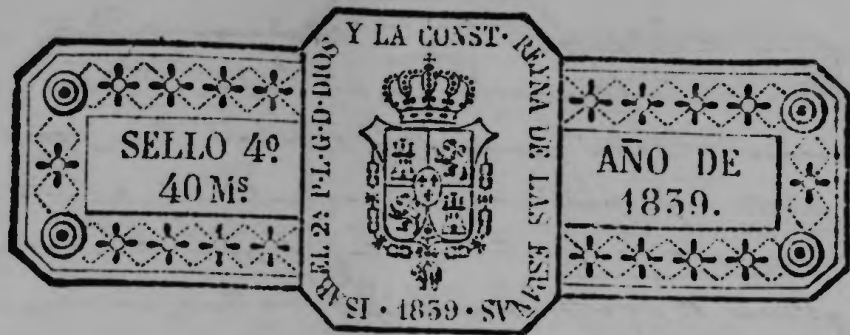
5. Una heredad llamada la caseta de Obispo esta en termino
de esta Villa Puente de Niguel compuesta de Obispo y
terreno de Obispo de Obispo y Obispo, cuyos terrenos lindan
por levante con las de Antonio de Obispo y Obispo y Obispo de
Obispo, con las de Obispo de Obispo y Obispo por medio
de Obispo y Obispo y con las de Obispo de Obispo por el
monte; con Obispo de Obispo y Obispo, en Obispo de Obispo
fuente, Obispo de Obispo y Obispo en Obispo y Obispo
de Obispo de Obispo y Obispo.

130.027.

6. Un pedazo de tierra como de tres fanegas sita en el
termino de esta Villa en la Puente de Niguel cuyos lin-
dos son por levante Obispo de Obispo de Obispo de Obispo de
arroyo por medio, por monte y proximidad tierras de Obispo

79.726.

25.088.



treinta-cups y bannano sil follado con una lona traiga
 sola fuente de banchello en cada tunda de ocho dias, saliendo
 en veinte y siete mil a.

27.000.

7.----- Un banco de tierra buena como se cuba de los banqueros
 y cuenta, esta en término de esta villa parida de Piquen
 lindante por levante con Caminos de Bancha-caps, por norte
 y poniente y medio día con las tierras comprendidas en el
 número siete de este inventario; con media lona de agua
 sola fuente de banchello en cada tunda de ocho dias, en ocho
 mil sesenta y siete mil a.

8.497.

8.----- Dos bancos de tierra buena de cuba como se cuba de los banqueros
 banqueros, esta en el término de esta villa parida de Piquen
 en los lados con por levante con Caminos de los banqueros de
 tundo Abad, por norte y poniente con las del número cinco de
 este inventario y por medio día con las del número de Bancha-
 caps con media lona de agua sola fuente de banchello en
 cada tunda de ocho dias, saliendo en once mil setecientos a.

11.700.

67.440.

9.----- Un pedazo de tierra como tres fanegas y medio, con el
 de ella de buena y de demas obispa, esta en el Parado de
 Piquen de un término, lindante por levante con tierra de
 los banqueros de tundo Abad, por norte y poniente con
 Caminos de Bancha-caps, y por medio día con las del
 número ocho de este inventario; con lona que cuba de agua
 sola fuente de banchello en cada tunda de ocho dias, en valor
 de treinta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco a.

38.465.

130.027.

10.----- Una Casa de morada en el Poblado de esta Villa Plancha
 que Herman de J. Lopez mandada con el número ocho
 de gobierno, lindante por el frente con el convento de
 Religiosos de Plancha de un medio, por los lados con
 las calles de Santa Comas y de Manco de los de haca esquina
 y por la espalda con las de la Ciudad de Plancha de
 y lindante de Joaquin Albora, con mil quinientos a.
 de un tanto anual a que esta atendida y a pagar al R.
 de esta villa, en valor de ochenta y cuatro mil ochocien-
 tos treinta a.

84.830.

79.726.

11.----- Parte en una Casa de habitacion esta en este Poblado
 Calle de Santa Comas mandada con el número veinte



- y sea el gobierno lindante toda por la línea con
 Casa de José Carbonell, por la burguesía con el
 barrio de Casca por y José de José de Ponce, por el
 frente o fachada con la misma Calle de Santa To-
 mas, y por la espalda con la calle de las torres
 y Casa de José Carbonell y de José Ponce, en el número
 mil doscientos setenta y cinco.
- 12a. En oficio notarial ochocientos y cinco.
- 13a. En ropa muebles y enajenación de Casa de ochocientos
 cincuenta y cinco.
- 14a. En varios créditos según nota individual formada por
 todos los Intendidos de que consta en cada uno en el
 poder un duplicado, trescientos veinte y tres mil novecientos
 ochenta y tres.
- Lo Inventariado es todo lo que ha de constituir y con-
 tituye al tiempo de la venta de esta hacienda, cuyo total impor-
 te puesto en una suma, hace la de un millón seiscientos
 y noventa y tres mil ochocientos ochenta y tres y diez y siete.

40270.

8000.

12648.

323.982.

1.069.285.17.

Bajas.

- Son bajas diez y seis mil doscientos veinte y tres el diez y siete de
 Capital de un caso anual a que está tomada la hacienda de
 Santa Clara de Pango enajenada con el número primero de
 este Inventario cuyo pago se pagará al Sr. D. Clemente de la
 Cruz de esta Villa.
- Son bajas dos mil y quinientos el Capital de un caso a memoria que tie-
 ne de imponerse la hacienda nombrada sita en el barrio, enajena-
 da con el número tercero de este Inventario que pagará al
 distinguido Convento de San Agustín y Obispo al Cofre
 público.
- Se bajan mil doscientos el Capital de dos casos a que está
 tomada la hacienda que acaba de expresarse y se pagará al
 Sr. D. Juan de la Cruz.
- Se bajan otros dos mil y quinientos el Capital de otros casos a que está to-
 ma de expresarse sita enajenada con el número uno de este
 Inventario, que pagará al distinguido Convento de San Agus-
 tín Obispo al Cofre público.
- Se bajan mil quinientos el Capital de un caso a que
 está tomada la hacienda de la Cruz de Pango que compran-
 se al número cinco de este Inventario sita en el barrio y cuyo
 pago se pagará al Sr. D. Clemente de esta Villa.
- Se bajan un mil ochocientos y cinco que se han guardado para
 el cumplimiento de mandatos, pago de intereses fiscales
 y demás gastos.

16222.

2000.

1200.

2000.

1500.

8000.



40270.
 8.000.
 32.648.
 323.982.
 1.069.285.17.
 16.222.
 2.000.
 1.200.
 2.000.
 1.500.
 8.000.

Suman todas las cosas tasadas mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m.
 Que deducidos del millón seiscientos y noventa y siete mil novecientos ochenta y cinco a. diez y siete m. que es la suma de las cosas tasadas quedan líquidos de remanente y forman el haber de patrono un millón trescientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m.
 Cuya cantidad dividida en seis partes iguales corresponde a cada una de ellas setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m.

Division y comprobacion

Partense en un parte hermano Nicolas ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Yd. en un parte hermano Roque ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Yd. en un parte hermano Salvador ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Yd. en un parte hermano Francisco ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Yd. en un parte hermano Antonio ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Yd. en un parte hermano Pedro ciento setenta y tres mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.
 Imputaran las cosas que se han hecho a esta herencia trescientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 30.922.17.

Suman todo un millón seiscientos y noventa y siete mil novecientos ochenta y cinco a. diez y siete m. 1.069.285.17.

Que es igual a lo que consisten en la masa general de las cosas tasadas, y por lo mismo es visto estar bien hecha la distribucion y division.

Haber de D. Nicolas Perez Torresblanca.

Ha de haver este Intercedido por un legitimo o haver patrono que le queda liquidado ciento setenta y tres mil, novecientos sesenta y tres a. diez y siete m. 173.060.17.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudicaron cincuenta y tres mil, novecientos noventa y siete a. en parte de los Exentos notados al numero catorce de este Inventario 53.997.
 Se le adjudicaron dos mil, ciento ochenta y siete a. en ropa muebles y menajes de casa que son parte de los que consisten en el numero trece de este Inventario 2108.



Y finalmente se le adjudican ciento treinta mil, veinte y siete reales vellón en la heredad llamada Tenca Capa sita en el término de esta Villa en la parte de sierra comprensiva de diez y siete jornales tierra, o de la porción que fuere de rcano y huerta cuyos límites son, por un lado tierras de los herederos de Antonio Abad, rinda y brasol de vigo por medio, por otro tierras de buenos ayres por otro, tierras de los herederos de D. Don Torca baronico del Collado en medio y con tierras de Antonio Jaci Corregador y jornal de Villa Vieja su hermano con casa de campo y habitación, la fuente de Tenca Capa dos horas y medio de agua de la fuente de Duchell en cada tanda de ocho dias y Dos albacar o balsa -

530.027.

Importa lo adjudicado a nuestro hermano Nicolas ciento ochenta y cinco mil, ciento treinta y dos - - - - -
 Y siendo su haver paterno el de ciento treinta y tres mil, diez y siete m^{rs}.

586.532.

593.060. 17

El resto lleva de exco en la adjudicación trece mil, setenta y una^{rs} diez y siete m^{rs}.

59.071. 17

Que debera pagar segun y conforme sigue

A nuestro hermano Salvador trece mil, quinientos ochenta y cinco^{rs}.

2585

A nuestro hermano Antonio siete mil, setecientos cincuenta y seis^{rs} y setenta adjudicados en su hijaela - - - - -

7756.

A nuestro hermano Roguero mil, setecientos treinta^{rs} diez y siete m^{rs} que tambien le estan adjudicados en su hijaela en pago de su haver

5730. 17

Suman las obligaciones trece mil, setenta y una^{rs} y medio - - - - -

59.071. 17

Y siendo la misma la que lleva de exco queda igual y pagado este intereseado de quanto le corresponde

Haver de nuestro herm^o Rogue Perez

Ha de haver este intereseado por su legitima o rra parte de su haver paterno ciento setenta y tres mil, veinte^{rs} y medio - - - - -

173.060. 17

Adjudicación y pago

En primer lugar se le adjudican cincuenta y tres mil, novecientos noventa y siete^{rs} en credito de los notados al numero catorce de este Inventario - - - - -

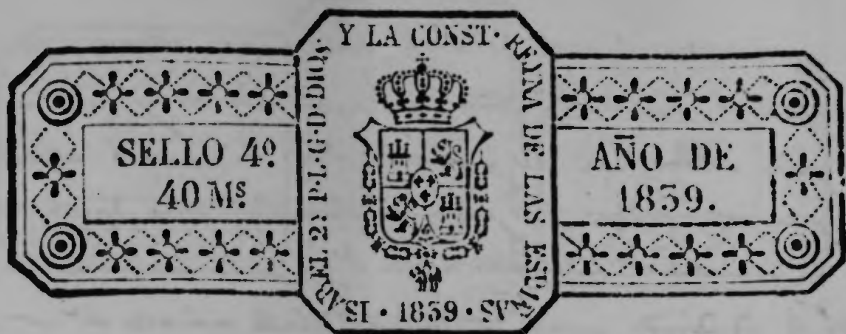
53.997.

Mas dos mil, ciento ocho^{rs} en parte de ropa muebles y menaje de la casa que son parte de los que constan al numero trece de dho. Inventario - - - - -

2.508.

Y se le adjudica ciento cuarenta y un mil, seiscientos setenta y dos^{rs} y medio en la heredad llamada de Plas de Poya sita en el término de esta Villa en la parte de sierra comprensiva de setenta y ocho jornales o de la porción que fuere de tierras de sembradura de rcano y huerta, plantíos de viñas y olivos y otros arboledos y monte alto y bajo cuyos límites lindan por la parte con los de Plas Poya y D. Diego Guzmán por el norte con los del mar





Del Valle por poniente con las de la Troncal y Jardines, y por el
medio día con monte real de esta villa y más del Capra-
nito, con dos caval una de campo y otra de habitación, oratorio
o capilla de hazar de vino Bodega, una aperson, muebles de esta
Casa, excusio y adorno de capilla, setenta y tres cabales de gana-
do lanar y diez y seis mil, doscientos veinte y dos y medio de
de un capital de censo a que esta tenidas y se pagó al reverendo
clero de esta villa - - - - -

541.672. 12.

Importa lo adjudicado a nuestros hermanos Roque ciento noventa
y setenta y siete mil, setecientos setenta y siete y medio - - - - -

597.777. 12.

Y siendo el haber del mismo ciento setenta y tres mil, ciento y diez y
seis - - - - -

572.060. 12.

Lo visto le sobran y lleva de exco en su adjudicacion veinte y una
mil, setecientos diez y siete y medio - - - - -

24.712. "

Que diversa satisfacen y pagan en la forma que sigue - - - - -

A nuestros hermanos Antonio ochomil cuatrecientos noventa y cuatro
y medio que tiene adjudicado en su hipoteca en parte de pago
de su haber - - - - -

8494. 12.

Y finalmente al clero de esta villa diez y seis mil, doscientos veinte y
dos y medio de un capital de censo a que esta tenidas la he-
rencia que lleva adjudicada - - - - -

56.222. 12.

Importans estas dos partidas la misma cantidad que usara
de exco y queda igual y pagado - - - - -

Haber de Salvador Perri Forero

Ha de haver este interesado por su legitima o esta parte de
herencia Paterna la cantidad de cinco setenta y tres mil, cien-
ta y medio - - - - -

572.060. 12.

Ajudicacion y Pago

Se le adjudican en primer lugar cincuenta y tres mil, nuevien-
tos noventa y siete y medio en parte de los exco notados al numero co-
tada del Inventario - - - - -

52.992.

Se le adjudican dos mil, ciento ochos y medio en ropas muebles y menaje
de casa que son parte de los que constan al numero trece de
este Inventario - - - - -

21.08.

Tambien se le adjudica una casa de habitacion en el Poblado de esta
villa llamada de San Jorge marcada con el numero ocho de es-
tremo cuyo lindero por el frente el convento de Religiosos

530.027.

186.532.

173.060. 12.

52.071. 12.

2585.

7756.

5730. 12.

53.071. 12.

173.060. 12.

52.992.

21.08.

por los lados las calles de Santo Tomas y San Marcos y por las espaldas casas de la Ciudad de Pucallpa y heredero de la quin Alon con mil quinientos rs. de un censo anual a que esta tenido y se paga al Reverendo Obispo de esta Obispa de treinta y cuatro mil, ochocientos treinta rs.

84.830.

Se le adjudican veinte y cinco mil ciento ochenta rs. en parte de otra casa de habitacion sita en este Poblado calle de Santo Tomas marcada con el numero veinte y tres de gobierno lindante por su dcha. con casa de Jose Carbonell por su izquierda con el horno de cocer pan y casa de Josef Pico, por el frente o fachada con la misma calle de Santo Tomas y por los lados con la callejuela de las monjas casas de Jose Carbonell y Jose Pico

25.180.

Ultimamente se le adjudican ochomil, cuatrocientos cuarenta y cinco rs. diez y siete rs. que ha de percibir y han de entregarse en efectivo metálico cuatro mil, ochocientos veinte rs. diez y tres rs. nuestra hermana Rita y los restantes tres mil quinientos ochenta y cinco rs. nuestros hermanos Nolas que llevan uno y otro adjudicados demas en pago de sus respectivos hijos

8.445. rs.

Suma lo adjudicado a este Intercedido cinco setenta y cuatro mil quinientos sesenta rs. y medio

174.960. rs.

Quiendo la cantidad de su legitimo o haver paterno la de cinco setenta y tres mil, seiscientos rs. y medio

173.060. rs.

El resto lleva de escus mil quinientos rs.

1.500.

Que retenga en su poder para atender al pago del censo que queda referido y con ello que igual y pagado

Haver de Joaquin Pico Torregrosa

Ha de haver Joaquin Pico por un legitimo que le queda liquidada la sexta parte del haber paterno en cantidad de cinco setenta y tres mil, seiscientos rs. y medio

173.060. rs.

Adjudicacion y Pago

Se le adjudican en primer lugar cincuenta y tres mil, novecientos noventa y siete rs. en parte de los creditos notados al numero caten del Inventario

53.997.

Se le adjudican dos mil ciento ochenta rs. en ropa mueble y menaje de casa que son parte de los que constan al numero trece de este Inventario

2.108.

Se le adjudican la heredad llamada el Collado, sita en el termino de esta Villa Partida de Niquin comprensiva de dos jornales y medio de tierra huerta y medio de ceano cuyos linderos son, por el lado de San. Pardo, por el norte con las de Antonio Pico Torregrosa, por poniente con las de Rita Pico Torregrosa; y por medio dia con el camino del Sabi. y tierras de Nolas Pico; con casa de campo

En cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres y en cuatro plejos papel de los sellos por un mes y noventa y no libra de tinta vis a relacion de esta Obispa y de la division integral de la calera de la misma, el primero de sus cuarenta y nueve, y el otro de los veintiseis de la misma

Se donaron
Paseo Torres
relativo
la herencia
Collado y
calera de
tierras de
adjudicadas
de interes
en virtud de
to acordar
cinco plejos
falsos por el
no, por el
herencia
instancia
de la misma
Alon y Pico
contiene en
seguiente
Setiembre
al dñe
que
Manuel Pico

En cinco de
Diciembre
de mil ochocientos
sesenta y tres
y en cuatro
plejos
de los sellos
por un mes
y noventa y
no libra de
tinta vis a
relacion de
esta Obispa
y de la division
integral de la
calera de la
misma, el
primero de
sus cuarenta
y nueve, y
el otro de los
veintiseis
de la misma



84.830.

Se don Joaquín Pérez Torregrosa por elaturos en la herencia del Colliad y don Juan Sales delagran tido de los que adjudicados en sus intereses de su to acordado es ciento por ciento mas, por el fin de heredar en esta instancia de esta linde de Alay y Partida anterior en virtud de siete de Setiembre del mismo, de que yo he Manuel Fabregat y Martin

25180.

8.445. 12

74.960. 12

573.060. 12

1.500.

573.060. 12

52.997.

2.108.

Insistes de cienbre mil ochocientos sesenta y tres y en cuatro oficio por el pel de los ve los primeros y novenoli bre testimo nis en la cion de esta herencia de

y habitacion, jardin a la espada de dha. casa para ti- llan, un un huertito junto a dha. casa una hora de agua de la fuente de Barchell en cada tanta de ocho dias alborca o balsa y pasto y dco. en el peso de agua potable que hay en el camino, noventa y un mil, ochenta y ocho.

95.082.

Se le adjudicard mas ochomil novecientos treinta y siete de valor de un bancaal en el termino desta Olla Partida de Nigued cuyo tinca lo son por levante camino de trunca capi, por norte por niente y medio dia con las tinca comprendidas en el numero xiii del Inventario con media hora de agua de la fuente de Barchell, en cada tanta de ocho dias.

8.427.

Se le adjudican once mil, ochocientos de valor de otro bancaal de her- na huerta nro en termino de esta Olla Partida de Nigued, un por tinca son por levante tranco de los herederos de Pedro Ma por norte y por niente con las comprendidas en el numero nueve de este Inventario y por medio dia con el camino de trunca capi, con media hora de agua de la fuente de Barchell cada tanta de ocho dias.

11.700.

Y finalmente se le adjudicard en efectivo metaleo mil, ochocientos treinta y siete y siete mrs. que debera entregarse a nuestros her- manos Nicolas Dico segun la obligacion impuesta al mismo al pie de su hijeta.

1720. 12

Importa lo adjudicado a Joaquín Pérez Torregrosa cien to setenta y tres mil ciento y medio. Quando su legitimo o haver paterno de la misma cantidad es siete quada pagdo.

573.060. 12

Haver de nuestros herms. Sr. Sr. Torregrosa

Ha de haver Antonio Dico Torregrosa por su legitimo o esta par- te de su haver Datsano que le queda ligudada ciento setenta y tres mil, ciento y siete mrs.

573.060. 12

Adjudicacion y pago

Se le adjudicard cincuenta y tres mil, novecientos noventa y sie- te en parte de los creditos que estan anotados al numero estora del Inventario. Mas dormil cinco ochos en ropas muebles y menage de casa que con parte de los notada al numero trece de este Inventa- rio.

52.997.

2.108.

dición e inter
 gravaciones de
 un cabera, por
 sus derechos
 numeras tres y
 nueve de limes
 pro de bienes, tres
 items de las ba
 jas relativas a
 los dos censos que
 gravitan sobre
 la heredad de los
 olivos y troso
 de tierra de lo que
 tubo de Niquea,
 adjudicadas a
 don Antonio de
 Peres Forregoso
 y dos items de
 otra adjudicacion
 en virtud de un
 to acordado an
 tenos por el sep
 nor heredero
 mes a instancia
 de esta ciudad de
 Alcaz y Partido
 en ventos y este
 Noviembre de
 uno a sesenta por
 ventos por el
 D. Antonio Peres
 Forregoso

Juan Manuel Forregoso
 y Martin

Mas ciento y ochenta y siete mil, cuatrocientos cuarenta y siete valor de la
 heredad llamada el Olivar del abuelo ita en el termino de
 esta villa particida de Niquea comprendida de tres jornales y
 medio poco mas o menos de huerta, cuyos lindes son por levante
 tierras de Juan Abad y Barcelo y de Tomas Lina, sendos
 brasal de diez, por medio, por norte y poriente las de los he
 rideros de Pedro Abad y de Salvador Perez For. y por medio
 dia con las de Antonio Loten y con las del numero segundo de
 este Inventario con dos horas de agua de la fuente de Ranchelle
 en cada tanda de ocho dias, parte y dia en el peso de agua po
 table que hay desde el camino de esta finca a las del numero
 segundo de este Inventario y tres mil doscientos y siete de dos capitales
 a raso a que esta tenida y corresponden el de don M. de al Colin
 gudo convento de San Agustin y ahora al credito Publico y el
 de mil doscientos a dona Juana Ribert

Mas se le adjudican tres mil y ochenta y siete mil, cuatrocientos sesenta y cin
 co valor de porcion de tierra ita en el termino de esta vi
 llada en la particida de Niquea, cuyos lindes son por levante
 tierras de los herederos de Pedro Abad, por norte y poriente lindes
 y camino de tierra capi y por medio dia las del numero ocho de este
 Inventario con una y media de aguas de la fuente de Ranchelle en
 cada tanda de ocho dias

Y ultimamente se le adjudican diez y siete mil, doscientos cincuenta y
 medio que deberan entregarse siete mil, setecientos cincuenta y
 tres y nuestro hermano Nicolas segun la obligacion que leyo
 impuesta en la adjudicacion de su hijo, y ochenta y cuatro mil
 noventa y cuatro y siete mil que debera entregarse nues
 tros hermanos Roque segun obligacion tambien en sus re
 spectivos hijos

Importa lo adjudicado a nuestros hermanos Antonio Peres
 Forregoso ciento ochenta y ochenta y siete mil, doscientos sesenta y cinco
 y siete

Y siendo su haver ciento ochenta y tres mil, sesenta y siete
 y siete maravedi
 le visto sobrar un mil doscientos

Sea retener en su poder para el pago de los dos censos a que
 esta tenida la heredad llamada el Olivar del Abuelo y del
 otro a que supond la porcion de tierra marcada con el nume
 ro nueve de este Inventario cuyas dos fincas le estan adjudicadas
 con lo cual queda igual y pagado este Inventario

Haver de nuestra hermana Nita Perez Forregoso

Libro testimonio
 de la hijuela de
 D. Nita Perez su

Ha de haver nuestra hermana Nita Perez Forregoso ma
 gada de Nicolas Lento y por su legitima que le esta

67.440.

39.465.

16.250. 12.

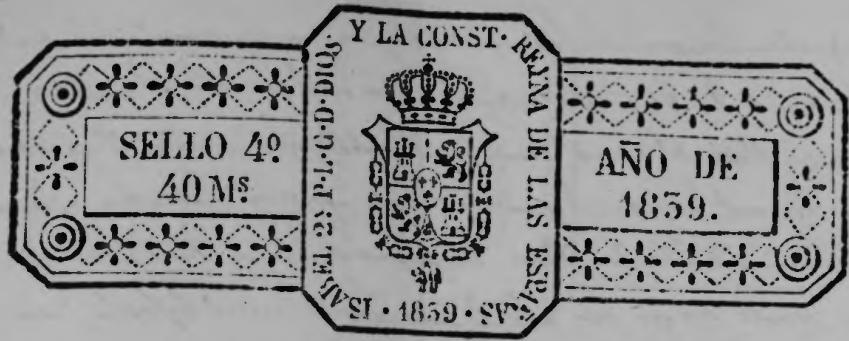
178.260. 12.

173.060. 12.

5.200.

cumplido
 lo mandado
 el D. D. C.
 Agustín
 Peres For
 regoso
 de esta ciudad
 en virtud de
 auto acordado
 ante mi
 de jurato
 actual a
 to por un
 por D. M.
 Lantana
 do de D.
 Peres For
 regoso
 fori pag
 de por un
 novena
 de y ocho
 de mil
 los sesenta
 de pp

Martin



complemento de lo mandado por las citadas o sea parte en el haber pagano, ciento setenta y el Sr. D. Tomas Ferrer, setenta y medio

172.060. 17.

Ajudiciacion y pago

Que se adjudican primeramente cincuenta y tres mil novecientos noventa y siete rs. de los valores en el inventario de bienes con el numero catone del Inventario de Bienes Mas solo adjudican dos mil ciento ochos rs. en papel mojado ante mi en virtud de un encargo de Carlos que son parte de la cantidad expresada

53.997. ..

en el numero trece del Inventario de Bienes Mas setenta y tres mil novecientos noventa y siete rs. de la heredad llamada Carista de ambas caba en Alcanino de

2.108. ..

esta Villa en la partera de las dubatas, comprendida de porcion de Bienes de las señoras de Alcanino y herencia; en las tierras lindan por Levante con las de Antonio Alonso y de la Bartruce y Ocho de Benavente, con las de Agustin de Ocho y de Galbis por medio rio y poniente, y las de Miguel de Ocho y de Alvaro de Ocho por el norte, con Casa de campo y heredad de la villa de Ocho de Barilla, fuente, albosca o balio, vino y arbolado

73.726. ..

de las que solo adjudican veinte y siete mil rs. de valor de un monte de tierra como otras en estas parcelas en el termino de Manuel Ferrer esta Villa Partera de Riquena, lindante por Levante con



Manuel Ferrer esta Villa Partera de Riquena, lindante por Levante con y por Poniente con tierras de un monte de Ocho de campo y heredad de la villa de Ocho de Barilla, fuente, albosca o balio, vino y arbolado en cada una de las tres parcelas

27.000. ..

Finalmente. Solo adjudican quince mil noventa y siete rs. en parte de la casa de vivienda del Poblado de esta Villa Calle de 1ª de Tomas Ferrer con el numero veinte y seis de gobierno, lindante por su parte con Casa de Jose Canaballe por su heredad con el terreno de corral para y linder de Josefa Ferrer, por el frente afachada con la misma Calle de Tomas Ferrer y por la espalda con la Calle de las monjas y linder de Jose Canaballe y de Jose Ferrer

15.090. ..

Y en parte lo adjudicado a nuestra herencia de la Villa Partera de Riquena de las que solo adjudican la cantidad de ciento setenta y siete mil novecientos noventa y siete rs.

177.221. ..

67.440.

38.465.

16.230. 17.

178.260. 17.

172.060. 17.

5.200.



Y siendo la que le corresponde por un legitimo o bencito
patrono la de ciento ochenta y tres mil seiscientos y cuatro
La villa de Leon de cuyos metros mil ochocientos seiscientos y cuatro.

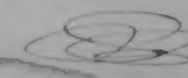
172060.17.

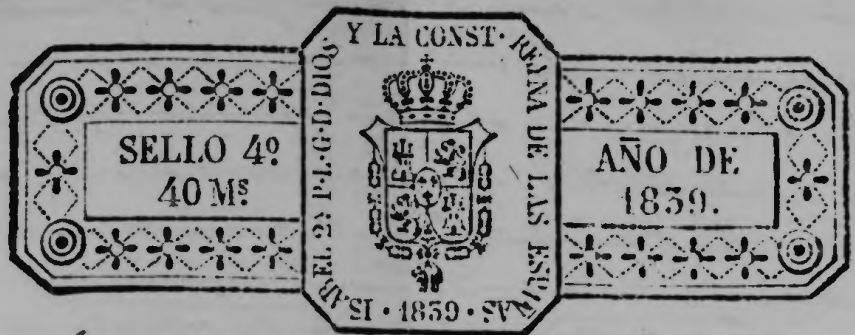
4.860.17.

Que devian satisfacer y entregar en efectivo metálico a nuestros
honorables Señores Obispos de Leon de quienes se ha acordado que la cantidad
en parte se paga solo que le corresponde en su hipoteca con lo que queda por
pagar esta satisficada a cuenta de la pertenencia.

En cuyos términos concluimos esta particion bien y fielmente sin causar
aguisio a ninguno de nosotros por lo que lo firmamos en esta villa de
Albay a quince de octubre de mil ochocientos treinta y nueve = Nicolas
Tenorio = Roque Pizar = Juan Pizar = Antonio Pizar = Nicolas

Publicacion En cuyos términos los arriba nombrados comparecieron juntos a mandamos
a involucrar con autorizaciones de los Señores de la mencionada y firmada, en sus
nombres propios y de sus hijos a mas en el otro honorables de Salazar, y todos en el
sus hijos benedictos y sucesores, de la quada y veinte e incluso en los sus y firmada
que mas bien haya pagado en sus subditos del que en este caso les compete,
y para la licencia municipal que se da para el mismo, que al haber sido pe-
dida concedida y aceptada respectivamente para otros conceptos, de que, o que
Que aparezcan notificaciones y confirmacion de la presente liquidacion division
y adjudicacion de bienes segun y conforme queda particionada, y la aceptada
en todas sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando que
no podera el menor de ellos ni ninguno en su distribucion y en otros que
lo hubiere por denuncia de ellos en los bienes adjudicados solo condonan y
ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con iminu-
cion y expresada renunciacion a las Leyes que tocan al enganche, en mas o me-
nos solo en la parte del justo precio y los metros a los que pertenecen para el
suplemento a su justo valor que han por pagar como si lo estuviesen.
Que confiesan aceptar y pagar lo que queda para que cada uno aceptativamente
pueda los bienes que le van adjudicados, y disponga de ellos a su libre abun-
dad cuando bien visto la fueren sin dependencia alguna, guardando y ob-
servando las obligaciones que les van impuestas y establecidas por la
Leyenda: Excepto el caso de Leon de quienes se ha acordado que la cantidad
que se ha acordado que se ha acordado, nisi dicti Clerici fuerint vocati et
tenuerint hoc non tenentur hoc dicti Clerici non ipsi ad vitam suam adqui-
rerent vel habuerint. Fuese lo que se acordó segun el tenor de los an-
tigos fueros y el orden de ellos de los de Leon de quienes se ha acordado
y nueve. Y para que cada uno de los que se adjudicaron se satisficase y pague
para que la tenencia nuevamente judicial o extrajudicialmente segun
quisieren para en uno y otro y dispuesto. Y en el caso que se hubiere iniciado
algun tanto o posicion en sus respectivos adjudicatarios, prometiendo cada
uno de ellos parte que tuvieran de satisfacer y pagar la cantidad que in-
pretaron a presentarse en los sus subditos segun en hipoteca para





lo cual quisiera estar tenidos de cumplir en toda forma y puntualmente
 llevando todo a su entera satisfaccion sin replica ni contradiccion alguna
 asi la intentacion quisiera se entienda por el mismo hecho habiendo
 aprobado todo notificado y otorgado el nuevo con mayores vinculos y
 firmas sin embargo fueran a fuerza y contrato o contrato, y en su vir-
 tud sola y por su virtud a ello son solo esta letra y el finamiento de quien fue-
 ra parte con elevacion de sus personas aunque a las de sus personas. Lo
 mismo en que el Sr. Antonio Lopez ha recibido a la honrra ^{de} los señores de este
 vicario vicario y sus hijos, y el Sr. Juan los señores de este vicario
 y sus hijos con diez y siete mrs., y el Sr. Juan los señores de este vicario
 el quito, del propio Sr. Nicolas, y este en nombre de los señores de este
 a quien represento ha recibido tambien el dicho los señores de este vicario
 con diez y siete mrs. y sus herederos tenidos por sus herederos en su persona
 segun las respectivas leyes de cada uno, habiendolas voluntades en sus personas
 lo declaran así los señores Sr. Nicolas en este nombre, Sr. Juan y Sr. Antonio Lopez
 con reconocimiento de haber otorgado esta entrega por sus partes y
 sin embargo de que quisiera en su entera voluntad otorgar a los señores
 de este vicario la suma de esta entrega en forma, y con consentimiento de su
 voluntad.
 Toda esta entrega es obligacion de los señores de este vicario y sus
 herederos y por su parte. Y para poder en las personas de los señores de este
 vicario en su persona segun dichas partes que los señores de este vicario
 de esta letra como si fueran de este vicario de este vicario por sus partes
 y voluntades por su parte en forma y voluntad; a cuyo fin reconocen las leyes
 fueros y privilegios de esta forma con la generalidad de las de este vicario; y para
 cumplir las voluntades de Sr. Nicolas de este vicario las leyes de este vicario y para
 cuyo beneficio ha sido otorgada para sus herederos de que de este vicario para que no la
 valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Sr. Antonio Lopez y sus
 herederos conforme a las de este vicario a esta letra para que por su parte
 de este vicario que los señores de este vicario, y para que es esta voluntad y
 voluntad de este vicario, declaro que la entrega libre y oportunamente sin to-
 ner hecho provisiones en contratos y con que oportunamente las necesidades
 convenientemente de este vicario. Lo cual es este finamiento no pedira abrogacion ni
 relajacion ni quita de sus partes con que, y que aunque se pudiesen en las
 las leyes no mande a otros ^{para} de este vicario. Lo cual es este vicario, y para
 que para de esta letra en el oficio de este vicario en esta letra de este
 el mismo para para este Sr. Juan de este vicario para este, como
 así mismo con la de este vicario en sus personas las personas de este vicario.

[Handwritten signature]

dar en el Real Decreto de trescentos y uno el Diciembre del presente
año mil ochocientos veinte y nueve, bajo las penas establecidas
en el mismo; así lo otorgaron y firmaron los comparecientes
los quieros yo elmo docto consero, siendo presentes por testigos
Juan Lluera Subriante y Juan de la Cruz Sastre ambos de esta villa
vecinos y moradores = Los comparecientes = designados = penas = mor = subilidades =
vinte = setenta y tres = del haber = noventa = setenta = de los = del propio
mismo = y por testigos = Nicolas = penca = de la villa

Regua Perez Nicolas Perez

Juanquin Perez

Arila Perez

Don Juan Santorija Antemi

Don Mateo

de la villa

Venta

J.ª Maria Montellon

a S. Lorenzo Santorija

En la Villa de Mayas los diez y seis dias del mes de octubre

del presente año mil ochocientos veinte y nueve, Antemi elmo y testigos infan-
día h.º Julio de los veinte comparecientes J.ª Maria Montellon consero de la villa Juan Lluera ab-
tancia del consero

[Signature]

gato vecino de la villa de Santorija, compareciente de este, y previa la
correspondiente licencia, manifiesta porvenir en las que ahora se ven por
la comidad y aceptación de sus respectivos señores, y en un
el permiso que Don Juan Santorija le concede en este acto q.º presentada
como procuradora de los herederos de Don Juan de la Cruz Sastre y de la Señora Antonia
esta tenida la finca que es de la villa de Mayas y situada en la via
y finca que mas bien se llama en las en su nombre propio y en el de
sus hijos herederos y sucesores de la villa de Mayas y de la villa de Mayas
para el fin de que se vendan y se vendan en venta real por
esta Ciudad que esta presente y presente y otros señores una Casa de
habitacion que en esta villa de Mayas, lindante por un lado
con la casa de Don Juan de la Cruz y herederos de Salvador Mora y por el otro con la
de Antonio Carr; cuya casa que esta manada con el numero siete adqui-
ra la Ciudad, en virtud de la division parcialidad al fallecimiento de la
diferente madre J.ª Antonia Montellon segun consta de la Real Cedula
Montellon bajo real fecha, y se halla tenida en la Señora Antonia
los apoderados de los herederos de Don Juan de la Cruz con el valor de
una libra diez y nueve sueldos y cuatro dineros pagaderos en cinco de
Febrero, y con los dos rubros de fudiga y de mas de la usitacion; libre de
cual carga y responsabilidad, y como tal la arrenda y vende con todas
sus condiciones, rubros, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que a
habra y se ha de pertenecer: Por precio de sesenta y dos reales para la
la Ciudad, los cuales confiesse estar habiendo asistido al consero
antes de ahora a todo su voluntad con renunciacion que hace de

[Signature]



Supra esta escritura presentada a los señores Jueces del caso, y como pidiere y
 satisficiera a ellos otorga con favor la mas solemn y eficaz carta de pro-
 teccion y privilegio en forma cual a su seguridad convenga. Por estos términos
 declara que el justo precio y valor de la dicha finca es el valor referido con
 un año que ha recibido y el que mas tiempo o pueda valer base y gracia
 y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador; en cuyo fin reconoce
 la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilacion que trata de
 los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los estatutos que se refieren para pedir el suplemento los que se podran pagar
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante porca ninguna se desupondra
 de este punto y oportuna y otras herederos y sucesores del dho yacion que
 esta referida para tenga y lo pueda pretender, y lo sea en su vida y tiempo
 en favor del comprador para que como a proprio tenga la posesion que
 sufre, vendiendo y enajenando esta finca sin dependencia alguna quedando
 de lo establecido por la flama: Ego ego Henricus Loris Sanctus multitudine
 personarum Religiosis et abbas qui supra Obedientie non existunt, nisi disti et
 nisi fuerit Senatus et tunc non fons non super hoc editi boni igni ad vi-
 tam manu indignemur et habebunt. Y fuso la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y de orden de nuestro Sr. Pedro de casti-
 la de veinte y nueve. Y lo confiere el competente poder para que
 tome posesion de esta finca y en el interin se constituya su inquietud y pro-
 cedera precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
 a que le sea cierta segura y efectiva y nadie le inquiete ni moviera pleito sobre propi-
 dad posesion que y disputa, y que contra dha casa no opusiera otro gravamen algu-
 no fuera de la remota directa o indirecta, y si le inquietare moviere o apare-
 ciere luego que la otorgante o sus herederos o sucesores conformes a dho, al-
 den a su defensa y lo requirirá a sus espaldas en todas instancias y tribunales, ha-
 ta ejecucionarlo y dejar al comprador y a los ayos en su libre uso quieto y pa-
 zifico poseedor, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado por
 su precio y a mas le reintegrara de quanto danos perjuicio y costas se le ocasionen, a
 citando presentes el contenido a Lorenzo Santoya comprador, accepta esta letra, y con ella la
 venta que se le hace de la casa destinada de cuyo propiedad y posesion se da por
 ratificado y entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer
 anualmente el canon arriba expresado a las mencionadas herederos de D. Juan Lopez y sus
 sucesores o quienes se acordare por los señores directos de dha casa con los dnos. sobre ellas
 de su vida y de su familia y de su sucesion. Y queda prevenido por mi el tenor de la
 obligacion de registrar copia de esta letra, en el oficio de hipotecas de esta villa de

mandado
 en la
 ientado
 pigo
 balle
 bilidades
 el propio

 de octubre
 por infrac
 buena abo
 e previa la
 n sido pabr
 de, y en un
 de p. p. p. p.
 de D. Juan
 en la via
 y con el d
 cual non
 Confirma de
 a casa de
 con un lado
 dho con la
 a parte adqui
 rimiento de la
 Pedro Gomez
 mid. D. Juan
 competido de
 un cinco de
 asis; libre de
 con toda
 demas que al
 vender para
 el comprador
 hace de la

to el termino presijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año
 mil, ochocientos veinte y nueve, ni cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno.
 señalado en el mismo no tendrá valor y efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias de S. M. que
 de sus causas conuecan a quien dno. para que a ellos les apremien como por sentencias de
 finitimo pasado en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su
 favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida en el dno. de
 Maria Montlos renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio habido entre-
 rada por mi el lmo. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso.
 Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerle
 a esta lra. por dno. privilegio ni por otro alguno que la respague aunque haya
 lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacarla declara que la otorga li-
 bre y espontaneamente sin tener hecha prostitucion en contrario y aunque apareciese la
 usura y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia abolucion ni sala
 pacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara
 de ellas pena de perjurio. Y la vendadora y comprador juntamente con el marido de aque-
 lla y el escriván Domenech lo firmaron siendo presentes por testigos Don Porcia Labrador
 y Rafael Abad tejedor de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual
 y del conocimiento de los otorgantes, yo el lmo. doy fe=

Maria Montlos Serafin Domenech

Pedro Juan ...
Lorenzo ...

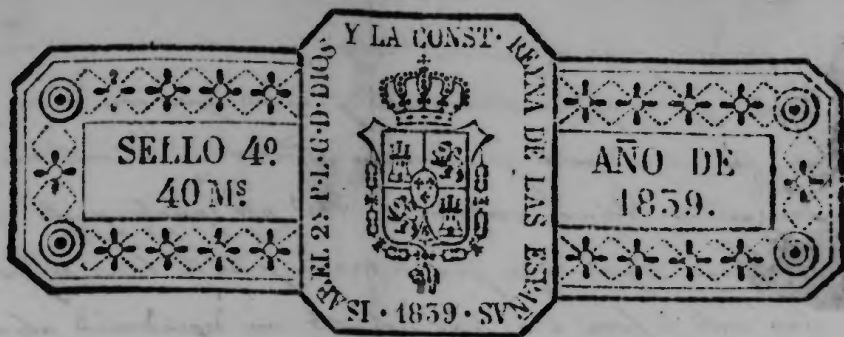
Antoni ...
Jose ...
de ...

Testamento

de Tomas Martinez
del Comercio de esta Villa

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Octubre del año
 mil, ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios todo poderoso Amén: Sepa
 se por esta publica lra. como yo Tomas Martinez del Comercio vecino de esta dha. Vi-
 lla, estando enfermo en cama de las acidentas y dolencias que Dios nuestro Señor re-
 a misa's enviarme pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio cla-
 ra memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder dis-
 poner de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi pareciere al lmo. actual
 y testigos infraescritos (de que doy fe) creyendo ante todo como firmemente creo
 en el soberano misterio de la santissima trinidad padre hijo y espirita santo sus pa-
 rones distintos y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que He-
 me cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en
 cuya verdadera fe y creencia, he vivido siempre y pretito vivir y morir como
 catolico fiel Cristiano: Temiendome de la muerte que es natural y uoluntaria, decan-
 do que cuando esta llegue me halla enteramente reparado de los cuidados terrenales para
 dedicarme todo a pedir misericordia a Dios; ahora que me divina Magestad me concede
 tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente=

firmemente; Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crie y ali-



mió con el precís ineluctable de su proximísima langad, y suplico a tu divina Magestad se digna llevarla consigo a su santa tierra para donde fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado

Testis, Quiero y es mi voluntad, que verificado mi fallecimiento, mi cadáver vestido de la manera que disponga mi infanzuelo Alvaro y colocado en ataúd con aquella forma de entierro que el mismo determine, sea conducido a la parroquial Iglesia de esta Villa, y después de celebrados en ella los oficios acostumbrados, se entierre en el Cementerio general

Testis, Mando y lego por una vez y por vía de limosna cuatro d.º a la casa santa de San Sebastián y doce al monte pío de Ouidar y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia

Testis, Arigno y tomo de mi bienes la cantidad suficiente y necesaria para el pago de mi funeral entierro y mandas pío: dando facultad como desde luego la doy a mi infanzuelo Alvaro para que invierta la que tenga a bien en sufragio de mi alma

Testis, Cito y nombro por mi albacea y pío executor testamentario de esta mi disposición a mi esposa Juana Abad con las facultades necesarias para el cumplimiento de este encargo

Testis, Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente consisten estar ya devidas por letras, publicas o privadas ó por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Testis, Declaro soy casado infante civil con mi actual consorte la apreciada Juana Abad de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Amalia Martin, Termar Martin y Dolores Martin y Abad en infantil edad constituidos los tres

Testis, Tambien declaro que lo que tenemos aportado tanto yo como mi desherida esposa al presente matrimonio consta por letras de particiones de los bienes de nuestros respectivos difuntos Padres, las cuales retendran presentes cuando se trate de la separacion y liquidacion de patrimonio

Testis, Mando doy y lego al quinto de todos mis bienes deen. y acciones a mi esposa Juana Abad para que perciba, posea, goce y disfrute el expresado legado de quinto y los bienes de que se compongan a su libre voluntad y sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Propter Clerum huius Sancti Militibus Personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non exstant nisi dicti Clerici iuxta vicium et tenorem fore novi super hoc editi bono ipso aduictam suam ad quierent vel haberent.* Y lego la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Reales Decretos de nueva de Julio de mil novecientos treinta y noventa.

Testis, Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes deen.

[Handwritten signature]

y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquiera título causa y rason que sea o sea pueda, mitiga y nombre por mi unico y universal heredero a los antedichos mis hijos Amalia Lemar y Olimpia Martin y Abad por iguales partes entre los tres para que cada uno haga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la referida clausula: *Scriptis Alexini t.º Nisi ad propria una vita vacante. La pena de excomulgacion contenida en dha. Real Orden*

Oraci. Elijo y nombro por tutores a la infantil edad de mis hijos Amalia, Lemar, y Olimpia Martin y Abad, a mi esposa Juana Abad y a D. Antonio Vieira del comu- cion de esta veindad, para que los dos unidos procedan al inventario y liquidacion de mi patrimonio y distribucion del mismo entre dhas. mis hijas, dandole como le doy pa- ra ello las facultades en dho. negocio, y suplico al Señor Jues ante quien repre- sente copia de este nombramiento resiviera dicaniales el encargo en la forma ordina- ria sin exigirme fianca, pues dei de ahora lo elabo de darlas en consideracion a la mucha satisfaccion y confianza que tengo de los mismos

Finalm. Este es mi testamento ultimo y postrero voluntad mia y como a tal quiero ordeno y man- do, que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por a quella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y en tenor se rescoca anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ulti- mas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de pa- labras o en otra forma para que no valga ni haga fe en juicio ni fuere de el valor que quisiera tener en cantidad de mi ultimo testamen- to, a cuyo fin le otorgo en los dias mes y año expresados al principio siendo pre- sentes por testigos Jose Pascual Lopez, Juan. Anacil Director de fabrica, y Rafael Martin operario de lana de esta Ciudad vecinos y moradores. Y no lo firmo por impedido en indisposicion lo hizo a mi requerir uno de dho. testigos. De todo lo cual y del con- tamiento del otorgante yo el tunc. doy fe =

Juan. Anacil

Antonio

José Perri

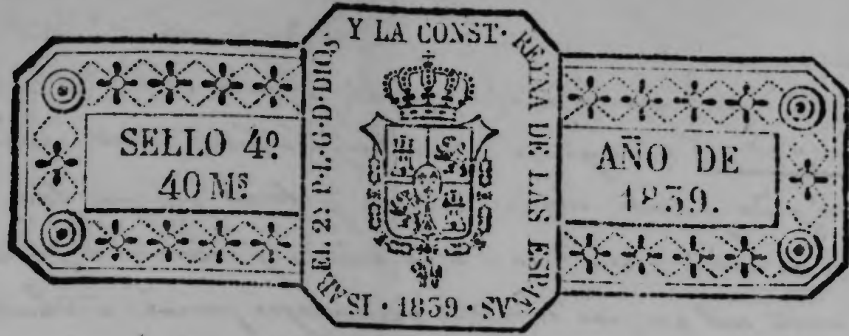
José Martin

José Perri

de Notario

a Juan Planes y Jorda

En la Villa de Moy a los diez y seis dias del mes de Setem- bre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc. y testigos infrascriptos compareció Jose Perri labrador de lana vecino de la misma y dijo: que en el Tribunal de primera Instancia de este partido penden autos criminales formados en razon a la herida causada a su hijo Juan. Perri de edad de diez años, por Juan Pla- nes y Jorda labrador de esta veindad preso actualmente en las carceres de esta re- ferida Villa, y contra quien se esta procediendo por el expresado delito, mal- considerando que dho. Planes cometiera el mencionado exceso en un mo-



de acaloramiento, y atendiendo por otra parte a que la indicada herida de su hijo segun informe de los fisicos no peca ningun sintoma alarmante y qe antes por el contrario camina ya en su perfecta curacion, ha resuelto perdonar al referido Planes para que de este modo pueda acudir a la Real gracia de indulto promulgado por S.M. en el dia diez de las corrientes, y llevandolo a efecto, por la presente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dia sabedor del que en este caso le compete, libre y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna otorgo: Que absuelva y perdone al uporado Juan Planes y toda de toda la culpa, odio, rencor y mala voluntad que tenias y tener puedas contra el mismo por razon de la mencionada herida ejecutada en el referido su hijo Juan. Pero con la condicion y no sin que se quede de cuenta del Planes la satisfaccion y pago de los gastos de curacion y costas de la causa hasta su terminacion, en cuya inteligencia le dijime y cede todas las acciones, demandas y penas corporales que al presente o en adelante contra el mencionado Juan Planes y toda tenga y pueda tener proponer y promover judicial y extrajudicialmente por razon del referido delito haciendole para mayor cautela pacto solemnne perpetuo real y personal de uterius aliquid non petendo. Y replica al Señor Jue de esta causa y demas tribunales superiores ante quienes se presentare para su conocimiento se dignen no proseguir la contra el referido Planes antes bien le perdonen y le declaren comprendido en la Real gracia de indulto arriba indicado; sirviendole al efecto cancelada dha. causa en el estado en que se halla, para el compareciente por el presente perdonada por cancelada cancelada y anulada enteramente de tal manera ni a el mismo ni a los suyos en adelante puedan aprovechar ni alitido Planes dañar, queciendo como quien carezca de toda fuerza y efecto como si hecha no fuera; a cuyo fin promete al propio Planes que por razon de dha. herida en jamama se recurra ni recurra permitida civil ni criminalmente por que se impona silencio perpetuo y callamiento perdurable. La la firmeza de cuantas lleva otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Ha poder a los justicias de dha. que de sus causas conozcan segun dha. para que a ello le oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo aqui en diez de febrero de 1859. siendo presentes por testigos d. Agustín Mallo Notario y Dña. Ines Corbiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Ferrer

Antem
Jose Antonio
de Pantoja

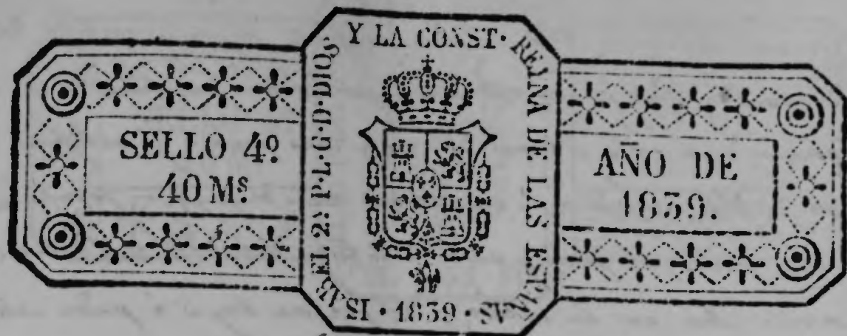
[Handwritten flourish]

Venta

Joaquin Garriga
a Quintin Guerra

En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Llano, y testigos infrascriptos comparemos Joaquin Garriga y suones tratante vecino de la misma y de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por juizo de heredad para siempre jamas a Quintin Guerra Procurador del lugar de primera Instancia de esta Villa y su vecino, que esta presente y ausente y a los suyos una casa de habitacion sita en el pueblo de la Villa de Penitllobas calle de Lindante por un lado con casa de Joaquin Monton y por otro hacia occidente a la calle llamada del Olmo: cuya casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Francisco Dorell, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, medidas y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: Por precio de doscientas cincuenta libras moneda corriente las cuales dho. vendedor confiesa haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como pagado y ratificado de ellas otorga a favor de dho. comprador la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual asi requirida convenga. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la declarada casa u el de las referidas doscientas cincuenta libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan del engoso y los cuatro años que profieren para repetirlos los que da por pasado como si lo estuviera y desde hoy en adelante para siempre se desampara desde quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida casa tengan y les pueda pertenecer, y lo cede renuncia y desampara en favor del comprador para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Excepti clericali domi Sancti Martini personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non existant nisi dicti clerici preta serium et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Que le confiere el competente poder para que tome posesion de dha. casa que vende, y en el interes se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en esta siempre que lo pidia. Se obliga a que le sera cierta segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su posesion por ucion goce y disfrute, ni que contra dha. casa apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara moviera o apareciera luego que el otorgante o su causa hubieran requerido conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dyan al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegren de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presentes el contenido Quintin Guerra

Venta
de
fran.
a d. M.
Libro cop
dia 18 de
instancia
de



Comprador acepta esta línea y con ella la venta que se le hace de la casa debrida -
 da de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad.
 Y queda prevenido por mi el turno de la obligación de registrar copia de esta en el oficio
 de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
 de prender el pago del día señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y am-
 bas partes a la observancia de esta línea obligan sus bienes y rentas haviendo por
 haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun sus pa-
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del día en
 forma. Y lo firmo el comprador y no el vendedor (a quienes yo el turno doy fe) por
 que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Ma-
 tarrá y Blas Matarrá vecinos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Matarrá

Juan Matarrá

Antoni

Venta

Juan Ferrando
 a d. Antonio Calvo

En la Villa de Mayá a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil,
 libro copia sellos 2º ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno, y testigos infrascriptos compareció Juan
 Ferrando labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
 cesores otorga que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás
 a d. Antonio Calvo del comercio de esta vecindad que esta presente y aceptante y a la
 vez un pedazo de tierra vecano campo plantado de olivos y algunas repa por
 los margenes que contendrá como unos cuantos jornales de cabida poco mas ó me-
 nos, sito en la partera del barranco ondo de este termino lindante por un lado con
 tierra de d. Agustín Matarrá y Sempred por otro con camino real y por otro con tierra
 del comprador: cuyo pedazo de tierra adquirió el vendedor por herencia de su difunto
 padre quien lo hubo parte por compra que hizo de Juan Ribest conorte de Miguel
 Matarrá segun línea ante d. Vicente Ullino en quince de Setiembre del pasado año mil
 ochocientos treinta y dos, y lo ratanta por herencia de Juan Matarrá segun línea de conve-
 nio y partición que autorizó el turno d. Tomas Lora en diez y siete de Mayo de mil
 ochocientos treinta; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo arguere
 y vende con todas sus enteraes salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas
 que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de seiscientos treinta libras moneda

[Signature]

corriente las cuales dho. vendedor confiesa haverlas recibidas del comprador antes
de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega
pues de su recibida y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a fu-
vor de dho. comprador la mas libremente carta de pago en forma. Y en estos terminos de
claro que el justo precio y valor de la tierra destinada es el de las expresadas doscientas
sesenta libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y do-
nacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley
primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años qd
previene para repetir el engaño los que da por pasado como si lo estuviera. Y desde
ahoy en adelante para siempre se desampara de esta quinta y aparta y a sus
herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida tierra larga y le puede
pertener y lo debe renuncia y traspara en favor del comprador para que
como a propia suya la pueda goce cambie venda y enagen a su voluntad
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula. Noscitur deus ho-
m. Santi Militibus et personis Religiosis et alii qui de foro Valentis non exi-
tant nisi dicti deus iusta ratione et tenorem fore novi super hoc editi bono ipso
ad vitam suam adquisierent vel haberent. El pago la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas leyes y Real Orden de nueva de Pedro de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confiese el competente poder para que tome posesion de dha. tierra que
le vende y en el interior se constituya en tal tenedor y poseedor precario en la
dicha forma para ponerle en ella siempre que lo pidia. Y se obliga a que le sea da-
ta segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su
propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dho. pedazo de tierra apare-
ciera gravamen alguno, y si se le inquietara moviera o apareciera luego que el
demandante o sus causales habientes sean requeridos conforme a dho. se den a su
forma y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
tarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado
por su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas de la oc-
asionaren. Testando presente el contenido d. Antonio Valero Comprador acepta es-
ta letra y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra destinada, de su
ya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad.
Y queda prevenido por mi el luno. de la obligacion de registrar copia de la
misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no
tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta de esta letra.
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a la Justicia
de ella que de sus causas conozcan segun dha. para que a ellos le apruebe co-
mo por sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en juzgado y
convenida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho.
en forma. Y solo firmo el comprador y no el vendedor a quienes yo el tenor dho.

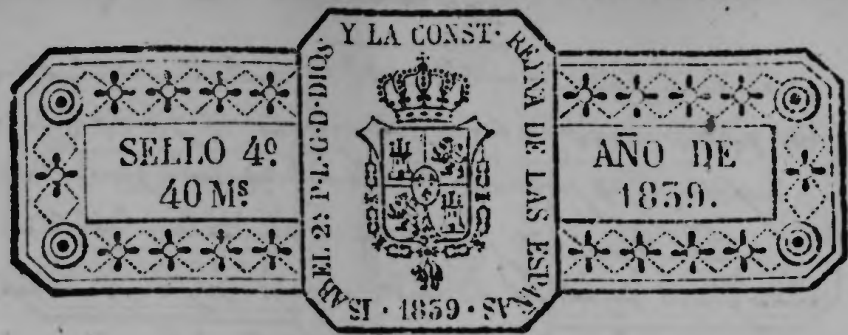
Poder
Orita
a su
Libre conia
dia de su sta
mitancia
quinta

Libran

Precio
concordia

Notario





firmados por que djs no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue
son Juan. Matais y Manuel Matais Peribente ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Valero Fran. Matais

Antem Josee Matais de Matais

Don
Dña. Santa Ouida
de Luna e Ordo

En la Villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y nueve. Antem el tano y testigos infrascriptos comparecio
Dña. Santa Ouida de Luna Carbonell vecina de la misma y de su grado y cierta e in-
dubitablemente en la via y forma que mas bien haya lugar en des. otorgo y djs: Que el
y confesio todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y nombró
a Juan Ellis y Juan Tegedor de paros de esta vecindad ausente a este otor-
ganiento pero como si presente fuere y aceptante especial y especialmente para
que en nombre de la otorgante y representando su propia persona accion y de
pde. demande y cobre cualquiera cantidad de dinero y de otros generos y espe-
cialmente que al presente deuen a la referida compareciente y en lo sucesivo le deue-
ren sea en la parte que fuere cualquiera persona o personas particulares o co-
munes por títulos reconocimientos sentencias letras de cambio arrendamientos alquileres
y abarreci de uertas o sea de la procedencia que fuere, con facultad igualmente para
que pueda despedir y remover a los inquilinos que no le paguen los alquileres de los
habitaciones que ocupan de la pertenencia de esta otorgante; y de lo que percibiere y
cobrare otorgase a favor de los pagadores los recibos cartas de pago finiquitos y
pde. y todo en su caso para que pueda concurrir y comparecer a Juicio de con-
ciliacion y verbalis quantas veces tenga que hacerlo la otorgante en demanda
como defendiendo ante los J. J. Reales constitucionales y demas autoridades compe-
tentes, y halli constituido y asociado de los hombres buenos que elija y ponga los rra-
nos que aitar a la misma y la resolucion que accayere la aparcada o desapro-
vada segun convenga a los intereses de esta otorgante; nombre huseb compromisa-
risi arbitros arbitrades o amigables componedores con facultades necesarias para
transigir las neccion, y pda. certificar de dho. Juicio en caso de no conformar-
se las partes para lo que quedari convenida. Y para el requirimiento de todos los
pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, en demanda
como defendiendo ante los tribunales relacionales superiores e inferiores de ambas fue-
ras a cuyo fin presente demandas pedimentos requirimientos protestas instancias
y emplazamientos; niegué y obste los de la parte contraria y en proceso pre-

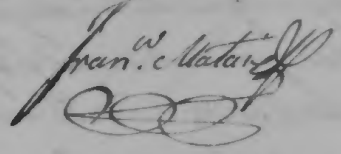
gante

Cobrar

Requis de conciliacion

Matais

onto tuas, tutigo e instrumentos, todas as de aduerso pida e execucoes porcis-
 nei porcisonei utras em bargos de embargo, sentas e remate de bens: tome porcisonei
 y amparas, haga juramento de calunnia deisorio y supletorio, recuce reces lita-
 dos y lites, boyga auto y sentencias interlocutorias y definitivas conserua lo favo-
 rable y de lo perjudicial recurren apelo y suplice siguiendole en todas instancias
 y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convingan y que la otorgante por si hasia siendo presente, pues para todo
 ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limita-
 con con libre franco general administracion y con facultad de enjuiciand juras y
 substituirle en cuanto a pleyto rotamente reserua las substitutos y nombrae otros de nuevo
 que a todos actos en forma. La su finisid obligo sus bienes y rentas haciendas y por ha-
 ver. Y dio poder a los justicias de su Magestad que de sus causas conserua segun deso pa-
 ra que a ellos le apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y conuen-
 tidas: a unq firs renunció las leyes de su favor con la general del deso en forma. La
 la otorgante e quin ya el tunc. dix fe conuerso no firmo por que dix no sabed lo
 uis a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Juan Montano y Juan Sines liri-
 bientos ambos de esta villa veuier y moradoras =

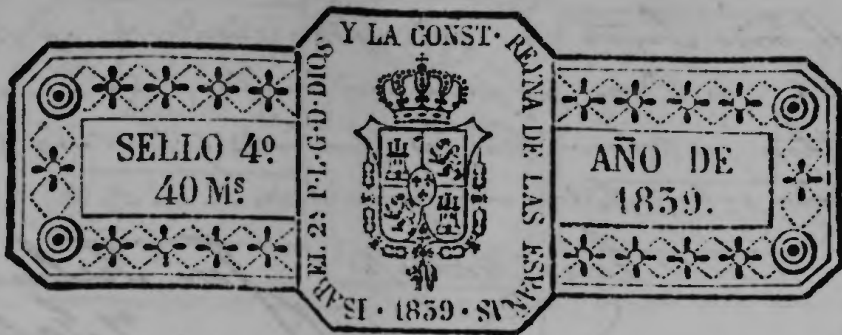
Juan Montano


Antemi

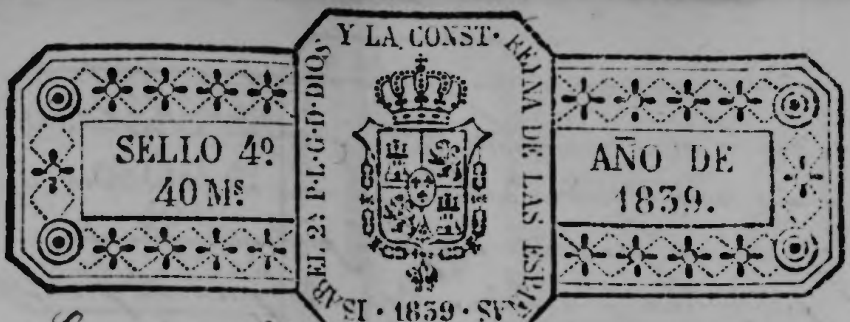

Person mutuo
 Entre Dautilla Perez
 y otros

Jose Esteban
 de Portia

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el tunc y testigos infra-
 scritos Dautilla Perez, Juan Montano, Juan Garcia, Jose Luciano, Manuel San-
 tancia de la otorgante Juan Leque, Vicente Alvarez, Juan Soler, Rafael Dominguez, con pre-
 sencia estos sus testigos de su curador Jose Sullán nombrado judicialmente a
 su menor edad y Paces Jose tambien menor de los veinte y cinco años,
 con presencia igualmente de su curador judicial Antonio Laya todos ve-
 cinos de esta villa y preso en las carcelas de ella digieron: Que en el ju-
 gado de primera instancia de este partido porde causa criminal forma-
 da contra todos ellos en rason al desafio y heridas causadas en su villa al
 mencionado Dautilla Perez, mas considerando este que las indicadas heridas los
 tiene ya perfectamente cicatrizadas, y atendiendo todo a que la carcelaria
 que sufer los causa notable perjuicio pues lo priva de poder dedicarse
 al trabajo para proporcionar el sustento a sus familias que sin su auxilio se
 hallan expuestas a pobreza de necesidad, por todos estos respetos han resuelto per-
 nonarse mutuamente todas sus ofensas para que de este modo puedan acoger-
 se a la N.º gracia de Indulto promulgada por S. M. en el dia diez de los
 corrientes, y llevandolo a efecto por la presente y otros menores con anuncio
 beneplacito y consentim.º de sus respectivos curadores, todos juntos y cada uno de
 por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad e franco, de unq



do y exalta ciertos en la via y forma que mai bien haya lugar en des.
 raciones del que en este caso les compete, libres y espontaneamente, sin premio
 ni fuerza alguna, otorgar: Que se abuelven y perdonar mutuamente de todos
 la culpa, odio, rencor, y mala voluntad que se temare y temere puedan unos
 contra otros por rason del mencionado desafio motivos que lo produxeron y heri-
 didi causados al referido Bautista Lopez el qual abuelve y perdona por si especialmte
 al fado de sus parentos autos deellas o al que lo fuere y en su consecuencia todo se
 dimities y eden reciprocamente todas las acciones demandas pnaecusiones penas ci-
 viles criminales pecunarias corporales dafnos yperias y cualquieras otras des. que
 al presente o en adelante unos contra otros tengaren y puedan tener proponer y pro-
 mover por rason de los referidos delitos haciendose como se hacen reciprocamente
 para mayor cautela puto solemn pperpetuo Real y Personal de alterum ali-
 quid non petendo. Y suplicas al Señor Rey de esta causa y demás autoridades
 superiores ante quienes se pnaeciente para su conocimiento, se dignen no pnaecija-
 to contra los otorgantes ni cada uno de ellos antes biera los perdonen y los decla-
 ren comprendidos en la Real gracia de indulto arriba indicada, susiendose al efecto
 cautelar dha. causa en el estado en que se halla que los otorgantes por el pre-
 sente pidon la dan por cancelada casada y anulada enteramente de tal mane-
 ra que ni a los mismos ni a los suyos en adelante pueda aprovechar ni dafnar
 queriendo como quierere causa de toda fuerza y efecto como si nunca se
 cuyo fin prometun que por rason de dho. desafio y el expresado Bautista Lopez
 por sus heridos, en jamas se recomendaran ni reconvenira permitir una contra
 otra civil y criminalmente por que se imponen todo silencio perpetuo y calla-
 miento pnaeciable. Y a la firma de un tanto lesun otorgados obligun sus bienes
 y rentas haviadas y por haver. Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus
 causas conocean segund des. para que a ellos la apremien como por sentencia di-
 finitiva parada en jurgado y omentada, robe que renanciar las leyes fueras y privi-
 legios de su favor con la general del Rey. en forma. Y dho. fades Pedro Luis Sorria-
 ne, Pascual Lami, Juan Aguado, Vicente Alvarez, Francisco Sola, y Nafa-
 el Dominguez juran por Dios elucto Señor y una señal de Cruz con-
 forme a des. de no oponer a esta heritaera por su menor edad ni
 por dafno alguno que los supugue, ni pidiran abulacion ni relajacion
 de este juramento, y aunque de mala propia se les acuerden no
 usaran de ellas pena de perjurios y de caer en caso de menor va-
 lid, por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta
 contra la cual temporo pidiran la restitucion en integridad que les compe-
 te. Y de los otorgantes (a quienes yo el fado. don se unicos) solo firmo



Caro Comandante del Regimiento de esta Villa, como esta unida vecino y
indivisiones =

Blas Luján Sautouza

*Antoni
Jose Mataris
de Madrid*

Permuta

**1. Rogue Senor Condegrasa
con D. Lorenzo e Maria y Comp.**

En la Villa de Alroy a los veinte días del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el turno y tiempo infrascriptos con
parecer de una parte de Rogue Senor Condegrasa del comercio vecino de la ciudad de Bar-
ta habido al presente en esta, y de otros de Lorenzo e Maria y compañía tambien del
Comercio de esta vecindad y degeron: Fue el primero el dueño y está pidiendo por herencia
de su difunto madre D.ª Julia Condegrasa una casa de habitación sita en el Volado de
esta Villa Calle de San Bernardino, lindante por un lado con la de Pedro Ruiz, y
por el otro con la de Juan Fort, y de septima parte del capital de los censos impuestos
sobre varias casas que establecieron los anteriores de Antonio Pascual y Abad, que
se reponden al apoderado D. Rogue; el cual tambien posee por la misma proceden-
cia, un banegal de tierra huerta con puertas a la calle llamada del horno del vidio
y otra a la citada casa con su correspondiente dno. de agua para regar que está
sitado a la espalda de la referida casa y entendida como medio jornal, lindante
por un lado con tierras de Miguel Pascual y por el otro con las casas de Sta. Catalina
del horno del Vidio; y otro banegal tambien de tierras huerta ~~con~~ entendida igualmente
por la puerta de la expresada calle del horno del vidio y su correspondientes dno.
de agua para su riego, de cada uno de dichos jornales llamado comunmen-
te de la balda, sito y puesto despues de las tierras de D. Jose Vator a las espaldas de
las casas de la calle de S. Nicolás, lindante por levante con tierras de Antonio Pas-
cual con las de Miguel Pascual y con camino que va a las molinos de la
cerca muerta, libre dno. Tierra, casa y capital de censo de todo cargo y respon-
sabilidad. Y que el apoderado D. Lorenzo e Maria y compañía posee tambien como a pro-
pio una casa de habitación sita en la Calle de la Justicia Compañía de este mi-
mo Volado marcada con el numero tres y lindante por un lado con casa de D.ª
Juana Quintan y por el otro con la de Juan Vator y otros, en calidad igualmente de
franca y libre de todo gravamen; y habiendo determinado ambas partes cambiar
entre las referidas fincas, lo ponen en ejecución, y en su virtud de su grado y cir-
ta vienen en la usa y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: lo primero: que da y entrega
a D.ª D. Lorenzo e Maria y compañía en trueque cambio y permuta, las tierras,
casas y las de septima parte de capital de censo arriba designado y con todos

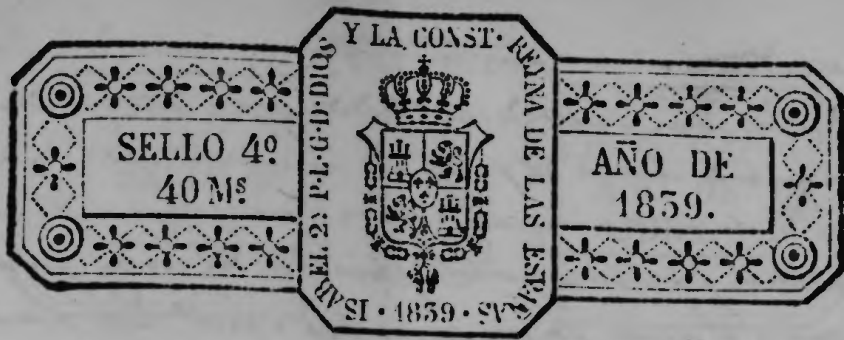
*Libro Copia
p. 276 a 277
Lorenzo e Maria y Comp.
Lug. 23 oct. 1839*



los dros. y acciones con que lo adquirió y el dno. d. Lorenzo elija y con
patria en su recompensa se da y entrega al referido d. Roque de la Cruz
que también queda destinada; y en su virtud se cederá mutuamente todos los dros.
y acciones que tienen y les pueda pertenecer sobre cada uno de dros. fincas res-
pectivamente. Y habiéndose suscriptado para esta permuta, se le ha dado la esti-
mación, a saber: a las tierras Lara y Comas del referido d. Roque de la Cruz, de cua-
renta y cinco mil rs. y a la casa del d. d. y compañía de diezmil quinientos,
cuyo valor de treinta y cuatro mil quinientos rs. que tienen las fincas que entre-
ga el mencionado d. Roque de la Cruz, confiere este haverlo recibidos del d. d. y com-
pañía anti de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de la le-
y de la entrega pague de su recibí y demas del caso, y como pagado y ra-
tificado de dno. suma, otorga a su favor la mas solenne y eficaz carta de pago
y quitas en forma cual a su seguridad convenga. En cuya conformidad los
d. d. y compañía obligantes declaran quedar iguales y conformes en el cambio de
las fincas que respectivamente se han permutado, afirmando ambos que el
punto preciso y saber que se les ha dado, es el que realmente tienen, y que no
valen mas y si mas saber o saber pudieren del valor, se hacen mutua gra-
cia y donación para perpetua e inextinguible que el dno. llamada inter vivos con
renunciación y demas primeras locales; a cuyo fin renunciaron la ley primera del
título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos de ventas,
trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo
precio y la cuatro años que prescribe para repetir el engaño, los que dan
por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
piden, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del d. d. y
acción que respectivamente tiene cada uno a las fincas de que se dispone,
y se ceden, renunciación y transparen mutuamente, la una parte a la otra,
para que disponga cada una de las que adquiere por esta permuta, a su
voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Propter
deum deum Sancti Michaelis personis Religionis et alii qui de foro Tabar-
te non existunt nisi dicti deum iuxta scriptum et tenorem feri novi supra
hoc editi bano ipa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et bax la pena de comi-
so segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cédula de nueve de Julio de mil, tre-
cienta treinta y nueve. Se confiere el competente poder para que cada uno to-
me posesion de las fincas que adquiere, y en el interin se constituyere sus respecti-
vos inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ello
siempre que lo pidan. Y se obligan a que las cosas tenidas y capitales de como el
cada uno adquiriere, les sera cierto seguro y efectivo y que nadie les inquietare ni mo-
viera pleito sobre su propiedad posesion, que y disputa ni que contra ellos apa-
reca gravamen alguno, y si se les inquietare moviere o apareciere, luego que los
obligantes o su causa huvieren sean requeridos conforme a dno., labran a su de-
fensa y lo que quinon a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que esto-
riarlo y durare en quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, bol-
veran a labran esta permuta retornando el exco. arriba indicada, y por*

[Handwritten flourish]

*Venta
de Tabar-
te
libro de
de Tabar-
te
libro in-
compra*



abono de cuanto danis perjuicio y costas se le ocasionaren. A ambas partes acepta-
tan esta lita y con ella la permuta que respectivamente se otorga de las fincas
y censo que arriba se detallan de cuya propiedad y posesion se dan por sa-
tisfechos y entregados a toda su voluntad. A ambas partes por lo que cada una de
se obrasen obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. A San Pedro a las
Justicias de ella, que de sus autos conozcan segun des, para que a ello lea
premier como por sentencia definitiva parada en jugado y consentida; a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del des. en forma. En cuyo testi-
monio y con certidumbre de haberse de tomar razon de esta lita, en el officio de hipo-
tecas de esta villa, dentro el termino prescrito en el M. Decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y un mes siguientes a que ha de pre-
ceder el pago del des. señalada en el mismo no tendra valor ni efecto, asi lo otor-
gan y firmaron dho. comparecientes a quince y o el dia. Joy fecho
nindo presentes por testigos Mas Sines y Juan Matos heribientes ambos de esta
villa vecinos y moradores = las enunciadadas = herencia = con = e = tierras = e = p = b =
lado = en = de la de = ligados = s = muer = ne = e = farse = a debaten = dor = de = villa =
ci = Valen

Reguero

Lorenzo Marin y la

Antoni

José Antonio

de Villa

Venta
Nafre Pastor

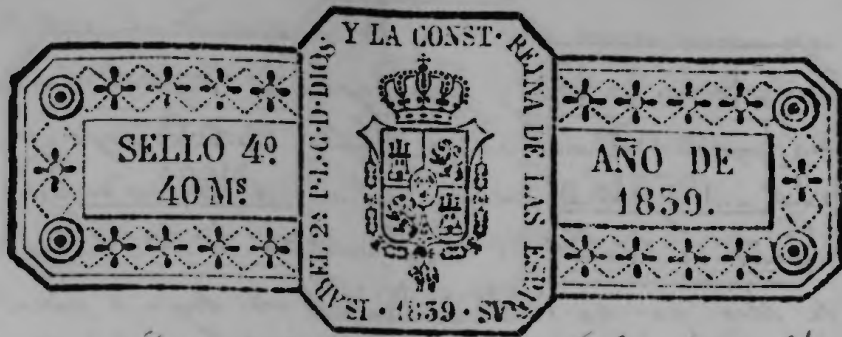
En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre del
libre copia de uno mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Excmo y Justisimo infante
de Huesca de milite
de instancia
comprador
y a su grado y voluntad sin en la vida y forma que mas bien haya la
gan en des, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga:
Que vende y da en venta real por su heredad para siempre firme
a Antonio Girones Medinac de esta Ciudad que esta presente y accep-
tante y a los tuyos, parte de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa
Calle de Santa Rita, lindante toda por un lado con casa de d.ª Clara Sorales, por el otro
con otra del comprador, por la espalda con casa de Joaquin Calatayud y otros, y por de-
lante con la de Mariana Cruz Uieda de Paulita Sibert: cuya parte de casa adquiri
el vendedor, a saber: los porches o servanos mas altos, unas alcoras que hay en ellos,
el establo principal, la segunda salita con su alcoras que saca ventanas a la calle, la
cocina de mas arriba, un pedacito de la parte de saquan con uso comun a otros

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

estable de la misma Casa, a la entrada y acabes, de d. Jeronimo Alvarado y
d. Rita Marina conorte de esta vecindad segun consta ante Juan. Montano Escriba
en su libro de libranza del pasado año mil, ochocientos trece; y un cuarto, una sala
en un otro cuarto y una cocina todo en el piso que se halla encima de la cocina
principal, y un devario que esta encima de dho. salita que mira al corral y dho.
tambien al saguero, por compra que hizo a Juan. Pastor bataneso y Doña Andrea
conorte, segun consta ante el Escriba. d. Tomas Barco en su libro y uno de Mayo del pasa-
do año mil, ochocientos veinte y tres; y estan libres todas las referidas piezas de todo
cargos y responsabilidad, y como tal se las asegura y vende con todas sus entredas
salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pa-
tence: por precio de diez y ochomil, v. d. n. los cuales el vendedor escribe en este acto del com-
prador en monedas de oro y plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos in-
fuentes de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos otorga a favor
de dho. comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
a su seguridad con senos. En estos terminos declara que el futo precio y valor de la
determinada parte de Casa es el de los referidos diez y ochomil, v. d. n. que ha recibido y del
que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a
favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lucro en mas o me-
nos de la mitad del futo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el imple-
mento, los que se da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desampere de siete quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del dho.
y acciones que a las determinadas piezas de Casa tengan y les pueda pertenecer, y sea
de renuncia y traspasa en favor del comprador para que como a propia suya
las paca y enagenes a su voluntad sin dependencias alguna quedando lo establi-
cido por la clausulas: Incepti Clerici huius Santi Altissimi et Reverendi Religiosi et alii
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. En bgo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de lu-
bo de mil, ochocientos treinta y nueve. Le confiere el competente poder para que tome
posicion de dho. parte de Casa y piezas de que se compone, y en el interino se constituya
su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ello
siempre que lo pida. Le obliga a que le sea cierta segura y efectiva y nadie le
inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra
dho. piezas de Casa aparezca gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apare-
ciere luego que el otorgante o sus causas havientes sean requeridos conforme a dho. salvan
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equiva-
toriales y deyan al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le abveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a
mas le reintegran de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionare. En citando puen-
te el contenido Antonio Frances comprador acepta esta letra y con ella la venta que
se hace de la parte de Casa determinada de cuya propiedad y posesion se da por satisfi-
cho y entregado a toda su voluntad. Queda presente por mi el Escriba. de la obli-

Venta
Rafael
a Juan

Libro
p. 2.
villan
25 oct



gacion de regular copia de la misma en el officio de hipotecas de esta Villa dentro
el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en
el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligaron sus bienes
y rentas hasidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-
sas conuercan segun dno. para que a ello las apremien como por sentencia definitiva
parada en Jugado y conuencida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge-
neral del dno. en forma. Y solo firmo el vendedor y no el comprador (a quienes yo el dno.
doy fe conuencido) por que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Blas Liner hereditario y Jose Luban procurador del Jugado de esta Villa am-
bos de la misma vecina y moradores =

Rafael Pastor Blas Liner Scutoupa

(Signature)

(Signature)

Jose Martorel

del Notario

Venta

Rafael Maria
a Fran. Moya

Libre Propia

1º 2º en 1859

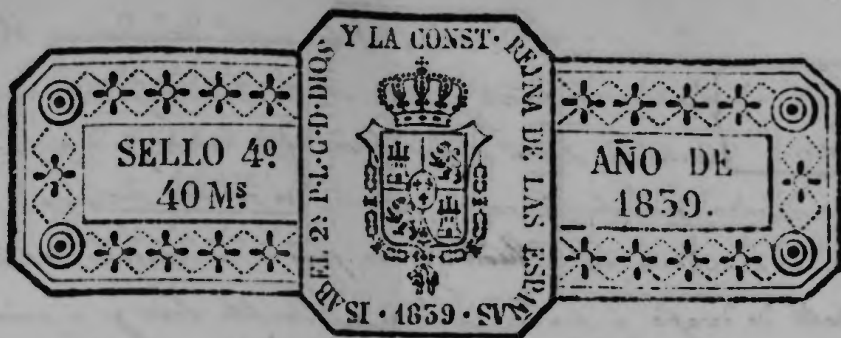
25 oct. 1859

En la Villa de Moya a los veinte dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos trein-
ta y nueve: Antoni el dno. y testigos infrascriptos compareció Rafael Maria menor
masitro de obras vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y for-
mala que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre

jamas a Fran. Moya papalero de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a los
supos, el entrasecho entrando a mano izquierda la primera linea, un amacadorico al
primer sillano de la escalera medido en el grueso de la pared que antiguamente ser-
uia de muralla, la primera. Motta un su alcorca y sobradillo, el cual es cocina inmediato
a dta. salida y al pie de esta, un amacador encima del anteriormente designada y meti-
do tambien en el grueso de la pared y dno. comun a la entrada citada y ubicada de
una casa de habitacion sita en este poblado Calle de la Encarnacion, lindando todas
por un lado con casa de Juan Moya y por otro con la de sus herederos de
Miguel Moya; cuya parte de casa adquirio el vendedor por compra que hi-
zo de Pasquita Moya y Margarita Moya segun linea que paso anteri' en dia
de febrero del presente año, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como
tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres ven-
dumbres, y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de
doscientas ochenta libras moneda corriente las cuales dno. vendedor un-
quera haver recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad

con renunciación que hace de las leyes de la entrega puerca de su ca-
bo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellas otorgo a favor
del comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma
cual a su seguridad convenga. En estos terminos declaro que el justo precio
y valor de la parte de Caica determinada es el de las referidas dcientos ochenta
libras que ha recibido y del que mas tenga o pueda valer haue gracia
y donacion interuiva a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley pri-
mera del libro once, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
en que hay leuora en mas o menos de la mitad del justo precio y las cua-
tro años que profines para pedir el suplemento a su justo valor los ot-
dan por perdidos como si lo estuviera; y desde hoy en adelante para siempre se
desapodere de este quinto y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y ac-
cions que a la referida parte de Caica tenga y le pueda pertenecer, y lo de
renuncia y traspasa en favor del comprador para que como o propia suya
la posea la posea y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardandola
establecida por la clausula: *Excepti Clerici Boni Sancti Martini et Leonis Reli-
giosi et alii qui de foro Valentis non existerit nisi dicti Clerici iuxta sacros
et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad vitam usam adquisierint
vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y de la
orden de nueva de Julio de mil, secientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-
der para que tome posesion de dha. parte de Caica que le vende y en el interuo
se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poner
le en esta vijencia escritura que lo pide. Y se obliga a que le sea cierta segura y
efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que
y disfrute, ni que contra dha. parte de Caica aparezca gravamen alguno, y si se
le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus causas haviere
tal van requerido conforme a dho. saldran a su defension y lo requeriran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dar al compra-
dor y a los suyos en su libre y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le habera la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuanto per-
juicio se le irrogare. Y estando presente el contenido dha. el dho. comprador acepto
esta lra. en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la parte de Caica
determinada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad. Y queda pendiente por mi el tenor de la obligacion de registrar
copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino que
fijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil, och-
cientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del
dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes o la obien-
cion de esta lra. obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y don-
poder a la justicia de S.M. que de sus causas conuengan segun dho. para el
a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conueni-
do; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en
forma. Y el otorgante y aceptante la quieren yo el tenor. Hoy fe un mes y la fin

Fin
Sme
pon



moros siendo presente por testigos Juan Matas y Blas Matas vecinos de esta villa vecinos y moradores = Los uno: 1.º Don: 2.º present: y: 3.º

Rafael Maria Fran^{co} Mejia Antem

Juanca

José Montano

por Juan^{co} Montano

En la Villa de Abey a los veinte dias del mes de octubre

de uno mil ochocientos treinta y nueve: Antem el Escriu y testigos infraes-
critos comparecio Jose Montano vecino de esta villa de la misma y dijo:
Que por cuanto se esta proscribiendo criminalmente por el Sr. Jefe de pri-
mer Instancia de esta Corte y oficio de Sr. D. Luis contra Juan^{co} Mon-
tano de esta localidad preso en las carcelas de esta referida Villa por
el delito y hechos contenidos a B. N.º. Senal, y si quien con providencia de
este dia se ha mandado poner en libertad bajo la correspondiente fianza de carcel segura,
por tanto y para que tenga efecto la soltura prevenida, el Sr. compareciente de su
grado y acata ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otor-
ga: Que recibe el fiado preso y se constituye carcelero momentaneamente del referido
Juan^{co} Montano del cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion que
hace de las leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarlo en las
carcelas de esta Villa siempre que por el referido Sr. Jefe u otro competente se le
mande sin aguardar dilacion ni plazo alguno aunque de dho. le sea concedido, y
apagar la cantidad en que se le multa, en la que y en las penas que como
a tal carcelero se le impongan por la contravencion, desde ahora se da por conde-
nado sin mas sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevo termino, sin embargo
que la ley dice y siete titulo doce partida quinta le concede un año, por la renun-
cia con las demas que le favorecan y de cuyo efecto fue apensado. Y a la sber-
vancia de esta fianza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de toda a las jus-
ticias de dho. en especial a las que de esta causa concierne a cuya jurisdiccion se so-
mete renunciando como renuncia su propio fuero domicilio y todas y cualesquiera
leyes que en este caso le supraque con la general del dho. en forma para que a
ello le apremien como por sentencias definitivas pasadas en juzgado y
consentida; No firmo la quin doy fe como por que dho. no caben los hits a mi que yo uno
de los testigos que lo hacen Juan Matas y Blas Matas vecinos de esta villa =

Juan^{co} Montano

José Montano

fianza

Jose Gibert

por Juan Segura

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Cónsul y testigos infraescritos compareció Jose Gibert albaril vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se está procediendo Criminallymente por el Señor Jefe de primera Instancia de este partido de oficio de mi el actuario contra Juan Segura preso en las carcelas de esta referida Villa por delito de desafio y haberse caudado a Bautista Perez y a quien con auto de este día se le mandado poner en libertad bgo la fianza correspondiente de carcel segura; y a fin de que tenga efecto la citada disposicion el referido compareciente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que reside en su estado preso y se constituye carcelero comentariense del referido Juan Segura el cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion que hace de la ley de la entrega y en su consecuencia se obliga a presentarlo en las carcelas de esta Villa en que debia permanecer siempre que por el referido Señor Jefe u otro competente se le mande, sin aguardar adilacion ni plazo alguno aunque de dho. Jefe acordado, y apagar la cantidad en que se le multa, en la que y en las penas que como a tal carcelero se le impongan por la contravencion, desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley diez y siete titulo doce partida quinta le concede un año para la renuncia con las demas que se favorecen y de cuya efectos fue advertido. Y a la observancia de esta fianza, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Jueces de Ch.M. en especial a los que de estas causas conocen a cuya jurisdiccion se remete renunciando como renuncia su propio fuero domicilio y todas y cualquiera leyes que en este caso le refraguen con la general del dho. en forma para que a ello le apremien como por sentencias definitivas parada en su grado y consentida. Y no firmo (a quien doy fe conosco) por que dijo no haber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Mataño y Lore Julian de esta Villa vecinos =

Juan Mataño

Antemi
Jose Mataño

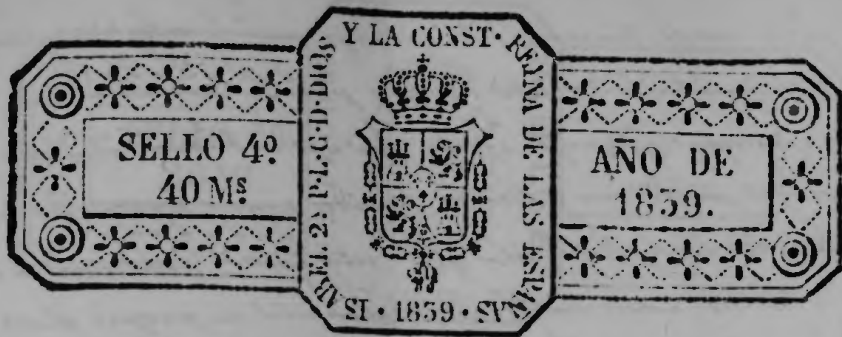
fianza

Gregorio Perez

por Bautista Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Cónsul y testigos infraescritos compareció Gregorio Perez tratante vecino de esta Villa y dijo: Que por cuanto se está procediendo Criminallymente por el Señor Jefe de primera instancia de este partido y oficio de mi el actuario contra Bautista Perez preso en las carcelas de la referida Villa por delito de desafio, y a quien con auto de este día se le mandado poner en libertad bgo la correspondiente fianza de carcel segura; a fin de que tenga efecto la citada disposicion, el referido compareciente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que reside en su estado preso y se constituye carcelero comentariense del antedicho Bautista Perez del cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega

Franco
Ferreiro
pion



y en su consecuencia se obliga a presentarlo en las carcelas de esta Villa como
 pre que por el referido Señor Juez es competente se le mande sin aguardar a
 dilacion ni plazo alguno aun que sea concedido, y a pagar la cantidad en que
 se le multa, en la que y en las penas que como a tal Carcelero se le impongan por las
 contravenciones, desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y
 a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley diez y siete titulo doce partida
 quinta le concede un año para la renuncia con las demas que le favorecan y de
 cuyo efecto fue apercebido. Y a la observancia de esta Carta, obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Da poder a los justiceros de S. M. especialmente a los que
 de esta causa concarcan a cuya jurisdiccion se somete renunciando como renunciado
 su propio fuero domicilio y toda y cualesquiera leyes que en este caso le refuguen
 con la general del Rey. en forma, para que a ellos le apremien como por senten-
 cia definitiva parada en juzgado en consecuencia. Y lo firmo yo quien doy fe concajien-
 do presente por testigos Juan Matarris y Jose Lujan de esta Villa vecinos =

Gregorio Perez

Ante mi
 Jose Matarris

Francisco
 Fernando Abad
 por Vicente Olivares

En la Villa de Almagro a los veinte dias del mes de octubre del año
 mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Jefe de Justicia y Justicias intervinientes con-
 ponceis Fernando Abad testador de tantos vecinos de la misma y difiso. Fue por
 acuerdo de esta procediendo unánimemente por el Señor Jefe de Justicia inter-
 vinentes de este Partido y oficio de mi el Abogado contra Vicente Olivares que
 se en las Carcelas de esta Villa por delito de robo y hurto cometido en el Partido
 de Almagro, y a quien en virtud de este Real Cedula mandado poner en libertad bajo la
 correspondiente fianza de su caudal segun, asin de que tenga efecto la citada
 disposicion, el mencionado compareciente de su grado y calidad esencial en
 la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios otorga. Fue recibida en
 punto preciso y se constituye Carcelero Comisionario del referido Vicente
 Olivares, al cual se le ha entregado en su voluntad con reconocimiento que
 hace de las Leyes de la Carta, y en su consecuencia se obliga a presentarlo
 en las Carcelas de esta Villa sin que para el referido Señor Jefe es com-
 petencia se le mande sin aguardar dilacion ni plazo alguno aunque sea
 le sea concedido y pagar la cantidad en que se le multa en la que y en las
 penas que como a tal Carcelero se le impongan por las contravenciones
 desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y a no

bre del año mil
 cuita compa
 uanto resta
 uellos de oficio
 da Villa por
 auto de este dia
 arcel segundia; y
 tes, de su grado
 otorga: Juan
 Juan Segue
 ce de la ley
 Carcelas de esta
 Juan a esto com-
 ue de Dios, teno
 en las penas
 ahora se da por
 ino sin embar
 año para las
 o. Y a la obser
 Da poder a
 a cuya ju
 illo y toda y
 del Rey. en for
 parada en
 ue dijo no se
 Matarris y Jose
 bre del año mil
 Comparacion supo-
 ta procediendo
 y oficio de mi
 Villa por deli-
 libentad segun la
 la citada dispo-
 ia y forma de
 se constituye
 se da por en
 la entrega

petra meus termino sin embargo que la Ley Die y siete titulo doce pua-
sida queda le concede un año para lo nombrado con las demas que le
favorecieren y de cuyos efectos fue aprehendido. Esta observancia de esta ley
obliga sus Plazas y Rentas heredadas y por haberse de poder ellas. Interim
del. M. en especial estas q. de esta causa concurran, a cuyo Jurisdiccion
se remite, renunciando como renunciado en proprio fuero domicilio, y todas
y enalgunias Leyes que en este caso le supusieren con la general de
dos en forma, para que a ello le apremien como por Sentencia defi-
nitiva pasada en Juzgado y concertada. Para firmar por q. tipo ni
saben lo hizo a los mejos mas solo testigos que lo fueron Juan
Mateos y Jose Tubian vecinos de esta Villa de todo lo cual y por lo
conveniente del otorgante, yo el Sr. D. J. B.

Juan Mateos

Antoni

Jose Mateos

de Villa

Fianza

Rafael Uceda

por Pascual Sans

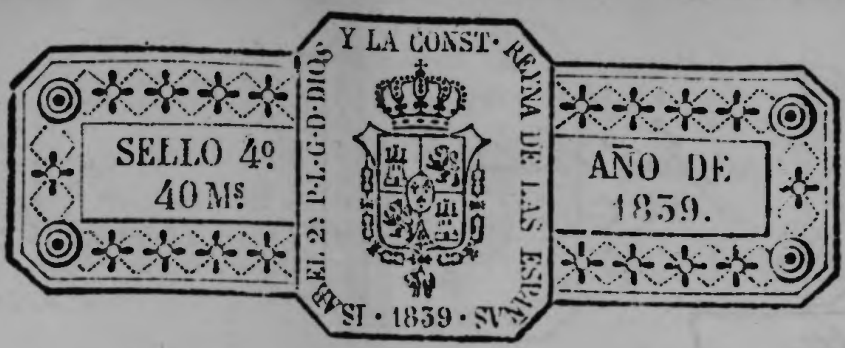
En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de octubre
del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Sr. y testigos infra-
critos comparecio Rafael Uceda fechor de Plena vecino de la misma y Dijo:
Que por motivo de esta procedencia criminalmente por el Sr. Jefe
reprimena Instancia y oficio de mi ab infamacion de Luis contra su
enajenacion por en las Causas de esta Villa por delito de desenfio y fuen-
das lances de esta Villa de Plena, y a quien en auto de esta villa se le ha
mandado poner en libertad: bazo la correspondiente fianza de la villa
seguna, asin de que tenga efecto la citada disposicion, el mencionado
compareciente de la grande y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en sus otorgas: Que recibe en fiado preso y
se constituye en celos concurriente del referido Pascual Sans
del cual se da por otorgado a su voluntad con renunciacion que ha
de las Leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarse
en las Causas de esta Villa siempre que por el referido Sans sea
u otro competente este mande sin aguardar a plaza ni dilacion
alguna aunque se le sea concedida, y a pagar la cantidad en q.
se le mande en la que y en las penas que como a tal concelano este
impongan por la comparecion desde ahora u de por condenado
sin mas Sentencia ni dilacion, y a no pedir nuevo termino sin
embargo que la Ley Die y siete titulo doce pautada queda le
concede un año para lo nombrado con las demas que le favorecieren
y de cuyos efectos fue aprehendido. Esta observancia de esta ley
obliga sus Plazas y Rentas heredadas y por haberse de poder ellas. Interim
del. M. en especial estas q. de esta causa concurran, a cuyo
Jurisdiccion se remite renunciando como renunciado en proprio fuero

Q

Fianza

Jose y

por



su propio fuero domicilio y todas y cualesquiera Leyes que en este caso le respalden con la general del dño en forma para que en ella le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado ejecutorio. Lo firmo (a quien yo el dño doy fe concurro) por que tipo no tuben lo hizo a sus amigos uno solo testigo q. lo firmen los Jueces y Fiscal. Montañó vecino de esta Villa =

Juan Montañó

Ante mí
Jorge Montañó
de Montañó

Fianza
Jose Ginea
por Francisco Solea

En la Villa de Mayates crunto diez del mes de Septiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve: compareció el dño y testigos infraescritos compareció Jose Ginea Labrador vecino de esta villa y dño. Fue por cuanto se está procediendo carnosalmente por el dñor Jefe de primera instancia de esta Audiencia, y oficio de mí el actuante contra Juan Solea el preso en las Cárceles de esta Villa por delito de hurto y bandos suscritos a Prudencia Torres y a quien en auto de este día se ha mandado poner en libertad bajo la correspondiente fianza de cárcel segura, a fin de que tenga efecto la citada disposición, el mencionado compareciente de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas le convenga en sus atorgas. Que recibe en fidedigno y se constituye Carcelero comentariense del referido Juan Solea el cual se da por entregado a su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarlo en las cárceles de esta Villa, siempre que por el referido Señor juez a otro competente se le mande sin aguardar a dilaciones ni plazos alguno aunque de dño le sea concedido y pagar la cantidad en que se le multa en las que y en las penas que como a tal Carcelero se le impongan por la contravención, desde ahora se da por condenado sin mas sentencias ni declaraciones, y a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley diez y siete titulo doce partida quinta le concede un año que le renuncia con las demas que le favorecan y de cuyos efectos fue apremiado. La a la obediencia de esta línea, obligo sus bienes y rentas hasidos y por haver, da poder a los Justices de ella en especial a los que de esta causa concurren, a cuya jurisdicción se remete, renunciando como renuncia su propio fuero domicilio, y todas y cualesquiera leyes que en este caso le respalden con la general del dño. en forma para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida. Lo firmo (a quien doy fe concurro) por que dño no tubo lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fue

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

con Fran. Matamoros y los Julianos vecinos de esta Villa

Fran. Matamoros

Antes

Juan Matamoros

de la Villa

Fianza

Juan Botello
por Jose Soriano

En la Villa de Alcala a los veinte dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecio Juan Botello tanto vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se esta procediendo criminalmente por el Señor Jefe de primera instancia de este Partido y oficio de mi el actuario contra Jose Soriano preso en las carceles de esta Villa por delito de desafio y heridas causadas a Pascuala Vera, y a quien en auto de este dia se ha mandado poner en libertad baxo la correspondiente fianca de Carcel segura, a fin de que tenga efecto la citada disposicion, el mencionado compareciente de su grado y cierta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho: Que recibe en fidedigno y queda obligado a mentariedad del referido Jose Soriano, del cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion que hace de los leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarse en las carceles de esta Villa siempre que por el referido Señor Jefe u otro competente se le mande sin aguardar a dilacion ni plega alguno aunque de derecho le sea concedido y pagar la cantidad en que se le multa en la que y en las penas que como a tal Carcelero se le impongan por la contravencion desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y a no pedir mas termino sin embargo que la ley dice y siela titelo dice para esta quinta le concede un año para la renunciacion con las demas que le favorecan y de cuyo efecto fue aprehendido. Lo a la obediencia de esta Carta obligan sus bienes y rentas hereditarias y por hacer. Da poder a los Justicias de Alcala en especial a los que de esta causa conosciere a cuyo jurisdiccion se somete, renunciando como renunciado en propio favor de mierto y todas y qualquiera leyes que en este caso le refuerguen con la general del Real en forma para que a ello le apremien como por sentencias difinitivas pasada en juicio de y consentida. A no firmo la quien yo el Jefe. Don se conoce por que dijo no estar la hua a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Matamoros y los Julianos de esta Villa vecinos

Fran. Matamoros

Antes

Juan Matamoros

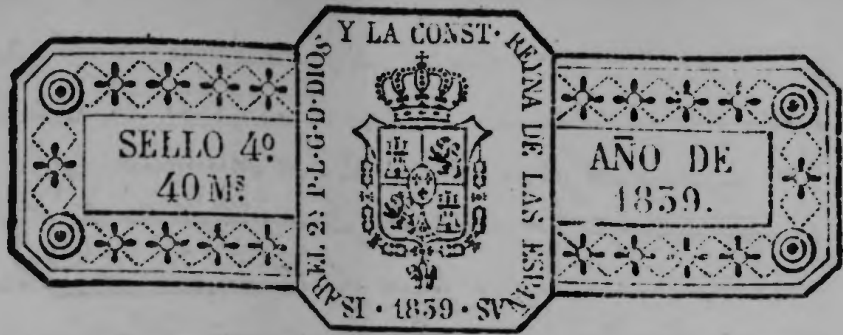
de la Villa

Fianza

Juan Vera
por Pedro Vera

En la Villa de Alcala a los veinte dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecio Juan Vera operario de lana vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se esta procediendo criminalmente por el Señor Jefe de primera instancia de este Partido y oficio de mi el actuario contra Pedro Vera preso en las carceles de esta Villa por delito de desafio y heridas causadas a Pascuala Vera, y a quien en auto de este dia se ha mandado poner en libertad baxo la correspondiente fianca de Carcel segura, a fin de que tenga efecto la citada disposicion, el mencionado compareciente de su grado y cierta cencia en la via y forma que mas

Fianza
Forma
por Pa



bien haya lugar en D^{no}. otorgar: Que recibe en f^{do} preso y se constituye carcelero la-
 mentacion del referido Fades Perez, del cual se da por entregado a su voluntad, con renuncia-
 cion que hace de las leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarlo en
 las Carceles de esta Villa siempre que por el referido Señor sea el otro competente, se le
 mande sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque de D^{no}. le sea comedido y pa-
 gar la cantidad en que se le multa en la que, y en las penas que como a tal car-
 celero se le impongan por la contravencion, desde ahora se da por condenado sin mas sen-
 tencia ni declaracion, y a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley die y siete
 titulo doce partida quinta le concede un año para la renuncia con las demas que le favor-
 ezcan y de cuyo efecto fue aprehendido. La observancia de esta letra obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Da poder a los justicias de ella, en especial a los que de esta con-
 sa conovieren, a cuya jurisdiccion se remite, renunciando como renunciado su propio fuero
 dominito, y todas y qualquieras leyes que en este caso le se fraguaren con la general
 del D^{no}. en forma, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consentida. Y no firmo a quien doy fe conovier por que dijo no saber
 lo hizo a su negocio uno de los testigos que lo fueron Fran.º Matarrá y Jose Melian de esta
 villa oçion =

Fran.º Matarrá

*Antoni
Jose Melian*
del P^o de la Villa

Fianco
Tomar Utoplana
por Fran.º Garcia

En la Villa de Alhoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el linco, y testigos imparciales comparecio Tomar Utoplana together de
 manos vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se esta procediendo criminalmente por el Señor
 D^{no} de primera instancia de este partido y oficio de mi el actuario contra Fran.º Garcia
 preso en las carceles de esta Villa por delito de deraño y heridas causadas a Pauçula Perez,
 y a quien en auto de este D^{no} se ha mandado poner en libertad, bajo la correspondiente
 fianza de carcel segura, a fin de que tenga efecto la citada disposicion, el mencionado
 compareciente de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
 D^{no}. otorgar: Que recibe en f^{do} preso y se constituye carcelero comentacion del refe-
 rido Fran.º Garcia, del cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion que
 hace de las leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga a presentarlo en las car-
 celes de esta Villa siempre que por el referido Señor sea el otro competente, se le mande
 sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque de D^{no}. le sea comedido y pagar la can-
 tidad en que se le multa en la que, y en las penas que como a tal carcelero se impon-
 gan por la contravencion desde ahora se da con condenado sin mas sentencia ni declaracion

...ano mil, ochocien-
 ...lan Notillas toño.
 ...riminalmente por
 ...ario contra Fades
 ...caudadas a
 ...a en libertad bo-
 ...fecta la citada di-
 ...ta via y forma q
 ...tenga Carcelero a-
 ...voluntad con renun-
 ...a presentado en
 ...competente se man-
 ...y pagar la canti-
 ...do se le impongan
 ...ncion ni declara-
 ...título doce par-
 ...favorizan y de
 ...sus bienes y rentas
 ...que de esta cauda
 ...su propio fuero do-
 ...la general de esta
 ...pasada en juzga-
 ...e dijo no saber lo
 ...hubo de esta villa

y a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley die y siete título doce
partida quinta le concede un año para la renuncia con las demas que le favorecan
y de cuyos efectos fue apercebido. La a la observancia de esta ley obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias de S. M. en especial a las que
de esta causa conosciere, a cuya jurisdiccion se cometa, renunciando como renuncia
su propio fuero domini, y todas y qualquiera leyes que en este caso le supugnen
con la general del Rey. en forma, para que a ella le apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y concurrida. No firmo la quien soy se conosciere por que
dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y
Jose Julian de esta villa casados =

Juan Matias

Antoni

Jose Matias

Francisco

Mano Sobregad
por Rafael Dominguez

de Portos

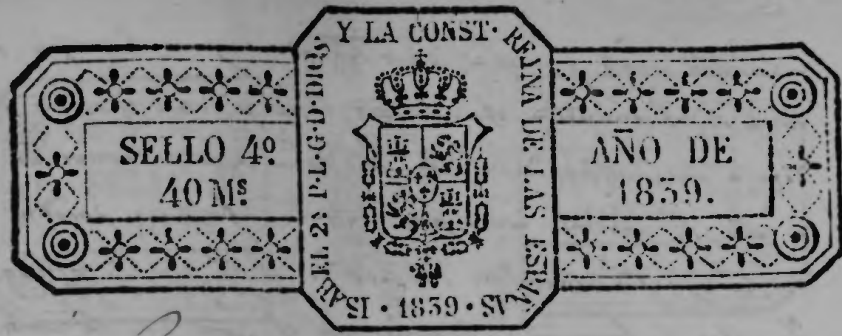
En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de octubre del año mil
ochocientos treinta y nueve: conteni el turno y tuturan infrascriptos comparecien Mano
Sobregad tecedor de paños vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se esta procedien-
do criminalmente, por el Señor Jefe de primera instancia de esta Villa y officio de mi
el castigo contra Rafael Dominguez preso en las carceres de esta Villa por delito de
desafio y heridas causadas a Beatriz Diaz, y a quien en auto de este dia se ha
mandado poner en libertad bajo la correspondiente fianca de Carcel segura, a fin de
que tenga efecto la misma disposicion, el mencionado compareciente de su grado y aca-
ta eximia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios. otorga: otorga: Que
señala en grado preso y se constituye carcelero comunitario. Del referido Rafael Domini-
quez, del cual se da por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las de-
yas de la entrega, y en su consciencia se obliga a presentarlo en las carceres de esta
Villa siempre que por el referido Señor Jefe u otro competente se le demande sin a-
guardar la cantidad en que se le multa en la que y en las penas que como tal con-
cedo se le impongan por la contravencion desde ahora se da por condenado sin
mas sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevo termino sin embargo que la ley die
y siete título doce partida quinta le concede un año para la renuncia con las demas que
le favorecan y de cuyos efectos fue apercebido. La a la observancia de esta ley obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias de S. M. y en especial
a las que de esta causa conosciere, a cuya jurisdiccion se cometa renunciando como re-
nuncia su propio fuero domini, y todas y qualquiera leyes que en este caso le supugnen
con la general del Rey. en forma, para que a ella le apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y concurrida. No firmo la quien es el turno. Soy se conosciere
por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan
Matias y Jose Julian de esta villa casados =

Juan Matias

Antoni

Jose Matias

de Portos



Retiroventa

D.ª Lagrimeras Merita
a D. Rafael Pastor

En la Villa de Alcañá a los veinte y tres días del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Ante mí el turno y testigos infra-escritos compareció D.ª María de las Lagrimeras Merita doncella del Estado soltera mayor de los veinte y cinco años vecina de la misma y dijo: Que según línea que autorizó el turno. Por mi honra en gracia de Agosto del pasado año mil, ochocientos treinta y cuatro, D. Rafael Pastor falsamente de paños de esta vecindad, vendió condicionalmente a la compareciente la segunda salita y usina y algunas otras piezas de Casa de la que disfrutava en la calle de Santa Olita de este Poblado, lindante toda por un lado con casa de los herederos de Tomas Sibert, y por el otro con otra del mismo vendedor y por el precio de siete mil quinientos r.º que efectivamente recibí del compareciente y otorgó carta de pago en forma, habiéndole reservado esta Vendedora el uso de redimir dicha parte de Casa siempre que durante el termino de seis años se retornase los mencionados siete mil quinientos r.º que hacia recibidos, como todo mas largamente resulta de la citada línea a la que se remite. En esta atención y habiéndose dicho requirida la compareciente por el referido Pastor para la partada retroventa que estava prota a retornarle la antedicha cantidad que desembolsó por su precio, la concedió en ello, y usando de su grado y de esta ciencia en la usua y forma que mas bien haya lugar en Dios. Otorgó: Que recibe en este acto del referido D. Rafael Pastor los citados siete mil quinientos r.º en moneda de oro de buena calidad a mi presenciada de los testigos infra-escritos de que requirí: Que se pague de ellos otorga a favor del mismo Pastor la mencionada carta de pago retroventa y sustitución en forma de la antedicha parte de Casa en la propia conformidad con que se la vendió y con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio por el referido compareciente y demás que en la citada línea de venta se refieren las que da a qui por repetidas e insertas a la letra: Que si por dicha línea y tiempo y tiempo que ha pasado la expresada parte de Casa, ha adquirido algun uso, a ella, lo rda renuncia y traspasa íntegramente a favor del mencionado Pastor y sus sucesores, mediante a haver recibido del mismo la cantidad que desembolsó por su precio en los terminos que refiere la línea indicada, protestando no querer estar tenido de existencia si no por hechos propios tan íntegramente, y no mas. Estando presente el contenido D. Rafael Pastor acepta esta línea, y con esta se retroventa que se le hace de la delinada parte de casa, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mí el turno, de la obligación de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmática expedida para ello, como así mismo la de cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil

[Signature]

ochocientos veinte y nueve, bajo las penas que el propio establezca. Y ambos pun-
tos a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan po-
der a las Justicias de ella que de sus causas conozcan segun dno. para que
a ello la apremie como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-
do; a cuyo fin renuncian las leyes de ella con la general del dno. en forma.
Y ambos lo firmaron a quienes yo el tunc. dny. fe conosco, siendo presentes por
testigos hon.^{os} Jovials Sangrador y Juan Pedro tundidor de panon ambos de esta villa
vecinos y moradores =

M.^a de las Lagrimas Morita

Rafael Pastor y

Antoni

Carta de pago

D.^a Lagrimas Morita
a D. Rafael Pastor

José Martínez

de la Villa

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Agosto del
año mil, ochocientos treinta y nueve. Antoni el tunc. y testigo inpowerito con-
parecio D.^a Maria de las Lagrimas Morita doncella del Estado noble mayor de
edad vecina de la ciudad, y de su grado y cuna conocida en la vida y forma que
mas bien haya lugar en dno. escritura y dno. Que recibe en este acto de D. Rafael
el Pastor fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de dosmil, quinientos
y cinco en monedas de oro de buena calidad a mi paciencia y de los testigos inpu-
eritos de que requirido yo fe; cuya suma debe servir de documento y en parte de pa-
go de aquellos dosmil, quinientos y cinco que la cito aduciendo y tiene cargados sobre
parte de una casa de la Calle de San Lorenzo de esta poblado segun lura que pa-
so ante el tunc. Romal deca en el dia treinta de Setiembre del año mil, ochocientos
treinta y siete en la cual se mencio el dno. de admio en el termino de
ochocientos treinta y siete desde aquella fecha; y habiendo recibido segun su dno. los indi-
cados dosmil, quinientos y cinco los declara asi la responsable y como pagada de
ellos otorga a su favor Carta de pago en forma manifestando que en poder de
D.^a Pastor unicamente estan cincuenta y cinco procedentes de la citada lura. de cargo
por haver cobrado a cuenta los mencionados dosmil, y quinientos, los que asegura lo
haver bien pagados y a parte legitima por lo que promete no cobrarse a pedir
ni otra persona en su nombre pena de serlo por los mas los costas. Y a su firmada
obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de ella
que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello la apremie como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncio
las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo a quien doy
fe conosco siendo presentes por testigos hon.^{os} Jovials Sangrador y Juan
Pedro tundidor de panon ambos de esta villa vecinos y moradores =

Maria de las Lagrimas Morita

Antoni

José Martínez

de la Villa



Venta
Vicente
a Jose
Libre
142.
186
22 oct



Venta
Vicente Vaz y Consortes
a Jose Vilaplana

En la Villa de Alhoy a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el turno y testigos infra-

Libre lo pnia acate compaccion Vicente Vaz mabrero y Rita Berenguer consortes vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en dno. que de haver sido pedida con fecha y aceptada respectivamente por dho. consortes do y fe, los do juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man comunidad y fianca,

29 Oct. 1859

de su grado y venta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores Stagan: Que vendan y dan en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Jose Vilaplana abtalil de esta vecindad que esta presente y acepta y a los suyos una casa de habitacion esta en un madero de esta Villa en la partida de Cote de abajo junto al puente llamado de d. Augusta lindante por un lado con casa de Augustin Corda, por otro hace esquina al camino que dirige a las tieras de d. Augustin Motta, por la espalda con las propias tieras, y por delante con dho. puente camino llamado de la Casapera en medio. Cuya casa pertenece a la compareciente Rita Berenguer por herencia de sus difuntos Padres y esta sujeta al pago anual de una libra, un medio y siete dineros cuarta parte de la pensión de un censo que responden las ~~dos~~ casas que halli asiten al uprado Augustin Motta; libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la arugaron y venden con todas sus entradas salidas usi costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de ciento setenta y cinco libras moneda corriente franca para los vendedores los cuales confiesan estar havienlos recibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueca de su scribo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellos Stagan a favor del comprador la mas volente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual era requerida convingo. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dha. casa es el de las referidas ciento setenta y cinco libras que han recibidos, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable irrevocable a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de las contratas en que hay leido en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pessen para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquodan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dno. y accion que a la referida casa tienen y le pueda pertenecer, y lo rden renuncian y transpaman en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la ley antes: Septi de ini dno. b.

Los dos par...
 dan pa...
 deo. para que...
 ado y consenti...
 to. en forma...
 do presenten por...
 de esta villa...
 de...
 de...
 infacientes con...
 Me mayor de...
 y forma que...
 acto de d. Refe...
 mil, quinientos...
 los testigos infra...
 en parte de qu...
 cargador sobre...
 un lura. que pa...
 año mil, ocho...
 en el termino de...
 a dno. los indi...
 o pagada de...
 que en poder de...
 lura. de cargam...
 ad asegura la...
 oborbi a pedid...
 a su fianca...
 Justicia de...
 apremio con...
 sin renunci...
 no, a quien doy...
 adon y tran...
 abona =

In illis et tenentibus et ab eis qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicti clerici facta viderent et tenorem fieri noni super hoc edito bno ipso
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueva de habo de mil setenta
 tres treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que como procurador
 de dha. causa que le veyendo y en el interior se constituyere sus inquietudes
 y procedimientos pecaiores en legal forma para ponerle en esta uimpre
 que lo pida. Y se obligan a la execucion seguridad y saneamiento de esta venta
 y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. Lettando pre-
 sente el contenido Para Villaplana comprador acepta esta tura. y con ella la
 venta que se le hace de la casa destinada de cuya propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en su virtud pame-
 te y se obliga satisfacer y pagar en la sucesiva las pensiones del cano
 manifestado mientras no rediman su capital. Y queda prevenido por mi el turo de
 la obligacion de registrar copia de esta tura. en el oficio de hipotecas de esta
 villa dentro el termino prescripto en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que habe
 procedido el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y
 ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas una cosa
 segun dno. para que a ella les apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su foros
 con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida Otra Perengua
 renuncia la ley veinte y una de tomo, de ~~esta~~ beneficio ha sido entrada por
 mi el turo de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este ca-
 so. Y que por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dno. dno
 oponerse a esta tura. por dno. privilegio ni por otro alguno que los supragu
 aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haverlo
 declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha prestatacion
 en contrario y aunque apareciera la revocada y unida enteramente desde
 ahora. Que de este juram. no pedira absolucion ni relajacion a quien se
 las pueda unidas y que aunque de facto se las concedieren no usara de
 ellas pena de perjurar. Y de los otorgantes y aceptos. a quienes yo el turo
 doy fe unora) solo firmo este y no a aquellos por que digno no saber lo he-
 ro a sus negros uno de los testigos que lo juraron Juan Matas y Mor Si-
 ner suscribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jos. Vizcaino

Juan Matas

Antoni

Poder
 de Maria del Obispo Guzmatta
 a Pore Garcia

Jose Matas
 de Nolas

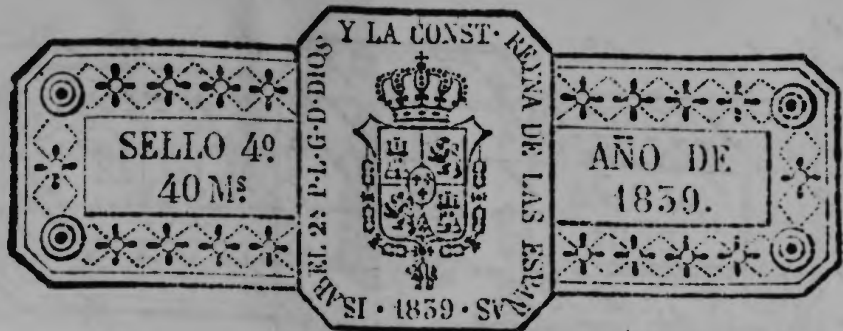
En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo de 1816

Libro Cap
 2.º instanc
 1816 y ante
 su storg

Gest
 de S
 Com

Libro
 a inst. 2.º
 1816

Libro Cap
 1816 y ante
 su storg



Libre copia sellada del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve; Antoni el tano, y la 2.ª instancia del digno infrascripto Comparicio D. Maria del Milagro Puigumbal Cuda de D. Jose Parra en virtud de esta carta de otorgamiento de la misma, y de su grado y vista cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Digo y Dijo: Que dada y conferida todo en poder cumplido libre llena y bastante real se requiera y necesito sea a Jose Parra Labrador y Procurador de la Corte del Conde de Fernandiel vecinos de la Villa de la Oliva, a quien a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de la otorgante y representando su persona accion y derecho principio prometa y concluya todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover en demandando como defendiendo ante los Tribunales Nacionales y Corporaciones municipales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente mensualmente accion duplicar demandas pedimentos requerimientos protestas, intenciones y emplazamientos: si que y obgete los de la parte contraria y en su caso presente tutor legitimo e instrumental tanto los de adversa perdida certificaciones, ejecuciones, peticiones, embargos de embargo ventos y remates de bienes, toma posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia de juratoria y suplicas de accion fueros heridos y tutor, oya decretos autos y sentencias interlocutorias y definitivas en cuanto lo favorezca y de lo perjudicial ocurra apela y replique si queriendo en todas instancias y tribunales pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengian y que la otorgante por si haciendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder un limitacion con libras francas general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir en sus o mas procuradores, suscesos los substitutos y nombres otros de nuevo que a todos actuos en forma. La su primera obligacion sus bienes y rentas heridos y por haver. Y lo firmo a quien doy fe con presencia de presentes por testigos Antonio Puigumbal Procurador de estos lugares y Donatela Parra heribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Milagro Puigumbal

Antoni el tano
Jose Parra

Testamento
de Donatela Maria
cons. de Juan Vilca

Libre copia sellada del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios Padre omnipotente y de su hijo Jesus Cristo. Sepase por esta publica escritura como yo Donatela Maria consuegra de Juan Vilca de la presente Villa de Oliva, situada en forma en campo de los acotados y distancias que Dios Nuestro Señor se ha servido envidarme y por su divina providencia con mi entera y libre voluntad y consentimiento en

virtud de...
este testamento...
1853...
M...
fe...

en el soberano misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y Sacramentos, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y pretato vivir y morir como católica fiel cristiana devota de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santísima, en cuyo amparo y patrocinio ofrezco el hacierto de este mi testamento le ordeno y mando en la forma siguientes

Primera, Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable de su preciosísimo Sangre, y suplico a su divina magnitud se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criado, y después lo mando a la tierra de que fue formado

Segunda, Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recibida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver sea vestido con hábito del que usan las monjas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en ataúd en forma de enterramiento general del Reverendo Clero con asistencia de las corporaciones instituidas y fundadas en la parroquia de esta misma Villa, sea conducido a ella, y después de cantada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde viviere de difunto, se entierre en el cementerio General de esta propia villa

Tercera, Quiero y es mi voluntad que inmediatamente se verifique mi fallecimiento mi albacea disponga se celebren dos trintenarios de misas a mi intención

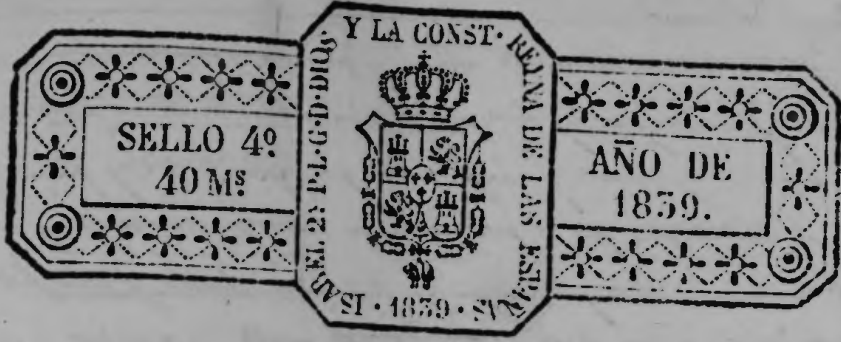
Cuarta, Mando y lego por una vez y por via de limosna veinte reales a las benditas almas del purgatorio: doce a la Casa Santa de Sanabria y otros doce al monte pio de Oviedo y huesaños de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia

Quinta, Mando y lego a Nuestra Señora de los Desamparados con cuadro que parezca con la Virgen de la Virgen de Montserrat y mareas pintado, para que se coloque en el Camitorio de Sta. Virgen de Duamparados existente en la Plaza de el hospital de esta villa y permanezca siempre en el

Sexta, Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cien libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento hábito, misa de cuerpo presente, los dos trintenarios de misas y demás gastos funerarios con las mandas pias que arriba llevo manifestadas y la cantidad sobrante que es y es mi voluntad que mi albacea la invierta en misas redadas por mi alma bajo su direccion y voluntad

Septima, Quedo y nombro por mi albacea y pio executor testamentario de esta mi disposición a Juan María Housador de los Housados de esta Villa, a quien doy y cometo las facultades en Dios necesarias para el desempeño de este encargo

Ochava, Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellos que legitimamente constare estar yo de



viendo por lras. publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y crédito al paso que quiero se cobren las que reuerten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrois, Declaro soy casada infacie lliure con mi actual marido Juan Uta, de cuyo matrimonio no he procreado ni tengo al presente hijos algunos y careciendo igualmente de ascendientes y de otra qualquiera clase de herederos foreros que me sucedan, me hallo con entera libertad para poder disponer de mi bienes segun fueres mi voluntad

Otrois, Tambien declaro que ni yo la otorgante ni el leguadoo mi marido hemos introducido al presente matrimonio cantidad alguna, por consiguiente, quanto reuerten pertenecimos deben considerarse como gananciales y superluccratos durante su constancia y dividirse por mitad entre ambos conyuges

Otrois, Mando y lego por una vez a Maria Mora consorte de Juan Moron la cantidad de cincuenta libras moneda corriente la cual quiero se la entregue en metades a mi fallecimiento en recompensa de los servicios que me ha dispensado

Otrois, Mando deys y lego el remanente del quinto de todos mi bienes dros. y acciones presentes y futuras a mi actual marido Juan Uta para que perciba dho. legado y los bienes de que se componda y los posea goce y disfruta a su entera voluntad y sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Lex tibi clausi huius Sancti Militibus et Personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non existant nisi dicti clausi iustas sciend et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa aditam nam ad quicquid vel haberent. La bays la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de mil, setecientos treinta y nueve*

Otrois, Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mi bienes dros. y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a tu legitima Doña Tecla Uta y Uta mi hija adoptiva, para que la misma goce y disfruta los apremados bienes de mi herencia a su libre voluntad y sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la antedicha clausula de *Lex tibi clausi huius tibi ad proprios usus vitata durante y pena de comiso contenida en la referida Real Orden*

Otrois, Cuyo y nombro por tutor a la infantil edad de la citada mi heredera Doña Tecla Uta y Uta a Quintin Torra procurador de los Regidores de esta Villa para que proceda a nombre de la misma al inventario y liquidacion de mi patrimonio con su correspondiente adjudicacion dandole como le doy las facultades en dho. materias para el cumplimiento de sus atribuciones. La suplico al Señor juez ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva dicensale el encargo en la forma ordinaria sin exigirle fianzas, pues desde ahora le relevo de darlas en atencion a la mucha satisfaccion y confianza qd.

tengo del mismo

Finalmente, este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dno. pues por el presente y su tenor resciso anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fueran de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alhoy en los dias mes y año expresados al principio siendo paciente por testigos Juan. Masti fabricante de papel Vicente Vaya labrador y Juan. Mataio librante de esta villa vecinos y moradores. Lo no lo firmo por que dijo no saber lo hizo a mi ruego uno de otros testigos. De todo lo cual y del conocimiento de la virgante yo el firmo. doy fe =

Juan. Mataio

Antoni

José Matiza

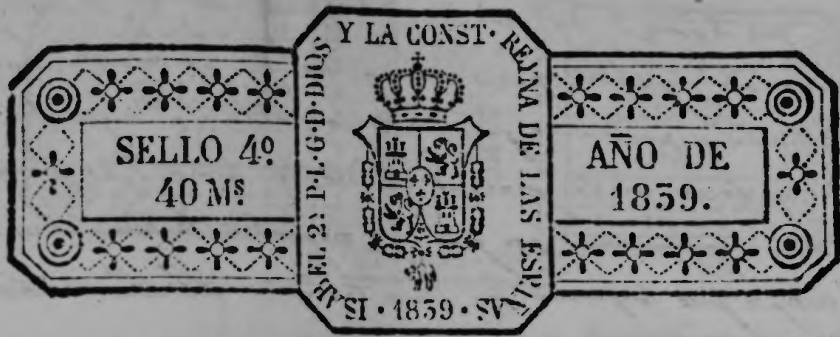
deu Notario

Dote

Paulita Forregora
a su hija Teresa

En la villa de Alhoy a los veinte y cinco del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el cura y testigos infrascriptos comparecieron Paulita Forregora fabricante de papel vecino de la misma villa en primeras nupcias de Isaguina Botella y actualmente casado con Josefa Cabero y dño. Fue trine tratado y convenido que su hija del primer matrimonio Teresa Forregora y Botella doncella contrayese matrimonio con Agustin Satorre hijo de Agustin moss abuelo de esta vecindad que esta precimo a celebrand segun las disposiciones de nuestra Santa madre Ysabel y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tenia resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes como en sus papeles y de su vida actual consorte la cantidad de mil ochocientos treinta y dos r. en el valor de varias ropas, y mandados a efecto de su grado y icata ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorga: Que hace constitucion de dotal a la indicada Teresa Forregora y Botella y entrega a cuenta de su legitimo materna las ropas que justipreciada por personas peritos nombrados de comun acuerdo son como siguen

- Un gergon en cincuenta y cinco r. 50.
- Un estchon poblado de lana en ciento sesenta r. 160.
- Doz cabeceras en catorce r. 14.
- Seis pares fundas de cabeceras ochenta y ocho r. 88.
- Un cobertor blanco con batona ciento veinte r. 120.
- Una sarama de hilo y cuatro tela de casa en doscientos veinte y cuatro r. 224.



Un delante como veinte y ocho	28.
Una cortina con papilloné ciento	60.
Cuatro enaguas noventa y seis	96.
Seis corbatas en ciento cuarenta y cuatro	144.
Doce id. ualdas veinte y cuatro	24.
Una colcha ciento veinte y seis	126.
Cuatro servilletas y dos mantelas veinte	20.
Cuatro limpiamanos ocho	8.
Seis pares medias veinte y cuatro	24.
Un tapete de percal con balona cuarenta	40.
Una baquiná de cubeta ochenta y cuatro	84.
Una mantilla de franca ochenta y cuatro	84.
Un jubon de seda nuevo y otro de cubeta usado ciento diez	110.
Una mantilla negra usada cuarenta	40.
Una toallas de horno mandil y delantal veinte y cuatro	24.
Seis sajaboyos de percal noventa y dos	92.
Seis pañuelos de varias clases y colores ciento diez	110.
Una Arca con cerraja y llave en diez y seis	16.

Cuando juntas forman suma de mil ochocientos treinta y dos \$ 1832. \$

El Sr. que lo han importado los ropas arriba notadas y que dho. Plac Torregosa entrega a la expresada Maria Torregosa por su dote y caudal propio a cuenta y en parte de pago de su legitima materna y en contemplacion al matrimonio que va a celebrarse con el referido Agustin Salas, el cual estando presente y aprobando la celebracion y justiprecio de los expresados bienes, los escribe en este acto a toda su voluntad a mi presentia y de los testigos infrascriptos de que requisado doy fe, y como entregado de ella a toda o toda su satisfaccion otorga a favor de la antedicha Maria Torregosa suvenida esposa el resguardo mas conducente. En atencion a la honestidad y otras prendas recomendables de que la misma se halla dotada, la ofrezco en arras y la hace donacion propter nuptias de la cantidad de ochocientos y seis que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma de dos mil setenta y cinco \$ los cuales promete y se obliga guardarlos su poder para devolverlos y entregarlos a la referida Maria Torregosa suvenida esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento ocasionaren al que obliga sus bienes y rentas habidos

[Handwritten signature]

atal guero
 tedei sus postab
 mai bien hay
 por de ningun
 voluntad que
 forma para
 que quiero ten
 en esta
 presente por
 an. Malais li
 no saben lo
 miento de la sta
 pu-rod. un asio
 tura
 de
 de
 infrascriptos
 mismo ludo
 con la fca
 matrimonio
 Agustin Salas
 a celebrand
 on mai facil
 tenia resuelto
 de sus testigos
 en el salon
 ocias en la via
 constitucional
 cuenta de su le
 nombradas
 560
 160.
 14.
 88.
 160.
 226.

y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas
conozcan segun dno. para que a ello lo apremien como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes
de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo (a quien yo el
tuno. doy fe como) por que dijo no saber lo hizo a sus suegros uno de los
testigos que lo fueron los dichos tratantes Juan. Matariu habiente ambos
de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Matariu

Antoni

José Matariu

de Nolasco

Carta de pago

Juan Jose Gonzalez
a Vicente Jaja

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
tubo del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el tuno. y testigos
impascentos comparecio Juan Jose Gonzalez tratante vecino de la misma y
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en dno. confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Vicente Jaja labrador
de esta vecindad la cantidad de setenta libras moneda corriente siendo las
mismas que importo el total precio de un mulo que le vendio con tura. ante-
mi en veinte y siete de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho
en la cual se obligo a satisfacerle y pagarle la expresada suma el dia siete de
agosto de este corriente año; y habiendolo cumplido puntualmente antes de ahora
lo confiesa asi el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la
trigo prueva de su escrito y demas del caso, y como pagado y ratificado de dho. seten-
ta libras a toda su voluntad obligo a favor del indicado Jaja la mas solemnemen-
te esta carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga; relacio-
dale de la obligacion en que estava constituido de haberle de satisfacer dho. suma
segun la dicha tura. que consuela y anota en esta parte de yondola en la de-
ma en su fuerza y vigor. Y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien
pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra
persona en su nombre pena de multarse con mas locustas. Y a su firmeza o-
bligo sus bienes y rentas habidos y por haver. Y da poder a las justicias
de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello lo apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo
(a quien yo el tuno. doy fe como) por que dijo no saber lo hizo a sus suegros
uno de los testigos que lo fueron Juan. y Blas Matariu habientes ambos de esta
villa vecinos y moradores =

Juan. Matariu

Antoni

José Matariu

de Nolasco

[Signature]



Yo, Sr. Don

Jose Torda
a Simón Miralles

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el tino de los copiosos y testigos infraescritos comparecen Jose Torda legador de panos vecino de la misma, y a Simón Miralles hijo de la misma y precisa la correspondiente licencia y permiso que ha concedido D. Buenaventura Miralles Sr. presente a este acto y Sr. Director de la parte de Casa que se dice como preador del Beneficio fundado en la Parroquia de San Miguel de esta Villa con invocación de San Miguel, de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que venda y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás a Simón Miralles hilador de lana de esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos el porche o'devan que mira a la calle y el cuarto que le sigue a su mismo piso en la segunda navada, con dno. común a la entrada estable y actual de una Casa de habitación marcada bajo el numero treinta y tres en la calle de San Bartolomé de este poblado, lindante toda por un lado con Casa de Aniceto Sison y por el otro con la de Jose Torda, cuya parte de Casa que es la sexta de esta adquisición el vendedor por herencia de sus difuntos Padres, y ésta sujeta a la Céntrica directa del preador del indicado Beneficio de San Miguel con el canon anual perpetuo de un real y tres dineros manda del Rey no dno. de su mismo oficio y demás de la escritura: Libre de otro cargo y responsabilidad y como tal la asegura y vende con toda su entrada salida y otros costumbres recudumbres y todo lo demás que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de doscientas libras moneda corriente franca para el vendedor de las cuales confiere este haber recibido del comprador cien libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega nueva del su caso y demás del caso y le otorga de ellas carta de pago de inform. treinta libras que el comprador se retiene en su poder de consentimiento del vendedor para entregarlas a Don Jose Torda y Utrera, hijo del mismo y a quien le toca y pertenece por herencia de María Ruiz su difunta madre y cuyo vendedor tenía obligación de satisfacerlas; y las restantes setenta libras a su cumplimiento el propio comprador las ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare dentro de un año contado desde esta fecha. En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dta. parte de Casa es el de las mencionadas doscientas libras y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donación inter vivos en favor del comprador a cuyo fin renuncia las leyes que tratan del engaño y lesión y los cuatro años que prescriben para repetir, los que da por pasado como si lo estuvieran. Q' desde hoy en adelante para siempre se duapodera y aparta del dno. y acción que a la referida parte de Casa tenga y le pueda pertenecer, y le cede y trasporta en favor del comprador para que como a propia suya la venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por

de sus causas
y testigos
quien yo el
en uno de los
biente amos
y testigos
la misma y
nd haya lugar
para labradid
la siendo las
on lina, ante
trinta y ocho
el dia siete de
ntes de cuber
ai hijo de la ca
ho de dno. rita
naí obispo y
vengd; achuan
ex dno. rima
adela en los de
le ha sido bien
pedir ni otro
su forma o
a las justicias
lo apremiar
a cuyo fin
mo. Y no firmo
iso a sus suegr
s amos de esta
tario
otro

la Clavata: Septu Clerici hui Sancti Michaelis et Decem Religiosi et alii qui de hinc Valencia non existunt nisi dicti Clerici iuxta eadem et tenorem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quatuordecim vel hinc venent. Lo bays la pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueva de dabo de mil, setecientos treinta y nueve. Lo le unafies pdder bastante para que tome posesion de dho. parte de casa que le vende y en el interim se constituya su inquisito tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en esta tiempo que lo pda. Lo se obliga a la esciccion seguridad y rramon¹⁵ de esta venta y su precio en los mismos terminos y solemnidades que las leyes precarias. Lo citando presente el contenido Simon Mialler Compador, aceptas esta liza. y con ella la venta que se le hace de la parte de casa delindada de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud reconoce por Señor directo de esta al poseedor del beneficio de San Miguel fundado en la Cartaquial Iglesia de esta Villa prometiendo acudir en lo sucesivo con el canon anual y perpetuo de un realdo y tres dineros de Avila fuyda y demas de la institucion; como igualmente satisfaca y pague a Bruno Laxia y Blas hijo del vendedor las treinta libras que al efecto se ha acordado, y el vendedor las setenta libras que le resta del precio desta venta dentro de un año contado desde esta fecha, todo lo qual se obliga a cumplir dho. Mialler solemnemente y sin pleyto alguno con las costas que para ello diere lugar. Lo queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de esta liza en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, setecientos veinte y nueve, sin cuyo requisito que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Lo ambas partes a su observancia obligaron sus bienes y rentas haviendo y por y haver. Lo dan pdder a las justicias de S. M. que de sus causas sean conyuntivo, para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conyuntivo; a cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo lo firmo d. Buenaventura Mialler por la parte que le toca y no el vendedor ni el comprador (a quince y el tenor. de fusorios) por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo y Pedro Juan Peribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores de la villa de Avila. Lo lo firmo y testigos in pcuratores comunales de esta villa de Avila. Lo lo firmo y testigos in pcuratores comunales de esta villa de Avila. Lo lo firmo y testigos in pcuratores comunales de esta villa de Avila.

Buenaventura Mialler
 Juan Mateo
 Pedro Juan Peribientes
 Jose Cortina

Dote
 Maria Pedro
 a si misma

En la Villa de Avila a los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y nueve. Anterior el Sr. y testigos in pcuratores comunales comparecio Maria Pedro Viuda de Juan Santoya vecina de la misma y dijo: Que tiene tratado y conyunto con un nuevo estado de matrimonio in facie ecclesie con Pedro Mateo contramastre de maquina y dabo tambien de Avila. Lo lo firmo y testigos in pcuratores comunales de esta villa de Avila que esta presente a celebrarlo, y a fpo de que con-



te en los sucesivos de su patrimonio para los casos que sucesivos, se hace a úni-
 mod constitución total de sus bienes propios en la suma que mas a boy se usara
 ra computada de diferentes ropas y muebles que valdrán por personas puestas nom-
 bradas de coman a fuerdo son como sigue

Un guiso valorado en treinta d ^{rs}	30.
Dois colchones en doscientos setenta d ^{rs}	270.
Dois cabeceros diez d ^{rs}	20.
Una colcha ciento treinta d ^{rs}	130.
Un cobertor con franja cincuenta d ^{rs}	50.
Una manta cuarenta d ^{rs}	40.
Un cobertor blanco con balona veinte treinta d ^{rs}	120.
Once sazonas tela de lino cuatrocientos d ^{rs}	400.
Seis Camisas tela de y cuatro finas, trecientos ochenta d ^{rs}	380.
Un tapete de percal veinte d ^{rs}	20.
Dois enaguas veinte ochenta d ^{rs}	170.
Seis camisas uarias ciento veinte d ^{rs}	120.
Cuatro pares de cabeceras cuarenta y ocho d ^{rs}	48.
Dois delantos cama veinte d ^{rs}	20.
Uno d ^o con franja veinte d ^{rs}	20.
Dois corcheros veinte d ^{rs}	20.
Cuatro toallas de mano y once servilletas ciento cuatro d ^{rs}	104.
Una toalla de manos diez d ^{rs}	10.
Seis pares medias cincuenta y tres d ^{rs}	56.
Seis mantillas de franja negra ciento ocho d ^{rs}	108.
Un refajo de sayeta y un guardapiés de hiladillo veinte d ^{rs}	20.
Un jupon de seda y otro de anacosta ochenta d ^{rs}	80.
Once pendientes de oro y un rosario ciento veinte d ^{rs}	120.
Dois sagapies de percal ochenta d ^{rs}	80.
Veinte y dos pañuelos de varias clases y colores, trecientos ochenta d ^{rs}	380.
Plinas de amarrador y casina doscientos veinte d ^{rs}	220.
Un paramento de cama cuarenta d ^{rs}	40.
Once sillas ochenta d ^{rs}	80.
Una mesa de pino veinte d ^{rs}	20.
Dois Aneas con serape y llave ochenta d ^{rs}	80.
Cinco parrillas puestas forman suma de tresmil, trecientos cuarenta y cua-	344.

to de la misma en que consiste el patrimonio de la antedicha Maria Piedad y la constitución total que mi mismo se hace de sus bienes propios quedando como quise y puse

Religiosa et
 ta sedem et te
 ruinarent vel ha
 fuerat y Mele
 le unificada podda
 vende y en le
 legal forma para
 sidad y raram¹³
 que las leyes
 ados, acceptas
 d delindada de
 ntad, y en sus
 io de Sancti
 acudible en lome
 don. de Suisim
 agad a Bru-
 to se ha referido,
 to dentro de un
 to. Mialle de
 luyad. El quada
 lueca en el ofi
 Real Decreto de
 cuyo requisito a
 dra calor ni efu
 te haviendo y por
 ai snos can regu
 o parada en ju-
 on la general
 ate que la toca
 nado) por qud
 fueron hon.
 moradores de
 e londa y llig.
 mui
 Vistores
 Nostro
 Octubre de
 in pascuas
 muna y dijo:
 no infante edite
 de hon. de
 to de que com-

de los dros. y privilegios que como a tales le competen para su uso siempre que le convenga. Y citando presente al contenido Blas Matos y aprovando como aprueba la valoración y justiprecio de los antedichos bienes acepta esta tasa en todo y por todo segun queda continuada y por esta recibe en dote de la expresada Maria Luján su esposa Luján y por patrimonio suyo propio los tres mil, setecientos cuarenta y cuatro r. que importan los bienes arriba notados que recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregadas de ellas a su satisfaccion, otorga a favor de dña. Luján, el aguardo mas conducente. En atencion a las peticiones recomendables de que la misma se halla aduendada, la ofrece en arras y la base donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de cuatrocientos r. que declara caber bastante en la dicha parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma de tres mil, setecientos cuarenta y cuatro r. de dña. moda, los cuales permite guardar en su poder como a bienes dotales para otorgarlos y entregarlos a la expresada Maria Luján su esposa o a qui la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el dño. Manamente y sin perjuicio alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al qual otorga sus bienes y rentas habiles y por haber. Y da poder a las justicias de el dño. que denuncien por comparecer segun dno. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia los derechos de su favor con la general del dño. en forma. Lo firmo. (a quin doy fe consero) siendo presente por testigos Juan Matos escribiente a su cargo y de oficio de tanta ambas de esta villa vecino y morador.

Blas Matos

José Matos

de Valero

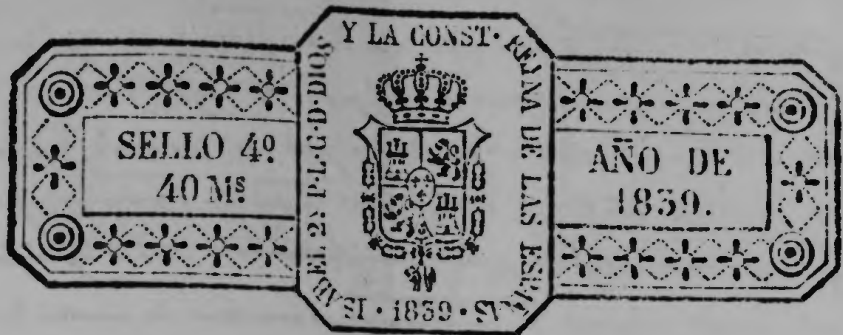
División

de los Bienes
de Candida Montlos

En la Villa de Atoy a los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Anterior el turno y testigos infrascriptos comparecieron Jose Sines y Salbi, Dolores Sines y su marido Jose Mallol boticario, por si y Antonio Valero del comercio en nombre y como curador ad litem nombrado a la menor edad de los dñs. Blas, Juan. Rafael y Tomas Sines y Montlos, todos vecinos de esta villa y dijeron que por fin y muerte de Candida Montlos esposa y madre supletiva de los antedichos, fincaron algunos bienes en su universal herencia, y despus de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por sucesivos a Blas Sines y Juan. Cuello de esta vecindad quienes citando tambien presente manifestaron que habian aceptado y juzgado el encargo en debida forma y que en su consecuencia tenian practicadas la particion que se les habia confiado

División

la cual presentaron por escrito y su tenor es como sigue. Blas Sines Antonio y Juan. Cuello vecinos ambos de esta villa divisiones y particiones unanimesmente nombrados por Jose Sines y Salbi, Dolores Sines y su marido d. Jose Mallol, y por Antonio Valero en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de los



Mrs. Juan. Rafael y Tomas. Siner y Monton, al objeto de liquidar dividia y parte entre los mismos los bienes que quedaron por fallecimiento de Candida Monton con-
 suete y madre respectiva que fue de los propios, cuyo encargo tenemos aceptado en
 debida forma; y en su cumplimiento pasamos a efectuarlos en vista de los inventarios pa-
 pales y demas instrucciones que nos han suministrado los Interesados estando presia-
 mente para la debida claridad las exposiciones siguientes

1ª - - - - - Simplemente se supone que la referida difunta Candida Monton en su ultimo testamento qd
 otorgo ante el cura que de esta Villa D. Vicente Siner en veinte y nueve de Enero de
 mil, ochocientos treinta y tres, dispuso su funeral y forma de enterramiento, asignando para ello y
 bien de su alma la cantidad de fues suficientes segun la voluntad de su Alabaca, y por
 tal nombre al antedicho su esposo Jose Siner y Galbis, con las facultades necesarias pa-
 ra dho encargo: Mando que fuerd pagados sus deudas conitudo legalmente acedi-
 tudas: Declaro que del unico matrimonio que contrajo con el indicado su marido tenia
 en hijos legitimos y naturales a Dolores, Die, Juan, Rafael, y Tomas Siner y
 Monton constituidos toda entonces en la menor e infantil edad: Que lo introducido en el
 matrimonio por ambos conyuges constava por bienes Publicos. Hago el quinto de
 todos sus bienes presentes y futuros; de libre disposicion al referido Jose Siner su es-
 pero: Mando a su hija Dolores en la mitad de la ropa que se tenia hecho para su
 aquas importante toda sobre unac trecientos libras: Que de sus bienes no se forma
 se inventario ni division judicial, y si uno y otro extrajudicialmente ante cura pu-
 blico y con intervencion del estado su marido: Nombró por sus universales herederos a
 los antedichos sus hijos; y finalmente anulo toda otra anterior disposicion testamen-
 taria

2ª - - - - - Tambien se supone que respecto a que en el valor de todos los bienes recayentes en esta
 herencia, no puede cubrirse el patrimonio de la difunta, aunque falta poco, no re-
 pendera a la liquidacion de patrimonios y se considerara todo como perteneciente a
 la misma

3ª - - - - - Que coniente a lo dispuesto por la testadora se adjudica a Dolores Siner la can-
 tidad de ciento cincuenta libras, o sea de mil, doscientos cincuenta rs. la mitad de las
 trecientas libras que refirió el legado, en las mismas ropas de que se componia su
 aquas

4ª - - - - - Que habiendose susitado cuetior entre los interesados, sobre si el estado conuso Jose
 Siner devia o no permitir integro el legado del quinto que su consorte le hizo en
 su relacionado testamento, en atencion a no poderse cubrir todo el patrimonio de la mi-
 ma difunta, despues de varias conferencias e instrucciones que han recibdo los Interesa-
 dos, por mediacion de personas de caracter, ha ido comberio entre todos el que el referido
 Jose Siner permito por entero el mencionado legado del quinto quedando de cuenta y obli-

si sus rimpas
 aprobando como
 ta esta lura, en
 de la upauada
 de termil, tucien
 que recibere
 do do y fo, y q
 do. el auguar
 la misma se ha
 en la forma q
 declara caber
 m los del dote fa-
 da, los cuales
 y entregados
 entares rimpas
 te y un pleyto al
 ad sus bienes y
 de que de unca
 tenia definitiva
 su favor con
 ndo presente por
 umbos de esta Vi-
 Estorix
 Wolso
 de Octubre del
 sponcister Compa-
 boticario, por ii y
 brado a la mesa
 inoi de esta villa
 madre respectiva
 y de uno de pover
 por luerre divi-
 tambien presento
 bida forma y
 abia porfiado
 de Siner Antonio
 nemente nombra
 del, y por Antonio
 nor dda de lue

gacion del mismo el solventar las varias deudas que aparecieron en contra de la herencia; sin que en ningun tiempo pueda el propio reclamador una ni cantidad alguna a las deudas intruadas por dho. respeto; en combenio reportar utilidad los menos que tienen que tener interés en esta herencia

5.^o Que conuente a lo que queda manifestado en la anterior superioridad no aparecieron en esta herencia ningunas de las deudas que resultan en contra de la misma
Cuyo antecedente se padece afirmacion del cuerpo general de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

- 1.^o Primeramente la forma una casa demorada situada en este Poblado, calle de Santo Tomas, marcada con el numero siete, lindante por un lado con la de d. Joaquin Bonales, por otro con la de Juan Segura y por la espalda con la de los herederos de d. Juan Arenu; justipreciada en cuarenta y tres mil, cuatrocientos doce - - - - - 43,412.
- 2.^o Otra casa demorada sita en la calle de San Antonio de este Poblado con el numero diez lindante con la de los herederos de Maria Santoya por un lado, y por otro con la de Josefa Pascual en tres mil, seiscientos noventa - - - - - 3,690.
- 3.^o Otra casa de habitaciones sita en este mismo Poblado calle de la Sangre, con el numero cuatro, lindante con casa de Mariano Poy por un lado y por otro y espalda con otra de Jose Sibotia justipreciada en, novecientos, seiscientos catorce - - - - - 9,654.

Ropas

- Nueve casacas a treinta y tres mil, trescientos veinte y cuatro - - - - - 324.
- Diez y seis id. a diez y seis mil, seiscientos cincuenta y seis - - - - - 256.
- Nueve Camisas usadas a cinco mil, cuarenta y uno - - - - - 45.
- Cinco Camisas nuevas a veinte y cinco mil, seiscientos treinta - - - - - 260.
- Cuatro id. a doce, cuarenta y ocho - - - - - 48.
- Unos id. a veinte y uno mil, ciento ochenta y nueve - - - - - 189.
- Unos cubrecamisas de diferentes clases y colores quinientos treinta - - - - - 360.
- Veinte id. limo a cuatro mil, ochenta - - - - - 80.
- Veinte y siete id. para servilletas a un mil, veinte treinta y cinco - - - - - 335.
- Diez y nueve servilletas a un mil, noventa y cinco - - - - - 95.
- Catorce id. a siete noventa y ocho - - - - - 98.
- Veinte y una id. a cuatro ochenta y cuatro - - - - - 84.
- Six pares mantelas a diez y ocho mil, ciento ocho - - - - - 108.
- Doce maguas a nueve mil, ciento ocho - - - - - 108.
- Catorce pares cabeceras a once mil, ciento cincuenta y cuatro - - - - - 154.
- Seis delante camad a diez y siete mil, ciento dos - - - - - 102.
- Seis toallas de manos a ocho mil, cuarenta y ocho - - - - - 48.
- Doce pias de catado a diez mil, seiscientos - - - - - 200.
- Seis pares cortinas a cuarenta mil, ciento veinte - - - - - 120.
- Cuatro pares medias de seda a diez y seis mil, treinta y cuatro - - - - - 64.

En catorce Julio mil ochocientos sesenta y cuatro y en cinco fojas papel de los ap. llos quinto y verso libre festivo, vis de la sobera p. n. uero, reguend, ten. c. en repuestas de es. tu de vision, numero ferero del no. pode bienes, e las. juela de Polona. gines, a. v. i. k. u. d. de ante ante un acordado en treinta de junio anterior por el tenor de este parte de la gines, doff

Marcos Fabrigat





en contra de
ni cantidad algu
utilidad los mas
o aparecieron en
misma
en la forma

Seis pares medias de algodón a siete noventa y una	95.
Once pañuelos de diferentes clases y colores a trece y veinte noventa y tres	149.
Doce tapetes de percal a doce y veinte y cuatro	24.
Seis vestidos negros y de color a cuarenta doscientos cuarenta	240.
Doce mantillas de seda a cuarenta ochenta	80.
Seis mantas de palencia a treinta y noventa	90.
Seis colchones portados de lana a ochenta cuatrocientos ochenta	480.

Muebles

Un tonel pequeño de poner vino cuarenta y cinco	40.
Ocho tinajas en diez y ocho	18.
Una cadeira grande y otra mediana cien	100.
Unas aguaderas de esparto en cinco	5.
Doce cobijones de pino en ocho	8.
Una puerta en treinta	30.
Las ahinas de amasar veinte	20.
Un torno pequeño para carner cuarenta y cinco	45.
Seis tinajas medianas y tres pequeñas en quince	15.
Diez y nueve pedales o caracoles en veinte	20.
Once platos finos grandes en doce	12.
Quince platos pequeños diez y seis	16.
Doce soperas y otras fideles diez y seis	16.
Siete cucharas doce tenedores y un cuchillo en diez	10.
Un cucharón de cobre en diez	2.
Un cubero pequeño de cobre con sus tapaderas en veinte	20.
Seis horillos pequeños en ocho	8.
Doce pañuelos, tenajas y otras fideles en veinte y un	21.
Un almirez de cobre y otro de piedra en veinte y tres	23.
Doce palanquetas y unas copita en diez	10.
Una chocolatera en cuatro	4.
Doce mesas de pino en veinte	20.
Diez sillones grandes y pequeños quince	15.
Doce de maderas en cuarenta y ocho	48.
Doce marcos de madera en doce	12.
Una mesa grande con cajones ciento veinte	120.
Doce marcos de ventanas con cristales en veinte y dos	22.
Un tocador en cuarenta	40.

49,416.

10698.

2234.

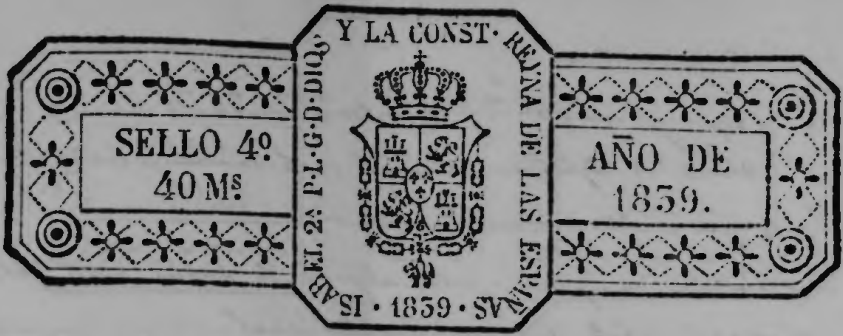
324.
256.
45.
260.
42.
189.
360.
80.
335.
95.
98.
84.
102.
109.
134.
102.
48.
200.
120.
64.



Un beorro en cuarenta y cuatro r^{o} - - - - -	46.
Dos botellas de cristal y otro de vidrio en ocho r^{o} - - - - -	8.
Dos arcaes unidas maderas de pino con cerradura y llave cuenta r^{o} -	60.
Un cofre en treinta r^{o} - - - - -	30.
Un cuater en veinte r^{o} - - - - -	20.
Tres libritos en diez r^{o} - - - - -	10.
Un vellos de color y tres condidos en veinte y dos r^{o} - - - - -	22.
Una romand en treinta r^{o} - - - - -	30.
Un escopeta en cien r^{o} - - - - -	100.
Un marco con cristal en cuatro r^{o} - - - - -	4.
Una chocolatera nueva en doce r^{o} - - - - -	12.
Un telon para bordos en dos r^{o} - - - - -	2.
Una meca de nogal en treinta r^{o} - - - - -	30.
Dieci sillas en nueve r^{o} - - - - -	9.
Una Arca pequena en doce r^{o} - - - - -	12.
Un tapete de cama con sus bancos treinta r^{o} - - - - -	30.
Tres sillas viejas en un r^{o} - - - - -	3.
Una meca pequenita en dos r^{o} - - - - -	2.
Una puerta de Armaris en sesenta r^{o} - - - - -	60.
Una litera vieja en ocho r^{o} - - - - -	8.
Tres pares galones en diez y ocho r^{o} - - - - -	18.
Otro empotado de cama con sus bancos en treinta r^{o} - - - - -	30.
Otro catre en cinco r^{o} - - - - -	5.
Una baxchilla de madera y una linterna en cuarenta y seis r^{o} - - -	46.
Suma el cuerpo general de bienes, setenta y un mil, nueve cientos unis r^{o} - - - - -	71.905.

Pajas

Se bajan mil, quinientos r^{o} por el capital del ciento a que esta in- gredida la casa de la catted de Santo Amos y se responde al comen- to de Mayor del Santo Sepulcro de esta Villa - - - - -	1.500.
Setecientos cincuenta r^{o} tambien por el capital de un censo impues- to en la Ciudad de la catted de San Antonio en favor de Blas So- lan - - - - -	750.
Y ultimamente por los Des. de la presentes su protestacion y papel setecientos r^{o} - - - - -	700.
Suman las bajadas de mil, novecientos cincuenta r^{o} - - - - -	2.950.
Y deducida esta cantidad de la anterior queda reducida el cuer- po general de bienes a seiscientos y ochenta y cinco mil, novecientos cincuenta y cinco r^{o} - - - - -	68.955.
Pagando de esta cantidad la del legado hecho en favor de Doña Ines en suma de dos mil, doscientos cincuenta r^{o} - - - - -	2.250.
Quedan seiscientos y sesenta y tres mil, setecientos cinco r^{o} - - - - -	66.705.
Imposta el quinto en que esta agraciado el Padre comun de	



46.
8.
60.
20.
10.
22.
70.
100.
4.
12.
2.
30.
2.
12.
30.
5.
2.
60.
8.
18.
30.
15.
46.

Unos tresmil, trescientos cuarenta y uno - - - - - 12,241. ..
 7 legadas de la presente resta quedan liquida para las legiti-
 mos cuarenta y tresmil trescientos sesenta y cuatro - - - - - 52,364. ..
 Que divididos entre los seis hijos por partes iguales toca a cada
 uno, ochocientos ochocientos noventa y cuatro - - - - - 8,894. ..

Hejuelas

Haver adjudicacion y pago a Jose Iner y Salto
 Debe percibir este Intervenido por el legado del finis en que esta
 agraciado tresmil trescientos cuarenta y uno - - - - - 12,241. ..
 En su satisfaccion se le adjudica la casa de morada de la calle
 de San Antonio notada al numero segundo del cuerpo general
 de bienes en tresmil, novecientos noventa - - - - - 12,690. ..
 En parte de las ropas y muebles del inventario cuatrocientos
 uno de rs. - - - - - 401. ..
 Suma esta adjudicacion catocientos, noventa y uno - - - - - 14,091. ..
 Por lo que es visto se obran setecientos cincuenta - - - - - 750. ..
 Que se retendra en su poder para el pago del mismo a que esta aspe-
 ta la casa que le ha adjudicada, y queda pagado

Haver adjudicacion y pago a Doña Iner

Le pertenece a esta porcionista por su legitima que le queda liqui-
 dada, ochocientos, ochocientos noventa y cuatro - - - - - 8,894. ..
 Por el legado que le ha hecho por su difunta madre dosmil, diecien-
 tos cincuenta - - - - - 2,250. ..
 Suman ambas partes once mil, sesenta y uno - - - - - 11,144. ..
 Para cuyo pago se le adjudica la casa de morada de la Calle de la
 Sangre del numero tres del cuerpo de bienes en novecientos, dieciseis
 catorce - - - - - 9,254. ..
 En ropas de los inventariados dosmil, novecientos treinta - - - - - 2,600. ..
 Suma esta adjudicacion once mil, ochocientos cuarenta y cuatro - - - - - 11,844. ..
 Por lo que es visto se obran setecientos - - - - - 700. ..
 Que pagara a los divisores y al finis, que debe prestacion la preura
 se y queda con ellos pagada

Haver adjudicacion y pago a Jose Iner

Corresponden a este Intervenido por su legitima materia ochocientos, obo-
 cientos noventa y cuatro - - - - - 8,894. ..
 Se le adjudica para su pago en parte de la casa de la calle de Santo
 Tomas del numero primero del cuerpo de bienes ochocientos, ochocientos

71.905.
1.500.
750.
700.
2.950.
68.955.
2.250.
66.705.

ochenta y dos 2.872.
 En ropas y muebles del inventario quinientos doce 512.
 Suma lo adjudicado nuevemil ciento noventa y cuatro 9.194.
 Por lo que a este sobrante trescientos 300.

Que se retenga en su poder para satisfacer la quinta parte del censo a que esta afecta esta casa y queda igual

Haver adjudicacion y pago a Blas Giner

Corresponde a este interesado por su legitima materna ochomil, ochocientos noventa y cuatro 8.894.

Y se le hace pago en parte de la casa de la calle de Santo Tomas del numero primero en ochomil, seiscientos ochenta y dos 8.682.

Y en parte de las ropas y muebles del inventario en quinientos doce 512.
 Suma lo adjudicado nuevemil, ciento noventa y cuatro 9.194.

Por lo que queda demostado lleva de exco trescientos 300.
 Que se retenga en su poder para satisfacer la quinta parte del capi-

tal del censo a que esta sujeta esta casa y queda igual

Haver adjudicacion y pago a Juan Giner

Debe percibir este porcionista por su legitima materna ochomil, ochocientos noventa y cuatro 8.894.

Y en su satisfaccion se le adjudica en parte de casa de la calle de Santo Tomas del numero primero del cuerpo de bien en ochomil, seiscientos ochenta y dos 8.682.

Y en ropas y muebles del inventario en quinientos doce 512.
 Suma esta adjudicacion, nuevemil, ciento noventa y cuatro 9.194.

Y queda sobrante trescientos 300.
 Lo que se retenga en su poder para satisfacer la quinta parte del ca-

pital del censo a que esta sujeta esta casa y queda pagado

Haver adjudicacion y pago a Rafael Giner

Corresponde a este interesado por su legitima materna ochomil, ochocientos noventa y cuatro 8.894.

Y para su pago se le adjudica en parte de la casa de Santo Tomas del numero primero en ochomil, seiscientos ochenta y tres 8.683.

Y en parte de las ropas y muebles del inventario quinientos once 511.
 Suman ambas partes a nuevemil ciento noventa y cuatro 9.194.

Siendo esto llevar adjudicado en exco trescientos 300.
 Cuya cantidad se retenga en su poder para satisfacer la quinta parte

del censo a que esta sujeta esta casa y queda pagado e igual

Haver adjudicacion y pago a Tomas Giner

Debe percibir este interesado por su legitima materna ochomil, ochocientos noventa y cuatro 8.894.

Y para su pago se le adjudica parte de la casa de la calle Santo Tomas del numero primero en ochomil, seiscientos ochenta y tres 8.683.

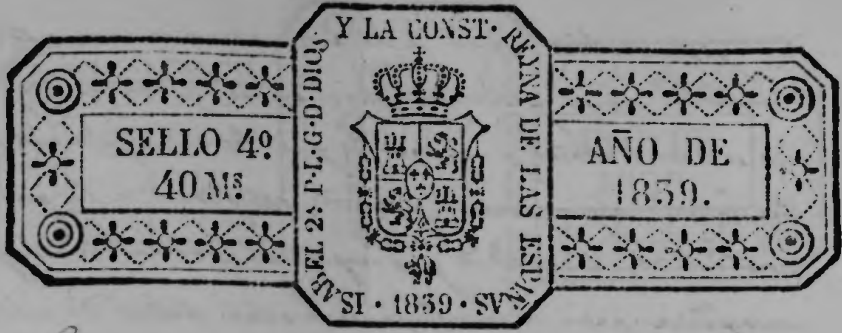
Y en parte de las ropas y muebles del inventario en quinientos once 511.

2.882.

512.

2.194.

300.



2.894.

2.882.

512.

2.194.

300.

2.894.

2.882.

512.

2.194.

300.

2.894.

2.882.

512.

2.194.

300.

2.894.

2.882.

512.

Suman ambos partes de nuevo mil, ciento noventa y cuatro 2.194.
 Por lo que el vdo. lvaro de esio ta ciento 300.
 Que extendo en su poder para calificar la quinta parte del uno
 a que esta sugeta dha. Casa y queda igual y pagada

Nota

No se ha incluido en el Inventario el hecho cotidiano por pertene-
 cia al Uido que Liner, y halla el cual se compone de un tabla
 do de canva con su banco, tres alfileres, un gergora de savana
 una colcha y una sabana

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos otros bienes o creditos pata-
 nientes a este caudal deberan considerarse por suento del mismo y dividirse
 entre los interesados en la misma forma que los inventariados. En cuyos terminos
 elumino la presente Divicion que hemos practicado con arreglo a las instancias
 que los Interesados nos han suministrado y segun el convenio hecho entre los mi-
 mismos, a la fecha de hoy dia veinte y uno Octubre de mil ochocien-
 to treinta y nueve. Dha. Liner - Fran. Jorullo
 En cuyos terminos los arriba nombrados Interesados, juntos de mancomunado et in solidum,
 previa la licencia marital que se da, que de haver sido perdidas conyugales,
 aceptadas respectivamente por dho. conyugales doy fe. de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el
 de sus herederos y sucesores, dho. Antonio Valero en representacion de sus mero-
 ces otorgan: Que apruevan ratifican y confirman la presente Divicion par-
 ticion y adjudicacion segun y conforme queda extendida por considerarla en
 un todo conforme y arreglada y por lo mismo declaran que no pade el menor
 error ni engano, y en el caso que lo hubiere por demeria de valor en las adju-
 dicaciones, se lo daré y cederé mutuamente por donacion pura perfecta e irre-
 vocable inter vivos con inmutacion y expresa renunciacion de las leyes que
 tratan del engano. Le conceden poder bastante para que cada parte permi-
 ba la que le sea adjudicada y disponga de ella a su voluntad guardando las
 obligaciones que le van impuestas y he establecido por la clausula: Exceptu-
 cioni Loci Santi Militibus personis Religiosis et alii qui de fide Valentis non
 exiunt nisi si dicti clausi iusta ratione et tenore fieri noni super hoc edito bo-
 na ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Lo bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueva de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve: Q dandose por entregados en la posesion y propie-
 dad de los bienes que a cada uno les van adjudicados se confieren entera po-

de irrevocables para que la tomen nuevamente judicial y extraju-
dicialmente segun quisieren para su uso y provecho y disfrute haciendose co-
mo si fueran ciertos y seguros de que les sea adjudicado, y en el caso que se
haya iniciado algun tanto o proceso, satisfagan a la parte que tuviera la
incertidumbre, la cantidad que importare proarrucandolos entre todos segun
corresponda, para lo cual quisieren estar tenidos de eviccion en toda forma
de dno. Lo prometido llevase todo a su entero cumplimiento sin replica ni con-
tradicion alguna, y si lo intentaren, se entienda por el mismo hecho haver
lo aprobado ratificado y otorgado de nuevo añadiendo fuerza a fuerza y con-
trato a contrato, y en su virtud se le apierte a cuanto queda otorgado, con lo
esta tena, y el juramento de quien fuere parte en que lo dispieren y se-
van de esta prueva aunque de dno. se requiriere. A la primera y cumpli-
miento de esta tena, obligan sus bienes y rentas y dno. Antonio Valor los
de sus menores herederos y por haver. Lo dan poder a las Justicias de Lillo q.
de sus causas comencan segun dno. para que a ellos les apremien como por
sentencias definitivas pasada en Juro y consentido, a cuyo fin renuncian
las leyes de su favor con la general del dno. en forma, y especialmente las
contenidas en dno. para renuncian la ley veintay una de Toro de cuyo be-
neficio ha sido enterada por mi el tno. de que doy fe para que no valga
ni aproveche en este caso. Lo juro conforme a dno. de no oponerme a esta
orden por dno. privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque ha-
ya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protencion en contra-
rio, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora que
de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda
conceder y que aunque de facto se les concedieren no usara de ella pena de perjura-
ra. Lo con castidad de deber registrarse esta tena. en el oficio de hipotecas de esta
villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, y de
cumplir en caso necesario lo demas que previene el Real Decreto de trece
y uno de Diciembre de mil, ochocientos veinte y nueve, bajo las penas esta-
blecidas en el mismo, a si lo otorgaron y firmaron los comparecientes a qui-
en yo el tno. doy fe como, siendo presentes por testigos Juan. Matias y Ma-
nuel. Matias heribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Guier

Jose Matias

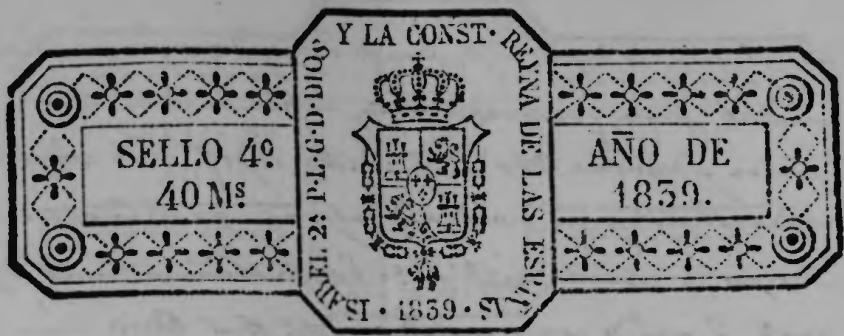
Antonio Valor y Dolores Guier

Jose Matias

Codicilo
de Maria Juan Uda
de Blas Pipoll.

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de
Abril del año mil, ochocientos treinta y nueve. Yo Maria Juan Uda de Al-
roy Pipoll vecino de la misma estando bueno y con perfecta salud y por la si-

3



una misericordia con mi entero y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y por lo mismo capar y habel para el otorgamiento de esta suca. segund se parca al presente suca y testigos infrascriptos (de quedy fe) en cuya virtud digo: que tengo otorgado mi testamento por ante el mismo suca. en el dia doce de Setiembre del pasado año mil, ochocientos treinta y cinco, y queriendo qitan enmendand anadia y correccion algunas cosas que en el se hallan entendidas, usando de las facultades que las leyes me permiten en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. por tener del presente codicilo lo ponga en execucion en los terminos siguientes.

Recordando que en el alado mi testamento meorde a mi hijo Jose Cipoll en el tercio y remanente del quinto de todos mi bienes, habiendo reflexionado detenidamente sobre esta disposicion he resuelto revocharla como en efecto revocho y anulo enteramente la clausula de dho. mi testamento en donde consten las expresadas mejoras de tercio y quinto como si no las hubiera hecho, y por coniguiente relevo a dho. mi hijo de la obligacion de dar habitacion franca a su hermanada Olita Cipoll en la parte de casa en que le consignava dho. mejoras; y en su lugar mando y lego al propio mi hijo Jose Cipoll por via de mejora la mitad de una casa de morada que poses en el poblado del lugar de la Saigra calle llamada de arriba lindante por un lado con la de los herederos de Jorge de azud y por otro con la de don Pedro Lopez, con facultad a dho. mi hijo para que elija la mitad de dha. casa que mas le acomode y la haya perciba y use y disfrute con entera libertad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *hacti de rivi dani Santi Militibus et leonni Religiosi et alii qui de foro Valentie non resident nisi si dicti elarii iusto rivi et tenore pri novi super dco diti bono ipia ad vitam nam ad quincant vel haberent.* Lo bgo la pena de comiso segund el tenor de lo antiguo fueren y Real cedula nueva de fecha de mil, ochocientos treinta y nueve.

Mando y lego a mi hijo Olita Cipoll mujer de Jose Domenech, todos los muebles vidriado y enseres de cama y amueblados que se encontrasen en mi casa habitacion al tiempo de mi fallecimiento, para que dha. mi hijo se encante de todos ellos y los perciba y use a su entera voluntad.

Quiero y es mi voluntad que a la mencionada mi hija Olita Cipoll se la adjudique en pago de lo que la pertenecia de los bienes de mi herencia toda la parte de la su que me pertenece y poses en la que esta situada en la calle de don Melchor de este poblado, lindante por un lado con la de doña Maria y por el otro con la de los Martinés; pero si de esta adjudicacion resultare algun caso con respecto a la parte que de mi herencia cupiere a la expresada mi hija, el que sea

lo abanona en dinero a los demas interesados, asi como si algo le faltare deberan
 añadirle bienes equivalentes hasta cubrir su total haber; y de esta manera,
 guerra y diferencia de mi hija Ana Chiquit de la ciudad parte de cada uno
 entera libertad y sin dependencia alguna quedando tan plenamente libertada
 de por la clausula antedicha de Exempti de iure et in re ad proprias suas vias de
 venta. y pena de comiso contenidas en dho. Real Cédula
 Lo cual quiero ordeno y mando se guarde cumplido y egecutado ineluctablemente
 despues de mi fallecimiento y se tenga presente para su observancia siendo mi vo-
 luntad que tenga efecto y valga en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dho. y en su virtud rescato y anulo el referido mi testamento entodo
 lo que sea contrario al presente codicilo, y en lo que no se oponga lo ratifico y
 doy en su fuerza y vigor, para que se entienda por mi ultima deliberada volun-
 tad asi como cuanto doy previendo en este codicilo que otorgo en esta Villa de
 Alhoy en la via me y año expresados al principio siendo presentes por testigos
 Manuel Motos y Fran. y Blas edatarios honorificos vecinos de la misma. Yo
 fago por no saber lo hace a mi suceso uno de dhos. testigos. De todo lo cual
 y del conocimiento de la otorgante, yo el lun. Doxpe

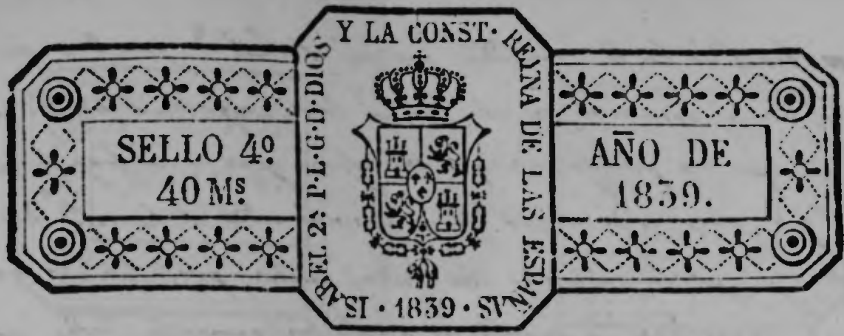
Fran. Motos

Antoni
 Jose Motos
 de Alhoy

Venta
 Dolores Alored
 a Friso Mirona

Libre copia delo
 dia 11 de Mayo 1840 in
 tancia del comprador

En la Villa de Alhoy a los veinte y ocho dias del mes de Octu-
 bre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el lun. y testigos infra-
 scriptos comparecio Maria Dolores Alored a compañada de su marido Miguel
 Mirona practicante de Cirugia vecinos de la misma; y pedia la correspondien-
 te licencia marital previendo en dho. que de haver sido pedida concedida y acep-
 tada respectivamente por dho. conrostes Doxpe, en uso de ella la dho. Alored, de
 su grado y uoluntad en la eta y forma que mas bien haya lugar en dho.
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y
 da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a D. Friso Mirona
 Marqués de primeras Letras de esta Reynada que esta presente y aceptante
 y a los suyos la segunda cabida con alcorno y amarrados que mira a la calle,
 el cuarto en medio de esta y el otro cuarto que esta debajo de la misma cabida,
 los dos cuartos en segunda y tercera instancia existentes uno encima de otro y
 que miran al rio, la mitad del establo y mitad de entada i saguard con dho. comun
 a la usura de una casa de habitacion sita en la calle de San Bartolome de esta
 Villa, lindante toda por un lado con casa de Jose Juan y Leonard Pardo y por otro
 con la de Fran. Olig: cuyas piezas de lazo que componen la mitad de ella han-
 do la otra mitad de esta son pertenecieron a la vendedora por herencia de su
 difunto Abuelo Roque Mirona en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad
 y como tal la asegura y vende con todas sus entadas salidas con costumbres us-
 idumbres y tas lo demas que de hecho y de dho. le pertenecen: Por precio de cuatro



mil. y los cuales dho. vendedora confiesa haverlos recibidos del comprador antes de
 ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la antigua
 prueba de su recibido y demas del caso, y como pagada y satisfecha de ellos otorga a
 su favor la mas solemnidad y oficial carta de pago y finiquito en forma cual auid
 aguedad conenga. y en otros terminos declara la vendedora que el justo precio y
 valor de dha. mitad de casa es el de los expresados cuatromil, y el que ha recibido
 y del que mantenga y pueda valer hace gracia y donacion irrevocable interes-
 sos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo sexto, li-
 bro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir
 el suplemento a su justo valor los que da por pasado como si lo estuviera. Mu-
 de hoy en adelante para siempre se desapodera renta guta y aparta y a su he-
 redera y sucesores del dho. y accion que a dha. mitad de casa tenga y le que-
 da pertenecer, y toda renuncia y traspara en favor del comprador para que
 como a propia suya lo posea y enajene a su voluntad independientemente alguna que-
 dando tan solamente lo establecido por la Clavura: *hospiti, Alexini, huii Santi,*
Abbatibus et personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non consistunt nisi dicta-
sunt facta velint et tenentur fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam suam
ad quiescent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fue-
ras y Real Cedula de nueva de habio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el
completamente poder para que tome la correspondiente posesion de dha. mitad de ca-
sa que vende y en el interims reconstituya su ingulbrica tenencia y posecion
prevenciada en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pda. Y le obliga a
la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos
y solemnidades prevencidas por ley. Y estando presente el contenido de Luis Miña-
no comprador, acepta esta lura, en todas sus partes y con ella la venta que
se le hace de la mitad de casa de dha. de cuya propiedad y posecion se da por sa-
tisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tura de la
obligacion de registrar lapiid de esta lura, en el oficio de hipotecas de esta Ci-
uda dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Dicie-
bro de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder
el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes
a su observancia obligan los bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las justicias de dha. que de sus causas conuecan segun dha. para que a ello les
apremien como por antecia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian la lura de su favor con la general del dho. en forma. Y especial-
mente la contenida Dolors Alred renuncia la ley veinte y una de tres de su-

la faltar debrion
 e esta manera,
 ante de cada un
 nentes lo citaba
 mis una irto bu
 inislablemente
 d siendo mi cu-
 ac bien haya
 lamento entodo
 ngd lo ratifico y
 Deliberada volun-
 en esta lura de
 ite por testigos
 la misma. y no
 de todo lo cual
 me de deta-
 y testigos infra-
 nado el qual,
 la correspondien-
 conecida y anep-
 la itada dho. de
 a lugar en dho.
 que vende y
 Luis Miñana
 nte y aceptante
 mina a la casa,
 la misma casa,
 enima de dha. y
 uard con dho. como
 Partidones de esta
 lura y por dho
 la mitad de ella sin
 por hacencia de su
 y responsabilidad
 or costumbres un
 precio de cuatro

(Handwritten flourish or signature)

beneficio ha ido entrada por mi el tunc de que doy fe para que no se valga ni aproveche en este caso. Y para conforme a lo de no oponer a esta tunc por dho. privilegio ni por otro alguno que la supere aun que aya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario y aun que apareciera la nueva y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron el comprador y marido de la vendedora por la parte que letan, y no esta a todos los cuales yo el tunc doy fe con unos por que dize no saber, y hizo a mi cargo uno de los testigos que lo fueron Manuel Motta y Juan Matariff vecinos y moradores.

Manuel Mottorff
 Juan Matariff

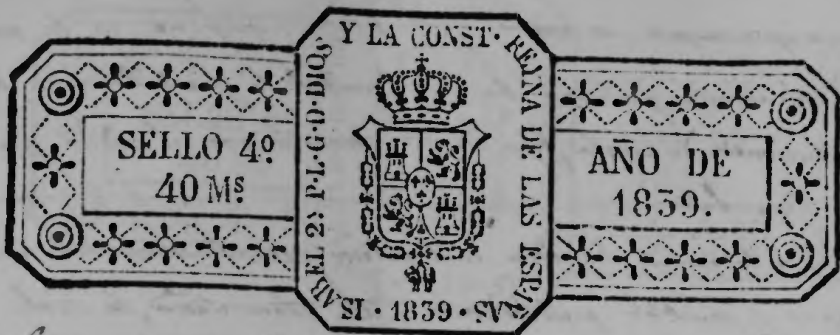
Mano Mottorff
 Antonio
 Jose Mottorff
 de Mottorff

Division
 de los bienes de
 Juana Motta

En la villa de Alora a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el tunc y testigo infrascripto comparecieron Antonio Motta, Gregorio Motta, Don Motta, Mariana Motta, Ouida de Carlos Alopia, Juana Motta con su marido Juan Valor y Camila Motta de estado honesto mayor de edad fabricante de paños vecinos todos de esta villa y digieron que por fin y muerte de Juana Motta consorte y madre respectiva de fin de los comparecientes, firmaron algunos bienes en su universal herencia y decretos de poderden a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimente por divisor y partidor a D. Lorenzo Motta y Galves fabricante de paños de esta vecindad quien estando tambien presente manifiesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia estava realizada por su parte la division y particion que a el havia confiado, la cual prueba por escrito y en tenor es como sigue

Division y Don Lorenzo Motta y Galves vecino de esta villa divisor y partidor unanimente nombrado por Antonio Motta como padre y legal administrador de su hijo Camila, por Gregorio, Jose y Mariana Motta y Motta Ouida de Carlos Alopia, y por Juan Valor y su consorte Juana Motta, al objeto de liquidar dividir y partiar entre los mismos los bienes de la universal herencia de la difunta Juana Motta consorte y madre respectiva que fue de la susodichos, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, provisto a su requerimiento en vista del testamento otorgado por la difunta, y de otros documentos y noticias que me han suministrado los interesados. Y para la debida claridad, caso necesario, que precedan los siguientes

1.º Que la referida difunta Juana Motta, en su ultimo testamento que otorgo ante



el fin. de esta Villa Don Melchor de Molto en su de febrero del presente año, si-
 puo su funeral y forma de enterrar, asignando para ello y bien de su alma, la
 cantidad de quinientos d. v. v. de los cuales quiso se pagasen las mandas pias
 que alli se ordenaron: nombró por sus Alcaides a Gregorio y Don Molto sus hijos,
 quienes autorizó para dho. encargos, con las facultades en dho. necesarias: pretecho
 que fueran pagadas todas las deudas que contasen legitimamente acreditadas: De-
 claró que del matrimonio que havia contraido con el citado Antonio Molto, tenía
 en hijos legítimos y naturales, a Gregorio Molto, Mariana Molto, Úrsula
 de Carlos Alonzi, Juana Molto consorte de Juan Ubal, y Don Molto y Camila Mol-
 to a la sazón constituidos estos dos últimos en mayor edad pero en estado de solte-
 ros: Que lo introducido en dho. matrimonio contava por suyo: Declaró así mi-
 mo, que a su hija Mariana Molto le havia entregado por su dote la cantidad
 que constase en la línea de Carlos Alonzi, autorizada por el Sr. Don José Ma-
 ría; y fue su voluntad que la expresada su hija la aduciese a colación en la
 forma prescrita por las leyes: Dijo el quinto de todos sus bienes, usufruc-
 tuariamente, a su marido Antonio Molto; y que ocurrido su fallecimiento pasara
 en propiedad a sus cinco hijos arriba nombrados. Mejoró en el usufruto del tercio
 también de todos sus bienes, a la expresada su hija Camila Molto, para que la
 disputa interin permanecia soltera; y tomando estado de matrimonio, se distribu-
 yan los bienes en que consista dho. mejora, entre ella y sus cuatro hermanos
 restantes por iguales partes. Lo en el remanente que quedara de sus bienes,
 instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos, a los nominados
 sus cinco hijos, para que se les dividieran por iguales partes, y dispusiera
 cada uno de la que le perteneciere a su arbitrio y voluntad. Q. últimamente ana-
 lo y derogó toda dha. anterior disposición testamentaria

2.º Que apesar de que la difunta asignó para su funeral y bien de alma la cantidad
 de quinientos d. v. v. in embargo, habiendo espontaneamente los interesados in-
 tido en tan pto. objeto mucha mayor suma a que ha sido satisfecha del cau-
 dal comun antes de tratarse de su división han convenido en que non haga me-
 to de ello en la presente

3.º Que para formar el cuerpo de bienes con la debida exactitud se han tenido pre-
 sentes varios documentos y papeles relativos a lo introducido por la difunta en la
 Sociedad conyugal y segun ellos consiste su patrimonio: En una cuarta parte poseedor
 de un Molino batán, y dho. quinto con los movimientos que le corresponden, y por-
 cion de arboles anexo al mismo: En una pedanía de tierra llamada el Pucará: En un
 tante de cañada sito en la Sierra de Uguad: En ochenta y tres d. v. en dho.
 no efectivo, y en otras varias partidas que se especificaran en el cuerpo de bienes

cuyo por menor se omite aqui para simplificar en lo posible esta division.
 Y unicamente formara baja del caudal lo que debe esta herencia por las con-
 tribuciones de cuota fija de este corriente año el excedido que resulta a favor
 de Dña. Salta

4.^o - - - Que por la razon indicada en el anterior supuesto no se ha hecho inventario de los
 ropas y muebles pertenecientes a esta testamentaria, los cuales se anotaran en una
 sola partida del cuerpo de bienes para formar parte de el; y respecto a que
 se los han dividido ya amigablemente los interesados, se adjudicaron a cada uno
 en parte de pago de su haver, segun lo que hayon percibido

5.^o - - - Tampoco se hace particular mencion del libro matrimonial existente en su casa
 , por que importara quinientos cincuenta y un rs., el cual se le ha adjudicado al con-
 yugue superviviente con arreglo a ley

6.^o - - - Finalmente se han convenido los Interesados en acodacionar ciertas cantidades que
 se especificaran en el lugar correspondiente, y las cuales se les adjudicaron en
 vacio en parte de pago de su haver

Con cuya presupuesta prosedo a la formacion del cuerpo de bienes a su liquidacion
 y adjudicacion en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes.

1.^o - - - Sobre una cuarta parte poco mas de un Molino de agua y di-
 ficio adjunto, la parte de movimientos ahina y demas para el
 ejercicio del mismo sito en este termino partida del Molino, con
 igual parte de arboles plantados a la inmediacion del dificio, lin-
 dante todo el, con otro de D.^a Mariana Peralba y otros; y la cuarta
 parte de las tierras del Pisco contiguas al apurado dificio, esti-
 mado todo en cuarenta y tres mil, seiscientos veinte y dos rs. - - - 49.066. 22.

2.^o - - - Un tinte de cadena sito en la sierra de Liguera de este termino, ba-
 jo ciento lindes, y una cadena que hay ubicada en el mismo, pu-
 tipreciado todo en veintemil, seiscientos cuarenta rs. - - - 20.640.

3.^o - - - En dineros efectivos ochomil, doscientos tres rs. - - - 8.203.

4.^o - - - El importe de la ultima tercia de arrendamiento del tinte que ven-
 cio en treinta y uno de Agosto pp^o que hacienda a seiscientos ochenta
 rs. - - - 680.

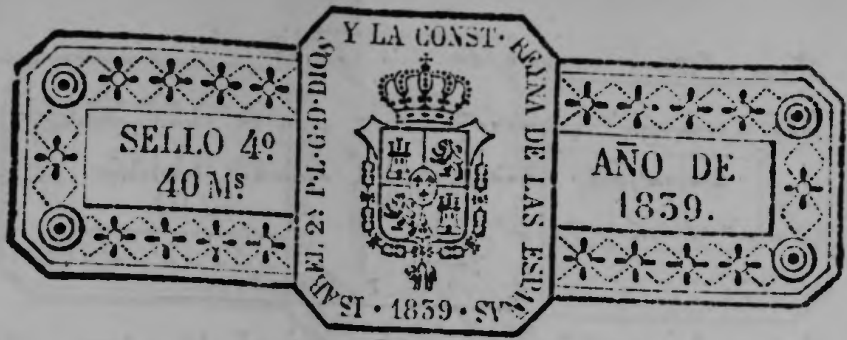
5.^o - - - Los ropas y muebles de la pertenencia de la difunta, en suma de doi-
 mil, trescientos treinta y nueve rs. - - - 2.339.

6.^o - - - Lo que debe Dña. Maria Labrador de esta vecindad, y consta por libro
 en mil, trescientos doce rs. diez y siete m^o - - - 1.312.

7.^o - - - Lo que debe abonar Antonio Mota otro de los Interesados en esta
 herencia y que ha convalidado el Dho. antes de realizarse su par-
 ticion, en cantidad de mil, doscientos treinta y dos rs. - - - 1.232.

8.^o - - - Del anticipo que le correspondio a esta herencia en el ultimo reporte
 de fortificacion segun la cuenta que obra en poder de los Inter-
 esados ochenta y ocho rs. - - - 88.

Importa el cuerpo general de bienes setenta y siete mil, qui-
 nientos treinta y un rs. y cinco m^o - - - 77.561. 5.



Bajas

1. Bajas, lo que debe ratificarse esta herencia por las contribuciones de cuata faja de este año, y la parte de lo heredada de Rita de... to en suma ambas de doscientos cincuenta y uno veinte y dos m ^{rs}	251. 22.
2. Debe la misma herencia a Rosa Salen actual ascendida del... trite, segun liquidacion de cuentas la cantidad de tremil, quinientos cuenta m ^{rs}	3.560. "
Suman las bajas tremil ochocientos once y veinte y dos m ^{rs}	3.811. 22.
Importando el cuerpo de bienes setenta y siete mil, quinientos... seenta y uno m ^{rs}	77.561. 2.
Queda liquido en setenta y tremil, setecientos cuarenta y nueve... diez y siete m ^{rs}	79.749. "
Importa el quinto catorcemil, setecientos cuarenta y nueve... treinta	54.749. 30. 1/2
Queda para sacar el tercio cincuenta y ocho mil, novecientos noventa... y nueve y veinte m ^{rs} y medio	58.992. 20. 1/2.
Importa el tercio diez y nueve mil, seiscientos cuenta y diez... y ocho m ^{rs}	19.686. 18.
Restan para las legitimas treinta y nueve mil, trescientos treinta... y tres m ^{rs} de m ^{rs}	39.333. 2.

Herencias

49.066. 22.	Mariano Motta acada tremil, doscientos diez y siete m ^{rs}	6.217. "
80.640.	Feresa Motta id. mil, cuenta ochenta y dos m ^{rs}	1.582. "
8.203.	Eugenio Motta id. quinientos cincuenta m ^{rs}	550. "
680.	Isa Motta id. quinientos cincuenta m ^{rs}	550. "
2.339.	Total para las legitimas cuarenta y siete mil, ochocientos... treinta y dos y dos m ^{rs}	47.892. 2.
5312. "	Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales por ser otros tantos... los interesados toca a cada uno novecientos, quinientos sesenta y... seis y catorce m ^{rs}	2.566. 14.

Haber del usufructuario del quinto Antonio Motta

de pertenece a este interesado por la quinta parte que se ha liquidado...
de catorcemil, setecientos cuarenta y nueve y treinta y medio...
y se le adjudica la misma cantidad en parte del terreno baton y de...
mas que forma el numero primero del cuerpo de bienes

Haber de Camila Motta

Corresponde a esta interesada por su legitimas, novecientos, quinientos...
cuenta y seis y catorce m^{rs}

49.066. 22.
80.640.
8.203.
680.
2.339.
5312. "
5.232.
88.
77.561. 5.

Y por el tercio en que ha ido agrada usufructuariamente
 diez y nuevemil, quinientos veinte y seis y diez y ocho m^o -
 Suma este haver veinte y nuevemil, doscientos treinta y
 seis y treinta y dos m^o - - - - -

19.666. 18

22.232. 22

Pago a la mamá

Se le adjudica parte del molino balon, edificio realdo y demas, notado al
 numero primero del cuerpo de bienes en veinte y ochomil, trescientos diez
 y seis y treinta y seis m^o - - - - -

22.956. 28

Parte de las ropas y muebles del numero cinco en ochocientos dos y
 ciento catorce y seis m^o del credito que debe abonar su padre no-
 tado al numero siete - - - - -

302.

5146. 6

Suma lo adjudicado veinte y nuevemil, doscientos treinta y seis
 y treinta y seis m^o - - - - -
 Queda esta suma la de su haver queda pagada

22.232. 32

Haver de Gregorio Molto

Ha de haver por la legitima que se le ha liquidado nuevemil, qui-
 nientos veinte y seis y catorce m^o - - - - -

2566. 14

Adjudicacion y pago

Se le adjudica en vacio por lo acoto quinientos cincuenta y
 en parte de las ropas y muebles del numero cinco del cuerpo de
 bienes en trescientos ochenta y ocho

550.

388.

La mitad del trite notado al numero segundo en diecimil, tres-
 cientos veinte y seis m^o - - - - -

10320.

La mitad de la tacia de arrendam^{to} notada al numero cuarto en
 trescientos cuarenta y seis m^o - - - - -

340.

En parte de lo que debe abonar su padre notado al numero
 siete en doscientos treinta y nueve y diez y seis m^o - - - - -

272. 18

Suma lo adjudicado oncemil, ochocientos treinta y siete y
 diez y seis m^o - - - - -

11377. 16

Queda su haver nuevemil, quinientos veinte y seis y catorce
 m^o - - - - -

2566. 14

Quito la sobra diecimil, trescientos diez y dos m^o - - - - -

2311. 2

Que retenga en su poder para solventar parte de la deuda de su
 sobra notada al numero dos de bajo

Haver de Jose Molto

Debe haver por la legitima que se le ha liquidado nuevemil, qui-
 nientos veinte y seis y catorce m^o - - - - -

2566. 14

Adjudicacion y pago

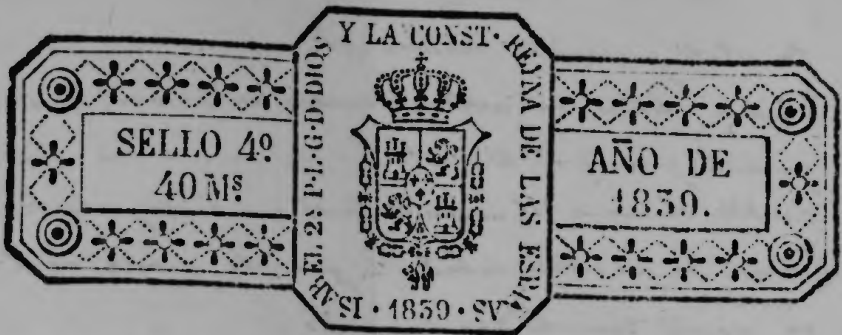
Se le adjudica en vacio lo que ha acotado quinientos cincuenta y
 la mitad del trite notado al numero segundo del cuerpo de bienes die-
 cimil, trescientos veinte y seis m^o - - - - -

550.

10320.

En la mitad de la tacia de arrendamiento de su. Ante notado al nu-
 mero cuatro en trescientos cuarenta y seis m^o - - - - -

340.



12.666. 18

22.232. 22

22.916. 26

802.

514. 6

22.232. 32

2566. 14

550.

388.

10920.

940.

272. 16

11877. 14

2566. 14

2311. 2

2566. 14

550.

10.920.

240.

En parte del valor de los ropas y muebles del numero cinco en trescientos noventa y siete r° 397.

En parte del crédito del numero siete del propio cuerpo de bienes en doscientos setenta y nueve r° diez y seis m° 279. 16.

Suma lo adjudicado once mil ochocientos ochenta y tres r° diez y seis m° 11886. 16.

Quiendo se hacen nuevemil quinientos veinte y seis r° catorce m° 9566. 14.

Y para de que dos mil trescientos treinta y dos r° 2320. 2

De los cuales se le imponen las obligaciones siguientes:
De pagar parte de la deuda del numero segundo de las bajas en mil, doscientos cuarenta y ocho r° treinta y dos m° 1248. 22

Y de abonar a su hermanada tres mil, setenta y un r° cuatro m° 1071. 4.

Suman las obligaciones dos mil, trescientos veinte r° dos m° 2320. 2.

Quiendo esta misma cantidad la que lea de deveso queda pagada

Haver de Mariana Motta

Pertenecen por la legitima que se le ha liquidado nuevemil quinientos veinte y seis r° catorce m° 9566. 14.

Adjudicacion y pago

Se le adjudica en vacio lo que ha avaluado once mil, doscientos diez y siete r° 6217. "

En parte del valor de los ropas y muebles del numero quinto del cuerpo de bienes en trescientos setenta y ocho r° 378. "

Parte del crédito del numero siete del propio cuerpo de bienes en doscientos setenta y nueve r° quince m° 279. 16.

Y en dinero efectivo del notado al numero tres dos mil, novecientos cuarenta y tres r° veinte y un m° 2943. 21.

Importa lo adjudicado nuevemil, ochocientos diez y ocho r° 9858. 2.

Quiendo se hacen nuevemil quinientos veinte y seis r° catorce m° 9566. 14.

Existo para de que doscientos cuarenta y un r° veinte y dos m° 251. 22.

De los cuales se le imponen la obligacion de pagar el equivalente notado al numero primero de bajas y queda pagada

Haver de Teresa Motta conorte de Juan Calvo

Le pertenecen por la legitima liquidada nuevemil quinientos veinte y seis r° catorce m° 9566. 14.

Pago a la misma

Se le adjudica en vacio por lo avaluado mil, ciento ochenta y dos r° 1582.

En parte del valor de los ropas y muebles del numero quinto del cuerpo de bienes en trescientos setenta y cuatro r° 274.

Parte de la que debe a contar su padre notado al numero siete de cien

En Dinero efectivo del notado al numero tres cincamil, doceciento,	272. 14.
cuenta y nueve d. trece m ^l .	5.252. 10.
Mredito del cuerpo del cuerpo de bienes en ochenta y ocho	28.
Cobranza de Don Maria Labrador lo que debe, y conta en el nume	
ro ses mil, trecentos doce d. y medio	1.312. 17.
El dno. de cobranza de su hermano Don, y que lleva adjudicado en	
suvo el mismo mil, ochenta y una d. cuatro m ^l .	1.071. 4.
Suma lo adjudicado nuevecientos, quinientos ochenta y seis d. catorce	2.566. 11.
Y siendo esta misma cantidad tudese haerada queda pagada	

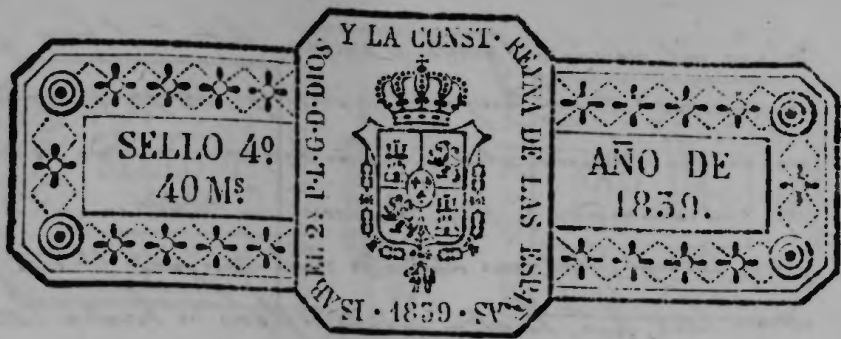
Declaracion

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este caudal, se deberan tener por incremento de el, y dividirse entre los interesados, en la misma forma que los inventariados y lo propio debera practicarse con los debitos cargas y responsabilidades que resulten contra el mismo, quedando obligados cada uno por su parte a la revocacion de todo como conigual dno. al percibo de aquellos y del propio modo a la revocacion y saneamiento de las fincas que reciben en un caso particular havereb paratodo el tanto que pueda ocurrir alguna reclamacion, en la que como a coerederos saldran a la us y defensa en los terminos correspondientes, cuyos terminos concluyo la presente division que segun mi entendien he hecho bny firmante, salvo casos de suma o pluma. Hecho veinte y quatro Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. Donnis Motos

Publicacion

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecientes juntos de mancomun et in solidum pcedo la correspondiente licencia marital presentada en dia que de haer sido pedida concedida y aceptada respectivamente por Don. Constan de y fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bierd haya lugar en dia, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan que apuesar ratifican y confirman la presente division particion y adjudicacion segun y conforme queda extendida, por considerarla en un todo conforme y arreglada y por lo mismo declaran que no padere el menor engano, y en el caso que lo hubiere por demeria de valor en los bienes adjudicados, se lo don y venderd mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con iminucion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engano, y se considerd poder bastante para que cada uno perciba la parte que le sea adjudicada y disponga de ella a su libre voluntad cuanto bierd visto le fuerd cumpliendo con las obligaciones que le van impuestas y son lo establecido por la clausula: *Septu' Clerici Dorii Sancti Michaelis, personis Religio- ni et alii qui de foro Cotentie non existunt nisi dicti Clerici fuerit sciennd et tenennd fori novi super hoc dicti bona ipso ad vitam iura ad quinquaginta annos habent.* Lo bays la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el dno. de nueva de la lo de mil, ochocientos treinta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno les van adjudicados, se confiesen entresi poder bastante para que la tomen nuevamente judicial ni extrajudicialmente segun quisierd para su uso goze y disfrute, haciendose como se haerdo ciertos y seguros de lo que la vol

Comp
los h
a d.



adjudicado; y en el caso que saliere invento algun tanto ó porcion en sus respectivas adjudicaciones, satisfarán á la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare probandoala entre todos segun correspondie, para lo cual quienes estan tenidos de cumplir en toda forma de dño. se prometen llevarlo todo á su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren se entienda por el mismo hecho haverlo havido satisfecho y otorgado de nuevo añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y una vez vista se les apremie á cuanto queda otorgado, con solo esta ltra. y el juramento de quien fuere parte en que lo dispusier y relevard de otra prueba aunque de dño. se requiriera. A la firmeza y cumplimiento desta ltra. obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. E don por den á las justicias de S. M. que de sus causas usen como segun sea para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma; y especialmente la contenida en su a. ltra. renuncia la ley cuarta y una de tomo de cuyo beneficio haviendo enteeda por mi el ltra. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Lo jura por d. d. l. l. y una señal de cruz conforme á dño. de no oponerse á esta ltra. por dño. privilegio ni por otro alguno que lo suprague aunque haya lugar; y por que n. de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha postulación en contrario y aunque apareciera la revoca y anula entranamente. Dede ahora que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda considerar y que aunque de facto se las consideren no usará de ellas pena de perjurio. En su obligacion de deberse registrar esta ltra. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la O. ltra. Pragmatica expedida para ello, y de cumplir en caso necesario lo demas que previene el Real Decreto de tramita y uno de Divion de mil, ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, así lo otorgaron y firmaron los comparecientes, á quienes yo el ltra. doy fe conosco, excepto Camila Molto que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fue don d. Bernardo Paduan y d. Vicente Abad del Comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores =

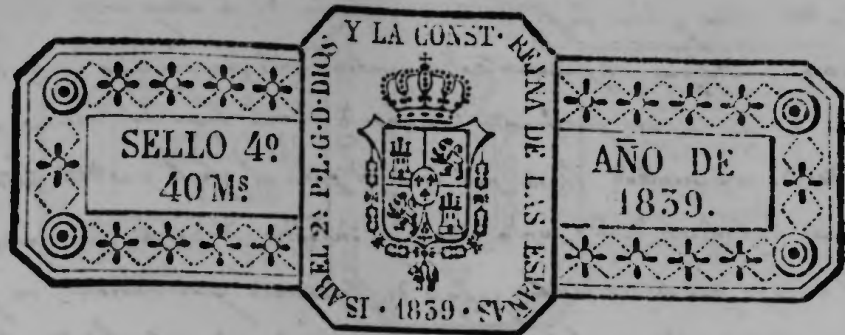
Antonio Molto
 Gregorio Molto
 Juan Valero
 Fernando Paduan
 Jose Molto
 Teresa Molto
 Mariana Molto
 Antonio
 Jose Antonio del Molto

Compromiso
 los herederos de Jorge Ferragosa
 á d. Juan Carbonell y otros

En la Villa de Alroy á las veinte y nueve dias del mes de Octubre

del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno, y todos infrascriptos
Comparecieron Aniceto Ferragosa mayor, Jorge Ferragosa, Antonio Ferragosa, Catalina
Ferragosa, Jose Ferragosa, Maria del Pilar Ferragosa de estado honesto mayor de edad, Pau-
lita Ferragosa como marido de Rosa Ferragosa, Jose Ribest en calidad de esposo de Rita Ferragosa,
Cristoval Ribest como marido de Juana Ferragosa, Vicente Baya como esposo de
Maria Litue, Juan. Sisoni en calidad de esposo de Juana Litue, Jose Ullaplana como
marido de Camila Litue Antonio Moraller como marido de Paula Litue, Jose Litue, y d. Ma-
ximo Abaurrea en calidad de esposo de Trinidad Ferragosa todos vecinos de esta Villa y di-
gestos: Fue por fallecimiento de Jorge Ferragosa vecino que fue de esta Villa, ocuparon
los comparecientes la propiedad de los bienes de su herencia, que ha usufructuado durante
su vida la Viuda del mismo Jorge Ferragosa, en conformidad a lo dispuesto por el difun-
to en su ultimo testamento que otorgo ante d. Baso Carris Martines turno, que fue de
esta Villa baxo cierta fecha mas habiendo fallecido poco tiempo hace la citada Matari,
y cuando dho. comparecientes proceden a la division particion y adjudicacion de
dho. bienes entre los mismos, han tenido al efecto varias reuniones y conferencias sin
que en ninguna de ellas hayan podido convenir y resolver ciertas dudas y pretensiones
que respectivamente tienen entre si; pero considerando de no practicarse la mencionada
operacion les resultara perjuicio de consideracion, an resulto cometen dho. liquidacion, di-
vision y adjudicacion de bienes de la expresada herencia, y las acciones respectivas de
los comparecientes al juicio y dictamen de personas de confianza, y llevandolo a efec-
to todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza, de su grado y vista ciecia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dho. en su nombre propio, y los maridos que comparecen, en el de sus respectivos re-
spetivos consortes y todos en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que se abdicen y
aparten de cuantas pretensiones y reclamaciones puedan hacerse reciprocamente sobre
el particular y todas las diferencias y dyan en mano y al arbitrio de d. Juan Carbonell
Arquitecto, d. Blas Rubia fabricante de paño, d. Vicente Baya del Comercio, y d. Juan
Paulita todos de esta vecindad, a quienes nombra con las formalidades que el dho. ldo.
prescribe por sus arbitrios arbitrados y amigables componedores. Y la confianza
tan alto poder y facultades, como necesarias, y plena jurisdiccion para que previa
la aceptacion y juramento de este nombramiento en forma legal hayan y practiquen
el correspondiente Inventario de los bienes de la expresada herencia y participacion los que
caer deban participacion, y seguidamente formalicen la correspondiente liquidacion di-
vision y adjudicacion de bienes entre los interesados con arreglo al estado testamento del
difunto y conforme a los datos y observaciones que los mismos les presenten; y determinen
definitivamente lo que estimen observando o no el orden judicial y procediendo con arreglo
a la verdad y buena fe sin culpa del dho.; y en lo que fuere dudoso quitando a uno
y dando a otro aun arbitrio como tuvieron por conveniente, demanera que entendiendo que
den acabadas y firmadas todas las pretensiones y reclamaciones de los comparecientes, y resulte
la liquidacion division particion y adjudicacion de los bienes que a cada uno correspon-
don de la expresada herencia del difunto Jorge Ferragosa; y en dha. conformidad los otorgantes
se prohiben y a los suyos el dho. y accion de hacer ninguna queja y demanda suce-
sivamente y de apelar y suplicar de la resolucion que en todo lo indicado acordaren los

liza infrascriptos
 Torreguosa, Cantón de
 mayor de edad, Pua
 de esta Villa y di
 como esposo de
 de Utoplana como
 de, José Litare, y d. el
 de esta Villa y di
 de esta Villa, occurrí
 susentado durante
 puesto por el difun
 tomo, que fue de
 la citada Matariá
 adjudicación de
 y confidencia sin
 dedas y prestaciones
 de la mencionada
 dha. liquidación, di
 reiones respectivas de
 y llevandolos a efu
 la mancomunada
 haya lugar en
 de sus respectivos re
 que se abdican y
 sprocamente sobre
 d. Juan Carbonell
 Comercio, y d. Juan
 dades que el dho. ob
 mos. Y la confesión
 para que pue
 hayan y practiquen
 justiprecio los que
 ante liquidación di
 itado tratamiento del
 ntos; y determinen
 acordando con arreglo
 o quitando a uno
 que entranamente que
 acientes, y resulte
 cada uno con su
 formidad los estegant
 y demanda nec
 drado acordaron los



referidos Juan Arbitros, la cual desde ahora convierten como si fuera definitivamente da
 da por sus competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
 recibida desde ahora prometiendo estar y pasar por ella sin la menor contradicción: Y si al
 guano apeloze o pidiese redacción o reclamase dho. justiprecio división y adjudicación de bie
 nes practicada los los referidos Juan, quicrén no sea admitido judicial ni extra judicialmente
 y ante Dios se le condene en los costas y daños que al arbitraje o arbitrajes se le ocasionen
 con susguen referidos se impone con la relación pueda de quien fuerd parte, sin otra
 prueba de que se le abusan, y que incurra a más en la pena de término, n. n. que convencio
 nalmente se imponen y en que se dan por condenados para que se revista todo al contra
 ventor por la via mas breve y sumaria que haya lugar, tantas cuantas veces contravinieren
 la citada decisión, sin mas declaraciones, y que pagada o no la pena o graciosamente remitida
 sea cumplida no obstante a la observancia de dha. decisión y se lleve a su debido efecto, pue
 para que la tenga cumplido segun queda estipulado anuncian la ley ultima del titulo cuarto
 partida tercera de la recopilacion en cuanto dice: "Que el que pagare la pena, no esta obligado
 a obedecer la sentencia de los arbitros, y que no siendo impuesta pena temporaria lo este
 si dice luego que no se conforma con la sentencia." Y las demas propositas con los terminos que
 prefieren para apelar o pedir redaccion o nulidad bien entendido que aunque a fiance no
 a de poder usar de estos remedios ni admitirlos sin que deposite previamente en dinero efectivo
 el importe de dha. pena costas y daños, y sin embargo a de ser visto por el mismo caso haver consenti
 do y aprobado entranente la resolución añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato Y a la firma
 de la parte y de lo que en su virtud resolviere dho. Juan obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer
 y dan poder a la Justicia de dho. que de sus causas conozcan segun dho. para que los apremien al cumplim.
 de esta tasa, y de lo que en virtud de ella decidieren dho. Comprovinciales, como si fuesen sentencia definitiva pa
 rada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 De los estegantes la quienes doy fe como si firmasen los que suscriben y por que digamos no saber lo
 hio a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Carbonell papalero y Rafael Ma

rita fabricante vecino de esta Villa = *Jorge Torreguosa* *Bautista Just*
Antonio Torreguosa
Francisco Girones *José Gistort* *Antonio Muller*
J. B. Carbonell
José Torreguosa
José esleve
Carlos Torreguosa
Maximo Sidauro
Antoni
José Melano
de Colón

Notif. acupl.
y juramento

En dha. Villa y dia: Yo el fono. a instancia de los otorgantes la antecedente tenon hie saber y notifique integramente el nombramiento que incluye a d. Juan Carbonell Agui- lero d. Alai Julián fabricante de paños d. Vicente Paja del Comercio y d. Juan. Pico vintia todos de esta vicindad, electos por aquellos para el efecto que dha. tenon. expresa en sus pa- ras habiendole dydo copia literal, y entrados digieron: Que aceptavan y aceptaron el encargo que les va hecho y bajo de juramento que hicieron en forma legal obliga- ron a van bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de sues arbitros arbitradores y amigables componedores, y a no ejecutar lo contrario por respeto, amor, temor, odio, interes, ni otro motivo en perjuicio de los Interesados. Lito respondieron e lo firmaron day fe

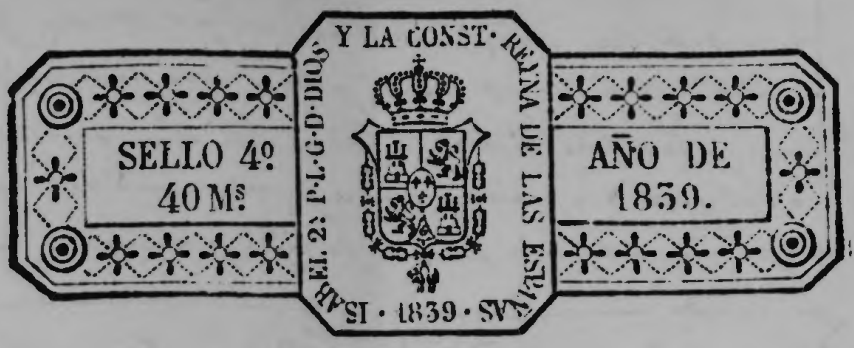
Juan Carbonell Agui- lero
Vicente Paja

Alas Jueces
Notario

Venta

d. Fernando Norduan
a Genara Ferrn

En la Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Octubre del año mil, sebscientos treinta y nueve. Ante mi el fono. y testigos infraescribto comparecio d. Fer- nando Norduan del Comercio vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por uso de heredad para siempre jamas a nueva dho. l'heredad de Vicente Alstio de esta l'vicin- dad que esta presente y aceptante y a los sujos la segunda salita y el porche de enri- ma que sacan ventana a la calle con dho. amans al ragan establos y escobas de una casa de habitacion sita en este l'poblado en el Callejon llamado de las Comedias lindante toda por un lado con casa de Gaspar Gil y por otro con la de Pero Blangua. Cuya habitacion adquirio el vendedor por compra que hizo de Luis Gil, en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas sus costumbres recudumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece: Por precio de mil, trescientos a. l' los cuales dho. vendedor los recibe en este ac- to de la compradora en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infraescribto de que doy fe; y como pagado y satisfecho de ellos a toda su voluntad otorga a su favor la mas solemne carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad conenga. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de casa delindada es el de los recibidos mil, trescientos a. que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion intervinos a favor del com- prador, a cuyo fin renuncia la ley que trata de la leudo y engano y los terminos e prescripion para repetirlo, los que da por parados como si lo estuvieran. A dho. hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del dho. y accion que a la referida par- te de casa tenga y se pueda pertenecer, y lo cede y traspasa en favor de la compradora pa- ra que como a propia myd la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la ley: Insuper dho. dho. l'heredad et precio nisi dho. l'heredit et alii qui de foro Valentie non continent nisi dicti dho. l'heredit et precio et tenorem fori nois super hoc dho. bona ipia ad vicium suam ad quicent vel habrent.



La bajo la pena de comiso que el tenor de las antiguas fueros y Real Cédula de nueve de Julio de mil, setecientos treinta y nueve: Y la confiere poder bastante para que forme posesion de esta parte de casa y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerlo en ella siempre que lo pida. Le obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos y solemnidades prevenidas por ley. Y estando presente la contenida hacia susi compradora acepta esta venta, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad: Lo queda prevenido por mi el turno de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino presijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del diez. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Las ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Lo dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conuecan segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuencido; a cuyo fin amencian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Lo solo firmo el vendedor y no la compradora (a quienes yo el turno. doy fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Matas y Blas Lopez heribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Matas

Blas Lopez

Antoni

Juan Matas

de la Villa

Testamento
de Margarita Tala

En la Villa de Alhoy a los treinta dias del mes de Octubre del año mil, ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Ameno: Separe por esta publica letra, como yo Margarita Tala Viuda de Andres Lari vecina de esta dha. Villa, estando con perfecta salud a Dios gracias, y por la divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al turno. actuario y testigos infraescribitos de que doy fe: suplico ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y espirita santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene esse y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Demandando salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la

Reyna de los Cielos Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afianzo
el acierto de este mi testamento lo dedeno y otorgo en la forma siguiente
Y primeram^{te} Mando y encargando mi alma a Dios nuestro Señor que la recoja y redimio con el pre-
cio inestimable de su purissima Sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarlo
conigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que
fue formado

Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal
vida a la eterna, mi cadaver sea vestido con habito del que usaron los Religiosos del con-
vento del Santo Sepulcro de esta Villa, y colocado en ataúd, en forma de enterrio general
del Reverendo Clero y con asistencia de todas las cofradias, sea conducido a la Iglesia San-
to Aguil, en la que se cantara misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana
y si por la tarde vespersa de difuntos, y sucesivamente sea enterrado en el cementerio ge-
neral de esta propia Villa

Mando y lego por una vez y por via de limosna doce r.^{os} a la casa Santa de la
salen y otro doce al monte de Ciudad y huérfanos de los militares que fallecie-
ron en la guerra de la Independencia

Abigo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de mil, quin-
ientos r.^{os} para que de ellos se pague el importe de mi enterrio, habito, ataúd, misa
de cuerpo presente y demas actos funerales; y la cantidad sobrante quicra y a mi volun-
tad se invierta en celebracion de misas recadas por mi alma bajo la direccion y voluntad
de mi infanzonista Albarca

Elijo y nombro por mi Albarca y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion
a Joaquin Lora, y Andreu Lora, mi hijo fabricante de panes de esta vecindad, a los dos
juntos y cada uno de por si; a los cuales doy y concedo el poder y facultades necesarias
para el puntual cumplimiento de este encargo

Quiero y a mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare o oírse y deviendo
por títulos, publicos o privados o por otras legitimas papeles dignos de toda fe y credito

Declaro fui casado con mi difunto marido el referido Andreu Lora, de cuyo matrimo-
nio procreé y tengo al presente en hijos legitimis y naturales a Maria Lora Cordero, de
Juan Misto, a Joaquin Lora, Andreu Lora, de ciudad de Cazor y a Jose Lora y Felipe de
solteros mayores todos de los veinte y cinco años

Tambien declaro que mis hijos Maria, Joaquin, y Andreu Lora e hijos, se hallan entera-
mente pagados y satisfechos de cuanto les pertenecio por herencia paterna

Ahi mismo declaro, que a la muerte de mi hermano Juan Misto admiti en mi casa y com-
pañia a su esposa e hija mia Maria Lora, la cual introduyo en la misma todos sus bienes
excepto la ropa que se reservo para su uso, habiendome yo hecho cargo de todo lo demas; por
cuyo respeto la soy en deber cincuenta r.^{os}, los cuales como rayos propios se la entrego
con cuando los pida

Para evitar diensiones en la particion de mis bienes, y que los fincos de mi propiedad
sufran el menor perjuicio posible, quicra y a mi voluntad, que el finco con la casa
que poseo en la partida de la huerta mayor de este termino que esta junto a mi finco,
disputa para su riego de nuevas horas y medida de agua romanas de las llamadas



de Mota y Montal, y los sobrantes que sirvan para el trite de Calderas. Que el agua que sale del abanico y la que desmimo se sacara a beneficio de excavacion, sea exclusivamente para el uso tambien de dho. trite de Calderas, como asi mismo la agua de la fuente que existe en el banal o pedano de tierra de la parte superior de la casa para el camino real a donde tiene una queta. Que de las dos balsas que hay en dho. huerto una de ellas, esto es, la que sea mas conveniente para el trite deba tenerla en su propiedad siempre llena de agua; y ultimamente, que el dueño que lo sea del expresado huerto, no pueda lavar ni permitir que se lave mas ropa en las balsas del mismo que la del uso de su familia; y en el caso de permitir que laven ropas de otros particulares, deba ser siempre con anuencia y consentimiento del dueño del mencionado trite, para que de este modo se evite el daño que puedan sufrir las lanas que se lavan en el lavadero del mismo, las y señaladamente de aguas y obligaciones que dho. indicados, lo hago por los motivos arriba explicados, y en uso de las facultades que como a dueño absoluta de dho. fincas me competen, y por ello quiero ordeno y mando se guarde cumpla y egiute cuanto here dispuesto y manifestado en esta clausula, por los herederos a quienes tocaren las referidas fincas, sin la menor alteracion.

Otro: En mi voluntad y mando que a mis hijos Paequin y Andres Sans, no se les pida ni haga cargo alguno por razon de los alquileres devengados hasta este dia, de las casas que here habitado de mi propiedad, respecto a haverlos exclusivamente satisfecho con la interesantí servicion que me han dispensado ambos, queriendo como quiero y ordeno que lo que importen dhos. alquileres se considere como una retribucion a los expresados servicios, y en este concepto los renuncio hoy y cedo a favor de los mencionados mis hijos Paequin y Andres Sans.

Otro: Mando de hoy y luego a mis hijos Jose y Felipe Sans un uelher y dos savares de mi uso a cada uno, si al tiempo de mi fallecimiento se hallan aun en el estado de solteros.

Otro: Mando de hoy y luego en usufruto y por via de mejora, a mis tres hijos Maria Sans, viuda de Juan Mota, a Jose Sans, y a Felipe Sans solteros, la heredad llamada la Cova fradada con sus tierras casa de campo y demas pertenencias a ellas que paso en la partida de la conde de este termino: cuyo usufruto disfrutaran por iguales partes mientras la primera a mantenga viuda y el Jose y Felipe solteros, por que si alguno de ellos contrae matrimonio quisiera que la parte de usufruto del que lo verificare acruca a la de la demar, siendo como es mi voluntad que al fallecimiento del ultimo usufructuario de la expresada heredad de la cova fradada o hanti si contrae matrimonio todos tres, para la misma en usufruto y propiedad por iguales partes a todos mis hijos, y si alguno de ellos hubiere fallecido, queiban en parte sus hijos y mi nietos en representacion de sus padres pudiendo disfrutar poseer y disponer de la parte que acada uno correspondia a su entera voluntad guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Legiti. heredi. Sansi. Satisfecit. personi. Obligati. ni. et. alii. qui. de. pro. usufructu. non. possunt. nisi. dicti. et. alii. pro. parte. eorum. et. tenore.*

foi novi supex hoc edito bona ipsa aditiam suam adpudicant vel habent. 2
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
 nueva de Julio de mil, setecientos treinta y nueve

Otro,

Cumplido y pagado que sea todo quanto meo dispuesto y ordenado en este mi testamento
 y ultima voluntad, en el emanante que quedare de todos mis bienes deos. y acciones preem-
 tas y futuras intituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los antedichos mi hi-
 jos, Maria Lora, Paquin Lora, Andres Lora, Jose Lora, y Felipe Lora e á sus poriguales
 partes entre los cinco, para que cada uno haga de la que le tocare y de los bienes de
 que se componen quanto bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
 guardando y observando las obligaciones que arriba impone y lo establecido por la cha-
 rta antedicha de Leoptio Cerrini C. N. N. adpropus usus ita durante. A pena de comiso con-
 tenida en la referida Real Orden

Finalm,

este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quise orde-
 no y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
 a puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien ha-
 haya lugar en dho. puez por el presente y en tenor de estos autos anulo y de claro por de ningu-
 n efecto ni surto todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que en-
 ta de esta hubiere hecha y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no val-
 gan ni hagan fe en juicio ni fuera del caso este que quise tenga cumplido efecto en ca-
 tudad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy en los dia mes y año
 pasado al principio siendo presente por testigos a Vicente Lora a Pedro Barcelo y a Camilo
 Soladues Dilapana fabricantes de pajaros vecinos de la misma. I no firmo por no saber, que
 go a uno de dho. testigos lo verifique por mi. De todo lo qual y del conocimiento de lo
 otorgante yo el test. doy fe =

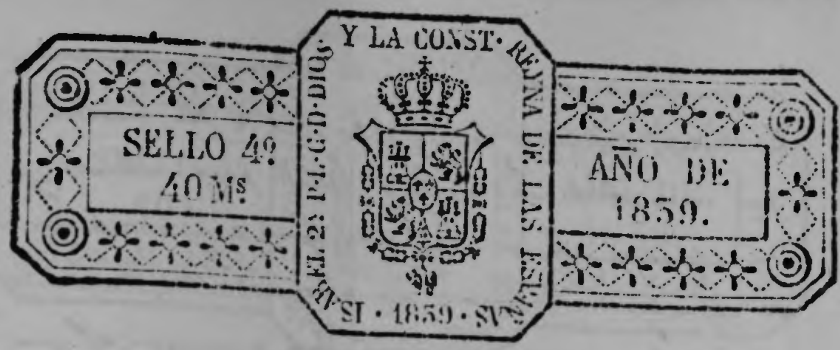
Francisco Javalbe

*Antoni
 Jose Montano
 de Alroy*

Dote
 Mariana Arguier
 a si misma

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre del año mil, setecientos treinta y nueve: Antoni el test. y testigos infraescritos compareció Mariana Arguier
 de estado honesto mayor de edad de esta vecindad hermana de padre y dijo: Que tie-
 ne tratado y convenido contra matrimonio con Contral Paya de Antonio paradas
 de esta vecindad pero notorio que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de
 nuestra Santa madre Iglesia, y a fin de que conste en lo sucesivo lo que introduce
 en dho. matrimonio para los casos que ocurrir, se hace así mismo constitucionales
 dotal de los bienes propios que se ha granjeado en la suma que mas abajo ocupa-
 raa compuesta de diferentes piezas de vesta y servicios de caud que valorado
 y justipreciado por personas peritas son como siguen

- Un qurgon cincuenta y sei - - - - - 56.
- Das colchones pobrados de lana treisientos veinte - - - - - 560.
- Un cobertor blanco con balona en ciento treinta - - - - - 150.
- Una colcha cien - - - - - 100.



Dois coberturas veinte d.	20.
Ocho suanas tela de cara trescientos setenta d.	370.
Cuatro pares fundas de cubiertas ciento veinte y ocho	128.
Dois delante cama uin d.	100.
Unas cortinas ciento treinta d.	130.
Doce camisas tela de cara doscientos d.	200.
Ocho enaguas doscientos veinte d.	220.
Quince varas lienzo para camisas noventa y cinco	95.
Un mandil y delantal de hormo treinta d.	30.
Dois enaguas sesenta d.	60.
Tres pares toallas de media veinte y cuatro d.	24.
Una manta usada diez y seis d.	16.
Diez y seis servilletas cuarenta y dos d.	42.
Una baquiná setenta y dos	72.
Un safoyo de bayeta encarnado sesenta d.	60.
Cinco sacalijos de varios clases doscientos diez d.	210.
Tres mantillas negras de franela en cien d.	100.
Un jubon de seda y dos de cubría ciento noventa d.	190.
Catorce pañuelos de varias clases y colores trescientos d.	300.
Diez medias de algodón ciento d.	100.
Dois palmitos y un coraxio treinta y ocho d.	38.
Tres pares zapatos en treinta y cuatro d.	34.
Unos clavos para cortina siete d.	7.
Una Arca con cerraja y llave en cuarenta d.	40.

Cuyas partidas juntas forman suma de tresmil, doscientos treinta y dos
 la misma en que consiste el patrimonio de la antedicha Mariana Aguas y la constitución
 con el dotal que así misma se hace de sus bienes propios, queriendo como quicre qued
 de los dotes, y privilegios que como a talos le compete para su uso siempre que la comun
 ya. A estando presente el contenido Capitalial hoyo y aprobado como apremiado la valora
 cion y participació de la antedicha. Bienes, acepta esta suma en todo y por todo según queda
 continuada y por ella recibiendo de la upreada Mariana Aguas su futura lirona y
 por patrimonio suyo propio la sumil, doscientos treinta y dos d. que importa los bienes
 arriba notados que recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se
 quiendo de ofe, y como entregado de ellos a su satisfacció, storga a favor de dita Aguas
 el aumento mas conducente. En atención a las puestas recordables de que la misma
 se halla adornada, la ofrece en arren y lo hace donacion propter elpicias en la forma que
 mas bien puede y debe de la cantidad cuatrocientos d. que declara caber bastantem.

el haberent. 2
 al Orden de
 mi testamento
 acciones puen
 antedichas mihi
 por iguales
 de los bienes de
 ación alguna,
 do por la cla
 a de comiso con
 el guiso orde
 ai sui partib
 e mai berd ha
 o por de nignun
 dudas que on
 para que no val
 do efecto en ca
 via sui y anón
 lo y d. Camis
 or no saber, que
 simiento de la
 el año mil och
 Mariana Agues
 y dijo: Que de
 tónis formales
 disposiciones de
 que introduca
 constitucional
 re abgo recupe
 que valorado
 36.
 360.
 190.
 100.

en la dicha parte de un bien libro, y junto con la del dote forman suma de tres mil, seiscientos treinta y dos rs. de dha. moneda la cual promete guardar en su poder como a bienes dotali para conservar y entregar a la esposa de el casara a quien su condensa legada o a quien le representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el dho. llamamiento y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conosciendo segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de favor con la general del dho. en forma. Y no firmo en quien yo el terno doy fe conosciendo por que dijo no saber lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Don Esteban Ponce fabricante de paños y Juan Esteban heribiente ambas de esta villa vecinos y moradores =

Juan Esteban

Antoni
Jose Antonio
del Pórtico

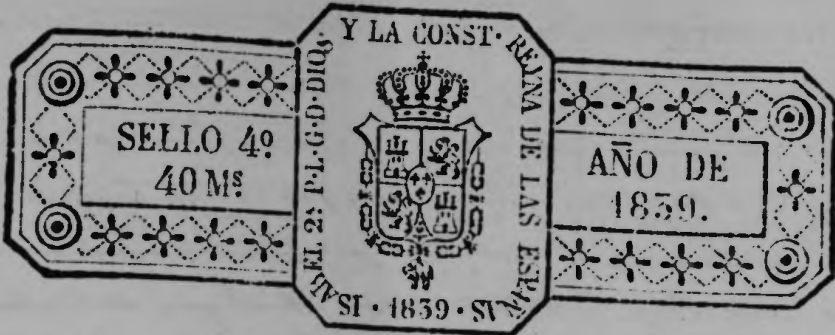
Obligacion

Jose Ripoll
a Antonio Andriel

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el terno y testigos infrascriptos compareció Don Jose Ripoll labrador vecino de esta villa y de su grado y creta escrita en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: que reconoce y debe a Antonio Andriel del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento veinte y dos libras, diez reales moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de un mulo cañero que le ha vendido al fiado y recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad y de su buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido el notario en esta tutela como así lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Andriel o a quien le representare en dos plazos y pagos iguales de a sesenta y una libras cinco reales cada uno siendo la primera por todo el mes de Agosto del veniente año mil ochocientos cuarenta y la otra en igual mes de Agosto del subiguiente mil ochocientos cuarenta y uno en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion despire con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras paverd aunque se dho. se requiriere. Y a su equidad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conosciendo segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de favor con la general del dho. en forma. Y no firmo en quien yo el terno doy fe conosciendo por que dijo no saber lo hizo a sus suegros uno de los testigos

Obligacion
Jose
a An
Corta
cuenta
Agosto

Vend
Lidia
en Jo



que lo fueron Juan Bautista Curat Procurador del Lugar de esta Villa y Pobl. Matarió escribiente ambos de la misma vecindad y moradores =
Blas Matarió

Obligacion

Jorge Serna
a Antonio Andriol

Antoni
Jose Matarió
de Matarió

Carta repucio
antoni on 1852
Agosto 1861

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el fuero, y testigos infrascriptos compareció. Jorge Serna Labrador vecino de la ciudad de Ripona, y de su grado y veinte y cinco años en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, esposa y fue: Que reconoce y debe a Antonio Andriol del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento siete libras diez sueldos moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de una mula pelo castaño obscuro de seis años de edad que le ha vendido al fiado y recibida del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y de su buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; cuya venta sin permiso ni consentimiento alguno que no ha intervenido el menor en esta venta, como así lo declara bajo juramento que presta en forma legal de que doy fe - promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Andriol, o a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de cincuenta y tres libras y quinientos sueldos cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta, y la segunda en igual mes del siguiente año cuarenta y uno, en dinero metálico sinante con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion desiere con todo esta fuerza y el juramento de quien fuere parte su librando de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Lo a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da poder a las justicias de dho. que de sus causas conosciere requiriera para que a ellos le oprimen como por sentencia definitiva pasada en lugar de prometer, o a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo no firmo la quien doy fe conveso por que dho. no saber lo hizo a sus mayores uno de los testigos que lo fueron. Juan Bautista Curat Procurador del Lugar de esta Villa y Pobl. Matarió escribiente ambos de la misma vecindad y moradores =

Blas Matarió

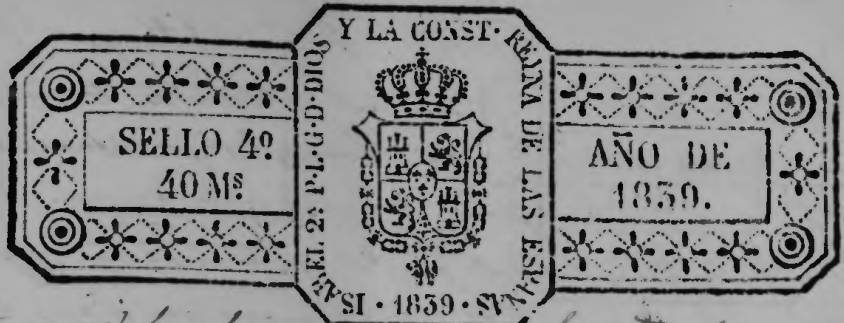
Antoni
Jose Matarió
de Matarió

Venta
Luis de Vergara
a Jose Piny

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre del

Libre copiaré uno mil ochocientos treinta y cinco. Anterior al mismo y testigos in-
to de 1842. Día de Francisco compramos Tercos Segura Luchador Ocaso de la misma.
Febrero de 1842
que en dar, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga:
Que Ocaso yá en venta real por parte de herencia para siempre para
a José Ruiz Luchador sucesor de Segura de Malones que está pre-
sente y aceptante y otros sucesos, lo siguiente: Que pedazo de terreno situado
de los terrenos por el más o menos plantado de árboles frutales y para uso en
termino de San Laguna de Malones lindante de Costanera lindante con terrenos de Juan
Medto, Camar, y José Segura: Otro pedazo de terreno situado de una man-
da de herencia con dos o tres hectáreas de agua cada sitio de la fuente de Cos-
tanera sito en el mismo termino y partido, lindante con terrenos de Juan Med-
to Vicente Segura y Juan Monte: Otro pedazo de terreno situado llamado el
Panamongo sito en el mismo termino y partido, lindante con San Fuente de Cos-
tanera, asegurado vecinal, terrenos de Gabriel Malones, y los de Juan Medto: Otro
pedazo de terreno situado plantado de árboles sito en el propio termino y partido
lindante con terrenos de Vicente Ruiz, con asegurado, terrenos de Joaquín Juanes,
y los de Juan Medto: Otro pedazo de terreno situado en el mismo termino y par-
tido, lindante con terrenos de Manuel Malones, los de Juan Medto, con una fun-
te de Costanera asegurado en medio y con monte acalamp, y un canal de riego
que corre en tubos, para regar y dar agua a los sitios en el indicado termino
y partido, y lindante por todos lados con terrenos y otros terrenos de Antonio Juanes
de. Pagar cinco pedazos de terreno y canal adyacente al Ciudad de, para que
herencia de su difunta madre, y lo restante para comprar que hizo a sus herma-
nos, en calidad de libros de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguro y
vendo todo con sus ciudades, salidas, mores, costumbres, sevedumbres y todo lo demás que
de hecho y de derecho las pertenecen. Por precio de ochocientos cincuenta libras mo-
neda corriente, de las cuales dicho Ciudad de confiere haber recibido del comprador
ochocientos treinta libras enteras de abono a toda su voluntad con remuneración
que hace a las Leyes de las ciudades para el de su aceto y demás de uso, y lo otro
que de ellas Costa de pago en forma, y los restantes ochocientos veinte libras en
su cumplimiento, dicho comprador las ha de satisfacer y pagar al Ciudad de
quien lo representare, dándole ciento ochenta libras, el día veintidós de este mes.
cinco libras por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco: Sin
más en el propio mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y las
cinco libras restantes también por todo el mes de Agosto de 1842 que mil ochocientos
cuarenta y cinco, con el abono a más de un cinco por ciento anual correspondiente a la
cantidad que hizo suministrando a proporción de las que van pagando en su poder.
En estos terminos declara el Ciudad de que el precio pagado y el de los pedazos de
terreno y canal con el abono referido ochocientos cincuenta libras, y que no valen
más, y si más valen o valen pudieran del exceso en poca o mucha suma hacia a favor
del comprador gracia y donación irrevocable inter vivos, a cuyo fin anuncia la
Ley primera de 1842 que cinco libras quinto para aceptación que tanto más con-

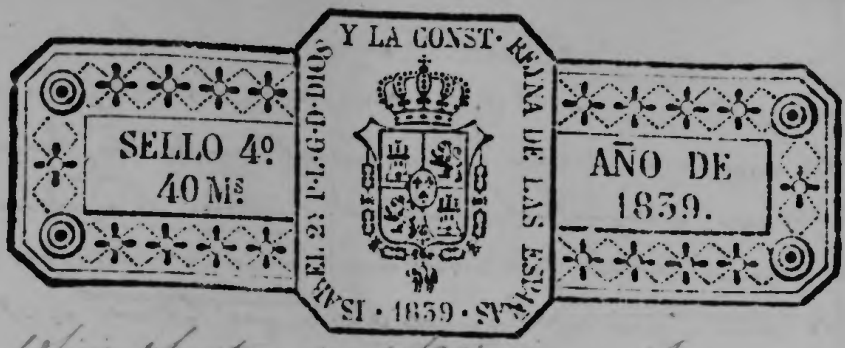
[Handwritten signature]



tratos en que hay leon en uno o en otro de los puntos que se refieren, y los cuatro años que pasan para repetir el enganche, lo que se ha por pagar como es lo ordinario. El deber hoy en adelante para tiempo se suspende de nuevo, queda y para lo y a sus herederos y sucesores del dno y acción que otros pedros de tierra y ganados que unde tengan y los pueden poseer, y lo que de numeración y transacción en favor de los compradores para que como oportuno supo la piedad y enajenación de la voluntad en independencia alguna guardando la establecida por la Real Cédula: Emper. Carlos Lo-uis Quinto, sexto, etc. por sus nobles y otros que se por la Real Cédula non existente, mis Ditos Obisios sexta hora et tenorem fieri novi supra ha editi bonis ipsi ad octava hant adquisicionem vel habentem. El bajo la firma del Obispo segun el tenor de los antiguos fueros y orden de miera de Julia de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere posesión bastante para que tome posesión de los espaldas pedros de tierra y ganados que le vende, y en el interin se constituya en solano tenedor y poseedor pacifico en legal forma para poseerlo en ella siempre que lo pida. Se obliga esta escritura seguridad y fidejurnamento de esta cuenta y su precio en los mismos términos y solemnidades que las Leyes previenen. Y estando presente el contenido Don Sixto Compadre, acepta esta cuenta y comella la cuenta que solo hace otros cinco pedros de tierra y ganados delimitados de un lado por los y posesion de de por satisfecho y entregado a todos en voluntad, y en un virtud pagante y se obliga satisfacen y pagan al Obisio a expensas de representación las mudanzas de tenencia de libros que se acian en esta cuenta a los plazos arriba indicados con el obispo del cinco por ciento cada uno, todo en moneda metálica corriente con deducción de todo para el mundo de muerimento y sin plaza alguna con las costas de la cobranza. Luego previene para sus obisios de la obligación de registrar lo que se establece en el Oficio de los registros de esta Villa de Burgos, y lo que de Real Decreto de veinte y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito a que ha precedido a lo pago del dno remediado en el mismo, no tendrá valor y efecto. Tambien previene para lo como para en forma legal, que en esta forma no ha interinente mas porvenir e interes que el cinco por ciento a cada individuo, obligacion a las obisios en sus libros y cuentas llevadas y por llevar. Han poder a los Justicias de la Villa que a sus convenios convenian segun lo por que a ello las representacion como por sentencias definitivas pasada en Jerga y concertada, a cuyo fin numeracion las Leyes establecidas en la gual del dno inferior. Los lo firmaron (Expusimos desde entonces) por que defendan sus derechos, lo hizo a las unper uno de los terceros de la forma Don y Real Abogado Don. y esta Villa de Burgos.

Juan. Matará

Antoni
Josec Westman
de Burgos



en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el Brancimient porfirado en el
dicho decreto otorgado para el Dicho Brancimient con el objeto de ser
en cuyo requisito a que ha precedido el pago de los impuestos en el mismo no
tendrán valor y efecto. Ambas partes en observancia obligan sus bienes y
rentas herederos y por herederos. Y para poder valer Justicias de M. que para
los casos consiguientes según las penas que a ello las expresadas como por testigos
diferenciales pasada en fe y conformidad, a cuyo fin remanencian las leyes
de la forma con la que del uno informada. Los nombres lo firmaron (de qui-
nes yo último doy fe concurriendo como presentes por testigos (Mano de
Francisco Antonio Escobedo ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Francisco Antonio Escobedo

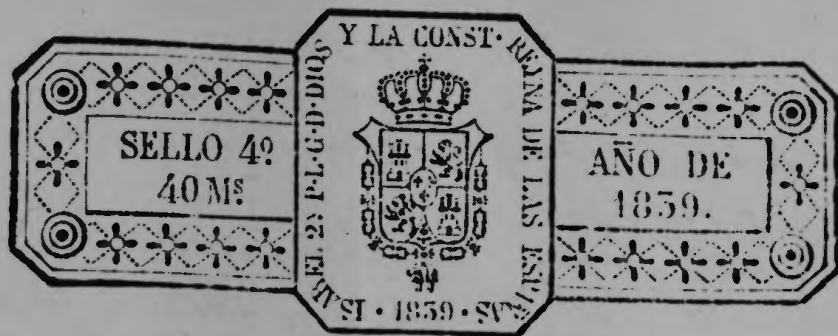
Lorenzo Maiz

Venta
Francisco Ramon Urdal
a Juan.º Gibert

Antonio
Juan Martínez
de la Villa

Libre Espina del año mil ochocientos treinta y uno. Antonio el uno y testigos informados
sello 2º día 25 de Agosto de 1859. el Compraventero Juan.º Ramon Urdal de Juan.º Gibert vecinos de esta villa y de las
carreteras del conyunto y ciento cincuenta en la una y forma que muy bien haya lengua en Dios, en
mi nombre propio y en el de los herederos y sucesores otorga. Que vende y da
en venta real por fono de libertad por un tiempo de cinco años a Juan.º Gibert
Estudiante de esta Universidad que esta presente y competente y otras cosas las
segundas de las que tiene Ventana a la Calle y una Cocina con una estufa
lita con dos chimeneas al saguam, establo y escalera de una Casa de habita-
ción esta en la Calle de S. Cayetano de esta Villa, lindante por un lado
todo con casa de Tomas Cayo y por otro con la casa heredera de Jorge
Llanos. Paga salidas y costas y gastos de la venta por honorarios de los
Justos medros en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lo
requiso y vende con todas sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
todo lo demás que dicho y de los le pretenda. Sin precio de tres mil tresien-
tos cincuenta y cinco a.º. de los cuales tres mil trescientos cincuenta son de
el comprador mil y quinientos a.º. antes de cobrada a todo su voluntad con
remuneración que hace a las Leyes de la costumbre general de la villa y de las
del caso: mil a.º. que recibe en este acto el propio Compraventor en man-
das de Dios y pleitesia de buena fe y en mi presencia y de los testigos informados

[Signature]



Poder

El Reverendo Clero de esta Villa
de la Junta de Sindicos de la Valencia

En la villa de Alroy estos cuarenta y tres dias del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve: D. José Sotomayor Puerto Comar, D. Miguel Merino, el Sr. Antonio Benavent, D. Joaquín de Sals, D. Benaventura Merino, el Sr. Gregorio Molin, D. Miguel Cudela, D. Vicente Molin, D. Miguel Plencia, y D. Juan Ximeno Obis todos Beneficiarios de la Canongia de Yllesia de esta Villa acordados en ella, congregados en su Sacristia como lo acostumbra para semejantes actos de comunidad, afirmando que con la mayor parte que componen el Reverendo Clero de esta Canongia, por si y en nombre de los ausentes que no asisten, y de los que ausente fuesen por quienes pueden ser y comparecen en toda forma, como sus justos anteriores obis y pastores inferiores los difieren. Que por las autoridades competentes, se gozase de cumplimiento de la Real Orden de Oviedo y Oviedo de Julio de mil ochocientos treinta y siete, en que se previene la emancipacion de toda parte de los bienes de los Cleros seculares, y deseando que concurra al efecto de esta ley, siendo posible, la citada operacion, segun y en los terminos que la Junta de Sindicos de la Villa de la Ciudad de Valencia, lo acordaron, en la celebracion de veinte y nueve de Octubre ultimo de que tienen conocimiento y cuyas medidas aparecen en todas sus partes, han resuelto autorizar competentemente a los referidos para que en nombre de los comparecientes en la representacion que intervinieren, se encargue de la practica de las diligencias oportunas convenientes; y llevandolo a efecto de un modo y cuenta cierta en la via y forma que mas bien haya lugar en los otorgados. Que don y comparecen todo en poder cumplido de los Obis y beneficiarios de la referida villa de Alroy y de la referida Junta de Sindicos de la Villa de la Ciudad de Valencia concurrente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante especial y expresamente para que en nombre del Reverendo Clero de esta Canongia de Yllesia de Alroy y de este representando, sus acciones y de los que ausente fuesen y ausente fuesen oportunas que necesite, forme y eleva a S. M. las Diposiciones y Repticas que concurran a este Clero en las que se manifiestan las razones que le asisten para que la presente Real Resolucion, no tenga lugar ni efecto alguno por lo que respecta a los bienes de este Clero, mediante a que la Junta para el dia de hoy en ocho de Agosto de este año se vio de deberlos pertenecientes, pudiendo al mismo tiempo que los bienes no queden comprendidos en el concepto definitivo del Clero legal con lo de lo que se esta conduciendo, a cuyo fin ha acordado y practica de lo. Junta de Sindicos en estas diligencias y diligencias sean necesarias, hasta conseguir el objeto que motiva esta poder, las mismas que otros otorgados en la villa

representacion, haviendo y hauido poderiamos acudir presentes por para
todo ello en lo que se trata con lo antes dicho y dependiente
los don de su poder y facultades necesarias sin limitacion, en lo
que facienda qual administracion, y sea facultad de superintendencia y sub-
tribucion en uno o mas proveedores, nuevas las subtribuciones y subtribuan
de su de nuevo que en todos ellos conformes. Y las fianzas y cumplimiento
de cuenta de bienes obreros y paratiales en virtud de este poder, obligan los bi-
enes y Rentas de los provedores de los habitos y por hechas. Y sea competencia
de las Justicias de la villa que otras cosas continen segun las pases de el ello sea
aprension como para sentencia definitiva puestas en posesion y consentimiento, sobre
que reconocen los leyes fincas y privilegios de los fines con lo qual el dho. en
fuerza. Y firmaron tal vez por si y por todos los dichos contingentes (en todos los
cuales yo el dho. de oficio concurre) siendo presentes por testigos Antonio y Mateo
Ponder de asistencia de esta villa. Y asi lo mandamos.

Jose Soriano
Cura
Gregorio Molero
Archivero

Mig. Nino
Indio

Antonio
Jose Antonio
Juan Nino

Poder

Joaquin Albino moron
en J. Joaquin Ripoll y otro

En la villa de Segovia a los cuatro dias del mes de febrero
del año mil ochocientos veinte y cinco. Antonio Albino y testigos infra-
scritos Joaquin Albino moron y otro de quienes pases en las Pausadas de esta
pueblo villa, y dho. por el dho. que se trata y cuenta en lo que se afirma de
unos bienes suya que se encuentran en un punto que se llama monte de los
no obstante en el se adquiere y venden ya no se compra Ripoll al presente
y Jose Antonio y otros para el negocio de primicias de las dhas. villas
ambos vecinos del pueblo, y entre a este contingente, pero como si presen-
tes fueran y aceptados, cada por parte y a cada uno de los dho. expresado y
expresamente para que en nombre del contingente y representando en propio
nombre occion y sea pida, demandada y cobrada cualquier cantidad de
dinero, compra, vendida, arrendada, vino, y otros generos y efectos que al presente le de-
ben y en adelante le debieren ser en la parte que fueran, en cualquier perso-
na o personas particulares o comunes, por liquas reconocimientos, sentencias
letas de cambio, o mandamientos al pidiendo, y otros y algunos de cuenta o sea
de la presidencia de fiscal, y otro que presentasen y cobrasen contingente de
fuerza de pagados los autos que se siguen, finiquitados y por el dho. con-
sentido. Pasa que piden reconocimiento y compromiso a fin de la comedia
cion y que cada uno de ellos se haga que hasido el contingente no demandado
como dependiente, ante los J. Alcaldes Comisionarios y demas autoridades com-
petentes, y ubi constituido y conocido a los habitantes de la villa que el dho. expon-

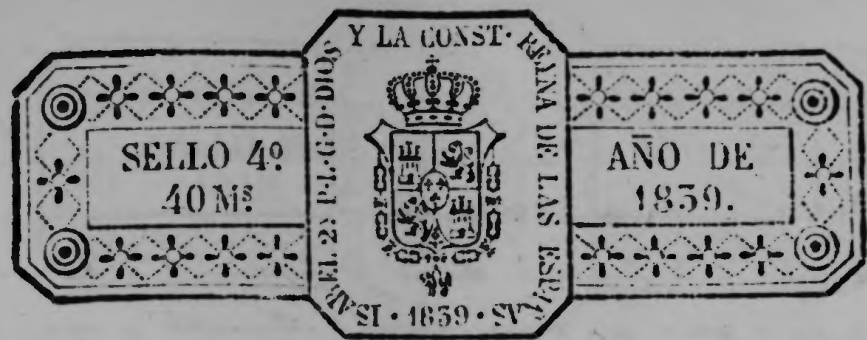
Antonio

Comisionario

(Signature)

Miguel

Poder
Antonio
a Nino



Alcaldes

que los negocios que versan al mismo, y la resolución que acogiere los que
 han sido desatendidos segun convenga a los intereses de los demandantes: nombren
 Jueces compromisarios, arbitros arbitradores y amigables componedores con fa-
 cultades necesarias para transigir los negocios y pida la conformidad de ellos
 Jueces en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan con-
 venir. Y para el cumplimiento de todas sus pliegos, causas y causas, civi-
 les y criminales movidas y por mover, notorias y privadas, ante los Tribunales
 Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten
 demandas peticionales, repeticionales, postulas citaciones y emplazamientos
 o que en el punto de vista de la parte contraria y en su caso presenten fianzas
 legales e Instrumentos, fachen los de aduana pida exenciones, peticiones
 peticiones, solicitudes embargos subembargos, Ventas y remates y bienes: tomas
 posesiones y ocupaciones: ligan sujeciones de fechos de dominio y propiedad
 notorias: Reclamaciones de Jueces Letrados y Jueces de primera instancia
 notorias y definitivas concilian lo favorable, y de lo contrario no
 que apela y suplica siguiendo en todas instancias y Tribunales pida
 costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que el demandante pida si lo es siendo presente, para
 pida de cada una y parte con lo anexo necesario y dependiente de
 de esta pida sin limitacion con libros fianzas y fianzas administrativas
 que con facultad de inspeccion pida y recibida en cuanto a pliegos notorias
 en uno o mas procedimientos, notorias los subscritos y notorias de
 que notorias notorias en fianza. Y en fianzas obligo los Plenos y Plenos letrados
 y por honra. Esto pida a las Juntas de A. M. que a las Juntas de A. M. que
 ten. para que le pida a ello como para notorias definitivas pida en fianza
 de y concurrencia. Y lo fianza (quien lo pida) como pida para notorias
 por Juntas de A. M. y Plenos fianza letrados notorias de esta Villa de Oviedo
 y notorias.

Joaquín Alboreo
[Signature]

Ante mí
José Martínez
[Signature]

Poder
 Antonio Lapierre y otro
 a Juan. Senello y otro

En la villa de Oviedo a los veintidós del mes de Noviembre del año mil
 ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Jefe y todos infrascriptos comparecieron Antonio
 Lapierre del comercio de esta ciudad y Ignacio Chacón también del comer-
 cio vecino de la Villa de Ape lo de puntos y cada uno de por sí de su grado

[Signature]

y ante cédula en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios de
 quito: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, pleno y bastante cual
 se requiere y necesitan para tener y sellar cédulas de lana y que lulan los
 señores del ayuntamiento de esta villa de cédulas de laminación a este ayuntamiento
 lo pido como si presentes fueran y aceptantes a los dichos puntos y a cada uno
 de por sí, para que en nombre de los ayuntamientos y representando sus propios
 personas accioneros y dueños, queden convenidos y concuerden a lula de por sí con
 citación y verbales cuantas veces se ofrecieren a las intenciones de los comparecien-
 tes, actives y pasivamente accioneros de los hombres buenos que elijan y ante la S. I.
 Alcaide constitucional y demás autoridades competentes, y halli constituido expongan
 las demandas que concuerdan a dichos ayuntamientos, constando igualmente a la que
 se hagan al mismo caso las cosas que aitan segun los negocios que se versen, y
 no resultando conformidad en la resolución que se caxere, pida la oportuna certifi-
 cación del juicio para lo que concuerdan. Y tambien le dio poder para de-
 quitamiento de todos los pleitos causas y negocios de los mismos ayuntamientos, civiles y crimi-
 nales movidos y por moverse en demandando como defendiendo, ante cualquiera justicia
 Real y tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, a cuyo fin pudiesen
 demandas pidiendo requirimientos por todas citaciones y emplazamientos riguen y obge-
 ten los de la parte contraria, y en guerra presenten literas testigos e instrumentos, tochen los
 de derecho: tochen ejecuciones peticiones peticiones istruas, embargos de embarcos venidos
 y remate de bienes; tomen posesiones y amparos; hagan juramentos de calumnia divisors
 y impletorios, recuen Juicio de dolo y lula, hoygan auto y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas; conistan lo favorable y de lo perjudicial recurran apela y supliquen siguiendo
 lo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-
 dicias y extrajudiciales que concuerdan y que los ayuntamientos por sí hasta donde pueren
 to, para para todo ello cada una y parte con lo anexo accionero y dependiente los die-
 ron esta poder sin limitación con libre franca general admistración y con facultad
 de enjuicias jurar y substituir, en uno o mas licitaciones renovar las substitutos
 y nombrar otros de nuevo que atodos se haxeren en forma. Y a suficiencia obligaron
 sus bienes y rentas habidos y por haver. Y lo firmaron a quince de febrero de
 de presente por testigos Juan Malara y Don Juan Benavente ambos de esta villa de
 nos y moradmeb =

Quiero de
 conciliación

Platos /

Antonio Lays
 y Ignacio Acumel

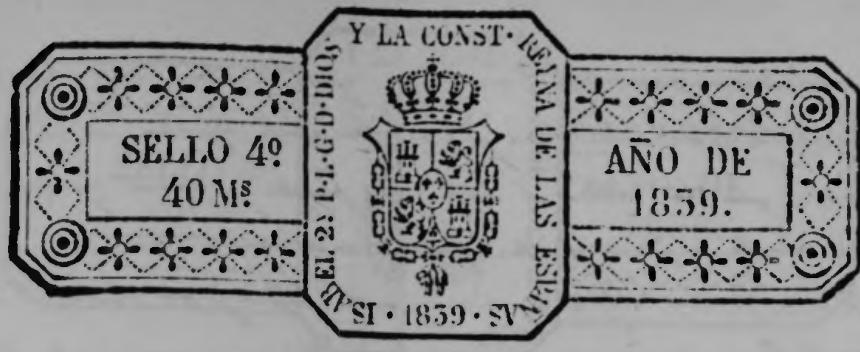
Antonio
 Juan Montano
 del ayuntamiento

Carta de pago
 por Arca
 a Roque Seguro

Libre copia cello
 3º dia 7 febrero de
 1860 instancia
 de Roque Seguro

En la villa de Alhoy a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el turo y testigos infrascriptos Comparacion por el turo labrador ce-
 cion de la misma y de su grado y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien ha-
 ya lugar en Dios confiera y dice: Que reside de Roque Seguro tambien labrador de
 esta vecindad la cantidad de lamul, S. I. en monedas de oro y plata de buena calidad

Carta de
 Juan Salig
 a Oriente



a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe: cuyo valor es a
 quella misma que queda en poder de D. Juan Segura por cuenta del precio de un pedazo
 de tierra que D. Juan Merita le vendió con sujeción ante D. Isaguir Eizola que fue
 de esta Villa en diez y seis de Noviembre del pasado año mil, ochocientos treinta y seis
 en la cual se obligo el propio segura a satisfacerla al compareciente por el
 se adeudando el Merita y habiendolo cumplido en este acto como sea D. Juan lo debia en
 el indicado sujeción, y como pagado y satisfecho de D. Juan, teniendole a toda su volun-
 tad, otorga a favor del segura la mas solemne carta de pago y finiquito enfor-
 ma cual que seguridad convenga, relevandole de la obligaciones en que estava con-
 tituido segun la citada sujeción de venta que cancela y anula en esta parte y en
 la en las demas en su fuerza y vigor. El segura queda en libertad de haber bien pa-
 gada y aparte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de sublevarla con mal su uso y a su familia obligada sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Q. da poder a los Publicos de Sello que de sus causas co-
 nocidas segun sea para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida, a cualquier renuncian las leyes de su favor con la general del Rey
 en forma. Y no jamas le quisiere dar fe en otro por que dijo no saber lo hizo a su riesgo
 uno de los testigos que lo fueron Juan Malain y Juan Eizola habitantes ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores =

Juan Malain

Ante mi
 Juan Eizola

Carta de pago
 Juan Saliga
 a Vicente Casanova

En la Villa de Alor a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil, ochocientos
 treinta y nueve: Ante mi el testigo infrascripto comparecio Juan Saliga
 cortante vecino de la misma, y de su grado y uita ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dia confieso haver recibido y cobrado de Vicente Casanova tambien cortante
 vecino de la Villa de Añil la cantidad de doscientas libras moneda corriente las mismas q.
 confieso adeudarle segun sujeción ante D. Alfonso Vicent y Toboerela tino. de esta Villa
 de Añil en catreca de el año del pasado año mil, ochocientos treinta y cuatro, en la cual
 se obligo a satisfacerla al propio Saliga a voluntad de este, y habiendolo cumplido antes
 de ahora lo confiesa asi el compareciente con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega prauva de su recibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de
 D. Juan, doscientas libras otorga a favor del Casanova la mas solemne y espin carta
 de pago y finiquito en forma cual que seguridad convenga, relevandole de la respon-

Q

abstención en que citava constituido segun la ley de obligacion que conuena
y anula enteramente para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Lo que
queria que esta cantidad le haido bien pagada y aparte legitima por lo que por ende
no debiera pedir ni otra persona en su nombre pena de recibirlas con mas los costos.
La su familia obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Yo poden a los testigos
de el. que de su causa conuengan segun Dios para que a' ello le apremien como por con-
tancia definitiva pasada en juicio y conuencida; a cuyo fin renuncia la legalidad que
con la general del Rey en forma. Lo firmo (a quien doy fe conuencido) siendo presentes
por testigos Juan Matias y Don Juan Cortes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Salgado

Ante mi
Juan Cortes
su Notario

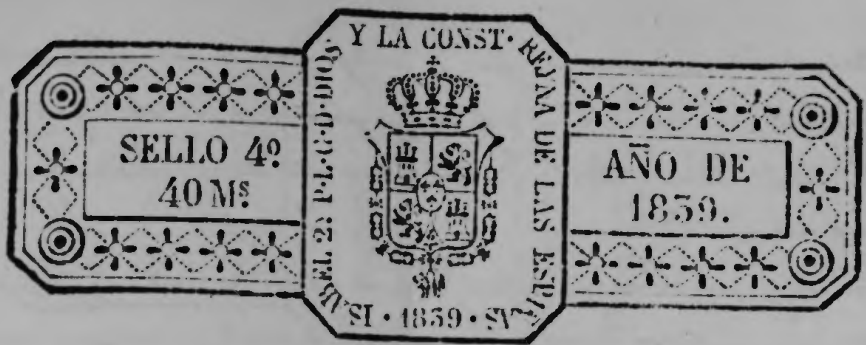
Testamento
de Juan Cipino
y Maria Botella Cortes

En la Villa de Alcazar a los veinti dos dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y nueve; en el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepa por
esta publica fea como nosotros Juan Cipino y Maria Botella Cortes de papel y Maria
Botella Cortes vecinos de la presente Villa, citando el primero enfermo en cama de
los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la recun-
da con perfecta salud pero ambos por la divina misericordia con nuestro entendido y
cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y
entendidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun
que asi parece y lo demostramos al punto autorizando y testigos infrascriptos de el
dicho; creyendo ante Dios como firmemente creemos en el obrar misericordioso de la
santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene eze y confesa nuestra san-
ta madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y ezeencia hemos
vivido siempre y profesamos vivir y morir como catholicos fideles cristianos; deseando sal-
uar nuestras almas y tomarnos para ello por nuestra intercesion y Abogada a la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima; en cuyos amparos y patrocinio afirmamos el
haciendo de este nuestro testamento le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las eze y que
viva con el precio inestimable de su purissima sangre y replicamos a su divina
Majestad se digna trasladar conigo a su Santa Gloria para donde fueren trasladados, y
los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuere servida llevamos de esta mor-
tal vida a la eterna, nuestros cadaveres velados de la manera que dispongamos nuestro in-
frascriptos Alcazar y cobrados en aland modesto y decente, en la forma de enterramiento que
los mismos tengan a bien, tengan conducidos a la Parroquial Iglesia de esta Villa, en la que
se celebren los officios de costumbre, y sucesivamente sean enterrados en el cemen-
terio general de esta propia Villa

Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad necesaria y suficiente
para pago de nuestros entierros y funeral, y a donos mandamos y legamos por



una vez y por via de limosna doce r.º por cada uno de los dos a la Casa Santa de Jerusalem, y otros doce al monte pio de huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia, y que todo recaerá en sufragio y bien de nuestras abnd. legimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios ejecutores testamentarios de estas nuevas disposiciones el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes y a los Cipino y Alame fabricante de papel de esta vecindad nuestro hermano y cuñado reb. p.º, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes damos y concedemos el poder y facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Queremos que todas nuestras deudas si las hubiéremos al tiempo de nuestra respectiva fallecim. sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por bienes publicos o privados o por otras legitimas pruevas deudas de toda fe y crédito

Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraído infanz. legit. hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a Maria Cipino, Juan Cipino, Florentina Cipino, Santiago Cipino, y Alejandro Cipino y Astellita conchudos todos en la menor edad

Tambien declaramos que yo el otorgante tengo aportado al presente matrimonio la mitad del mobiliario que existe en la partida de Real y mobiliario de este terreno que me toca por herencia de mi difunto padre, y cuya mitad de finca he mejorado en otros que se le han agregado en cantidad de doce mil r.º que se han gastado de bienes comunes de la sociedad conyugal, y que yo la otorgante introduzo en la misma lo que constara por libros y demas documentos que se hicieron al fallecimiento de mi padre, todo lo cual queremos se tenga presente para la reparacion de nuestros respectivos patrimonios y su distribucion entre nuestros herederos

No mandamos dyanos y legamos el remanente del gaino de todos nuestros bienes deos. y acciones el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes para que el sobreviviente de ambos perciba goce y disfrute dho. legados y los bienes de que se componieren cuanto bien visto le fuere con entera libertad, sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula: Insuper christi adii Sancti Alitibus personi Religiosi et alii qui de foro Cabritte non existunt nisi dicti christi iura scierint et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa aditum suam ad quiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anteriores penas y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes deos. y acciones presentes y futuras, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Maria Cipino, Juan Cipino, Florentina Cipino, Santiago Cipino y Alejandro Cipino y Astellita por igual parte entre los cinco, para que cada uno haga y disponga de la quele

tocare y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre
voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Real Cedula
de S. M. de 17 de Mayo de 1763. y en su virtud durante la vida de los mismos en la
referida Real Orden

Q. M. D. N.

Legimos y nombros para tutores y curadores de las personas y bienes de nuestros hijos e hi-
jas que al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, se hallaren constituidos en la menor edad
a Don Juan y Doña Mariana fabricante de papel de esta vecindad nuestros hermanos y parientes
respectivos para que en union con el sobreviviente de nosotros los otorgantes, proceda al
inventario y liquidacion del patrimonio del que faltare de nosotros, concuando a la di-
vision y particion consiguiente, a cuyo fin haga y practique todas las gestiones y
diligencias convenientes a nombre de estos menores, hasta dejar cumplidos los hijos deca-
damos de ellos para lo cual le damos y concedemos las facultades y el poder en sus neces-
rias segun leyes del Reyno. Duplicamos al Señor Obispo ante quien se presentase con copia
de este nombramiento se le dio vicaria el encargo relevandole de dar fianza en atencion a
la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tenemos

Finalm.^{te}

Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postera voluntad nuestra y como a tal que
nos ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios, que por el presente y su
tenor revocamos anulamos y desobramos por de ningun efecto ni valor todos y qualquier
os testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubieramos hecho y
otorgado, por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan
efe judicial y extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en ca-
lidad de nuestro ultimo testamento ultima y deliberada voluntad. En cuyo testimonio asi lo
dijeron y otorgaron los expresados Don Juan y Doña Mariana y Maria Botella conyugales
y no lo firmaron a qual por impedidos la enfermedad que sufren, y esta por que ma-
nifesto no saben, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan de
Cabrera de Laguna, Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz vecinos de esta Villa de
de lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el testigo Don Juan de

Don Juan de la Cruz

Ante mi
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Carta de pago

Don Juan de la Cruz

a Don Juan de la Cruz

En la Villa de Alcala de Henares a 10 dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior ultimo y testigo infame
en este compromiso Don Juan de la Cruz de Don Juan de la Cruz vecino
de esta ciudad, y de la qual y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien
haya lugar en Dios confiesa y dice. Que recibe en este acto de Don Juan de la Cruz
mayor su sueldo fabriquero de esta Ciudad, la cantidad de
cuarenta y cinco reales de plata y cinco maravedis en monedas de
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infame

Don Juan de la Cruz



de que requirido deffe: cuya suma es la misma en la misma en que
 consiste todo en haber y poseer que le ha correspondido por el fallecimiento
 de tto su difunto marido, y en que se comprenden los bienes apuntados por el
 compareciente en dote al matrimonio, como expresadas por el mismo, los
 herencias de su difunto padre Don Vilaplana, y la mitad de los gananciales
 supervenientes durante la constancia del matrimonio, como todo asi se ha hecho
 constar y ha resultado debidamente de la liquidacion que previamente han practi-
 cado Don Antonio Valero y Don Benigno del Comercio de esta Ciudad conde-
 ces nombrados de comun acuerdo por los Intendidos a este fin, y que apase-
 ba autentica y confirma la compareciente por esta fecha y presentacion con
 total pureza y legalidad. En cuya virtud, como satisfecha y pagada por es-
 presados en cantidad y numeril ciento setenta y nueve d., otorga a favor del
 contenido en suyo Juan Mora la mas solemne y eficaz Carta suplico
 y firmada en forma usual a su seguridad conenga, renunciando como
 renunciada, todo y renunciando a favor del mismo todos los restantes Bienes que
 han resultado de la herencia del mencionado en difunto marido, Juan Mora
 como su padre y unico heredero que ha de este segun Ley en aten-
 cion a no haber defacto sucesion, para que como ademas es dicho dicho
 restantes bienes los posibles, poren, goze, y disfrute sin arbitrio y voluntad y sin
 dependencia alguna. Bajo este concepto declara y asegura la mencionada Jose-
 fa Vilaplana que los expresados en cantidad y numeril ciento setenta y nueve d.
 recibidos, son los mismos que le han pertenecido por todo su tiempo y en todas
 herencias, los cuales se han ido bien pagados y bastante legitimos por el
 bial, por lo que promete no volverlos en pedida ni otra persona alguna
 o embudo, y que tampoco intenda oir en honor reclamacion alguna
 con respecto a la misma herencia, mediante a esta autenticamente satisfecha
 y pagada de todo en haber y por adquiridos, y en el caso de intentarlo, que
 se no solo oiga judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho
 se entienda como notificada y otorgada de nuevo esta Carta y que en caso
 se la condene en todas las costas reclamadas respecta, recomendando que
 pida y reclame lo que no le toca ni pertenece. En su observancia
 y cumplimiento obliga sus Bienes y Herencias hereditas y por herencia. D
 lo piden a las Justicias de su Magestad que otros caminos puedan
 y devar conuenir segun sea para que a ello la aparezcan como por
 Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, paradas en
 Juzgado y concurrida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros
 y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y la

[Handwritten signature]

estragante (en quien yo el mismo día se concertó) no firmó por que dijo no sabía
lo hizo otros ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Gubert y Juan
nell Llanente de Lagos y José Benito y de la Subleudon ambos de esta villa de
esta y mandados

Vicente Gubert

Antonia
Jose Ventura
de la Villa

Testamento

de Rafael Benito
oficial de esta Vicinidad

En la Villa de Alay a los seis días del mes de
viembre del año mil ochocientos treinta y nueve: En el día de
Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta pública forma como yo Rafael
Benito mayor ofical de esta Vicinidad, estando bueno y con perfec-
ta salud, y por la divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio
clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y facultades
para poder disponer de mis bienes y gozarlos con todo acierto según
mi parecer al dicho estado y testigos infanzonescos (de que soy) que
yendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima
Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas pero solo Dios
verdadero, y en los dichos misterios y sacramentos que tiene, creo y con-
fieso nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en
cuya verdadera fe y catedra he vivido siempre y protesto vivir y
morir como católico fiel cristiano: Después de lo cual en el día y hora
para ello por mí celebrada y abogada de la Villa de Alay de la Santa María
Santísima, en cuyo amparo y patrocinio oficio el dante de este testam-
ento, lo ordeno y otorgo en la forma siguiente.

- Primero: Que yo y encomiendo mi Alma en Dios S. S. que la cristo y re-
dimo con el precioso inestimable de su precioso Sangre, y después a la
digna Virgen María se digna llevarla consigo a la Santa Gloria para
donde fue criada; y el Creador lo mande de la gloria de que fue formada.
- Otro: Que yo es mi voluntad, que verificando mi fallecimiento, mi her-
edades de todo de la manera que dispongan mis infanzonescos albaceas, y
celebrado en stand con aquella forma de testar que los mismos testam-
entos, sea condecorado con el Panteón de la Villa de Alay, y después de celebrada
de en ella los oficios acostumbrados, se entierre en el cementerio de la villa.
- Otro: Que yo oficio de mis bienes la cantidad necesaria y suficiente pa-
ra pago de mi entera ofianza, y a más cuando faga por una vez
y por una definitiva sea a la casa suya de Jaramela, y para dar
al Monte pío de Alay y para otras obras pías y de utilidad de la villa de Alay
de la Villa de Alay.
- Otro: Que yo nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios
de esta mi disposición a mi esposa Doña Santa Rosa y a mi hijo

B



Rafael Canto de esta Ciudad, a los dos puntos y a cada uno repen si quisie-
nes soy y concedo las facultades en dno necesarias para el desempeño de
este encargo

Otorgo: Testigo y es mi voluntad, que todas mis deudas si las hubiere a
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas en aquellas que con-
tinan estas ya deviendo por libros publicos o privados o por otras legittimas
pensiones dignas de fe y credito

Otorgo: Declaro soy casado infante legitimo con mi actual consorte la expresada Doña
Santofes, de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente en hijos legittimos
y naturales, a Rafael Canto de estado casado, a Maria Dolores Canto consorte de
las Chaves, a Teresa Canto, a Agustina Canto, a Trinidad Canto, y a Manuel Canto
y juntamente constituyo a todos en la misma ley

Otorgo: Tambien declaro, que ni yo ni mi actual consorte, hemos aportado cosa al-
guna al matrimonio, por consiguiente los bienes que se encontrasen por mi falle-
cimiento, deban considerarse como hereditarios supleniendo de consue-
tumbre

Otorgo: Así mismo declaro, que mi hijo Dolores Canto tiene recibida en cuenta de
bienes legittimos, lo que constara en la liquidacion de dote que yo por consorte le
hiciere en su caso.

Otorgo: Mando sepa y sepa por via de mefianza a mi hijo Rafael Canto todas las
obligaciones del oficio de apoderado que resultaren de mi proutencia, para
que las pague y satisfaga a mi voluntad

Otorgo: Mando sepa y sepa el contenido del Testamento otorgado por mi difunto
padre a mi esposa Doña Santaofes, para que yo y quien fuere el expresado legatario
quiere y los bienes de que se componian, a su libre disposicion, y sin dependencia al-
guna, quando lo estableciere por testamento. Puse en el dote de mi hija Doña
Santofes et personas Religiosas et otras que se fuesen obligadas non existian, mis dotes de
justa tenencia et tenencia de mi mujer supra las dotes de mi difunto padre
adquirieron y habian. Yo por consorte de consorte supra algunas de las anteriores fue-
ron y de cada una de ellas se hizo un inventario de bienes y muebles.

Otorgo: Puse y pague que los todos bienes de que se componian y ordenados en este
mi testamento y ultima voluntad, en el testamento que quedare otorgado por mi
en dno y sucesores presentes y futuros, instancias y nombres por mis sucesores y
mis sucesores herederos o por cualquiera de mis hijos Rafael Canto, Dolores Canto, Ter-
sa Canto, Agustina Canto, Trinidad Canto, y Maria Canto y juntamente por
iguales partes entre los mis, aunque cada uno tenga su parte de herencia que
los otros de que se componian lo que bien visto lo fuere a su libre
voluntad sin dependencia alguna, quando lo estableciere por la consue-
tumbre



esta flama de la suprema gloria etc. etc. ad propositum meo etc. tenen-
te. El primer testamento contenido en la referida Real cedula

Otro: Elijo y nombro por testador y heredero de los bienes que me
son bienes de bienes que al tiempo de mi fallecimiento se hallen contenidos
en la misma Real cedula de mi legada de la Ciudad de Salamanca, ya sea en forma de
bien de bien de esta Ciudad, para que los de mis bienes procedan al liqui-
dacion y liquidacion de mis patrimonio y distribucion de mis bienes entre mis
hijos, herederos como los doy para ello las facultades en sus sucesiones. Mu-
cho a la honra de Dios ante quien se presentara. Como de este testamento
se tiene de ver en el original en la forma de escritura sin otras firmas
por donde abraza los bienes de dicho, en atencion a la confianza y satisfac-
ion que tengo de los mismos.

Finalmente este es mi ultimo testamento y postuma voluntad mia, y co-
mo a tal quiero vado y recado que segun mi fallecimiento se tiene
en contenido en todas sus partes y puntas y cumplidamente por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios, para por el pre-
sente y de ahora en adelante y de ahora en adelante de ningun efecto ni valen
todas y cualesquiera testamentos, codicilos y otras voluntades que
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, o palabra o en otorga-
do forma, para que no valgan ni tengan fe ni fuerza ni efecto, salvo
este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam-
to a cuyo fin le otorgo y firmo en esta Villa de Almagro a los diez y siete dias
del mes de Agosto, siendo presente para testigos, Alon. Gomez, Juan
y otros Abogados de esta Villa vecinos y naturales. De todo lo cual
y del cumplimiento de lo otorgado yo el dicho testador

Rafael Cortez

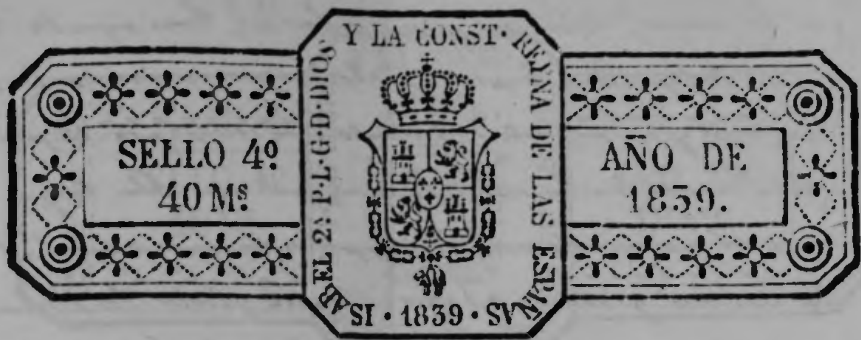
Ante mi
Joaquín Martínez
de Almagro

Contra sepaço

J. José Miguel y María
a d. Tomas Siso

En la Villa de Almagro a los siete dias del mes de Noviembre de este
año de ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Abogado de esta Ciudad de Salamanca
J. José Miguel y María de la C. de la Ciudad de Salamanca en calidad de apoderado y le-
gal administrador del Sr. José Miguel y María constituido en la referida Real cedula y a su
grande y entera voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios con fe
habia recibido y cobrado el Sr. Tomas Siso tambien Abogado de esta Villa
de Castilla la Lealtad de trescientos sesenta y cuatro y cuatro reales y otros
procedentes de los bienes que administras de los bienes del Sr. Juan Cortez di-
funta con el Sr. Compromisario, y del valor de unos inmuebles y efectos contenidos
en los libros de esta misma de que se encuentra el Sr. Tomas, segun todo acuerdo de la
liquidacion de cuentas que han practicado al efecto; cuya cuenta mediante a haber
la recibido el Compromisario antes de ahora del Sr. Tomas, a todo su voluntad, lo
debera ser con administracion que tiene de los bienes de esta referida persona etc.

Apud
Castal
y d. Jo.



meo y demas al caso, y en su virtud como pagado y satisfecho de ella y del cual
 solo se ha mencionado administracion y efectos vendidos, otorgado de todo y a favor del
 contenido 1. Como dice la mas solemn y oficial Carta de pago y finiquito en
 forma usual ante seguridad consensual, celebrandole como lo neceso de la respon-
 sabilidad en que estaba constituido como inter administrador, a cargo fin cursada y
 ambas notoriamente en el presente documento que en la misma queda expresada con-
 tenida el mismo sobre este particular para que no haya efecto alguno en perjuicio
 ni fuerza de el. Tasegura que esta Dnidad le ha sido bien pagada y pagada
 legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de restituirlo con mas las costas. En su financia obligo sus bienes y
 bienes heredados y por heredar, con los de su estado de si tambien presentes y fu-
 turas. Para poder valer Interim sub M. que sobre causas consensuales segun
 sus peticiones que en ello le aparecieron como por Sentencia definitiva pasada en
 fuerza y firmeza, a cargo fin renunciacion las Leyes de su favor con lo qual se
 dio en forma. Yo firmo en quien yo el Sr. D. J. de C. (cuyo nombre es el que
 por testigos Cristobal Rey Labrador y Juan Fernandez mercedes ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Jose Miguel y Poca

*Ante mi
 Jose Montano
 de Notario*

Apres. de cuentas y l. de pago

Entre 1.º Jose Sempere

y 2.º Jose Miguel y Poca en C. A.

En la Villa de Alcazar el siete dia del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. Notario infrascripto
 comparecieron D. Jose Sempere del Estado de este Reino de la misma por si, y D. Jose
 Miguel y Poca tambien de este Reino de la Ciudad de Valencia en calidad
 de padre y legal administrador de la persona y bienes de D. Jose Sempere y Sempere
 constituido en la infinidad de D. Sempere: Fue el primero de los comparecientes
 como heredero testamentario del Sr. Don Sebastian Sempere difunto legado de su
 segundo y madre de su representada, administrador los bienes que los pertenecieron
 por herencia paterna y por que adquirio por la de su madre D.ª Catalina Sem-
 pere desde el año mil ochocientos veinte hasta el 20 mil ochocientos treinta
 y tres ambos inclusive en que D.ª Miguel se encuentra de ellas, pero que ha
 brento resultado contra el mismo y a favor del representado en calidad el aban-
 do de diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mrs. segun la cuenta que
 previamente se ha liquidado y en que estan conformes por haberse hecho

CS

con la mayor detención y incomprobación; han acordado hacerla constar
por la seguridad respectiva de los mismos, así como la solvencia del abanco
resultivo, y en su virtud levantado el efecto por la presente, sin que se
crea en la vida y forma que más bien tiempo largos en día sabe
donde se que en este caso los competes abogados; estaba el Sr. José Sempere; fue
ha recibidos y obrados del Sr. Miguel y Nolas los dichos contratos con
nuestro y cuatro m. s. que han acordado de abanco con favor en las capi-
tulas montas, y mayor entrega de los dichos contratos se abancó a todos en virtud
fue con reconocimiento que solemnidad de las Leyes de la corte y para que se
recibe y demas del caso, y en su virtud como satisfecho y pagado de otra en
una otorga. en su favor la más solemnidad y eficaz pacto de pago y finiquito
en favor de cada una de las partes, cobrando como adeudado de
d. José Miguel y Sempere los contratos suscritos y unidos al número
m. s. que imparten la decisión de administración q. por día le corresponde
y que bajo este concepto no se ha incluido en las referidas montas. Y de
mencionado d. José Miguel y Nolas, tributando las más expensas y gastos
al d. José Sempere, por la razón que ha tenido abanco de la corte
en los días de los días que por Ley le pertenecen, otorga igualmente en
otra representación. Que se da por satisfecho y pagado de las montas
que arriba se indican, y por lo mismo declaró por bien adminis-
trados los pines que indigen, prometiendo no pedir ni demandar
con ni cantidad alguna como procedente de otra administración
y que tampoco lo hará en tiempo ni otra persona en sus nombres,
pena de no ser oído en justicia, y de más a ser condenado en las cos-
tas, convirtiéndose en sea demandador injusto demandante que pide y
reclaman lo que no les toca en justicia, en el caso si intentan la
misma acción con respeto a la referida administración. Y ambas partes
de la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en esta
finca obligan al d. José Sempere sus pines y herederos, y el Sr. José Miguel y
Nolas los de su tiempo herederos y por haber. Y son poder abaco Justicias de
S. M. que de las causas concierne según día. para que a ello se apremien
como por sentencia definitiva pasada en segunda y concurrencia; a cuyo fin
recomendó las Leyes de su favor con la qual se dio en favor. Y ambas lo
firmaron (a quienes yo el Sr. D. J. de los señores) como presentes por testigos
Donato de Arg. Labrada y Juan Ferrandis Merino ambos de esta villa vi-
vos y moradores =

José Sempere y Sempere

José Miguel y Nolas

Ante mí
José Martínez
de Notario

Convenio

Entre d. José Sempere
y Juan Ferrandis

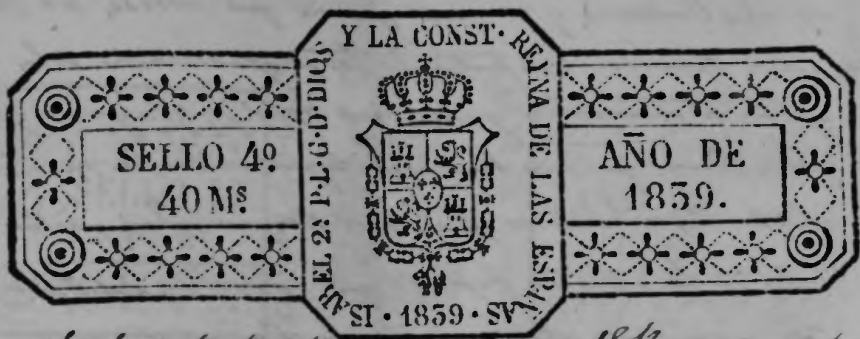
En la Villa de May a los siete días del mes de Septiembre de

Libro con
de la día
de las montas
de José Sempere

10

20

30



Libre con las... una mil ochocientos treinta y nueve. Anterior al... y testigos...
 de la casa de Juan...
 de la casa de Juan...
 de la casa de Juan...

1º Don Juan Sempere ha permitido al Juan Sempere...
 sobre el huerto...
 las aguas pluviales de una cascada...
 para que este gravamen...
 sea permanentemente constituya sobre...
 de la casa de Juan Sempere...
 la correspondiente servidumbre de recibir...
 las aguas de la cascada...
 cada y no otra sin que pueda...
 esta imposición...
 causa habiente del antedicho Sempere.

2º Juan Sempere en compensación de la servidumbre...
 que antecede constituye...
 sobre la casa y en favor de la de Sempere...
 cual es no levantar...
 mas las charcas de la casa que...
 en el tra las aguas al huerto...
 en constancia o poner sobre...
 las cascadas...
 en servidumbre ninguna...
 palanque ni otro obstáculo...
 especie que pueda...
 las, vistas, o por cualquier...
 otro medio incomodar...
 la casa del D. Juan Sempere...
 para que de este modo el...
 mismo consere habitarse...
 las Ventanas sobre...
 las cascadas...
 o bien habida...
 las que le acomoden...
 para esta condición y no...
 ha permitido al Juan Sempere...
 y traer las aguas al huerto.

3º Don Juan Sempere ha permitido al Juan Sempere...
 habida las Ventanas en la...
 pared de la casa que...
 al huerto...
 de veinte y cinco...
 cubos...
 de la superficie del huerto...
 esta gracia la disfrutara...
 el Juan Sempere...
 sea la voluntad...
 y sucesores en el huerto...
 con la precisa...
 condición que si Juan Sempere...
 ni otro que de él...
 en diez...
 pueden...
 que propiedad ni posesión...
 aunque transcurran...
 diez, veinte, treinta...
 cuarenta...
 cien o mas años disfrutando...
 la gracia de las Ventanas...
 para la posesión...
 entendida en todo tiempo...
 pacífica, sin que pueda...
 servid...
 por...
 con...
 propiedad, obligando...
 como a obligo al Juan Sempere...
 por si y...
 sucesores...
 edificar las Ventanas...
 con piedra y yeso...
 al momento...
 sin...
 adquirido...
 a él, en atención a que...
 no tiene...
 otro...

[Handwritten signature]

no otras Venturas, y es una necesidad que recibe ad Jose Sempere.
 En cuyos terminos bien entendidos los comparecientes de los capitulos precedentes
 ambos se mancomunaron y cada uno se pone a otro grado y estado vincial en la
 via y forma que mas bien haya lengua en Dios, en sus nombres propios y en
 el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que queden convalidados y conser-
 vados en los asientos capitulos que apud nos ratificaron y confirmaron en un
 todo, prometiendo cada uno de ellos cumplimiento en contenido puntual
 y exactamente, sin que tengan uno a otro ni ninguno de ellos facultad para que
 otro alguno, ni lo intenten ni quieran, ni sea oida en juicio ni fuera de el,
 ni en bien convalidados en costas como quien pacta de lo que no le toca, y que
 por el mismo hecho sea nulo habiendo otorgado todo y convalidado con mayores
 vinculos y firmas mandando fueran a fueras y contrato o contrato: para en
 su seguridad y cumplimiento obliguen sus bienes y bienes herederos y conha-
 res. Lo que piden otras Justicias de S. M. que de sus causas quedaran y devian conser-
 var segun Dios para que los apunten al cumplimiento de esta ley, como si
 fuera sentencia definitiva pasada en Juygado y concertada; e en su fin reuocan
 todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la general del Rey
 en forma. Lo que firmaron los quieros yo el Rey de Christo convalidado
 en presencia de testigos Cristoval Nuy y Antonio Melis Labrador el
 qual es esta Villa de Medina de Rio Seco =

Jose Sempere y Sempere
 Juan Ferrer de S. J.

Antoni
 Jose Montano
 de Rio Seco

Dote

Juan^{co} Ginea y Galbis
 con su hija Maria

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antean el Rey y testigos infanz-
 oneros comparecio Juan^{co} Ginea y Galbis fabricante de Paños vecino de la
 villa y dize: Que tiene tratada y convenida que su hija Maria Ginea
 y Galbis doncella, contrauya matrimonio con Vicente Ginea y Galbis
 hijo de Torquim, en sus señas de esta Ciudad que esta por casarse a este
 punto segun las disposiciones de escritura de su madre y de su padre
 que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas que
 fueren de su estado, teniendole en cuenta en todo y cada uno de los
 de bienes comunes suyas y de su difunta madre y de su padre
 y de sus hijos y herederos, la cantidad de sesenta y cinco reales
 de Uvaire de plata, y llevandole a efecto de su grado y estado vincial en la via
 y forma que mas bien haya lengua en Dios otorgan: Que para convalidar
 y conservar esta indicada Maria Ginea y Galbis a cuenta de ambos legitimas
 y de sus hijos y herederos, las cosas que fuere necesarias para
 su sustento y dote =

B



Un fregon blanco rayado cincuenta y dos m ²	52 ⁰⁰
Diez colchones poblados de lana encañuta n ^o 3	440 ⁰⁰
Diez cubresmas poblados de lana encañuta n ^o 4	40 ⁰⁰
Una Estufa veinte veinte m ²	120 ⁰⁰
Una alfombra de morubina adamsada con balona cincuenta treinta	230 ⁰⁰
Otra id tela de lana con id veinte treinta m ²	130 ⁰⁰
Otra id presab con id de morubina adamsada cincuenta treinta	230 ⁰⁰
Un tapete especial con balona veinte m ²	70 ⁰⁰
Diez paños Almohadas de lana y cañi quinientos cincuenta m ²	590 ⁰⁰
Seis taburetes tela de seda y otros seis mas de algodón cincuenta veinte	320 ⁰⁰
Diez Camisas de lana y costuras quinientos treinta y seis m ²	536 ⁰⁰
Seis paños de lana y otros seis de lana setenta y seis m ²	720 ⁰⁰
Diez taburetes de seda de lana de cañi quinientos treinta y seis m ²	240 ⁰⁰
Cinco mantos de seda veinte y nueve m ²	190 ⁰⁰
Seis fregones de algodón e hilo veinte y seis m ²	96 ⁰⁰
Cinco paños de morubina cincuenta y seis m ²	36 ⁰⁰
Cinco paños medianos de algodón veinte y cinco m ²	140 ⁰⁰
Seis paños blancos y de color cincuenta y seis m ²	56 ⁰⁰
Diez paños de seda y un manto de seda veinte m ²	60 ⁰⁰
Un vestido de seda y otro de lana cincuenta y seis m ²	460 ⁰⁰
Diez Mantillas de seda cincuenta y seis m ²	440 ⁰⁰
Cinco paños de seda y otros de lana de seda veinte y seis m ²	600 ⁰⁰

haya impetrado los rasgos arriba notados y que dicho Sr. D. Juan de Dios Fines, interceda
 esta expresada Maria Fines en virtud de ciertos de ambos legitimos pater-
 nos y maternos, y en contemplacion al matrimonio que se ha contractado con
 el referido Sr. Juan de Dios Fines y de la que el estado presente y expresado
 la voluntacion y potestades de los expresados Sr. Juan de Dios Fines en este acto
 en toda su libertad en mi presencia y de los testigos infraescritos de que aqui-
 sido deffe, y como entragado de ellos en toda su satisfaccion, otorga el
 favor de la antedicha Maria Fines en virtud de la expresada, al resignando
 mis evidencias. En atencion a la honestidad y otras causas recomendadas
 de que la misma se halla adornada, la ofrecio en unan y la hace
 donacion propter asequias de la libertad de doncella n^o que deduce en
 bien bastantemente en la dicha parte de los dichos libros y papeles con
 los del Sr. Juan de Dios Fines de doncella n^o los cuales papeles quedan

(Handwritten signature or mark)

en un poder como bienes deudos para los herederos y conyugales de la
 referida Maria finca en vicendano legar o sucesion la representacion
 siempre y cuando llegare alguno de los sucesores en pretension
 de la finca que se pague algunos con los costos y gastos de su finca
 se pague al of. de leg. en fincas y rentas habidas y por haber.
 En poder de los hereditarios de M. que de los sucesores conyugal segun
 sea para que a ellos se representen como por sentencia definitiva
 pasada en fuerza y convalidacion, a cuyo fin reconocen las Leyes
 de su favor con lo que a ellos corresponde. No firmo (a quien
 doy fe consero) siendo presentes para testigos Jose Viribeat y Antonio
 Juan Campistron ambos de esta Villa vecinos y moradores =



Antonio
 Juan Campistron
 de Villa

Venta

Vicente Paston en l. cr.

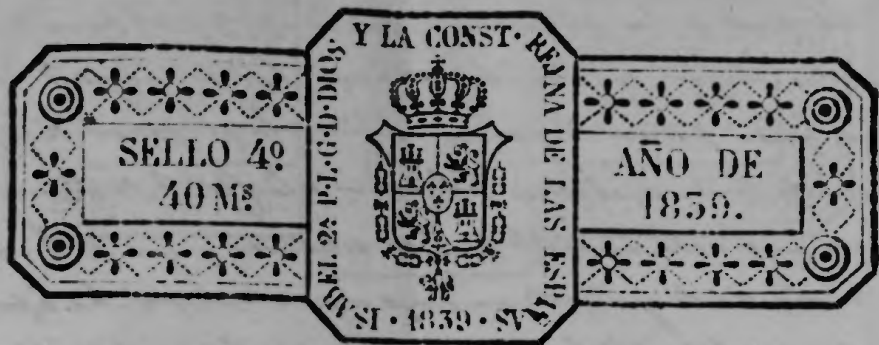
a Tomas Puyal

Libro de
 a inst. de leg. 1809

La Villa de Almagor a los diez y seis dias de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y nueve. Antonio Campistron y testigos infraes-
 critos comparecimos Vicente Paston Labandero vecino de la misma en calidad de
 padre y tutor y curador de los hijos Maria Paston en menor edad conyugal
 y autorizada competentemente para este negocio, por la autoridad judi-
 cial de este partido, ante quien se ha postulado en forma legal la utilidad
 que reportara en su celebracion la mencionada menor, segun asi resulta de lo
 exp. que en su favor se ha instruido y obrado en un poder y oficio a que
 me remito, y de ello doy fe, y poseedida tambien la licencia del Sr. de la
 Sesion Provincial de la misma y parte de que se tiene que el mismo con-
 cedo en el fin de los sucesores y sus sucesores de la finca por escrito,
 lo que he visto y se ha constante segun el of. de leg. en uno por el anterior
 con judicial y ciencia, de lo que se trata se trata en la via y forma que
 mas bien luego legar en fin, en nombre de esta menor Maria Paston
 en finca y de los herederos y sucesores de ella: Que viene y da en venta
 real por su voluntad para siempre firmes a Tomas Puyal Labandero
 vecino del Lugar de la Sanga, que esta presente y aceptante y que por un
 poder otorgado segun parte conyugal y parte voluntaria a Oid. que constata
 como dos facultades y medio, y visto parte de un caso con todo en el pleito
 y termino de los Lugares de la Sanga Partida de la Sola, lindando con termino
 de los Lugares de Jose, los de Juanjo Serna, los de Vicente Paston, con ungado
 y lino del espacio de un dho. Cuyo termino y parte de que se trata se trata en
 con en finca por herencia de la difunta madre Juan. Paston, y esta se
 yeta al dominio conyugal y directo de la d. de la Sola con el fin de que
 perpetuo de siete cuatravos de tanto pagados en la finca al tiempo de
 la venta, y en la misma parte de que se trata se trata en el fin que viene





de agosto, fue el mismo febril y demás de la confianza. Libere todos cargos y que
 posibilidad y como tal lo mejor y venga con todas las costumbres subidas más
 costumbres encaminadas y todo lo demás que se hecho y de día lo peticion. Con
 precio de mil novecientos cincuenta d.º. francos para los negocios de
 los males recibe el comprador en padre para cumpliendo en realidad de la mi-
 mos como se ha en un por la forma que sea en otorgarse a continuación y en la
 puede el comp. en este caso en moneda de plata de buena calidad a un por ciento y de los demás
 viados como pagado y satisfecho de esta forma, otorga a favor del comprador
 la más solemnemente y afianza tanta o paga y fomento en forma en la seguridad
 consuega. En estos términos declara que el parte precio y valor, el destinado
 pedire satisface y esta parte se fura, es el solo comprador con un cincuenta o
 cincuenta d.º. que ha recibido y el que más tenga o pueda valer ha de ganar
 y ganancia incontestable intenciones a favor del comprador renunciando como
 renuncia las Leyes que tratan de la lesion y engaño en más o menos de la
 mitad de parte precio y los cuatro años que profieren para repetir lo
 que se por pasado como si lo estuviera. Deste hoy en adelante para sin
 por deponer y apuntar a la individualidad meoia el día y mes que a la necesi-
 da trana y parte de esta tenga y de pueda peticion. De este renuncia y
 transada en favor del comprador para que como a propietario tenga las poses
 y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido
 por la Leyenda. *Incipit Liberis Loris Summis, multibon pensum religione et alio
 qui de fono Volente non existunt, nisi diti clerici postea servum et tenorem fo-
 ni novi super hoc editi tenent ipia ad vitam hanc adquirent vel habitent.*
 Dicho la pena de un año y de tener de los castigos francos y a la orden
 de un año de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. De confiam en sus nom-
 bra poder bastante para que tome posesion de esta tierra y parte de su
 y en el mismo constituya a la ciudad nueva por su voluntad trana y proce-
 dona posesion en legule forma para ponerle en ella siempre y de la pda.
 Y obligo a la propea nueva a la misma seguridad y transcurrido de esta
 Venta y su precio en los mismos términos precedentes por Leyes y obligue.
 Y estando presente el costoso torcas porque comprador acepta esta forma
 y con ella la Venta que se hace de la tierra y parte de su de la voluntad
 de un año posesion y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
 voluntad, y esta ciudad se obligo a reconocer en los sucesos por dueño y se-
 non trancito de lo que adquiere el antedicho d.º. Torc de traba y sus sucesores
 y pagables anual y proporcionalmente las siete bonas villas otorga en talud
 al tiempo de la traba, la traba parte de lo que pagado el todo de la pda el

sea primer de Agosto, y trascurran los Capítulos de Valencia y Concordia, co-
 mo tambien los de Comercio celebrados entre el Duque de Montpensier y otros
 de esta Señal, con los dos estatutos de Felipe y de Carlos el primero.
 Lo quedo previendo por mi última y última obligación de registrar Copia
 de esta Carta en el Oficio de Registros de la Ciudad de Valencia dentro de tres
 meses porfirados en el M^o Duque de Montpensier y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cargo negativo a que ha precedido el pago de
 los señalados en el mismo no tendrá valor y efecto. Y ambos privados en
 un obrascillo obligan a los Señores y Muestras de las mercedes, heredades
 y posesiones. Y así podrá ser jurisdicción de S. M. que de las cosas co-
 nocidas segun Dios manda que en ellas las expresadas como por sentencias
 definitivas pasadas en su cargo y consentimiento, a cargo fin de las mismas las
 leyes de la fuerza con la qual se han informado. Lo del otorgante y suscep-
 tante (en quienes yo último de este convenio) no firmaron por el de su nombre ni
 sobre la vida a sus sucesores sino sobre los testigos que lo firmaron D. José María
 fabricante de Luces y Manuel Motos Luces. ambos de esta Villa ve-
 cinos y moradores. Lo cual se recibe al Compadre en este acto en presencia de
 la buena fe de la mi presencia y de los testigos que se que de este y el Compadre los testigos.

Manuel Motos

Antoni

José Motos

de Motos

Venta

José Pina

de Vicente Pastor en S. M.

En la Villa de Alcoy, a los ^{secho} ~~diez~~ de Mayo de mil ochocientos

Liba Copia
 segundo de sus
 al Compadre
 hoy Motos
 1939. dy fe.

bre de cinco mil ochocientos treinta y nueve. Anterior a estos y testigos infirma-
 ciones Compadre José Pina Labrador vecino de la ciudad, y de su grado y estado
 conocido en la vida y fama que más bien hay que en las en su estado propio
 y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por su
 no de libertad para siempre firmes de Manuel Pastor de estado conocido hijo
 de muerte presente y ausente por ella en atención a su memoria (dad su casa
 de padre Labrador de esta localidad y otros bienes, sin embargo con ellos y unida-
 den toda a un peso que esta en una de las fincas de su casa con el bagno, es-
 tado y facultad de una casa de habitación con en este estado de la finca
 Manuel, lindante por un lado con casa de José Pina y por el otro con la de
 Juan Diego. Conque para de su voluntad al vendido por herencia de sus difun-
 tos padres, y esta se ha de todo cargo y responsabilidad, como tal la original
 y real con todas sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
 más que se ha de dar la presente. Por tanto de estado conocido y sin ser
 otras y otras fincas, en que han sido cedidas por Juan Diego Labrador de esta
 de esta localidad, las cuales de la voluntad de este acto al Compadre
 en presencia de uno y de la buena fe de la mi presencia y de los testigos
 infirmos de que negativo de este, y como pagado y satisfecho de ellas don-
 ya a la fuerza de las mismas y efectos. Carta de pago y finiquito informada

(Signature)



en el año de su seguridad convenida. Los otros terminos declarados que el punto que
 es y ventan de la redondeada parte de Casca es el de las referidas ciento cincuenta y
 cinco libras diez sueltos que ha recibido, y el que mas tenga o pueda recibir por
 opuscion y donacion irrevocable inter vivos a favor de la Compañia de Comercio
 de como anuncia las Leyes que tratan del comercio en mas o menos de la mi-
 tad del punto preciso y los cuantos mas que se fieren para repetirse las
 que han de ser pagadas como si lo estuvieran. El dicho hoy en adelante por
 no siempre se las pagadas y pagadas el día y accion que a la referida por-
 te de Casca tenga y lo pueda pretender, y lo cede, anuncia y transfiere en
 favor de la Compañia de Comercio que como se expresa en la posesion y enage-
 ne a su voluntad sin dependencia alguna anunciando la establecida por las
 Causas: Excepto las Causas de los Santos institutos de caridad Religiosa e
 otros que se fieren voluntaria o no existant, nisi dicti Causas fuerint casum et trans-
 acion fieri non possunt nisi ad vitam suam adquisierint, vel habe-
 ant. Ellos la parte de Casca que se obtiene de los antiguos señores y señores
 de Casca de las de sus sucesores sucesores y sucesos. Y lo consiente poder has-
 tante para que tenga posesion de ella parte de Casca, y en el interin se constituya
 en un quibus tenedor y proceda por cuenta en legal forma para poner en ella
 siempre que se pida. Y se obliga a la misma seguridad y fiancamento de esta
 Carta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes del Rey.
 El estante presente el contenido de esta Carta en nombre de los dichos Señores
 de Casca en la forma siguiente: yo el dicho Sr. D. Juan de Casca que a la misma
 de las partes de la parte de Casca de la redondeada, de cuya posesion y posesion de
 la parte de Casca y entienda a toda su voluntad; declarando que esta adquisi-
 cion ha sido hecha con dinero propio de esta misma, el mismo que ha producido
 en la enajenacion de esta tierra y parte de Casca que con el Compañia
 de Comercio de Casca ha otorgado a favor de la Compañia de Comercio con haber recibido en este
 mismo día por los dichos Sr. D. Juan de Casca, y por lo mismo es, y debe entenderse que
 parte de Casca propia y determinada a dicho Sr. D. Juan de Casca en cuanto al-
 cance el valor de la tierra y parte de Casca vendida, siendo el precio del com-
 prado en un caso a haberlo proporcionado de sus propios. Y queda prevenido
 por esta Carta de la obligacion de registrar esta Carta en el Oficio
 de Registros de esta Villa dentro del termino prescrito en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo regis-
 tro o que ha dependido el pago del día concluido en el mismo no tendan valor
 y efectos. Las partes de la obligacion obligan por el mismo y notada
 haberlos y por haber. Y no pueda a la Justicia de la Villa que a las partes

(Handwritten signature or mark)

convencido segun sus penas que en esta suplicacion como por sentencias
definitivas pasada en juzgado y convalidada; a cuyo fin renunciara las Leyes
de su favor con la general del Rey en favor. Y el otorgante y receptante
en quince y o el otro diez y seis de mayo no firmaron por que se firmen ni habia
los uno ni los otros uno solo testigo que lo firmen. D. Juan Garcia de la Cruz
y Manuel Motos Licenciados ambos de esta Villa vecinos y naturales.

Manuel Motos

Antoni
Jose Motos
de Vitoria

Fianza

Juan de Segura
por Carlos Segura

En la Villa de Vitoria a los once dias del mes de noviembre
del año mil ochocientos treinta y nueve; yo Antoni el uno y testigo infrascripto
concurrido Juan de Segura Director de la Real de Armas de esta villa y de la
Real de Justicia de esta Villa y oficio de mi el notario contra Carlos Segura por
lo en las causas de esta Villa por la causa sobre herencia y muerte de Juan
Amador, y si quisiere en esta villa se ha mandado poner en libertad bajo
la fianza de veinte y cinco reales de la causa segun el oficio de mi el notario
disposicion; el mencionado Compromiso de la causa y de esta villa en la via y
forma que mas bien haya lugar en sus cosas. Fue recibida en fidei juro por
se considerase con efecto concurrido con el referido Juan de Segura, del cual se
da por entregado a la voluntad de la voluntad con renunciacion de la ley de
las Leyes de la villa, y en la consecuencia se obliga a presentarse en las causas
de esta Villa, siempre que por el referido Juan de Segura se le competiere
sele mandado sin aguardar adhibicion ni plazo alguno ninguno y de lo que
concedido, y pagar la cantidad en que sele mandado, en las que por las penas de
corte de esta villa se le impusieren por la contumacia, desde el punto en que
por condenado sin otra sentencia ni declaracion, y si no pedir nuevo termino ni
embargo que la Ley dice y este titulo de la partida que se le concede por un
pues la renunciacion con las penas que le favorecieron y de otras cosas que se
cibido. Esta renunciacion de esta villa obliga a Juan de Segura y a los herederos y
sucesores. Esta pedia a las Justicias de la M. en especial a las de esta causa
concurrido, a cuya jurisdiccion se somete renunciando como renunciacion la propia
domestica, y de las y mandamientos de Leyes y en este caso lo suplico con la general
del Rey en favor, para que a ello se le renunciara como por sentencias defini-
tivas pasada en juzgado y convalidada. Yo firmo en quince diez y seis de mayo
presentes por testigos D. Juan Garcia de la Cruz y Manuel Motos Licenciados
ambos de esta villa vecinos y naturales.

Juan de Segura


Antoni
Jose Motos
de Vitoria

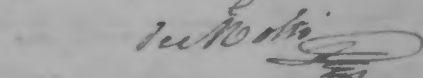


Fianza
de Segura
por

Fianza
de Segura
por

fuesen conpancio. Al qual Juanes de Avila y de Luna vicini a la
 casa de D. J. de... que por causa de esta presente...
 por el Senor Juan de... de esta Villa...
 de esta Villa... para la... de esta Villa...
 y a quien con todo de este... se le manda...
 la correspondiente...
 la... de esta Villa... que mas bien haya...
 Juan de... en fin de... y se constituya...
 de esta Villa... en las... de esta Villa...
 Juan de... a esta... de esta Villa...
 para... de esta Villa...
 que... de esta Villa...
 le... de esta Villa...
 en... de esta Villa...
 como... de esta Villa...
 en... de esta Villa...
 para... de esta Villa...
 de esta Villa...

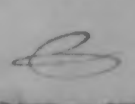
Juan de...


Anterior
 Juan de...


Venta
 D. Juan de...
 a D. Juan de...

En la Villa de... a los... dias del mes de...
 del año...
 comparecieron...
 en la... y forma...
 propio y en el de sus hijos...
 venta real por... de heredad...
 de esta...

Libro Copia
 folio...
 de...
 a...



porciones que y disfrute si que contra esta parte de casa apareciera gravamen
 alguna, y si se le requiriere movere o aporciarse; luego que el obligante, o su causa
 habiente sean requeridos conforme a dho. orden a su defensor y lo requiriran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y de que a la compradora y
 a los suyos en su libre uso quiete y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le deli-
 verara la cantidad desembolsada por su precio y a mas la reintegraran de cuantos da-
 nos percusiones y costas se le ocasionaren. Quedo presente la contadria de Nueva Ullapla-
 na Oueda, acepta esta linea, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa du-
 bndada, de cuya propiedad y porciones se da por satisfecha y entregada a toda instan-
 cia, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pen-
 siones del censo manifestado mientras no redima su capital: Quedo prevenido por mi el fmo. de
 la obligacion de registrar esta linea, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-
 fijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, setecientos veinte y nueve, sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra
 valor y efecto. A ambas partes a su observancia obligan sus bienes y entes habidos y por ha-
 ver. Quedo poder a las justicias de S. M. que de sus causas corran requeridos, pa-
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. infor-
 ma. Quedo firmo el vendedor y no la compradora (a quien es el tno. de su firma)
 por que dijo no saber lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron el
 qual sacual fabricante de paños y Jose Santos tundidor de ello ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores = El Just. Oueda, el fmo. manifestado =

Basili peres sscs
 Miguel Das Quil

Antemi
 Jose Antonio
 de Oueda

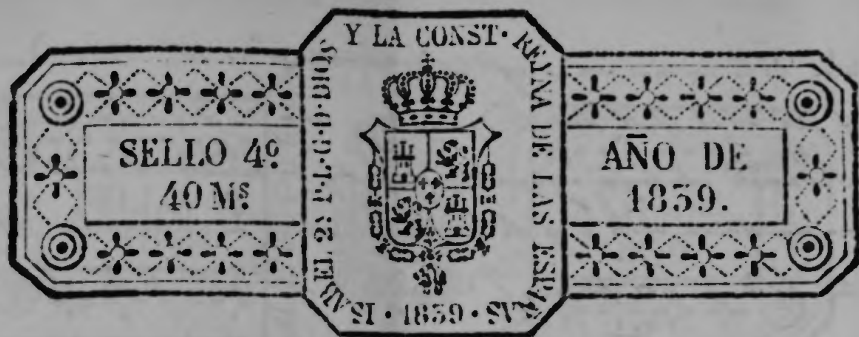
Venta

d. Juan Jose Cano

a Baquin Sines y Loda

Q. H. copia
 2.ª a inst. del fmo. Juan Jose Cano y Juan Ludo. Pidal vecino de Cuevas de Vera Reyno de Granada, ha-
 dia 18 de Abril 1772

En la Villa de Alhoy a los tres dias del mes de Noviembre del año
 de mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el tno. y testigo infrascripto comparecio a
 dho. Juan Jose Cano y Juan Ludo. Pidal vecino de Cuevas de Vera Reyno de Granada, ha-
 llado al presente en esta Villa, y de su grado y cuenta currecia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y suce-
 sores otorgo: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre ja-
 mas a Baquin Sines y Loda labrador vecino de la Villa de Cuertaynas que esta pu-
 ente y aceptante y a los suyos, tres hanegadas de tierra huerta de las ocho que po-
 co mas o menos tiene de localidad un campo que entre otra parte y componen la he-
 redad que disfruta por herencia de d. Pedro Maria Cano su difunto hijo en la par-
 tidia de Benatose termino de la Aludria subdiciencia de Cuertaynas, con dho. a la agua
 que le corresponde para regar dhas. tres hanegadas del riego de la pastida;
 y Union con tierras de d. Tomas de Aquino Puzando, con Rio dho. de Alhoy y un cu-
 tante tierras del vendedor; libre dho. tres hanegadas de todo cargo, censo, memoria
 hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tales las asegura y vende



con todas sus entadas salidas usos costumbres y todo lo demás que de he-
cho y de dho. le pertenece. Por precio de tres mil seiscientos y noventa y tres reales de plata
consentimiento del vendedor se los retiene en su poder en pago de igual suma que este le
estaba adeudando por los motivos que arriba se tienen de obligación que autoris d. Alejandro
Jaraña y Chaplana teniente de esta Villa en día de Mayo último y en su virtud como satisfe-
cho y entregado de dha. suma en la forma referida otorga a favor del comprador la ma-
yor y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asegurada convengió. Y en
estos términos declara que el dho. precio y valor de las tres hanegadas de tierra de dha. villa
el 4º de los indicados tres mil seiscientos y tres reales y del que más tenga o pueda valer, hace
gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contra-
tos en que hay lesión en más o menos de la mitad del dho. precio, y los cuatro años que
pueden para repetir el engaño, los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se despoja de dho. quinta y aparta y a sus herederos y sucesores
del dho. y acción que a la referida tierra larga y la pueda pertenecer, y lo rde renuncia
y transige en favor del comprador para que como a propia suya la posea goce com-
pleta y magene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estableci-
do por la cláusula: *Repti lesum huius tantum et tenentis Religionis et
huius qui de foro Valentis non essentur nisi dictis huius panta sciend et tenentis fo-
ri noni super hoc diti bona ipsa aditam sumam ad quierent vel haberent.* Y
bajo la pena de latoris según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueva de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome
la correspondiente posesión de dho. tres hanegadas de tierra hueta que le vende y en
el interese se constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que nadie le inquietara ni move-
ra pleito sobre su propiedad precaria goce y disfrute, ni que contra dha. tierra apare-
zca gravamen alguno, y si se moviere o apareciere luego que el otorgante o sus cau-
sas huvieren sean seguidos conforme a dho. Cédula a su defendida y lo requiriere a su oportuna en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dar al comprador y a los suyos en su li-
bre uso, quinta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le bolberar la cantidad de
remolida por su precio, y así le reintegrar de cuantos daños perjuicios y cos-
tas se le ocasionaren. Y tanto presente el contenido trasquisir Liner y Peda Comprador
y anulando como anula y cancela enteramente la lura. de obligación arriba indicada
repto a guddor advertida según va dho. la cantidad que la misma contiene, acepta
la presente y con ella laventa que se hace de las tres hanegadas de tierra hueta
distinguidas de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad. Y queda prevenido por mi el teniente de la obligación de regular ca-

a gravamen
i su causa
a su expen-
comprador y
quilo le bol-
de cuantida
Prensa Chaplana
ante de casa de
toda muestra
lecha las penes-
mi el teniente de
to al término pre-
ite y nueva, sin
vino, no tendra
baldas y por ha-
según dho. pa-
jugado y
Del dho. info-
no. de su com-
lo fueron el li-
esta Villa veni-
Del año
comprador de
de Granada, ha-
y forma que
herederos y suce-
siempre pa-
as que esta pu-
de ocho que pu-
componer la he-
hijo en la par-
con dho. a la ayud
de la paratida
Alto y un su-
10, memoria
segura y vende

pia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino que
 fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mi-
 mo no tendra valor y efecto. Y ambas partes a su obsecancia obligan sus bienes y ven-
 tas haviendo y por haver. No poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
 unacord segun sea para que a ella le apremien como por sentencia definitiva para
 da en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del
 dno. en forma. Y lo firmo el vendedor y no el comprador (a quien yo el Sr. D. J. de
 feunor) por que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
 Manuel Martin Lucibiente y Sr. Juan Ponsador del Juzgado de primera Instancia de
 esta villa ambos de la misma villa y moradores =

Juan Jose Cano
 y Flores
 Manuel Martin

Antonio
 Jose Montano
 de Potes

Obligacion

Jose Sempere

a Antonio Andia y Comp.

En la villa de Alhoy a los tres dias del mes de noviembre del año
 mil ochocientos veinte y nueve. Antonio el Sr. D. J. de feunor y testigos infraescri-
 tos compaños por un
 ped labrador vecino de la ciudad de Alhoy, habiendo al presente en esta villa, y des-
 guado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confeso y
 dijo: Que reconoce y debe a Antonio Andia y compaños del comercio de esta ciudad
 la cantidad de ciento veinte y siete libras y dos cuerdos moneda corriente que ha im-
 portado el justo valor y precio de un mulo capon pelo castaño de tres años de edad
 que le ha vendido al Sr. D. J. de feunor y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por
 ratificado y entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno
 ha intervenido en esta suma, como así lo declara bajo de juramento que presta en forma
 legal de que da fe, por lo que se obliga a satisfacer y pagar a dno. Andia y compa-
 ña o a quien le representare en dos plazos y pagos iguales de a cuenta y tres libras quin-
 cuenta cada uno, siendo la primera por todo el mes de Agosto del viniente año mil
 ochocientos veintea y una y la otra por todo el mes de Agosto del subyiguiente mil ochocien-
 tos veintea y uno, y ambos en dinero metálico conante con inclusion de dos papeles no-
 vedos, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diezere lugar para la cobranza
 cuya ejecución defiere con solo esta suma y el juramento de quien fere parte relacio-
 nado de dno. Andia aunque de dno. se requiera. Para seguridad y cumplimiento obligan sus
 bienes y ventas haviendo y por haver. No poder a las Justicias de S. M. que de sus causas unacord
 segun sea para que a ella le apremien como por sentencia definitiva para da en ju-
 gado y consentido; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno.
 en forma. Y lo firmo a quien doy fe unacord por que dijo no saber, lo hizo a su ruego
 uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo Manuel Martin Lucibiente y Antonio
 Conant ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Mateo

Antonio
 Jose Montano
 de Potes

Carta
 Juan
 a Potes

Obligacion
 Juan
 a Potes



Carta de pago
 Juan Perez
 a Ferrea Motta

En la Villa de May a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el limo y testigos infrascriptos Comparacion Juan Perez operario de lana vecino de la misma y de su grado y cista cincia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dice: Que recibe en este acto de Ferrea Motta Uda de Antonio Vilaplana de esta vecindad la cantidad de dosmil, setecientos ochenta y seis en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cuya suma con el aumento de diez p.c. que se ubajaron a la expresada Uda por los motivos que se expresan en el capitulo tercero de la lra. de division de los bienes de Maria Mialler difunta madre del compareciente que pago antemi en quince de Noviembre de mil, ochocientos treinta y ocho; es aquella misma que la indicada Motta confeso adudar a la referida Mialler segun lra. tambien antemi en ocho de Noviembre del pasado año mil, ochocientos treinta y cinco en la cual se obligo a devolver dha. cantidad dentro de cuatro años contados desde aquella fecha; y habiendole cumplido aheada entregandola al compareciente a quien se le adjudico este dho. en la citada lra. de division, lo declara asi el mismo, y en su virtud como satisfecho y pagado de dho. dosmil, setecientos ochenta y seis, otorga a favor de la Motta la mas solemne y eficaz carta de pago y firguito en forma usual a su requerida conveniga, relevandola de la citada obligacion segun la lra. de seguridad arriba mencionada que cancela y anula enteramente para que noobre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aposte legitima por lo que promete no bolver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas los costas. Y a su firmeza obligo sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y da poder a los testigos de S. M. que de sus causas conoreado segun dho. para que le apremien a ello como por sentencia definitiva pasada en juzgado y contentada; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmo la quien doy fe antes por que dijo no saber, lo hizo a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron Juan Motta y Blas Linares habiendoles ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Motta

Antoni
 Jose Motta
 de Motta

Obligacion
 Juan Clemente
 a Payne Lopez

En la Villa de May a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el limo y testigos infrascriptos Comparacion Juan Clemente vecino de la misma, y de su grado y cista cincia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dice: Que reconoce y debe a Payne Lopez cantidad de...

19 Nov. 1859

tanto en ganados como de la Villa de la Alora de Jativa la cantidad de setenta
 cincuenta y cinco que han importado setenta y cinco machos cabrios a noventa y cuatro
 y cada uno que le ha vendido al fiado y ha vendido de su mayoral Martin Lopez antes
 de ahora y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entrega
 do a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para
 su de su recibo y demas del caso, otorgando a su favor el requerido mas condicente,
 cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Jaime Lopez y Morales
 o a quien le representare dentro el termino de un año contado desde esta fecha, en dinero
 metálico o en una sola paga con exclusion de todo papel moneda, llamamta
 y sin plazo alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion defiere con sola esta finca y el juramento de quien fuere parte relevando
 le de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Lo su equidad y cumplimiento obli-
 ga su bienes y rentas generalmente habida y por hacer y especial y apremian-
 te que la obligacion general viene al fin y perjudica a la particular ni esta a
 aquello, hipotecas y pone de cona inalienable una casa de habitacion que como a propia
 posee en la calle de San Miguel de esta Villa, limante por un lado con casa de Antonio
 Salga y por otro con la de Jose Juan, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad
 y pagamiento de este debito con el pacto expreso de non alienando. Otorgando presente el
 mayoral Martin Lopez vecino de Alora, en nombre de dho. su amo y por encar-
 go especial del mismo, enterado de esta finca, la acepta en todas sus partes para usar de
 ella segun convenga: Lo queda prevenido por mi el turno de la obligacion de reciptacion copia
 de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Lo ambas partes jurando como juran en forma
 legal de que doy fe, que en esta finca no ha intervenido premio ni interes alguno, don po-
 der a las Partes de dho. que de sus causas concurran segun dho. para que se apremien a su cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo ambas lo firmaron o quinab
 y el turno doy fe con otros siendo presentes por testigos Manuel Escobedo y Antonio Ruiz,
 labradores ambos de esta Villa vecinos y moradores. Vale el mandado a los...

Juuadamente
 Martin Lopez

Antonio
 Jose Juan

Poder

Joaquin Albers mayor y conorte
 a Jose Julian

En la Villa de Alora a los catorce dias del mes de Noviembre

Otra copia relicta el dia bre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigos infrascriptos comparecieron
 19 de Noviembre 1839 in Joaquin Albers mayor labrador y Manuela Francis conorte vecinos de la Villa de Donera
 tancia de parte inica hallados al presente en esta y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pida
 convida y aceptada respectivamente por dho. conorte doy fe de su grado y vista en sus
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgando y digiendo: Jurejuras
 y confesar todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiriera y renunciado
 a Jose Julian vecindario del lugar de Palmera Intendencia de esta Villa y su vecino, au-
 rente a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante para que

Toda
 d. Ma
 a d. h
 Libro
 oi ion
 1839
 con n
 1.º 2.º



en nombre de los otorgantes y cada uno de ellos y representando sus propias personas acción y dno. p[er] símp[re] p[er]siga y conchega tod[as] las p[er]t[en]en[ci]as causas y negoc[io]s de los mismos, civiles y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Reales y tribunales nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, a cuyo fin p[er]venga demandas p[er]m[isi]vos, requirimientos, protestas citaciones y emplazamientos n[on] que y ob[er]te los de la parte contraria y en prueba p[er]ante jurado, testigos e instrumentos, tache los de adu[er]so p[er]ida ejecuciones p[er]iciones p[er]iciones istauras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, toma p[er]ciones y amparos; haga juramentos de calumnia de invidio y supletorios; recurra p[er]s[er] detenedor y hurivancos; ob[er]ga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conu[er]ta lo favorable y de lo perjudicial recurra apela y suplique siguiendo lo en todas instancias y tribunales p[er]ida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conu[er]gan y que los otorgantes por si basieron n[on]do p[er]venga para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente lo d[ic]ho con este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirse en uno o mas leuadores sucesos lo substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo relevasen en forma. Y asimismo obligacion sus bienes y rentas basidos y por baser. Yo el Sr. Don Joaquin Albero y de la Frances a lo cual yo el Sr. Don Joaquin Albero por que di pensacion, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo firmaron con el testador y el Sr. Juan de los Rios heribientes amo de esta Villa vecino y morador,

Joaquin Albero *[Signature]* Juan de los Rios *[Signature]* Antonio *[Signature]*
 Juan de los Rios *[Signature]*

D. Manuel y D. Magdalena Gomez
 a d. Joaquin Albero

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Noviembre

Yo el Sr. Don Manuel Gomez y D. Magdalena Gomez su hermana de estado honesto mayor de los veintete y cinco años vecinos ambos de esta d[ic]ha. Villa, y los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de la ley de la mancomunidad y firma, de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haya en d[ic]ha. otorgaron y digieron: Que dovan y confiesan todo su poder cumplido, libre, lino, y bastante cual se requiere y necesario sea a d. Joaquin Albero del Comercio vecino de la Ciudad de Segorbe, sucesor a este otorgamiento pero como si p[er]venga fuerd y aceptante, especial y expresamente para que en nombre de los otorgantes y representando su propias personas accion y dno, pueda interuener e interuenga con

Yo el Sr. Don Manuel Gomez y D. Magdalena Gomez su hermana de estado honesto mayor de los veintete y cinco años vecinos ambos de esta d[ic]ha. Villa, y los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de la ley de la mancomunidad y firma, de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haya en d[ic]ha. otorgaron y digieron: Que dovan y confiesan todo su poder cumplido, libre, lino, y bastante cual se requiere y necesario sea a d. Joaquin Albero del Comercio vecino de la Ciudad de Segorbe, sucesor a este otorgamiento pero como si p[er]venga fuerd y aceptante, especial y expresamente para que en nombre de los otorgantes y representando su propias personas accion y dno, pueda interuener e interuenga con

Los demas Interdictos en el Inventario Dicción y partición amistosa y extrajudicial de los bienes que quedaron por fallecimiento de don Juan Gomez y doña Maria de los Angeles difuntos Padres que fue con de las comparecientes nombrando al efecto testadores, contadores y partidores para las cuentas y adjudicaciones que aparezca o constare, y sobre la averiguacion de las deudas que se pudieren ofrecer, nombre Jueces Arbitros para que los vean y en Justicia determinen o arbitren y componiendo, conviniendose para ello con los demas Interdictos, señalando termino, y en caso de discordia nombren tercero, o haga cualquier transaccion y conciliacion, satisfaciendose con lo que concordare, y en lo demas rda y renuncie el dho. que a los otorgantes perteneciere en favor de los restantes Interdictos, otorgando las fincas publicas que conviniere para dho. efecto, con todas las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pacto condicional y demas que del caso fuere; y los bienes muebles remosieros o marcosidii que a los otorgantes pertenecieren recibidos en si dándose por entregados, como igualmente de las raíces tomadas y apendiendo la posesion real y actual de ellas, y haciendo y practicando los demas actos y diligencias que sean necesarias hasta deyan cumplido el objeto que motivó este poder, las mismas que los otorgantes hicieron y hacen poderar cuando presentes, pues las facultades que para todo lo anteriormente referido con lo anexo a ello conexas accesorias y dependientes se necesitan, lo mismo quieren se entiendan comprendidas por este poder que otorgaron con libre franquea general administracion y rebuacion en forma de para la subsistencia y salida de todo lo que en su vida se practicare, obligaron todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis y sumision a la Justicia competente, fuesse de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: Yo firmaron yo quines yo el tena don Juan Gomez, siendo presentes por testigos don Matias y don Juan oficiales de pluma y unose esta villa de san y morabona.

Man. Gomez
(Signature)

Magdalena Gomez
(Signature)

(Signature)

Juan Martinez

de Agosto

Obligacion

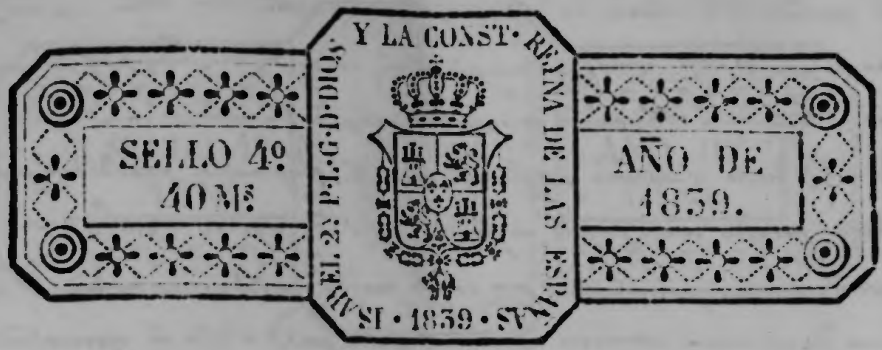
Vicente Vaya

a Juan Perez y Plasco

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil, ochocientos treinta y nueve: Ante mi el tena y testigos infrascriptos comparecio Vicente Vaya labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que reconoce y debe a Juan Perez y Plasco tratante vecino de la Villa de Casertayna la cantidad de cuarenta y cinco libras moneda corriente que ha impuesto el justo valor y precio de un mulo pelo castaño de cuatro años de edad el le ha vendido al fado, y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta suma como a si lo declaro bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga satisfacer y pagar a dho. Perez o a quien le representare el dia quince de Agosto del siguiente año mil, ochocientos cuarenta, en dinero metalico corriente y una sola paga con rebuacion de todo papel moneda; llanamente y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta suma y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva

Obligacion
 Juan Perez
 a los...

Libra C...
 en...
 lo...
 quin...
 Pedro...
 su...



aunque de deo. se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obliga mi bienes y rentas ha-
don y por haver. Ya poder a las Partes de L. M. que de sus causas usaron en su virtud.
para que a ella se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida;
cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del deo. en forma. Lo firmo (a quien
doy fe como) por que dijo no saben lo his a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron
Luis José Castelar y Antonio Cimera sombrero ambos de esta Villa vecinos y mo-
zadoses =

Luis José Castelar

Antonio Cimera

Obligacion

José Tercer

a los Maria del Pilar Lacort

En la Villa de Alamy a los Diez y siete dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el uno y testigos infrascriptos compareció
Libra Cyria Jose Tercer y el otro maritimo lacort vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en
en un lugar de la via y forma que mas bien haya lugar en dea confeso y dijo: Que renuncia y debe a los
quien se ad. sup. Maria del Pilar Lacort Religiosa de Coro del Monasterio de Santa Clara de la Ciudad de
Fidelidad de su propiedad, la cantidad de sesenta y cinco d. que le ha prestado y ha recibido de su Procurador de liti-
guel Pedro Hro. Beneficiado de la parroquia Iglesia de esta Villa antes de ahora a to-
da su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega procedida de su escrito
y demas del caso, como presidentes de las herencias de los difuntos padres de dho. Religiosa;
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a la misma o a quien la representa-
re dentro de ocho años contados desde el dia primero de este mes, durante los cuales se igual-
mente entregarla a cuenta a aquellas sumas que necesite para sus urgencias; y a abonar-
la al mismo tiempo un cinco por ciento anual correspondiente a los intereses mil y noventa y cinco
que de ellos le haya restado en su poder, todo en dinero metálico sonante con exclusion de to-
do papel moneda llanamente y sin pliego alguno con las costas o que diere lugar para la o-
bración, cuya ejecución desira con solo esta fuerza, y el juramento de quien fuere parte su-
tuandose de deo. se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obliga mi
bienes y rentas generalmente hauidos y por haver; y especial y expresamente sin que la obliga-
cion general vicié altraz y perjudique a la postulación ni esta a aquella, hipoteca y pene
de cara insalvacion, una casa de habitación que tiene y posee en este vedado en la Clausura
de nuestra Señora del carmen que por un lado hace esquina al callejon de las Monjas, y
por el otro linda con casa de Salvador Tercer. en cuya finca gravo y arruina la responsabi-
lidad y pagamiento puntual de este debito y sus intereses con el pacto expreso de non alian-
da. Astando presente el contenido d. Miguel Padilla en nombre y como Apoderado de

la apudada Los Masia del Villar alaced acepta esta tucia segun queda conterminada para usar de ella como conuenya a los intere de su kincipal: A guida pacuenido por mi el tucia de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la R.^a Pragmatica papedida para ello. Y ambas partes jurando como jurad en forma legal de que en esta lura no ha interuenido mas premio e intere que el unico por ciento arriba pactado, Don poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuenan segundad. para que a ello la apremien como por senten- cia definitiva pasada en Jurgado y conuertida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmaron la quienes ya el tucio. Don Juse- nario, siendo presentes por testigos Vicente Landa papelero y Jose Luis Gonzalez ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miñ. Indulg. Jose Perez y Morillo
 Antoni

Jose Ventura
 del Notario

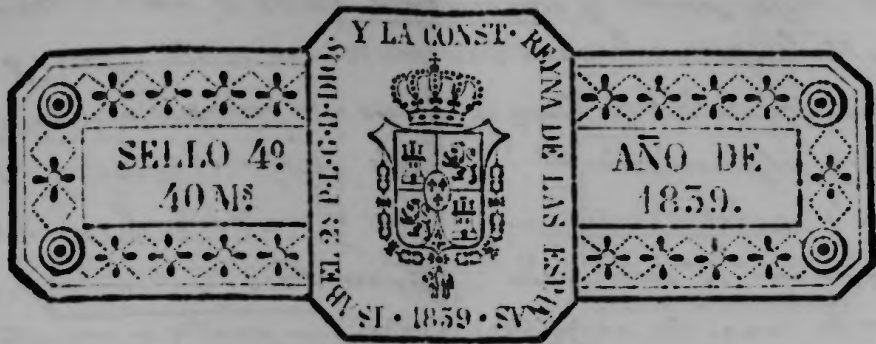
Contra el pago

1.^a Josefa Gonzalez
 en Quintin Looza

En la Villa de Alcega a los veinte dias del mes de
 Noviembre. del año mil ochocientos treinta y unuue; Antecmi el tucio y
 testigo infraescriitos comparecio d.^a Josefa Gonzalez y Sarvent de estado honesto
 mayor de los veinte y cinco años, hija de d. Antonio venina de la Villa de Sti,
 y de su grado y cicala enuicia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gras en dno, confesio haber recibido y cobrado de Quintin Looza Procura-
 dor del Jurgado de esta Villa, la cantidad de seis mil d. v. los mismos que
 el expresado Looza confesio adeudarla por los motivos que expresa la tucia
 de obligacion que antecio el tucio. d. Joaquin Guica en scrite de setiembre
 del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obligo a
 satisfacer dta. cantidad a la compareciente a voluntad de la misma
 y cuando se la pidiere; y habiendole cumplido antes de ahora, lo de-
 clara así la propia compareciente con renunciacion que hace de
 las leyes de la entrega prueba de su acido y demas del caso, y como paga-
 da y satisfecha a toda su voluntad de los expresados seis mil d. otorga a
 favor del referido Looza la mas solemne y eficaz carta de pago y fin-
 quito en forma cual aun seguridad conuenya, relevandole de la obli-
 gacion en que estaba constituido de haber de satisfacer dta. cantidad
 segun la citada Ensa. de igualdad que cancela y anula enteraamente
 para que no obre efecto alguno en Juriio y fuerza de el. Y asegura
 que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legiti-
 ma por lo que promete no boluente a pedir ni otra persona en su nom-
 bre, pena de restituirla con mas las costas. La su firmosa obliga sus
 bienes y rentas haardos y por haueca. Y da poder a las Justicias de S. M.
 que desu causas conuenan segun dno. para que a ello la apremien como
 por sentenria definitiva pasada en Jurgado y conuertida; a cuyo fin

Ante
 d. Jose
 d. Sal

1.
 2.
 3.



renunció las leyes de su favor con la general del día en forma. La otorgante (a quien yo el turno doy fe como co) lo firmó siendo presentes por testigos don Mateo Escriviente y don Julian Procurador del Juzgado de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores =

José González

Ante mí
 don Mateo Escriviente
 don Julian

Arrendamiento

d. José Llausa y Valor
 a Salvador Pérez

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el turno y testigos infraescritos compareció don José Llausa y Valor fabricante de paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que usar bien haya lugar en Dios otorgó y dijo: Que daba y concedía en arrendamiento a Salvador Pérez y siempre también fabricante de paños de esta ciudad un sitio para la colocación y movimiento de una tranvía y una Banca en el Edificio que el compareciente disfruta en arriendo propio de don José Gualbes, sito en este término bajo el puente nuevo del camino de Madrid; por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes:

- 1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho años que ya tomaron principio en veinte y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y concluirán en igual día del siguiente mil ochocientos cuarenta y seis, y por precio en cada uno de ellos de mil seiscientos al.º pagaderos por median anualidades vencidas.
- 2.º Que siempre que por causas de averías no hubiere la suficiente para llevar consistentes las expresadas dos máquinas, tenga obligación Llausa, de facilitar a Pérez, la necesaria doce horas al día, para su cesar por espacio de dos meses, concluidos los cuales, si continuare la avería, podrá el arrendatario Pérez quitar dichas máquinas del expresado Edificio, y trasladarlas donde le convenga, quedando por consiguiente sin efecto, en este caso, el presente contrato.
- 3.º Que todo el tonadío y estiercol que produzcan las expresadas máquinas, ha de quedar y queda a favor del arrendador Llausa para su aprovechamiento.

[Signature]

Con cuyos pactos y condiciones ofrese el antedicho d. Jose Hlaca y Valor, que este arrendamiento sea visto seguro y efectivo al mencionado Salvador Perez y que no sea revocado y despojado de él por parte alguna durante el tiempo pactado, y en su defecto le reintegre de cuantos daños por perjuicios y costas se le ocasionaren. Testado presente el conterrado Salvador Perez, y Sempere, enterado de esta forma. La acepta en todas sus partes, y con ella el arrendamiento que se le hace del dicho para la colacion y movimiento de las dos maquinas indicadas por el tiempo que menciona, precio y condiciones estipuladas, que se obliga a observar y cumplir puntualmente y no reclamarlas ni contradichas en manera alguna, y si lo hiciere a mas de ahora admitido en Juicio, sea de su voto por el mismo hecho haber aprobado y justificado de nuevo esta forma, por la cual se le ha de poder apremiar con cumplimiento, con especialidad al pago convenido del precio de este arrendamiento, en los terminos que expresa el capitulo primero, en dicho metalico suante y exclusion de todo papel moneda, libranete y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza. Tambien partes ala observancia de lo que respectivamente llevan obligado, obligan sus bienes y rentas corrientes y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan seguridad, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, si cuyo fin recurran las Leyes de su favor con la general del dia en forma. Tambien lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo presentes por testigos d. Salvador Enguidanos haccedado y Miguel Terol fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores = Salvador Perez y Sempere

Jose Hlaca y Valor

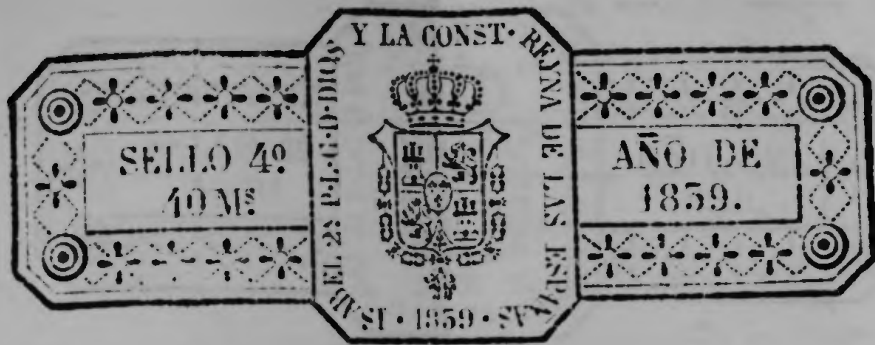
Antoni
Jose Montano
de Mosta

Poder

Jorge Tacual
a Jose Vallan

En la Villa de Mosta a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el uno, y tiempo inhabilitado día 26 de Mayo 1839 mit. de parte Interceder Comparacion Jorge Tacual fabricante de paños vecino de la misma y de su grado y esta venia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Jorge y d. que viva y confiera todo su poder cumplido libre, pleno, bastante cual se requiere y necesario sea a Jose Vallan y d. Valer Procurador del lugar de primera instancia de esta villa y su vecino a este otorgamiento por como si presente fuer y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acconciliacion y d. pueda concurrir y concurrir a juicio de conciliacion cuanto sea tenga que hacerle el otorgante, ni demandando como defendiendo, ante los J. J. locales constitucionales y demas autoridades competentes, y hallasen

Capital
Declaracion
Lipara



Mayta

tutela y custodia de los hombres buenos que elija, ponga las razones que antea al mismo y la resolucion que mejor le aproueare o desaproueare segun conuenga a la utilidad de uno. otorgar tambien suas facultades necesarias para transigir los negocios y pida certificacion de dho. Juicio en caso de no conformarse con padeb para los usos que pudieran conuenir = Para el requerimiento de todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mouer activos y pasivos ante los tribunales de primera instancia e instancias de ambo fueros a uno fin presente demandas peditmentos regulamientos prohibiciones y emplazamientos; ni que y obpte. ni de la parte contraria y en presencia presente sus litigantes e instrumentos; tache los de aduerso; pida ejecuciones posiciones posiciones estanas embargos desembargos ventos y remates de bienes; sane percepciones y compensas; haga juramentos de calumnia de iuratores y supletorios; recuse suos deteadores y leuadores; otorga autos y sentencias interlocutorias y definitiuas; consienta lo favorable y de lo perjudicial acuse apelacion y suplique requiriendolo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengieren y que el otro parte por si hauiendo presente que para ello cada una y parte con lo anexo necesario y dependiente le dio este poder sin limitacion con linea franca general administracion y con facultad de enjuiciacion jurar y substituirle en uno o mas honoraciones, seueces lo subintento y nombrar otros de nuevo que a todo seles en forma. Lo a su fianca oblige en bien y en mal hauido y por hauidos; y lo firma a quien doy fe conores; siendo presente por testigos dho. Juro y sean. ceteris iurisdictio ambo de esta lra. usinas y moradas =

Jorge Papadouris

Antoni
Juan Matamoros
Juan Matamoros

Capital

Do. N. de Matamoros
Liposo de Masia Papadouris

En la Villa de Mayta a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Juro. y testigos infrascriptos compareció Masia Papadouris con sede de Do. N. de Matamoros contrahecho de mugeres de esta vecindad y dho. Fue con el justo y legal objeto de que resulte y conste en debida forma el patrimonio particular y propio del dho. Do. N. de Matamoros, habian pasado a la formacion del correspondiente inventario de todos los bienes existentes en el dia pertenecientes a dho. Matamoros, utipreciado todo por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo a este fin que ha presentado por escrito y se tiene el como sigue =

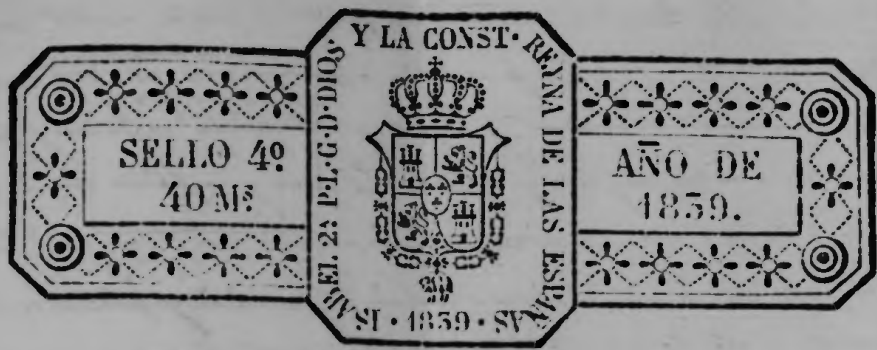
- Seis colchones poblada de lana, utipreciados en trescientos setenta y cinco - 370 d. p.
- Do. colchas en doscientos treinta - 200.
- Cuatro cobijas veinte y cuatro - 24.
- Una manta de camo en veinte y cuatro - 24.

de la casa
tivo almen
de el por pa
le veinte y pa
re Lestando
taado de
raaendamin
de las dos una
ciones es
y ano se
hirre ade
o hecho ha
le ha de po
muenido del
culo quimico,
namente y
tes a la obra
os mis bienes
de su Mage
lo las apremia
cuidada; is
ad del dia en
siendo
udado y
de uerinos

Las gorgoneras de lienzo blanco cuarenta y	40.
Un abanico blanco en franja cuarenta y	40.
Doce sábanas de lienzo blanco docecientos con cuenta y	250.
cinco camisas de esca cuarenta cuarenta y	140.
Tres calzonillos blancos cuarenta y	40.
Una chaqueta de algodón doce y	12.
Un enagua iii y	6.
Cinco pares de albardas treinta y ocho y	69.
Doce delantos de camo treinta y dos y	36.
Cuatro enaguas y tres toallas treinta y	30.
Siete mantillas y cuatro mantelitos cinco y	100.
Cinco pares de bedias veinte y iii y	28.
Algunos pañuelos treinta y cuatro y	36.
Tres cuarenta y ocho y	48.
Una capa de paño terciado azul con bueltas ciento veinte y	160.
Tres pares de pantalones de paño ueno veinte y	160.
Tres chalecos veinte y	70.
Las chaquetas de paño veinte cuarenta y	140.
Un paramento de camo veinte y cuatro y	24.
Doce silleros blancos veinte y dos y	72.
Un cofre grande veinte y	60.
Una maleta treinta y dos y	32.
Un reloj de pared y otro de fondiguera veinte veinte y	160.
Un apeso y un cesterillo veinte y ocho y	28.
Un velón, una copa, de bronce con su término, una dorena de cucharas de plata, dos sesteros, vadita y foguero de yero y abinas de amadores y vino ciento cincuenta y	150.
Y una preciosa de vidriado treinta y dos y	32.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil seiscientos dos y el mi-	2.602.

mos que forman el capital de Dho. Nro. Alcaide según queda demostrado en este inventario que se ha practicado con el mayor cuidado y exactitud, el cual aparece la citada Maria Deyda, y la misma precia la licencia marital que Dho. marido otorgando presente a este acto la ha concedido, de su grado y cierta ciencia en la way, forma que mas bien haya lugar en Dios. así lo otorga y se conforma en el inventario por testimonio y tasación de las ropas y bienes arriba indicados y que formen el capital de Dho. su línea, cuyo producto es el de dos mil seiscientos dos y de que la otorgante se da por satisfecha a toda su voluntad por haverlo introducido el citado su marido a la presente sociedad con cargo por capital suyo propio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecerle presente renuncia la excepción que podría oponer de la usura no habida ni recibida con los papeles demarcados y demás leyes del caso, en cuya virtud otorga a favor del capitulado su marido el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad convenga, declarando que la licencia referida, ha sido otorgada por personas inteligentes de conformidad de ambas partes y que en su tasación no ha habido lesión ni engaño, y en el caso que lo haya

Poser
Antoni
a D. Pa.
Libre
p. 3.
A. 17.
inst.
quinta



del que sea en poca ó mucha suma hace á favor de dho. su esposa gracias y donaciones irrevocables inter vivos satisficando á mayor abundamiento la dda. cantidad y obligandose á no celebrarla, a cuyo fin renuncia todas las leyes que la sean propicias para que en ningún tiempo la subyuguen. Este capital se obliga la dta. obligante á tenerlo siempre de pronto para entregarlo á su esposo ó á quien su acción y dta. representare luego que el matrimonio se disuelva por mal quiesca de los casos prevenidos por el dho. a lo que quisiere ser apreciada por todo rigor legal como igualmente á la solucíon de las costas que en su evocacíon se causen, cuya liquidacion defiere con esto esta tuxa, y el juramento de quien fuere parte con relevaci6n de esta pceda aunque de dho. se requiriera. Hallandose presente el contenido Dho. Matari6n enterado de esta tuxa. Dijo: Que la aceptava y acept6 en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Los dos connotos á la observancia de esta tuxa obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á las justicias de L. de su casa y morada segun dho. para que a ella les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente la contenida en esta ley de dho. renuncia la ley escrita y una de foro de cuyo beneficio ha sido en tenida por mi el tuxo. de que doy fe para que no la vulga ni aproveche en este caso. Jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á dho. de no oponerse á esta tuxa por dho. privilegio ni por sío alguno que la suplaque aunque haya ley en y por que es de su utilidad y conveniencia al hacerla dexara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho prestacion en contrario y aunque apareciere lo reverse y anulo enteramente desde ahora: Que de este juramento no pida obfusci6n ni relajaci6n á quien se le pueda conderar y que aunque de facto se le condesere no usara de ellas para de perjuraci. Quedo firmado Dho. Matari6n y así se conota á quien es el tuxo doy fe connotos por que dijo no saber lo hizo á sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Juan Matari6n y Dho. Sines heribien los ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matari6n

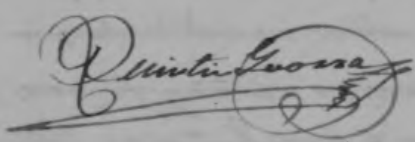
Juan Matari6n
Antoni6n
Jose Matari6n
del Poble

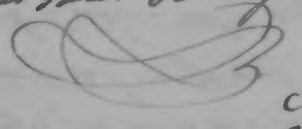
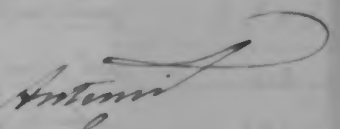
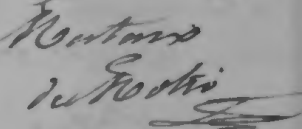
Antonia Sola y otros
á d. Juan Sere y otros

En la Villa de Alroy á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni6n el tuxo y testigos infrascriptos comparece Dho. Sere y otros con Antonia Sola Viuda de Dho. Sines, Maria Sola de estado honesto mayor de los veinte y cinco años, hija legitima con su madre Juan Sere operario de lana y Quintero Tierno procurador del Juzgado de primera Instancia de esta dta. Villa en nombre y como curador ad litem de los menores Domingo Sere, Fernando, Vicenta y...

40.
40.
250.
140.
40.
12.
6.
69.
32.
30.
100.
28.
36.
42.
160.
160.
70.
140.
24.
72.
60.
36.
160.
28.
150.
52.
2.602.
Demostrado en
pulsidad, el
cual que dho. re
en la via
orientaci6n por
el capital de dho.
a por satisfecho
te sociedad con
no pareciera de
da con los pue
acuerdo sumari
do que la dta.
de ambas
que lo haya

Maria Soler toda de esta ciudad, y previa la licencia marital convenida en dho. que
 de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dho. conseres, doy fe. jun-
 to de mancomunidad et insolidum de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dho. otorgar y dize: Que dauan y confesaron todo su poder cumplido, libre,
 llano y bastante cual se requiera y necesario sea a d. Fran. Jere y d. Jose Ramon Seres-
 cuadros del Juzgado de primera Instancia de la ciudad y partido de Alicante vecina de esta,
 concurrentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes, a los dos jun-
 tos y a cada uno de por si, generalmente para que en nombre de los comparecientes y
 representando sus personas accion y dho. p[ro]prietar[es] prosigan y concluyan todos los pleytos
 causas y negocios de los mismos, civiles y criminales movidos y por moverse asi deman-
 dando como defendiendo ante cualquier Real Audiencia y tribunales reales y locales supe-
 riores e inferiores de ambos fueros a cuyo fin presenten demandas p[ro]cedimientos requisi-
 mientos protestas citaciones y emplazamientos: nieguen y objeten lo de la parte contraria y
 en prueba presenten testas, testigos e instrumentos: tachados de adverso: pidan ejecuciones, po-
 siciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones
 y amparos: hagan juramentos de calunnia deliriosos y supletorios: recusen Jueces Letrados,
 turnos, organ auto y sentencias interlocutorias y definitivas: conuencan lo favorable y de lo
 perjudicial, recurran, apelen y supliquen p[ro]cediendo en todas instancias y tribunales: pidan car-
 tas y hagan los donos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que
 los otorgantes por si haviend sido presentes, por para ello cada uno y parte con lo onoso accion
 y dependiente, y para comparecer a liciu de conciliacion si fuere preciso, les diere este poder impli-
 citacion con libre franca general administracion y con facultad de caucion para y substituir en
 uno o mas herederos, sucesores los substitutos y nombrar otros de nuevos que a todo recurran
 en forma. La su firmeza obligaron sus bienes y rentas y dho. suados los de sus menares ha-
 vidos y por haver. Y he los otorgantes (a quienes yo el turno, doy fe conseres) solo firmo sin
 tin nombre y no los demas por que dize no suben, lo hizo a sus lugares uno de los testigos
 que lo fueron Mas sin escribiente y testigos Real labador ambos de esta Villa vecina,
 monederos =



Blas Guir Autouya
 Antoni
 Jere
 Jose Ramon Seres

Carta de pago

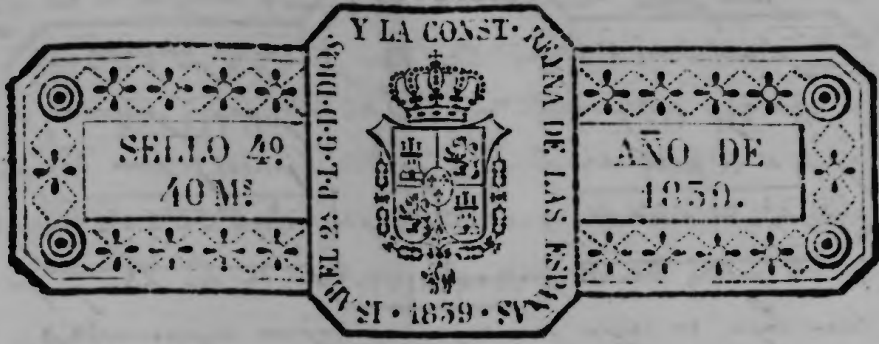
Blas Martí

a Maria Olina Ust.

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año

mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno, y testigos Infanzones Comparecidos Blas Mar-
 dia 26 Abril. 1837
 int. de parte interna
 y Jere fabricante de paños vecino de la misma, y de su grado y esta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso haver recibido y cobrado de Maria
 Olina y toda vida de Jose Calbo vecino de la Villa de Cosentaynd la cantidad de cincuenta
 y cinco libras moneda corriente, las mismas que ante ho devule del precio de una casa de habita-
 cion del p[ro]p[ri]o de dho. Villa de Cosentaynd que la vendio con suca, ante d. Joaquin Mar-
 tina que fue de la presente en veinte y ocho de Mayo ultimo, en la cual se obligo a satisfu-
 carle dho. suma por todo el mes de Mayo del viniente año mil ochocientos cuarenta, y habien-
 do cumplido ante de ahora sin embargo de no haver espirado aun el plazo para su

M...
 J...
 a J...
 libre copy
 dia 29 de
 instancia
 Carta m...
 1º Abril
 qu...



su pago lo declara así el comprador con renunciación que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demás del caso. En su virtud como satisfactor pagado de diezcientos y cinco libras a toda su voluntad otorga a favor de la esposa de María Clara Olvera y toda la más solemnidad y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga, relevandola de la obligación en que estava constituida de haberlas de satisfacer según la citada tasa, de venta que cancela y anula en esta parte dejando en los demás en su fuerza y vigor. Y asegura que dho. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítimas por lo que promete no volver a pedir ni otra prueba en su nombre pena de antequita con mal las costas. Y a su firma obliga sus bienes y rentas haídas y por haber. Y da poder a los Justicias de S.M. que de las causas concurran segund dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmo la quita doy fe en verso, por que dho. no me han lo hizo en su sugeto uno de los testigos que lo fueron Jacinto Olvera tratante y Quintín Norra Procurador de los herederos de esta Villa amba de la misma vecinos y moradores =

Jacinto Olvera
Antoni el fino
Juan Montano
Quintín Norra

Obligación

Jacinto Olvera y otro
 a Quintín Norra

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el fino y testigos infraescritos Compradores Jacinto Olvera tratante y Jacinto Olvera de d. fue Jacinto Olvera de la misma y los dos juntos y cada uno de por sí con renunciación de las leyes de la mancomunidad y finiquito, de su grado y plena ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dha. confesación y vigencia: Que reconocen y deben a Quintín Norra Procurador del Juzgado de primera Instancia de esta dha. Villa y su vecino, la cantidad de treinta y tres mil, 500 que han impendido mil quinientos cantares de aguardiente que les ha vendido el fisco y han recibido del mismo antes de ahora, de cuya buena calidad y equidad del precio se dan por satisfacer y entregados a toda su voluntad con renunciación que hacen de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demás del caso otorgando a su favor el recibo más conducente, cuya suma sin premio ni interés alguno prometen y se obligan satisfacer y pagar a dho. casa o a quien le representare los dos juntos o separadamente a elección del acreedor el día primero de Noviembre del siguiente año mil ochocientos cuarenta, en dinero metálico sonante y una sola vez en relación de todo papel moneda llenamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza cuya ejecución desfieren con solo esta libranza y el juramento de

en des. que
 de fe. jun
 que mas bien
 cumplido, libre,
 mon. Seri. Pas-
 te ucina de cto,
 a los dos jun-
 nascientos y
 dez los pleytos
 así deman-
 lacionales impe-
 nimento requisi-
 te contraria y
 ejecuciones, po-
 tiones parciales
 fuer. lictados y
 orables y de lo
 lunabr: pidonca-
 ragan y que
 onoso accionio
 este poder inhi-
 substituido en
 todo relevand
 sus menores ha-
 islo firmo dho
 ns de los testigos
 Olvera vecinos,
 and
 ostri
 Simbre deland
 acio. Mar. Man-
 cionis en los
 obrado de Maria
 Adad de cincuenta
 cara de habita-
 laquin. Man-
 bligo a satisfu-
 ionta, y habien-
 plavo para su

quien fuere parte, relevándole de otra piedad aunque de loo se acuerda. La inequidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas generalmente havidos y por havidos y especial y expresamente un que la obligacion general vicia altera y perviene a la particular ni esta a aquella hipoteca y pone de cara inalienable el dote una casa de habitacion que como a propia difunto en la casa de don Bartolome de este pollado, tocante por un lado con casa de San Pedro y por otro con la de Catalan Taya, en cuya finca gravada y asegura la responsabilidad y pagam. de este dote al plazo arriba indicado con el pacto expreso de non alienando. Testando presente el contenido Quintin Torra acepta esta tura para usar de ella segun le convenga; y queda precisado por mi el turo. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida por ella. A ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta tura. no ha intervenido ni mediado premio ni interes alguno, don poder a las Justicias de ella. que de sus causas concurran segund sea para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dote en forma. La contenta tura. alana especialmente renuncio la ley segunda titulo doce partida quinta que permite a los mugeres de cualquier estado que non el poder ser fiadoras ni a un de sus poder hijos y marido pague que no la valga ni aproveche en este caso. Fecho fono el turo y no Quinto Maria y Francis Alana (atado la cual es el turo. de ofe. concur) por que digeron no saber lo hizo a sus suegros como de los testigos que lo fono. Anuncio Torra fabricante de panon y linon al Rey labado ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Quintin Torra
 Anuncio Torra
 Juan y Hilario
 Antoni
 Jose Montano
 Juan de los Rios

Seccion

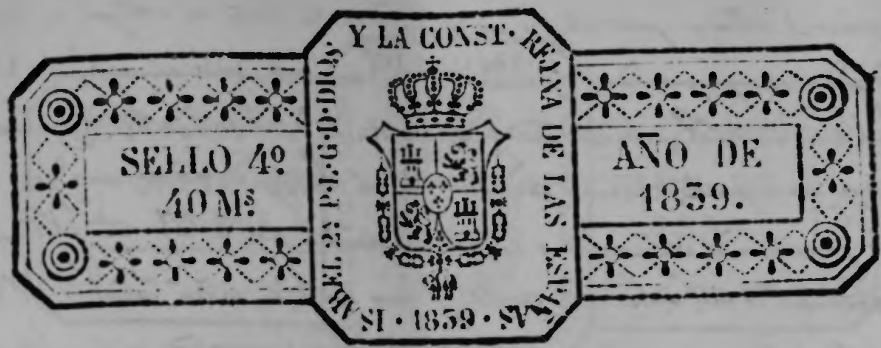
Quintin Torra en C. N.
 a D. Vicente Molto tambien en C. N.

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el turo. y testigos infrascriptos comparecio Quintin Torra procurador del legado de primera intencion de esta Villa vecino de la misma, en nombre y como apoderado de D. Jose Ramon Ribes acendado de esta vecindad, segun consta por la tura. de poder que a su favor tiene otorgado ante D. Baquin Fines Lino. que fue de esta Villa en veinte y siete de Setiembre de mil, ochocientos treinta y nueve, copia del cual ha exhibido, y entre otros de las particulares que contiene se halla el del tenor siguiente: Para que por el apudado Ribes, en su nombre y representacion, pudiese la legitimidad y para ello examinar de los paises creditos, pueda pagarlos y los pague y solvente a la persona o personas con justo titulo pertenecientes, otorgando aceptando y haciendo D. N. Apoderado las cautelas y declaraciones judiciales y extrajudiciales que concurran cuyo tenor concuerda fielmente con el particular que entre otros contiene la copia de D. N. con que la cual e debuta al interesado y a que me remito. En su virtud el apudado Torra dijo: Que segun tura. que para introm en el dia cuatro

Pagar f

Segue f

Q



de Agosto del año mil, ochocientos treinta y ocho Vicente Molto y Gabriel del co-
 micio de esta vecindad, en calidad de Apoderado de los Interesados en la testamentaria
 de d. Juan. Juan y Molto, tuvo a bien proseguir a d. Joaquina Nunez esposa
 del Libert y administradora de todos sus bienes a dos años años el plazo para el pago
 de la cantidad de ochomil, cuatrocientos v. u. que dho. su Principal citava adeudado a la
 citada testamentaria por los motivos que se expresan en la tina. que sobre ello auto-
 rizo el turno, que fue de esta misma Villa d. Vicente Nunez en diez y ocho de de-
 ciembre de mil, ochocientos treinta y cinco; pero que no habiendo tenido efecto dho.
 entrega al vencimiento de la prosoga convenida por accidentes que imposibilitaron veri-
 ficarlo con la debida puntualidad, ha convenido nuevamente dho. compareciente con el referi-
 do d. Vicente Molto al todo de ratificar dho. turno y la que vayan produciendo los re-
 ditió hasta que acierte su total pago, que según la liquidación que se ha practicado al
 suplico del erico por ciento, y en proporción a dho. suma y al tiempo que debiera
 transcurrido hasta su entera satisfacción, haciendo todo a diezmil, cincuenta v. u. En esta
 inteligencia y a fin de proporcionar a los interesados en la indicada testamentaria la segu-
 ridad necesaria al cobro de la referida suma, por la presente el citado Quintín Llorca en nom-
 bre y representación de dho. d. Juan Nunez Libert en virtud de las facultades que en el mencio-
 nado poder se le confieren y en representación también y como Apoderado de la referida
 d. Joaquina Nunez, de su grado y vicia ciento en la via y forma que mas bien haya lu-
 gor en dho. atorga: Que su Principal d. Juan Nunez Libert debe a la mencionada testamen-
 taria de d. Juan. Juan y Molto la referida cantidad de diezmil, cincuenta v. u. por los motivos
 arriba expresados los cuales promete y se obliga a que el mismo los ratifique y pague
 a los Interesados de aquella o a quien los representa, en el producto de los Arriendos de una ca-
 sa de mudada de la pertenencia de su Principal que habita en el dia d. Antonio Vicini del
 Comisio de esta vecindad sita en la calle de San Esteban de esta poblado, y tienda por un
 año con la de d. Juan. Juan y por otro con la de d. Juan Molto, debiendo dar principio el pago
 en el dia primero de Abril del presente año mil, ochocientos cuarenta y uno y en los ter-
 minos pactados en el capítulo segundo de la tina. de arrendamiento de dho. casa que paso an-
 termi diez y nueve de Agosto del año mil, ochocientos treinta y siete, desde cuyo dia cede el
 arrendamiento en la representación que interviene los mencionados arrendamientos a
 favor de dho. testamentaria para que sus Interesados por si o por medio de su apode-
 rado los cobren y perciben del Vicini en la manera pactada en la tina. de arrendam.
 que se ha indicado, a cuyo fin los pone en el lugar de su Principal con cuarenta pesos, necesarios
 para su percibo, queriendo se tenga y entienda por mal pagado todo lo que desde el día
 do dia primero de Abril de mil, ochocientos cuarenta y uno, no se entregó a dho. tes-
 tamentaria o a su legitimo Apoderado; a lo cual dió el propio d. Antonio Vicini

La iniqui-
 y por ha-
 y per-
 nable el
 a Partida
 on la de
 m. deute de-
 suente el con-
 ng: que
 mos en el ofi-
 upada por-
 que en esta
 Justicia del
 cumplimiento es-
 renunciado las
 pcialmente
 ces de cualquier
 pague que
 to-lia y de-
 ción lo hizo a
 de pan y
 cuatro dia
 ni el turno y
 so de primer
 oderado de d.
 ca. de poder
 de esta Villa en
 qual ha caibi-
 ste - Para que
 y para ello
 a la perso-
 haciendo dho.
 conyug ad
 contiene la
 me resulte in
 el día cuatro

quiero citando presente y enterado de esta cosa se obliga a entregar a dho. apor-
 derado los pagos del expresado arrendamiento desde el referido día en adelante hasta
 su conclusión al presente siendo el contenido d. Vicente Motta y Sotelo en el nombre
 que hace parte, enterado también de esta cosa; y dejando como deya en su sucaza y sigue
 la primitiva de obligación e hipoteca autorizada por d. Vicente Almirante en diez y ocho de
 Setiembre de mil, ochocientos treinta y cinco hasta la entera solución del debito acepta la pre-
 sente en todas sus partes para usar de ella según convenga a los intereses de sus Principales,
 todos a la observancia de lo que respectivamente obligaron los Apoderados los bie-
 nes y rentas de sus respectivas representaciones y viene los suyos habidos y por haber. Y fusan-
 do como jurar Juan y Motta en forma legal de que doy fe que en el presente contrato
 no ha intervenido ni mediado mal premio e interés que el rédito del cinco por ciento arriba
 pactado, dan poder a las Partes de Sella que de sus causas conocen segundas para
 que a ella les oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-
 tidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y todo lo firmaron (a quienes doy fe como) siendo presentes por testigos d. Vicente
 Juan Ribera fabricante de paños y Rafael Mataró operario de lana ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Vicente Motta y Sotelo
Juan Ribera

Ante Vicerrey
Antoni
Juan Motta
de Motta

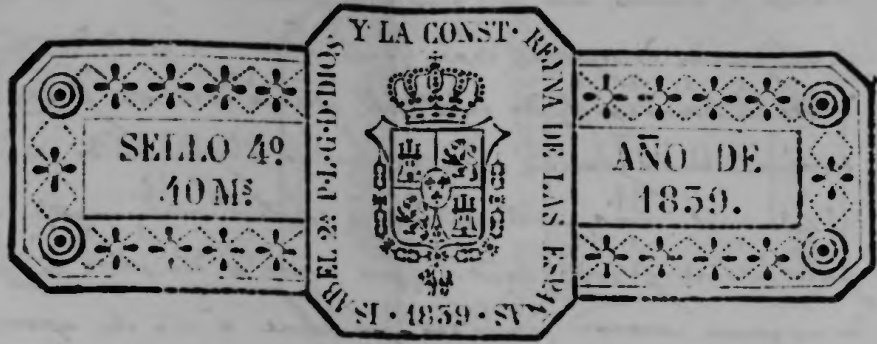
Venta

d. Juan Jose Cano
 a Antonio Motta

Libre copia del 2.^o
 20 Feb. 1837 instancia
 del comprador

En la Villa de Alay a los veinte y seis días del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos treinta y cinco: Antoni el finco, y testigos intervinientes compareció d.
 Juan Jose Cano y Motta finco. Real vecinos de Cuevas de Vera Reyno de Granada
 hallado al presente en esta Villa, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y
 sucesores vende y da en venta real por puro de heredad para siempre a
 mas a Antonio Motta Alcalde de las Caxelas de esta Villa vecino de ella que esta pre-
 sente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra huerta plantado de algunos arbo-
 les frutales y zepai por los margenes dividido en varias bancalas formando escalera, y
 contienda como unas cinco hanegadas poco mas o menos con dho. a regarse con
 la agua que le correspondia según las tardas señaladas de la balia denominada de los
 Corrales, esta dho. tierra en la partida de este nombre termino del lugar de la Al-
 cudia jurisdicción de Coentayna, lindante con setenta y tres ar de tierra del vendedor que in-
 ven de anchos o ensanchos de la Caia de campo de la heredad que porce en dho.
 partida por un lado, por otro con tierras de d. Tomas de Aquino Ferrando, y por otro con
 las del comprador allegador en medio. Cuya tierra adquirió el vendedor por herencia
 de su difunto hijo d. Pedro Maria Cano, y esta libre de todo cargo y responsabilidad
 y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres usui-
 dumbrer y todo lo demás que de hecho y de dho. la pertenencia. Por precio de cuatro
 mil, d. n. de las cuales el vendedor recibe en este acto del comprador dos mil, y

[Signature]



cientos y en moneda de plata de buena calidad omni presencia y de la testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado otorga de ellos a su favor carta de pago en forma; y lo restante mil, cuatrocientos y a su cumplimiento el propio comprador de consentimiento y orden del vendedor se la retiene en su poder con obligacion de entregarla a Juan de Alarcón Ricard vecino de dha. Villa de Caceres de Vera a quien lo recibiran de parte de pago de mayor cantidad que le esta adeudando dho. vendedor debiendo recibir su entrega el dia de Todos Santos del presente año mil, ochocientos cuarenta y nueve. En este termino declara el vendedor que el justo precio y valor de las cinco hanegadas de tierra huerta dehesadas que le vende es el de los referidos cuatromil, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de las contrata en que hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para repetir el engano, la que da por perdido como si lo estuvieran. A todo hoy en adelante para siempre se desampara de ante quien y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida tierra tenga y la pueda pertenecer, y lo cede renuncia y traslada en favor del comprador para que como a propia suya la posea goce y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula. *Repti. Civili. Romi. Senti. Militi. bu. et Juroni. Religiosi. et alii qui de foro Valentie non possunt nisi dicitur etiam iure re. rior et tenore fori nrosi super hoc dicit bona ipsa aditum suam ad quicquid vel habent.* A todo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil, ochocientos treinta y nueve. A todo el comprador poder bastante para que tome posesion de dhas. cinco hanegadas de tierra huerta que le vende, y en el interin se constituya su estado tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla a todo siempre que lo pida. A todo obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra dha. tierra apareciera gravamen alguna, y si se le inquietare moviere o apareciera, luego que el otorgante o sus sucesores hubieren requerido conforme a dha. orden a su defensa y lo requiriere a su reportar en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a sus sucesores en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le devuelvan la cantidad de su precio y a mas le reintegrasen de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren. A todo previene el contenido Antonio como comprador acepta esta letra y con ella la venta que se le hace de las cinco hanegadas de tierra huerta dehesadas de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a Juan de Alarcón Ricard vecino de Caceres de Vera los mil, cuatrocientos y nueve que retiene de orden del vendedor en el dia de todos

[Handwritten flourish or signature]

Santos del veinte año mil, ochocientos cuarenta. Queda prevenido por mi el teniente de
 la obligación de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta villa
 dentro el término prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil,
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del d. de
 señalado en el mismo, no tendrá valor y efecto. Y ambas partes a su observancia obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los notarios de S. M. que
 de mi causa conocen segunditas para que a ellos les expusiere como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remendado las leyes de
 su favor con la general del d. de en forma. Y ambas firmaron (a quince días de
 agosto) siendo presentes por testigos Juan Matarrá escribiente y Don Julian Pasqua-
 dor de los Regadores de esta villa ambos de la misma vecindad y moradores =

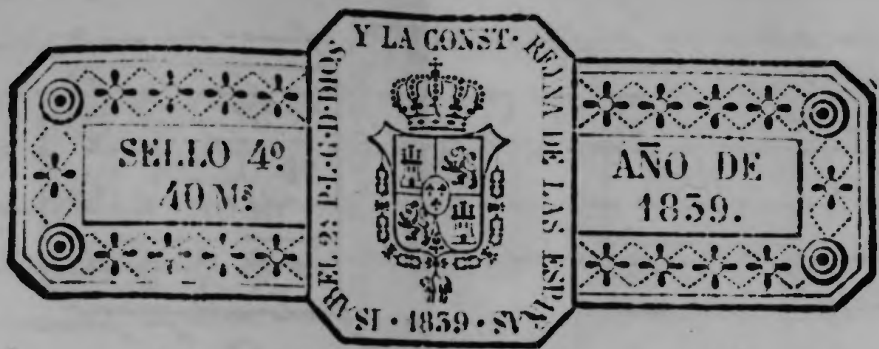
Juan Toribiano
 y Flores

Antonio Moya
 Antonio
 Juan Montano
 de Notario

C. de pago y renuncia
 D. Gregorio Molero P. en C. A.
 a Doña y Doña Juana Larrea

En la villa de Alhambra a los veinte y siete dias
 mes de noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el teniente y
 testigos infrascriptos compareció el D. Gregorio Molero P. Beneficiario de
 la Curia de la Iglesia de esta villa en nombre y como apoderado que
 dijo sea de Juan Larrea vecino de la villa y Corte de Madrid, y de su estado
 y renta conocida en la vida y forma que mas bien haya llegado en d. de confie-
 so y dice: Que recibe en este acto de Doña Juana Larrea y Doña Juana Larrea
 Comenta de Vicente Carbonell sus hermanas, la cantidad de dos mil tresien-
 tos sesenta y dos en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los tes-
 tigos infrascriptos a que adquirido de su padre, cuya suma es de la cantidad
 que ya recibiera de Doña Juana Larrea y Doña Juana Larrea. Larrea en una y otra de
 mismo como lo expresa la escritura que autorizo el teniente de D. Vicente Larrea en
 veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y seis; y a los ochocientos cua-
 renta, que la misma, en su testamento que otorgo ante el propio teniente de
 en treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, declara haberle entregado
 igualmente, compareció todas tres la Compañía de S. M. de los mismos
 que a Don Juan en su día han estado representado por beneficio de la ciudad
 en diferente modo de esta Compañía, segun sus acuerdos de la liquidacion suscita-
 da que por el momento han practicado, y en su virtud como satisfecho y pagado de
 los dos mil trescientos sesenta y dos reales indicados, otorga en dicho nombre y a
 favor de las expresadas Doña Juana Larrea y Doña Juana Larrea los mas esternos y oficiales
 la de pago y finiquito en forma usual a su conformidad convenida; renunciando co-
 mo renunciara este y sus sucesores, en el expresado nombre, toda abona y favor
 de las antedichas dos hermanas, sus bienes, bienes, derechos y acciones que de su
 y pertenencia de las mencionadas en su día por beneficio de la expresada Compañía
 en diferente modo, para que con sus propios bienes adquiridos con

Obligado
 D. Gregorio Molero P.
 a Doña Juana Larrea
 D. Gregorio Molero P.
 28 Nov 18
 folio 252
 todo el



legitimo y justo titulo dispongan de ellos las referidas Plaza y Mercuriales Man-
 tineros, con entera libertad, y sin dependencia alguna, en cuyo fin conviene que estas
 comparezcan por si y en nombre de ellos en juicio en los puntos que se han
 sobre el fin de esta licencia, y acepten y precedan los puntos que el propio es-
 piritu de ella como en otros otros puntos, donde el efecto como los de y con-
 cede en sus nombres el poder y facultades en sus necesidades para lo referido con
 la misma accion y dependencia sin la menor limitacion. Y declaro que esta
 cantidad de la que se ha bien pagada y es parte legitima para lo que promete el
 abuelo a padre, y que tampoco lo ha en parte en otros personas en sus nom-
 bres para de recibirlos con mas las costas. Y estando presentes los señores
 Plaza y Mercuriales Lario con el marido de esta ultima Vicente Carbonell,
 y previa la licencia municipal precedida en dia que se ha en esta plaza, con
 cedula y aceptacion por otros señores doctores, y señores de esta Plaza la aceptan
 en todas sus partes para los usos que les convenga. Y ambas partes a su
 obediencia obligan a D. Gregorio los señores y señores de esta plaza, y los otros
 los usos habidos y por haber. Y todos sean poder a las Justicias de la Plaza que
 de sus causas concurran segun sea para que los ejecuten al cumplimiento de lo
 que respectivamente llevare otorgado, como si fuera sentencia definitiva pa-
 sada en juicio y consentida, en cuyo fin conviene que los señores de esta Plaza con
 la qual el dia en forma. Y los otorgantes y aceptantes e quienes yo el
 Lario doctores concurran a Gregorio Molin y el Carbonell, y no habi-
 eron las mujeres por que se han no saben lo firmo con otros usos de los
 testigos que lo fueron Jose Maria y Tomas Carragosa barberos ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

D. Gregorio Molin
 Jose Maria

Vicente Carbonell
 Jose Maturo
 del Poble

Obligacion.
 Vicente Carbonell y Rom.
 a Plaza Lario

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi el Lario y testi-
 gos referidos comparecieron Vicente Carbonell al Comercio y Mercuriales
 Lario concurran segun sea para que los ejecuten al cumplimiento de lo
 que respectivamente llevare otorgado, como si fuera sentencia definitiva pa-
 sada en juicio y consentida, en cuyo fin conviene que los señores de esta Plaza con
 la qual el dia en forma. Y los otorgantes y aceptantes e quienes yo el
 Lario doctores concurran a Gregorio Molin y el Carbonell, y no habi-
 eron las mujeres por que se han no saben lo firmo con otros usos de los
 testigos que lo fueron Jose Maria y Tomas Carragosa barberos ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

deben conseruarse segun fe, los dos puntos y cada uno depon si con remuneracion
de las Leyes de la mancomunidad y fianza, como quando y como se comen
en la ley y forma que mas bien haya lugar en sus confederaciones y deponen.
Que reconocen y dan a Nra Señora de este modo en humana y humana
de respectiva de esta Union, la cantidad de treinta mil duros que les
ha prestado y recibido de la misma Union de abona a toda la voluntad con
remuneracion que hacen de las Leyes de la entera y nueva de la Union y de
el caso, siendo los unos que la han tomado y pertenecido por todo su
en la Union de la difunta madre Nra Señora, y en que se com-
pandan la Union en que fue organizada de las personas de Tercero y Cuarto, en
legitima, y la Union de las cantidades entregadas a Jose y Juan de Lario y
que aparecen por las Letras de venta de algunos derechos en favor de ambos her-
manos por autenti, la una en esta misma Union por el otro y la otra
en la Union de detras de abona. Por treinta mil duros prometidos y obligados los
expresados hermanos, satisficieron y pagaron a Nra Señora de este modo el primero
de mayo de este año de tres mil duros desde el dia primero de octubre de
este año, satisficieron abona en mas en cinco por ciento anual correspondiente
a esta Union, todo en dineros metálicos con exclusion de todo pa-
pel moneda, llanamente y sin pleito alguno con los costos de que se ha
que para la abona, en su expresion de fe con solo esta Union y el pua-
mento de quien para punto de abona de esta Union y en que se dio el
requisito. En la Union y en cumplimiento de obligacion sus hijos y Nietos
hijos y por herencia. En el estado presente la cantidad Nra Señora de
esta Union en todas sus partes para usar de ella segun la conveniencia,
en su Union se conforma en abona de todo su patrimonio y heredado de
treinta mil duros alplazo prefijado con el credito que se ha prestado, y me-
diante a que esta Union compare el haber que por todos respectos
le ha correspondido por herencia materna, como igualmente la parte de ce-
cion que resulta hecha a la Union por sus hermanos Jose y Juan de Lario
segun las dos Letras de venta de algunos derechos, y la liquidacion uni-
taria que ha precedido, numerica, cede y transpasa de abona a favor de
los expresados hermanos Vicente Castell y Juan de Lario, con sus vic-
tas y acciones pueden tener y pertenecer por la referida heren-
cia de la difunta madre Nra Señora, para que como dichos abonos
de todo lo que haya quedado y recido en ella tanto en su Union, como unida,
quiere, efectos, dineros creditos y demas que a la misma pertenecia, lo po-
sean, y sea y dispongan a su voluntad y sin dependencia alguna, y
para la aceptación en forma de unida accion en remuneracion de su Union, y
este respecto corra los referidos hermanos, por esta Union y en que se
debe y pagada de unida la correspondiente, con los treinta mil duros que los uni-
mos referidos para esta Union, lo que asi se debe y asegura bajo la obli-
gacion que hace tambien a sus hijos y Nietos hijos y por herencia.
Las dos partes firmadas como se ve en forma legal, en que se dio

Copias
de N
Com.



que en estos lances no ha intervenido ni mediado mas premio e intereses que el
 cinco por ciento que en ellas se pacta, para poder salir de las ditas A. M. que de
 sus lances corresponden segun dos partes que les corresponden al cumplimiento de lo q.
 respectivamente llevan otorgado, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y ejecutoriada; a cuyo fin renunciaron las leyes locales y privilegios
 de su fuero con la qual el dho es formal: Especialmente la contienda Ma-
 riana Lario renunció la Ley cuarta y una de las de suya beneficio ha
 sido otorgada por mi el dho de que doy fe para que no la valga ni apor-
 velar en este caso. Dicho por Dios A. S. y con su consentimiento conforme
 a lo de mi opinion a esta lina por otro privilegio ni por otro alguno q.
 la suponga en que lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
 el consentir de la dha libe y espontaneamente sin tener hecha
 pretension en contrario, y aunque apareciera la ardua y unida entera-
 mente desde ahora: Que de este consentimiento no pedia absolucion ni rela-
 jacion a quien solo pueda conceder, y que conq. respecto a las concedidas
 no usara de ellas para el presente. Y solo otorgadas y cumplidas en que
 no se el dho de que conq. solo fuere Vicente Carbonell y no los demas por q.
 de parte de ellos lo hizo uno unico con solo tener que lo fuere Luis
 Maria y Tomas Carbonell hermanos de esta Villa vecinos y naturales.

Vicente Carbonell

Antoni

Capitán J. M. Marin

José Antonio

de Morón

de Mercurio Lario

Com. de Vicente Carbonell

En la Villa de Moron a los veinte y siete dias del mes de
 octubre de uno mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el dho y teniente
 de justicia de la dha villa Vicente Carbonell al Comisario de la dha villa y
 Dijo. Que ya hace algunos años que se halla casado con Mercurio Lario
 su actual consorte, la qual aunque casada con el dho Lario
 al tiempo de contraerse como tambien el Comisario, pero en atención
 a que aquella ha heredado por su tiempo herencia por herencia entera de
 Comisario de Vicente y uno mil A. S. en valor de unos cuantos, unidos y
 unidos y dichos, sin que de ello se haya hecho cosa alguna, por haber
 resultado de la liquidacion anterior practicada entre las partes sea
 bastante, con el objeto de que lo indicado en concepto de un solo y propio

(B)

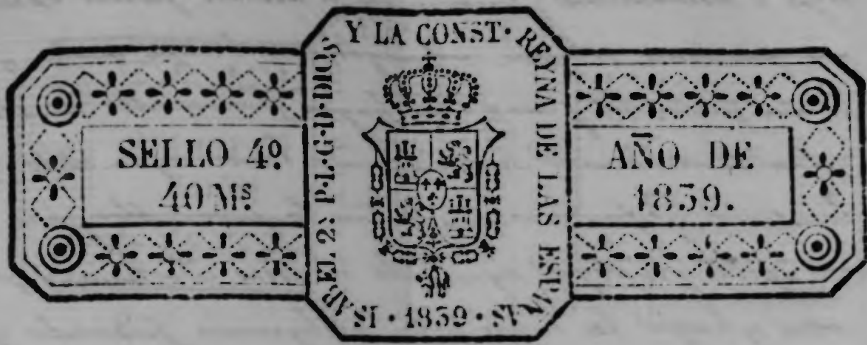
y queda hacen constar en lo concerniente al capital muy propio que introdu-
ce en la presente sociedad conyugal, ha resultado hacer a ella una de-
claracion formal, y en su virtud declarada en efecto por la presente,
de su grado y cinta vincida en la vida y fomento que mas bien le queda
que en sus otras: Que ha recibido como legado propio de ella en
virtud de un testamento por el que se menciona la herencia, la contaduría (con-
taduría de Venecia y otros mil a. en varios generos, muebles, ropas y dineros, y
antes de ahora en toda su solitud con renunciacion que hace de las de-
gas de la entrega por el que se recibe y demas del caso, otorgando en su favor
el otorgando mas condonante; cuya suma como capital de la misma
introducida en la presente matrimonio promete que obligo quando en su
poder con el goce y privilegio de bienes de abas, para el subsistencia y entera-
ta de la necesidad de la misma Lucia en virtud de la ley o suplica de la re-
presentacion de un hijo y quando llegare alguno de los casos prevenidos por
el dho. testamento y sin el punto alguno con las costas que para su cum-
plimiento se incurran en que obligo los herederos y sucesores de ella
hacer. Y estando presente la contaduría de Venecia prometio la
correspondiente herencia vincida prometida en dho. que se ha sido pedi-
da convalidada y aceptada respectivamente por dho. contador de dho. contaduría
de esta linea la acepta en todas sus partes para su uso y consumo que la
conviene, declarando como declaro y asegura que los otros veinte y cinco
mil a. son los bienes que han aportado al matrimonio natural, y para lo mis-
mo mediante a que en su tiempo ningunos bienes han aportado a él, los que in-
ponerian y se inventarian ademas de los mencionados veinte y cinco mil a., sobre-
nos sea tenidos y considerados como a gananciales y superabundantes durante
la constancia de dho. matrimonio, y por consiguiente particibles con igual-
dad entre ambos conyuges, lo que asi se cumplirá luego en la obligacion
de hacer tambien de los herederos y sucesores de ella. Y como dan
poder a las Justicias de S. M. que a las causas concurran segun dho. para que
en ello les representen como por sentencia definitiva pasada en fuerza de
convenciones; a cuyo fin renunciaron sus Seguros de favor con la qual dho. en
forma: Y especialmente la contaduría de Venecia renunció la Ley de
venta y enajenacion de ungo beneficio ha sido entendida por mi dho. contador
de dho. que no le habia ni aprovechado en este caso. Y para que Dios
et. S. y misericordia de su compasion oído de no oponer a esta linea por dho. pri-
vilegio ni por dho. alguno q. la suplique en su favor; y por q. el dho. con-
taduría y convalidacion el dho. declaro q. la entrega libre y espontaneamente
sin tener hecha particion en contaduría, y ninguna representacion la otorgo
y unida enteramente de la misma. Que en este instrumento no pedira
abolucion ni nulacion ni quita de las mismas; y que ninguna de
los hechos convalidacion ni usaria de ellas para su perjuicio. Lo que fin-
mo el contaduría y no en legados (sino en dho. y dho. contador de dho. conyugal)
para que dho. no se pueda lo hizo a sus propios y otros testigos que lo

13

Poder
de An
a Lu

Concilio

Plaza



fueros Jose Maria y Tomas Carragosa de ambas villas de esta
Villa vecinos y moradores =

Vicente Carbonell

Jose Maria

Antoni

Jose Antonio

de Roda

Piden

Antoni Miró y otros

a Quintin Llorca y otros

En la Villa de Moy a los veinte y ocho dias del
mes de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve; concurri-
eron y testificaron infrascriptos comparecieron D. Antoni Miró Abogado, y
Antoni Cortes Abogado vecinos de la misma, y de su grado y cuenta veci-
na en la villa y forma que mas bien luego se acordó en día siguiente y di-
genon: Que los dos puntos y cada uno deponen si, saben y confiesan todo en
orden cumplido libre, puro y bastante cual se requiere y necesario sea
a Quintin Llorca y Jose Juliana Procuradores del Sargado a provisiones Jus-
tancia de esta Villa, de D. Juan Carbonell medico y Personal Carbonell del
Reyno de España, y de Antoni Ayubá, Benigno Martin y Latorre
Llorca y otros de la Audiencia territorial de la Ciudad de Barcelona, vecinos de las
mismas respectivas, amistos a esta tranquilidad para como si presentes
fueran y aceptantes, a los seis puntos y a cada uno deponen si, para que en
nombre de los comparecientes y representando sus propios intereses
y otros, puedan comparecer y concurrir a Juicio de conciliacion en todas cosas
tanquam que buscado los derechos puntos o separados, con demandando co-
mo defendiendo, ante los J. J. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades
competentes, y alhi comparecidos y movidos de los hombres buenos que elijan
expongan las razones que usitadas a los mismos, y la resolución que se con-
venga en la aprobacion o desaprobacion segun convenga a los intereses de los con-
grantes: Y tambien Juras comparecientes con facultades necesarias para
transigir los negocios y pedir certificaciones de los Juicios en caso de ser
conformados los puntos para los usos que puedan convenir. Y para
el cumplimiento de los puntos en sus causas y negocios, civiles y criminales
morales y por insinuaciones y peticiones ante los Tribunales y Jueces de
penales e insinuaciones de ambos fueros, a cuyo fin presenten demanda
pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y comparecimientos, sin que
obsteten los dos puntos contrarios y en presente presenten los tres.

Conciliae

Placet

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tipos e instrumentos: tambien los de aduana pueden ejecuciones porcio-
 nes, posesiones, rebajas, embargos, descambios, ventas y arrendos subien-
 tomas posesiones y compramos: hayen instrumentos de subuencion de uen-
 y deploras: acusan Juces de uenidos lincos: oigan autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas: conuencen lo favorable y solo por el medio de una
 en apela y triple que se quisiere en todos los tribunales y tribunales: para
 costar y hacer los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que conuenguen y que los otorgantes por si fueren uenidos presenten
 para que cada una de ellas con lo que se accion y deploras
 les diere este poder sin limitacion con libe financia qual administracion
 y con facultad de enposicion financia y substitucion con una o mas presen-
 taciones, necesari las substitutos y uenidos de un uenido, que el otro no se
 en forma. Toda financia obligacion sin fines y lincos lincos
 y por lincos. Tambien lo financia (en quieros de ofe comoro) cuando
 presenten por testigos y lincos y lincos lincos lincos lincos
 de esta villa uenidos y uenidos =

Antonio Mero

Ante mi Corref

Antonio
Jose M. de la Cruz

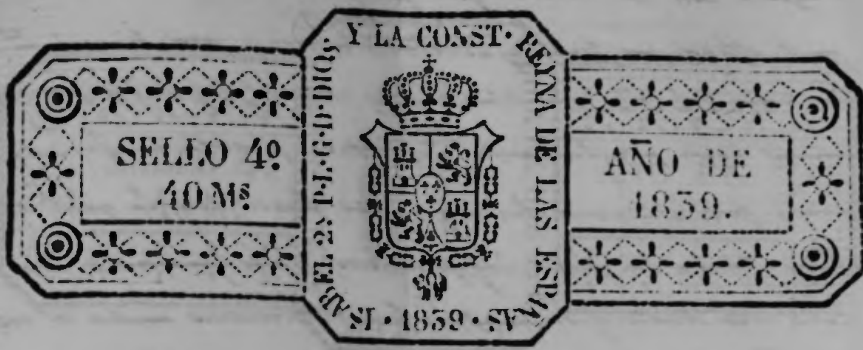
Dote.

Jose Perez y Conorte
ca su hija Margarita

En la Villa de May en veinte y ocho dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y nueve. Anteriormente y testigos infanzu-
 tes comparecieron Jose Juan tratoros y Maria General Sempere conorte
 uenidos de la uenida y dife. Que bien tratado y conuencido que en hija
 Margarita Perez Doncella contrayga matrimonio con Juan de la Cruz hijo
 de Antonio Mero uenido de esta uenida, que esta posesion se celebrara
 segun las disposiciones de nuestra Santa ciudad de Logron, y para que con
 mas facilidad pueda otorgar las obligaciones y con que se refrenda en
 todo lo que se resuelto en esta forma por la Dote y condal propio de lincos
 comunes de los dos, la cantidad de lincos cinco onas de l. en el valor de
 uenidos ropas, y lincos de a ofe financia la lincos municipal presentada
 en dos que se han sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
 otros lincos de ofe de su grado y uenida ciencia en la uenida y forma de
 mas bien luego luego otorguen: Que hacen constitucion de lincos de la
 uenida Margarita Perez su hija uenida de lincos legitima, y
 de las ropas que presentadas por personas por lincos nombrados de
 un uenido a este fin son como sigue

- Un Ganon uenido en lincos de 70..
- Un lincos de lincos y otros lincos lincos lincos 370..
- Un lincos de lincos con financia y otros lincos lincos 110..
- Una lincos de lincos lincos 190..

Antonio



Un labaton blanco con botones ciento cincuenta d	150. "
Dois panes Almoados blancos para ydos finas ciento veinte d	120. "
Un Capote de pascual con botones veinte d	20. "
Una Cortina con franjas cien d	100. "
Seis Sarcenas blancas (casaca) trescientos veinte d	320. "
Ocho Camisas blancas id ydos finas trescientos diez d	310. "
Seis Paquetos con botones ciento veinte d	170. "
Seis Lavilletas ydos montadas veinte d	60. "
Una taha y cuatro capujumuros treinta d	30. "
Un par medias de seda y seis de algodón ochenta y cuatro d	84. "
Dois Tubos de Cuba ciento cincuenta d	140. "
Dois mantillas negras de pascual con felpa ciento veinte d	104. "
Cinco Saguetos de pascual ciento noventa d	190. "
Un Refajo de Bayeta encarnada cincuenta y ocho d	48. "
Mantil de laural y de seda de colora cincuenta y dos d	52. "
Cinco paños Saguetos treinta y tres d	33. "
Doce paños de diferentes clases y colores cincuenta y siete d	270. "
Una Anca con Cruzada y flecos noventa d	90. "
Alfileres de diferentes clases y colores cincuenta d	70. "
Un Colador diez d	10. "

Cuyos partidos juntos forman suma de trescientos treinta y uno d #3111

que lo han impetado los señores arriba notados y por dichos presentes comparecieron a la expedición del testigo Margarita Lopez por su dote y dotal propio en conformidad al matrimonio que va a continuación con el referido Sr. D. Sordá, el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de los expresados bienes, los vende en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos interponentes de que aquí se refiere ley fe, y como entregado de ellos en toda su satisfacción otorga a favor de la notaría Margarita tiene en verdadera y propia el mencionado bien conducente. En atención a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la misma la ofrece en un caso y ha hecho donación propia a favor de la cantidad de los dichos bienes que se declaran en bastante monto en la dicha parte de los bienes liberos y fincos con la dote formada suma de trescientos treinta y uno d de esta moneda, los cuales promete guardar en su poder como a bien viera para volverlos y entregarlos a la referida Margarita tener en futura esposa o a quien la representase siempre y cuando siempre obyere a los casos prevenidos en esta escritura. Y como el Sr. D. Sordá

[Signature]

70. "
370. "
110. "
190. "

algunos con las costas que penden en cumplimiento de cumplimiento de lo
 que obligan sus bienes y frutos heredados y por herencia. Lo que poderá el
 Justiciero del Sr. M. que para sus cosas corren según sea para que en ello las expen-
 sas como para sentencia definitiva porada en Juzgado y concurrencia; en
 cuyo fin reconociera las leyes que fueran con la qual se las conforma.
 Lo firmo (en quien yo se comisi) siendo presente por testigo el Sr. Juan
 Luis de la Cruz y Juan de Alarcon Paredes ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Juan Jordán

Antonio
 Juan Bautista
 de la Cruz

Dote.

Nicolás Vilaplana y Com. de
 en su hija Pita

En la Villa de Alcazar veinte y ocho dias del mes
 de noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio de la Cruz y testigo
 intercomunicado con presencia de Nicolás Vilaplana Labrador y Pita Gilboa conun-
 tes vecinos de la misma y de personas. Las cosas tratadas y convenidas que en su hija Pita
 Vilaplana doncella contraxo matrimonio con Gregorio Conroyera hijo de Anjo-
 nio miro talera de esta Ciudad que esta provisión es celebrada según las dispo-
 siciones de la real cédula de la Santa Real Cédula de 1713, y para que con mas facilidad pueda cobrar
 llevar las obligaciones y cargas al referido estado termino a nombre de contraguarda por
 en dote y cantidad propia de bienes comunes de la cantidad de mil quinientos cin-
 cuenta d. en el Orden de Orden de pago, y llevada en efecto por la licencia usual
 por provisión en dote que de ha de ser de la cantidad de mil quinientos
 por tres libras de oro, de la grande y veinte libras en la via y forma que usual
 bien haya legal otorgar. Las cosas constitucionales de la dicha doncella Pita
 Vilaplana en su hija, y en punto de pago de ambas legítimas, de las cosas que por
 tratadas por provisiones escritas, son como siguen

Un terreno de labranza en cementa y tres d.	53..
Un colchon poblado de hilos, veinte cinco d.	105..
Dos cubiertas veinte d.	20..
Quatro sacos de trigo de Casca veinte cuarenta y cinco d.	155..
Dos dolientes de lana con balona setenta y cinco d.	75..
Dos panes de Alvarado con id. cuarenta y ocho d.	48..
Un cobertor de lana con id. noventa d.	90..
Una colcha veinte y seis d.	26..
Seis Camisas de lana de Casca veinte y seis d.	162..
Quatro sacos de trigo de Casca veinte y cuatro d.	104..
Un cubron de lana, y otros de lana noventa d.	90..
Dos mantillas de paño negro con pelton noventa y cinco d.	95..
Un trapo de lana estampado y otros pieles veinte y cuatro d.	104..
Un vestido de lana encajada encajada y cinco d.	45..
Cinco paños de lana de Casca y otros de lana d.	80..

(Signature)



Seis paves de mediana de algodón veinte y cuatro d.	24.. ..
Una mantel de veinte d.	60.. ..
Seis servilletas y tres enjugadores diez y seis d.	16.. ..
Un Cuchete especial diez d.	12.. ..
Seis pañuelos de algodón diez d.	10.. ..
Un Mantel de algodón sobano veinte y cuatro d.	24.. ..
Diez paves Limpio diez y seis d.	16.. ..
Una Piqueta collar y un Puchito, catana d.	14.. ..
Alfileres de un número diez d.	12.. ..
Una Arca con llaves y llave original d.	20.. ..

Cargas y cantidades fuertes formaron sumas de mil quinientos #1550n.
 cincuenta d. v. que lo han impetrado las señas arriba citadas, y que dichos
 Concejales autorizan á la expresada en todo el término de su jurisdicción para en todo y cuando
 proquis en contemplación del mejoramiento que en la actualidad con el referido
 Excmo. Concejales, el cual estando presente y aprobando la valoración y par-
 ticipación de los anteriores bienes los recibe en todo esto á toda su voluntad, á su
 presencia y de los testigos infraescritos de que se requiere en su fe, y como constare
 de lo que se refiere en la satisfacción de los referidos bienes de la referida Villa de Logroño
 en su ordenada copia el requerido más conveniente. Y en atención á la honestidad
 y otras buenas recomendables de que se halla adornada la misma en el oficio en
 virtud de la buena dominación propia de las referidas de veinte y cinco
 d. v. de deudas que se hallan inscritas en la primera parte de un libro libre
 y fuerte con la del todo formaron sumas de mil quinientos d. de esta moneda
 los cuales promete pagar en su poder como á bienes de su propia voluntad
 y en su nombre á la referida Villa de Logroño en forma de copia ó en su
 sustitución siempre y cuando llegue alguno de los casos previstos en esta
 escritura según se refiere algunos con las costas que para tal cumplimiento se causaren
 al q. obligó sus bienes y bienes heredados y por su herencia. Lo que en las presentes
 de la Magdalena que otros tantos conocidos según una parte de á ella le expusieron co-
 mo por escritura de financia pasada en fe pública y consuetud; á cuyo fin se
 en las leyes de su favor con la que el día de hoy se expusieron. Lo que firmó (á quien se
 se consue) para que lo que se refiere en las presentes más de los testigos que lo
 firmaron Blas García de los Ríos y Miguel de los Ríos para el día de hoy =

Blas Mataix

Ante mí
 Juan Matamoros
 del Rollo

53.. ..
 105.. ..
 20.. ..
 155.. ..
 75.. ..
 48.. ..
 90.. ..
 116.. ..
 162.. ..
 104.. ..
 90.. ..
 95.. ..
 104.. ..
 45.. ..
 80.. ..

Cuenta de pago

de Vicente Juan Espinosa
a Pedro Poblet menor

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y nueve: Anterior el Jefe y testigos infraes-

critos compareció Vicente Juan Espinosa del Comercio vecino de la villa
misma, y se le guardó y cuenta cierta en la vida y forma que mas bien
baya lugar en Dios confesó haver recibido y cobrado de Pedro Poblet me-
nor tambien del Comercio de esta Ciudad, la Cantidad de veinte y
cinco mil e. de los mismos que le pinto y le estaba cobrando segun
luna ante d. Nicolas Lopez. Como en once de Mayo ultimo, en la cual
se obligó a deberle dicha Cantidad al plazo de seis meses con el anui.
de un por ciento anual correspond. a ella; y habiendolo cumplido
todo antes de ahora sin embargo de no haber espinado con el plazo
para su pago, lo declara en el compareciente con renunciacion que
hace de las Leyes de la Corte que previene de su recibo y de mas tal caso; y en
su virtud como pagado y satisfecho de los expresados veinte y cinco mil
y sus reditos devidos hasta el dia, otorga de uno y otro a favor del
mencionado Poblet la mas solemne y eficaz Cuenta de pago y finiqui-
to en forma usual a su seguridad convinga, renunciandole y abrogandole
la responsabilidad y gravamen en que estaban tenidos
segun la costumbre de obligacion que cancela y anula entera.
para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Lo que
a que dicha Cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por
lo que promete no volver a pedir ni estar pensada en su nombre
pena de restituirlo con mas las costas. Lo firmo obligado sus Cri-
dos y Nuevos herederos y por hacer. Lo firmo en las Justicias de S. M.
que de sus causas conosciere segun las penas que a ello le corresponden
como por sentencia definitiva pasada en Juyzo y concertada; a cuyo
fin renuncia las Leyes de su favor con la gran soldado en forma.
Lo firmo (a quien doy fe conosciere) siendo presentes por testigos d. Pau-
lino el Abad del Comercio y Plas Garcia Quindiente ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Juan Espinosa

Anterior
Jose Martano
de Poblet

Venta

Pedro Poblet menor
a d. Antonio Julian

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Anterior el Jefe y

Libre e. sello de d. J. J. J.

ta ncia del comprador y testigos infraescritos compareció Pedro Poblet del Comercio vecino de la
dia 19 febrero 1840

misma, y se le guardó y cuenta cierta en la vida y forma que mas bien
baya lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por fono o heredad para siempre fajar, a d. Antonio

Antonio Julian



Subimos tambien del Començio de esta Ciudad que esta presente y accep-
 tomate y otros lugares unibersal de habitacion esta en este Poblado Calle
 nunyon, lindante por los dos lados y espaldas con Casas de Vendedores y de
 Rafael Cambanell y por delante con la de Joaquin Morillo: tambien le
 vende dos prunas o habitaciones que en el dia sirven de puerco de Vendedores
 de Casas con un Saquero y puerca otra Plazuela del. Miguel o de las
 antiguas ^{de este mismo poblado} ~~de este~~ y un manto obreros al frente de las Saqueras que to-
 do ocupan los bajos de la Plaza de la Casa de Vendedores que fue entre Pla-
 zuela; y ademas, le vende igualmente las Casas de morada que
 sigue al apartado Saquero llamada comunmente de las colqueras
 esta en el Callejon de este nombre. Cuyas dos Casas y demas que enage-
 na lo adquirio el Vendedor por compra que hizo del D.º Ayuntamiento
 de esta Villa, y esta libre de todo cargo como memoria, hipoteca, ser-
 vicia y obligacion especial y general, y como tal lo asegura y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas
 que debiera y le dio lo perteneciente: Por precio de sesenta y cuatro mil d.º.
 los cuales el Vendedor confiesa haberlos recibido del Comprador antes
 de ahora en toda su plenitud con reconocimiento que hace de las Leyes
 de la entrega y entrega de la recibo y demas del caso, y como pagado y gra-
 tisfecho de ellas otorga infuero del propio Comprador lo mas volun-
 tarie y eficaz contra espacio y finiquito en forma enal esta seguridad
 convenida. Y se pacto que el Vendedor y los sucesores en la Casa que pro-
 see inmediata a la que se vende, tengan siempre el d.º expedido de ventan
 las aguas del fagadero de la misma y de las pluviales del laberinto de este,
 al canal de la que ahora vende al Subirio de la misma en primera lin-
 gua, sin que los sucesores de ella puedan impedir ni embargar esta
 servidumbre que por la presente se les impone. En esta termino
 de la Casa el Vendedor que el precio y valor de las Casas y demas
 cosas vendidas es el de los individuos sesenta y cuatro mil d.º. que ha
 recibo, y de que mas tengan o puedan valer hace garantia y donacion
 irrevocable inter vivos infuero del Comprador; a cuyo fin reconoce la
 Ley porreana del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata
 de las ventan en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio
 porio y los casados con que profiere para repetir el engano lo q.
 sea por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se le impidean desde quita y espanta y a los herederos y

[Handwritten signature]

Inveniam et dno y mision que otros referidos Casos y demas que
vnde tengo y le pueda pertenecer de hecho y de dno, y lo cedo, renun-
cia y transpasa en favor del Compadre para que como a proprio
suyo y con la seguridad e ambigüedad, lo posea, goce, cumpla
venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, quando
lo establecido por la Chancilleria: Pceptis etiam Luis Santos militi-
bus perennis Religioni et aliis qui defuncto Vobis non existunt,
vni dicti etiam iuxta tenorem et tenorem fieri non oportet hoc statu-
tione ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. De quo lopo-
na si conueno segun el tenor de las antiguas fueros y Pl. orden de me-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. De confiere el compe-
tente pueda para que tome la correspondiente posesion de dichas
Casos y demas de dichos, y en el interin se constituya en inquietas
tenedor y poseedor pacifico en legal forma para poseer en
ella siempre que lo pida. Y se obliga a que nadie de inquietar
ni movera pleito sobre la propiedad posesion goce y disfrute, ni
que contara las referidas Casos y demas piezas que enajenar, apun-
ta o ganaren alguna forma de la seguridad e ambigüedad,
y si se inquietar moviera o apuntes, luego que el demandante
o sus causa huvieren sido requeridos conforme a lo solenado en
defensa y lo seguisen a las expensas en todos Justicias y tribunales
hasta excohortacion y defen al Compadre y a los tiempos en la
libre y quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolvran la libertad que les demandado por su precio, y a mas
le reintegrasen de cuantos danos y perjuicios y costas se ocasionaren.
Estando presente el contenido de Antonio Salinas Compadre acepto esta
forma y con ella la venta que se hace de los Casos y demas piezas que
arriba se detallan de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga quando
y hubiere el punto de seguridad que en la misma se impone a la
misma obligacion. Y queda prevenido, por mi el dno y la obligacion
de aceptar lo que de esta forma en el oficio de hipotecas de esta Villa, donde se
termino por escrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
setecientos veinte y nueve, en cuyo requisito a que los de dichos el pa-
yo del dno señalada el mismo se vendan vales ni efecto. Dadas por
esta Obispania de esta forma y de lo que en ella respectivamente se sigue, Obis-
pana de S. Juan y de S. Pedro de los rios y por susca. Y para poder al
Justicias de la Magestad, que de las causas que se oviere con-
uen segun dicho para que a ello les apuntes como si fueran Justicia
definitiva por su competente pronunciada en Juicio
y concurrencia, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privile-
gios a su favor con la general del dno en forma. Y el demandante y
aceptante (a quienes yo el dno de oficio conueno) lo firmaron siendo pre-
sentes por testigos el Presbitero Abad de Comencia y Plasencia

Obligacion
debo
ad
Libro C. de
29 febrero 1
c. de d. de
tion

23



Finca comprada entre el conde de... y... Los conde...
y... del... de este mismo...
Pedro Pelled...

Antonio Julián

Antonio
Jose Montano
de Molino

Obligacion

Pedro Pelled moroso
ad Ant. Julián

Libre C. de...
29 febrero 1859
Antonio Julián

En la Villa de Algeciras veinte y nueve dias del mes de
diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: Antonio Julián y Julián
por infrascriptos comparecieron Pedro Pelled moroso con su esposa
mismos, y todo queda y queda en la ciudad de Algeciras que mas bien ha
lugar en las confesiones y dif. Fue reconocido y dado ad. Antonio Julián tambien
del momento de esta Ciudad la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos
tanto para sus exigencias por hacerse mas, y ha recibido del mismo antes
de ahora en toda su totalidad con numeracion que hace de las leyes de
entrega por su recibida y como se ve, estando en su favor el no
grande mas conducente. Pagar mensual de... y se obliga de
bolson al representado de Antonio Julián a que pague la reparacion de
de todas esas cosas desde esta fecha en adelante, ofreciendo a mas
abonarse con sus propios bienes, segun practica y costumbre en tal
consecucion, concurriendo a esta cantidad en el momento de la entrega con
su poder, todo en dinero metálico con exclusion de todo papel
moneda, numerario y sin otro alguno con sus costas que dice
lugar para la cobranza en su ejecucion de forma con solo esta Ciudad
y el pagamento de quien fuere parte relevandole de todas las cosas que
que de los se requirieren, y a su seguridad y cumplimiento obliga sus
Bienes y Acosados que en adelante hubiere y por hacer. Superior y
expresamente sin que la obligacion general sea alterada y propiamente
a la particular en esta o alguna otra, hipoteca y por si en caso inabordable
una Casa de habitacion que es en propiedad por el Calle ma-
yon de este Poblado, que por un lado hace esquina a la Plaza de
S. Miguel y otra antigua calle, y por el otro lado con una de
las aceras, en un finca que se asegura la responsabilidad y
pagamiento de este debito y sus reditos con el pacto expreso de non alie-
nando. Estando presente el conde de S. Antonio Julián acepta
esta Ciudad en todas sus partes para mas de ella segun lo convenga.

B

Y queda pendiente por un último de la obligación de registrar
 Copias de la misma en el oficio del notario de esta Villa de donde
 el teniente principal en la Real Pragmática expedida para ella.
 Y ambas partes quedan como quedan en forma legal de que
 doy fe, que en esta villa no ha intervenido más premio e interés
 que el que por ciertos artículos puestas, sus poderes otros sucesos
 de l. M. que de sus libros concuerdan según sus papeles que los con-
 viene a los cumplimientos como por sentencia definitiva pasada
 en Burgos y consentida, a cuyo fin numerada las Leyes esta
 pasada con la gran del día infernal. Y como lo firmaron
 (a quienes doy fe como) siendo presentes por testigos, D. Luis
 mal Alard del fuero de otras cosas suscritas en los
 esta Villa de donde se mandaron. Los mandados de donde se
 en la cobranza de la misma. Dado

[Signature]
 Antonio Julian

[Signature]
 Antonio
 Juan Antonio
 de Toledo

Obligación

D. Juan^{to} Alard y Brancola
 ad. Josef Cortafada

En la villa de Mayates del día de mayo de diez y siete
 de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el notario de esta villa de donde se mandaron. Los mandados de donde se
 en la cobranza de la misma. Dado

Contra el pago
 en 19 de mayo de
 1842

en último y último en el presente compareció a Juan^{to} Alard y Brancola
 haciéndolo como en la misma, y de su grado y voluntad en la villa
 y fecho que más bien tenga lugar en día confeso y fecho. Fue conve-
 ce y dove ad. Josef Cortafada y Brancola de esta Ciudad consentida
 de Guillermo Alard de quien esta diligencia en virtud de sentencia
 ganada en el Tribunal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Burgos
 Arzobispado, la Cantidad de ochocientos de D. que se ha pagado y
 recibe de la misma en este acto en monedas de Oro y plata de buena
 calidad en mi presencia y de los testigos interponidos de que se requi-
 eron doy fe; cuya suma promete y se obliga a satisfacer y pagar a
 Cortafada o a quien la representare a voluntad de la misma y con-
 do de la paga de donde el aviso anticipado de ciertos meses y años
 como se hace abonada a más un cinco por ciento anual conve-
 niente a dicha Cantidad mientras la retenga en la judicial, más pre-
 mio e interés que contiene esta villa como en la escritura y original
 bajo el presente que queda en forma legal de que doy fe; todo
 sin más costas y gastos y sin alguna con las costas y
 días de juicio y en la cobranza y ejecución de donde se
 la villa y el presente de quien se hace parte de donde se
 pague a donde se se requiera. La seguridad y cumplimiento

P...
 ja
 a l.

[Signature]



Allegar sus Bienes y Moradas de viudas y por hered. Y de poder abate
Sustancia de S. M. que otros lances continen segun dno pncipal en ello
lo expusieron como por Sentencia definitiva pasada en laqda y
concordada; a cuyo fin nomena las Leyes de la favor con la general
del dno en favor. Los francos (a quien doy se conoce) siendo presentes
por testigos Rafael Cuanto ofubisteno y Blas Pina Benidiente
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Francisco Abad
y herederos

Antoni
Jose Montano
de Poble

Poben

Ja Piluan Caro
a d. Roque Blomgren

En la Villa de Alroy otros dos dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos treinta y nueve:

Antoni elluno y testigos infrascriptos compañeros d.º Maria del P.º
Cano Religioso de Cano Sordanaada asistente en la ciudad y Difo: Que
por la comision de arbitros de amonstacion de la Ciudad de Alroy de
la rta nombrada a su favor en Casa de habitacion perteneciente al
Convento de Monjas del 1.º Superior de esta Villa, esta en este mismo
Lobado mediante esta Lqda del expusado Convento con la q.º hieda
por un lado y por otro con Casa del Sr.º Fr.º de Alroy, y por
el precio de cincuenta mil d.º; y en abencion a estose en el caso
de nonitio el expediente ala legitimidad pncipal en aprobacion con
la correspondiente aceptacion de la Compañia de circunstancias que
sin ellas no puede llevarse a efecto esta nomena; no pudiendo en la
realidad constituirse la misma en la ciudad Ciudad de Alroy en
verifican por si la mencionada aceptacion y a obligacion al pago
del mencionado precio, ha determinado antoniam persona de su
confianza que lo realice en su nombre; y en su virtud de su grado
y creta vincia en la via y forma que mas bien haya de seguir en
dno obsequio: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno
y bastante en el w.º de suscripciones y acciones sea a d. Roque Blomgren
del Comercio vecino a esta Ciudad de Alroy asistente a este dno
gobierno pero como si presente fuese y aceptante especial y
expresamente para que en nombre de la Compañia de q.ºpa
sentando su propia persona accion y dno, acepte en debida
forma el remate de la Casa de habitacion hecha a favor de la



Constitucion

Plantea

Alpago fidejuntos y demas cantadas que se fuesen perdidos con fe de notario
o renuncacion de sus Leyes si esta no fuere presente = Para que puedan
unirlos otros actos y procesos de constitucion que solo se practican en los otorgue-
tes ante los Alcaldes Constitucionales o Jueces de paz que concurran como
parientes de un hombre bueno que eligieron; y no admitidos en ellos, por
donde se encuentren de la oportuna Certificacion para el caso que se con-
viene = Y para que si en caso de solo dicho o por malquerencia de otro mo-
tivo les pasasen comparencia en Jueces de paz lo puedan hacer y ha-
gan ante los justicias foyentes y tribunales superiores e inferiores
que convengan, en los que y en cada uno presenten documentos y documen-
tos y toda clase de escrituras, hagan requerimientos, citaciones, protestas
y emplazamientos; o que en, o contra, o con, o sin, o con, o sin, o con, o sin,
den puebas, insten, embargos, desembargos, ventas, transas y contratos, o
den peticiones y comparencias. Concluyan pidiendo y otorgando senten-
cias interlocutorias y definitivas. Concluyan lo favorable y solo por
juicio, no por apelacion y suplicas; sigan estos juicios hasta su
conclusion o se aparten de ellos si convinieren, y execute cuanto lo otor-
gantes hubieren y hacer podieren siendo presentes, por el poder que
para todo lo referido necesitan los individuos de la Villa, que unidos los
asembren con sus mudanzas y peticiones, libre uno franco, general admi-
nistracion, y con facultad de enjuiciar y arbitrar en todo lo que se ofriere que
convinieren los substitutos y nombren otros si conviniere, que a todos se
ofriere. En su fuero obliguen. En Pienza y Pienza con los subexpresados
mudanzas y poder hacer: Con el poder y facultad que se pide para
otros hechos y juicios competentes y renuncacion de Leyes en sus mudanzas.
Y los otorgantes lo quisieren yo el Jefe de la Villa, siendo pre-
sentes por testigos otros vecinos y otros de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Jose Semper

Ante

Jose Miguel y Vera

Jose Montano

Contra

Jose Calvo
a Joaquin Garcia

En la Villa de Alhoy a los diez y seis de Diciembre del año mil
ochocientos treinta y nueve. Ante los Jueces y testigos infrascriptos

(Circular stamp)



en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de los términos que se expresan en el
D. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
sin cuyo requisito a que ha obedecido el pago de los intereses en el
caso, no tendrá valor y efecto. También queda en observancia obli-
gación sus Oficios y Decretos hevidos y por hevidos. Y para poder en
Justicias de S. M. que a los lances enuncian según sea para que al
ello le operacion como para sentencias definitivas pueda en fuerza y
comunidad; a cuyo fin enuncian las Leyes de la forma con la que para el
sea en forma. Y esto firmo el Vendedor que el comprador (a quienes
yo el lino de fe como y visto presento por testigos 1. Juan Manuel
fut. y Juan y Juan Manuel Juan. Juan de esta villa vecino
y morador. V. elan. D. Juan Manuel

Juan Manuel

Juan Manuel

Antes
Jose Manuel

Venta

D. Juan Manuel
a D. Juan Manuel

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y uno. Ante el Jefe de este oficio

Libre Copia

de un finca perteneciente a los señores Juan Manuel y Juan Manuel
la misma y de su. Que viéndose en la posesion de enagenar alguna
de las fincas pertenecientes a los señores Juan Manuel y Juan Manuel que actualmente posee, con
tariata y una de Agosto ultima, presento escrito ante el Sr. Jefe de par-



tenencia Instancia de este tenido y hevidos de un cargo, solicitando se parti-
pacionen todas las vinculadas a fin de particulas y poder disponer co-
mo a libros de su entidad, con arreglo a la Ley de Vinculaciones restablecida
por el Gobierno, a cuyo objeto nombro peritos y abicito que por parte
del Jefe de este Ayuntamiento Constitucional de esta villa, en representacion
con de su hijo D. Jose Manuel inmediato sucesor de otros señores, rese-
nificand otros tanto, en virtud de hallarse constituido en la menor edad y bajo
de tutela potestad, y que por lo que aca de las fincas situadas en la finca de
Jativa, se oportuna a aquel Sr. Jefe de primera Instancia para que volviendo
se de los peritos de su habimulo, dispusiera el oportuno particionamiento de ellas.
Cumplido todo en forma legal, se particiono por el comprador la corres-
pondiente division de fincas, y heviendo quedado llamados los señores

Juan Manuel

y aclamaciones hechas por el pueblo en representacion del referido
pueblo, se adjudicaron al indicado compendio de d. Juan^o Morante
como a otras de libre disposicion, y por via aprobacion judicial las sig-
Una casa en la plaza de V. de este Poblado, valorada en veinte maravedis
y sesenta maravedis novenas y cinco d. = La tienda de la tienda de
Salvia en veinte mil maravedis sesenta y siete. La sala partera de la
fogera del mismo termino en veinte y un mil maravedis veinte y seis d. = La
sala partera de los meses del propio termino en veinte y tres mil maravedis
tos d. = Las Casas en el Poblado de Sta. Fe en maravedis y ochenta y siete
cientos ochenta y tres d. = La parte vinculada del Poblado de Sta. Fe al
termino de esta villa en veinte mil d. = La Heredad de Sta. Fe en el propio
termino veinte y cinco mil maravedis sesenta y siete d. = La Casa de la
Caceria de este Poblado, oncen mil maravedis treinta y tres d. = La Casa de
la Plaza de la Constitucion de este mismo Poblado veinte y nueve mil
maravedis d. = Una tienda de la feria de este Poblado en veinte y
un mil maravedis sesenta y siete d. con un mill de pesos de oro, segun to-
do ello resulta, y es sobre el referido compendio en su nombre que el
pueblado en mi poder y oficio de que me acuerdo, y de ello doy fe; lo
cuyo vierte el citado d. Juan^o Morante, usando de las facultades que por
la referida Ley se le conceden, con que yo vierte en la vid. de d. Juan^o
mas bien haya lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus hijos her-
ederos y sucesores de todo que de ellos hubieren titulo o en cualquier
manera otorga: Que vende y da en venta acabo, y enajenacion perpetua
por parte de la villa de Santa Fe de los dichos terminos de d. Juan^o Morante de
esta villa de Santa Fe y otros terminos, de los dichos terminos de la
heredad con su correspondiente de lo que ha disfrutado hasta el dia
por su vierte, y en la Piedad de Santa Fe termino de la indicada (fir-
mad de Santa Fe, y juntamente con terminos de los dichos terminos de la
y con sus herederos y sucesores: Libres de todo cargo como comunidad
hereditaria, servidumbre y obligacion especial y general, y como tales las usaron
y venden con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenecen: Por precio de diez
y nueve mil d. = Los dichos terminos de la villa de Santa Fe vendidos de
d. Antonio de Bivar Abogado de esta villa de Santa Fe y de los compendios, con-
tos de cobranza a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes
de la corte que por el dicho y otros del caso, y en su virtud como paga-
do y satisfecho de ellos, otorga en su favor la villa de Santa Fe y el Poblado
de Santa Fe y otros terminos en forma usual de su comunidad con su
destinacion, que el dicho precio se reparta de los dichos terminos de la
destinacion, es el otro diez y nueve mil d. que tiene recibidos, y que no sabe
mas ni ha encontrado quien le ofendiere mas por ellos; y si mas voliere va-
lea poderse, del precio que se favorece al Compendio y otros sucesores, que
en y donacion pura perfecta e irrevocable que Dios llama inter vivos

B



con insinuacion y demas fructos legales, a cuyo fin numerada la ley pri-
 mada el libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
 de venta, tanquam y de otros en que hay ley en mas o menos de la unidad de lo
 puesto precio y los cuatro años que se refieren para repetir el contrato, los
 que se han pasado como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante
 para siempre se desapoderar, desiste, quita y aparta y otros beneficios y
 sucesiones, de dominio, o propiedad posesion, titulo, uso, accion, y de otros en el
 que se ha comprado o vendido alguna finca que vende, y todo con las ac-
 ciones reales, personales, utiles, mixtas directas y eventuales, la cede numerada
 y transpasa en el comprador y sus herederos como, para que lo posea como
 dueño, vendiendo, men y transpase de ella a su arbitrio y eleccion, como si
 cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quando se lo esta-
 blecido por la churcha: Exceptis clericis laici sanctis institutis, quocumque re-
 ligiosis et aliis qui de sacro Canonicis non existunt, nisi dicti clerici, prelati
 de iure et tenore fieri non possunt hoc editi bene ipsi ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt. Iteque de preterito et concesso sequitur et tenore de lo
 notiguos frutos y otros en el mes de Julio de mil setecientos noventa
 y nueve. He comprado para inalienable con libro de compra general ad
 insinuacion y constitucion por escritura publica en su propia casa, para que
 de su autoridad o judicialmente entee que apodere de la finca que se ha
 de comprar, y de ella tome y apodere de la real finca y posesion que por deo le
 compete, y en el interin se constituya en el mismo tenedor y posesion por
 ley y fuerza para poseer en ella siempre que lo pide: Declara que es
 dueño en propiedad y usufructo de la referida finca y de su precio para en
 cinco, y que no ha de tener que pagar ni de ninguna otra manera ni persona al
 que se ha comprado, para lo que se obliga a la eviccion segun el y su contenido de esta venta y
 su precio, en los terminos que se mencionan y se debe, y su contenido o diferencia
 que sobre ella tiene y de su precio se le menciona, lo que se ha de pagar ya solo
 en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executione y depon
 del comprador y de los otros en su libro de compra y posesion, y que
 pendiente de conseguirse le debe de la finca que ha de comprarse para
 los precios, los mejoras utiles proventus y otros que entonces tenga, el
 comprador y el vendedor y con el tiempo adquirida, y a mas le indemniza
 de todos los costos, danos, gastos, intereses y otros que se le requirieren,
 para todo lo cual, se le ha apodere de escritura con solo esta letra y el precio
 de quince francos para en que se refiere en imparte y se menciona de esta manera
 tanquam y de otros en que hay ley en mas o menos de la unidad de lo
 puesto precio y los cuatro años que se refieren para repetir el contrato, los
 que se han pasado como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante
 para siempre se desapoderar, desiste, quita y aparta y otros beneficios y
 sucesiones, de dominio, o propiedad posesion, titulo, uso, accion, y de otros en el
 que se ha comprado o vendido alguna finca que vende, y todo con las ac-
 ciones reales, personales, utiles, mixtas directas y eventuales, la cede numerada
 y transpasa en el comprador y sus herederos como, para que lo posea como
 dueño, vendiendo, men y transpase de ella a su arbitrio y eleccion, como si
 cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quando se lo esta-
 blecido por la churcha: Exceptis clericis laici sanctis institutis, quocumque re-
 ligiosis et aliis qui de sacro Canonicis non existunt, nisi dicti clerici, prelati
 de iure et tenore fieri non possunt hoc editi bene ipsi ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt. Iteque de preterito et concesso sequitur et tenore de lo
 notiguos frutos y otros en el mes de Julio de mil setecientos noventa
 y nueve. He comprado para inalienable con libro de compra general ad
 insinuacion y constitucion por escritura publica en su propia casa, para que
 de su autoridad o judicialmente entee que apodere de la finca que se ha
 de comprar, y de ella tome y apodere de la real finca y posesion que por deo le
 compete, y en el interin se constituya en el mismo tenedor y posesion por
 ley y fuerza para poseer en ella siempre que lo pide: Declara que es
 dueño en propiedad y usufructo de la referida finca y de su precio para en
 cinco, y que no ha de tener que pagar ni de ninguna otra manera ni persona al
 que se ha comprado, para lo que se obliga a la eviccion segun el y su contenido de esta venta y
 su precio, en los terminos que se mencionan y se debe, y su contenido o diferencia
 que sobre ella tiene y de su precio se le menciona, lo que se ha de pagar ya solo
 en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executione y depon
 del comprador y de los otros en su libro de compra y posesion, y que
 pendiente de conseguirse le debe de la finca que ha de comprarse para
 los precios, los mejoras utiles proventus y otros que entonces tenga, el
 comprador y el vendedor y con el tiempo adquirida, y a mas le indemniza
 de todos los costos, danos, gastos, intereses y otros que se le requirieren,
 para todo lo cual, se le ha apodere de escritura con solo esta letra y el precio
 de quince francos para en que se refiere en imparte y se menciona de esta manera
 tanquam y de otros en que hay ley en mas o menos de la unidad de lo
 puesto precio y los cuatro años que se refieren para repetir el contrato, los
 que se han pasado como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante
 para siempre se desapoderar, desiste, quita y aparta y otros beneficios y
 sucesiones, de dominio, o propiedad posesion, titulo, uso, accion, y de otros en el
 que se ha comprado o vendido alguna finca que vende, y todo con las ac-
 ciones reales, personales, utiles, mixtas directas y eventuales, la cede numerada
 y transpasa en el comprador y sus herederos como, para que lo posea como
 dueño, vendiendo, men y transpase de ella a su arbitrio y eleccion, como si
 cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quando se lo esta-
 blecido por la churcha: Exceptis clericis laici sanctis institutis, quocumque re-
 ligiosis et aliis qui de sacro Canonicis non existunt, nisi dicti clerici, prelati
 de iure et tenore fieri non possunt hoc editi bene ipsi ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt. Iteque de preterito et concesso sequitur et tenore de lo
 notiguos frutos y otros en el mes de Julio de mil setecientos noventa
 y nueve. He comprado para inalienable con libro de compra general ad
 insinuacion y constitucion por escritura publica en su propia casa, para que
 de su autoridad o judicialmente entee que apodere de la finca que se ha
 de comprar, y de ella tome y apodere de la real finca y posesion que por deo le
 compete, y en el interin se constituya en el mismo tenedor y posesion por
 ley y fuerza para poseer en ella siempre que lo pide: Declara que es
 dueño en propiedad y usufructo de la referida finca y de su precio para en
 cinco, y que no ha de tener que pagar ni de ninguna otra manera ni persona al
 que se ha comprado, para lo que se obliga a la eviccion segun el y su contenido de esta venta y
 su precio, en los terminos que se mencionan y se debe, y su contenido o diferencia
 que sobre ella tiene y de su precio se le menciona, lo que se ha de pagar ya solo
 en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executione y depon
 del comprador y de los otros en su libro de compra y posesion, y que
 pendiente de conseguirse le debe de la finca que ha de comprarse para
 los precios, los mejoras utiles proventus y otros que entonces tenga, el
 comprador y el vendedor y con el tiempo adquirida, y a mas le indemniza
 de todos los costos, danos, gastos, intereses y otros que se le requirieren,
 para todo lo cual, se le ha apodere de escritura con solo esta letra y el precio
 de quince francos para en que se refiere en imparte y se menciona de esta manera

[Handwritten signature]

nos y de otros que naturalmente heredados y por herencia; y expresiva y expresa-
mente sin que la obligación general viciada estuviere y perjudicada a la
particular en esta en que el testador, legatario y poseedor de cosas inmuebles una
cosa de habitación y vivienda que tiene y posee en la Plaza de la Constitución
de esta Puebla, lindante por un lado con la cd. Fructuosa y Landela y
por otro con la posesión titulada de la Unión, en cuya forma queda y con-
tinúa la responsabilidad y efectos de esta cesión con respecto a pagar el
valor al contado. Testando presente el contenido d. Ant. Miro en nom-
bre y como apoderado del individuo d. Juan. M. Petitioner comparendo, se-
gun el poder que este le otorgó ante d. Francisco Anad como esta
lindante al Valenciano en virtud de sus anteriores testamentos, excepta esta línea y
con ella la Venta q. se hizo entre su p. al de las dos herencias que
en virtud de las mismas con el d. de aquel que les correspondía para el
uso, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado en
el expresado numeral a toda su voluntad, prometiendo como prometió
que el referido en p. al esta y poseerá por el contenido de este libro, a comp.
observancia obligan también los bienes y frutos al mismo particular y futuro.
Queda prevenido por mi el d. de esta obligación de registrar copia de ella
en los oficios de hipotecas de esta Villa y ciudad de Puebla, dentro del término
prefixado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y cinco; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago al d. de
nada en el mismo no tendrá valor y efecto. También p. al de un po-
derador de las testigos d. M. que otros testigos comparendo según los p. al
de la cesión a la cumplimiento de lo q. se prescribió. El d. de otorgado
como por escritura definitiva pasada en Juegado y concurrencia; a en-
g. fin de reconocer las Leyes a tal favor con la qual otros conformes.
Del otorgante y aceptante lo quisieron yo el d. de este comparendo los firmes
con v. al de presentes por testigos Manuel Alonso de los Rios y Toralaba-
ta y el legatario autor de esta Villa vecinos y moradores. Los enmend.
en treinta y cinco de agosto de mil ochocientos y cinco. Por mi d. de Valenciano

Juan. Miro Antonio Miro
Antonio
Torre Mestres
de Puebla

Cuenta de pago
Jose Julián y Galbis en C. N.
a Jorge Paredes

En la Villa de Alvey estos dos días del mes de Diciembre
de mil ochocientos y cinco. Anterior el d. de testigos
infanzonescos comparendo Jose Julián y Galbis poseedor del Juegado de
primera Instancia de la misma villa y en nombre y como
apoderado de d. Torre Mestres y Galbis de la ciudad
de Valenciano, según el poder que este tiene otorgado a tal favor por
ante d. de Villanueva Ant. M. de Valenciano como esta lindante en veinte y

Libre copia de la 2.ª
día 3 de Abril de 1865
a d. de los herederos de
d. Jorge Paredes

[Signature]

[Signature]

Cobranza

Signe

Yo yo fe conocho viendo presentes por testigos Juan^o Montano Luis
benta y Juan Minamont Carpenteros ambos de esta villa vecinos y
moradores =

José Tubian
y Galván

Ante mí
José Montano
de Notario

5 Venta

D. Salvador Perez

es D. Miguel Pascual y Miró

En la villa de Almagro a los diez y seis dias del mes de Agosto

Libre Copia de un mil ochocientos treinta y nueve: e setenta e tres y testigos
con el D^o D^o de in-
fancia del comp^o de in-
fancia y de 1839

Yo, D. Salvador Perez, vecino de esta villa, he comprado de D. Miguel Pascual y Miró, vecino de esta villa, una casa que nos tiene en la villa de Almagro, y de su grande y buena calidad, en la cual y su casa
que nos tiene en la villa de Almagro, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion
con perpetua por fijo y seguridad para siempre famosa en D. Miguel
Pascual y Miró futuro de esta villa, que esta presente
te y aceptante y todo suyo, una casa de habitación y morada que
los casales y esteras que en ella existen en la actualidad, este casal
Plancha de S. Jorge del Pothado de esta villa, marcada con el numero
ocho y treinta y siete por delante con el convento de Religiosos de Santa
Sepulcro por los lados con las lallas de Santa Comas y San Marcos
formando espaldas a las mismas respectivas, y por la espalda linda
con Casas de la Cuesta de Pascual Miró y herederos de Joaquín Al-
born. cuya finca adquirió el Ciudadano por licencia de su difunto
padre D. Antonio Perez Vilaplana, segun asi resulta de la finca de di-
vision que otros bienes para contentar en quince e setenta y tres
y esta finca es un curso admisible de Capital de mil quinientos de
que con su anual percision a los tres por ciento, se responde y paga
al Reverendo Cabildo de Almagro de esta villa, y sobre de esta con-
ta como memoria hipotecaria y obligación especial y general
y como tal la asigna y vende con todas sus entradas, salidas, rentas
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hubiere y de dia de por-
tencia: Por precio de noventa y un mil ochocientos francos para
el Ciudadano, los cuales fue convenido que este los pague a plazos
y cobrados del comprador, de saber: Quince mil el dia ultimo del
Febrero del entrante año mil ochocientos ochenta y tres, y las restantes
seiscientos y sesenta y tres mil en tres plazos y pagas iguales de seiscientos y
cincuenta e tres mil ochocientos y tres, con once en cada una siendo la
primera el dia ultimo de este año mil ochocientos ochenta y tres, la
segunda en igual dia del de mil ochocientos ochenta y cuatro, y la
tercera y ultima en el propio dia del año siguiente mil ochocientos
ochenta y cinco, debiendo abonarse a mas un cinco por ciento
de anual correspondiente a esta cantidad total de precio, que se

Ante mí



minime, segun vaya haciendo los pagos, y de proporcionada, para que
 siga restando en su poder hacer la total solvencia. Y respecto que el
 comprador no pueda entrar ni encasarse en esta Casa hasta el dia
 primero de Mayo del entrante año mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuyo
 dia debena deparar repida y desamparada el Vendedor para los usos de
 aquel. En cuyos terminos se obliga el Vendedor, que el justo precio y
 valor de la Casa de la dicha, es el de los referidos noventa y cinco mil
 y que no vale mas, y si mas vale o valiera pudiese ser exento en parte
 o mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion pa-
 ra perfecta e irrevocable inter vivos con inmutacion y demas firme-
 zas legales, a cuyo fin recuerda la Ley primera del titulo once, li-
 bro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que prescribe para pedir su revision o ^{en su justo valor} implemento, los que son
 procedidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para que
 sea de su propiedad de este, quitada y apartada ya en herencia y suce-
 sion. El dia y accion que de la referida Casa tengan y les pueda
 pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede, renuncia y transfiere en favor
 del comprador y los suyos, para que los posean, gozen, usen, vendan
 enagenen, usen y dispongan de ella a su arbitrio y eleccion, como de cosa
 propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando tan sola-
 mente lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis Sociis Sanctis mi-
litibus personis Religionis et aliis qui se pro Voluntate non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta sanctionem et tenorem feri novi super hac editi
bona ipsa ad vitam tenent ad quatuordecim vel quatuordecim. Y bajo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes y sentencias de
 unos de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiere poder
 bastante, para que tome la correspondiente posesion de dicha
 Casa que le queda, y en el interin se constituya en inquieto te-
 nedor, y poseedor, procure en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Y se obliga a que nadie le inquiete ni mo-
 viera pleito, sobre su propiedad posesion, gozo y disfrute, ni que
 contra la referida Casa aparezca o se manifieste algun finca
 del tenor manifestado, y si se le inquietare moviera, o aparezca
 luego que el otorgante o sus causas fueren o sean requeridos
 conforme a lo que se contiene en la referida y lo seysenar a sus expen-

nos en todas instancias y tribunales hasta escrutamiento y depuración
comparación y otros papeles en su libranza y particular posesión
que pudiere conseguirse de los bienes de la Comunidad de la piedad y
demás las necesidades de sus dueños, propietarios y otros inter-
vinientes. Y estando presente el contador d. Miguel Pascual y
Miguel Compadre aceptada esta libranza, y con ella la venta que se le
hace de la Casa de la Comunidad de un par de propiedad y posesión se da por su-
terfecto y entregado a todo su voluntad sin embargo de que no se en-
cuentra de ella hasta el día primero de Mayo del siguiente año mil
ochocientos noventa y cinco según esta partida, y en su virtud promete y
se obliga ^{las posesiones de ella en su manifestada y} satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare
los noventa y un mil y trescientos treinta y cinco reales de esta villa a los pla-
zos arriba estipulados, y con el aumento de un cinco por ciento
anual correspondiente a esta cantidad o a lo que venga sustituyendo
en su poder hasta su entera cobranza, todo en dinero metálico conan-
te con exclusión de todo papel moneda y lo que ofusca, cumplida llene-
mente quinientos algunos con los costos de la cobranza. Y queda
prevenido por mi obediencia de la obligación de registrar la copia de
esta libranza en el oficio de notaría de esta villa dentro de treinta días
según en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que se ha referido el
pago al día señalado en el mismo no tendrá valor y efecto. Y
ambas partes firmadas como firmas en forma legal de y de los
que en esta libranza no medió ni intervinieron más personas e intere-
se que el cinco por ciento arriba pactado, obligan a su observancia
sus sucesores y herederos y por herencia. Y para poder dar las
citas a mi Magestad que a las libranzas corresponden según las
que en ellas se expresan como si fueran sentencias definitivas por
saber en juzgado y consentida. Y el otorgante y aceptante compare-
cieron yo el Sr. don Juan de los Rios y los firmantes siendo presentes por tes-
tigos Luis Pascual Platero y Eugenio Pezuela chacabertinos ambos
de esta villa vecinos y moradores. Los otorgantes: don Miguel de los
Rios y don Juan de los Rios. Los firmantes: don Miguel de los Rios y don Juan de los Rios.

Salvador Perez

Miguel de los Rios

Antoni
Jose Matias
de Notario

Contador de pago

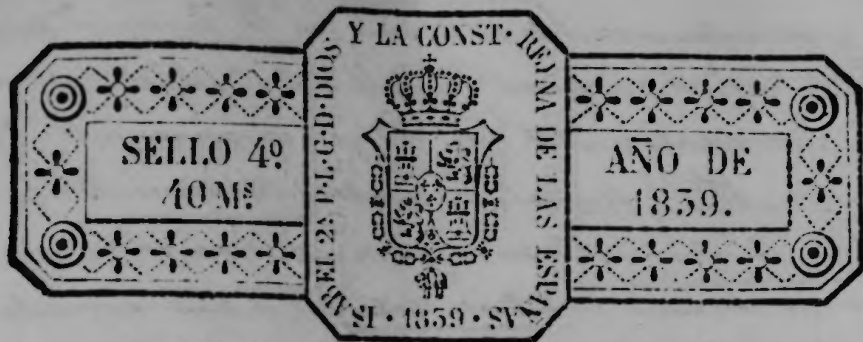
d. Salvador Perez

cont. Cristobal Pezuela en hermano

en la villa de May a los dos días del mes de

Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Anterior a
este y testigos intervinientes compareció d. Salvador Perez teniente
de alcaide de la villa de Sevilla, y para que se
esta cencia en la forma que mas bien le parezca





sus confesores habed recibidos y extractos de los beamos d. Andrés Perea
 condeguera fecho a cuenta de personas de esta Ciudad, la cantidad de tres mil
 quinientos ochenta y cinco rs. que el mismo tenia obligacion de
 entregarle por habersele adjudicado con usura en la forma de division
 de los oficios de su difunto padre d. Antonio Perea Vilaplana que su
 se contiene en quina de distribucion ultima, en la qual se acordó que se
 te el dno se precibidos de aquel, segun con se evidencia por las hipotecas
 de ambos, y habiendole cumplido antes de ahora lo declaro con el
 uonado d. Salvador con renunciacion que hace de las leyes de las entera
 piedad de su auto y demas del caso, y en su virtud como satisfecho y
 pagado de los tres mil quinientos ochenta y cinco rs. a todo su voluntad,
 otorga a favor de exponer d. Andrés su beamos la mas voluntaria
 y eficaz Carta de pago y quita en forma enal de su responsabilidad con
 venga, renunciando a su obligacion en que estaba constituido de haber
 le de satisfacer esta suma segun la citada forma de division que menciona
 y amada en esta parte defendida en sus dias en los fueros quiza. Por que
 na que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apante legitima por lo que
 presente ni debera ni pedir en otra persona en su nombre para de acor
 tando con mas las costas. Libre firmada obligo los Oficiales y Puercas ha
 vidos y por hacer. Y da poder a las fortorias d. d. M. que otros causas como
 con segun dno para que a ella le exponer con poder sententia definitiva
 por ende en fuerza y consentida, a lo que fin renunciado las leyes de fueros con
 la qual del dno informo. Yo firmo (a quien doy fe cono) siendo pre
 sente por testigos d. Don Pascual y Andres y Miguel Casanub y Maria fecho
 a cuatro de Mayo de esta Villa vecinos y moradores =

Salvador Perea

Antonio
Jose Montano
de Montano

Convenio
Don M. Gibert e hijos
con d. Joseph Abad

En la Villa de Alhoy a las tres dias del mes de Diciembre del
 Libro de Regras una mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el dno y testigos informo
 con dos fechos los comparecieron, a una parte d. Vicente Juan Gibert en nombre de su
 14 años de edad y su hijo d. Gibert, hoy
 y dno. 1859. restacion de la sociedad de d. Gibert chefes de establecimiento, y de otra d. Jose
 fe Abad de estado honesto mayor de edad, vecino de esta Villa, y dife
 ronia. Que requies se celebrada el presente en el dno negocio si

CS

tanto en este terreno junto al puente de Pancaquila y que los com-
pactantes poseían en unión con los herederos de Man-
no Cordero, en favor de los S. Gibert e hijos, han con-
venido definitivamente estos S. y la compraventa de la
casa Abad y Manolo, y por lo de adelante la me-
jor conveniencia a sus intereses, y cobedones de los que les am-
te no obstante la rebaja referida, se han convenido en dividir
entreci el agua de dicho molino y de sus pertenencias de dicho molino
humano, en la forma que se refiere en los capitulos que han pre-
sentado por escrito y su tenor es el siguiente

1.º El agua de veinte y ocho palmos cubiertos o lo que mas ó menos
quiere se que actualmente goza el molino humano, quedará
reducido a veinte palmos tambien cubiertos que se repartirá
con los correspondientes cauces a su entrada y salida, por par-
tes nombradas por las partes, y que sean el punto de toma y sa-
lida de las aguas para lo sucesivo

2.º El total de agua con los veinte palmos de Salto se considerará
dividido en siete partes iguales, de las que tres pertenecerán al
S. Joseph Abad, y las cuatro restantes a los S. Gibert e hijos, que
igualmente quedará dueño del curso de Salto que se separa
re con arreglo al Capitulo anterior, para el uso que bien
visto les fuere.

3.º El Edificio del actual molino humano quedará con todos
sus enseres de la propiedad de S. Joseph Abad y Manolo a excep-
cion de la parte separada donde se halla el lavadero de agua-
ros, que se demolerá en su totalidad por los S. Gibert y sus
hijos, cubriendo los materiales que primereal para que pueda
constituirse de nuevo donde les acomode en el terreno que se se-
ñalare a su parte. Y pudiendo para el efecto de llevar los
guanos y mientras durare el molino humano, tomara esta sa-
lida de este el agua que se fuere necesaria segun juicio de
peritos, y tan solo en aquellas horas del dia que prudentem-
te fuere menester

4.º La triana adyacente al actual molino humano se dividirá en dos
partes, señalándose a la S. Joseph Abad el trazo que provisio-
nalmente hay marcado en dicho molino; cuyo lindero
señalado va desde el arroyo ó cañista del estremo del margen
del brechoso de los herederos de Antonio Sotomayor junto al
molino, hasta la casa que se ha hecho al intento en la tra-
za del margen del rio, frente el camino de Casabelillo

5.º En el terreno de la propiedad de S. Joseph Abad y Manolo,
podrán los S. Gibert construir un camino para su edificio



de catorce palmos de ancho, dirigiendole desde la salida del puente de Penaguila sobre el demarcado lucudeno y siempre sola parte del rio, y pudiendo en el acoto que forma la entrada del bancalito inferior donde esta señalada la cam subdivision del terreno, extenderse la anchura hasta veinte palmos para desargo del camino en un trecho proporcionado

6º La altura del Camino podra llegar hasta la que actualmente tiene el lucudeno de quince; y a dicho camino se reserva el uso de lices, y abria entrada la parte sud.ª Josef. Abad y Manolo si edificase junto a el.

7º En las ventas de la 1.ª Josef. Abad el todo o parte de lo que se ha sido señalado en los capitulos anteriores, debena servir y lo mismo sus herederos y sucesores que no lo sean por contrato oneroso, como D.ª. Gilbert y los hijos en general, non si quieran quedare con la cosa por el tanto con preferencia a cualquier otro comprador, y teniendo otro tiempo para deliberar el termino de nueve dias desde que fueren avisados.

Comendand bien y fielmente los siete capitulos anteriores con los presentados por los intercedidos a que me refiero y de ello doy fe. En cuya virtud los referidos compradores, señores y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes tales ^{en materia} enuncian, y en su grado y virtud ^{de} en la vid y forma que mas bien le parezcan en sus nombres propios y en el de sus herederos, y D.ª. Vicente Juan Gilbert en el de la referida Sociedad que representa don Juan. Doy a publicacion y confirmacion los presentes capitulos y condiciones bajo las cuales han por dividida el agua de dicho terreno y demas perteneciente a dicho motivo humano que ahora existe tan solo bajo el nombre de los D.ª. Gilbert e hijos, y antes pertenecia a los compradores en unido con los herederos de Mariano Vendrell, segun y conforme quedan entendidos, por considerandolos en un todo conformes y conformes, y por lo mismo declarand que no podra el agua en quito, y en el caso que lo hubiere por duracion de un año en las partes divididas, solo para que consideren mutuamente por donacion pura y perfecta e irrevocable en favor de con inmutacion y expresa renunciacion de las Leyes q.ª. traen con el agua. Se conceden poder bastante para que cada uno

percibido lo que le resulta suscrito en las capitales suscritas, y dispone
que de ello con total voluntad cuanto bien visto le fuere como si cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando y obser-
vando las prevenciones y obligaciones que respectivamente le imponen
y le establecidas por las Censuras: Licencia de Luis de Soria, Abi-
lides personas Religiosas et otras que se faren Censuras non existentes,
mis Ditos de Luis de Soria, de unanimes y comunis feroi noni tepor hoc edi-
ti bono ipse ad vitam suam adquirierunt vel habuerunt. Bajo la
pura y sencilla segun el tenor de las antiguas faxes y el Real cedula de
encesa de Julio de mil setecientos treinta y nueve. En atencion
de las trabas que consta en el expediente sobre la venta judicial de
muebles, y no obstante ellas, la referida D. Joseph Abad se dio por
entregada de todos sus bienes, y caso necesario quise que con la pre-
sente letra se tenga por otorgada la mas firme y eficaz carta
de pago en favor de los S. S. librent de la cantidad que estos de-
bieron entregada con arreglo a la liquidacion que consta en el
expediente suscitado, mediante a resultante en equivalente en la
parte que se ha expresado finca percibe y que aparece sembrada
y arrojada a tal finca por las capitales suscritas. Y prometiendo
ambas partes llevarlo todo a la entera cumplimiento sin replica
ni contradiccion alguna, y si lo intratamen, quiescan a entera por
el mismo hecho han sido expresado ratificado y otorgado de nuevo
con mejores vinculos y firmezas, mandando fuese en fuese
y contrato o contratos, y en su virtud se les expusiese a cuando que-
da otorgado, con solo esta letra y el fincamiento de quien fuese por-
re en que lo defina y celebre de todo pasado aunque dicho se requie-
ra. Y a su firmeza y cumplimiento obligan al D. Vicente Librent los
Padres y heredes de la sociedad de S. S. librent de la referida D. Jose-
ph Abad los suyos heredos y por hered. Y de todo podran estar testigos
de S. M. que de sus Censuras consensu segun Dios para que les expusiese
al cumplimiento de lo que respectivamente llevar otorgado, como si fuese
sentencia definitiva pasada en fuerza y conculcada; a cuyo fin re-
comien las Leyes de su favor con la qual ellos comparen. Y en ca-
lidad de debese registrar esta licitud en el Oficio de Registe-
ros de esta Villa de todas el termino pacificado en la D. Pragma-
tica expedida para ello, y la se cumplida en caso necesario lo de-
mos que previene el R. D. de veinte de Agosto y uno de Diciembre
del pasado año mil setecientos treinta y nueve, bajo las pe-
nas establecidas en el mismo, asi lo otorgan y firman
los referidos comparecientes, siendo presentes por testi-
gos Don Pedro de Motta y Valon Abogado de los tribunales
Reales, y Francisco Juana consensu, ambos de esta
mencionada Villa de susinos y monederos. De todo lo qual y



Justicia
11
fuerza



del conocimiento de los derechos, yo el suso doy fe = los suso y firmados y susos.

Vct. y. *Ernest Josefa Abad*

[Signature]

[Signature]

de fecho

Testamento

de Pascual Vilaplana e Isabel
fueras. *[Circled text]*

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de diciembre

del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta publica escritura como yo Pascual Vilaplana e Isabel fueros de esta villa, estando enfermo en cama por algunos accidentes y dolencias que Dios es. S. se ha servido enviarme, y por la divina misericordia con mi entera y cabal paciencia, clauda memoria entendimiento natural y con todos mis potencias y sentidos para no poder disponer de mis bienes y poseerlos en testamento segun que me pareca al tiempo ordinario y testigos infanzonescos (de que doy fe); cargados todos como fuere de hecho en el testamento de la presente escritura padre hijo y legitimo de tres personas distintas y con solo Dios creador, y con todos demas santos y sacramentos que tiene en su y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica romana, en cuya verdadera fe y credo he vivido siempre y pretendo vivir y morir como catolico fiel cristiano. Descuento de mi alma y encomiendo para ella por mi intercesion y cobajada de la Reyna de los Reyes Catolicos, en un pozo, un pozo y patrimonio ofrecio el mundo, de este mi testamento se entienda y atenga en la forma siguiente.

Primera: Quando y encomiendo mi Alma a Dios es. S. que la mio que diere con el padre martirizable de los penitentes que sea, y que sea con digna Magestad de digna Magestad como a la Santa Iglesia para donde fue cuando, y el cuerpo lo entiendo a la tierra de que fue formado

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que sea firmado mi fideicomiso mi cadaver vestido de blanco que dispongan mis infanzonescos Albrascas y colados en estado, en forma de cubiertas que el Rey. S. sea, sea condonado de la Santa madre Iglesia de esta villa, y despues de celebrados en ellas los oficios acostumbrados, se entienda en el presente de la misma

Tercera: Animo y forma de mis bienes, la cantidad necesaria y suficiente para pagar de mi entera y personal, y a mis mundo y luego por una vez y por una vez de mis bienes de la Santa de transacion y otros de los de Norte, por el

[Signature]

vidas y transacciones de los anteriores que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Acta: Yo el Sr. D. Juan de Dios y nombre por mis Alcaides y por excohortaciones testamentarias de esta mi disposición a mi hijo D. Antonio Pascual y Ponce y a D. Juan de Dios mi hermano que habiendo de ser de esta localidad, como por partes ya cada uno por sí con las facultades necesarias para el desempeño de este encargo

Acta: Declaro que es mi voluntad que todos mis deudas se las habrán al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas segun ellas que legalmente constare están ya deviendo por causas justas o quevedas o por otras legítimas causas segun se toda fe y crédito, al paso que quisiera igualmente se cobren las sumas que por cualquiera causa o por cualquier otro motivo devieren. Séno todo lo cual encargo al Sr. D. Juan de Dios mi hermano

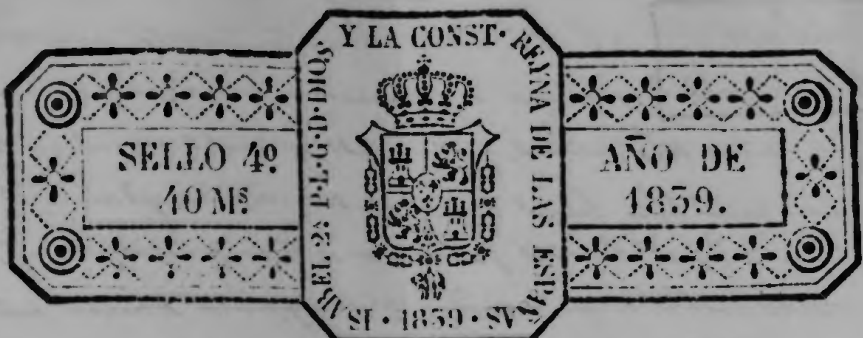
Acta: Declaro soy casado en favor de D. Juan de Dios con mi actual consorte D.ª María Pascual, de cuyo matrimonio tengo en hijos legítimos y naturales a D. Juan de Dios y D.ª María y D.ª Juana de Dios y D.ª Juana de Dios en sus respectivos estados matrimoniales.

Acta: También declaro, que mi actual consorte D.ª María introducido al presente matrimonio lo que constare en la forma de este que mi padre lo entregaron ante D. Juan de Dios y D.ª María bajo cierta fe y que ya el Sr. D. Juan de Dios no tenga oportuno cosa alguna de este matrimonio

Acta: Declaro mi mismo, que al fallecimiento de mi padre D. Juan de Dios, no se hizo inventario ni partición de sus bienes, por no haberse querido ninguno de los hijos, y por haberse consumido todos y a más una gran parte de los del patrimonio de mi madre D.ª María de Dios, en la larga enfermedad que sufrió y de la cual falleció, habiendo quedado por consiguientemente todo el caudal de la pertenencia y propiedad de ella mi madre; por este motivo y a fin de que ella misma no se la pueda en demandas cantidad alguna por este motivo, hago la presente manifestación, y a mayor abundamiento, anuncio y cito en favor de ella individual mi madre sus bienes dotes y dotes que poseen perteneciente a la sucesión paterna, pues estoy bien seguro y persuadido que en ella no hay ninguna alguna, mediante esta consules canibal indicadas, que son públicas en esta villa

Acta: Mando de lo y luego en cumplimiento del Decreto de todos mis bienes dotes y dotes, a mi esposa D.ª María Pascual, para que prescriba y disponga de la misma de todo lo que se le compete de su parte en virtud de lo anteriormente expresado en el presente que yo y es mi voluntad que por otros bienes con confianza y propiedad por iguales partes a mis hijos D. Juan de Dios y D.ª María de Dios y los posean y gozen con entera libertad guardando lo establecido por las leyes. Propongo además D. Juan de Dios mi hijo de Dios y D.ª María de Dios y D.ª Juana de Dios a todos los que refieren a la misma no existan, ni de Dios de Dios para servir a su honor para que no se supiera que edito bondades ad vitam suam adquirieron vel habuerunt. D. Juan de Dios a lo mismo según el tenor de los antiguos fueros y de todas las leyes y de todas las leyes de mi reino de Castilla de ciento y noventa

Acta: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y en



tenido en este mi testamento y última voluntad, en el reconocimiento de
 quedarme todos mis bienes raíces y muebles presentes y futuros inmuebles
 y muebles por mis hijos y universales herederos entre los cuales mis
 hijos Antonio Vilaplana y Josef Vilaplana y Pascual por iguales
 partes entre los dos, para que cada uno tenga parte que le tocase
 y otra parte se que se comprenda lo que bien visto lo fueren a su
 libre voluntad sin dependencia alguna, quedando lo establecido por
 la antedicha Clausula de Exceptio Clericis etc. Así en propia y
 viva memoria. Y para lo comiso contenido en el dho. testamento

Otro: Que yo nombro por tutores y curadores de mis hijos y bienes de
 mis hijos Antonio y Josef Vilaplana constituido en infantil edad mi
 esposa y madre Josef Pascual, a mi madre Josef Lales y a mi
 hermano Leonardo y Manuel todos de estabridad para que los tres nombrados
 procedan al inventario y liquidacion de mi patrimonio y distribucion
 del mismo entre mis hijos dandoles como les doy para ello las facultades
 que me son necesarias. Y suplico al Sr. Jefe de esta ciudad que se presente
 para copia de este nomenclario, se sirva de examinar el mismo en
 la forma ordinaria sin exigirme fianzas pues de mi persona se
 retiro y dandole en atencion a la confianza y satisfaccion que tengo
 de los mismos

Finalmente: Peto es mi último testamento y última voluntad mis
 y como tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se
 lleve su contenido en todas sus partes a pronta execucion y cumplimiento
 por aquella via y forma que mis hijos hagan en dho. pues por el presente
 y en tenor de este auto y de lo que se sigue en dho. y en todas y cuales
 quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere
 se hechas y otorgadas por escrito, expulsiendo o en otra forma para que no valgan
 ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplida efecto
 en calidad de mi último testamento, en cuyo fin se otorgo en esta villa de May
 en los diez y seis dias de mayo de mil ochocientos y noventa y tres años
 en los diez y seis dias de mayo de mil ochocientos y noventa y tres años
 en esta villa de May

Jose Pascual

Antonio
 Jose Pascual
 de May

Carta de pago
d. Vicente Floret
a. Francisco Victoria

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio el uno y testigos
inferiores comparecimos a Vicente Floret con su
una vez en esta misma, y para quando y cierta cantidad en las vez y forma
que mas bien luego luego en sus confesion y dice: Que recibí en este
año de 1840 de Francisco Victoria subscrita de la cantidad de
veinte mil 200 en monedas de oro y plata de buena calidad de una gran
cien y otros testigos inferiores de que requirido lo que, luego como es que
una misma que le presta y confiere endeable, segun lo que antes en tres
de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho en las cual es
obligo a debersele por toda el presente mes de Diciembre, y habiendo
lo cumplido ahora segun me dices, lo declaro con el compromiso de
que en la virtud como subscrito y pagado setenta veinte mil 200 de
favore a Victoria la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma cual sea seguridad conseruado, relevandole de toda obligacion
en que estaba constituido de haber de satisfacer la cantidad de
segun la cantidad de seguridad que cancela y anula estonamente
para que no abra efecto alguno en favor de el. Lo que
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo
que por este no tolera ni pedia ni otra persona en su nombre para
de restituirle con sus las costas. Lo firmo obligo con mi nombre
y de otros herederos y non herederos. Y de poder de los testigos de el. Que
de las causas conseruado segun Dios para que a ello le aparezca como
para sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin
reunimos las Leyes de su favor con las que el dia en forma. Lo firmo
yo (a quien doy fe conseruado) como presento por testigos Antonio Flo
ret y Joaquin Guillen Labradores vecinos de esta Villa vecinos que
de

Vicente Floret

Antonio
Joaquin
de

Obligacion

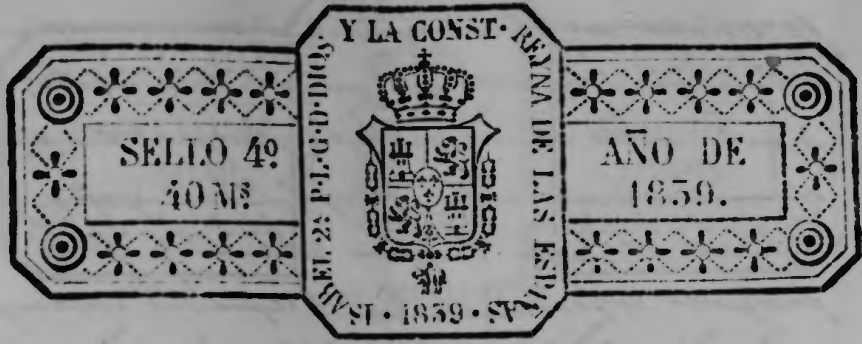
Joaquin Guillen mayor
a. Ant. Florens

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre

Carta de pago
del año 1841
Febrero 1841.

del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio el uno y testigos
inferiores comparecimos a Joaquin Guillen mayor. Subscrito de
misma, y para quando y cierta cantidad en la vez y forma que
luego luego en sus confesion y dice: Que recibí y dare a Antonio Flo
ret tambien Labrador de esta Ciudad la cantidad de once mil y
libras monedas conseruado, que ha importado el parte valor y precio de
un pollino negro de seis años de edad, que le ha vendido al precio que
en su buena calidad y equidad, al precio de la por subscrito y que
quiere a toda su voluntad, una buena vez premio en intereses al
gno pues no ha recibido en esta casa como así lo requerido bajo

Carta
d. Jo
a. d.
Libre
1841
17 de



juramento que presta en forma legal de que sufre, promete y se obliga satisfacen y pagarán entre ellos o cumplir la representación en los plazos y pagos iguales de la presente y sus libras cada uno, siendo la presente para todo el mes de Abril del presente año mil ochocientos cincuenta y seis en otros tantos el propio año, y ambos en bienes muebles inmuebles con esclusión de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecución deficiere con solo estudio y el juramento si quisier fuere parte, relevándole a otro persona cualquier de las de necesidad. Toda seguridad y cumplimiento obligado sus bienes y bienes heredados y por heredar. Toda poder a los Interinos de A. M. que otros bienes conocen a que sea para que a ello lo representen como por sentencia definitiva pasada impugada y pronunciada, a cuyo fin remiten las Leyes a tal favor con la general a las impugna. Los fines (a quien sufre) los hizo a los mismos sus otros testigos que lo fueron Juan Cuervo, Julián de Pinos y Blas Gines Cuervo, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Gines Cuervo

Antonio José Cuervo de Villa

Carro de pago

1. José Luján y Candelas emb. d. en J. Juan. Carro

En la Villa de Alcazar a los siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y seis. Antonio de la Cruz y testigos interinos compañeros de José Luján y Candelas del comercio vecino de la misma en nombre y representación de la Junta del Hospital de Sanidad de esta Villa, según autorización y facultad que de esta fecha tenia, y esta grande y real cédula en la vida y forma que mas bien haiga lugar en los confesiones hechas recibidas y cobradas de J. Juan. Carro y Luján y Candelas de esta vecindad de la cantidad de cuatro mil cincuenta y dos reales que esta misma aduenda del expresado Hospital por cuenta de gracia de cuenta parte de Casa de la Villa de Alcazar de esta Villa de que se le debia cobrar a este J. Juan. Gines Cuervo en sus de Julio ultimo, en la cual se obligo a satisfacer la mencionada suma el día ultimo del presente mes de Diciembre, con el momento

[Signature]

de un caso por el cual, y habiendole cumplido todo antes de abona-
 lo de donde así el comprador con numeracion que tiene
 de las Leyes de la Antigua, pague de su acervo y de otros de su
 y esta virtud como satisfecho y pague de la misma y de sus herederos
 discurridos hasta el fin, otorgada de uno y otros y en sus nombres
 en favor del Santo sus mas Obispos y episcopos de esta y parte y
 finiquito en forma cual esta seguridad conenga, relevandole
 de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfaca-
 con de sus herederos y de otros segun la costumbre de la Santa y
 curia y como en esta parte dependida en las demas en su
 fuerza y vigor. Y aseguro que esta suma de la que me ha
 pagada y a parte legitima por lo que promete no tolerare
 ni pedir en otra persona en su nombre para de restitucion
 con mas las costas. Y esta finquero obligo los Obispos y Obispos
 de esta Hospital de Ciudad de Burgos y por donde. Y si podra en
 las Justicias de la villa que de sus causas conosciere segun de
 parte de la villa lo apremien como por sentencia definitiva
 pasada en su grado y conseruacion; en cuyo fin numeracion de la
 y en su favor con la qual se dio en forma. Y lo firmo en
 quien doy fe concurro siendo presentes para testigos tres testigos
 Juana del Hospital de esta Villa y otros Naturales de esta villa
 de las mismas personas y numeraciones.

Jose Espino secretario

Autentico
 Jose Montano
 de Burgos

Fianza

D. Nicolas Perea

por D. Juan y D. Pedro Perea

En la Villa de Burgos a los nueve dias del mes de
 Diciembre de diez y siete años mil ochocientos treinta y cinco. Antes
 mi el Sr. y testigos infraescritos y compañeros de Nicolas Perea tomase
 para fabricacion de unos vecinos de esta misma Villa y de su
 Luna que para entonces en el fin de sus capitulos de Salvacion de
 Villanueva de la Ciudad de Burgos, viciosa ad. Miguel Perea
 y otros fabricacion de unos de esta Ciudad una casa de habitacion ni
 en un colado en la plazuela de la Torre, y para el precio de noventa
 y seis mil ochocientos y noventa y cinco reales y pagados en esta
 forma: quinientos mil D. de la ultima de febrero de ochocientos y
 mil ochocientos noventa y cinco, y los restantes setenta y cinco mil, en
 tres plazos y pagas iguales de a veinte y cinco mil ochocientos treinta
 y cinco de cada uno con vencimiento de la primera en el dia
 ultimo de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, la segunda en igual
 dia del siguiente mil ochocientos noventa y seis, y la tercera



na y oficial en este parte que del de mil ochocientos cincuenta y dos, con el aumento de mas de un cinco por ciento anual con-
 respondiente a esta cantidad o a la que fuere acordado entre poder, to-
 do es metálico con exclusion de todo papel moneda, se-
 gun asi es de ley y expone esta ciudad para el efecto que me-
 refiero: Mas como D. Joaquin y D. Ant. Pineda tambien fabricantes
 de tabaco en esta ciudad, han tratado de adquirir una casa para
 el uso de su negocio que les compete como a comerciantes de esta ciudad,
 han presentado escrito en el tribunal supremo de Justicia de esta-
 do y por mi oficio, solicitando la declaracion del expresado uso como
 favor pues estaban prontos a presentar la fianza competente que
 asegurase el pago de precios de la casa estos plenos estipulados, y
 habiendo ordenado a ello el tribunal en providencia de este dia, el
 compareciente a fin de que tenga efecto la ciudad solicitada, sin que-
 do y en esta ciudad en la era y forma que mas bien le parezca en
 sus libros y espontaneamente otorga: Fue si como tengo por tal
 proba de los expresados D. Joaquin y D. Ant. Pineda, prometiendo que los
 mismos cumpliran puntual y exactamente con el pago de los noven-
 ta y un mil y tres pesos de tabaco estos plenos pactados en la ciudad
 de Leon y con el resto pactado, y no cumpliendo se obligan al reintegro
 alguno contra aquellos ni hacen exencion en sus bienes por el
 la reunion con la Ley nombre titulo diez partido quinto que se
 ellas trata y demas que disponen que el fiador no pueda ser re-
 convenido contra que el deudor principal, para que por propia la
 deuda aguda y acabe en si y queda de su cuenta y cargo la respon-
 sabilidad y pago de los novenas que mil y tres pesos estos plenos
 y con la moneda que se pacto en la dicha ciudad que se ha in-
 diado ya mas los adeudos que en ella se padesen, por todo lo cual
 quisiere y consiente sea demandado primero que los enunciados D.
 Joaquin y D. Ant. Pineda, y que todos los actos diligencias que para
 su cumplimiento se ofusaren se entiendan con el compareciente
 sin perjuicio de la accion que contra aquellos tenga el vendedor de
 las deudas de casa, a cuya signatura obliga los bienes y rentas
 suyas y por hacer. Y asi podesen otras justicias de M. que en
 sus causas conosciere expone para que a ello se expusieren

como por Sentencia definitiva pasada en Fijado y conu-
 dida; a cuyo fin remito las Leyes de la favor con la qual
 se ha conformado. Lo firmo (y quien doy fe con esto) en el
 presente por testigos de Juan. Pico montado yd. Subscrita
 en quindamos Sanctos de la Reyna. Constitucional de estable-
 da con los de la misma Uenis y quindamos =

Nicolás Pérez

Antoni

José Montano

de Nolta

Dose

Maria Bernabina Uieda
 de Juan. Pico en la casa

Villa de Alay a los nueve de

el mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: An-
 temi el mismo y testigos interponiendo comparencia Maria Bernabina
 Uieda de Juan. Pico Uieda de la misma yd. Lo que tiene tractado y conu-
 dido que en la casa Juan. Pico Doncella con el yd. matrimonio con Uieda
 Pedro hijo de ... mere ... de ... que esta provision a
 celebrarse segun las disposiciones de ... Santa Madre ... y
 para que con mas facilidad pueda ... las obligaciones que
 que del referido estado, ... por ... y ...
 propio ... la cantidad de mil quinientos ... que
 ... el valor de ... y ... de lo que se pueda ... y
 pertenecer tanto ... como ... y ...
 solo a efecto de su grado y ... en ... que mas
 bien haya lugar en ...: Lo que ha ... de ... en
 ciudad Juan. Pico en la casa y en parte de ... legítimas, ...
 ... y ... por ... y ...
 ... son como sigue

Un fanega valuada en ...	60..
Un cahon en ciento veinte	120..
Un cahon verde ciento cincuenta	150..
Cinco sacos de ...	340..
Un cahon de ...	42..
Unos pocos ...	70..
Unos ...	184..
Unos ...	104..
Cinco ...	38..
Un ...	22..
Un ...	40..
Dos ...	60..
Un ...	30..
Un ...	12..
Dos ...	54..

[Signature]

Libro
 de ...
 a ...

ciudad de Ota
quinta, en fello 20 dia
22 febrero 1860.

[Handwritten signature]

estas comparsas d. Vicente Prudente del Comunal vecino de la villa
y de su grande y estado comunal en la villa y forma que mas le convenga
en sus cosas y de su sueldo y confesion todo en justicia cumplido, libre de
su y burrasal en el negocio y sucesion sea a Jose Gallo, Juan de
Paranoya y Jose Delgado sucesores de la Audiencia de Ota
de la ciudad de Ota vecinos de ella, sucesores a esta otorgamiento pero
como si presentes fueran y suscitantes otros tales fincos y en cada uno de
ellos, para que en nombre del otorgante, y representando su propia
persona accion y deo, suscripion y conyugan todos los plejos
en causas y negocios del mismo, civiles y criminales movidos y por moverse
en demandando como defendiendo, ante cualquier instancia fueren y
tribunales Nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros, o en que
fin presenten demandas padimentos, requerimientos, protestas, estimo-
nos y emplazamientos, o en que se objeten los tales plejos contenciosos;
y en general presenten todas las instancias: todas las de
adverso, pidan ejecuciones, posiciones, provisiones, subastas, embargos, desam-
bos, ventas y remates arbitrales: tomen posesiones y comparsas: hagan pro-
curaciones de calumnia de revision y supletoria: recusen jueces letrados y
letrados: hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comiten
lo favorable y lo perjudicial acordando y otorgando y diligencias siguien-
do en todas instancias y tribunales pidan costas y paguen los deudos
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conyugan y pague el
otorgante para si ha sido o sea presente para su parte todo ello cada uno
y parte con lo que sea necesario y dependiente, con lo que sea necesario y
dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre facultad para
administracion, y con facultad de aprehension para y subrogacion en uno
o mas procedimientos, recusen los substitutos y sus herederos y sucesores
que a todos ellos se refieren. Toda facultad obligo sus herederos y
suos herederos y por herederos. El finco (si quis) de su comunal cuando
presente por tal finco el finco de la villa y de la villa de Ota y de Ota
del finco de la villa de Ota, de la villa de Ota y de la villa de Ota =

Vicente Prudente

Artemi

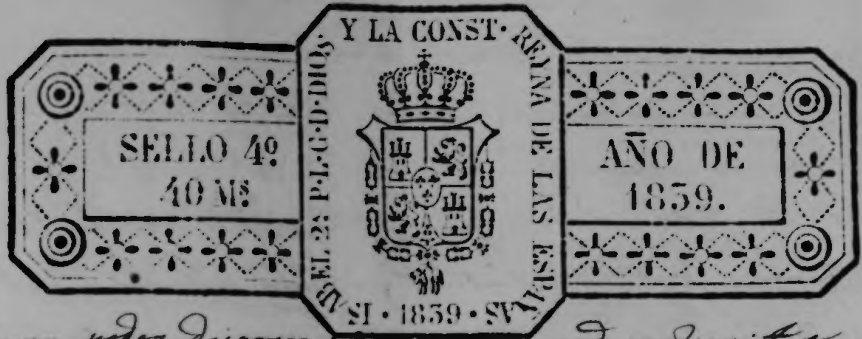
Jose Mateos

de Ota

Testamento
de Jose Gilbert y Polomen
testamento de esta Ciudad.

En la Villa de Ota a los once dias del mes de
tal tal año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de
todo pedimento comunal. Separe para esta publica luna como yo Jose
Gilbert y Polomen testamento vecino de esta Villa, estando expuesto en
luna tal accidente y dolencia que Dios es. S. esta comoda en
ano, y por la divina misericordia con mi entera y libre voluntad
hago memoria entendimiento natural y con todas mis potencias

[Handwritten flourish]



para poder disponer de mis bienes y adherencia mi testamento, según q.
 en pocas palabras entiendo y testigo infanzoneros (según dije) en
 yerto ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima
 Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y
 todo Dios Verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que
 trae en sí y confieso nuestra Santa madre Iglesia Católica apor-
 tólica Romana, en cuyo verdadero fe y esencia he vivido siempre
 y protesto vivir y morir como católico fiel castiano: Desciendo
 Señalada mi Alma, y tomándola para mí intencional y abo-
 gada a la Reyna de los Angeles Maria Santísima, en cuyo am-
 paro y patrocinio espero el resaca de este mi testamento le
 ordeno y otorgo en la forma siguiente

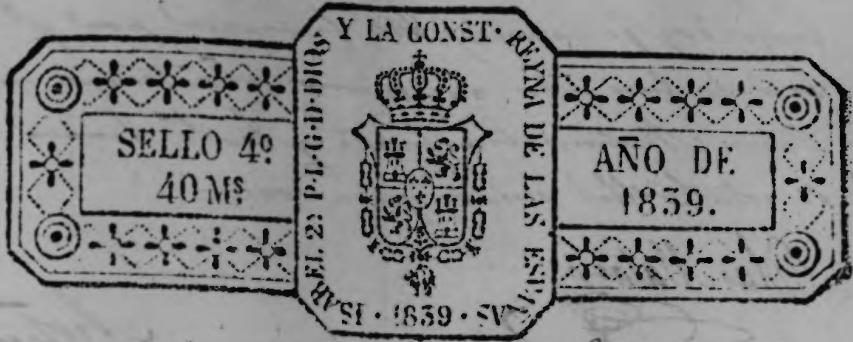
Primero: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios N. S. que
 la crío y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre
 y sangre de su divina Magdalena, se digna llevarla consigo a la
 Santa Gloriosa para donde fue criada, y allí sepa lo mundo de
 donde se que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, mi
 cadáver sea enterrado en un lugar que disponga mi infanzonero Abba
 y colocado en un altar, en aquella forma de letorio que el mismo de-
 termine, sea condonado al Hospital de San Juan de esta Villa; y después de
 celebrada en ella la oficio acostumbrada se entierre en el panteón
 que yo he señalado

Otro: Antes de mi muerte quiero la cantidad necesaria y suficiente
 para pagar de mi letorio y funeral, y a más para el pago por
 una vez y por vez de mis deudas, deudas de esta forma Santa y secular, y para
 deudas de Monte por deudas y sufragios de los milaneses que falle-
 cieron en la guerra de la Independencia.

Otro: El hijo y nombre por mi Abba y por sus sucesores testamentos
 de esta mi disposición a mi hermano M. Fr. Jorge Gibert y sus
 descendientes excluyéndolo del orden de sucesiones que en esta Villa
 se goza de hoy y conde las fundadas en sus sucesiones para el panteón
 de mis deudas de esta manera

Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas de cualquier especie
 que yo he fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, o pagadas que con
 tanto que yo descuido por bienes públicos o privados o por otros la-
 gúnosos que yo he de pagar de total fe y crédito



Libre copia y testigos infrascriptos comparecieron Concepcion Torda con su marido
 rda 3.ª dia y testigos infrascriptos comparecieron Concepcion Torda con su marido
 D. Luis 18 la Tomas Lima Tercera vidua, y Maria Torda ^{doyella y dia y nombre con el qd} ^{humanas} ^{oculos} ^{esta en}
 instancia de mal y pavor la licencia marital. procedida en sus qd ^{obtuviera} ^{redes}
 pante intencas pedida convida y aceptada respectivamente por dho Conyetes Dyffo,
 da ~~da~~ ^{fructos} ^{et in solidum} ^{con renunciacion} ^{de las} ^{Leges} ^{de la}
 mancomunada y piana, ^{et de} ^{quado} ^y ^{ciudad} ^{de} ^{Madrid} ^{en} ^{su} ^{forma}
 que mas bien haya lugar en dho confesion, ^{habida} ^{recibida} ^y ^{reconocida}
 or tu padre Jose Torda de esta Vecindad, la cantidad cada una de ellas con
 cepcion y Maria Torda, de treinta y dos libras moneda corriente; ^{mas}
 cu que les ha pertenecido por todos sus dias esta licencia de la di-
 frunta Maria Neig madre que fue. ^{de las} ^{visitas}, ^y ^{en} ^{su} ^{lugar}
 dades obtuvieron en poder de dho Jose Torda su padre para entregar
 las dhas comparecientes cuando las necesitaren; y habiendoles ^{comi-}
 plido antes de ahora lo declararon así estas con renunciacion ^{que}
 hacen de las Leyes de la entrega ^{previa} ^{de} ^{los} ^{recibos} ^y ^{demas} ^{de} ^{ellas};
 y en su virtud como satisfechas y pagadas de las expresadas sumas
 a toda su voluntad, otorgan a favor del mencionado Torda la
 mas voluminosa y espisa carta de pago y finiquito en forma ^{en} ^{la}
 en seguridad convergen; ^{relevarandole} ^{como} ^{le} ^{relevaran} ^{de} ^{su} ^{obligacion};
 y en toda responsabilidad precedente de la citada licencia
 mediante a estas intenciones pagadas de cuenta de ella ^{de} ^{los}
 pretencios. ^Y ^{segun} ^{en} ^{estas} ^{condiciones} ^{les} ^{ha} ^{ido} ^{bien} ^{pa-}
 gadas y aparte legitimo por lo que prometien no volver
 a pedir ni otra persona en sus nombres ^{por} ^{el} ^{resto} ^{de} ^{ellas} ^{con}
 mas las costas. ^{La} ^{de} ^{la} ^{presente} ^{obligacion} ^{de} ^{las} ^{Partes} ^{havi-}
 do y por hacer. ^Y ^{dan} ^{poter} ^{al} ^{notario} ^{pub.} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Madrid} ^{para}
 sus costas segun sus pias que a ella les expusieron como por
 sentencia definitiva pasada en su grado y concertada; ^{en} ^{un} ^{fin}
 renunciaron las Leyes de ^{favor} ^{con} ^{la} ^{general} ^{de} ^{Madrid} ^{en} ^{su} ^{forma}.
 Y la respuesta Maria Torda ^{en} ^{su} ^{forma} ^{legal} ^{de} ^{que} ^{dyffo};
 de no oponer a esta ^{que} ^{ha} ^{ya} ^{su} ^{marido} ^{de} ^{su} ^{por} ^{de} ^{alguna}
 que la ^{supra} ^{que}; ^{que} ⁿⁱ ^{petida} ^{absolucion} ⁿⁱ ^{relaxacion} ^{de}
 este ^{fin} ^{de} ^{su} ^{propio} ^{motu} ^{pro} ^{conceder} ⁿⁱ
^{mandar} ^{de} ^{ellos} ^{para} ^{expensas}; ^{ya} ^{en} ^{caso} ^{de} ^{mas} ^{vulva}
 por ^{su} ^{de} ^{su} ^{utilidad} ^y ^{conveniencia} ^{la} ^{celebracion} ^{de} ^{esta} ^{licencia}
 contra la cual tampoco ^{petida} ^{la} ^{restitucion} ⁱⁿ ^{integrum}

[Handwritten signature]

que queda competente. Los otorgantes (a quienes yo ab
Euno doy fe concurro) por financiamiento para el difunto no su-
ber, lo hizo a los mejores y más ciertos testigos que lo firmaron
Blas Matanz leal biente y Juan^o Garcia Arriaga condes
de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Matanz

Ante mí

José Matanz

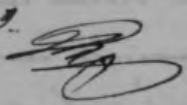
de Notario

Obligación

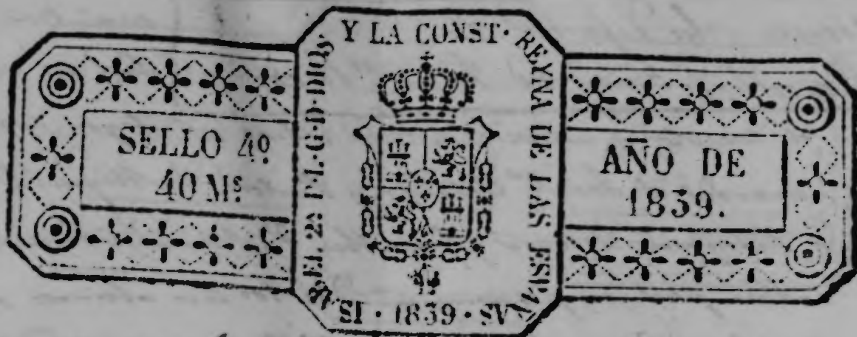
Genovino Vilaplana y Com.^o

a Juan^o Garcia y Loren

En la Villa de Moy a los once días de

1837.  me el día de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mí
2.ª instancia de los señores y testigos infrascriptos comparecieron Genovino Vilaplana
Garcia día 30 de
na labrador de Lana y María Molto conantes vecinos de la misma,
y previa la licencia municipal prevenida en dño que sehubo sido
pedida concedida y aceptada respectivamente por otros conantes de
fe, los dos juntos y cada uno de por sí con renunciación de las Leyes
de la mancomunidad y fianza, de la grande y cierta ciencia en la vida
y forma que más bien tengan lugar en dño confesaron y dijeron:
Que reconocen y devan a Juan^o Garcia y Loren Labradon vecino
de la Villa de Ybi la cantidad de doscientas libras moneda corriente
que les ha prestado para sus necesidades y para hacerlos merced, y
adquisición de un mismo caserío de abono a toda su voluntad con renun-
ción que hacen de las Leyes de la entera provincia de su reino y devan
de caso, y como satisfechos le otorgan de ella el reconocimiento más con-
veniente. Cuya suma prometida y se obligan subsistiendo y pagar a
dño Garcia o quien le representare deudas de otros años contados
desde esta fecha en adelante opaciendo voluntariamente a más por el
favor que reciben, un censo por ciento anual correspondiente a la
Cantidad mientras la otorgan en su poder, todo en diversa manera
sonante con exclusión de todo papel moneda, humillante y por pleito
alguno con los señores a que dice lugar para la cobranza en
ejecución de fe con solo esta suma y el suacramento de por su parte
parte notoriamente de todo pagar aunque sea a su voluntad. En
su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y deudas gene-
ralmente hechos y por hacer, y especial y expresamente de
la obligación queal viene actual y por venir de la particular en
esta o aquella hipoteca y porvenir alguna inmueble en forma
y medio tenidos secunda plantada de algunos almorados que en
propiedad difunta la Ciudad Molto en término de la Villa de
Ybi cantidad de campos lindante por todos lados con moza
realengo y por término de dño Garcia; en cuya tenencia gozaron





y aseguran la responsabilidad y compromiso de este debito y sus reditos con el pacto expreso de usar abriendo, obligandose como se obligan igualmente, a que en el caso de tener que encargarse, profesional en la lengua de respuesta fiscal por su parte por lo que fieren pechos interdictos nombrados de comun acuerdo. Y estando presente el contenido Fran.º Fiscal y Joven excepto esta linea en todos los puntos para usar de ella segun se convenga. Y queda prevenido por un ultimo de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de legados de la Ciudad de Madrid para que se registre en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes firmadas como forman en forma legal, de que doy fe, que en esta linea no ha intervenido mas persona o personas que el uno por escrito en ella pactado, para poder estar firmados v. l. Me que de las causas conexas segun sea para que se cumpla en todo lo que se ordena con la Real Pragmatica definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin remision las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de las en forma, y especialmente la contenida en el articulo 1º de la Real Pragmatica de 1763 y en el de 1764 de que doy fe para que no se alegue ni opona en este caso. Y para que Dios nuestro Señor y una Real Cedula conforme a lo que se no opona en esta linea por los privilegios ni por otros algunos que las heredes o sus hijos tengan, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo libre y oportunamente sin tener hecho pretestacion en contrario y amparo y por ende la revoco y anulo enteramente de todo abona. Que de este procedimiento no pedira absolucion ni nulacion a quien se las pudiesen conceder y que aunque de facto se las concedieren no mande de ellas para el presente. Y de las otorgadas y aceptadas por quienes yo el uno doy fe como es de la firma Fiscal y Joven de la Ciudad de Madrid para que se use de ella en todo lo que se ordena en la Real Pragmatica de 1763 y en el de 1764 de que doy fe para que no se alegue ni opona en este caso. Y para que Dios nuestro Señor y una Real Cedula conforme a lo que se no opona en esta linea por los privilegios ni por otros algunos que las heredes o sus hijos tengan, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo libre y oportunamente sin tener hecho pretestacion en contrario y amparo y por ende la revoco y anulo enteramente de todo abona. Que de este procedimiento no pedira absolucion ni nulacion a quien se las pudiesen conceder y que aunque de facto se las concedieren no mande de ellas para el presente. Y de las otorgadas y aceptadas por quienes yo el uno doy fe como es de la firma Fiscal y Joven de la Ciudad de Madrid para que se use de ella en todo lo que se ordena en la Real Pragmatica de 1763 y en el de 1764 de que doy fe para que no se alegue ni opona en este caso.

Gerónimo Vilaplana
 Blas Luis Sautonja

Ante mí
 Joven Fiscal
 de la Real C.ª de Madrid

Division

Delos bienes de la difunta

1.ª Doña Gertrudis Com.ª de Juan.ª Maria

En la Villa de Mayabon
 una vez del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos

treinta y nueve. Anteriormente y testigos intervinieron conparacion de Juan.ª Victoria y Pantoja, d. Miguel Victoria y Gertrudis d. Feliciano Victoria y Gertrudis, d.ª Maria Antonia Victoria y Gertrudis por si, y acompañados los tales últimos de la Comandancia judicialmente nombrado d. Juan.ª Pico, y este tambien en nombre y representacion de los demás menores hijos del finado de la Compañía de d.ª Rosa, d.ª Jose, d.ª Maria de la Desamparada y d. Genaro Victoria y Gertrudis todos vecinos de esta Villa y difuntos.

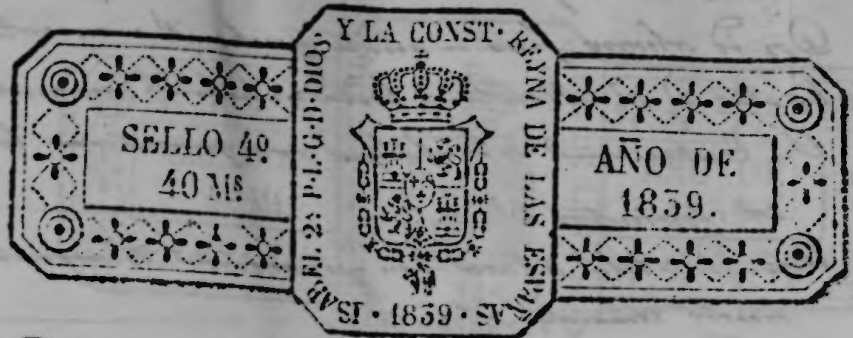
Quien por fin y acuerdo de d.ª Gertrudis expone y declara respectivamente que fue de los mismos finados algunos bienes en su posesion y herencia, y desera representado para liquidacion de la misma y division de ellos nombraron al efecto por su division Comandancia y justicia a d. Juan.ª Abogado de esta Ciudad, quien estando tambien presente manifiesto que teniendo aceptado y firmado el encargo en debida forma habia practicado entre los interesados la division y particion que le estaba confiada, la cual presento por escrito, y en conformidad con el Inventario de bienes que le correspondia y tiene de la misma, es como y tras por su orden de la forma siguiente.

Invent.ª y Inventario para la liquidacion de los bienes y particion de los mismos en la herencia de d.ª Rosa Gertrudis y Gertrudis Com.ª de Juan.ª Victoria

Alpacas y Novillos

		Al.ª	Al.ª
1.ª	Cinuenta y cuatro ovejas blancas de la Comandancia y de d.ª Rosa Gertrudis y Gertrudis	21420	29.ª
2.ª	Diez y seis ovas a medio ano a treinta y dos y quinientos de	5120	
3.ª	Siete ovas a id. id. a veinte y ocho ovas noventa y seis	1960	30.ª
4.ª	Cinco y cinco ovas a id. id. a veinte y seis noventa y seis	970	31.ª
5.ª	Doce ovas avendadas a veinte y cuatro, en cuenta y ocho	480	
6.ª	Doce ovas blancas finas con quarenta y cinco a setenta y tres a ciento noventa y seis	1460	32.ª
7.ª	Doce ovas id. id. sin estacion con quarenta y cinco a noventa y seis a ciento veinte y cuatro a doscientos noventa y seis	2480	33.ª
8.ª	Una ova a batista con un ave y quarenta y cinco a noventa y seis	500	36.ª
9.ª	Una ova a medio id. con quarenta y cinco a noventa y seis	2000	37.ª
10.ª	Doce ovas blancas avendadas a quarenta y cinco a noventa y seis	1800	38.ª
11.ª	Siete y media id. id. a quarenta y cinco a noventa y seis	600	39.ª
12.ª	Seis y media id. id. a noventa y seis a noventa y seis a seiscientos y dos	720	40.ª

[Signature]



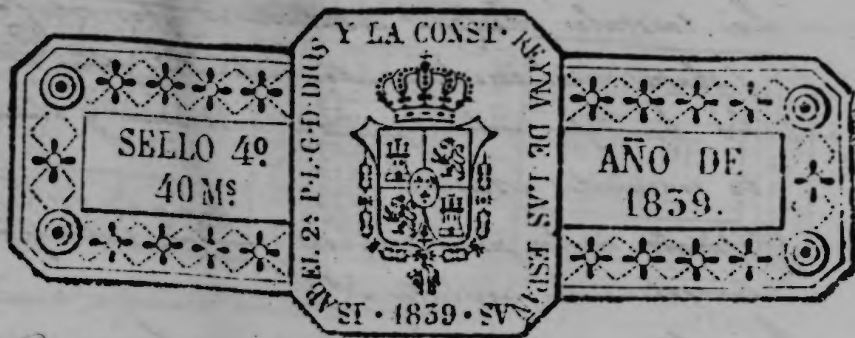
13.	Cuatro id. grande adria d. en un canto	40
14.	Seis Alambres gruesos de veinte y tres d. ciento treinta y dos	132
15.	Dos id. sin estambre adria y ocho d. treinta y seis	26
16.	Dos id. alambres de veinte y tres d. ciento treinta y dos	124
17.	Uno id. id. ciento cincuenta y ocho	148
18.	Uno id. grande a medio mo setenta y tres d.	72
19.	Uno id. id. noventa y tres d.	92
20.	Cuatro id. id. en un canto a catone y medio, cincuenta y ocho y ocho d.	58
21.	Dos id. a diez y seis treinta y dos	32
22.	Tres id. alambres de setenta d.	70
23.	Ciento uno Sevilletas de varios precios y calidades sesenta y tres ochenta d.	680
24.	Botallas de muros de varios precios treinta, cincuenta y sesenta y ocho d.	368
25.	Otras treinta id. id. cincuenta y seis	320
26.	Dos Almohadas de Capitan treinta d.	30
27.	Dos id. de seda veinte d.	20
28.	Veinte y uno pares finos de Almohada de varios colores y precios quinientos ochenta y ocho d.	578
29.	Dos finos de Almohada a punto de encargo con gran cantidad de nudo de oro d.	100
30.	Dos Alas de seda id. id. noventa d.	90
31.	Seis Carreras de Alambres sin estambre setenta y cinco d.	390
32.	Tres alga mas inferiores a cincuenta y cinco d.	135
33.	Dos de seda de treinta d. setenta	60
34.	Siete Sevilletas de seda a veinte d. ciento cincuenta	140
35.	Unos de seda id. a medio mo a once d. noventa y nueve	99
36.	Dos pares medias nuevas de algodón a catone d. cincuenta y ocho y ocho	168
37.	Cinco id. de seda adria d. cincuenta	30
38.	Tres id. id. de seda de treinta d. noventa	90
39.	Tres hamacas de seda fino a cincuenta y tres d. ciento veinte y seis	126
40.	Deho id. de seda de treinta y nueve d. cincuenta y dos	312

[Handwritten signature or mark]

41.	Unos id. de algodón blanca	80.
42.	Dos id. de lana fina a veinte y ocho de conveniencia y seis	56.
43.	Unos id. de Merlina bondadosa de conveniencia	40.
44.	Un Caballero de Anafalga con guarnición bonda da de conveniencia	200.
45.	Uno id. de tela de seda con guarnición de merlina de conveniencia	140.
46.	Uno id. de tela de seda de conveniencia	80.
47.	Uno id. de Damasco de conveniencia de confe- cción de conveniencia	360.
48.	Uno id. de seda con franja de conveniencia	120.
49.	Dos id. de seda con franja de conveniencia	100.
50.	Uno id. de Anafalga de conveniencia	40.
51.	Uno id. de seda con guarnición de Anafalga de conveniencia	80.
52.	Dos id. de seda de conveniencia	120.
53.	Uno id. de seda de conveniencia de seda	32.
54.	Unos de seda de conveniencia de seda de seda	96.
55.	Dos id. de seda de conveniencia de seda	36.
56.	Dos de seda de conveniencia de seda de seda	48.
57.	Unos id. de seda de seda	12.
58.	Unos de seda de conveniencia de seda de seda	45.
59.	Un Anafalga de conveniencia de conveniencia	60.
60.	Un Anafalga de seda	6.
61.	Dos mantiles de seda y merlina de seda de seda de seda de seda	24.
62.	Un Anafalga de seda de seda con guarnición de seda de seda	120.
63.	Un Anafalga de seda de seda de seda de seda	240.
64.	Un Anafalga de seda de seda de seda de seda	70.
65.	Unos id. de seda de seda	50.
66.	Unos id. de seda con seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda	96.
67.	Dos id. de seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda	120.
68.	Uno id. de seda de seda	80.
69.	Un Anafalga de seda de seda con seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda	200.
70.	Una id. de seda de seda de seda	180.
71.	Una guarnición de seda con seda de seda de seda de seda de seda de seda de seda	80.
72.	Un Anafalga de seda de seda de seda de seda de seda	112.
73.	Uno id. de seda de seda de seda	56.

74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.





80. "
36. "
40. "
200. "
140. "
80. "
360. "
120. "
100. "
40. "
80. "
120. "
32. "
96. "
36. "
48. "
12. "
45. "
60. "
6. "
24. "
120. "
240. "
70. "
50. "
96. "
120. "
80. "
200. "
180. "
80. "
112. "
56. "

74. Uno id. id. enanada id.
75. Uno id. id. nuro tacentos enanada id.
76. Uno id. id. burtista tacentos id.
77. Uno id. id. especial sin color enanada seis id.
78. Cuatro fobones de Cotonial de veinte id. ochenta
79. Cuatro continas de Dummies amarrillo en enanada id. de cien
tos enanada
80. Dos panes continas de Anafalgua con fruncid panes
pucetas viduicias de alcohol enanada id.
81. Un pan id. id. sin fruncid panes lo mismo doce id.
82. Cuatro pucetones para Salsid tacentos enanada id.
83. Dos acientos de papel con las respectivas formas, lana
y cubiertas especial, docientos enanada id.
84. Un anuncio con pie de manfido trapado enanada id.
85. Uno id. id. enanada id.
86. Otro id. id. tacentos id.
87. Dos fongones a tacentos y tres id. setenta y dos
88. Cinco colchones a tacentos id. tacentos
89. Seis id. de ochenta enanada enanada ochenta
90. Cinco id. de veinte, quince enanada id.
91. Dos id. de setenta id. veinte enanada
92. Dos id. de enanada id. cien
93. Seis id. de enanada docientos enanada
94. Seis id. de tacentos veinte ochenta
95. Siete colchones mudos tacentos veinte id.
96. Diez y ocho Almocades ochenta id.
97. Nueve Maestros mas allunas en enanada, tacentos enanada
98. Un pan de continas para pucetas viduicias de Meo
va ochenta id.
99. Un pan id. id. veinte id.
100. Un pan id. morulina con cubona para id. tacentos y tres id.
101. Otro Continua para balon tacentos y tres id.
102. Utiles de ropa Blanca y de color para el oratorio seis
enana veinte y tres id.
103. Dos continas de Capoton de Sennos enanada id.
104. Cuatro y botellas de Cristal vidrio que para tacentos

40. "
360. "
30. "
66. "
80. "
240. "
40. "
12. "
304. "
240. "
60. "
50. "
30. "
72. "
100. "
480. "
500. "
140. "
100. "
240. "
180. "
320. "
80. "
360. "
80. "
20. "
32. "
32. "
623. "
40. "

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

	Los treinta y seis d.	336..	
105.	Los cristales de la casa montañesa y los de la casa fabrica mil ochocientos ochenta y tres d.	1489..	
106.	Otros bandejas de las grandes medianas y chicas vien- to cincuenta y seis d.	156..	
107.	Ordinado en la para servir comida, cafe y chocola- te ochocientos noventa d.	790..	
108.	Cuarenta y cuatro cubiertos, cinco cucharas de plata y tres cucharones de plata con peso de veinte cin- cuenta y nueve onzas en diez y ocho d. suman ochocien- tos sesenta y cuatro	286 1/2..	
109.	Cuarenta Candeleros y una lamparilla de plata y un bati para el uso de la cocina con peso de no- venta y tres onzas en diez y ocho d. mil seiscientos cincuenta y cuatro d.	1654..	
110.	Un foper en la para de la galeria de los cuartos d.	200..	
111.	Dos id. en la sala de los cuartos d.	300..	
112.	Un id. en el retacero de los cuartos d.	90..	
113.	Otro id. de los cuartos d.	80..	
114.	Otro id. de los cuartos d.	60..	
115.	Una comida de los cuartos de los cuartos d.	160..	
116.	Otra id. de los cuartos d.	120..	
117.	Otra id. de los cuartos de los cuartos d.	230..	
118.	Otra id. de los cuartos d.	200..	
119.	Otra id. en el retacero de los cuartos d.	160..	
120.	Un tocador con su tierra de los cuartos d.	400..	
121.	Catorce Sillas de los cuartos de los cuartos d.	330..	
122.	Veinte id. de los cuartos d.	300..	
123.	Cuarenta y ocho id. comunes de los cuartos de los cuartos d.	144..	
124.	Dos mesillas de nogal chapadas de los cuartos d.	50..	
125.	Una id. de veinte y cuatro d.	24..	
126.	Otra id. de quince d.	15..	
127.	Otra id. de cincuenta y cinco d.	45..	
128.	Una mesa de biote de los cuartos de los cuartos d.	20..	
129.	Otra id. de los cuartos de los cuartos d.	50..	
130.	Dos id. en dos medias que hacen fuego de los cuartos d.	130..	
131.	Una id. de los cuartos con el peso de diez y seis d.	16..	
132.	Otra id. de los cuartos de los cuartos d.	40..	
133.	Cuarenta id. de los cuartos de los cuartos de los cuartos que hacen fuego de los cuartos d.	120..	
134.	Unos id. con sus respectivos pupitres de los cuartos de los cuartos de los cuartos d.	450..	
135.	Unos id. con Libreria de los cuartos d.	200..	

D



1489

156

790

2864

3654

200

300

90

80

60

160

120

230

200

160

400

330

300

144

50

24

15

45

20

50

130

16

40

120

450

200

136	Una Librería segunda treinta	30
137	Ocho panamientos de lana tracentos cincuenta	350
138	Una papelería veinte sesenta	160
139	Una Anca de magalo veinte cincuenta	150
140	Dos id. de pino veinte cincuenta	40
141	Seis cofres de veinte y cinco veinte	120
142	Un pupitar cincuenta	40
143	Un mostrador en la casa de fabrica cien	100
144	Cuatro tabernicos para escribir en la misma treinta y dos	32
145	Dos lavaderos para basuras o ochenta y cinco sesenta	160
146	Un armario con cofres de veinte y cinco	200
147	Otro id. con dos id. veinte y cinco	120
148	Dos perchas para colgar vestidos treinta	30
149	Cuatro sillones de tela ochenta	80
150	Cuatro id. mas ordinarios sesenta	60
151	Una alfombra de moqueta para el salon y para el ochenta	80
152	Una imagen de N. S. con la Virgen mil y cien	1100
153	Una id. de Santa Teresa cuatrocientos	400
154	Nueve parras de cobre para el uso de la cocina cuatrocientos cincuenta	450
155	Cinco id. de Laton para lo mismo cien	100
156	Dos braccos de Laton cien	100
157	Una botica cien	100
158	Un reloj de pared y otros de fundicion tracentos	300
159	Veinte costales para granos o otros de veinte cincuenta	240
160	Utiles para un abajato tracentos ochenta y cuatro	384
161	Cuatro sacos de lana sesenta y cinco cincuenta	640
162	Docientos C. de lana docientos cincuenta	240
163	Varis Libros mil tracentos	1300
164	Seis toneles para el uso de los y otros de otros quinientos	500
165	Las abejas de la Almirante y otros paños cincuenta	500
166	Diez y siete mudas grandes y otras pequeñas que se dan al dia diez mil	10.000

Summarios

167	Una Inca de setecientos veinte	720
168	Una buanda cuatrocientos	400
Suma sesenta y tres mil ochenta y nueve		63.089

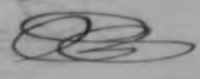


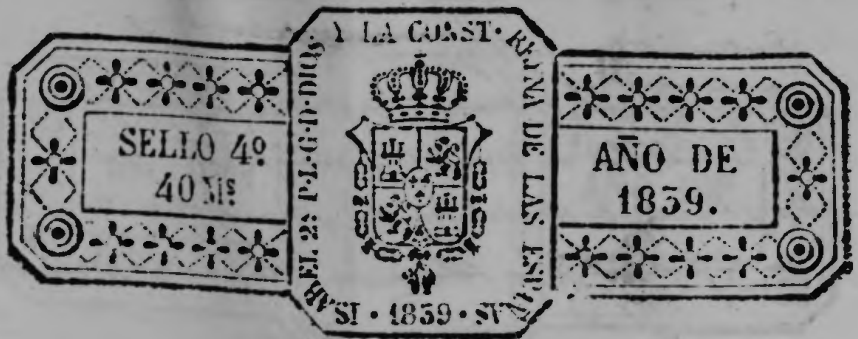
Frutos recolectados

169..	Encomenda y siete quintos vino generoso en la faja mostacosa ochocientos veinte y tres	720.
170..	Encomenda id. id. en la faja Calle de Santa Teresa mil quinientos y tres	1500. "
171..	Encomenda (C. de) de la villa de Encomenda y de doncel mostacosa y de doncel	2400. "
172..	Ochenta y cinco quintos vino generoso en Fortunales y de ochocientos	800. "
173..	Doncel y ochocientos veinte id. id. otros años a los y que diez catece mil ochocientos treinta y tres	14430. "
174..	Siete carices trigo a veinte ochenta mil ochocientos se- senta y tres	1260. "
175..	En Segumbres ochocientos ochenta y cuatro y ochenta y tres	384. "
176..	Setenta y ocho carices de trigo a veinte sesenta y cinco ochocientos ochenta y tres	12870. "
177..	Diez y nueve id. Ciudad de Sevilla y de ochocientos treinta y tres	1330. "
178..	Tres quintos id. avarca y Encomenda y de ochocientos y ochenta y tres	168. "
179..	Ochenta y tres quintos de avarca y de ochocientos y ochenta y tres	360. "
180..	Ocho id. de la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	64. "
181..	Catorce id. de la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	336. "
182..	Diez id. de la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	240. "
	Suma treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres	<u>36.862.</u>

Frutos sin necesidad de prozmateo

183..	Ochocientos ochenta y cinco quintos vino en la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	653. 12.
184..	Ochocientos y ochenta y tres id. id. en las banderas de fortunales, mil quinientos y ochenta y tres y de ochocientos y ochenta y tres	1592. 17.
185..	Ciento ochenta y tres (C. de) de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	2800. "
186..	Tres carices diez quintos de la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	268. 12.
187..	Ochocientos y ochenta y tres quintos vino en la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	1073. 12.
188..	Diez y nueve (C. de) de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	262. 17.
189..	Ciento ochenta y tres quintos vino de la faja de la villa de Sevilla y de ochocientos y ochenta y tres	280. "
	Suma sesenta y tres mil ochocientos y ochenta y tres y de ochocientos y ochenta y tres	<u>6930. 12.</u>





Bienes Reales.

720.
 1500 "
 2400 "
 800 "
 14430 "
 1260 "
 384 "
 12870 "
 1330 "
 168 "
 360 "
 64 "
 336 "
 240 "
 36.862 "
 653.12 "
 1592.17 "
 2800 "
 268.12 "
 1073.12 "
 262.17 "
 280 "
 6930

- 190. La Casa habitacion Calle de Santa General, lindante con la rd. Juan^{ta} Mexita y la de Ant.^a Montleon valorada en ciento noventa y ocho mil seiscientos d. 148.200 "
- 191. Otra id. id. en la Plaza del Augustin de este Poblado, lindante con la rd. Pedro Corti y la de S. Antonio Generales participada en ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos d. 134.400 "
- 192. Otra en la calle de S. Miguel de este mismo Poblado de la que deducidos d. mil quinientos capital del fisco a que esta afecta quedan diez y ochocientos quinientos 18.500 "
- 193. La mitad del Oficio de Maquineros sacados de accion y buena feito anexo que posee en union otros herederos de la difunta D.^a Josefa Goralbes y Goralbes esta en la ciudad de Molinera de este termino participada en setenta y dos mil ochocientos sesenta y dos d. y medio 72.862.17 "
- 194. Los dos tercios uno de cada una y otras setecenas ceros en la ciudad de la fuente de Blanchelle asientos al Camarero del Regio de esta Villa, en setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho d. 79.478 "
- 195. La mitad del Oficio de Maquineros y batanes anexo esta en la ciudad de Molinera de este termino que posee en union otros herederos de Ant.^a y D. Eugenio Otonia, ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho d. 153.758 "
- 196. Una Casa en el Poblado de Fontaneras termino de este ciento mil quinientos d. 1.500 "
- 197. La Heredad llamada la Concha de Buanaquina esta en el termino de Amagilda con Poblados de otras de las que le corresponden ciento sesenta y cinco mil d. 106.050 "
- 198. Otra llamada la Casita del Foban esta en el termino de esta Villa fundada al Molinera, ciento trece mil novecientos treinta y tres d. 113.933 "
- 199. Otra llamada la Casita de Cuena en el termino de Duteviente fundada de Fontaneras, sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta d. 65.250 "
- 200. Otra fuente de la Concha de Fontaneras termino de Duteviente enriada por Santa tend sesenta y siete mil seiscientos d. 67.200 "

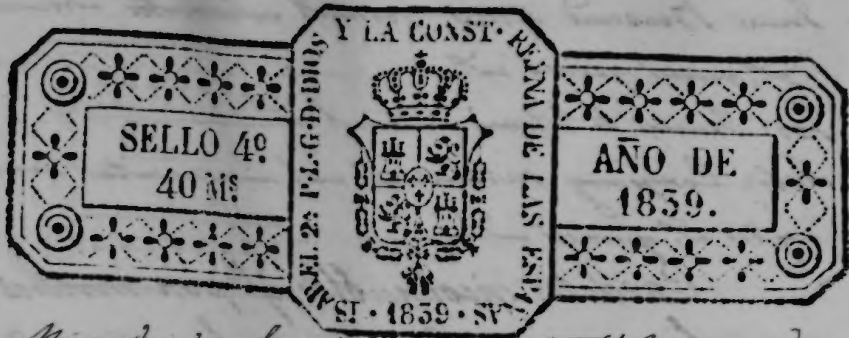
201.	Otra Humedad sola Canal de Fontanerías termino de Distribución, cuenta y movimiento y vino a.	62.100.
202.	Medio jornal de tierra buena en la Piedad de Niquera de esta Villa en Diciembre quinientos a.	10.500.
203.	Un jornal de tierra buena y terreno llamado el Formoso en la Piedad de las Tablas en el termino de esta Villa movimiento a.	3.000.
204.	Un jornal y medio tierra buena la mayor parte ya era en esta Piedad de las Tablas, tres mil a.	3.000.
205.	Un jornal de tierra buena punto al Edificio de ma- quinaria que era al difunto de Antonio Ustoria vein- te y siete mil quinientos a.	22.500.
206.	Dos jornales y medio de tierra buena punto al antedicho terreno veintimil quinientos a.	7.500.
207.	Medio jornal de tierra buena punto al antedicho terreno veintimil quinientos a.	4.500.
208.	Un jornal y medio de tierra buena punto al ante- dicho terreno, veintimil quinientos a.	4.500.
209.	Medio jornal de tierra buena punto al jornal que linda con el antedicho Edificio de maquinaria, mil ochocientos a.	1.800.
210.	Medio jornal de tierra buena esto en las tierras mayor de este termino, doce mil trescientos setenta y cinco a.	12.375.
211.	Cuatro jornales y una hectárea de tierra buena con la casa alquería esto en las tierras de este terreno, treinta y nueve mil ochocientos setenta y tres a. die y siete m.	39.473. 17.
212.	En maquinaria, enseres de fabrica de hierro, paños y demas pertenecientes a fabricacion trescientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete a. tres cientos y dos m.	337.467. 32.
213.	En dinero efectivo veinte y seis mil a.	26.000.

Creditos cobrables.

214.	J. S. S. y G. para el arrendamiento del Edifi- cio de maquinaria hasta el treinta y cinco de Mayo de este año cincuenta y siete mil y cinco a.	5625.
215.	Antonio Botella debe a. a. a. que tiene conga- do en la Casa de habitación Calle mayor de esta Villa que con los intereses al cinco por ciento contados desde primero de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete al treinta y cinco de Mayo del corriente año son mil ochocientos veinte y cinco a.	6.525.

[Signature]

69.100.
10500.
9000.
3000.
22500.
7500.
4550.
4500.
1800.
12375.
39473.
337.467.
26000.
5625.
6.525.

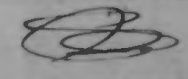


216.	Señor Mina devedores con mil quinientos rs. que con los intereses devengados hasta el treinta y uno de Mayo de este año son mil quinientos cuarenta y cinco rs.	3545.
217.	Vicente Minallas de Iniestra con los intereses contados hasta treinta y uno de Mayo de este año, trece mil quinientos treinta y dos rs.	3.630. 20.
218.	Vicente Albrós de Aranaes trece mil quinientos sesenta y seis rs.	3976.
219.	Señor Canal de id. ochenta y dos rs.	80.
220.	Los arrendadores de las tercias de San Vicente mil ciento cincuenta y cinco rs.	1155.
221.	Jorge Cueto batanes de Estrella veinte y cinco rs.	140.
222.	José Montaña Labrador de la misma cuarenta y cinco rs.	430.
223.	El Sr. Hospital de San Vicente doce mil y ochocientos y siete rs.	3204. 7.
224.	Juan.º Neg. de Cabanero mil quinientos y tres rs. Suma veinte y siete mil ochocientos diez y nueve rs.	1500. 11. 27.810. 2.
<u>Creditos incobrables.</u>		
225.	Juan Simon y Jose Apunzio de Longueza cinco mil y ochocientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro ms.	5.276. 24.
226.	Ramon Polop de id. setecientos sesenta y cinco rs. treinta y cinco ms.	785. 30.
227.	Juan Polop de id. seis mil ochocientos cincuenta y seis rs. veintidós ms.	6.856. 20.
228.	José María de id. mil ochocientos	1.800.
229.	Miguel Moliner de id. quinientos cincuenta y cinco ms.	549. 1.
230.	Juan.º Puelles de id. ochocientos treinta y siete rs. veinte y tres ms.	8.737. 20.
231.	Vicente Polop y Peca de id. tres mil y tres rs.	3.000.
232.	Miguel Moliner de id. mil ochocientos veinte y cuatro rs. veintidós ms.	1.424. 12.
233.	Julian Lillo de id. cuatro mil quinientos cincuenta y cinco rs. diez y seis ms.	4.655. 16.
234.	Vicente Apunzio y Puelles de id. setecientos cincuenta y tres rs.	750.
235.	Juan.º Sannin y Pignas de id. mil setecientos ochenta y dos rs.	1.708. 12.
236.	José Peca de id. tres mil y cincuenta y seis rs.	2.040. 17.
237.	José Ramon Gomez de id. mil quinientos ochenta y tres rs.	

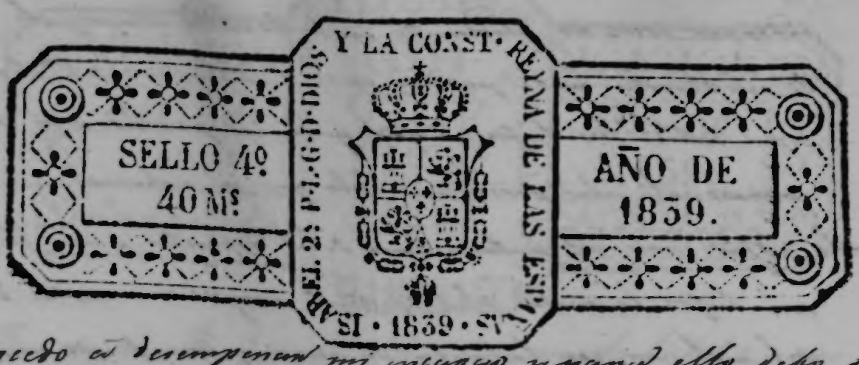
C

238.	Juan Gonzalez de la Cruz vecino de esta villa de veintidós años	1382. 12.
239.	José Anselmo de la Cruz vecino de esta villa de veintidós años	6830. 25.
240.	José Company suficiente con sus bienes de veintidós años	2000. "
<u>Creditor incobrables q. por mutual le corresponden a esta hacienda de la Sociedad de Victoria Placenta.</u>		
241.	José Lopez Huambanero de la Cruz vecino de esta villa de veintidós años	1182. 1.
242.	José Huambanero vecino de esta villa de veintidós años	4099.
243.	Antonio Luis y Huambanero vecino de esta villa de veintidós años	1521. 12.
244.	José Juanico vecino de esta villa de veintidós años	579. 17.
245.	Tomás María y Huambanero vecino de esta villa de veintidós años	3.098. 33.
246.	Cristóbal Cabezas vecino de esta villa de veintidós años	992. 25.
247.	José Antonio Pérez vecino de esta villa de veintidós años	600. "
248.	Ángel Lopez Huambanero vecino de esta villa de veintidós años	2097. 4.
249.	José Filled vecino de esta villa de veintidós años	924. 17.
250.	D. Manuel Aparicio de Alenda vecino de esta villa de veintidós años	555. 9.
251.	José María de Ybi vecino de esta villa de veintidós años	1188. 25.
252.	Joaquín Ferrer vecino de esta villa de veintidós años	13357. 3.
253.	José Escobedo vecino de esta villa de veintidós años	24.235. 11.
254.	Suma de los Hacienda Nacionales de esta villa de veintidós años	104.235. 17.

154. División y El Licenciado D. Blas Molle Abogado de los Tribunales Nacionales vecino de esta villa División nombrado por D. Juan de Victoria y D. Juan de la Cruz como letrado nombrado judicialmente para intervenir en la liquidación y partición de la hacienda de D. Juan Escobedo con todo que fue de antedicho D. Juan de Victoria en nombre de los hijos de este D. Miguel, D. Feliciano, D. Manuel de la Cruz y D. Rosal, D. José, D. María de los Desamparados y D. Juan de Victoria y Escobedo, en virtud del inventario y testamento de dicho difunto



1382. 17.
 6850. 23.
 3000. "
 1992. 15.
 1182. 1.
 4099.
 1521. 17.
 579. 17.
 3.098. 33.
 392. 25.
 600. "
 2097. 4.
 924. 17.
 355. 9.
 1188. 25.
 13357. 3.
 24.235. 11.
 104.235. 17.
 2783. 20.
 la Unión
 Victoria
 para su
 Noche 60
 en nombre
 de Anonimo
 de Victoria,
 difunta



procedo a descomponer mi intencio, y para ello debo sentar co-
 mo indispensables los siguientes.

1º. En primer lugar: La Ley de Supresion que d.ª Rosa Forulbes como ante que
 fue sid. Inuit.ª Victoria, en su testamento bajo el cual fallara sea-
 gudo por ante d. Nicolas Leyda Escarbano de esta Villa en el dia
 primero del mes de Enero de este año con que para bien de su Al-
 ma la cantidad que fuere suficiente para cubrir los gastos de
 su funeral, enterrar y mandar a sepulcro en la Abadía de San Mateo
 invertido en este objeto la cantidad de cien libras moneda de Espa-
 ña, la que habiendo sido satisfecha antes de la fallecimiento de la testadora
 se incluira en el Censo de bienes inmuebles presente para la
 liquidacion del patrimonio de la difunta: Declaro haber contraido
 matrimonio con d. Inuit.ª Victoria del comercio de esta Villa de cuyo
 matrimonio se quedaron por hijos a Miguel, d. Pelagario, d. Ma-
 ría de la Asuncion, d.ª Rosa, d. Jose, d.ª Maria de los Desamparados,
 y d. Genaro Victoria y Forulbes constituidos todos en la menor y pu-
 rilan edad, y ulteriormente declaro haber introducido en el matrimo-
 nio en dote y paraferrnales el capital que debe constar en las divi-
 siones de los bienes sid. Inuit.ª y d.ª Rosa Forulbes sus señoras padres,
 cuyo capital se tendra presente para la liquidacion del patrimonio
 y gananciales.

2º. En segunda: Tambien que el patrimonio de d.ª Rosa Forulbes se for-
 manan los mil quinientos d. que la ofrecio en arras volporo
 d. Inuit.ª Victoria y un mismo los doce mil quinientos en arras d. tracin-
 ta mil. V. que recibio en dote de su S.ª madre al tiempo de contraer
 matrimonio.

3º. Sean en un mismo patrimonio de la difunta los veinte y un mil quinientos
 d. otros mil. V. que recibio en dote en cumplimiento de su heren-
 cia materna despues de haber accionado la mitad de dote.
 esto incluyendo en el Censo de bienes inmuebles de esta Villa para
 el patrimonio de la difunta, de parte del credito que en la division
 de la herencia matetal estaba unido bajo el numero treinta y
 diez y nueve, en cantidad de mil quinientos ochenta y tres d. tracin-
 ta y tres mil. que debe la hacienda Nacional, restada el numero
 de quinientos cincuenta y cuatro del Inventario de esta herencia,
 para que no habiendose cobrado en sus tiempos transcurridos siempre

[Handwritten signature]

ciudad de que se restaron en el Encargo bienes

Ind por herencia de la Señora madre intradepo 1.º Juan 1.º Vi-
toria en el matrimonio veniente y no más sucesor y tace
de tace en el en dincas efectivo, y no mismo en igual age-
no por herencia de la Señora padre la cantidad de ciento mil
mil quinientos d.º, solo por descontento con el matrimonio ad
que durante el matrimonio satisface d. Juan 1.º Victoria por
vicio que tenía en el matrimonio con el Señor don Juan 1.º
Fernández Victoria; queda el total de ciento veniente y cinco
cientos tace de tace en que se vendió presente para la
liquidación de herencias.

An mismo se vendió presente; que por herencia de Antonio
Victoria perteneciente ad. Juan 1.º en cantidad de tres mil quinien-
tos cincuenta y siete d.º, en un millón de d.º, y de d.º
se vendió por el Señor don Juan 1.º durante el matrimonio

Ind. de la cantidad en el Encargo de d. Juan 1.º la mitad de la casa de la
Calle de Santa Cruz en las casas de ciento veniente y cinco
quinientos durante el matrimonio por compra hecha ad. Juan
1.º Victoria, en el Encargo de la otra mitad por sea propia
de Juan 1.º Victoria adquirida por herencia de la Señora madre
y por compra hecha perteneciente en donación, abriendo d. Juan 1.º
Victoria por compra hecha en d. Juan 1.º en esta mitad veniente
siempre proindiviso; la mitad de quinientos mil d.º en el Encargo de
nos de la herencia, solo que se considerará quinientos; pues aun-
que sea ciento que las compras de que se trata se han en ma-
yor cantidad, habiendo sido el objeto principal de las otras que se
hicieron la obtención de quinientos de d. Juan 1.º, y por lo tan-
to un objeto de especulación solo fabricación de d. Juan 1.º, y en
quien o ganancias debe participar la sociedad conyugal, ha-
biendo desparecido esta notable utilidad en el día por haberse tras-
ladado la magnitud a parte más conveniente, no qual parte de
se tenía la casa veniente en el total de quinientos al comprar se
perdido con el abono de total de quinientos que se recibieron solo
cantidad conyugal también se considerará en el favor

Ind con estos antecedentes formaron el Encargo de bienes de la heren-
cia, la cual, un millón y quinientos d.º de d. Juan 1.º
al ciento veniente y cinco mil quinientos general en cantidad de tres
mil quinientos ochenta y nueve d.º. Los frutos recibidos, d. Juan 1.º
el mismo ciento veniente y nueve al ciento ochenta y tres en can-
tidad de trescientos y tres mil ochocientos veniente y tres d.º. El resto
de quinientos veniente ochenta y tres al ciento ochenta y nueve en
cantidad de quinientos veniente y tres d.º, en que en d. Juan 1.º
formó se han repartido los frutos sin necesidad que presentara



11.

15.

16.

17.



pertenencia de la finca perteniente a la sociedad conyugal hasta
 el primero de Mayo que se ha dividido: La mitad de la finca de
 habitación número veinte noventa importante setenta y cuatro mil
 cien y dos. Las otras fincas número veinte noventa y uno y veinte noventa y
 dos, la primera treinta y cuatro y treinta y cinco mil novecientos y diez y la
 segunda diez y ochocientos y noventa y cinco. Hecho el documento que en
 su número se dice: El número de que habla el supuesto contrato en
 cantidad de veinte mil y dos. Los otros mil setecientos noventa
 y tres y diez y siete mil y diez y siete que habla el supuesto contrato: Los quinientos
 mil y diez y siete que habla el supuesto contrato: Los diez mil y siete que habla el
 supuesto contrato: Mas los ochocientos ochocientos del supuesto contrato noventa y
 Los mil quinientos de importe del personal, cuticular y mandos de la
 finca según el supuesto personal. El importe número de los otros tres
 en cantidad de veinte y seis mil y noventa y cinco. El número de los otros tres
 tanto treinta y cuatro y treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete y con
 treinta y diez mil y diez y siete mil y diez y siete mil y diez y siete mil y diez y siete
 de los otros tres y en el número de los otros tres cuticular al
 de los otros tres y en el número de los otros tres en cantidad de veinte y siete
 mil ochocientos diez y nueve mil novecientos y diez y siete; Cuyas puntas forman
 el total de los otros tres de los otros tres noventa y un mil ochocientos diez
 y siete y siete mil y diez y siete.

14. Que en cuanto a los otros tres mil ochocientos diez y siete
 y siete al de los otros tres mil ochocientos diez y siete, no se inclinan en
 el campo de bienes en atención a su naturaleza, quedando con un campo
 por ahora a Juan de Victoria de Coban la parte que se pueda
 y hacer la distribución convenientemente entre los interesados en su honor.

15. Que del campo de bienes en un caso por el patrimonio particular de
 1.ª de treinta y cuatro y treinta y cinco mil noventa y cinco según los
 impuestos según y tantos; y ochocientos noventa y ochocientos ochocientos
 ochocientos tres y treinta y un mil y noventa y cinco patrimonio particular de
 Juan de Victoria para la liquidación de gananciales según los im-
 puestos de primer decimo y medio.

16. Que Juan de Victoria por el amor que profesa a sus hijos que se en-
 ran en ellos el Coban, el hecho cotidiano en que tenía sus, por cuya
 razón no se ha hecho documento de él.

17. Que todas las fincas gananciales se adjudican al conyugal impo-
 sito Juan de Victoria, reduciendo este finca para pago de la



10.	Que abona el mismo según el presupuesto octavo de mil 2	30.000
11.	Que abona el mismo según el presupuesto nono cuatrocientos ochos cientos 2	4.800
12.	Que abona el patrimonio de d.ª Rosa por los fincales, en terras y mandos según el presupuesto primero mil quinientos 7	1.500
13.	El efectivo del mismo docientos trece del Inventario, veinte y seis mil 2	26.000
14.	Los Magasineros, ensacas de fabrica lanas, paños y demas numeros docientos diez del Inventario, trescientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete 2 treinta y dos m.	337.467.32
15.	Los Cuditos de los numeros docientos setenta y dos docien tos veinte y cuatro del Inventario veinte y siete mil ochocientos diez 2 un mil 2	27.810.9

Suma el Orzapo de bienes setecientos noventa y
un mil docientos dos 2 veinte y siete mil 2

791.202.27

Bajas.

1.	Lo son primeramente por el haber particular de d.ª Rosa según el presupuesto quince treinta y tres mil do cientos noventa 2 cuatro mil 2	33.209.4
2.	Por el haber particular de Juan.ª Victoria según el mismo presupuesto cuatrocientos noventa y ochos mil ochos cientos tres 2 treinta y un maravedis	498.803.31
3.	Por los dos del Abogado division mil 2	1.000
	Suman las bajas quinientos treinta y tres mil trece 2 un mil 2	533.013.1
	Y siendo el Orzapo general de bienes setecientos noventa y un mil docientos dos 2 veinte y siete mil 2	791.202.27
	Resultan por consiguiente docientos cincuenta y ochos mil cientos ochenta y nueve 2 veinte y seis mil 2	258.189.26
	Primer unidad que pertenece a cada compo que ocidente a ciento veinte y nueve mil noventa y cuatro 2 treinta	129.094.30
	Parte de quinientos de Juan.ª Victoria ciento veinte y nueve mil noventa y cuatro 2 treinta 2	129.094.30
	Sehan de bajar de esta cantidad para el acceso al pato monio de d.ª Rosa por los gastos según el presupuesto según de mil quinientos 2	1.500

[Handwritten signature]

Queda referenciada de 1.^o Juan.^o Victoria ciento veinte
y siete mil quinientos noventa y cuatro al treinta mil...
Mas por cuyos antecedentes para esta liquidacion se piden
mucha de la defunta y de cada uno de los Interesados
en la forma siguiente

127.594.30.

Haver de la defunta D.^{ca} Rosa Rosales

- 1.^o ... Por la haver particular segun el supuesto quince
cientos y noventa y cuatro mil noventa y cuatro al treinta mil... 33209.4.
 - 2.^o ... Por la mitad de los gananciales ciento veinte y siete mil quinientos
noventa y cuatro al treinta mil... 129.094.30.
 - 3.^o ... Por las Anas mil quinientos al... 1.500.
- Y sumada esta haver ciento sesenta y tres mil ochocientos
noventa y cuatro al...

163.804.

Ajudicaciones.

- 1.^o ... Se le hace pago en el numero doce mil quinientos ochenta y
seis que debia abonar mil quinientos al... 1.500.
- 2.^o ... El Numero Septimo que tambien debia abonar veinti
seis mil al... 20.000.
- 3.^o ... En el numero Octavo que asi mismo debia abonar cu
arenta y siete mil noventa y cuatro al... 14.749.18.
- 4.^o ... La cuenta numero noventa y cinco del Presente segun
que el supuesto diez y siete, se cuenta noventa y cuatro
y cinco al... 12.375.
- 5.^o ... El numero noventa y seis segun el mismo supuesto
ciento y noventa y cuatro mil noventa y cuatro al... 39.473.17.
- 6.^o ... El numero noventa y siete segun el mismo supuesto, diez
mil quinientos al... 10.500.
- 7.^o ... Que abonara ademas de Juan.^o Victoria sesenta y cinco
mil noventa y cuatro al... 65.211.33.

163.804.

Y sumada lo adjudicado ciento sesenta y tres mil ochocientos
noventa y cuatro al...
Y siendo igual suma la de las haveres es visto queda igual
y pagadas

Haver de 1.^o Juan.^o Victoria

- 1.^o ... Ha de haver este interesado por su patrimonio par
ticular para esta liquidacion noventa y cuatro mil quinientos
y ochenta y seis al treinta mil... 498.803.31.
 - 2.^o ... Por la parte de gananciales ciento veinte y siete mil quinientos
noventa y cuatro al treinta mil... 127.594.30.
- Y sumada esta haver noventa y cuatro mil quinientos
y ochenta y seis al treinta mil...

626.398.27.

Ajudicaciones.

1.^o ... La Razon y sumas y sumas de los numeros para el



127594.30.
33209.4.
129.094.30.
1.500.
163.804.
1.500.
20.000.
14.749.18.
12375.
39.473.17.
10.500.
65.211.33.
163.804.
498.803.31.
127.594.30.
626.398.27.

cuando a Vienna sesenta y tres mil ochocientos y nueve
 2. El numero segundo id. treinta y seis mil ochocientos sesenta y tres
 3. El numero tercero sesenta y cinco mil ochocientos treinta y dos
 4. El numero cuarto sesenta y cuatro mil ochocientos y cinco
 5. El numero quinto, sesenta y tres mil ochocientos y cinco
 6. El numero sexto diez y ocho mil quinientos y tres
 7. El abono numero uno quince mil y tres
 8. El numero tres, diez mil y tres
 9. El numero once, sesenta y tres mil ochocientos y tres
 10. El efectivo numero once, sesenta y tres mil ochocientos y tres
 11. El numero octavo treinta y tres mil ochocientos y tres
 12. El undecimo numero quince mil ochocientos y tres
 Y importa lo ascendido a sesenta y tres mil ochocientos y tres
 Y como ha habido sustracciones veinte y tres mil ochocientos y tres
 Es visto sobran sesenta y tres mil quinientos y tres
 a diez y tres mil
 Por lo que se imponen las obligaciones siguientes
 1. De abonar al patrimonio de S. Rosa en el numero doscientos diez al Inventario sesenta y tres mil ochocientos y tres
 2. De abonar en el mismo en el numero trescientos once, treinta y cinco mil ochocientos y tres y tres y medio
 3. De abonar en el numero doscientos diez y tres mil quinientos y tres
 4. De abonar y satisfacer en su caso en efectivo al mismo patrimonio sesenta y tres mil ochocientos y tres y tres mil
 5. De satisfacer los diez mil ochocientos y tres mil ochocientos y tres
 Y importan estas obligaciones sesenta y tres mil quinientos y tres
 Y respecto a los abonos que se han efectuado con
 el numero, es visto quedara igual y pagado

63.089.
36.862.
6930.2.
74100.
134.400.
18.500.
15000.
10000.
18000.
26000.
337467.32.
27.810.9.
754.959.9.
626398.27.
128.560.16
12.375.
39.473.17.
10.500.
65.211.33.
1000.
128.560.16

Demostracion de esta Cuenta

Navas Particular del Sr. D. N. de ...	33.202.4.
Navas particular del Sr. Juan. Victoria cuatrocientos ...	498.803.31.
Parte de quinquiales del Sr. D. N. de ...	129.094.30.
Navas de esta ...	1500. "
Parte de quinquiales del Sr. D. N. de ...	127.594.30.
Dos del Abogado ...	1000. "
<u>El total ...</u>	<u>791.202.27. "</u>

El importe igual tiene el campo abieno, es ...
 Se ha adjudicado al Sr. Juan. Victoria ...
 ...

Y el Sr. D. N. de ...
 ...

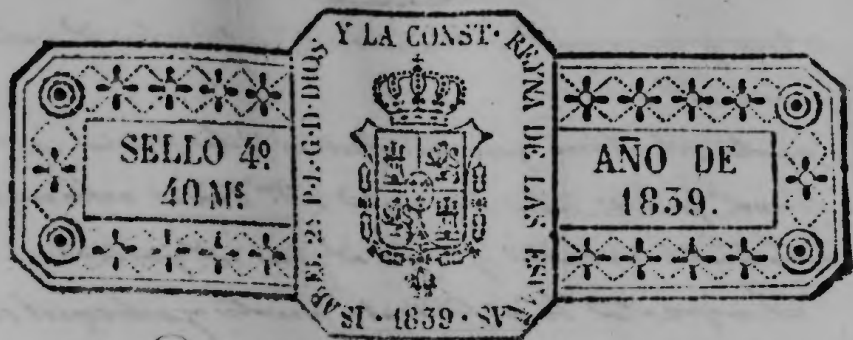
Importe de ...
 ...

Patrimonio de Sr. D. N. de ...
la division entre sus hijos

- 1.º ... El primer ... 72862.17.
- 2.º ... El segundo ... 12375.
- 3.º ... El tercero ... 39473.17.
- 4.º ... El cuarto ... 10.500.
- 5.º ... El quinto ... 65.211.33.

Y el importe de ...
 ...





33.202.4.
498.803.31.
129.094.30.
1500.
127.594.20
1000.
791.202.27.
754.959.9
36.243.19
791.202.27.
72862.11.
12375.
39473.17.
10.500.
63.211.33.
200.422.33.

Praya Cantidad dividida en siete partes iguales
total en cada una veinte y ochocientos sesicientos
treinta y un d. veinte y nueve m. 28.631.29.

Hacen de 1.º Miguel Victoria y Foralbes.

Ha de haver este Intercambio por la legitima materna
veinte y ochocientos sesicientos treinta y un d. veinte y
nueve m. 28.631.29.

Adjudicacion y pago.

1.º Se hace pago en la primera suma de sesientos diez
del Intercambio doscientos treinta y cinco d. 12375.

2.º En parte del abono que ha de haber padre ha de hacer en efectivo
ala herencia del Sr. Pedro diez y seis mil doscientos cincuenta
ta y seis d. veinte y nueve m. 16.256.29.

Y importan lo adjudicado veinte y ocho mil sesicien-
ta y un d. veinte y nueve m. 28631.29.

Y siendo igual suma la de su haber, queda pagado.

Hacen de 2.º Miguel Victoria y Foralbes.

Ha de haver este Intercambio por la legitima mater-
na veinte y ochocientos sesicientos treinta y un d. vein-
te y nueve m. 28.631.29.

Adjudicacion y pago.

1.º Se hace pago en la tercera parte de la suma
ciento noventa y tres del Intercambio importante
veinte y cuatro mil doscientos ochenta y siete m. medio 24287.17.

2.º En parte del abono que ha de haber debe hacer en
efectivo al patrimonio del Sr. Pedro cuatro mil tresien-
tos noventa y cuatro d. doce m. 4.344.12.

Y importan lo adjudicado veinte y ocho mil sesicien-
tos treinta y un d. veinte y nueve m. 28.631.29.

Y siendo igual suma la de su haber, queda pagado.

Hacen de 3.º Maria de los Angeles

Victoria y Foralbes.

Ha de haver esta Intercambio por la legitima materna
veinte y ochocientos sesicientos treinta y un d. veinte y nueve m. 28.631.29.

Adjudicacion y pago.

1.º Se hace pago en la mitad de la suma de sesientos diez y
del Intercambio importante

numeros presenten omes del Inventario en valor
de diez y un venient sescientos treinta y seis y veinte
y cinco mil y quinientos

19736, 25 1/2

En parte del abono que en efectivo debe hacer en
su nombre para esta hacienda del Sr. D. Rosa ochocientos
ochocientos noventa y cinco y tres mil y quinientos

8.895, 3 1/2

Y importa lo adeudado veinte y ochocientos sesenta
y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28631, 29

Y siendo igual suma la de su haber, se pagado.
Haber de D. Rosa Victoria y Gonzalez.

Ha de haber esta Interesada por su legitima parte
veinte y ochocientos sesenta y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28631, 29

Adjudicacion y pago.

1.º Se le ha pago en una vez el abono de las tercias numeras de
cientos omes del Inventario, diez y un venient sescientos
treinta y seis y veinte y cinco mil y quinientos

19736, 25 1/2

2.º En parte del abono que en efectivo debe hacer en su
nombre para esta hacienda del Sr. D. Rosa, ochocientos ochocientos
noventa y cinco y tres mil y quinientos

8.895, 3 1/2

Y importa lo adeudado veinte y ochocientos sesenta
y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28631, 29

Y siendo igual suma la de su haber, se pagado en
Haber de D. Rosa Victoria y Gonzalez.

Ha de haber esta Interesada por su legitima parte
veinte y ochocientos sesenta y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28.631, 29

Adjudicacion y pago.

1.º Se le ha pago en una vez el abono de las tercias numeras de
cientos omes del Inventario, diez y un venient sescientos
treinta y seis y veinte y cinco mil y quinientos

19736, 25 1/2

2.º En parte del abono que en efectivo debe hacer en su
nombre para esta hacienda del Sr. D. Rosa ochocientos ochocientos
noventa y cinco y tres mil y quinientos

8.895, 3 1/2

Y importa lo adeudado veinte y ochocientos sesenta
y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28.631, 29

Y siendo igual suma la de su haber, queda pagado.
Haber de D. Rosa Victoria y Gonzalez.

Ha de haber esta Interesada por su legitima parte
veinte y ochocientos sesenta y cinco mil y quinientos y tres mil y quinientos

28631, 29

Adjudicacion y pago.

Se le ha pago en el numeras de los tercias de los Inven-

[Signature]



19736, 26 1/2

8.895, 3 1/2

28631, 29.

28631, 29.

19736, 26 1/2

8.895, 3 1/2

28631, 29.

28631, 29.

24287, 17

4344, 17 1/2

28631, 29.

28631, 29.

fundo en valor de diez mil quinientos \$ 10500. "

2. Importa el abono que tal vez pueda ser hecho en efectivo al patrimonio del Sr. Rosal, diez y ocho mil ciento treinta y tres \$ veinte y nueve mil

Importa lo adjudicado, veinte y ocho mil seiscientos treinta y tres \$ veinte y nueve mil

Y siendo igual suma la otra haber, queda igual haber del hermano Victoria y Rosal.

Ha de haber este Interveniente por su legitima intervención veinte y ocho mil seiscientos treinta y tres \$ veinte y nueve mil

Asignacion y pago

1. Se ha de pagar en la presente parte el numero ciento noventa y tres \$ Interveniente en veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y siete \$ y medio

2. Importa el abono que en efectivo debe hacerse en 1.ª parte al patrimonio del Sr. Rosal, cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro \$

Importa lo adjudicado veinte y ocho mil seiscientos treinta y tres \$ veinte y nueve mil

Y siendo igual suma la otra haber queda pagado.

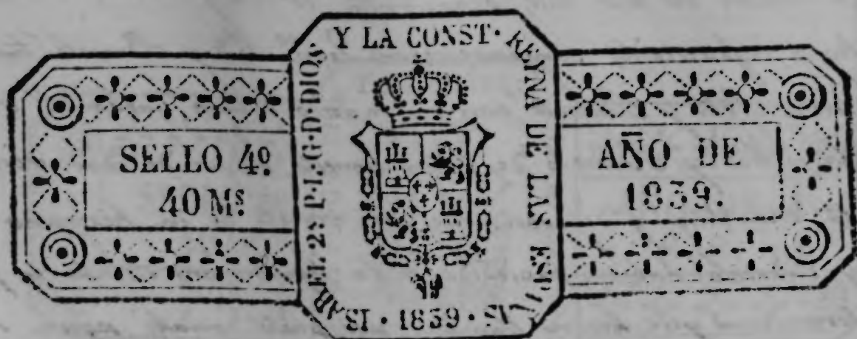
Declaracion

Se declara que siempre y cuando aparecieren otros efectos bienes o creditos o mas otros que aparecieren en el Inventario que precede a esta division, deban distribuirse tal cantidad en su totalidad y en la misma proporcion otros que han formado el Censo de esta herencia, asi como si aparecieren deudas o cargas deban deducirse e igual proporcion, solo que quedando tendidos respectivamente todos los Intervenientes en la presente liquidacion mental y particion que he de ser hecha con arreglo a los Inventarios, testamentos y demas documentos y actas que se me han suministrado con arreglo a equidad y justicia sin perjuicio de lo que se acordare. En cuyo tenor me declaro con arreglo a la presente division que firmo en el hoy otorgada y una de las partes de los espresados veinte y nueve mil = D. J. Man. Motos =

Signado

Concuerdan la presente division e inventario firm y firmemente con sus originales los presentados por los Intervenidos a quienes les deban y que me remite y de ella

Publicación y ratificación = En cuyos términos los arriba nombrados comparecientes juntos de man
comune et misterio con renunciación de las leyes de la mancomunidad y fianzas
y de don Miguel de Peláez y don María de la Anunciación Victoria con el precio
consentimiento y amonesta del notario de su ciudad don Juan Pico, de su grado y desta
civicia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho con sus nombres pro-
pios y en el de sus herederos y sucesores, y el mismo Pico en nombre tambien y
representación de don Alonso, don Jose, don Maxim de los Desamparados y don Senaco Victoria
hijos naturales del compareciente don Juan Victoria y de su difunta consorte doña
doña Catalina menores de los doce y catro años, otorgaron: Que apuesen ratificar y
confirmar la presente división liquidación y adjudicación de bienes segun y con-
forme queda practicada, y la aceptar en todas sus partes para su entera vali-
dación y firmeza, declarando que no padere el menor error ni engaño en su di-
tribución, y en el caso que lo hubiere por demasía de valor en los bienes adjudica-
dos, se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura perfecta e irrevocable
con enmienda y expresa renunciación de las leyes que tratan del engaño, en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para repeti-
te, los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y se consideren mutuo poder bar-
tante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados y disponga
de su elección quanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia al-
guna, guardando y observando las obligaciones que les van impuestas y lo estable-
cido por la clauda: *Coepit clerici Loci Sancti Militibus et Penoni Religioni, et alii
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de
la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren
entera facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial o extraju-
dicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute. Y en el caso que
saliese ~~interdicto~~ algun tanto o porción en sus respectivas adjudicaciones prome-
ten satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que in-
portare a proceata entre los Intercedidos segun su hijuela para lo cual qui-
eren estar tenidos de evicción en toda forma de derecho. Y el casado don Juan Vi-
toria Padre comun, promete y se obliga satisfacer y pagar en su caso y lugar
a sus referidos hijos la cantidad en metálico que a cada uno les va adjudica-
da en sus respectivas hijuelas por lo que el mismo deve abonar al patrimonio de
doña Clara Victoria su difunta madre. Y todos los otorgantes ofrecen llevar a
efecto y entera cumplimiento esta letra, sin replica ni contradicción alguna
y si intentasen reprovarla quisieren se entienda por el mismo hecho haverlo a
probadado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes añadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud que se les apremie a quan-
to queda otorgado con solo esta letra, y el juramento de quien fuere pun-
te en que lo difieren y relavan de otra prueva aunque de derecho se re-
quiera. Y a la firmeza y cumplimiento de esta letra, obligan sus bienes y ren-



... y de Juan... los de sus menores a quienes representa habidos y por ha-
 ver. Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas conozeren requir-
 do, para que a ello les aparezcan como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con-
 tra la general del dño. en forma. Y los expresados d. Miguel, d. Pelayo y d. Ma-
 ria de la Asuncion Victoria, bajo de juramento que prestaron en forma legal
 de que doy fe, prometen y se obligan a no oponerse a esta liza por su me-
 nor edad ni por otro privilegio alguno que les sufrague; que no pidiere ab-
 solucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda considerar, y
 aunque de proprio motu se les consideren no usaran de ellas pena de perjurio
 y de caer en caso de menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la cele-
 bracion de esta liza. contra la qual tampoco pidiere la restitucion in integrum
 que les compete. Y con calidad de devor regitrarse esta liza. en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa y demas donde correspondan, dentro el termino prescri-
 pto en la Real Pragmatica expedida para ello, y de cumplir en caso necesi-
 rio lo demas que previene el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo año
 otorgaron y firmaron los comparecientes siendo presentes por testigos Antonio Eli-
 nales operario de lana y Pasa Jorda labrador ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes yo el turno doy fe co-
 nozo =

Juan Victoria

[Handwritten signature]

Asuncion Victoria

Pelayo Victoria

[Handwritten signature]

Miguel Victoria

[Handwritten signature]

Antonio

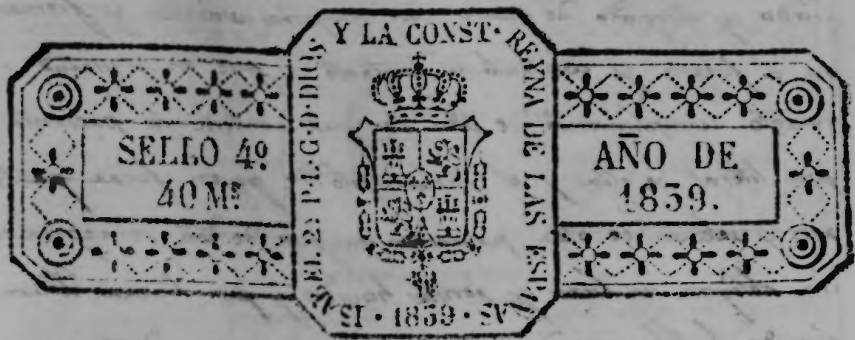
José Victoria

de la Villa

Division y Convenio

Entre d. Juan Abad y Parcells
 y sus hermanas Teresa y Rosa

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de



el menor error ni engaño en la distribución indicada, y en el caso que lo hubiere se lo condonan y redan mutuamente por donacion irrevocable intransmisible y expresa renunciacion que hacen de las leyes que tratan de la dacion y engaño y los cuatro años que prescriben para repetirle los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y declarando como declaran ser los únicos bienes, los que han entrado en la cuenta que los otorgantes han manifestado, se conceden mutuo poder bastante para que cada uno perciba la parte que de dha. casa le va señalada y adjudicada, y disponga de ella a su eleccion guardando y observando respectivamente la obligacion impuesta, y lo establecido por la clausula: *Receptis clericis, locis Sanctis Militibus et Personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existant nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quiverint vel haberent.* Y bajo la pena de carnis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de mil, setecientos treinta y nueve. Y donde se por entregador de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado se confieren entera facultad bastante para que lo tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute: prometiendo en el caso de salir incurso algun tanto o posesion en subreptiva respectiva adjudicaciones satisfacer a la parte que tuviere la inexistencia la cantidad que importare a pro rata entre los interesados segun su hijuela para lo cual quieren estar tenidos de eviccion seguridad y saneamiento en toda forma de dno., comprometiendose al pago de nuevas deudas o cargas si a parecieren, asi como al percibo proporcional de otros bienes creditos y efectos que consistan debales pertenecer. Y la d.ª Presa Abad mediante la que con la mitad de la referida cuarta parte de casa cedida a su favor y de cuya posesion y propiedad se da tambien por ratificada y entregada, se halla enteramente cubierta y pagada de las trescientas libras que su difunto hermano la estava adeudando segun arriba se indica, lo declara así y en su virtud otorga a favor de la herencia de dho. su hermano la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual era requerida conenga, sekundo como releva a la misma de la obligacion en que estava constituida de haver de satisfacer dho. suma segun el arriba citado testamento que cancela y anula en esta parte dependiente en las demas en su fuerza y vigor. Y prometen todos los otorgantes llevar a efecto y entero cumplimiento esta linea. sin replica ni contradiccion alguna obligandose a no repetir el todo ni parte de lo anteriormente relacionado, y si intentaron repre-

uarlo o contradecido, quixera se entienda por el mismo hecho haueolo apor-
 tado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuer-
 ra a fuerza y contrato a contrato, y que en su virtud se le apremie al
 exacto cumplimiento de todo lo que contiene la presente liza con solo co-
 pia literal de ella y el juramento de quien fuere parte en que lo difin-
 ren y rebuon de otra prouea aunque de des. se requiera. La su obseruan-
 cia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haues. Y dan poder a las just-
 cias de S. M. que de sus causas conuecan segun des. para que la apremien
 al cumplimiento de esta liza, como si fuere sentencia definitiva pasada en iuga-
 do y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gene-
 ral del des. de forma; y especialmente la contenida en la liza de renun-
 cia la ley resenta y una de toos de un beneficio ha sido enterada por
 mi el tano. de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este
 caso. Y jura por D. N. S. y una señal de Cruz conforme a des. de no opon-
 nere a esta liza, por des. privilegio ni por otro alguno que la refrague
 aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conueniencia el hacer-
 lo declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha preste-
 tacion en contrario y aunque apareciere la reuoca y anula enteramte
 desde ahora, que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion
 a quien se le pueda conuenir y que aunque de facto se le concedie-
 re no uera de ellas pena de perjurar. Y con certidumbre se debe tomar
 rason de esta liza, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
 no presijido en la R. Pragmatica expedida para ello, y de cumplir en caso
 necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil, ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas
 en el mismo, así lo otorgaron y firmaron excepto Fracia Abad que espues
 no saben lo hizo a sus ruegos rason de los testigos que lo fueron d. Agus-
 tin Mallot y d. Jose Mallo baticarios ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores, de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el tano.

doy fe ^{en la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Mayo de 1849}
 Josef Abad Agustín Mallot
 Juan Carbonell Antonio
 Juan Carbonell Jose Carbonell

Venta
 Juan Abad y Barcelo
 a d. Juan Carbonell

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de Diciembre
 libre copia con dos folios del año mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el tano. y testigos infrascriptos
 por papel del altar. Comparecio Juan Abad y Barcelo tendidor de paño vecino de la misma, y
 gundo a instancia de d. Juan Carbonell y a instancia de d. Juan Carbonell en des. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga:
 d. Juan Carbonell de 1849 que vende y da en venta real por parte de herederos para siempre jamás a
 d. Juan Carbonell Aguiteto y d. Fracia Abad conientes de esta vecindad

Libre Fe
 mis uny
 d. rro u
 Obligo
 puluel
 In bar
 tar de la
 tal Ant
 Abad e
 fancia u
 on vna
 videncia
 ma dici
 mo unad
 J. P. Jor
 60



Libre Fectimo
 mis unquam
 sive de tres
 obligor uspa
 pulual kello
 mo las por el
 tar de la rael
 tal Antonio
 abad e cuy in
 tancia u juvio
 on vntud u pu
 videncia, hoy
 ma de ierumbie
 ma unata y mo
 J. J. Soriano

que estan presentes y aceptantes y a los supor, toda la parte y porcion de ca-
 sa que le ha pertenecido por herencia de su difunto hermano d. Antonio Abad, se-
 gun lra. de Divicion y convenio autorizada por mi en este mismo dia poco antes
 de ahora, y de la que esta situada en la calle de San Nicolas de este poblado, lin-
 dante toda por un lado con casa de d. Nicolas Monllor. y por otro con la de An-
 tonio Barcial y Sobor: tenida dha. parte de casa al pago del vitalicio que recibia
 y libre de otro cargo y responsabilidad, y como atal la asegura y vende con to-
 das sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que ha
 ido y de dho. le pertenecere: Por precio de cien libras moneda corriente de las cua-
 les dho. vendedor confiesa haver recibido de los compradores cincuenta libras antes de
 ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pue-
 ra de su recibo y demas del caso, y como pagado de ellas otorga a su favor la
 mas solemne carta de pago en forma; y las restantes cincuenta libras a su cum-
 plimiento quedara en poder de los compradores de consentimiento del vendedor, para
 satisfacer anualmente al dho. P. claustrado d. Jose Abad su hermano la pensión
 anual y vitalicia que debiera responderle el mencionado vendedor de doce libras
 a saber, tres libras que le cupieron por la herencia arriba citada, y nueve libras
 a que ya estava tenido y obligado por la de sus J. J. Padres: siendo convenido en-
 tre vendedor y compradores, que si las pensiones que se pagaren llegaren a im-
 portar mas de las cincuenta libras parte del precio no entregado de esta venta, no
 podran los segundos pedir indemnizacion alguna no obstante que cargaran con
 la responsabilidad de continuar y hacer cierta y efectiva la pensión durante
 los dias del pensionado; pero si este faltare antes de que las pensiones permi-
 tidas importaren el total valor de las cincuenta libras, los compradores deberan retornar
 al vendedor la parte que no hayan satisfecho, sirviendoles de descuento la que acre-
 ditaren tener legitimamente entregada. En estos terminos declara el vendedor que
 el justo precio y valor de dha. parte de casa es el de las referidas cien libras y del
 que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a
 favor de los compradores a cuyo fin renuncia las leyes que tratan del engano
 y los terminos que prescriben para reclamarle, lo que da por pasado como si lo si-
 tuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera y apasta de la referida parte de casa
 y de cuantos dho. y acciones puedan haver adquirido sobre ella, y lo rda y transpasa
 en favor de los compradores para que como a propia ruya la posean y mag-
 nen a su voluntad, guardando y observando lo arriba convenido y lo que establece
 la clausula: *Septu' clausu' huius Sancti Militibus personis Religiosis et aliis quibus
 foro Valentie non existant nisi dicti clausu' facta verum et tenorem fore novi se*

[Handwritten signature]

per hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quiescent. vel haberent. Et bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de
 nueve de Julio de mil, ochocientos treinta y nueve, y los confiere el compe-
 tente poder para que tomen posesion de la parte de cosa referida, y
 en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal
 forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a la eviccion re-
 quisita y sancionamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos y circun-
 stancias prevenidas por ley. Y estando presentes los contenidos a Juan Carbonell
 y D. Teresa Abad conyortes compradores, previa la licencia marital pe-
 venida en dho. que de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente
 por dho. conyortes doy fe, de su grado y cierta ciencia otorgan: Que accep-
 tan esta tura, y con ella la venta que se les hace de la referida parte
 de casa, de cuya propiedad y posesion se dan por ratificadas y entregadas
 a toda su voluntad, y en su virtud prometen y se obligan satisfacen y pa-
 gar las cincuenta libras que retienen del precio de esta venta, a quien
 y en los terminos arriba pactados, llanamente y sin pleito alguno con las costas
 de la cobranza: Y quedan prevenidos por mi el turo, de la obligacion de re-
 quitar copia de la presente en el officio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, ochocien-
 tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 dho. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los ju-
 ticiales de S. M. que de sus causas conocian segun dho. para que a ello les o-
 premien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: a cu-
 yo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y
 el otorgante y aceptantes (a quienes yo el turo, doy fe como se lo firmaron, ex-
 cepto la d. Teresa que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que
 lo fueron D. Agustin Mallot y D. Jose Mallot Noticarios ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores. = Vales los enmendados = 9 de octubre de 1809 =

Juan, co Abad
 Agustin Mallot

Antoni

José Matamor

de Mollis

Amendado

D. Baquin Nico y otros
 a Pascual Abad y otros

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Diciembre del
 año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el turo, y testigos infrascriptos com-
 parecieron D. Baquin Nico del Estado Noble como marido y legal administrador
 de la persona y bienes de D. Dolores Poda vecino de la misma, y D. Jose Lam-
 per y de las cosas haciendas vecino de la Villa de Vi en igual concepto de
 D. Milagro Poda, y los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de
 las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgan: Que dan y con-

1º

2º

3º

4º

5º



ceder en arrendamiento a Pascual Abad del comercio y Rafael Cande-
 la batanero ambos de esta vicinidad, todo el edificio que pariere aquellos en la
 partida de la Rambla de este termino, en el que se comprenden los sitios
 para la colocacion de dos maquinarias de cardar e hilar lanas con sus cor-
 respondientes agregados, seis pilas de batan, tres perchadoras una traven-
 sal y una brava con sus movimientos corrientes, y los bancalitos de tierra hueta
 adjuntos; por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes

1.^o - - - - - Fue este arrendamiento a de durar y permanecer por tiempo y espacio de
 nueve años y medio, que deben tomar principio en primero de Julio del
 entrante mil ochocientos cincuenta y concluiran en ultimo de Diciembre
 del viniente año mil ochocientos sesenta y nueve, y por precio en cada
 uno de ellos de mil trescientas libras de moneda corriente pagaderas por me-
 dias anualidades venidas y en dinero metalico sonante de buena calidad y
 peso

2.^o - - - - - El precio del arrendamiento antes indicado debera ser integro sin descontarse
 del mismo cosa ni cantidad alguna por escape de agua ni por otro moti-
 vo, como no sea en el caso de arruinarse el alcaalon o el edificio, o
 en el de estar paralizado el movimiento mas de tres dias por razon de
 averias, debiendole descontar en tal caso tan solo los dias que excedan
 de los tres indicados; siendo de la obligacion de los arrendatarios avisar a los
 duenos el primer dia que acaso paralise el uso del movimiento por causa de
 alguna averia para su gobierno y efectos convenientes

3.^o - - - - - La conservacion y recomposicion de las piezas mayores y menores y demas que ocur-
 ra en los movimientos y ainas de todo el edificio, sera de cuenta y cargo de
 los arrendatarios, sin que tengan otro dno. a hacer la menor reclama-
 cion sobre el particular a los duenos propietarios, pues estos tan solo que-
 dan responsables a recomponer el alcaalon y edificio en el caso de espe-
 rimentarse alguna ruina guerra u otro caso fortuito

4.^o - - - - - Sera obligacion de los arrendatarios el mantener a sus costas la estacada
 o presa que existe en el rio, como tambien el limpiar y conservar en
 buen estado el alcaalon y conductos de las aguas

5.^o - - - - - En el caso de que a los arrendatarios conviniese variar la maquinaria y
 hacer al efecto alguna obra nueva durante el tiempo de este arren-
 damiento, se les concede facultad para verificarlo, debiendo preceder
 precisamente para ello el correspondiente aviso a los duenos propieta-
 rios y la anuencia y conformidad de estos; pero en tal caso el aumento

de productos que resulte deberá ser a favor de los arrendatarios durante el tiempo de este arrendamiento, y concluido este las obras que se hicieren por los mismos arrendatarios de sus propios gastos a favor de los dueños sin abonar por ella cosa ni cantidad alguna

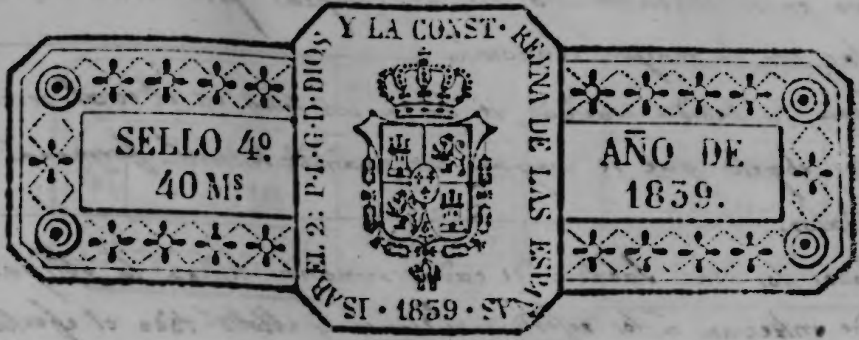
6º ----- Antes de principiar este arrendamiento deberá practicarse un inventario general de todas las cosas enteras y demas existente en el edificio por perito que al efecto se nombraran por ambas partes con su correspondiente valoración y justiprecio; y realizandose igual diligencia al finalizar este contrato se abonaran mutuamente entre dueños y arrendatarios el mas o menor valor que resulte

7º ----- Quedan facultados los arrendatarios para aprovechar toda la piedra del sitio en el caso de llevar a efecto las obras marcadas en el capítulo quinto, y no recogiendo la suficiente aprovecharan tambien la que existe en las heredades de la faja y la bolta, con obligacion de devolver a estas la que de ellas caquen, de la que sucesivamente vayan recogiendo del sitio

8º ----- Si ocurriese alguna duda sobre el verdadero sentido de los capitulos que anteceden, se nombrara por cada parte un perito inteligente y entre los dos un tercero en caso de discordia para que todas las reclamaciones respectivas fallen lo que les parezca justo y arreglado, y cuya resolución sea llevada a efecto por los Intercedores sin reclamacion alguna

Con cuyos pactos capitulos y condiciones ofrecen los antedichos D. Isaguir Nicos y D. Jose Lampero que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo a los mencionados Abad y Candela, y que no sean despojados ni removidos de el por pretexto alguno durante el tiempo prescrito, y en su defecto le reintegran de cuantos daños perjuicios y costas se les ocasionaren. Y estando presentes los contenidos Pascual Abad y Rafael Candela, enterados de esta letra, la aceptan en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le hace del edificio y bancales arriba indicados, por el tiempo que menciona precio y condiciones estipuladas que se obligan a observar y cumplir puntualmente y a no reclamalar ni contradicirlas en manera alguna, y si lo hicieren a demas de no ser admitidos en juicio, de ser visto por el mismo hecho haben aprobado y ratificado de nuevo esta letra, por la cual se le a de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago convenido del precio de este arrendamiento que ofrecen satisfacer y pagar a los señalados dueños o a quien le representare en los terminos que espresan los capitulos primero y segundo de ella, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza. Y ambas partes a la observancia de esta letra, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas convocan segun sea, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con sentido; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y los otorgantes y aceptantes lo hicieron en el tiempo, día

Com
D. M
con
1º
2º
3º



se conosció la firmacion excepto Raphael Candela que dijo no saber la hizo a su negocio uno de los testigos que lo fueron d. Carlos Corti del Estado Noble y Linares Olina labrador ambos de esta Villa vecinos y morabores =

Joaquin Pico
 Jose Sampedro
 Carlos Corti
 Jose Antonio

Compañia
 d. Fran. Blanes y otro
 con Jose Valor

Pedro Albad
 Juan Molto

En la Villa de Alaya a los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Jefe y testigos infraescritos comparecieron d. Fran. Blanes fabricante de paños, d. Vicente Molto del comercio y Jose Valor arriero vecinos todos de la misma y digieron: Que los dos primeros estan porquendo un edificio parador sito en el Bollado de esta Villa a la continuation y extremo de las calles de San Lorenzo y S. Mauro con otro enfrente delimitado a cuadales lindante con terrenos de d. Maria Olina y casa de d. Rafael Labrol al cual se comunica por un camino o maza subteranea desde el edificio principal; y conviniendoles quedasen de su cuenta bajo la direccion de una persona de confianza, han determinado sea esta Jose Valor ultimo de los comparecientes, en esta inteligencia y deseando plantificar este acomodamiento con la formalidad debida han resuelto hacerlo constar por esta publica que la asiese y al mismo tiempo que reciten las acciones respectivas de los tres comparecientes; y levantado a efecto de su grado y cuenta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgan. Que establecen sociedad y compania en los expresados edificios bajo las pautas y condiciones que han presentado por escrito y su tenor es el siguiente

- 1º El edificio se habia el dia primero de Abril proximo o antes si estuviere concluido, pero en este caso no se pagara alquiler ninguno hasta dho. dia primero de Abril
- 2º Los dueños de dho. edificio Blanes y Molto tienen la obligacion de amoblar los cuartos corrales y comedores del mismo haciendo inventario de todo lo que entreguen a Jose Valor con el debido justiprecio para retirarlo cuando concluya este contrato, debiendose abonar a los mismos del fondo comun los deterioros y faltas que hubieren ocurrido en los citados muebles
- 3º Igualmente tienen los mismos la obligacion de apromorar los fondos que se necesitaren para paja, cebada algarrova y demas que pudiese ser necesaria

no en el litablimiento, cuyas compras procurara el Jose Valor ha-
lar con la mayor economia

4^o

Para la debida claridad, se hara un libro en el cual se contarán todos
los objetos que se vayan comprando, lo cual formara el cargo de dho
Valor

5^o

Todos los dias Sabados de cada semana tendra la obligacion Jose Valor
de entregar a los referidos Blanes y Motta todo el efectivo que hubiere
recogido en la semana correspondiente cuyas partidas formaran la dan-
ta del mismo

6^o

A fin de que en el parador haya todas las comodidades posibles para la via-
geria y tambien para que los gastos de los efectos del consumo del Parador
que se compran fuera de esta Villa, salgan con economia, recompraran las
cavallerias que se contemplan necesarias las suyas se ~~compraran~~ no solo en
los objetos arriba expresados, si no tambien en portar efectos de otro, debien-
do quedar el producto en la masa comun

7^o

Los dueños del Edificio se reservan para si la casa mediana que hay en el mi-
mo entre las dos puertas principales, para hacer de el el uso que les convenga

8^o

El alquiler o arrendamiento que deberan sacar los dueños del Edificio, sera el de
veinte y ochomil p. v. anuales cobrados por trimestres venidos

9^o

La comida de Jose Valor y su familia se pagara del fondo comun, asi como
tambien la de las personas que oten al servicio del parador

10^o

Las utilidades que resultaren al fin del presente contrato se dividiran en
tres partes iguales que se repartiran entre los tres interesados Blanes, Mot-
ta y Valor, y lo mismo se verificara con las perdidas en caso de haber-
las, sin que ninguno de los Interesados pueda sacar a cuenta cantidad
alguna hasta el fin de este contrato

11^o

Las existencias que resultaren a la finalizacion de este contrato debe-
ran repartirse en partes iguales entre los Socios, o no ser que en el
acto de la adjudicacion reservan unanimemente otra cosa que les con-
venga mejor

12^o

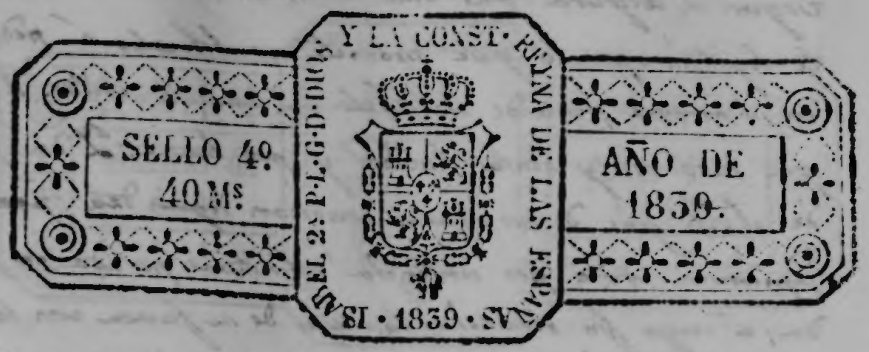
Los dueños del Edificio se reservan el dho. de colocar en el mismo dos ca-
ruages y tambien cualquier genero que puedan tener, como igualmente
se el poder emplear los mozos y cavallerias del Parador sin que por ello ten-
gan que pagar cosa alguna

13^o

Este contrato durara ocho años que daran principio en primero de Abril de
mil ochocientos cuarenta como sea indicado en el articulo primero y fina-
lizara en treinta y uno de Mayo del viniente año mil ochocientos cuaren-
ta y nueve

Con cuyas condiciones capitulos y condiciones establece esta sociedad y se obli-
gan los otorgantes a observar exacta y respectivamente cuanto en ella
se contiene, y a no apartarse de lo indicado en los mismos durante los
ocho años prefijados ni adelantarlo total ni parcialmente y si lo hicie-
ren quizen no ser admitidos en juicio ni fuera de el ante otro con-

Exari
Juan
a 10
Libro
1.º h.
17.º
a in
long.



sienten se lleve a su debido efecto y que por el mismo caso sea visto ha-
 uerlos aprobados y su calidad de nuevos con mayores vinculos y firmezas
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin forma-
 lian esta tina. en todas las solemnidades por dho. necesarias a su valida-
 cion, para cuya observancia obliga sus bienes y rentas hauidos y por.
 Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas pronunciaren se-
 gun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su for-
 o con la general del dho. en forma. Y los otorgantes la quienen y el
 lino. doy fe como lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Pinel
 y Jova Carragena y Fran. Paxon asierno ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores =

V. Molloy y Soler

Juan C. Blanes

José Salas

Antoni

José Matias

de Votto

Carta de pago
 Juan Perez
 a Paquin Perez

Libre forma
 1.ª de
 18 de Dec. 1859.
 a sus
 conf.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre del
 año mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el lino. y testigos infraescrit-
 tos comparecieron Juan Perez sustitutor de lana vecino de la misma, y de
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en dho. confiera y dice: Que recibe en este acto de Paquin Perez
 papalero de esta localidad la cantidad de cuatrocientos setenta y dos en mo-
 neda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescrit-
 tos de que requerido doy fe; cuya suma es aquella misma que le recibí de-
 viendo del precio de un entresuelo de cierta casa de habitacion de la Calle de
 San Mauro de este poblado que le vendió con lino. antemi en ocho de Mar-
 so ultimo, en la cual se obligo a satisfacerle y pagarle dha. suma a los
 trece meses contados desde aquella fecha, y habiendolo cumplido ahora segun
 va dho. lo declara asi el compareciente, y como satisfecho y pagado de la si-
 precada suma otorga a favor del referido Paquin Perez la mas solenne
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad conven-
 ga, relevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido
 de haverle de satisfacer dha. suma segun la citada lino. De venta que
 cancela y anula en esta parte de y andola en las demas en su fuerza y

vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y apor-
ta legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a su fincesse obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las justicias
de S.M. que de sus causas conozcan segund dho. para que a ellos le
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-
da; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en
forma. Y lo firmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos
Agustin Bernabeu Regonero y Blas Esteban Licribiente ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Juan Perez
Licriante

Antoni
Jose Martorell
del castro

Ventes

d. Gregorio Motta

a Jose Perez y Soler

En la Villa de Moya a los catorce dias del mes de Diciembre del año
d. lxxviii copia de mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el tino y testigos infrascriptos comparecidos
Nuestro dia 9 Junio d. Gregorio Motta y Motta fabricante de paños vecino de la misma y de su grado
M. l. instancia del con- y venta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nom-
brador. bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgas. Que vende y da en ven-
ta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a
Jose Perez y Soler tintorero de esta vecindad que esta presente y aceptante y
a las suyas la mitad de un tinete de calderas con una de ellas ubicada en el si-
to en la Niza de Siquen de este termino lindante por un lado con tierras de
d. Rosa Galves, por otro con las de Manuel Moya, por la ripada con tierras
de Margarita Yell, y por delante con dho. Rio anguia en medio que condu-
ce las aguas al tejficio de d. Jeronimo Sibente: Cuya mitad de tinete adqui-
rio el vendedor por herencia de su difunta madre Rosa Motta segun au-
resulta de la tura de Division que de sus bienes para antemi en veinte y
ocho de Octubre ultimo, y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad
y como a tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, residumbres dho. de agua que le pertenese y todo lo demas que pueda
correspondersle de hecho y de dho. Por precio de catorcemil, trescientos once r. tres
m. de v. de los cuales dho. comprador se retiene en su poder de consentim.
del vendedor de mil, trescientos once r. tres m. con obligacion de entregarlos a su
madre Rosa Maria Soler a quien se restitua deviendo el vendedor como
consta en la citada tura de Division: Cuatro mil, quinientos r. que dho. ven-
dedor recibe en este acto del comprador en moneda de oro y plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requisado doy
fe y otorga de ellos a su favor costa de paga en forma; y los restantes se-
temil, quinientos r. a su cumplimiento dho. comprador los ha de ratificar y
pagar al vendedor o a quien le representare dentro de dos meses contados desde
esta fecha en adelante sin recibo ni interes alguno. En cuyos terminos declaro



el vendedor que el justo precio y valor de la mitad del tinte delindado, es el de los referidos catorcemil, trescientos once r. tau m., y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiere, del expreso en poca o mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmas legales, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para repetir el engano los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de este quinta y aparta y a sus herederos y sucesores del dño. y accion que a la referida mitad de tinte y agua que le corresponde tengan y se pueda prescribir de hecho y de dño, y lo rde renuncia y traipara en favor del comprador y los suyos para que como dueños absolutos de ella la posean gozen cambien vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Militibus et aliis qui de foro Valentie non existant nisi dicti clericis juxta rationem et tenorem facti novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil, trescientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dha. mitad de tinte y dño. de agua que le vende y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida Y le obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion y disputa ni que contra la referida mitad de tinte y dño. de agua que le corresponde apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus causers havientes sean requeridos conforme a dño. satisfaran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volveran la cantidad de su precio y a mas le reintegraran de cuantos daños perquiridos y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Pure Perri y solo el comprador acepta esta tena. y con ella la venta que se le hace de la mitad del tinte delindado y dño. de agua que le corresponde de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar a su madre Rosa Maria lo de los dosmil, trescientos once r. tau m. que a la misma esta adeudando el

a p apor
 personas
 inces obli-
 las justicias
 ellos la
 y consenti-
 del dño. en
 testigos
 de esta
 to
 de del año
 comparecio
 de su grado
 dño, en su nom-
 y da en ven-
 al jamai a
 aceptante y
 da en el, si-
 tocan de
 con tñerab
 dio que condu-
 tinte adqui-
 to segun au
 en veinte y
 responsabilidad
 y, error, costum-
 que pueda
 once r. tau
 se consentim.
 tequales a su
 dedor como
 que dño. ven-
 lata de buena
 adquirido doy
 los restantes se-
 e satisfacen y
 contados debe
 minor declaro

Vendedor segun arriba se indicado; y a este o a quien le representare los in-
 temil, quinientos el que le resta del precio de esta venta dentro de dos meses con-
 tados desde esta fecha, en dinero metálico sonante y una sola paga con rela-
 cion de todo papel moneda; Y queda prevenido por mi el tino, de la obliga-
 cion de registrar copia de esta liza en el oficio de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino presijado en el N.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
 del dno. señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes jurando
 como juran en forma legal de que doy fe que en esta liza no ha intervenido pre-
 mio ni interés alguno, obligan a su observancia sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y don poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun
 derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gene-
 ral del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quien yo el tino doy
 fe conca) lo firmaron siendo presentes por testigos Jose Garcia Labrador y Blas
 Matarrubia vecinos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

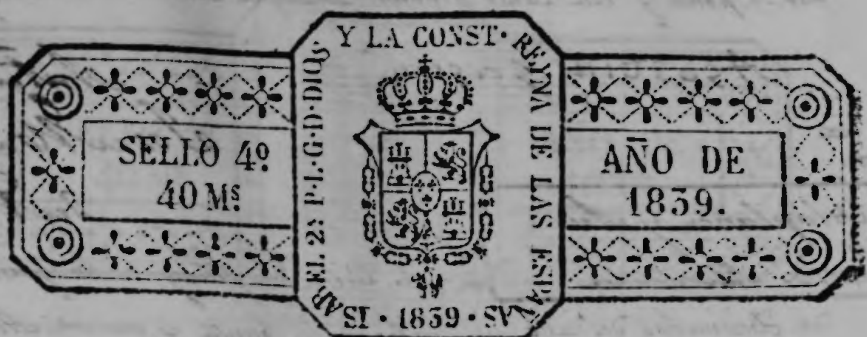
Gregorio Molero Jose Pedro Anterior
 P. B. Isola Jose Matarrubia
 su Notario

Venta

Pedro Gibert

a Pedro Sempere

En la Villa de Albox a los quince dias del mes de Diciembre del año
 de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el tino y testigos infraescritos Compa-
 ño dia 19 Dec. 1839 recio Pedro Gibert tejedor de paños vecino de la misma, y de su grado y cir-
 cunstancia Compro-
 ta ciencia en la vida y forma que mas bien haya legar en dno. en un nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta
 real por uso de heredad para siempre jamas a Pedro Sempere labrador de
 esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, la segunda ca-
 lta con alcova que mira a la calle, el amarrador de su cipada, la cocina y
 que que el la segunda y mira a los corrales, y un cuarto dentro de la
 misma con dno. comun a la entrada estable y escalina de una casa de
 habitacion esta en este poblado calle de San Juan, lindante toda por un
 lado con casa de Cristoval Rojas, y por otro con la de Agustin Pascual;
 cuya parte de casa adquirio el vendedor por herencia de su difunto Padre Don
 quin Gibert, y esta tenida a un censo de capital de cien libras que con su anuo-
 pension se responde al extinguido convento de San Agustin de esta Vi-
 lla, libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se
 hecho y de dno. le pertenese. Por precio de ciento treinta libras francas para
 el vendedor, las cuales recibe este del comprador en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos
 de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a



su favor la mas íntima carta de pago y finiquito en forma cual asi se guisi-
 dad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las
 referida parte de casa es el de las mencionadas ciento treinta libras que ha re-
 cibido y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevoca-
 ble intervisor a favor del comprador; a cuyo fin renuncia las leyes que tratan
 del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
 prescribe para repetirlo, los que da por pasados como si lo estuviera. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapderna y aparta del dño. y accion que a
 la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y lo rde renuncia y
 traspasa en favor del comprador para que como a propia suya la posea
 y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
 por la clausula: *cepti Christi huius sancti militibus et personis Religiosis et aliis*
qui de foro Valentis non existant nisi dicti Valentis iuxta usum et tenorem fo-
ri nisi super hoc editi bona ipsa aditam suam ad quirescent vel habeant. Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueva
 de Julio de mil, ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que
 tome la correspondiente posesion de dña. parte de casa que le vende, y en
 el interin se constituya su ingulirio tenedor y poseedor precario en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que lo pda; Y le obliga a la eviccion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos que
 criptos por leyes Reales. Y estando presente el contenido para siempre acepta
 esta letra, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa destinada de
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad,
 y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones del censo
 manifestado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi el tñdo.
 de la obligacion de registrar copia de esta letra en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino presijado en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de pender el
 pago del dño. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes
 a su obexuancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
 poder a los Justicias de su Magestad que de sus causas conozer segun dño.
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva parada en ju-
 gado y conitido; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con
 la general del dnocho en forma. Y el otorgante y aceptante a quien
 ni yo el tñdo. doy fe conozer no firmaron por que dignos no saber lo hi-
 ro a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Agustin Garcia tije-

Don de paños y por tanto albonil ambon de esta Villa vecinos y moradores

Agostin Garcia

Antonio
Jose Montano

Arrendam.

Antonio Vilaplana y otros
a Jose Garcia Montano

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Anterior el furo y tejedor infrascriptos comparecieron Antonio Vilaplana tejedor de paños vecino de la misma y Juan Notilla fabricante de papel vecino de la Cartentayna y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. lugar: Que dan y conceden en arrendamiento a Jose Garcia y Montano molinero vecinos de dha. Villa de Cartentayna, un molino harinero compuesto de dos muelas con su movimiento y correspondiente de agua, sito en termino de la Aloucia, partida de la mola a la orilla del Rio, lindante con tierras de Juan Mesero y Juan Solares por tiempo y espacio de tres años que principiaran a correr en el dia nueve de Mayo del viniente año mil, ochocientos cuarenta, y concluiran en igual dia del de mil, ochocientos cuarenta y tres, y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas ochenta libras moneda corriente, pagaderos por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses, que el arrendatario pondra de su cuenta y riesgo en esta Villa en poder de los arrendadores en metálico o en un exclusion de todo papel moneda, y mediante a que las abinas y enseres del molino se le han entregado al arrendatario y constan en un inventario que se ha formado, tendra este obligacion de conservarlas durante el tiempo de este contrato, y al fin de el las devolvera a los Arrendadores en el propio ser y estado que las ha recibido. Paga de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera los susodichos Vilaplana y Notilla prometen que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo al expresado Arrendatario durante el tiempo presijado, y en su defecto le reintegraran de cuantos danos y perjuicia se le ocasionaren bajo la obligacion que hacen de sus bienes y rentas hauidos y por haver. Q estando presente el contenido Jose Garcia y Montano acepta esta letra, en todas sus partes y en su virtud recibe en arrendamiento el indicado Molino harinero por los tres años mencionados y precio en cada uno de ellos de cuatrocientas ochentas libras moneda corriente, que ofrece entregar a los arrendadores a los plazos y de la manera que queda pactado, prometiendo igualmente cumplir lo demas que contiene esta letra, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con esto esta letra, y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de dho. requiera. Y su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver, y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie otra y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y por de casa inalienable una casa de habitacion que tiene y posee en la calle nue



ou del Poblado de la Villa de Montañana, lindante por un lado con el mar
 y por otro con casa de Juan Sella, y dos heredades tierra huerta sita en
 termino de la misma Villa, partida del convento que sita al frente de las gradas
 de este camino Real en medio, y por otro lado lindan un terreno de Antonio Juan
 en cuyas fincas gravas y asegura la responsabilidad y efectos de esta linea
 con el pacto expreso de non alienando. Y todo dan poder a la Justicia de Sella
 que de sus causas conocean segun dno. piasa que a ello le apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
 todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y un calidad de
 y de que se tome razon de esta linea, en el oficio de hipotecas de esta Villa
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, a 15 de octo-
 gono y firmaron los dueñadores y no el Arrendatario en quines yo el turno
 yo se conocep por que dijo no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos el
 lo hicieron. Por fines licitante y base Juan Procurador del Poblado de esta Villa
 ambos de la misma villa y morada de

Juan Sella Antonio Vilaplana
 y Juan Sella
 Antonio
 Juan Sella

Venta
 D. Miguel Pascual y Mio
 a D. Joaquin y D. Antonio Perez

En la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de
 libre con el dno. Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Jefe y testigos infra
 de estas dio el Sr. D. Miguel Pascual y Mio fabricante de paños vecino de la misma
 y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que martin haya lugar en
 dno, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo: Que vende
 y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre
 jamas a D. Joaquin Perez Paragosa y a D. Antonio Perez Paragosa hermanos
 tambien fabricantes de paños de esta vecindad que estan presentes y accep-
 tantes y a los sujos una casa de habitacion y morada con los cristales
 y esteras que en ella existen en la actualidad, sita en la plazuela de S. Per-
 ge del Poblado de esta Villa marcada con el numero ocho, y lindante por en-
 frente con el convento de Religiosos del Santo Sepulcro, por los lados con
 las calles de Santo Tomas y San Marcos, formando esquina a las mismas respec-
 tiva, y por la espalda linda con casa de la Viuda de Pascual Vilana y he-
 rederos de Joaquin Albar. Cuya finca adquirio el vendedor por compra

del mes
 fino y lu-
 años vecino
 Montañana
 bien haya
 de la Garcia
 ustino ha-
 condiente dno.
 la villa
 or tiempo y
 de Mario
 al dia del
 ellos de
 reias venci-
 re cuenta y
 o imante
 abinal y
 en un in-
 rarlos duran
 en Arrenda
 cuyas condi-
 plana y No-
 etico al ci-
 le sujeta
 gacion que
 te el conte-
 y en su
 año men-
 y monedas
 la marca
 que contiene
 diez lugar
 juramento
 dno. K. su-
 laudo y por
 vicio alba
 de casa
 la calle nue

que hio de d. Salvador ~~Perez~~ ~~Pasegosa~~ vecino y del comercio de la Ciudad
de Sevilla segun ~~lira~~ ~~lira~~ antes en dar de las corrientes, copia de la cual ha
visto y de acompañarse en ella la competente carta de pago del dño. de
hipotecas cauido por la misma y el lino. doy fe: y ella tenía a un ren-
to admisible de capital de mil, quinientos d. l. que con su anual pensión
al ter por ciento responde y paga al Reverendo Censo de la Parroquia de
esta Villa libre de otro cargo censo, memoria, hipoteca, senasia y obliga-
cion, especial y general, y como tal, la alquila y vende con todas sus entradas sa-
lidas, usos, costumbres, residuambres, y todo lo demás que de hecho y de dño. le per-
tenece: por precio de noventa y un mil, d. l. francos para el vendedor los cuales
siendo los mismos por que este adquirió la destinada casa y mediante a que
quedaron todos en su poder para satisfaccion a dño. d. Salvador ~~Perez~~ a los
plazos contenidos en la citada ~~lira~~ ~~lira~~ de adquisicion, se los retiene del mismo mo-
do los compradores en su poder para satisfaccion al propio d. Salvador ~~Perez~~
a los plazos referidos y con el aumento delredito pactado en aquella; siendo
condicion que dños. compradores no puedan entrar a encautarse de dña. casa
hasta el dia primero de Mayo del entrante año mil, ochocientos cuarenta. In-
cuyo termino declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa des-
tinada es el de los referidos noventa y un mil, d. l. y que no vale mas y
si mas vale o valer pudiese del caso en poca o mucha suma hacen a fa-
vor de los compradores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter-
vivis con ininuvacion y demás finciones legales; a cuyo fin renuncia la ley
primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contra-
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años que prefine para repetir el engaño los que da por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
quito y aparta y a sus herederos y sucesores del dño. y accion que a la
referida casa tenga y la pueda pretender, y lo rde renuncia y transpa-
ca en favor de los compradores y sus hijos, para que como dueños abso-
lutos de ella la puedan gozar tambien vender y disponer de la misma
a su arbitrio y eleccion como de casa suya propia adquirida con le-
gitimo y justo título y guardando tan solamente lo establecido por la clau-
sula: *excepti clerici hanc Sancti Militibus et Personis Religiosis et alii*
qui de fidei Valentie non existunt nisi dicti clerici perita remem et teno-
rem fori navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil, ochocientos treinta y nueve. Y
les confiere poder bastante para que tomen la correspondiente posesion de
dña. casa que les vende, y en el interin se constituye su inquieto tene-
dor y poseedor precario en legal forma para ponerles en ella siem-
pre que lo pidan. Se obliga a que nadie les inquietara ni moviera pleito
sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra la referida ca-
sa apareciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si



ten irregularmente moviese o aperezcase luego que el otorgante o sus caudales hubieren
 sido requeridos conforme a dho. saldran a su defensa y lo requiridos a
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y deyan ala
 compradora y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo les bebiera la cantidad de su precio y a mai les reintegrara
 de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasionaron. Y estando presentes los con-
 tenidos d. Isaguin y d. Antonio Perez Torregrosa hermanos compradores, aceptan
 esta letra y con ella la venta que se hace de la casa delimitada de cuya pro-
 piedad y posesion se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad, sin
 embargo de que no se encaustaron de ella hasta el dia primero de Mayo del siguiente
 año mil, ochocientos cuarenta segun esta pactado, y en su virtud prometen
 y se obligan satisfacer y pagar las pensiones sucesivas del censo manifestado
 mientras no rediman su capital, y al primitivo vendedor d. Salvador Perez Torregrosa
 o a quien le representare los noventa y un mil, d. c. que se le deben por el precio
 liquido de esta venta a los plazos estipulados en la letra de dos de los cuarenta que
 se ha indicado, y con el aumento de un cinco por ciento anual correspondien-
 te a dho. cantidad o a la que vaya restando en su poder hasta su entera so-
 lucion todo en dinero metálico onante con exclusion de todo papel moneda, y
 lo que ofrecen cumplir sin momento y sin pleyto alguno con las costas de la co-
 branza relevandose como relevan y desobligan al referido d. Miguel Pascual
 y Alina de esta responsabilidad con la cual cargan dho. aceptantes mediante
 a haver adquirido la delimitada finca, y por lo mismo estan tenidos al pago de
 su precio y a cumplir las demas obligaciones pactadas en la primitiva letra.
 asida citada. Q. quedan prevenidos por mi el herivano de la obligacion
 de registrar copia de la presente en el officio de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha de proce-
 der el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Q.
 ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en
 esta licitacion no media ni interviene mai premio ni interes que el cinco
 por ciento arriba pactado, obligan a su observancia sus bienes y rentas havi-
 dos y por haver. Q. dan poder a los jueces y justicias de Su Magestad que de sus
 causas puedan y deyan conocer segun dho. para que a esto le apremie co-
 mo si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en jue-
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gene-
 ral del dho. en forma. Q. el otorgante y aceptantes lo quinero y el terno.

180
doz fe conores) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan. Matajip li-
cibiente y Blas Sinea del comercio ambos de esta villa vecinos y moradores =

Mig. Barcl y Miró

Joaquín Berengé Ant. Berengé Antemí

Redención de censo

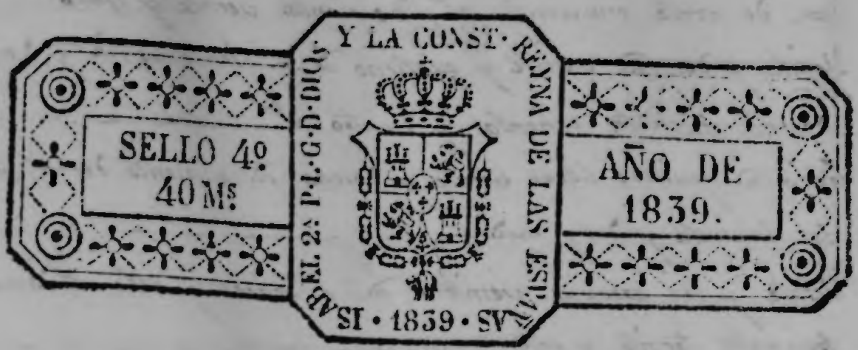
D. Blas Sola
a D. Jose Sinea

José Montaner

del Notario

En la Villa de Alroy a los diez y nueve días del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemí el turno y testigos infraescri-
ptos compareció D. Blas Sola fabricante de paño vecino de la misma y difo.
que por herencia de su difunta madre D. Josefa Neig y Neig le perteneció y
esta poseyendo un censo de capital de cincuenta y dos libras y diez reales mi-
tad del que se impuso y cargo censual Sola en favor de Tomas José de Sagarán
sobre un solar de casa desuida sito en este poblado calle de San Antonio, lindan-
te entonces con el corral del mencionado Sola segun así resulta por la línea
de imposición que paso ante el turno que fue de esta villa Diego Caballero
señalada y averiguada de dicho de mil ochocientos cuarenta y tres, y mediante
la que sobre el referido solar se fabricaron dos casas y en la actualidad per-
tenece una de ellas a D. José Sinea de esta vecindad y es la que linda por un lado con
la otra que se constituye propia de los herederos de Maria Santonja, y por el
otro con la de Josefa Parga, la cual responde la mitad del expresado censo, habiéndose re-
quisado el compareciente por el expresado Sinea para su redención y quitamien-
to, pues estava pronto a entregarle la suma de treinta y dos libras por todo cub-
dron, y habiendo condescendido en ello, el citado D. Blas Sola de su grado y ciencia
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en des. otorga: Que
recibe en este acto del mencionado D. Jose Sinea la cantidad de treinta y dos libras
moneda corriente suma convenida para la presente redención en monedas
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de
que requisado doy fe, y como realmente pagado de su entera satisfaccion
otorga a favor del referido Sinea la mas solemn y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual asi se guardare conveniga y tambien redención y
liberacion del expresado capital de cincuenta y dos libras y diez reales
y absoluto finiquito de sus adeudos devidos hasta el día que merecía. Y
en su consecuencia da por extinguido quitado librado y redimido enteramente
el contenido censo, por esta nula y cancelada la línea pri-
mitiva de su erección y constitución, y por libre e inermne de su re-
ponsabilidad a la destinada casa y demas bienes especial y generalmen-
te afectos e hipotecados para que en ningun tiempo done el menor efecto
dicha línea, ni cuantas con posterioridad a ella se hayan celebrado y en el
conste la responsabilidad de dicho censo, en las cuales sus protocolos, titulos de
pertenencia de la hipoteca, contaduría de ellos y demas partes que convenga

al mismo en pago del quinto en que fue agraciado por dho. su
concoate; y esta libre de todo cargo censu, memoria, hipoteca, señoría y
obligación especial y general, y como tal la compra y vende con todas
sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de
hecho y de dho. le pertenece. Por precio de quince mil ^{l.} los cuales dho. ven-
dedor recibe en este acto del comprador en monedas de oro y plata de bue-
na calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido soy
fe, y como pagado y ratificado de ellos otorga a su favor la más soberana
y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad con-
vienga. En estos términos declara que el justo precio y valor de la dicha
Casa es el de los referidos quince mil ^{l.} que ha recibido y del que más tengo
o pueda valer hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de la reco-
pilación que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento
los que da por pasado como si lo estuviera. Desde hoy en adelante na-
da niempre se desapodera de este quito y aparta y a sus herederos y sucesores
del dho. y acción que a la referida Casa tenga y le pueda pertenecer, y
lo sede renuncia y traspasada en favor del comprador para que como a
propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene a su voluntad in-
dependencia alguna guardando lo establecido por la cláusula: *Septim de iudi-
ciorum Sancti Militibus et Leonis Religioni et alii qui de fero Valentie non
existunt mihi dicti de iudi furata sciam et tenore feri novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent.* La pena de comiso regardo
el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nueva de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere el competente poder para que tome posesión
de dha. Casa y en el interin se constituya su irquino tenedor y poseedor preca-
rio en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida; Le obliga
que le sea cierta segura y efectiva y nadie le inquietará ni moverá pleito so-
bre su propiedad posesión goce y disfrute, y que contra dha. Casa no apa-
rezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otor-
gante o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. radsan a su defen-
sa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-
tarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacífica
posesión y no pudiendo conseguirlo le abveran la cantidad que ha desembol-
sado por su precio y a más le reintegrarán de cuantos daños perjuicios y costas
se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Juan Pérez comprador ac-
cepta esta tasa, y con ella la venta que se le hace de la Casa dicha de su
ya propiedad y posesión se da por ratificado y entregado a toda su vo-
luntad. Y queda prevenido por mi el turno de la obligación de registrar copia
de la misma en el oficio de hipotecas de esta Cdad dentro el término pre-
fijado en el Pl. Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil, ocho-
cientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el



pago del dño. señalado en el mismo, no tendrá ningún valor ni efecto. Y am-
bos partes a su discrepancia obligan sus bienes y rentas havidas y por haver
y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas consercan segund dno.
para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en juiga-
do y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
del dño. en forma: Yo solo firmo el otorgante y no el aceptante a quien yo el dño.
doy fe conozco por que dño. no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron d. Blas Soler fabricante de paños y Joaquin Urtal Labrador ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

José Guzmán
Blas Soler

Antoni
Joaquín Urtal
de Urtal

Liquidacion y distribución
De los Patrimonios de Jose Ferol
y Dolores Slopiu Consortes

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Di-
ciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Antemi el tano. y testigos in-
frazentes comparecieron Maria Dolores Slopiu Urtal de Jose Ferol por si, y d.
Joaquin Ferol fabricante de paños en nombre y como curador judicialmente
nombrado a la menor edad de Jose y Marina Ferol y Slopiu hijos de la prime-
ra vecinos ambos de esta Villa y dijeron: Que habiendo fallecido intestado el
indicado Jose Ferol, y pareciendoles conforme hacer la debida liquidacion de
Patrimonio para aclarar el capital de cada uno, procedieron al inventario
exacto de todos los bienes que en comunión disfrutaban ambos conyuges al
fallecimiento del mencionado Ferol, habiendose sustipreciado por partes nombra-
dos de comun acuerdo a este fin, y hechas las bajas y deducciones conve-
nientes para apurar los gananciales, repartaron los mencionados patri-
monios adjudicando a cada uno lo que respectivamente tenia aportado al
matrimonio y la mitad de lo superabundado durante el, segun y en los terminos
que aparece por la liquidacion que precedida del Inventario han presentado
por escrito, y su tenor es como sigue =

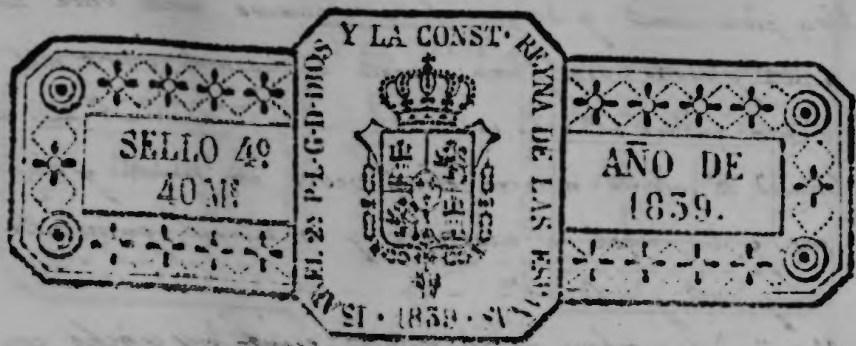
Inventario y sustiprecio de los bienes que en co-
mun disfrutaban Maria Dolores Slopiu y Jose Ferol Coni.

Lana

Una arrova diez y ocho libras lana de triniteno cortada a ra

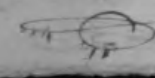
	son de ciento cincuenta v. de ciento veinte y cinco.	225.	"
2 ^o	Veinte y dos @ veinte y cuatro d. a ciento veinte y dos. dos mil, seiscientos ochenta y cuatro v.	2.684.	"
3 ^o	Cinco @ quince libras veinte y dos d. a ciento dos v. quinien- tos cincuenta y dos y medio	552.	12
4 ^o	Veinte y tres arrobas veinteno d. a ochenta y ocho v. dos mil, trescientos treinta y seis	2.337.	"
5 ^o	Diez y siete arrobas diez y ocho d. a sesenta y ocho v. mil, ciento cincuenta y seis	1.100.	"
6 ^o	Ciento dos medias Vinos pagios a diez y ocho v. mil, ochocientos trein- ta y seis	1836.	"
7 ^o	Veinte y una medias id. negros a veinte v. cuatrocientos veinte	420.	25
8 ^o	Ocho id. blancos, ciento veinte y tres v. nueve m.	123.	7
9 ^o	Veinte y siete libras id. pagios a cuatro v. ciento veinte y uno, y diez y siete m.	121.	17
10.	Treinta y una libras id. p. negro a cuatro v. ciento treinta y nueve, y medio	139.	17
11.	Cien medidas de todos colores a tres v. trescientos	300.	"
12.	Quince id. de grance p. pagos a tres v. cincuenta y dos y medio	52.	17
13.	Una media veinte y dos d. celeste treinta y seis v.	36.	"
14.	Una id. dos d. de posos de todos colores doce v.	12.	"
<u>Camos Trenzados</u>			
15.	Una pieza veinte y dos d. azul con el numero noventa y siete, cuasin- ta y seis varas y dos cuartas a cuarenta y un v. mil, novecientos seis v. y medio	1.906.	17
16.	Una id. id. id. cuarenta y siete id. a cuarenta y un v. mil, novecien- tos veinte y siete v.	1.927.	"
17.	Una id. id. id. numero noventa y ocho cuarenta cinco varas tres cua- tos a cuarenta y un v. mil, ochocientos setenta y cinco, veinte y cinco m.	1.875.	25
18.	Una id. id. id. numero cien cuarenta y cinco varas una cuarta a cuarenta y un v. mil, ochocientos cincuenta y cinco, con ocho m.	1.855.	8
19.	Una id. id. id. numero ciento siete cuarenta y cuatro varas y una cuarta a cuarenta y un v. mil, ochocientos catorce	1.844.	"
20.	Media pieza veinte y dos d. vinagre numero sesenta y ocho con ven- ta y tres varas y una cuarta a cuarenta y un v. novecientos cin- cuenta y tres y ocho m.	953.	8
21.	Una id. id. granizado numero noventa y cinco v. con cuarenta y cinco varas dos cuartas a cuarenta y uno mil, ochocientos sesen- ta y cinco v. y medio	1.865.	17
22.	Una id. id. celeste numero ciento tres con cuarenta y tres varas tres cuartas a cuarenta y un v. mil, seiscientos noventa y tres	1.793.	"
23.	Una id. id. granizado numero nueve cuarenta y dos varas a cua-		

225. "
 2.684. "
 556. "
 2.337. "
 1.100. "
 1.836. "
 420. "
 123. "
 121. "
 139. "
 300. "
 52. "
 36. "
 12. "
 1.906. "
 1.927. "
 1.875. "
 1.855. "
 1.844. "
 953. "
 1.865. "
 1.793. "



24. --- Media piza veinte y dosena sui numero ciento ocho veinte y tres varas y una cuarta a cuarenta y un v. novecientos cincuenta y tres ocho m.
 25. --- Una id. id. id. numero ciento y nueve con cuarenta y cinco varas y tres cuartas a cuarenta y un v. mil, ochocientos setenta y cinco
 26. --- Una id. id. id. numero noventa y dos con cuarenta y cinco varas dos cuartas a treinta y tres mil, quinientos un v. y medio
 27. --- Una id. id. id. numero noventa y cuatro con cuarenta y ocho varas tres cuartas a treinta y tres v. mil, cuatrocientos setenta y seis v. veinte y cinco m.
 28. --- Una piza id. id. numero ciento cuatro con cuarenta y seis varas a treinta y tres v. mil, quinientos diez y ocho
 29. --- Media id. id. id. numero noventa y tres con veinte y tres varas dos cuartas a treinta y tres mil, seiscientos setenta y cinco v. y medio
 30. --- Una id. id. id. numero ciento catorce con cuarenta y cuatro varas dos cuartas a treinta y tres v. mil, seiscientos sesenta y ocho, y medio
 31. --- Una piza id. id. numero ciento sesenta con cuarenta y cuatro varas y una cuarta a treinta y tres v. mil, cuatrocientos sesenta y ocho m.
 32. --- Una piza die y ocho aul de primera numero noventa y uno con cuarenta y cinco varas y una cuarta a veinte y nueve v. mil, trescientos doce v. ocho m.
 33. --- Una piza id. id. de id. numero noventa, con cuarenta y siete varas a veinte y nueve v. mil, trescientos sesenta y tres v.
 34. --- Una piza id. granado de id. numero ciento diez y seis con cincuenta varas y un cuarto a veinte y nueve v. mil, cuatrocientos cincuenta y siete v. ocho m.
 35. --- Una id. veinte y cuatro nove numero treinta y ocho con cincuenta y tres varas y un cuarto a cuarenta y cuatro v. dos mil, sesenta y tres
 36. --- Una id. veinte y dosena id. numero ciento diez con cuarenta y cuatro varas dos cuartas a cuarenta y un v. mil, ochocientos veinte y cuatro y medio
 37. --- Una id. id. pagado cuarenta varas y media numero ciento veinte y uno a cuarenta y un v. mil, seiscientos sesenta y medio

1.722. 25.
 953. 8.
 1.875. "
 1.501. 17.
 1.476. 25.
 1.518. "
 675. 17.
 1.462. 17.
 1.460. 8.
 1.312. 8.
 1.362. "
 1.432. 8.
 2.342. "
 1.824. 17.
 1.660. 17.



38. --- Una pieza veinte y dorado bronce numero ciento once con cuarenta y cuatro varas y una cuarta a cuarenta y uno mil, ochocientos catorce v.º ocho m.º --- 1.814. 8.
39. --- Una id. id. colorete numero ciento veinte con treinta y siete varas y un cuarto a cuarenta y un v.º mil, quinientos veinte y siete, y ocho m.º --- 1.527. 8.
40. --- Una id. diez y ocheno negro numero ciento diez y ocho con cuarenta y seis varas a veinte y cuatro v.º mil, ciento cuarenta --- 1.104.
41. --- Una id. diez y ocheno azul numero ciento doce con cuarenta y una varas a treinta y tres mil, trescientos sesenta y nueve v.º y medio --- 1.369. 17.
42. --- Una id. veinte y dorado colorete numero ciento uno con cuarenta y cinco varas a cuarenta y un v.º mil, ochocientos cuarenta y cinco --- 1.845.
43. --- Una id. venteno azul numero ciento trece con cuarenta y una varas dos cuartos a treinta y tres v.º mil, trescientos sesenta y nueve v.º y medio --- 1.369. 17.
44. --- Media pieza id. colorete numero diez y seis con diez y nueve varas a treinta y tres v.º trescientos veinte y siete --- 627.
45. --- Una id. veinte y dorado numero noventa y nueve azul con cuarenta y cinco varas y un cuarto a cuarenta y un v.º mil, ochocientos cincuenta y cinco v.º ocho m.º --- 1.855. 9.
46. --- Una id. diez y ocheno negro numero ciento diez y nueve con cuarenta y cuatro varas tres cuartos a veinte y cuatro v.º mil, setenta y cuatro --- 1.074.
47. --- Media id. venteno Americano numero quince con veinte y cuatro varas tres cuartos a treinta y dos v.º setecientos noventa y dos --- 792.
48. --- Media pieza veinte y dorado bronce numero treinta y cinco con veinte y cuatro varas dos cuartos a treinta y seis, ochocientos ochenta y dos --- 882.
49. --- Media id. diez y ocheno id. numero diez y nueve a veinte y siete con veinte y seis varas setecientos dos --- 702.
- Generos
50. --- Libretas azul numero ciento veinte y cinco a veinte y seis mil, doscientos cincuenta --- 3.250.
51. --- Setenta @ arcyte a cuarenta y dos v.º tres mil, noventa y seis --- 3.066.
52. --- Una @ arcyte linaria a cuarenta y cuatro v.º cuarenta y cuatro --- 44.
53. --- Diez barchillas y media cebada a ocho v.º ochenta y cuatro v.º --- 84.
- Alhinas para la fabrica
54. --- Ciento cuarenta pliegos papel de enfundar cuarenta y siete --- 47.
55. --- Treinta y tres sacos para bajar lana al trite a quince v.º cuatrocientos noventa y cinco --- 495.
56. --- Trece sacos y dos paguillones para bajar lana a lomaqui

57-
58-
59-
60-
61-
62-
63-



1.814. 8.
1.527. 8.
1.104.
1.369. 17.
1.845.
1.069. 17.
627.
1.855. 8.
1.074.
792.
882.
702.
3.250.
3.066.
44.
84.
47.
495.

na ciento catorce p. ----- 114. "

57. ----- Tres pares de canotas para lavar lana veinte y cuatro p. ----- 24. "

58. ----- Suerta y tres canotas para lavar la lana cuarenta y dos p. ----- 42. "

59. ----- Cuatro mantas de laca a quince p. ciento ----- 60. "

60. ----- Dos libretas cochinita a veinte y ocho p. cincuenta y siete p. ----- 56. "

61. ----- Seis Onzas de seda negra cincuenta y cinco ----- 55. "

62. ----- Once lavanas para los paños a diez p. ciento diez p. ----- 110. "

63. ----- En efectivo veintamit, quinientos nueve p. veinte y siete ----- 30.509. 27.

Suma este inventario noventa y nuevemil, quinientos quin-
ce p. treinta m. ----- 99.515. 30.

deducen mil trescientos veinte y un p. que se adeudan a D.
Maria Noronad Urua de d. Juan Lopez por faenas que le hi-
so al difunto en sus maguinas ----- 1.321.

Y quedan liquidos noventa y ochomil, ciento noventa y cua-
tro p. treinta m. ----- 98.194. 30.

Las deduciones p. la liquidacion de gananciales

Se bajan treinta y nuevemil, setecientos ochenta y cuatro p.
siete m. que por los introduyo al matrimonio por heren-
cia Paterna, segun asi aparece de la taxa. de Division que
paso ante el presente taxa. en veinte y dos de Octubre de mil,
ochocientos treinta y ocho ----- 39.784. 7.

Asimismo se bajan veinte y tresmil, quinientos setenta y cua-
tro reales treinta y dos m. aportados a dho. matrimo-
nio por Maria Dolores Lopez presidente de la herencia
de su difunto Padre como se evidencia por las taxa. de dote
de la misma y carta de pago otorgada con posteriori-
dad a favor de su madre d. Maria Noronad en veinte y siete de
enero y veinte de Octubre de mil, ochocientos treinta y cuatro ----- 23.574. 22.

Suman ambas partidas veinte y tresmil, trescientos cincuen-
ta y nueve p. cinco m. ----- 63.359. 3.

que bajados de los noventa y ochomil, ciento noventa y cua-
tro p. treinta m. del cuerpo del caudal liquido, resultan de
gananciales y superluados durante la conitancia del matrimo-
nio treinta y cuatromil, ochocientos treinta y cinco. se bajan
veinte y cinco m. ----- 34.825. 25.

los cuales divididos por mitad entre ambos conyugues

toea a cada uno diez y siete mil, cuatrocientos diez y siete
y veinte y nueve m.^o - - - - -

17.417. 29.

Patrimonio de Jose Ferrel

Consiste este en la treinta y nuevemil, setecientos ochenta y
cuatro y siete m.^o que introduyo al matrimonio - - - - -

39.784. 7.

Y en la mitad de los gananciales liquidados diez y siete mil, cua-
trocientos diez y siete y veinte y nueve m.^o - - - - -

17.417. 29.

Suma este Patrimonio conyugal y siete mil trescientos
diez y dos m.^o - - - - -

57.202. 2.

Cuya suma dividida entre los dos sucesos participes
cuales son los dos hijos de los referidos conyuges, Jose y
Rosalina Ferrel y Alopi Ferrel en cada uno veinte y ocho
mil trescientos un y un m.^o - - - - -

28.601. 1.

Que cobranza de la madre Dolores Alopi cuando salga
de la menor edad o tomara estado, respecto a que en la mis-
ma se le adjudicaron todos los numerarios del Inventario

Patrimonio de Maria Dolores Alopi

Consiste en lo aportado por esta al matrimonio que se
gun se ha indicado haciende a veinte y tres mil, quinientos ve-
tenta y cuatro y treinta y dos m.^o - - - - -

23.574. 22.

Y en la mitad que le corresponde de los gananciales liquidados
diez y siete mil, cuatrocientos diez y siete y veinte y nueve m.^o -

17.417. 29.

Suma este Patrimonio cuarenta y tres mil, novecientos noventa y
dos y veinte y siete m.^o - - - - -

40.992. 22.

Los cuales se le pagan en todos los bienes del Inventario cuyo ac-
renta y tres partidas se le adjudican en valor de noventa y nue-
vemil, quinientos quince y treinta m.^o - - - - -

99.515. 20.

Y obrando de cincuenta y ochomil, quinientos veinte y tres y
tres m.^o - - - - -

58.523. 2.

Se le imponen en su virtud las obligaciones siguientes

Pagará a su madre D^a Maria Coronad los mil, trescientos veinte
y un y un m.^o que le adeuda esta herencia - - - - -

1.321.

A su hijo Jose Ferrel y Alopi los veinte y ochomil, seiscientos once
y un m.^o que le pertenecen por la mitad del patrimonio pa-
trino - - - - -

28.601. 1.

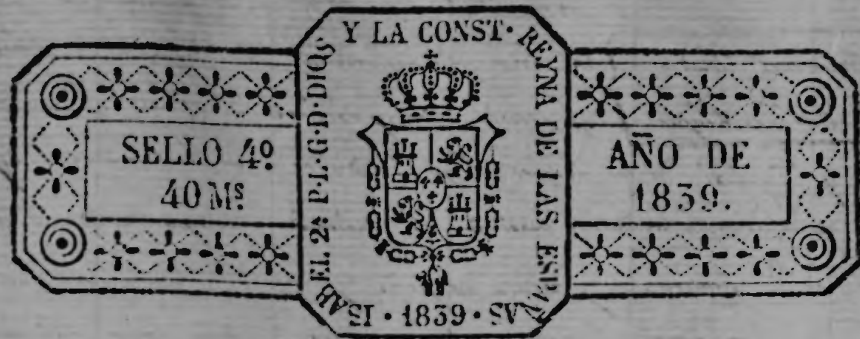
Y a su hija Rosalina Ferrel y Alopi igual suma de veinte y ocho
mil, seiscientos un y un m.^o que tambien le corresponden por
la otra mitad que debe heredar del patrimonio de su padre

28.601. 1.

Suman las obligaciones cincuenta y ochomil quinientos
veinte y tres y tres m.^o - - - - -

58.523. 2.

Y siendo la misma cantidad la que le cobra con sola la diferencia
de un m.^o veinte que con estas obligaciones va igual y pagada
la referida herencia de cuanto la corresponde



17.417. 29.
 39.784. 7.
 17.417. 29.
 57.202. 2.
 28.601. 1.
 23.574. 2.
 17.417. 29.
 40.992. 22.
 99.513. 20.
 58.523. 2.
 1.321.
 28.601. 1.
 28.801. 1.
 58.523. 2.

En cuyos terminos los referidos D.^{na} Maria Dolores Lopez Uieda de Lore Fozol por si y a loquin Fozol en calidad de curador judicial de los mencionados menores Lore y Mari-
 na Fozol y Lopez, a fin de que esta liquidacion conste debidamente para evitar reclama-
 ciones origen de dudas y desacuerdos en lo sucesivo, han suscito otorgar de ella la
 correspondiente testa y en su virtud llevandolo a efecto por la presente de su grado y vir-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Que apruevan ra-
 tifican y confirman la liquidacion arriba practicada a consecuencia del fallecimiento del
 esposo de Lore Fozol con el Inventario y partido de bienes referidos, afirmando como afir-
 mar bajo de juramento que prestan voluntariamente en forma legal, que los bienes inven-
 tariados juntamente con los muebles y ropas que se dicen, son los unicos que la compare-
 ciente D.^{na} Dolores Lopez disputava con su conorte D. Lore Fozol al tiempo del fallecimiento
 de este, y que por ahora no tienen noticia de otros algunos, y en el caso de tenerlos en lo
 sucesivo, haran la correspondiente adiccion, a cuyo fin depon en habito el presente
 Inventario declarando haber practicado su liquidacion con toda pureza y legalidad sin de-
 lo, fraude ni ocultacion alguna. Y dandose dho. D.^{na} Maria de los Dolores Lopez Uieda, por en-
 tergado a toda su voluntad de todos los efectos y dinero que contienen los ciento y tres numerals
 del Inventario, lo confiesa así con renunciacion que hace de los leyes de la entrega pue-
 va de su recibo y demas del caso ofreciendo como ofrece por el caso que la suelta ra-
 tificar y pagar las obligaciones que le son impuestas, y a mas abonar a cada uno de sus
 referidos hijos trescientos veinte y dos r.^l y medio que así mismo le pertenecen por la parte
 que le corresponde de las ropas muebles y menaje de casa que por ser de corta conside-
 racion no se han incluido en el Inventario y por la razon tambien de que habiendose intada-
 cido todos los efectos y dinero contenidos en este, en la sociedad que dho. Uieda tiene es-
 tablecida con su señora madre D.^{na} Maria Coronad y que va a heritarse a continuacion,
 no aparezca confusion y resulte por este Inventario el capital perteneciente a la referida
 Uieda en dha. sociedad; con cuya inteligencia ofrece cumplir dhas. obligaciones, llanam.
 y sin pleyto alguno con las otras de la cobranza. Y ambas partes a su obediencia obligar
 la Uieda sus bienes y rentas y el curador los de sus menores herederos y por haver. Y dan poder a los
 Jueces de L.M. que de sus causas corran segun dho. para qd. a ello se aprueben como por sentencia difini-
 tiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la general del dho.
 en forma. Y ambas lo firman (a quien doy fe conuco) siendo presentes por testigos Antonio Fozol-
 bel y Vicente Fernandez operarios de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Dolores Lopez
 Lore Fozol
 Antonio
 Jose Hurtado
 de Mollina

Compañía

D.^a Maria Coronad Viuda
con su hijo D.^o Dolores Alpi

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el luno y testigos
infraescritos Compascecion D.^a Maria Coronad Viuda de Juan Alpi

y D.^o Maria de los Dolores Alpi Viuda de D. Jose Paul madre e hija vecinas de esta Villa
y digeron: Que estan viviendo en sociedad y compañia de algunos meses a esta parte
en la fabricacion y venta de paños y deseando continuar con las formalidades debi-
das han resuelto hacerlo con esta forma publica que asfianse dho. establecimiento y las
acciones respectivas de los compasceioneros y en su virtud llevandolo a efecto, de su gra-
do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio:
Que establezcan dha. Sociedad bajo los pactos y condiciones siguientes

1.^o Que esta Compañia que ya prinipio en sus de todo ultimo ha de durar y permanecer in-
definitamente por todo el tiempo que fuere la voluntad de las otorgantes, pudiendola des-
cer y finalizarla en el instante mismo que a cualquiera de las dos no le acomode su
continuacion.

2.^o Que los fondos de esta Sociedad consistiran, a saber: En doscientos noventa y un mil, ciento
veinte y cinco rs. treinta ml. que introduce D.^a Maria Coronad en el valor de los efectos
lunas maquinaria y efectivo que consisten en el inventario y justiprecio que ha pose-
rido; y en noventa y ochomil, ciento noventa y cuatro rs. treinta ml. que igualmente
ha introducido D.^a Maria de los Dolores Alpi en el valor de los efectos dineros y demas
que ha adquirido por la tasa de liquidacion y particion de los bienes de su di-
funto marido que a pasado antemi en este mismo dia poco antes de ahora.

3.^o Que tanto el fomento y cuidado de la fabrica, como la compra de lunas y demas
objetos de fabricacion y venta de los paños, queda a cargo de las dos otorgantes au-
siliadas por Juan Alpi hijo y hermano respectivo de las mismas, por cuyo trabajo se
le asignare a la D.^a Maria Coronad y a su hijo Juan doce rs. diarios que se repor-
taran entre ambos, y a la D.^a Dolores Alpi tres rs. tambien diarios, cuyas asigna-
ciones sacaran sucesivamente o del modo que les acomode del fondo comun.

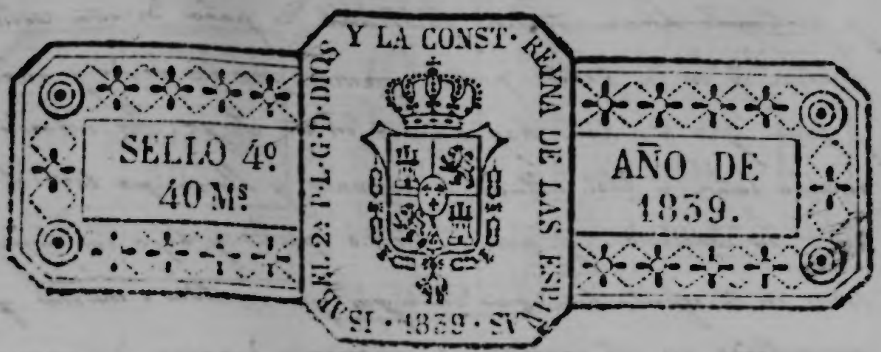
4.^o En atencion a que la D.^a Maria Coronad cede en arrendamiento a favor de la Socie-
dad la mitad de los edificios que disputa en la partida de la Costa de este termino
para la colocacion de las maquinarias de ella, deba sacar de su fondo de la misma anual-
mente la cantidad de diez mil, quinientos rs. por via de arrendamiento

5.^o Que las ganancias de esta Sociedad se repartiran entre las dos otorgantes a proporcion de los
capitales que respectivamente han introducido, sufriendo con la misma las perdidas
si ocurriessen; y debiendose adjudicar a la D.^a Maria Coronad cuando finalice las
compañia y en parte de pago de lo que la perteneca, las mismas maquinarias que
introduce por el valor que entonces tengan.

6.^o Que en atencion a que en el capital introducido por la D.^a Dolores Alpi estan compen-
sados los cincuenta y siete mil, doscientos dos rs. ml. pertenecientes a sus hijos ma-
nos Jose y Rosalina Paul y a quienes han correspondido por herencia de su difunto pa-
dre D. Jose Paul segun aparece por la liquidacion arriba indicada en la cual dho.
D.^a Dolores tiene la obligacion de pagar dha. suma respondiendo de ella mientras no
lo verifique; a fin de que dho. menores no sufran el menor perjuicio ni perjuicio, lo
referido D.^a Maria Coronad abona y garantiza la indicada suma sobre todos sus bi-

[Signature]

Suba
D. Ant
a d. h



nos obligandose como se obliga y compromete con todas las solemnidades del dho. a responder de ella a los apurados menores a quienes la satisficiera en su caso y lugar.

Con cuyas cláusulas capitulos y condiciones establecieron esta compañía y se obligaron los otorgantes a observar exacta y respectivamente cuanto en ella se contiene, y a no apartarse de lo indicado en las mismas durante el tiempo de su permanencia ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieron quierren no ser admitidas en juicio ni fuera de el, antes bien consenten volver a su debido efecto y que por el mismo caso sea visto haverlo aprobado y actualizado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizan esta pta. con todas las solemnidades por dho. necesarias a su validacion, para cuya observancia obligan sus bienes y rentas habidas y por haver. Q. dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun sea, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Q. solo firmó la Sr. Dolores y no su madre (a los cuales yo el tmo. doy fe conosco) por que dijo no saber lo hizo a sus ojos uno de los testigos que lo fueron Antonio Gualbes y Vicente Fernandez operario de lana en un de esta villa vecino y morador en =

Dolores Sloyris

Antonio Gualbes

Antoni

José Montano

de Mollat

Subarrendo

D. Antonio Puhar
a D. Lorenzo Maria y Comp. y otro

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Antoni el tmo. y testigos infraescritos comparecieron D. Antonio Puhar fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Que tiene arrendado un Molino batan compuesto de cuatro pilas dos framerias y dos repañadas, propio de D. Agustín Malla y Sempere y D. Agustín Malla y Galbi, sito en la partida de cotel de abajo de este termino por el tiempo de ocho años que principiazon en el dia primero de Enero del pasado año mil, ochocientos treinta y ocho, y concluir en ultimo de Diciembre del viniente mil, ochocientos cuarenta y cinco, y por el precio en cada uno de ellos de cuatrocientas cincuenta libras, pagaderas por tercias partidas y bajo las pactor capitulos y condiciones que se contienen en la ltra. de Arrendamiento que dho. dueño le otorgaron anterior en el dia veinte y nueve de Setiembre del pasado año mil, ochocientos treinta y siete a la que en un todo se refiere; mas habiendo tratado subarrendar el referido molino batan en favor de D. Lorenzo Maria y Compañia

Diembre
to. y testigos
Juan Sloyris
de esta villa
esta parte
idad de debe
blecimiento y lab
de su ga
ro. otorgan:
amonecer in
diendola de
acornode su
mil, ciento
de los efectos
que ha pue
igualmente
dinero y demas
bienes de su di
ahora
pai y demas
otorgantes au
yo trabajo se
ios que se repa
a asignacio
un.
de la Socie
de este termino
mima anual
s
paracion de los
las perdidas
finalite las
aguinas que
tan compen
que hijas mono
su difunto po
la cual dho.
mientras no
quisio, la
todos sus bie

y d. Camilo Lorca también fabricante de paños de esta vecindad, lo pone en ejecución, y en su fealdad por la presente, de su grado y cuenta cédulas en la vía y forma que más bien haya lugar en dho. otorga: Que subarrienda el mencionado molino batán a dho. Mañá y compañía, y Lorca, por todo el tiempo que le resta hasta su conclusión y por el mismo precio y bajo las mismas condiciones estipuladas en la referida tasa que da a guí por repetidas e insertas para su ejecución, prometiendo en este concepto no remover ni despojar del referido molino a los subarrendatarios por pacto alguno, y en su defecto los reintegrase de cuantos daños y perjuicios se les ocasionen. Q. estando presentes los contenidos d. Lorenzo Mañá y compañía y d. Camilo Lorca, enterados de esta tasa y de la primitiva de Arrendamiento de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete y de sus capítulos, los aceptan en todas sus partes y prometen su puntual observancia y cumplimiento para lo cual y al pago de las cuatrocientas cincuenta libras anuales a los plazos estipulados, quieren se les apremie con todo rigor de dho. y vta. ejecutiva acompañando copia de esta tasa y el juramento de quien fuere parte sin otra prueba de que desde ahora le relevare a ninguna de dho. se requiera. Q. ambos partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas havidas y por haver y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcaren segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Q. todo lo firmaron (a quienes yo el tino. doy fe unicus) siendo presentes por testigos Rafael Candela bataneso y Juan Mañá heribiente ombes de esta Villa vecino y morador.

Antonio Julian

Lorenzo Mañá y C.

Antoni

Camilo Lorca

José Batanes

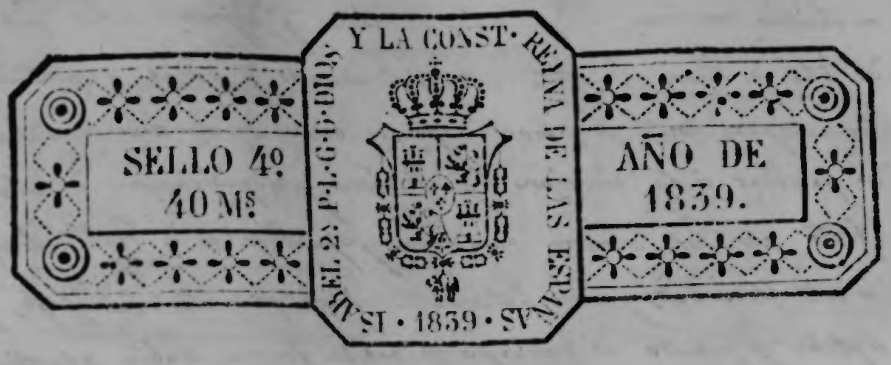
de Porto

Extinción de arrendam.^{to}

d. Juan Pastor

y d. Lorenzo Mañá y Comp.^{ía} y otro

En la Villa de Moy a los veinte y un días del mes de Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve. Anterior al dho. y tino. infrascriptos comparecieron d. Juan Pastor y Julia de una parte y de otra d. Lorenzo Mañá y compañía y d. Camilo Lorca todos fabricantes de paños vecinos de la misma y dijeron: Que los segundos tienen concedido in arriendo un molino batán de tres pilas que la difunta d. Juana Juabes Cinda de Alfonso Juabes disputava entonces en la Alcaía del molinar de este término, y cuyo arrendamiento les hizo la misma pose el tiempo de cuatro años que concluyan en último de Diciembre de mil, ochocientos cuarenta y dos y por el precio y condiciones que se estipularon en la tasa que sobre ello se otorgo ante mí en nueve de Diciembre de mil, ochocientos treinta y ocho; pero que consintiendo tanto a los comparecientes Mañá y Lorca como al d. Juan Pastor, dueño en la actualidad del referido batán, extinguió dho. contrato de arrendamiento, han resuelto verificarlo por medio de la presente y bajo la retribución que se dice;



y en su virtud llevandolo a efecto de su grado y escrita sincias en la vida y forma que mas bien haya a lugar en dho. otorgar: Que canclari, anular e invalidar y dar por impermanente dho. arrendamiento y de coniguiente revocada y sin efecto la tina que sobre ello se autoriso para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente como si no se hubiese otorgado, a cuyo fin se apartan en un todo de ella, queriendo como quixeren quedar desobligados mutuamente como en efecto quedan desde ahora de las responsabilidades compromisos y atenciones a que en dha tina estaxan ligados y compromittidos respectivamente. Y en atencion a los perjuicios que sufren en esta extincion los mencionados d. Lorenzo Maria y Compania y d. Camilo Blanca, cierto y convenido de ellos el d. Juan Pastor y Robia y deseando en parte subianarles ofrece entregar a los mismos la cantidad de trescientas libras que la satisficiera en metálico sonante y en sus plazos y pagas iguales de a cincuenta libras cada una, siendo la primera en el dia ultimo del entrante año mil, ochocientos cuarenta y asi en los cinco sucesivos hasta el de mil, ochocientos cuarenta y cinco, en que deben quedar satisfichos de dhas. trescientas libras lo que promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecucion desifise con solo esta linea, y el juramento de quien fuere parte subuandoles de esta pueva aunque de dho. se requiera. Y todos los comparecientes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Judiciales de dho. que de sus causas conocean segun dho. para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en jugado y consentida; a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el tino. doy fe conocep siendo presentes por testigos Rafael Conde la batanero y Juan Mutano escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Lorenzo Maria y C.
 Juan Pastor y Robia

Camilo Blanca
 Antemi
 Jose Wotario
 de Wotario

Division
 De las Bienes
 de d. Juan Bautista Mallot

En la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antemi el tino. y testigo infrascripto comparecieron d. Ana Malto Viuda de d. Juan Bautista Mallot por si y d. Josefina Maria Mallot y Malto menor de los veinte y cinco años y mayor de los diez y seis, acompañada de su curador testamentario d. Agustin Mallot for-

matutino vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte de dho. d. Juan Bautista Mallol marido y padre respectivo que fue de las comparecencias fincaron algunos bienes en su universal herencia, y despus de proceder a la division liquidacion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por su divisor contador y partidor a d. Juan Sempere Abogado de esta Vecindad, quien estando tambien presente manifestò, que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida forma, habia practicado en su consecuencia la division y particion que le estava confiada, la cual presentò por escrito y sustenar es como sigue

Division / D. Juan Sempere Abogado de las Reales Audiencias vecino de esta Villa divisor unanimente nombrado por d. Ana Motta Viuda del d. Juan Bautista Mallol y por d. Augustin Mallol farmacutico en calidad de curador testamentario de d. Josefa Maria Mallol y Motta hija del referido d. Juan Bautista Mallol y de su primera consorte d. Ana Motta, para dividir y partir los bienes que dejó el expresado d. Juan Bautista al tiempo de su fallecimiento, cuyo encargo aceptò y jurò en toda forma, con vista del testamento de este, inventario y de otros documentos relativos al objeto, para a decirse general, para lo cual devo hacer las suposiciones siguientes

1.^a Que el referido d. Juan Bautista Mallol falleció en esta Villa el dia diez y tres de Noviembre del año pasado pasado bajo el testamento que otorgò ante el teniente de Poaque Jover en quince del mismo mes, en el cual despues de haber asignado para bien de su alma la cantidad de cien libras en los terminos que expresa, declarò que en primeras nupcias fue casado con d. Ana Motta de cuyo matrimonio tuvieron en hija legitima a d. Josefa Maria Mallol doncella constituida en la menor edad; y que se hallava casado en segundas nupcias con d. Ana Motta de cuyo enlace no ha tenido sucesion o descendencia, y que lo introducido en el matrimonio por dho. consorte constaria de las divisiones de las herencias de sus padres y de otros documentos, y que lo introducido por el mismo en el segundo matrimonio constitua en el residuo del remanente del quinto que le dejó su primera consorte d. Ana Motta, y a mai en una casa que poseia en la calle de San Juan de este Poblado, lindante por un lado con la de d. Felix Maigue, y por el otro con la de los herederos de d. Nicaso Farabe; igualmente declarò, que antes de contraer matrimonio con la expresada d. Ana le prestò a la cantidad de quinientas libras q. a un la estava adeudando sobre lo cual formò un vale en papel simple que obra en poder de la misma, cuya cantidad previno se la satisficiera: Segò el remanente del quinto de todos sus bienes deos. y acciones a la indicada su esposa d. Ana Motta para que le usufructuare durante su vida, y verificado su fallecimiento pasare a la referida su hija d. Josefa Maria Mallol y Motta, la cual disposiere de los bienes de dho. quinto a su libre voluntad, previniendo que en pago del referido legado o parte de el se adjudicase a la mencionada su esposa la segunda habitacion toda a un piso de la dicha casa de su dominio, reaciendo la propia a la herencia si espidare el valor de la habitacion al del legado o abonandose a la misma su consorte dho. herencia lo que acaso la indicada



habilitacion tuviere demenos valor que el mencionado legado; y en el remanente de todos sus bienes doct. y acciones intdusys por su única y universal heredera o la referida su hija d.ª Josefa Mallol, con facultad de poder disponer a su libre voluntad; y ultimamente nombro por curadores de dha. su hija a d.ª Ana Mto' su consorte y a d. Agustín Mallol su hermano farmacéuticos de esta vecindad con todas las facultades inherentes a dho. cargo

2.ª Que la enunciada d.ª Ana Mto' consorte en segundas nupcias de dho. d. Juan Bautista Mallol al tiempo de contraer matrimonio introduyo la cantidad de seiscientos, noventa y cinco r.º en el valor de diferentes muebles y piezas de ropa, y aunque no se otorgo la correspondiente tasa, de ello, estan conformes los Intercambios por constarles su certeza; igualmente ha introducido la cantidad de seiscientos r.º que presto a dho. su marido, antes de contraer matrimonio y se le adeuda toda via segun tiene manifestado este; que durante dha. sociedad conyugal la d.ª Ana Mto' y su marido han percibido y cobrado de Maria Mto' viuda de Antonio Turi la cantidad de seiscientos, cuatrocientos cincuenta r.º que esta la estava adeudando a aquella precedente de la herencia de dho. Turi, segun aparece de la tasa autorizada por el tino. d. Jose Mataix de Mto' en veinte y cinco de Octubre de mil, ochocientos treinta y siete, y a mas ochocientos r.º que tambien la devia la misma d.ª Maria Mto', segun consta de un recibo o cautela existente en los autos que han seguido ambas en este Juzgado y penden actualmente en grado de apelacion en la Audiencia Territorial; tambien ha aportado al mismo matrimonio tres mil, r.º que la devia d. Lorenzo Mto' su hermano por via de credito de cierta cantidad que estava en su poder perteneciente al quinto que usufructuava dha. d.ª Ana, cuya cantidad toda via no se le ha satisfecho; y parte de una heredad llamada el Salto, esta en la partida de Biguera de este termino la cual heredo de su tío d.ª Teresa Mto' consorte de d. Lorenzo Taya y se ha vendido ultimamente en tres mil, seiscientos cincuenta r.º; cuyas partidas hacienden a veinte y cuatro mil, cuatrocientos cincuenta r.º; pero como por tasa, ante el J.ºperado d. Jose Mataix en veinte y siete de dho. mes de Octubre de mil, ochocientos treinta y siete la referida d.ª Ana con parte de sus hermanas Teresa y Camila Mto' la parte que les pertenecia en la heredad denominada la Moia del Capellani, situada en la partida de Masista de esta Villa dimanante del referido quinto que ha usufructuado hasta el acto de contraer matrimonio por la cantidad cuatro mil, r.º el resto que el patrimonio legado de dha. d.ª Ana introducido en la sociedad conyugal queda reducido a seiscientos, cuatrocientos cincuenta r.º, los que formaran base del cuerpo general de bienes sin hacer

mito de la parte que la corresponde en dha. heredad del Capellani, y ha intro-
ducido tambien en el matrimonio por los motivos que se expusieron en esta suplica
2.^a ... Que el difunto d. Juan Bautista Mallol a demas de la parte de dha. heredad del
Capellani que correspondia a su primera consorte d.^a Fran.^{ca} Molto ha llevado al se-
gundo matrimonio diferentes muebles ropas y efectos y una libreria en valor todo
de tresmil, trescientos cincuenta y dos r.^l. la casa de la calle de San Joan, lindante
con la de d. Nils maiguel y la de los herederos de d. Nilsas Solares adjudicada en trinta
y tresmil, cuatrocientos cincuenta r.^l. y parte de la heredad del Sallid que cor-
respondia a su hija d.^a Josefina Maria Mallol en representacion de su difunta madre
por titulo de herencia de d.^a Teresa Molto su tia, la cual ha sido vendida juntamen-
te con esta parte igual perteneciente a su madrastra d.^a Ana en tresmil, setecientos
cincuenta r.^l. por lo que es claro importan todas las referidas partidas cuarcin-
tamil, quinientos cincuenta y dos r.^l. y deducidos los setemil, quinientos que
adecuava a dha. d.^a Ana al tiempo de contraer su segundo matrimonio segun que
da manifestado como tambien los dosmil, r.^l. que se han invertido durante esta
en la constitucion de cuenta pasada u otra que se ha hecho en la mencionada
casa resulta ser el caudal liquido de dho. d. Juan Bautista Mallol introducido
en su segundo matrimonio tresmil y unmil, cincuenta y dos r.^l. cuya cantidad rede-
ducira del cuerpo de bienes

4.^a ... Que la expresada heredad del Capellani pertenece en propiedad a dha. d.^a Ana Molto
y a d.^a Fran.^{ca} Molto primera consorte de d. Juan Bautista Mallol, y en su represen-
tacion a su hija d.^a Josefina Mallol en esta forma, dos tercios partes de ella en
virtud de adjudicacion hecha a las mismas en la division de los bienes recayen-
tes en la herencia de su difunta madre d.^a Josefina Maria Solares practicada en
nueve de Enero de mil, ochocientos diez y diez y la restante tercia parte a consecuencia
de cierto convenio celebrado con su hermano d. Lorenzo Molto en nueve de
Setiembre de mil, ochocientos diez y ocho, y de otros contratos posteriores con los de-
mas sus hermanos por ser solo usufructuarios del quinto de los bienes de dha.
herencia las d.^a Fran.^{ca} y d.^a Ana Molto mientras se mantuvieren solteras, parte
del cual se havia consignado en la expresada heredad, y como no aparece en esta fin-
ca ningun documento de que deba ser responsable el d. Juan Bautista Mallol
han convenido los Intercedores en que no se justifique ni incluya en la presente
division a fin de evitar gastos y diligencias inutilles que solo cederian en men-
cabo de los mismos

5.^a ... Que no habiendose otorgado ninguna finca dotal ni otra alguna por la que consta-
se de los capitales introducidos por d. Juan Bautista Mallol y d.^a Fran.^{ca} Molto al
tiempo de contraer matrimonio o durante el mismo de muebles ropas u otros efectos
ni tampoco cuando dho. d. Juan Bautista Mallol a contraido segundo matrimo-
nio con d.^a Ana Molto, despues de practicadas las devidas diligencias y averiguacio-
nes han queda conformes en que de los muebles ropas y efectos inventariados, los
introducidos por la d.^a Ana con los que constan en esta repuesta en valor de
dosmil, novecientos cincuenta r.^l. y los restantes se entiendan de la pertenencia



D.ª Josefa Maria Mallol por los que haya introducido su difunta madre D.ª Juan.ª Mallo, por lo que del patrimonio particular de dho. d. Juan Bautista Mallol antes de extraer el legado o mejora del quinto en que se halla agraciada su ultima consorte en cuanto al usufructo, se deduciera la cantidad de tresmil, trescientos cincuenta y dos rs. a que asciende el importe de los referidos muebles ropas y efectos pertenecientes a la d.ª Josefa, y los tresmil, setecientos cincuenta rs. en que se ha vendido la parte de la heredad del Saltes de la propiedad de la misma.

6.ª ----- Que aunque la expresada D.ª Juan.ª Mallo en su ultima disposicion testamentaria lego a su marido d. Juan Bautista Mallol el remanente del quinto de todos sus bienes de libre disposicion, como este ha contraido segundo matrimonio, desde dho. acto los bienes de que se componia han quedado sujetos a reserva para la hija del primer matrimonio D.ª Josefa Maria Mallol, por lo que no hay necesidad de liquidar el importe de dho. quinto para extraer el que ha legado el d. Juan Bautista Mallol a su segunda consorte por corresponder en propiedad y usufructo a dha. su hija por la razon mencionada.

7.ª ----- Que despues del fallecimiento del referido d. Juan Bautista Mallol, se ha practicado la division de los bienes recayentes en la herencia de d.ª Ana Mallo consorte de d. Antonio Abad en la cual se ha adjudicado a la d.ª Ana Mallo algunos bienes muebles y cierta cantidad en efectivo en pago de lo que le tocava en dha. herencia, y a la d.ª Josefa Mallol en representacion de su difunta madre otros bienes muebles y tresmil, ciento trece rs. en dinero efectivo que se han cargado o impuesto al debito correspondiente en d. Santiago Satorre, de que no se hace merito en esta division, y si esto se hace la debida manifestacion para los efectos que puedan convenir.

8.ª ----- Que un embargo de haver sido comprada por d.ª Ana Mallo la parte de la heredad del Capellani que correspondia a sus hermanas Teresa y Camila Mallo en cuatromil, doscientos y sesenta y cinco rs. desuante el segundo matrimonio, como esta cantidad dimanava de los sesimil, cuatrocientos cincuenta rs. que habia poribido dos dias antes de su hermano Maria Mallo segun consta de la tina. autorizada por el tina. d. Pae Mallo, si el caso debe considerarse de su privativo dominio la referida tina y por lo mismo no se ha incluido en el cuerpo de bienes; asi como no se ha incluido tampoco la restante parte que le pertenece en la misma heredad por los motivos que se han indicado en el supuesto cuanto.

9.ª ----- Ultimamente debe tenerse presente que un embargo de que la Viuda d.ª Ana Mallo ha usurpado el hecho cotidiano, esta ha renunciado de este dho. usufructo el bene ficio de su hijastra y sobrina D.ª Josefa Mallol, por lo que no se hara reparacion.

si baja alguna por la mencionada razon: Con cuyos antecedentes se para afor-
mar el cuerpo de bienes y deducciones de el en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1.	de forman los muebles ropas y efectos existentes en la casa morada sica en valor de sesmil, seiscientos ochenta y nueve	6.689. 8 m
2.	El Armaon y libros que componian la libreria del finado en setecientos treinta y dos	732. ..
3.	La casa de la calle San. Fran.º de este Poblado lindante con la de d. Felix Maigues y la de los herederos de d. Nicolas Galves parti- cipada en tercios y termit, cuatrocientos cincuenta	32.450. ..
4.	Parte de la heredad del Salto perteneciente a d. Ana Motta y d. Josefa Mallot, sita en la partida de Riquier de este termino en sesmil quinientos	7.500. ..
5.	Un caici de cebada a nueve r.º la barchilla ciento ocho	108. ..
6.	Siete caices de paniso a doce r.º ocho m.º Barchilla mil, veinte y ocho r.º diez y ocho m.º	1022. 18.
7.	Seiscientos ochenta cantaros de vino sesmil, ochocientos ochenta r.º veinte y dos m.º	2830. 22.
8.	Diez y sei caices trigo a diferentes precios tres mil, cuatrocientos cin- te y nueve r.º veinte y ocho m.º	3.427. 22.
9.	Ochocientos Ovoni, que se han cobrado de d. Luis Parud y homa- nos y doscientos cuarenta de Jose Corbi mil, cuatrocientos	1040. ..
10.	Sesmil, seiscientos treinta y siete r.º que deve a la herencia Fran.º P. co sesmil, seiscientos treinta y siete r.º	2.627. ..
11.	Ultimamente tresmil r.º que esta adeudando d. Lorenzo Motta tresmil, r.º	3.000. ..
	Suma el cuerpo general de bienes sesenta y dosmil, cua- trocientos noventa y cinco r.º	62.495. ..

Bajas Comunes

	Sededucen sesmil, cuatrocientos cincuenta r.º que se cita haver intro- ducido en el matrimonio d. Ana Motta segun el suplico segundo	20.450. ..
	Mas treinta y unmil, cincuenta y dos r.º que igualmente ha apar- tado d. Juan Bautista Mallot segun el suplico tercero	31.052. ..
	Ultimamente son baja quinientos r.º por los derechos de la presen- te division	500. ..
	Importan las bajas cincuenta y dosmil, dos r.º	52.002. ..
	Y siendo el cuerpo de bienes sesenta y dosmil, cuatrocientos noventa y cinco r.º	62.493. ..
	Quedan de ganancias diezmil, cuatrocientos noventa y tres cuya mitad son cincamil, doscientos cuarenta y sei reales diez y siete moravedis	10.493. ..
	Establidos estos antecedentes se procede a liquidar el haver respu-	5.246. 17.

[Handwritten signature]



689.8
792.
32.450.
7.500.
108.
1.022. 18.
2.880. 22.
3.427. 22.
1.040.
2.697.
3.000.
2.495.
20.450.
31.052.
500.
2.002.
2.495.
2.049.
5.246. 17.

hice de los Interuados
Haver del difunto d. Juan Bautista Mallol
 Ha de haver por su caudal introducido en el segundo matrimonio treinta y un mil, cincuenta y dos r.
 Y por su mitad de gananciales cincuenta mil, doscientos cuarenta y tres r. y medio ----- 31.052. "
 Total haver de este Interuado treinta y un mil, doscientos noventa y ocho r. y medio ----- 36.298. 17.
 Deducciones del mismo para la extraccion del quinto -----
 Se deducen los tres mil, trescientos cincuenta y dos r. importe de los muebles, ropas, y efectos introducidos por d. Juan Bautista que son de la propiedad de su hija en consideracion a los que tuvo su madre d.ª Juan.ª Mallol segun el supuesto quinto ----- 3.352. "
 Y los tres mil, setecientos cincuenta r. por el valor de la parte de la heredad del Sallid vendida perteneciente a la misma d.ª Josefa Mallol ----- 3.750. "
 Haciendo estas bajas a setemil, ciento dos r. y medio ----- 7.102. 17.
 Y deducido de la anterior queda reducido dho. haver a veinte y nuevemil, ciento noventa y tres r. y medio ----- 29.196. 17.
 El quinto de esta cantidad o sea de los bienes de d. Juan Bautista Mallol son cincuenta mil, ochocientos treinta y nueve reales diez m.
 Los que bajados de la misma quedan para la legitima de d.ª Josefa Maria Mallol, veinte y tres mil, trescientos cincuenta y siete r. y medio ----- 23.357. 7.
Haver y pago a d.ª Ana Mallol
 Conste su haver por lo introducido en el matrimonio veintemil, cuatrocientos cincuenta r. ----- 20.450. "
 Por su mitad de gananciales cincuenta mil, doscientos cuarenta y tres reales y medio ----- 5.246. 17.
 Y por el legado del quinto cincuenta mil, ochocientos treinta y nueve r. diez m. ----- 5.859. 10.
 Total haver de esta Interuado treinta y un mil, quinientos treinta y cinco r. y siete m. ----- 31.535. 22.
 Y para su pago se la adjudicaron parte de los muebles, ropas y efectos del numero primero del cuerpo de bienes en cantidad de veintemil, seicenta y nueve r. ----- 4.062. "
 En valor de su parte de la heredad del Sallid enagenada

trece mil, setecientos cincuenta y cinco	2.750.
La segunda habitacion de la casa de la calle de San Juan numero tres compuesta de la segunda sala con su alcoba el cuarto al mismo piso con su cocina y amador con derecho a establo, entrada, y plaza valuada en setemil, ochocientos cincuenta y cinco	7.850.
Parte de lo restante de la misma casa en valor de setemil, doscientos ochenta y cuatro y siete m ^o	7.284. 27.
La mitad de los fondos anotados en los numeros cinco, seis, siete y ocho	3.722. 17.
El dinero anotado en el numero nueve mil, cuarenta y cinco	1.040.
La mitad del credito que resulta contra Juan Pico mil, trescientos diez y ocho y medio	1.018. 17.
Y ultimamente los trece mil, y medio que debe su hermano D. Lorenzo eldado	3.000.
Suman las partidas adjudicadas treinta y dos mil, treinta y cinco y siete m ^o	32.035. 27.
Quasiendo su haver en treinta y un mil, quinientos treinta y cinco y siete m ^o	31.535. 27.
Queda haverse adjudicado ademas quinientos m ^o	500.
Lo que satisficiera al Abogado Divisor por sus derechos, y queda igual y pagada	
<u>Haver y pago a D.^a Josefa Mallol</u>	
Corresponde a esta Intercedida por su legitima portana veinte y tres mil, trescientos cincuenta y siete m ^o	23.357. 7.
Por los muebles ropas y efectos que la pertenecan trece mil, trescientos cincuenta y dos m ^o	3.352. "
Y por el valor de su parte de heredad del salido enagenada trece mil, setecientos cincuenta m ^o	3.750. "
Atende este haver a treinta mil, cuatrocientos cincuenta y nueve m ^o siete m ^o	30.459. 7.
Lo que se la satisficiera en parte de los muebles ropas y efectos del numero primero en dos mil, seiscientos veinte m ^o	2.620.
En la libreria numero dos setecientos treinta y dos m ^o	732.
En parte de la casa calle de San Juan numero tres en diez y ocho mil, trescientos quince y siete m ^o	18.315. 7.
En el valor de su parte de la heredad del Salido vendida numero cuatro trece mil, seiscientos cincuenta m ^o	3.750.
En la mitad de los frutos notados a los numeros cinco, seis, siete y ocho, trece mil, setecientos veinte y tres y medio	3.722. 17.
Y ultimamente en la mitad de lo que debe Juan Pico mil, trescientos diez y ocho y medio	1.018. 17.
Suma lo adjudicado treinta mil, cuatrocientos cincuenta y nueve y siete m ^o	30.459. 7.



2750.
 7850.
 7284 27.
 3722 17.
 1040.
 1318 17.
 3000.
 32035 27.
 1595 27.
 500.
 3352 7.
 3352.
 3750.
 30457 7.
 2620.
 702.
 8315 7.
 3750.
 3722 17.
 1318 17.
 0452 7.

Quiendo la misma cantidad la que debe percibir por todos en-
 ptes, queda pagada

Declaraciones

Se declara que para el deslinde y reparacion de la parte de casa adju-
 dicada a los Interesados a excepcion de la segunda habitacion que se habia
 señalada y adjudicada, deben estos nombrar Peritos alarifes, a fin de que
 se practiquen dicha operacion con el debido acierto y evitando todo perjuicio
 Se declara tambien haverse convenido los mismos interesados, en que la parte de ca-
 sa que se ha adjudicado a d.ª Ana Mallo en pago de su haver a excepcion
 de la adjudicada a la misma en satisfaccion de los cuatromil, trescientos trein-
 ta y nueve r.º de m.º que restan del Quinto descontados los mil, quinien-
 tos r.º del bien de Anna del finado en que solo tiene el usufruto, verifica-
 do su fallecimiento deya valores y quedar a favor de su hija d.ª Ro-
 sefa Mallo, abonandola esta el mismo valor en que en el dia se la adjudica,
 y que si durante su vida tratase d.ª Ana de vender la referida par-
 te de casa, deba verificarlo en favor de d.ª Rosa Mallo, por el mi-
 smo precio o valor en que se la aplico o adjudicado, y si procediere de otra
 suerte o en contravencion a este pacto sea nulo y de ningun valor cuanto hi-
 siere, a fin de que la esposa d.ª Rosa Mallo quede dueña del todo de
 la mencionada casa

Se declara por ultimo que siempre que aparezca algunos otros bienes, d.ºs. o ac-
 ciones pertenecientes a esta testamentaria, deberan dividirse en la misma forma
 que los inventariados, y por el contrario bonificaran mutuamente los interesados
 si resultaren deudas, gravamen, o prestaciones a tenor algunos de los bienes ad-
 judicados citandose de vicecion conforme a d.º. En cuyos terminos concluyo la presen-
 te division que he hecho bien y fielmente segun mi entender e inteligencia
 sin causar agravio a los interesados con arreglo a las instrucciones y docu-
 mentos que se me han manifestado, y la firmo en esta Villa de Alroy a do-
 ce de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve d.º. Fran.º Sempre =

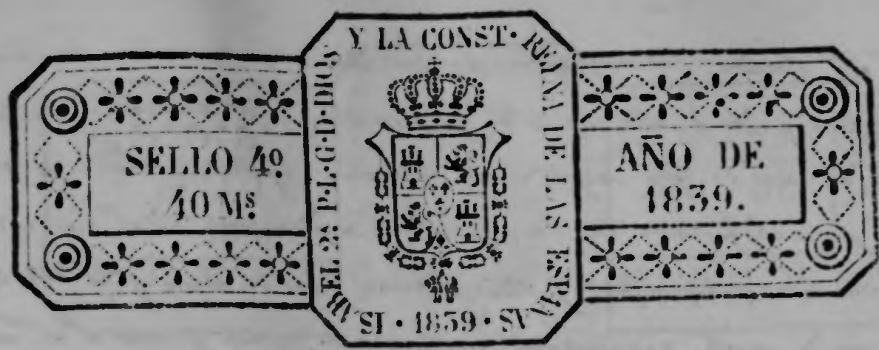
Publicacion

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun y in-
 solidum y d.ª Rosa Maria Mallo con el precio consentimiento y concencia del
 operado su curador d.º Agustin Mallo, de su grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en d.º. en sus nombres propios y en el de sus hijos
 y herederos y sucesores, otorgan: Que apuevan ratifican y confirman la presen-
 te division liquidacion y adjudicacion de bienes segun y conforme queda prac-
 ticado, y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y firmada



declarando que en atención a no haverle hecho presente al Abogadovisor que en la escritura de 1.º parte en que la d.ª Ana Motta compra de sus hermanas d.ª Camila y d.ª Juana durante la sociedad conyugal, la parte de finca que tenían en la heredad llamada del Capellani dimanante del quinto, no debió ser mas que quinientos r.º por que la d.ª Camila la retuvo aduando los demás de su parte y la d.ª Juana mil, y quinientos, viene en conocimiento haverse padecido equivocación en esta parte que no debe disminuir el Patrimonio de la d.ª Ana Motta mas que quinientos r.º en lugar de la escritura, de que se hizo un conito en el supuesto segundo, y por lo mismo no pueden resultar frutos gananciales, lo cual les ha parecido oportuno manifestar para los efectos convenientes; y con esta aclaración afirman que d.ªs partes no padeció el menor error ni engaño en su distribución y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonará y redirá mutuamente por donación pura perfecta e irrevocable con insinuación y expresa renunciación de las leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del quinto parte y los cuatro años que prescriben para repetir, los que dan por pagados como si los tuviesen. Y se concederá mutuo poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados y disponga a su elección cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando y observando lo establecido por la cláusula Septem Ceteris hinc Sancti Miltibet personi Religio in et alii qui de foro Valentie non existit nisi dicti Ceteri fuerit sciens et tenore fori noni supra hoc diti bona ipsa aditum suum ad quincent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de Julio de mil, setecientos treinta y nueve, Q.º dándose por entregados de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado se confieren enteras facultades bastante para que la tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisiere para su uso y goce y disfrute: Y en el caso que saliere iniciado algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones prometen satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que impostare a prozota entre los interesados segun su justicia para lo cual quisiere estar tenidos de ejecución en toda forma de d.º, y reservándose la d.ª Ana Motta el upedito para repetir quantos acciones le pertenecieren a la herencia de su estado marital en el caso de que por la menor d.ª Juana Maria Mottel se intentare cualquier reclamación sobre la misma no obstante no abansare motivo alguno para fundarla, ofrecen todos los otorgantes llevar a efecto y entero cumplimiento esta letra sin replica ni contradicción alguna, y juntamente reproducir cualquier se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato o contrato, y en su virtud que se le opere a cuanto queda otorgado con la esta letra, y el juramento de quien fuere parte en que lo difina y sevan de otra nueva aunque de d.º. requiriera. Ya la firma y cumplimiento de esta letra obligan en bienes y rentas haciendas y por haver. Y dan poder a las

Com
d.ª
a d.
Libre
de M...
Pablo h...
cia de
dor.



Justicia de S.M. que de mi causal conicere segun dno. para que a ello lo oprimiere como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin rancion las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y la rpedida d.ª Pansa Mollat bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, promete y se obliga a no oponerse a esta tina. por su menor edad ni por stas privilegia alguno que la supoque. Que no pedia absolucion ni relajacion de este juramento a quien se lo quida conicere y que aunque de propio mutua le conicere no usara de ellas pena de perjurio y de caerd en caso de menor u- lta por sen de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta tina. contra la cual tampoco pedia la restitucion in integrum que le compete. Y con calidad de de- uer requitarse esta tina. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello, y de cumplido en caso nensu- no lo demas que puctero el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron y firmaron los comparecientes excepto la menor que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron d. Fran. Sabela arrendado, y Fran. Utoplona conino amba de esta Villa vecinos y moraciones. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el el tino. doy fe =

Juan. Sabela

Ana Mollat

Augustin Mollat

Antoni

José Navarro

de Mollat

Venta
 d.ª Maria del Pilar Santonja
 a d. Rosendo Santonja

En la Villa de Alhaja a los veinte y dos dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el tino y testigo infrascrito
 de Nueve de la. tor comparecio d.ª Maria del Pilar Santonja y arcayna acompañada de su marido d.
 Julio Llorente
 Antonio Sabela fabricante de paños vecinos de la misma, y previa la licencia mar-
 tal prevenida en dno. que de haver sido pedida conicida y aceptada respectivamente
 por dno. Consente doy fe, en uso de ella la citada Santonja. de su grado y cresta con-
 cion en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en
 el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de here-
 dad para siempre jamal a d. Rosendo Santonja y Abad maestro leudo de esta vecin-
 dad que esta presente y aceptante y a los ayos la mitad de una casa de habitacion q.
 la otra mitad pertenece a d.ª Camila Santonja consorte del comprador habiendola adqui-
 rido amba por herencia de sus difuntos padres sito en la Calle de San Nicolab

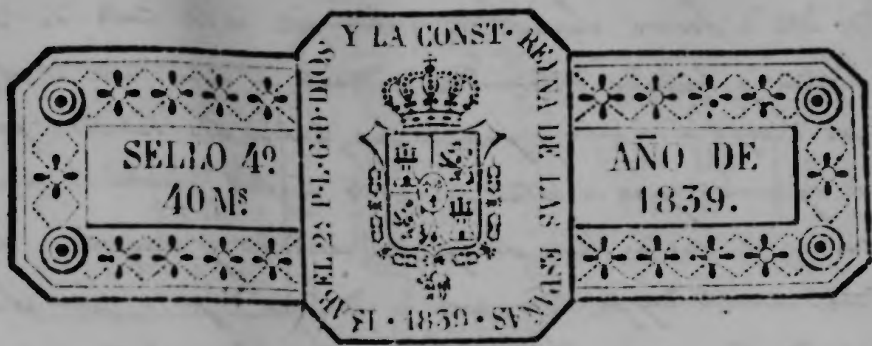
Libre copia del
 de Nueve de la. tor
 Julio Llorente
 cion del compra-
 dor.

[Signature]

[Signature]

de este Volado, finante toda por un lado con casa de los herederos de Pon
Mataño y por el otro con la de la herencia de D. Daniela Masia: libre de mi-
tad de casa de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, tenencia y obligación especial
y general, y como tal la asegura y vende con todas sus entradar calidad usos
costumbres servidumbres y todo lo demás que de hecho y de deo. le pertenece: Pon
precio de veinte y nuevemil, cuatrosientos veinte y ocho rs. en que ha sido u-
tinada por los maestros de obra Muñoz Sibert y Nafael Maria de esta Uer-
dad; cuya razon deta. vendedora confiesa haberla verificada del comprador ante de de
ra a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pau-
va de su reido y demás del caso y como pagada y satisfecha de ella. otorga a su
favor la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual en re-
gion convenida. Y en otros terminos declara la vendedora que el justo precio y va-
lor de deta. mitad de Casa, es el de los upradon veinte y nuevemil, cuatrosientos
veinte y ocho rs. que ha recibido, y del que mas tenya o pueda valer, hace quien
y donacion irrevocable interior a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley
primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescri-
ben para repetir el engano, los que da por parados como si lo estuvieron. Y desde hoy
en adelante para siempre redevolvera de quite y aparta y a sus herederos y
sucesores del deo. y accion que a deta. mitad de Casa tenga y le pueda pertener, y
lo cede renuncia y transpone en favor del comprador para que como a propia suya
la posea gocce cambe venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, quan-
dando tan solamente lo establecido por la clausula: Septu decim hinc Santi Mittibis
et personis Religionis et alii qui de foro Valentis non essent nisi dicti decim per-
ta razem et tenorem fori novi super hoc edit bono ipso ad vitam novam adqui-
raunt vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos for-
ros y si liber de nueve de Pubo de mil, reducidos treinta y nueve. Y le confiere el
competente podero para que tome la correspondiente posicion de deta. mitad de ca-
sa que le vende y en el interim se constituya su inquilino tenedor y poseedor pu-
erica en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y le obliga a que
una vez segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propie-
dad posicion gocce y disfrute, ni que contra deta. mitad de Casa apareciera gravamen
alguna, y si se le inquietare moviere o apareciere, largo que la otorgante o su causa
havientes sean requeridos conforme a deo, caudran a su defensa y lo requiriran a sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar al comprador y
a su sucesor en su libre uso, quien y pacifica posicion, y no quidiendo conseguirlo le
debera la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegrara de
cuanto daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando prevista el contenido de lo
senso anteya y otro comprador, acepta esta carta y con ella la venta que se
hace de la mitad de Casa destinada de cuya propiedad y posicion se da por sa-
tisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el deo. de la obli-
gacion de registrar copia de esta titula en el oficio de hipotecas de esta Uilla

sem
don
a d.
h. v. r.
2.ª dia
1860
del c.



dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. finquero en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida d. Maria del Pilar Santonja renuncia la ley veinte y una de tomo de cuyo beneficio ha sido intrada por mi el turno de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dno. de no oponerse a esta fe, por dno. privilegio ni por otro alguno que la supague aunque haya lugar, y por que a de su utilidad y conveniencia el hacarla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario, y aunque opaxieren la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion alguna se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y la otorgante y aceptante a quienes yo el turno, doy fe con esta fe firmaron con el marido de la primera por la parte que le toca, siendo presente por testigos Jose Ovidio tejedor de paños y Jose Senaved, jornaleros ambos de esta Villa vecinos y morados en =

Pilar Santonja, An P. Goslbes

Lorenzo Santonja

Antoni

Jose Watarr

de Notario

Venta

Los herederos de d. Daniela Maria a d. Lorenzo Santonja

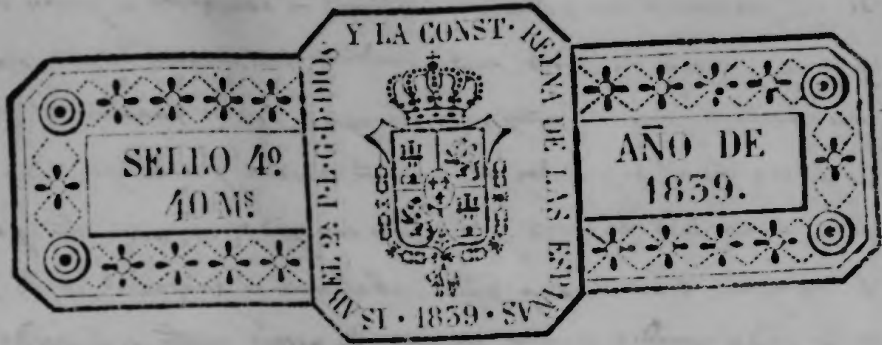
Con la Villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de

Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el turno y testigos infrascritos comparecieron d. Jose Lipinas y Candela del comercio, d. Miguel Santonja y Arcayna d. Lorenzo Santonja y Arcayna fabricantes de paños, d. Maria del Pilar Santonja y Arcayna con su marido d. Antonio Goslbes tambien fabricante de paños y d. Camila Santonja y Arcayna con el hijo d. Lorenzo Santonja y Albad maestro Lirero, todos vecinos de esta Villa y dijeron: Que por herencia de d. Daniela Maria y Arcayna difunta coniente que fue de dno. Lipinas y hermana uterina de los restantes cuantos interesados, con dno. propietario esta y el primero usufructuario entre otros bienes, de la mitad del huerto que nosite mas inmediato a la espalda de la casa

[Signature]

[Signature]

de dho. d. Lorenzo Santonja y Abad esta en la Calle de San Nicolai de este
Pueblo; y habiendo determinado venderlo al mismo con el objeto de facilitarle
este deraogo a su casa y para lo que habian sido recibidos por el propio, lo poner
en equicion y en su virtud mandelo a efecto por via la licencia marital pueri-
a m. d. que de haver sido perdida convida y aceptada respectivamente por
dho. consortes doy fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de la le-
y de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus hijos he-
rederos y sucesores y dho. d. Lorenzo Santonja y Jacayna con ausencia presencia
y consentimiento de su curador el expresado d. Jose Lipinos y Candela otorgan: Que
vender y dar en venta real por juro de heredad para siempre jamas al menciona-
do d. Lorenzo Santonja y Abad que esta presente y aceptante y a los suyos la
referida mitad de huerto que el todo de el monte al dorio de las Casas de este y de
la del lado propio de la herencia de dho. d. Daniela Maria, y la mitad que se
enagena es la que esta mas inmediata a la casa del comprador con la mitad del dho.
de agua que le corresponde y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y co-
mo tal la aseguran y venden con todas sus enteraes raldas con costumbres residuen-
tes y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece, exceptuando solo el de entada
por la casa del lado que esta debena proporcionarsela por la suya el comprador:
Por precio de cuatromil, quinientos r. d. en que ha sido ultimada dho. mitad de huerto
y su dho. de agua por los señores Manuel Ribes y Rafael Maria maestre de obrales
de esta Ciudad, cuya suma en atencion a devota usufructuario el expresado d. Jose
Lipinos y Candela como heredero usufructuario de dho. su difunta Consorte, confiesa el
mismo haverlo recibido de dho. comprador antes de ahora a toda su voluntad con re-
nunciacion que hace de las leyes de la entrega puerca de su recibio y demas del caso
y como pagado y satisfecho otorga a su favor la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual su seguridad conuenya de dho. cantidad, la cual retendra en
su poder para distribuir despues de su dia entre los cuatro propietarios de los bienes de
la herencia de la indicada d. Daniela Maria segun lo dispuesto por la misma en su
ultima disposicion testamentaria, a cuya responsabilidad sujeta grava e hipoteca
expresamente todos sus bienes. En estos terminos declaran los vendedores que el juro
precio y valor de la mitad de huerto destinado y dho. de agua que le corresponde al
de los referidos cuatromil, quinientos r. d. que ha recibido Lipinos, y del que mas tenga
o pueda valer, hacen gracia y donacion inter vivos a favor del comprador, a cuyo
fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del juro precio
y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño lo que dan por paga-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
desisten quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a
la referida mitad de huerto y dho. de agua tengan y les pueda pertenecer, y la
venden renuncian y transpican en favor del comprador para que como a propia
cuya lo posea goce cambie venda y enagena a su voluntad sin depen-



dencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Septu Alexii Sicut Santi*
Militibus et Personis Religiosis et alii qui de foro Valencia non existunt nisi diti
clesii jurata sciam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam man
adquirent vel habent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y el orden de nueva de Julio de mil, setecientos treinta y nueve. Y le confiere
 el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dha mitad de huerto
 y dno. de agua que le venden y en el interior se constituyen sus inquilinos tenedores
 y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siembre que topi-
 da. Y obligacion a que le sera cierto seguro y efectivo, y nadie le inquietara ni
 moleste pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute y que contra dha
 mitad de huerto y su dno. de qua no apareciera gravamen alguno, y si se lei-
 quietare moviere o apareciera luego que los otorgantes o sus causa havientes sean
 requeridos conforme a dho. orden a su defensa y lo requiriran a sus oponentes en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejad al comprador y a los suyos
 en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le cobraran
 la cantidad que ha desembolsado y a mas le reintegraran de cuantos danos per-
 juicio y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido d. Donato Santonja y
 Abad comprador acepta esta tina y con ella la venta que se le hace de la mitad de
 nuestro delinado y dno. de agua que le corresponde de cuya propiedad y posesion se
 da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tino de
 la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil,
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago de dno.
 señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obli-
 gan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y don poder a las Justicias de S.M.C.
 de sus causas conozcan segun dno. para que a dho. lo apremien como por sentencias
 difinitivas pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dno. en forma; y especialmente las contenidas d. Maria del Pilar y d.
 Camila Santonja y Arcayna renunciaron la ley cuarta y una de toro de cuyo be-
 neficio han sido estiradas por mi el tino de que doy fe, para que no les valga
 ni aproveche en este caso. Y juran por D.N.S. y una real de Cruz conforme a dno.
 de no oponerse a esta tina por dno. privilegio ni por otro alguno que les supugne
 aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el haxera declarado
 que la otorgar libre y espontaneamente sin tener hecha propositacion en contra-
 rio y aunque apareciera la revocar y anular enteramente desde ahora. Que

de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder
y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio, y el
apudado d. Lorenzo Santonja y Acayna, bajo de juramento que presta igualmente
en forma legal de que hoy se promete tambien y se obliga a no oponerse a esta su
por su menor edad de veinte y tres años cumplidos ni por otro privilegio alguno qd
le suprague: Que tampoco pidiere absolucion ni relajacion de este juramento a quien
se le pueda conceder y que aunque de proprio mutuo consentimiento no usara de ellas
pena de perjurio y de caer en caso de menor valor por ser de su utilidad y con
veniencia la celebracion de esta suya contra la cual tampoco pidiere la sus-
titucion in integrum que pueda competir. Lo otorgaron y aceptaron (a guisa
de ^{lo firmaron}) el turno hoy se unieron siendo presentes por testigos Jose Cerda tejedor de paños
y Jose Benavides jornalero ambos de esta villa vecinos y moradores. ^{Valen lo mismo}

Lorenzo Santonja y ^{Camila Santonja}
Acayna ^{José Santonja}

~~Josepina y familia~~

Ante Goálbes

Miguel Santonja

Antoni

José Montano

de Montano

Venta

Lorenzo Santonja

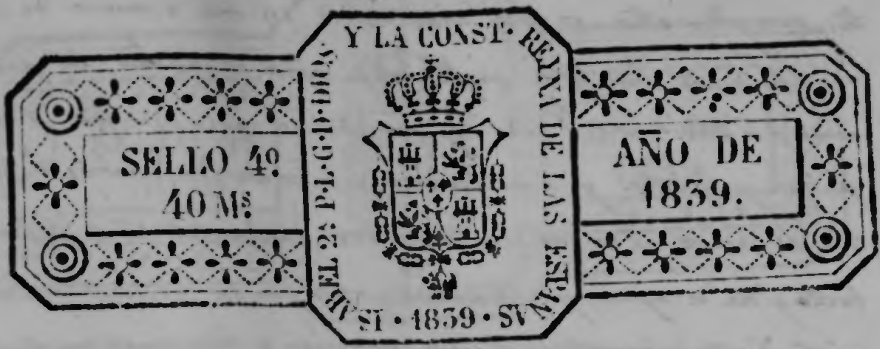
Los herederos de d. Daniela Maria
o d. Antonio Goálbes

En la villa de May a los veinte y dos dias del mes de Diciem-

Libre Copia
de lo que se contiene
en el Compendio
de hoy 7 Julio 1840

bre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno y testigos infrascriptos
comparecieron d. Josepina y familia del comercio d. Miguel Santonja y Acayna
fabricantes de paños menor este ultimo de
los veinte y cinco años aunque mayor de los veinte y tres, d. Camila Santonja y Acayna
con su marido d. Lorenzo Santonja y Acayna maestro cesero, y d. Maria del Villar
Santonja y Acayna con el caso d. Antonio Goálbes Uilaplana tambien fabrican-
te de paños vecinos todos de esta dha villa y lugares: Que el primero enclav de usufructu-
ario y los segundos en la de propietarios disfrutan entre otros bienes por herencia de
la difunta dña Daniela Maria y Acayna para que fue de dho. Josepina y hermana
uterina de los referidos propietarios, una casa de habitacion con la mitad del huer-
to que existe a su espaldas y mitad del dho. de agua que para su riego le pertene-
ce, sita en el poblado de esta villa calle de d. Nivala, lindante la casa por un lado con
la de d. Lorenzo Santonja y por el otro con la de d. Buenaventura Ullonor, y la mitad
del huerto linda por la parte superior con la otra mitad vendida a d. Lorenzo Santonja
en este mismo dia poco antes de ahora con finca, anterior, por el otro lado con huer-
to de d. Mariana Pardo; y por el frente con el de los herederos de don Matias; y conviniendo
a los intereses respectivos de los comparecientes enagenar las expresadas fincas

○



a favor del anticho d. Antonio Seralles marido de la d. Maria del Pilar, lo ponero en
 ejecucion y en su virtud previa la licencia marital precedida por el dno. que de
 haver sido pedida convalida y aceptada respectivamente por dho. consorti doy fe, todo jun-
 to y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunada y forma, de
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en
 sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu-
 bieren título o sea y causa en cualquier manera, y dho. d. Rosendo Santonja y Arcaynos
 con anuencia prevenida y expreso consentimiento que su curador el referido d. Jose
 Lipinos le ha concedido y de que tambien doy fe, otorgan: Que venden y dan en ven-
 ta real y enagenacion perpetua por puro de buena fe para siempre jamas al antedi-
 cho d. Antonio Seralles (Utoplona) que esta presente y aceptante la casa de habi-
 tacion y morada y mitad de huerto a su espada con el dno. de agua que le
 corresponde y queda arriba delimitado: libre de todo cargo, censu, memoria, hipoteca
 señoria y obligacion, especial y general, y como tal aseguran y venden dho. casa mi-
 tad de huerto y dno. de agua, con todas sus entadas, salidas uso costumbres, servidum-
 bras y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de cincuen-
 ta y un mil, ciento cincuenta y iii v. en que ha sido estimado por Manuel Ribot
 y Rafael Maia maestros de obras de esta vecindad, cuya sumo mediante a que el d. Ro-
 se Lipinos debia usufructuarse las fincas vendidas que la han producido, consue-
 vela recibida del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
 hace de la ley de la entrega pueva de su recibo, y demas del caso, y como pagado y ca-
 tificado otorga a su favor la mas solenne carta de pago, y finiquito en forma cual
 a su seguridad convenga de la apreciada sumo, la cual retendra en su poder mien-
 tra viva para que despues de su fallecimiento sea repartida con igualdad entre los cua-
 tro propietarios comparcientes segun y conforme lo dispuso y ordeno la citada su di-
 funta consorti d. Daniela Maia en su ultima disposicion testamentaria; a cur-
 yo efecto garantiza la citada cantidad sobre todos sus bienes que gravad e hipo-
 teca espresamente a esta responsabilidad. En cuyos terminos declaran los vendedores que
 el justo precio y valor de dho. casa mitad de huerto y dno. de agua delimitado, es el de
 los cincuenta y un mil, ciento cincuenta y iii v. que tiene recibida Lipinos, y que
 no valen mas ni han inventado quien los ofreciere mas por ello, y si mas valen
 o valor pudiere, del exceso traer a favor del comprador y de sus sucesores qua-
 cia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dno. llama interviene
 con inmutacion y demas firmas legales, a cuyo fin renunciad la ley primera
 del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta

trigue y de otros en que hay buen en mai o menor de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que presbe para repete el inguno, los que dan por parados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoedaran de todos
quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion de
talo un recurso y de otro cualquier otra que compete a la referida Casa mitad de
huerto y deo. de agua que venden y todo con las acciones reales personales utiles
mixtas directas y ejecutivas, lo ceden renunciacion y transpisan en favor del comprador y sus
hacientes causa para que lo paca goce cambien vendan usen y dispongan de ello a
su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo,
guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Propter deum non sentit*
Militibus et Personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non excedit nisi
dicti deum iuxta ceterum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad-
ditam man adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Ceden de nueve de Julio de mil, setecien-
tos treinta y nueve. Y lo confiesan poder irrevocable con libre franca general admi-
nistracion y constituyen procuradores actores en su propia causa para que den
autoridad o judicialmente entes y se apadere de la referida Casa mitad
de huerto y deo. de agua que le corresponde, y de ello torne y aprenda
la real tenencia y posesion que por deo. le compete, y en el interin recu-
sitar en cualquier tenedores y poseedores precarios en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufruto
como arriba se ha iniciado de la referida Casa mitad de huerto y su deo. de agua,
y que no lo tienen gravado ni de ningun modo enagenado a persona alguna, por
lo que se obligan a la eviccion igualdad y saneamiento de esta venta y su precio
en terminos que de cualquier pleito debate, gravamen o diferencia que sobre
esta Casa y demas que venden se le moviere, le recaxan aqui y a solvo,
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y deyan al
comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo le solvexan la cantidad que ha desembolsado por su precio, los
mejoras utiles, pacificas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y es-
timacion que con el tiempo adquiere, y a mai le indemnizaran de todos los
costos danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, para todo lo qual
se les ha de poder ejecutar con solo esta firma, y el juramento de quien fue-
re parte en que difieren su importe y le relevan de otra prueba aunque
de deo. se requiriera, a cuya requisidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas
generalmente havidos y por haver. Y los referidos D. Lorenzo Santonja y Abad y
D. Camilo Santonja convierten especial y expresamente sin que la obligacion ge-
neral vicie altere y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan
y ponen de cara inalienable la Casa de habitacion y morada que tienen y po-
nen al lado de la que en la presente se enagena, en cuya finca gravan
y aseguran la responsabilidad y efectos de esta eviccion con el pacto expreso
de non alienando. Y citando presente el contenido a Antonio Galves Compa-



dor acepta esta línea y con ella la venta que se hace de la poca mitad de huer-
 to y dno. de agua destindos, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tino. de la obligacion
 de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, ochocientos vein-
 te y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado
 en el mismo, no tendrá valor y efecto. Y ambas partes dan poder a las justicias de
 S. M. que de mi causa conozcan segun dno. para que le apremien al cumplimiento
 de lo que respectivamente llevan otorgado como por sentencia definitiva parada
 en juzgado y convalida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del dno. en forma; y especialmente las contenidas de Maria
 del Villar y d. Camila Santonja renuncian la ley renta y una de Toro, de cuyo benefi-
 cio han sido entorcedas por mi el tino. de que doy fe, para que no les valga ni que-
 veche en este caso. Y para por d. M. S. y una real de C. en conforme a dno. de no
 oponerse a esta linea por dno. privilegio ni por otro alguno que la supague aunque
 haya lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacello, declaro que
 la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario y aun-
 que apareciere, la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este ju-
 ramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder y qd.
 aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de perjuro. Y el
 pcedido d. Lorenzo Santonja y Alayna bajo de juramento que igualmente presta
 en forma legal de que doy fe, promete y se obliga a no oponerse a esta linea por su
 menor edad ni por otro privilegio alguno que la supague. Que tampoco pedira
 absolucion ni relajacion de este juramento a quien se les pueda conceder y aunque
 de propio motu se le concedan, no usara de ellas pena de perjuro y de caer en caso de
 menor edad, por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta linea con-
 tra la cual tampoco pedira la sustitucion in integram que pueda competirle. Y los otorgan-
 tes y aceptantes (a quienes ya el tino. doy fe con sus) lo firmaron siendo presentes por testi-
 gos Don Uexu Regedor de panon y Don Anquet fornelas ambos de esta Villa vecinos y mora-

dices =
 Lorenzo Santonja y Camila Santonja
 Alayna y Alayna
 Angel Gasalder
 Miguel Santonja
 Juan Santonja
 Juan Santonja
 Juan Santonja
 Juan Santonja

Convenio

Los her. prop. de d. Daniela Maria con d. Jose Lipinos

En la Villa de Alhambra a veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el lunes y testigos infrascriptos comparecieron d. Jose Lipinos y Candela

del Comercio d. Miguel Santonja y Acayna, d. Lorenzo Santonja y Acayna fabricantes de paños menor este ultimo de los veinte y cinco años aunque mayor de los veinte y tres, d. Maria del Pilar Santonja y Acayna con su marido d. Antonio Soler tambien fabricante de paños, y d. Camila Santonja y Acayna con el marido d. Lorenzo Santonja maestros Censo vecinos todos de esta Villa y dignos. Fue d. Daniela Maria conserite en primicias nupciales de d. Jose Lipinos y Candela en su ultimo testamento que otorgo ante el Sr. d. Pascuala Rigall, en veinte y dos de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, instituyo a dho. su marido por heredero usufructuario de todos sus bienes que consistian en una casa de habitacion con un huerto a la espalda sita en la calle de San Nicolas de este poblado, tendiente por un lado con la de d. Lorenzo Santonja y por el otro con la de d. Buenaventura Alonzo, la mitad de un molino papelerero llamado del medio situado en la partida de Salto de este termino que tiene prouindicio con Agustín Vega, la mitad de otro molino tambien papelerero en el propio termino y partida que prouindicio posee igualmente con Pedro Abad, y la cantidad de treinta y siete mil novecientos treinta y dos rs. en metálico que resultaron a favor de dho. heredero por la liquidacion y convenio que conseruente al fallecimiento de la expresada d. Daniela Maria se celebró con su testamento ante d. Joaquin Rivero testigo. en once de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Cuyas fincas y dinero despues de los dias de dho. Lipinos y Candela deben pasar en propiedad y usufruto a los referidos comparecientes Miguel Lorenzo, Maria del Pilar y Camila Santonja y Acayna por iguales partes entre los cuatro segun lo ordenado por la citada testadora en su ultima disposicion testamentaria de que queda hecho merito, y lo convenido en la citada testamento de liquidacion y particion de su herencia a que en un todo se remiten. Mas como quizas que el referido Molino Papelerero del medio, es susceptible de grandes aumentos en razon al mucho salto o dueno de agua que disputa pudiendole lograr, el que reparando o dividiendo el salto se mejora la finca aumentandose o otro Molino papelerero o bien un edificio de Maguinas pilas de baton u otro artefacto, al paso que en la actualidad necesita repararse en razon al estado decaido y ruinoso en que se halla dicho Molino; por todas estas consideraciones y atendiendo a lo sumamente interesante que le es a los expresados conducir los aumentos de dha. finca, no pudiendo por otra parte los indicados herederos propietarios contribuir a los gastos que estas obras requirieren no obstante la utilidad y ventaja que en ellas reportan por el superior aumento de valor que precisamente proporcionan a la finca, convinieron en proceder a la venta de la casa y huerto de la calle de San Nicolas, para con su producto llevar a efecto dhas. mejoras, lo cual habiendole verificado por su testamento ante mi en este propio dia a favor de d. Antonio Soler y d. Lorenzo Santonja por el precio de cincuenta y cinco mil, novecientos cincuenta y tres rs. v. que recibio el d. Jose Lipinos como heredero usufructuario de



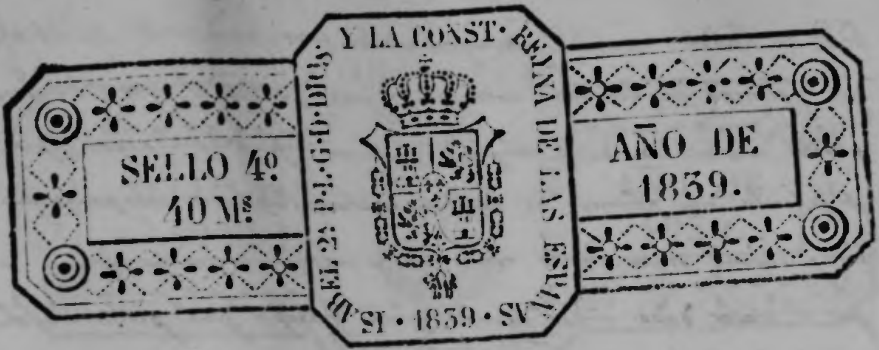


dhas. fincas y para llevar adelante la empresa proyectada. En esta atención
 y allandose toda conforma por la utilidad que le resulta, los comparecientes, piden
 la licencia marital peticionada en dho. que de haver sido pedida conchida y aceptada
 respectivamente por dhas. emortos de fe, todos juntos y cada uno de por si con renun-
 ciation de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y viciata ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedores del que en este caso le con-
 pete, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y dho. d. Lorenzo
 Santonja y Anayna con anuencia presencial y expreso consentimiento de su curador
 el licenciado d. Jose Lipinor y Candela otorgan: Que estan conformes y convenidos en qe
 se lleven a efecto en el indicado Molino las obras arriba expresadas, dando para ello como
 don y considero al d. Jose Lipinor el correspondiente permiso y facultad para gastar
 en ellas la cantidad producida por la enagenacion de dha. casa y huerto como igual-
 mente si esta no fuese suficiente la que necite de los treinta y siete mil, novecientos
 treinta y dos rs. que tambien actene en su poder como usufructuario por los motivos
 arriba expresados, debiendole observar guardar y cumplir los capitales y condiciones sig-
 1.º - - - - - Que habiendose principiado ya la obra en la reforma del Molino papaleco del medio,
 deba esta continuarse y concluirse de manera que resulte satisfecho y suficiente
 para construir un Astefacto nuevo.
 2.º - - - - - Que las obras que se necesitan para la reforma mencionada, que segun se ha calen-
 lado aproximadamente podran costar unos treinta mil, rs. a estos Intermedos, de-
 ban construirse bajo la direccion del maestro de obras Rafael Maria menor.
 3.º - - - - - Que conuida la indicada reforma, el referido d. Jose Lipinor tendra obligacion de asistiendo
 do d. Jose Lipinor de reunir a los cuatro propietarios para deliberar si conviene
 o no la constitucion del mencionado nuevo astefacto quienes hallandose conformes en
 llevarlo a efecto, debera entones verificarla el Lipinor sin escusa ni pacto alguno,
 el cual en este caso y por el aumento que tendra la renta del usufructo, ofrece
 gastar en dhas. obras de sus propios y sin sustrago la cantidad de quinientos mil, rs.
 4.º - - - - - Que concluidas y terminadas todas las obras que arriba se han propuesto, deca el d.
 Jose Lipinor presenten la correspondiente cuenta a los propietarios para su aprova-
 cion e inteligencia de lo gastado; debiendo quedar el usufructo de todo a favor del
 Lipinor y por su fallecimiento pasar en propiedad y usufructo a los cuatro Intermedos
 por partes iguales quienes recibiran entones los aumentos de dho. molino en lugar de
 las cantidades que usufructua el Lipinor y se habieren gastado o upendido en dhas. obras,
 fuera de los quinientos mil, rs. que de sus propios a ofrecido invertia el mismo en ellas.
 En cuyo termino los arriba nombrados comparecientes quedan convenidos y concordados

prometiendo como prometidos estar y parar por el contenido de esta letra
y sus capitulos que aprobaron ratificaron y confirmaron en todas sus partes, y a-
cumplir puntual y exactamente cuanto en ellas se mencionan, sin que tengan dō.
a reclamar ni contradecir por pretérito alguno, y si lo intentaren quiciera no sea
aidor en juicio ni fuera de el antes bien condenados en costas como quien pacten
de lo que no le toca, y que por el mismo hecho se a visto haverlo aprobado todo
y validado con mayores vinculos y firmes anadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato; para cuyo seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y ren-
tas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de rrecausado
conozcan segun dō. para que le apremien al cumplimiento de lo que re-
pectivamente llevan otorgado como si fuera sentencia definitiva pasada
en juicio y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de re favor contra
general del dō. en forma; y especialmente las contenidas d. Maria del Vlar qn
d. Camila Santonja renunciaron la ley suenta y una de foro de cuyo beneficio
han sido intercedi por mi el tūno de que doy fe para que no les valga ni apre-
ueche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con-
forme a dō. de no oponerse a esta letra. por dō. privilegio ni por otro alguno
que la supaque aunque haya lugar y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hacerla declarar que la otorgan libre y espontaneamente inte-
nir hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y a-
nular enteramente desde ahora que de este su juramento no pidiran absolu-
cion ni relajacion a quien se les pueda considerar y que aunque de facto
se les concedieren no usaran de ellas pena de perjurio; y el apremiado d. Loren-
so Santonja y Arcayna bajo de su juramento que tambien puesta en forma legal
de que doy fe, promete y se obliga no oponerse tampoco a esta letra. por su
menor edad ni por otro privilegio alguno que le supaque. Que no pidiran absolu-
cion ni relajacion de este su juramento a quien se les pueda conceder, y que aun-
que de proprio mata se le concedan no usara de ellas pena de perjurio y de caer
en caso de menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de
este contrato, contra el cual tampoco pidira la restitucion in integrum que pueda
competirle. Y los otorgantes a quienes yo el tūno doy fe conosco lo firmaron
siendo presentes por testigos Jose Vendra tejedor de paños y Jose Benavent jorna-
les ambos de esta Villa vecinos y moradores = Camila Santonja

Yo Lorenso Santonja
Yo Arcayna
Yo Camila Santonja
Yo Lorenso Benavent
Yo Jose Vendra
Yo Jose Benavent
Yo Antennit
Yo Jose Mastard
Yo de Motta
Yo Anta Gasalbes
Yo Miguel Santonja

D
de lo
de d.
1.
2.
3.
4.
5.



División
de los bienes
de d. Baquin Linares

En la Villa de Almor a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el fin. y testigos infrascriptos comparecieron d. Juan Linares y Salbu fabricante de paños y d. Maria Dolores Raduan Viuda de d. Baquin Linares menor esta cubina de los veinte y cinco años y acompañada por el de su padre y legal administrador d. Fernando Raduan del comercio, vecinos todos de esta Villa y dignos. Fue por fin y muestra de d. Baquin Linares hijo y marido respectivo que fue de las comparecientes, fincaron algunos bienes en su universal herencia, y decieron de proceder a la división liquidación y adjudicación de ellos, por mediación de d. Fernando Lorenza Médico y d. Luis Alborn del comercio de esta vecindad convinieron en realizarlo por si amitteramente como se requiere entre personas tan íntimamente relacionadas, y llevados a efecto para su mayor claridad deben anteponer los presupuestos siguientes

- 1.º Se supone que el referido d. Baquin Linares falleció sin haber otorgado disposición alguna testamentaria por cuya razón y por la de que no days deudientes y si haciendas que lo fue su padre d. Juan Linares, el capital que resta líquido sea partido por mitad como gananciales entre el mencionado su padre y su Viuda d.ª Dolores Raduan
- 2.º Se supone igualmente que en esta partición no se haga mención de los muebles y efectos encontrados en la casa mortuoria, pues que estos según del fallecimiento fueron divididos por mitad entre ambos interesados a juicio de Justicia
- 3.º Tampoco se haga mención alguna del capital que haya introducido en la referida sociedad conyugal el difunto d. Baquin Linares por consistir solo en ropas, y estas las ha retirado su heredero después del fallecimiento
- 4.º A la Viuda d.ª Dolores Raduan tampoco se le adjudicará cantidad alguna en su haver respectivo a las arras que su difunto marido le señaló en sus cartas dotali, por que estas han retirado en su lugar el oro ó alfiler que la regaló cuando contrajo matrimonio
- 5.º Se supone ó declaran que la herencia de que se trata se deudora a d.ª Francisca Puabes madre y suegra respectiva del difunto d. Baquin Linares y su Viuda d.ª Dolores Raduan y Esabes de la cantidad de doce mil, r. l. a la cual se agregará mil, noventa por réditos en ella, y sea la suma de trece mil, noventa

Days de estos antecedentes separa a formar el cuerpo de bienes y subiguiente adjudicación a cada uno de los interesados en esta forma

Cuerpo General de Bienes

Primamente el cuerpo de bienes cincuenta y cinco mil r. l. que en metales tenía introducido el referido difunto d. Baquin Linares en la sociedad de comercio titulada Fernando Raduan y compañía en cuyas

ta lina
ato, y a
tingon do.
ced no red
in pacten
ovado todo
y contra
lenci y ren
e sus causas
lo que nu
parada
or con to
Char q
beneficio
ni apre
con
otro alguno
y con
inte
ocan y a
absolu
e de facto
do d. Loren
na legal
ta. por su
divia obrola
y que aun
y de cada
tracion de
que puda
firmaron
ud jorna
tonja
antonja
dote

Adad se hallan incluidos los productos correspondientes hasta el día primero de octubre último en que falleció el expresado Don	55.000.
28. puestas a comercio con D. Antonio Paduan según liquidación hasta el referido día primero de octubre inclusive también sus productos	
dieci y seis mil, novecientos cincuenta y uno	16.251.
29. por el valor dado a las diferentes piezas de ropa que pertenecía al dote de D.ª Dolora Paduan y otras existentes en el día del fallecimiento y fueron justipreciadas por el Sr. en suma de mil, setecientos cincuenta y dos r.	6.752.
Suma el cuerpo general de bienes setenta y ochomil, setecientos treinta r.	98.702.

Bajas

Con baja según el supuesto número quinto y que quedaran en poder de D. Fernando Paduan para abovar a su consorte D.ª Juana Soral veintecinco mil, noventa r.	13.090.
Y con baja veintemil r. que la Viuda aportó al matrimonio según la suma de Dote que autorizó el Sr. Donatista Ripoll	30.000.
Total de bajas cuarenta y dos mil, noventa r.	43.090.
Por lo que a visto resultar de gananciales treinta y cinco mil, seiscientos treinta r.	35.613.
Que divididos en dos partes iguales toca a cada una diez y siete mil, ochocientos veintidós r. Diez y siete m.	17.806. 17.

Hijas de la Viuda D.ª Dolora Paduan

Debe haver esta Intercedida por lo que aportó en caudal al matrimonio veintemil r.	20.000.
Y por su mitad de gananciales diez y siete mil, ochocientos veintidós r. Diez y siete m.	17.806. 17.
Suma este haver cuarenta y siete mil, ochocientos veintidós r. Diez y siete m.	47.806. 17.

Ajudicaciones y pago

Las ropas que se expresan en el número tercero del cuerpo de bienes mil, setecientos cincuenta y dos r.	6.752.
Ten dinero que recobrase del capital que existe en poder de su padre y hermano D. Antonio cuarenta y un mil, cincuenta y cuatro r. y medio	41.054. 17.
Suma lo adjudicado cuarenta y siete mil, ochocientos veintidós r. Diez y siete m.	47.806. 17.
Y siendo esta misma suma la de su haver, a visto quedar igual y pagada esta Intercedida	

Hija de Don Juan.ª Linex

Debe haver por su mitad de gananciales que le corresponden diez y siete mil, ochocientos veintidós r. y medio	17.806. 17.
Que cobrara de D. Fernando Paduan en cuyo poder existe el capi-	





tal de esta herencia; y con ello queda igual y pagado de cuanto le pertenece

Declaraciones

Se declara que resultan algunas deudas en favor de esta herencia dimanantes de pleitos que se seguian en la herencia del difunto y que por no haberse terminado no se han liquidado toda via, de las cuales nombran para que este a la mira y recaude y cobre a Manuel Motos por estar interconocido en ellas, quien las distribuya por mitad entre los interconocidos a proporcion de como se vayan cobrando, y del mismo modo abonaran los Interconocidos las que resulten contra la herencia satisfaciendo cada uno la mitad

Tambien resultan algunas deudas del libro que tenia el difunto, de las cuales se le entregara nota al propio Manuel Motos para que procure su cobro y la distribuya tambien por mitad entre ambos herederos

En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomunado en mismo libro y dña. D.ª Dotoras Paduan con el previo consentimiento y auencia del expresado su padre d. Fernando, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que aprueban ratifican y confirman la presente division y adjudicion de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptan en todas sus partes para su entera satisfaccion y firmeza, declarando que no padere el menor error ni engaño en su distribucion y en el caso que lo hubiere por demeria de Ochoa en los bienes adjudicados se lo condonan y redem mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con ininuacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engaño y los cuatro años que prescriben para repehelle las que dan por parados como si lo estuvieran. Y mediante a que el d. Fern.º sinex recibe en este acto del d. Fernando Paduan los diez y siete mil, ochocientos veisi d. Diez y siete mil que le pertenecen de esta herencia en monedas de oro y plata de buena calidad a mi paciencia y de los diez y siete mil ochocientos de que requirido doy fe, lo dedara asi y como pagado otorga a su favor la mas solenne carta de pago en forma cual concierne y a su seguridad. Y todos los otorgantes ofrecen llevar a efecto y entero cumplimiento esta suya sin replica ni contradiccion alguna, y si intentaren reprovarla quiciera se entienda por el mismo hecho haverla aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y que en su virtud se les expromite a cuanto queda otorgado con solo esta suya, y el juramento de quiciera fuese parte en que lo difieren y de lo que de otra manera aunque se des. se requiera. Y la firma y cumplimiento de esta suya, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de su causa conozeran requirido

0000
 251
 752
 702
 090
 000
 090
 2613
 7806. 17.
 0000
 7806. 17.
 6752
 1054. 17.
 7806. 17.
 7806. 17.

do. para que a ello le apremien como por sentencias definitivas paradas
 jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general
 del dño. en forma. Y la expresada D.ª Maria Dolores Raduan bajo de juramento que
 presta en forma legal de que doy fe, promete y se obliga a no oponerse a esta
 liza. por su menor edad ni por otro privilegio alguno que la suplaque. Que no pidi-
 ra absolucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder y que
 aunque de proprio motu se le conceda no usara de ella pena de perjurio y
 de coerd en caso de menor valer por un de su utilidad y conveniencia la celebracion
 de esta liza. contra la cual tampoco pedira la restitucion in integrum que que-
 da competente. Y los otorgantes (a quienes yo el turno doy fe como) lo firmaron
 siendo presentes por testigos Don Martin y Don Carbonell Condeses
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.º Giner y Dolores Raduan
 de Galbes

Juan Antonio Tradon

Antoni
 Jose Montano
 de Galbes

Division

De los bienes

de D.ª Teresa Galbes Viuda

En la Villa de Alag a los veinte y cuatro dias del mes

de septiembre de este
 año y en sus folios
 papel de los sellos
 de tres y un dñmo. he
 librado testamento en
 relacion de esta liza
 cultura en razon
 de un principio, un
 cuerpo de bienes,
 numero de bienes del
 habido o adjudica-
 cion hecha a D.ª
 Mariana Galbes
 y final, a virtud
 de escrito presenta-
 do por modesto In-
 dia y Galbes, veci-
 no de esta Ciudad e
 hijo de la D.ª
 Mariana Galbes
 he al Jgado de
 primera
 instancia
 Alag

En la Villa de Alag a los veinte y cuatro dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el turno, y testigos infra-
 escritos comparecieron Camila Galbes y su marido Don Blacio, Camilo Alorca
 como padre y legal administrador de Teresa, Don y Camilo Alorca y Don, Defon-
 so Doti, Alta Doti con su marido Rafael Corti, Beatriz Doti en calidad de padre
 y legal administrador de Clara y Vicente Doti y Doti, Defonso Poda, Antonio Giner
 como curador judicialmente nombrado de Teresa Poda, Santiago Pasa y Galbes, Cami-
 lo Pasa y Galbes y Mariana Galbes con su marido Juan Andreu, todos vecinos de esta
 Villa y digeron: Que por fin y muerte de D.ª Teresa Galbes Viuda que fue de D.ª
 Defonso Galbes y madre y Abuela respectiva de los antedichos Interados fincaron
 algunos bienes en su universal herencia y sucesion de padres a la liquidacion di-
 vision y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por sus divisiones contadores
 y partidores a D.ª Juan Sempere, D.ª Blas Motta Abogado y a Don Julian y Gal-
 bi Procurador del Jgado de esta Villa todos vecinos de esta Villa quienes citando
 tambien presentes manifestaron que teniendo aceptado y jurado el encan-
 go en debida forma habian practicado en su consecuencia la division y por-
 tiones que le estava confiada, la cual presentaron por escrito y se tenon en
 el siguiente

Division

D.ª Don. Sempere y D.ª Blas Motta Abogados de los Tribunales Nacionales y Pasa
 han y Galbi Procurador del Jgado todos de esta vecindad divisiones nombrados
 el padero por Don Blacio como marido de Camila Galbes y por Camilo Alorca
 como padre y legal administrador de Teresa, Don y Camilo Alorca y Pasa, digon-
 do por Defonso Doti, Rafael Corti como marido de Alta Doti, Beatriz Doti
 como padre y legal administrador de Clara y Vicente Doti y Doti, por Defonso
 Poda y Antonio Giner como curador de Teresa Poda, y por Santiago, y Camilo

vinday otros otros
 mil ochocientos, rela-
 to y doy fe



... y Gabriel, y el último nombrado por Juan Andrés como marido de ella
 riana Gabriel heredero todos de d.ª Juana Gabriel Viuda de Melchor Gabriel, pa-
 ra la liquidación cuenta y partición de los bienes y herencia de esta, procedimos
 al desempeño de nuestro cargo y para ello devimos sentar antecedentemente los
 presupuestos siguientes

1.º En primer lugar es de suponer que d.ª Juana Gabriel de cuya herencia se trata
 en su testamento, bajo el cual falleció otorgado por ante el finca que fue de esta
 Villa Vicente Jimeno en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos treinta y
 seis después de disponer lo perteneciente a su funeral y enterramiento asigno para bien
 de su alma la cantidad de cien libras moneda Valenciana: nombro por sus ab-
 bacas a d. Rafael Gabriel del Estado Noble y a d. Antonio Santonja fabricante
 de paños de esta Ciudad, declaro haver sido casada una sola vez con Melchor Gi-
 briel su marido entonces ya difunto de cuyo matrimonio tenia en hijos a
 Camila casada con Jose Llacer y a Marianna casada con Juan Andrés, que
 tambien tuvo a Antonia que falleció dejando en hijos del matrimonio que
 contraigo con Valentin Toda a Melchor y Juana Toda y Gabriel; así mismo tu-
 vo a Rosa consorte de Juan Doté y de difunto quince hijos llamados
 Melchor, y Olta Doté y Gabriel casados y Concepcion Doté y Gabriel di-
 funta consorte de Bautista Botella que deyo en hijos a Rosa y Vicente Botel-
 la y Doté, igualmente tuvo en hija a Josefa Gabriel que fue casada con Jose
 Tese y ambos fallecieron dejando en hijos a Santiago, Camilo y Juana Tese y Gual-
 ves esta difunta ya consorte de Camilo Llacer y deyo en hijos a Juana, Jose y
 Camilo Llacer y Tese; y ultimamente tuvo en hija a Maria Gabriel y Gabriel
 que falleció sin dejar descendiente alguno. Declaro que todos sus hijos, tenían posi-
 tido lo que consistia en sus fincas, dotales otorgadas en novios de sus matrimo-
 nios siendo la voluntad de la testadora que lo traquesen a colacion y particion quan-
 do se tratase de la de sus bienes. En pago y remuneracion de los muchos servicios q.º
 tenia recibidos de su hija Camila Gabriel consorte de Jose Llacer y usando de
 la facultad que considero las leyes del Reyno, mejoro a esta d.ª su hija en
 el tercio de todos sus bienes presentes y futuros señalándole para pago de esta me-
 jora el batan que poseia la testadora en la Haza del Molinon de este termi-
 no; hizo a su nieta Juana Toda hija de los difuntos Antonia y Valentin, la canti-
 dad de cien libras por sola una vez. Hizo la testadora algunas otras declaraciones en
 descargo de su conciencia y conluyo instituyendo por sus herederos unicos y uni-
 versales a las señoras Camila, y Marianna Gabriel, y en representacion de las difun-
 tas Antonia, Rosa, y Josefa a sus hijos y descendientes instituyeron por quintos

[Handwritten signature]

partes iguales entreci
 2.º ----- Que en consecuencia de esta disposición resulta haberse satisfecho por Camilo Llorea la cantidad de las cien libras de bien de almid, lo cual retendrán presente para la baja donde correspondan y reintegro de la parte que ha anticipado esta cantidad

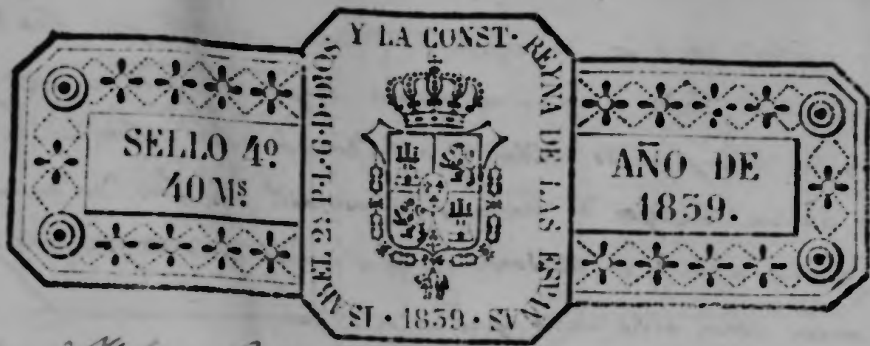
3.º ----- Que el legado o mejora del testis en favor de Camila Prados no pueda consistir en el batán de tres Villas segun habia dispuesto la testadora mediante haber salido de su dominio segun fuese de venta otorgada a los diez y ocho dias del mes de Junio del presente año; por lo que se hará la adjudicación de la indicada mejora en bienes de los restantes de la herencia

4.º ----- Que en el mismo desposicion que d.º para facer entrego ciento treinta y seis libras ocho reales moneda valenciana en dote a su hija Camila consorte de Jose Placer; noventa y tres libras cuatro reales y seis dineros a la difunta Doña Enalusa tambien en dote para su matrimonio con Juan Post; ochenta y siete libras seis dineros a su hija Anita Post consorte de Rafael conser; setenta y siete libras nueve dineros a su difunta Anita Concepcion Post consorte de Bautista Doblas; ciento veinte y siete libras a Mariana Prados consorte de Juan Andres; ciento veinte y ocho libras cuatro reales y ocho dineros a su otra hija Antonia Prados difunta consorte que fue de Valentin Porda; y finalmente ochenta y nueve libras ocho reales a Doña Jose su hija consorte de Camilo Llorea; en el dote se acordaron en la presente disposición teniendo presente el que cada una de las partes lleva recibidos para la completa igualdad en la distribución

5.º ----- Finalmente se ha de suponer que aunque en la tina de venta que la testadora otorgo a los diez y ocho dias del mes de Junio del presente año ante el tano Jose Matias de Soto a favor de Camilo Llorea y Jose Placer y Porda consta que el precio del batán y perchadora vendida era el de ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos, con todo resultando de la misma tina que la vendedora estava deviendo al comprador Camilo Llorea la cantidad de mil quinientos y que este lo retuvo en su poder, no entrasen en el cuerpo de bienes mas que la setenta y cinco mil, ciento cuarenta como unicas y existentes al tiempo de la muerte de la testadora. Con cuyos supuestos pareciendole a formar el

Cuerpo General de Bienes

1.º -----	de forma primeramente una porcion de ropa y muebles en cantidad de mil seiscientos treinta y cuatro	1.234.
2.º -----	Una casa de habitación en el poblado de esta Villa calle de S. Juan numero treinta y tres valuada en veinte y siete mil, veinte y seis	27.026.
3.º -----	El dinero efectivo parte del precio de la venta del batán ochenta y cinco mil, ciento cuarenta y dos	85.140.
	Importan esta cantidad ciento treinta y cuatro mil, cuatrocientos	113.400.
	<u>Dafal</u>	
1.º -----	son bajas de esta cantidad la de trescientos y dos que se abren	



	dan a <i>Mefonso Dosi</i> - - - - -	300.
2º	Por los <i>dos</i> . de los <i>Abogados</i> <i>divisores</i> mil - - - - -	1.000.
	Suman las <i>bajas</i> mil, <i>trecientos</i> - - - - -	1.300.
	<i>Facita</i> <i>liquida</i> <i>ciento</i> <i>docemil</i> , <i>y</i> <i>cient</i> - - - - -	112.500.
	<i>Importa</i> el <i>quinto</i> de esta <i>cantidad</i> <i>veinte</i> <i>y</i> <i>dos</i> <i>mil</i> , <i>cuatrocientos</i> <i>veinte</i> - - - - -	22.420.
<u><i>Bajas del Quinto</i></u>		
1º	<i>Imposte</i> del <i>funeral</i> <i>y</i> <i>entierro</i> de la <i>difunta</i> que se <i>debe</i> a <i>Camila</i> <i>Blanca</i> segun el <i>supuesto</i> <i>segundo</i> <i>mil</i> , <i>quinientos</i> - - - - -	1.500.
2º	Por el <i>degado</i> de <i>trava</i> <i>loda</i> segun el <i>supuesto</i> <i>primero</i> <i>mil</i> , <i>quinientos</i> - - - - -	1.500.
	<i>Import</i> estas <i>bajas</i> <i>treumil</i> , - - - - -	3.000.
	Que <i>deducidas</i> del <i>quinto</i> queda este <i>reducido</i> a <i>diez</i> <i>y</i> <i>nuevemil</i> , <i>cuatrocientos</i> <i>veinte</i> - - - - -	19.420.
	<i>Quedo</i> el <i>quinto</i> del <i>caudal</i> <i>hereditario</i> quedara este <i>reducido</i> a <i>ochenta</i> <i>y</i> <i>nuevemil</i> , <i>treientos</i> <i>ochenta</i> - - - - -	89.680.
	Cuya <i>suma</i> <i>unida</i> al <i>anterior</i> forma el <i>total</i> de <i>cientos</i> <i>nuevemil</i> , <i>y</i> <i>cient</i> <i>reales</i> - - - - -	109.500.
	<i>Facio</i> de esta <i>cantidad</i> <i>treinta</i> <i>y</i> <i>cinco</i> , <i>treientos</i> , <i>sesenta</i> <i>y</i> <i>veinti</i> <i>reales</i> <i>veinte</i> <i>y</i> <i>dos</i> - - - - -	26.366. 22.
	<i>Quedo</i> esta <i>cantidad</i> de la <i>anterior</i> queda <i>para</i> las <i>legitimas</i> <i>setenta</i> <i>y</i> <i>dos</i> , <i>treientos</i> <i>treinta</i> <i>y</i> <i>tres</i> <i>reales</i> <i>doce</i> - - - - -	72.792. 12.
<u><i>Asesiones</i></u>		
1º	Que <i>acota</i> <i>Camila</i> <i>Galves</i> <i>conorte</i> de <i>Jose</i> <i>Blanco</i> segun el <i>supuesto</i> <i>cuarto</i> <i>cientos</i> <i>treinta</i> <i>y</i> <i>veinti</i> <i>libras</i> <i>ochosientos</i> <i>dos</i> que <i>reducidas</i> a <i>reales</i> <i>vellon</i> , son - - - - -	2.045. 22.
2º	Que <i>acota</i> las <i>heredades</i> de <i>Jose</i> <i>Galves</i> <i>conorte</i> que <i>fue</i> de <i>Francisco</i> <i>Dosi</i> segun el <i>mismo</i> <i>supuesto</i> <i>noventa</i> <i>y</i> <i>tres</i> <i>libras</i> <i>cuatro</i> <i>reales</i> <i>veinti</i> <i>cinco</i> que <i>hacen</i> <i>reales</i> <i>vellon</i> - - - - -	1.398. 6.
3º	Que <i>acota</i> <i>Olita</i> <i>Dosi</i> <i>conorte</i> de <i>Rafael</i> <i>Corte</i> <i>hija</i> del <i>anterior</i> segun el <i>mismo</i> <i>supuesto</i> <i>ochenta</i> <i>y</i> <i>veinte</i> <i>libras</i> <i>veinti</i> <i>cinco</i> <i>reales</i> <i>vellon</i> - - - - -	1.385. 12.
4º	Que <i>acota</i> los <i>hijos</i> de <i>Concepcion</i> <i>Dosi</i> <i>conorte</i> que <i>fue</i> de <i>Don</i> <i>Titto</i> <i>Botella</i> segun el <i>mismo</i> <i>supuesto</i> <i>setenta</i> <i>y</i> <i>veinte</i> <i>libras</i> <i>nueve</i> <i>reales</i> <i>vellon</i> - - - - -	1.155. 12.
5º	Que <i>acota</i> <i>Mariana</i> <i>Galves</i> <i>conorte</i> de <i>Juan</i> <i>Andres</i> segun el <i>mismo</i> <i>supuesto</i> <i>cientos</i> <i>veinte</i> <i>y</i> <i>veinte</i> <i>libras</i> , <i>reales</i> <i>vellon</i> - - - - -	1.909. ..

Carmita
 andron pra-
 e ha ant-
 sa conii-
 ante haun
 cho diab
 ore de la
 u scil-
 nante
 difunta
 chenta
 cont-
 ant con-
 del con-
 ho dime
 Valentin
 su lie-
 ocante
 uibido
 que la
 o ante
 y con
 heroy
 ue la
 mil,
 heneb
 ariten-
 omb
 34.
 26.
 40.
 00.

[Handwritten signature]

6.º Que acordó los hijos de Antonia Garalbes conorte que fue de
 Oskelín Porda segun el mismo supuesto ciento veinte y
 ocho libras, cuatro reales y ocho dineros reales vellón - - - - - 1923, 10.

7.º Que acordó los hijos de Francisca Piza conorte que fue de Camilo
 Gloria nieta de la testadora segun el mismo supuesto ochenta y
 nueve libras, ocho reales que en r.º v.º son - - - - - 1340, 22.

Importa el caudal para legitimas ochenta y tres mil, ocho
 cientos siete r.º - - - - - 83807, ..

Que dividido en cinco partes iguales toca a cada una diez y seis
 mil, setecientos sesenta y un r.º tres m.º y tres quintos - - - - - 16761, 12 2/3

Haver de Camila Garalbes conorte de Jose Sauer

1.º Ha de haver esta Intercedida por su legitima que se le ha liqui-
 dado diez y seis mil, setecientos sesenta y un r.º tres m.º y tres
 quintos - - - - - 16761, 12 2/3

2.º Y por el tercio en que esta agraciada treinta y seis mil, sesenta
 y tres r.º veinte y dos m.º - - - - - 36366, 22.

Importa este haver cincuenta y tres mil, ciento sesen-
 te y ocho r.º un m.º y tres quintos - - - - - 53128, 1, 2/3

Adjudicacion y pago

1.º Se le hace pago en una quinta parte de la casa numero
 segundo del cuerpo general de bienes en valor de cincuenta mil,
 cuatrocientos cinco r.º sesenta y cuatro quintos - - - - - 5405, 6, 4/5

2.º En una quinta parte de la ropa y muebles numero primero
 del cuerpo de bienes doscientos cuarenta y tres r.º sesenta y siete y
 un quinto - - - - - 246, 27, 1/2

3.º En lo que toca segun el numero primero de las adjudicaciones
 demil, cuarenta y cinco r.º veinte y dos m.º - - - - - 2045, 22.

4.º En parte del efectivo numero tercero del cuerpo de bienes cua-
 renta y seis mil, cuatrocientos treinta r.º tres m.º y tres quintos - - - - - 46430, 12, 2/3

Importa lo adjudicado cincuenta y cuatro mil, ciento sesen-
 te y ocho r.º un m.º y tres quintos - - - - - 54128, 1, 2/3

Quiendo se haver cuenta y tres mil, ciento veinte y ocho r.º un m.º
 y tres quintos - - - - - 53128, 1, 2/3

Quinto se sobran mil r.º - - - - - 1000, ..

Que pagara a los Abogados divisiones y con ello queda igual
 y ratificada esta Intercedida de cuanto la corresponde

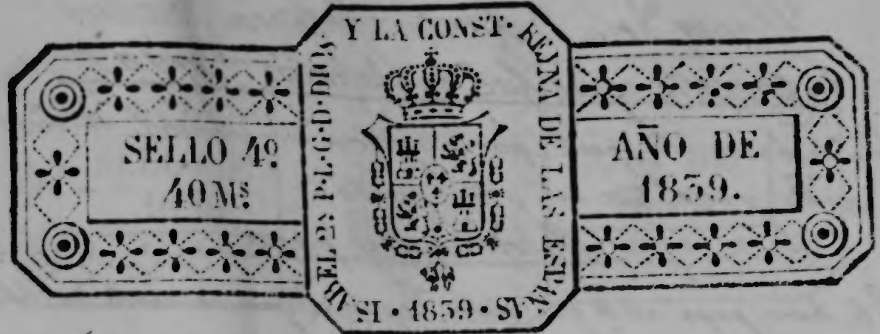
Haver de los hered. de Rosa Garalbes
 conorte que fue de Francisco Boti

1.º Ha de haver por la legitima que se ha liquidado diez y seis mil
 setecientos sesenta y un r.º tres m.º y tres quintos - - - - - 16761, 12 2/3

Adjudicacion y pago

1.º En lo que acordó esta heredera por la dote de Rosa Garalbes





923, 10.
340. 22.
807. ..
761. 12 2/3
761. 12 2/3
366. 22.
3. 128. 1. 3/4
405. 6. 4/5
246. 27. 1/2
045. 22.
450. 12. 3/4
128. 1. 3/4
1000.
761. 12. 2/3

segun el numero segundo de las avaluaciones mil, trecientos no-
 veinta y ocho r^{os} r^{os} r^{os}
 2^a - - - - - En lo que acada Nita Boti Conorte de Rafael Carter segun el nu-
 mero tercero de las avaluaciones mil trecientos cinco r^{os} docen-
 3^a - - - - - En lo que acolan los hijos de Concepcion Boti segun el numero
 cuarto de las avaluaciones, mil ciento cincuenta y cinco r^{os} diez y ocho
 4^a - - - - - La quinta parte de la ropa y muebles del numero primero del cuerpo
 de bienes doscientos cuarenta y seis r^{os} veinte y siete m^{os} y un quinto
 5^a - - - - - En la quinta parte de la casa numero segundo del cuerpo de bienes
 cincosmil, cuatrocientos cinco r^{os} r^{os} r^{os} y cuatro quintos - - -
 6^a - - - - - En dineros efectivos del numero tercero del cuerpo de bienes siete mil, quin-
 cientos cincuenta y once m^{os} y tres quintos - - - - -
 Importa lo adjudicado diez y uisimil, seiscientos y un r^{os} trece
 m^{os} y tres quintos - - - - -
 Quando se haaver diez y uisimil, seiscientos seiscientos y un r^{os} trece
 m^{os} y tres quintos - - - - -
 El resto leobran trecientos r^{os} - - - - -

1378. 6.
1309. 12.
1155. 18.
246. 27. 1/2
5405. 6. 4/5
7550. 11. 3/4
17061. 13. 2/3
16761. 12. 2/3
500.

Que satisfara esta parte a Refomio Boti por citarse de diciendo se-
 gun el numero segundo de bajar y con ello quedaran paga-
 dos iguales

Haver de Mariana Galber Conorte
de Juan Andre o

Ha de haaver esta Intercedida por su legitima diez y uisimil, se-
 cientos seiscientos y un r^{os} trece m^{os} y tres quintos - - - - -

16761. 12. 2/3

Adjudicacion y pago

1^o - - - - - Se le haave pago en lo que acola segun el numero quinto de la a-
 valuaciones mil, novecientos cinco r^{os} - - - - -
 2^o - - - - - En la quinta parte de la ropa y muebles del numero primero del
 cuerpo de bienes doscientos cuarenta y seis r^{os} veinte y siete m^{os} y un quinto
 3^o - - - - - En la quinta parte de la casa numero segundo del cuerpo de bienes
 cincosmil, cuatrocientos cinco r^{os} r^{os} r^{os} y cuatro quintos - - - - -
 4^o - - - - - En efectivo del numero tercero del cuerpo de bienes novecientos
 cuatro r^{os} trece m^{os} y tres quintos - - - - -
 Importa lo adjudicado diez y uisimil, seiscientos seiscientos y un
 r^{os} trece m^{os} y tres quintos - - - - -
 Quando se haaver uisimil queda igual y pagada

1905. ..
246. 27 1/2
5405. 6. 4/5
9204. 12. 3/4
16761. 12. 2/3



Haver de la difunta Antonia Soralbes
conorte que fue de Valentin Torda

Han de haver esta parte por su legitima diez y seis mil, setecientos
veinte y un r^{o} trece m^{o} y tres quintos - - - - -

16.761. 12. $\frac{3}{5}$

Adjudicacion y pago.

1 $^{\text{o}}$ - - - - - Se le hace pago en lo que acola segun el numero visto de las
acoleciones mil, novecientos veinte y tres r^{o} diez m^{o} - - - - -

1.923. 00.

2 $^{\text{o}}$ - - - - - En la quinta parte de la ropa y muebles numero primero del
cuerpo de bienes doscientos cuarenta y seis r^{o} veinte y siete m^{o} y
un quinto - - - - -

246. 22. $\frac{4}{5}$

3 $^{\text{o}}$ - - - - - En la quinta parte de la casa numero tercero del cuerpo de bienes
cincomil, cuatrocientos cinco r^{o} diez m^{o} y cuatro quintos - - - - -

5.405. 6. $\frac{4}{5}$

4 $^{\text{o}}$ - - - - - En parte del efectivo numero tercero del cuerpo de bienes novecientos, cien-
to ochenta y seis r^{o} trece m^{o} y tres quintos - - - - -

9186. 3. $\frac{3}{5}$

Importa lo adjudicado diez y seis mil, setecientos veinte y un
 r^{o} trece m^{o} y tres quintos - - - - -

16.761. 12. $\frac{3}{5}$

Y siendo este su haver el visto queda pagada - - - - -

Haver de los herederos de Doña Soralbes

Han de haver estos Intercedidos por su legitima diez y seis mil, setecien-
tos veinte y un r^{o} trece m^{o} y tres quintos - - - - -

16.761. 12. $\frac{3}{5}$

Adjudicacion y pago

1 $^{\text{o}}$ - - - - - En lo que acolar los hijos de Doña Soralbes conorte de Camila Blanca
segun el numero optimo de las acoleciones mil, trescientos cua-
renta y siete r^{o} dos m^{o} - - - - -

1.340. 22.

2 $^{\text{o}}$ - - - - - En la quinta parte de la ropa y muebles numero primero del
cuerpo de bienes doscientos cuarenta y seis r^{o} veinte y siete m^{o}
y un quinto - - - - -

246. 22. $\frac{4}{5}$

3 $^{\text{o}}$ - - - - - En la quinta parte de la casa numero segundo del cuerpo de
bienes cincomil, cuatrocientos cinco r^{o} diez m^{o} y cuatro quintos - - - - -

5.405. 6. $\frac{4}{5}$

4 $^{\text{o}}$ - - - - - En parte del efectivo numero tercero del cuerpo de bienes novecientos,
setecientos veinte y ocho r^{o} veinte y cinco m^{o} y tres quintos - - - - -

9768. 16. $\frac{3}{5}$

Importa lo adjudicado diez y seis mil, setecientos veinte y
un r^{o} trece m^{o} y tres quintos - - - - -

16.761. 12. $\frac{3}{5}$

Y siendo este su haver el visto quedan iguales y pagados - - - - -

Declaraciones

1 $^{\text{o}}$ - - - - - Se declara haverse considerado como ratificados del efectivo del numero tercero
del cuerpo de bienes los mil, y quinientos r^{o} del funeral y entierro de la difun-
ta y los mil, quinientos del legado de Doña Torda que se purificaron como ba-
jar del quinto de la herencia, por lo que debieron pagarse de esta parte un-
ta de su division entre los herederos - - - - -

2 $^{\text{o}}$ - - - - - Se declara asi mismo no haverse hecho mencion de las rentas durante la
indivision por haverse dyado paca que lo practiquen entre los herederos - - - - -

irrevocable, con inmutacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan
del engaño y los cuatro años que profieren para repetir las que dan por
parados como si lo estuvieran. Y se conceden mutuo poder bastante para que
cada uno posea los bienes que le van adjudicados y disponga a su elección
cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna quan-
dando y observando las obligaciones que le van impuestas y lo establecido por
la clausula: *Excepti clerici domi sancti Martini, et Personi Religiosi et alii*
qui de foro Valentie non essent nisi dicti clerici jurata reserent et tenent foris-
si super hoc essent bona ipsa ad vitam man adquirerent vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el Dec. de nue-
ve de Julio de mil, setecientos treinta y nueve: Y dándose por entregados de la
posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren en
toda facultad bastante para que los tomen nuevamente judicial o extrajudicial-
mente para su uso goce y disfrute, y en el caso que saliere incierto algun
tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones prometen satisfacer a la parte
que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare a pro rata entre los
interesados segun su hipoteca para lo cual quieran estar terminos de eviccion
en toda forma de derecho. Y prometen y se obligan a llevar a efecto y en
toda conformidad esta linea sin replica ni contradiccion alguna y si intenta-
ren reprovarla quieran se entienda por el mismo hecho haverla aprobado y dor-
gada de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato, y en su virtud se les apremie a cuanto queda otorgado con
solo esta linea y el juramento de quienes fueren parte, en que lo dispusieron y
relevarán de otra prueba aunque de derecho se requieran. Y a la firma y cum-
plimiento de esta linea obligan sus bienes y rentas y los herederos los de sus me-
nores hijos y por hijos. Y todos dan poder a los Justicias de su Magestad
que de su causal conuecan a quien Dios, para que a ello se apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
ciand las leyes de su favor con la general del derecho en forma: Y especial-
mente las contenidas mugere cedidas renunciand la ley cuarta y una de to-
do de cuyo beneficio han sido enterados por mi el tino, de que doy fe, para
que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerle a esta linea
ni por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga aunque haya la-
gar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que
la otorgare libre y espontaneamente sin tener hebra proteccion en contrario
y aunque opaxiese la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que deste
juramento no pidiere abolucion ni relajacion a quien se les pueda comeder y que
aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y con calidad
de dover registrar esta linea en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello, y de cumplir en caso necesario lo
demas que previene el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil, ochocien-

Conte
don he
a d.
Libre
reque
sieme
tanu



tes veinte y nueve, bajo las penas establecidas en el mismo, así lo otorgaron y firmaron los que supieron y por los que digeron no saber lo hizo a sui suegos uno de los testigos que lo fueron Joaquín Ripoll y Vicente Ripoll fabricantes de paños am-
 boi de esta Villa vecinos y moradores, De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-
 tes yo el funo. doy fe =

Ydefonso Boti

Ydefonso Jordá Rafael Cortes y
 Antonio Giner

Justicia Boti, José María
 Joaquín Ripoll, Antonio
 José Cortes

Carta de pago
 don heredes de d.ª Perca Foralbes
 a d. nan.ª Boton

En la Villa de Hoy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antóni el funo. y testigos infraescritos
 comparecieron Camila Foralbes y su marido José Alacer, Mariana Foralbes con el
 señalamiento de 1680 in-
 tancia de Boton cuyo Juan Amos, Camila Alorca como padre y legal administrador de Perca, Perca,
 y Camilo Alorca y Perca Ydefonso Boti, Anita Boti con su consorte Rafael Cortes,
 Pauquita Boti en calidad de madre y legal administrador de Perca, y Vicente Boti,
 y Boti Ydefonso Foralbes, Antonio Giner como arador judicialmente nombrado a la me-
 nor edad de Perca Jordá; Santiago Foralbes y Foralbes y Camilo Foralbes y Foralbes todos ve-
 cinos de esta Villa y en calidad de herederos unicos y universales de la difunta
 d.ª Perca Foralbes Viuda que fue de Ydefonso Foralbes, y todos juntos y cada uno de
 por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca, de su grado
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. pavia
 la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido perdida convalidada y
 aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, confiesan y dicen: Que
 reciben en este acto de d. nan.ª Boton y Pavia fabricante de paños de esta Vein-
 dad la cantidad de ochenta y un mil ciento cuarenta d. l. en mandas de oro

y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requisado doy fe; cuya suma a aquesta misma que Dho. Pastor se retuvo en su poder con obligacion de entregarla a los comparecientes aviendo de la pidiéron precediendo el auto anticipado de tres meses segun asi se pactó en la finca de venta de un Molino Pastoral de la Plaza del Molinar de este termino que camilo Aloria y Jose Alacer y toda la otra ganon anteri en diez y seis de Agosto ultimo; y habiendose cumplido en este acto lo declararon asi Dhos. comparecientes y en su virtud como pagados y satisfechos a toda su voluntad de los expresados ochenta y cincuenta e. s. otorgare a favor del Pastor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi se acuerda convega; relevandole como se releva de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer Dha. suma segun la citada finca de venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en la demas en su fuerza y vigor. Y asegurar que Dhos. ochenta y cincuenta e. s. les han sido bien pagados y a parte legitima, habiendose los repartido entre los comparecientes segun y conforme los tienen adjudicados respectivamente en la finca de Division y particion de los bienes de Dha. difunta D. Francisca Rosales que ha pasado anteri en este mismo dia poco antes de ahora, y por lo mismo prometen no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre ni que tampoco lo havan Dhos. menores ni sus havientes causa, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas con los de los expresados menores havidos y por haver. Y estando presente el contenido d. hon. Pastor y ella acepta esta finca, en todas sus partes para usura de ella segun se convega. Y queda prevenido por mi el finca. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ella. Y todos dan poder a los Justicias de L. B. que de sus causas comencan segun Dho. para que lo apremien al cumplimiento de esta finca como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de suspension con la general del Dho. en forma. Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el finca doy fe convega) lo firmaron los que supieron y por los que digeron no saber se hizo a sub mayor uno de los testigos que lo fueron d. hon. Simplicio d. Nolas Motta Abogado y Jose Julian Procurador del Regado de esta Villa de la misma vecindad y moradas.

Doutista Botif

Udelporso Torres Rafael Cortes,
 Antonio Guiser Fran. Pastore
 Jose Julián
 y Galbis
 Udelfon Botif
 Antonio
 Jose Botasso
 de Motta

Doutista
 Pereira
 a Juan
 de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz



Poder

*Dexera Uesda Uuida y otros
a Fernando Benimeli*

*En la Villa de Atoy a los veinte y cuatro dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos treinta y nueve, Antemi el fin, y
testigos imparciales comparecieron para Uesda Uuida de Paquin Alto*

*Libe Copia l.º mayor, Paquin Alto menor hilador de lana, Salvador Alto labrador, y Jose Lopez tam-
bién hilador de lana como marido de Maria Alto vecino todos de esta Villa y en ca-
da una de las Villas de herederos de Dho. Paquin Alto mayor, y puntos de manuscritos et innotandum
de su grado y cierta ciencia en la sia y forma que mas bien haya lugar en esta
otorgaron y digieron: Que davon y confesian todo su poder cumplido libre lleno y
hastante cual se requiera y necesario sea a Fernando Benimeli Procurador del
Reyno de primera Instancia de Callao de Guazna vecino de ella, auerente a este
otorgamiento para como si presente fuere y aceptante para que en nombre de
los comparecientes y representando sus propias personas accion y deo, como a tales herede-
ros del apredado Paquin Alto mayor prinipie puega y concluya todos los pleytos cau-
sas y negocios de las mismas, civiles y criminales movidos y por mouer, así demandan-
do como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Reales y Tribunales Nacionales, superio-
res e inferiores de ambos reynos; a cuyo fin presente demandas, pedimentos, requisimtos,
protestas, citaciones, y emplazamientos; niegue y obpita los de la parte contraria y
en su caso presente litas, testigos e instrumentos; tache los de adverso; pida ejecución
de sus posiciones, prisiones, rebueros, embargos de embargo ventas y remates de bienes; to-
me posesiones y amparos; haga juramentos de Calumnia de iuratorio y suplicacion; recu-
re Reos de iudicio y luras; ogra autos y sentencias interlocutorias y definitivas; conuente
lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique requiriendolo en todas in-
tancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y
extra judiciales que conuengar, las mismas que los otorgantes por si hasian siendo
presentes para para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y de
pendiente, y para comparecer a juicio de conciliacion si fuere preciso, lo dizen este poder
sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar juuar
y subtituirle en uno ó mas Procuradores recusar los subtitutos y nombrar otros de nueva
que a todos subuaron en forma. La su firma obligaron sus bienes y rentas hauidas y
por hauid. Y de los otorgantes la quines es el fin, digieron Paquin Alto
y Jose Lopez, y no los demas por que digieron no saber, lo hizo a rursaque uno de los testigos que lo
fueron Rafael Sanchez y Jose Gabriel Teodoro de n años ambos de esta Villa vecinos y moradores*

Rafael Sanchez

José Lopez

*Antemi
Jose Matamoros
de Atoy*

Venta

Joaguin Guillen y otros
a d. Vicente Juan Lipinon

Libre con licencia de
segundo d. Nello
y d. Blas intencion de
comprador

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve: Antoni el
tuno. y testigos infraescritos comparecieron Joaguin Guillen ho-

me con su marido Fran.^{co} Bernabeu Albatil, Fran.^{co} Bernabeu tam-
bien con su marido Fran.^{co} Bernabeu con su marido Jose Rosonad papaleso todos ve-
nidos de esta Villa, y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido
pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, todos jun-
tos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fran-
quia, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dho. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por foro de heredad para
siempre jamas a d. Vicente Juan Lipinon fabricante de paños de esta Vecindad que
esta presente y aceptante y a los hijos una casa de habitacion sita en el callejon
llamado de los Alguaciles de esta Villa, lindante por un lado con casa del comprador
por otro con la de d. Antonio Pulgar, por el tercero con la de d. Teresa Ribet Ubeda y
por delante con el dorso de la casa de Jose Pardo; cuya finca adquirieron los vendedo-
res a saber: Fran.^{co} y Antonia Bernabeu por compra que hicieron de Doña Antónia
Santa Abada y los restantes por herencia de dho. Antónia y su marido Joaguin Guillen
su difunto padre y esta rugeta a una carta de gracia de cien libras de capital
que con su anual pension al año por ciento se responde y paga al Reverendo
Clero de esta Villa; libre de otro cargo y responsabilidad; y como tal la adquieren y ven-
den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, recudambres y todo lo demas que
de hecho y de dho. les pertenece; por precio de ducados novecientos e 1/2 franco para
los vendedores, los cuales reciben en este acto del comprador en moneda de
oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de q.
requiero doy fe, habiendoles repartido entre los mismos a proporcion de la par-
te que respectivamente les corresponde en dho. Casa; y en su virtud como satisfe-
chos y pagados de la apreciada suma, otorgan a favor del comprador la mas so-
lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual aqui seguidamente con-
venga; Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de
la casa vendida es el de los referidos ducados novecientos e 1/2 que han escribi-
do, y del que mas tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo on-
ze libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para re-
petir el enguño, los que dan por pagados como si lo estuvieran. Q. d. de hoy
en adelante para siempre se despojan de si y de sus herederos y sucesores de la accion
que a la referida Casa tienen y le pue-
da pertenecer, y lo ceden renuncian y traspasan en favor del comprador para que
como a propia suya la posea goce cambi venda y enagenes a su voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Propterea Clerici non
Santi Milidus et Honoris Religioni et alii qui de foro Valentia non exstant nisi

mente desde ahora: Que de este juramento no pedirán absolución ni relajación a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuraci. Todo firmó el comprador y no los vendedores (a todos los cuales yo el luno. day se usaron) por que digeron no sabian lo hizo a sus mejores uno de los testigos que lo fueron Cariboral Victoria carpintero y Jose Urdue tejedor de paños ambos de esta Villa vecinos y morados en

Jose Urdue
tejedor de paños

Castoral Victoria

Antem

Jose Urdue

de Urdue

Convenio y obligacion

d. Padeo Abad y Valor y otros

con los herederos de Lorenzo Santonja

En Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil, ochocientos treinta y nueve Antem el luno. y testigos imparciales comparecieron de una parte d. Padeo Abad y Valor por si y d. Padeo Abad y Malasedona fabricantes de papel como padre y legal administrador de la persona y bienes de Adelina Abad y Abad su hija, y en calidad ambas de unicos herederos del difunto Padeo Abad y Alapin, y de otra d. Lorenzo Santonja y Arcayna menor de los veinte y cinco años aunque mayor de los veinte y tres por si y acompañada de su curadora d. Jose Lippinos y Cardela, d. Miguel Santonja y Arcayna fabricantes de paños tambien por si, y d. Lorenzo Santonja machito Cuero como marido de d. Camila Santonja y Arcayna, y d. Antonio Salas tambien fabricante de paños en calidad de esposo de d. Maria del Villar Santonja y Arcayna y digeron: Que dho. d. Padeo Abad y Alapin era en deber a los herederos en calidad de herederos de d. Lorenzo Santonja la cantidad de treinta y nueve mil, doscientos cuarenta y un r. p. por los motivos que se expresan en cierta lra. que autorizo el luno d. Pascuala Sigoll a principios del año mil, ochocientos treinta y cuatro, mas como la mencionada suma no pudo satisfacerse a los plazos estipulados en dicha lra. los citados acreedores, al fallecimiento del referido Abad y Alapin accedieron en esta Villa poco tiempo hace con el objeto de hacer cobros de dha. suma practicaron al efecto cuantas gestiones les fueron oportunas, habiendales resultado que apurados todos los bienes recaidos en la universal herencia del difunto no hacendian mas que a unos treinta y cuatromil r. p. y citos los componian todas las existencias de papel y efectos que tenia dho. difunto en el Molino que disputava en arriendo en la parida de Panchell de este termino propio de d. Lorenzo Malto ya cierta suma que adelantó a este a cuenta de arrendamiento. En este estado y decidos todos los comparecientes de arreglar este asunto amistosamente han acordado el medio que al paro que se verifique la solvencia de dha. suma se consulte la comodidad de pago y en su virtud deseando que todo esto valga para los efectos que queda havido lugar, han convenido en las condiciones en que debe llevarse a efecto el acople amitorio que se han propuesto las cuales son como sigue



1.ª - Que la deuda de los treinta y nuevemil, dieciséis cuarenta y un $\frac{1}{2}$ que el difunto padre Abad y Alpi adeudava a los herederos de d. Lorenzo Santonja, por unanime conformidad ha quedado reducida a los treinta mil, $\frac{1}{2}$.

2.ª - Que las condiciones del espacado maso como igualmente los adelantos que el difunto tenia hechos a cuenta de arrendamientos a su dueño, queda todo a favor y del beneficio de minia absoluta del padre Abad y Valor quien en su virtud se encarga de la satisfaccion y pago de los treinta mil $\frac{1}{2}$ convenidos, los cuales se obliga el mismo a entregar a los acreedores arriba dñs. o a quien los representare a razon de ochocientos $\frac{1}{2}$ mensuales debiendo principiar a contarse desde el dia primero de Enero del entrante año mil, ochocientos cuarenta, y con el abono anual de un cinco por ciento anual correspondiente a dñs. cantidad o a la que vaya retardando en su poder hasta su total pago

3.ª - Revisando por lo que arriba queda mencionado que los bienes que ha producido la herencia del difunto d. padre Abad y Alpi, no han sido suficientes para solventar el credito arriba indicado y por consiguiente no haver quedado bienes algunos para partir entre sus herederos, el compareciente d. padre Abad y el menor dñs. a nombre de su hija menor Belmisa Abad y Abad bien visto y convenido de ello, lo declara así y renuncia a favor del d. padre Abad y Valor cuantas acciones y dñs. quedan competidas a la misma sobre las condiciones y demas que ha quedado a su favor, mediante a las obligaciones que ha contraido de pagar por sí solo los treinta mil $\frac{1}{2}$ a que ha quedado reducida la espresada deuda

En cuyos terminos bien entendidos los comparecientes de las condiciones precedentes, todos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y furio, de su grado y viciela viciela en la via y forma que mas bien haya lugar en dñs. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y segun las representaciones en que respectivamente hacen parte, y el menor d. Lorenzo Santonja y Alagna con ausencia y expreso consentimiento de dñs. de los legados y candela su tutor otorgan: Que quedan convenidos y concordados en las referidas condiciones que apuevan ratifican y confirman en un todo, prometiendo como prometen ellas y pagar por ellas cumpliendo su contenido puntual y exactamente, sin que tengan dñs. a reclamarlas ni contradecirlas por pacto alguno y si lo intentasen quieran no ser oídas en furio ni fuera de el, antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea visto haverlo aprobado todo y suvalidado con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza o fuerza y contrato a contrato. El mencionado d. padre Abad y Valor en conformidad a la condicion segunda de esta tñs. promete y se obliga ratificar y pagar a los anteriores interesados en la herencia de d. Lorenzo Santonja o a quien le representare, la

treinta mil. que se indica, a los plazos y con el abono del crédito que en la misma
 condición se pacta todo en línea metálica con excepción de todo papel mo-
 neda, llamamiento y sin pleito alguno con los costos a que diere lugar para la cobran-
 za cuya ejecución defiere con solo esta letra y el juramento de quien fuere parte
 relevándole de otra pena aunque de Dios se requiriese. Y todos los comparecientes ju-
 rando como jurar en forma legal de que doy fe, que en esta letra, no interviene más
 premio e interés que el cinco por ciento pactado en ella, obligan a la observancia de
 lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y dan po-
 der a las Justicias de S. M. que de su causa conozeran según Dios, para que a ellos se
 apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey, en forma. Y el expresado
 D. Lorenzo Santoya y Alcayaga byso de juramento que presta en forma legal, pro-
 mete y se obliga no oponerse a esta letra, por su menor edad ni por otro privi-
 legio alguno que le suplique; que no pida abolición ni relajación de este ju-
 ramento aunque se le pueda conceder y que aunque de proprio muevo
 se le concedan no usará de ellas pena de perjurio, y de caer en caso de menor
 valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebración de este contrato con-
 tra el cual no pida la sustitución in integrum que pueda competirle. Y lo otor-
 gantes (a quien yo el túno. doy fe como es) lo firmaron siendo presentes por testigos hon-
 rables y de su oficio escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

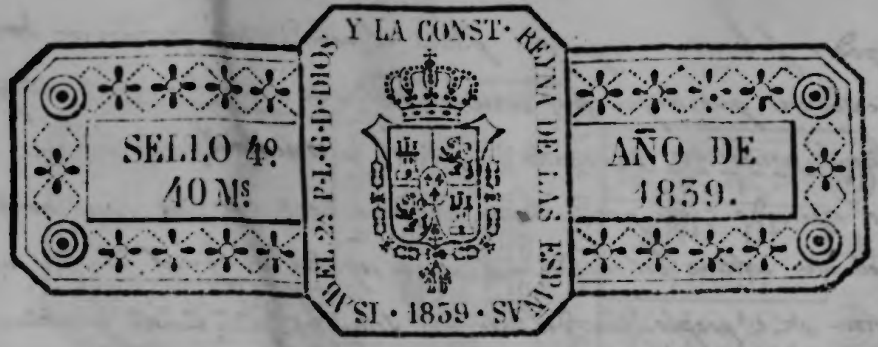
Dado Abud y Sabre *Lorenzo Santoya*
Alcayaga
Lorenzo Santoya

Anto Gasalbes *Juliano y pariente*
 Dado Abud y Sabre *Miguel Santoya*

Antemir
 Jose Antonio
su Notario

Arrendam.^{to} de la Bolla
 La R. Fabrica de paños
 a D. Joaquin Sarri

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Di-
 siembre del año mil, ochocientos treinta y nueve: D. Antonio Julian Clavario de
 la Real Fabrica de paños de la misma d. Vicente Juan Gibert y D. Rafael Sar-
 cial y Alacén Vecedores, y D. Joaquin Forreguera Sindico, todos de esta vecindad,
 citando juntos y congregados en la Sala Capitular como lo acostumbra, pre-
 sididos del Señor D. Antonio Diez Forreguera, Alcalde primero Constitucional de
 esta Villa y actualmente Jefe Subdelegado de la expresada Real Fabrica, en uso
 de las facultades que tienen para efectuar el remate y arrendamiento del dno. de
 Bolla que fijaron en doce dno. en junta de diez y ocho de los concurrentes, y en



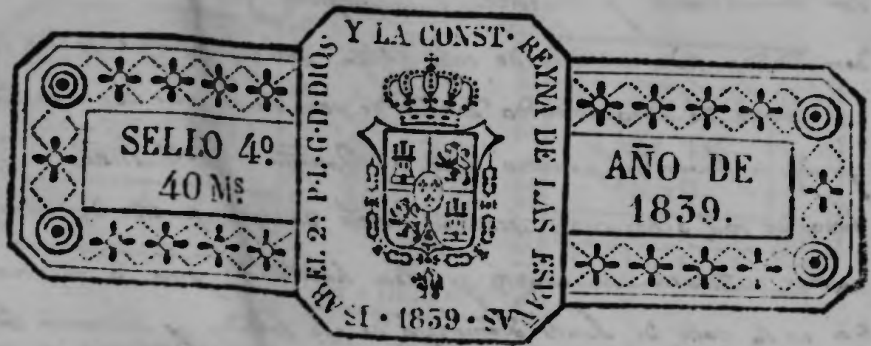
que segun lo resuelto en ella deben contribuir las piezas que se fabri-
 quen durante el presente año mil ochocientos cuarenta para ocurrir a los pre-
 sios gastos y obligaciones que se ofuscaran en esta Real Fabrica con arreglo a la res-
 olucion hecha por S.M. en la Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y dos, procedieron a desempeñar su encargo, y siendo al anochecer
 de este dia, hora señalada para su remate, habiendo precedido bando publico y edi-
 to llamando licitadores se ofrecio la postura de doscientos diez y seis mil, con condi-
 cion que los doce ^{rs} por bolla solo se deban pagar cada pieza y pedazo de paño y va-
 yeton por largo y corto que sea, con tal que se haya batonado solo con una pila: los
 paños pardo de nueva fabricacion, y las piezas enteras de vayeta pagaran tam-
 bin bolla entera por pieza, como igualmente cada tiro del tejido llamado man-
 tas que se haya batonado en una pila: las frisas pagaran una cuarta parte de
 bolla; y las franjas y malagueira otros tejidos de nueva industria no pagaran
 bolla alguna por ahora y hasta nueva disposicion. Luya postura y admitida
 y en estos terminos publicada por Aquilino Hernandez Regonera publico de esta
 Villa, se adjudicó por el mismo que no quedase mas tiempo para mejorarla que
 hasta que el Señor Presidente diere un golpe con su baston lo cual verificado que-
 daria hecho el remate en favor del mas ventajoso postor; y continuando el
 aumento de posturas y su publicacion por un largo espacio de tiempo, dió el gol-
 pe con el baston el referido Señor Presidente al tiempo que se havia ofrecio la
 postura de doscientos cuarenta y ~~seis~~ ^{diez y seis} mil por d. Roquin Sans fabri-
 cante de paños de esta Ocuidad que fue la ultima y mas ventajosa que se
 presento habiendo quedado rematado a su favor con toda solemnidad el citado dia
 de bolla y en su consecuencia el Cavero Uedores y Sindico, en la mejor via
 y forma que haya lugar en dho. y en nombre de la Real Fabrica de paños
 de esta Villa arrendaron en favor del indicado Roquin Sans que está presen-
 te y aceptante, el dia de bolla perteneciente a dha. Real Fabrica, por tiempo
 de un año que sea el primero entrante mil, ochocientos cuarenta, y consiste en
 la percepcion y cobro de doce ^{rs} por cada pieza y pedazo de paño y vayeton
 y demas tejidos segun y en los terminos que arriba se menciona, entendiendose
 que este dho. debexa permitirse tanto de las piezas que se fabriquen en esta
 Villa como de las que se traygan de fuera para componer; no pudiendo impe-
 dir a los fabricantes que gozan de tendedores en sus fabricas el entender en ellos
 su paño propio, debiendo estos manifestarlos al Arrendatario, y pagarle el re-
 no bajo la multa de veinte y cinco libras por la primera vez que dejar
 de hacerlo, doble por la segunda, y por la tercera quedaran privados de

la misma
 apel...
 la cobran
 re poste
 ientes ju
 viene mas
 uencia de
 dan po
 a ellos le
 da; a cuyo
 ipaciado
 legal, pro
 to privi-
 te fu
 is multa
 de moros
 kato con
 lo otor
 talyon.


 xio de
 lal bar
 ocuidad,
 an, pre
 al de
 en uso
 el dho. de
 ta, y en

poder fabricar, a cuyo fin podrá el arrendatario poner en dho. tendedores los
caladores que tenga por convenientes. Cuyo arrendamiento otorgare por precio
de los antedichos doscientos cuarenta y nuevemil d. r. que deberá satisfacer
el expresado Sani por cuantas vendidas de tela en tres meses siendo la primera en
el día ultimo del mes de Mayo, la segunda en igual día del mes de Julio, la ter-
cera en el propio día del mes de Setiembre, y la cuarta y ultima en fin de Dicie-
bre, al tesoro de esta Real Fabrica, en dinero metálico valiente y evolucion de
todo papel moneda, siendo de la obligación del expresado Paquin Sani poner
de su cuenta y cargo una persona en el tendedor de paños de esta Villa
y otra en el del Real, para llevar toda la ropa que a ellos se presentare con-
trando todas las bollos que se necesitaren; y finalmente con la obligación de ha-
ver de dar fiador y principal obligado a satisfaccion de los otorgantes para
la seguridad de este arriendo y pago puntual de su precio a los plazos prescri-
tos y especie de moneda apactada quedando responsable a los daños per-
juicio y costas que por su omision se causaren a esta R. Fabrica, debien-
do asimismo pagar todos los dno. deste remate y liza con los de la fian-
za que debe dar puntualmente. Y con dhas. Circunstancias prometen los otor-
gantes que estos dno. sean expedidos a favor del Arrendatario y que nadie
le inquietara ni opondra el menor obstaculo a ellos, y caso de haberlo la
Real Fabrica otorgante satisface a su defensa seguida el pleyto o pleytos
que menester fueren a sus costas, hasta dejar a dho. Arrendatario en li-
bre uso y uso goce de dho. dno. y no pudiendo conseguirlo le releva-
ran de todos los daños y perjuicios que resultaren, a cuyo fin obligan
los Dno. y rentas de esta Real Fabrica haver y por haver. Y a mayor abun-
damiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que
pueda competir. Y citando presente el contenido d. Paquin Sani acepta esta
liza, y con ella el Arrendamiento que se le hace del citado dno. de bollos, en
los terminos manifestados que quiere haver aqui por reproducidos a la letra
para su mayor valdidad y firmeza, prometiendo como promete pagar el
precio de este arriendo a los plazos estipulados a quien y segun queda in-
dicado arriba, todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza, cuya ejecucion desiere con solo esta liza y el jura-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de dno.
se requiera; a cuya firmeza y observancia obligan sus bienes y rentas haver
y por haver. Y a mayor abundamiento cumpliendo con lo estipulado en es-
ta liza, presenta por su fiador y principal obligado a d. Vicente Juan
Lepina fabricante de paños de esta vecindad, quien citando presente y enten-
do por menor del contenido de esta liza se constituyo por tal, prometiendo
que el indicado Arrendatario d. Paquin Sani cumplira puntual y exactamente
con todo lo que tiene ofendido en este contrato de arrendamiento y en el pago
de los doscientos cuarenta y nuevemil, diez d. r. a los plazos y con la mo-
neda que se ha expresado y tambien con los demas pagos y obligaciones





que debe efectuar y observar, y no cumpliéndose se obliga el indicado Fiador a verificarlo todo por si solo sin necesidad de practicar diligencia alguna contra el referido Arrendatario ni hacer evolucion de sus bienes, pues la renuncia con la ley nona, título doce partida quinta que de ella trata y demas que di- ponen que el fiador no pueda ser reconvenido hasta que el deuter principal, hace suya propia la deuda ajena y recibe en si y queda de cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los docecientos cuarenta y novecientos, diez y seis a los plazos y con la moneda que se ha pactado, y ademais se obliga tambien a cumplir cuantas condiciones gravitan sobre el Arrendatario segun arriba queda ligado; por todo lo cual quiere y conviene ser demandado primero que el enunziado D. Joaquin Sans, y que todas las actas y diligencias que para su cum- plimiento se ofuscar se entiendan con el compareciente Fiador, sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga la Sr. Fabrica de paños, a que obli- ga tambien sus bienes y rentas habidos y por haver. Y los otorgantes accep- tante y Fiador dan poder a los Juticias de Lella que de sus causas concurran segun sea para que le apremien al cumplimiento de esta firma como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re- nuncian todas las leyes de su favor con la general del des. en forma. Y to- dos lo firman con el referido Señor Presidente (a quienes yo el tino doy fe conoco) siendo presentes por testigos Joaquin Carbonell y Juan Cantó Jutis del condado, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mí
 Joaquin Sans
 Antonio Tuleu
 N.º J.º Gilbert

Joaquin Sans

Ante mí
 J.º de Santaró
 de Lella

Venta Judicial
 El Señor Jues de primera Instancia
 a Juan Martí y Sabanach

Con la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Dize-
 bre del año mil ochocientos treinta y nueve: El Señor D. Jose Luis Urdue Jues de prime-
 ra Instancia de la misma y de partido, estando en su despacho ante mí el tino y
 testigos infraescribidos dijo: Que habiendo perdido actor en este Jugado y oficio
 de mí el actuario entre partes de Juan Martí y Sabanach fabricate de papel a

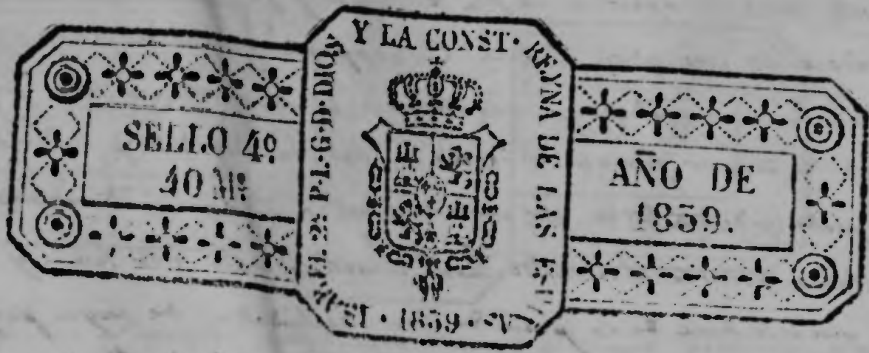
los demandante, y Rafael Casacempere y Maria Teresa Valor con otros dos demandados todos vecinos de esta Villa sobre cumplimiento de la letra de venta con pacto de retrovendiendo dentro de seis meses que los expresados conyentes otorgaron a favor del primero ante d. Bautista Ripoll Jefe en diez y nueve de febrero de mil, ochocientos treinta y siete de una parte de casa compuesta de una cocina entresuelo un cuarto y otra habitacion que la misma ocuparon, situada en la calle de Santo Domingo de este poblado y lindante toda ella con casa de Quintanar Poronad y con la de Lorenzo Jorda, por el precio de novecientos, d. que confesaron haver recibido del Masit a toda su voluntad, y despues de haverse seguido el asunto por todos los tramites del dho. alegando el que cada parte pretendio tener recargo el definitivo cuyo tenor es como sigue-

Definitivo f

En la Villa de Atoy a las treinta dias del mes de Julio del año mil, ochocientos treinta y ocho: El Señor d. Jose Luis Ubeda Jefe de primera Instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos seguidos por Fran. Masit contra Rafael Casacempere y su conyente Maria Teresa Valor, sobre cumplimiento de lo pactado en la letra de venta a carta de gracia de dicha parte de casa de morada, dijo: Que sin embargo de lo excepcionado, justificado y alegado por parte de Antonio Jaya como procurador de la indicada Maria Teresa Valor, debia condenar y condena a esta y al referido su marido Rafael Casacempere, a que en el termino legal otorguen letra de venta absoluta en favor del Demandante Fran. Masit, o de desbucarse y satisfagan los novecientos, d. precio de dha. venta a carta de gracia, bajo a peribimiento que en su defecto se otorgara de oficio la mencionada de venta absoluta. Y por este que definitivamente juzgando se auto. proveyo asi lo mando y firmo: Doy fe-

Sigui f

José Luis Ubeda - Antoni Jose Matazo de Alcala cuyo definitivo habiendo sido notificado a las partes, por la de Maria Teresa Valor fue apudado en tiempo y forma, y habiendosele admitido en ambos efectos, citados que fueron los interesados remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Valencia, cuyo superior Tribunal se levio confirmable por decreto de seis de Junio ultimo, y por otro de veinte y dos de Julio siguiente mediante a no haver sido reclamado dentro el termino legal lo declaro por convalidado y pasado en autoridad de cosa juzgada. En este estado y debiendo los autos originales para su ejecucion a este Juzgado, por la Maria Teresa Valor se presento pedimento en el que expuso que para llevar a efecto la venta absoluta que se mandava era indispensable y requirida se justificarase la mencionada parte de casa en cuestion para que en el caso de resultar exceder su valor a los novecientos, d. recibidos se le entregase dho. exco. segun correspondia, de cuyo usito habiendose confesado traslado al Masit se opuso este fundado en que si algun perjuicio creia la Valor requirible en la mencionada venta, que le debiese los novecientos, d. desembolados y sus frutos y se guardase con dha. parte de casa haciendo mayor los aumentos que creyere tener la misma; en cuya consecuencia en provido de once de Setiembre ultimo, no idio lugar a la solitud de la Valor peminiendo a la misma y su marido cumplieren lo que estava mandado



por la superioridad, apercibidos de que no verificándose dentro el termino prescri-
do, se otorgarla de oficio por su virtud la venta absoluta de dha. parte de Casa a
favor del Maestri, cuya providencia no habiendo sido reclamada se declara tambien
por consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada; transcurridos los nuevos
dias señalados sin que los mencionados consortes se presentasen a cumplir lo que
se les tenia mandado, por parte del Maestri se presentó luego insistiendo que en su
rebelde se procediera al otorgamiento a su favor de la venta absoluta de dha.
parte de Casa, y su virtud, así lo ordeno segun que lo merecia con acuerdo y lo re-
lacionado mas largamente resulta y es de ver de los sitados arriba en dha. razón
requerida en este Jugado y oficio de mi el infrascripto tino, de que doy fe, y a que
me remito. Y para que lo mandado tenga su debido efecto y que el mencionado
Juan Maestri no carezca de título legitimo para usar de la espresada parte de Casa
como a suya propia, el mencionado Señor Jefe por la presente en nombre de S.M.
y de su Real Justicia que administra, otorga: Que vende y da en venta Real por su-
ra de heredad para siempre jamás al espresado Juan Maestri y Sabanaich que esta pre-
sente y aceptante y a los sucesos la dicha Casa bajo lasituación y lindes arri-
ba espresados; la cual esta tenida al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de
S.M., con canon anual y perpetuo de cuatro ducados, de luirno fadiga y dimab
de la enfiteusis, libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal en uso de las facul-
tades concedidas en el Real Decreto de diez y nueve de Julio de mil ochocientos trece, co-
bre abolición del Real Patrimonio, la compra y vende con todas sus entadas, caldas,
uros, costuras, etc. residuales y todo lo demás que de hecho y de dha. ptestencia a dha.
consortes. Por precio de las indicadas nuevemil, d. 00 las mismas que ya recibieron los
propios consortes del Maestri segun espresa la primitiva lison de venta arriba rela-
cionada con las renunciaciones que lo misma indica y da aqui por repetidas e insertas; y
en su virtud otorga a su favor la mas solemne carta de pago en forma. Y desde hoy
en adelante desapodera de este y aparta a los referidos consortes de la accion y pro-
piedad que a dha. parte de casa tenían y de cualquier otro dha. que a la misma
les ptestencia y pueda ptestencia, y todo ello lo cede renuncia y traspasa en favor
del contenido Juan Maestri Compadre para que como a propio suyo lo posea que
cambie venda y enajene a su voluntad quedando lo establecido por la Clavula: *hosp-
ti clerici huius sancti martini et personis Religionis et alii qui de foro Valentie
non valent nisi dicit clerici forte sciam et tenorem fore novi super hoc uti bo-
na ipse aduitem non aquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de las antiguas leyes y Real Cédula de nueve de Julio de mil, ochocientos
treinta y nueve. Y confiere el competente poder para que judicial o extrajudicial

mente, tome y aprenda la N. tenencia y posesion de dha. parte de casa obli-
gando a los apacadores Rafael Casaroppeal y Maria Luisa Valor conuertes
a la uiccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma a la que
para su mayor fianza interpuso su dho. su autoridad y judicial Decreto, man-
to puede y de dho. debe por conuenia asi a la Buena administracion de Justicia.
Vistando presente el contenido dho. Marti. accepta esta forma, y con ella la ven-
ta que se le hace de la parte de casa dellindado de cuya propiedad y posesion
se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Q. queda prevenido por mi
el turno de la obligacion de seguirse copia de la misma en el oficio de hipot-
tecar de esta Villa dentro el termino presijado en el N. Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil, ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que
habe poder del pago del dho. renaldo en el mismo no tendra valor y efec-
to Q. ambas partes a la observancia de esta forma obligan dho. Señor juez lo
bina y acorda de los apacadores conuertes y el comprador los cuyos hauidos
por hauer. Q. dan poder a dho. Justicia de L. M. que de sus causas respectiue
puedan y duan conozer segun dho. para que a ello les opacieren como por un-
tensia definitiva parada or juzgado y consentida, a cuyo fin acunian las leyes
de su favor con la general del dho. en forma. Q. lo firmo dho. Señor juez con el com-
prador (a quienes yo el turno doy fe conuertes) siendo presente por testigos haviendo
tore y Blas Finer escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Perez Verdu Fran. Marti

Antoni
Jose Montano
de Justicia

Arrendam.^{to}

D. Blas Finer en el dho.
a Fran. Casterot

En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de Diciem-
bre del año mil, ochocientos veinte y nueve. Antemi el turno y testigos infraesci-
tos comparecio Blas Finer Sentenja oficial de pluma vecino de la misma en ca-
lidad de casador ad hona judicialmente nombrado a la menor edad de d. Jose Sam-
per y d. Maria del Milagro Torra conuertes de esta misma vecindad, y de su gra-
do y creta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo
y dijo: Que dava y conedia en arrendamiento a Fran. Casterot maestro de arte ve-
cino de esta Villa, una casa de habitacion y morada que dho. su menores poseen en
la Plaza de San Agustin de este poblado lindante por un lado con la de d. Maria
del Milagro Trigmolto y por otro con la de d. Tomas Nico; por tiempo y espacio
de cuatro años, que tomara principio en el dia de mañana y finexeran en ulti-
mo de Diciembre del año mil, ochocientos cuarenta y tres, y por precio en cada uno
de ellos de dos mil, doscientos ochenta d. v. pagadores por trimestres vencidos y en
dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda. Bajo de cuyas con-
dicionis y circunstancias y no de otra manera el susodicho Blas Finer en la repre-
sentacion que interviene promete, que este arrendamiento sea cierto seguro y



efectuado al expresado arrendatario durante el tiempo prefijado, y en su defecto le reintegrara de cuantos daños y perjuicios se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Fran. Casero, acepta esta finca en todas sus partes y en su virtud recibe en arrendamiento la Casa delindada por los cuatro años mencionados y precio en cada uno de ellos de dos mil, doscientos ochenta r. r., que ofrece entregar a dho. Sines o a quien le representase a los plazos y de la manera que queda pactado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la libranza, cuyas ejecuciones desiere con solo esta finca, y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de dho. se requiera. Y ambas partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan el Sines los bienes y rentas de sus menares y Casero los sujos ambas habidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Sella que de sus causas conosciere segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes es el tenor doy fe conosci) siendo presente por testigos Fran. Matias y Blas Matias Parientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Sines Sastre

Juan Casero

Ante mi

Juan Matias

o Notario

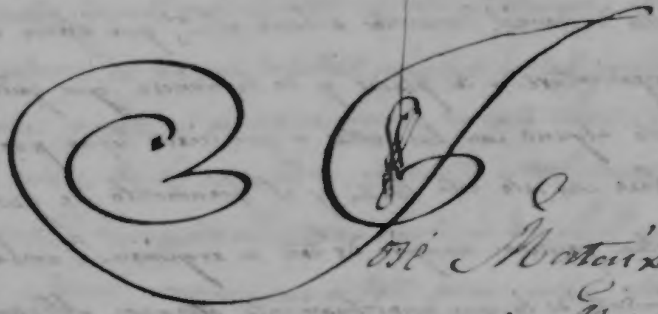
Juan Matias de Molto como Notario y publico del dho. y vecino de esta Villa de M. y e. Justicias del dho. y suscrita por el dho. y la misma que cuando =

Doy fe. Testimonio: Que las cosas publicas de que trata mencionada en el Registro Paroquial corresponden de un modo a un modo =

[Signature]

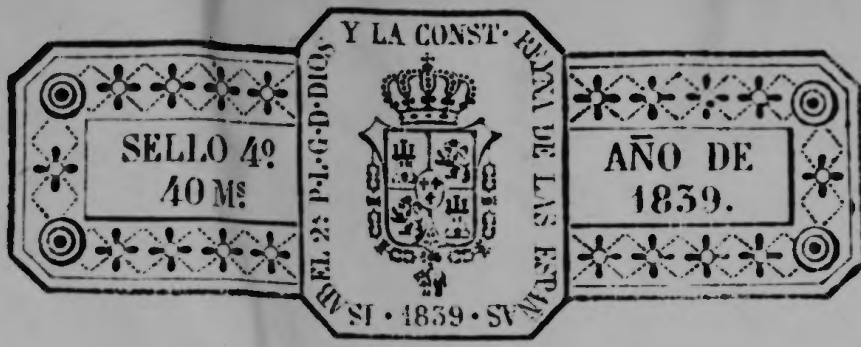
genas foxas, las partes en ellas contenidas
las, otorgaron mi autem, y los terreros que
están, en los lugares y día que se fiere las
mismas, y todas en una persona con mil ochocientos
cientos treinta y nueve. Y para que conste
doy a presenciar que figuro y firmo en el Rey
a treinta y uno de diciembre de este año.

§


Jose Montoya
del Reino

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

viden
que
las
ochos
cuando
Algun
ad =



[Faint, large handwritten signature or initials]

[Faint handwritten text, possibly a date or name]



B

